

MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA

GENERAL DE DIVISION GERÓNIMO TREVIÑO,

PRESENTA

AL CONGRESO DE LA UNION

EN

31 DE MAYO DE 1881,

Y COMPRENDE

DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1877 A LA EXPRESADA FECHA; LLEVA ADEMÁS UN APÉNDICE
HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO DE 1881.

TOMO PRIMERO.



MÉXICO.

Tipografía de Gonzalo A. Esteva, San Juan de Letran Número 6.

1881.

SEÑOR:



UMPLIENDO con el precepto constitucional que me impone el deber de dar cuenta al Congreso, del estado que guarda el ramo de Guerra y Marina encomendado á mi insuficiencia por la bondad del Presidente de la República, tengo el honor de presentarle la Memoria de los trabajos emprendidos en esta Secretaría, de 1.º de Diciembre de 1877 á 31 de Mayo del presente año.

Durante este dilatado período, la administracion del ramo militar ha estado á cargo del Sr. general Manuel González que desempeñó las labores de este Ministerio, de 30 de Mayo de 1878 á 14 de Noviembre de 1879; al del Sr. general Pacheco que lo sirvió de 15 de Noviembre de 1879 á 20 de Junio de 1880; y al del Sr. general Montesinos Oficial Mayor de la misma Secretaría, de cuyo despacho se encargó interinamente de 20 de Junio de 1880 á 19 de Julio del mismo año en que volvió el Sr. general Pacheco, que me antecedió en este puesto, hasta 1.º de Diciembre último en que comenzaron mis funciones.

Poco tendría que manifestar á la Representacion Nacional, si me propusiera darle cuenta únicamente de lo poco que se ha podido hacer en el corto período que llevo de encontrarme al frente de la Secretaría de Guerra y Marina, cuyas múltiples atenciones exigen una dedicacion especial y un perfecto conocimiento de los ramos que de ella dependen, no obstante de que en cuanto ha estado á mi alcance, he procurado impulsar á cada uno de ellos, dictando cuantas medidas he creido necesarias para la instruccion, el buen orden y la moralidad del ejército: pero para que el Congreso tenga una idea perfecta de lo que se ha adelantado en este importante ramo de la Administracion pública, incluiré en la reseña de mis trabajos, los emprendidos por mis antecesores, que por su notoria importancia y sus buenos resultados deben consignarse aquí como corresponde en justicia.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

EL buen sentido en que se ha encontrado el país durante la administracion anterior, y las disposiciones dictadas para conservar el órden, han hecho que la República goce de verdadera tranquilidad y que la innovacion de los poderes se hubiera efectuado sin dificultad alguna conforme á las prescripciones del Código fundamental; pero aunque la mayoría de la nacion no ha dejado de apoyar un instante á las autoridades emanadas del movimiento político iniciado en Tuxtepec, no han faltado algunos ilusos que creyendo aún posible la restauracion del Gobierno derrocado por la voluntad popular, se hayan lanzado al campo revolucionario para el triunfo de sus aspiraciones, por medio de trastornos que, aunque de poca importancia, no por ello han dejado de ocupar la atencion del Gobierno en los momentos en que se consagraba á la reorganizacion de los diversos ramos del servicio público.

El Estado de Veracruz fué uno de los puntos escojidos por los revolucionarios para dar principio á sus operaciones, y en 16 de Agosto de 1878 estalló un pronunciamiento en Jalapa acaudillado por Don Lorenzo Fernández, quien logró seducir una fuerza de policia de cosa de cincuenta hombres que se hallaba de destacamento en aquel punto, aumentándola con el personal de la prision que extrajo de la cárcel pública, y con algunos vecinos de aquella localidad que se adhirieron á la insurreccion. El Ejecutivo, al tener noticia de ese suceso, dispuso que se emprendieran las operaciones contra los rebeldes, y al efecto marchó sobre ellos el general Hermenegildo Carrillo, jefe de las fuerzas que debían operar y que se componían del cuarto batallon de la Brigada Pradillo, y del 3^{er}. cuerpo de caballería. El Gobernador del Estado puso á disposicion de dicho jefe los elementos de que podía disponer, y algunos pueblos cercanos al lugar de la asonada, enviaron tambien alguna gente armada para coope- rar al restablecimiento del órden. Al aproximarse el general Carrillo con las fuerzas de su mando, los revoltosos evacuaron la ciudad, tomando para Tuzamapa con direccion á la Huasteca.

Como el movimiento de Fernández fué secundado por D. Javier Espino en la poblacion

de Tlapacoyan, el General en jefe destacó una columna de 400 hombres al mando del Coronel Melgarejo sobre los nuevos sublevados, quienes abandonaron también la población marchando rumbo á Misantla.

Perseguidas ambas partidas por los coroneles Melgarejo y Mucio Martínez, el primero alcanzó y dispersó á los de Tlapacoyan en el paso de los Novillos, y el segundo en el Altotizar á los de Jalapa, quitándoles algunas armas y municiones, logrando en seguida en union del coronel Gaudencio Llave alcanzar al resto del enemigo en la ranchería de la Tasajera, donde se les hicieron varios muertos y prisioneros. Posteriormente varios individuos complicados en el movimiento, solicitaron la gracia de indulto, la que les fué concedida sin perjuicio de tercero.

El 23 de Setiembre del mismo año, hubo un conato de sedicion en el destacamento de Tuxpam, perteneciente al 2º Batallon "Libres de Oaxaca;" pero debido á la actividad y energía del coronel Tuñon Cañedo, pudo evitarse el motin que se preparaba.

Al mismo tiempo el cabecilla Domingullo, que aún merodeaba en la Huasteca, fué derrotado por las fuerzas que lo perseguían, muriendo algunos de los que lo acompañaban, y el mismo individuo que salió herido en la derrota que sufrió, falleció á principios de Octubre de 1878.

El 2 de Junio de 1879 apareció en esta Capital un manifiesto del ex-general Don Miguel Negrete, suscrito en Monte Alto, en el cual se desconocía al Gobierno.

Como dicho jefe había desempeñado un papel importante en el órden militar, se creyó que el movimiento revolucionario que acababa de iniciarse, tuviera proporciones importantes, y á fin de impedir su desarrollo y que la paz pública se alterara, se dictaron por el Ejecutivo las medidas convenientes para su persecucion, las cuales dieron por resultado que no se encontrara en parte alguna á las fuerzas sostenedoras de su plan; por lo que se supuso que despues de haber desconocido al Gobierno el citado rebelde, se había ocultado; lo que vinieron á demostrar sucesos posteriores.

Pocos dias despues, és decir, el 10 de Junio, el Gobernador del Estado de Morelos comunicó que en Tepozotlan había sido aprehendido el teniente Miguel Negrete, hijo del jefe del movimiento y el paisano José Santa-Ana, á los cuales remitió á esta Capital para someterlos al juicio correspondiente.

El ex-coronel Manuel Carreon y Rubio, que logró fugarse al ser aprehendidos el teniente Negrete y su compañero, apareció por Xicontepec expidiendo una proclama en que se daba el título de general, y no habiendo obtenido resultado alguno en su empresa, se dirigió á Jalapa bajo el apellido supuesto de Espinosa, y de allí á Perote donde fué aprehendido en union del oficial Benito Azpeitia, siendo conducidos ambos á esta Capital para formarles el proceso correspondiente.

Algunas noticias indicaron con evidencia la presencia de Negrete en varios puntos del Estado de Puebla, por lo que se mandó al coronel Mucio Martínez con una parte del 1º y 3º Cuerpo de caballería á expedicionar por aquellos rumbos, donde obtuvo las pruebas de que dicho cabecilla se había dirigido á varios individuos prodigándoles empleos milita-

res y facultades para levantar fuerzas, pues recojió varios despachos provisionales que los mismos poseedores exhibían, y algunos recibos por valor de cincuenta pesos cada uno, emitidos por el titulado Comisario de guerra Manuel Gutiérrez y autorizados por el citado rebelde.

Algun tiempo despues fueron aprehendidos en Puebla el titulado general Antonio Martínez Espinosa y el súbdito español Manuel Gándara, en los momentos en que se ocupaban de contestar su correspondencia, y entre los varios documentos que se les recojieron, se encontraron algunos despachos provisionales y algunos vales al portador suscritos por Negrete y Espinosa, así como algunas claves y cartas revolucionarias. A ambos individuos y á algunos otros de los complicados en esos trabajos, se les remitió á esta Capital, donde se les instruyó el proceso respectivo.

El 23 de Junio de 1879, el comandante de Artillería, Francisco A. Navarro, de acuerdo con algunos vecinos de Alvarado, se pronunció á bordo del Vapor de guerra "Libertad," que se hallaba anclado en Tlacotalpam, aprovechándose para llevar á cabo aquel acto de insurreccion, de la ausencia del comandante del buque, que con algunos oficiales é individuos de la tripulacion había bajado á tierra.

Tan luego como se tuvo conocimiento de que dicho Vapor se había sustraído á la obediencia del Gobierno, se nombró al comandante de Marina, Ángel Ortiz Monasterio, para que procediera á su persecucion, la que emprendió inmediatamente saliendo de Veracruz el 28 del mismo mes con los vapores "Independencia" y "Tabasco," llevando consigo á los tripulantes del "Libertad" que permanecieron fieles al Gobierno,

Los sublevados, posesionados del buque rebelde, se dirigieron á Alvarado y de allí regresaron á Tlacotalpam, donde levantaron un destacamento de fuerza federal que allí existía, tomando en seguida para la Isla del Cármen, á cuyo punto llegaron el 25, donde permanecieron hasta el 27 del mismo. En este lugar quedaron en tierra algunos de los insurrectos, y entre ellos el cabecilla Navarro, que fueron aprehendidos despues en la plaza de Campeche, recojiéndoseles la suma de dos mil quinientos veinte pesos sesenta y cinco centavos, de las cantidades que extrajeron en el Cármen, pertenecientes á la Federacion y al Estado.

El Vapor "Libertad," regresó á las aguas de Veracruz el 30 de Junio, volviendo á la obediencia del Gobierno, á causa de una contra revolucion verificada á su bordo por el tercer contramaestre Nicolás Maya, la cual fué secundada eficazmente por la fuerza federal levantada de Tlacotalpam, y por parte de la tripulacion del mismo buque, concluyendo así aquella asonada.

La sublevacion del referido Vapor causó grande alarma en Veracruz, ocasionándose, á consecuencia de ella, la muerte de algunas personas notables de aquel Puerto. De este suceso tiene ya conocimiento el Congreso, pues se le remitieron en su oportunidad los documentos relativos.

El 21 de Octubre del propio año de 1879, se pronunció en el pueblo de la Galera, municipalidad de Cosamaloapan, el ex-teniente coronel José del Rio, secundando el plan de Monte Alto proclamado por Negrete; y poco despues apareció por Coapillo con alguna gente armada titulándose general en jefe de ella. En el acto se mandó perseguir por las fuerzas

de la seguridad pública del Estado de Veracruz, al mando del Coronel C. Rafael Arrillaga, y el 11 de Noviembre logró alcanzarlo en el monte que se halla entre Coapillo y la Isleta, derrotándolo completamente, habiendo muerto en el combate el cabecilla del Rio, el titulado teniente coronel Pedro A. Espejo y algunos otros de la gavilla, dispersándose el resto en distintas direcciones. Por parte de las fuerzas del coronel Arrillaga, sucumbió el segundo comandante de la misma fuerza, C. Celestino Molina y el celador Miguel Amador.

El distrito de Tepic que por su situacion topográfica y su lejanía del centro, puede con facilidad sustraerse á la obediencia del Gobierno, ha sido un constante foco de insurreccion, aunque de escasa importancia trascendental, pues no sería posible nunca que los indígenas de aquella sierra pudieran sobreponerse al progreso é ilustracion que domina en la República.

Ya en el año de 1877, ocurrieron nuevos trastornos en aquel punto, que obligaron á aquella administracion á enviar allí al general de division Manuel González, que á fines del mismo año logró restablecer la paz y el orden público; pero en el mes de Noviembre de 1878, volvieron á insurreccionarse los indígenas, haciendo una guerra verdaderamente devastadora, instigados por algunos agentes enemigos de la citada administracion, por lo cual el Gobierno se vió precisado á mandar á esa parte de la República, el número de fuerzas competente, para reducir al orden á los sublevados, nombrándose al efecto jefes militares conocedores del terreno y del sistema de guerra que allí se hacía; pero desgraciadamente solo se conseguían pequeños triunfos sobre el enemigo, que esquivaba todo encuentro con nuestras fuerzas abrigándose en la escabrosidad de las montañas, y haciéndose sentir únicamente en las poblaciones indefensas donde cometía todo género de excesos. A fines del año de 1879, la situacion de Tepic era tan comprometida, que no le quedaba ya comunicacion con el Distrito del centro, por lo que se dispuso que de Guadalajara marchara una fuerza competente al mando del general Rosendo Márquez, la que obrando con toda actividad y eficacia, logró alcanzar y derrotar completamente en Acuitapilco, á las gavillas unidas de Rentería, Castañeda y Benito Ramos; pero no siendo esto bastante, el C. General Manuel González, que acababa de ser nombrado General en jefe del Ejército del Centro y Occidente, marchó inmediatamente á Tepic, donde dirigió las operaciones para el mejor éxito de la campaña, organizando al efecto columnas expedicionarias bien provistas de municiones de boca y guerra, las que produjeron un resultado satisfactorio, pues alarmado el enemigo con la persecucion que se le hacía, tuvo necesidad de dispersarse, sometiéndose los principales cabecillas sin condicion alguna á la obediencia del Gobierno, con lo que se restableció la paz y el orden de que actualmente se disfruta.

El acta de sumision de los sublevados, así como los estados de fuerza, armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo con que recibió el mando el expresado General, González, y los de la fuerza y demas efectos con que lo entregó, lo mismo que las órdenes generales relativas, podrán verse en los documentos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.

En el Estado de Sinaloa es quizá donde ha tenido lugar el movimiento revolucionario de más importancia, pero que, como todos los de su clase, ha sido sofocado tambien como se verá más adelante.

El 26 de Octubre de 1879, el ex-general Jesus Ramírez que se hallaba en Mazatlan, se re-

beló contra el Gobierno tratando de apoderarse del cuartel del 8º Batallon en los momentos en que la mayor parte de la fuerza se hallaba franca; pero habiendo sido rechazado vigorosamente por los pocos soldados que allí quedaban, se dirigió para el Rosario en donde le dió alcance el capitán Antonio Ortiz, quien dispersó completamente á su fuerza. El Gobernador del Estado por su parte, contribuyó tambien á ese buen resultado enviando una columna en persecucion de los revoltosos.

Ramírez con la poca gente que le quedaba, se dirigió para la sierra de Durango, en cuyo Estado la aumentó á cien hombres, logrando apoderarse en el punto llamado "El Favor," de una conducta particular que marchaba para Sinaloa, escoltada por diez rancheros pagados por el comercio. En el acto se dispuso que de Durango, de Sinaloa y de Tepic, se destacaran algunas fuerzas en persecucion de dicho cabecilla y en la de algunas otras partidas de malhechores, que habían aparecido en distintos puntos de aquel Estado.

Complicada la situacion de Sinaloa con la pérdida de la Baja California que había caido en poder del ex-general Don Manuel Márquez de Leon, que tambien se había sublevado contra el Gobierno, se hacía necesario emprender las operaciones de una manera formal; y al efecto se hicieron marchar para el lugar del motin, el 5º Batallon que se hallaba en el Estado de Guerrero, y al 6º Regimiento que guarnecía San Luis Potosí; y para Durango el 26 de infantería que se encontraba en Monterey.

De Mazatlan se movió tambien el General José M. Rangel, al frente de una columna compuesta de fuerza federal y algunos vecinos armados de Culiacan, Concordia y San Ignacio, en persecucion de Ramírez que había vuelto á Sinaloa; y activadas las operaciones con buen éxito, se obligó al referido cabecilla á salir de dicho Estado, con lo que se sometieron incondicionalmente, los insurrectos que merodeaban por Concordia y el Rosario.

Una pequeña partida que aún quedaba en pié al mando de Eraclio Bernal, fué completamente derrotada en el cerro de las Ánimas el 4 de Febrero de 1880, restableciéndose el órden en el Estado, y mandándose retirar á las fuerzas auxiliares.

Poco despues el cabecilla Ramírez, que se hallaba oculto en Mazatlan, secundado por el guarda-parque Estarrona, logró seducir al personal de la batería fija de Mazatlan y á algunos soldados del 8º Batallon de infantería que allí se encontraban, y el 26 de Junio se apoderó por sorpresa de aquella plaza, imponiendo al comercio un préstamo de cien mil pesos, del cual solamente una parte pudo hacer efectiva. Asociado con el ex-general Don Domingo Rubí, que desconoció tambien al Gobierno, y con los elementos de que se hizo en Mazatlan, se dirigió para la Villa de Union, donde fué alcanzado por el coronel Bernardo Reyes, quien sin atender á la superioridad numérica de la fuerza del enemigo, lo atacó bizarramente quitándole dos piezas de artillería y algunos otros elementos de guerra.

Un piquete de gendarmes que el Gobernador del Estado puso á disposicion del general Bibiano Hernández, para la persecucion de los sublevados, se pronunció á su salida de Culiacan, donde extrajo de la prision algunos reos, con los que se aumentó dicha fuerza, apoderándose á la vez de un mil y pico de pesos.

Tan luego como el general Guillermo Carbó, que se hallaba en esos momentos en So-

nora, tuvo noticia de lo ocurrido, se trasladó á Mazatlan para activar la persecucion del resto de los sublevados. El aspecto alarmante que realmente presentaba este nuevo trastorno, hacía indispensable una direccion activa é inteligente en las operaciones, lo cual obligó al Gobierno á mandar á Guadalajara al C. General Manuel González, quien se hizo cargo inmediatamente de aquella campaña, haciendo marchar algunas fuerzas en auxilio de Mazatlan y otras en persecucion del jefe de los sublevados.

Este cabecilla, como en su primera intentona, se dirigió al Estado de Durango procurando aumentar su gente en los puntos por donde pasaba; pero las fuerzas destacadas sobre él al mando del general Rangel, coronel Ruiz y otros jefes, le hicieron una persecucion tan eficaz, que en los últimos dias del mes de Agosto lo obligaron á abandonar dos piezas de su artillería. El primero de Setiembre, al comenzar á pasar el rio de la Joya, fué alcanzado por el coronel Ruiz, á quien le abandonó las otras dos piezas que le quedaban, así como sus municiones, víveres y toda su carga.

El dia 8 siguiente las diversas fracciones del enemigo que se habían reunido en San Vicente formando un total de 250 hombres á las órdenes de Ramírez y Rubí, fueron derrotadas por el general Rangel, cayendo prisionero Rubí y otros varios de los insurrectos; Ramírez y Estarrona trataron de escaparse con unos cuantos que los acompañaban; pero en el lugar llamado el "Salto" se le dió alcance á Ramírez el 20 del mismo mes, y en la resistencia que hizo al procurarse su aprehension, fué muerto por una fuerza del 6° de caballería, no sin haber herido á tres soldados del mismo.

La captura del ex-general Rubí en San Vicente y el trágico fin de Ramírez, principal trastornador del orden en Sinaloa, dió por resultado la completa pacificacion de aquella parte de la República.

Miéntas que se operaba como se ha visto en Sinaloa, en el Estado de Sonora donde se había conservado la paz, el ex-general Don Manuel Márquez de Leon que acababa de ser arrojado de la Baja California, como se ha dicho ántes, invadió la frontera á la cabeza de 200 hombres procedentes del territorio americano donde organizó sus elementos. Dicho cabecilla logró internarse hasta cerca de Ures; pero el general Carbó, jefe de las fuerzas federales en aquella zona, de acuerdo con el Gobernador del Estado, organizó una columna compuesta de fuerzas federales, y de la guardia nacional del mismo, que puesta á las órdenes del general José Tiburcio Otero, logró derrotar al enemigo en el punto llamado Mataboca. La persecucion de los dispersos la continuaron las fuerzas de las colonias militares y del Estado; mas en su fuga dicho cabecilla arrolló cerca de Bavicori á una fuerza de treinta hombres que venía en marcha á incorporarse á la columna del general Otero, quitando á dicha fuerza dos mulas con doscientos tiros, ochocientos cincuenta pesos y algunos equipajes. En seguida se dirigió para Arizona, punto perteneciente á la vecina República.

En el Tucson se organizó igualmente una gavilla que al mando del sublevado Brígido Reyes invadió nuestra frontera, ocupando el Alto á fines del mes de Julio próximo pasado; pero perseguido activamente por fuerzas federales y del Estado, se logró darle alcance y derrotarlo completamente en Subutamo.

Ademas de los sucesos referidos, ha habido otros de menor importancia en los Estados de Jalisco, Colima, Yucatan, Campeche y la Huasteca Potosina, pero todos han sido reprimidos merced á la actividad y á la eficacia con que han operado en general las fuerzas federales, y las de los Estados que las han auxiliado.

A la vez que se atendía al restablecimiento del órden en los puntos donde surgía algun trastorno, se ha hecho con eficacia tambien la campaña contra los salvajes que han aparecido en diversos puntos de la frontera. En Coahuila se organizaron dos columnas á las órdenes de los coroneles Pedro A. Valdez y Ponciano Cisneros, bajo la direccion del general Francisco Naranjo, para la persecucion de los indios que á principios de Setiembre del año próximo pasado se llevaron á la caballada de la hacienda del Saucillo. Emprendidas las operaciones, la columna del coronel Valdez los dispersó completamente, habiéndose visto obligados á desbarrancar la caballada. La columna del coronel Cisneros logró alcanzar á la banda del indio Enrique, en las Boquillas del Rio Bravo, frente á la sierra de los Chivos, donde la derrotó por completo, haciéndole varios prisioneros, entre ellos cuatro indios grandes, una chica y dos muchachos, y recojiéndoles varias bestias y algunos objetos que se habían llevado.

El coronel Fructuoso García que operaba tambien contra los indios, alcanzó á una partida de éstos cerca de la hacienda de San Carlos, haciéndoles tres muertos y varios prisioneros, y quitándoles algunas armas y caballos

En el Estado de Chihuahua, á principios del año de 1879, penetraron varias partidas] de salvajes, procedentes de las reservaciones americanas, capitaneadas por el temible indio Victorio, las que cometieron sus acostumbradas depredaciones en los pueblos y ranchos indefensos, notándose ya en ellos la particularidad de hallarse organizados militarmente, sujetos á una táctica especial y con armas de las mejores que se construyen en las fábricas americanas. El actual encargado de la cartera de guerra, que se encontraba en aquellos momentos en la Capital de aquel Estado, de acuerdo con el Gobernador del mismo, hizo marchar dos columnas de las tres armas en persecucion de las partidas referidas, á quienes obligaron á huir hasta hacerlas abandonar el territorio nacional. En el mes de Junio del año próximo pasado volvieron los salvajes á atravesar la frontera de Chihuahua, capitaneados por el mismo Victorio, y á fin de hacer más eficaces las operaciones que debían emprenderse contra ellos, se autorizó al Gobierno del Estado para que organizara una fuerza auxiliar de cien hombres, pudiendo aumentarla á ciento cincuenta en caso necesario, disfrutando la clase de tropa el haber de cincuenta centavos diarios, y quedando el total de ella á las órdenes del coronel Joaquin Terrazas. Estas medidas produjeron un buen resultado, pues á mediados del último mes de Setiembre, en que el referido Victorio asaltó la hacienda de San José, el espresado coronel Terrazas se movió sobre él activamente, y en el cerro de los Castillos logró darle alcance destruyendo del todo á la banda, haciéndole muchos prisioneros y muertos, contándose entre estos últimos el famoso cabecilla que tantos males había causado.

Para prevenir en lo sucesivo las invasiones de esos enemigos de la civilizacion, se dispuso tambien que el jefe de las armas federales en aquel Estado, de acuerdo con el Gobernador del mismo, estableciera cinco colonias permanentes de á veinticinco, treinta, cuarenta ó cin-

cuenta hombres cada una, segun fuere más conveniente, en los principales aguajes de aquellos puntos, cuyos hombres deberían llevar sus respectivas familias y á quienes el citado Gobernador podría repartirles terrenos y algunos objetos para sus trabajos, como bueyes, útiles de labranza, etc. etc., que les servirían de estímulo en la obra de la colonizacion á que se les destinaba.

ESTADO MAYOR Y ORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

DESPUES del completo triunfo de la revolucion de Tuxtepec, y á consecuencia de la manera excepcional con que tuvieron que formarse durante ella las fuerzas que la sostuvieron hasta su completo triunfo, los diferentes cuerpos del ejército adolecían de algunas irregularidades que era indispensable corregir.

El Sr. general Ogazon, en el tiempo en que estuvo encargado de esta Secretaría, procuró, en cuanto le fué posible, organizar al Ejército, procurando la reduccion del personal en todas las armas hasta dejar únicamente el número de fuerza efectiva que creyó indispensable entonces para asegurar la paz y el orden público.

El Sr. general González, que sucedió á dicho general, trajo al ramo de guerra el contingente de sus luces y de su experiencia militar, y tratando de dar al ejército una organizacion á la altura de los adelantos que se han obtenido últimamente en la materia, por acuerdo del Presidente de la República solicitó y obtuvo del Congreso las facultades necesarias para proceder en ese sentido como lo creyera conveniente.

Comprendiendo el expresado general la utilidad que resultaría con el establecimiento de un Cuerpo especial de Estado Mayor, compuesto de jefes y oficiales facultativos, para el servicio en todas sus relaciones con el ejército, para la formacion de la Carta y Estadística militar de la República, levantamiento de planos, formacion de itinerarios y en general para todo lo relativo á su instituto, sometió á la aprobacion del Presidente de la República el decreto respectivo, que habiendo sido aprobado, se publicó desde luego formándose el expresado cuerpo y estableciéndose en esta Secretaría el Departamento necesario para los trabajos del ramo.

En uso de sus atribuciones, el Departamento referido procedió al estudio de todo lo necesario para la reorganizacion del ejército, y en vista de sus trabajos se expidió el decreto que fija el personal que debe formar la Plana Mayor del Ejército, sujetándose, para la aplicacion de los sueldos, á la ley de presupuestos vigente en el año fiscal de 1878 á 1879. (Documento núm. 11).

Se expidió un decreto organizando el personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Ingenieros, y para el abono de haberes se tuvo presente lo dispuesto en la misma ley. (Documento núm. 12).

Para el mejor arreglo del cuerpo de artillería, con fecha 25 de Enero de 1879, se expidió un decreto fijando el personal, sueldos y gastos del expresado cuerpo (Documento núm. 13), y en cumplimiento del artículo 3º de dicho decreto, se formó el reglamento del arma por una comision especial nombrada al efecto, el que habiendo sido aprobado, se puso en circulacion, derogándose los reglamentos y disposiciones relativas que regían anteriormente. (Documento núm. 14).

El Cuerpo Medico militar fué reorganizado tambien por un decreto especial, quedando establecido con el personal que se le designó, y actualmente desempeña sus trabajos conforme al nuevo reglamento vigente. (Documentos números 15, 16, 17 y 18).

El Colegio Militar exigía algunas reformas y para atenderlo como corresponde se expidió el decreto respectivo. (Documento núm. 19); y en vista de él un nuevo reglamento que satisface las necesidades del buen servicio en ese importante ramo de la instruccion militar. (Documento núm. 20).

El personal y sueldos del Gobierno de Palacio se arreglaron por un nuevo decreto (Documento núm. 21).

El personal, sueldos y gastos de las comandancias, mayorías de plaza y fortalezas se fijó tambien por un decreto especial. (Documento núm. 22).

Lo mismo se verificó con el Cuerpo nacional de inválidos. (Documento núm. 23) y con el Batallon de Zapadores. (Documento núm. 24).

El Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor formuló los Estatutos del mismo cuerpo que se acompañan en el documento núm. 25.

Para el mejor arreglo de los cuerpos de infantería y caballería del ejército, se expidieron los decretos de 2 de Abril de 1879, y el de 19 de Mayo de 1880. (Documentos núms. 26, 27 y 28) en los cuales se fija el personal, sueldos y gastos de cada una de las armas expresadas, así como los de los respectivos departamentos en esta Secretaría.

Los adelantos que se han obtenido generalmente en el armamento de infantería y artillería del ejército, hacían indispensable una innovacion en las tácticas para apropiarlas al nuevo sistema de combate que demanda el uso de las armas modernas; para llegar á este fin se dispuso que una comision compuesta de personas de notoria aptitud en el ramo militar estudiara detenidamente las reformas hechas en Europa y en los Estados-Unidos en los reglamento de infantería, y formara, despues de este estudio, un proyecto de reglamento para la nuestra en el ejército.

La comision presentó el resultado de sus trabajos que se sometió á un exámen minucioso y

después de haberse oído la opinión que sobre él formaron los jefes superiores del ejército se adoptó definitivamente, previas algunas correcciones que se creyeron necesarias, para sujetar á él en lo sucesivo la instrucción de la infantería.

Adoptado el nuevo reglamento para las maniobras de la infantería, se hacía indispensable reformar también el de la caballería, tanto para ponerlo en relación con el de aquella arma, como para dar á ésta la movilidad y agilidad indispensables en la importante misión que tiene que desempeñar, y al efecto se dispuso que una comisión compuesta de algunos miembros de la que formó el reglamento para las maniobras de la infantería aumentada con jefes de la arma de caballería, formara el respectivo proyecto, el que presentado oportunamente fué sometido al examen de otra comisión, que á su vez propuso algunas modificaciones, con las cuales fué aprobado definitivamente, siendo en la actualidad la base á que se sujetan, para su instrucción, los cuerpos de caballería.

Considerándose que en la nueva organización de los cuerpos de infantería y caballería, las compañías y los escuadrones contaban con un personal numeroso y que para dicho personal era indispensable un oficial, segundo del comandante, que se encargara del detall y administración de la compañía ó escuadrón y ayudara á aquel en la instrucción y lo reemplazara en sus faltas, se hizo necesaria la creación de los capitanes segundos, á cuyo fin se expidió el decreto respectivo. (Documento núm. 29). Y por circular de 14 de Junio de 1879, (Documento núm. 30), se señaló la manera cómo debían clasificarse á los que se conocían simplemente como capitanes.

El ejército en la actualidad cuenta con un total de veinticinco mil, cuatrocientos hombres de todas armas, según podrá verse en el Estado respectivo que se acompaña en el Documento núm. 31, y los cuales se hallan distribuidos en la vasta extensión de la República de la manera más eficaz para atender á su seguridad interior y exteriormente.

Con el fin de uniformar en los cuerpos de infantería y caballería del ejército los toques de guerra y dar la instrucción de los que nuevamente deberán adoptarse según el reglamento de maniobras, se dispuso la creación de una escuela de bandas militares, la que empezó á funcionar desde luego conforme al reglamento respectivo, el cual se encuentra en el Documento núm. 32.

La falta de una buena policía en el ejército se notaba hace mucho tiempo, especialmente en campaña, donde á consecuencia de la gran cantidad de gente que sigue á nuestras tropas, como vivanderos, mercaderes, etc., etc., pueden con facilidad confundirse los espías del enemigo: para evitar este mal se decretó la creación de una compañía de Gendarmes á caballo, (Documento núm. 33) y se expidió el reglamento respectivo que podrá verse en el Documento núm. 34.

Habiendo demostrado la experiencia que las divisas y uniformes que se usaban antiguamente venían á resultar gravosos, y con particularidad á los subalternos que apenas podían proveerse de las prendas que necesitaban, por lo que carecían siempre de algunas de ellas con grave perjuicio de la uniformidad que es tan necesaria en la clase militar, se dispuso que se reformaran unas y otros, conciliando la economía, la sencillez y el buen gusto, y al

efecto se expidieron los decretos respectivos. (Documentos núms. 35 y 36 y el reglamento que se acompaña en el Documento núm. 37).

Para proceder con toda equidad y justicia en la concesion de ascensos á los jefes y oficiales, se determinó que en lo sucesivo dichos ascensos, en las respectivas armas y milicias, se concedieran por antigüedad, por aptitud y por servicios distinguidos. La manera de proceder en cada una de estas circunstancias se expresa en el decreto que va anexo en el Documento núm. 38.

El personal, sueldos y gastos de las colonias militares se determinaron por un decreto especial (Documento núm. 39), y conforme á él han sido reformadas dichas colonias.

Se decretó tambien la cantidad que debía abonarse para documentos y libros á las mayorías y pagadurías. (Documento núm. 40), y se designó por otro decreto la gratificacion que debía ministrarse á la clase de tropa al separarse legalmente del ejército. (Documento núm. 41).

Para la reposicion de mulas y caballos del ejército se señalaron las cantidades necesarias, las que se expresan en el decreto respectivo. (Documento núm. 42).

Ademas de los decretos citados, se han expedido otros, no ménos importantes, así como diversas circulares para el mejor arreglo del Ejército en los diferentes ramos que abraza, cuya coleccion podrá verse en el Documento núm. 43.

En cumplimiento del artículo 171 de los Estatutos del Cuerpo especial de Estado Mayor, el departamento del ramo formó un reglamento para el servicio de Etapas (Documento núm. 44), el cual fué aprobado por esta Secretaría y se mandó circular á los jefes de reemplazos en los Estados, á quienes se comisionó para ese trabajo. En el mismo departamento se han traducido algunas obras militares de mucha utilidad para los oficiales del ejército y han sido publicadas por la biblioteca de esta Secretaría.

Para que los oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor adquieran la práctica necesaria para desempeñar eficazmente las comisiones propias de su instituto, se hizo ingresar á algunos de ellos á la comision geográfica-exploradora, la cual está hoy formada casi en su totalidad de oficiales del mismo, que á la vez que robustecen sus conocimientos bajo la entendida direccion del jefe á cuyas órdenes se hallan, cooperan á sus importantes trabajos.

En los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas existe otra comision de oficiales del mismo Cuerpo, que se ocupa en el levantamiento de planos para la formacion de la carta militar de la República.

En San Luis Potosí se encuentra otra con el mismo fin.

En el Ferro-carril meridional se halla tambien un oficial del citado Cuerpo, que en compañía de la comision de ingenieros del mismo, se ocupa del reconocimiento y trazo de dicha vía.

En el Istmo de Tehuantepec existe otra comision del repetido Cuerpo, que en union de los ingenieros de la empresa del capitan Eads, trabaja en el reconocimiento y trazo del camino que se tiene proyectado.

En el Departamento que se halla en esta Secretaría, se ha establecido una seccion de tipografía y litografía destinada á los trabajos especiales del Cuerpo y se trata ademas de esta-

blecer una oficina telegráfica que ligada con las demas de la República y servida por los oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor, podrá hacer que el servicio militar se aan rápido y eficaz como se requiere especialmente en tiempo de guerra.

Se procura tambien el establecimiento de una fotografía para la reproduccion y reduccion de planos con la cual se economizarán grandes gastos en los trabajos de dibujo y se ganará mucho en tiempo, puesto que las reproducciones podrán hacerse instantáneas en tanto que hoy la de menor importancia demanda un gran número de dias para obtenerla á la mano.

El resumen de los trabajos del Cuerpo especial de Estado Mayor podrá verse en el documento núm. 45.

RECLUTAMIENTO.

UNA de las mayores dificultades con que se ha tenido que luchar siempre entre nosotros para la formacion de los ejércitos ha sido la manera como deba efectuarse el reclutamiento. Tres sistemas se han practicado en nuestro país, el enganche, el sorteo, y la recluta forzada. El primero ha presentado algunas dificultades prácticas y especialmente la de la falta de fondos; el segundo no ha podido dar nunca un buen resultado tropezando para ello con la falta de una regular estadística; y el tercero sólo ha podido llevarse á cabo en tiempos anormales ó de conflicto para la independenciam de la República ó para sus instituciones. La ley de 28 de Mayo de 1869 que señaló el contingente que debían dar cada año los Estados, dejó á juicio de los Gobernadores de los mismos emplear el enganche ó el sorteo, segun lo creyeran más conveniente; pero hasta ahora no se tiene noticia de que se haya practicado con regularidad cualquiera de los dos sistemas, ni en general se ha cumplido con la ley, resultando que al ejército no se le han ministrado los reemplazos que le correspondían. En la actualidad que la República goza de una tranquilidad verdaderamente excepcional, no se hace sentir la falta de los reemplazos; pero como para el definitivo arreglo de la fuerza armada es indispensable fijar de una manera exacta el sistema de reclutamiento, y mucho más en la actualidad en que para el reglamento de maniobras el soldado tiene que combatir en un órden completamente extendido, y debe ser por lo mismo de absoluta seguridad y confianza, es indispensable que el Congreso se fije en este importante ramo del servicio militar, para decretar lo que sea más conveniente y más conforme con la práctica de nuestras instituciones.

REFORMAS Á LA ORDENANZA.

LAS dificultades que continuamente ha presentado la notoria contradiccion en que se encuentran algunos preceptos de nuestra Carta fundamental con las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército, sobre cuyas bases descansa la institucion militar, hacían indispensable una reforma en esta última que hiciera cesar el conflicto en que se encuentran á veces algunos jefes, temiendo incurrir en sérias responsabilidades. Comprendiéndolo así la administracion del Sr. general Don Porfirio Díaz, nombró una comision de personas competentes para desempeñar ese trabajo en el sentido de hacer á la referida Ordenanza más adaptable á las prácticas de nuestras instituciones. La comision, con un empeño y asiduidad que la honran, procedió inmediatamente á sus labores y poco despues presentó el proyecto respectivo. En él se tomó por base, segun se ve en la parte expositiva del referido proyecto, la legislacion militar en vigor, conservándose en lo posible el orden y método de la antigua Ordenanza: se adoptó como bueno para la administracion militar el reglamento de administracion formado por los CC. coronel jefe del Cuerpo especial de Estado Mayor Francisco & Troncoso, empleados de la Tesorería Francisco Rivera y José X. Cortés y pagador Ignacio Yustis; y se tomó del proyecto de Código del C. coronel Rafael G. Paez, todo lo que se creyó conveniente.

La nueva Ordenanza dividida en seis tratados, se aprobó por aquella administracion y se mandó imprimir para remitirla al Congreso. (Documento núm. 46.)

Al encargarse del Poder Ejecutivo el actual Presidente de la República, general Manuel Gonzalez, cuyas ideas sobre reformas en el ramo militar se manifestaron desde el tiempo en que se encontraba al frente de esta Secretaría, quiso juzgar por sí mismo del citado proyecto, revisándolo detenidamente y aunque en general ha merecido su completa aprobacion, ha creido necesario hacerle aún algunas innovaciones que su larga experiencia le ha sugerido como buenas, y al efecto se ocupa en la actualidad de ese importante trabajo, teniendo como secretarios á los CC. general José Montesinos Oficial Mayor de este Ministerio y coronel Francisco & Troncoso, jefe del Cuerpo especial de Estado Mayor.

INSTRUCCION.

ADOPTADOS definitivamente los nuevos Reglamentos de maniobras de infantería y caballería del ejército, se ordenó por esta Secretaría que se establecieran academias de oficiales y sargentos, y que se diera instruccion á la tropa con entera sujecion al nuevo método, haciendo responsables á los jefes de los cuerpos de la estricta observancia del mismo. Se dispuso á la vez que no se enseñara ni practicara evolucion alguna ó movimiento que no estuviera prescrito en la nueva táctica, y se recomendó que en las referidas academias se diera una preferencia marcada al estudio de la topografía en lo necesario para dar una idea aproximada del terreno en que deba operarse, explicándose minuciosamente al soldado las reglas del tiro y la manera de apreciar las distancias.

Siendo la educacion del caballo y la instruccion del jinete, las bases esenciales de la importancia de la arma de caballería, se recomendó que los jefes y oficiales de cualquiera graduacion se dedicasen de preferencia á estos dos ramos, consagrándoles el mayor tiempo de que pudieran disponer y con la mayor eficacia.

MORALIDAD.

COMPRIENDIENDO el Ejecutivo que la base esencial para obtener un buen ejército, que dé seguridades á la sociedad y sea el más firme apoyo de la Independencia nacional y de las autoridades constituidas, está en la estricta moralidad de los individuos que lo forman, ha procurado que no se les tolere falta alguna, y que las juntas de honor establecidas por decreto de 28 de Diciembre de 1838, funcionen con regularidad, consultando la separacion de aquellos individuos que por su mala conducta no deben pertenecer al ejército.

El documento núm. 47 expresa el número de licencias absolutas expedidas en virtud del decreto citado y de otras disposiciones relativas.

DESPACHOS.

AL principio de la Administracion anterior, se revalidaron la mayor parte de las patentes expedidas provisionalmente durante la revolucion de Tuxtepec; y con posteridad no se han expedido más que unas cuantas que quedaron sin aquel requisito, (y esto prévia la justificacion de los servicios de los interesados), y las de ascensos que ha sido necesario conceder.

Los documentos núms. 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, expresan el número de patentes expedidas en las armas de infantería y caballería, en las milicias permanente y auxiliares, así como las de grado, en las mismas armas y milicias.

CONDECORACIONES.

LAS circunstancias exepcionales en que se han encontrado algunos jefes del ejército, ya por ocupaciones personales, ya por asuntos del servicio ó por encontrarse distantes de la residencia de los Poderes de la Union, les habían impedido que se presentaran con oportunidad á solicitar las condecoraciones concedidas á los defensores de la Independencia Nacional, durante la campaña que sostuvo la República contra la Intervencion y el Imperio. En el tiempo trascurrido desde que se publicó la Memoria anterior á la fecha, se han presentado algunos individuos del Ejército, solicitando sus condecoraciones; y prévia la comprobacion respectiva, se les han expedido los diplomas correspondientes.

El documento núm. 56 señala el número de los que se han expedido y los nombres de las personas que han obtenido tan honrosa distincion.

La cruz de constancia en el servicio militar, se ha solicitado tambien por algunas personas que han cumplido ya el tiempo que se marca en la ley de su creacion, y prévios los jus-

tificacantes respectivos, se han expedido los diplomas correspondientes. El documento núm. 57 expresa el número de las personas á quienes se han concedido.

La medalla general, decretada para los que combatieron en defensa del territorio nacional, durante la invasion americana en los años de 1846 y 1847, ha sido solicitada tambien y se ha expedido el diplõma que se indica en el documento núm. 58.

Se han dado algunos certificados conforme á la circular de 20 de Febrero de 1867, á los jefes, oficiales é individuos de tropa que prestaron sus servicios al Plan de Tuxtepec y cuyo número expresa el documento núm. 59.

LICENCIAS ILIMITADAS.

LAS licencias ilimitadas se conceden con sueldo ó sin él, segun el número de años de servicios de cada una de las personas que las obtienen. Las que se han concedido últimamente, constan en el documento núm. 60.

CÉDULAS DE RETIRO.

CON arreglo á lo que previene la Ordenanza general del Ejército, se han expedido algunas cédulas de retiros á dispersos á individuos de la clase de tropa, cuyo pormenor podrá verse en el documento núm. 61.

PENSIONES Y MONTEPÍOS.

ESTABLECIDAS las bases para la concesion de pensiones y montepíos, en virtud del estudio especial sobre las disposiciones de la materia que hizo una comision de personas competentes nombrada para ese objeto en el año de 1877, se han seguido concediendo sin dificultad alguna á los que las han solicitado y justificado plenamente su derecho.

El Documento núm. 62, expresa el número de pensiones y montepíos concedidos últimamente, en virtud de las leyes que se citan y de las que ha dado el Congreso por decretos especiales.

El número de pensiones declaradas á favor de los individuos y familias de la clase de tropa podrá verse en el Documento núm. 63.

AMPAROS.

COMO se ha expresado al tratar sobre el reclutamiento, el Ejército se provée de hombres en la actualidad, con arreglo á la ley de 28 de Mayo de 1869, en cumplimiento de la cual los Gobernadores de los Estados remiten algunas veces una parte del contingente de sangre que les corresponde; pero sucede con frecuencia, que á muchos de los individuos consignados se les ampara por la justicia de la Federacion, resultando que el expresado contingente, viene á reducirse á muy escasas proporciones. Este mal vá siendo cada dia mayor, pues tomándose en toda su latitud el artículo constitucional, que previene que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, basta que un soldado cualquiera exprese su falta de voluntad para continuar en el ejército, para que se le ampare desde luego y se le separe de él, sin fijarse en que haya entra-

do voluntariamente al servicio y en que la misma Constitucion, impone á los mexicanos la obligacion de defender la independendia, el honor y los derechos é intereses de la patria.

El Ejecutivo cree que, á fin de salvar al ejército de la disolucion que lo amenaza si se continúa como hasta aquí, impidiendo el servicio en él, y que los preceptos constitucionales, que al parecer están en contradiccion, puedan tomarse como causa para ello, es indispensable reformar el artículo 5^o de la Constitucion, exceptuando de la garantía que él concede á los militares durante el tiempo de su servicio, y fijando además terminantemente en los artículos 31 y 36 del mismo Código, la obligacion en que están todos los mexicanos de defender la independendia, el territorio, el honor y los derechos é intereses de su patria, sirviendo en el ejército por el tiempo que determine una ley, la cual fijará las excepciones, la manera de aceptar reemplazos y la retribucion correspondiente.

Esta reforma tan necesaria para la existencia del ejército, nunca será incompatible con nuestras instituciones, puesto que el sacrificio que podrá hacer cada individuo en provecho de la República, no afectaría en lo más mínimo la suma de libertades que nuestra constitucion contiene.

Para el mejor servicio del ejército, se hacen necesarias tambien otras reformas constitucionales que se estudian en la actualidad.

El número de individuos amparados por la justicia federal, se verá en el documento número 64.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

LA administracion de justicia del fuero de guerra, se halla hoy establecida con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, que creó los jurados militares.

Las dificultades con que se ha tropezado desde que se puso en práctica este sistema, han venido á demostrar que en general es defectuoso y que es indispensable sustituirlo con otro, que siendo á la vez más expedito, preste toda clase de garantías á los acusados.

En efecto, la formacion de los jurados es impracticable en los puntos en donde no existe una gran guarnicion que pueda dar el número de jefes ú oficiales que se necesitan conforme á la ley, y aun en el caso de formarse, resulta el grave mal de tener jueces irresponsables en el órden militar, donde cualquier disimulo ó tolerancia en las faltas que pudieran cometerse en el servicio, podría ser de una inmensa gravedad.

La falta de un Código penal militar, es otra de las dificultades con que se tiene que luchar, pues las penas señaladas en el título X, tratado VIII de la Ordenanza militar del ejército, á las que están sujetos actualmente los militares, están en contradiccion muchas de ellas, con los principios sancionados por la Constitucion de 1857, y sobre todo, la carencia de un tribunal de revision, hace que hoy los individuos del ejército tengan ménos garantías que los simples ciudadanos, pues no teniendo aquellos el recurso de que se revisen los procedimientos, no tienen ni aún la esperanza de que se deshaga cualquiera equivocacion en que pudieran haber incurrido sus respectivos jueces.

El Ejecutivo cree que estas dificultades no subsistirán mucho tiempo, pues salvadas en general en el Proyecto de reformas á la Ordenanza, tan pronto como este obtenga su sancion definitiva, el ramo de justicia militar marchará con regularidad y en perfecto acuerdo con los preceptos constitucionales.

El número de causas giradas por la Comandancia Militar del Distrito, en estos tres últimos años, y el de las que se instruyen en la actualidad, constan en los documentos números 65 y 66.

DEPÓSITO DE JEFES Y OFICIALES.

ESTA corporacion, como se manifestó en la Memoria anterior, existe en virtud de la necesidad en que se halla el Gobierno de atender á los jefes y oficiales que despues de haber prestado sus servicios en la época de conflicto para la independendia de la nacion ó de sus instituciones, han resultado sobrantes en los diversos arreglos que se han hecho para organizar la fuerza armada, y como no sería justo privarlos de los medios de subsistencia, despues de haber prestado sus servicios á la nacion, y dedicado á ella tal vez los mejores años de su vida, se hace indispensable que continúe la corporacion como está organizada, procurando á la vez que importe el menor gravámen posible para el erario, y al efecto, con fecha 2 de Abril de 1879, se expidió el decreto que se verá en el Documento núm. 67 en el que se señala el haber económico que deben percibir los jefes y oficiales de dicha corporacion, el cual se les ha suministrado con toda regularidad.

HABERES.

EL desequilibrio notorio entre los presupuestos de ingresos y de egresos ha hecho necesariamente que no hayan podido satisfacerse íntegros los haberes de la clase militar, y que éstos estuvieran sujetos á las alternativas en que se encuentra con frecuencia el erario. No teniendo una base segura de que partir, los pagos se hacían ántes con mucha irregularidad, resultando además que las fuerzas que se hallaban en lugares abundantes de recursos, percibieran el haber completo, en tanto que las que se hallaban en otros de menor importancia, carecían aun de lo preciso para la subsistencia. Para evitar este mal, y á fin de que se procediera con entera equidad y justicia, se hizo un cálculo aproximativo sobre la cantidad que pudiera abonarse cada mes, teniendo en cuenta los ingresos en las oficinas recaudadoras, y se determinó que se ministraran á la clase militar veinticuatro dias de sus haberes, adeudándoles los seis restantes para satisfacerlos cuando mejoraran las circunstancias. Esta medida ha producido buenos resultados, pues los militares han podido contar con una cantidad segura al mes, habiendo cesado la incertidumbre en que se encontraban, respecto á la suma que percibirían, no obstante los sueldos que tienen señalados por la ley.

ESCALAFON.

GRANDES dificultades se han tenido siempre para formar el escalafon general del ejército, á causa de los trastornos políticos que se han resentido en el país, pues dividido éste en dos ó más partidos ó bandos, en cada uno de ellos, han militado jefes y oficiales que en épocas anteriores habían prestado importantes servicios á la República,

resultando que cada fraccion política, podía contar con sus hombres, su ejército y su escalafon. Hoy que felizmente las divisiones han terminado, que el país goza de perfecta tranquilidad, y que el Ejecutivo ha aceptado los servicios de los buenos militares, sin fijarse en si han coadyuvado ó no, al establecimiento de la Administracion creada á consecuencia del movimiento popular de Tuxtepec, se ha dispuesto formar un escalafon lo más exacto posible, y al efecto, además de los datos que se tienen en esta Secretaría sobre cada uno de los individuos del ejército, se ha pedido á los jefes de los diversos cuerpos y corporaciones los que correspondan á aquellos que les estén subordinados. Los trabajos están ya bastante adelantados y próximamente se publicará el escalafon citado

CONTABILIDAD.

LA contabilidad de los cuerpos del ejército, se lleva actualmente por los pagadores de los mismos, conforme al Reglamento respectivo, dependiendo directamente de la Tesorería. Este sistema adolece de varios defectos cuyos resultados se han visto prácticamente.

Entre las reformas iniciadas para la reorganizacion del ejército, el Ejecutivo ha tenido muy presente la importancia de este ramo y tratando de establecer un Cuerpo de administracion militar, como se tiene generalmente en los ejércitos europeos, nombró una comision de personas competentes, que consultando todas las leyes y disposiciones administrativas sobre la materia, formulara un reglamento lo más perfecto posible para llenar en esa parte las atenciones del servicio. Dicha comision cumplió exactamente su cometido y, con fecha 17 de Junio del año próximo pasado, presentó el resultado de sus trabajos.

Este reglamento se verá en el proyecto de Ordenanza General del Ejército de que ántes se ha hablado, pues forma el Tratado V.

VESTUARIO

ARMAMENTO, CORREAJE, MONTURAS Y EQUIPO.

EN los contratos que se han verificado para la adquisicion de estas prendas, se han obtenido todas las ventajas posibles, procurando que los efectos sean de la mejor calidad, tanto en el material como en la construccion arreglados á los modelos aprobados por esta Secretaría y conformes al Reglamento vigente.

El número total de las prendas de armamento, correaje, vestuario, monturas y equipo que tienen en uso los cuerpos del ejército, así como la noticia de las mismas, recibidas y distribuidas por los almacenes, podrá verse en los documentos, números 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

ARTILLERÍA.

LA importancia de la arma de Artillería para el buen servicio del ejército, ha obligado al Ejecutivo á fijarse detenidamente en ella, procurando su reforma en cuanto ha sido posible. A este fin, se expidió el decreto relativo de 25 de Enero de 1879, que estableció el personal que debe tener el Cuerpo de Artillería, y en cumplimiento del artículo 3º del mismo decreto, se nombró una comision de jefes de la propia arma para que, examinando el Reglamento que regía en esa fecha, propusiera las reformas que creyera convenientes, atendiendo á los adelantos que se han obtenido generalmente en esa arma y segun el sistema moderno de combate. Dicha comision cumplió exactamente su encargo y habiendo sido aprobados los reglamentos que presentó para el servicio y maniobras de la artillería de batalla y montaña

fueron mandados observar como obras de texto por la circular de 20 de Octubre del mismo año. La misma junta ha seguido y sigue sus trabajos hasta terminar los demas reglamentos que deben completar la instruccion y determinar las obligaciones de todos y cada uno de los individuos del cuerpo, y concluidos que éstos sean se examinarán como corresponde, para decretar su observancia si como se espera alcanzan la aprobacion respectiva.

PERSONAL.

COMO el servicio del Cuerpo de artillería requiere un personal activo é inteligente, se ha procurado que el que existe en la actualidad sea de lo mejor posible; y me es satisfactorio manifestar que en el tiempo trascurrido de 1878 á la fecha, ha mejorado notablemente. Los oficiales han seguido en las academias establecidas en las Brigadas, miéntras se lleva á cabo la institucion de la Escuela teórico-práctica proyectada en el Reglamento del cuerpo, robusteciendo su instruccion especial hasta donde lo permiten los elementos con que cuenta. A aquellos soldados que no se han sentido con inclinacion á esta arma ó que han demostrado poca aptitud para continuar en ella, se les ha pasado á la de infantería ó caballería donde han continuado sus servicios.

Las vacantes que han ocurrido han sido cubiertas con alumnos aprovechados del Colegio Militar, no habiéndose admitido oficiales de otras armas, sino con el requisito de presentar exámen de los principales conocimientos que exige el servicio especial de artillería.

En cuanto á la clase de tropa, se ha procurado constantemente que la que existe en las brigadas y baterías fijas, sea voluntaria y escogida en su mayor parte, pues los individuos que proceden del contingente que ministran los Estados, son amparados con frecuencia por la justicia federal, perdiéndose las más veces el tiempo y la instruccion que empeñosamente se les da para el buen servicio del arma.

Es tambien digno de notarse que los casos de desercion tan frecuentes en nuestro ejército, han venido á ser raros en este cuerpo.

La clase de sargentos es de lo mejor que ha podido lograrse: todos sirven gustosos y cuando por circunstancias especiales han querido separarse, ó se han hecho indignos de pertenecer á dicha arma se les ha dado su licencia absoluta reemplazándolos inmediatamente con los de las clases inferiores cuya buena instruccion é irreprochable conducta los hace dignos de esa consideracion.

La organizacion del Cuerpo en cinco brigadas inclusa la de reserva, un escuadron del tren y cinco baterías fijas, ha producido buenos resultados, pudiéndose llenar las necesidades del servicio con el personal que les está asignado, y el que en caso preciso, podrá servir de diez y ocho á veinte baterías de diversas especies.

Con la separacion de los trenes de carros de las brigadas reuniéndolos en un solo escuadron, se ha facilitado el servicio de los parques, dando lugar á poder emplear los carros en otros muchos usos de utilidad general del ejército, y áun en otros ajenos de él, pues varias veces se han utilizado en el servicio del Cuerpo de ingenieros y en el de los ramos de Fomento y Gobernacion.

Para procurar el mayor órden y economía en el servicio se han examinado cuidadosamente los pedidos que en este ramo hacen los comandantes de brigadas y baterías exigiéndoseles que las prendas cumplan el tiempo determinado de duracion, y se conserven en buen uso, habiéndose conseguido que dichas prendas queden en buen estado, no sólo el tiempo que les ha fijado la ley, sino una mitad más en que el soldado puede seguirlas usando decentemente, evitándose así un gasto de consideracion.

Con las economías del forraje, á las que contribuye en gran parte el buen resultado obtenido con la contrata que se ha hecho para la provision de él, se han comprado 354 mulas y 72 caballos para el servicio de la artillería, sin haberse tomado cantidad alguna de la partida señalada para ese gasto en el presupuesto vigente.

ESTABLECIMIENTOS DE CONSTRUCCION.

DESEANDO el Ejecutivo dar mayor ensanche á estos establecimientos, elevándolos á una categoría más importante y comprendiendo los inconvenientes que podian resultar conservando unidos á la maestranza, el parque general y la fábrica de armas, resolvió su separacion, designando á cada uno de dichos establecimientos la localidad y el personal que les eran necesarios, aumentándose así uno más á los cuatro que existían anteriormente.

Los jefes, oficiales y obreros que sirven en dichos establecimientos, reúnen todas las condiciones apetecibles de instruccion, moralidad é inteligencia en cada uno de los ramos que les están destinados, notándose cada dia mayor perfeccion en las diversas obras y manufacturas que se ejecutan en los talleres donde se construye el material.

MAESTRANZA NACIONAL.

ESTE establecimiento no sólo se ha dedicado al entretenimiento y reparación del material de guerra existente, sino que de acuerdo con su instituto ha construido todos los montajes, atalajes y demas efectos que le corresponden, segun la obra producida por la fundicion nacional en piezas de artillería, proyectiles, etc., etc.

Para el mejor servicio y más pronta ejecucion de los obras, se han comprado tres tornos paralelo-mecánicos, una plataforma para cortar engranes, una máquina para cepillar fierro, dos máquinas sierras verticales, doce plataformas universales para adaptarlas á los tornos, una máquina universal para fresar, una para atarrajear, un torno chico paralelo y un motor de vapor de sesenta caballos de fuerza, destinado al mismo establecimiento, todo con el fin de que la obra salga á precio más equitativo, habiéndose procedido desde luego á la instalacion de las máquinas y aparatos.

Las últimas experiencias que se han hecho con las cureñas de fierro para la artillería de batalla construidas en dicha maestranza han dado resultados satisfactorios.

En el local que ocupa este establecimiento se han hecho algunas mejoras que eran de absoluta necesidad, tales como la elevacion de los pisos de los patios y de los almacenes que á consecuencia de lo bajo de su nivel estaban sumamente húmedos, lo cual era un mal grave para el objeto á que estaba destinado dicho local, y la apertura de dobles ventanas en los talleres para darles más luz, pues en general eran oscuros.

El departamento destinado al museo y biblioteca general de artillería, está ya casi concluido y sólo faltan por terminar los armarios y demas muebles indispensables para colocar los objetos destinados á dicho museo, habiéndose aumentado considerablemente el número de obras de texto y de consulta que son necesarias á todos los ramos del Cuerpo de Artillería en su especialidad y del ramo militar y científico en general.

PARQUE GENERAL.

LA situacion de este establecimiento, tal como se encontraba anteriormente, en el propio lugar donde se hallaba la maestranza, era no sólo inconveniente sino peligrosa, por lo que se resolvió que se ocupara el cuartel que en el mismo edificio de la Ciudadela tenía el escuadrón del tren, lográndose con esta providencia que los almacenes del parque quedasen en mejores condiciones de amplitud y seguridad.

Como este establecimiento está especialmente encargado de la conservacion, recepcion y distribucion del material de guerra, se le ha provisto de los empleados necesarios para desempeñar eficazmente ese importante servicio tanto en ese local, como en la sala de armas y en el pequeño repuesto construido últimamente en el Palacio Nacional.

El lugar destinado para depositar los carruajes de artillería se encontraba en muy mal estado á consecuencia de que durante la estacion de lluvias las aguas invadían el piso, causando siempre una constante humedad. Para evitar ese perjuicio se ha levantado el pavimento á una altura conveniente, y para facilitar la entrada y salida de carruajes en el mismo local se ha abierto una gran puerta, que era tambien necesaria.

FÁBRICA NACIONAL DE ARMAS.

GRANDES inconvenientes se han encontrado siempre para el establecimiento de una fábrica de armas propiamente dicha, pues lo conocido hasta hoy con este nombre no ha sido otra cosa que un taller de reparacion y trasformacion de las armas de fuego portátiles. En diversas épocas se han hecho notables esfuerzos para procurar la definitiva construccion de estas armas; pero todos ellos se han estrellado ante la falta absoluta de las máquinas y los aparatos necesarios al objeto; y si bien es cierto que en fuerza de un asíduo tra-

bajo se ha conseguido construir algunas armas medianamente aceptables, su costo ha sido excesivo, como una consecuencia natural de las razones expuestas. Sin embargo, teniendo en cuenta esta Secretaría los estudios de comparacion que se han hecho entre el precio á que tienen que comprarse las armas en el extranjero con todos los recargos consiguientes y el que tendrán construyéndose en los talleres nacionales cuando se encuentren éstos con todos los elementos necesarios, ha optado por lo segundo, pues así podrá obtenerse una buena economía.

En el presupuesto de egresos de 1878 á 1879, ha existido una partida de \$400,000 para la creacion de una fábrica de armas capaz de producir cien fusiles por dia, y aunque este producto de armas sería muy conveniente para la nacion, atendiendo á las escaseces del erario y á la dificultad de encontrar un personal de obreros inteligentes para una construccion de semejante magnitud, se ha tratado de establecer una fábrica que pudiera producir de veinticinco á treinta armas de fuego diarias, y á este fin se han utilizado con algunas reformas los aparatos con que contaba el taller de reparacion, resolviéndose la compra de todas aquellas máquinas y utensilios necesarios, y se ha destinado una localidad conveniente para la instalacion de dicha fábrica.

Las máquinas compradas y recibidas ya para montar la referida fábrica son:

Una de embutir tubos, otra para cortarlos, otra para cabecearlos, otra para cebar, otra para conizar, otra para perforar tubo mínimo, otra para lubricar, otra para rebabeear. Dos máquinas automáticas para cargar, un horno para recocer laton y cobre. Un motor de vapor de 120 caballos nominales de fuerza, con caldera tubular sistema Galoway. Un martillo pilon, cuatro máquinas de barrenar cañones de fusil, otra de rayar, otra de arrosar, otra para hacer tornillos, otra de fresar. Dos máquinas de fresar á mano y otra de abrir seguetas.

Ademas de todas estas máquinas contratadas para el establecimiento, se ha comprado con el producto de la venta del fierro viejo de cañones de fusil inútiles, un torno, una máquina de cepillar fierro y otra para cortar cajas de carton.

Debemos pues esperar que de aquí á muy poco tiempo la nacion no tendrá ya necesidad de proveerse de armas en el extranjero, pagando por ellas el exajerado precio á que las cargan generalmente los contratistas.

A la citada fábrica nacional de armas se encuentra anexo el taller de construccion de cartuchos metálicos. Este taller estaba muy distante de llenar satisfactoriamente su objeto, pues apenas podía construir la cartuchería para fusiles y carabinas Remington, calibre 50, y esto en un número que no podía exceder de 7,000 cada dia, quedando el gran inconveniente de que admitido el calibre de 43, 33 del propio sistema, no podían construirse los cartuchos especiales destinados para esta arma. Para remediar este mal, esta Secretaría procuró desde luego la adquisicion de las máquinas necesarias, aumentar las que sirven para una manipulacion semejante en todos los calibres y reponer aquellas que por el mal estado que guardaban no podían utilizarse convenientemente.

Este Ministerio se fijó tambien en el mayor costo ó inconvenientes que resultaban de que los tubos ó cascos de los cartuchos siguieran fabricándose de cobre dulce y ordenó el es-

tudio y las experiencias necesarias para lograr que los tubos referidos se construyeran de latón, con lo cual se lograban algunas ventajas. Hechas las experiencias necesarias, los resultados no han podido ser más satisfactorios, por lo que se ha construido ya un horno para fundir el latón.

FUNDICION NACIONAL.

ATENDIENDO á los nuevos descubrimientos y á los adelantos que se han obtenido generalmente en el metal que se emplea para las bocas de fuego y particularmente en las de bronce cuyos nuevos procedimientos han dado buen resultado en Austria, Rusia é Italia, al grado de que la primera de dichas naciones ha suprimido el acero para sus cañones, sustituyéndolo con el bronce, que trabajado por procedimientos especiales adquiere una consistencia tal que ha recibido por esto el nombre de "bronce-acero," se encargó á los Estados- Unidos, con destino á la fundicion citada, una prensa hidráulica para comprimir y recalcar el metal, la cual se ha instalado ya como corresponde y próximamente tendrán lugar las primeras operaciones.

En este establecimiento se han hecho tambien algunas mejoras que se han considerado de absoluta necesidad, entre ellas la reforma del cabriolét del taller del torno de cañones, que por el mucho tiempo que tenía de construido se encontraba en un estado deplorable y casi amenazando ruina, el cual se ha alijerado en lo posible, sustituyéndole los piés derechos de madera que lo sostenían con columnas de fierro fundidas en el mismo establecimiento.

El motor hidráulico que da movimiento á los tornos y demas aparatos existentes en dicho taller, se ha recompuesto notablemente, y con objeto de prevenir alguna desgracia que pudiera sobrevenir á los obreros que trabajan en él, se ha construido una compuerta cuyo mecanismo hace detener el movimiento de la rueda violentamente, en caso necesario.

A este taller está anexo el de laminacion de cobre para los cartuchos metálicos y á fin de que se pueda disponer de una cantidad regular de este metal se ha instalado un tren de laminadores grandes, movido por el motor hidráulico del Establecimiento y con el cual se podrán cubrir eficazmente las mayores exigencias del servicio.

Mucho tiempo hacía que el Gobierno se veía obligado á mandar construir en las fundiciones particulares todos los proyectiles de fierro colado y todas las piezas y objetos de este metal que necesitaba, pagándolos á un precio exajerado, estando quizas sujeto al capricho de los

vendedores y teniendo muchas veces que resignarse á recibir una obra de mala calidad é irregular en sus dimensiones, y todo esto sin tener en cuenta las eventualidades de que los contratistas y constructores no diesen cumplimiento oportuno á los pedidos que se les hacían. Era, pues, indispensable que el Gobierno contara con un establecimiento propio, que pudiera proveer á las necesidades de este género, proporcionándose sus proyectiles de una manera económica y sin estar sujeto á la tutoría y á las exigencias de los fundidores particulares. Para lograr este objeto, con anterioridad se había ordenado que se procediera á formar un taller de fundicion de fierro y que se hicieran los primeros trabajos. Posteriormente ha quedado concluido dicho taller, funcionando con entera regularidad, y dando resultados más satisfactorios de lo que en realidad se esperaba, pues costando ántes una granada oblonga para cañon rayado de doce centímetros, cinco pesos cincuenta centavos, hoy el mismo proyectil, en mejores condiciones y con todos los gastos de direccion, conservacion, etc., sólo cuesta un peso ochenta centavos y es de notarse que no sólo se funden allí proyectiles para las bocas de fuego, sino que se fabrican todas las piezas de fierro que se necesitan en general para los establecimientos y para el Cuerpo de artillería.

Los talleres y almacenes de este establecimiento se han ensanchado y mejorado notablemente y se ha procurado que todo el material que se construya en los primeros, llene todas las exigencias reglamentarias, obteniéndose á la vez una buena economía.

Para lograr este fin se cuenta ademas de lo ántes indicado, con las máquinas siguientes:

Una de vapor de sesenta caballos de fuerza: otra para cepillar fierro: otra para limar el mismo fierro: otra para atarrajar: otra para taladrar: un ventilador (aire comprimido) dos Criks y un torno paralelo. Con cuyas máquinas y aparatos se podrán no sólo fundir todas las piezas de bronce, cobre y fierro necesarias al material de artillería y establecimientos de construccion, sino que pueden dejarse enteramente concluidas en muy poco tiempo y con notable economía.

FÁBRICA DE PÓLVORA.

LA falta de un establecimiento de esta especie con todos los elementos necesarios para llenar las atenciones del ejército se hacía notar de muchos años atrás resintiéndose los perjuicios consiguientes. Comprendiéndose esto en tiempo de la Administracion anterior, se dispuso que se procediera á restablecer la antigua fábrica de pólvora que existió en

el pueblo de Santa Fé, y que se comprara la maquinaria, aparatos y demas utensilios para la fabricacion, construyéndose y reedificándose los talleres y reparando las habitaciones.

En el tiempo trascurrido de aquella á esta fecha, los trabajos han adelantado bastante, pues se ha establecido ya un cárcamo de mampostería que encierra una rueda motriz hidráulica de fierro fundido, con tirantes y cruceros de fierro dulce, cajones de madera de cedro y engranes en la circunferencia para comunicar el movimiento á otros talleres colocados á uno y otro lado del referido cárcamo y divididos de la manera siguiente:

Dos de ellos con aparatos de fierro colado, consistentes cada uno en un plato y dos muelas en sus ejes con engranes, chumaceras, roldanas, surtidores de agua, rastrillos, palancas de suspension, cuñas y demas accesorios relativos al mecanismo. Dos talleres dotados cada uno con un sistema de cinco toneles adecuado al procedimiento de la fabricacion, con engranes, palancas, cuñas, cadenas y seis macetones contra pesos para subir y bajar los tambores que cubren los toneles y la rueda de engrane de la trasmision del movimiento: dos talleres cada uno con dos aparatos de madera para tornos de cernir binaria, con columnas de base cuadrada, dobles toberas, flechas con poleas, engranes, chumaceras, bandas y pasabandas, tornos revestidos de tela metálica y otras piezas accesorias al sistema. Los dos talleres restantes se hallan en tales condiciones de utilidad que pueden montarse en ellos el género de aparatos que se juzgue necesario para dar lleno á las necesidades del servicio, pues están dotadas del engrane respectivo para ese objeto.

En los citados ocho talleres se han establecido válvulas para inundarlos en caso necesario, pues tienen comunicacion directa con el acueducto por medio de tubos de fierro fundido con codos dobles del mismo metal, llaves de bronce, recipientes, tubos de desagüe, tornillos y ganchos.

Se encuentran además en obra dos talleres; uno de granulacion y clasificacion de pólvora y otro de pavon y desecacion por medio de ventiladores; ambos talleres se hallan muy adelantados y casi al concluirse en la parte de albañilería. Para la instalacion de estos últimos se han abierto cuatro acueductos, dos para la alimentacion de los motores y dos para el desagüe, los que se han revestido de mampostería.

Están concluidos los dos cárcamos que deben recibir las ruedas hidráulicas motrices de estos talleres, las que aunque de diámetro menor que la del taller concluido, llenan bien el objeto á que se destinan. De estas ruedas una está ya concluida, armada y montada en su lugar, puesta á cubierto bajo un techo de lámina de fierro sostenida por columnas del mismo metal; la otra está ya para concluirse. Se están poniendo en la actualidad las trasmisiones de ambos talleres, teniéndose ya acopiada la mayor parte del material y piezas.

Se han colocado ya seis frentes de madera que debe llevar el taller de granulacion y se ha concluido tambien el piso que tiene treinta y cuatro metros de largo por siete de ancho.

Todas las habitaciones, así como el resto del edificio que por el abandono en que se hallaban estaban inhabitables, se han reparado convenientemente conforme lo han permitido las circunstancias.

Se han hecho algunas escavaciones para descubrir las obras antiguas, como son las piletas

para la refinacion del salitre, las que una vez encontradas, se ha procedido á su reparacion á fin de utilizarlas como corresponde.

A la calzada que conduce del camino de Toluca á la fábrica, se le ha dado un regular declive haciéndola accesible á toda clase de carruajes.

En la obra de albañilería, de aseo y conservacion del edificio, ha tomado una gran parte el personal de tropa del destacamento de artillería, mediante una gratificacion, que por su pequeñez comparada con el trabajo producido, importa una economía considerable.

A la fábrica de pólvora de Belem, se le ha atendido convenientemente conservándose sus máquinas y aparatos en el mejor estado posible, haciéndose en ella algunas mejoras indispensables á su entretenimiento; y al edificio se le han hecho algunas reparaciones necesarias, pues amenazaba ruina.

Como no es fácil que tenga que emplearse en el consumo del ejército toda la pólvora que debe producir la fábrica de Santa Fé, el Ejecutivo se propuso elaborar tambien la que se necesite para la minería y el comercio, pudiendo expenderla á un precio menor y en mejores condiciones, no sólo de la que se elabora en las fábricas particulares, sino aún de la que se importa del extranjero. De esta manera podrá sacar la pólvora de guerra una mitad del precio, poco más ó menos del que cuesta en la actualidad, haciéndose una economía muy notable.

Con el restablecimiento de la fábrica de Santa Fé, se evitan tambien los peligros á que está expuesta la parte de la poblacion inmediata á la fábrica que hoy existe en el ex-convento de Belem y el riesgo constante que se tiene en la traslacion de este artículo á los almacenes de Casa-Mata.

CONTRATAS.

PARA dotar al ejército de un armamento de buena calidad y para proveer á los establecimientos de construccion de la maquinaria y aparatos necesarios á sus trabajos, se han celebrado diversas contratas con algunas casas extranjeras.

Con la adquisicion de dicho armamento, el Ejecutivo ha logrado armar uniformemente casi á todos los cuerpos de infantería y caballería del ejército, en muchos de los cuales existían armas de cuatro y cinco calibres y sistemas, y casi todas ellas en pésimo estado de servicio.

Los dos ejemplares de cañones de acero retro-carga, sistema Reffye, han sido de grande utilidad para el estudio de los jefes y oficiales del cuerpo de artillería, y para proyectar según el conocimiento práctico de ellos, el sistema que deberá adoptarse definitivamente en el país, en esta clase de armas.

Las diez mil libras de pólvora de cañon y fusil, compradas últimamente, han sido necesarias para que este artículo no falte, ínterin comienza el trabajo en la nueva fábrica, que está construyéndose en Santa Fé.

INGENIEROS.

LOS diferentes ramos que corresponden á esta arma, se han reorganizado conforme á los decretos expedidos con fechas 25 de Enero de 1879, 13 y 21 de Enero de 1880, y 6 de Marzo del mismo año, habiendo comenzado á producir estos decretos los buenos resultados que se esperaban.

PLANA MAYOR.

LOS jefes y oficiales que forman la plana mayor de ingenieros, se han ocupado de todos los trabajos relativos á su instituto habiendo llenado cumplidamente sus deberes.

COLEGIO MILITAR.

EN la reorganizacion de este establecimiento, se han aumentado las clases de historia natural, arte é historia militar, telegrafía y fotografía prácticas, gramática superior y retórica, y mecánica aplicada á la navegacion. Se reformó el reglamento de dicho colegio en los términos que demandaba el estado de adelanto en que se encuentra, y se construyó y se ha planteado un observatorio meteorológico. En la actualidad se está construyendo un picadero que debe servir para la cátedra de equitacion que tambien se ha establecido.

Se ha atendido ademas como corresponde á la reparacion y conservacion del edificio.

En el tiempo trascurrido de Diciembre de 1877 á la fecha, han salido de este establecimiento para el servicio del ejército y la armada, los alumnos que se expresan en el Documento núm. 75.

BATALLON DE ZAPADORES.

CON arreglo á lo dispuesto en el decreto relativo de 25 de Enero de 1879, se reorganizó este batallon, quedando en aptitud de atender convenientemente al importante servicio á que está destinado.

Para que el cuadro de oficiales adquiriera la instruccion especial que le corresponde, se han establecido ya las academias respectivas, donde pueden adquirir todos los conocimientos necesarios á su instituto.

EDIFICIOS PERTENECIENTES AL RAMO DE GUERRA.

LOS diferentes edificios que en la Capital y en los demas Estados de la República, están destinados al servicio del ramo de guerra, han sido valuados por los jefes y oficiales del cuerpo de ingenieros y representan un valor de siete millones, quinientos noventa y seis mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos, diez centavos, quedando únicamente por valuar el cuartel de San Juan Bautista de Tabasco, para lo que ha sido comisionado un oficial del cuerpo que se ocupa en la actualidad en ese trabajo.

La relacion de estos edificios con el precio de cada uno puede verse en el Documento número 76.

Y no sólo se ha atendido á la reparacion, entretenimiento y conservacion de estos edificios, sino que en algunos de ellos, se han hecho obras nuevas de importancia como en la fábrica de pólvora de Santa Fé, en el cuartel de Peralvillo y en la escuela nacional de tiro, que se está construyendo en lo que fué Rancho de San Lázaro, y en donde ha habido necesidad de edificar desde los cimientos.

TRABAJOS CIENTÍFICOS.

LOS jefes y oficiales de ingenieros han atendido como corresponde á la direccion de las obras ejecutadas en los edificios que están á disposicion de esta Secretaría en toda la República; han levantado los planos de todos ellos al practicar los valúos de que se ha hablado y han inspeccionado el establecimiento de las líneas telegráficas, por medio de la

cuales se comunica esta Secretaría con los cuarteles y establecimientos situados en el Distrito Federal.

En el Territorio de la Baja-California, se está haciendo por oficiales del mismo cuerpo, la mensura y deslinde de los terrenos en que debe establecerse una colonia militar.

DEPARTAMENTO.

EL local destinado en esta Secretaría, para la oficina del Departamento de Ingenieros, ha sido decorado y amueblado convenientemente. Se ha aumentado su biblioteca con obras de importancia que deben servir para consulta y entre las que se encuentran algunas verdaderamenté notables.

Los trabajos del mismo Departamento se han ejecutado con la debida regularidad, y actualmente se ocupa de terminar un Proyecto de Reglamento del Cuerpo de Ingenieros, que le fué encomendado y que estará concluido próximamente.

MARINA.

EL ramo de Marina, por los pocos elementos con que contaba anteriormente, ha tenido poca importancia en nuestro país; tal vez por esto la parte reglamentaria se encontraba en tal estado de abandono, que al empezar la administracion anterior no existía disposicion alguna que previniera la rendicion de las cuentas mensuales con los requisitos

que debieran, limitándose las oficinas de hacienda á exigir los documentos que comprobaran los gastos, sin examinar si ellos habían sido necesarios y si estaban apreciados con estricta justicia; para cortar este mal se ordenó que en lo sucesivo dichas cuentas vinieran al Departamento de Marina, el cual había sido dotado con el personal facultativo necesario para examinarlas como corresponde, resultando de esta disposición una buena economía, pues asignándose en los presupuestos anteriores al de 1878, 25,000 pesos para combustible á cada buque ó sea 100,000 pesos, para los cuatro que existían entónces, en la actualidad con 11,000 pesos á cada uno, ó sea 44,000 pesos, basta y sobra para todos, pues en el último año fiscal, no obstante los fuertes gastos que han tenido que hacerse en dicho ramo, ha habido un sobrante en la partida, de más de 50,000 pesos.

Para que en lo sucesivo la contabilidad pueda llevarse con la exactitud y precisión que se requiere, se dispuso que una comisión mixta del Departamento de Marina y de la Tesorería general, formara un reglamento de contabilidad de la Armada, el cual ha sido terminado hace pocos días y se acompaña en el Documento número 77.

ARMADA NACIONAL.

AL presentarse la Memoria anterior de los trabajos de esta Secretaría, la Armada Nacional no contaba más que con cuatro buques de vapor, cuyos nombres son "Independencia," "Libertad," "México" y "Demócrata," destinados los dos primeros al servicio en las aguas del Golfo de México, y los dos restantes al del mar Pacífico. Este número bien reducido por cierto, no bastaba á las atenciones del ramo y queriendo aumentarlo en lo posible, se aprovechó la oportunidad de haberse puesto en remate el Pailebot "Colon," el que fué adquirido por la República en el módico precio de 3,032 pesos, que unidos á la cantidad de 2,200 que se gastaron en su carena, hacen un total de 5,232 pesos, con el que se ha obtenido una buena embarcacion. Este Pailebot, ha sido destinado al Golfo de México, y deseando aumentar tambien la escuadrilla del mar Pacífico, se compró en San Francisco California el Yatch "Sofía," en la cantidad de 20,000 pesos, oro americano, precio excesivamente reducido, atendiendo á sus dimensiones, á su buen estado y sus circunstancias de utilidad y de lujo. En la actualidad se está armando en guerra, y con el nombre de "Juarez," que se le ha dado, muy pronto quedará enteramente listo, pudien-

do prestar buenos servicios á la nacion, pues su andar á la vela, es hasta de 16 millas por hora.

Los vapores "Libertad" ó "Independencia," cuyas máquinas se habían sujetado á fuertes trabajos sin que se les hubieran hecho las oportunas reparaciones, llegaron á verse en un lamentable estado, y como no existen en la República los diques y talleres necesarios, fué indispensable mandarlos á Nueva-Orleans, donde ambos sufren formal carena, quedando en buenas condiciones sus cascos, máquinas, arboladura y aparejos, así como todo lo relativo á sus cargos y efectos de refaccion que habían desaparecido á la caída del Gobierno del Sr. Lerdo.

Los que están destinados al servicio del mar Pacífico se encontraban en un estado aún más lamentable que los del Golfo, exigiendo ambos serias reparaciones que ha sido indispensable hacérseles, para dejarlos en buen estado de servicio.

El "México" ha sido reparado ya en San Francisco California, y el "Demócrata" sufre esa operacion actualmente.

ESTUDIOS DE MARINA.

COMPRENDIENDO el Ejecutivo que no es posible dotar á nuestros buques de guerra con pilotos de la marina mercante, porque éstos individuos no pueden tener ni el espíritu, ni los conocimientos militares que se exigen en la de guerra, acordó el establecimiento de una seccion de estudios de marina en el Colegio Militar, donde reciben los jóvenes que á ella se dedican una instruccion científica tan esmerada y tan completa como es posible. El resultado que se ha obtenido hasta ahora no puede ser más favorable, pues los alumnos que han terminado ya su período de estudios especiales que es de dos años, ademas de los tres primeros, han obtenido buenas calificaciones y han marchado á Europa á practicar en los buques de instruccion de la marina de guerra española. Otros cuatro alumnos han sido enviados al Ferrol para seguir la carrera de ingenieros navales y han terminado ya el primero de los tres cursos superiores.

ESCUELAS NAUTICAS.

TIEMPO há que se hacía sentir la necesidad de dar á nuestra marina mercante los medios de obtener una sólida y esmerada instruccion científica, tal cual lo demandan los adelantos de la ciencia y el interes de las vidas y las capitales que habían de confiarse á su pericia é inteligencia, y atendiendo á esto el Ejecutivo dispuso la creacion de dos escuelas náuticas, una en Campeche y otra en Mazatlan, que sustituirán con ventaja á las que ántes existían, puesto que aquellas no contaban más que con un profesor que no era posible que pudiera por sí solo atenderla, y éstas cuentan con tres profesores cada una suficientemente retribuidos que han demostrado ya sus conocimientos y aptitud en exámen de pública oposicion.

BARADERO.

FIJANDO su atencion el Ejecutivo en que la mayor parte de los buques que se averían aunque ligeramente en el Golfo tienen que rematarse en pública subasta por falta de un arsenal donde pueda hacerse una reparacion conveniente y deseando evitar que aún los que hoy posee la nacion tengan necesidad de ir á repararse á la vecina República, gastando en ello grandes cantidades, ha adquirido un baradero capaz de suspender un buque de 800 toneladas de peso bruto, y ha comprado tambien el número conveniente de maquinaria para montar talleres de sierra, carpintería, calafates, trabajos en fierro y fragua, todo lo cual será entregado próximamente para establecerse á la mayor posible brevedad.

Este arsenal, además de las grandes ventajas que en sí trae, dará lugar á que se ocupen muchos trabajadores y á que se extiendan los conocimientos necesarios para todo lo relativo á la navegacion, pues se instalará en él una escuela para maquinistas, satisfaciendo así una necesidad imperiosa que era indispensable atender.

CAPITANÍAS DE PUERTO.

ESTAS oficinas siguen funcionando de la manera que se manifestó en la Memoria anterior.

Los Capitanes de Puerto de las Islas Mariás y Mazatlan y los marinos de la falúa de este último puerto se distinguieron últimamente salvando con riesgo de sus vidas á los náufragos de los buques "Esperanza" y "Teutonia," francés el primero y norte-americano el segundo. El Gobierno de los Estados-Unidos ha enviado un presente á nuestros marineros, por la conducta observada con sus nacionales, y lo mismo ha hecho el de Noruega por el auxilio que se le prestó á la Barca "Vikingen" de aquella nacion.

Los auxilios prestados á la humanidad en los momentos de conflicto, no deben pasar desapercibidos, y tanto por esta circunstancia como por crear un estímulo, que aliente á nuestros marinos á todas esas acciones generosas, el Ejecutivo ha querido que el hecho de Mazatlan, se conmemore como corresponde creando al efecto una medalla destinada á los Capitanes de Puerto de Mazatlan y las Islas Mariás, CC. Manuel P. Izaguirre y Luis Escobar, así como á los bogas de la Capitanía, y al efecto ha mandado ya al Congreso la correspondiente iniciativa.

En Veracruz encalló el vapor inglés "Crysolity" y merced á los buenos auxilios del Capitan de Puerto y de los prácticos se logró su salvacion.

Ultimamente el Capitan de Puerto de Progreso, salvó á la Barca americana "Acacia," cuando el Capitan de la misma, la había dado por perdida.

Estos hechos demuestran suficientemente la aptitud, actividad y celo de los empleados de las referidas capitanías, lo que me es satisfactorio manifestar.

Para atender como corresponde á los diversos servicios de la marina de guerra y mercante de la República se han expedido:

Un Reglamento de Diarios de vapor para las máquinas de buques de guerra. (Documento núm. 78).

- Uno id. del Historial de id. id. (Documento núm. 79).
- Uno id. para el manejo de embarcaciones menores de guerra. (Documento núm. 80).
- Uno id. de licencias temporales. (Documento núm. 81).
- Uno id. de contratos de fogoneros. (Documento núm. 82).
- Uno id. de ascensos de marinería. (Documento núm. 83).
- Tablas de alcance de las piezas de á 100, sistema Vavasseur. (Documento núm. 84).
- Id. de id. de las id. de á 20, id. id. (Documento núm. 85).
- Id. de id. de las id. de á 6, id. id. (Documento núm. 86).
- Reglamento para señales en tiempo de niebla y para uso del Código internacional de banderas á falta de éstas. (Documento núm. 87).
- Reglamento sobre luces de situacion de los buques y precauciones generales para evitar abordajes en la mar. (Documento núm. 88).
- Reglamento para el exámen de Pilotos y Patronos para la marina mercante. (Documento núm. 89).
- Id. para el buen órden y policia de los puertos de mar. (Documento núm. 90).
- Id. para el puerto de Veracruz. (Documento núm. 91).
- Id. id. id. Tampico. (Documento núm. 92).
- Id. id. id. de Alvarado. (Documento núm. 93).
- Id. id. id. de la Isla del Cármen. (Documento núm. 94).
- Id. id. id. de Mazatlan. (Documento núm. 95).
- Estando en estudio los de los demas puertos del Pacífico.
- Se han dictado ademas otras varias disposiciones para el mejor servicio de tan importante ramo.
- El estado de la fuerza que tiene cada buque de guerra y sus diferencias con la asignacion que les dá la ley de presupuestos, se acompaña en el Documento núm. 96.
- El del número de jefes y oficiales de la armada en el Documento núm. 97.
- El de armamento y municiones de los buques en el Documento núm. 98.
- Y el que manifiesta las dimensiones, aparejo, equipo y condiciones de la marina en cada uno de los buques, en el Documento núm. 99.

CUERPO MÉDICO.

A PRINCIPIOS de la pasada Administracion, se creó en el Cuerpo Médico-Militar, una junta administrativa, que tenía por objeto intervenir todos los actos de los hospitales militares; pero modificado en su totalidad el personal de dicho cuerpo, y habiéndose introducido en aquellos establecimientos algunas mejoras reglamentarias, se notó que la existencia de dicha junta era innecesaria, por lo que se determinó suprimirla.

Igualmente se decretó en 25 de Enero 1879, la organizacion del Cuerpo Médico, cuyo decreto fué reformado en 5 de Marzo del siguiente año, por no llenar aquel las exigencias del citado cuerpo.

En el Hospital de instruccion situado en esta capital, se han introducido importantes mejoras materiales que hacen de él en la actualidad el primero en su género de la República, habiéndose logrado que de un local que no prestaba anteriormente al soldado enfermo comodidad de ninguna especie, se obtuviera otro, merced á dichas reformas, que llena las exigencias de su institucion hasta donde la capacidad y situacion del edificio lo permite. Entre las reformas más importantes que se le han hecho, se nota la de un pozo artesiano, con el cual queda cubierta una necesidad imperiosa de dicho establecimiento.

Para la organizacion del Cuerpo Médico, se ha expedido el reglamento de que se ha hablado, al tratar sobre la organizacion del ejército y con el cual quedó cubierto un vacío que se encontraba en el ramo, pues la falta absoluta de un régimen reglamentario, había contribuido en gran parte, á que el cuerpo no progresara; pero hoy que se le ha atendido como corresponde, es de esperarse que la corporacion médico-militar ya con todos los elementos necesarios, pueda llenar debidamente su mision.

ESCUELA PRÁCTICA MÉDICO MILITAR.

UNA de las mejoras más importantes obtenidas con el nuevo reglamento del cuerpo de que se ha hablado, es sin duda el establecimiento de esta escuela, cuyas conferencias fueron inauguradas el día 15 del último Enero, con aplauso general.

El número de alumnos que cursan las diversas cátedras es de cincuenta y uno, y muchos de ellos han solicitado plazas de meritorios con el objeto de hacer allí sus estudios, pues como éstos son compatibles con los de la Escuela de Medicina, y tienen el carácter de eminentemente prácticos, desean adquirir dichos alumnos los beneficios que en general á todos los estudiantes, puede proporcionárseles en la Escuela médico-militar.

Del seno mismo del hospital de instruccion, se han nombrado los preparadores y ayudantes necesarios, y se han pedido al extranjero los aparatos, instrumentos y útiles indispensables.

Los profesores bajo la presidencia del Director, y en cumplimiento de un precepto reglamentario, se reúnen semanariamente con el objeto de estudiar las numerosas cuestiones médicas á que dá lugar el estado sanitario del ejército, á fin de proponer los medios que tiendan á mejorarlo. Actualmente estudian la manera de combatir el desarrollo de la sífilis en el ejército, y quizá muy pronto, en vista de ese trabajo, puedan adoptarse las medidas más eficaces, para combatir tan funesta plaga.

SERVICIO MÉDICO.

EL servicio médico estaba anteriormente á cargo de los hospitales militares y de las secciones sanitarias: los primeros con residencia fija, y las segundas movibles, para acompañar á las columnas expedicionarias: dichas secciones se formaban, tomando cierto nú-

mero de médicos de los hospitales, los que provistos de un botiquin y algunos instrumentos, cubrían el servicio sanitario en campaña. Este sistema, era no sólo inconveniente al soldado herido ó enfermo, sino aún hasta para el erario nacional, á quien resultaba gravoso.

En la actualidad el servicio médico-militar, está reglamentado de la manera siguiente: cada batallon, regimiento ó brigada de artilleros, tiene un médico provisto de un botiquin; éste médico acompaña á su cuerpo, donde quiera que éste vá, y cubre con el botiquin y con algunos individuos de la misma fuerza adiestrados convenientemente, el servicio sanitario que le está encomendado.

Existen ademas hospitales divisionarios, en los cuales se imparte á los enfermos de cierta gravedad, los auxilios médicos necesarios, y como en las zonas mortíferas del país se encuentran los puertos, donde existen numerosas guarniciones léjos de esos hospitales divisionarios, ha sido indispensable establecer hospitales fijos en Veracruz, Tepic y Mazatlan, para el servicio especial de dichas fuerzas. En la Capital hace las veces de hospital divisionario, el de Instruccion, de que ántes se ha hablado.

El servicio distribuido así, puede hacerse con toda regularidad, prontitud y eficacia, sin que por esto resulte el erario gravado, sino ántes bien realizada una considerable economía.

Actualmente están ya cubiertas en la Capital y fuera de ella, veinticuatro plazas de médicos-cirujanos de ejército, destinados á los cuerpos; están dotados de botiquines, cuatro cuerpos y cuatro brigadas, y se ha pedido á los Estados-Unidos, frascos especiales de diversas dimensiones, para armar los que faltan de un modo conveniente, uniforme y económico.

Están en estudio los modelos de guayines, camillas, armas y demas pertrechos para elegir lo más conveniente y proveer á las ambulancias divisionarias.

Los hospitales fijos y divisionarios, han aumentado considerablemente sus arsenales y construido ropa bastante, para la buena asistencia de sus enfermos.

En el de Veracruz se han hecho reposiciones de importancia y se han comprado para su uso en Alemania, una buena vajilla y otros utensilios, cuya falta se hacía sentir notablemente.

El edificio del hospital de Mazatlan, ha tenido que abandonarse porque amenazaba ruina, y se ha mandado formar el presupuesto de las reparaciones que deban hacerse, para emprenderlas desde luego, á cuyo fin se han dado ya las instrucciones relativas al director de aquel establecimiento.

No teniendo las condiciones necesarias el edificio en que hoy se halla el hospital de Guadalajara, ya se procura la manera de adquirir otro que llene las condiciones que exige un establecimiento de esta clase.

Al hospital de Instruccion situado en esta Capital, se le han hecho reformas de tal naturaleza, que por su situacion, aseo y buenas condiciones higiénicas, por la riqueza de su arsenal, por su abundancia de ropa y material sanitario, y por la esmerada atencion que se dá en él á los enfermos, puede considerarse, como se ha dicho ántes, como el primer hospital de la República.

Para el servicio de los hospitales militares y ambulancias y enfermerías en los cuarteles, se ha expedido un Reglamento, que se acompaña en el Documento núm 100.

SERVICIO VETERINARIO.

LA falta de estímulo y de un buen porvenir para las personas que abrazan la profesion de médicos veterinarios, hace que el número de éstos sea sumamente escaso y que el servicio de este ramo en el ejército, no pueda ser atendido con el esmero y la eficacia que se requiere. Para evitar este mal y preparar para lo futuro un personal apto, se crearon cuatro plazas de meritorios dotados con quince pesos mensuales, debiendo ser estos meritorios estudiantes de veterinaria, y cursar además con el veterinario principal una clínica en el ganado de los regimientos y brigadas; se crearon además de las plazas de planta, seis de veterinarios de ejército, y se hizo entender á los meritorios, que tendrían derecho á ellas si su aptitud y buena conducta los hacía dignos de ocuparlas.

Los resultados de estas medidas no han podido ser mejores, pues las plazas de meritorios fueron vivamente solicitadas y cubiertas desde el momento mismo de su creacion. Dos de los alumnos se han recibido ya, presentando exámenes y tesis inaugurales bastante notables, y cubren en la actualidad dos de las plazas de nueva creacion. Es, pues, de esperarse que dentro de poco tiempo, el ejército pueda contar sin dificultad alguna, con la dotacion de veterinarios que le corresponde.

SERVICIO ADMINISTRATIVO.

PARA conocer perfectamente el estado que guardan los establecimientos pertenecientes al ramo médico-militar y sus más urgentes necesidades, se determinó que se hiciera una visita á cada uno de ellos, y al efecto, se visitó el hospital de Veracruz con favorables

resultados, para la probidad y buen manejo de sus empleados. Se visitó también el hospital de Tampico con iguales resultados, lo mismo que el de Tepic y el de Puebla.

La centralización de la contabilidad de los hospitales en esta Secretaría, como lo previene el reglamento, ha producido buenos resultados, pues en el poco tiempo que lleva de observarse esta medida, es notable el aumento de las existencias en caja, no obstante que los gastos se han hecho con más largueza y de que en algunos de dichos hospitales han tenido que hacerse mejoras de consideración.

SERVICIO DE AMBULANCIA.

PARA perfeccionar en lo posible este servicio, se están realizando en la actualidad dos importantes medidas: la formación de una cartilla de instrucción científica de ambulancia y otra de maniobras, según la táctica moderna. El primer trabajo está encomendado á los profesores de la Escuela práctica, y el segundo al capitán de las compañías respectivas. Instruidos los ambulantes suficientemente, bajo estos dos puntos de vista, estarán enteramente dispuestos á satisfacer todas las exigencias del servicio.

El número de enfermos atendidos con la clasificación de las respectivas enfermedades, mortalidad, etc., de 1878 á la fecha, podrá verse en los Documentos núms. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112.

SERVICIO VETERINARIO.

LA falta de estímulo y de un buen porvenir para las personas que abrazan la profesión de médicos veterinarios, hace que el número de éstos sea sumamente escaso, y que el servicio de este ramo en el ejército, no pueda ser atendido con el esmero y la eficacia que se requiere. Para evitar este mal y preparar para lo futuro un personal apto, se crearon cuatro plazas de meritorios dotados con quince pesos mensuales, debiendo ser estos meritorios estudiantes de veterinaria, y cursar además con el veterinario principal una clínica en el comando de los regimientos y brigadas; se crearon además de las plazas de planta, seis de veterinarios de ejército, y se hizo entender á los meritorios, que tendrían derecho á ellas si con aptitud y buena conducta los hacía dignos de ocuparlas.

Los resultados de estas medidas no han podido ser mejores, pues las plazas de merito fueron vivamente solicitadas y cubiertas desde el momento mismo de su creación. De los alumnos se han recibido ya, presentando exámenes y tesis inaugurales bastante notables, y cubren en la actualidad dos de las plazas de nueva creación. Es, pues, de esperarse dentro de poco tiempo, el ejército pueda contar sin dificultad alguna, con la dotación de veterinarios que le corresponde.

SERVICIO ADMINISTRATIVO.

PARA conocer perfectamente el estado que guardan los establecimientos pertenecientes al ramo médico-militar y sus más urgentes necesidades, se determinó que se hiciera una visita á cada uno de ellos, y al efecto, se visitó el hospital de Veracruz con favor

SECRETARÍA DE GUERRA.

LA Secretaría de Guerra, ha seguido funcionando, sin más alteracion que la que le dió el decreto de 15 de Mayo de 1879, que invistió de carácter militar á cada uno de sus empleados, conforme á su categoría y con el objeto de que el servicio del ramo se hiciera con la precision y exactitud que corresponde.

Para los trabajos de la misma Secretaría se expidió por el Sr. general Pacheco, en el tiempo en que estuvo encargado de este Ministerio, un Reglamento (Documento núm. 113), en el que quedaron detalladas y distribuidas convenientemente las labores que corresponden á cada una de las secciones y departamentos en que se encuentra dividida la misma Secretaría, con lo que se ha conseguido el mejor órden en su desempeño, facilitándose así la mejor expedicion y conocimiento de los negocios, tanto á los empleados como á los interesados que los gestionan.

Se expidió tambien un Reglamento para la biblioteca de la misma oficina. (Documento núm. 114.)

Como resultado de la observancia de este Reglamento, se ha visto por primera vez que todos los asuntos cuyo conocimiento corresponde al Departamento de Guerra, queden despachados en el dia.

La relacion de los empleados en este Ministerio y sus diferentes Departamentos, se verá en el Documento núm. 115.

CONCLUSION.

POR la reseña que acaba de hacerse de todos y cada uno de los diferentes ramos que dependen de esta Secretaría, podrá conocerse el estado en que hoy se encuentra el ejército, así como el de todo lo relativo á su administracion.

Iniciadas las reformas que se han creído indispensables, en vista de los adelantos que se han obtenido generalmente en la ciencia militar, formados los nuevos reglamentos en los que se ha reunido todo lo que la experiencia ha hecho conocer como necesario y conveniente, es de esperarse que los resultados correspondan en el porvenir á los deseos del Gobierno que ha aspirado siempre á que la República cuente con un ejército instruido, perfectamente organizado y disciplinado, y que sea el más firme apoyo de la independencia nacional y de las instituciones que nos rijen.

México, Mayo 31 de 1881.

Gerónimo Treviño.

DOCUMENTO NUMERO 1.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

ACTA DE SUMISION DE LOS SUBLEVADOS DE TEPIIC.

En el pueblo de Jalisco, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta, se reunieron los Jefes y oficiales que suscriben, y el Sr. General Juan Lerma, les hizo presente: Que como todos sabian se habian visto obligados desde fines de Noviembre del año antepasado á levantarse en armas, más bien que por combatir al Supremo Gobierno, por evitar la persecucion injusta que algunas autoridades locales les hacían, poniéndoles continuas acechanzas en que fueron asesinados por simples sospechas y sin formarles causa á varios hombres pacíficos y honrados. Que la aspiracion de todos ellos ha sido siempre vivir dedicados al trabajo, ocupándose de buscar el bienestar de sus familias, para lo cual no han pedido nunca por su parte más que se les den las garantías que la Constitucion federal de la República concede á todos los ciudadanos; pero que explotando su credulidad personas extrañas á los verdaderos intereses del Distrito, los han alejado hasta ahora de entenderse con el Supremo Gobierno: Que desde que se removieron á las autoridades contra quienes se levantaron, poniéndose otras en su lugar, debían haber hecho ante ellas su sumision, pues se conocía que el Supremo Gobierno trataba de poner un remedio prudente al mal causado; pero que si siguieron luchando fué por que temieron que no se creyera en la sinceridad de sus ofrecimientos.

Que habiendo venido al Distrito el Sr. General de Division Manuel González, Jefe muy caracterizado, de honrosos antecedentes y de reconocida lealtad, han tenido ocasion de convencerse de que busca el bien y la pacificacion del Distrito, pues desde luego se ocupó de nombrar autoridades que tienen las simpatías generales y que inspiran absoluta confianza; y que habiendo cesado ya por completo las causas por qué empuñaron las armas, su deber era que se sometieran absolutamente y sin ningunas condiciones al Supremo Gobierno, para dedicarse tranquilos y con seguridad á sus quehaceres. Convencidos todos los Jefes

EJÉRCITO DEL CENTRO Y DE OCCIDENTE.—ESTADO MAYOR.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL ARMAMENTO Y MUNICIONES QUE TIENEN LOS CUERPOS DE ESTE EJÉRCITO Y LOS PARQUES GENERALES.

CUERPOS Y PARQUES.	Fusil Remington de 83.	de 80.	de 61.	de percusión.	Carabina Remington.	Robertis.	Spencer.	Henry.	Bayonetas.	Sables.	Martillos.	Cartuchos de Remington 83.	de 60.	de 41.	Percusión (fusil).	de carabina Remington.	Robertis.	Spencer.	Henry.	Fólvora.	
	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
4.º Batallón.....	573					59	1		673			56,681									
5.º id.	428								428				30,199								
6.º id.	427								418			13,629									
7.º id.	540								513			35,587									
8.º id.	229			237					442			29,340			5,400						
10.º id. Se ignora (faltan documentos).																					
13.º id.	444								528			17,456									
15.º id.	103	594							1,055			29,180		90,237							
18.º id.	397								397			59,750									
22.º id.	457								324			24,345									
26.º id. Se ignora (faltan documentos).																					
28.º id.	257	227							507			25,660	23,520								
33.º id.	600			200					800			90,000			20,000						
6.º Regimiento.....					426		18	3	427							42,637					
8.º id.					336				387							20,500					
10.º id.					197		113	6	344							1,113			4,723	152	
11.º id.					102		248		428							12,227			23,224		
2.º Cuerpo auxiliares					140		60		232							10,103			5,344		
1.º id. Rural.....					141		60		195							5,336			2,427		
6.º id. id.					188				187							8,759					
7.º id. id.					184				185							7,286					
Escuadrón Chihuahua.....					143				128							10,000			3,000		
Colonias de Sonora.....								149												23,200	
id. de Durango. Se ignora (faltan documentos)									121												
Guardarnes del ejército.....					1				60												
2.º Compañía de Zapadores.....		141							141				12,900								
4.º Brigada de Artilleros.....					269				141	294						6,855					
Batería fija de Mazatlan.....				38					25						900						
Parque general de Guadalajara.....	100						20		100			88,300	421,117	85,000	63,000	24,440			27,147	1,348	
id. id. de Tepic.....													36,587		6,000	9,757					
id. id. de Mazatlan.....				31					30						8,000						
TOTAL.....	400	3,894	1,163	506	2,127	59	520	158	6,440	3,006	294	93,140	808,006	218,336	112,300	165,015		65,892	24,700		

DOCUMENTO NUM. 4.

EJÉRCITO DEL CENTRO Y DE OCCIDENTE.—ESTADO MAYOR.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL ARMAMENTO Y CORRAJE QUE TIENEN LOS CUERPOS DE ESTE EJÉRCITO.

ESTADO DE ARMAMENTO NÚMERO 2.	CUERPOS.																					
	Cornetas.	Clarines.	Cordones de corbatas y clarines.	Cajas de guerra.	Porta id.	Mandiles de id.	Porta-fusiles.	Porta-carabinas.	Fornituras de infantería.	Id. de caballería.	Bolsas para municiones.	Cinturones de sable.	Cordones de id.	Canonas.	Caraxas.	Triángulos.	Femencias.	Desatornilladores.	Ullas de mapa.	Banceras y estandartes.	Banderolas y gaitones.	
4º Batallon.....	14	"	14	15	8	"	"	"	525	"	"	"	"	"	"	70	"	"	"	"	"	"
5º id.	15	"	13	15	15	12	535	"	504	"	306	"	"	"	"	"	"	"	"	1	3	
6º id.	13	"	13	13	13	13	119	"	129	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	
7º id.	16	"	16	8	8	"	364	"	793	"	"	"	"	"	"	"	300	300	"	"	"	
8º id.	"	"	"	"	"	"	493	"	454	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
10º id.	Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.																					
13º id.	16	"	6	16	"	5	623	"	167	"	"	"	"	"	"	"	"	5	9	1	3	
15º id.	35	"	33	13	13	13	649	"	839	"	"	"	"	"	"	"	184	184	"	1	4	
18º id.	14	"	14	10	10	10	441	"	423	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	3	
22º id.	18	"	17	15	15	"	"	"	365	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	
26º id.	Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.																					
29º id.	30	"	28	10	10	10	763	"	566	"	559	"	"	425	"	"	"	"	"	"	"	
33º id.	20	"	20	9	8	10	834	"	482	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	
6º Regimiento. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.																						
8º Regimiento.....	"	15	15	"	"	"	"	359	"	442	"	442	381	"	"	"	"	"	"	"	"	
10º id.	4	20	14	"	"	"	"	308	"	307	"	316	316	"	"	"	"	"	"	"	3	
11º id.	"	20	20	"	"	"	"	"	200	"	200	200	200	"	"	"	"	"	"	"	"	
2º Cuerpo auxiliar.....	"	10	10	"	"	"	"	200	"	197	232	232	232	"	"	"	45	45	"	"	"	
1er. id. Rural.....	"	13	13	"	"	"	"	"	188	"	188	188	183	183	"	"	"	"	"	"	"	
6º id. id.	"	12	12	"	"	"	"	"	187	"	187	187	173	187	"	"	148	148	"	"	"	
7º id. id.	"	13	13	"	"	"	"	"	184	"	184	184	179	"	"	173	173	"	"	"	"	
Escuadron de Chihuahua.....	"	8	8	"	"	"	"	143	"	128	"	128	128	"	"	"	"	"	"	"	"	
Colonias de Sonora.....	"	"	"	"	"	"	"	121	"	122	"	124	127	"	"	"	"	"	"	"	"	
Id. de Durango. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.																						
Gendarmes del Ejército.....	"	1	1	"	"	"	"	"	60	"	60	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2º Compañía de Zapadores. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.																						
4º Brigada de Artilleros.....	"	14	11	"	"	"	"	225	283	90	"	169	74	"	"	"	"	"	"	"	"	
Batería fija de Mazatlan.....	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL.....	195	128	291	124	100	73	4,821	1,356	5,530	2,105	1,097	2,230	2,077	960	370	70	850	855	9	4	25	

Tepic, Enero 31 de 1880.

Francisco de Troncoso.

Vº Bº.
González.

EJÉRCITO DEL CENTRO Y DE OCCIDENTE.—ESTADO MAYOR.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL VESTUARIO QUE TIENEN LOS CUERPOS DE ESTE EJÉRCITO.

CUERPOS.	MOCHILAS.	CAPOTES.	CAPAS.	FIGURITAS.	CHIAQUETAS PAÑO.	SACOS ID.	PANTALONES ID.	FLAZADAS.	PORTA ID.	SACOS DE RACION.	CHIAQUETAS LIENZO.	ELUSAS ID.	PANTALONES ID.	CORDILLAS.	CORDONETES.	HOMBRELLAS.	GUANTES.	#CHIAQUÉS.	FORRAJERAS.	KEPES.	FUNDAS Y PAÑOS DE SOL.	CAMISAS.	CALZONCILLOS.	PAÑOS DE ZAPATOS.	ID. DE BOTAS.	HUARACHES.	SOMBREEROS.	FORROS DE HULE.	CHIAQUETAS DE PAÑO.	CHIAQUETAS DE GAMUZA.	MALETAS.	DORMANES.			
4.º Batallon.....	"	543	"	"	695	"	614	514	"	"	548	"	548	549	"	"	"	509	"	385	548	1,091	1,091	541	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
5.º id.....	"	401	"	"	535	"	534	425	"	426	400	"	432	"	"	"	"	156	"	"	"	789	786	413	"	422	"	"	"	"	"	"	"		
6.º id.....	"	585	"	"	"	"	570	372	"	"	372	"	346	456	"	"	"	655	"	"	394	717	475	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
7.º id.....	"	506	"	"	571	"	493	474	"	"	504	"	494	"	"	"	"	327	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
8.º id.....	"	542	"	"	493	"	493	474	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
10.º id. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
13.º id.....	"	520	"	"	200	26	191	595	800	"	619	"	618	"	823	"	"	148	"	"	817	1,206	1,207	592	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
15.º id.....	"	805	"	"	31	"	28	117	"	589	528	"	542	"	"	"	"	1,417	"	"	"	190	226	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18.º id.....	356	369	"	"	423	"	422	358	408	"	"	"	"	361	"	"	"	371	"	"	349	698	703	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
22.º id.....	"	311	"	"	428	"	428	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	266	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26.º id. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28.º id.....	"	603	"	"	734	"	729	"	"	"	"	"	"	"	60	"	"	546	"	"	553	533	533	142	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
33.º id.....	499	658	"	"	704	"	704	512	508	"	697	"	697	698	"	"	610	"	"	697	1,404	1,404	706	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6.º Regimiento. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8.º id.....	"	"	506	"	304	"	313	367	"	"	345	369	344	"	"	"	"	303	"	"	299	680	681	340	"	"	"	"	"	"	"	"	638	"	"
10.º id.....	"	263	"	"	283	"	278	92	"	"	244	291	253	291	"	"	"	182	"	"	260	225	225	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11.º id.....	"	363	"	"	50	"	50	399	"	"	409	91	403	"	50	"	"	302	"	"	"	438	440	445	"	"	"	"	"	"	"	"	401	"	"
2.º Cuerpo auxiliares.....	"	"	165	"	163	"	163	163	"	"	171	168	171	171	"	"	"	166	"	"	171	171	342	342	171	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1.º id. Rural.....	"	"	"	"	"	"	180	187	"	"	179	"	178	"	"	"	"	"	"	"	"	360	360	50	"	"	181	181	180	181	"	"	"	"	"
6.º id. id.....	"	"	"	"	"	"	181	179	"	"	181	"	182	"	"	"	"	"	"	"	"	365	356	174	"	"	183	183	183	179	"	"	"	"	"
7.º id. id.....	"	"	"	"	"	"	175	168	"	"	147	"	164	"	"	"	"	"	"	"	"	306	306	152	"	"	171	171	175	174	"	"	178	"	"
Escuadron Chihuahua.....	"	"	144	"	140	"	140	140	"	"	290	"	140	"	144	"	"	140	"	"	144	287	287	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Colonias de Sonora.....	"	"	"	"	122	"	122	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	122	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Colonias de Durango. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gendarmes del ejército.....	"	"	60	"	"	"	55	60	"	"	120	60	120	60	"	"	"	60	60	60	60	120	120	60	65	"	"	"	"	"	"	"	"	55	"
2.º Compañía de Zapadores. Se ignora por no haberse recibido aún los documentos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º Brigada de Artilleros.....	300	129	152	424	512	"	1,000	310	347	"	647	189	747	"	394	249	559	"	"	223	1,135	1,105	411	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Bateria fija de Mazatlan.....	"	26	"	424	28	"	28	61	"	"	60	"	60	"	56	"	"	85	"	"	"	61	61	81	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL.....	1,155	5,998	1,653	424	6,326	26	7,398	5,423	2,058	1,015	6,014	1,675	5,920	3,100	1,527	"	249	7,396	60	616	4,900	11,047	10,708	4,427	65	422	535	535	538	534	1,217	55	"	"	

Tepic, Enero 31 de 1880

V. B.
González.

Francisco & Troncoso.

Es copia del original. México, Mayo 31 de 1881.—J. Montesinos, Oficial Mayor.

EJÉRCITO DEL CENTRO Y DE OCCIDENTE.—ESTADO MAYOR.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL ARMAMENTO Y MUNICIONES QUE TIENEN LOS CUERPOS DE ESTE EJÉRCITO Y EL DE LOS PARQUES DE GUADALAJARA Y MAZATLAN.

CUERPOS Y PARQUES.	FUSILES REMINGTON CALIBRE 58.										CARTUCHOS REMINGTON CAL. 58.										
	ITEM DE 48.	ITEM DE 50.	ITEM DE PERCUSION.	CARABINA ROBERTS.	IDEM REMINGTON.	IDEM SPENCER.	IDEM HENRIEL.	RAYONETAS.	SABLES.	MARRAZOS.	CARABINAS SCHARP.	PISTOLAS.	ITEM 50.	ITEM 48.	ITEM PERCUSION.	CARTUCHOS PARA CARABINAS REMINGTON.	IDEM IDEM ROBERTS.	IDEM IDEM SPENCER.	IDEM IDEM HENRIEL.	CARTUCHOS PARA PISTOLAS.	
5.º Batallon.....	50	369	352	23,877	
6.º id.	342	384	4,583	
7.º id.	621	587	30	..	43,975	1,500	
8.º id.	220	220	420	30,000	..	7,000	
10.º id.	10	560	551	67,988	
13.º id.	375	241	602	29	..	16,024	57,948	1,450	
15.º id.	102	554	704	8,952	..	86,646	
20.º id.	493	493	74,980	
22.º id.	95	..	402	399	25	..	31,204	1,250	
26.º id.	661	581	47,168	
28.º id.	260	..	204	470	23,049	
33.º id.	578	160	738	89,560	..	19,240	
5.º Regimiento.....	477	446	23,796	
6.º id.	361	10	..	345	..	10	51	27,026	2,550	
7.º id.	520	481	16,389	
8.º id.	395	580	53	22,000	2,650	
10.º id.	150	105	6	293	51	6,500	..	5,000	150	2,550	
11.º id.	172	219	..	475	..	1	56	10,107	..	21,214	..	2,800	
1.º Cuerpo de Caballeria Auxiliares	249	24	..	228	20,140	..	1,000	
2.º id. id. id.	240	60	..	300	15,103	..	5,344	
3.º id. id. id.	187	192	..	14	9,900	
1.º Cuerpo de Rurales.....	140	60	..	190	7,403	
6.º id. de id.	184	184	8,639	
7.º id. de id.	180	180	7,000	
Colonias de Sonora.....	95	65	
Auxiliares de Sonora.....	30	50	16,000	
Id. de Sinaloa. Se ignora.....	20	3,000	2,000	
Compañia, Gendarmes del Ejército.....	3	69	79	150	
Compañias de Zapadores.....	3,950	
4.º Brigada de Artilleros.....	139	139	4,424	
Bateria fija de Mazatlan. Sin armas	287	168	310	6,805	
Parque de Guadalajara.....	109	800	108	20	1,018	24,957	406,019	92,440	61,910	42,945	876	20,174	1,348	..	
Id. de Mazatlan. Se devolvieron las relaciones enviadas por inexactas.	
TOTAL.....	626	1,437	5,122	488	3,565	498	121	7,438	4,246	310	25	374	61,541	831,238	265,335	88,150	226,903	876	52,732	19,498	18,700

NOTAS.

1.º La 4.º Brigada de Artilleros tiene 6 cañones de batalla rayados de 4 12 centímetros y 18 de montaña rayados de 7 centímetros, repartidos como sigue:

En Guadalajara.—6 de batalla y 6 de montaña.

En Tepic.—2 cañones de montaña.

En Mazatlan.—4 cañones de montaña de la Bateria fija y 4 de la 4.º Brigada de Artilleros.

En Lagos.—6 idem de idem.

La Bateria fija de Mazatlan tiene 4 cañones rayados de 7 centímetros; 2 de 4 8 de batalla lisos; 2 de 4 6 idem y 2 de 4 idem; más 4 cañones de batalla indios.

La artillería de la 4.º Brigada está dotada de la manera siguiente: Los cañones que están con las partidas, 4 100 tiros por pieza, y los que están en Guadalajara con el parque general 4 160.

Los ocho cañones que están en Mazatlan han de venir á Guadalajara con el 28.º Batallon, para lo cual se han dado las órdenes necesarias.

El Jefe del E. M.
Francisco & Troncoso.

Lagos, Octubre 19 de 1880.

V. B. S.
González.

Es copia del original. México, Mayo 31 de 1881.—J. Montesinos, Oficial Mayor.

DOCUMENTO NÚMERO 9.

REPÚBLICA MEXICANA.—EJÉRCITO DEL CENTRO Y DE OCCIDENTE.—ESTADO MAYOR.

El C. General en Jefe se ha servido disponer se comunique á todas las fuerzas de este Ejército, la siguiente orden general:

“**ÓRDEN GENERAL DEL EJÉRCITO DEL CENTRO Y DE OCCIDENTE, EL 29 DE DICIEMBRE DE 1879, EN GUADALAJARA.**”

El Ciudadano General en Jefe ordena se haga saber al Ejército que está bajo su mando, según la suprema disposición de fecha 13 del presente, cuáles son los Cuerpos que lo componen, y los Jefes y Oficiales del Estado Mayor general, así como la correspondencia que debe establecerse en los diferentes servicios.

CUERPOS QUE FORMAN ESTE EJÉRCITO.

4°	Batallon de línea.	
5°	Id.	Id.
6°	Id.	Id.
7°	Id.	id.
8°	Id.	id.
10°	Id.	id.
13°	Id.	id.
15°	Id.	id.
18°	Id.	id.
22°	Id.	id.
26°	Id.	id.
28°	Id.	id.
33°	Id.	id.
6°	Regimiento de Caballería.	
7°	Id.	id. (Piquete de Leon).
8°	Id.	id.
10°	Id.	id.
11°	Id.	id.

2º Cuerpo de Auxiliares.
 1º Id. Rural.
 6º Id. id.
 7º Id. id.
 Escuadron de Chihuahua.
 Compañía de Gendarmes del Ejército.
 2ª Compañía de Zapadores.
 4ª Brigada de Artilleros.
 Bateria fija de Mazatlan.
 Colonias de Sonora.
 Id. de Durango.

El Estado Mayor general se compone de los Jefes y Oficiales siguientes:

Coronel de E. M. E.—Francisco & Troncoso, jefe del Estado Mayor.
 Coronel de Artillería.—Francisco P. Méndez, Comandante general del arma de artillería.
 Juan Robles Linares, Pagador general.
 Lic. Carlos Rivas, Asesor.

Capitan 1º E. M. E.—Victoriano Huerta.
 Id. id. —Joaquin Beltran.
 Id. id. —Alejandro Armendaris.
 Id. 2º id. —Antonio R. Flóres.
 Id. id. id. —Francisco García Morales:

Teniente Coronel de Caballería.—Ismael Terán.
 Id. id. —Guillermo Rivera y Rio. } Jefes de órdenes.
 Comandante de infantería.—Agustin Martínez.
 Id. id. —Francisco Poceros.
 Id. id. —Ramon Mantilla.

Capitan 1º de Caballería.—Camerino Gutiérrez.
 Id. id. —Máximo Villegas. } Secretarios.

Médico-Cirujano.—Ramon Macías.
 Id. —Regino González. } Seccion del Cuerpo-Médico Militar.

Quedan en comision en este Cuartel General, los CC. General Bibiano Hernández, General Coronel de Caballería, Vicente Becerra, Coronel de Infantería, Jesus Aguilar y Teniente Coronel de Caballería, Agapito Rios.

Las fuerzas todas seguirán con los mismos mandos y de la misma manera que hoy se encuentran, mientras se les da una organizacion definitiva, debiendo enviar á este Cuartel general los documentos y listas de revista correspondientes. Las que ocupan las Zonas del Estado de Michoacan y San Luis Potosí, se entenderán con el Ministerio de Guerra para sus partes generales y de movimiento, sin perjuicio de hacerlo con este Cuartel general.

Los Pagadores y Habilitados de los diferentes Cuerpos y Piquetes, se pondrán desde luego en correspondencia con la Pagaduría general, enviándoles sus presupuestos, cortes de caja, listas de revista y demas documentos que sean necesarios, aun cuando no reciban sus haberes por dicha Pagaduría general. El envío de estos documentos no los relevará de la obligacion en que están de entenderse con la Tesorería general, Pagadurías de Division y Jefaturas de Hacienda, de quienes reciben sus haberes.

Los jefes de las secciones sanitarias y de hospitales comprendidos en la zona de este Ejército, enviarán sus documentos al Médico-Cirujano Ramon Macías.

Los jefes de reemplazos y de etapas en los Estados de la zona de este Ejército, darán cada mes una noticia de novedades.

Los Jefes ó Comandantes de artillería, harán una visita á sus parques, trenes y ganado respectivos, dando cuenta con el resultado á este Cuartel general y al Ministerio de Guerra.

Al recibir la presente Órden general los Jefes de las distintas fuerzas, harán formar relaciones del armamento, vestuario, correaje, montura, equipo y caballos que les sean absolutamente precisos para estar prontos á todo servicio. Copia de estas relaciones enviarán al Ministerio de Guerra."

Comuníquese.—González.—Se comunicó por el Estado Mayor.—Francisco & Troncoso.

Es copia de la original. Guadalajara, Diciembre 29 de 1879.—Francisco & Troncoso.

REPÚBLICA MEXICANA.—EJÉRCITO DEL CENTRO Y DE OCCIDENTE.—ESTADO MAYOR GENERAL.—CIRCULAR NÚM. 2.

Á fin de regularizar y uniformar el envío de los documentos que tienen que hacer á este Cuartel general todos los Cuerpos, Corporaciones, Hospitales y Ambulancias, Pagadurías, Parques de Artillería, y Mayorías generales y de órdenes que dependen de este Ejército, se dispone, que en lo sucesivo dicho envío se haga cada mes, como sigue:

CUERPOS.

- Estado pormenorizado de la fuerza total del Cuerpo.
- Id. del armamento y municiones, expresando los calibres y sistemas.
- Id. de vestuario.
- Id. de correaje, monturas y equipo.
- Lista de revista de comisario.
- Presupuesto del haber del mes.

DIRECTORES DE HOSPITALES.

- Estado de fuerza.
- Id. de hospital.
- Relacion de muebles, enceres, etc.
- Presupuesto del mes.
- Lista de revista de comisario.

PAGADURÍAS Y HABILITADOS.

- (Aun cuando no reciban sus haberes por la Pagaduría General de este Ejército.)
- Corte de caja.
- Presupuestos.

MAYORÍAS GENERALES Y DE ÓRDENES.

- Estado general de fuerza, expresando solamente los totales en Jefes, Oficiales, Tropa, Caballos y Acémilas, y nombres de los Jefes que mandan los Cuerpos y Corporaciones, así como las partidas.

Estado de armamento y municiones, expresando el calibre y sistema.

Id. de vestuario.

Id. de correa, montura y equipo.

Lista de revista de comisario.

ARTILLERÍA.

Estado de fuerza.

Id. de armamento y municiones que tenga la tropa.

Estado de vestuario.

Id. de correa, montura y equipo.

Lista de revista de comisario.

Relacion de bocas de fuego, armas portátiles, montajes, atalajes, etc., y municiones existentes en los respectivos parques.

El fraccionamiento en que estén los Cuerpos por destacamentos, partidas u otros servicios, no podrá tenerse por las matrices de los Cuerpos como causa justificada para dejar de enviar los estados, los cuales han de expresar los totales de fuerza, armamento, municiones y demas que tengan los Cuerpos.

Independencia y Libertad. Cuartel General en Tepic, á 16 de Febrero de 1880.—González.—Al. . .

Son copias.—México, Mayo 31 de 1881.—J. Montesinos, Oficial Mayor.



DOCUMENTO NÚMERO 10.

TELÉGRAMA-CIRCULAR.

Lagos, Octubre 20 de 1880.

En virtud de cesar en el mando militar del Ejército del Centro y de Occidente, en lo sucesivo se entenderá vd. directamente con el Secretario de Guerra para todos los negocios oficiales.

Lo comunicará vd. por la órden general para conocimiento de sus tropas y avisará á la Secretaría de Guerra.

Al General Orellana.....	Leon.
„ „ Carbó	Mazatlan.
„ „ Plata.....	Morelia.
„ „ Fuero.....	Durango.
„ „ Romano.....	Tepic.

Al Jefe de las fuerzas federales en San Luis Potosí.

Al Comandante principal de Marina del Pacifico.—Mazatlan.

Al General Tolentino agregando que queda con el mando de las tropas de la Zona de Aguascalientes y Lagos, ademas de la 1ª Division.

Al General Márquez, que se entenderá con el General Tolentino como Jefe de la 1ª Division.

Al Coronel Hernández.—Colima.—Que se entenderá con el General Tolentino como Jefe de la 1ª Division, por conducto del General R. Márquez.—González.

Es copia.—México, Mayo 31 de 1881.—*J. Montesinos*, Oficial Mayor

DOCUMENTO NÚMERO 11.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 2.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La Plana mayor del Ejército, se compondrá de:

Cuatro Generales de Division con mando de tropas, á \$ 6,000. \$ 24,000 00
Doce idem de Brigada con idem, á \$ 4,500..... 54,000 00

“Art. 2º Ocho Generales de Division en cuartel, á \$ 3,999 60 cs..... 31,996 80
Veinte idem de Brigada, á \$ 2,998 80 cs..... 59,976 00

“Art. 3º Para gastos de escritorio, se abonará al Estado mayor de cada una de las cuatro Divisiones, á \$ 450 anuales..... 1,800 00
A los Comandantes de Artillería de las cuatro Divisiones, á \$ 96 384 00
A los Comandantes de Ingenieros de las cuatro Divisiones, á \$ 96..... 384 00
A los Estados mayores de las doce Brigadas, á \$ 240..... 2,880 00
A los Comandantes de Artillería de las idem, idem, á \$ 60... 720 00
A los idem de Ingenieros de las idem, idem, á \$ 60..... 720 00

Total.....\$176,876 80

“Art. 4º Cuando los asesores fueren necesarios en las Divisiones, disfrutarán el haber que les asigna la ley de presupuestos del año económico de 1875 á 1876.

“Art. 5º El pago de los haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González.*

DOCUMENTO NÚMERO 12.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 3.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° El personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Ingenieros, serán los siguientes:

Un General ó un Coronel de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Jefe del Departamento, siendo el sueldo anual del primero	\$ 4,500 00
Si es Coronel, el sueldo de su empleo.	
Un Capitan primero de Plana Mayor Facultativa, con el sueldo de	1,140 00
Un idem segundo de idem, idem, con	960 00
Un Subteniente, escribiente, con	720 00

“Art. 2° La Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros constará de:

Dos Coroneles de Plana Mayor Facultativa, á \$ 2,826	5,652 00
Dos Tenientes Coroneles de idem, idem, á \$ 1,807 20 cs.	3,614 40
Dos Comandantes de Batallon de idem, idem, á \$ 1,560	3,120 00
Cuatro Capitanes primeros de idem, idem, á \$ 1,140	4,560 00
Cuatro idem segundos de idem, idem, á \$ 960	3,840 00
Cuatro Tenientes de idem, idem, á \$ 780	3,120 00
Cuatro Guardas, á \$ 600	2,400 00
Gastos de escritorio	288 00

Suma \$ 33,914 40

Para la reposicion de cuarteles y demas establecimientos 70,000 00

Para compra de instrumentos y libros que necesite la Plana Mayor y Departamento de Ingenieros 1,000 00

Total \$104,914 40

“Art. 3º El Cuerpo de Ingenieros dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.
 “Art. 4º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros.
 “Art. 5º El pago de haberes del Cuerpo de Ingenieros se hará con cargo al presupuesto vigente.
 “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 “Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”
 Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
 Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.

DOCUMENTO NÚMERO 13.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 4.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Artillería, serán los siguientes:

I.—EN EL DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

Un General, ó Coronel de Plana Mayor Facultativa, siendo el sueldo anual del primero.....\$	4,000 00
Un Teniente coronel de la P. M. F.....	1,807 20
Un Jefe de contabilidad del material.....	2,826 00
Un Capitan primero de la P. M. F.....	1,140 00
Cuatro Escribientes guarda-parques, á \$ 720.....	2,880 00

II.—EN LA PLANA MAYOR GENERAL.

Dos Coroneles inspectores (P. M. F.), á \$ 2,826.....	5,652 00
Dos Tenientes (P. M. F.), á \$ 780.....	1,560 00

Al frente.....\$ 19,865 20

Del frente.....\$ 19,865 20

III.—EN EL PARQUE GENERAL.

Un Teniente coronel (P. M. F.) Comandante de él.....	1,807 20
Un Capitan primero (P. M. F.) Jefe del Detall.....	1,140 00
Un Teniente Ayudante (P. M. F.)....	780 00
Dos guarda-almacenes, á \$ 1,140.....	2,280 00
Ocho guarda-parques, á \$ 720.....	5,760 00
Un peon de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00

IV.—EN UNA BRIGADA—(Pie de paz).

PLANA MAYOR.....	Un Coronel.....	2,826 00
	Un Teniente coronel.....	1,807 20
	Un Jefe de Division.....	1,560 00
	Un Ayudante.....	840 00
	Un Subayudante.....	720 00
	Un Clarin mayor.....	360 00
	Dos Mariscales, á \$ 360.....	720 00
	Un Cabo de clarines.....	157 50
	Forraje para cuatro caballos de silla, á \$ 79 20.....	316 80
TRES BATERÍAS DE BATALLA...	Tres Capitanes primeros á \$ 1,140.....	3,420 00
	Tres idem segundos, á \$ 960.....	2,880 00
	Seis Tenientes, á \$ 780.....	4,680 00
	Seis Subtenientes, á \$ 720.....	4,320 00
	Tres Sargentos primeros, á \$ 360.....	1,080 00
	Quince idem segundos, á \$ 313 20.....	4,698 00
	Veinticuatro Cabos, á \$ 157 50.....	3,780 00
	Seis Clarines, á \$ 135.....	810 00
	Ciento veinte Artilleros, á \$ 135.....	16,200 00
	Tres Picadores, á \$ 360.....	1,080 00
	Tres Talabarteros, á \$ 360..	1,080 00
	Doce Cabos de trenistas, á \$ 270.....	3,240 00
	Diez y ocho Trenistas de primera, á \$ 225.....	4,050 00
	Treinta y seis idem de segunda, á \$ 180.....	6,480 00
	Tres Mancebos, á \$ 135.....	405 00
	Forrajes para 33 caballos de silla, á \$ 79 20.....	2,613 60
	Idem para 270 mulas de tiro, á \$ 79 20.....	21,384 00
UNA BATERÍA DE MONTAÑA...	Un Capitan primero.....	1,140 00
	Un idem segundo.....	960 00
	Dos Tenientes, á \$ 780.....	1,560 00
	Dos Subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
	Un Sargento primero.....	360 00
	Siete idem segundos, á \$ 313 20.....	2,192 40
	Doce Cabos, á \$ 157 50.....	1,890 00
	Tres Clarines, á \$ 135.....	405 00
	Sesenta Artilleros, á \$ 135.....	8,100 00
	Un Picador.....	360 00

A la vuelta.....\$ 142,967 90

	De la vuelta.....	\$ 142,967 90
	Un Talabartero.....	360 00
	Seis Cabos de Trenistas, á \$ 270.....	1,620 00
	Doce Trenistas de primera, á \$ 225.....	2,700 00
	Un Mancebo.....	135 00
	Forraje para 14 caballos de silla, á \$ 79 20.....	1,108 80
	Idem para 50 mulas de carga, á \$ 79 20.....	3,960 00
	Lavado, etc., para 308 plazas de las 4 baterías, á \$ 9.....	2,772 00
GASTOS DE ESCRITORIO.....	Al Coronel.....	96 00
	Al Jefe del Detall.....	60 00
	Al Ayudante.....	24 00
	Al Subayudante.....	12 00
	A cuatro Capitanes, á \$ 24.....	96 00
	A cuatro Sargentos primeros, á \$ 12.....	48 00
	Importan tres brigadas más, iguales á la anterior.....	368,721 90

V.—EN UNA BRIGADA DE RESERVA.

PLANA MAYOR.....	Un Coronel.....	2,826 00
	Un Teniente coronel.....	1,807 20
	Un Jefe de Division.....	1,560 00
	Un Ayudante.....	840 00
	Un Subayudante.....	720 00
	Un Clarin mayor.....	360 00
	Un Mariscal.....	360 00
	Un Cabo de clarines.....	157 50
	Forraje para 3 caballos de silla, á \$ 79 20.....	237 60
BATERÍA DE BATALLA.....	Un Capitan primero.....	1,140 00
	Un idem segundo.....	960 00
	Dos Tenientes, á \$ 780.....	1,560 00
	Dos Subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
	Un Sargento primero.....	360 00
	Cinco Sargentos segundos, á \$ 313 20.....	1,566 00
	Ocho Cabos, á \$ 157 50.....	1,260 00
	Dos Clarines, á \$ 135.....	270 00
	Cuarenta Artilleros, á \$ 135.....	5,400 00
	Un Picador.....	360 00
	Un Talabartero.....	360 00
	Cuatro Cabos de trenistas, á \$ 270.....	1,080 00
	Seis Trenistas de primera, á \$ 225.....	1,350 00
	Doce idem de segunda, á \$ 180.....	2,160 00
	Un Mancebo.....	135 00
	Forraje para 11 caballos de silla, á \$ 79 20.....	871 20
	Idem para 90 mulas de tiro, á \$ 79 20.....	7,128 00
BATERÍA DE MONTAÑA.....	Un Capitan primero.....	1,140 00
	Un idem segundo.....	960 00
	Dos Tenientes, á \$ 780.....	1,560 00
	Dos Subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
	Un Sargento primero.....	360 00
	Siete idem segundos, á \$ 313 20.....	2,192 40
	Doce Cabos, á \$ 157 50.....	1,890 00
	Al frente.....	\$ 570,492 0

	Del frente.....	\$ 570,492 50
	Tres Clarines, á \$ 135.....	405 00
	Sesenta Artilleros, á \$ 135.....	8,100 00
	Un Picador.....	360 00
	Un Talabartero.....	360 00
	Seis Cabos de trenistas, á \$ 270.....	1,620 00
	Doce Trenistas de primera, á \$ 225.....	2,700 00
	Un Mancebo.....	135 00
	Forraje para 14 caballos de silla, á \$ 79 20.....	1,108 80
	Idem para 50 mulas de carga, á \$ 79 20.....	3,960 00
	Lavado, etc., para 76 plazas de ambas baterías, á \$ 9....	684 00
GASTOS DE ESCRITORIO	Al Coronel.....	96 00
	Al Jefe del Detall.....	60 00
	Al Ayudante.....	24 00
	Al Subayudante.....	12 00
	A dos Capitanes, á \$ 24.....	48 00
	A dos Sargentos primeros, á \$ 12.....	24 00

VI.—UN ESCUADRON DEL TREN—(Pié de paz).

PLANA MAYOR.....	Un Jefe de Division, comandante de él.....	1,560 00
	Un Capitan primero, Jefe del Detall.....	1,140 00
	Un Ayudante, Teniente.....	840 00
	Un Subayudante, Subteniente.....	720 00
	Dos Mariscales, á \$ 360.....	720 00
	Un Cabo de clarines.....	157 50
	Forraje para 3 caballos de silla, á \$ 79 20.....	237 60
COMPAÑÍAS.....	Dos Capitanes segundos, á \$ 960.....	1,920 00
	Dos Tenientes, á \$ 780.....	1,560 00
	Dos Subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
	Dos Sargentos primeros, á \$ 360.....	720 00
	Ocho idem segundos, á \$ 313 20.....	2,505 60
	Diez y seis Cabos de trenistas, á \$ 270.....	4,320 00
	Cuatro Clarines, á \$ 135.....	540 00
	Cien trenistas de primera, á \$ 225.....	22,500 00
	Dos Picadores á \$ 360.....	720 00
	Dos Talabarteros, á \$ 360.....	720 00
	Dos Mancebos, á \$ 135.....	270 00
	Forraje para 38 caballos de silla, á \$ 79 20.....	3,009 60
	Idem para 800 mulas de tiro, á \$ 79 20.....	63,360 00
	Lavado, etc., para 125 plazas, á \$ 9.....	1,125 00
GASTOS DE ESCRITORIO.....	Al Comandante del escuadron.....	96 00
	Al Jefe del Detall.....	60 00
	Al Ayudante.....	24 00
	Al Subayudante.....	12 00
	A dos Capitanes, á \$ 24.....	48 00
	A dos Sargentos primeros, á \$ 12.....	24 00

VII.—EN BATERÍAS FIJAS.

DE VERACRUZ.....	Un Capitan primero.....	1,140 00
	A la vuelta.....	\$ 701,679 60

	De la vuelta.....	\$ 701,679 60
	Un Capitan segundo.....	960 00
	Dos Tenientes, á \$ 780.....	1,560 00
	Dos Subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
	Un Guarda-parque.....	720 00
	Un Sargento primero.....	360 00
	Seis Sargentos segundos, á \$ 313 20.....	1,879 20
	Ocho Cabos, á \$ 157 50.....	1,260 00
	Tres Clarines, á \$ 135.....	405 00
	Sesenta y dos Artilleros, á \$ 135.....	9,720 00
	Un Artificiero de primera.....	349 20
	Un idem de segunda.....	270 00
	Lavado, etc., para 83 plazas, á \$ 9.....	747 00
GASTOS DE ESCRITORIO.....	Al Capitan.....	24 00
	Al Sargento primero.....	12 00
DE TAMPICO.....	Un Capitan primero.....	1,140 00
	Un Teniente.....	780 00
	Dos Subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
	Un Guarda-parque.....	720 00
	Un Sargento primero.....	360 00
	Cinco idem segundos, á \$ 313 20.....	1,566 00
	Seis Cabos, á \$ 157 50.....	945 00
	Dos Clarines, á \$ 135.....	270 00
	Treinta y dos Artilleros á \$ 135.....	4,320 00
	Un Artificiero de segunda.....	270 00
	Lavado, etc., para 40 plazas, á \$ 9.....	360 00
GASTOS DE ESCRITORIO.....	Al Capitan.....	24 00
	Al Sargento primero.....	12 00
DE MATAMOROS.....	Igual á la anterior.....	12,207 00
DE CAMPECHE.....	Igual á la anterior.....	12,207 00
DE MAZATLAN.....	Igual á la anterior.....	12,207 00
	Cinco dias de haber á la clase de tropa, completo del año.....	1,737 87
VIII.—MAESTRANZA.		
	Un Coronel (P. M. F.) Director.....	2,826 00
	Un Capitan primero (P. M. F.) encargado del Detall... ..	1,140 00
	Un Teniente (P. M. F.) Ayudante.....	780 00
	Un Guarda-almacen.....	1,140 00
	Un Interventor.....	960 00
	Cuatro Guarda-parques, á \$ 720.....	2,880 00
	Un Peon de confianza.....	360 00
	Un Portero.....	360 00
COMPANÍA DE OBREROS.....	Un Capitan segundo (P. M. F.) Comandante.....	960 00
	Un Teniente (P. M. F.).....	780 00
	Un Maquinista.....	1,080 00
	Un Maestro mayor de montajes.....	900 00
	Siete Sargentos de obreros, á \$ 540.....	3,780 00
	Doce cabos de idem, á \$ 450.....	5,400 00
	Veinte obreros de primera, á \$ 360.....	7,200 00
	Al frente.....	\$ 802,513 60

Del frente.....	\$ 802,513 67
Veinte obreros de segunda, á \$ 270.....	5,400 00
Veinte idem de tercera, á \$ 180.....	3,600 00
Doce Aprendices, á \$ 90.....	1,080 00

IX.—FABRICA NACIONAL DE ARMAS.

	Un Teniente coronel (P. M. F.) Director.....	1,780 20
	Un Capitan primero (P. M. F.) encargado del Detall...	1,140 00
	Un Guarda-almacen.....	1,140 00
	Un Interventor.....	960 00
	Tres Guarda-parques, á \$ 720.....	2,160 00
	Un Peon de Confianza.....	360 00
	Un Portero.....	360 00
COMPañÍA DE ARMEROS.....	Un capitan segundo (P. M. F.) Comandante.....	960 00
	Un teniente (P. M. F.).....	780 00
	Un primer Maquinista.....	1,080 00
	Un segundo idem.....	900 00
	Un maestro mayor, armero.....	900 00
	Seis Sargentos de obreros, á \$ 540.....	3,240 00
	Seis cabos, á \$ 450.....	2,700 00
	Doce obreros de primera, á \$ 360.....	4,320 00
	Doce idem de segunda, á \$ 270.....	3,240 00
	Seis idem de tercera, á \$ 180.....	1,080 00
	Seis aprendices, á \$ 90.....	540 00

NOTA.—Cuando se establezca la fábrica de armas y nuevos talleres de cartuchería metálica, se aumentará el número de obreros que sea necesario, así como las clases.

X.—FUNDICION NACIONAL.

	Un teniente coronel (P. M. F.) Director.....	1,807 20
	Un Capitan primero (P. M. F.) encargado del Detall...	1,140 00
	Un teniente (P. M. F.) Ayudante.....	780 00
	Un Guarda-almacen.....	1,140 00
	Un Interventor.....	960 00
	Tres Guarda-parques, á \$ 720.....	2,160 00
	Un Peon de confianza.....	360 00
	Dos Porteros, á \$ 360.....	720 00
COMPañÍA DE OBREROS.....	Un teniente (P. M. F.) Comandante.....	780 00
	Un Maquinista.....	900 00
	Un maestro mayor, fundidor.....	900 00
	Tres sargentos de obreros, á \$ 540.....	1,620 00
	Tres Cabos de idem, á \$ 450.....	1,350 00
	Seis Obreros de primera á \$ 360.....	2,160 00
	Seis obreros de segunda, á \$ 270.....	1,620 00
	Seis idem de tercera, á \$ 180.....	1,080 00
	Seis Aprendices, á \$ 90.....	540 00

NOTA.—Cuando se establezca la Fundicion de proyectiles, se aumentará convenientemente el número de obreros.

A la vuelta.....\$ 860,271 27

De la vuelta.....\$ 860,271 27

XI.—FÁBRICA NACIONAL DE PÓLVORA.

	Un teniente coronel (P. M. F.) Director.....	1,807 20
	Un capitán primero (P. M. F.) encargado del Detall...	1,140 00
	Un idem segundo (P. M. F.) encargado del taller de Ar-	
	tificios.....	960 00
	Un Teniente (P. M. F.) Ayudante.....	780 00
	Un guarda-almacen.....	1,140 00
	Un Interventor.....	960 00
	Dos guarda-parques, á \$ 720.....	1,140 00
	Un Peon de confianza.....	360 00
	Un Portero.....	360 00
COMPañÍA DE OBREROS.....	Un Teniente (P. M. F.) Comandante.....	780 00
	Un maquinista.....	540 00
	Dos sargentos de obreros, á \$ 540.....	1,080 00
	Dos cabos de idem, á \$ 450.....	990 00
	Tres Obreros de primera, á \$ 360.....	1,080 00
	Tres idem de segunda, á \$ 270.....	810 00
	Doce idem de tercera, á \$ 180.....	2,160 00
	Seis aprendices, á \$ 90.....	540 00

XII.—ALMACENES FORÁNEOS.

	Un Guarda-almacen para la Plaza de Veracruz.....	1,140 00
	Un Guarda-parque para la fortaleza de Ulúa.....	720 00
FORTALEZA DE PEROTE.....	Un Guarda-parque.....	720 00
	Un Peon de confianza.....	288 00
FORTALEZA DE LORETO Y GUADALUPE.	Un Guarda parque.....	720 00
	Un Peon de confianza.....	288 00

XIII.

	Para la reparacion de armamento y material de guerra..	250,000 00
	Total.....	\$ 1,130,774 47

"Art. 2º El Cuerpo de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

"Art. 3º La Secretaría de Guerra formará los Reglamentos del Cuerpo de Artillería.

"Art. 4º El pago de haberes del Cuerpo de Artillería, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1869.—*González*.

DOCUMENTO NÚMERO 14.

REPÚBLICA MEXICANA.—BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—TERCERA SERIE.—
DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

REGLAMENTOS

PARA

EL SERVICIO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA,

Expedido por esta Secretaría

en cumplimiento de lo que previene el Artículo 3° del Decreto de 25 de
Enero de 1879.

REGLAMENTO PRIMERO.

ORGANIZACION, ASCENSOS Y PREMIOS.

Anexo al decreto número 4.

REPÚBLICA MEXICANA.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—CIRCULAR.

Debiendo nombrarse varias comisiones para la reglamentacion del Ejército en sus diversos ramos, el Presidente de la República, atendiendo á la ilustracion de vd. y sus conocimientos militares, se ha servido nombrarlo miembro de la que debe formar el Reglamento del Cuerpo de Artillería, incluso el de maniobras y formularios de sus documentos especiales; á cuyo fin se presentará vd. á esta Secretaría, para recibir las instrucciones conducentes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 6 de 1879.—GONZÁLEZ.—A los CC. general Ignacio de la Peza, general Alejandro Pezo, general Mariano Cabrera, coronel de Artillería Francisco de P. Méndez y teniente coronel Ignacio Salamanca.

Cuerpo nacional de Artillería.—Comision para la formacion de Reglamentos.—C. Ministro:—Honrados por vd. en oficio de 6 de Enero del presente año para formar los reglamentos que deben regir al Cuerpo

po de Artillería en sus diversos ramos, tenemos la satisfaccion de pasar á las manos de vd. los proyectos relativos.

Para la formacion de dichos reglamentos, se ha tenido en cuenta el de 23 de Noviembre de 1867, actualmente en vigor, así como aquellas circunstancias y necesidades que una larga experiencia ha venido demostrando.

Al ocuparse la Comision de la reforma de las tácticas del arma, ha reunido todos los elementos necesarios para la instruccion de todas las clases del Cuerpo, detallando la de á pié y á caballo; el servicio de las bocas de fuego de batalla, montaña, sitio, plaza y costa; la escuela del trenista y de seccion y las maniobras de las baterías atalajadas.

Aunque en nuestro material de guerra apénas contamos con un número insignificante de bocas de fuego de retro-carga, hemos detallado en un apéndice el servicio de estas piezas, lo cual, en nuestro concepto, es bastante para el dia que se adopten en nuestra Artillería.

La Comision cree haber llenado su cometido, y esa superioridad, en vista del exámen que haga de sus trabajos, determinará si merecen su aprobacion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 24 de 1879.—*Francisco de P. Méndez*.—*Mariano Cabrera*.—*Alejandro Pezo*.—*Ignacio de la Peza*.—*I. Salamanca*, secretario.—Al general Ministro de la Guerra.—Presente.

ACUERDO.—Octubre 17 de 1879.—Recibidos, y que examinados se aprueban dándoles las gracias á nombre del Gobierno por sus trabajos.—GONZÁLEZ.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Seccion 1.^a—Circular.—El decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, autoriza al Ejecutivo de la Union para reformar la organizacion científica y administrativa del Ejército. En tal virtud se expidió el decreto de 25 de Enero del presente año, que organizó el Cuerpo de Artillería, y para cumplir con su artículo 3.^o, penetrada esta Secretaría de que los reglamentos que lo rigen no llenan el objeto, pues se resienten de la época remota en que se pusieron en vigor, nombró una comision de Jefes del Cuerpo para redactar otros nuevos, los cuales, presentados hoy, han merecido la aprobacion del Presidente de la República.

En ese concepto, quedan sin efecto todos los reglamentos y disposiciones relativas anteriores á la fecha, sujetándose el personal del Cuerpo de Artillería á las prescripciones y textos que se acompañan.

Los Jefes de las Brigadas, Directores de Establecimientos y demas oficiales con mando de tropas, bajo su responsabilidad, harán observar estos reglamentos, procurando que sus subordinados adquieran la instruccion que en ellos se señala, á la mayor brevedad posible.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Constitucion y Libertad. México, Octubre 20 de 1879.—GONZÁLEZ.—C. . . .

México, Octubre 20 de 1879. Son copias de los originales.—*José Justo Alvarez*.

REGLAMENTOS

PARA

EL SERVICIO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

REGLAMENTO PRIMERO.

ORGANIZACION, ASCENSOS Y PREMIOS.

Art. 1º El cuerpo de Artillería constará:

- I. De un Departamento anexo á la Secretaria de Guerra.
- II. De una escuela teórico-práctico central, para la instruccion especial del arma.
- III. De cinco Brigadas de Artilleros, de las cuales una será de reserva.
- IV. De cinco Baterías fijas.
- V. Del Parque general de Artillería.
- VI. De un Escuadron del tren del Parque.
- VII. De la Maestranza, Fábrica de armas, Fundicion nacional, Fábrica de pólvora y almacenes foráneos.

Art. 2º El Departamento de Artillería comprende, la Inspeccion general que el Secretario de Guerra ejerce en todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Art. 3º Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal y la 2ª con lo relativo al material.

Art. 4º Habrá absoluta independendencia entre la contabilidad del numerario, cuya justificacion se hará ante la Tesorería general ú oficina pagadora que corresponda, y la cuenta y razon del material; debiendo revisar y aprobar ésta, una junta de Jefes del Cuerpo presidida por el Secretario de Guerra ó por aquel de los vocales en quien delegue sus facultades; siendo secretario con voto el Jefe de la contabilidad del material.

Art. 5º El personal de la escuela teórico-práctica central constará de:

- Un Coronel Director.
- Un profesor de fortificacion.
- Un profesor de Artillería científica.
- Un profesor de dibujo y construccion de edificios militares.
- Dos profesores de matemáticas.

Art. 6º El Director de la escuela teórico-práctica, así como los profesores de ella, los nombrará el Secretario de Guerra, eligiendo entre los Jefes y oficiales del Cuerpo, los que considere más aptos para su desempeño.

Art. 7º En esta escuela adquirirán los oficiales del Cuerpo la instrucción teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Art. 8º Los establecimientos de construcción proporcionarán todos los elementos necesarios para la práctica en dicha escuela.

Art. 9º Como lo más importante en el arma de Artillería, es que los individuos que en ella sirven adquieran la instrucción y conocimientos necesarios, para el buen desempeño de sus obligaciones, los Jefes, bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios ajenos al especial del arma.

Art. 10. El personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Artillería, serán los que designe la ley de la materia.

Art. 11. Las cinco baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros y la 5ª en Mazatlan.

Art. 12. Siempre que en dichas plazas haya necesidad de construir algún material de guerra ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los Comandantes de Artillería formarán los presupuestos respectivos que remitirán á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 13. Los Comandantes de las baterías fijas darán la instrucción á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripción.

Art. 14. Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos, sean mayores de los que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Art. 15. Los Jefes y oficiales del Cuerpo de Guerra empleados en los establecimientos de construcción del material, no tendrán ninguna intervención en el manejo de los caudales que para tal objeto se ministren, pero sí inspeccionarán la calidad y precio de los efectos que se consuman.

Art. 16. Los establecimientos de construcción del material, el parque general de artillería y almacenes foráneos, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

Art. 17. El material de artillería se distribuirá en los puntos que el Secretario de Guerra determine y que podrá variar según lo juzgue conveniente. Para el cuidado y contabilidad de aquel, se destinarán los guarda-almacenes ó guarda-parques necesarios.

Art. 18. Los guarda-almacenes del parque general y el de la sala de armas de Palacio, dependerán directamente del Comandante de dicho parque.

Art. 19. A ningún oficial se declarará con opción á la Plana Mayor facultativa de artillería, sino después de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Art. 20. Los alumnos y oficiales del Colegio Militar, que presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento, todas las materias que señale el reglamento del Cuerpo para oficiales facultativos, ingresarán á él en la clase de tenientes de Plana Mayor, sin que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Art. 21. Considerando que para el servicio de artillería, especialmente en los empleos superiores, se necesita talento, instrucción, actividad y otras cualidades que no pueden ser comunes á todos; que si llegasen á dichos empleos por rigurosa antigüedad, difícilmente podrían exigírseles, siendo por otra parte indispensable estimular la adquisición de ellas, serán acordados al mérito los ascensos en todas las clases, desde capitanes primeros en adelante y por rigurosa antigüedad de subtenientes á capitanes primeros inclusive.

Art. 22. Para evitar los ascensos inconsiderados y rápidos que podrían proporcionar el favor ó un mérito aparente, no serán ascendidos por ningún motivo, ni los capitanes primeros ni los Jefes que no hayan pasado el centro de la escala en que se encuentren.

Art. 23. Siempre que resulte vacante el empleo de General de Brigada, Jefe del Departamento, se cubrirá con el Coronel del arma que nombre el Supremo Gobierno.

Art. 24. Las vacantes de Coroneles, se cubrirán por los Tenientes Coroneles, y las de ésta clase por los Jefes de División.

Art. 25. Los Jefes prácticos que actualmente se hallan en el Cuerpo, no podrán ascender al empleo

inmediato, sin haber sustentado antes un exámen, en el que acrediten haber adquirido los conocimientos necesarios para ingresar á la Plana Mayor.

Art. 26. Las vacantes de subtenientes serán cubiertas por los alumnos del Colegio Militar y por los sargentos primeros del Cuerpo, que reúnan á la aptitud, la honradez é instruccion necesaria para ser promovidos á la clase de oficiales.

Art. 27. Los oficiales prácticos que hayan adquirido los conocimientos científicos que señala el reglamento respectivo para los oficiales de la Plana Mayor, podrán ingresar á ella, previo el exámen que sustentarán ante la Comision que nombre el Secretario de Guerra.

Art. 28. Quedan derogadas las disposiciones que concedían ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del Cuerpo, puesto que están obligados á adquirir los conocimientos necesarios para pertenecer á la Plana Mayor facultativa.

Art. 29. Las acciones distinguidas deberán anotarse en las hojas de servicios, teniendo presente que lo son:

I. Nulificar con menor número de bocas de fuego la accion de las del enemigo, ó bien obtener el mismo resultado con igual número de menor calibre.

II. Sostener y salvar una batería atacada por Infantería ó Caballería, con solo los artilleros de la dotacion.

III. Desmontar una batería oculta á los fuegos directos.

IV. Salvar un tren de la persecucion activa del enemigo, aun sin batirse, sin más auxilio que el de los artilleros y trenistas.

V. Entrar á un almacen de pólvora ó de municiones donde se ha notado fuego, con objeto de cortar el incendio.

VI. Servir con tal acierto una batería de una plaza sitiada y atacada, que el sitiador se vea obligado á retirarse.

VII. Defenderse sirviendo una batería de plaza, sitio ó campaña, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

VIII. Pasar un tren de importancia en estado de servicio, por una cordillera ó desfiladero donde no haya caminos carreteros, aun fuera de la persecucion del enemigo, sea salvándole de caer en su poder, ó proporcionando á las fuerzas propias los medios de vencerla.

Art. 30. Estas acciones serán premiadas á juicio del Gobierno, y para justificarlas debidamente serán puestas en la órden del día para conocimiento del Ejército.

Art. 31. Entre las clases que componen el Cuerpo de contabilidad de Artillería, se observará la regla de que el Jefe de la contabilidad del material es el principal del ramo, dependiendo directamente del Jefe del Departamento; sus inmediatos los guarda-almacenes, y sucesivamente los interventores, guarda-parques y meritorios. Por consiguiente, la escala de los ascensos comenzará por el de meritorio á guarda-parque, terminando por el de guarda-almacen á Jefe de la contabilidad del material.

Art. 32. Estos ascensos se acordarán por antigüedad, previo exámen en que acrediten los conocimientos necesarios para el desempeño de sus obligaciones.

Art. 33. Los oficiales de contabilidad que se inutilicen en el servicio de campaña ó que por su antigüedad sean acreedores á retiro, gozarán de las mismas prerogativas que en igualdad de circunstancias tienen los oficiales de guerra, segun las clases que representen.

Art. 34. El mando accidental en las Brigadas pasará del Coronel al Teniente coronel, y de éste al Jefe de Division, ó en su defecto al capitán primero más antiguo; y en los Establecimientos pasará del Director al oficial del Detañ, y faltando éste al Comandante de la Compañía de obreros.

Art. 35. En concurrencia de dos ó más Brigadas, baterías ó secciones, tomará el mando el Jefe ú oficial más antiguo de las mismas.

Art. 36. La sucesion del mando accidental de Artillería que prescriben los artículos anteriores, debe entenderse por antigüedad de empleos efectivos en el Cuerpo.

Art. 37. En general, los Coroneles, Tenientes coroneles y demas oficiales, tomarán el mando por su antigüedad, siempre que concurran en una misma plaza ó puesto; pero no por esto se mezclará el que mande, en los encargos especiales de los otros; es decir, que el director de una maestranza, nada tendrá que ver con los trabajos de una fundicion ni con el manejo interior de una Brigada, cuyos mandos guber-

nativos recaerán en los Jefes ú oficiales á quienes corresponda segun reglamento, con excepcion de las plazas declaradas en estado de guerra ó de sitio.

Art. 38. En concurrencia de los oficiales de Artillería con los de Infantería y Caballería, tomarán el mando de las armas por antigüedad de despachos de empleo efectivo, en igual grado, bajo el supuesto de que los Generales graduados (cuando no estén ejerciendo las funciones de inspectores), y todos los Coroneles, Tenientes coroneles y Jefes de Division efectivos del Cuerpo de Artillería, serán igualmente considerados para sus honores y demas funciones militares, como tales Jefes de los Cuerpos de Infantería y Caballería en ejercicio á la cabeza de sus Cuerpos; y finalmente, que los capitanes primeros, segundos, tenientes y subtenientes de dicho Cuerpo, serán del mismo modo considerados en sus honores y funciones, como oficiales vivos del Ejército en sus respectivas clases.

Art. 39. Generalmente en todo mando accidental ó interino, se observará por los que lo ejerzan, no alterando en cosa alguna el orden y método establecidos por el propietario, sin superior permiso para ello y previa consulta.

Art. 40. A los obreros de los establecimientos de construccion militar, que se inutilicen en el servicio de campaña ó en los trabajos especiales de su instituto, se les concederán, conforme á su clase, los mismos gozes que á la tropa de Artillería en semejantes circunstancias.

Art. 41. A fin de cada año se reunirá una junta compuesta de los Jefes de los Establecimientos, Brigadas y Parque general, presidida por el Jefe del Departamento, la que constituida en jurado, anotará las hojas de servicio de todos los Jefes del Cuerpo y hará las propuestas para los ascensos.

Art. 42. Son casos de posterga:

I. La falta de aptitud para el estudio, justificada en el curso de dos años consecutivos, sea en la escuela central ó en las particulares de las Brigadas, comprobándose con la noticia de la instruccion mensual que debe remitir cada una de ellas.

II. La mala conducta civil ó militar comprobada con las notas que deben constar en las hojas de servicio y con las actas de la junta de honor.

Art. 43. El vestuario, armamento y equipo del Cuerpo, será el que se designe por la Secretaría de Guerra.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1879.—González.

DOCUMENTO NUMERO 15.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 5.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo Médico-Militar, serán los siguientes:

I.....	Un Subinspector, Jefe del Departamento.....	\$ 2,826 00
	Un Médico cirujano, empleado en el Departamento..	1,560 00
	Un Subteniente, escribiente, en el propio Departamento.....	660 00
	Un profesor del hospital de México.....	2,826 00
	Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$ 1,807 20..	7,228 80
	Veintiocho Médicos cirujanos, á \$ 1,560.....	43,680 00
	Cinco Farmacéuticos, á \$ 960.....	4,800 00
	Cinco Veterinarios, á \$ 960.....	4,800 00
	Ocho Aspirantes, á \$ 360.....	2,880 00
	Un Administrador del hospital de México.....	1,468 80
	Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$ 1,200...	4,800 00
	Cuatro idem, idem volantes, á \$ 960.....	3,840 00
	Seis comisarios de entradas, á \$ 840.....	5,040 00
II.—COMPAÑÍA DE ENFERMEROS..	Un Teniente.....	720 00
	Un Subteniente.....	660 00
	Seis Sargentos primeros, celadores, á \$ 360.....	2,160 00
	Ocho idem segundos, enfermeros mayores, á \$ 288...	2,304 00
	Veinte Cabos, enfermeros de primera, á \$ 225.....	4,500 00
	Cuarenta y ocho soldados, idem de segunda, á \$180.	8,640 00

A la vuelta.....\$ 105,393 60

	De la vuelta.....	\$ 105,393 60
III.—TREN.....	Un Subteniente.....	660 00
	Cuatro Sargentos segundos, capataces, á \$ 270.....	1,080 00
	Cuarenta soldados, conductores, á \$ 135.....	5,400 00
	Ocho arrieros, á \$ 180.....	1,440 00
	Forraje para 80 mulas, á \$ 79 20.....	6,336 00
IV.....	Por cinco dias de haber de 88 plazas, completo del año comun.....	195 00
V.—GASTOS DE ESCRITORIO.....	A ocho Sargentos primeros, celadores, á \$ 12.....	96 00
	Lavado, &c., para 88 plazas de la compañía de enfermeros y del tren, á \$ 9 por plaza.....	792 00
	“Art. 2º Para sobre-estancias militares, á razon de 25 cs. diarios por enfermo.....	40,000 00
	“Art. 3º Del fondo de estancias y sobre-estancias militares se hará la compra de mulas, botiquines y demas pertrechos de ambulancia.	
	Total.....	\$ 161,392 60

“Art. 4º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico-Militar, tendrán las consideraciones militares siguientes:

- El Subinspector, Jefe del Departamento. De coronel
- El Profesor del hospital de México. “ “
- Los Profesores de hospitales foráneos. De tenientes coroneles.
- Los Médicos cirujanos. De comandantes.
- Los Farmacéuticos. De capitanes segundos.
- Los Veterinarios. “ “ “
- Los Aspirantes. De subtenientes.
- El Administrador del hospital de México. De comandante.
- Los Administradores de los hospitales foráneos. De capitanes primeros.
- Los idem de los hospitales volantes. “ “ segundos.
- Los comisarios de entradas. De tenientes.

“Art. 5º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo Médico-Militar.

“Art. 6º El pago de haberes del Cuerpo Médico-Militar, se hará con cargo al presupuesto vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.—Al....

DOCUMENTO NÚMERO 16.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma el decreto de 25 de Enero del año próximo pasado que fija el personal, sueldos y gastos del Cuerpo Médico-Militar.

“Art. 2º Este constará de:

I.

Un Subinspector, Jefe del Departamento.....	\$ 2,826 00	
Un Jefe de contabilidad, empleado en el Departamento.....	1,560 00	
Un Médico cirujano, Jefe del Detall general.....	1,560 00	
Un Oficial del Departamento, Capitan 2º.....	840 00	
Dos escribientes Subtenientes, á \$ 660.....	1,320 00	8,106 00

II.

Un Director del Hospital de instruccion.....	2,826 00	
Un visitador.....	2,826 00	
Cinco Profesores de hospital, á \$ 1,807 20.....	9,036 00	
Tres Directores de hospitales fijos, á \$ 1,807 20.....	5,421 60	
Cuatro Médicos cirujanos, jefes de Division, á \$ 1,807 20.....	7,228 80	
Treinta y ocho Médicos cirujanos, de Ejército, á \$ 1,560.....	59,280 00	
Cuatro Médicos cirujanos, de Armada nacional, á \$ 1,560.....	6,240 00	
Diez Aspirantes de medicina, á \$ 480.....	4,800 00	

A la vuelta.....\$ 97,658 40 8,106 00

De la vuelta.....	\$ 97,658 40	8,106 00
Un farmacéutico principal.....	1,560 00	
Ocho idem de Ejército, á \$ 960.....	7,680 00	
Dos aspirantes de Farmacia, á \$ 480.....	960 00	
Un veterinario principal.....	1,560 00	
Dos idem de Ejército, á \$ 1,140.....	2,280 00	
Ocho Administradores de Ejército, á \$ 1,468 80.....	11,750 40	
Ocho Comisarios de entrada, á \$ 840.....	6,720 00	
Administradores volantes, número variable, á \$ 960.		130,168 80

III.—COMPAÑÍA DE ENFERMEROS.

Un Capitan.....	960 00	
Un Teniente.....	720 00	
Dos Subtenientes; á \$ 660.....	1,320 00	
Siete Sargentos primeros, celadores, á \$ 360.....	2,520 00	
Doce Sargentos segundos, enfermeros mayores, á \$ 288.....	3,456 00	
Veinte Cabos, enfermeros primeros, á \$ 225.....	4,500 00	
Cien Soldados, idem segundos, á \$ 180.....	18,000 00	31,476 00

IV.—TREN.

Un Subteniente.....	660 00	
Cinco Sargentos segundos, capataces, á \$ 270.....	1,350 00	
Diez y ocho arrieros, á \$ 180.....	3,240 00	
Cuarenta Soldados conductores, á \$ 135.....	5,400 00	10,650 00

V.

Por cinco dias de haber de 140 plazas, completo del año comun.....	325 00
--	--------

VI.

Lavado, etc., para 140 plazas de la compañía de enfermeros y tren, á \$ 9.....	1,260 00
--	----------

VII.—GASTOS DE ESCRITORIO.

Al Director del Hospital de instruccion.....	96 00	
Al Jefe del Detall.....	60 00	
Al Capitan de la compañía de enfermeros.....	24 00	
Al comandante del tren.....	24 00	
Á siete Sargentos primeros, celadores, á \$ 12.....	84 00	288 00
“Art. 3º Para sobre-estancias militares, á razon de 25 cs. diarios por enfermo.....		40,000 00
Para compra por una sola vez de camillas y botiquines.....		13,332 00
Total.....	\$	235,605 80

“Art. 4.º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo Médico-Militar.

“Art. 5.º El pago de haberes del Cuerpo Médico-Militar se hará con cargo al presupuesto vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.

—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 5 de 1880.—*Pacheco*.

DOCUMENTO NÚMERO 17.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NÚM. 5.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aumenta la fraccion IV del art. 2.º del decreto de 2 de Mayo del presente año, que creó la planta del Cuerpo Médico-Militar, en seis mil trescientos treinta y seis pesos, correspondiente al forraje de 80 mulas, á razon de \$ 79 20 cs. cada una.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 14 de 1880.—*Pacheco.*

DOCUMENTO NÚMERO 18.

REPÚBLICA MEXICANA.—BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—PRIMERA SERIE.—
DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO.

REGLAMENTO GENERAL.

DEL

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

REPÚBLICA MEXICANA.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—CUERPO MÉDICO-MILITAR.

CIUDADANO MINISTRO:

El Cuerpo de Sanidad Militar ha sido creado para velar por la salubridad del Ejército.

La primera condicion que debe exigírsele es el *saber*. Considerado en conjunto, tanto como invidualmente, debe estar dotado de aptitud bastante para el desempeño de su mision.

Pero ¿basta para garantizarla el simple título profesional de una escuela cualquiera? Seguramente no, y por muchas razones. Las condiciones de salubridad del soldado, son tan diferentes de las del resto de los hombres, que los estudios escolares por sí solos, no son bastante numerosos ni se hacen en la forma más adecuada para ser aplicados con fruto en el Ejército.

Por otra parte, las circunstancias excepcionales que rodean al Médico-Militar, especialmente en campaña, imponen á su práctica un conjunto de requisitos tan numerosos y variados, que la medicina militar forma una verdadera especialidad que no se aprende sino en escuelas á propósito.

Ademas de los conocimientos propiamente médicos, se hace indispensable exigir otros muchos, por ejemplo, los de Medicina Legal, en sus relaciones con el Código Penal y Legislacion militar, que no se enseñan en otra parte, ni pueden dejarse á la espontaneidad de cada uno, vista su imprescindible necesidad y su alta importancia.

Las condiciones higiénicas del soldado, no solo en guerra y en marcha, sino aún en guarnicion, revisten un carácter tan particular, que no sería posible practicar la higiene con acierto, sino mediante un estudio teórico especial y una larga práctica adecuada. Los principios generales de la ciencia son manifestamen-

te insuficientes, y éste es el origen de las malas condiciones higiénicas en nuestro Ejército. Escaseando las personas competentes para iniciar reformas, ó lo que es más importante y ménos fácil de aprenderse en los tratados generales sobre la materia, faltando casi por completo quien sepa aprovecharse de las circunstancias y elementos actuales para mejorar las condiciones higiénicas del soldado, todos los esfuerzos de la superioridad son infructuosos para mejorarlas. De aquí que el Tifo, la Insolacion, la Erisipela, la Podredumbre de Hospital, hagan más víctimas que las balas enemigas, y que se ceban en el soldado tantas plagas que sería fácil evitar, y no por medio de sacrificios pecuniarios, sino más bien dotando á los médicos militares de conocimientos bastantes, mediante una enseñanza teórica concienzuda, y exigiéndoles además una larga práctica en el Ejército, especialmente en campaña.

Las enfermedades simuladas constituyen un ramo especialísimo, que sería ilusorio creer que pudiera adquirirse fuera de la Corporacion misma. La frecuencia de las simulaciones para eximirse del servicio, su infinita variedad, los innumerables artificios de que los simuladores se valen, la perfeccion á que llegan, y sobre todo, la gran importancia que tiene para la superioridad el poder disponer de agentes prácticos y profundos conocedores del fraude, hacen necesario un estudio preferente de tan importante asunto. Los estudios generales y superficiales que se hacen en las Cátedras de Medicina Legal, son á todas luces insuficientes por varias razones: primera, porque los estudios que se hacen en ellas son teóricos, y la materia requiere, más que otra alguna, mucha práctica; segunda, porque los textos son, ó bien extranjeros, ó bien, aunque lleven el nombre de nacionales, copias más ó ménos serviles de los primeros, y la simulacion presenta circunstancias y modos tan diversos en cada país, que hace necesarios conocimientos y práctica verdaderamente nacionales, que solo los Cuerpos de sanidad pueden facilitar.

La simulacion representa en la Clínica militar un papel tan importante, que ésta última se diferencia muchísimo de la práctica habitual. Los médicos civiles no podrían nunca servir para la práctica militar con el solo bagaje de sus conocimientos generales; fuerza es dotarlos en el seno mismo de la Corporacion, la única que puede suministrarles los elementos indispensables, de esos conocimientos especiales y de ese género de práctica. La necesidad de estudios especiales de Clínica militar, se impone aún por otra poderosa razon: haciendo abstraccion de la necesidad que tiene la autoridad militar de comprobar la aptitud del personal Sanitario del Ejército, por medio de agentes propios y que le merezcan particular confianza, razon que bastaría para justificar la fundacion de la Escuela Práctica de Medicina Militar, aun hay otras consideraciones en que apoyarla. Una de las cualidades que el médico militar debe poseer, es la de saber aprovechar los elementos que buenamente se puedan poner á su disposicion, y reducirse á ellos. En la práctica civil, la regla es poderse rodear de todas las condiciones que el arte impone, y con todos sus requisitos. En la práctica militar, y especialmente en campaña, ese lujo de recursos es excepcional, y sin embargo, es indispensable ejercer; es, pues, forzoso que en estas circunstancias, el médico sepa aprovecharse de todo lo que le rodee, improvisarse recursos, salvar inconvenientes y economizar y ceñirse á la medida de lo disponible, convirtiéndolo en el mayor bien para el soldado, y sacándole el mayor fruto que sea susceptible de dar. Ni instrumentos quirúrgicos bastantes, ni personal suficiente, ni medios perfeccionados de transporte, ni medicinas variadas, ni alimentos, ni locales á propósito pueden estar siempre á su disposicion, y á pesar de todo ésto, es indispensable que precava, que cure, que aloje y que alimente á los enfermos. ¿Qué libro, ni qué práctica puede, no siendo la militar, dotar al médico de conocimientos y aptitud bastantes para lograr tan variados y tan difíciles resultados?

La Cirujía Militar está en el mismo caso. Ni la naturaleza de las lesiones, ni las circunstancias, por lo general apremiantes y precarias, en que hay necesidad de intervenir, ni la cantidad á veces inmensa de enfermos á quienes hay que atender simultáneamente, permiten recurrir á ese lujo de medios de que la cirujía dispone. Si, pues, el médico militar no está habituado á ese género de práctica por un dilatado tiempo de servicio, si no ha sido convenientemente preparado para ello por estudios asíduos de Cirujía de campaña y de urgencia, más bien que allanar las dificultades, se las agravarán los estudios de Cirujía general, que se hacen siempre en el supuesto de que el cirujano disponga, no solo de lo necesario, sino tambien de lo superfluo.

El conocimiento del mecanismo y manejo de los variados instrumentos quirúrgicos, así como tambien el de los aparatos de inmovilizacion, transporte y conduccion de que tanto uso se hace en campaña, exige una atencion especial por parte de los cirujanos militares; como éste último ramo de la Cirujía de campaña, así como tambien el de pequeña cirujía, es particularmente necesario á las clases ó individuos de tropa de las ambulancias, se hace indispensable instituir para ellos lecciones, en las

que aprendan á utilizar los aparatos de inmovilizacion y medios de transporte, así como tambien á usar de los recursos de pequeña cirujía; sin cuyos conocimientos su intervencion y ayuda serían no sólo ineficaces, sino realmente perjudiciales.

Estas consideraciones, que no son sino las más aparentes de entre las muchas que le sugirieron su opinion, han impulsado á la Comision á proponer dos órdenes de medidas, cuya imperiosa necesidad es ya evidente. Las primeras tienden al establecimiento de la Escuela Teórico-práctica de Medicina Militar en el Hospital de Instruccion, y en la que se cursarán por profesores competentes, y cuyos requisitos se expresan en el Reglamento que se consulta, las cátedras siguientes: Clínicas interna y externa, Higiene militar, Cirujía de urgencia, Química médica, (ramo lamentablemente descuidado y sumamente útil), Códigos militares, Mecanismo y uso de instrumentos quirúrgicos, Instruccion científica de ambulancias.

El segundo orden de medidas tiende á garantizar una asidua práctica médico-militar, práctica imposible de sustituir con otra alguna, y que no puede encerrarse en cortos períodos de tiempo. Esta garantía ha creído realizarla la Comision por la jerarquizacion de los empleos, de tal modo, que una rigurosa escala presida á los ascensos, para lograr por este medio que los altos puestos solo sean ocupados por individuos cuya aptitud esté asegurada por la triple circunstancia de haber hecho sus estudios teóricos con éxito, haber prestado sus servicios en los grados inferiores y llevar largos años de practicar, precisamente en medio de las circunstancias únicas en que los médicos militares se forman. La disposicion madre de donde esta jerarquía dimana, es la de que solo los individuos de la misma Corporacion puedan obtener nombramientos para formar parte de ella. De no ser así, nunca podría la superioridad tener las garantías de aptitud y moralidad, que tanto ella como el Ejército tienen el derecho de exigir de las personas en cuyas manos ponen la vida y la salud del soldado.

La misma circunstancia impulsó á la Comision á exigir al personal del Cuerpo de Sanidad, las circunstancias físicas que se imponen á todo el personal del Ejército, y sin las cuales no podría soportar las fatigas, privaciones y contratiempos inherentes á la carrera militar.

Como se hizo observar á propósito de la simulacion de enfermedades, y pudiera haberse hecho igual observacion para los demas estudios, ningun ramo de la medicina lleva tan impreso el sello de la nacionalidad como la medicina militar. En tal virtud, y con el objeto de ir poco á poco formando la medicina militar nacional, la Comision ha creído deber consultar el establecimiento de una asociacion, cuyo núcleo sea el Hospital Militar de Instruccion, y ante la cual se presenten para su estudio y discusion los trabajos científicos de los profesores de hospital, médicos divisionarios, etc., etc., como relaciones de epidemias, historia de campañas bajo el punto de vista médico, trabajos particulares de los miembros de la corporacion, destinados á formar con el tiempo, un cuerpo de doctrina homogéneo y de carácter enteramente nacional, cuya falta se hace sentir tan grandemente hoy.

Supóngase por un momento ya garantizada de un modo ó de otro la aptitud de cada miembro de la Corporacion, y asegurada la posibilidad de un mútuo cambio de conocimientos que permita al Cuerpo de Sanidad, disponer de todos los datos científicos sin los que no podría ser nunca útil al ejército á quien sirve, á la Superioridad á quien aconseja y obedece, y á la Nacion de quien forma parte: ¿bastará por ventura la sola aptitud para asegurar que esos servicios, que en potencia ya existen, sean prestados realmente? Seguramente nó. Para efectuar un acto no basta poder, se necesita querer. La buena voluntad puede suplir con el tiempo, y la aplicacion á la ciencia, en tanto que esta última será enteramente inútil, en tanto que no se haga surgir en quien la posea el deseo de aplicarla. La Comision, que se hizo la protesta de no presentar más iniciativas que las verdaderamente prácticas y de resultados seguros; que ha tenido por guía preferente la observacion y la experiencia, no podía ménos de tomar como base de ellas ese principio capital de la naturaleza humana, cuyo desconocimiento minaría por su base toda tentativa de mejoramiento. En tal virtud, una vez que se hizo una concepcion precisa del fin á que el Cuerpo de Sanidad está destinado, así como de los conocimientos que le son indispensables para lograrlo, se preocupó al alto grado que la cuestion lo exige, de asegurar por los medios más racionales, más morales y más prácticos, no sólo la buena voluntad, sino el vivo deseo, el entusiasmo y la abnegacion para el cumplimiento del deber, que es para el médico militar, á la vez que muy penoso, muy fácil de eludir sin grave responsabilidad para el infractor y con grave perjuicio para los demas.

Al recorrer los diversos medios que la práctica usa habitualmente para forzar á los demas al cumplimiento de su deber, el primero que se presentó á su vista fué el que más se usa en la actualidad:

el sistema penal. Castigar, y castigar con la severidad consiguiente, á los infractores al reglamento y obligar por este medio á su observancia, era lo más fácil, lo más cómodo, pero ¿era lo más eficaz?

Dos clases de pruebas tendían á demostrar lo contrario. Primera, los sistemas penales no evitan otras faltas que aquellas que no se pueden ocultar ó disculpar. La naturaleza del arte médico, su complicacion y oscuridad hacen tan fácil eludir las responsabilidades, y tan sencillo disculpar las faltas, con especialidad las de negligencia, que nada más frecuente que la impunidad para el culpable, y la perpetuacion y generalizacion de los abusos. Tal género de medios coercitivos no podrían, pues, ser aplicados con ventaja al personal científico de la Corporacion, es decir, á quien mayores males puede causar por su negligencia ó torpe intervencion. La segunda razon que le obligaba á mirar como muy secundarios tales medios de moralizacion, es que la experiencia diaria nos enseña que á pesar de que tales medios subsisten, rara vez es posible aplicarlos, por la facilidad de lograr la impunidad á que ya aludimos, los abusos se han perpetuado y siempre en la misma forma, especialmente los de apatía, á la cual se debe el que una corporacion de quien tanto se debía esperar en bien de la ciencia y de la humanidad, haya hecho tan excesivamente poco en favor de una y otra.

Conservando, pues, como un medio secundario la coaccion, la Comision ha creído deber recurrir á otro, el único eficaz y que ataca el mal por su base.

Ya se hizo observar que cualquiera que sea la posibilidad que se tenga de hacer algo, el acto no se ejecutará realmente sino cuando hay verdadera voluntad de hacerlo, y que el temor al castigo no podrá nunca suplirlo, cuando, como en nuestro caso, es fácil eludir la responsabilidad ó atenuar la falta. Hacer surgir en la conciencia de todos los miembros de la Corporacion ese deseo vivo, ese entusiasmo que los sistemas penales son impotentes para engendrar y que es la garantía única del resultado, tal fué la idea dominante de la Comision.

Desarrollar el amor al soldado y al ejército en general, para servirle con toda abnegacion y sacrificarse por él; crear un espíritu de corporacion y un cariño sincero é intenso por ella, y por consiguiente, una insaciable aspiracion por su engrandecimiento y prosperidad; estimular enérgicamente hacia la disciplina, el respeto y obediencia ciega á la superioridad, para que esta última pudiera á toda hora y en todas circunstancias disponer de subordinados prontos á sacrificarse por el cumplimiento de su deber, tal era el único recurso eficaz para lograr los importantes fines á que el cuerpo de sanidad está llamado.

Como ni el amor ni el entusiasmo se imponen por decreto; como la disciplina y la subordinacion tampoco se logran por medios violentos, sino de un modo temporal y efímero y por consiguiente ineficaz, fuerza era adoptar un sistema que tuviera por base la conviccion de que la moralidad y el saber eran los mejores caminos para que cada uno buscara lo que hoy trata de encontrar por medios reprobados.

Eso que á través de todo buscamos todos con afan, eso que por medios buenos ó malos tratamos de alcanzar, eso que constituye el móvil constante de nuestras acciones, no es más que el aseguramiento de nuestra subsistencia, la tranquilidad de nuestra vejez, la respetabilidad para nuestro nombre. Pedir á la mayoría de las gentes otro móvil para su conducta, otro estímulo para su actividad, es tender hacia un ideal muy noble, muy bello y muy bueno; pero en nuestra época solo realizable para una que otra alma generosa; el resto de los hombres no está en ese caso. Esta consideracion eminentemente práctica bastaría para justificar el uso de los medios indicados como de una ineludible necesidad, aun en el supuesto de que fuera poco noble ó poco digno proceder así; pero la fuerza de estas consideraciones se centuplica cuando se reflexiona en que, bajo la influencia del trato y comercio continuo con el soldado, del hábito de la subordinacion y disciplina, el cumplimiento del deber, la abnegacion y el sacrificio, que al principio eran aceptados solo como un medio de lograr tales ó cuales ventajas personales, acabarán con el tiempo por hacerse gratos por sí mismos, y por elevarse á un alto grado de nobleza y desinterés en virtud de aquella ley de la naturaleza humana, de cotidiana observacion, que quiere que cuando un acto se repite con frecuencia, aun cuando no sea sino con una mira interesada, acabe por hacerse fuertemente deseable y agradable, aun cuando la mira interesada que lo presidió en otro tiempo, no tenga ya razon de ser.

La Comision, ante consideraciones de tal peso, se ha dedicado á asegurar tanto el presente como el porvenir, á la vez material y moral, de los individuos de la Corporacion, como el único medio práctico y eficaz de lograr que ésta última cumpla con su noble y difícil cometido, y de asegurar para la Superioridad, para el Ejército y para la sociedad, el concurso de un Cuerpo científico abnegado,

neutralizar el aumento de la partida destinada á cubrir los gastos de la Corporacion actual. Sobre este punto, la comision entrará oportunamente en una demostracion numérica.

Para no fatigar la atencion de la Superioridad, así como para presentar en conjunto las ventajas tanto de la nueva organizacion como de la nueva planta que consulta, la Comision cree conveniente hacer el estudio simultáneo de esas dos cuestiones tan solidarias.

La observacion demuestra que á los hospitales militares acuden á curarse multitud de enfermos de afecciones ligeras, de corta duracion y que ceden á tratamientos sencillos y poco costosos; otra gran parte son simples simuladores que permanecen en los hospitales solamente el tiempo que se tarda en averiguar el fraude. La presencia en los hospitales de estas dos clases de individuos produce una acumulacion perjudicial para la higiene, un recargo notable de trabajo y una pérdida consiguiente de tiempo que los médicos podrían dedicar al estudio más concienzudo y más necesario de los enfermos graves, y por último, causan sobre-estancias que eroga el Erario y que están en desproporcion con los gastos de su curacion. La consideracion de los pocos gastos y exigencias que impone la curacion de estos individuos, la necesidad de no acumular en los hospitales gran número de enfermos, lo importante que es no acoger en ellos á los simuladores, y la considerable economía que de ésto resulta al Erario, han decidido á la Comision á consultar, como base de la nueva organizacion, el establecimiento de enfermerías en los cuerpos, en las cuales, á la vez que se haga el tratamiento de las enfermedades que no duren más de tres dias, se puedan reconocer oportunamente las simulaciones.

Dichas enfermerías exigen un personal que las sirva y un botiquin. La comision consulta un médico por cada cuerpo ó brigada de artilleros, y cuatro soldados por compañía para el servicio de ambulancia. Dichos cuatro hombres por compañía desempeñarán este servicio en paz ó en campaña, sin perjuicio de sus otros deberes, turnándose en el cuidado y servicio de la enfermería, y recibiendo en los ejercicios, simulacros, etc., en que tome parte su respectivo cuerpo, la instruccion debida bajo la direccion del médico. La creacion de estas ambulancias particulares á cada cuerpo, expensadas por él, sin gravámen alguno para el Erario, es de grande utilidad, y más que eso, de verdadera necesidad. La observacion demuestra que en el campo de batalla, el servicio de ambulancia es desempeñado por los soldados mismos de los cuerpos, quienes estimulados por el cariño y el interes que les inspiran sus compañeros de armas, levantan y transportan los heridos, los asisten y se exponen á graves peligros por ellos, en tanto que las ambulancias generales en las que ese interes y cariño faltan, son por lo general ménos abnegadas y más morosas en el cumplimiento de tan sagrado deber, y ademas son á todas luces insuficientes.

Este ejemplo demuestra una vez más cuán importante es en la organizacion del cuerpo de sanidad tomar por principal estímulo el cariño y el interes por el soldado.

Si pues el soldado desempeña voluntariamente el papel de ambulante, si se impone sacrificios y se expone al peligro por socorrer á sus compañeros heridos, nada más práctico que aprovechar su buena voluntad y dotarle de instruccion para que desempeñe no solo con gusto, sino tambien con acierto su papel, ya que esto no importa para la superioridad, ni para el cuerpo á que pertenece sacrificio alguno, y sí innumerables ventajas.

Si tratándose de los empleos inferiores, y del cumplimiento de deberes ménos importantes, el espíritu del cuerpo y de confraternidad produce tan benéficos resultados, ¿con cuánta mayor razon no sucederá lo mismo tratándose de los Médicos cirujanos de Ejército? En la actualidad, el médico militar no cura más que enfermos á quienes no conoce, á quienes vé por primera vez y acaso no vuelva á ver jamas, cuyas virtudes ó vicios ignora, cuyos antecedentes de todas clases desconoce y en cuya conservacion no tiene más interes que ese sentimiento de humanidad y de deber tan vago, tan poco eficaz que no estimula á los grandes sacrificios, y que mide con la misma vara á toda clase de personas. Por su parte el soldado se pone en manos de un desconocido en quien no puede tener fé, de quien muchas veces desconfía y hacia el cual no tiene cariño: los naturales resultados de esta situacion son la apatía del médico y la desconfianza del enfermo, con graves males para éste último y para el Ejército en general. El médico tiende bajo el régimen actual á encerrarse en un círculo estrechísimo; sin dejar de cumplir con sus deberes, se ciñe á un cartabon fuera del cual nada hace en bien del cuerpo ni del Ejército. De lo que resulta que si bien no incurre en responsabilidad legal, en cambio está desprovisto de esa espontaneidad y de ese deseo vivo de progreso y mejoramiento para la Corporacion, cuyo desarrollo es indispensable para su engrandecimiento.

El establecimiento de un médico para cada cuerpo tiene infinitas ventajas. En primer lugar la disminución del recargo en el trabajo con todos los beneficios que en otro lugar se mencionaron: en segundo, la creación de sentimientos de afecto, de interés y verdadero cariño del médico hacia los soldados de su cuerpo, y por consiguiente el aseguramiento de una dedicación, cuidado y abnegación mayores del primero hacia el segundo con gran ventaja para el último; en tercero, por parte del soldado desarrollar el cariño, la confianza, y por consiguiente la obediencia y subordinación hacia su médico, y siempre con benéficos resultados para la salubridad y hasta para la moralidad misma del Ejército, sobre la que deben tener una gran influencia los médicos que hayan sabido captarse las simpatías y la gratitud del soldado. Especialmente en campaña, es decir, en el momento en que son más necesarias, todas esas ventajas se harán más patentes; ya el soldado podrá contar con un personal suficiente y diestro pronto á acudir á socorrerlo, á afrontar el peligro y hasta á sacrificar por él la vida.

La medida cuyos fundamentos analizamos, tiene, pues, multitud de ventajas morales, y entre muchas materiales dos apreciabilísimas en alto grado, á saber, un aumento en el personal sanitario, y una organización del servicio más fecunda en bienes.

Si se analizan las ventajas que trae al servicio sanitario la nueva organización, se encontrarán inmensas é innumerables.

En guarnición, la presencia de un médico en cada ballallón, producirá grandes beneficios para la higiene. El médico podrá día á día vigilar las buenas condiciones de los alimentos, cuerdas, letrinas, etc., etc. del cuartel, y prevenir el desarrollo de las enfermedades. Los jefes de los cuerpos podrán tomar consejo del médico, respecto á las mejoras y reposiciones del local, para que éste satisfaga constantemente las condiciones higiénicas necesarias. La práctica de la vacuna podrá regularizarse de tal modo, que la viruela llegue á desaparecer.

La imposibilidad de que en la actualidad los cuarteles sean visitados día á día, da lugar á que muchos enfermos no sean remitidos al hospital en tiempo oportuno, lo cual permite que las enfermedades tomen un incremento notable por falta de tratamiento, y esto produce un aumento en la mortalidad y de inutilización para el servicio. Estos dos graves males disminuirán muchísimo cuando la visita diaria del médico permita sorprender las enfermedades en sus principios, hasta las curaciones en los primeros momentos y la oportuna remisión á los hospitales.

Las visitas periódicas de los Médicos Divisionarios, permitirán un exceso de vigilancia y ciudadanos altamente útiles.

El servicio de visitas de inútiles, de reconocimiento de reemplazos, etc., etc., podrá desempeñarse en una forma mucho mejor que la actual.

En marcha y en campaña, los servicios de los médicos de los cuerpos, serán aún más estimables. Los jefes de los cuerpos podrán consultar con ellos, y éstos últimos sugerir á los primeros todas las precauciones necesarias para evitar los peligros á que la salubridad del soldado está expuesta en esas circunstancias. Prevenir la insolación, elegir los lugares más á propósito para acampar, etc., etc.; durante el combate recorrer la línea, retirar á los heridos del campo, hacer sobre él las curaciones de urgencia, etc., etc.; tales son los servicios de su resorte.

Aun hay otra ventaja que mencionar. Después del combate, el médico del cuerpo acompañará al Jefe del Detall á levantar el campo; á medida que se vaya haciendo la identificación, tomará nota de las lesiones que produjeron la muerte, así como también de su origen, expresando hasta donde sea posible con toda claridad, si dichas lesiones fueron resultado del combate ó de riña, ú otro accidente extraño á él. Estos datos, así como las relaciones de heridos, con los mismos requisitos, serán remitidos por el médico al divisionario respectivo, el cual á su vez los remitirá á la Secretaría de Guerra. La Superioridad podrá tomar de éste último los datos que juzgue necesarios para evitar que haya abusos en las demandas de pensiones y retiros, cosa á que hoy está expuesta por falta de antecedentes y documentos justificativos.

La fundación de las enfermerías trae consigo el dotarlas de botiquines provistos de lo más necesario para llenar el género de indicaciones á que están destinados. Desde luego se comprende que siendo afecciones de carácter leve y primeras curaciones, las tónicas cuyo desempeño les está confiado, el gasto no puede ser muy oneroso. El fondo actual destinado á la compra y conservación de botiquines, es más que suficiente para cubrirlo. Pero además, queriendo la Comisión ceñirse á la más estricta economía, ha creído deber consultar el que ese gasto se erogue por una sola vez, quedando su conservación á cargo del Cuerpo

mismo, para lo cual se destina el rendimiento de las estancias que los enfermos causen en la enfermería, á razon de 12½ centavos diarios, que se descontarán de sus haberes corrientes.

Establecidas las enfermerías en los cuerpos, la Comision procedió al estudio de la organizacion de los hospitales.

Desde luego comprendió la necesidad de que los hospitales fijos establecidos en Veracruz, Mazatlan, Tampico y el de Instruccion, subsistieran. Los fundamentos de su opinion eran, á su juicio, bastante sólidos. Por lo que toca á los tres primeros, la insalubridad del clima, la aglomeracion de tropas que exige la salvaguardia de los intereses nacionales en los puertos; y respecto al Hospital de Instruccion, sus necesidades como escuela práctica y las exigencias de una numerosa guarnicion, no dejaban duda respecto á su necesidad. Pero, ¿bastaban para las necesidades del servicio sanitario? Seguramente no. Raya en lo imposible el trasladar desde la residencia de cada cuerpo hasta el hospital fijo más cercano, á los enfermos, cuya curacion no corresponda á la enfermería respectiva. En tal virtud, la fundacion de Hospitales Divisionarios, resultará indispensable. Éstos, aunque permanentes, en el sentido de que siempre existen, se diferencian de los fijos en que su residencia será la del Cuartel General, y por consiguiente, variable como esta última. En dichos hospitales, bajo la direccion de un médico divisionario, y con el auxilio de la ambulancia del mismo nombre, y en caso de necesidad con el de los médicos de los cuerpos, se atenderán todos aquellos enfermos no comprendidos en el reglamento de enfermerías. Los médicos de los cuerpos tienen por jefe al divisionario respectivo, y todos los documentos sanitarios de los primeros, los dirigirán al segundo para su centralizacion. Las ventajas de esta organizacion no pueden ser dudosas. Ella tiene por objeto el poner en manos del médico divisionario, y por consiguiente del Cuartel General, todo, el mecanismo sanitario de la Division, con lo cual el servicio podrá siempre distribuirse y regularizarse, segun lo juzgue conveniente para sus necesidades, el Cuartel General. La Comision ha creído introducir una simplificacion, así como tambien una gran economía, consultando que los hospitales fijos suplan á los divisionarios, encargándose de la asistencia de los enfermos de estos últimos, siempre que el Cuartel General de la Division resida en cualquiera de los puntos donde hay hospital fijo. En este caso, el médico de hospital fijo, auxiliado por los médicos de los cuerpos, se encargará de la asistencia de los enfermos en tanto que todo lo relativo á la documentacion, personal, etc., sanitarios de la Division, quedan á cargo del Médico Divisionario.

Para concluir con la exposicion de las razones en que se fundan las bases generales del Reglamento que se consulta, la Comision cree deber hacer un estudio numérico comparativo entre el presupuesto del Cuerpo de Sanidad, tal como hoy existe, y el que resulta de la nueva planta y organizacion que se consultan.

El Presupuesto, conforme al Proyecto, importa.....	\$ 235,605 20	
El Presupuesto, conforme al decreto de 25 de Enero de 79, importa.....		\$ 161,392 60
Á éste hay que agregar el exceso de personal, que por insuficiente para cubrir el servicio, está pagándose con cargo á fuerzas excedentes.....		22,012 80
La partida de sobre-estancias calculada en \$ 40,000, es demasiado baja, pues con documentos comprobantes está demostrado que montan á \$ 78,000, si se deducen los \$ 40,000 asignados, hay que aumentar.....		38,000 00
Dando un total de.....		221,405 40
Si deducimos ahora del Presupuesto, conforme al proyecto, la cantidad de...	13,332 00	
Importe de botiquines y camillas, cuyo gasto es por una sola vez, pues su reparacion y conservacion se hará de los fondos de enfermerías, tendremos un total de.....	222,273 20	
ó una diferencia á favor del Erario, de \$ 867 80 cs.		
Ademas, como no hay personal para cubrir el del Proyecto, y este aumento se irá haciendo anualmente, á medida que los alumnos se vayan recibiendo, hay que deducir lo correspondiente á veinte médicos, que importa...	31,200 00	
Quedando reducido el Presupuesto á.....	191,073 20	
Resultando de esta comparacion, que mejorando de una manera notable el servicio, como queda demostrado, y mientras no se cubra el personal que falta, quedan á favor del Erario.....	30,332 20	
	\$ 221,405 40	221,405 40
Cantidad en que excede el actual Presupuesto al que se consulta.		

Ademas de las disposiciones de carácter general, ya analizadas, la Comision ha creido deber consultar otras, que no por ser más particulares, dejan de ser la base indispensable de los demas puntos reglamentarios, como Reglamento de Hospital de Ambulancias, que solo podrán proponerse prévia la aprobacion de los que hoy se elevan á esa superioridad.

Por lo qua respecta al Reglamento del servicio veterinario, la Comision hace observar desde luego, que faltando, como falta de una manera completa, el personal que pudiera desempeñarlo, toda reglamentacion en este sentido sería cuando ménos prematura; pero si á la falta actual se agrega la consideracion de la imposibilidad de cubrirlo, si no es en una época desgraciadamente muy remota, tal reglamentacion es, por lo pronto, imposible á la vez que inútil. En efecto, el único recurso disponible para cubrir esta planta, es la disposicion emanada de la Secretaría de su digno cargo, en cuya virtud, de las plazas actualmente existentes en la Escuela Nacional de Agricultura, se destinan ocho para cubrir las de veterinarios del Ejército. Como se comprende, miéntras los individuos agraciados no vayan terminando su carrera, no podrá contarse ni siquiera con una base probable de reglamentacion. En tal virtud, la Comision cree que debe esperarse el momento oportuno para iniciar las importantes mejoras que exige este interesante ramo del servicio de sanidad.

En la organizacion del Departamento Médico se hacen dos innovaciones igualmente necesarias. Siendo la Secretaría de Guerra el centro del Cuerpo de Sanidad, en sus manos deben estar todos los datos relativos á la Corporacion. De otro modo, resultarian en realidad varios centros en dicho Cuerpo con cierta independencia de la Superioridad, y enteramente aislados los unos de los otros; lo cual trae consigo inconvenientes tan graves, como los relativos á la dificultad de vigilar con atencion y regularidad todo lo concierne á la administracion y servicio sanitarios, y la ignorancia casi completa en que hoy se está respecto al personal, siendo casi imposible formar las hojas de servicio por la falta de los datos indispensables.

En la actualidad, el servicio administrativo se hace por centros independientes, los datos que respecto á él se envían al Departamento, son poco eficaces para vigilar y evitar abusos, faltando, como falta, una seccion de glosa que revise incesantemente las cuentas particulares, y que estando á cada momento al tanto del movimiento de caudales, de su inversion, etc., etc., pueda, no solo corregir, sino prever y evitar los abusos. La centralizacion de esta parte importantísima del servicio sanitario, trae consigo el aumentar en la planta del Departamento una plaza de Jefe de contabilidad que desempeñaría las funciones del verdadero Administrador principal, quedando el Administrador que hoy lleva ese nombre, en la categoría que corresponda á las únicas funciones que desempeña; la de Administrador del Ejército.

La segunda innovacion, no es ménos importante. La fundacion del Detall General del Cuerpo, es de imperiosa necesidad. Los mismos inconvenientes que acabamos de señalar en la cuestion administrativa, vician hondamente al Detall. Todo ese conjunto de datos relativos á todos y cada uno de los individuos del personal, datos indispensables á la Superioridad para formar las hojas de servicio de que le es tan necesario poder disponer, se encuentra en la actualidad diseminados é incompletos. Cada vez que la Superioridad necesita tomar nota de lo relativo á tal ó cual individuo del Cuerpo, se tropieza con numerosas é invencibles dificultades que sería fácil hacer desaparecer en bien del servicio. La Secretaría de Guerra, convencida de lo importante que es regularizar esta parte del servicio, expidió una circular que tendía á centralizar en el Hospital Militar de México el Detall General del Cuerpo Médico. La medida no puede producir sus benéficos resultados, segun la nueva organizacion, sino en tanto que el Detall General sea trasladado á su verdadero centro, al Departamento del Cuerpo Médico, quedando el Detall del Hospital de México, en la categoría que le corresponde de Detall particular.

Las dos plazas que se consultan no constituyen aumento, puesto que la de Administrador Principal existe ya en el Hospital de México, y la del Jefe del Detall corresponde al Secretario del Departamento que la antigua planta considera.

Otro punto reglamentario importantísimo, es el relativo á las visitas periódicas á los hospitales fijos y divisionarios. La necesidad de tales visitas no desaparece por la institucion de la Seccion de Glosa del Departamento del Cuerpo Médico, como no desaparece para las demas oficinas de Hacienda de la Federacion; por más que en la Tesorería General haya secciones de glosa análogas. Las oficinas de esta clase previenen muchos abusos; pero les es imposible evitarlos todos; en ese último caso, dichas oficinas pueden prever; pero su intervencion sería imposible sin el auxilio de las visitas, á las que dan el carácter de oportunidad que les es tan necesario, y de las que reciben una garantía superior á la que los justificantes de las secciones por sí solos pudieran proporcionar

Si esto es así, preciso es crear la plaza de visitador que el decreto de 25 de Enero de 1879 había abolido. La nueva creacion de esta plaza queda plenamente justificada por la subsistencia de ella despues de la publicacion del decreto y los importantes servicios que prestó en la visita al Hospital Militar de Puebla.

La circunstancia de que el visitador sea médico, resulta de la naturaleza de sus funciones. Como no sólo las cuestiones de contabilidad le están confiadas, sino tambien todo lo relativo al servicio sanitario, mal podría desempeñar su cometido sin conocimientos médicos, y no sólo médicos, sino médico-militares extensos y profundos. Aun en las cuestiones mismas de administracion, no hay esperanza de lograr pesquisas útiles, mientras el encargado de practicarlas no esté en aptitud de juzgar si la cantidad y calidad de los alimentos consumidos y existentes está ó no en relacion con las necesidades y circunstancias del servicio sanitario, lo cual sólo es dable á quien sea médico y lo haya sido en el Ejército, durante largo tiempo

Lo delicado de las funciones que le están encomendadas, trae dos órdenes de exigencias: primera, que el visitador tenga una categoría superior, ó por lo ménos igual á la de los visitados con el doble objeto de que tenga garantizada una gran aptitud y no esté sujeto á la influencia del visitado; segunda, la reglamentacion detallada de sus atribuciones y del modo de desempeñarlas. En este punto, los visitadores hasta la fecha han tenido cierto carácter discrecional ó arbitrario, que debe desaparecer para asegurar la eficacia y la imparcialidad en el desempeño del servicio que les está encomendado. Las bases generales del Reglamento de visitadores se han tomado de entre las que la experiencia ha demostrado ser necesaria de los Reglamentos de Visitadores de Hacienda.

Una de ellas, y la más importante, es la de que el visitador tenga acreditada su aptitud en contabilidad. Sobre esta materia no hay necesidad de insistir.

Tales son, C. Ministro, las razones que la Comision ha tenido en cuenta para formular las bases reglamentarias que consulta, y que espera serán sancionadas por la superior aprobacion de vd.

México, Marzo 25 de 1880.—*F. Martínez.*—*Francisco Montes de Oca.*—*Epifanio Cacho.*—*Agustin Velasco.*—*Antonio Andrade.*

REPÚBLICA MEXICANA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO MEDICO.

REGLAMENTO

PARA

La organizacion del Servicio de Sanidad en el Ejército y Armada Nacional.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

OBJETO, PERSONAL DEL CUERPO, SU JERARQUÍA Y DISTRIBUCION.

Art. 1° El Cuerpo Medico-Militar tendrá á su cargo el servicio sanitario del Ejército y Armada Nacional.

Art. 2° El servicio de sanidad militar abraza la calificacion de aptitud física de los individuos que se destinan al servicio de las armas: la conservacion de la salud, procurando emplear á la vez los medios que contribuyan al desarrollo y robustez del soldado: la curacion de sus enfermedades, consultando á su debido tiempo la separacion de aquellos individuos que por causa de ellas ú otras se hayan inutilizado para continuar en el servicio: la curacion, mejora y reconocimiento del ganado de remonta empleado en el Ejército, y la obligacion de ilustrar é informar al Supremo Gobierno ó autoridades militares, así como de promover cerca de ellas en todo lo que tenga relacion con los diversos ramos del servicio sanitario.

Art. 3° Para atender con el esmero é inteligencia debidos á uno de los fines principales del servicio de sanidad, marcado en el artículo anterior (la curacion del soldado herido ó enfermo), se establecerán:

- Ocho Hospitales Militares Permanentes.
- Hospitales Militares Temporales. (Número variable).
- Enfermerías en los cuarteles.

Art. 4° De los ocho Hospitales Permanentes, cuatro serán de situacion fija, en México, Veracruz, Tampico y Mazatlan, y se denominarán: el primero, por estar tambien destinado á la educacion médico-militar *Hospital Militar de Instruccion*, y los otros tres agregarán á su denominacion de *Fijo*, la del Puerto en que estén establecidos. Los cuatro restantes destinados á las cuatro divisiones del Ejército, que mudarán de residencia con la del Cuartel General respectivo, ó cuando así se estimare conveniente, se llamarán *Divisionarios*, 1°, 2°, 3° ó 4°.

Art. 5° A los Hospitales Temporales no se fija número porque, como lo indica su denominacion, sólo se establecerán en caso de epidemia, por las exigencias de la campaña, aglomeracion de tropas ú otra causa cualquiera temporal.

Art. 6° Las enfermerías en los cuarteles sólo servirán para atender en ellas á los individuos afectados de enfermedades ligeras, cuya duracion no pase de tres dias, auxiliarlos oportunamente en caso de accidente repentino, y hacer la primera curacion á los heridos que deban pasar despues al Hospital.

Art. 7° Para el servicio de los Hospitales Permanentes, se destina como planta fija el personal siguiente:

I.—Hospital Militar de Instruccion.

- 1 Director.
- 5 Profesores de Hospital.
- 1 Farmacéutico principal.
- 1 Farmacéutico de Ejército.
- 10 Aspirantes de medicina.
- 2 Aspirantes de farmacia.
- 1 Administrador de Ejército.
- 1 Comisario de entradas.
- 1 Capitan de ambulancia.
- 1 Teniente — idem.
- 2 Subtenientes idem.
- 3 Celadores.
- 4 Enfermeros mayores.
- 8 Enfermeros primeros.
- 40 Enfermeros segundos.
- 1 Subteniente.
- 1 Capataz.
- 6 Arrieros.
- 16 Conductores.

II.—Hospitales fijos de los Puertos.

A cada uno:

- 1 Director.
- 1 Farmacéutico de Ejército.
- 1 Administrador de Ejército.
- 1 Comisario de entradas.
- Afanadores civiles, (segun lo recargado del servicio).

III.—Hospitales Divisionarios.

A cada uno:

- 1 Médico divisionario como director.
- 1 Farmacéutico de Ejército.
- 1 Administrador de Ejército.
- 1 Comisario de entradas.
- 1 Celador.

- 2 Enfermeros mayores.
- 3 Enfermeros primeros.
- 15 Enfermeros segundos.
- 1 Capataz.
- 3 Arrieros.
- 6 Conductores.

Art. 8° Además del personal mencionado, los Hospitales Militares contarán para el servicio médico, con los Médicos Cirujanos de Ejército destinados en los cuerpos que residan, aunque temporalmente, en la localidad donde aquellos estén establecidos.

Art. 9° Las enfermerías en los cuarteles serán servidas por los médicos respectivos y cuatro soldados por compañía, que los cuerpos deben destinar para enfermeros y camilleros.

Art. 10. De acuerdo con la anterior distribución, y atendidas las necesidades del servicio, se asigna al Cuerpo Médico-Militar el siguiente personal, clasificado según su servicio en Facultativo, de Administración y de Ambulancia.

Servicio Facultativo.

SERVICIO MÉDICO	1 Director del Hospital de Instrucción.
	1 Visitador.
	5 Profesores de Hospital.
	3 Directores de Hospitales fijos.
	4 Médicos Cirujanos Divisionarios.
	38 Idem, idem de Ejército.
	4 Idem, idem de Marina.
10 Aspirantes de Medicina.	

SERVICIO FARMACÉUTICO	1 Farmacéutico principal.
	8 Farmacéuticos de Ejército.
	2 Aspirantes de farmacia.

SERVICIO VETERINARIO	1 Veterinario principal.
	2 Veterinarios de Ejército.

Servicio de Administración.

- 8 Administradores de Ejército.
- 8 Comisarios de entradas.
- Administradores volantes. (Número variable).

Servicio de Ambulancia.

COMPANÍA DE ENFERMOS.....	1 Capitan.
	1 Teniente.
	2 Subtenientes.
	7 Celadores.
COMPANÍA DE TRENISTAS.....	12 Enfermeros mayores.
	20 Enfermeros primeros.
	100 Enfermeros segundos.
COMPANÍA DE TRENISTAS.....	1 Subteniente.
	5 Capataces.
	18 Arrieros.
	40 Conductores.

Art. 11. En caso de aumento del Ejército ó de la Armada, ó cuando por razon de epidemia ó de tiempo de guerra fuere insuficiente el personal anterior, se darán de alta, con carácter de provisionales y solo en la categoría de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de Ejército, Comisarios de entradas y Administradores volantes, las plazas que fueren necesarias, para satisfacer las necesidades del servicio.

Art. 12. Los empleos del Cuerpo Médico-Militar en la Plana Mayor Facultativa, hasta Jefe de Division, se proveerán sin distincion alguna, en caso de vacante, en individuos del mismo Cuerpo y por rigurosa escala.

Las plazas de Director del Hospital de Instruccion, Profesor de Hospital en el mismo y Director de Hospital en los fijos de los Puertos, se proveerán en los Jefes del grado inmediato inferior, que acrediten su aptitud, sujetándose á oposicion.

Art. 13. El personal del Cuerpo Médico-Militar disfrutará en el Ejército de las consideraciones y jerarquías que corresponden á los grados siguientes:

Servicio Facultativo.

	EMPLEOS	JERARQUÍAS.
MÉDICO	Director del Hospital de Instruccion.	Coronel de P. M. F.
	Visitador.	Idem de P. M. F.
	Profesor de Hospital.	Teniente Coronel de P. M. F.
	Director de Hospital fijo.	
	Médico Cirujano divisionario.	
	Idem idem de Ejército.	Comandante de P. M. F.
	Idem idem de Marina.	Comandante de P. M. F.
Aspirante de Medicina.	Subteniente de P. M. F.	
FARMACÉUTICO.	Farmacéutico principal.	Comandante de P. M. F.
	Farmacéutico de Ejército.	Capitan 1° de P. M. F.
	Aspirante de Farmacia.	Subteniente de P. M. F.
VETERINARIO.	Veterinario principal.	Comandante de P. M. F.
	Veterinario de Ejército.	Capitan 1° de P. M. F.

Servicio de Administracion.

Administrador de Ejército.	Comandante de Batallon.
Administrador volante.	Capitan primero.
Comisario de entradas.	Idem segundo.

Servicio de Ambulancia.

Celadores.	Sargentos primeros.
Enfermeros Mayores y Capataces del Tren.	Idem segundos.
Enfermeros primeros.	Cabos.
Enfermeros segundos, Arrieros y Conductores.	} Soldados.

Art. 14. Para los Jefes del Departamento, Directores del Hospital de Instruccion, Visitadores, Profesores de Hospital, Directores de Hospital fijo, Jefes del Detall general, Médicos Divisionarios y Médicos Cirujanos de Ejército, se establecen cuatro clases denominadas por su número de órdenes que se adquirirán por escala rigurosa á razon de un grado por cada cinco años. De ellas la quinta será la inferior y á ella pertenecen todos los individuos de las clases citadas desde el momento de ingresar al Cuerpo. Al concluir los primeros cinco años de servicios serán considerados como de cuarta clase; al concluir los cinco siguientes se consideran como de tercera y así sucesivamente.

A cada una de estas clases corresponde un aumento de sueldo como se expresa en la fraccion II del art. 23.

Las propuestas de estos ascensos se harán á la Secretaría de Guerra, para que ésta las eleve al Congreso para su aprobacion, en cumplimiento de la fraccion XI, del artículo 72, título 3.º de la Constitucion.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales de Sanidad se subordinarán entre sí, segun la jerarquía que disfruten, segun en antigüedad, en igualdad de grados, á ménos que en este último caso la superioridad no determine otra cosa.

Art. 16. En lo que concierne á la disciplina general del Ejército, todos ellos quedan sujetos á la Ordenanza y leyes militares, y dependerán de los Generales, Comandantes Militares ó Jefes Superiores bajo cuyas órdenes militen, dejando entendido que éstos no deben distraerlos de su servicio especial, nombrándoles alguno de armas, para el que quedan en todo tiempo exceptuados.

Art. 17. En caso de que alguno de dichos miembros tenga queja que exponer por abuso de autoridad de algun Jefe facultativo ó militar, la elevará directamente á la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO II.

ADMISION EN LA PLANTA DEL CUERPO.

Art. 18. Ningun individuo podrá optar á un empleo del Cuerpo, en la Plana Mayor Facultativa, sin haber recibido en la clase de aspirante la educacion médico-militar que se da en el Hospital Militar de Instruccion.

Art. 19. Para ser admitido como aspirante, se necesita:

- I. Ser físicamente apto para seguir la carrera militar.
- II. Ser estudiante de medicina ó farmacia, y cursante cuando ménos del tercer año profesional en la carrera de medicina, y del primer año en la de farmacia.
- III. Haber prestado servicios, cuando ménos un año, en la clase de alumno meritorio, y tener aptitud para el servicio facultativo, á juicio del Director del Establecimiento.
- IV. Justificar su moralidad y buena conducta, á juicio del mismo Director.
- V. Comprometerse á servir por cinco años en la clase de Médico Cirujano de Ejército.

Art. 20. Para la admision en la planta de Administracion:

- I. Ser físicamente apto para seguir la carrera militar.
- II. Los Administradores de hospitales permanentes serán necesariamente médicos, prefiriéndose á los individuos que han prestado servicios en el Cuerpo.
- III. Los candidatos se sujetarán á un exámen sobre contabilidad por partida doble, y documentacion del servicio á que pretenden ingresar, cuyo jurado será formado por dos empleados nombrados por la Tesorería General de la Federacion, presididos por el Jefe que nombre la Secretaría de Guerra; quedando entendido que el veredicto del jurado sólo indica aptitud, y no adjudica el derecho á la plaza, facultad que sólo tiene la Secretaría de Guerra.
- IV. Una vez nombrado el candidato, caucionará su manejo con fianza, por una cantidad que represente tres mensualidades de los caudales que administre, y nunca podrá expedírsele el despacho ni tomar posesion del empleo, sin haber llenado ántes este requisito.

Art. 21. En el servicio de ambulancia:

Se admitirán como oficiales á los del Ejército que presenten mejor hoja de servicios.

Para la clase de tropa, el enganche será voluntario exigiendo siempre que las altas de enfermeros segundos, ademas del requisito de aptitud física comun á todas las clases, tengan las de saber leer y escribir.

CAPÍTULO III.

SUELDOS, PREMIOS Y RETIROS.

Art. 22. La planta del Cuerpo-Médico Militar disfrutará de los sueldos que marca la siguiente tarifa:

Director de Hospital de México.....\$ 2,826 00 anuales.

Visitador	2,826 00	anuales.
Profesor de Hospital	1,807 20	"
Director de Hospital fijo	1,807 20	"
Médico Cirujano Divisionario	1,807 20	"
Médico Cirujano de Ejército	1,560 00	"
Médico Cirujano de Marina	1,560 00	"
Farmacéutico principal	1,560 00	"
Farmacéutico de Ejército	960 00	"
Veterinario principal	1,560 00	"
Veterinario de Ejército	1,140 00	"
Aspirantes de medicina	480 00	"
Aspirantes de farmacia		
Administradores de Ejército	1,468 80	"
Administradores volantes	960 00	"
Comisarios de entrada	840 00	"
Capitan de las compañías	960 00	"
Teniente	720 00	"
Subteniente	660 00	"
Celador, sargento primero	360 00	"
Enfermero mayor, sargento segundo	288 00	"
Enfermeros primeros, cabos	225 00	"
Enfermeros segundos, soldados	180 00	"
Capataces, sargentos segundos	270 00	"
Arrieros	180 00	"
Conductores, soldados	135 00	"

Art. 23. Para premiar los actos señalados ó heróicos con que se hayan distinguido los Jefes y Oficiales de Sanidad en funciones del servicio ó presentando trabajos científicos de reconocido mérito y provechosa aplicacion en la carrera Médico-Militar, así como para compensar la falta de ascensos que, por lo limitado de las plazas en los grados superiores de la Plana Mayor Facultativa, no puedan concederse á los Jefes de Sanidad que de alguna manera se hayan hecho acreedores á ellos, y para estimular en bien del Ejército su celo y constancia en el desempeño del servicio, se instituyen las recompensas honoríficas y pecuniarias siguientes:

1.ª Todo Jefe ú Oficial de Sanidad militar que se haya distinguido en los campos de batalla, por su serenidad en el peligro y asiduidad para socorrer á los heridos, ó prestando servicios en los campamentos, ambulancias ú hospitales en tiempo de epidemia, ó dedicándose á trabajos científicos que por su importancia levanten el prestigio y buen nombre del Cuerpo Médico-Militar, es acreedor á la *Cruz de Honor*, creada por el decreto de L.º de Abril de 1855. La Secretaría de Guerra hará la propuesta al Congreso de la Union en debida forma.

2.ª Los Jefes facultativos, desde Médico Cirujano de Ejército, que se hayan ameritado por su celo y dedicacion al servicio, y que con una constancia no desmentida cumplan cinco años en él sin nota en su hoja de servicios, y continúen la carrera Médico-Militar, son acreedores á un ascenso por cada cinco años de servicio continuado, que empezará á contarse desde la publicacion de este Reglamento, descontando el tiempo que por comision ajena del Cuerpo ó licencia temporal, se hayan separado de él, en esta forma:

	CUARTA CLASE á los 5 años.	TERCERA CLASE á los 10 años.	SEGUNDA CLASE á los 15 años.	PRIMERA CLASE á los 20 años.
Jefe del Departamento.....	180 \$	480 \$	840 \$	1,440 \$
Director del Hospital de Instrucción				
Visitador				
Profesor de Hospital				
Director de Hospital fijo				
Jeje del Detall general				
Médico Cirujano de Division				
Médico Cirujano de Ejército				

Art. 24. Los jefes facultativos están en la precisa obligacion de proponer á la Secretaría de Guerra, acompañando los certificados que acrediten suficientemente su dicho, á los individuos que por sus méritos se hayan hecho acreedores á alguna de las recompensas honoríficas ó pecuniarias; y solo en el caso remoto de que por olvido ú omision de otra especie, el Jefe facultativo no haya hecho en su debido tiempo la propuesta, el interesado puede solicitar, siempre por los conductos de Ordenanza, á fin de que los Jefes facultativos y militares informen su instancia, y la Superioridad tenga en todos los casos los datos bastantes para resolver.

Art. 25. Ademas de las anteriores recompensas, los Jefes y Oficiales de Sanidad disfrutarán de las condecoraciones, retiros y gratificaciones que la Ordenanza General del Ejército y decretos posteriores hayan acordado en paz y en guerra, y en lo sucesivo acordaren á sus asimilados en el Ejército, y sus familias serán acreedoras á las pensiones concedidas, y que en lo sucesivo se concedieren á las de Jefes y Oficiales del Ejército muertos en accion de guerra, haciéndose extensivas en la misma forma que esté decretado á los deudos de Jefes y Oficiales facultativos que mueran en plazas ú hospitales apestados por epidemia ó endemia contagiosas.

CAPÍTULO IV.

DEL UNIFORME.

Art. 26. El uniforme para el Cuerpo Médico-Militar, será el detallado en el Reglamento expedido por la Secretaría de Guerra el 15 de Abril de 1879, con las siguientes modificaciones:

1.º El personal facultativo usará en el brazo y kepí, en la misma disposicion y dimensiones que están señaladas, los siguientes distintivos, segun su facultad.

Servicio Médico.

El caduceo de la medicina que representa una serpiente enlazada en un basto.

Servicio Farmacéutico.

La serpiente enlazada al pié de la copa de recipiente ancho, en la misma forma que lo previene el Reglamento vigente.

Servicio Veterinario.

El caduceo de la medicina bordado en plata.

Los Médicos de Ejército llevarán ademas bordados en el cuello de la levita, el número de la brigada, batallon ó regimiento en oro ó plata, segun el arma, y los de Marina una ancla.

2.º El personal de ambulancia se distinguirá del facultativo por el uso de una cruz roja de paño, de diez centímetros de longitud por dos de latitud cada brazo, para que se lleve en la manga.

TÍTULO SEGUNDO.

DIRECCION DEL SERVICIO.

CAPÍTULO I.

DEL INSPECTOR.

Art. 27. La inspeccion y mando del Cuerpo Médico-Militar, pertenecen á la Secretaría de Guerra y Marina, á la que se dirigirán siempre de oficio los Directores de Hospital, Jefes de Division y demas empleados, que por tener mando accidental ó por sus cargos especiales, quedan directamente subordinados á él, segun se detallará en los deberes y obligaciones de cada clase.

CAPÍTULO II.

DE LA ESCUELA PRÁCTICA MÉDICO-MILITAR Y SU DIRECCION.

Art. 28. La Escuela Práctica queda establecida en el Hospital Militar de México, que se titulará: "*Hospital de Instruccion.*"

Art. 29. Las materias de enseñanza á que se dará la preferencia, serán las siguientes:

Curso de Clínica interna.

Curso de Clínica externa.

Conocimiento de instrumentos y aparatos quirúrgicos, medios de transporte para heridos, y manera de usarlos.

Cirujía de urgencia.

Higiene militar.

Medicina legal en sus relaciones con el Código Penal y Legislacion Militar.

Terapéutica en sus aplicaciones á la formacion del Formulario de los hospitales y botiquines de campaña.

Análisis química, con especialidad en los productos orgánicos.

Art. 30. Atendida la importancia del objeto á que se destina dicho Establecimiento, y la elevada mision confiada á su Director, ademas de las prerogativas del grado de Coronel de P. M. F., y de las atribuciones que confiere este Reglamento y el de hospitales á los Directores de ellos, son de su exclusiva competencia las siguientes:

Art. 31. Estar especialmente encargado de dar los cursos de Clínicas interna y externa, que se abrirán en el año escolar.

Art. 32. Vigilar que se dé con regularidad por los Profesores de hospital y Farmacéutico principal, la enseñanza práctica que por medio de conferencias queda establecida sobre las materias indicadas.

Art. 33. Reunir semanalmente á los Profesores de hospital para discutir por tésis, estudios relativos á su profesion, aplicada al servicio militar. De cada sesion se levantará acta, que remitirá á la Secretaría de Guerra para su publicacion en el periódico militar.

Art. 34. Debiendo tener lugar en el Hospital de Instruccion las oposiciones para optar á las plazas de Profesores de Hospital y Directores de los de los Puertos, formará y remitirá á la Secretaría de Guerra, para su aprobacion, las bases á que se han de sujetar dichas oposiciones, en el concepto de que él debe presidir el jurado de calificacion formado con los Profesores de Hospital, y en defecto de alguno de éstos, hará sus veces el farmacéutico principal.

Art. 35. En caso de vacante en los empleos de P. M. F. que no están sujetos á oposicion, hará la propuesta del Jefe ú Oficial que reuna las mejores cualidades para su buen desempeño, haciendo mérito de la aptitud, celo y dedicacion al servicio, que le haya reconocido en el curso de su carrera Médico-Militar, de preferencia á la antigüedad que aquellos pudieran acreditar.

CAPÍTULO III.

DEL VISITADOR.

Art. 36. El Visitador será necesariamente Médico, y acreditará, en la misma forma que los empleados de Administracion, tener los conocimientos bastantes en el ramo de Contabilidad, Reglamento de Hospitales militares y su administracion, para cumplir con inteligencia y probidad su cometido.

Art. 37. Recibirá órdenes en la Secretaría de Guerra y Marina, y cuando por ésta se le prevenga practique alguna visita, cuidará de que las órdenes, instrucciones, datos que á su juicio necesite reunir acerca del estado que guarda la oficina que va á visitar, y manejo del empleado que la sirve, y demas que se le confien por escrito ó de palabra para el desempeño de su comision, permanezcan reservados hasta tanto no surtan sus efectos.

Art. 38. Luego que el Visitador llegue á la plaza á donde lleva comision, recabará el permiso de la autoridad militar, y acto continuo, se dirigirá al Hospital para dar á reconocer su personalidad al Director y empleados visitados.

Art. 39. En el acto exigirá las llaves de la caja, libros de la cuenta de administracion y habilitado, libretas de asientos de la oficina de Hacienda, comprobantes de gastos y dinero que por pago de estancias, sobre-estancias ó haberes del dia, pueda haber fuera de aquella, y sin permitir que en ese momento se hagan nuevos asientos de ingreso ó egreso en los libros, rubricará éstos y sellará los comprobantes de la cuenta, procurando que las rúbricas del libro queden precisamente al pié de la última partida que haya asentada.

Art. 40. Se informará de si el responsable tiene caucionado su manejo, y en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo para responder del manejo de su fiado, dando cuenta en el acto á la Superioridad, si de las pesquisas que hiciere resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

Art. 41. Acto continuo, se formarán asientos en los libros por las cantidades correspondientes á ingresos y egresos del dia, que haya manifestado el responsable no se habían practicado por falta de tiempo ú otra razon, y cortando las cuentas, se procederá á formar los cortes de caja de primera operacion con que debe pasar el visitador á la oficina de Hacienda adonde estuviere depositada la caja, para hacer el recuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia arrojada por los cortes.

Art. 42. Si de las operaciones practicadas resultare que la existencia presentada no es la que arroja el corte de caja, exigirá al responsable que en el acto verifique el reintegro, y caso de no hacerlo, lo suspenderá y dejará arrestado en el mismo Hospital ó punto que le merezca confianza, entre tanto procede á la revision de la cuenta.

Art. 43. Si por el contrario, no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, quedará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el Visitador de los demas actos que requiera la visita.

Art. 44. En caso de que los libros estén en blanco ó sin certificar, ó los asientos tengan un atraso de más de ocho dias, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 42, y diariamente hará que concurra á la oficina, con la debida seguridad, para dedicarse á la formacion de la cuenta.

Art. 45. De lo ocurrido en cumplimiento de las anteriores prevenciones, se levantará una acta en que se hará constar, con todos sus detalles, los procedimientos empleados por el Visitador y los resultados obtenidos, y que firmarán por triplicado, el Visitador, el Director del Hospital y el empleado visitado.

Art. 46. Por el primer correo remitirá, haciendo las observaciones reservadas que crea convenientes, un ejemplar de la acta anterior con los cortes de caja respectivos, de lo que dejará un tanto en la oficina visitada, y conservará otro que debe agregar al expediente de la visita.

Art. 47. En el caso remoto de que no se presentare el Administrador visitado, solicitará el Visitador la presencia del Juez de Distrito para proceder con los requisitos de la ley á la apertura de la oficina, formacion de la cuenta de inventarios y demas actos que trajeren responsabilidad.

Art. 48. Formará un inventario de los muebles, enseres y útiles del Hospital, y otro escrupuloso de los documentos del archivo, á fin de cotejar éstos con los que se hubieren formado para la entrega que se hizo al responsable, y notar el aumento ó disminucion que hayan sufrido, y si ésta se ha comprobado debidamente.

Art. 49. Desde la llegada del Visitador al lugar en que debe practicar la visita, se procurará de una manera prudente todos los informes convenientes acerca de la conducta que observa el visitado y empleados subalternos.

Art. 50. Pedirá de oficio á la oficina de Hacienda y Pagadurías de los cuerpos, noticia de las cantidades que hayan satisfecho por estancias, sobre-estancias y haberes en todo el tiempo que deban abrazar las operaciones de la visita.

Art. 51. Mientras recibe contestacion á sus oficios, se ocupará en hacer la revision escrupulosa de la cuenta repitiendo la suma de los libros y verificando la comprobacion de los asientos con los justificantes respectivos, no admitiendo en ningun caso, con este carácter, documentos que se le presenten firmados por empleados del Establecimiento.

Art. 52. Si al hacer la revision de la cuenta encontrare algunas irregularidades en ella, las hará advertir al responsable y le dirá la manera de subsanarlás en lo de adelante, pero nunca hará enmendaturas en los asientos equívocos.

Art. 53. Cuando estén reunidas las noticias de que habla el art. 50, hará una rigurosa confronta con los correspondientes asientos de ingreso, y si de ella resulta que se ha omitido dar entrada á alguna cantidad, exigirá el inmediato reintegro y hará que se practique el asiento respectivo procediendo contra el responsable, segun lo dicho en el art. 42, si no cubriere en el acto su falta.

Art. 54. Con las irregularidades que hubieren notado, formará pliegos separados de observaciones al ingreso y egreso, que leerá al responsable, para que éste dé la explicacion de su conducta.

Art. 55. Siempre que de estas observaciones se desprenda que ha habido ocultacion ó fraude, promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias para poner en claro la verdad, y si se confirmare que ha habido mala fé, recojerá los libros de la cuenta, justificantes y otros documentos que acrediten su dicho, para acompañarlos con el expediente de la visita, suspenderá al responsable, y lo consignará al Juez respectivo, procediendo de la misma manera con el Director, cuando de las averiguaciones resultare que ha tomado parte en el fraude.

Art. 56. Inspeccionará, bajo el punto de vista facultativo, el consumo y distribucion de las medicinas, alimentos, etc., y terminados sus trabajos avisará oficialmente á la Secretaría de Guerra, y desde este momento queda afecta su responsabilidad á todo aquello que por negligencia, abandono ó deferencia hácia el visitado, no haya promovido para exigir la responsabilidad que corresponde, ó que cuando ménos no haya dado cuenta al Superior para que éste corrigiera el abuso.

Art. 57. No podrá emprender su marcha, aun cuando estén terminados sus trabajos, en tanto que la Secretaría de Guerra no le conteste de enterado de su aviso, y le ordene su regreso ó nombre comision.

Art. 58. De todas las diligencias practicadas formará un expediente, que con el informe general de la visita, remitirá á la Secretaría de Guerra. (Modelo núm. 1.)

Art. 59. En el informe procurará ilustrar á la Superioridad, describiendo, á la vez que los medios de que se han valido el empleado ó empleados para cometer el fraude, los que él ha usado para

descubrirlo, proponiendo la manera de evitarlo y de que los fondos del Hospital queden, en lo sucesivo, á cubierto de otro abuso.

Art. 60. Se dan quince dias de plazo al Visitador, contados desde el aviso de haber terminado sus trabajos, para la formacion de su expediente, y forzosamente lo entregará á la Secretaría de Guerra al espirar dicho plazo, ó bien lo remitirá por el correo inmediato, y entónces se tendrán en cuenta los dias que dilate el correo entre el punto de donde reside el Visitador y la capital.

Art. 61. Si los trabajos de la visita se prolongaren más de una quincena, desde la segunda hará conocer aquellos á la Secretaría de Guerra, rindiendo cada quince dias un informe de los que haya practicado en la quincena anterior.

Art. 62. Como dichos trabajos deben tener el carácter de reservados, no ocupará en ellos á los empleados visitados, y se dirigirá al Superior pidiendo se le nombre un auxiliar, cuando el Jefe de Contabilidad ú otro que de ordinario debe acompañarlo, no baste para desempeñarlos.

Art. 63. Cuando por los incidentes de la visita se vea precisado á suspender al Administrador, nombrará provisionalmente al Comisario de entradas, para que bajo su inmediata vigilancia lo sustituya, entre tanto la Superioridad tiene conocimiento y nombra á la persona que deba hacerlo; pero le queda expresamente prohibido al Visitador desempeñar en ningun caso las funciones del empleado suspenso.

Art. 64. Asimismo le está prohibido alojarse en la casa de alguno de los empleados visitados y recibir obsequios de éstos.

Art. 65. A la vez que estas prevenciones, observará y dará cumplimiento á las que formula la Ordenanza General del Ejército para visitas de inspeccion, y sean aplicables en su caso.

Art. 66. En los casos no previstos en este Reglamento, consultará á la Secretaría de Guerra, y si por la urgencia de alguno de ellos necesitare obrar con prontitud para salvar los fondos del Hospital, dictará con la mayor prudencia las dispssiciones que crea conducentes al fin; pero inmediatamente que le sea posible, dará cuenta minuciosa de todo lo ocurrido.

CAPÍTULO IV.

DEL DETALL.

Art. 67. En los Hospitales Militares fijos y divisionarios, desempeñarán las funciones de encargados del Detall, los jefes que sigan en graduacion al Director, y á igualdad de grados el que éste designe.

Art. 68. Tendrán las atribuciones, y desempeñarán los cargos que segun la Ordenanza General del Ejército son anexos á esta comision, y ademas las siguientes:

Art. 69. Tendrán bajo su cuidado todo lo perteneciente al material sanitario del Hospital, como instrumentos, vendajes, aparatos, camillas, etc., y por lo tanto serán responsables de su buen uso y conservacion.

Art. 70. Mantendrán siempre, bajo riguroso inventario, con expresion del estado de uso, todo lo concerniente á dicho material, y su gasto ordinario y deterioro lo comprobarán con los partes respectivos de los empleados que los tengan en uso; su extravío ó pérdida, en caso de fuerza mayor, serán debidamente justificados por medio de informacion sumaria, y en caso de que sea por abandono ó descuido, quedan obligados á reintegrar el valor de los objetos que falten.

Art. 71. El encargado del Detall en el Hospital Militar de Instruccion, lo será tambien de la Biblioteca Médico-Militar que debe formarse en la Escuela Práctica, y al efecto propondrá la compra de obras y periódicos científicos, y con el mismo fin coleccionará los decretos, circulares y demas publicaciones oficiales que se relacionen con el servicio de Sanidad militar.

Art. 72. Asimismo propondrá al Director la adquisicion ó construccion de instrumentos, aparatos, medios de conduccion y transporte de heridos y demas que perfeccionados ó de invencion reciente, sean útiles para el servicio médico-militar.

CAPÍTULO V.

DE LOS PROFESORES DE HOSPITAL

Art. 73. Las plazas de Profesores de Hospital son inamovibles, con residencia fija en México, y

solo en caso de estrema urgencia la superioridad podrá comisionarlos fuera de la capital por el tiempo necesario.

Art. 74. Estarán subordinados al Director del Hospital de Instruccion, donde deben prestar el servicio que les designe, ademas del obligatorio de dar conferencias sobre la materia á que hayan presentado oposicion.

Art. 75. Sus otras atribuciones son las que señala el Reglamento de Hospitales á todo médico en servicio de ellos.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DIRECTORES DE HOSPITAL.

Art. 76. Los Directores de los Hospitales fijos, serán los Jefes inmediatos del personal de planta del Hospital, y en lo económico del servicio, de los Médicos del Ejército con destino en ellos.

Art. 77. Son responsables de que sus subordinados den exacto cumplimiento á sus obligaciones, así como del buen orden y disciplina en los Establecimientos de su cargo, y de que el servicio se haga con entera sujecion á lo mandado en el Reglamento de Hospitales y Ambulancias.

Art. 78. Con conocimiento de los Médicos divisionarios, ó solo de la autoridad militar, en casos urgentes, distribuirán el servicio entre los Médicos de Ejército que basten á desempeñarlo, y en caso de recargo, llamarán á todos los que residan en la plaza, mientras sus cuerpos no varien la suya.

Art. 79. De acuerdo con la autoridad militar, inspeccionarán los cuarteles, prisiones y establecimientos militares que se encuentren en su zona, para cerciorarse de si los Médicos de Ejército respectivos han propuesto todas aquellas medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos, y formular las que no hubieren sido indicadas.

Art. 80. Al acercarse los tercios del año, nombrarán los Médicos de Ejército que deban asociarse, para practicar los reconocimientos y hacer la clasificacion de inútiles para el servicio de las armas, con la forma que previene la Ordenanza General del Ejército.

Art. 81. Asimismo designarán los Médicos de Ejército, que solos ó asociados deban hacer los reconocimientos que ordene la Secretaría de Guerra ó Jefes Militares respectivos, con motivo de pensiones, dispensa de servicio ú otro fin pericial.

Art. 82. En caso de epidemia, ó cuando recibieren parte de algun Médico de Ejército de haberse desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, dictarán las medidas que fueren de su resorte para evitar la propagacion y combatir el mal, y propondrán á la autoridad militar ó civil, con el carácter de urgentes, aquellas que no sean de su competencia; de todo lo que darán conocimiento al Jefe Militar y á la Secretaria de Guerra remitiendo á ésta al terminar la epidemia, la historia detallada de ella.

Art. 83. Remitirán mensualmente á la Secretaría de Guerra, los documentos que señala el Reglamento de Hospitales, los de revista de Comisario, estados de alta y baja de fuerza con destinos, y de armamento, vestuario y equipo del personal de planta del Hospital, (Modelo núm. 2); las notas sobre capacidad, instruccion, y en general el concepto que les hayan merecido los Jefes y Oficiales de Sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente á los Jefes Militares respectivos la noticia del movimiento de enfermos (Modelo núm. 3), habido en el de su cargo.

CAPÍTULO VII.

DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS JEFES DE DIVISION.

Art. 84. Los Médicos Cirujanos Divisionarios, son los Jefes del personal sanitario de las divisiones, los responsables de que los Médicos Cirujanos de Ejército cumplan con sus respectivas atribuciones, y de que el material sanitario se conserve en buen estado de uso en la ambulancia de su seccion.

Art. 85. Acompañarán siempre al Cuartel General respectivo, y con conocimiento de él, establecerán los Hospitales divisionarios, cuando su residencia en las plazas no sea transitoria.

Art. 86. En las plazas donde hubiere Hospital fijo, no establecerán el divisionario, mandarán á aquel los enfermos que hubiere, y se concretarán al despacho de lo relativo al servicio sanitario de los cuerpos de su Division, salvo el caso de epidemia ó recargo accidental de servicio en el Hospital fijo en que están obligados á prestar los suyos y de sus subordinados, así como á facilitar el material de su ambulancia.

Art. 87. En su calidad de Directores de Hospital, ejercerán las funciones de vigilancia y demas atribuciones marcadas á los de Hospital fijo.

Art. 88. En accion de guerra situarán su ambulancia en el lugar que el Cuartel General ordene, poniéndola lo más posible á cubierto del fuego y ataque del enemigo, marcando el sitio con la banderola respectiva, para recibir en ella á los heridos que remitan del campo los Médicos de Ejército.

Art. 89. Con presencia de los partes y actas de defuncion que deben remitirles los Médicos de Ejército, formarán la relacion nominal por cuerpos, que deben rendir á la Secretaría de Guerra y al Cuartel General, de los heridos habidos en la ambulancia divisionaria, de los que sigan en filas por tratarse de lesiones leves que no les impidan la marcha con sus compañías, y de las defunciones habidas. (Modelos núms. 4 y 5).

Art. 90. Mensualmente remitirán á la Secretaría de Guerra los documentos que formaren en su servicio de hospital, conforme al Reglamento del mismo, los legajos de revista de Comisario, haciendo constar en ellos, ademas del personal de planta del Hospital divisionario, el de Médicos de Ejército con destino en los cuerpos de su Division, estados de alta y baja de fin de mes; noticias de movimientos de enfermos, consumo de medicinas y cuentas de estancias habidas en las enfermerías de los cuarteles; las notas sobre capacidad, instruccion y en general el concepto que les hayan merecido los Jefes y Oficiales de Sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente al general en Jefe el parte de los enfermos habidos en los cuerpos de guarnicion, con expresion de los que pasan al Hospital y los que quedan en las enfermerías de los cuarteles. (Modelos números 6, 7 y 8).

Art. 91. Cuando los Médicos Cirujanos de Ejército permuten ó cambien de Division, deben comunicar á aquel en cuya Division continúen prestando servicios, las notas sobre instruccion, dedicacion al servicio, conducta y demas antecedentes que son de su competencia conocer.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS DE EJÉRCITO.

I.

Del servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 92. Los Médicos Cirujanos destinados á los cuerpos armados del Ejército, estarán subordinados al Jefe del cuerpo de su destino, y dependerán de él en todo lo relativo al gobierno, disciplina y orden interior de aquellos.

Art. 93. En lo concerniente al servicio sanitario, dependerán de los Médicos divisionarios respectivos, ante quienes rendirán los documentos que formen de su servicio, dando tambien á los Jefes de las armas los que les pidieren.

Art. 94. Los que residan en la plaza donde hubiere Hospital fijo, tienen obligacion de prestar sus servicios en él, siempre que lo ordene así el Jefe divisionario ó el militar, en los casos urgentes, y mientras sus cuerpos no varien de residencia.

Art. 95. Todas las mañanas á la hora fijada, de acuerdo con los Jefes de los cuerpos, asistirán á los cuarteles para reconocer á los enfermos que hubiere, segun parte por escrito que deben rendirles el oficial de semana, y disponer su pase al Hospital ó á la enfermería del cuartel en caso de afeccion ligera, cuya duracion no pase de tres dias: de todo lo que rendirán parte al Jefe del cuerpo, y al Director del Hospital Militar solo de aquellos individuos que deban pasar al de su cargo, pormenorizando en este parte todos aquellos antecedentes que sean de utilidad práctica, y el diagnóstico que hayan formulado. (Modelos números 9 y 10).

Art. 96. En caso de herida ó accidente repentino ocurrido en el resto del dia para el que fueren llama-

dos, harán en el acto las primeras curaciones ó prestarán los primeros auxilios, y con ellos dispondrán sean trasladados al Hospital los individuos afectados, llevando el parte, en el primer caso, todos los datos concernientes á la esencia de las heridas ó lesiones, y en el segundo los que previene el artículo anterior.

Art. 97. Vigilarán que en el mismo dia que lo dispongan, pasen los enfermos al Hospital ó enfermería del cuartel, y caso de no verificarse, darán parte en el acto á la Oficina del Detall y al Jefe del cuerpo.

Art. 98. A la hora de la visita diaria reconocerán á los individuos salidos del Hospital, para cuidar se cumpla con lo dispuesto por su Director, siempre que éste oficie no se pongan aquellos al servicio hasta terminar su convalescencia.

Art. 99. Visitarán diariamente á los enfermos que asistan en la enfermería, ministrando del botiquin de su cargo las medicinas que fueren necesarias, y cuidando se cumpla con la prescripcion que dejarán anotada en un libro al efecto, que á su vez será comprobante del consumo de aquellas.

Art. 100. Los oficiales quedan en libertad de ocupar ó no al Médico del Cuerpo para su curacion, en el concepto de que si no lo ocupan, cesa la obligacion de proporcionarles medicinas, y si lo llaman, es obligacion del Médico asistirlos, ministrándoles las medicinas á razon de veinticinco centavos diarios durante los tres primeros dias, y pasados éstos, al costo.

Art. 101. Deben dar la instruccion facultativa necesaria á los individuos de la clase de tropa que destinan los cuerpos para enfermeros y camilleros.

Art. 102. Concurrirán siempre con el material sanitario indispensable, á los ejercicios generales de fuego, simulacros ó maniobras que puedan ser causa de accidentes, y tanto en ellos, como en las paradas y otras formaciones, se colocarán de acuerdo con lo que previene la Ordenanza.

Art. 103. Harán el reconocimiento y certificarán en la filiacion la aptitud para el servicio de las armas, de los individuos que ingresen al cuerpo.

Art. 104. Vacunarán á los individuos que no lo estén, y harán la revacunacion de aquellos en que cupiere duda, ó cuando reciban orden del Jefe divisionario.

Art. 105. En cada tercio de año se asociarán al de igual clase que se les designe, para hacer el reconocimiento de inútiles, en la forma que previene la Ordenanza General del Ejército. (Modelo núm. 11).

Art. 106. Si llegare á desarrollarse en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo harán saber en el acto al Jefe del cuerpo y al divisionario respectivo, informando á éste del carácter de la enfermedad, número de individuos atacados, si les fuere posible decirlo la causa á que probablemente se debe su aparicion, medidas provisionales que hayan dictado, y las definitivas que á su juicio deban tomarse pará aislar y combatir el mal.

Art. 107. Como guardianes solícitos de la salud del soldado, deberán proponer á los Jefes de los cuerpos todas aquellas medidas higiénicas que sin perjudicar al servicio militar, sea conveniente toman en la guarnicion, ejercicios, fajinas, paradas, y en general en toda fatiga que por falta de atencion pueda afectar á la salud ó robustez del soldado.

Art. 108. Semanariamente practicarán una visita higiénica en los cuarteles, fijándose en el estado que guarden las cuadras, patios, cocinas, lavaderos, fuentes, calabozos, letrinas; calidad, cantidad y condimento de los comestibles usados en el rancho, ó que se expendan á la tropa, y en todo aquello que se relacione de alguna manera con la buena higiene del soldado, dando parte con el resultado al Jefe del cuerpo y á su Superior facultativo, y proponiendo las medidas apropiadas á corregir los defectos que hubiere notado. En caso de afeccion sifilítica, el Médico se procurará, de una manera prudente, noticia sobre la causa que le haya dado origen, y dará parte al Jefe del Cuerpo para que tome las medidas conducentes á hacer cesar el mal, ya expulsando del cuartel al foco de infeccion, ya exigiéndole boleta de salud.

Art. 109. Deberán tener de su propiedad, y presentarán el dia de la revista de Comisario, ó cuando alguno de sus jefes lo ordenare, el estuche y caja con los instrumentos quirúrgicos, conforme al modelo número 12.

Art. 110. Cuando los jefes reciban orden de marcha, asistirán al cuartel para reconocer á los enfermos que hubiere, y disponer si pasan al hospital, ó se les facilita bagaje para la marcha, siempre que ésta no fuere á agravar su situacion.

Art. 111. Cuidarán de que los botiquines, mochilas de curacion y camillas de la dotacion del cuerpo se conserven en el mejor estado posible, haciendo á su tiempo las reparaciones necesarias, á fin de que llegado el caso de una marcha repentina, no sea obstáculo para el buen servicio, el mal estado del material sanitario.

Art. 112. En las marchas se situarán á los lados de la columna, para atender con la debida oportunidad cualquiera accidente que sobrevenga, y de los que puedan preveer, darán inmediatamente aviso al Jefe del cuerpo ó indicarán los medios de evitarlos ó hacerlos ménos graves.

Art. 113. Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, es de su responsabilidad que los botiquines y pertrechos de su ambulancia no se separen de la papelerá, caja y útiles del cuerpo, para hacer el uso violento en un caso dado.

Art. 114. En caso de alarma ó toque de generala, se presentarán sin demora en el cuartel de su destino, para prestar los auxilios de su profesion en el punto que se les designe.

Art. 115. Están obligados á cumplir las órdenes particulares del cuerpo en la parte que les corresponda, y al efecto, los jefes respectivos dispondrán que se les comunique la del dia.

Art. 116. Se prohíbe á los médicos de ejército expedir certificados sin que proceda orden por escrito de algun Jefe facultativo ó de la autoridad militar, y de los documentos médicos legales que certifiquen, remitirán un tanto al Jefe divisionario, expresando, en caso de heridas ó lesiones, si éstas fueron en funciones del servicio, por accidente ó en riña.

Art. 117. Cuando por razon del servicio se establezcan hospitales temporales, se sujetarán para su direccion á las disposiciones que contiene el Reglamento de Hospitales.

Art. 118. En caso de fraccionamiento de un cuerpo, las compañías ó piquetes que queden sin médico, serán visitados y atendidos por el de otro que el Jefe de las armas ó el Divisionario respectivo designen.

Art. 119. Si por orden superior ó á instancia de su parte permutan ó cambian de Division, participarán á los respectivos Jefes divisionarios el dia en que se separaron del servicio de un cuerpo, y el en que fueron alta en el de nueva eleccion, y si pasan por el lugar de su residencia, ó fueren destinados á él, inmediatamente se les presentarán despues que á los Jefes militares respectivos, para recibir órdenes.

Art. 120. Los Médicos de Ejército, con destino en los Establecimientos militares (fundiciones, maestranzas, prisiones) y buques guarda-costas, se sujetarán á lo dispuesto para los Médicos de Batallon, en cuanto sea aplicable á la naturaleza y régimen de dichos establecimientos.

II.

Del servicio sanitario en campaña.

Art. 121. Cuando los cuerpos se dispongan á entrar en accion de guerra, los médicos alistarán el material de curacion y el de transporte para heridos, y de acuerdo con las instrucciones que reciban de su jefe facultativo ó del militar, lo situarán en el lugar que se les designe, y lo harán conocer por medio de la banderola de ambulancia á los soldados que hagan el servicio de camillas, para que sin extraviarse al conducir los heridos, sean éstos llevados lo más pronto posible al lugar de su curacion.

Art. 122. Asistirán con el mismo cuidado y eficacia que á los de sus cuerpos, á los heridos del enemigo hechos prisioneros, no cesando su responsabilidad hasta entregarlos en la ambulancia divisionaria ú Hospital Militar á que fueren conducidos, siempre que en él no sean confiados á sus cuidados.

Art. 123. Al levantar el campo, y previa su presentacion al preboste ó jefe designado para levantar el campo, y acompañando al Jefe del Detall del cuerpo, ú oficial que en su defecto nombre el Jefe para hacer la identificacion de los cadáveres, anotará las heridas ó lesiones que hayan ocasionado la muerte, para que con estos datos puedan resolverse más tarde las solicitudes sobre pensiones y retiros, y extenderán conforme á la ley, las actas de defuncion, de que deben dar un ejemplar al Jefe del cuerpo y remitir otro al Jefe divisionario. (Modelo número. 13).

Art. 124. Despues de terminada la accion se presentarán al Jefe facultativo para auxiliarlo en las curaciones definitivas ú operaciones que deban hacerse á los heridos en la ambulancia divisionaria, y terminado este servicio, irán á acampar al sitio que tengan señalado á inmediaciones de su cuerpo.

Art. 125. En el punto donde se alojen ó estén acampados, pondrán la banderola de ambulancia con el número del cuerpo á que pertenezca, para que sea conocido de los que necesiten los auxilios sanitarios.

Art. 126. Terminada la fatiga del dia, remitirán al Jefe de su cuerpo y al divisionario la relacion nominal de los heridos á que hayan dado auxilios, consignando en la que dirijan á su Superior facultativo, todos los datos que puedan ser de utilidad para la secuela de la curacion, y una noticia del consumo ha-

bido en el botiquin y mochilas de curacion, y estado en que haya quedado el material sanitario. (Modelos números 14, 15, 16 y 17).

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 127. El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicacion.

Art. 128. Entre tanto se establece la Escuela Práctica y se puede llenar el requisito de oposicion, impuesto en este Reglamento para optar á los empleos de Profesor en ella, se cubrirán los de su planta en esta sola vez por eleccion que hará la Secretaría de Guerra y Marina entre los individuos en actual servicio, que á propuesta en terna presentará el Director, teniendo en cuenta, á la vez que la aptitud, los conocimientos y disposicion para la ensenanza que deben poseer los médicos que designe.

Art. 129. Las plazas de Director de Hospital fijo y Médico divisionario, se confirmarán con arreglo á este Reglamento á los actuales Profesores de Hospital que tengan acreditada su aptitud y probidad, y las plazas de Médico Cirujano de Ejército se distribuirán con la mayor equidad posible entre el personal restante.

Art. 130. Las vacantes de Médico de Ejército que resultaren despues de hecha la anterior ditribucion, se cubrirán con los aspirantes en actual servicio, á medida que vayan terminando su carrera profesional, pudiendo tambien admitirse, prévia la consulta de su hoja de servicios, á los que despues de concluirla han tenido que separarse del cuerpo por falta de vacante de Médico.

Art. 131. Interin se cubren las vacantes de Médico de Ejército, en la forma que previene el artículo anterior, se seguirá desempeñando el servicio de Sanidad por secciones sanitarias al mando de un Jefe divisionario encargado de su distribucion entre el personal á sus órdenes.

Art. 132. Al ponerse en vigor el presente Reglamento, queda derogado el decreto de 1º de Abril de 1855, y demas disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo mandado en éste.

Art. 133. Todo jefe ó oficial de sanidad militar, está en la precisa obligacion de proveerse de un ejemplar de este Reglamento, y se dispondrá por quien corresponda, que en las Comandancias Militares, Cuarteles Generales y Hospitales Permanentes, haya un número de ejemplares competente para que sea conocido de todos los individuos del Ejército, cuyas atribuciones se relacionen de alguna manera con lo mandado en él.

México, Abril 22 de 1880.—*Pacheco.*

MODELO NÚMERO 1.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

VISITADOR.

Visita practicada en cumplimiento de la orden de la Secretaría de Guerra y Marina, fecha.....
al Hospital Militar de..... en los dias corridos de..... á.....
del año de.....

ÍNDICE.

- | | |
|---|--|
| 1 | Corte de Caja de primera operacion (de Administracion). |
| 2 | Idem de id. de id. id. (de Habilitado). |
| 3 | Acta de visita. |
| 4 | Inventarios formados por la visita. |
| 5 | Copia de inventarios con que recibió el responsable. |
| 6 | Noticias de ingresos por oficina de Hacienda y Pagadurías. |
| 7 | Cortes de Caja de segunda operacion. |
| 8 | Pliegos de observaciones al Ingreso y Egreso. |
| 9 | Documentos aclaratorios á la revision de la cuenta. |
| | Correspondencia recibida y su índice. |
| | Minutas y su índice. |

MODELO NÚMERO 2.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

HOSPITAL FIJO DE.....

ESTADO QUE MANIFIESTA LA ALTA Y BAJA HABIDA EN EL PERSONAL SANITARIO DE ESTE HOSPITAL.

PLANA MAYOR

Destinos.	Director del Hospital.	Farmacéutico de Ejército.	Administrador de Ejército.	Comisario de entradas.	TOTAL.
	Pasó la revista.....				
.....					
.....					
.....					
SUMAN LOS DESTINOS.....					
Pasó la revista anterior con.....					
Alta ocurrida en el mes.....					
SUMA CON LA ALTA.....					
Baja ocurrida en el propio mes.....					
QUEDAN PARA LA PRESENTE REVISTA.					

ALTA.			BAJA.		
	Jefes.	Oficiales.	Jefes.	Oficiales.	TOTAL.
Motivos que la causan.

TOTAL.....					
Motivos que la causan.

TOTAL.....					

MODELO NÚMERO 3.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

HOSPITAL FIJO DE.....

Noticia del movimiento de enfermos habido en este Hospital el dia de ayer.

	OFICIALES.	TROPA.	TOTAL.
Existían.....			
Entraron.....			
Suma con la alta.....			
Salieron.....			
Murieron.....			
Se fugaron.....			
Suma la baja.....			
Quedan para hoy.....			

*Fecha.....**Firma del Director.**Al Comandante Militar de la Plaza.*

MODELO NÚMERO 6.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

MEDICO CIRUJANO EN JEFE DE LA DIVISION.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL ALTA Y BAJA HABIDA EN EL PERSONAL SANITARIO DE ESTA DIVISION, DESDE LA REVISTA ANTERIOR Á LA PRESENTE, CON EXPRESION DE SUS DESTINOS.

		PLNA MAYOR.						COMPAÑIA DE ENFERMEROS.				COMPAÑIA DE TRENISTAS.				
		Médico Divisionario.	Médico Cirujano de Ejército.	Farmacéutico de Ejército.	Veterinario de Ejército.	Administrador de Ejército.	Comisario de entradas.	Sargentos								
								Primeros, celadores.	Segundos, enfermeros mayores.	Enfermeros primeros. — Cabos.	Enfermeros segundos. — Soldados.	Capataz—Sargento segundo.	Arrieros. — Soldados.	Conductores. — Soldados.	TOTAL.	Acémilas.
Pasó la revista.....																
DESTINOS.															
															
															
															
															
Suman los destinos.....																
Pasó la revista anterior con.....																
Alta ocurrida en el mes.....																
Suma con la alta.....																
Baja ocurrida en el propio mes.....																
Quedan para la presente revista.....																
ALTA.		Jefes.	Oficiales.	Tropa.	TOTAL.	BAJA.						Jefes.	Oficiales.	Tropa.	TOTAL.	
Motivos que la causan.					Motivos que la causan.									
									
									
									
	TOTAL.....						TOTAL.....									

MODELO NÚMERO 8.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

HOSPITAL DIVISIONARIO N.....

NOTICIA del movimiento de enfermos habido en este Hospital el día de ayer.

	OFICIALES.	TROPA.	TOTAL.
Existían.....			
Entraron.....			
Suma con la alta.....			
Salieron.....			
Murieron.....			
Se fugaron.....			
Suma la baja.....			
Quedan para hoy.....			

*Fecha.....**Firma del médico divisionario.**Al Comandante Militar de la Plaza.*

MODELO NÚMERO 9.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

MEDICO CIRUJANO DE. . . . BRIG., BAT. O REGTO.

RELACION nominal del movimiento de enfermos habido en..... referid..... el dia de la fecha, con expresion de los que pasan al Hospital y los que quedan en la enfermería del Cuartel.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	PASAN AL HOSPITAL.	Quedan en la enfermería.

MODELO NÚMERO 10.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

MEDICO CIRUJANO DE. . . . BRIG., BAT. O REGTO.

RELACION nominal de los enfermos de..... expresad..... que pasan en la fecha al Hospital del digno cargo de Vd.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	Diagnosticos.	OBSERVACIONES.

COMPAÑÍAS.	CLASES.	NOMBRES.	PASAN AL HOSPITAL.	Quedan en la enfermería.

Fecha.....

Firma del Médico.

Al Jefe del Cuerpo.

COMPAÑÍAS.	CLASES.	NOMBRES.	Diagnosticos.	OBSERVACIONES.

Fecha.....

Firma del Médico.

Al Director del Hospital.

MODELO NÚMERO 12.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

INSTRUMENTOS quirúrgicos que, con arreglo al artículo 109 del Reglamento, deben tener de su propiedad los Médicos Cirujanos de Ejército.

CAJA DE INSTRUMENTOS QUIRURGICOS PARA MEDICO CIRUJANO DE EJERCITO.

3	Tres	Cuchillos para amputacion, diversos tamaños.
1	Un	Cuchillos para amputacion, Larrey.
1	Un	Bisturí para resecciones, de Farabeuf.
2	Dos	Bisturís comunes, recto y convexo, mango fijo.
1	Un	Tenáculo de Bell.
1	Una	Aguja de Cooper.
1	Una	Aguja de Deschamps.
1	Una	Sierra de arco para amputacion, grande, con cuatro hojas de refaccion, giratorias, sirviendo para reseccion.
1	Una	Sierra de costilla, pequeño modelo.
3	Tres	Sierras de cadena, con mangos.
2	Dos	Agujas para la sierra de cadena, de Chassalgnac.
1	Un	Árbol para manejar la sierra de cadena con una sólo mano.
1	Una	Pinza incisiva oblicua, de Mathieu.
1	Una	Pinza incisiva fuerte, de Velpeau.
1	Una	Pinza para diseccion.
1	Una	Pinza para ligadura y torsion de arterias.
1	Una	Pinza para ligadura profunda, de Savigny.
6	Seis	Pinzas hemostáticas, de Pean.
1	Una	Pinza porta-aguja, de Collin.
24	Veinticuatro	Agujas para sutura.
2	Dos	Ganchos dobles para reseccion, de Farabeuf.
1	Una	Sonda articulada, de Blandin.
1	Un	Desprende-tendon, de Farabeuf.
1	Una	Legra curva, de Farabeuf.
1	Una	Sonda-legra porta-sierra, de Ollier.
1	Una	Gubia acodada y con mango, de Legouest.
1	Una	Pinza de doble articulacion para reseccion, de Farabeuf.
1	Un	Amygdalotomo (modelo Charriere) para una sola mano con dos cuchillos.
2	Dos	Cánulas para traqueotomía, números 3 y 4, para adultos.

1	Una	Pinza dilatora de tres ramas, de Laborde.
1	Una	Pinza para falsas-membranas, de Collin.
2	Dos	Escobillones.
1	Una	Ballena para montar seis olivas de marfil, de Trousseau; la canastilla de Graefe, y una esponja.
1	Una	Sonda exploradora con llave.
1	Una	Sonda de gran curvatura, de Gelly.
1	Un	Uretrotomo, de Maisonneuve, con tres cuchillos para cortar por la concavidad, y seis candelillas.
1	Un	Uretrotomo, de Maisonneuve, con tres cuchillos para cortar por la convexidad, y seis candelillas.
1	Un	Aspirador, de Potain, dispuesto para hacer inyecciones.
1	Una	Sonda acanalada con estilete conductor, de Larrey.
1	Un	Constrictor, de Chassaignac, pequeño modelo.
1	Una	Erina divergente, de Chassaignac.
1	Un	Estilete explorador, de Nelaton.
1	Un	Tira-bala.
1	Una	Pinza larga de anillos, tira-bala.
1	Unas	Tijeras fuertes, núm. 6.
1	Unas	Tijeras fuertes, Vizien.
		Todo esto en una caja de nogal ó caoba con empuñadura, esquinas y cerraduras de latón.
1	Un	Aparato de Esmarch, modificado por Nicaise, modelo Collin, en su caja.
1	Un	Estuche, nuevo modelo, muy completo, de Collin (Catálogo de 1879, pág. 31, figura 58, Collin y C ^{as}), aumentando una sonda para niño.

MODELO NÚMERO 14.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MEDICO-MILITAR.

MEDICO CIRUJANO DE..... BRIG. BAT. O RECTO.

RELACION nominal de los heridos que ha tenido..... referid..... en la accion de guerra dada en..... el dia de la fecha, con expresion de los que pasan al Hospital y los que curados continúan en filas.

COMPAÑÍAS.	CLASES.	NOMBRES.	PASAN AL HOSPITAL.	MARCHAN CON SUS COMPAÑÍAS.

Fecha.....

Firma del Médico.

Al Coronel de.....

MODELO NÚMERO 17.

EJÉRCITO NACIONAL.

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

MÉDICO CIRUJANO DE..... BRIGADA, BATALLON Ó REGIMIENTO.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA ALTA Y BAJA HABIDA
EN EL MATERIAL SANITARIO DE MI CARGO, EN LA ACCION DE GUERRA DE..... DADA HOY DIA DE LA FECHA.

		Botiquines.	Mochilas de curacion.	Camillas de lona.	Literas.	Tiendas.	Banderolas.
Alta.....	{ Existían.....						
	{ Ministrado por.....						
	{ Tomado al enemigo.....						
Baja.....	{ Ministrado de órden superior á.....						
	{ Inutilizado en el servicio.....						
	{ Tomado por el enemigo.....						
ESTADO DE USO.							
Quedan.....	{ Útil.....						
	{ Medio uso.....						
	{ Deteriorado.....						
TOTAL.....							

Fecha.....

Firma del Médico.

Al Médico en Jefe de..... D.....

DOCUMENTO NÚMERO 19.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 6.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Colegio Militar, serán los siguientes:

I.—Un Director, general ó coronel de la Plana Mayor facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo el sueldo anual de este último de.....\$	2,826 00
Un Subdirector, teniente coronel de Plana Mayor facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor.....	1,807 20
Un ayudante, teniente de idem idem.....	840 00
Un Médico-cirujano.....	1,200 00
Un Escribiente de la Subdireccion.....	600 00
Un profesor de Geodesia y Astronomía.....	1,200 00
Un id. de Arte é Historia militares, (lo será el Director).	
Un id. del servicio de Estado Mayor, en todos sus ramos, (lo será el Subdirector).	
Un id. de Arquitectura.....	1,200 00
Un id. „ Mecánica racional y aplicada.....	1,200 00
Un id. „ Física.....	1,200 00
Un id. „ Química.....	1,200 00
Un id. „ segundo curso de Matemáticas.....	1,200 00
Un id. „ primer id. „ id. segundo año.....	1,200 00
Dos id. „ id. id. „ id. primer año, á \$ 1,200.....	2,400 00
Un id. „ Estereotomía, Caminos, Canales y Obras en los puertos.....	1,200 00
Un id. „ Topografía general.....	1,200 00

A la vuelta.....\$ 20,473, 20

	De la vuelta.....	\$ 20,473, 20
	Un profesor de Topografía militar teórica y práctica, y nociones de Geometría descriptiva.....	1,200 00
	Un id. „ Geología, con especialidad la parte referente á la litología, yacimiento de minerales más usados en el arte de la guerra, Metalurgia de los mismos y nociones muy someras de Botánica y Zoología.....	1,200 00
	Un profesor de Fortificación permanente y Artillería científica.....	1,200 00
	Un id. „ id. pasajera y Artillería práctica.....	1,200 00
	Un id. „ Jurisprudencia militar, (que lo será el ayudante).	
	Un id. „ Lógica y Derecho constitucional y de gentes.....	1,200 00
	Un id. „ Infantería, Ordenanza y documentacion, (que lo será el capitán de la primera compañía, ayudado de sus dos tenientes).	
	Un profesor de Caballería, Ordenanza y documentacion, (que lo será el capitán de la segunda compañía, ayudado de sus dos tenientes).	
	Un profesor de Cosmografía y Pilotaje.....	1,200 00
	Un id. „ Higiene militar é Higiéne, (que lo será el Médico del Colegio).	
	Un id. „ Geografía é Historia.....	1,200 00
	Un id. „ Contabilidad militar, (que lo será el pagador).	
	Un Maestro de Dibujos topográfico, geográfico y lineal.....	1,200 00
	Un id. „ Dibujo natural y de paisaje.....	600 00
	Un id. „ Frances, primer año.....	600 00
	Un id. „ id. segundo año.....	600 00
	Un id. „ Inglés, primer año.....	600 00
	Un id. „ id. segundo año.....	600 00
	Un id. „ Esgrima.....	600 00
	Un id. „ Gimnasia y Natacion.....	600 00
	Un id. „ Equitacion.....	600 00
	Un preparador de Física, encargado de enseñar la telegrafía.....	960 00
	Un id. „ Química encargado de enseñar la Fotografía militar.....	1,200 00
	Doce subtenientes alumnos, á \$ 600.....	7,920 00
II.—	Las compañías con dos capitanes primeros de Plana Mayor facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, á \$ 1,140.....	2,280 00
	Cuatro tenientes id. id. id. á \$ 780.....	3,120 00
	Dos sargentos primeros, á \$ 276.....	552 00
	Ocho id. segundos, á \$ 264.....	2,112 00
	Veinte cabos, á \$ 252.....	5,040 00
	Ciento setenta alumnos, á \$ 240.....	40,800 00
	Cuatro individuos de banda, á \$ 180.....	720 00
	Treinta caballos (forraje de), á \$ 79 20 cs.....	2,376 00
III.—	La servidumbre con un Mayordomo.....	720 00
	Un enfermero.....	192 00
	Un picador mariscal.....	300 00
	Un Mancebo.....	158 40
	Un cocinero.....	300 00
	Dos galopines, á \$ 120.....	240 00
	Ocho mozos de aseo, á \$ 144.....	1,152 00
	Un Jardinero.....	140 00
IV.—	Para compra de libros de texto y biblioteca.....	1,500 00
	Gastos de la clase de Física y del Observatorio Meteorológico.....	400 00
	Gastos de la clase de Química y de la de Fotografía.....	600 00
	Reposicion del servicio de cocina y refectorio.....	120 00
	Al frente.....	\$ 107,775 60

	Del frente.....	\$ 107,775 60
Alumbrado y gastos de aseo.....		600 00
Reposicion de armamento.....		60 00
Botica y enfermería.....		150 00
Al director, para gastos de escritorio.....		96 00
Al Subdirector para „ „ „.....		60 00
Al Ayudante „ „ „ „.....		24 00
A los dos Capitanes de compañía, para gastos de escritorio, á \$ 24.....		48 00
A los dos sargentos primeros, para gastos de escritorio, á \$ 12.....		24 00
Compra de instrumentos de Física y Meteorología.....		500 00
Id. „ id. „ Química y Fotografía.....		500 00
Id. „ id. „ Astronomía y Topografía.....		500 00
Modelos de Arquitectura y Artillería.....		500 00
	Total.....	\$ 110,837 60

“Art. 2º El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Colegio Militar.

“Art. 4º El pago de haberes del Colegio Militar se hará con cargo al presupuesto vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de Division Manuel González, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.

DOCUMENTO NÚMERO 20.

REPÚBLICA MEXICANA.—BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—TERCERA SERIE.—
DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR ESPECIAL.

REGLAMENTO
DEL COLEGIO MILITAR

EXPEDIDO POR ESTA SECRETARIA

En cumplimiento de lo que previene el art. 3º del decreto de 25 de Enero último.

Anexo al decreto número 6.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CORONEL

Tengo el honor de remitir á vd. el Reglamento del Colegio Militar, que se mandó formar. En él están hechas las correcciones que vd. tuvo á bien indicar, así como las aclaraciones convenientes en varios de sus artículos.

Independencia y Libertad. México, Marzo 1º de 1879.—*Francisco & Troncoso*.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

ACUERDO.—Marzo 1º de 1879.—Aprobado el adjunto Reglamento.—Sáquese copia por ese Departamento, y entréguese en la Sección Bibliotecaria para su impresión.—*González*.

Es copia del original. México, Marzo 20 de 1879.—*J. J. Álvarez*, Oficial Mayor.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Para dar cumplimiento al art. 3º del decreto número 6 de fecha 25 de Enero del corriente año, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente:

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

Título Primero.—Personal.

“Art. 1º El personal del Colegio Militar será el siguiente:

I

PLANA MAYOR.

- Un Director, General ó Coronel de Plana mayor facultativa de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor especial.
- Un Subdirector, Teniente Coronel de idem, idem, idem.
- Un Ayudante, Teniente de idem, idem, idem.
- Un Médico-Cirujano.
- Un Escribiente de la Sub-dirección.
- Treinta y ocho Profesores y Maestros, once de ellos empleados del Colegio.
- Dos Preparadores de física y química.
- Doce Subtenientes alumnos.

II

DOS COMPAÑÍAS.

- Cada una con:
 - Un capitán 1º de Plana Mayor facultativa de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor.
 - Dos Tenientes de idem, idem, idem.
 - Un Sargento primero.
 - Cuatro sargentos segundos.
 - Diez Cabos.
 - Ochenta y cinco alumnos.
 - Dos individuos de banda.
 - Treinta caballos para la 2ª Compañía.

SERVIDUMBRE.

Un Mayordomo.
 Un Enfermero.
 Un Picador mariscal.
 Un Mancebo.
 Un Cocinero.
 Dos galopines.
 Ocho Mozos de aseo.
 Un Jardinero.

“Art. 2º Los individuos que componen la Plana Mayor y las compañías, ménos el Escribiente, serán nombrados por el Secretario de Guerra, con aprobacion del Presidente de la República.

“Art. 3º El Escribiente y el Mayordomo serán nombrados por el Secretario de Guerra, á propuesta del Director. Los demas individuos de la servidumbre, lo serán por el Director.

Título Segundo.—Atribuciones.

DEL DIRECTOR.

“Art. 4º Al Director del Colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al establecimiento. Ejerce su autoridad en todo lo relativo á la instruccion, administracion y servicio interior. Dictará por sí todo lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá á la Secretaría de Guerra para su aprobacion.

“Art. 5º Puede consultar la separacion del Establecimiento de cualquiera de los Oficiales, Profesores y Empleados, siempre que para esto haya una causa justificada y previa sumaria administrativa.

“Art. 6º Ejerce ademas las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército á los coroneles, en todo lo que no se oponga á este Reglamento; y será suplido en sus funciones por el Subdirector, en sus faltas temporales ó absolutas.

“Art. 7º Para llenar el empleo de Director del Colegio, el Gobierno nombrará á un general ó coronel de notoria aptitud y conocimientos necesarios.

DEL SUBDIRECTOR.

“Art. 8º El Subdirector estará encargado de la direccion de los estudios; de la vigilancia, policia y disciplina de todos los individuos del Establecimiento, y en general de los pormenores del servicio y de la administracion del Colegio. Ejerce ademas, las atribuciones que la Ordenanza general del Ejército señala á los Tenientes coroneles y á los Mayores de los cuerpos.

“Art. 9º Tendrá á su cargo la vigilancia y direccion en la instruccion práctica de infantería, caballería y artillería; que darán los Capitanes, Tenientes y Profesores respectivos, y dará conferencias sobre el servicio general del Cuerpo de Estado Mayor Especial en todos sus ramos.

“Art. 10. El Subdirector tendrá para su Detall los libros y carpetones siguientes:

Un libro de alta y baja de fuerza; dividido en cinco partes para las dos compañías, Plana Mayor, servidumbre y general.

Un libro de armamento, municiones y corraje, dividido en cuatro partes para las dos compañías, depósito y general.

Un idem de vestuario dividido en cuatro partes para las dos compañías, depósito y general.

- Un libro de menaje, incluyendo el de dormitorios, dividido como el anterior.
- Un idem de monturas y equipo, divididos en tres, para la 2ª compañía, depósito y general.
- Un idem de reseñas.
- Un idem de órdenes.
- Un idem de fatiga.
- Un idem de existencias generales en el Establecimiento.
- Un idem de alta y baja de libros, dividido en tres partes para las dos compañías y Biblioteca.
- Un idem de clases y calificaciones.
- Un idem de órdenes de pago.

Y los carpetones necesarios para filiaciones, juegos de listas de revista de Comisario, partes de la guardia de prevención, documentos de fin de mes de Mayoría y compañías, relaciones de introducción y saca de vestuario, partes de faltas y castigos, distribuciones de clases, calificaciones mensuales de Profesores, programas de estudios y jurados de exámenes, hojas de servicios, partes de desertores, copias de despachos y nombramientos, relaciones de existencias generales del Colegio, registro de causas y testimonios, relaciones diarias de Profesores, reseñas de caballos, relaciones de compra y venta de monturas y caballos; estados de municiones, armamento, vestuario, corraje, monturas, equipo, menaje y demas documentos necesarios al buen orden y administracion del Colegio.

Art. 11. El Subdirector formará periódicamente sus colecciones de documentos que se enviarán á la Secretaría de Guerra, como sigue:

CADA MES.

- Un juego de listas de revista de Comisario.
- Un estado de fuerza de revista.
- Una relacion de desertores y despedidos del Colegio.
- Una balanza de caudales, correspondiente al mes anterior, (perteneciente á la Pagaduría).
- Un presupuesto de haberes del mes, (perteneciente á la Pagaduría).

CADA CUATRO MESES

Ademas de los anteriores, los siguientes:

- Un estado de armamento, municiones, corraje, monturas y equipo.
- Un idem de vestuario.
- Un idem de menaje.

CADA AÑO.

Ademas de los de cuatrimestre, los siguientes:

- Una relacion de jefes, oficiales y profesores, con expresion de la antigüedad en sus últimos empleos.
- Una relacion de los oficiales y alumnos que han salido al ejército en todo el curso del año.
- Una idem de licenciados, muertos y desertores.

Art. 12. Las hojas de servicios de profesores serán semejantes á las de los jefes y oficiales del ejército.

Art. 13. El Subdirector revisará todas las cuentas del Colegio que deban ser pagadas por la Pagaduría del mismo, poniendo en ellas su "intervine."

Art. 14. Para llenar el empleo de Subdirector, se tendrá presente lo que expresa el art. 7º al hablar del Director.

DE LOS CAPITANES.

Art. 15. Los capitanes de las compañías ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército, en lo que no se oponga á este Reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinacion y buenos modales de los alumnos.

Art. 45. Estos individuos estarán al cargo directo del Ayudante, en todo aquello que no tiene relacion con el interior de la compañía á que pertenezcan.

Art. 46. Será de su obligacion limpiar las armas de caballería que existan en el Colegio para la instruccion.

DEL SECRETARIO Y DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 47. El Secretario tendrá los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada de correspondencia de la Secretaría de Guerra.

Un idem de salida de idem, idem, idem.

Un idem de entrada y salida de correspondencia con varias oficinas.

Un idem de actas de la Junta Gubernativa.

Un idem de idem de la Junta Administrativa.

Un idem de idem del Consejo de Profesores.

Un idem de exámenes de fin de año.

Y los carpetones necesarios para comunicaciones recibidas, minutas, programas de estudios, recibos de libros de compañías y demas que fueren indispensables.

El Bibliotecario:

Un libro de alta y baja de obras de texto y de biblioteca, y los demas que fueren necesarios.

DEL PAGADOR.

Art. 48. El Pagador será un empleado del cuerpo de Administracion nombrado conforme á la ley, y llevará la contabilidad segun el reglamento especial que formará la Comisaría de guerra, siendo á la vez el Profesor de contabilidad militar.

Art. 49. El Pagador entregará á la Mayoría por duplicado, la balanza de fin de mes anterior, el presupuesto del presente y el corte de caja. Tambien entregará un estado de la existencia de vestuario en depósito, con el movimiento del mes.

DEL MÉDICO-CIRUJANO.

Art. 50. El Médico-Cirujano debe vivir en el Colegio, ó en la misma ciudad ó lugar en que se halle el Establecimiento.

Art. 51. Hará cuando ménos una visita al dia á los enfermos segun lo disponga el Director, y expresará por escrito todas las prescripciones relativas á cada uno, asentándolas en un libro que se llevará al efecto.

Art. 52. Cada mes dará parte por escrito al Subdirector respecto á los alumnos que padezcan enfermedades crónicas ú otras, expresando los que deban ser dados de baja por inútiles para el servicio militar.

Art. 53. Despues de su visita diaria, avisará al capitán de semana las faltas que hubiere, para que en el acto se remedien.

Art. 54. El Médico-Cirujano dará la clase de Higiene militar é Hipiática.

Art. 55. Tendrá la obligacion de visitar á los individuos del Colegio que se hallen enfermos en México, cuando lo disponga el Director, y extenderá los certificados á dichas individuos para que el Colegio se cerciore de la justificacion de las faltas de asistencia.

DEL ESCRIBIENTE.

Art. 56. Siempre que se pueda, el escribiente deberá haber sido del Ejército. Este empleado ayudará en las labores de la Mayoría en la Subdireccion.

DE LOS PROFESORES Y MAESTROS.

Art. 57. Los profesores y maestros del Colegio Militar, son los siguientes:

Un Profesor de ciencia é historia militar, (lo será el Director).

- Un profesor del servicio especial de Estado Mayor, (lo será el Subdirector).
- Un idem de Geodesia y Astronomía.
- Un idem de Arquitectura.
- Un idem de Mecánica racional y aplicada.
- Un idem de Física.
- Un idem de Química.
- Un idem de segundo curso de Matemáticas.
- Un idem de primer curso de idem, segundo año.
- Dos idem de primer curso de idem, primer año.
- Un idem de Estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.
- Un idem de Topografía general.
- Un idem de principios de Geometría descriptiva y topografía militar teórica y práctica.
- Un idem de Historia natural.
- Un idem de Fortificación permanente y artillería científica.
- Un idem de Fortificación pasajera y artillería práctica.
- Un idem de Lógica y derecho constitucional y de gentes.
- Un idem de Jurisprudencia militar, (lo será el ayudante).
- Un idem de Cosmografía y pilotaje.
- Un idem de Geografía é historia.
- Un idem de infantería, Ordenanza y documentacion, (lo serán el capitán de la primera compañía y sus dos subalternos).
- Un Profesor de caballería, Ordenanza y documentacion, (lo serán el capitán de la segunda compañía y sus dos subalternos).
- Un Profesor de Higiene militar é Hipiátrica, (lo será el médico del Colegio).
- Un idem de Contabilidad militar, (lo será el Pagador del Establecimiento).
- Un Maestro de Dibujos topográfico, geográfico y lineal.
- Un idem de idem, natural y de paisaje.
- Un idem de Frances, primer año.
- Un idem de idem, segundo año.
- Un idem de Inglés, primer año.
- Un idem de idem, segundo año.
- Un idem de Esgrima.
- Un idem de Gimnasia y Natacion.
- Un idem de Equitacion.
- Un Preparador de física, encargado de enseñar la Telegrafía.
- Un idem de Química encargado de enseñar la Fotografía militar.

Art. 58. Los individuos expresados en el artículo anterior, están encargados en su ramo especial de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que sean oportunos.

Art. 59. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará á individuos del Ejército que tengan los conocimientos necesarios para desempeñar bien el profesorado, á juicio del Secretario de Guerra. Para la provision de las otras plazas de Profesores, se tendrán presentes la honradez y el saber.

Art. 60. Los Profesores y Maestros tienen autoridad para castigar á los alumnos, segun se expresa en el título 10.º de este Reglamento.

Art. 61. Los Profesores y Maestros deben concurrir á sus clases á la hora señalada en el programa de estudios del año escolar, arreglándose para la enseñanza al mismo programa y á las órdenes del Director.

Art. 62. Cada dia último de mes darán al Subdirector un parte por escrito en donde conste la conducta, aplicacion, aprovechamiento y faltas de asistencia de los alumnos que pertenezcan á sus clases.

Art. 63. Cinco dias ántes de comenzar los estudios, en cada año, se reunirán los Profesores y Maestros en la oficina del Detall del Colegio, y cada uno recibirá una lista de los alumnos que deban cursar su clase y el programa que deben observar en ella.

Art. 64. Cada Profesor ó Maestro destinará en su clase un alumno, cabo ó sargento, si los hubie-

re, para que conserve en su poder una lista de los individuos de ella y le dé parte de la causa de la falta de los que no asistan, debiendo los Profesores y Maestros pasar lista personalmente.

Art. 65. Las faltas temporales de los Profesores y Maestros, serán cubiertas por los demas ó por los capitanes y subalternos de las compañías, observando ademas lo siguiente:

I. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga íntegra dos meses. Pasado este tiempo, la Secretaría de Guerra nombrará el que debe interinamente sustituirlo.

II. Si la falta es por licencia de la Secretaría de Guerra y con goce de sueldo, solo recibirá el interesado su paga en el primer mes de licencia. En los meses siguientes no percibirá haber.

Art. 66. Cuando la licencia concedida á un Profesor por enfermedad ú otro motivo, no exceda de quince dias, el Director designará la persona que deba interinamente desempeñar su comision, debiendo ser electo el Profesor interino, entre los empleados del Establecimiento.

Los Preparadores de física y química serán los suplentes respectivos de esas clases.

Art. 67. Para cumplir lo expresado en el artículo 65, la Secretaría de Guerra dará las órdenes necesarias al Director del Colegio y á la Comisaría de Guerra.

Art. 68. Para que un Profesor ó Maestro pueda gozar de la parte de paga que le señala el artículo 65, deberá presentar al Director un certificado del Médico que lo asista.

Art. 69. La Direccion del Colegio llevará un libro donde se anotarán las faltas de asistencia de los Profesores á sus clases respectivas, y cada tres meses dará cuenta á la Secrearía de Guerra de dichas faltas, para que se resuelva lo conveniente.

DEL MAYORDOMO.

Art. 70. A cargo del Mayordomo estarán todos los muebles y enseres del Colegio, excepto los que por reglamento se encomiendan al cuidado de otras personas. No se procederá á la reposicion de dichos muebles y enseres, sin la órden de la Direccion comunicada por la subdireccion.

Art. 71. El Mayordomo cuidará que el Enfermero, Picador y criados, cumplan con sus obligaciones: que las piezas destinadas á las clases estén en el mayor aseo y listas para la hora en que deban entrar á ellas los alumnos; que diariamente se asean los dormitorios; que las comidas estén á las horas señaladas, servidas y preparadas con aseo y órden, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas debidas.

Art. 72. Evitará que los criados se familiaricen con los alumnos; que tomen de su mano ropa ó dinero por vía de regalo ó bajo cualquier otro pretexto; y siempre que se verifiquen algunos de estos excesos, dará parte á los jefes del Colegio.

Art. 73. Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mejor órden, y que no extraigan cosa alguna del Colegio sin su consentimiento.

Art. 74. A las horas de las comidas de los alumnos, visitará la cocina y comedor para el mejor órden en el servicio.

Art. 75. El Mayordomo dependerá directamente de los jefes del Colegio, á quienes dará cada mes una relacion de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, &c., expresando las causas.

Art. 76. El Mayordomo caucionará su manejo con una fianza por el doble del sueldo que disfruta.

DEL ENFERMERO.

Art. 77. El enfermero debe saber leer y escribir.

Art. 78. Cuando el Médico visite á los enfermos le impondrá del estado en que se hallen, y se enterará del método que prescriba, anotándolo en el libro de enfermería.

Art. 79. Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas á las horas prevenidas.

Art. 80. Mantendrá un escrupuloso aseo y órden en la enfermería y botiquin.

Art. 81. Tendrá una relacion de las camas, muebles y demas enseres que existan en la enfermería y botiquin, y dará parte al Mayordomo de todo lo que necesite reponerse para que éste lo ponga á los jefes.

Art. 82. Cuando el Enfermero no pueda dar cumplimiento por haber muchos enfermós, se le auxiliará con uno de los criados de aseo.

Art. 83. Cuando no haya enfermos, ó sean en corto número, el enfermero ayudará á los demas criados.

DEL PICADOR-MARISCAL Y DEL MANCEBO.

Art. 84. El Picador tendrá á su cargo los caballos del Colegio y el picadero, conforme á las instrucciones de los jefes comunicadas por el forrajista.

Art. 85. No permitirá que se use de los caballos sin el permiso de los jefes.

Art. 86. Al aviso del Jefe de Instruccion, pondrá listos los caballos sacándolos de las cuadras.

Art. 87. Mantendrá un constante aseo en las cuadras y en los patios donde se amarren los caballos.

Art. 88. El aseo, agua, pienso y cena de los caballos tendrán lugar á las horas que prevenga el forrajista.

Art. 89. El Mancebo será el ayudante del Picador en el aseo, comida, curacion y arreglo de los caballos.

Título Tercero.—Sueldos y Gastos.

Art. 90. Los sueldos y gastos del Colegio, serán los siguientes:

I.

PLANA MAYOR.

Un Director, general ó coronel de la Plana Mayor facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo el sueldo anual de este último de.....	\$ 2,826 00
Un Subdirector, teniente coronel de Plana Mayor facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor.....	1,807 20
Un ayudante, teniente de idem, idem.....	840 00
Un Médico-cirujano.....	1,200 00
Un Escribiente de la Subdireccion.....	600 00
Un profesor de Geodesia y Astronomía.....	1,200 00
Un id. de Arte é Historia militares, (que lo será el Director).	
Un id. del servicio de Estado Mayor, en todos sus ramos, (que lo será el Subdirector).	
Un id. de Arquitectura.....	1,200 00
Un id. ,, Mecánica racional y aplicada.....	1,200 00
Un id. ,, Física.....	1,200 00
Un id. ,, Química.....	1,200 00
Un id. ,, segundo curso de Matemáticas.....	1,200 00
Un id. ,, primer id. ,, id. segundo año.....	1,200 00
Dos id. ,, id. id. ,, id. primer año, á \$ 1,200.....	2,400 00
Un id. ,, Estereotomía, Caminos, Canales y Obras en los puertos.....	1,200 00
Un id. ,, Topografía general.....	1,200 00
Un id. ,, Topografía militar teórica y práctica, y nociones de Geometría descriptiva.....	1,200 00
Un id. ,, Geología, con especialidad la parte referente á la litología, yacimiento de minerales más usados en el arte de la guerra, Metalurgia de los mismos y nociones muy someras de Botánica y Zoología.....	1,200 00
Un profesor de Fortificacion permanente y Artillería científica.....	1,200 00
Un id. ,, id. pasajera y Artillería práctica.....	1,200 00
Un id. ,, Jurisprudencia militar, (que lo será el ayudante).	
Un id. ,, Lógica y Derecho constitucional y de gentes.....	1,200 00
Un id. ,, Infantería, Ordenanza y documentacion, (que lo será el capitán de la primera compañía, ayudado de sus dos tenientes).	

A la vuelta.....\$ 26,473 20

De la vuelta.....	\$ 26,473 20
Un profesor de Caballería, Ordenanza y documentacion, (que lo será el capitán de la segunda compañía, ayudado de sus dos tenientes).	
Un profesor de Cosmografía y Pilotaje.....	1,200 00
Un id. ,, Higiene militar é Hippiátrica, (que lo será el Médico del Colegio).	
Un id. ,, Geografía é Historia.....	1,200 00
Un id. ,, Contabilidad militar, (que lo será el pagador).	
Un Maestro de Dibujos topográfico, geográfico y lineal.....	1,200 00
Un id. ,, Dibujo natural y de paisaje.....	600 00
Un id. ,, Frances, primer año.....	600 00
Un id. ,, id. segundo año.....	600 00
Un id. ,, Inglés, primer año.....	600 00
Un id. ,, id. segundo año.....	600 00
Un id. ,, Esgrima.....	600 00
Un id. ,, Gimnasia y Natacion.....	600 00
Un id. ,, Equitacion.....	600 00
Un preparador de Física, encargado de enseñar la telegrafía.....	960 00
Un id. ,, Química encargado de enseñar la Fotografía militar.....	1,200 00
Doce subtenientes alumnos, á \$ 660.....	7.920 00

II.

Las compañías con:

Dos capitanes primeros de Plana Mayor facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, á \$ 1,140.....	2,280 00
Cuatro tenientes id. id. id, á \$ 780.....	3,120 00
Dos sargentos primeros, á \$ 276.....	552 00
Ocho id. segundos, á \$ 264.....	2,112 00
Veinte cabos, á \$ 252.....	5,040 00
Ciento setenta alumnos, á \$ 240.....	40,800 00
Cuatro individuos de banda, á \$ 180.....	720 00
Treinta caballos (forraje de), á \$ 79 20 cs.....	2,376 00

III.

La servidumbre con:

Un Mayordomo.....	720 00
Un enfermero.....	192 00
Un picador mariscal.....	300 00
Un Mancebo.....	158 40
Un cocinero.....	300 00
Dos galopines, á \$ 120.....	240 00
Ocho mozos de aseo, á \$ 144.....	1,152 00
Un Jardinero.....	140 00

IV.

Para compra de libros de texto y biblioteca.....	1,500 00
Gastos de la clase de Física y del Observatorio Meteorológico.....	400 00
Gastos de la clase de Química y de la de Fotografía.....	600 00
Reposicion del servicio de cocina y refectorio.....	120 00

Al frente.....\$ 107,775 60

	Del frente.....	\$ 107,775 60
Alumbrado y gastos de aseo.....		600 00
Reposicion de armamento.....		60 00
Botica y enfermería.....		150 00
Al director, para gastos de escritorio.....		96 00
Al Subdirector para „ „ „.....		60 00
Al Ayudante „ „ „ „.....		24 00
A los dos Capitanes de compañía, para gastos de escritorio, á \$ 24.....		48 00
A los dos sargentos primeros, „ id. „ id. á \$ 12.....		24 00
Compra de instrumentos de Física y Meteorología.....		500 00
Id. „ id. „ Química y Fotografía.....		500 00
Id. „ id. „ Astronomía y Topografía.....		500 00
Modelos de Arquitectura y Artillería.....		500 00
	Total.....	\$ 110,837 60

Art. 91. Al fin de cada año escolar, el Director pedirá á la Secretaría de Guerra los instrumentos que sea necesario aumentar á los gabinetes, para el perfecto estudio de las diferentes clases.

Título Cuarto.—Gobierno Interior del Colegio.

Art. 92. El gobierno interior del Colegio residirá en la Junta gubernativa, en el Consejo de Profesores y en la Junta Administrativa.

JUNTA GUBERNATIVA.

Art. 93. La Junta gubernativa se compondrá del Director como Presidente, del Subdirector, de los dos Capitanes de las compañías, y del Secretario, sin voto.

Art. 94. La Junta se reunirá cuando el Director lo prevenga ó lo pidan los vocales.

Art. 95. La Junta calificará la conducta de los alumnos; acordará las medidas de disciplina que sea necesario tomar, y propondrá á la Secretaría de Guerra la separacion de los alumnos del Colegio por des- aplicación ó mala conducta.

Art. 96. Las decisiones de esta Junta serán á pluralidad de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 97. Esta Junta tendrá las mismas atribuciones que las de Honor en los cuerpos del Ejército para con los oficiales subalternos del Colegio, no concurriendo el Secretario.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 98. El Consejo de Profesores se compondrá del Director, del Subdirector, de los Profesores y Maestros y del Secretario, éste último sin voto.

Art. 99. Este Consejo será presidido por el Director.

Art. 100. El Consejo se reunirá ordinariamente cuatro veces al año en las épocas siguientes: Tres meses ántes de comenzar los exámenes de fin de año para nombrar dos sinodales por cada clase; el lánés de la semana de vacaciones de mediados de año, para acordar lo conveniente respecto al arreglo de las clases en el segundo período del año; despues de concluidos los exámenes de fin de año, para acordar las propuestas de licencias absolutas á los alumnos que por falta de capacidad no puedan hacer los estudios que marca el Reglamento, y cinco días ántes de la apertura de las clases al principiarse el año escolar, para recibir las listas de los alumnos que han de ingresar en sus respectivas clases, y para aprobar los programas de estudios que deben observarse en el año.

Art. 101. El Consejo se reunirá extraordinariamente cuando lo disponga el Director, ó cuando lo pidan el Subdirector ó tres de los miembros.

Art. 102. Al Consejo de Profesores le está encomendado:

- 1º Nombrar los sinodales que deben practicar los exámenes al fin del año escolar.
- 2º Designar los alumnos que por falta de capacidad deban separarse del Colegio con licencia absoluta, y los que por causas independientes de su voluntad, ménos la anterior expresada, tengan que repetir un curso.
- 3º Proponer las reformas útiles en el ramo de estudios, las que si son de general aceptación, se sujetarán á la aprobación del Gobierno.
- 4º Proponer los autores que deban seguirse en los estudios de las clases.
- 5º Discutir el programa del curso que cada Profesor y Maestro tiene encomendado; en cuyos programas se darán á conocer cuáles son las materias que deban cursarse, para poner en relacion el conjunto de la enseñanza.
- 6º Designar los instrumentos, dibujos, libros, etc., de que se deban proveer las clases.
- 7º Proponer para su separacion del Colegio á los profesores de notable incapacidad.
- 8º Nombrar cada dos meses dos Profesores para el exámen de los alumnos que soliciten ingresar al Establecimiento.

Art. 103. Las decisiones del Consejo de Profesores tendrán su verificativo por mayoría de votos, en escrutinio secreto, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 104. Las faltas de los profesores y Maestros á las sesiones ordinarias y extraordinarias y á sus clases, se anotarán, para que sabiendo las que procedan de omision, sirvan de dato en caso de la remocion de alguno de ellos.

Art. 105. El Secretario del Colegio llevará un libro de actas de las reuniones del Consejo de Profesores. El borrador de la acta será leida en cada reunion, para la conformidad de todos y cada uno de los interesados.

Art. 106. Si uno ó varios miembros del Consejo no estuviesen de acuerdo con la resolucion tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su exámen y quieran formular su opinion, lo harán fundándose en la ciencia, ó en las leyes vigentes, segun el caso.

Art. 107. Siempre que la Junta gubernativa trate de la inversion de fondos del Colegio, se llamará "Junta Administrativa." Formará parte de esta Junta el Pagador, pero no tendrá voto. Las decisiones de esta Junta tendrán lugar por mayoría de votos, en escrutinio secreto.

JUNTA ADMINISTRATIVA.

Art. 108. La Junta administrativa decretará los gastos que deban hacerse para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos y libros, etc., levantándose para ello actas por el Secretario, que se remitirán á la Secretaría de Guerra para su aprobacion.

Art. 109. Siempre que se pueda, los gastos de refectorio se harán por contratas que no pasarán de un año, ni bajarán de seis meses.

Art. 110. Los jefes del Establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de las contratas, y de que se les den á todos los gastos decretados, la inversion debida.

Art. 111. En general, para todos los gastos de los objetos expresados en los artículos anteriores, se reunirá la Junta administrativa y levantará acta para la aprobacion de la Secretaría de Guerra; pero cuando el gasto que deba hacerse no pase de cien pesos, se llevará á cabo con solo el *decreto de la Junta*, expresando en la *respectiva acta*, siempre que el gasto sea de los ramos considerados en el presupuesto de egresos del Colegio.

Título Quinto.--Admision de Alumnos, Policía y Disciplina.

ADMISION.

Art. 112. Para ser admitido como alumno en el Colegio militar, se requiere:

- 1º Ser de edad de quince á diez y ocho años y estar vacunado, lo que certificará.
- 2º No tener enfermedad alguna ni deformidad corporal, que sea impedimento legal á juicio del Médico, del Establecimiento.

3º Ser de buenas costumbres.

4º Saber gramática castellana, geografía y aritmética práctica en las materias siguientes: numeracion, suma, resta, multiplicacion y division de números enteros y partes decimales; quebrados comunes y complejos; formacion del cuadrado y del cubo, y extraccion de sus raíces; razones y proporciones; reglas de tres simple y compuesta, de interes, de descuento de cambio; de compañía y de aligacion.

Art. 113. El que desee ingresar al Colegio dirigirá una solicitud por escrito al Director. Esta solicitud deberá ser de puño y letra del solicitante, y en ella expresará su nombre, patria y edad, firmando de conformidad su padre ó tutor. Acompañará tres certificados, siendo uno de ellos del Profesor del último establecimiento de educacion donde haya estado, haciendo constar cuál ha sido su conducta y aplicacion, otro de nacimiento, y el tercero de buena salud firmado por un médico del Ejército.

Art. 114. Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el Director les hará examinar por los dos profesores designados por la Junta, y éstos le darán por escrito el informe correspondiente.

Art. 115. Si el solicitante ha cumplido con lo que previenen los artículos 112 y 113, el Director pondrá al calce de la solicitud, lo siguiente: "El solicitante llena las condiciones del Reglamento." El expediente será remitido al Secretario de Guerra, quien resolverá sobre su admision.

Art. 116. Si el solicitante no llena las condiciones que expresan los artículos 112 y 113, se suspende todo trámite, archivándose el expediente y dando cuenta de ello á la Secretaria de Guerra.

Art. 117. Por ningun motivo se permitirá que ingresen al Colegio, como alumnos, los que no llenen por completo lo exigido en los artículos 112 y 113.

Art. 118. La admision de alumnos solo tendrá lugar en los meses de Diciembre á Abril.

POLICÍA Y DISCIPLINA.

Art. 119. Todos los individuos pertenecientes al Colegio están sujetos á las leyes penales militares en vigor, y en consecuencia cada uno, segun su clase, está obligado á respetar y á hacer respetar las leyes, reglamentos y demas disposiciones generales para el Ejército y particulares para el Colegio, sin más diferencias que las que establece este Reglamento. Los Profesores, Maestros, Preparadores, Escribiente y servidumbre, solo estarán sujetos á las leyes penales en el interior del Colegio.

Art. 120. El alumno que cometiese una falta cualquiera que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente segun se expresa en el título 10.

Art. 121. Los certificados de estudio que pueden admitirse á los individuos que ingresen al Colegio, deben llenar las condiciones siguientes:

Que sean de colegios nacionales; que las materias que expresan haberse cursado, sean las mismas que marca el programa de estudios para las clases respectivas, y que tengan dichas materias la misma extension que las que se estudian en el Colegio militar.

Título Sexto.—Uniforme, Armamento y Correaje.

UNIFORME.

Art. 122. El uniforme del Colegio será de paño azul turquí, y se compondrá de las piezas siguientes: *Uniforme para el exterior del Colegio.*—Levita cruzada con dos hileras paralelas de siete botones que tendrán por lema "Colegio Militar,"—cuello y vueltas de terciopelo negro—Presillas de paño viveadas de carmesí y puestas del hombro al cuello, y llevando bordado de oro un cordon al rededor y á un centímetro del borde.—Los cabos usarán un galon de oro de cinco hilos de costura á costura del codo á la orilla de la vuelta de las mangas; los sargentos segundos, dos galones, y los primeros, tres.

Todos los vivos de la levita serán carmesíes.

Pantalon de doble franja y un vivo, carmesíes.

Las franjas de los alumnos, cabos y sargentos, serán de dos centímetros de ancho cada una, y las de los Jefes y Oficiales de tres. La distancia entre las franjas y el vivo será de tres milímetros. Kepí alto con franja de terciopelo negro y un vivo carmesí.—El escudo se compondrá de dos caño-

nes cruzados y un ceston sobre ellos en el centro, rematando en la parte superior una antorcha con siete rayos.—Corbata de seda negra.

Uniforme para el interior del Colegio.—Levita azul como la del exterior, pero de paño ménos fino y las hombreras sin bordado alguno.

Pantalon con vivo carmesí y del mismo paño que la levita.

Kepí como el del exterior, todo de paño y cincho interior de badana.

Capote del mismo paño, con bolsas, aberturas en los costados y forros en la espalda, parte alta de los delanteros y capucha.

Corbata de lana negra.

ARMAMENTO.

Art. 123. El armamento de los alumnos, consistirá en fusil del último modelo adoptado para el Ejército.

Art. 124. Para las asistencias llevarán los alumnos espadas de oficiales de Ingenieros, con cinturón de charol negro y borla de seda carmesí.

CORREAJE.

Art. 125. Para el interior del Colegio, tendrán los alumnos fornituras de bolsa, pendiente ésta del tahalí y todas de cuero negro.—Escudo del Colegio en la tapa de la bolsa.—La cubierta de la bayoneta en la fajilla.—Para las formaciones, la fornitura será de charol con la bolsa más pequeña.

Art. 126. El uniforme de los jefes y oficiales del Colegio, será el mismo de los alumnos, con la diferencia del ancho de las franjas del pantalon que será de tres centímetros.—Las divisas, serán las detalladas para el Ejército.—El kepí con las espiguillas y galones del grado

Título Séptimo.—Exámenes.

Art. 127. Cada año habrá dos exámenes generales, uno en fin de Junio y otro en fin del año escolar.

Art. 128. Los exámenes privados tendrán lugar en el mes de Junio por los directores y el Profesor de cada clase, á la hora que éstas se den segun el programa, pero sin interrumpir el curso de los estudios. El Director presidirá las clases de matemáticas, y el Subdirector las militares. Estos exámenes serán solamente en las materias que se cursan en los dos primeros años del primer período de estudios.—Los alumnos que en estos exámenes no tengan ningun aprovechamiento, serán propuestos por la Junta de Profesores para su licencia absoluta. (Art. 102, párrafo 2.º)

Art. 129. Los exámenes de fin de año escolar, comenzarán entre el 15 y 31 de Octubre, y concluirán entre el 15 y 30 de Noviembre, segun lo que acuerde el Consejo de Profesores al nombrar los sinodales. Á estos exámenes podrán concurrir las personas que lo deseen.

Art. 130. Las calificaciones en los exámenes serán: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, Mediano y Atrasado.

Art. 131. Concluido el examen de fin de año en cada clase, el Secretario del Colegio levantará una acta en que conste la fecha del examen, el jurado que lo verificó, las materias presentadas, el grado y nombre de los examinados, las calificaciones que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias. Con el conjunto de las actas de todas las clases en cada año, se formará un libro que quedará en la Secretaría.

Art. 132. Si algun alumno no ha podido presentar examen á su debido tiempo, por causa de enfermedad ú otro motivo justificado, ó si durante las vacaciones ha completado el estudio de la materia que debió presentar, podrá examinarse en los primeros 15 dias del nuevo año escolar, anotándose en el acta como examen extraordinario.

Art. 133. Si un alumno hubiere estudiado ántes de ingresar al Colegio, alguna ó algunas materias que se cursan en él y pidiese examen, se le concederá nombrándose el correspondiente jurado, como se ha dicho en el Consejo de Profesores; pero el examen será segun el programa adoptado en el expresado Consejo para la materia respectiva.

Título Octavo.—Estudios y Práctica.

Art. 134. Siendo el objeto del Colegio formar oficiales para todas las armas del Ejército, y dar la instruccion preparatoria á los de Marina, la instruccion general comprenderá tres períodos.

Art. 135. El primer período durará tres años, y dos cada uno de los otros.

Art. 136. En el primer período se dará la instruccion general teórica y práctica para poder servir en infantería, caballería ó artillería en la clase de subteniente. Las materias de estudio serán las siguientes:

PRIMER AÑO.

Matemáticas.—Aritmética y Álgebra.

Instruccion militar.—Estudio de la Táctica de infantería y ejercicios prácticos de esta arma; Ordenanza general del Ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las de capitán inclusive, órdenes generales para oficiales, leyes penales y nociones del servicio de guarnicion y de campaña.

Instruccion accesoria.—Estudio del idioma Frances, Dibujo natural, Gimnasia y Natacion.

SEGUNDO AÑO.

Matemáticas.—Geometría plana, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica, é idea general de las secciones cónicas.

Instruccion militar.—Estudios y ejercicios de la caballería.

Instruccion accesoria.—Geografía universal y con extension la de México; principios de Historia, idioma Frances, Dibujo de paisaje, Lógica y nociones de derecho constitucional y de gentes.

TERCER AÑO.

Matemáticas.—Geometría descriptiva hasta los planos tangentes. Topografía militar con la práctica correspondiente. Geometría analítica de dos y tres dimensiones, cálculo infinitesimal y Geometría descriptiva con extension. Los alumnos que en el segundo año hayan obtenido una calificación cuando ménos de Bien, por mayoría, estudiarán las materias correspondientes al tercero, con excepcion de la Topografía militar. Los que obtuviesen la calificación inferior á la expresada, estudiarán solamente la Topografía militar.

Instruccion militar.—Fortificacion pasajera y Artillería práctica.

Instruccion accesoria.—Continuacion del estudio de Historia, idioma Inglés, Dibujo topográfico, nociones de Higiene é Hippiátrica y primer año de Esgrima.

Art. 137. En el segundo período se dará la instruccion científica comun á todas las armas especiales, y durará dos años.

PRIMER AÑO.

Física, Mecánica analítica y aplicada, Telegrafía práctica, Dibujo topográfico, idioma Inglés y segundo año de esgrima.

SEGUNDO AÑO.

Química, Fortificacion permanente y Artillería científica, Topografía general, Historia natural y Dibujo de arquitectura, primer año.

Art. 138. El tercer período durará dos años y las materias que se estudiarán serán las siguientes:

PRIMER AÑO.

Estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos. Arquitectura y construcciones militares: Dibujo de Arquitectura, segundo año.

Geodesia y Astronomía, Ciencia ó historia militares, Dibujo geográfico.

Art. 139. Los alumnos que se dediquen á la Marina, estudiarán las materias siguientes:

Aritmética, Álgebra, Geometría, principios de Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica. Topografía militar, Cosmografía y Pilotaje; Infantería y Artillería práctica, principios de Física y Química, Dibujos de paisaje y topográfico, y la primera parte de la Ordenanza de Marina. Estos estudios los harán los alumnos en tres años, y el reparto tendrá lugar segun lo disponga el Consejo de Profesores.

Art. 140. Concluidos los estudios de que habla el artículo anterior, los alumnos pasarán á la Marina en la clase de aspirantes.

Art. 141. El Consejo de Profesores, en vista de los exámenes de fin de año, tendrá presente lo mandado en el artículo 102, fracción 2.^a de este Reglamento.

Art. 142. A los alumnos de notable talento y aplicacion, podrá concederles el Director, que cursen una clase militar ó accesoría y otra de Matemáticas, que corresponda al año siguiente, segun el programa de estudios.

Art. 143. Para la instruccion práctica de las materias señaladas en los artículos que anteceden, se observará lo siguiente:

1.^o Para los de infantería, se escogerá un terreno á propósito cerca del Colegio, y se cuidará que los alumnos manden el ejercicio cuando ya estén instruidos en la práctica del reglamento respectivo de maniobras.

2.^o Para los de caballería, se escogerá tambien un terreno á propósito, y el Colegio estará provisto de treinta caballos. Si este número no bastare, por ser muchos los alumnos que cursen caballería en un año, se avisará á la Secretaría de Guerra para que disponga lo necesario.

3.^o Para los ejercicios de artillería, el Colegio será provisto por el parque general del arma, de dos cañones de montaña, dos de batalla, uno de sitio, otro de plaza y un mortero. Cuando dicho Colegio lo pida, la Secretaría de Guerra dispondrá que se pongan á su disposicion las tropas de artillería para las maniobras que los alumnos no puedan ejecutar por falta de fuerza ú otro motivo. Los alumnos que cursen artillería, concurrirán á los ejercicios de fuego que ejecuten las tropas del arma.

4.^o Para los ejercicios de zapa, el batallon de Zapadores dará los hombres necesarios con la órden de la Secretaría de Guerra.

5.^o Para los ejercicios de fuego, bien sea con arma portátil ó con cañon, la Secretaría de Guerra mandará entregar al Colegio las municiones que sean necesarias. En estos ejercicios tendrán el mayor cuidado, los Jefes, Oficiales y Profesores, para evitar desgracias entre los alumnos.

6.^o Para las clases de Física, Química, Mecánica, Fortificacion, Artillería, Historia natural, Topografía, Astronomía y Telégrafos, habrá los instrumentos, aparatos y modelos necesarios que dará la Secretaría de Guerra, segun el pedido que haga el Colegio.

Art. 144. Las prácticas generales de Astronomía y Topografía tendrán lugar en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero; para lo cual se solicitarán de la Secretaría de Guerra los recursos necesarios, abonándoseles á los Profesores respectivos una gratificacion igual al sueldo que disfrutan.

Art. 145. La Junta de Profesores no tiene facultad para formar reglamento alguno, ó dar acuerdo que tenga por objeto retardar ascensos ó establecer el modo de obtenerlos.

Título noveno.—Ascensos y premios.

ASCENSOS.

Art. 146. Los ascensos á cabos, sargentos segundos y primeros, y subtenientes alumnos, se darán siempre como premio por adelantos en los estudios, unidos á una irreprochable conducta civil y militar.

Art. 147. Para estos ascensos se llenarán las prevenciones siguientes:

1.^a Las vacantes de cabos las cubrirán los alumnos más adelantados, prefiriéndose los de mejor calificacion, y en igualdad de circunstancias, los más antiguos.

2.ª Las vacantes de sargentos segundos se cubrirán con los cabos más adelantados, prefiriéndose los de mejor calificación, y en igualdad de circunstancias los más antiguos.

3.ª Para sargentos primeros se escogerán los sargentos segundos más distinguidos por sus estudios, aplicación y firmeza en el mando. En igualdad de circunstancias será preferido el más antiguo.

4.ª Para ascender á subteniente alumno, se requiere haber concluido con notable aprovechamiento el primer período de estudios y tener una grande aplicación.

Art. 148. Ningun alumno, cabo ó sargento podrá pasar á Subteniente ó Alférez al Ejército, si no ha concluido el primer período de estudios, teniéndose presente lo prevenido al hablar del tercer año del mismo período. Sin embargo, el Director del Colegio podrá proponer al Secretario de Guerra, á aquellos alumnos que á su juicio puedan llenar sus obligaciones en los cuerpos de infantería y caballería.

Art. 149. A los Subtenientes alumnos que pasen al Ejército con su empleo, se les considerará la antigüedad para sus ascensos y demas que fuere necesario, desde la fecha del despacho de Subteniente alumno, lo cual se expresará en la nueva patente que obtengan al salir del Colegio.

Art. 150. Los subtenientes alumnos que hayan concluido los tres períodos de estudios, pasarán á los cuerpos de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, como tenientes, pudiendo escoger el arma en que quieran servir.

PREMIOS.

Art. 151. Concluidos los exámenes de fin de año, tendrá lugar la repartición de premios que hará el presidente de la República.

Art. 152. Los premios consistirán, además de los despachos de oficiales, en libros propios de la profesión y en diplomas y menciones honoríficas. El convite para el expresado acto se hará por la Secretaría de Guerra, quien pasará aviso á la Comandancia militar, á fin de que por la orden general invite á los jefes y oficiales de la guarnición.

Art. 153. Por regla general recibirá libros y diploma el que obtenga el primer lugar en su respectiva clase; diploma el que obtenga el segundo lugar, y mencion honorífica el que obtenga el tercero.

Art. 154. Los diplomas serán firmados por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra. A los libros se les pondrá una nota por la que conste que han sido dados por premio, firmándola el Director y el Subdirector.

Título décimo.—Faltas y penas.

Art. 155. Segun se ha dicho en el título quinto, todos los individuos del Colegio estarán sujetos á las leyes penales militares, en lo que no se oponga á este Reglamento. Además se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 156. El alumno que cometiese una falta cualquiera que no sea grave, será castigado con arresto en la guardia de prevención, de uno á cinco dias, ó con la privación de salir del Colegio uno ó dos dias de descanso.

Art. 157. Si la falta fuere grave, como la de respeto á sus superiores, de moralidad, etc., el castigo podrá ser hasta de un mes de arresto en la guardia de prevención, privación de salida del Colegio hasta por cuatro dias de descanso, ó bien en los pabellones de retención desde uno hasta quince dias.

Art. 158. Si la falta fuere muy grave, como insubordinación, deserción, etc., los alumnos serán despedidos del Colegio ó juzgados militarmente, segun la gravedad de la falta, á petición de la Junta gubernativa.

Art. 159. Los subtenientes alumnos que cometiesen faltas graves; que tengan mala conducta, poca aplicación y no sean dignos de continuar en el Colegio, serán propuestos por la Junta Gubernativa, para su licencia absoluta.

Art. 160. Serán propuestos por la misma Junta, para ser despedidos del Colegio con licencia absoluta, los alumnos siguientes:

1.º Los de mala conducta ó incorregibles.

- 2.º Los faltistas reincidentes.
- 3.º Los desertores en todos casos.
- 4.º Los desaplicados.
- 5.º Los que por su mala educacion civil no sean dignos de ser oficiales del Ejército.
- 6.º Los que por sus murmuraciones contra sus superiores, induzcan á sus compañeros á faltar á la subordinacion y disciplina, que siempre debe reinar en el Colegio.
- 7.º Los insubordinados.

Art. 161. Los alumnos que sean despedidos del Colegio, no podrán ingresar al Ejército sino en clase de soldados. En la Secretaría de Guerra se llevará un registro escrupuloso de dichos alumnos, para cumplir con esta disposicion.

Art. 162. Por ningun motivo se tolerará en el Colegio la permanencia de un alumno que pueda contagiar á los demas con su mala conducta.

Art. 163. Los castigos en la guardia de prevencion por un dia, pueden imponerlos los cabos, sargentos, Profesores, Maestros y los oficiales.

Art. 164. La privacion de salir del Colegio hasta por dos dias de descanso, podrán imponerla los profesores, Maestros y los oficiales.

Art. 165. Las penas mayores que las de dos dias de privacion de salida del Colegio en los de descanso, de más de dos dias en la prevencion y de un dia en los pabellones de retencion, solo podrán imponerlas los capitanes y Jefes.

Art. 166. Las demas penas de que se habla en el presente título, solo pueden ser impuestas por la Junta Gubernativa. Se exceptúan los castigos hasta por un mes en la guardia de prevencion, en pabellones de retencion hasta por quince dias, y privacion de salir del Colegio hasta por cuatro dias de descanso, que podrán imponerlas los Directores.

Título undécimo.—Del edificio del colegio y algunas prevenciones del servicio.

DORMITORIOS, COCINA, COMEDOR, BIBLIOTECA, GABINETE, SALA DE ARMAS, BAÑOS, ENFERMERÍA, PABELLONES DE RETENCION, CABALLERIZA, ALMACENES.

Art. 167. El edificio del Colegio será de las dimensiones necesarias para que puedan llenarse las exigencias que pida el buen servicio. Su cuidado y conservacion estarán á cargo del Director y demas empleados del Colegio, que por sus funciones deban intervenir en él.

Art. 168. En el cuerpo principal del edificio estarán la Biblioteca, Gabinetes y clases de Astronomía, Física, Química, Fortificacion, Artillería, Arquitectura é Historia natural.

DORMITORIOS.

Art. 169. Habrá un dormitorio para cada compañía y otro para oficiales, ó el suficiente número de cuartos. Los dormitorios serán amplios y bien ventilados, y deberán conservarse constantemente en un perfecto estado de aseo. En ellos no estarán jamas los alumnos enfermos, sino en el caso de enfermedad muy leve. Las camas con la separacion necesaria, y el alumbrado de manera que sin molestar á los alumnos, dure toda la noche.

Art. 170. En los dormitorios no estarán de dia los alumnos, y solo se les permitará la entrada por los cuarteros, cuando se trate de sacar libros ú otros objetos que les pertenezcan.

Art. 171. Para la vigilancia nocturna de cada dormitorio se establecerá un reten de dos cabos y cuatro alumnos, quienes harán guardar el órden. El oficial de guardia de prevencion, por sí ó por su sargento y los Tenientes de semana, vijilarán de que dicho órden no se altere.

COMEDOR Y COCINA.

Art. 172. El comedor, que ha de ser de las dimensiones necesarias, deberá tener una pieza anexa, donde se guarde la vajilla.

Art. 173. La cocina debe ser grande y estar, así como el comedor, independiente de las demas piezas del Establecimiento. A estas piezas se tendrá prohibida la entrada á los alumnos, y al comedor solo irán á las horas de refectorio. El aseo en las referidas piezas debe ser riguroso.

BIBLIOTECA Y GABINETES.

Art. 174. La Biblioteca estará á cargo del Secretario del Colegio, quien conservará en su poder las llaves de los estantes de libros.

Art. 175. El Secretario llevará dos índices de las obras de la Biblioteca, una por orden alfabético de materias, y otro por autores, y hará una separacion completa entre las obras de texto y las de consulta.

Art. 176. El Secretario no permitirá la extraccion de ninguna obra de texto, sin el recibo de los capitanes de las compañías en que conste el autor y la materia de que trate, así como el nombre del alumno á quien la obra va destinada. En el recibo pondrá el Subdirector su *Intervine*, y el Director su *Dése*, sin cuyos requisitos ninguna obra será entregada.

Art. 177. Las obras de consulta no podrán sacarse del Colegio ni aun por un dia, sin el recibo correspondiente. Dado éste y con las firmas de los Directores, la obra será entregada, siendo responsable el que la pidió de su deterioro ó pérdida. La obra prestada no permanecerá fuera de la Biblioteca por más de cuarenta dias, y si pasado este tiempo y reclamándola el Secretario, no se entregase dará aviso el mismo empleado al Director para que se mande al pagador la orden de descontar el importe al individuo que no la ha entregado ó la dejó incompleta. Debe entenderse que solo los Profesores pueden sacar una obra del Colegio.

Art. 178. La Biblioteca se abrirá diariamente dos horas en la mañana y una en la tarde, á las que señale el Director.

Art. 179. Los gabinetes estarán al cargo de los Profesores ó Preparadores respectivos, y no podrán extraerse del Colegio los instrumentos, aparatos y modelos sino es con el permiso del Director, previa orden escrita de la Secretaría de Guerra, á ménos que sean para la práctica de los alumnos; pero concluyendo ésta, volverán en el acto á los gabinetes.

Art. 180. El Secretario, Profesores y Preparadores que tengan á su cargo libros, intrumentos, &c., conservarán en su poder los inventarios respectivos con el *Constame* del Subdirector y el V.º B.º del Director; una copia firmada por los expresados Secretarios, Profesores ó Preparadores, existirá en la Subdireccion.

SALA DE ARMAS.

Art. 181. En un salon del Colegio se colocarán los armeros necesarios, para que en él estén depositadas las diversas armas portátiles que como modelos tenga el Colegio. Estas armas estarán bajo el cuidado especial de la Subdireccion.

DEPÓSITOS DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 182. Cada compañía tendrá una pieza donde depositará sus armas, correaje, vestuario, equipo y menaje.

Art. 183. Para el cuidado de su depósito, nombrará cada compañía un alumno que tendrá las relaciones de existencias. El sargento primero será el responsable del depósito de la compañía, y el alumno depositario le dará cuenta de cuanto ocurra en su comision.

Art. 184. Cuando no haya almacenes, estarán en el depósito de la primera compañía los aparejos, atalajes, útiles y juegos de armas de la artillería que exista en el Colegio; y en el de la segunda compañía, las monturas y equipo de la caballería. En el depósito de esta compañía, estará siempre el armamento y correaje de caballería.

DEPÓSITO GENERAL.

Art. 185. Para que el Pagador del Colegio pueda guardar el vestuario, menaje y demas que tiene á su cargo, se le destinará una pieza que tenga las condiciones necesarias.

BAÑOS Y PIEZAS DE ASEO.

Art. 186. Los baños que se permiten á los alumnos, serán los medicinales y los de agua fria en los estanques del Colegio. Habrá tambien baños de presion con regadera y ducha.

Art. 187. Los baños medicinales estarán inmediatos á la enfermería y comunicados con ella, para que sean recibidos con las precauciones necesarias.

Art. 188. Los baños en los estanques sólo se permitirán de acuerdo con el Médico y á las horas que él fije, siempre que no se pierdan las clases. Estos baños se dispondrán de manera que al mismo tiempo se aprovechen los alumnos en el ramo de natacion, tan indispensable al militar. La decencia y las precauciones en esta clase de baños, se dictarán por el Director.

Art. 189. Para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente, se dispondrán dos piezas donde serán conducidos y vigilados por los cabos, sargentos y tenientes de semana.

ENFERMERÍA.

Art. 190. La enfermería se compondrá de cuatro piezas; una para el botiquin; otra para los enfermos de poca gravedad, la tercera para los enfermos graves, y la cuarta para tres ó más tinas en que se den los alumnos los baños medicinales.

Art. 191. Ningun alumno podrá entrar á la enfermería, si no es estando enfermo.

PABELLONES DE RETENCION.

Art. 192. Los pabellones de retencion se dispondrán de manera que los castigados no queden fuera de la vigilancia del oficial de la guardia de prevencion, y que tengan la luz necesaria para que aquellos puedan continuar sus estudios.

Art. 193. En los pabellones de retencion habrá los camarotes, mesas y sillas necesarios.

Art. 194. Las llaves de los pabellones de retencion, estarán en poder del oficial de la guardia de prevencion.

CABALLERIZA.

Art. 195. La caballeriza será bastante grande para que cada caballo tenga el espacio suficiente.

ALMACENES.

Art. 196. Para el cuidado y conservacion del material de artillería y útiles de zapa, habrá un almacén bien ventilado que estará á cargo de uno de los tenientes de la primera compañía. Este oficial sólo permitirá la extraccion del material y útiles, cuando los pidan los instructores respectivos, á las horas fijadas por el Director.

Título duodécimo.—Servicio interior.

DEL CAPITAN DE SEMANA, DE LOS TENIENTES DE SEMANA Y DE LA GUARDIA DE PREVENCION.

DEL CAPITAN DE SEMANA.

Art. 197. Los capitanes de las compañías alternarán por semanas en el servicio.

Art. 198. Durante su semana no se separarán del Colegio sin permiso de los Jefes; vigilarán que el servicio militar sea como debe; cuidarán que la entrada y salida de los alumnos á las clases, sea á las horas prevenidas en el reparto acordado á principios del año; vigilarán los dormitorios, comedor, cocina, caballeriza, enfermería, y en general toda clase de servicio interior para que el orden reine siempre, y que todos y cada uno de los empleados del Colegio que les sean inferiores, cumplan con sus deberes.

Art. 199. Asistirán al comedor á las horas de las comidas, tanto para hacer guardar el órden, como para cerciorarse de que la comida es tal, cual se ha acordado.

Art. 200. En los ejercicios tanto de infantería como de caballería, tendrán cuidado de que los instructores que tengan á su cargo los diversos pelotones, se arreglen estrictamente á los reglamentos de maniobras.

Art. 201. Los capitanes de semana estarán siempre presentes á las visitas diarias del Médico.

Art. 202. En general, tendrán las mismas atribuciones que los capitanes de cuartel en los Cuerpos del Ejército.

DE LOS TENIENTES DE SEMANA.

Art. 203. Los tenientes de las compañías alternarán por semanas en el servicio, y ademas de las obligaciones de los subalternos de los cuerpos en sus compañías, serán los jefes de estudio. Repartirán las clases á las horas señaladas, y ayudarán al Capitan de semana en todo lo especificado para éstos en los artículos anteriores.

Art. 204. Durante su semana, no se separarán del Colegio sin el permiso de los Jefes.

Art. 205. En la semana en que estén francos, concurrirán diariamente á las horas de los ejercicios de infantería y caballería.

DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN.

Art. 206. Para el órden y seguridad del Colegio, habrá una guardia de prevencion compuesta de un subteniente alumno, un sargento, dos cabos y los alumnos necesarios, segun el número de centinelas que deban sostener. Cuando las circunstancias lo exijan, se aumentará esta guardia convenientemente.

Art. 207. El oficial de la guardia es responsable para con el Capitan de semana, del órden interior del Colegio durante la noche. En el día tendrá á su cargo el hacer dar los toques para la entrada y salida de las clases y demas distribuciones del servicio. Ejerce en lo general, las atribuciones que señala la Ordenanza del Ejército á los oficiales de guardia de prevencion.

Art. 208. Residirá ordinariamente en el cuerpo de guardia; pero visitará con frecuencia todo el Colegio.

Art. 209. Al recibirse de la guardia visitará todo el Colegio, dando parte al Capitan de semana de las faltas que notare, para que se remedien en el acto.

Art. 210. Durante las horas de recreo de los alumnos, cuidará, en union de los tenientes de semana, que no usen juegos que puedan lastimarlos; y por regla general, se prohiben á cualquiera hora del día, las carreras y gritos descompasados, á ménos que algun ejercicio ó juego permitido requiera las primeras.

Art. 211. A las horas de refectorio y de clases, hará doblar los centinelas de las puertas exteriores del edificio. Mientras duren las comidas dejará los centinelas vigilantes y cabo cuarto, al cuidado del sargento, yendo al comedor para ayudar á guardar el órden en él.

Art. 212. Al toque de *Retreta* mandará cerrar las puertas exteriores del edificio, las cuales no se abrirán sino en caso muy urgente y con el permiso del Capitan de semana.

Art. 213. Despues del toque de *Diana*, se abrirá la puerta exterior de la guardia de prevencion, para cuyo acto y en todo tiempo estará la guardia formada bajo las armas.

Título Décimo-tercero.—Formaciones, Asistencias y Campamentos.

FORMACIONES.

Art. 214. El Colegio tendrá cada año dos formaciones, una el día 16 de Setiembre y otra el 5 de Mayo. A estas formaciones irán los alumnos armados de fusil, y su colocacion será á la cabeza de las tropas.

ASISTENCIAS.

Art. 215. Las asistencias tendrán lugar en los días de fiestas nacionales segun la ley, siempre que concurra el Presidente de la República.

Art. 216. Para las asistencias se nombrará un individuo por clase en cada compañía. Estos individuos irán armados como lo expresa el artículo 124.

BAÑOS Y PIEZAS DE ASEO.

Art. 186. Los baños que se permiten á los alumnos, serán los medicinales y los de agua fria en los estanques del Colegio. Habrá tambien baños de presion con regadera y ducha.

Art. 187. Los baños medicinales estarán inmediatos á la enfermería y comunicados con ella, para que sean recibidos con las precauciones necesarias.

Art. 188. Los baños en los estanques sólo se permitirán de acuerdo con el Médico y á las horas que él fije, siempre que no se pierdan las clases. Estos baños se dispondrán de manera que al mismo tiempo se aprovechen los alumnos en el ramo de natacion, tan indispensable al militar. La decencia y las precauciones en esta clase de baños, se dictarán por el Director.

Art. 189. Para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente, se dispondrán dos piezas donde serán conducidos y vigilados por los cabos, sargentos y tenientes de semana.

ENFERMERÍA.

Art. 190. La enfermería se compondrá de cuatro piezas; una para el botiquin; otra para los enfermos de poca gravedad, la tercera para los enfermos graves, y la cuarta para tres ó más tinas en que se den los alumnos los baños medicinales.

Art. 191. Ningun alumno podrá entrar á la enfermería, si no es estando enfermo.

PABELLONES DE RETENCION.

Art. 192. Los pabellones de retencion se dispondrán de manera que los castigados no queden fuera de la vigilancia del oficial de la guardia de prevencion, y que tengan la luz necesaria para que aquellos puedan continuar sus estudios.

Art. 193. En los pabellones de retencion habrá los camarotes, mesas y sillas necesarios.

Art. 194. Las llaves de los pabellones de retencion, estarán en poder del oficial de la guardia de prevencion.

CABALLERIZA.

Art. 195. La caballeriza será bastante grande para que cada caballo tenga el espacio suficiente.

ALMACENES.

Art. 196. Para el cuidado y conservacion del material de artillería y útiles de zapa, habrá un almacén bien ventilado que estará á cargo de uno de los tenientes de la primera compañía. Este oficial sólo permitirá la extraccion del material y útiles, cuando los pidan los instructores respectivos, á las horas fijadas por el Director.

Título duodécimo.—Servicio interior.

DEL CAPITAN DE SEMANA, DE LOS TENIENTES DE SEMANA Y DE LA GUARDIA DE PREVENCION.

DEL CAPITAN DE SEMANA.

Art. 197. Los capitanes de las compañías alternarán por semanas en el servicio.

Art. 198. Durante su semana no se separarán del Colegio sin permiso de los Jefes; vigilarán que el servicio militar sea como debe; cuidarán que la entrada y salida de los alumnos á las clases, sea á las horas prevenidas en el reparto acordado á principios del año; vigilarán los dormitorios, comedor, cocina, caballeriza, enfermería, y en general toda clase de servicio interior para que el orden reine siempre, y que todos y cada uno de los empleados del Colegio que les sean inferiores, cumplan con sus deberes.

Art. 199. Asistirán al comedor á las horas de las comidas, tanto para hacer guardar el órden, como para cerciorarse de que la comida es tal, cual se ha acordado.

Art. 200. En los ejercicios tanto de infantería como de caballería, tendrán cuidado de que los instructores que tengan á su cargo los diversos pelotones, se arreglen estrictamente á los reglamentos de maniobras.

Art. 201. Los capitanes de semana estarán siempre presentes á las visitas diarias del Médico.

Art. 202. En general, tendrán las mismas atribuciones que los capitanes de cuartel en los Cuerpos del Ejército.

DE LOS TENIENTES DE SEMANA.

Art. 203. Los tenientes de las compañías alternarán por semanas en el servicio, y ademas de las obligaciones de los subalternos de los cuerpos en sus compañías, serán los jefes de estudio. Repartirán las clases á las horas señaladas, y ayudarán al Capitan de semana en todo lo especificado para éstos en los artículos anteriores.

Art. 204. Durante su semana, no se separarán del Colegio sin el permiso de los Jefes.

Art. 205. En la semana en que estén francos, concurrirán diariamente á las horas de los ejercicios de infantería y caballería.

DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN.

Art. 206. Para el órden y seguridad del Colegio, habrá una guardia de prevención compuesta de un subteniente alumno, un sargento, dos cabos y los alumnos necesarios, segun el número de centinelas que deban sostener. Cuando las circunstancias lo exijan, se aumentará esta guardia convenientemente.

Art. 207. El oficial de la guardia es responsable para con el Capitan de semana, del órden interior del Colegio durante la noche. En el dia tendrá á su cargo el hacer dar los toques para la entrada y salida de las clases y demas distribuciones del servicio. Ejerce en lo general, las atribuciones que señala la Ordenanza del Ejército á los oficiales de guardia de prevención.

Art. 208. Residirá ordinariamente en el cuerpo de guardia; pero visitará con frecuencia todo el Colegio.

Art. 209. Al recibirse de la guardia visitará todo el Colegio, dando parte al Capitan de semana de las faltas que notare, para que se remedien en el acto.

Art. 210. Durante las horas de recreo de los alumnos, cuidará, en union de los tenientes de semana, que no usen juegos que puedan lastimarlos; y por regla general, se prohiben á cualquiera hora del dia, las carreras y gritos descompasados, á ménos que algun ejercicio ó juego permitido requiera las primeras.

Art. 211. A las horas de refectorio y de clases, hará doblar los centinelas de las puertas exteriores del edificio. Mientras duren las comidas dejará los centinelas vigilantes y cabo cuarto, al cuidado del sargento, yendo al comedor para ayudar á guardar el órden en él.

Art. 212. Al toque de *Retreta* mandará cerrar las puertas exteriores del edificio, las cuales no se abrirán sino en caso muy urgente y con el permiso del Capitan de semana.

Art. 213. Despues del toque de *Diana*, se abrirá la puerta exterior de la guardia de prevención, para cuyo acto y en todo tiempo estará la guardia formada bajo las armas.

Título Décimo-tercero.—Formaciones, Asistencias y Campamentos.

FORMACIONES.

Art. 214. El Colegio tendrá cada año dos formaciones, una el dia 16 de Setiembre y otra el 5 de Mayo. A estas formaciones irán los alumnos armados de fusil, y su colocacion será á la cabeza de las tropas.

ASISTENCIAS.

Art. 215. Las asistencias tendrán lugar en los dias de fiestas nacionales segun la ley, siempre que concurra el Presidente de la República.

Art. 216. Para las asistencias se nombrará un individuo por clase en cada compañía. Estos individuos irán armados como lo expresa el artículo 124.

CAMPAMENTOS.

Art. 217. Una vez en el año, y en el mes que designe la Secretaría de Guerra, á propuesta del Director del Colegio, harán todos los alumnos del mismo con los Jefes y Oficiales, ejercicios de campamento para lo cual tendrán las tiendas-abrigos y útiles necesarios.

Art. 218. Estos ejercicios durarán á lo más veinte dias; y con objeto de que practiquen en la fortificación de campaña y en la artillería, la Secretaría de Guerra dispondrá que el Colegio sea acompañado de dos compañías de zapadores y dos baterías mínimas, una de batalla y otra de montaña, con la dotacion necesaria de municiones.

Art. 219. Para los expresados ejercicios, el Director elegirá los lugares y tomará cuantas precauciones sean precisas para evitar que los alumnos se enfermen por causa de los trabajos y del rigor de la estacion.

Art. 220. Los lugares para dichos campamentos se escogerán á ménos de doce kilómetros de distancia del Colegio.

Art. 221. Los gastos que originen los campamentos, se harán con cargo á la partida de gastos extraordinarios del presupuesto de egresos.

Título Décimo-cuarto.—Vacaciones.

Art. 222. Las vacaciones de fin de año durarán desde el dia siguiente de la revista de Diciembre, hasta la de Enero del año próximo.

Art. 223. Durante las vacaciones habrá un destacamento en el Colegio que durará los dias que disponga el Director, para lo cual se nombrarán los turnos dos dias ántes de que las expresadas vacaciones comiencen.

Título Décimo-quinto.—Previsiones Generales.

Art. 224. Los alumnos, cabos y sargentos del Colegio, no tienen derecho á ninguna especie de alcances, pues sus respectivos sueldos deben entrar al fondo comun de alumnos, de donde se han de hacer los gastos generales.

Art. 225. Los mismos individuos que se separen del Colegio por ascensos á oficiales, sólo tienen derecho á llevarse la ropa interior, uniforme y libros de las clases que hayan pasado. Si se separan del Colegio de cualquier otro modo, sólo se les dará la ropa interior.

Art. 226. Los alumnos, cabos y sargentos, recibirán del Colegio lo siguiente: Ropa interior, uniforme, calzado, libros, comida, cama habilitada, cómoda para ropa y libros, lava-manos y útiles de aseo y de clases. Su ropa, tanto interior como de cama, será lavada por cuenta del Establecimiento. Sus viajes á México los dias de salida general, serán costeados por el mismo Colegio; y en sus enfermedades serán cuidados y atendidos con el mayor esmero, sin evitar gasto alguno necesario, á ménos que quieran sus padres ó tutores que se curen en sus casas.

Art. 227. Se prohíbe á los Jefes del Colegio y al Pagador hacer gasto alguno en favor de los alumnos fuera del Colegio; pues todo lo que la Nacion pasa para ellos, ha de gastarse precisamente en el Establecimiento. Sólo para comida en los dias de formacion, pueden hacerse los gastos estrictamente necesarios para los alumnos que no tengan casa en México.

Art. 228. Todos los dibujos que hagan los alumnos en las diferentes clases, son propiedad del Colegio, y por consiguiente no debe permitirse su extraccion. El Director, el Subdirector y el Maestro respectivo, elegirán los que deben quedarse en el Colegio, y los demas serán entregados á los alumnos que los hicieron. La Secretaría formará un inventario de los que queden y los archivará.

Art. 229. Solo pueden pertenecer al Colegio Militar de la República, los mexicanos por nacimiento ó naturalizados.

Art. 230. Bajo ningun pretexto se destinarán al Colegio Militar, Oficiales ni Jefes agregados; pero sí podrán asistir á las clases cuando lo disponga la Secretaría de Guerra, sin poder exigir más que la asistencia y permanencia en el Establecimiento, el tiempo que duren las clases que estén cursando.

Art. 231. Todos los individuos del Colegio, deberán estar perfectamente enterados del presente Reglamento, á fin de cumplir con los deberes que en él se les imponen.

Art. 232. El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; y solamente de ella recibirá órdenes.

Art. 233. Los Jefes del Colegio Militar, los Oficiales de las compañías y el Ayudante, serán considerados en los cuerpos del arma que dependan, como en comision en el Colegio; por consiguiente conservarán su antigüedad en ellos para sus ascensos.

Art. 234. Los alumnos que concluyan su carrera en el Colegio Militar, tienen la obligacion de servir tres años en el Ejército, y no pueden separarse de él ántes de este tiempo sino en caso de enfermedad.

Art. 235. Los alumnos del Colegio Militar, saldrán al Ejército en calidad de permanentes, y todos los despachos que se les extiendan durante su carrera, serán para esta clase de milicia.

Art. 236. Se prohíbe al Director del Colegio extender certificados á los alumnos que hayan sido despedidos de él por mala conducta, y á los desertores cualquiera que haya sido el motivo de la desercion.

Art. 237. Por regla general, si uno de los Directores es de Ingenieros, el otro será de Artillería ó de Estado Mayor especial.

Art. 238. Los fondos que resultaren en caja por economías ú otro motivo, serán invertidos en compra de libros, instrumentos y útiles, uniformes, ropa interior y reposicion de muebles y enseres, segun las necesidades del Colegio.

Art. 239. El Pagador será el único empleado que manejará los fondos del Colegio, segun se expresará en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Este Reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Abril del presente año.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 1.º de 1879.—González.

COLEGIO MILITAR.



FILIACION del alumno de la.....Compañía C.....hijo
 del C. y de
 natural de.....del.....de.....
 su edad al ingresar á este Colegio.....años. Sus señales éstas: pelo.....
 cejas.....ojos.....nariz.....color.....frente.....boca.....
 señas particulares.....

Fué admitido por orden del C. Ministro de Guerra en.....
 y tuvo entrada en el Colegio en.....

Habiéndosele impuesto de sus obligaciones conforme al Reglamento del Establecimiento y Ordenanza general del Ejército, como asimismo que no podrá ser ascendido á oficial sin haber cursado las materias que señala el Reglamento en el primer período de estudios.

Fueron testigos.....

APROBADO

EL DIRECTOR DEL COLEGIO

Es
 QUE CERTIFICO C. J. D. D.

Presentado en esta oficina hoy dia de la fecha el
 individuo que expresa esta filiacion.

México,de.....

FECHA EN QUE OBTUVO LOS EMPLEOS Y TIEMPO QUE HA SERVIDO EN CADA UNO.

DIAS.	MESES.	AÑOS.	EMPLEOS Y GRADOS.	AÑOS.	MESES.	DIAS.

ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA HALLADO Y SERVICIOS MERITORIOS.

PREMIOS QUE HA OBTENIDO POR ACCIONES MILITARES.

PREMIOS POR ESTUDIOS EN ESTE COLEGIO.

NOTAS.

Valor
 Capacidad
 Aplicacion
 Infantería
 Ordenanza y documentacion
 Primer año de Matemáticas
 Frances, primer año
 Dibujo natural
 Caballería
 Segundo año de Matemáticas
 Frances, segundo año
 Derecho constitucional y de gentes
 Lógica
 Geografía
 Dibujo de paisaje
 Contabilidad militar
 Fortificacion pasajera y artillería práctica
 Inglés, primer año
 Jurisprudencia militar
 Historia, primer año
 Dibujo topográfico
 Esgrima, primer año
 Topografía militar
 Segundo curso de Matemáticas
 Física
 Topografía general
 Inglés, segundo año
 Historia, segundo año
 Esgrima, segundo año
 Dibujo lineal
 Mecánica
 Química
 Higiene militar
 Fortificacion permanente y Artillería científica
 Arquitectura
 Estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos -
 Dibujo geográfico
 Historia natural
 Geodesia y Astronomía
 Cosmografía y Pilotaje
 Servicio de los Estados Mayores
 Historia y ciencia militar

 Conducta militar
 Idem civil
 Salud

..... de 18

El Subdirector J. D. D.

V.º B.º El Director.

DOCUMENTO NUMERO 21.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 7.

El Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal y sueldos del gobierno de Palacio, serán los siguientes:

Un general de Brigada con el sueldo anual de.....	\$ 4,500 00
Un capitán de Infantería, Ayudante.....	960 00
Un subteniente de idem, idem.....	660 00
Total.....	\$ 6,120 00

“Art. 2º El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.

DOCUMENTO NUMERO 22.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 8.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos de las Comandancias, Mayorías de Plaza y Fortalezas, serán como sigue:

I. En la comandancia militar del Distrito federal:

Un General de Division con el sueldo anual de.....	\$ 6,001 20
Un Coronel de Caballería, secretario.....	2,714 40
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un comandante de escuadron.....	1,560 00
Un Capitan primero de caballería.....	1,140 00
Un idem de infantería.....	960 00
Dos tenientes de caballería, á \$ 780.....	1,560 00
Un idem de infantería.....	720 00
Un Asesor.....	2,460 00
Gastos de escritorio de la Comandancia.....	480 00
Idem ,, idem del Asesor.....	252 00

II. En las Fiscalías de la Plaza de México:

Un coronel de caballería, fiscal.....	2,714 40
Un idem de infantería idem, idem.....	2,466 00
Un Teniente coronel de caballería, idem.....	1,807 20
Un idem de infantería, idem.....	1,652 40
Cuatro Tenientes de infantería, secretarios, á \$720.....	2,880 00
Al frente.....	\$ 31,020 00

Del frente.....	\$ 31,020 00
Cuatro Sargentos primeros, escribientes, á \$350.....	1,440 00
Gastos de oficio de los cuatro Fiscales, á \$180.....	720 00
III En la Mayoría de la Plaza de México:	
Un Coronel de caballería.....	2,714 40
Un Comandante de batallon.....	1,468 80
Un Capitan primero de caballería.....	1,140 00
Dos Tenientes de infantería á \$720.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	252 00
Idem de utensilio.....	2,400 00
IV. En la prision Militar de Santiago Tlaltelolco:	
Un Teniente Coronel de caballería, Jefe de ella.....	1,807 20
Un capitan segundo de infantería, Ayudante.....	840 00
Dos Tenientes de caballería, á \$780.....	1,560 00
V. En la Comandancia Militar de Veracruz:	
Un general de Brigada.....	4,500 00
Un Teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un Capitan primero de caballería.....	1,140 00
Un idem segundo de infantería.....	840 00
Un teniente de idem.....	720 00
Gastos de escritorio.....	288 00
VI. En la Mayoría de la Plaza de Veracruz:	
Un Teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un capitan primero de idem.....	960 00
Dos tenientes de idem, á \$720.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	180 00
Idem de utensilio.....	270 00
VII. En la Fortaleza de Ulúa:	
Un Teniente coronel de infantería, Jefe de ella.....	1,652 40
Un Capitan primero de idem.....	960 00
Un Capitan segundo de idem.....	840 00
Dos Tenientes de idem, á \$720.....	1,440 00
Un Patron para la lancha.....	468 00
Un idem para las faltas.....	360 00
Diez Marineros, á \$288.....	2,880 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Idem de utensilio.....	270 00
VIII. En la Fortaleza de Acapulco:	
Un Capitan primero de infantería, Jefe de ella.....	960 00
Dos tenientes de idem, á \$720.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Idem de utensilio.....	180 00

A la vuelta.....\$ 72,471 60

	De la vuelta.....	\$ 72,471 60
IX. En la Comandancia Militar de Campeche:		
	Un Comandante de batallon.....	1,468 80
	Un Capitan segundo de infantería.....	840 00
	Un teniente de idem.....	720 00
	Gastos de escritorio.....	288 00
X. En la Mayoría de Plaza de Campeche:		
	Un Capitan primero de infantería.....	960 00
	Dos Tenientes de idem á \$720.....	1,440 00
	Gastos de escritorio.....	180 00
	Idem de utensilio.....	180 00
	Total.....	\$ 78,548 40

“Art. 2° El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3° La Secretaría de Guerra formará el Reglamento para el servicio de las Plazas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879,—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.

A la vuelta \$ 35,785 92

Un Cabo con premio de 135 reales \$ 333 24

Otro idem \$ 237 60

Tres idem, á \$234 \$ 702 00

Uno idem \$ 174 24

Quince idem, á \$169 20 \$ 2,538 00

Tres Soldados, con premio de 26 reales, á \$421 20 \$ 1,263 60

Un idem, idem de 135 idem \$ 233 64

Veintiuno idem con haber de primeros, á \$316 80 \$ 6,652 80

Uno idem \$ 270 00

Ocho Tambores, á \$169 20 \$ 1,353 60

Nueve idem, idem, á \$270 \$ 2,430 00

Cuatro idem, segundos, á \$316 80 \$ 1,267 20

Uno idem, idem, idem \$ 270 00

Uno idem, idem, sin ejercer \$ 316 80

Cuatro Sargentos primeros, ejerciendo, á \$388 80 \$ 1,555 20

Ocho Subtenientes, á \$482 40 \$ 3,859 20

Cuatro Tenientes, á \$558 \$ 2,232 00

Cuatro Capitanes, á \$813 60 \$ 3,254 40

Un segundo Ayudante \$ 690 00

Un Teniente Coronel \$ 1,652 40

Un General, con el sueldo anual de \$ 4,500 00

DOCUMENTO NÚMERO 23.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 9.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

Un General, con el sueldo anual de.....	\$	4,500 00
Un Teniente Coronel.....		1,652 40
Un segundo Ayudante.....		690 00
Cuatro Capitanes, á \$813 60.....		3,254 40
Cuatro Tenientes, á \$558.....		2,232 00
Ocho Subtenientes, á \$482 40.....		3,859 20
Cuatro Sargentos primeros, ejerciendo, á \$388 80.....		1,555 20
Uno idem, idem, sin ejercer.....		316 80
Uno idem, idem, idem.....		270 00
Cuatro idem, segundos, á \$316 80.....		1,267 20
Nueve idem, idem, á \$270.....		2,430 00
Ocho Tambores, á \$169 20.....		1,353 60
I.—Un Cabo con premio de 135 reales.....		333 24
Otro idem.....		237 60
Tres idem, á \$234.....		702 00
Uno idem.....		174 24
Quince idem, á \$169 20.....		2,538 00
Tres Soldados, con premio de 26 reales, á \$421 20.....		1,263 60
Un idem, idem de 135 idem.....		233 64
Veintiuno idem con haber de primeros, á \$316 80.....		6,652 80
Uno idem.....		270 00

A la vuelta.....\$ 35,785 92

De la vuelta.....	\$ 35,785 92
Un soldado.....	241 00
Cuatro idem, á \$237 60.....	950 40
Veinticuatro idem, á \$234.....	5,616 00
Uno idem.....	202 56
Uno idem.....	138 52
Dos Soldados, á \$183 60.....	367 20
Un Soldado.....	174 24
Otro idem.....	165 00
Otro idem.....	164 76
Diez y ocho idem, á \$157 20.....	2,829 60
Dos idem, á \$155 76.....	311 52
Ciento seis idem, á \$151 20.....	16,027 20

II.—Escudos de premios:

Uno de.....	18 00
Cinco de á \$12.....	60 00

III.—Gastos de escritorio:

Al General.....	90 00
Al Jefe del Detall.....	54 00
Al segundo Ayudante.....	25 20
A cuatro Capitanes, á \$ 14 40.....	57 60
A cuatro Sargentos primeros, á \$5 40.....	21 60

"Art. 2º Para el pago de haberes de las altas que puedan ocurrir durante el año fiscal por inutilidad, cédulas de retiro ó premios de constancia..... 5,000 00

"Art. 3º Para el pago de haberes á mutilados notariamente impedidos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo, y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873..... 29,206 20

Total.....\$ 97,506 52

"Art. 4º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inválidos.

"Art. 5º El pago de haberes del Cuerpo Nacional de Inválidos, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.

De la vuelta.....	140,263 90
Al Subayudante para gastos de escritorio.....	12 00
A los cuatro Capitanes para el Detall de las Compañías, á \$ 36....	144 00
A los cuatro Sargentos primeros, para idem, á \$ 18.....	72 00
Cinco dias de haber de tropa, completo del año.....	1,285 93 $\frac{3}{4}$
	<hr/>
Total.....	\$ 141,777 83 $\frac{3}{4}$

"Art. 2.º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Batallon de Zapadores.

"Art. 3.º El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.



DOCUMENTO NÚMERO 25.

REPÚBLICA MEXICANA.—BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SERIE 3.^ª—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

ESTATUTOS DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Decretos, Reglamentos, Instrucciones y Circulares
Expedidos por esta Secretaría, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.^º
del decreto de 24 de Enero de 1879.

Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Coronel.

Tengo el honor de remitir á vd. el *Reglamento é Instrucciones* para el servicio del Cuerpo Especial de Estado Mayor, que se me mandó hacer por superior oficio de fecha 6 de Febrero próximo pasado.

Después de consultar las obras de los mejores autores en la materia, he tomado de ellos lo indispensable para nosotros, teniendo en cuenta aquello que se puede llevar á cabo en nuestro ejército, y aumentado lo necesario, según nuestra organización y circunstancias especiales.

Al cumplir con el citado oficio, hago á vd. presente mi agradecimiento por la comisión con que se me honró, deseando que el *Reglamento é Instrucciones* reciban la superior aprobación.

Independencia y libertad. México Mayo 6 de 1879.—*Francisco & Troncoso*.—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

ACUERDO: México, Setiembre 15 de 1879.—Aprobado el *Reglamento é Instrucciones* del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Imprímase el número necesario de ejemplares y circúlese.—*González*.

Es copia del original. México, Setiembre 15 de 1879.—*José Justo Alvarez*, Oficial Mayor.

DECRETO

ESTABLECIENDO EL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

“SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚM. 1.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para el buen servicio en el Ejército se establece el Cuerpo Especial de Estado Mayor.

“Art. 2º El personal, sueldos y gastos de este Cuerpo, serán los siguientes:

Un Jefe General que haya pertenecido al Cuerpo como facultativo ó Coronel del arma, siendo el sueldo anual del primero de.....	\$ 4,500 00
Si es Coronel, el sueldo de su empleo.	
Cinco Coroneles, á \$ 2,826	14,130 00
Diez Tenientes coroneles, á \$ 1,807 20	18,072 00
Diez Comandantes de escuadron, á \$ 1,560	15,600 00
Cuarenta y cuatro Capitanes primeros, á \$ 1,140	50,160 00
Cuarenta y ocho Tenientes, á \$ 780	37,440 00
Dos Capitanes primeros de caballería, adjuntos, á \$ 1,140 ...	2,280 00
Para compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del Cuerpo Especial de Estado Mayor, se asignará á éste por una sola vez la cantidad de....	6,000 00
Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos, se abonará al Cuerpo Especial de Estado Mayor anualmente.	600 00
A las secciones encargadas de itinerarios, levantamiento de planos y trabajos geográficos, la Secretaría de Guerra les mandará abonar las cantidades que crea necesarias para el buen desempeño de sus comisiones.	
Total.....	\$ 148,782 00

"Art. 3° Para ingresar al Cuerpo Especial de Estado Mayor, se necesita haber cursado con notable aprovechamiento, todas las materias que señala el Reglamento del Colegio Militar, segun su programa de estudios. Los alumnos que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como Tenientes. Los demas Oficiales del Ejército que pretendan pertenecer al Cuerpo, sufrirán un exámen ante un jurado de Profesores del Colegio Militar con asistencia de un Jefe de Estado Mayor. Hecho el exámen, la Comision levantará una acta que remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolucion.

"Art. 4° El Cuerpo Especial de Estado Mayor, está destinado principalmente á dos objetos:

"Primero. El servicio especial en todas sus relaciones con el Ejército, en las diferentes armas, con la organizacion y reglamentacion de éste.

"Segundo. La formacion de la Carta y Estadística militar de la República, levantamiento de planos y formacion de itinerarios.

"Art. 5° El Cuerpo Especial de Estado Mayor, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina formando uno de sus departamentos.

Art. 6° Cuando no esté completo el personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, de que habla el art. 2°, se cubrirán interinamente los lugares que debe ocupar en los Estados Mayores de las Divisiones y Brigadas, con Jefes y Oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de *Jefes y Oficiales de Ordenes*.

"Art. 7° Los haberes que vence el Cuerpo Especial de Estado Mayor, se pagarán con cargo al presupuesto vigente.

"Art. 8° El Secretario de Guerra hará formar el Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, Enero 24 de 1879.—*González*."

Decreto estableciendo Capitanes segundos en el Cuerpo Especial de Estado Mayor.

“SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—NÚM. 26.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se forma el art. 2º del decreto de 25 de Enero del corriente año, en la parte que señala *cuarenta y cuatro capitanes primeros* en la planta del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

“Art. 2º Para el mejor servicio se establecen en la presente planta:

Veintidos Capitanes primeros, con sueldo anual de	\$ 1,140 00
Veintidos idem segundos, idem, idem	960 00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Díaz.*—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 5 de 1879.—*González.*”

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Para dar cumplimiento al art. 8° del decreto núm. 1 de fecha 24 de Enero próximo pasado del corriente año, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

TÍTULO PRIMERO.

Reparto del personal de Estado Mayor para sus diferentes servicios.

Art. 1.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, se repartirán para su servicio como sigue:

I.—EN EL DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE GUERRA.

Un Coronel ó General Jefe del Cuerpo y del Departamento.

Un Coronel, Jefe de las Secciones geográfica, topográfica, estadística y de la formación de la Carta militar de la República.

SECCION PRIMERA.

De organizacion, movilizacion y reglamentos.

Un Teniente coronel.

Un Capitan.

Dos Tenientes.

SECCION SEGUNDA.

Detall general, traduccion y revision de obras militares para el Ejército.

Un Capitan.

Dos Tenientes.

SECCION TERCERA.

Topográfica, Estadística y de Itinerarios.

Un Capitan.
 Dos Tenientes.

SECCION CUARTA.

Geográfica y de la Carta.

Un Teniente coronel.
 Tres Capitanes.
 Dos Tenientes.

SECCION QUINTA.

Correspondencia y Archivo.

Dos Capitanes primeros de caballería, adjuntos.

SECCION SEXTA.

De Administracion.

Un Capitan.
 Dos Tenientes.
 Un Oficial 2.º ó 3.º del Cuerpo de Administracion.

II.—EN CADA DIVISION.

Un Coronel.
 Un Comandante.
 Dos Capitanes.
 Tres Tenientes.

III.—EN CADA BRIGADA.

Un Teniente coronel ó Comandante.
 Dos Capitanes.
 Dos Tenientes.

IV.—DIVERSAS COMISIONES.

Dos Tenientes Coroneles.
 Tres Capitanes.
 Dos Tenientes.

Art. 2.º Siempre que fuere necesario aumentar el personal de las comisiones, se tomarán para ellas Jefes y Oficiales de los Estados Mayores de las Divisiones ó Brigadas, si las exigencias del servicio lo permiten, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 3.º En tiempo de guerra se suspenderán en todo ó en parte las comisiones, aumentándose los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas y formando otros para los nuevos ó para los Ejércitos ó Cuerpos de Ejército.

Art. 4.º En el Departamento podrá haber como agregados los Jefes, Oficiales y sargentos de infantería ó caballería que fueren necesarios en calidad de topógrafos, traductores, dibujantes, fotógrafos, telegrafistas, impresores, litógrafos y empleados de estafeta.

En los estados Mayores de Cuerpos de Ejército y Divisiones, se tendrán Oficiales de infantería ó caballería en calidad de Secretarios para el despacho de correspondencia, estados, partes, &c. Los Jefes y Oficiales se tomarán del Depósito, abonándoseles su haber íntegro.

TÍTULO SEGUNDO.

Ascensos.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, tendrán lugar en lo general, por antigüedad; la instrucción y los servicios distinguidos se tendrán como preferentes. El Cuerpo procurará tener siempre cubiertas todas sus vacantes por medio de promociones anuales.

Art. 6.º Las materias que deben saberse para ser Teniente del Cuerpo segun el programa del Colegio Militar, serán: Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, aplicación del Álgebra á la Geometría, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Secciones cónicas, Cálculos diferencial é integral y Geometría descriptiva.

Topografía general.

Física.

Química.

Mecánica racional y aplicada.

Arquitectura.

Estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.

Geodesia y Astronomía.

Reglamento de maniobras de la infantería.

Idem. „ idem. „ „ caballería.

Fortificación pasajera y Artillería práctica.

Idem permanente y Artillería científica.

Historia natural.

Jurisprudencia militar.

Documentación militar.

Arte é historia militar.

Lógica y derecho constitucional y de gentes.

Ordenanza general del Ejército.

Higiene militar é hipiátrica.

Geografía é historia.

Dibujos natural, de paisaje, topográfico, lineal y geográfico.

Idiomas frances é inglés.

Esgrima, gimnasia, natacion y equitacion.

Art. 7.º Los Oficiales que ingresen al Cuerpo, permanecerán seis meses en el Departamento con objeto de conocer la organizacion y movilizacion del Ejército, así como sus diferentes servicios. Concluidos los seis meses, pasarán á los Cuerpos del Ejército, en las armas de infantería ó caballería para practicar en estas armas. En seguida se ocuparán de trabajos topográficos, ó pasarán á los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas.

Durante su práctica aprenderán el servicio de los Ejércitos en campaña.

Art. 8.º Los Capitanes tendrán obligacion de servir en la infantería, si como Tenientes han estado en la caballería y vice versa. En seguida se comisionarán en las Secciones topográficas y geográficas, ó en los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas.

Art. 9.º Los Comandantes y Tenientes coroneles ascenderán por antigüedad, excepto en los casos previstos en el art. 5.º

Art. 10. Los Tenientes serán considerados como Oficiales-alumnos de Estado Mayor, así es que,

el Cuerpo de Oficiales y Jefes será realmente de seis Coroneles, diez Tenientes coroneles, diez Comandantes y cuarenta y cuatro Capitanes, haciendo un total de setenta.

Art. 11. Quedan prohibidos los grados en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, así como los empleos en otras armas, debiendo ser todas del empleo efectivo.

TÍTULO TERCERO.

Ingreso al Cuerpo de Oficiales de otras armas.

PERMUTAS, PASES Y ASCENSOS DE OFICIALES Y JEFES DE ESTADO MAYOR Á LAS OTRAS ARMAS.

Art. 12. Sólo podrán ingresar al Cuerpo Especial de Estado Mayor, los Tenientes Capitanes y Comandantes que llenen los requisitos que expresa el decreto de formación del expresado Cuerpo. Su antigüedad en el Cuerpo, será la de su ingreso á él.

Art. 13. A los mismos Oficiales ó Jefes se les dispensará de la práctica de infantería ó caballería, puesto que la han tenido en la arma en que servían; pero estarán sujetos, así como los demás Jefes y Oficiales del cuerpo á los servicios en el Departamento, secciones topográficas y geográficas y Estados Mayores de Divisiones y Brigadas, así como al servicio en la otra arma distinta de la que vinieron. Sin estos requisitos, no podrán ascender.

Art. 14. Las permutas sólo se admitirán entre Tenientes y Capitanes que llenen las condiciones del art. 12, quedando sujetos á lo que dispone el art. 13.

Art. 15. Los comandantes, Tenientes coroneles y Coroneles, no pueden permutar; pero sí ascender saliendo del Cuerpo, conservando su opción al mismo y aún volver á él si hubiere vacante en su nueva clase.

Art. 16. Todos los Jefes y Oficiales que pasen á las otras armas por permuta ó ascenso, pueden ser llamados por la Secretaría de Guerra para que ingresen al Cuerpo cuando se juzgue conveniente, á fin de emplearlos en los trabajos especiales de él.

Art. 17. Se procurará, hasta donde sea posible, que los Jefes y Oficiales de Estado Mayor no estén fuera del contacto de las tropas por más de un año.

Art. 18. La estancia de los Tenientes y Capitanes de Estado Mayor en los Cuerpos de Infantería y Caballería, será como agregados; pero sujetos en todo á dichos Cuerpos mientras duren en ellos haciendo su práctica.

Art. 19. Los haberes de los Tenientes y Capitanes que se encuentren en los Cuerpos, se sacarán por los mismos con cargo al Cuerpo Especial de Estado Mayor.

TÍTULO CUARTO.

Despacho en el Departamento.

Art. 20. Para el despacho en el Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, podrán pedirse á los demás Departamentos todos los documentos que se necesiten en aquel y que puedan servir de datos, tanto al Detall General y á las existencias, como á la organización, reglamentación, movilización, etc. Dichos documentos se devolverán una vez que surtan sus efectos.

Art. 21. De todo grado, ascenso, mutación, retiro, licencia absoluta, refundición de Cuerpo, creación de nuevos, y en general, de todo lo que causa alta, baja, extinción ó creación en Generales, Jefes y Oficiales de Cuerpos ó corporaciones; pasarán boleta los demás Departamentos al del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Art. 22. Todo empleado de Administración que funcione como Pagador de secciones, Cuerpos ó corporaciones, Establecimientos de construcción, Brigadas, Divisiones, etc., así como los Habilita-

dos de Cuerpos ó corporaciones, enviarán mensualmente al Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, un corte de caja del mes, una balanza y un presupuesto.

Art. 23. Todos los negocios que tengan con el Ministerio de Guerra la Plana Mayor del Ejército, el Cuerpo de Administracion y la Gendarmería, se despacharán en el Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, con excepcion de las órdenes de pago, de las que se le pasará boleta en cada caso.

Art. 24. La Comisaría de Guerra enviará cada cuatro meses al Departamento, un presupuesto general de las tropas pagadas por el presupuesto de Guerra, y una noticia de lo recibido y distribuido.

Art. 25. Toda iniciativa del Departamento será hecha por escrito. Una vez acordada, dicho Departamento pasará la boleta respectiva á quien corresponda.

Art. 26. Las iniciativas, circulares y órdenes que comprendan á todas las armas del Ejército, serán formadas por el Departamento.

Art. 27. El Jefe del Departamento tiene para con todos los Jefes y Oficiales del mismo, las atribuciones necesarias para proponerlos en las distintas comisiones, segun lo juzgare conveniente en obsequio del buen servicio. Igualmente la tiene para hacer las propuestas para ascensos, separaciones y licencias; pasar revista á toda clase de trabajos; arreglar los servicios particulares y generales; proponer el método que se ha de seguir en las academias, así como los autores que deban estudiarse, siendo responsable de la falta de adelanto de sus subordinados, así como del desórden, poco espíritu militar y malos trabajos del Cuerpo. Para hacer cumplir sus obligaciones á todos los individuos que le están subordinados, y para los castigos, tiene las facultades que señala la Ordenanza general del Ejército á los coroneles de los Cuerpos.

TÍTULO QUINTO.

Revista de Comisario.

Art. 28. El Cuerpo Especial de Estado Mayor pasará revista en México, anotándose los Oficiales ausentes en las diversas comisiones de Estados Mayores, secciones geográficas, topográficas, de reconocimientos y de itinerarios.

Art. 29. Los Jefes y Oficiales del Departamento pasarán su revista por papeleta ante quien corresponda: por medio de justificante, el personal que del Cuerpo se encuentre accidentalmente en esta Capital. En las Divisiones y Brigadas la pasarán por papeleta en el Cuartel General de que dependan, remitiendo por duplicado á esta Secretaría sus listas respectivas certificadas.

Los que se encuentren en comisiones aisladas, la pasarán por medio de justificantes que sacarán de quien corresponda en el lugar en que se encuentren.

Art. 30. Siempre que esta Secretaría nombre Jefes y Oficiales en comisiones especiales, determinará la manera en que deban justificar sus revistas.

TÍTULO SEXTO.

Comisiones topográficas, etc.

Art. 31. El grupo de Oficiales nombrados en comision para trabajos topográficos, itinerarios y reconocimientos, recibirán los libros, instrumentos y útiles necesarios. Se formará un presupuesto de los gastos precisos y de los imprevistos, cuyo importe lo recibirá desde luego ó por abonos. En este último caso, se les entregarán las órdenes necesarias para las oficinas que han de hacer los pagos en los plazos que se fijarán.

Art. 32. De todas las cantidades que reciban las comisiones, deben rendir distribucion, para lo cual mandarán sus cuentas á esta Secretaría, y en virtud de su exámen el ciudadano Secretario de Guerra resolverá lo conveniente.

Art. 33. Solamente esta Secretaría puede distraer de sus comisiones á los Oficiales, Jefes ó sec-

ciones en sus diferentes trabajos, así como cambiarlos ó retirarlos. En sus comisiones dependerán únicamente de ella, á ménos que en la órden por la que se les nombró, se exprese á quien quedan sujetos.

Art. 34. A los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor no se les darán otras comisiones que las especiales de su institucion, y solo esta Secretaría podrá comisionarlos fuera de su Cuerpo.

TÍTULO SÉTIMO.

Ingenieros civiles.

Art. 35. Los Jefes y Capitanes del Cuerpo Especial de Estado Mayor, serán considerados como ingenieros civiles, sirviéndoles de título sus despachos respectivos, conforme á la ley de 14 de Abril de 1855 en su artículo 7.º y aclaracion de 14 de Agosto de 1872, ejerciendo previo permiso de esta Secretaría.

TÍTULO OCTAVO.

Servicios directores y su division.

Art. 36. Los servicios directores en los Ejércitos, Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, son los siguientes:

Estado Mayor Especial.

Idem idem de Artillería, que tomará el nombre de "Comandancia de Artillería" de donde pertenezca.

Comandancia de Ingenieros, idem, idem.

Administracion.

Art. 37. El Estado Mayor, bajo las órdenes del Jefe de Estado Mayor y siempre á nombre del General en Jefe, dirige y centraliza los servicios segun las intenciones, ideas y órdenes de éste. Los demas servicios son dirigidos por sus jefes respectivos en todo lo que les es particular, sujetándose para lo general á las órdenes que el General en Jefe les dé personalmente ó por conducto del Jefe del Estado Mayor.

Art. 38. Los tres últimos servicios directores expresados en el art. 36, forman parte del Estado Mayor en los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas.

Art. 39. Todos los servicios en lo particular y mecánico de su arma, estarán sujetos á sus Comandantes respectivos; pero los Generales en Jefe podrán con el carácter de Subinspectores de sus tropas, ejercer una vigilancia continua sobre aquellos, corrigiendo las faltas que notaren, para que las órdenes generales de movimiento, etc., puedan ejecutarse puntualmente.

Art. 40. En tiempo de paz, todos los servicios deben concurrir á un objeto único, es decir: á la preparacion para la guerra. Cada Estado Mayor, en lo que respeta á su accion, tiene la misma mision. Estos trabajos se conducirán de manera que la paz produzca todo lo que sea necesario, para que al entrar en campaña se tengan los elementos necesarios á los Ejércitos.

Art. 41. Una vez movilizado el Ejército no debe tener necesidad de ocuparse de aquellos trabajos que pertenecen al tiempo de paz. Corresponde por consiguiente á los Estados Mayores, vigilar y preparar todo, de manera que no se deje nada á lo imprevisto. El Cuerpo Especial de Estado Mayor en su calidad de organizador, reglamentador y encargado de la movilizacion del Ejército para que éste llene su objeto en los campos de batalla, tiene grandes facultades y deberes que cumplir, y para esto debe tomar en tiempo útil todas las medidas necesarias, á fin de que todos los servicios se hallen dispuestos, y de que aunque la guerra estalle inopinadamente, el Ejército pueda entrar desde luego en campaña.

Art. 42. Entre los trabajos más importantes del Estado Mayor en tiempo de paz, debe contarse la preparacion completa para pasar al estado de guerra, por medio de instrucciones á sus diferentes grupos que tiene en las Divisiones y Cuerpos de Ejército, y á los Jefes de los demas servicios especiales. Esto es del mayor interes, porque si se deja para última hora el cuidado de especificar la naturaleza de estos servicios y sus usos, habrá desórdenes muy difíciles en momentos en que no se debe titubear y durante los cuales se pierde un tiempo precioso que trae funestas consecuencias.

Art. 43. Los Jefes de Estado Mayor no vacilarán en proponer á los Generales en Jefe, todo aquello que crean necesario para lograr el buen resultado de una campaña ó de un combate, pues deben á sus Generales en Jefe "el tributo de sus ideas y la comunicacion de todo lo que crean de interes para el Ejército."

Art. 44. Los Comandantes de Artillería é Ingenieros, el Jefe de la Administracion, y en general, todos los jefes de los distintos servicios, deben tener presente que si en lo mecánico y peculiar á sus armas solo ellos son los directores y responsables, no pueden dar órdenes de movimiento, ni aquellas que afectan en lo general á las tropas de que dependen, sin que el Estado Mayor tenga noticia de todo, bien sea que las órdenes pasen por él, ó que las dé directamente el General en Jefe.

Art. 45. En la Secretaría de Guerra concentrará el Cuerpo Especial de Estado Mayor su direccion por medio de su departamento, teniendo á su cargo todos los trabajos que estén en relacion de una manera general con el Ejército. Tendrá la iniciativa general en toda clase de servicios, y propondrá los que á su juicio deban mejorarse ó corregirse.

TÍTULO NOVENO.

Atribuciones de los Estados Mayores.

Art. 46. Partiendo del principio, que, en interes del Ejército es preciso descargar al General en Jefe de todos los cuidados y de todos los trabajos secundarios que son inherentes á las órdenes que éste da, se previene: que un Estado Mayor, desde que se constituye, pertenece en los detalles á la tropa cerca de la cual funciona; que el Jefe de Estado Mayor, así como los de cada fraccion de tropas, tiene su servicio definido, y por consiguiente, lo arregla por su propia autoridad siguiendo el espíritu de los reglamentos y de la ciencia de la guerra, segun las instrucciones del General en Jefe de quien dependa.

El Jefe de Estado Mayor no confundirá su accion *directora* con el *mando* del General en Jefe, pues éste es el único depositario de toda autoridad; dueño de todas las voluntades, regulador de todas las operaciones y primer juez de las cosas y de las personas en su Ejército, todo depende absolutamente de él, y es el único responsable ante su gobierno y su nacion. Pero desde que ha dado sus órdenes al Jefe de Estado Mayor, á éste es á quien pertenece tomar y ordenar todas las disposiciones consagradas por la ciencia y la experiencia, á fin de asegurar la ejecucion de la cual es el solo responsable ante aquel.

Art. 47. Los Jefes de Estado Mayor, así como el personal de éste, recibirán órdenes para que tome las disposiciones de marcha en el sentido indicado; se le señalarán y fijarán los puntos de concentracion transitorios ó definitivos, las jornadas, las regiones de alojamiento, la formacion de las columnas, las vanguardias, los servicios de seguridad de la caballería á gran distancia, y los reconocimientos durante la marcha. Las órdenes del Jefe de Estado Mayor General, basadas en el estudio hecho en el Estado Mayor General, asegurarán los servicios de las subsistencias, del material, de los alojamientos, y del servicio de sanidad; especificando la ocupacion de los territorios, la utilizacion de las líneas de caminos de fierro atras de las columnas (ó para trasportar á éstas sobre una parte de su trayecto si la caballería cuida de su seguridad); en una palabra, estos trabajos y estas instrucciones deberán hacer llevar las tropas en buen orden á la hora precisa y al lugar designado para entregarlos al Jefe del Ejército. En general, las funciones de los Jefes de Estado Mayor, consisten principalmente en *transmitir y ejecutar bajo su responsabilidad*, las órdenes de los Generales en Jefe, segun se expresa en los artículos siguientes:

Art. 48. Las funciones del *Jefe de Estado Mayor General*, consisten:

I. En transmitir y ejecutar bajo su responsabilidad, las órdenes del General en Jefe.

II. En ejecutar las órdenes que reciba personalmente para los trabajos exteriores, el establecimiento de campos, los reconocimientos, las visitas de puestos y las demas partes del servicio.

III. En reunir y completar los planos y noticias propias para conocer la configuracion, historia, organizacion, espíritu y recursos de las comarcas ó regiones ocupadas por el Ejército, y hasta donde sea posible, las que el Ejército pueda ocupar en lo sucesivo.

IV. En mantener relaciones constantes con los cuerpos de Ejército vecinos y las Divisiones territoriales que se encuentren en el radio de accion del Ejército, para conocer los recursos y socorros que puedan esperarse de ellos.

V. En corresponder directamente con los Jefes de Estado Mayor, los Comandantes de Artillería é Ingenieros, los Directores de la Administracion y del servicio de sanidad del Ejército y de sus subdivisiones, para estar al corriente del estado y de las necesidades de los cuerpos y de los diversos servicios.

VI. En reunir y clasificar todos los elementos necesarios para noticiarlos al General en Jefe, respecto á la posicion y situacion del Ejército, y para hacer ejecutar, en las mejores condiciones posibles, los movimientos y las marchas que se ordenen.

VII. En dar al Comandante en jefe y á la Secretaría de Guerra, los estados de fuerza y del lugar de los cuerpos y puestos; los partes de marchas, operaciones y todas las noticias que fueren necesarias.

Art. 49. El Jefe del Estado Mayor General, tiene la firma de los negocios ú órdenes de trámite, pero siempre á nombre del General en Jefe.

Art. 50. Las funciones del *Jefe de Estado Mayor de Cuerpo de Ejército*, son las mismas que las del Jefe del Estado Mayor de Ejército, aunque con ménos extension. Las relaciones con su general y con el Jefe del Estado Mayor General, son las mismas que las de éste con su General en Jefe y el Secretario de Guerra. Tendrá correspondencia directamente con el Jefe de Estado Mayor General y con los diversos Jefes de servicio del Cuerpo de Ejército, para todo lo que tiene relacion con los detalles del servicio y á las noticias que tenga que dar ó que pedir.

Mantendrá relaciones con los Jefes de Estado Mayor de las Divisiones territoriales y con los de las Divisiones activas que se encuentren en el radio de accion del Cuerpo de Ejército, para conocer los recursos de toda especie que puedan sacarse de la region ocupada por las tropas, y hacer un cambio mútuo de estados de la situacion y del efectivo de los cuerpos, siempre que no tenga orden en contrario de su General en Jefe.

Someterá á la aprobacion del General las minutas de los oficios y de los partes que dirija al Jefe del Estado Mayor General ó á otras autoridades, á ménos que se le autorice por su general para verificarlo sin dicha aprobacion.

Art. 51. Las atribuciones y funciones del *Jefe de Estado Mayor de una Division*, son las mismas que las del Jefe de Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército, pero tendrá presente que se deben mantener relaciones no solamente con el Jefe del Cuerpo de Ejército, á quien pertenece la Division, sino aún con el Comandante en Jefe del Ejército y con el Comandante de la Division territorial dentro de la cual opere.

Art. 52. Las atribuciones y funciones del *Jefe de Estado Mayor de Brigada* son las mismas, dentro de ella, que las de los de Division, y en cuanto á las exteriores, depende del Jefe de Estado Mayor de su Division, del de su cuerpo de Ejército para los partes respectivos, y del General en Jefe de su Brigada. Estos mismos Jefes de Estado Mayor de Brigada, no tendrán firma, ni para órdenes, ni aun para negocios de trámite.

TÍTULO DÉCIMO.

Trabajo de los Estados Mayores.

Art. 53. En el Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor y en todo Estado Mayor, grande ó pequeño, que esté encargado de la direccion de los servicios, bien sea en una Brigada ó en un Ejército entero, el grupo de Oficiales que la forma aplicará en proporciones más ó ménos extensas, los principios de una ciencia única: la de la direccion de los Ejércitos. Esta direccion debe ser idéntica en todos los Estados Mayores por numerosas que sean las funciones directivas.

Art. 54. El trabajo de los Estados Mayores se dividirá en cinco secciones: este trabajo podrá estar repartido en dos, tres, cuatro ó más oficiales, ayudados por *secretarios* que serán oficiales de las armas de infantería ó caballería agregados especialmente para este servicio. La correspondencia y demas que deba ser secreto, la tendrán especialmente á su cargo los oficiales de Estado Mayor.

Art. 55. Las secciones de trabajo tendrán á su cargo lo siguiente:

PRIMERA SECCION.

Parte general.

- 1º Organizacion del Ejército.
- 2º Reparticion del Ejército en las guarniciones, puestos, campos ó acantonamientos.
- 3º Movimientos generales ó particulares.
- 4º Misiones de toda especie.
- 5º Correspondencia con diversas autoridades para todo lo concerniente al personal, material y munitciones de guerra; los trabajos, la instruccion y el servicio del Ejército.
- 6º Órdenes generales y particulares.
- 7º Palabras de seña, contraseña, etc.
- 8º Organizacion de depósitos, para los hombres, caballos y mulas que no pueden seguir al Ejército.
- 9º Noticias y partes confidenciales respecto á la posicion, situacion y objeto del enemigo.
- 10 Recepcion y expedicion de oficios, cartas, etc.
- 11 Telégrafos y caminos de fierro.

SEGUNDA SECCION.

Administracion.

- 1º Administracion del Ejército.—Presupuestos, ingresos y gastos.
- 2º Alojamiento de las tropas y distribuciones de toda especie.
- 3º Servicios de sanidad y de ambulancias.
- 4º Disposiciones administrativas concernientes á los depósitos y á los convoyes.
- 5º Estados de situaciones numéricas y otras, tanto para el personal como para el material.
- 6º Hospitales y movimiento de enfermos.
- 7º Vestuario y equipo de las tropas.
- 8º Almacenes de vestuario, equipo y subsistencias.
- 9º Entretenimiento y empleo de los medios de transporte.
- 10 Empleo de las presas.
- 11 Multas, contribuciones, préstamos y requisiciones.

TERCERA SECCION.

Orden y Policia.

- 1º Lugar de alojamiento y seguridad del cuartel general.—Redaccion de consignas importantes.
- 2º Mantenimiento del orden y de la disciplina.
- 3º Administracion de justicia.
- 4º Servicio del conductor general.
- 5º Servicio y conduccion de los vigilantes, ordenanzas, estafetas, correos, salvaguardias y guías.
- 6º Licencias, permisos y mutaciones.—Certificados de buena conducta y otros para los militares.
- 7º Prisioneros de guerra.
- 8º Cantineros, vivanderos, mercaderes é individuos no militares que siguen al Ejército.
- 9º Desertores y personas sospechosas.
- 10 Policia general y de seguridad.—Espionaje.
- 11 Carruajes y atalajes de trenes y equipajes.

CUARTA SECCION.

Topografía.

- 1° Reconocimientos militares.—Cartas y planos topográficos y otros distintos.
- 2° Memorias y notas sobre todo lo que puede interesar al Ejército en la region ocupada y aun de las vecinas.
- 3° Relaciones generales de los trabajos y las operaciones del Ejército y boletines.
- 4° Diario de historia.
- 5° Conservacion de los archivos.

QUINTA SECCION.

- 1° Parlamentarios.
- 2° Convenciones, armisticios, canjes.

Art. 56. *El despacho de un Estado Mayor será un lugar de silencio, trabajo, discrecion, orden y calma, en el cual reinará en alto grado el espíritu serio y reflexivo que conduzca á las decisiones justas y á una ejecucion rápida, enérgica y correcta. Cualquiera que sea su instalacion en tiempo de paz ó en tiempo de guerra, queda su entrada estrictamente prohibida á todos aquellos que no hacen parte del Estado Mayor. Toda comunicacion útil y la llegada de órdenes, de mensajeros y de solicitantes, será arreglada de un modo invariable, á fin de que nadie pueda introducirse, hasta donde está, sin previo aviso. Este principio es general, y debe ser aplicado en guarnicion, en los campos y en los vivacs.*

Art. 57. En tiempo de paz, se ocuparán los Estados Mayores, no solo en los trabajos de gabinete, sino tambien en levantamientos de planos, itinerarios, reconocimientos, etc., en su zona respectiva. Para esto, se formarán una ó dos secciones, las cuales se sujetarán á las órdenes é instrucciones del Jefe del Estado Mayor respectivo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

**Edecanes ó Ayudantes de campo, Oficiales de ordenanza, Ayudantes, etc.,
y secretarios particulares de los Generales en Jefe.**

Art. 58. Quedan prohibidas las comisiones de Oficiales conocidos por Edecanes, Ayudantes de campo, Oficiales de ordenanza, Ayudantes, etc., que se encontraban al lado de los Generales en Jefe como ayudantes personales.

En el caso de haber en los Estados Mayores ó con los Generales en Jefe otros oficiales que los de Estado Mayor, aquellos deben ingresar á éste formando parte de él, y ocupándose en las comisiones que les dé el Jefe de Estado Mayor respectivo. Quedan tambien prohibidos los cargos que se conocen con el nombre de "Secretarios particulares de los generales en Jefe, sean ó no militares dichos secretarios."

TÍTULO DUODÉCIMO.

Organizacion del servicio.

Art. 59. El Jefe de Estado Mayor, será el que organice el servicio, el cual se dividirá en *sedentario* y *activo*.

El primero, comprenderá el de gabinete. El segundo, el diario ó semanal y las comisiones.

El servicio de gabinete se ejecutará bajo la direccion de los oficiales de Estado Mayor según los acuerdos del Jefe, quedando la parte puramente mecánica al cargo de los Oficiales secretarios para que no absorba é inmovilice á los Estados Mayores propiamente dichos, alejándolos de su mision más útil, como

es la de los servicios exteriores. Un tercio de los Oficiales de cada Estado Mayor, turnará por semanas en el servicio de gabinete y por día en las marchas, sin que el resto del personal deje de estar al tanto de aquellas órdenes ó providencias que debe saber el Estado Mayor. Solo en casos muy urgentes, concurrirán todos los Oficiales á este servicio.

Los Jefes de los Estados Mayores, segun los formularios que establezca la Secretaría de Guerra, tendrán todos sus documentos impresos para que no haya más trabajo que llenarlos. En todos sus oficios, órdenes, etc., adoptarán una fórmula general lacónica, clara y del mismo estilo, evitando largas digresiones; las órdenes é instrucciones serán breves y terminantes; los despachos de cifras bien escritos y numerados, y tan claros que no haya confusion de letras ni de números.

Art. 60. Los Oficiales de Estado Mayor que estén de servicio de gabinete, darán el trabajo de escritura á los Secretarios; formarán las minutas segun las órdenes que reciban del Jefe del Estado Mayor y las distribuirán en las cinco secciones. Presentarán en este orden al Jefe de Estado Mayor, las piezas acordadas, y se arreglarán de manera que para la hora de la firma esté despachada toda la correspondencia. Cuando esta sea muy extensa, los Oficiales de semana serán ayudados por uno ó varios de los salientes.

Para el mejor servicio, los Oficiales de semana, dividirán á los Secretarios segun la clasificacion de las secciones, escogiendo los más inteligentes para hacer las minutas y escribir los despachos cuya redaccion no pida más que simples fórmulas de tramitacion.

SECRETARIOS.

Art. 61. El personal de Secretarios, se sujetará á las necesidades del servicio. De su buena eleccion dependerá la expedicion rápida y segura de la correspondencia y la libre accion de los Estados Mayores en la verdadera esfera de su mision.

No se tomarán Secretarios entre los Oficiales de los cuerpos de tropa, sino en casos muy urgentes á juicio del General en Jefe, debiendo nombrarse entre los disponibles del depósito.

Art. 62. Los Secretarios deberán llenar las cualidades de discrecion, inteligencia, conducta irreprochable y regular instruccion. Se procurará escogerlos entre los que tengan buena letra; conozcan un idioma extranjero y sepan dibujo topográfico.

Art. 63. Los Secretarios se encargarán, bajo la vigilancia del Oficial ú Oficiales de Estado Mayor de servicio interior, de todo el trabajo material de la correspondencia y escritura, de la clasificacion y expedicion de oficios y demas documentos, de la conservacion de los archivos, libros, papeles, cajas, cartas, etc. Ellos serán los que al llegar al lugar donde se deba pernóctar ó estacionar, dispondrán inmediatamente bajo la vigilancia del Oficial de dia, el local destinado á la oficina de manera que pueda servir al trabajo interior del Estado Mayor.

Art. 64. El número de Oficiales Secretarios en los Estados Mayores, será ordinariamente el siguiente:

TIEMPO DE PAZ.

En un Cuerpo de Ejército.....	5
En una Division.....	3
En una Brigada.....	2

TIEMPO DE GUERRA.

En un Campo de Ejército.....	6
En una Division.....	4
En una Brigada.....	2
En un Ejército su número será segun lo exijan las circunstancias.	

SERVICIO ACTIVO.

Art. 65. La parte activa del servicio de los Estados Mayores comprenderá: *el servicio activo diario y el servicio de misiones exteriores.*

Art. 66. *El servicio activo diario*, se hará por uno ó dos Oficiales y durará veinticuatro horas. Este servicio consistirá en:

- 1º Acompañar al General en Jefe cuando se lo prevenga, y comunicar sus órdenes.
- 2º Acompañar al Jefe de estado Mayor á donde sea necesario en interes del servicio segun sus órdenes.
- 3º Hacer las visitas de almacenes, cuarteles, hospitales, ambulancias y prisiones ó intervenir las distribuciones cuando se juzgue conveniente.
- 4º La vigilancia de la policía en general, disciplina, servicio de tropas y la de los puestos del Estado Mayor.
- 5º Cuando se determine, serán acompañados los Oficiales de Estado Mayor en este servicio, por uno ó dos Oficiales subalternos de los Cuerpos de tropas. Uno ó más soldados de caballería irán con aquellos Oficiales.

Art. 67. *El servicio de comisiones exteriores* comprenderá:

- 1º La eleccion de posiciones.
- 2º La vigilancia del servicio de seguridad.
- 3º La de los puestos y destacamentos.
- 4º Los reconocimientos.
- 5º Las operaciones topográficas.
- 6º Los campos, acantonamientos y vivacs.
- 7º El establecimiento de las comunicaciones entre los cuarteles generales.
- 8º Calzadas, caminos de fierro y telégrafos.
- 9º El servicio completo de marchas.
- 10º Colocacion y lugar de los parques.
- 11º Idem, idem, de los hospitales y ambulancias.
- 12º Idem, idem, de las oficinas de etapas.
- 13º Reunion de las subsistencias y contribuciones.
- 14º Noticias y espionaje.
- 15º Servicio de parlamentarios.

Art. 68. Todas las misiones del servicio activo exterior comprenden, no solamente la mision misma, sino tambien un trabajo de escritura que constituye el parte de la mision ejecutada, con ó sin dibujos. Este trabajo escrito y gráfico, es parte integrante de la mision. El tiempo empleado en ella, debe ser lo más corto posible, dándose cuenta la más tarde (salvo los casos importantes), en el acuerdo y firma del dia siguiente. El Oficial de servicio de gabinete cuando sea necesario, pondrá á disposicion de los Oficiales en mision, un Secretario, para el trabajo de escritura que es la consecuencia de los servicios exteriores. Los Jefes de Estado Mayor y sus Oficiales, tendrán el mayor cuidado de que los servicios exteriores no sean descuidados ó diferidos, porque de su buena y pronta ejecucion, depende las operaciones del Ejército.

PARTE, ACUERDO Y FIRMA.

Art. 69. Todas las mañanas irá el Jefe de Estado Mayor á la casa ó alojamiento del General en Jefe, y le dará parte de las novedades ocurridas, tomando su acuerdo y firma.

Art. 70. Para negocios que deban despacharse inmediatamente, irá el Jefe de Estado Mayor á recibir el acuerdo y firma á la hora que sea necesario, con excepcion de aquellos que pueda despachar por sí; sin perjuicio de dar cuenta ó inmediatamente, si el caso lo requiere.

Art. 71. En la mañana habrá un parte verbal de todos los Jefes de servicios directivos. En él estará presente el Jefe de Estado Mayor; pero al dar el suyo, que será privado, no concurrirán los demas Jefes.

Art. 72. Al alojamiento del Jefe de Estado Mayor más caracterizado y á la hora que él prevenga, concurrirán los demas Jefes de Estado Mayor para el arreglo del servicio especial y general.

Art. 73. En caso de ausencia ó impedimento del General Comandante, el parte se recibe por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 74. Los partes de los servicios diarios se rendirán á tiempo oportuno y á la hora que se fije por el Estado Mayor, á fin de que el servicio se ejecute con la regularidad debida.

Art. 75. Se adoptará una base fija, para la trasmision de órdenes. Todo lo que puede despacharse verbalmente se acordará al dar parte: lo demas y los negocios imprevistos se comunicarán por correspondencia cerrada; en tiempo de paz, se darán las órdenes por escrito.

Art. 76. El tiempo que necesite la trasmision de las órdenes para llegar á su destino, se calculará siempre, considerando el máximun de rapidez. Los Estados Mayores establecerán el tiempo preciso para las diferentes trasmisiones y cuáles han de ser los trabajos cuya ejecucion pueda dejarse hasta la tarde ó hasta el parte del dia siguiente, así como los objetos que sea preciso tratar, ordenar y expedir en el acto.

SERVICIOS ESPECIALES.

Art. 77. Los servicios especiales de Estado Mayor cuyos Jefes y adjuntos hacen parte del mismo, se componen:

<i>Del servicio de la artillería.</i>	(Para todos los Estados Mayores).
<i>Del de ingenieros.</i>	(Para idem, idem, idem, idem).
<i>Del de caballería.</i>	(Para idem, idem, idem, idem).
<i>Del de la Administracion.</i>	(Para idem, idem, idem, idem).
<i>El de la direccion de etapas.</i>	(Para el Estado Mayor General y los Estados Mayores de Ejército).
<i>El de sanidad y veterinario.</i>	(Para todos los Estados Mayores).
<i>El de justicia.</i>	(Estados Mayores generales, Cuerpos de Ejército y Divisiones).
<i>El de prebostes.</i>	(Todos los Estados Mayores).
<i>El de conductores</i>	(Idem, idem, idem, idem).
<i>El del cuartel general.</i>	(Para los Estados Mayores generales y de Ejército).
<i>Guardia, escolta y estafetas del Estado Mayor.</i>	(Para todos los Estados Mayores).
<i>Imprenta de campaña.</i>	(Estado Mayor general, de Ejército, y algunas veces de Cuerpo de Ejército y de Divisiones).
<i>Caminos de fierro.</i>	(Estado Mayor general).
<i>Telégrafos</i>	(Todos los Estados Mayores).
<i>Posta y correos de campaña.</i>	(Todos los Estados Mayores).
<i>Servicio de parlamentarios, canges, etc.</i>	(Estado Mayor general y algunas veces Estados Mayores de fracciones).

Art. 78. En general, los servicios especiales no se adjuntarán á los Estados Mayores, sino en tiempo de guerra. Sin embargo, es indispensable que durante la paz, el Estado Mayor General disponga el servicio especial de caminos de fierro, cuya compañía cuando se establezca, estará bajo las inmediatas órdenes del Jefe del Cuerpo Especial de Estado Mayor. Lo mismo pasará con el servicio telegráfico y el de la prensa de campaña.

Art. 79. En los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército y de Division, en tiempo de paz, los servicios especiales de Administracion, Sanidad, Gendarmería y Justicia, funcionarán como en tiempo de guerra.

Art. 80. La reparticion de los servicios especiales, diferirá solamente con la importancia de los Estados Mayores. Así, todos los Estados Mayores generales de Ejército, de Cuerpo de Ejército y de Division, tendrán servicios especiales de artillería, ingenieros, caballería, administraciones, sanidad, conductores, escolta, telégrafo y posta en la proporcion conveniente al mejor servicio.

Art. 81. Los Jefes de los servicios especiales, se considerarán á lo más como de grado igual al del Jefe de Estado Mayor, el cual es depositario de la responsabilidad directiva de sus misiones respectivas como de las suyas propias. En todos los casos, cualquiera que sea su grado, el Jefe de Estado Mayor tiene el primer lugar sobre todos los Oficiales que forman parte del Estado Mayor.

Art. 82. Los Jefes de los servicios especiales, ligarán sus trabajos con los Estados Mayores superiores hasta los mismos inferiores y vice-versa, de manera que los Comandantes de artillería, ingenieros, etc., agregados al Estado Mayor General, se entenderán con los Comandantes agregados á

los Estados Mayores de Ejército, éstos, con los de cuerpo de Ejército y así en seguida. De la misma manera, los partes subirán por la vía recíproca. Solamente el Jefe de Estado Mayor en cada Estado Mayor, extenderá su acción á todos los servicios, obrando los Jefes de éstos segun sus órdenes, y dicho Jefe segun las del General en Jefe.

Nunca ignorará el Jefe de Estado Mayor, las medidas que tomen los Jefes de los servicios especiales, quienes tendrán obligacion de darle conocimiento anticipadamente. Despues de la decision de éste, consultada si es necesario con el General en Jefe, los Jefes de los servicios especiales, serán puestos al corriente, en los límites que les incumban, de las disposiciones tomadas, á fin de que pueda saber lo que pase en el Ejército.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Movilizacion.—Concentracion.—Formacion.

Art. 83. La movilizacion comprenderá un servicio de Estado Mayor para el tiempo de paz y otro para el de guerra. Para este último servicio, solo se requiere la orden de ponerse en pié de guerra y en el acto entrarán en movimiento todos los servicios, hombres, caballos, trenes, parques, etc., de una manera prevista, sin omisiones, haciéndose la operacion en el espacio de tiempo más corto. Todos los trabajos de movilizacion serán durante la paz, el objeto de un laborioso exámen, basándose para el modo de reclutamiento en las leyes sobre la milicia y en la organizacion del Ejército. La regla de la cual se debe partir, es; que la movilizacion estará completamente preparada y resuelta durante la paz.

Art. 84. El Estado Mayor General, es el encargado de hacer el proyecto completo de movilizacion segun las órdenes del Ministro de Guerra.

Art. 85. Cuando la movilizacion se extienda solamente á un cuerpo de Ejército ó á una Division, se operará para esta fraccion de la fuerza total, segun los mismos principios que para el conjunto del Ejército, teniendo cuidado de no completar la porcion movilizada con los efectivos y material de las fuerzas no movilizadas.

PREPARACION EN LO QUE CONCIERNE Á LA LLAMADA DE LAS MILICIAS Y RESERVAS.—SU MOVILIZACION.

Art. 86. El trabajo comprenderá la preparacion de todas las órdenes que conciernan á la llamada de las clases de milicia y de las reservas. Dichas preparaciones y órdenes, se harán por los Estados Mayores de las divisiones que lo son al mismo tiempo de las zonas que ocupan aquellas. El modelo y conjunto del trabajo, se fijarán segun las instrucciones uniformes del Estado Mayor General, quien habrá tomado las órdenes y planes del Ministro de Guerra, para formar el plan general y los detalles.

Art. 87. Tanto el Ministro de Guerra como el Estado Mayor General, no expedirán las órdenes de llamada solamente al Jefe de la Division que se ha de movilizar, sino tambien á los Jefes de las Brigadas y á las autoridades civiles y á las militares que tengan que contribuir á la movilizacion. Las órdenes en cada Division, indicarán los lugares de concentracion de los hombres aislados, sus puntos y horas de partida, el dia y hora de su reunion en sus depósitos y Cuerpos, previniendo igualmente el tiempo que se deje á los hombres de los diferentes destacamentos para que tomen sus efectos, etc.

Art. 88. Los Estados Mayores de las divisiones, prepararán las instrucciones necesarias para poner en pié de guerra los regimientos y demas cuerpos de tropas. El Estado Mayor General, durante la paz, se asegurará de la uniformidad de tiempo y de ejecucion que necesita toda esta correspondencia preparada, á fin de que, en caso de movilizacion, y teniendo en cuenta las distancias que separan las guarniciones, todos los Estados Mayores de las Brigadas, los Regimientos y demas Cuerpos de tropas, cumplan, al mismo tiempo y en la misma sucesion, un trabajo idéntico. Dicho Estado Mayor General, tendrá el deber de hacer un cálculo muy preciso del tiempo de trasmision y de ejecucion, y deducir de él, el momento en que las órdenes sucesivas deben de ser enviadas á todas las fracciones de tropas.

PREPARACION DE LAS ÓRDENES RELATIVAS AL MATERIAL.

Art. 89. El Ministerio de Guerra dictará durante la paz, todas las órdenes é instrucciones que haya que expedir á los Estados Mayores de las Divisiones para la entrega de todo el material de guerra que á cada uno corresponda. Habrá una uniformidad perfecta y una regularidad llevada hasta los menores detalles en las órdenes que se relacionen con los departamentos de artillería é ingenieros, y con la direccion del cuerpo de administracion. Esta última, operando segun los mismos principios, procede durante la paz, al trabajo que comprende la puesta en pié de guerra, del tesoro del ejército, de sus subsistencias, de la preparacion y reparticion de víveres en campaña, objetos de campamento, efectos, etc., entendiéndose con el Estado Mayor General tanto para lo expuesto, como para lo que respecta á hospitales y ambulancias de acuerdo con el departamento del Cuerpo médico.

Art. 90. Para poner en pié de guerra, las plazas fuertes en su material y en sus aprovisionamientos, se hará un estudio por el Estado Mayor General, la artillería y los ingenieros, sujetándolo á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 91. Todas las operaciones que conciernen á la administracion, serán clasificadas por Divisiones y aun por Brigadas.

Art. 92. El Ministerio de Guerra en tiempo de paz y por medio del Departamento en su seccion de estadística, adquirirá todos los datos necesarios para la reparticion, requisicion y reunion de todos los medios de transporte del material, equipajes, carruajes, caballos, mulas de tiro y carga, trenes militar y auxiliar entre todas las comandancias, Estados Mayores y Divisiones.

Art. 93. Con la anticipacion necesaria se expedirán todas las órdenes para la movilizacion, la que tendrá lugar por regiones, es decir, por divisiones de tropas, cuyos Generales en Jefe tienen el mando en las suyas respectivas. Siendo los Jefes de las divisiones, ademas, Jefes de zona, la movilizacion se hará en un todo bajo su direccion, y al marchar dejarán un jefe en su lugar, que ayudado por los jefes de reemplazos y por las autoridades civiles y dirigido por Oficiales de Estado Mayor, completará los nuevos efectivos que se llamen.

FORMACION DE LOS ESTADOS MAYORES.

Art. 94. El Cuerpo Especial de Estado Mayor, tendrá siempre cuidado de mantener completos los Estados Mayores de las Divisiones y aun de las Brigadas; procurando que las secciones de trabajos geográficos, topográficos, de itinerarios, etc., se nombren por zonas que correspondan á las divisiones militares ó á aquellas donde se prevea la formacion de cuerpos de ejército.

Art. 95. La formacion de los Estados Mayores de Ejércitos y Cuerpos de Ejército, solo se hará cuando se esté próximo á entrar en campaña.

Art. 96. Los diversos servicios especiales, se prepararán durante la paz, poniéndose de acuerdo el Estado Mayor con los Jefes de dichos servicios, para que estén siempre listos y puedan entrar en campaña, uniéndose á las Divisiones, etc., inmediatamente que se dé la orden general. Los Jefes de los servicios especiales de artillería é ingenieros, prepararán las instrucciones necesarias para la reparticion de todo el material, equipajes, trenes, parques, etc.

Art. 97. El Estado Mayor hará formar con uniformidad y precision por los Estados Mayores de Divisiones, todas las piezas, instrucciones, órdenes y comunicaciones, que tengan por objeto, completar el efectivo de guerra del personal de sus servicios especiales, y de los Estados Mayores de Brigadas. Cuando se organicen activamente los Cuerpos de Ejército y Divisiones (cuadros, tropas, y material,) durante la paz, en su propio personal se reclutarán los elementos complementarios de los servicios especiales de sus Estados Mayores.

Art. 98. El Estado Mayor General hará igualmente en tiempo de paz, el proyecto de distribucion y concentracion para el momento de un levantamiento general.

Art. 99. Los trabajos en tiempo de paz, comprenderán las instrucciones del Estado Mayor General á los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército ó Divisiones, respecto á la manera con que éstos últimos deban hacer frente á las dificultades que podrían presentarse durante la movilizacion.

Art. 100. Los Estados Mayores tendrán siempre cuidado, de basar el sistema de movilizacion so-

bre la subdivision del territorio en zonas de reclutamientos correspondientes á los mandos militares de Divisiones ó Cuerpos de Ejército. Su principal cuidado, consistirá en disminuir hasta el estricto límite necesario, el tiempo que demanda la grande operacion militar de movilizacion, que en el fondo es siempre un momento de crisis en un instante solemne.

Art. 101. Hecho por el Estado Mayor General el proyecto completo de movilizacion y aprobado por el Ministro de Guerra, los Estados Mayores encargados de ésta, no deben admitir por ningun motivo, que se cambie, llegado el momento de efectuarla.

DISTRIBUCION DE LOS TRABAJOS EN TIEMPO DE PAZ Y MODO DE UTILIZARLOS EN CASO DE MOVILIZACION.

Art. 102. El Estado Mayor tendrá cuidado de conservar en tiempo de paz, una clasificacion juiciosa de todos los trabajos topográficos, reconocimientos, noticias, cartas, etc., que deban ser útiles en cada campaña. A él pertenece la mision de proporcionar á cada comandante en jefe, á cada Estado Mayor y á los Cuerpos de tropas, todos los documentos necesarios al entrar en campaña ó á las operaciones de guerra que deben seguir á la movilizacion, el envío de todas las cartas, de las estadísticas y noticias, etc., que no se hubieren hecho ó completado anualmente durante la paz, debe encontrarse preparado, para el momento de la guerra. El Estado Mayor General establecerá con la aprobacion del Ministerio de Guerra, cuáles han de ser las relaciones oficiales, y la manera de ejercerlas durante la campaña. Si un solo Cuerpo de Ejército ó una Division han de ser movilizadas, la misma reglamentacion será prevista, organizada y lista para ser ejecutada.

Art. 103. El Estado Mayor General, establecerá durante la paz, los mismos usos de correspondencia que deben existir en tiempo de guerra entre él y todos los Estados Mayores, y el de éstos entre sí, previendo de antemano cuáles serán las relaciones entre cada servicio director ocasionadas por el estado de guerra, y fijará el modo de trasmision ordinaria ó periódica para cada hipótesis, para cada caso y para cada servicio.

CONCENTRACION Y FORMACION.

Art. 104. El Estado Mayor General tendrá presente que, todos sus trabajos de organizacion, reglamentacion, etc., deben de dar por resultado, que con una sola orden, todo el personal, material, etc., del Ejército, se ponga en *movilizacion* y quede prontamente listo para la *concentracion*, de manera que, las grandes fracciones del Ejército se formen haciendo marchar las pequeñas por las vías más rápidas sobre la posicion ó posiciones más propicias para comenzar sus operaciones de guerra.

Art. 105. El Estado Mayor General establecerá de antemano, las prescripciones que sean necesarias para toda clase de trasportes de hombres, caballos, material, etc., debiendo tener todo listo y jamas esperar á última hora.

Art. 106. De acuerdo con el Ministerio de Guerra, el Estado Mayor General, hará en tiempo de paz un perfecto estudio sobre todas las hipótesis de guerras que puedan sobrevenir, y en este concepto, proyectará la movilizacion y concentracion del Ejército, sin olvidar los detalles grandes y pequeños, á fin de evitar retardos y confusiones en la ejecucion de las órdenes. El aprovisionamiento del Ejército, será uno de sus constantes estudios y para ello se pondrá de acuerdo con el cuerpo de administracion.

Art. 107. Los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército y Divisiones, serán los primeros agentes de movilizacion y concentracion en sus zonas respectivas, debiendo estar muy al corriente de los medios de transporte que en ellas existan, así como de los recursos de toda especie. De todo cambio en recursos, vías y trasportes que ocurra en sus zonas, darán inmediatamente cuenta á la Secretaría de Guerra por lo que pudiere interesar á los planes que se tengan proyectados.

TOMA DE POSESION DE MANDO.

Art. 108. Luego que los Estados Mayores tomen posesion de su servicio, establecerán inmediatamente su correspondencia y relaciones con los demas servicios directores y fijarán los puntos convenientemente escogidos de etapas, aprovisionamientos, hospitales, etc. Al mismo tiempo organiza-

rán el servicio de seguridad del Ejército y el cubriente de la caballería, á fin de que todo movimiento ulterior de los cuerpos, no sea conocido por el enemigo.

Art. 109. Dados á reconocer por la orden general del Comandante en Jefe, los Comandantes de Cuerpos de Ejército y Divisiones, los Estados Mayores y los Jefes de los servicios, comenzarán dichos Estados Mayores sus trabajos sin tregua ni descanso, y ejecutados los servicios de campaña, el Ejército marchará á su destino.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

Servicios exteriores.

Art. 110. Los servicios exteriores de los Estados Mayores en campaña, tendrán lugar desde el momento que comience la *concentración*. Estos servicios comprenderán:

- 1º La vigilancia de todo lo que tiene relacion con la policía, la disciplina y el servicio general.
- 2º La inspeccion de guardias, puestos y destacamentos, servicio de seguridad de la caballería y puestos avanzados.
- 3º Las visitas de almacenes, cuarteles, hospitales, prisiones y servicio de distribuciones.

Art. 111. En tiempo de paz, tendrán lugar las prevenciones que expresan las fracciones anteriores, exceptuando el servicio de seguridad que será solamente para tiempo de guerra.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

Instrucciones relativas á la parte secreta.

Art. 112. La parte secreta comprende todo lo que pertenece al espionaje y á las noticias que se adquieren del enemigo.

Nada hay tan importante en un Ejército, como la organizacion de este servicio. Un aviso recibido á tiempo, puede dar la victoria ó salvar de una derrota. La guerra es dudosa en sus resultados por la ignorancia en que se está de los movimientos del enemigo; el que los conoce sin retardo ni incertidumbre, aunque tuviese menor número de fuerzas que su contrario, no debería temer ningun acontecimiento desgraciado. Pero en las guerras ordinarias, es imposible adquirir este entero y pronto conocimiento, y frecuentemente las noticias no se obtienen sino tarde y con las mayores dificultades. Es, pues, preciso vencer los obstáculos que las precauciones del enemigo multiplican, valiéndose de todos los medios que el talento puede crear ó descubrir, y poner en obra el celo, habilidad y actividad más extensas.

Para lograr el objeto, que es siempre el de engañar al enemigo, sobre aquello que se quiere saber, y de conocer lo que él tiene interes de ocultar, no se puede emplear otra cosa que los espías; pero entre éstos, los hay de varias especies. Unos hacen este oficio por efecto de las pasiones personales; otros por abnegacion, éstos por interes, aquellos por oficio, otros en fin, por temor.

En el número de los primeros, se clasifican: 1º A las gentes que tienen quejas del Gobierno al cual se hace la guerra. Como estos son ordinariamente gentes de educacion en estado de juzgar, pueden ser muy útiles, y se hará todo lo posible para encontrarlos, darles todas las garantías que pidan, y asegurarles de más en más todo lo que pueda halagar sus pasiones ó su orgullo.

En el número de los segundos, es preciso comprender á los hombres que, á pesar de los peligros á que se exponen, se pasan al enemigo bajo cualquier pretexto ó con la ayuda de algun disfraz, y afrontan todo por servir mejor á su país. Las deudas que contrae el Estado por hechos de esta naturaleza, no se pagan con dinero; y se proporcionará la recompensa á la abnegacion, más bien que á los servicios.

La tercera clase, que será siempre la más numerosa, puede contener gente de todo estado y sexo, tales como sacerdotes, mujeres intrigantes y galantes, gentes que buscan á obtener alguna gracia del

Gobierno á quien sirven, ó de quienes se tienen fondos y que se les determina por el temor ó la esperanza; gentes que han hecho malos negocios, ó que tachados por la opinion pública, no tienen otros medios honestos de subsistencia; Oficiales del Ejército enemigo, que, teniendo deudas ó amando el juego y el fausto, no tienen los medios de sostener su tren, llenar sus compromisos ó satisfacer sus gustos, y otros, personas del mismo Ejército enemigo, de cualquier clase que sean, pero susceptibles de una baja venalidad. Entre estas gentes se encuentran algunos sin principios; es decir, sin honor, que sacrificarán su país á sus desarreglos, de la misma manera que ellos se han sacrificado; su codicia triunfará de todo, llegada la ocasion: será del que ofrezca más, y no habrá necesidad sino de más ó ménos oro para saber de ellos todo lo que esté en su poder de descubrir.

Las mujeres y los sacerdotes, sobre todo en los países católicos, han dado frecuentemente las más útiles noticias, por la doble razon de que poseen medios que ningun otro puede tener, y que en general, no se desconfía de ellos.

Los espías de oficio, que forman la cuarta clase, necesitan mucha atencion. La mayor parte de ellos, para asegurar su existencia y doblar su salario, sirven á los dos Ejércitos y dicen á los unos todo lo que han podido saber de los otros. Es un papel del que por precaucion es preciso desconfiar aun ántes de haberlo descubierto; así se impedirá á los espías de esta especie, que permanezcan inútilmente en el cuartel general, circulen en el Ejército ó tengan en él relaciones, se conozcan ó se concerten. Se les hará vigilar y se observarán á todos aquellos con quienes comuniquen. Por lo demas, se les interrogará siempre separadamente y en secreto, ó por personas expertas y seguras; se les hará hablar mucho sin descubrirse con ellos; se tratarán con una aparente distraccion las cosas más importantes sin detenerse en ellas, fingiendo no comprenderlos y que aparezcan creerse que se contradicen, deteniéndose sobre cosas fútiles y dándoles de esta manera falsas ideas, y en caso de necesidad falsas noticias; esto no se les hará sino con cierta retencion y oscuridad á fin de que ellos no descubran que se quiere engañarlos, y que cuando hayan visto que se han equivocado, lo atribuyan á su falta de sagacidad y no á una voluntad calculada. Es preciso no valerse con frecuencia de estos medios que pueden gastarse, y que solo deben emplearse discretamente y á propósito en los momentos más importantes, variándolos segun las circunstancias, y teniendo siempre presente que el enemigo puede usar de los mismos medios, y que en esto el suceso será para el más hábil.

Por lo demas, lejos de temer esta especie de espías, se sacará de ellos un doble partido, empleando una cierta habilidad, y en fin, si llegare el caso que estos espías fueran nocivos, no se titubeará en arrestarlos y castigarlos. Será necesario asegurarlos, si despues de algunos ardides empleados en una circunstancia importante, se viere uno descubierto, pues en semejante caso, todo debe sacrificarse á la salud del Ejército.

La quinta y última especie de espías, son, los que hacen este oficio por temor: estos pueden multiplicarse fácilmente; pero como se toman en su mayor parte entre las clases ménos instruidas, no podrán dar buenas noticias más que sobre las cosas materiales, y no dirán jamas sino lo que crean útil á su salvacion.

En este número están: Primero. Las gentes del país, mercaderes ú otros y aun extranjeros, que, por sus negocios, han atravesado el país ocupado por el Ejército enemigo, y de los cuales se sacan noticias, confiscando momentáneamente sus mercancías, arrestándolos y deteniéndolos hasta que hayan dicho lo que pueden saber, ó hasta que se hayan podido verificar sus declaraciones. Podrá suceder que entre ellos se encuentren buenos espías ó correos, pero con tales gentes se deberán tomar siempre garantías ó prendas de su fidelidad. Segundo. Los habitantes, que con sus familias ó sus propiedades caucionan su manejo y á quienes se les encarga de ir, bajo pretexto de vender sus efectos ó de un largo viaje, á verificar tal ó cual hecho: á éstos se les arrestan sus familias hasta que hayan cumplido la mision que se les ha dado. Tercero. Los principales habitantes de las ciudades y pueblos enemigos en los cuales se penetra, y que por medio de amenazas se les forza á decir todo lo que han visto ú oido.

En general, cualquiera que sea la confianza que pueda tenerse de un espía, correo ú otra persona cualquiera, es muy raro resolverse á una gran disposicion por un solo aviso ó noticia, y será necesario verificar el dicho de los unos por el de los otros, no contando en definitiva sino en lo que se haya verificado en virtud de una grande coincidencia entre hombres que no se conocen. Hay aún otro medio, y es, el de avisar á un espía que permanecerá arrestado hasta que su parte se verifique, y que su vida depende de su veracidad. No se pueden fijar los objetos particulares en los que de-

ben de emplearse las diferentes clases de espías; la casualidad sirve algunas veces mejor que el celo y la perspicacia. Es preciso preguntar siempre más de lo que se espera saber, á fin de conocer realmente todo lo que pueda ser útil.

A este respecto las preguntas más importantes son:

- 1ª ¿Dónde están los cuarteles generales del enemigo?
- 2ª ¿En qué punto hay Generales, cuáles son sus nombres, grados, carácter, etc?
- 3ª ¿Dónde está el parque de artillería y la reserva de caballería, y cuál es su composición?
- 4ª ¿Cuáles son los nombres y la fuerza de los cuerpos que están en cada ciudad, pueblo, campo, ó vivac; si son nacionales ó extranjeros, y cuántos cañones hay en cada punto?
- 5ª ¿Si el enemigo concentra sus fuerzas ó las divide?
- 6ª ¿Qué medidas toma el enemigo para sus víveres, trasportes y hospitales, teniendo en cuenta que estas noticias harán conocer si trata de ocupar largo tiempo sus posiciones, ó si dispone un movimiento ofensivo de maniobra ó retrógrado?
- 7ª ¿Cómo están alimentadas las tropas, vestidas y pagadas; si están contentas; cuál es la proporción de los enemigos; cuáles son las enfermedades reinantes; cuál es la mortalidad, etc.?
- 8ª ¿Si el enemigo mueve sus tropas; si esto lo hace de dia ó de noche, por masas, cuerpos ó destacamentos, etc.? porque estos detalles harán juzgar si maniobra para ganar tiempo ó para engañar ó cubrir los movimientos que proyecta.
- 9ª ¿Si espera refuerzos, cuáles son, de dónde vienen y cuándo se les espera?
- 10ª ¿Si pasa con frecuencia revista á sus tropas; si éstas revistas son de inspección ó de maniobras; si se hacen por Division ó por Cuerpo?
- 11ª ¿Si el enemigo ejecuta trabajos de fortificación; cuáles son los puntos que fortifica; cómo los fortifica; cuántos operarios hay en cada punto?

La manera de conducirse con los espías, será siempre la misma; es decir: se proporcionarán las recompensas á los servicios, cumpliendo siempre las promesas que se les haga, observando sobre todo el tratarlos y recompensarlos mejor que lo que pueda hacerlo el enemigo; se recompensarán siempre liberalmente, y aun con prodigalidad en caso necesario. Semejantes gastos, hechos con oportunidad, no se pierden jamas.

Quando en tiempo de paz se descubra á alguna persona encargada de una mision secreta extranjera, ó á un espía, el Estado Mayor General lo retendrá en seguridad apoderándose de sus papeles, para que la Secretaría de Guerra disponga lo que juzgue conveniente.

En la guerra, todo espía enemigo será conducido al Estado Mayor, y allí será interrogado por el Oficial director de la parte secreta, quien tratará de aprovechar las noticias que pueda obtener, apreciando debidamente, hasta qué punto el espía tenga interes en traicionar una ú otra causa. Si á precio de dinero se pueden asegurar sus servicios temporales, será bueno hacerlo; pero esto no será prudente, si no se tienen prendas que aseguren la buena conducta del espía. En todos casos, no se le fusilará, sino despues de haber obtenido de él todo lo que se desea saber. En guerra civil, se evitará hasta donde sea posible el fusilar á los espías.

El espionaje de que se ha hablado en los párrafos anteriores, es el perteneciente á los Ejércitos en campaña, y como se ha visto, está restringido al exámen clandestino de un adversario inmediato.

Las misiones secretas del Estado Mayor General, penetran hasta las cortes extranjeras y los cuarteles generales, y se extienden hasta las intenciones y las combinaciones políticas y militares del enemigo.

El Estado Mayor General y el Estado Mayor de Ejército, encargarán especialmente á un Jefe (ayudado de un adjunto si fuere necesario), de la direccion de estos servicios, cuyo jefe escojerá, segun sus intenciones, el personal de que ha de disponer. Un registro especial de noticias se llevará por este oficial y su adjunto, quienes se encargarán de los pasaportes y salvo-conductos destinados á los agentes. Ellos serán tambien los encargados de la distribucion de las recompensas pecuniarias, sin que el dinero destinado para esto, deje rastro alguno.

El Oficial encargado de la direccion de la parte secreta, no debe dar cuenta de su mision, mas que al Jefe de Estado Mayor; mantendrá siempre en campaña, en el interior de las plazas á quienes se les ponga sitio, y aun en el corazon del país, los más espías que fuere posible: sus instrucciones serán claras, concisas y completas. En general, á los agentes secretos, no se les permitirá jamas que

recorran los campamentos y cuarteles, sino que se les confinará en el Estado Mayor, cerca de la seccion de noticias, cuyo Jefe juzgará del caso en que no deba entenderse con ellos personalmente, á fin de no despertar sospechas, haciéndose reemplazar por otro Jefe ú Oficial. Podrá tambien tomar sus noticias por medio de los Comandantes de partidas ú otros destacamentos, que, en sus correrías, podrán ponerse en estado de comunicar con ellos sin alarmarlos. Durante el reposo, organizará sus relaciones, para recoger el fruto en los movimientos, porque éstos darán numerosos medios de cubrir el secreto y llamar la atencion sobre las disposiciones y los encuentros. El Jefe de la parte secreta, comunicará todas las mañanas al Jefe de Estado Mayor, cuanto haya sabido; si las noticias son de importancia, se las hará conocer inmediatamente.

Las noticias se tienen tambien por medio de los desertores y de los prisioneros, aunque éstos dan raramente noticias ciertas. Ó el desertor es un hombre muy vulgar, ó un traidor; en los dos casos trata de obtener buena acogida, y con este objeto trunca sus declaraciones.

Cuando el desertor es un traidor, sea oficial ó soldado, es preciso no darle una acogida importante ó favorable, lo cual no es posible hacer con un hombre que falta á sus deberes, á su juramento y á su palabra; pero tampoco se le maltratará.

Las declaraciones de los prisioneros tienen más consistencia; sin embargo, con la esperanza de ser bien tratados, exajeran y dan noticias falsas. Durante las operaciones complicadas, cuando no se tienen buenas noticias respecto á los caminos que sigan ciertos cuerpos enemigos, es importante hacer algunos prisioneros por la caballería, á fin de reconocer por los cuerpos á que pertenezcan, cuáles son las direcciones que siguen las columnas.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Uniforme y equipo.

Art. 113. Es deber del Cuerpo Especial de Estado Mayor, el vigilar porque el uniforme y equipo del Ejército sea tal cual se ha decretado, proponiendo las reformas que fueren necesarias.

Art. 114. En campaña, vigilarán los Estados Mayores, que el uniforme esté en relacion con el clima de la region en que se hace la guerra, lo que se arreglará por los cuidados de la administracion.

Art. 115. Los Estados Mayores harán notar á los Generales en Jefe, las infracciones que se cometan respecto al uso de uniformes y equipo que no sean reglamentarios, para que se corrija la falta conforme á las prevenciones generales del Reglamento de Uniformes, fecha 15 de Abril último.

TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

Prisioneros de guerra.

Art. 116. El servicio de los Estados Mayores, relativo á los prisioneros de guerra, comenzará desde el principio de las hostilidades.

Art. 117. Este servicio se dividirá en dos partes:

- 1° Prisioneros hechos á las tropas enemigas y las que éstas hagan al Ejército.
- 2° Trasportes y canjes.

Art. 118. Para este servicio, en general, se sujetarán los Estados Mayores á las órdenes de los generales en Jefe, arreglando con la administracion el mantenimiento de los prisioneros de uno y otro Ejército.

Art. 119. Los Estados Mayores tendrán cuidado de hacer alejar los prisioneros á la mayor brevedad, á fin de que éstos no embaracen los movimientos de las tropas.

Art. 120. Los Estados Mayores se harán dar las relaciones de prisioneros hechos ó perdidos, en cuyas relaciones se expresarán claramente el dia y lugar en que los hombres fueron hechos prisioneros, así como las circunstancias, grados y motivos.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

Presas y pérdidas.

Art. 121. El servicio de los Estados Mayores en lo que concierne á las presas y pérdidas, comprende todo lo que es relativo á las armas, vestuarios, banderas, material, municiones, caballos, víveres, dinero, documentos, cartas, etc., capturadas ó perdidas.

Art. 122. El trabajo se dividirá:

I. Clasificación de presas y pérdidas.

II. Empleo de las presas.

III. Reemplazo de las pérdidas.

Para este trabajo se formarán estados en los cuales se detallarán las presas y pérdidas, haciendo conocer por medio de notas el resultado que puedan tener las presas para el Ejército, así como los recursos que el enemigo pueda encontrar inopinadamente por consecuencia de las pérdidas que haya hecho sufrir al Ejército.

Art. 123. Dichos estados se encontrarán en los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército y en el Estado Mayor General. Cuando no se trate más que de objetos de importancia secundaria, como el tren auxiliar, etc., los Estados Mayores de Cuerpo de Ejército, y los de las Divisiones y Brigadas, tendrán plenos poderes para requerir lo necesario, á fin de ponerse á cubierto de sus necesidades; mas para los objetos importantes, los Estados Mayores Generales de Cuerpos de Ejército y de Division, serán los únicos que dictarán las decisiones que han de tomarse y la marcha que se ha de seguir en el empleo ó reemplazo de los objetos tomados ó perdidos.

Art. 124. Las presas de armas, municiones y material, serán objeto de una parte de las relaciones del Estado Mayor con el servicio especial de la artillería; será lo mismo respecto al reemplazo de los objetos de la misma categoría. El Estado Mayor General decidirá si hay lugar al empleo inmediato de las armas tomadas, determinando las condiciones.

Los Estados Mayores de Ejército, de Cuerpo de Ejército y de Division, harán la clasificación de las presas, tomando por base las que les lleguen de los Cuerpos y Brigadas, y dirigirán los convoyes hacia el interior, por medio de su servicio especial de trasportes. Se procederá de la misma manera con la administración relativamente á las presas y pérdidas de vestuario, dinero, víveres, etc.

Art. 125. Los caballos tomados al enemigo, se dejarán á los Regimientos que los han quitado; en caso contrario, los enviarán los Jefes de Estado Mayor á los Regimientos que los necesiten. A los Oficiales á quienes les falte caballo, se les autorizará á escoger entre los quitados al enemigo, debiendo comenzar los de menor graduación, y en igualdad de grado, los más antiguos. Los Generales en las Brigadas serán los que presidan á la repartición, certificando el estado de reseñas que se habrá hecho al efecto. Esos caballos serán pagados por los Oficiales que los compran ó por los Regimientos que los reciben, segun el precio decretado por el General en Jefe. El precio se distribuirá entre los hombres que los quitaron al enemigo.

Art. 126. Los caballos que se encuentren sin dueño serán entregados al preboste, que los volverá á los dueños que los reclamen y justifiquen su propiedad, dando aviso al Estado Mayor.

Art. 127. Los Estados Mayores harán que los caballos quitados al enemigo estén en lugar seguro y conveniente, dando aviso á la Administración para los gastos de forraje; designarán su reparto, segun las necesidades entre los diferentes Cuerpos, é indicarán los que deban ser vendidos ó matados, á juicio del veterinario.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO.

Territorios ocupados ó conquistados.

Art. 128. Cuando un Ejército penetra en país enemigo, todas las provincias que atraviere ó que ocupe son, por el mismo hecho de la guerra, privadas del poder administrativo y de los funcionarios que ejer-

cían allí su autoridad. Solamente subsistirán las autoridades locales ó municipales que se ven fuertemente forzadas á ello, y que son útiles tanto á los habitantes como al enemigo que ocupa la localidad. En las guerras civiles se arreglan los Generales en Jefe á las órdenes que reciben del Gobierno Supremo de la Nacion, y á las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 129. Inmediatamente despues de una ocupacion, se constituirá un poder nuevo, y este poder será completamente militar y concentrado en las manos de un gobernante nombrado al efecto, que dependerá únicamente del General en Jefe del Ejército de ocupacion.

Art. 130. Una vez instalados los poderes militares, deben subsistir todo el tiempo que sea necesario, ó al ménos por toda la duracion de la guerra. El personal de la administracion civil no entrará á funcionar sino despues de la conclusion de la paz, y aun bajo los beneficios del estado de sitio, si hay lugar á él.

Art. 131. Los expresados Gobiernos militares se entenderán con los Generales en Jefe, directamente ó por intermedio de los Jefes de Estado Mayor, recibiendo las instrucciones necesarias para llenar completamente sus comisiones.

TÍTULO VIGÉSIMO.

Relaciones de los Estados Mayores con los servicios especiales.

Art. 132. Los Jefes de los servicios especiales agregados á los Estados Mayores, tienen sus servicios propios en lo que concierne á sus armas respectivas; pero estando íntimamente ligados con los Estados Mayores, las relaciones de éstos con aquellos serán las siguientes:

CON LA ARTILLERÍA.

Art. 133. El servicio especial de la artillería comprende el de las bocas de fuego y todo lo que depende de ellas; el establecimiento y construccion de las baterías y los trabajos que le son anexos, y el aprovisionamiento general del Ejército en municiones, armas de todo género y material de combate. La artillería se ocupa igualmente del establecimiento de los puentes por medio de los equipajes de éstos, y del personal de pontoneros; ademas, los Comandantes de artillería en los diferentes Estados Mayores, dirigen las operaciones especiales de su arma en las marchas y en los combates.

Art. 134. El Comandante de la artillería, relativamente al personal, al material y á los trabajos de todo género, tendrá toda la iniciativa y toda la latitud necesaria en el ejercicio de sus funciones, limitándose el Jefe del Estado Mayor, para cubrir su responsabilidad, á cuidar de que todos los servicios reciban su buena y pronta ejecucion, y que el Estado Mayor propiamente dicho tome las medidas convenientes, á fin de facilitar hasta donde sea posible los extensos trabajos de la artillería.

Art. 135. El Jefe de Estado Mayor se entenderá con el Comandante de artillería:

I. Para comunicarle en tiempo útil todas las órdenes, y para prevenirle oficiosamente en caso necesario, de las intenciones del General en Jefe, á fin de que la artillería esté siempre lista para obrar en toda circunstancia.

II. Para indicarle los trabajos que haya necesidad de ejecutar, así como el objeto de éstos.

III. A fin de comunicarle los planos, cartas, documentos, estadística, etc., de cuyos datos pueda tener necesidad.

IV. Con objeto de avisarle los hechos que le interesen, tomados de las noticias dadas por los reconocimientos de Estado Mayor y de la caballería, particularmente en lo que concierne á las posiciones de combate.

V. A fin de ordenar los reconocimientos especialmente útiles á la artillería y que deban ejecutarse con la asistencia del mismo comandante de artillería, con la de su Jefe de Estado Mayor ó de la de uno de sus ayudantes.

VI. Para dar todas las instrucciones relativas á la colocacion y á la reparticion de la artillería en las marchas.

VII. Para lo que concierne á las instrucciones para campamentos, alojamientos y cuarteles de la artillería.

VIII. Para las instrucciones que son relativas al papel que la artillería debe jugar en los combates parciales ó en las expediciones de los Cuerpos independientes ó cubrientes.

IX. Sobre el campo de batalla le comunica las órdenes del General en Jefe, ó se entiende con él si sus órdenes le son dadas directamente.

X. Sobre las disposiciones que hay que tomar en las columnas perseguidoras ó en los Cuerpos destinados á cubrir la retirada.

XI. El Jefe de Estado Mayor vigilará que los pedidos de municiones que deben trasmitirse al Ministerio de Guerra, le sean dirigidos á tiempo, y que los de los diferentes Cuerpos sean expedidos al Jefe de la artillería, de manera que los parques entreguen á tiempo los recursos que reclamen las diferentes armas.

XII. El Jefe de Estado Mayor pondrá especial cuidado de que los recibos ó pedidos estén siempre visados, excepto en los casos de grave urgencia; pero de todos modos, dichos documentos deben legalizarse.

XIII. Que todo el material de guerra de combate esté siempre completo, y que se tomen oportunas medidas para reponer las bajas.

XIV. Cuando se aproxime el momento previsto de empeños importantes, se asegurará el Jefe del Estado Mayor si el Comandante de la artillería puede poner á disposicion del Ejército las armas portátiles y otros objetos de armamento, así como las municiones que serán destruidas y quemadas, y que deberán ser reemplazadas.

XV. Despues de los combates, vigilará que todos los pedidos de armas y de municiones sean prontamente despachados.

XVI. El Jefe del Estado Mayor cuidará del envío exacto de los estados de presas y pérdidas que conciernen al servicio de artillería, y pondrá á la disposicion de éste, de concierto con la administracion, el personal necesario para la reunion de las presas, su envío y su transporte.

XVII. Se entenderá con el Comandante de la artillería para arreglar el empleo ó el destino de las armas, del material y de los trofeos quitados al enemigo.

XVIII. Pondrá el servicio de la artillería en relacion con el de la caballería, para que este último pueda facilitarle los caballos de silla y los que pueda tener de tiro.

XIX. Fijará los períodos de los partes escritos que conciernen á todos los ramos del servicio de artillería y el envío de los partes especiales que relatan las operaciones del arma despues de los combates, sitios, establecimiento de puentes volantes, obras, etc.

XX. Establecerá, de concierto con el Comandante de artillería, las relaciones que han de existir, respecto al servicio en los sitios, etc.

Art. 136. En tiempo de paz el Estado Mayor General tendrá conocimiento de todos los trabajos que hace la artillería, por medio de los partes oficiales que dirige esta arma al Ministro de Guerra, cuyos partes son necesarios para el buen armamento del país, y que ese armamento sea bien escogido y reglamentado.

CON LOS INGENIEROS.

Art. 137. El servicio especial de Ingenieros comprende, en campaña, los trabajos de fortificacion permanente y pasajera; el ataque y defensa de las plazas y posiciones fortificadas; la apertura de las marchas y pasos difíciles; la construccion de puentes fijos y trabajos de arte en los caminos comunes y de fierro, la destruccion de los mismos trabajos así como la de las posiciones fortificadas del enemigo, si despues de tomadas, se estima que no son útiles al Ejército.

Art. 138. La naturaleza de las relaciones del Estado Mayor con el Comandante de ingenieros, se divide, como la mision de este último, en dos partes.

La primera comprende todo lo que es relativo al personal y á los trabajos de ingenieros; la segunda concierne al material y á los parques de esta arma.

Art. 139. Los siete primeros puntos de la nomenclatura expuesta para la artillería, son aplicables al servicio especial de ingenieros. Ademas, los Jefes de Estado Mayor llamarán la atencion de los Comandantes de ingenieros:

I. Sobre los trabajos probables que haya necesidad de ejecutar durante las marchas.

II. Vigilarán que la apertura de los desembocaderos se haga rápidamente sobre el campo de batalla y en cada combate.

III. Que todos los pedidos relativos á las municiones y al personal lleguen á tiempo, y que las órdenes ó vales sean visados regularmente. En general, vigilarán sobre los puntos análogos á todo lo que se ha dicho para el servicio de artillería.

Art. 140. En los sitios, el Jefe de Estado Mayor pondrá á disposicion de los ingenieros los recursos necesarios, y se entenderá con los otros Jefes de servicios especiales, para que las fuerzas del Ejército concurren al logro de la empresa, en la cual las armas de ingenieros y de artillería juegan el primer papel.

Art. 141. Cuando se ocupan territorios enemigos á título de conquista ó provisionalmente, los ingenieros tienen funciones especiales para poner en estado de defensa los puntos estratégicos de esas provincias. En este caso, el Estado Mayor General da las órdenes convenientes á los gobernadores militares de los países ocupados. Los Jefes de Estado Mayor de estos gobiernos y los de las líneas de etapas, ayudarán á los servicios de ingenieros para lograr el objeto que se desea.

CON LA CABALLERÍA.

Art. 142. En todo Estado Mayor de Ejército, cuerpo de Ejército y aun de Division, si fuere necesario, existirá un servicio especial de caballería desde el momento que se entre en campaña, siendo indispensable este servicio especial á causa de la gran variedad de los trabajos del arma como encargada de la seguridad de los Ejércitos por medio de sus reconocimientos en detall, sus movimientos y ocupaciones á gran distancia, y en general por su exploracion. El Jefe de este servicio, que es el mismo de las tropas de caballería, debe de estar en relacion íntima con el poder director de los Jefes de Estado Mayor; pero es necesario establecer que este Jefe no permanecerá regularmente con el Estado Mayor cerca del General en Jefe, como lo hacen los Comandantes de artillería y de los otros servicios, sino que en las marchas y las operaciones, estará á la cabeza de sus tropas. Durante un combate ó una batalla, su lugar será donde esté el Estado Mayor, para recibir allí del General en Jefe las instrucciones que conciernen al empleo de su arma durante la accion; pero si dicho General en Jefe decide que es conveniente un ataque de caballería, el Comandante de esta arma lo dirige personalmente.

Art. 143. Durante las marchas y los altos cuando el servicio cubriente funcione, el Comandante de la caballería permanecerá con sus tropas, á fin de concentrar sus servicios especiales, y establecer, segun el arreglo que con anterioridad ha hecho con el Jefe de Estado Mayor, las comunicaciones rápidas y constantes.

Art. 144. Independientemente de los servicios de seguridad, los Jefes de Estado Mayor establecerán sus relaciones con los Comandantes de caballería, de manera que se aseguren los puntos siguientes:

I. Que los Cuerpos cubrientes, flanqueantes, aquellos que cuidan las comunicaciones, y los que son lanzados de manera á inquietar las del enemigo, sean revelados con frecuencia en sus misiones.

II. Que las órdenes de movimiento, de acantonamiento y otras, hagan menciones especiales de la caballería que no puede ni debe marchar ni operar sin estas anotaciones particulares, porque su union íntima con los movimientos de la infantería, es para ella una causa de destruccion.

III. Que la caballería de Ejército, de Cuerpo de Ejército y divisionaria esté siempre reunida y que los destacamentos permanezcan el menor tiempo posible sin relevarse.

IV. El Jefe de Estado Mayor se entenderá especialmente con el Comandante de la caballería para que reine la disciplina más rígida en esta arma, y para que la ejecucion de los servicios sea muy puntual. La caballería es á la vez el ojo y la seguridad de los Ejércitos; ella es tan útil, que se debe hacer todo lo posible para poseerla y conservarla; pero como cuesta muy cara á la Nacion, los Jefes de Estado Mayor se penetrarán de estas ideas para vigilar que los Comandantes de caballería estimulen sin cesar el celo de su personal.

Los Jefes de caballería ayudados por el Estado Mayor General y los Jefes de Estado Mayor de Ejércitos, Cuerpos de Ejército y Divisiones, tratarán de asegurarse la consideracion de los Generales en Jefe para que todas las proposiciones que tengan que transmitir en interes de su tropa sean

apreciadas y escuchadas. Estimarán de grande importancia el pedir para los Oficiales jóvenes y distinguidos, así como para los Jefes notables por su saber, valor y entusiasmo por su arma, todo aquello á que se hagan acreedores, como ascensos, distinciones, etc.

V. Los Jefes de Estado Mayor cuidarán que se pasen con frecuencia, inspecciones minuciosas á la caballería, fijándose en el buen entretenimiento de los caballos, en la montura y en el equipo, así como en los hombres y en las armas.

VI. Los Jefes de Estado Mayor, usarán ampliamente del servicio especial veterinario, á fin de estudiar y adquirir noticias ciertas de todo lo que concierne á la higiene y á la conservacion de los caballos, poniendo al Jefe del servicio veterinario á disposicion de los Comandantes de caballería en toda circunstancia.

VII. El Estado Mayor verificará con minuciosa atencion, las órdenes de marcha de la caballería, las horas de partida y la rapidez con que se han de recorrer los caminos, teniendo siempre en cuenta la conservacion de los caballos. La independenciam de la marcha de la caballería relativamente á la infantería, es de rigor.

Acantonamientos especiales serán indicados por el Estado Mayor á los Comandantes de caballería. Posadas cómodas y especiales para los caballos, agua y forraje en gran cantidad, son cuidados que han de preocupar siempre á los Estados Mayores.

VIII. Sobre el campo de batalla, y en general, durante los combates, los Jefes de Estado Mayor cuidarán que los cuerpos de caballería estén reunidos y que no permanezcan expuestos inútilmente cuando el servicio de seguridad cesa en sus funciones. Indicarán á los Comandantes de caballería las posiciones propicias para abrigar sus escuadrones, de tal manera, que estén prontos para aprovechar un momento oportuno y permanezcan á la mano de su Comandante superior.

El Estado Mayor vigilará que la caballería no entre en combates de detall que no den serios resultados. Por el contrario, cuando esta arma ataque, los Oficiales de Estado Mayor la seguirán; pero no como simples acompañantes, siro á fin de que en el gran desórden que se produce, haya siempre representantes del pensamiento director que puedan ser consultados.

Los Jefes de los Estados Mayores Generales, tendrán con los Comandantes de caballería, sus partes de servicio, lo más técnicos, minuciosos y constantes que se pueda, cuando los escuadrones ejecuten de hora en hora el servicio de seguridad, que es la primera garantía de las operaciones militares. Sobre el campo de batalla, las atenciones de un Estado Mayor General, relativamente á la caballería, no serán menores, aunque de distinta naturaleza; esas atenciones tendrán por objeto, durante las fases de la lucha, las posiciones ocupadas por la caballería divisionaria, de Cuerpo de Ejército, y de Ejército, así como la entrada oportuna en accion de una manera compacta y enérgica. El Estado Mayor no perderá de vista las masas de caballería, pequeñas ó grandes, porque su accion inteligente, no tiene más que un momento para operar; pasado este momento, el Ejército queda privado durante las tres cuartas partes del tiempo, de un resultado que hubiera podido lograrse si se hubiera operado oportunamente. Además, los Estados Mayores no titubearán en vigilar de cerca, aun pagando con su vida, que los combates de caballería sean á fondo, sin que la temeridad lleve á consecuencias desastrosas para el resto del Ejército. Cuando se trate del empleo de grandes masas, el gran cuidado del Estado mayor general debe ser, que toda maniobra, que toda lucha que abrace la totalidad ó una gran parte de las tropas á caballo, sea conducida en persona por el Jefe de esta arma, ejerciendo plenamente su autoridad y su direccion sobre todos los escuadrones comprometidos; este es el solo medio de darle simultaneidad al combate, tener certeza de llegar al objeto propuesto y seguridad de rehacerse pronto y generalmente. Si al contrario, se dejan á las Brigadas de caballería empeñarse aisladamente en una grande accion, sin que una direccion única las conduzca, cada unidad irá á dar sobre un punto, casi al azar, sin objeto preconcebido; en el caso de un éxito favorable resultaría un gran desórden, y si se sufre un reves, cada Brigada va á estrellarse adonde otra no ha podido vencer, resultando entónces que fuerzas considerables y sacrificios heróicos se convierten en pura pérdida.

IX. Los Jefes de Estado Mayor, despues de un combate, se apresurarán á reorganizar los Cuerpos de caballería, á fin de poder disponer de una fuerza real para la persecucion, ó para detener al del enemigo.

X. Establecerán, de comun acuerdo con el Comandante de la caballería, el servicio de seguridad, despues de los combates ó batallas.

XI. Se harán dar prontamente los estados de pérdidas y presas de caballos, para los efectos correspondientes, tomando rápidas disposiciones para remontar ó utilizar los hombres desmontados.

XII. El Jefe de Estado Mayor General, se entenderá con el Comandante en jefe de la caballería, y los Jefes de Estado Mayor de Ejército, Cuerpo de Ejército y Division con los Comandantes de caballería respectivos, para el establecimiento de los *depósitos de caballos* y para las *remontas de guerra*.

Depósitos de caballos.

Art. 145. Estos depósitos se organizarán cuando el Ejército opere á grandes distancias, fuera de las fronteras. Tambien se establecerán á retaguardia de las zonas de operaciones, si éstas han de ser ocupadas largo tiempo.

Art. 146. Un depósito de caballos, en campaña, es un lugar intermediario entre los depósitos de los regimientos que han permanecido en las guarniciones, y estos mismos regimientos que hacen parte del Ejército movilizado. Habrá uno por Ejército ó Cuerpo de Ejército, y aun por Division si fuese necesario.

Art. 147. Los depósitos de caballos estarán bajo la direccion del Jefe de la caballería, el cual recibirá del General en Jefe, directamente ó por conducto del Jefe de Estado Mayor todas las órdenes concernientes al lugar y persona (comprendido el servicio veterinario) de estos depósitos, que serán mandados por un Jefe ú Oficial segun su importancia. Se estacionarán, segun las necesidades de la guerra, en localidades propicias al trasporte de los caballos y á la abundancia de los forrajes. El Estado Mayor hará que los caballos enfermos que tienen necesidad de restablecerse y que hacen parte de los depósitos; sean enviados á sus regimientos tan pronto como se restablezcan, designando mensualmente aquellos que deben matarse ó venderse por no haber probabilidad de que sanen ó vuelvan á servir.

Art. 148. Si en los países invadidos hay recursos para la remonta, esta operacion se hace en los depósitos, bajo la vigilancia del Comandante de la caballería, despues del aviso del Jefe de Estado Mayor y bajo las órdenes del Comandante del depósito.

Art. 149. El Estado Mayor se entenderá con el Comandante de la caballería para que los hombres desmontados ó convalescientes que cuidan los caballos en los depósitos, no sean muy numerosos, y que se les remonte, haciéndolos volver lo más pronto posible á los efectivos de combate.

Art. 150. Los efectos, montura y equipo depositados, serán el objeto de un cuidado particular y de una vigilancia activa. Los caballos quitados al enemigo y no empleados en los regimientos, se colocarán tambien en los depósitos, mientras se decide lo conveniente. Lo mismo se hará con la montura y equipo que trajeron.

Art. 151. En general, el Jefe de Estado Mayor arreglará con el Comandante de la caballería el modo de administracion interior de los depósitos, los partes que sus jefes han de enviar y las relaciones semana-rias al Jefe de Estado Mayor respecto á la situacion y efectivo.

Art. 152. Todos los caballos y mulas de la artillería que tienen necesidad de restablecerse, se enviarán á los depósitos. El Comandante de artillería, los mandará con un personal estrictamente necesario.

Remontas de guerra.

Art. 153. Las remontas de guerra se harán con los caballos de los territorios donde tiene lugar la campaña, comprándolos á contratistas ó á los mismos propietarios; con el empleo de los caballos quitados al enemigo; por requisiciones en caballos de silla y tiro y con los que envíe el Ministro de Guerra. Todos los caballos de remonta, en campaña, se concentrarán en los depósitos instalados por los Estados Mayores, dirigiéndolos desde allí á los regimientos, excepto en los casos de requisiciones, en los cuales los Comandantes de Divisiones y de Regimientos operarán la remonta por sí, previa la orden correspondiente en las localidades donde se hallen estacionados.

Art. 154. Cuando se hagan remontas locales ó por requisicion, el Jefe de Estado Mayor, tomará las medidas necesarias para que la Administracion se ponga en estado de pagar y mantener los caballos comprados ó adquiridos.

Art. 155. Los Estados Mayores serán los que determinen las disposiciones relativas á las remontas; asegurándose si las adquisiciones y recepciones se hacen con regularidad en los regimientos y en los de-

ósitos de campaña, recibiendo á este efecto, del Comandante de la caballería todos los partes y situaciones necesarias. Los mismos Estados Mayores serán los que reciban los pedidos de la caballería, dirigiéndose el General en Jefe al Ministro de Guerra cuando los caballos de remonta han de llevarse del interior del país.

Art. 156. En general, para todo lo que tiene que ver con la remonta, los Estados Mayores concentrarán los servicios de los Comandantes de la caballería y de la artillería, haciendo lo posible para que los efectivos en caballos y mulas estén siempre completos.

Art. 157. Cuando las remontas locales envíen muchos caballos á los depósitos, los Estados Mayores examinarán con cuidado la proporcion en que se pueda continuar, á fin de no dotar á la Caballería con caballos muy jóvenes ó no adiestrados, que sirven mal y por poco tiempo.

Con el servicio de etapas.

Art. 158. El Inspector general de etapas estará adjunto al Estado Mayor General, habiendo secciones de este servicio en los Estados mayores de Ejército y de Cuerpos de Ejército y en las Divisiones cuando operen aisladamente.

Art. 159. Los Jefes de reemplazos en los Estados de la Federacion, serán en ellos los Jefes de etapas, cuando sus estados respectivos estén comprendidos en las zonas de operaciones de los Ejércitos en campaña.

Art. 160. *El objeto de este servicio*, es, formar una liga constante y rápida entre los depósitos de los Cuerpos de tropas, los arsenales, grandes almacenes, etc., y los cuerpos activos que están en campaña.

Art. 161. El Comandante del servicio de etapas corresponde y se entiende directamente con el General en Jefe respectivo, del cual dependerá en todo, y en tiempo de paz los Jefes de reemplazos lo harán con la Secretaría de Guerra.

Art. 162. A medida que el Ejército avance en sus marchas y cambie de posiciones y de localidades, las líneas de operaciones serán marcadas por Comandancias de etapas colocadas bajo el mando de Oficiales de mayor ó menor graduacion, segun la importancia de las oficinas, las cuales se instalarán en los puntos de interseccion de la base de operaciones con las líneas de operaciones, y en los puntos de encuentro de estas mismas líneas con las bases secundarias ó provisionales, las más próximas á la retaguardia del Ejército se considerarán como volantes, y no tomarán un carácter fijo y definitivo, sino cuando los últimos movimientos del Ejército estén asegurados.

Art. 163. Las Comandancias de etapas ocuparán las localidades donde se encuentren los nudos de las grandes comunicaciones telegráficas, férreas, ordinarias ó pluviales. Se instalarán á propuesta del director de este servicio especial y segun la decision de los Jefes de Estado Mayor los cuales darán cuenta al Estado Mayor general, teniendo cuidado que las líneas de etapas de los diferentes Ejércitos en campaña estén ligados útilmente.

Art. 164. El personal del servicio de etapas se entenderá con los jefes de los servicios especiales, para que las oficinas de etapa puedan proporcionar todo lo que sea necesario en dinero y efectos á las tropas de refuerzo durante sus marchas y á los convoyes de prisioneros y de caballos. Al paso de estos trenes ó de los destacamentos, las Comandancias de etapas tomarán todas las disposiciones necesarias para el alojamiento y comida de hombres y caballos.

Art. 165. Las tropas deben encontrar en los lugares de etapas, no solamente todas las facilidades, noticias, proteccion, asistencia, órdenes de marcha y alojamiento, sino tambien las mejores garantías de orden, policia y disciplina; porque en los lugares de etapa es donde se recojen los hombres rezagados y aislados, los caballos perdidos, etc. La Comandancia de etapa viene á ser un pequeño Gobierno local en donde el Jefe se conduce para con los habitantes por medio de su autoridad, prestigio y benevolencia, y que presta grandes servicios cuando la más grande actividad no cesa de reinar en dicha Comandancia.

Art. 166. Los servicios de caminos de fierro de campaña, telégrafo, puestos de campaña, remontas, trasportes de prisioneros y todos los trenes de subsistencias, deben de estar en relaciones constantes con el Comandante del servicio de etapas y con su personal. La sobrevigilancia que ejerce el Jefe de Estado Mayor sobre este servicio, será constante, y la confianza que ha de tener en su buena ejecucion se justificará plenamente por el celo de su personal.

Art. 167. El Comandante de las líneas de etapas llamará la atención del Jefe de Estado Mayor respecto de la necesidad que haya de proteger ciertas líneas que puedan ser amenazadas por el enemigo. El mismo Comandante hará las proposiciones convenientes, relativas á la creacion de líneas provisionales de caminos de fierro, caminos carreteros, fortines, etc., que puedan abreviar y poner en seguridad la llegada de los convoyes de hombres y víveres.

Art. 168. Los establecimientos militares en campaña se instalarán cerca de las grandes Comandancias de etapa á fin de que puedan ocurrir á éstas últimas para las necesidades de todos sus servicios: tales son los hospitales fijos y los provisionales, los depósitos de caballos, y los almacenes de toda especie. De esta manera y bajo la autoridad del Jefe de etapa, las tropas pueden encontrar reunidos en un sólo lugar sus reservas de víveres, establecimientos de sanidad, material, forrajes, depósitos, caballos, trasportes, equipo, etc.

Art. 169. Los Comandantes de etapas, reunirán todos los partes de los diferentes establecimientos agrupados en la localidad que esté bajo sus órdenes, y los enviarán en épocas fijas al Jefe de Estado Mayor, así como á su inspector general agregado á dicho Estado Mayor.

Art. 170. El servicio de etapa de cada Ejército, despues de una batalla, hace proceder á la evacuacion de trenes de heridos luego que hayan recibido los primeros cuidados médicos. El Estado Mayor cuidará que el servicio de caminos de fierro, la Administracion, los trasportes y el servicio médico, ayuden en estas circunstancias de la manera más eficaz.

Art. 171. Perteneciendo al Estado Mayor la formacion del reglamento del servicio de etapas, tendrá especial cuidado en marcar perfectamente las atribuciones de los Comandantes de etapa, á fin de que los otros servicios no se choquen con él y no perder de vista que un buen servicio de etapa, duplica la rapidez de todos los demas.

Con la administracion.

Art. 172. Las relaciones del Estado Mayor con el Oficial de Administracion, Jefe de este servicio especial, serán diarias y abrazarán continuamente todo el conjunto de los servicios administrativos, puesto que, las necesidades del Ejército son siempre muy urgentes. La naturaleza de esas relaciones tiene por objeto, resolver y prever todas las eventualidades que puedan presentarse en cuanto á las subsistencias, á los recursos en dinero y á la administracion y organizacion de los establecimientos sanitarios.

Art. 173. Los Jefes de Estado Mayor cuidarán:

I. Que á la Administracion se le advierta en tiempo útil de los movimientos de tropas y del cambio de lugar del cuartel General.

II. Que tenga conocimiento de todas las órdenes de marcha, y de las demas órdenes é instrucciones que conciernen al efectivo, á la fuerza y al equipo de las tropas.

III. Que el Estado Mayor dé conocimiento á la Administracion, de todos los documentos estadísticos, de los cuales tiene constantemente necesidad.

IV. Que el servicio de etapas esté á su disposicion, para sus trasportes.

V. Que las reclamaciones de la Administracion, en vista del bien del servicio, sean siempre estudiadas y prontamente resueltas.

VI. En tiempo de paz el Estado Mayor General, se entenderá con la Administracion, previo aviso del Ministerio de Guerra, para el estudio, perfeccion y confeccion de los víveres de campaña más portátiles, sanos y nutritivos, y aquellos cuya preparacion al estado de alimento sea más cómodo en camino. En campaña el Estado Mayor cuida de la exactitud de la llegada del aprovisionamiento y de la calidad de los víveres de campaña, así como de su distribucion. La prevision de la Administracion á este respecto, debe de ser constante.

VII. La Administracion propondrá de comun acuerdo con el servicio de sanidad al Jefe de Estado Mayor, los cambios que haya necesidad de introducir en la alimentacion de los hombres y en las distribuciones de líquidos.

VIII. Opera igualmente con el servicio veterinario para el mantenimiento de los caballos; á este respecto, el Estado Mayor debe atenerse á las noticias del Comandante de caballería.

IX. El Estado Mayor vigila que el ganado de los parques y su aprovisionamiento esté siempre en armonía con los movimientos y los efectivos.

X. El mismo dará á la seccion de caminos de fierro todas las instrucciones que reclame la Administracion para el trasporte de sus convoyes.

XI. Vigila que la fabricacion del pan se opere en calidad y cantidad convenientes, y que sea oportuna, á fin de que se pueda alternar el pan fresco con la galleta.

XII. Se entiende con la Administracion en las circunstancias en que convenga sustituir víveres frescos á los víveres de campaña.

XIII. El Jefe de Estado Mayor establece sus relaciones con la Administracion, de manera, que el servicio de forrajes esté siempre asegurado para los caballos y los parques de ganado del Ejército.

XIV. Tambien vigilará que la Administracion tenga la suficiente leña ó carbon para que éstos artículos no lleguen á faltar. En el caso de que cada cuerpo se proporcione por sí mismo el combustible, debe de avisarlo á dicha Administracion.

XV. El Jefe de Estado Mayor da á la Administracion las instrucciones relativas, de acuerdo con el servicio médico, para el establecimiento de hospitales fijos y temporales, ambulancias fijas y depósitos de convalescientes en las Comandancias de etapas, ó cerca de ellas, teniendo en cuenta las necesidades del Ejército y las facilidades de comunicacion; vigila el estado, entretenimiento y servicio de las ambulancias en las marchas, los combates y las operaciones.

La Administracion, el material y el personal contable de todos los establecimientos de sanidad, estarán bajo la inspeccion del cuerpo de Administracion que dá cuenta al Jefe de Estado Mayor, quien como en toda clase de servicios y disposiciones, rendirá informes al General en Jefe.

XVI. El Estado Mayor mantendrá relaciones constantes con la Administracion para el servicio de vestuario, equipo y efectos de campamento. Vigilará que los agentes de Administracion hagan llegar al Ejército por el servicio de etapas en sus diferentes comandancias, todo el material de este género, que deberá existir abundantemente para proveer al Ejército. A pedimento de la Administracion, los Jefes de Estado Mayor pueden solicitar de los Generales, requisiciones, ó compras directas en la plaza. Este será un buen medio secundario, pero el aprovisionamiento previsto debe siempre formar la base de los recursos del Ejército.

XVII. La Administracion prepara y ejecuta el establecimiento de sus grandes almacenes de guerra, rodantes ó fijos, (conteniendo las reservas de víveres, forrajes, combustible, material de sanidad, montura, vestuario, efectos de campamento, etc.) así como la instalacion sucesiva de los almacenes secundarios más próximos, conformándose al lugar de las Comandancias de etapa.

XVIII. El Jefe de Estado Mayor arreglará todo lo que es relativo á las distribuciones y á las órdenes especiales bajo las cuales el Oficial de Administracion pagador, opera sus libramientos. El Estado Mayor especificará á la Administracion la manera de atender á las necesidades de las tropas en cada Cuerpo; arreglando con ella la tarifa de las raciones, la tasa de los efectos, el cálculo de los recursos de que se dispone, la reunion de todos los aprovechamientos y los medios de efectuarlos, así como los casos necesarios de distribuciones extraordinarias.

El Jefe de Estado Mayor comparará con cuidado, el parte de sus oficiales que hacen el servicio de visitas, con los que la Administracion le envía sobre el mismo objeto.

XIX. El Estado Mayor se entenderá con la Administracion para todo lo que sea relativo á los medios de traspcrte que le sean especialmente útiles. Así en tiempo de paz, el Estado Mayor General hará conocer al Ministerio de Guerra, los recursos que ofrecen el país y los territorios donde se proponga hacer la guerra, sea como medios de trasportes regulares, sea en carruajes de requisicion, mulas y caballos de carga, etc. Con estos datos, la Administracion establecerá para todo el Ejército un trabajo que comprenderá el número de los equipajes *particulares*, (cajas de ambulancia, el tesoro, caja y papeleria de los Cuerpos), *regulares* ó *irregulares* (requisiciones), para el trasporte de víveres etc., y pedirá en caso de movilizacion todos los carruajes necesarios al trasporte de víveres y equipajes para cada Cuerpo de Ejército ó division, las reservas de Cuerpo de Ejército y para los Estados Mayores. Como estos servicios podrán ser aumentados en campaña, el Estado Mayor deberá señalar á la Administracion las necesidades que determinarán á aumentar el número de las conducciones.

XX. El Jefe de la Administracion, de acuerdo con el de sanidad, pedirá al Estado Mayor las autorizaciones necesarias para la introduccion, en los servicios de sanidad, de todos los miembros y delegados de las sociedades de socorros á los heridos.

XXI. El Estado Mayor cuidará que la Administracion y el servicio de sanidad organicen el personal suficiente con el material necesario, en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalescientes, y que todos los empleados sean pagados por los ordenadores de aquel punto ó lugares más vecinos, sin que deban esperar el envío de su sueldo de la parte de los cuerpos á que pertenecen.

XXII. El Jefe de Estado Mayor General y todos los Jefes de Estado Mayor, haran por identificar los servicios de la Administracion con los del Ejército, obrando de manera que aquellos sean las consecuencias forzosas, íntimas é inmediatas de éstos: obrando así, los Generales tendrán toda su libertad de accion en la concepcion y en la ejecucion de las operaciones de guerra.

Art. 174. El Estado Mayor se entenderá con la Administracion para la remision del dinero, entradas de contribuciones y multas; confiscaciones en efectos ó en efectivo; venta de presas y derrama de las contribuciones que se impongan, tomando por base las que rigen en el lugar ó region. Todos los fondos que provengan de estas operaciones, entrarán en caja inmediatamente.

Con el servicio de sanidad.

Art. 175. El Estado Mayor vigilará que todas las disposiciones higiénicas, pedidas por los médicos militares en vista del bienestar de las tropas y del buen establecimiento de los hospitales de guerra; depósitos de convalescientes y ambulancias, tengan la preferencia sobre las cuéstiones de contabilidad y material, que deben en general plegarse á las exigencias de la situacion. Sin embargo, tendrá cuidado de cerciorarse si hay exigencias y exajeraciones en los pedidos y estado sanitario.

Art. 176. El Jefe de Estado Mayor aceptará los servicios de las sociedades de socorros, bajo la condicion de que el Jefe nombrado por ellas siga al cuartel general, y haga que sus miembros se sujeten á los reglamentos militares. El servicio de los médicos auxiliares enviados por estas sociedades, y el de los enfermeros voluntarios, se arreglará por el Jefe de sanidad, para que su generosidad sea verdaderamente útil y provechosa y para evitar que entre dicho personal se introduzcan espías, intrusos ó gente inútil.

Art. 177. En las marchas y en los altos, el Jefe de Estado Mayor dará las instrucciones necesarias y organizará la vigilancia que tenga por objeto asegurar con el concurso de los servicios de sanidad y Administracion:

I. Todo lo que es relativo al servicio médico propiamente dicho, al personal y sus trabajos en los cuerpos; á las ambulancias y hospitales, y sobre el campo de batalla.

II. La vigilancia y buen órden del material y farmacia, por medio de órdenes y visitas ó inspecciones y partes circunstanciados y frecuentes.

III. Vigilar igualmente que todos los servicios sanitarios del Ejército, sean conducidos con el mismo órden, la misma celeridad y según la misma direccion; á este efecto, establecerá las fórmulas de correspondencia, partes y situacion de que han de servirse los médicos en sus relaciones con la Administracion, en vista de la ejecucion de su servicio propio, así como las épocas y las formas de los partes ordinarios y extraordinarios respecto al estado sanitario del Ejército y á los heridos. En el caso de epidemia cuidará que estos servicios se activen y que los hospitales de apestados queden aislados.

Art. 178. El Jefe de Estado Mayor debe cerciorarse, por medio de la Administracion, del buen órden y exactitud de los documentos y registros en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalescientes; del modo de traslacion de los heridos, desde el campo de batalla hasta las primeras estaciones de caminos de fierro, y desde éstas á las Comandancias de etapas y al interior del país. Ordenará las visitas é inspecciones necesarias para asegurarse si el servicio de etapas dispone de los medios de trasporte suficientes para el uso expresado, y si el número de wagoes-enfermerías de las compañías de caminos de fierro pueden bastar al servicio requerido.

Art. 179. El Jefe de Estado Mayor hará que las órdenes dadas tengan su verificativo, en lo que concierne á la formacion de los Estados en que se hagan constar el nombre de los heridos; el género de herida; el tratamiento en uso para las diferentes heridas ó enfermedades; el lugar en que están las heridas; las disposiciones tomadas para asegurarse de la identidad de los hombres muertos en el combate ó de enfermedades naturales; las medidas sanitarias que exigen los entierros numerosos que algunas veces tienen lugar en un espacio relativamente corto; la entrada y salida de los hospitales y ambulancias; la entrada de los convalescientes á sus depósitos, la situacion de estos depósi-

tos que deben estar situados de preferencia lejos de las grandes ciudades y al alcance de las comunicaciones rápidas; su administracion personal, servicio de sanidad que le es adjunto, y en fin, las medidas tomadas para que los hombres restablecidos sean dirigidos á los Comandantes de etapa, y de allí al Estado Mayor para que se incorporen á sus cuerpos respectivos.

Con el servicio veterinario.

Art. 180. La direccion de los servicios veterinarios extenderá su uniformidad de accion en el Ejército en campaña por el intermedio de los Estados Mayores. Para todos los servicios que conciernen al personal veterinario de los regimientos y al de los depósitos de caballería y remontas de guerra, los Jefes de Estado Mayor se entenderán á la vez con el comandante de la caballería y el de servicio veterinario.

Con el prebostazgo.

Art. 181. Los Jefes de Estado Mayor establecerán:

- I. La forma de los partes diarios de los prebostes.
- II. La forma y oportunidad de los partes semanales del preboste general al Mayor General.
- III. La manera de poner á los prebostes al corriente de las órdenes de movimiento, marcha, acantonamiento, etc., que conciernen al Ejército.
- IV. La forma de los documentos que los prebostes entregarán á los Jefes de Estado Mayor, relativas á las multas, confiscaciones, etc.
- V. La manera con que han de corresponder los prebostes con el preboste general, y recíprocamente. Los resultados de estas correspondencias serán comunicadas por los prebostes á los Jefes de Estado Mayor.
- VI. El Estado Mayor General interviene en el reparto de la Gendarmería en los Estados Mayores de Ejército, Cuerpos de Ejército y de Division, así como en el personal de Gendarmería que haya que destacar con un cuerpo expedicionario especial.
- VII. Vigilar la perfecta ejecucion del servicio del prebostazgo, segun los reglamentos del servicio en campaña.
- VIII. Impedir que los gendarmes sean empleados de escolta y ordenanzas.
- IX. Arreglar con el preboste general y los prebostes el servicio de vivanderos, cantineros, lavanderos, mercaderes y personas que sin ser militares siguen al Ejército; el servicio de escolta del preboste general; la tasacion de las contravenciones y multas; la instalacion de los locales destinados á servir de prision; la conduccion de los desertores y hombres castigados, y el empleo de los caballos robados y perdidos.

X. Los prebostes asegurarán segun las prescripciones de los Estados Mayores y los reglamentos, la policia del cuartel general y la de los acantonamientos, vivacs, cuarteles, etc. Las patrullas se harán con frecuencia, sobre todo en los lugares que sea necesario vigilar con más cuidado: estas patrullas despejarán los campos y alojamientos de todas las mujeres y personas sospechosas.

Los Estados Mayores pondrán el mayor cuidado en que el prebostazgo tenga una activa supervigilancia de policia durante las marchas y los altos; porque el desórden, la disciplina y la embriaguez, se introducen prontamente en las filas, cuando el régimen de un rigor absoluto no reina en las costumbres de un Ejército.

Una infraccion, una insubordinacion ó el menor abandono ó negligencia señalados á los Estados Mayores, deben ser intervenidos por la Gendarmería y reprimidos enérgicamente, haciendo muy pública esa correccion.

Art. 182. La Gendarmería será puesta á disposicion de los fiscales y auditores de guerra para lo que concierne á los consejos de guerra en campaña.

Art. 183. Los Estados Mayores reunirán los documentos relativos á los crímenes y delitos descubiertos ó instruidos por la Gendarmería, de manera de hacerlos llegar á los auditores de guerra, ó fiscales, previo decreto del General en Jefe.

Con los conductores.

Art. 184. Las relaciones del Estado Mayor con el servicio de los conductores, consisten:

- I. En partes y relaciones diarios, destinados á dar cuenta de sus misiones, y en la recepcion de las órdenes de movimiento, alojamientos, equipajes, etc.
- II. En inspecciones que los Jefes de Estado Mayor ordenan á los conductores generales, destinadas á asegurarse si la ejecucion del servicio de los conductores se ha hecho segun las prescripciones reglamentarias.
- III. En la revision de los estados donde constarán el número y especie de los carruajes y equipajes del cuartel general. El Estado Mayor decide cuáles han de ser los equipajes en los diferentes mandos. Ningun carruaje particular que cause gasto ó que no pertenezca al tren, se adjuntará á éste sin la autorizacion del Estado Mayor.
- IV. En el exámen de los Estados que contengan los nombres de los conductores, domésticos, etc.; la de sus permisos, patentes, insignias y etiquetas de los carruajes, así como el orden en que deban marchar los equipajes.
- V. En el exámen de la vigilancia que ha de ejercer el conductor en el cuidado de los equipajes, la conservacion de éstos, la de las cajas de los archivos, la de los caballos de los Generales y Oficiales del cuartel general, el herraje y demas objetos que se pongan á su cuidado.

Con el servicio de caminos de fierro de campaña.

Art. 185. El Estado Mayor se sujetará para sus relaciones con este servicio, á su reglamento respectivo.

Con el servicio telegráfico.

Art. 186. El servicio de telegrafia militar estará centralizado en el Estado Mayor General: una seccion de telegrafistas se enviará á cada Ejército, Cuerpo de Ejército y Division. Estas secciones se establecerán entre las diferentes unidades de tropas, segun las necesidades de la guerra, sirviéndose de los telégrafos existentes y ocupando las oficinas y aparatos, ó bien construyendo líneas volantes con el material militar.

Art. 187. Estas operaciones se harán por orden del Estado Mayor, no debiendo transmitir las líneas otros despachos que los oficiales visados por el Jefe de Estado Mayor, ó los que disponga el General en Jefe.

Art. 188. Cada Estado Mayor centralizará su servicio telegráfico, y el Comandante de los telegrafistas tendrá su registro de correspondencia remitida y recibida, que presentará diariamente al visto bueno del oficial de Estado Mayor que se halle de servicio. Estos libros se entregarán al Estado Mayor General despues de la campaña, guardando cada Estado Mayor en sus archivos los despachos recibidos y en el registro de correspondencia los expedidos.

Con los correos de campaña.

Art. 189. La Administracion de correos de campaña será organizada por el Ministerio de Guerra, previo arreglo con la Administracion General de Correos, que proporcionará los empleados con un director.

Art. 190. Cuando tenga lugar la movilizacion, el director civil y la Administracion se pondrán de acuerdo con el Estado Mayor para el establecimiento:

- I. De las oficinas de correos en los Estados Mayores de Cuerpo de Ejército (oficina central), Cuerpos de Ejército y Divisiones.
- II. De las oficinas de correos en las Comandancias de etapas más importantes, hasta el interior del país.
- III. De la toma de posesion de las oficinas locales de correos, si hay seguridad de fijarse en país tranquilo.

IV. De los correos con escoltas por caminos de fierro, por carruajes-postas ó como se pueda.

V. De los pasaportes que cada correo hace firmar en cada Comandancia de etapa, anotándose las horas de salida y de llegada.

Art. 191. Las tarifas, timbres-postas, franqueos, libros etc., aun estando en país extranjero, existirán exactamente como si se estuviera en su propio territorio.

Art. 192. No se permitirá al público servirse de los correos de campaña, que se reservarán únicamente para el Estado y el Ejército.

Art. 193. En las ocupaciones prolongadas, el correo de campaña establecerá un servicio de correo para el público, al mismo tiempo que el suyo.

Con el servicio de parlamentarios, canges, etc.

Art. 194. Las relaciones entre el Estado Mayor General y este servicio especial, serán constantes, á fin de que los acontecimientos de la guerra estén siempre ligados con los de la política. Las convenciones preliminares de armisticio, tregua, suspension de armas, capitulacion y preliminares de paz, se abrirán por el servicio de Estado Mayor, al cual pertenecerán siempre las primeras negociaciones.

Art. 195. El Mayor general ó Jefe del Estado Mayor General, tratando á nombre del Estado ó del Jefe de la nacion, y los Estados Mayores tratando aisladamente por órden de sus Generales, no deben tolerar por ningun motivo la ingerencia civil ó diplomática antes de que las estipulaciones puramente militares hayan sido maduramente debatidas y resueltas, de manera que se comprendan en la convencion todos los Cuerpos de Ejército interesados poco ó mucho en el arreglo en que intervienen, y no se sacrifique ninguno.

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

Instruccion para el servicio de los Estados Mayores en las marchas.

1º

DE LAS MARCHAS.—SU DIVISION.

I. Las marchas son los movimientos por los cuales un Cuerpo de tropas ó un Ejército se trasporta de un lugar á otro.

II. Los servicios directores de Estado Mayor que se relacionen con las marchas, tienen por objeto el órden y velocidad de éstas; asegurar los buenos resultados de las combinaciones del Jefe; no dejar, ni aun en la defensiva, las tropas inmóviles ó en una posicion pasiva; tener en cuenta el elemento más importante, que es el cálculo del tiempo; acordar el reposo reparador de las fuerzas, y mantener un órden muy perfecto y una disciplina muy severa en estas operaciones, que, por su esencia, pueden producir la insubordinacion á causa de la fatiga, y de ciertas libertades que traen consigo, y que son dos cosas desconocidas en guarnicion. En tiempo de paz los servicios deben ser arreglados de manera á acostumar á las tropas á las fatigas de la guerra.

III. Las marchas se dividen en

Marchas en tiempo de guerra, y

Marchas en tiempo de paz.

IV. En las marchas de tiempo de guerra se considerarán:

Marchas fuera del alcance del enemigo, (concentración, dispersion).

Marchas al alcance del enemigo, (de avance, de flanco y en retirada) y

Marchas en presencia del enemigo.

V. En las marchas en tiempo de paz, se consideran:

Marchas de viaje.

Marchas de escuela.

VI. En las marchas en tiempo de guerra están comprendidas las forzadas, rápidas, secretas y de noche, que pueden entrar en una de las tres categorías que comprenden las marchas de guerra.

VII. Durante las marchas de guerra, las tropas deben hallarse á cada instante en estado de ejecutar los proyectos del General en Jefe y de oponerse á las empresas del enemigo. Estas marchas se hacen de dia ó de noche, por caminos de toda especie poco ó nada conocidos, con una velocidad que depende de las circunstancias, y á través de obstáculos y riesgos numerosos, exigiendo algunas veces los trabajos de zapa y otros para abrirse paso.

VIII. En las marchas, los Estados Mayores tendrán la mayor vigilancia respecto al orden, policía y disciplina, haciendo cuanto esté de su parte para asegurar las necesidades de las tropas y evitarles fatigas inútiles, porque todo esfuerzo cuyo objeto comprende la tropa, lo soporta con gran voluntad; pero todo exceso discutible, la desmoraliza.

IX. En las marchas de tiempo de paz, se tendrá cuidado de que los servicios de subsistencias, seguridad, etc., se ejecuten de manera que sean una preparación general para la guerra, y que dejando al soldado y á los Oficiales cierta latitud para sus comodidades, no se llegue á exagerar el espíritu de independencia, de desorden ó indisciplina, que es una tendencia que se manifiesta siempre en las guerras, sobre todo en las que se prolongan ó para las que concurren considerables efectivos.

2º

FORMACION DE LAS COLUMNAS.—SUS EFECTIVOS.

X. El mejor orden de marcha, sería el que habían de tomar las tropas en el orden de batalla; pero consideraciones prácticas de toda especie se oponen. La configuración del terreno que impide á un Ejército desplegado sobre una ó muchas líneas moverse en esta disposición; la gran dificultad que se experimenta aun sobre un terreno plano, de hacer marchar en línea una cierta cantidad de hombres ó de caballos; la debilidad de semejante orden de marcha, cuyos flancos son vulnerables á todas las tentativas de un enemigo audaz, y las maniobras laboriosas que se necesitarían para oponerse al abrigo contra esas mismas tentativas, son otras tantas consideraciones que hacen abandonar el orden desplegado cuando se trata de marchar. *El orden de columna* se ha juzgado preferible bajos todos conceptos, porque es el que realiza á la vez las dos condiciones siguientes:

1.ª Se presta perfectamente á las necesidades de la marcha.

2.ª Es el que permite convenientemente tomar con rapidez el orden de combate.

XI. El orden de marcha es la consecuencia del de combate, y las necesidades de éste determinan las de marcha. En las marchas de guerra las consideraciones militares son preferentes á las demás, y como las marchas en tiempo de paz, ó marchas simples, no son sino una calca de las de tiempo de guerra, las disposiciones que se empleen han de ser igualmente una consecuencia de las disposiciones tácticas que tienen al combate por objetivo.

XII. La división del Ejército en líneas de marcha, dependen del número de caminos de que se puede disponer; pero la regla general será marchar por Cuerpos de Ejército, admitiéndose como excepciones de la regla, los casos en que una División mixta tuviese una misión independiente ú obrase aisladamente, ó cuando las fuerzas movilizadas se limitan á un Cuerpo de Ejército ó División, enviada, por ejemplo, á una expedición lejana; entónces las operaciones son un diminutivo de las reglas generales, y la División marcha separadamente. Conviene, sin embargo, no despreciar los caminos que pueden facilitar el despliegue y la marcha, sobre todo, en los casos en que sea preciso marchar por fracciones mínimas, bien porque esos caminos estén situados muy cerca unos de otros y haya comunicacion entre ellos, ó porque se esté muy próximo al lugar donde se ha de librar la batalla.

XIII. El Estado Mayor debe aprovechar los caminos trasversales para establecer comunicaciones entre las columnas, y cuando un obstáculo forzoso se intercala entre ellas, importa hacer todo lo posible para que el Ejército no se recienta de esta separación, que podría ser de muy malos resultados, si se tuviera que ver con un adversario capaz de un golpe vigoroso contra las partes aisladas del Ejército. Un canal ó un río pueden servir de comunicación constante entre dos columnas que siguen su camino á uno y otro lado; en este caso servirán de mucho los servicios de barcas que se organicen con tal objeto.

XIV. Cualquiera que sea la fuerza de la columna de marcha, sea Cuerpo de Ejército ó Division, debe siempre cubrirse y estar lista para desplegarse y maniobrar. Llegada la hora del combate es preciso que todas las partes de la columna puedan llegar á tiempo para tomar parte en la lucha.

XV. A fin de tener de su parte las mayores probalidades de victoria, el Estado Mayor, tanto en tiempo de paz como en campaña, tendrá cuidado que se adopte un orden normal y aun reglamentario, que fije lo más aproximadamente posible el reparto de las fuerzas en la columna de marcha de un Cuerpo de Ejército y de una Division. Esto es de grandes trascendencias, y no debe dejarse á la fantasía de cada uno el dispositivo de la columna de marcha, pues se debe tener en cuenta que adoptando un orden normal se evitan vacilaciones, errores y desórdenes, y la seguridad de las operaciones traerá un orden de cosas regularmente concebido, razonado y fijo.

XVI. Los diversos elementos destinados á tomar parte en el combate, salen de las columnas y son las fracciones constitutivas; por consecuencia, debe darse á la columna de marcha un orden que esté en relacion con aquel en el cual las tropas deben tomar parte en la lucha. Conociendo de antemano el orden de batalla, será fácil deducir el de marcha por un simple despliegue de líneas; mas para cada batalla, las disposiciones útiles dependen de tantas circunstancias y varían tanto, que ha sido necesario buscar una *formacion de marcha*, que sea una especie de resultante general de todos los órdenes de combate que pueden presentarse, y satisfacer á cada uno de ellos como fórmula práctica aplicable en todos los terrenos. Entre el momento en que se llega al orden de batalla definitivo y aquel en que se rompe la columna, casi siempre tiene lugar una disposición transitoria y temporal que ya no es la columna, pero que tampoco es el despliegue definitivo. Esto es lo que se llama *orden primitivo de combate*, el cual ofrece de una manera poco variable los mismos caracteres generales.

XVII. Del estudio del carácter constante de la formacion intermediaria y primitiva, se determinará la formacion normal de la columna, de la cual dimana. Es preciso notar que este orden primitivo es semejante en dos Ejércitos que marchan al encuentro, uno de otro, ó si uno de ellos está en posicion, porque es muy raro que un Ejército pueda esperar á su adversario en orden completamente desplegado, en este caso se expondría en el ataque á verse obligado á maniobrar en condiciones muy desfavorables. La posicion de espera presenta, por el contrario, buenas condiciones defensivas, si afecta un dispositivo transitorio, aproximándose del ofensivo que tome su adversario cuando se ponga á la vista. Los exploradores de caballería son los primeros á quienes se ven y con quienes se choca; entónces toda la caballería cubriente hace un esfuerzo contra la del enemigo, á fin de permitir al Ejército concentrarse lo más posible y aprovecharse de los pliegues del terreno, para dirigirse hácia los puntos más importantes de la zona que se extiende delante de la primera línea enemiga. El General en Jefe hace reforzar el ataque y la defensa de estos puntos, examina las posiciones respectivas y decide entónces su plan de ataque. Cuando da, en fin, la orden de romper la columna, las tropas destinadas á ser sucesivamente empeñadas toman un dispositivo escalonado, que las coloca en estado de atender á las necesidades alternativas de la situacion. Este dispositivo es precisamente el que constituye el orden primitivo de combate cuyo aspecto es casi constante. La situacion no tarda en acentuarse, y entónces el orden primitivo se resuelve en un desenvolvimiento final que es verdaderamente el despliegue definitivo.

XVIII. Como es prudente no exponer más que las tropas necesarias, deberá procederse por el empeño progresivo de los escalones conforme lo pidan las circunstancias, y de hecho se habrá constituido una primera línea cuyos tiradores habrán abierto el fuego; una segunda pronta á sostener la primera, y una reserva. A partir de este momento, las fases de la lucha se acentúan y comienza el verdadero servicio del campo de batalla. Este orden transitorio escalonado que llena las primeras necesidades de todos los combates, no puede aplicarse, sino cuando se encuentran en la columna, y en una posicion propicia las tropas destinadas á formarlo. Es necesario notar que el dispositivo de marcha, comprende desde luego las fuerzas de caballería del servicio cubriente; despues, otras

tropas á caballo agregadas á la gran guardia y en número suficiente, para que despues de la partida de la caballería cubriente, puedan rechazar los ataques de los exploradores enemigos; en seguida va la infantería de la vanguardia, capaz de tomar posesion de los puntos importantes y de resistir durante el despliegue de toda la vanguardia. Este primer despliegue no puede hacerse con plena seguridad sino cuando se sostiene con la artillería, y el terreno se halla desembarazado de los obstáculos que pueden estorbar la marcha. La presencia de las tropas de artillería ó ingenieros, es pues necesaria en los puntos extremos de las cabezas de las columnas.

XIX. Bajo la proteccion de una sólida vanguardia, la columna podrá dislocarse y desplegar. Las primeras disposiciones de combate no podrán tomarse sino en el concurso preparatorio de la artillería divisionaria que deberá mantenerse á la cabeza de las divisiones, siendo sostenidas desde el principio, si hay necesidad, por la artillería de reserva. La caballería divisionaria debe estar en situacion de poder ayudar al movimiento de su division desde el instante que sale de la columna, y para esto es preciso mantenerla unida y evitar su fraccionamiento. A partir del momento del despliegue, al cual habrá ayudado si ha sido necesario, esperará reunida en una posicion cubierta, á que la accion tome un carácter más resuelto, á fin de poder ayudar de nuevo á su division.

XX. Las municiones y ambulancias divisionarias permanecen al alcance de sus tropas; su utilidad inmediata exige una subdivision entre los acarreos de la columna, el tren de combate que se estaciona á buena distancia, y los grandes almacenes rodantes que pueden dejarse á retaguardia á mayor distancia. La reserva de artillería de la que se puede tener necesidad desde el principio para aterrorizar y desorganizar al adversario, deberá estar de manera que pueda llegar sobre el frente tan pronto como sea posible. En cuanto á la caballería de reserva ó de Cuerpo de Ejército, su lugar será á la cabeza de la columna, puesto que es la que hace el servicio cubriente; debiendo replegarse á una buena posicion concluido éste, para aprovechar los momentos de indecision del enemigo.

XXI. Las columnas de trenes, bagajes, aprovisionamientos, convoyes, etc., permanecerán á retaguardia de la columna de combate fuera del alcance de los proyectiles enemigos; un destacamento será el encargado de la vigilancia y seguridad de dichos trenes.

XXII. El órden primitivo de combate exige una primera línea protectora, á cuyo abrigo pueda el resto del dispositivo dislocar y desplegar sus batallones en columnas y llevarlas á los lugares que primitivamente deban ocupar. Estos segundos batallones forman entonces una segunda línea; la Division colocada en la cola de la columna, forma la reserva de combate. La artillería de reserva ó de Cuerpo de Ejército, toma las posiciones más favorables, segun las circunstancias, pudiendo comenzar á obrar desde el principio del combate.

XXIII. Teniendo en cuenta la accion que corresponde á cada fraccion de la columna de marcha, se precisará su organizacion interior; para ello se combinarán las necesidades militares y teóricas con los calculos de longitud, frente, fraccionamiento, velocidad y tiempo, que son los que complican el problema con los diferentes elementos materiales. Vienen en seguida otros factores que influyen en la fórmula que se ha de establecer; tales son: la naturaleza del país, el clima, la proximidad del enemigo, y más que todo, el talento de aquellos que deben saber usar y no abusar de la fuerza de los hombres y de los caballos, y apreciar el estado sanitario y moral de los primeros, y el vigor de los segundos.

XXIV. El órden moral debe poseer una movilidad tal, que se pueda tener seguridad de su utilidad, tanto en país enemigo, como en país aliado, y tambien en su propio territorio: debe ser de una aplicacion general, bien sea en caso de revés, ó en la marcha de avance.

XXV. La popularidad ó la impopularidad de una guerra, imprime un carácter muy diferente en las operaciones; la organizacion adoptada para las columnas de marcha debe satisfacer á las exigencias de estas dos situaciones distintas. Ademas, en país enemigo la columna debe tener la fuerza necesaria para contrarrestar las empresas de los franco-tiradores ó partidarios, y las consecuencias de la traicion de los espías; ser capaz de aguardar con órden y disciplina el tiempo necesario para reparar las destrucciones y los puentes, preparar los alojamientos, reunir los víveres, etc. Su dispositivo debe tambien prestarse en lo posible á hacer las tropas invulnerables al desórden moral y las desbandadas que producen frecuentemente acontecimientos más ó menos graves, como ejecuciones sumarias, pillajes, y destruccion ó incendio de pueblos y propiedades, en lo cual se cree encontrar descanso y recursos.

ORGANIZACION DE LAS COLUMNAS.

XXVI. La base de la organizacion interior del órden normal, consiste en la sucesion de los grupos que deben ser empeñados unos despues de los otros.

XXVII. Las diferentes partes del órden primitivo de combate corresponderán á las fracciones siguientes en el órden en columna:

- 1º Tropas avanzadas de caballería.
- 2º Vanguardia mixta, (primera línea).
- 3º El grueso de la columna, (segunda línea y reserva).
- 4º Los trenes y convoyes.
- 5º La retaguardia, (guardia de los convoyes).

Las fracciones irán de manera que no puedan presentarse cruzamientos en el despliegue.

XXVIII. Los Oficiales de Estado Mayor tendrán presente, que no hay obligacion de subordinar la organizacion fundamental de la columna á la velocidad que se quiere dar á la marcha, ó bien á los efectivos del enemigo, pues la prevision exige que las columnas se constituyan fuertemente, tanto contra un adversario poderoso como contra un enemigo débil, y que si para una marcha rápida se subdividiese el Ejército en columnas ménos largas, cada una ha de estar dispuesta segun el órden normal, de la misma manera que si se tratara de un Cuerpo de Ejército.

XXIX. Un Cuerpo de Ejército no se hará marchar en una sola masa sin interrupcion, sino que se dividirá en los cinco grupos principales como se ha dicho en el párrafo XXVII. En cada uno de estos grupos las unidades de tropas forman las separaciones secundarias; algunas veces se harán marchar las tres divisiones sobre el mismo camino, dejando entre ellas una gran distancia, ó bien se les envía, durante uno ó dos dias de marcha sobre tres caminos paralelos próximos, cuando se puede aprovechar esta especial circunstancia topográfica. En este caso se protegen las divisiones por una sola vanguardia y un mismo servicio de seguridad; pero esto no puede hacerse, sino en casos excepcionales y á gran distancia del enemigo.

XXX. Si no se tratase más que de romper el órden primitivo de combate, en columna, con todas sus partes constitutivas, cada Division entraría en ella segun su colocacion, y entónces podría determinarse fácilmente el dispositivo interior de la columna; pero hay diferentes prácticas y tácticas que es preciso tener en cuenta, y que modifican la posicion respectiva de las tropas en una marcha en conjunto. La caballería no puede, en ningun caso, subordinarse al paso de la infantería, por consiguiente es preciso no colocarla en los lugares de la columna en que no pueda tener una gran libertad en sus aires.

XXXI. Cerca del enemigo, cuando los Estados Mayores vean que va á ser necesario el despliegue, puede ser intercalada la caballería, por excepcion, entre la columna; pero esto será solamente por un tiempo muy corto.

XXXII. El lugar de la caballería, será ordinariamente á proximidad de las vanguardias, y á fin de no fatigar á los regimientos en los servicios cubrientes y de vanguardia, se constituye un núcleo de tropas á caballo destinado á relevar el de la cabeza y el servicio de seguridad; ese núcleo se coloca despues de la retaguardia. Cuando se marche en un país cortado ó accidentado á tal grado que haya necesidad de renunciar al servicio cubriente (caso muy raro y muy expuesto á las sorpresas), se puede colocar á la caballería no ocupada, en el espacio comprendido entre la cabeza del convoy y la cola de la columna; estos regimientos podrán, en las dos colocaciones expresadas, hacer su jornada desde muy temprano, independientemente de la infantería y los carruajes.

XXXIII. Los esfuerzos de los Estados Mayores, deben tender á colocar la caballería y la artillería hácia las cabezas de las columnas en las marchas de avance, á ménos que circunstancias muy especiales lo impidan. En las marchas en retirada, las tendencias deben ser, de llevar estas dos armas hácia los lugares amenazados ó vulnerables del dispositivo.

XXXIV. A fin de darle á las campañas una resolucion tan completa como sea posible, es necesari-

rio arreglarse de manera á poner en juego, desde el principio, todo lo que hay de más destructor en los medios de accion, desorganizar la resistencia por medio de la caballería, y destruir los combatientes con la artillería; estos son los elementos recíprocos de que usarán los Estados Mayores, aprovechando cuidadosamente las oportunidades.

XXXV. Las tropas de caballería se harán marchar en masa delante de las líneas de operaciones: estas fuerzas no deben obrar con lentitud, imprudencia ó falta de inteligencia entre ellas, porque se expondrían á ser cortadas y hechas prisioneras, rechazadas ó destruidas. A estas masas de caballería, se les dotará con artillería ligera á fin de darles más fuerza. En todos casos, los Estados Mayores no deben permitir que las columnas se aventuren en campaña, sin que sean precedidas y cubiertas por la caballería, obrando con más ó ménos audacia segun el grado de fuerza ó de impotencia del adversario.

XXXVI. En esta mision cubriente, no se empleará á la caballería divisionaria sino provisionalmente, porque cuando el enemigo esté próximo, debe volver violentamente á su lugar de batalla. Pertenece especialmente á la caballería de Cuerpo de Ejército, el servicio de exploracion á gran distancia.

XXXVII. Las baterías divisionarias no deben abandonar á sus Divisiones: el servicio protector de la cabeza, debe poder hacerse por las baterías de la caballería, reforzadas, si es necesario, por algunas piezas de la reserva.

XXXVIII. La caballería de Cuerpo de Ejército hará, por mitad, el servicio de seguridad á gran distancia, y la otra mitad, destinada á relevar á la primera, se mantendrá en la region de las vanguardias. Esta posicion es conveniente, sobre todo como medio de ligarse, cuando el servicio cubriente está muy avanzado de la cabeza de las columnas.

XXXIX. Los Cuerpos de caballería que marchan á la cola de las columnas, son los de Ejército, los cuales hacen raramente el servicio cubriente; sin embargo, en casos especiales, como cuando se ocupan grandes territorios, las reservas de Ejército, se adelantan y siguen algunas veces una línea de operacion especial, marchando como vanguardia central de todas las columnas del Ejército.

XL. La caballería divisionaria se reparte cerca de la vanguardia propiamente dicha (Regimiento de la primera Division), destacando para el servicio flanqueante de la columna en los caminos laterales y á buena distancia, el Regimiento de la segunda Division. En fin, uno de los Regimientos (el de la tercera Division), se colocará á la cola, á fin de poder con una parte de la artillería, hacer frente á los peligros de una sorpresa y dar á la parte atacada, el tiempo necesario para reforzarse.

XLI. En país cortado, accidentado ó montañoso, ó cuando la caballería cubriente no puede dominar y alejar á las guerrillas que hacen imposible ó poco ventajoso su empleo en grandes masas, la mayor parte de la caballería de Cuerpo de Ejército, se mantiene como se ha dicho ántes, en la cola de la columna; pero se deja siempre un cierto efectivo cerca de la vanguardia, á fin de reforzar los escuadrones divisionarios que tienen allí su colocacion regular. Esta última no cesa en las circunstancias expresadas, de adelantarse tan léjos como pueda, á fin de explorar y conocer las intenciones del enemigo, y familiarizarse con el país; debiendo hacerlo con tanta más razon, cuanto que no habrá otra corina que la que ella tratará sin cesar de establecer. Se atreverá á ir más ó ménos léjos, ó se replegará cerca de la vanguardia, segun las circunstancias de cada dia y aun de cada hora; pero luego que un país abierto permite la irrupcion de las tropas á caballo delante de las columnas, la caballería de Cuerpo de Ejército debe ser enviada sin retardo.

XLII. En la discusion relativa á la longitud de las columnas, su alargamiento, etc., la caballería cubriente no se considera como parte integrante de la columna, visto que, ella forma una masa esencialmente flotante y móvil.

XLIII. La artillería, así como la caballería debe aproximarse á la cabeza tanto como sea posible. Su colocacion exacta depende en algo del número de baterías divisionarias y de las que comprende la artillería de Cuerpo de Ejército. Relegar la artillería de Cuerpo de Ejército muy lejos de la cabeza de la columna, presenta el inconveniente de no poderle permitir que abra sus fuegos á tiempo para proteger el principio del despliegue. Los fuegos deben abrirse con el mayor número posible de bocas de fuego, para lo cual las baterías deben encontrarse en estado de entrar en accion en el momento del despliegue para producir su máximum de efecto.

XLIV. No debe temerse el empleo de la artillería desde el principio de la accion, y más bien sería peligroso no tenerla entónces á la mano y en gran cantidad; esta arma, siempre bien disciplina-

da, sabrá arreglar su fuego, de manera que no le lleguen á faltar sus municiones al fin de la accion ó en todo el curso de ella.

XLV. Las baterías divisionarias, se reparten en la columna cerca de la vanguardia y detras del primero ó segundo batallon de cada Division. La batería á caballo, adjunta á la caballería, sigue á esta última en su servicio cubriente.

XLVI. Este nuevo procedimiento que lleva las baterías hacia la cabeza de la columna, tiene el inconveniente de retardar la llegada en línea de la infantería de la segunda y tercera Divisiones; pero en la práctica se atenúa esta desventaja con los beneficios que se obtienen de un fuego potente de que se dispone desde el principio y que puede impedir ó hacer muy difícil el despliegue del enemigo y desmoralizar sus fuerzas. Toda la artillería intercalada, marchará siempre que sea posible, por secciones, lo que aproximará de la cabeza los grupos de infantería. Los ingenieros marcharán en parte con la vanguardia y en cabeza de sus Divisiones respectivas.

XLVII. El tren de combate, es decir, las columnas de municiones divisionarias, seguirán á sus respectivas Divisiones en columna, así como las secciones divisionarias de ambulancia.

XLVIII. La reserva general marcha con el convoy, lo mismo que la ambulancia del Cuartel General, á ménos que á esta última se le den órdenes especiales.

XLIX. El servicio telegráfico divisionario, marcha detras de las Divisiones; y el del Cuartel General, irá á la cabeza del convoy con los carruajes del Estado Mayor. Es preciso observar que el General Comandante marcha con su Estado Mayor á la cabeza del grueso de las fuerzas, y por consiguiente, los carruajes esenciales de Estado Mayor, los que contienen su material y sus bagajes del diario, se colocan delante del tren de combate de la primera Division.

L. El convoy avanza su cabeza hasta cierta distancia de la cola de la columna de combate, formando una columna especial que comprende el tren de ingenieros de reserva, los carruajes del Cuartel General con el tesoro y su guardia, los telegrafistas del Cuartel General, los puentes, la ambulancia de reserva, los parques, los equipajes, el material administrativo, las subsistencias y aprovisionamientos, los bagajes y el prebostazgo.

LI. El convoy tratará de subdividirse tomando intervalos por carruajes de division, porque en su largo total, contiene los carruajes de las tres Divisiones de los que cada uno tiene su distinta seccion, á saber: su tesoro particular, subsistencias, bagajes y prebostazgo. Detras de estas tres secciones van los grandes almacenes rodantes de Cuerpo de Ejército, entre los cuales hay otros intervalos secundarios á fin de fraccionar esta larga serie de carruajes y hacer más movable el conjunto. Una retaguardia compuesta de infantería y caballería cierra la marcha del convoy.

4º

SERVICIO DE SEGURIDAD DE LA COLUMNA.

LII. La perfeccion y la movilidad del órden normal de que se trata, no impide que el dispositivo de marcha en columna sea esencialmente vulnerable á las sorpresas, y es absolutamente indispensable cubrirse y guardarse durante la marcha con el servicio de seguridad.

LIII. El servicio de seguridad no estará bien organizado, sino cuando se hace á gran distancia y que, fuertemente constituido, permite á los grupos sucesivos de la columna, tener todo el tiempo necesario para desplegarse al abrigo de la resistencia del grupo precedente.

LIV. Durante las marchas, la cortina es el centro de actividad de la sobrevigilancia y el lugar de reunion de todos los Oficiales encargados de los reconocimientos y de los descubrimientos.

LV. El servicio de seguridad exige relativamente ménos caballería, cuando un Ejército está bien ejercitado en él. Los Estados Mayores harán que la caballería practique este ejercicio en tiempo de paz.

LVI. Independientemente del servicio de seguridad de la caballería al frente y flancos de la columna, las tropas deben proporcionar sus puestos avanzados divisionarios al rendir su jornada; estos puestos avanzados los dará la vanguardia, y cuando la columna sea muy larga, las Divisiones establecerán sus puestos de flanqueadores.

LVII. La caballería cubriente operando léjos y al frente, difícilmente podrá preservar los flancos

de una columna; la vanguardia que esta más próxima, será entónces la encargada de enviar los flanqueadores con sostenes y reservas. Si la columna es larga, la caballería divisionaria de las Divisiones segunda y tercera toma parte en este servicio. Lo mismo pasará con las tropas de infantería durante la noche.

LVIII. Los flanqueadores marchan por grupos, hombres aislados ó patrullas; el Jefe de Estado Mayor prescribirá el modo más conveniente, segun el país en que se opere. Se debe cuidar que estas fuerzas, no marchen, ni muy de prisa, ni con demasiada lentitud, á fin de que protejan realmente los flancos, no separándose más allá de un obstáculo infranqueable. Si hay necesidad, se formarán Cuerpos destacados de caballería y artillería á caballo, muy móviles, que pueden alejarse un tanto de la columna. Este modo de acción es muy útil en las retiradas laterales, así como en los grandes movimientos envolventes ó de flanco; en estos últimos será muy conveniente proteger la marcha con fuertes destacamentos de flanqueadores. En las condiciones expresadas, los destacamentos de flanqueadores vienen á ser verdaderas vanguardias laterales, tanto por su fuerza, como por la mision que desempeñan.

5º

VANGUARDIA Y RETAGUARDIA.

Vanguardia.

LIX. La vanguardia se forma ordinariamente, con tropas á la ligera; su fuerza y su composicion en las diferentes armas, se arreglan segun la naturaleza del terreno y la posicion que se tiene respecto á la del enemigo. Su papel principal es detener al enemigo y quitar los obstáculos que pueden retardar la marcha de la columna. Tiene la importancia de una verdadera primera línea, y por consiguiente debe estar sólidamente constituida.

LX. Precedida de la caballería, la vanguardia de infantería, cesa de ser una medida de precaucion ó una simple patrulla, y su mision tiene otra importancia, que consiste en preparar el camino á un Cuerpo de Ejército, forzar un paso, y apoderarse de puntos útiles. Debe arrollar las avanzadas del enemigo; apoderarse desde luego de las posiciones ventajosas y ocupar el terreno del adversario de manera á poderse mantener allí. Es preciso evitarle el caso de retrogradar, porque este movimiento produce un efecto moral muy desastroso. La vanguardia debe ser emprendedora sin temeridad y sostener ataques serios, para lo cual se le debe dar la formacion de un Cuerpo completo, de manera que pueda decidirse á una vigorosa ofensiva y defenderse contra un enemigo dos ó tres veces más numeroso, lo cual es posible ántes que éste haya podido reconocer su pequeño número.

LXI. La cortina de caballería puede encontrarse en la obligacion de replegarse intempestivamente, bien sea á causa de la proximidad del cuerpo de batalla enemigo, ó porque un país de monte ó muy boscoso le impida continuar sus operaciones. Para hacer frente á estos casos se debe adoptar para la vanguardia un dispositivo invariable y un servicio idéntico, sea ó no precedida por la caballería cubriente; de esta manera se hallará preparada para toda eventualidad y podrá desplegarse convenientemente para llenar su papel de primera línea. Su fuerza y su formacion varían con el terreno y las circunstancias que se atraviesen, con la potencia y la distancia á que se encuentra el adversario, y tambien con el valor moral del Ejército; sin embargo, se puede admitir, como medio constitutivo que *la vanguardia de un Cuerpo de Ejército*, debe ser compuesta de una Brigada mixta, como sigue:

Uno ó dos regimientos de caballería (divisionaria).

Una brigada de infantería.

Dos baterías montadas.

Una compañía de zapadores.

Una seccion de ambulancia;

Y el tren de combate de la brigada.

LXII. Si no existe servicio cubriente, se aumenta la caballería con un regimiento, destacado por la del Cuerpo de ejército, cuyo regimiento puede ser acompañado por la batería á caballo que se encuentra adjunta á aquella.

LXIII. *La vanguardia de una Division, mixta* comprende:

El regimiento de caballería divisionaria.

Dos ó tres batallones de infantería.

Una batería.

Una compañía de zapadores.

Una seccion de ambulancia.

El tren de combate de esta brigada.

LXIV. *La vanguardia de una Division ordinaria* se compone de dos ó tres batallones ó escuadrones,

LXV. *La de un regimiento* se forma con un medio batallon ó un medio escuadron.

LXVI. *La de un batallon ó escuadron* con algunos hombres.

LXVII. Cuando se marche en muchas columnas será conveniente formar un gran cuerpo de vanguardia, dotándolo abundantemente de caballería, para que cubra todo el conjunto de las operaciones. Esta disposicion es de gran utilidad cuando se tienen que recorrer grandes distancias en país enemigo y sin la ayuda de los caminos de fierro.

LXVIII. Al comenzar una guerra, cuando no se conoce aún al enemigo y que no se tienen indicios seguros de la solidez de sus propias tropas, se forman vanguardias más fuertes.

LXIX. Como la vanguardia debe estar siempre lista para combatir, su orden de marcha ha de ser casi un orden de combate, arreglando su dispositivo de manera que esté pronta á desplegarse.

LXX. La vanguardia se divide: en *punta, cabeza, grueso y reserva*. Estos diferentes grupos comunican entre sí por medio de hombres destacados; las distancias que los separan varían con la naturaleza del terreno, pudiendo aumentar en país llano cuando la vista se extiende á lo léjos, y siendo más pequeñas en país accidentado, en los bosques y en las regiones bajas y de plantaciones. Se les disminuye igualmente durante las noches, con mal tiempo ó con la niebla.

LXXI. La punta de vanguardia se compone de caballería, siendo de importancia colocar en ella hombres inteligentes y bien montados, de la misma manera que para las puntas de las patrullas de los servicios cubrientes. Detras de la punta extrema se avanzan algunos hombres de infantería que registran el terreno, adelante y á los lados y á buena distancia. Cuando se llega frente á los obstáculos serios más impenetrables, como bosque y pueblos, la cabeza de vanguardia se une á los hombres de la punta para explorar los alrededores. Luego que la punta de vanguardia apercibe al enemigo, lo avisa al Comandante de la cabeza; este Oficial debe estar provisto de una buena carta y de un guía, y es responsable de la seguridad de la vanguardia de la misma manera que el Comandante de ésta lo es para con el General que dirige la columna. En cuanto á la direccion de la marcha, el Oficial de Estado Mayor que acompaña al Comandante de la gran guardia, es el que asume la responsabilidad, siendo él quien dirige la marcha de la punta.

LXXII. La cabeza se compone de infantería, caballería y un peloton de zapadores. El Comandante de la cabeza de vanguardia debe ser un oficial de carácter firme, buen golpe de vista y decisiones seguras; es conveniente conservarlo en este puesto. Este Oficial envía segun su creencia y circunstancias algunos flanqueadores en las direcciones sospechosas y á todos los obstáculos como jardines, bosquecillos y casas, tomando las medidas que indique el Oficial de Estado Mayor que lo acompaña.

LXXIII. En general, las tropas de la extrema vanguardia, obrarán de una manera análoga á la de la caballería de la cortina, porque á pesar de la presencia de esta última, podrá acontecer que se deslicen entre él y la vanguardia las partidas de franco-tiradores ó jinétes enemigos, y que los habitantes, por su parte, destruyan los puentes ó acumulen obstáculos en el camino, de los cuales es preciso desembarazarse.

LXXIV. El Comandante de la vanguardia se mantiene ordinariamente con el grueso; pero irá con frecuencia á la cabeza para ponerse de acuerdo con el Comandante de ella.

LXXV. Los lugares que han de ocupar las fracciones de tropas que constituyen los grupos de la vanguardia, dependen de la manera con que han de sostenerse mutuamente, conservando sin embargo, su libertad de accion. Importa mucho no subdividir la masa, á fin de poder hacer una buena resistencia, aún

desde la cabeza. En la vanguardia, así como en la columna del Cuerpo de Ejército, es útil, por los mismos motivos, colocar la caballería hacia la cabeza de vanguardia adjuntándole una buena parte de artillería.

LXXVI. A fin de evitar la pérdida de tiempo, causada por los obstáculos que obstruyen el camino, ó por los puentes que se tengan que reparar, será necesario que marche á la cabeza una compañía de zapadores.

LXXVII. Las distancias entre la cabeza y el grueso, y entre éste y la reserva, se calcularán de manera que se pueda desplegar sucesivamente cada fracción mientras que el grupo precedente resiste á las tentativas del enemigo.

LXXVIII. La distancia de una vanguardia delante de la columna depende del tiempo necesario para desplegar la fracción de Cuerpo de Ejército que forma la cabeza del grueso, de la naturaleza del terreno, de la temperatura y de la proximidad del enemigo. En general es inútil hacerla adelantar demasiado cuando se está precediendo por un buen servicio cubriente de caballería. Una vanguardia muy adelantada podría ser cortada y dejar libertad á las partidas enemigas para introducirse entre ella y la columna principal. La liga entre la vanguardia y la columna por medio de estafetas, es indispensable, porque es preciso tener la certeza que la última sigue la huella de la primera.

LXXIX. Los generales de Cuerpo de Ejército, marchan frecuentemente á la cabeza del grueso de la columna; pero al llegar á la region enemiga y cuando diariamente combate la vanguardia, es conveniente que marchen con ésta, para estar al tanto de lo que pasa, y para evitar los retardos en las disposiciones que se tomen. El Jefe de Estado Mayor con una gran parte de sus oficiales marchará con la vanguardia porque así lo exige la rapidez de los servicios.

LXXX. La distancia ordinaria entre la punta de vanguardia y la cabeza de la columna, es:

Para un Cuerpo de Ejército, de 6 á 10 kilómetros.

Para una Division, de 3 á 5 kilómetros.

Una vanguardia central de Ejército tendrá una distancia de 9 á 11 kilómetros de las cabezas de columnas.

LXXXI. Un soldado de infantería ocupa de frente..... M.
..... 0.50

En profundidad..... 0,33

De la mochila al pecho, en la hilera..... 0.40

De la mochila al pecho, en marcha..... 0.70

Intervalos entre los batallones en línea..... 30 pasos.

Idem idem los regimientos en idem..... 50 idem.

Idem idem las brigadas en idem..... 75 idem.

Idem idem las divisiones en idem..... 100 idem.

En columna por el flanco, la profundidad es igual al frente de línea.

En columna con distancia, los batallones están separados por distancias iguales á los intervalos de línea, más la extension del frente de una subdivisión.

En las columnas en masa se cuenta:

Entre las subdivisiones..... 6 pasos

Entre los batallones..... 10 idem

En las columnas por batallones en masa, estos tendrán entre sí una distancia de compañía, más doce pasos.

El soldado de caballería ocupa en la fila..... 1 metro

El idem de idem ocupa en la hilera..... 3 idem.

Distancia entre filas..... 1 idem.

Frente de un escuadron desplegado..... 60 idem.

Idem de un regimiento idem..... 252 idem.

Idem de una brigada desplegada..... 528 idem.

Idem de una division idem..... 1,106 idem.

Intervalo entre dos escuadrones desplegados..... 12 idem.

Idem idem regimientos idem..... 24 idem.

Profundidad de una columna de un escuadron por cuatro.....	106 metros.
Idem de idem simple (con distancia).....	60 idem.
Las columnas simples (con distancia), son iguales en profundidad al frente de las mismas fracciones.	
Frente de un regimiento en masa.....	84 idem.
Profundidad de un idem en idem.....	48 idem.
Frente de un regimiento en columna cerrada.....	48 idem.
Profundidad de un idem en idem idem.....	84 idem.
Frente de una brigada en masa.....	192 idem.
Profundidad de una idem en idem.....	48 idem.
Frente de una division en masa.....	408 idem.
Profundidad de una idem en idem.....	48 idem.
Profundidad de una brigada en columna cerrada.....	180 idem.
Idem de una division en idem.....	360 idem.
Idem de una brigada, sucediéndose los regimientos en masa.....	108 idem.
Idem de una division.....	216 idem.

Debe notarse que las medidas expresadas, pueden aumentar ó disminuir, puesto que la fuerza considerada á las diversas unidades ha sido por término medio, entre las fuerzas en pié de paz y en pié de guerra; sin embargo, pueden adoptarse, sin cometer grandes errores.

Profundidad de una pieza, atalajada con 6 caballos.....	18 idem.
Idem del caballo en los tirantes.....	4 idem.
Frente de la pieza.....	2 idem.
Profundidad del peloton de artilleros á caballo.....	7 idem.
Frente de idem, idem, idem.....	4 idem.
Intervalo entre dos piezas montadas, en batalla.....	18 idem.
Idem entre dos idem á caballo, (18 de la pieza, más 7 del peloton, más 1 de intervalo.....	26 idem.
Los intervalos en batería son los mismos.	
Frente de una batería á caballo, en batería.....	130 idem.
Idem de idem, montada.....	90 idem.

Columna con distancia:

Distancia entre las secciones montadas.....	22 idem.
Idem entre las medias baterías montadas.....	62 idem.
Idem entre las secciones á caballo.....	30 idem.
Idem entre las medias baterías á caballo.....	86 idem.

Columna cerrada:

Distancia entre las secciones.....	2 idem.
Idem entre las medias baterías montadas.....	22 idem.
Idem, idem, idem, á caballo.....	30 idem.
Por pieza, distancia.....	2 idem.
Intervalo entre dos baterías en línea, (montadas).....	36 pasos
Idem, idem, idem, á caballo.....	44 idem.
Una batería montada en columna, por secciones.....	80 idem.
Idem, idem, idem, por pieza.....	160 idem.
Distancia entre dos baterías en columna, (montadas).....	22 idem.
Idem, idem, idem, á caballo.....	30 idem.

LXXXII. Para que la columna pueda tomar su orden primitivo de combate, bajo la proteccion eficaz de la primera línea (la vanguardia), en el momento en que la punta de ésta encuentre al enemigo, es ne-

cesario considerar el intervalo que separa la cabeza de la columna, de la cola de la vanguardia, que debe ser por término medio de 3,000 metros, según la naturaleza del terreno y la protección más ó menos eficaz de la cortina de caballería. Para una vanguardia de división se cuentan 2,000 metros por término medio.

LXXXIII. La vanguardia de un Cuerpo de Ejército que se compone de una brigada mixta, y la de división de una media brigada, mixta también, deben tomarse: la primera, de la división de la cabeza, y la segunda, de la brigada que va adelante. En efecto, el general de la primera división tiene que ser el primero en sostener las tropas de la vanguardia que son las suyas, y así la totalidad de la unidad táctica permanece bajo las órdenes del mismo jefe. Proceder de otra manera, y disponer de la segunda porción de la división dislocada para hacer de ella una reserva de marcha, es un contrasentido que conduce al desorden y á inconvenientes muy graves; tales son las rivalidades de mando que surgen en el momento en que una acción comienza. En estos deplorables conflictos, las tropas son las primeras que sufren las consecuencias, y las operaciones se malogran.

LXXXIV. Cuando en las marchas hay cambio de dirección en una parte de la columna, puede suceder que haya necesidad de cambiar momentáneamente de vanguardia. La nueva que se nombre se tomará de la división que venga á quedar en la cabeza. Este caso se presenta entre otros, cuando un Cuerpo de Ejército marchando sobre un solo camino y después de haber rebasado un entroncamiento á una distancia igual á la mitad de su profundidad, recibe la orden de retrogradar y tomar por otro camino. Para no perder tiempo, el Jefe de Estado Mayor forma una nueva vanguardia con una brigada de la nueva división de la cabeza, que se encuentre más cerca del lugar de bifurcación.

RETAGUARDIA.

LXXXV. En las marchas de avance, el objeto de la retaguardia es llenar una simple misión de policía y de vigilar á los rezagados y la marcha del convoy.

LXXXVI. En país enemigo, y entre poblaciones hostiles, su servicio se hace más complicado, por cuya razón es necesario dotarla con infantería y caballería. La fuerza puede ser poco numerosa, pero el personal ha de ser muy activo, debiendo los jinetes explorar la cola de la columna á buena distancia, sobre todo en la noche, y en la mañana ántes de ponerse en marcha.

LXXXVII. En las marchas en retirada, su servicio se hace tan difícil como glorioso. El mando de la retaguardia debe darse al oficial que inspire más confianza á la tropa por su buen juicio, firmeza é intrepidez. Este oficial tiene el deber de retardar por cuantos medios pueda, la proximidad del enemigo y de sacrificarse con su destacamento ántes que dejar destrozada la columna que protege.

LXXXVIII. La retaguardia tratará de mantener bastante alejado al enemigo, para impedirle que conozca la fuerza y composición de las columnas, marchando de manera á no perder de vista la cola del Ejército, ó al menos manteniéndose en comunicación con ella sin dejarse cortar.

LXXXIX. La distancia á que debe mantenerse la retaguardia detrás de la cola de las columnas, no puede precisarse, puesto que depende de la manera que ha concluido el combate, y del momento en que se ha juzgado necesaria la retirada; pero siempre se tendrá presente que dicha distancia debe ser considerable, á fin de que la retaguardia acumule entre el Ejército y el enemigo cuantos obstáculos le sean posibles; el mejor y que vale más que todos los medios materiales, será siempre la tenacidad que sabrá desplegar en las posiciones propicias, en las cuales puede hacer frente y disponerse á arriesgar todo hasta llegar al sacrificio. Su papel, de un carácter defensivo, se hará sin embargo ofensivo en los casos que pueda hacerlo; por esta razón conviene, que los Estados Mayores reúnan bastante caballería y artillería en la retaguardia de una columna en retirada. Estas dos armas irán al lugar donde el esfuerzo sea más considerable, como lo hacen las vanguardias.

XC. La caballería debe maniobrar y combatir con objeto de intercalarse luego que pueda, entre la cola de la retaguardia y el enemigo; para esto llevará la artillería correspondiente. Al mismo tiempo debe proteger la extremidad de las columnas, repartiéndose si es necesario, sobre sus flancos. A favor de estos movimientos podrá el Comandante de la retaguardia engañar al enemigo en su persecución, desaparecer inopinadamente, y reaparecer en seguida con ventaja por el flanco de una de las columnas perseguidoras.

XCI. La caballería, sacrificándose desde el principio de las retiradas y durante las marchas retró-

gradas, salva todo lo que puede sustraerse á las tendencias absorventes de un enemigo victorioso por su accion protectora, permite al Ejército en su retirada, pasar con seguridad los desfiladeros. La retaguardia cubierta por la cortina, podrá tomar posicion en estos mismos desfiladeros, de manera que pueda defenderlos y permitir así á la caballería ponerse á su vez fuera del alcance de un adversario tenaz.

XCII. No es frecuente el caso de constituir una sola vanguardia para muchas columnas, pudiendo ser reemplazada por un buen servicio de la seguridad de la caballería; pero sí es esencial el formar una potente retaguardia central que domine el país detras de las colas de las columnas, las cuales deben protegerse por sus retaguardias particulares; este es el sólo medio que pueden emplear los Estados Mayores para evitar que una de las columnas se deje aislar ó salga de su direccion, y que el enemigo aprovechándose de un camino intermedio, logre adelantarse al movimiento general de retirada.

6°

DEL GRUESO DE LA COLUMNA.

XCIII. La columna propiamente dicha, comprende el grupo principal, es decir: el *grueso*. Este grupo contiene las tropas destinadas á formar la segunda línea del despliegue. Su cola compone la reserva de combate.

XCIV. En un Cuerpo de tres Divisiones, el grueso se compone de la segunda Brigada de la primera Division, de toda la segunda Division y de parte de la tercera. Estas tropas están destinadas á formar la segunda línea del despliegue, ménos la segunda Brigada de la tercera Division que forma la reserva de combate.

XCV. La artillería de Cuerpo de Ejército, marchará á la cola de la primera Division, ó bien una mitad en este lugar y la otra en el centro de la segunda Division. La caballería divisionaria de la segunda Division, podrá marchar á la cola de la vanguardia y enviar desde allí los flanqueadores de la columna; la de la tercera Division se mantendrá, la mitad á la cola de esta misma Division y la otra parte á la cabeza, destacando igualmente los flanqueadores y el piquete de retaguardia.

XCVI. La artillería divisionaria sigue al segundo ó tercer batallon de la Division; la de la primera que tiene dos baterías destacadas en la vanguardia, colocará las otras dos, detras del segundo batallon de la segunda Brigada.

XCVII. Las compañías de zapadores de las Divisiones se colocan á la cabeza de las suyas respectivas.

XCVIII. Las disposiciones dichas son análogas para un Cuerpo de dos Divisiones y para una Division mixta.

XCIX. Las Divisiones toman entre sí un intervalo que varía entre 80 y 100 metros; la longitud de la columna depende del modo de la formacion en que marcha. La infantería marchando por el flanco ó en columna con distancia entera, ocupa teóricamente la misma extension en columna que en batalla; pero durante las operaciones se trata siempre de acortar las longitudes, marchando en columna cerrada, lo cual es muy difícil en la práctica, causa mucha fatiga y trae tantos inconvenientes y pérdidas, que es preciso pasar por las dificultades que presentan las columnas más largas, porque son ménos graves. Por otra parte, al aproximarse el enemigo, se harán cerrar las columnas y suprimir los intervalos, á fin de darles su mínimum de profundidad reglamentaria para el momento del despliegue.

C. La marcha en columna por peloton ó por seccion constituye un verdadero castigo para los hombres, y solamente puede ser empleada cuando se trata de reprimir la indisciplina ó la falta obstinada en el cumplimiento de las órdenes dadas. La marcha por el flanco es la sola posible. Para la caballería, el mejor sistema será el marchar de á cuatro, y en cuanto á la artillería y convoyes se harán desfilas los carruajes de á dos, no haciéndolo de á uno sino cuando el camino no lo permite.

7°

TREN Y CONVOY.

CI. El convoy comprende el tren de las ambulancias, el de las municiones de combate y el de las reservas de municiones y del material, así como las subsistencias, aprovisionamientos y bagajes.

CII. La vanguardia y las Divisiones tienen un tren especial y restringido, que comprende sus ambulancias y sus servicios de municiones, así como los caballos de mano y los bagajes indispensables; en casos excepcionales se toleran también algunos carruajes de subsistencias y forrajes. Las Divisiones que operan aisladamente llevan todos sus trenes.

CIII. Los oficiales de administración arreglan sus requisiciones y su servicio de subsistencia para con las Divisiones, de manera, que no haya necesidad de pedir con frecuencia las autorizaciones al Estado Mayor para echar mano del almacén rodante que marche con las Divisiones ó con la reserva. El jefe de Estado Mayor hará observar una completa independencia entre las tropas y el conjunto del convoy, cuidando que éste siga á las tropas á distancia, y que sólo cuando sea estrictamente necesario marche inmediatamente detras de ellas. En las marchas rápidas, los víveres de campaña llevados por los hombres, y los que producen las requisiciones, deben bastar por varios días.

CIV. En el arreglo interior de los convoyes es de importancia colocar en la cabeza los carruajes, de los cuales se puede tener necesidad desde luego. La ambulancia de reserva del cuartel general va primero con los carruajes del Estado Mayor y los telegrafistas, y despues siguen las municiones. La razon de este arreglo consiste en que, las ambulancias divisionarias pueden ser insuficientes desde el principio de una accion, miéntras que las reservas de municiones llegarán aún á tiempo si no han sido precedidas sino por las ambulancias, puesto que las reservas divisionarias bien completas han de proporcionar todas las municiones necesarias en las primeras horas de combate.

CV. La distancia que separa la cola del grueso y la cabeza del convoy será, por término medio, de 7 kilómetros en las marchas de avance. Este intervalo sufrirá modificaciones, segun las necesidades, el consumo de las municiones y otras causas. Generalmente los trenes marchan convenientemente cuando las tropas son victoriosas, y el servicio se hace mal despues de un descalabro.

CVI. Los jefes de Estado Mayor cuidarán que el mando de los convoyes se dé á Oficiales experimentados, de carácter enérgico, y que sepan, llegada la ocasion, detener las desbandadas y desórdenes que se ven frecuentemente.

CVII. Los jefes de Estado Mayor se asegurarán si todos los carruajes están bien atalajados y de si el servicio se hace con regularidad por los comandantes, los conductores y demas individuos del servicio de los trenes, porque es preciso que el convoy esté siempre tan móvil como se pueda. A la primera alerta debe estar pronto á continuar ó á evacuar la plaza por caminos previstos, y cuando se decide una retirada, debe despejar con toda la rapidez de que sea susceptible. Los convoyes deben de estar constantemente vigilados por los Estados Mayores, porque retardan las marchas, no siempre saben seguir las persecuciones y estorban mucho y se dejan tomar en las retiradas.

CVIII. Durante el combate, el comandante del convoy debe estar en comunicacion constante con el Jefe de Estado Mayor, porque los movimientos del Cuerpo de Ejército determinarán los suyos. Si no hiciera esto, sucedería, que despues de terminada una accion, las tropas quedarían sin municiones, sin bagajes y aún sin subsistencias, porque el convoy había permanecido inerte, bajo una falsa direccion.

CIX. En campaña, los efectivos disminuyen; pero los trenes, si no se tiene mucho cuidado, tienden á aumentar; esto sucede principalmente en un Ejército victorioso. Para evitar este inconveniente es necesario reducirlo estrictamente á las condiciones reglamentarias, porque si dos Cuerpos de Ejército marchan sobre un solo camino, el segundo, yendo detras del convoy del primero, le será imposible entrar en línea cuando el primero ataque ó resista al enemigo.

CX. Cuando la longitud total del convoy llega á ser de más de dos tercios de la de las tropas, se puede asegurar que la administración ha hecho cargar un exceso de víveres y subsistencias, que los bagajes son excesivos; ó que la conduccion y marcha del convoy son irregulares. De todo esto será responsable el Estado Mayor por no haber ejercido una severa vigilancia y reprimido los abusos.

8°

LARGO DE LAS COLUMNAS.

CXI. Un Cuerpo de Ejército de tres Divisiones con 30 ó 35 mil hombres marchando por el flanco y con los carruajes de á uno, ocupa..... 25,000 metros.

Un Cuerpo de Ejército de tres Divisiones marchando por el flanco en columna cerrada y los carruajes de á dos.....	15,000	metros
Un Cuerpo de Ejército de tres Divisiones marchando por el flanco y con los carruajes de á dos.....	19,000	„
Un Cuerpo de Ejército de dos Divisiones de las cifras correspondientes á los tres casos precedentes.....	19,000	„
	10,000	„
	14,000	„

CXII. Todas estas dimensiones se han calculado teóricamente; pero en la práctica se reducen á causa de las bajas en los efectivos, y la disminucion de los grandes intervalos que separan el grueso de la columna del convoy y la gran guardia, sobre todo, cuando se marcha á corta distancia del enemigo.

9º

ALARGAMIENTO DE LAS COLUMNAS.—DIMINUCION DE LOS EFECTIVOS.

CXIII. Las detenciones y las disminuciones del paso que provienen de causas insignificantes, dan por resultado al repetirse con frecuencia, el hacer alargar las columnas; las más largas son las más accesibles á este defecto que se propaga rápidamente y que llega algunas veces á un exceso anormal de muchos kilómetros. En estas condiciones de marcha, un Estado Mayor no puede responder de las horas de llegada, de la simultaneidad de los movimientos, de la regularidad de las observaciones, ni de la salud de las tropas. El alargamiento de las columnas es un mal contra el cual es preciso obrar, pero que no tiene remedio radical; conviene pues reglamentarlo, á fin de circunscribir el mal á los límites posibles por medio de una vigilancia severa. La longitud de las columnas, y la duracion y velocidad de la marcha hacen crecer el alargamiento en una progresion extraordinaria. Los convoyes de Cuerpo de Ejército llegan algunas veces á los dos tercios y se han visto baterías del mismo que han duplicado su profundidad de columna. En las marchas de infantería, se ven á los buenos andadores agruparse á la cabeza de las fracciones y grupos, y á la reserva seguir casi á la desbandada. Esto puede dimanar de las dificultades del terreno que tienen una grande influencia en las causas de alargamiento; pero hay otros que nacen de la falta de orden, de disciplina y de las pláticas y juegos de toda especie que dejeneran en una completa mezcla de las unidades; sobre todo si los Oficiales se reunen, como sucede frecuentemente, á la cabeza de los Regimientos, Batallones ó Escuadrones, para hacer el camino más agradable. Una jornada debe hacerse con velocidad y buen orden, solo medio de evitar los grandes alargamientos, los rezagos, y de proporcionar á las tropas, despues de terminada la marcha, un reposo suficiente y reparador.

CXIV. Los altos permiten reparar la pérdida de las distancias con la condicion de que la cola pueda participar del reposo, recorriendo el espacio perdido en un tiempo menor que el que se haya acordado para el alto. Si las columnas toman una longitud desmensurada, las fracciones de retaguardia ni aun se aperciben de los altos que hace la cabeza; entónces los hombres agrupados en la cola experimentan el inconveniente de marchar en este lugar, y más ó ménos irritados, como están siempre los rezagados, acabarán por exasperarse, se separarán de la columna y producirán un gran desórden. Frecuentemente se les verá atrasarse más y más, para esperar la llegada de los trenes, sobre los que se arrojarán y subirán sin que la retaguardia pueda evitarlo.

CXV. Para evitar los inconvenientes del alargamiento, es un mal paliativo el suprimir ó reducir las distancias que se dejan entre los grupos y las fracciones, las cuales deben conservarse, no debiendo disminuirse los intervalos sino en el espacio mismo ocupado por las tropas.

CXVI. Las distancias medias entre las fracciones serán:

	20	pasos	entre	los	Batallones.
	30	id.	id.	los	Regimientos.
	10	id.	id.	las	compañías.
	50 á 75	id.	id.	las	Brigadas.
	y 80 á 100	id.	id.	las	Divisiones.

CXVII. A pesar de los cuidados de los Estados Mayores en la direccion de las marchas, éstas ocasionan grandes pérdidas en los efectivos. Si los servicios directores se hacen mal, estas pérdidas son iguales, y aún superiores á las que se experimentan en los combates.

CXVIII. El clima, las intemperies, las estaciones y el estado de los caminos, son las causas que influyen en las pérdidas. El equipo de los hombres y la mala montura de los caballos, si son defectuosos, ocasionan heridas á unos y á otros, acumulándose en las etapas y dando mucho trabajo á todos los servicios.

CXIX. El Estado Mayor en tiempo de paz, debe ser consultado especialmente por la administracion respecto al equipo y montura, sin cuyo requisito incurrirá en grave responsabilidad.

CXX. Si el servicio de Estado mayor no es conducido con firmeza, la pérdida de hombres y caballos aumenta en gran proporcion, porque los hombres buscan salir de los efectivos combatientes bajo diferentes pretextos para hacer parte de las salvaguardias, ordenanzas y destacados en servicios fuera de filas. Los Estados Mayores tendrán cuidado de no dejar que se dediquen á estos destinos sino el menor número posible.

CXXI. Este cuidado debe ser mayor tratándose de la caballería y de la artillería, para lo cual hay necesidad de imponer á las tropas á caballo el servicio más riguroso relativamente á los cuidados que han de tener con los caballos. La negligencia de los Oficiales de caballería y la de los Estados Mayores debe evitarse, si no se quiere tener por resultado pérdidas enormes, sumamente difíciles y aun casi imposibles de reparar en campaña.

CXXII. En general, para evitar las causas casi idénticas que producen el alargamiento y la disminucion de los efectivos en la columna, los Estados Mayores arreglarán las marchas de manera, que sean más bien rápidas que lentas, y ejecutadas en la mañana, para llegar al término de la jornada, lo más tarde, una ó dos horas despues de medio día. Durante la marcha se hará guardar el mayor orden y la más estricta disciplina; no se tolerará ningun cambio en el uniforme ni en el equipo, cuidando que no se sobrecarguen los caballos y que todo vaya bien asegurado en la montura; los jinetes deben ir siempre bien sentados; en todas las armas se prohibirá que los soldados se separen de sus lugares y salgan de la columna sin un permiso escrito de su jefe inmediato, por medio del cual, las tropas de retaguardia y los soldados de las ambulancias reconozcan los hombres que sea preciso recibir en los carruajes del servicio de sanidad. En fin, en las horas de reposo se vigilará con la mayor atencion que los hombres no se embriaguen. Cuando las tropas se acostumbren á marchar bajo este régimen severo, pero benéfico, se les permitirán ciertas licencias que los distraen y les hacen olvidar sus fatigas y sus penas; así, ciertos cuerpos marchan mejor cuando se deja á los hombres alguna libertad en la velocidad de la marcha; en otras, los hombres cantan en ciertos momentos, lo cual les ayuda mucho á soportar las largas marchas. Cuando la disciplina es seriamente respetada en un Ejército y que el deber se ha apreciado y comprendido, los soldados son los primeros en sentir que á proximidad del enemigo estas tolerancias son nocivas, y se privan de ellas voluntariamente.

CXXIII. Solo se admitirá en las columnas un alargamiento de un quinto sin tomar medidas represivas; sin embargo, la naturaleza del terreno podrá hacer que se tolere un mayor, lo cual graduarán los Estados Mayores.

10:

VELOCIDAD DE LAS MARCHAS Y DE LOS DESPLIEGUES.

CXXIV. La apreciacion de la velocidad de las marchas es de grande importancia para los Estados Mayores, porque les permite establecer prontamente las horas que han de fijar para la salida y para la llegada de las columnas, de manera que las intenciones del General en Jefe y las concepciones sobre las cuales se funda su plan, se llenen por completo.

CXXV. En la guerra, una de las cuestiones más interesantes en la direccion de los Ejércitos, es establecer un buen acuerdo entre las columnas, relativamente al tiempo y á las horas, á fin de que las reuniones se realicen conforme á las previsiones. Hay una gran diferencia entre la velocidad de las marchas—maniobras de tiempo de paz, las de guerra y las comunes. La velocidad de maniobra es más rápida que la de marcha; pero no se debe exigir á las columnas toda la velocidad de que son susceptibles, sino á con-

dición de no cansar excesivamente á los hombres y á los caballos, lo cual haría caer en un exceso cuyas consecuencias serían tan desastrosas como las que resultan por la mucha lentitud.

CXXVI. La velocidad en marcha crece en razón inversa de la longitud de las columnas. El dispositivo interior, cuando es bueno, favorece la velocidad; este dispositivo debe presentar los intervalos necesarios para evitar aglomeraciones y mezclas en las diferentes armas, y para que éstas queden siempre separadas y conserven su independencia en la marcha.

CXXVII. La distancia total por recorrer, y que el Estado Mayor subdivide juiciosamente en jornadas, influye igualmente en la velocidad general de la marcha; en efecto, lo que se exige á una columna durante una marcha de quince días, no es lo mismo que si esta marcha fuera de ocho. Los Estados Mayores tendrán el deber de disponer la sucesión de jornadas de manera á recorrer pequeñas distancias en los dos primeros días, á fin de que las tropas se acostumbren; en seguida vendrán las fuertes marchas. Al día siguiente de un reposo ó antes de él, se podrá hacer una jornada más larga; pero á proximidad del enemigo la velocidad disminuye en razón de las precauciones que hay necesidad de tomar, resultando así una variación en el largo de la jornada.

CXXVIII. El temperamento de las tropas, las poblaciones donde son reclutadas, las tradiciones de ciertos Cuerpos, su energía y la instrucción en tiempo de paz, influyen en la velocidad de las marchas. Esta velocidad depende también de la confianza que comunica un Jefe á sus soldados, del entusiasmo que producen en las filas los triunfos obtenidos, y del abatimiento que resulta de los reveses sucesivos.

CXXIX. El estado de los caminos, la naturaleza del terreno arenoso, húmedo ó duro, la estación, la temperatura y el viento, son otras tantas causas que influyen en la velocidad de las columnas; pero las consideraciones de más peso bajo este respecto, son relativas al estado moral de las tropas, á su espíritu de subordinación y á la manera con que están alimentadas.

CXXX. Se admite de una manera general que por término medio la infantería recorre al paso de camino:

En un minuto.....	70 metros.
En una hora.....	4,200 idem.
En 14 minutos 18 segundos.....	1 kilómetro.

Al paso de maniobra cerca del enemigo:

En un minuto.....	80 metros.
En una hora.....	4,800 idem.

La caballería hace:

En un minuto.....	100 á 110 metros al paso.
En una hora.....	6,000 á 6,600 idem, idem.
En diez minutos.....	1 kilómetro idem.
En un minuto.....	250 metros al trote.
En una hora.....	15,000 idem, idem.
En 4 ó 5 minutos.....	1 kilómetro idem.
En un minuto.....	400 metros al galope.
En 2 minutos 30 segundos.....	1 kilómetro, idem.

Al paso ordinario de camino, cuando la caballería marcha independientemente de la infantería, recorre sus distancias alterando el paso y el trote, un kilómetro al primero y otro al segundo. Así podrá hacer en una hora 10 kilómetros y medio.

Cuando se quiere hacer una marcha acelerada, se puede, vigilando los hombres y cuidando los caballos, prescribir dos kilómetros al trote y uno al paso. Con este sistema la caballería hará:

En una hora.....	12 kilómetros.
En dos horas y media.....	25 idem.

En estas marchas rápidas, la caballería no lleva su tren de combate, el cual se le reunirá al concluir

la jornada. Estas dos maneras de marcha servirán para apreciar el tiempo que necesiten los correos y estafetas.

La artillería á caballo puede marchar de la misma manera que la caballería; pero al cabo de algunos dias será necesario darles algun reposo á las baterías.

La artillería montada puede obtener un poco más de velocidad que la infantería. Los convoyes marchan con mayor velocidad en las primeras horas de una jornada, pudiendo admitirse que los carruajes hacen 5 ó 6 kilómetros á la hora, en las tres primeras; pero si la jornada dura de 6 á 7 horas, no habrá sino $3\frac{1}{2}$ á 4 kilómetros en las dos últimas. Si se hace marchar un convoy tres horas en la mañana y tres en la tarde, se puede obtener un medio de $4\frac{1}{2}$ kilómetros.

CXXXI. En el cálculo de tiempo que se ha hecho para las marchas, es preciso tener en cuenta el reposo. Se admite generalmente que es preciso hacer altos cada quinto dia de marcha, y cuando las jornadas son largas el descanso será cada cuarto. Las pausas son esenciales, sobre todo en la infantería, á la cual deben darse de cinco á diez minutos de descanso cada hora, de manera que teniendo en cuenta el alargamiento, todas pueden aprovechar aquel. A la mitad de la jornada, el descanso será de mayor duracion. Estas reglas no se aplican á la caballería cuando ejecuta marchas rápidas, porque esta arma marchando aisladamente hace su jornada en tres ó tres y media horas sin descanso, salvo un pequeño alto media hora despues de su salida, con el objeto de componer la silla, maleta y demas prendas que se hallan aflojado ó desatado.

CXXXII. Los Estados Mayores deben insistir siempre en la conservacion de los caballos de la caballería y de la artillería. Como no se puede hacer que las tropas á caballo arreglen sus aires á la marcha de la infantería sin grandes inconvenientes, se combina esta necesidad con las obligaciones de su servicio cubriente y de vanguardia. En la caballería de Ejército, de Cuerpo de Ejército y aun para la de los Regimientos divisionarios, los Estados Mayores aislarán sus movimientos, si les es posible, por los caminos laterales, ligándolos siempre con los de las columnas; se aprovecharán de este aislamiento para favorecer el servicio cubriente y flanqueante, haciendo que las tropas á caballo partan muy temprano para que lleguen al término de la jornada en la mañana y destaquen sus efectivos destinados á asegurar las operaciones de la cortina y los reconocimientos.

CXXXIII. Una columna de Cuerpo de Ejército, bien dispuesta y marchando en buenas condiciones, debe hacer 4 kilómetros por hora; en una marcha-maniobra se llegará hasta á 5 kilómetros. La proximidad del enemigo y el mal estado de los caminos disminuyen la velocidad en grandes proporciones, y estas causas reunidas pueden llegar hasta aumentar en dos tercios el tiempo necesario para recorrer una jornada media, hecha á razon de $4\frac{1}{2}$ kilómetros á la hora.

CXXXIV. Las pequeñas fracciones de tropas marchan con más velocidad que las columnas profundas. Admitiendo que tres batallones de infantería hagan 25 kilómetros en seis horas (comprendido el reposo), para apreciar el máximum de tiempo que sería necesario á una Division para recorrer el mismo espacio, se tendría la proporcion de 3 : 4, y para un Cuerpo de Ejército de 3 : 5.

CXXXV. La extension diaria de las marchas debe limitarse, á causa del tiempo y de las pérdidas considerables que ocasiona su aumento desproporcionado. Para poder marchar largo tiempo conservando efectivos convenientes, es preciso no pasar de 25 kilómetros en las marchas ordinarias.

CXXXVI. La apreciacion del tiempo necesario al despliegue de las columnas, depende de las distancias que existen entre los grupos y fracciones, así como de la que se ha tomado entre la vanguardia y el grueso; el tiempo depende tambien del terreno sobre el cual se opera y del modo de traslacion. Dada la longitud de la línea desplegada y de la columna, es fácil deducir la diagonal, y por consiguiente, el tiempo necesario para recorrerla. Prácticamente se tiene que:

Tres batallones de infantería despliegan en 8 minutos.

Idem idem con su tren, en 10 idem.

Un Regimiento de caballería en 5 idem.

Una Division mixta despliega su vanguardia, en 30 idem.

El grueso toma su primer dispositivo de combate en una hora.

Un Cuerpo de Ejército despliega su vanguardia en 50 minutos.

Durante este tiempo, el grueso toma su orden de combate en cerca de 3 horas.

En estos cálculos se ha considerado el Cuerpo de Ejército con la fuerza de 30 á 35,000 hombres.

SERVICIOS DIRECTORES EN LAS MARCHAS.

Consideraciones Generales.

CXXXVII. En la reglamentacion y ejecucion de las marchas debe haber una atencion sostenida, y mucha presicion; la menor falta trae consigo un mal éxito inevitable y completo. Muy delicado por su propia esencia, este servicio de Guerra es tambien el más ingrato, porque reuniendo todas las fatigas y trabajos preparatorios, no dá las emociones y las satisfacciones del combate.

CXXXVIII. Cualquiera que sea la fuerza de un Ejército, es necesario subdividirla para hacerla marchar; esta particion de la masa, que facilita los movimientos, es tanto más útil, cuanto el efectivo total es más considerable. Por la subdivision en columnas separadas, se logra hacer vivir á las tropas, y en el momento dado se pueden desplegar con más facilidad y rapidez.

CXXXIX. El General en Jefe comunica sus intenciones al Jefe de Estado Mayor para que forme el plan de marchas, ó bien lo hace él. En este trabajo se escogen é indican los caminos ó líneas de operaciones; los medios de transporte de locomocion y de marcha; las combinaciones de guerra, tiempo y distancia; las reuniones y conveniencias de toma de posicion de cada columna, cuando estas reuniones se preven y resuelven para la víspera de una batalla; las combinaciones en vista de una concentracion inopinada ó de un cambio general ó parcial en las direcciones de marcha; el reparto de las tropas en cada línea; la sucesion de marchas y el destino de las columnas en cada hipótesis. Hecho este trabajo y bien estudiado, definido, adoptado y en relacion en los menores detalles de su mecanismo con los sostenes, recursos que se pueden sacar de las plazas fuertes y obstáculos que pueden oponérsele, se le adapta un trabajo análogo relativo á las subsistencias y aprovisionamientos. La concepcion del Jefe, fortificada por este estudio, toma entónces el nombre de *plan de campaña*. El que lo ha hecho, cuida de su ejecucion, confiándolo al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

CXL. Comunicado el plan de operaciones al Jefe del Estado Mayor, éste lo traslada en las partes correspondientes á los Generales de Ejército, Cuerpos de Ejército y Jefes de Estado Mayor, indicándoles las disposiciones adoptadas para la marcha; su region, objetivo y las obligaciones militares estratégicas y políticas durante la marcha y las operaciones. Comunica igualmente á cada Ejército, las instrucciones en que se basen la conduccion general de la campaña proyectada, los grandes puntos de reunion, su momento preciso y el resultado que se trate de alcanzar. Pero como es difícil llevar las previsiones de un plan de campaña más allá de la primera batalla, cada Ejército recibirá órdenes é instrucciones nuevas del Estado Mayor General, á medida que la guerra tome diferentes faces en su desenvolvimiento.

CXLI. La órden de marcha de cada Cuerpo de Ejército, con todas las instrucciones, emana del Estado Mayor de Ejército.

CXLII. El Estado Mayor de Cuerpo de Ejército, toma medidas análogas para la marcha de las divisiones, si han de seguir diversos caminos; pero si el Cuerpo marcha en una sola columna, su Estado Mayor formula una órden general sobre el conjunto del movimiento, dando al mismo tiempo el detall del dispositivo para cada una de sus Divisiones constitutivas.

CXLIII. La ejecucion de todas las operaciones militares se reduce á saber precisar el tiempo, el lugar de partida y la manera de hacerla, así como las mismas cosas relativas á la llegada; de donde resulta: primero, que toda fuerza en marcha, debe tener un Estado Mayor director de sus movimientos. Los Cuerpos de Ejército, las Divisiones y las Brigadas, tienen sus Estados Mayores; para un regimiento, un batallon y un destacamento marchando aisladamente, debe constituirse y delegársele un Estado Mayor provisional, siempre que sea de mucha importancia su comision. Segundo, que todas las órdenes de marcha deben contener, ademas de las indicaciones generales, las del tiempo de partir y del momento de llegada, dando parte el Jefe de la columna á su Jefe inmediato de las novedades que ocurran.

CXLIV. Independientemente de estos Estados Mayores de marcha, y cuando se aproximan los mo-

SERVICIOS DIRECTORES EN LAS MARCHAS.

Consideraciones Generales.

CXXXVII. En la reglamentacion y ejecucion de las marchas debe haber una atencion sostenida, y mucha precision; la menor falta trae consigo un mal éxito inevitable y completo. Muy delicado por su propia esencia, este servicio de Guerra es tambien el más ingrato, porque reuniendo todas las fatigas y trabajos preparatorios, no dá las emociones y las satisfacciones del combate.

CXXXVIII. Cualquiera que sea la fuerza de un Ejército, es necesario subdividirla para hacerla marchar; esta particion de la masa, que facilita los movimientos, es tanto más útil, cuanto el efectivo total es más considerable. Por la subdivision en columnas separadas, se logra hacer vivir á las tropas, y en el momento dado se pueden desplegar con más facilidad y rapidez.

CXXXIX. El General en Jefe comunica sus intenciones al Jefe de Estado Mayor para que forme el plan de marchas, ó bien lo hace él. En este trabajo se escogen é indican los caminos ó líneas de operaciones; los medios de trasporte de locomocion y de marcha; las combinaciones de guerra, tiempo y distancia; las reuniones y conveniencias de toma de posicion de cada columna, cuando estas reuniones se preven y resuelven para la víspera de una batalla; las combinaciones en vista de una concentracion inopinada ó de un cambio general ó parcial en las direcciones de marcha; el reparto de las tropas en cada línea; la sucesion de marchas y el destino de las columnas en cada hipótesis. Hecho este trabajo y bien estudiado, definido, adoptado y en relacion en los menores detalles de su mecanismo con los sostenes, recursos que se pueden sacar de las plazas fuertes y obstáculos que pueden oponérsele, se le adapta un trabajo análogo relativo á las subsistencias y aprovisionamientos. La concepcion del Jefe, fortificada por este estudio, toma entónces el nombre de *plan de campaña*. El que lo ha hecho, cuida de su ejecucion, confiándolo al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

CXL. Comunicado el plan de operaciones al Jefe del Estado Mayor, éste lo traslada en las partes correspondientes á los Generales de Ejército, Cuerpos de Ejército y Jefes de Estado Mayor, indicándoles las disposiciones adoptadas para la marcha; su region, objetivo y las obligaciones militares estratégicas y políticas durante la marcha y las operaciones. Comunica igualmente á cada Ejército, las instrucciones en que se basen la conduccion general de la campaña proyectada, los grandes puntos de reunion, su momento preciso y el resultado que se trate de alcanzar. Pero como es difícil llevar las previsiones de un plan de campaña más allá de la primera batalla, cada Ejército recibirá órdenes é instrucciones nuevas del Estado Mayor General, á medida que la guerra tome diferentes faces en su desenvolvimiento.

CXLI. La órden de marcha de cada Cuerpo de Ejército, con todas las instrucciones, emana del Estado Mayor de Ejército.

CXLII. El Estado Mayor de Cuerpo de Ejército, toma medidas análogas para la marcha de las divisiones, si han de seguir diversos caminos; pero si el Cuerpo marcha en una sola columna, su Estado Mayor formula una órden general sobre el conjunto del movimiento, dando al mismo tiempo el detall del dispositivo para cada una de sus Divisiones constitutivas.

CXLIII. La ejecucion de todas las operaciones militares se reduce á saber precisar el tiempo, el lugar de partida y la manera de hacerla, así como las mismas cosas relativas á la llegada; de donde resulta: primero, que toda fuerza en marcha, debe tener un Estado Mayor director de sus movimientos. Los Cuerpos de Ejército, las Divisiones y las Brigadas, tienen sus Estados Mayores; para un regimiento, un batallon y un destacamento marchando aisladamente, debe constituirse y delegársele un Estado Mayor provisional, siempre que sea de mucha importancia su comision. Segundo, que todas las órdenes de marcha deben contener, ademas de las indicaciones generales, las del tiempo de partir y del momento de llegada, dando parte el Jefe de la columna á su Jefe inmediato de las novedades que ocurran.

CXLIV. Independientemente de estos Estados Mayores de marcha, y cuando se aproximan los mo-

tado por causa de las exigencias del servicio administrativo, que lejos de causar retardos, debe encontrarse siempre listo, y prever las necesidades.

CLXIII. Los Estados Mayores de columna harán que el prebostazgo tome todas las medidas necesarias para que la tranquilidad sea perfecta durante la noche en los campamentos y vivacs, á fin de que los hombres puedan reposar. La necesidad del sueño es tan grande, que se ha visto en las marchas en retirada, soldados que prefieren caer en manos del enemigo, mejor que aguantar el sueño, que, por otra parte, no han podido vencer. Cuando esto ha pasado, se les ha llevado á los fosos secos que costeaban los caminos.

CLXIV. El ruido y desorden nocturno, los cantos y las desveladas, deben prohibirse severamente; los hombres que beben y se desvelan, son los primeros atacados por las enfermedades, y por muy satisfactorio que sea el estado sanitario de una tropa, basta que ciertas tendencias de esta naturaleza sean toleradas, para que las fiebres contagiosas y otras enfermedades, hagan inmediatamente su aparicion.

CLXV. Durante la marcha, el Estado Mayor arregla dos altos de diez minutos; el primero media hora despues de la partida, y el segundo, media hora ántes de la llegada.

CLXVI. Un reposo de tres cuartos de hora ó de una hora, divide en dos la duracion de la jornada; sin embargo, el uso de grandes reposos no siempre es conveniente, porque hacen perder tiempo, cansan á los hombres en lugar de aliviarlos, y engendran desórdenes por causa de las paradas é intervalos intempestivos así como por las marchas violentas de las distintas fracciones. Es pues, mejor, trasformar los altos largos, en pequeños reposos, que prescribir una sola estacion prolongada.

Los altos y reposos se aprovechan para restablecer el orden en la columna y hacer que se incorporen los cansados ó rezagados; para esto, los Estados Mayores procurarán que todas las fracciones de la columna puedan participar de los altos, haciendo que se estrechen sin exceso. Vale más disminuir el paso de la cabeza, que aumentar el de la cola.

CLXVII. Los altos y reposos deben hacerse en buenos lugares. La eleccion es más fácil para una tropa poco numerosa, que para una larga columna; pero en general, se tendrá en cuenta la proximidad del agua, su situacion respecto al terreno que descubre, la sombra, el viento y todas las condiciones que pueden hacer el reposo más provechoso á los hombres y á los caballos. Es preferible hacer los altos despues de haber pasado los desfiladeros y los lugares habitados.

CLXVIII. La experiencia y las tradiciones han trasmitido los datos prácticos que ayudan á conservar la disciplina, la policia y el orden en los servicios en las tropas en marcha. El Jefe de Estado Mayor de la columna, tendrá presente lo siguiente:

1° Los Estados Mayores de columna llevarán buenas cartas, y no cesarán de completar las noticias topográficas, geográficas, estadísticas y militares, dia por dia, valiéndose de los reconocimientos de la cortina y de la vanguardia, dando á los Comandantes de tropa todas las aclaraciones, avisos, etc., relativos al terreno, caminos, avenidas y demas que fuere necesario.

2° El Oficial de Estado Mayor que debe estar siempre con el Comandante de la vanguardia, llena para con éste las mismas funciones que las del Jefe de Estado Mayor de la caballería cubriente para con el Jefe de ella. El servicio del Oficial de Estado Mayor de la vanguardia, necesita para que se haga bien, un hombre cuyo temple, saber, viveza y prudencia estén á la altura de las cualidades análogas que debe poseer el Jefe de la vanguardia. Estos dos Oficiales son los que conducen y aseguran simultáneamente el buen suceso de los movimientos.

Este Oficial de Estado Mayor de la vanguardia, corresponde sin cesar con el jefe de Estado Mayor de la columna, enviándole todas las noticias relativas á la marcha y al enemigo. Cuando éste llega á aparecer, dá el mismo Oficial su opinion al Jefe de la vanguardia respecto á su despliegue, á las posiciones que se deben ocupar, y donde debe hacerse fuerte para cubrir los movimientos de la columna; dá parte á su Jefe de Estado Mayor, de la manera como ha comenzado la lucha, de las disposiciones tomadas por el enemigo y de las medidas que pidan las circunstancias.

Todas estas observaciones relativas al Oficial de Estado Mayor de vanguardia, son aplicables al Jefe de Estado Mayor de la caballería cubriente.

3° Ninguna de las fracciones ó grupos de la columna debe perder la huella de la fraccion que le precede, ni aun con el pretexto de acortar la marcha por un camino de travesía.

4° Cada Regimiento ó batallon forma á su retaguardia un pequeño destacamento especial para recoger sus hombres rezagados. Las Divisiones, por medio de un destacamento análogo, hacen regis-

trar los fosos, cercas, malezas y poblados que se acaben de atravesar, para ver si alguno se ha quedado.

5° El Jefe de Estado Mayor hará conservar la formación de marcha adoptada; no dejará que se confundan las unidades; hará que cada uno vaya en el lugar que le corresponde, é impedirá, que, con excepcion de los altos y reposos, ninguno se separe del camino para ir á los pozos, fuentes, etc.

Cuando se marche, no se harán honores sino en las ciudades y en casos muy especiales, no cadenciando el paso sino en las grandes localidades. Contra los ébrios, merodeadores, desobedientes, etc., no se debe titubear en el empleo de castigos ostensibles y severos.

6° La vigilancia del convoy y de lo que le interese, será uno de los mayores cuidados del Estado Mayor. Despues de un combate, es absolutamente necesario que las tropas tengan sus bagajes á la mano, y como todos los carruajes inutilizados deben ser reemplazados en el acto, se cuidará que la caballería cubriente impida á los habitantes de los pueblos inmediatos que alejen sus carros y caballos, solo medio para que la administracion pueda hacer las requisiciones que necesite.

7° La retaguardia no necesita de un Oficial de Estado Mayor en las marchas de avance, bastándole una visita por dia, para cerciorarse si su Comandante, bajo su responsabilidad, reúne todos los rezagados, registra bien los alrededores y no deja abandonado nada de lo que pertenece á la columna.

8° Dos Divisiones que se encuentran en un camino, sea que deban cruzarse ó seguir la misma direccion, se hacen recíprocamente á la derecha si el camino es bastante ancho para contener las dos columnas; pero si éste es poco ancho, la que vá sigue su marcha y la que viene se forma en batalla esperando el paso de la otra, á ménos que un Oficial de Estado Mayor por órdenes escritas ó verbalmente, comunique otra cosa. Si hay más de dos Divisiones, se volverán á poner en marcha sucesivamente segun su orden.

Esta disposicion es aplicable á las Brigadas, á los Regimientos, Batallones y destacamentos, tanto en la infantería como en la caballería.

Esta regla será igualmente aplicable por una Division ó Brigada, para con un regimiento que haga parte de otra division ó Brigada que tenga la derecha en el orden de batalla. Ninguna tropa en marcha, será cortada por otra.

La tropa que encuentre á otra detenida, pasa, si tiene prioridad para ello. Pasa tambien cuando la otra no quiere usar en el momento del derecho de ser la primera.

Cuando dos tropas se encuentran en la union de dos caminos, la última que llega espera, si la otra está en plena marcha.

Las columnas que suspenden su marcha para dejar pasar á otras tropas, la vuelven á tomar ántes que los equipajes. Las que tendrían que cruzarse con éstas los harán detener, si no pueden de otra manera continuar su camino, á ménos de órdenes especiales.

Los Generales y demas Oficiales que tengan que hacer suspender la marcha de una tropa, examinarán concienzudamente si el bien del servicio exige ó no que abandonen su prerogativa. Deben concertarse con el Jefe de dicha tropa, y determinarse en vista de las órdenes respectivas, no siguiendo otra regla, que el interes del Ejército.

CLXIX. Los cruzamientos que resultan de la convergencia de las columnas ó de su interseccion, causan siempre retardo en las operaciones y disgustos entre sus Jefes.

Los Jefes de Estado Mayor pondrán mucho cuidado en evitar esos cruzamientos, combinando bien las horas; sin embargo, si éstos llegan á tener lugar, atenuarán los inconvenientes, haciendo que la operacion sea sencilla y fácil. Casi siempre hay modo de hacerse á un lado de los caminos, cambiar de orden de formación ó de encontrar un medio cualquiera de vencer la dificultad.

CLXX. Al llegar las columnas al campo de batalla, la víspera ó ántes del combate, es cuando se debe tener más cuidado de evitar los cruzamientos; el vaiven que producen, despierta la atencion del enemigo y hace perder un tiempo enorme. Una tropa que pierde tiempo ántes del combate, guarda una situacion muy desventajosa, porque ó llega demasiado tarde y no puede llevar el contingente de su concurso, ó bien su Jefe, queriendo reparar el tiempo perdido y en lugar de preparar convenientemente su ataque, se arrojará sin orden en la lucha, lo cual, aunque sea vencedor le hará sufrir grandes pérdidas.

Guías y Salvaguardias.

CLXXI. Ademas de las buenas cartas, actividad de los reconocimientos y servicio cubriente de

la caballería, los guías son necesarios á los Jefes de Ejército, Cuerpos de Ejército y Divisiones, solo medio que permite á la vez dirigirse bien y obtener noticias convenientes de las regiones que se atraviesen. La caballería es un buen guía para el Ejército; pero es preciso que esté bien adiestrada, que posea buenos Jefes, sea emprendedora y que esté en posesion de ese espíritu de observacion, tan útil en la guerra.

CLXXII. Los guías son hombres destinados á indicar los caminos por los cuales deben de trasportarse las tropas de un lugar á otro. Como el menor error en el camino que se ha de seguir, puede, no solo hacer que salga mal una operacion, sino traer resultados funestos, es necesario tener siempre dispuesto, un número competente de guías, que den garantías de fidelidad y conocimientos.

CLXXIII. En cada Division deben existir guías de á pié y á caballo á cargo del Estado Mayor, y siempre listos para marchar. Se les escogerá de preferencia entre los hombres que tengan familias y propiedades y conozcan hasta los menores senderos del país en el cual se les emplea. Estos guías serán vigilados por la gendarmería y estarán á la órden de los Oficiales de Estado Mayor encargados de la parte secreta.

CLXXIV. Estos Oficiales deben hablar el idioma del país donde se hace la guerra, cambiarán los guías cada jornada, si se puede, y los interrogarán particularmente ántes de admitirlos. En general, los guías deben estar muy vigilados porque se escapan con facilidad, precisamente cuando más se les necesita. En las marchas de noche se les amarrará, entregándolos al cuidado de dos soldados de mucha confianza, interrogándolos con frecuencia para poder juzgar del conocimiento que tengan del camino y localidades por donde se ha de pasar.

CLXXV. Es conveniente, siempre que se pueda, dar dos guías á cada columna, haciéndolos marchar uno á la cabeza de la vanguardia y el otro á la del grueso, no reuniéndolos, sino en el caso en que se contradigan en las direcciones que indican. Todo guía que haga tomar una falsa direccion, será severamente castigado. Se puede, para asegurarse mejor en los casos importantes, ó cuando se desconfie de la disposicion de los habitantes, tomar sus familias por rehenes durante la duracion de su servicio; pero es necesario tener presente, que si los guías deben ser vigilados y castigados cuando engañan, tambien han de ser bien recompensados cuando han sido útiles. Cuidados, justicia, castigos y recompensas; tales son los medios que se deben emplear con ellos.

CLXXVI. Los guías á pié se darán á las columnas de infantería, de equipajes y convoyes; los de á caballo serán para los cuerpos ó destacamentos de caballería, Estados Mayores y Oficiales generales.

CLXXVII. Los ingenieros geógrafos ó topógrafos del Ejército que hubiesen levantado la carta del país sobre el cual se opera, son los mejores guías que puede llevar una columna.

CLXXVIII. Si se hubiese interrogado un guía respecto á los puntos en que se va á operar, se le detendrá sin dejarle comunicar con nadie, hasta que se lleve á cabo el movimiento.

CLXXIX. Cuando las tropas están en marcha, motivos de humanidad, órden y conservacion, hacen preciso proteger ciertas casas, personas ó establecimientos contra todo perjuicio que pueda resultar de la ocupacion ó paso del Ejército y aun de la llegada del enemigo. Para lograr el objeto, se les pone entónces bajo la proteccion de *salvaguardias*.

CLXXX. No se darán salvaguardias mas que en interes del Ejército. Éstas deben ser tan respetadas como los centinelas, y traerán siempre su nombramiento escrito del Jeje de Estado Mayor, dado á nombre del General en Jefe.

CLXXXI. Los individuos que contravengan á las consignas de los salvaguardias, serán perseguidos por los prebostes. En las convenciones internacionales y entre los Generales en Jefe de los Ejércitos beligerantes, cuando están autorizados al efecto, puede establecerse, que los salvaguardias de uno de ellos deben ser vueltos al otro cuando se ocupen los territorios abandonados por cualquiera de ellos; entónces las consignas se transmiten entre los adversarios, ménos en el caso en que hubiere desacuerdo entre sus intereses militares, relativamente al objeto privado por el cual se haya establecido un salvaguardia; en este caso el Estado Mayor, informa al enemigo, por medio de un parlamentario, de los motivos que existan, si esto es oportuno; el hombre comisionado, así como el salvaguardia, no serán detenidos como prisioneros y serán devueltos sin canje. Como el servicio y vuelta de los salvaguardias puede ser un pretexto para el espionaje, debe haber muchas precauciones y se evitará una comunicacion que pueda dar malos resultados.

CLXXXII. En las combinaciones de un plan de campaña, es indispensable calcular los movimientos proyectados, teniendo en cuenta las marchas rápidas bien conducidas, pero no es posible hacer intervenir en dicho plan la premeditacion de las marchas forzadas.

Para batir al adversario con el menor número de fuerzas posible, llevar á su presencia mayor número de tropas que las suyas, y para presentir y dirigir los acontecimientos sin que ellos sean los que dominan, es preciso tomar á las marchas todo lo que puedan producir, como velocidad normal y puntualidad; pero esto ha de hacerse sin estropear ni fatigar las columnas, lo que daría por resultado la pérdida de la salud y de la fuerza de los hombres y de los caballos, y disminuiría considerablemente los efectivos.

CLXXXIII. *Las marchas forzadas, durante las cuales se exige de los hombres y de los caballos un máximum de vigor, son aquellas en que no se deja á las tropas más tiempo de descanso, que el estrictamente necesario para la comida y algunas horas de sueño.* Estas marchas se emplean fortuitamente, cuando el esfuerzo de un momento puede producir grandes resultados y á condicion de estar seguro de ellos.

CLXXXIV. Los buenos generales son muy sóbrios de marchas forzadas; su frecuente empleo es siempre la señal del desórden que preside á las ideas que dirigen la guerra, y de la imperfeccion del servicio de los Estados Mayores. La rapidez anormal de los movimientos es un indicio de génio, así como cuando exigida raramente, se la lleva á cabo oportunamente para dar un gran golpe; entónces las tropas comprenden por qué se les piden fatigas extraordinarias, y en lugar de abatirse, su moral y su entusiasmo crecen en razon de los buenos sucesos obtenidos. Una marcha forzada de un dia se hace muy bien, y no fatiga demasiado; las columnas pueden recorrer así 50 ó 55 kilómetros en veinticuatro horas cuando esto no se repite con frecuencia, y para lo cual se divide la marcha en dos, mitad en la mañana y mitad en la tarde. Continuar la marcha forzada un segundo dia, la hace más difícil, y la distancia recorrida será menor. Hay que notar que despues de tres dias de marchas rápidas ó dos de marchas forzadas, es preciso descansar, lo cual hace perder el beneficio que se quería realizar.

CLXXXV. El servicio de los Estados Mayores es muy difícil en las marchas forzadas, porque el aumento de fatiga que se impone á los hombres, necesita hasta cierto punto más latitud en la policía de la columna. Las probabilidades de pérdidas, alargamiento y desórden, aumentadas por la velocidad de la marcha, obligan á aumentar la severidad de las prescripciones y el rigor de su perfecta observancia, lo cual trae consigo mayores cuidados, muchos disgustos é irritacion en todos.

CLXXXVI. Es necesario notar que hay distinciones entre los servicios directores aplicados á las marchas forzadas y los que se refieren á las marchas rápidas; estas últimas imprimen á una campaña el sello del génio que ha concebido el plan y del que lo ejecuta. Todos los medios que pueden ayudar á la rapidez de las marchas, se emplean cuando lo permiten las circunstancias; así, los transportes marítimos, por camino de fierro y por postas y carruajes, aceleran singularmente los movimientos y pueden ser muy útiles en las marchas de concentracion; no sucede lo mismo á proximidad del enemigo, en cuyo caso se hacen peligrosas.

CLXXXVII. Pero una vez en presencia del enemigo, cuando las tropas van ya encaminadas, importa que los Estados Mayores les conserven la impulsión que les han dado desde el principio de la concentracion. Hay dos maneras de acelerar las marchas: la primera, alargando la jornada en tiempo y distancia, y la segunda, aumentando la velocidad disminuyendo el tiempo; la primera engendra fatiga, fastidio, heridas á los hombres y á los caballos, enfermedades, indisciplina y desórden; la segunda es la sola practicable en paz y en guerra. Sea corta ó larga la jornada, debe recorrerse en el menor tiempo necesario y con la mayor velocidad posible. Una columna de caballería que recorre en buen órden 25 kilómetros en dos horas y media, tendrá una mitad ménos de pérdida que si se dilata cinco horas en el mismo camino; la infantería tendrá dos veces más de cansados si llega á la jornada á las cuatro de la tarde que si lo efectuara á medio dia.

CLXXXVIII. En general, en las marchas forzadas y en las rápidas, los Estados Mayores harán siempre marchar á la caballería adelante, en una masa y á paso rápido, á fin de evitar las pérdidas de caballos y despejar el camino delante de las columnas de infantería, artillería, etc.

CLXXXIX. Todos los grandes Generales dan á la marcha de sus Ejércitos, un paso rápido que

conserva sus fuerzas vivas; las marchas lentas son un signo de decadencia y debilidad física y moral; el fastidio que causan engendran enfermedades en los hombres y en los caballos.

Servicios directores en las marchas de noche.

CXC. Siempre que le sea posible, los Estados Mayores deben evitar las marchas de noche, no resolviéndose á ellas sino cuando sean indispensables. Estas marchas cansan á las tropas, desbandan los cuerpos, multiplican el desórden, hacen recorrer muy poco camino, y pueden extraviar á las columnas, comprometiendo una Division entera al frente de un simple destacamento enemigo.

CXCI. Sin embargo, casi no es posible hacer una marcha forzada y emprender una sorpresa, sin tener que marchar de noche; pero es difícil, despues de una noche de marcha, conducir las tropas al combate; la necesidad del sueño es extrema, y los hombres se encuentran sin vigor. Si se entrevee la posibilidad de dar algunas horas de reposo, se pueden obtener grandes resultados, cuando la marcha de noche tiene por objeto instalarse, ántes de una batalla, al flanco del enemigo, ó envolverlo por completo sin que él lo aperciba.

CXCII. Despues de una batalla, importa no dejar de la mano á un adversario derrotado, y aprovechar todas las probabilidades que ofrece el buen éxito que se acaba de obtener al precio de grandes sacrificios. La persecucion comienza siempre en la tarde y se continúa en la noche; esta operacion es muy delicada, pero se perderían las tres cuartas partes de los frutos de la victoria si se dejase al enemigo en reposo hasta el dia siguiente.

CXCIII. Despues de una batalla indecisa, se puede engañar al adversario no dándole ocasion de renovar la lucha al dia siguiente, haciendo un movimiento de retirada durante la noche. La víspera de una accion que se reconoce ha de ser dudosa y si se siente estar amenazado y envuelto, se puede, en ciertas ocasiones, salvarse en la noche por una marcha forzada, para tomar en seguida la ofensiva en mejores condiciones.

CXCIV. En los momentos desgraciados, cuando es forzoso emplear ardidés de guerra para asegurarse una retirada ó para poner un obstáculo entre sus propias fuerzas y las del enemigo, las marchas de noche son muy interesantes, y los soldados que conocen su necesidad se resignan á ellas con mucha voluntad.

CXCV. Estas circunstancias pueden presentarse, y como son siempre graves, es preciso que los servicios de los Estados Mayores sean bien definidos para las marchas de noche. Los Estados Mayores de columna, reasumen una gran responsabilidad en estos movimientos, porque el servicio de sanidad se hace difícilmente, los peligros de sorpresa son grandes, la confusion es inevitable, y es preciso estar siempre listo para combatir.

CXCVI. Difícilmente se da uno cuenta de las cosas durante estas marchas, por cuyo motivo debe ejecutarse lo siguiente:

Los Jefes permanecerán á la cabeza de sus tropas.

Los Estados Mayores se multiplicarán de manera que puedan saber lo que pasa al frente, flancos y retaguardia de las columnas.

La partida de todas las fracciones será bien arreglada y precisa.

La vanguardia y la retaguardia se aproximarán al grueso, y los grupos estarán en comunicacion.

Se darán órdenes claras y terminantes para las medidas que haya que tomar en caso de atacar ó ser atacado.

Se tendrá una vigilancia activa en la vanguardia y en la retaguardia, á fin de que los hombres, caballos y material no se dejen atras.

La velocidad de la marcha debe ser sostenida, porque la noche hace titubear y disminuir esa velocidad.

La cabeza moderará con frecuencia su marcha, deteniéndose si es preciso para evitar el alargamiento, que trae consecuencias irremediables en la noche.

Los Estados mayores arreglarán lo necesario, de manera que la direccion en los cruzamientos de los caminos se indique á los diferentes grupos de la columna por señales convenidas ó por algunos jinetes ó infantes.

Los Estados Mayores, bien sea por reconocimientos, por buenos guías ó por las cartas, deberán darse razon exacta del país.

En fin, se tendrá secreta la operacion, y las tropas guardarán un silencio absoluto durante la marcha.

Servicios directores en las marchas de flanco.

CXCVII. Durante el período de los servicios de guerra, que sigue inmediatamente al momento de la concentracion y de la formacion, puede suceder que se emprendan operaciones estratégicas de flanco, á fin de oponerse á los movimientos recíprocos del adversario. Estos movimientos pueden hacerse en parte por medio de las líneas laterales de la red de camino de fierro, con la condicion que un potente servicio de seguridad cubra todos los trasportes; así se ganará en velocidad para con el adversario. Si no es posible utilizar los caminos de fierro, ó hay peligro en usarlos, se opera el movimiento de flanco por marcha de Cuerpo de Ejército por los caminos ordinarios. Los Estados Mayores formarán las columnas como en las marchas de avance, pero la vanguardia tendrá ménos tropas en provecho del refuerzo que se da á la retaguardia y de un sólido cuerpo de flanqueadores que se hace marchar á buena distancia del lado vulnerable.

CXCVIII. En las expediciones lejanas suele suceder que el punto del desembarco se haya escogido muy léjos del objetivo; en este caso, toda la marcha, que se efectúa frecuentemente en una direccion paralela á la costa; es una verdadera marcha de flanco. Uno de los flancos de las columnas se cubre por la vanguardia, un cuerpo de flanqueadores y la retaguardia; la otra comunica con la flota para el servicio de subsistencias; los barcos por su parte ayudan la marcha, dirigiendo sus fuegos sobre los obstáculos sucesivos que encuentran las cabezas de columna. El Estado Mayor establece sus relaciones con la flota por correspondencia y por señales.

CXCIX. Con el armamento actual, la independenciam de la caballería y los numerosos efectivos, los movimientos de flanco en presencia del enemigo son empresas casi perdidas de antemano; sin embargo, si las sinuosidades del terreno permiten hacerlos fuera de la vista del adversario tiene entónces lugar las marchas—maniobras envolventes en vez de los antiguos movimientos de flanco. Esto es lo que sucede en casi todas las batallas donde la inteligencia del Jefe coopera al buen suceso, aumenta los resultados y disminuye los sacrificios, ayudando á la accion pura y simple de la fuerza con el empleo de una dichosa combinacion.

CC. Estas marchas son muy mortíferas para los Estados Mayores, que tienen que hacer grandes sacrificios conduciendo las columnas al punto designado enfrente de sus nuevas posiciones tácticas. Los Jefes de Estado Mayor no dejarán mudar de lugar á una sola fraccion de tropas cuando se toman las disposiciones envolventes ú otras en vista del combate, sin hacerla acompañar de un Oficial de Estado Mayor provisto de todas las instrucciones necesarias.

Servicios directores en las marchas retrógradas.

CCI. Cuando una marcha retrógrada entra en las combinaciones del plan de campaña ó llega á ser precisa á causa de un cambio completo en los acontecimientos, los Estados Mayores conducen las columnas como en las marchas de flanco, reforzando las retaguardias y los flancos expuestos. Si la marcha retrógrada sucede á una marcha de avance, sobre el mismo camino, se tiene desde luego una dificultad, que es causada por la presencia de los convoyes y trenes, que de hecho se encuentran colocados inmediatamente á la cabeza de la columna; de donde resulta que la primera orden que hay que dar, en caso de una marcha en retirada, es la de hacer que los convoyes se adelanten suficientemente, de manera que durante el movimiento no estorben á la columna de combate y la dejen marchar al paso que necesite.

CCII. En las retiradas se le debe dar prisa á los convoyes á fin de que se adelanten, si es posible, hasta una jornada de la columna. Todo lo que estorbe y que por el momento no necesite el Ejército, se enviará á las plazas cerradas, detras de los rios, ó al abrigo de las posiciones defensivas. Los Estados Mayores enviarán estas órdenes con precision y velocidad, haciendo que tengan puntual cumplimiento.

CCIII. Si la marcha retrógrada se ha determinado por el mal éxito de un combate, conviene determinar el momento en que el servicio del campo de batalla se cambia en servicio de retirada; y en se

mejantes casos los Estados Mayores cuidan que los convoyes desfilen rápidamente para no estorbar á las tropas en este momento crítico. Así como la vanguardia de las columnas se convierte en primera línea en un despliegue al frente, de la misma manera las últimas tropas que combaten serán las replegadas en columnas, por los Estados Mayores, para formar las retaguardias.

CCIV. En las retaguardias, el Estado Mayor tiene dos misiones diferentes y simultáneas:

1^a Detener al enemigo largo tiempo y con tanta frecuencia como sea posible, aprovechando toda la abnegación, decisión, tenacidad y fuerzas física y moral de las tropas de retaguardia, y utilizando todos los accidentes favorables del terreno y de las localidades.

2^a Llevarse, adelantando con tiempo, todo lo que pueda caer en manos del enemigo; no sacrificar más que lo que es estorbo, innecesario al Ejército ó inútil para el enemigo, y destruir lo que es casi seguro que se pierda y que reforzaría la situación del adversario.

CCV. Los Jefes de Estado Mayor de las columnas en retirada, permanecen con los Comandantes de estas columnas. Si el movimiento está bien organizado permite á los Generales permanecer largo tiempo en la retaguardia; entónces los Jefes de Estado Mayor presiden la organización de los servicios directores, que son muy delicados y muy difíciles en estas circunstancias; en todos casos uno ó varios Oficiales de Estado Mayor se destacan con el Comandante de la retaguardia, y otros (cuando no es el mismo Jefe de Estado Mayor), permanecen en la cola del grueso. Un Oficial conduce la vanguardia en la línea escogida para la retirada, bien sea convergente ó divergente, el cual se asegura de que la marcha no se acelera demasiado, que el convoy va bien en la línea y precede al grueso á gran distancia, y que el orden se mantiene de manera á evitar una desbandada.

CCVI. El Estado Mayor del grueso de la columna, opera de manera á poder dar la mano á la retaguardia en los momentos difíciles; á detenerse, si es conveniente, cuando esta retaguardia lucha, y á limpiarle y componerle el camino, de manera que su retirada sea sostenida, pero jamás obstruida. Este mismo Estado Mayor es el que arregla las jornadas de la columna, y de la vanguardia, así como el alojamiento; el Estado Mayor de la retaguardia es libre para los movimientos de ésta y aloja sus tropas.

CCVII. Los Oficiales de Estado Mayor de la retaguardia, se entienden con el Comandante para sus operaciones, á fin de que sus resoluciones estén á la altura del sacrificio que se espera de ellos.

CCVIII. Puede formarse una retaguardia general para proteger la retirada de varias columnas; en este caso, el General que la mande tiene un Estado Mayor constituido que opera como tal. Cuando una Brigada forme la retaguardia de un Cuerpo de Ejército, ó que una media Brigada mixta compone la de una División, el Jefe de Estado Mayor delega uno ó dos Oficiales con el Jefe de la retaguardia, de la misma manera que se hace con el Comandante de la vanguardia en las marchas de avance.

CCIX. Los Oficiales del Estado Mayor de la retaguardia, responden hasta cierto grado de la salvación de la columna; se colocan de modo, que sin separarse imprudentemente, no pierdan de vista al enemigo, á fin de avisar al Comandante de la retaguardia y al Jefe de Estado Mayor de la columna los peligros que surjan. La resolución que manifiesten en la manera de dirigir los servicios, su calma y su aspecto, deben reanimar la moral quebrantada del Ejército. Su firmeza individual podrá en ciertos momentos garantizar al Ejército de los desastres de una derrota; su indecisión de un momento y su falta de iniciativa podrán traer un desbandamiento, una huida, y por consiguiente el desastre más completo. Muy árdua es la tarea de los Estados Mayores en estas marchas; pero la salvación del Ejército, la gloria, las consideraciones, los acensos, y más que todo el cumplimiento del deber, les darán la resolución necesaria y recompensarán sus sacrificios. Su habilidad, firme voluntad y audacia pueden llevar en país llano y en un momento oportuno, frente al enemigo, á la caballería y á la artillería, de manera á formar una interposición protectora á retaguardia de las columnas.

CCX. Cuando el terreno es muy accidentado, el Estado Mayor hace desfilarse la caballería con el grueso; en este caso, como los desfiladeros son numerosos, la retaguardia sostendrá con más facilidad el choque de la persecución; la caballería se colocará, la mitad en el intervalo que separa la retaguardia del grueso, y la otra en cabeza. La caballería protegerá los flancos, si el terreno lo permite, mantendrá la comunicación con las otras columnas, y se mantendrá lista para volver á su servicio protector de la cola, si el país se despeja. Una parte de la artillería de Cuerpo de Ejército se pone cerca de la retaguardia para proteger la retirada en unión de las baterías de la retaguardia; el resto marcha en el centro del grueso.

LLEGADA AL CAMPO DE BATALLA.

CCXI. Cuando las columnas se aproximan al campo de batalla, continúan su marcha por las calzadas y caminos trazados, todo el tiempo que pueden; pero llega un momento en que para tomar la posición de combate, los Cuerpos de Ejército y Divisiones cortan á traves de los campos, aun ántes de efectuar su primer despliegue. En las tropas que no están acostumbradas á la guerra ó que en los ejercicios de tiempo de paz no se han familiarizado con esta necesidad, se manifiesta siempre en dicho momento cierta indecision que es preciso destruir. El Jefe de Estado Mayor despues de haber recibido las instrucciones del Comandante de la columna, respecto á la direccion que hay que tomar y el punto á donde se ha de llegar, se pone á la cabeza de la vanguardia. Precedido por un destacamento de caballería, que despliega sus tiradores, (puesto que ya se ha de haber replegado la cortina), atraviesa personalmente el terreno y se dirige por el camino más conveniente hacia el punto objetivo de la marcha, sin dejar comunicarse sin cesar con el Comandante de la columna y el de la vanguardia, á fin de cerciorarse que la tropa marcha sobre sus huellas. Se hará seguir por un destacamento de zapadores, destacado de la vanguardia, que dividirá en dos partes; una de ellas se ocupará en destruir los obstáculos, la otra se avanzará más lejos. El Oficial de Estado Mayor indica al de ingenieros las obras que sea preciso ejecutar, poniéndose de acuerdo con él, á fin de hacer el trabajo tan práctico y pronto como sea posible. El camino debe ser trazado de manera:

1° Que no sea visto por el enemigo, y llene las exigencias militares de la operacion.

2° Que rodee los obstáculos si estos necesitan más tiempo para destruirlos que para pasar á un lado, y que el trayecto, durante el rodeo, no exponga á la columna.

3° Que se destruya todo lo que pueda molestar la marcha, si esta destruccion es esencial y necesita ménos tiempo que el hacer un circuito; evitando siempre el exponer á las tropas.

CCXII. Los principales trabajos que se ejecutan en este momento, son: destruccion de muros, de cercados, de setos y de vallados; la cegada de fosos; anchamiento de pasos y consolidacion de los pequeños puentes. El Oficial de Estado Mayor avisa por estafeta al Jefe de Estado Mayor de la columna, los trabajos que se ejecutan, obstáculos que se encuentran y atraviesan, y del tiempo que deben esperar las tropas para poder pasar el obstáculo destruido. Debe acompañar á estos partes una nota con el cróquis del camino por seguir, y establece, si es necesario, señales indicadoras para que la cabeza de la columna siga bien dicho camino.

CCXIII. Las tropas de zapadores abren los caminos ó desembocaderos al principiar los combates. En países de buenos caminos, los desembocaderos no se practican sino en el momento que se marcha á traves del campo; sin embargo, sucede muchas veces que despues de una batalla se tiene que cortar camino en la persecucion, evitar una plaza fuerte, ó que abandonar los caminos trazados, durante algunos kilómetros, á fin de ganar terreno; en estos casos los caminos se trazan por un jaloneamiento.

CCXIV. En las expediciones lejanas, son necesarios estos servicios; las marchas lo requieren y puede decirse que no hay campaña en la que dejen de aprovecharse los caminos abiertos entre malezas ó mal terreno. Los zapadores se adjuntan á las columnas, pero es esencial que los cuerpos, principalmente la caballería, tengan algunos hombres ejercitados en este servicio. Los Estados Mayores trazan los caminos, marchando á la vanguardia y teniendo cuidado de moderar el paso y avisar al grueso de las columnas, á fin de que la marcha se haga tan regular como sea posible; la velocidad de los movimientos disminuye mucho en los casos expresados.

MARCHAS EJECUTADAS EN PRESENCIA DEL ENEMIGO.

CCXV. Las marchas que se efectúan en presencia del enemigo, son relativas á las maniobras que se emplean. Si se quiere ocupar una posición favorable, envolver al enemigo, colocarse en una si-

tuacion más ventajosa, marchar al enemigo valiéndose de un ardid, ó en fin, librarse de sus combinaciones, se ejecuta una marcha-maniobra. Generalmente, al efectuar estos movimientos, el enemigo toma resoluciones recíprocas, marcha igualmente, y se ve uno obligado á combatir aun á su pesar. Por otra parte, si el enemigo maniobra mientras esté uno en posicion, se le atacará resueltamente obligándolo á hacer falsos movimientos que quitan la confianza á sus tropas.

CCXVI. Los Estados Mayores en las marchas-maniobras, tienen un servicio cuyo primer deber es asegurarse de lo que pasa del lado del adversario.

CCXVII. Las marchas de esta especie se conducen, maniobrando por batallones en masa y caminando rápidamente en muchas columnas, ó por Cuerpos de Ejército, si es que está uno á distancia suficiente de la primera línea y que se tenga tiempo disponible. Cada columna, bien cubierta por los tiradores, si es necesario, marcha por pelotones ó secciones prontas á desplegarse y combatir, y á un paso más acelerado que el de camino; la artillería y la caballería se mantienen en estado de tomar parte inmediatamente en la accion, desde el momento en que comience.

CCXVIII. El Jefe de Estado Mayor se adelanta y dirige la vanguardia; sus oficiales conducen los grupos de la columna á la altura y alcance del sosten, y todos irán de acuerdo respecto á las medidas que se hayan de tomar en todas las circunstancias que se presenten durante la marcha-maniobra, á fin de que el General Comandante tenga á la mano por algun tiempo á todas sus tropas.

CCXIX. Los Estados Mayores cuidarán de acelerar el movimiento y ocultarlo cuanto se pueda, del enemigo, no perdiendo de vista la region ocupada por el adversario. Las columnas se dirigirán á lo largo de los mejores accidentes del terreno, sin dar grandes rodeos, evitando las gargantas ó desfiladeros, y guardando adelante y atras de ellos los espacios que puedan dominar con facilidad y de donde la vista y los fuegos puedan alcanzar bien; si debe de pasarse un arroyo, se hace resueltamente. La suposicion de un obstáculo mayor no puede admitirse, porque su existencia revelada por las cartas ó por los reconocimientos, debe hacer renunciar la empresa de una marcha-maniobra en tales condiciones.

CCXX. Existe una gran responsabilidad para los Estados Mayores, respecto á la vigilancia que deben tener, para que todas las precauciones militares se desplieguen con un cuidado minucioso é inteligente durante estas marchas; la empresa es en rigor absurda, vistos el riesgo y las dificultades que trae consigo; sin embargo, algunas veces con hábiles servicios directores y sobre todo, con buenos Estados Mayores, se puede llevar á cabo con buen éxito, y sin grandes pérdidas.

14

MARCHAS EJECUTADAS FUERA DEL ALCANCE DEL ENEMIGO.

Marchas de concentracion.

CCXXI. Se puede decir que un país no tiene importancia militar, si al comenzar una guerra no puede movilizar la totalidad, ó al ménos una gran parte de sus fuerzas, y esto ántes que su territorio sea invadido y ántes tambien del momento designado por los acontecimientos para penetrar en el de su adversario. Si el estudio ó la experiencia demuestran que esta regla no es observada, hay necesidad imperiosa de modificar las leyes de reclutamiento, la organizacion del Ejército y el mecanismo de movilizacion.

CCXXII. Resulta de estos principios que las marchas de concentracion hacia la frontera ó á un punto del interior, pueden ser consideradas como efectuándose fuera del alcance del enemigo. Se puede, en consecuencia, ayudar á su rapidez por los trasportes de camino de fierro, por vía marítima ó fluvial, por carros, en posta, etc. Los Estados Mayores, que combinan lo mejor posible estos medios de acelerar los preparativos de la lucha, son los que aseguran al país los beneficios que un Ejército recoge siempre al ser el primero en estar listo para entrar en accion.

CCXXIII. Todos los estudios para la concentracion, así como para la movilizacion, deben hacerse en tiempo de paz. Los Cuerpos de Ejército pasando en los lugares donde están, del pié de paz al de guerra, reciben del Estado Mayor general su primera orden de marcha, que es la de concentracion;

entonces, los Jefes de Estado Mayor de Cuerpos de Ejército, toman, según el aviso de sus Generales, todas las medidas necesarias para conducir bien la marcha de concentración, á fin de llevar las tropas y su material al lugar de formación.

CCXXIV. El transporte por carruajes ó por la posta que necesite un gran tren de requisición, que es muy estorbo y cuesta muy caro, no se emplea sino para hacer llegar prontamente á una tropa escogida que debe prestar grandes servicios, y cuya presencia causa un poderoso efecto moral. Un carruaje de dos caballos transporta ordinariamente seis hombres; uno de cuatro puede llevar diez ó doce, las diligencias un poco más. El transporte de las tropas, en carruajes, no está ya en uso, desde la creación de los caminos de fierro, sino en casos excepcionales, por ejemplo: después de una marcha forzada para llevar refuerzos.

CCXXV. Los caminos de fierro ofrecen el medio más rápido y de más valor para el transporte de las tropas, material y aprovisionamientos; sin embargo, su empleo exige una seguridad perfecta, porque estando dislocadas las fracciones, las columnas se encuentran sin fuerza hasta el momento de la concentración y de la formación completa. Los rodeos que hacen las líneas férreas tienen muy poca influencia, porque se recobra lo perdido, por medio de la velocidad. Los Estados Mayores cuidarán que durante el transporte no se trastorne la partida de los trenes en las estaciones de cruce ó unión, á fin de que cada cuerpo tenga sus trenes sucesivos y que no haya confusión.

CCXXVI. En el curso de una campaña, el Estado Mayor General arregla, según las órdenes del Ministro de Guerra, la manera con que han de transportar los caminos de fierro los refuerzos en hombres, caballos, material y aprovisionamientos; hace dirigir el servicio por su sección de camino de fierro, y advierte á los Cuerpos de Ejército la llegada de estos refuerzos.

CCXXVII. El Estado Mayor General arregla igualmente por su sección de camino de fierro, la manera como deben organizar las compañías particulares ó las líneas del estado, el servicio de cada Cuerpo de Ejército para el envío de los heridos y de los enfermos.

CCXXVIII. El Estado Mayor puede exigir de los caminos de fierro á dos vías, de quince á veinte trenes de tropas por día, y siete á diez de aprovisionamientos. Un Cuerpo de Ejército de treinta mil hombres, se transporta con todo su material en sesenta trenes de longitud media.

CCXXIX. Las grandes concentraciones que preludian la entrada en campaña, no son las únicas para las que se hace uso de los carruajes y de los caminos de fierro; pueden usarse también en la región misma de la lucha, con tal que la operación se cubra por la caballería, que se lanza en gran masa, ó por otras tropas de primera línea.

CCXXX. Cada vez que es posible hacer entrar en las combinaciones de un plan de campaña las concentraciones por vía marítima, el Estado Mayor General se arregla para ello con el de la flota. Se designan los efectivos para la operación; su fuerza y la cantidad de material se detallan minuciosamente y se les dirige á los puertos de embarque. El Estado Mayor particular del cuerpo transportado toma las disposiciones necesarias, tanto para la dislocación entre los barcos de transporte, como para la comunicación de las órdenes por medio de las señales de la marina; la formación de los Cuerpos se hará al tiempo del desembarque. A partir de este momento, el Cuerpo desembarcado obra aisladamente y el servicio de su Estado Mayor toma el mismo carácter del de los de Ejército, entendiéndose con el Estado Mayor de la flota para todo lo relativo al sosten que debe esperar de él, en protección y provisiones. Las operaciones se efectúan según las órdenes recibidas antes de la partida, y si el jefe del cuerpo expedicionario debe ligar su acción general con el grueso del Ejército que opera en otras direcciones, establecerá con el Estado Mayor General sus comunicaciones directas, haciéndolas por tierra si le es posible.

CCXXXI. Si el cuerpo expedicionario opera solo, su General es el dueño absoluto del desarrollo de su plan de campaña.

CCXXXII. Los transportes por vía fluvial, sirven principalmente, para el material, aprovisionamientos y bagajes.

Marchas de dispersión.

CCXXXIII. Estas marchas tienen por objeto la vuelta del Ejército á su país, y la entrada de los Cuerpos á sus guarniciones respectivas. Acontece generalmente, que el Jefe del Ejército, después de terminada una campaña, vuelve á su país, y deja la dispersión al cuidado del Jefe del Estado Mayor.

CCXXXIV. Si una ocupacion sucede á la guerra, se regulariza desde luego. Los Cuerpos designados para ella se reparten convenientemente y se completan sus Estados Mayores. Los otros Cuerpos de Ejército reciben sus órdenes de marcha del Estado Mayor General, para volver al país y dirigirse á sus guarniciones por las vías más rápidas, combinando los movimientos y dedicando su atencion:

1.º A escoger las líneas de caminos de fierro que han de servir al trasporte.
 2.º A reunir el material de trasporte.
 3.º A reunir los Cuerpos de Ejército cerca de los puntos de embarque, acantonándolos, en espera del momento de partida.

4.º A levantar y replegar todas las oficinas de etapa, de manera que esta operacion se haga á medida que las tropas se retiran. Las secciones de Estado Mayor de etapa aseguran este servicio y hacen retirar igualmente los depósitos de convalescientes, caballos, etc.

5.º A tomar las medidas para que los hospitales sean entregados á las autoridades locales; debiendo retirarse los enfermos más tarde bajo la fé de los preliminares de paz.

6.º El Estado Mayor arreglará la manera como han de enviarse los trenes que contienen el botin, las presas, etc.

7.º Impedirá por los medios más rigurosos que el desórden y la indisciplina se introduzcan entre las tropas durante las marchas de dispersion, visto que, la situacion que guarda el Ejército en ese instante, proporciona muchas ocasiones á la relajacion de los servicios. Si la dispersion no se efectúa con prontitud, órden y puntualidad, causa más pérdidas de hombres, caballos, material y dinero que lo que pudiera creerse y que son tan lamentables como inútiles.

8.º Es de uso, despues de una dichosa campaña, recompensar al Ejército con una entrada triunfal en la capital. El Estado Mayor designará, segun las órdenes del General en Jefe, que le habrá comunicado el Ministro de Guerra, cuáles han de ser los Cuerpos que concurrirán á esta solemnidad, siendo de justicia que sean los que más se hayan distinguido, más las fracciones de los cuerpos destinadas á representar á los suyos respectivos.

Reunirá estas fuerzas en trasportes especiales que se dirigirán á la capital. Los Estados Mayores recibirán las órdenes necesarias para el alojamiento de dichas tropas á los alrededores de la ciudad, así como las relativas á la ceremonia.

9.º Despues de la entrada de las tropas, el Jefe de Estado Mayor, previa órden del General en Jefe, y de acuerdo con el Estado Mayor General, envía al Ministro de la Guerra todos los documentos relativos á la reconstitucion de las instituciones de paz, y á la entrega del material de artillería, ingenieros, sanidad y hospitales, así como la situacion detallada del número de enfermos y heridos.

Marchas de tiempo de paz.

CCXXXV. La preparacion para la guerra, debe en lo que concierne á las marchas, alcanzar dos objetos, que son: completar la instruccion de las tropas iniciándolas en la práctica del servicio de marchas, y acostumar á los hombres y á los caballos á las fatigas de la vida de campaña. Esta última consideracion, es tanto más necesaria, cuanto que en las concentraciones que se llevan á cabo por caminos de fierro, se trasportan sin saberlo, al teatro de la guerra, á individuos débiles, que no tardan en llenar los hospitales y las ambulancias.

CCXXXVI. Es preciso aprovechar cuantas ocasiones se presenten para ejercitar á las tropas en las marchas, y si las ordinarias no son frecuentes, se ejecutarán extraordinarias. Las marchas de viaje, que se efectúan al cambiar de guarnicion, deben hacerse en las mismas condiciones que las de guerra.

CCXXXVII. Las marchas de escuela son las que tienen lugar anualmente para la instruccion práctica del Ejército, ejercitándose los Cuerpos de Ejército y Divisiones en las rápidas y de noche y en toda clase de trasportes. A fin de duplicar la utilidad de estas marchas de escuela, se organizan las columnas con su servicio cubriente de caballería, que al recorrer todo un territorio, hace su reconocimiento; de esta manera se tienen todas las noticias estadísticas necesarias que sirven para la formacion de memorias descriptivas y militares destinadas á los archivos del Estado Mayor General.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

Alojamientos militares.

I. Los diferentes medios de alojar una tropa, son:

- Los cuarteles.
- Los campos permanentes.
- Los acantonamientos, de los cuales se derivan los vivacs,
y los campamentos temporales.

Estos se emplean según las conveniencias del momento y las exigencias de una situación.

1.

TIEMPO DE PAZ.

II. Tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, debe darse una grande importancia á los alojamientos militares, porque en el bienestar que ellos procuran es donde encuentran las tropas el reposo necesario para conservar y reparar sus fuerzas.

III. Durante la paz, las tropas de guarnicion se alojarán en los cuarteles. Para hacerse bien el servicio de acuartelamiento, debe tomar parte la administracion de guerra. La competencia del Estado Mayor y los servicios directores de él, intervienen en los alojamientos de tiempo de paz cuando se trata de los períodos de maniobras y de marchas de escuela, durante las cuales deben campar ó acantonarse las tropas en las diferentes partes del país.

IV. Para este efecto, el Estado Mayor hace conocer, según las intenciones del Ministerio de Guerra, cuáles son las maniobras, marchas y ejercicios que se han de prescribir á las tropas en vista de su instruccion, y el Ministro se entiende con el gobierno para que avisando á las autoridades civiles las disposiciones adoptadas, se tomen las medidas que se requieran. A fin de localizar y facilitar las maniobras de paz, se escoge una region de tierras incultas en las cuales se instalan uno ó muchos campos permanentes, donde las tropas llamadas á tomar parte en los grandes ejercicios en conjunto, puedan alojarse sin imponer sacrificios á las poblaciones. Cuando estas tropas son muy numerosas para reunirse en los abrigos de los campos, ó cuando estos son muy pequeños, conviene acantonar una parte de ellas, cerca de dichos campos; pero en los ejercicios de marchas, las tropas acantonan siempre á cada alto, á ménos que estos altos, puedan hacerse en las ciudades de guarnicion, en donde los cuarteles, momentáneamente desocupados, puedan ofrecerles un abrigo.

V. Conforme á las reglas de estricta justicia, el Erario nacional debe pagar siempre los gastos que ocasionen los alojamientos que los oficiales y las tropas ocupen en acantonamiento, puesto que estos cambios de lugar no tienen más objeto que ejercitar al personal del Ejército para la defensa del país.

VI. En tiempo de paz y en campaña, pertenece al Ministro de Guerra, el cuidado de designar el modo de instalacion que haya que dar á las tropas; mas como la manera de alojarlas hace parte integrante del plan de operaciones de guerra, debe ser concebida aquella, al mismo tiempo que este último, del cual es una consecuencia. Pertenece, pues, al Jefe del Ejército el precisarla de una manera general, y á los Jefes de Estado Mayor asegurar su aplicacion y ejecucion, de la misma manera que hacen para los dispositivos de marcha. Esto es para que los Generales se desembaracen de los detalles de operacion y queden enteramente libres para dedicarse á las altas combinaciones del mando.

VII. En tiempo de paz, el Estado Mayor procurará establecer las guarniciones de manera que estén cerca de terrenos convenientes para los ejercicios é instruccion de las tropas. Cuando se trate del establecimiento de los campos de maniobras, permanentes ú otros, pondrá en planta las voluntades del Jefe, secundado por la administracion de Guerra.

VIII. Los campos de instruccion son tan útiles á las fuerzas morales y físicas de un Ejército, que es preciso tenerlos cada año y solamente en la mejor estacion, porque es nocivo para las tropas hacerlas campar de una manera permanente durante todo el año. Todo lo que los Generales y las tropas adquieren en instruccion, costumbre de mando, y vida militar en el primer caso, se transforma en efectos contrarios en el segundo, y es probado que el uniforme, la disciplina y el trabajo se pierden fácilmente.

IX. Cuando se trate de determinar un lugar conveniente para fundar un campo de instruccion, el Estado Mayor se encarga del trabajo y lo guía de manera que el territorio por escoger, presente:

- 1.º Llanuras incultas y suficientemente extensas para hacer maniobrar grandes masas.
- 2.º Un suelo accidentado, sin serlo demasiado, á fin de que los trabajos de guerra encuentren allí su aplicacion
- 3.º Si es posible escoger estos terrenos atravesados por corrientes de agua, será conveniente, porque los pasos de rios entran tambien en los trabajos de escuela; la presencia de una corriente de agua, aumentará mucho la salubridad del lugar, así como las facilidades para los cuidados higiénicos.
- 4.º Una region elevada y sana, donde puedan estar alineadas las filas de barracas destinadas al abrigo de las tropas. Esta region debe ser proporcionada al número que concurra á las maniobras.
- 5.º La posicion general podrá escogerse estratégicamente, porque podrá llegar á ser útil, puesto que el conocimiento del terreno que todo el ejército habrá podido apreciar durante los trabajos de tiempo de paz, serían un gran recurso si allí se libraba una batalla. En la interseccion de dos grandes líneas de etapas, podrá tambien ser útil como punto de concentracion ofensivo y defensivo.
- 6.º Una gran facilidad de poderse aprovisionar; de encontrar agua en abundancia y buena calidad; de tener un camino de fierro cuya estacion esté detras del campo, y disponer tambien de comunicaciones ordinarias de primera clase.

2.

TIEMPO DE GUERRA.

X. En campaña, las tropas acantonan, vivaquean ó campan; estas diferentes maneras de alojamiento toman un carácter especial cuando la estancia es pasajera; es decir, un alto en una posicion de marcha, ó bien; cuando hay una tendencia á prolongarlo y á hacerlo permanente y que se trate de una *posicion de concentracion ó de observacion*.

XI. Cuando es de uso y tradicion en un Ejército, el campar en la guerra, los hombres deben llevar los efectos de campamento, y es necesario aumentar considerablemente los convoyes para trasportar el material de instalacion. Pero la adopcion de la tienda-abrigo que cada hombre lleva, disminuye mucho las dificultades de transporte y los Cuerpos permanecen reunidos alojándose en verdaderos campos bajo tiendas cuyo transporte es fácil, y la instalacion y la levantada rápidas.

XII. Estos ligeros abrigos permiten aprovechar, al instalar el campo, todos los lugares convenientes que se encuentran, y aplicar ingeniosas combinaciones en la construccion de las tiendas, que dan la facilidad de formar abrigos para tres, seis y nueve hombres. Sin embargo, esta manera de alojamiento no conviene sino en los países de climas templados, y en algunos solamente durante la buena estacion. En los climas fríos, el mejor sistema de alojamiento en campaña, es el acantonamiento, porque llena mejor las diversas necesidades de las estaciones y de las operaciones militares, y conviene á las posiciones de marcha y fijas. En ciertos casos, cuando por ejemplo, las grandes concentraciones de espera deben prolongarse; es preferible campar las tropas bajo la tienda, y si se puede, en barracas.

XIII. En las guerras lejanas y en los países poco habitados, el alojamiento mixto de campamento-vivac es el solo aplicable, y la tienda-abrigo será de muy grande utilidad.

ACANTONAMIENTOS.

XIV. El único modo práctico de alojamiento para las tropas en campaña, observacion, posicion ó en marcha, es el acantonamiento; el alojamiento bajo abrigos de campamento, es una excepcion.

XV. Los documentos estadísticos hechos en tiempo de paz, respecto á las facilidades de alojar las tropas, se refieren á los recursos que ofrece el país para instalar al Ejército segun uno de los tres modos siguientes de acantonamiento:

Acantonamiento núm. 1.

Es el que se practica en el interior del país, ó en país amigo, á condicion de estar léjos del enemigo (cuatro ó cinco jornadas al ménos). Es tambien el modo de acantonamiento de tiempo de paz. En él se, debe calcular el alojamiento de las tropas, de manera á aprovechar las ciudades, sus cuarteles, etc., sin sobrecargar la poblacion rural. Sin embargo, es preciso que un cuerpo de treinta mil hombres se instale, en un radio de siete ú ocho leguas á lo más, de manera que pueda concentrarse en una corta jornada. La caballería cubriente, en este supuesto, debe ser colocada á una gran jornada delante de los puestos avanzados de las Divisiones acantonadas. Todos los caballos del Ejército deben estar abrigados.

Acantonamiento núm. 2.

Se emplea cuando el Ejército debe estar más concentrado que en el caso precedente, pero que aun no se halla todavía en presencia del enemigo. La caballería cubriente se instala como en el caso precedente. Todos los hombres estarán abrigados en las casas, cobertizos, etc. Los caballos de Oficiales deben estar igualmente abrigados, pasando lo mismo si es posible con los caballos de tropa, pero sin que esto sea necesario. Este es el modo de alojamiento más usual en campaña, en las marchas y en observacion ó cuando las tropas se hallan concentradas cerca de una posicion militar.

Acantonamiento núm. 3.

De esta clase de alojamiento se buscan solamente los locales convenientes para la instalacion de los Jefes del Ejército, de los Cuarteles generales, Estados Mayores y Ambulancias, así como los lugares propios al vivac de las tres armas, establecimientos de los parques, etc.

XVI. El acantonamiento número 3, no es otra cosa que el vivac delante del enemigo en la víspera de una accion, cuando todas las fuerzas se concentran y colocan cerca de sus posiciones de combate. Como la caballería cubriente se retira, su alojamiento se le señala á retaguardia; entónces los puestos avanzados divisionarios son los únicos que garantizan al Ejército. El estudio del lugar para esta manera de acantonamiento, contiene solamente los datos para instalar á las tropas en una localidad, reservando las casas principales para los servicios particulares del Ejército, y suponiendo á la mayor parte de las tropas vivaqueadas en las praderas, bosques, ó bajo cubiertos de cualquiera especie.

XVII. Para fijar convenientemente la eleccion que conviene hacer entre uno de los tres modos de acantonamiento, conviene estudiar la situacion militar de un Ejército en campaña y el estado de sus operaciones.

XVIII. Los acantonamientos número 1 extendidos, número 2 cerrados, y número 3 en vivac ó en masa, se emplearán segun las circunstancias; su apreciacion y aplicacion pertenecen á los Generales, quienes tendrán en cuenta, para su eleccion, las consideraciones siguientes:

- 1.ª La distancia á que se encuentra el enemigo.
- 2.ª El carácter, la hostilidad ó la hospitalidad de las poblaciones en las cuales se hace la guerra.
- 3.ª El estado moral del Ejército. Los Ejércitos muy disciplinados pueden portarse bien en acantonamientos durante muchos meses, sin que se alteren el sentimiento del deber, la subordinacion y el órden; miéntras que otros, teniendo ciertas tendencias independientes, debe mantenérseles más concentrados y alojarse en acantonamientos número 3.
- 4.ª El bienestar del soldado.
- 5.ª Los medios de subsistencia.
- 6.ª Las operaciones militares.

XIX. Las órdenes que dá á los Jefes de Estado Mayor un General en Jefe ó un Comandante de Ejército, relativas á una dislocacion en acantonamientos, difieren en sus detalles, cuando se trata:

- 1.º De una dislocacion general que se aplica á la vez á todos los Cuerpos de Ejército, concentrados;
- 2.º De la dislocacion de los Cuerpos de Ejército aislados durante la marcha.

XX. *En el primer caso de dislocacion*, el General indica al Jefe de Estado Mayor de Ejército, el reparto general de acantonamientos tal como lo ha concebido en su plan de campaña. Designa las regiones que deben ocupar los diferentes Cuerpos de Ejército; la línea general del frente; la extension de cada Cuerpo en su frente; la profundidad máxima de los acantonamientos; la zona de los puestos avanzados; el servicio que debe cubrir la caballería; la manera de proteger las alas del Ejército, y el establecimiento de las comunicaciones entre las diferentes zonas y regiones; debiendo expresar tambien los puntos particulares de reunion de cada cuerpo, el del Ejército, y la manera de procurarse las subsistencias.

XXI. Para ejecutar estas instrucciones, el Jefe de Estado Mayor de Ejército procede, ó hace proceder á un trabajo de dislocacion, en el cual determina exactamente:

- 1.º El espacio ocupado por los cuerpos de Ejército;
- 2.º El órden de batalla por adoptar en la reparticion de cada cuerpo de Ejército. Los lugares destinados á las diferentes armas, las regiones que convienen á la caballería (agua, praderas, etc.); á la artillería (camino); á las reservas (posiciones centrales); á las columnas de municiones (camino y facilidad de traslacion); á los convoyes (camino y proximidad de las tropas), y á los depósitos de víveres y de forrajes;
- 3.º El lugar de los Cuarteles Generales de Cuerpo de Ejército;
- 4.º Las comunicaciones que hay que establecer entre los Cuarteles Generales y entre los Cuerpos, sobre las líneas del frente, segunda y reservas;
- 5.º La region de los puestos avanzados de los Cuerpos de Ejército, y la liga de derecha é izquierda de estas regiones con los cuerpos vecinos;
- 6.º El servicio de seguridad de la caballería, bien sea que se haga por Cuerpos, ó que se confié á una sola masa;
- 7.º El punto de reunion del Ejército y de los Cuerpos de Ejército.

XXII. Los Jefes de Estado Mayor, al dar las instrucciones de dislocacion, enviarán á los Cuerpos y Divisiones los datos estadísticos que posean, á fin de facilitar el trabajo á los Estados Mayores divisionarios. Los Comandantes de las Divisiones, al recibir las instrucciones de dislocacion, toman las medidas necesarias para el reparto en acantonamientos, de sus Brigadas, Regimientos, Batallones, Baterías, Trenes y Convoyes.

XXIII. La manera de hacer vivir á las tropas en acantonamiento, depende de los recursos que ofrece el país, y del tiempo que ha de durar aquel. El General en Jefe da sus instrucciones al Jefe del Estado Mayor, quien se pone de acuerdo con el Jefe del servicio de administracion. En general, debe procurarse vivir con los recursos del país ó region donde se está; pero cuando esto no es posible, es preciso echar mano de los aprovisionamientos militares. En la órden de dislocacion se reglamenta este punto tan esencial, y se trasmite á las Divisiones que sabrán entónces cómo arreglarán el servicio de subsistencias de la tropa y cuál es la colocacion de los almacenes de víveres y forrajes.

XXIV. El mejor sistema de alimentacion es el de hacer que se dé la carne y el pan por la administracion, y lo demas por los habitantes.

XXV. Los Estados Mayores darán las órdenes necesarias, á fin de que el servicio de señales se establezca entre los Cuerpos de Ejército y las Divisiones; para esto determinarán los observatorios, líneas telegráficas militares y servicio de correos que hayan de funcionar.

XXVI. *El segundo caso de dislocacion*, es el de los Cuerpos de Ejército en marcha, que toman, al concluir cada jornada, sus acantonamientos particulares. Habiendo indicado el General en Jefe las de operacion ó de marcha de cada Cuerpo de Ejército ó Division destacada, el Jefe de Estado Mayor arregla sobre la longitud de las jornadas los principales puntos de llegada, y el dia y aun la hora en que las columnas deben llegar á su destino, indicando el modo de acantonamiento. Para de-

jar más iniciativa á los Comandantes de Cuerpo de Ejército, solo se les comunican las intenciones del General en Jefe, la division de las jornadas y las condiciones en que deben moverse. Los acantonamientos de marcha son algunas veces muy extensos, pero entónces necesitan mucha seguridad para con el enemigo y las poblaciones; tienen tambien el inconveniente de aumentar mucho la fatiga de la jornada, por tener las tropas que caminar más para ir á los lugares de acantonamiento, y de allí al camino principal cuando llegan y al partir.

XXVII. Por regla general, una columna debe casi siempre campar en acantonamiento núm. 2, á poca distancia de sus flancos, y en las localidades que están á los lados del camino, aunque nunca á más de cinco kilómetros del eje de ésta.

XXVIII. Cuando muchos Cuerpos ó Divisiones se suceden en marcha sobre un mismo camino, los Estados Mayores, en interes de las tropas, más bien que en el de las poblaciones, deben arreglarse de manera que la primera Division deje ciertas localidades para la segunda y así en seguida. Repitiéndose esta combinacion á los dos lados del camino, se podrá durante las marchas complicadas, reservar buenos alojamientos á todos aquellos que pasan sucesivamente por los mismos lugares.

XXIX. Para dar las órdenes de dislocacion, los Estados Mayores deben estar perfectamente al corriente de los recursos del país. El Estado Mayor de la caballería cubriente, el de la vanguardia, y los Oficiales que estén encargados de los reconocimientos especiales, enviarán al Estado Mayor del Ejército, durante las marchas, todas las noticias deseables respecto al nombre, los alojamientos y la situacion de las ciudades y pueblos donde las tropas podrán instalarse, avisando á los habitantes y á sus autoridades la llegada de las tropas, á ménos que circunstancias excepcionales se opongan á esto último.

XXX. El Jefe de Estado Mayor divisionario, bien sea que esté en posicion ó en jornada, establecerá su reparto por medio de cuatro datos, que son:

La clase de acantonamiento adoptado, (se especifica segun la orden recibida del Cuerpo de Ejército.)

La region que se ha de ocupar y aquella en que han de colocarse los puestos avanzados.

El efectivo de la Division, (segun los estados de situacion), y las noticias estadísticas, (carta cifrada, ó bien las que se hayan obtenido por medio de los reconocimientos).

XXXI. Todos los cálculos basados en la poblacion, no pueden servir sino á reparticiones hipotéticas, admisibles á lo más para trazar los límites de las grandes regiones, pero no para el reparto real de las tropas. Un pueblo de pocos habitantes posee algunas veces dos ó tres grupos de cortijos, trojes y grandes caballerizas, miéntras que otro muy poblado de obreros industriales no podrá alojar un batallon, y mucho ménos un escuadron. Las noticias obtenidas por los reconocimientos y las estadísticas de tiempo de paz, son las verdaderas, y el Oficial de Estado Mayor divisionario encargado del reparto, si no las tiene, debe procurar hacer de prisa un reconocimiento en globo ántes de hacer la dislocacion, á fin de confirmar las previsiones que den las cifras de poblacion.

XXXII. *El acantonamiento núm. 3*, es verdaderamente la concentracion frente al enemigo, ó el alojamiento unido del que se hace uso durante las marchas en las ocasiones peligrosas en que no es conveniente acantonar. Esto es lo que se llama *vivac*. Poner una Division al rededor de un poblado que va á defender dentro de algunas horas; instalarla en un bosque ó cubierto delante de una posicion que debe atacar al amanecer, ó hacerla pernoctar por entero en una localidad para seguir la marcha al dia siguiente, es hacerla *vivaquear*.

Vivacs.

XXXIII. Cuando los Ejércitos operan en la mejor estacion del año y en buenos climas, los hombres llevan sus tiendas-abrigos, y en los lugares donde se detienen, su instalacion es siempre la misma, siendo á la vez un campo y un vivac. Este modo de alojamiento no debe hacerse en presencia del enemigo, en cuyo caso es necesario, para estar completamente listo, abandonar las comodidades.

XXXIV. Los peligros de los acantonamientos consisten en la proximidad del enemigo ó en la relajacion de la disciplina. En el primer caso, se hará redoblar la actividad de los servicios de seguridad de la caballería y de los puestos avanzados; en el segundo, el Comandante tiene bien trazados

sus deberes represivos. Para evitar dos inconvenientes que se exageran, no debe exponerse al grueso del Ejército á ser diezmado por las enfermedades que engendran los frecuentes vivacs; nada hay que exponga tanto en el presente y para el porvenir como las noches pasadas al raso y sobre tierra húmeda.

XXXV. El vivac es una variedad de acantonamiento y no de campamento; se vivaquea cuando no hay los alojamientos suficientes para acantonar á todos. Pero si se opera en regiones donde la poblacion es tan corta, que el acantonamiento sea la excepcion, y el vivac una necesidad que haga ley; entónces es necesario llevar los efectos de campamento, á fin de que el campo reemplace al acantonamiento.

XXXVI. Entre las circunstancias por las cuales no se puede practicar un reparto en acantonamiento núm. 2, deben contarse aquellas en que es preciso conservar durante la estacion, un órden compacto, á fin de estar pronto á todo evento, como por ejemplo: ántes y despues de una batalla, ó antes de una sorpresa, cuando un cuerpo independiente se avanza rápidamente sin que deba ser visto.

XXXVII. El vivac es tambien la regla en los puntos avanzados y en las patrullas extremas del servicio de seguridad de la caballería; sin embargo, es muy raro que con un buen servicio de vigías, patrullas y puestos, las grandes guardias ó escuadrones de sosten no puedan ponerse á cubierto en alguna casa, desde donde la vista domine todo el terreno que sea necesario.

XXXVIII. En la víspera de una batalla decisiva, es cuando dos Ejércitos concentrados en sus posiciones respectivas, vivaquean completamente; los Cuarteles Generales, las ambulancias y los grandes servicios son los únicos que se instalan en las casas, porque sería difícil asegurar el envío de las órdenes, la recepcion de las comunicaciones y la inspeccion de las cartas si se hiciera al aire libre; la falta completa de toda habitacion, exigirá en este caso la construccion de algunos abrigos provisionales donde los Cuarteles Generales instalarán sus servicios por toda la noche.

XXXIX. Los Estados Mayores sujetan estos grandes vivacs á las formas del terreno, á las probabilidades de procurarse agua para los caballos, y á la presencia de bosques ó plantaciones que puedan protegerlos contra el viento. Las formas de los vivacs varían tambien con los movimientos que hayan de ejecutarse, los desembocaderos de las columnas y los proyectos de ataque y de defensa; de donde resulta, que no debe admitirse que las disposiciones preconcebidas para los vivacs sean siempre prácticas. El vivac de un Regimiento, Batallon ó Batería, puede arreglarse por un tipo uniforme; pero no puede hacerse lo mismo para el trazado del de una Brigada, y mucho ménos para el de una Division.

XL. La experiencia confirma plenamente lo que precede, porque una Division, que llega al lugar donde debe vivaquear, dispondrá difícilmente sus líneas de fuegos en un órden regular, y sería absurdo exigirselo. Las tropas deben conservar la facultad de separarse un poco de su lugar de batalla ó de columna, á fin de encontrar otro mejor para pasar la noche, con tal que el Jefe del batallon ó de escuadron á quien se tolere esta licencia, sepa bien, que su lugar de reunion está á pocos pasos. Así por ejemplo, es imposible obligar á un batallon á que se instale en el vivac sobre un terreno arcilloso y al soplo libre del viento, si á algunos pasos más léjos un talud de césped puede dar á sus hombres un excelente abrigo y un lugar para establecer fácilmente las cocinas.

XLI. Los Estados Mayores no deben obligar á un Comandante de escuadron ó de batería, á sacrificar el bienestar de sus caballos á la rectitud de una línea de fuegos, cuando á lo largo de un muro, vallado, cerca ó corral bastante próximo se puedan aparcar aquellos con ventaja. En todo esto el deber de los Estados Mayores divisionarios, es, vigilar que exista el conjunto de las disposiciones, permitiendo al mismo tiempo á las tropas vivaqueen con la mayor comodidad é inteligencia posibles, pero sin tolerarles ninguna probabilidad de desórden, sobre todo para el momento de tomar las armas.

XLII. En los acantonamientos, las tropas encuentran fácilmente lo que necesitan; pero en los vivacs, cada Regimiento debe recibir la indicacion del lugar á donde ha de ir por víveres, forrajes, leña y agua.

XLIII. La forma del vivac depende de las circunstancias en que se le instala. Se puede vivaquear *en línea, en columna y en columna profunda*. El primer sistema, se emplea sobre el campo de batalla, cuando se ha desplegado por completo la víspera en la tarde, para ocupar una posicion extensa; ó despues del combate cuando las tropas duermen sobre el terreno. El vivac en columna (ó línea de

batallones en columna), es el mejor y el más cómodo al despliegue primitivo de las columnas, permitiendo marchar al día siguiente sin variar de formación. Puede emplearse en las columnas de marcha.

El vivac en columnas profundas se usa solamente en las marchas y no se emplea de otra manera, porque es preferible, cuando se puede acantonar bajo la protección de la caballería.

Un vivac comprende regularmente la línea de los pabellones, la de los fuegos de tropa, y la de los Oficiales. Si el vivac se prolongase y tuviere que recurrir á los abrigos provisionales, comprendería además, una línea de abrigos para la tropa, y otra para los Oficiales, detras de sus líneas de fuego respectivas. Los caballos se ponen al piquete cerca de las líneas de abrigo de la tropa y de los Oficiales.

Independientemente de estas disposiciones genéricas, el Ejército tiene reglamentados sus vivacs para las diferentes armas:

Un batallón en línea, ocupa.....	210 metros.
Profundidad.....	125 idem.
Un Regimiento de tres batallones:	
Frente.....	690 idem.
Profundidad.....	125 idem.
El vivac de un batallón en columna por compañía (pabellones á la derecha y 4 compañías), ocupará:	
Frente.....	130 idem.
Profundidad.....	130 idem.
Quando un Regimiento vivaquea en este órden, ocupa de frente una extension en relacion con los intervalos que se quieran dejar entre las columnas de batallón.	
Un batallón, vivaqueando en columna doble sobre los pelotones del centro, pabellones en el centro de las cuatro compañías, ocupa:	
Frente.....	200 idem.
Profundidad.....	200 idem.
El vivac de un batallón en columna, por líneas alternadas de pabellones y de fuegos, ocupa:	
Frente.....	100 idem.
Profundidad.....	200 idem.
La caballería vivaquea en columna ó en línea.	
Un Regimiento de cuatro escuadrones en columna ocupará un espacio de:	
Frente.....	200 idem.
Profundidad.....	200 idem.

Una batería de artillería puede instalarse en un rectángulo de 100 pasos de frente y 200 de profundidad.

Los convoyes ocupan el mismo espacio que la artillería, ó sea, 100 pasos de frente y 200 de profundidad para 28 ó 30 carruajes.

XLIV. Quando han de vivaquear las columnas de marcha, la trasmision de las órdenes se hace de la misma manera que para los acantonamientos en marcha; el comandante de la columna es quien juzga de la oportunidad de vivaquear ó acantonar. Si se está hostilizado muy de cerca por el enemigo, si la caballería no puede sostenerse en su servicio cubriente, ó si en fin, no se tiene más protección que la de los puestos avanzados de la vanguardia y los flanqueadores de las Divisiones, se vivaquea. En cuanto sea posible los Comandantes de columna cuidarán que esto no se reproduzca con frecuencia; es mejor hacer la jornada más larga á fin de ocupar un buen acantonamiento, que hacerla normal y verse obligado á permanecer en la noche en muy malas condiciones.

XLV. Si es preciso vivaquear, el Jefe de Estado Mayor de Cuerpo de Ejército en marcha lo avisa á los Comandantes de Divisiones de la caballería, artillería, convoyes, etc., haciendo lo mismo con la gran guardia, y arreglando el servicio de puestos avanzados y el de flanqueadores.

XLVI. Los Oficiales de los Estados Mayores de Cuerpo de Ejército y de Divisiones, encargados de organizar el vivac, proceden exactamente como en el caso de un vivac de posicion. Tendrán cuidado

de reconocer bien y de antemano la posición donde deba detenerse la columna para tomar sus colocaciones, siendo éstas fijadas á lo largo del camino, por partes distintas segun las diferentes armas, y dando abrigo á los Cuarteles Generales y ambulancias lo mismo que en los otros vivacs. Si la proximidad del enemigo y la falta de seguridad que proviene de la supresión forzada de la columna de caballería, son las causas que obligan á vivaquear, el Estado Mayor deberá bosquejar ántes de la noche, un despliegue por masa de la vanguardia y reforzar los cordones de puestos á fin de no exponer el flanco á una sorpresa. Cada vez que sea posible hacer funcionar el servicio de seguridad, éste llevará sus investigaciones tan léjos como pueda, y registrará las avenidas. Cuando hay certeza de continuar la marcha al día siguiente, es inútil separar á ciertas tropas del camino, puesto que ellas deben rehacerlo para volver á la columna en el momento de partir.

XLVII. En todos los vivacs y acantonamientos, los Jefes de Estado Mayor harán, en virtud de su iniciativa propia, que se hagan bien los servicios de seguridad interior, tales como las guardias de policía, puestos avanzados, de guardia, etc.

Campos.

XLVIII. Durante las ocupaciones en país enemigo, es prudente, para mantener intactos los lazos de la disciplina, y evitar un contacto muy directo con las poblaciones vencidas, hacer campar las tropas bajo barracas.

XLIX. Las tropas no deben campar sino cuando su estancia en el lugar ha de ser más ó ménos prolongada; por consecuencia, se puede entónces hacer uso, con material, de las grandes tiendas, (cañoneras, marquesas, nuevo modelo, etc.), ó mejor aún de barracas, pues éstas son preferibles bajo todos conceptos.

L. No se pueden precisar las formas que hay que dar á los abrigos de los hombres; en cada guerra en que se hace uso de ellos, difieren con las circunstancias materiales, los recursos que se tienen á la mano, y el objeto en vista del cual se ha establecido el campamento.

LI. Cuando se opera en regiones poco habitadas, y á fin de evitar los vivacs que serían casi diarios, es necesario usar el campamento como el modo de alojamiento ordinario; en este caso la tienda portátil ó tienda-abrigo es la mejor. Pero si el Ejército se ve obligado á estacionarse por algun tiempo, es indispensable construir abrigos de madera, barracas, galerías de paja ó rastrojo, etc., porque la tela pronto se hace insuficiente para proteger y conservar por largo tiempo la salud de los hombres.

LII. Cuando las tropas viven bajo la tienda, los caballos permanecen siempre al aire libre, y pueden resistir muy bien á este régimen, si se les acostumbra en tiempo de paz, y si en campaña se les prodigan muchos cuidados.

LIII. Las observaciones que se acaban de hacer, relativas á los campos, son aplicables á los vivacs. Desde el instante en que los caballos viven en pleno aire, los Estados Mayores deben redoblar su atención y vigilancia en lo que concierne á los servicios de la caballería y veterinarios, porque la menor indiferencia priva al Ejército de la mayor parte de sus tropas á caballo.

LIV. El servicio que la táctica moderna impone á las tropas á caballo, debe volver muy atentos á los Jefes de Estado Mayor, porque sin caballería numerosa, no son ya posibles las operaciones importantes, ni las guerras pueden dar grandes resultados. Tanto en los campos como en los vivacs, no se debe dejar á los caballos al aire libre; sino cuando no se puede hacer de otro modo; se aprovecharán para ponerlos al abrigo de la intemperie, todos los locales cubiertos que se puedan encontrar á proximidad, y se modificará el orden de los campamentos y vivacs con este objeto. A fin de alejar las probabilidades de enfermedad, esos locales serán aereados, transformados y apropiados á las necesidades, siempre que se pueda.

LV. Cuando los caballos vivaquean, el modo de atarlos debe ser siempre apropiado á su raza y á su temperamento. Cuando se pone el cuidado necesario, hay modo de preservarlos, en los campos y en los vivacs de la influencia de los vientos dominantes, acercando las líneas de ataderos á los obstáculos, ó construyendo zarzos con paja ó ramas.

LVI. Si se trata de un campamento de duración más ó ménos larga, como el que resulta de una ocupación, de una posición de espera, del ataque de una plaza ó de la defensa de un campo retrincherado, el servicio de los Estados Mayores toma un carácter especial. El Jefe del Ejército en cam-

paña, decide respecto á la necesidad de formar un campo, y el Estado Mayor, segun sus órdenes, comunica á los Cuerpos sus instrucciones propias á su establecimiento. Los Generales toman las medidas relativas á sus tropas, y sus Jefes de Estado Mayor aseguran el conjunto y los detalles, comunicando al Jefe de la Administracion militar las disposiciones que se hallan de tomar en cuanto á las subsistencias.

LVII. Para determinar el lugar de un campo, el General que ordene su creacion hará reconocer el terreno. El Estado Mayor General deberá apreciar entónces:

1.º La naturaleza del terreno, las comunicaciones interiores ó exteriores de la region que debe servir de asiento al campo, las pendientes generales, y la influencia del viento, del clima y de la temperatura.

2.º Todas las localidades, habitaciones aisladas y grandes propiedades de las que se pueda sacar partido para el alojamiento y los servicios del Ejército.

3.º La cantidad y calidad del agua potable.

4.º Las estadísticas en víveres y forrajes que se puedan encontrar en la region y de los medios de procurárselas, bien sea por camino de fierro, por mar, vía fluvial, ó por los caminos ordinarios.

5.º Cuál será el trabajo de la Administracion.

6.º Las facilidades para procurarse:

(a) Madera para la construccion de abrigos y para leña.

(b) Paja para la confeccion de zarzos, lechos y campamentos.

(c) Carbon y turba para calentarse.

7.º Las condiciones de higiene para los hombres y caballos, entendiéndose á este efecto con los servicios de sanidad y veterinario.

8.º Las consideraciones tácticas relativas á los lugares propios para ejercitar á las tropas, examinando si el campo está fuera de la region donde puede tener lugar el combate; esto es muy importante, cuando se trata de campos retrincherados y de sitios.

9.º Cuáles son los lugares propios para alojar bien á cada una de las tres armas, bajo los dos puntos de vista técnico y táctico.

10.º Si el lugar donde está el campo corresponde al objeto estratégico de la guerra; si está protegido por defensas naturales; si será conveniente ó necesario construir fortificaciones pasajeras, y sobre cuáles puntos, y cuáles deden ser éstas; entendiéndose para ello con los Jefes de los servicios de artillería é ingenieros.

11.º Las líneas de marcha y de transporte que pasan á proximidad del campo; cuál es su influencia para la posicion de las tropas; si es necesario protegerlas, y si solamente el Ejército podrá utilizarlas.

12.º Si la posicion del campo puede ser protegida por la marina, y bajo qué condiciones.

13.º La influencia militar y política que puede tener el Ejército colocado en el campo, con las poblaciones que le rodean; naturaleza de las relaciones que puedan haber y sus consecuencias.

14.º Cuando el campo se establece en países lejanos, es necesario estudiar, si las comunicaciones de toda especie pueden ser rápidas y fáciles.

15.º Forma general que afectará el conjunto del alojamiento, y su influencia en el servicio de las tropas.

LVIII. Hechos estos estudios, se darán las órdenes á los Comandantes de las tropas destinadas al campo, comunicándoles los detalles que acaban de exponerse.

Los Generales disponen sus tropas para marchar á la posicion, y luego que llegan toman las medidas necesarias para dirigir á cada Division al lugar donde ha de campar. El servicio de los Estados Mayores se hace de la misma manera que si se tratase de un acantonamiento.

LIX. Las órdenes que se den á las tropas, contendrán las instrucciones detalladas relativas á la construccion inmediata de los abrigos, cuidando los Estados Mayores que las prescripciones de policía, servicio, higiene y trabajo se ejecuten exactamente.

TITULO VIGESIMOTERCERO.

Servicio del campo en batalla.

INSTRUCCION.

1º

I. Los trabajos militares de tiempo de paz, cualquiera que sea su importancia, tienen por objeto preparar la lucha: los de tiempo de guerra son la aplicacion de los primeros y convergen á su turno hacia el solo punto de concurso de todo el esfuerzo intelectual y material que es el *combate*.

II. Perfeccion de los servicios, disciplina, órden, fuerza moral, potencia material, recursos enormes acumulados durante los años de paz, instruccion y enseñanza, ley de ascensos asegurando los mandos á los más capaces, sacrificios de hombres y dinero; todo esto no tiene más que un objetivo: algunas horas de combate decidirán de la suerte de un Ejército y de un país, y pronunciarán sin apelacion sobre la exactitud de las previsiones, de los estudios y de los trabajos de toda especie aprobando ó condenando de hecho la eleccion de los hombres y de las ideas que han presidido á la organizacion del estado militar de la Nacion.

III. El Estado Mayor que no ha de haber cesado de dirigir todo el conjunto de los trabajos preparatorios y de ejecucion, debe tener la conviccion fundada de que, ha llegado á poner en las manos del General en Jefe, en el momento decisivo del combate, una máquina de guerra, si no perfecta, al ménos en estado de medirse con la del enemigo.

IV. La mision del Estado Mayor no es solamente la expresada en el párrafo anterior, pues debe continuar sus trabajos sobre el campo de batalla con el mismo espíritu que lo ha animado durante el curso de sus servicios directores. Si es un gran genio el que va á llevar el Ejército al combate, el Estado Mayor lo secundará y sabrá doblar sus medios de accion por su iniciativa razonada; si es solamente un General hábil, un práctico ó un metodista consumado, el Estado Mayor lo afirmará en el camino del sucesó, desembarazándolo de todos los cuidados secundarios y de los trabajos preparatorios. En las dos hipótesis, el Estado Mayor debe poner á disposicion del General en Jefe todas las probabilidades posibles, no dejando al acaso otras conjeturas que las que parezcan inadmisibles. De esta manera el Ejército se encontrará, por lo que han hecho sus servicios directores, en una situacion favorable al combatir al enemigo.

V. Ayudar al que manda á poner en obra todos estos medios de accion y todas esas probabilidades reunidas entre las cuales su voluntad, puede escoger; tal es el objeto general de los servicios de los Estados Mayores sobre el campo de batalla.

VI. Es más fácil dar sobre lo dicho una definicion en globo, que hacerla en detall, porque es muy difícil especificar exactamente todas las eventualidades que implica un problema, en que los factores son tan numerosos como complejos. Si los datos principales son casi constantes y materialmente conocidos por las cifras de los efectivos combatientes, así como la naturaleza del terreno sobre el cual se libra batalla y los medios de que puede disponer cada adversario, sería absurdo querer deducir de esta parte definida de la cuestion toda la porcion que es y debe permanecer indeterminada, puesto que reposa sobre bases tan movibles, como lo son: la iniciativa de los Jefes y el valor militar de las tropas.

VII. Sin embargo, es conveniente, siempre con el mismo objeto, fijar las ideas y dar tanta fuerza como exactitud á los servicios de Estado Mayor por medio de la reflexion y la prevision, buscando la enumeracion probable de los puntos más salientes, á fin de que las resoluciones estén, tanto como sea posible, á la altura de los acontecimientos.

VIII. El servicio del campo de batalla, bajo el punto de vista puramente teórico, es el que reúne

en una sola las tres misiones de los Estados Mayores, á saber: *la direccion de los Ejércitos, los reconocimientos y la correspondencia.*

IX. Estas misiones vuelven á tomar cada una su clasificacion separada luego que cesa el combate y que el Ejército se subdivide, toma posesion, ó vuelve á marchar alejándose del enemigo; entónces es cuando se hace sentir de nuevo la triple necesidad de dirigir las tropas, reconocer el país y al adversario, y abrir las comunicaciones oficiales entre las fracciones.

X. El servicio del campo de batalla debe ejecutarse por acciones de vigor, sea que se trate de un simple encuentro, de un combate ó de una batalla.

2º

XI. Cuando la marcha de avance se dirige á la posicion enemiga, ó que la marcha del adversario lo aproxime á la posicion defensiva escogida por el Ejército, el servicio cubriente de la caballería se choca contra los exploradores enemigos en un momento dado. El Estado Mayor de la caballería lo participa al Jefe del Estado Mayor y da órden á toda la cortina para que avance vigorosamente con su artillería á caballo, de manera á hacer sufrir y penetrar la línea de caballería enemiga, llegar hasta sus puestos avanzados y aun hasta sus cabezas de vanguardia. Debe asegurarse de que todos los escuadrones destacados de la cortina, conocen bien el camino por el cual deben volver cuando se replieguen al Ejército.

XII. El Estado Mayor General y los de los Cuerpos de Ejército y Divisiones, escogen este momento para los últimos reconocimientos.

XIII. Estos se hacen respecto á los puntos especiales que tengan su utilidad inmediata, como los caminos que conducen al enemigo, de frente y flanco; posicion del enemigo, su fuerza, su lado débil, sus miras respecto á nuestras columnas recíprocas; posicion favorable á nuestras tropas; llave de posicion por tomar ó defender; obstáculos naturales sobre el campo de batalla, etc. En todo este exámen rápido, los Estados Mayores se aplican á observar las cosas bajo un punto de vista único: el que concurre á la realizacion de los designios del General en Jefe. Nada hay tan peligroso en estos momentos decisivos como la indecision en las ideas directoras.

3º

XIV. El Jefe del Estado Mayor se asegura de la llegada simultánea y correcta de las columnas y hace comprobar si los puntos en que desembocan son exactamente los que corresponden al plan del General en Jefe. A este efecto, envía sus oficiales á las cabezas de sus columnas. Este servicio se hace no solamente por los diferentes Cuerpos de Ejército y Divisiones que están destinados á hacer parte de las líneas de batalla, sino tambien por todos los Cuerpos destacados, envolventes, etc., que deben tomar parte en la accion y aparecer sobre el campo de batalla en un momento dado.

XV. No basta dar á un General la vaga prescripcion de marchar al cañon, (el ruido del cañon puede á lo más servir de guía), sino que es preciso que la órden de union positiva emanada del Jefe de Estado Mayor, con la manera de operarla, y la indicacion del punto de encuentro, dirija la conducta de los Comandantes de Cuerpos ó Divisiones.

XVI. Desde que las columnas desembocan, el Estado Mayor designa á los Cuerpos de Ejército ó Divisiones el lugar en que deben instalarse en acantonamientos-vivacs, á fin de que estén á proximidad de la zona en la cual deberán combatir el dia siguiente. Cuando se trate de un Cuerpo que desemboque sobre el campo de batalla durante la accion, el Oficial delegado por el Jefe de Estado Mayor, indicará al Comandante de este Cuerpo la situacion general del combate, la posicion recíproca de las diferentes fracciones de los Ejércitos y el punto hácia el cual conviene que dirija su ataque.

XVII. Los Jefes de los servicios especiales de Estado Mayor General, tomarán conocimiento de la colocacion de las tropas, á fin de fijar la de las ambulancias, de los convoyes de municiones, de los parques, etc.

4°

XVIII. El Jefe de Estado Mayor da cuenta verbalmente al General en Jefe, de la situacion del Ejército, desde que se acentúe la concentracion de las fuerzas; le impone sobre todo los puntos que pueden interesarle influyendo en sus decisiones ó modificar su plan; pasa en revista las particularidades del terreno sobre el cual se va á combatir, haciendo resaltar las ventajas y los inconvenientes bajo el punto de vista táctico; da al General en Jefe todas las noticias que posee respecto á la posicion del enemigo, el número de hombres y de caballos que probablemente va á presentar en línea, el nombre de sus Jefes y la colocacion de sus Cuerpos; tambien da cuenta por medio de sus estados de situacion, (hechos á última hora), del Efectivo combatiente del Ejército, discute la superioridad ó inferioridad del número, la de las posiciones y los medios de accion, haciendo intervenir en este parte verbal, la influencia que puedan tener con todo lo dicho las combinaciones de maniobra y de union sobre las cuales se cuenta; en una palabra, hace resaltar todas las probabilidades dichas ó desfavorables que pueden presentarse durante la accion. Despues de esta conferencia y de las prescripciones que ha recibido, es cuando el Jefe de Estado Mayor redacta la orden de combate *que es la trascripcion del plan y de las concepciones del General en Jefe, aumentada con todas las instrucciones secundarias, útiles á la perfecta ejecucion de este plan.* No hay documento que deba ser más claro, afirmativo y completo, como la orden de combate la cual contiene prescripciones diferentes segun que se obre ofensiva ó defensivamente. En el primer caso se indican las posiciones preliminares de las que se deben de apoderar las vanguardias ó primeras líneas al principio de la accion; en el segundo, la orden detalla los trabajos defensivos que hay que ejecutar, obstáculos por crear, puentes que saltar, casas ó pueblos que ocupar, etc.

XIX. La orden de combate se expide á todos los Comandantes de Cuerpos de Ejército ó de Division, á los Jefes de artillería, ingenieros, caballería, administracion y á todos los demas directores de servicios especiales, pasando por la vía gerárquica á los Comandantes de Divisiones, Brigadas, etc. Todos los Estados Mayores se penetran de su contenido y se ponen de acuerdo sobre cada uno de los puntos de que trata. Esta última prescripcion se debe observar preferentemente cuando el General en Jefe ha dado instrucciones verbales á ciertos Comandantes de Cuerpo de Ejército ó Divisiones.

XX. La orden de combate dada á un Cuerpo de Ejército ó Division, indica: 1.° El modo de ataque, el objeto que se quiere alcanzar, el despliegue más conveniente, la hora probable á la que deben tomarse las armas y la señal de marcha al enemigo; 2.° El Cuerpo enemigo que hay que combatir (detalles variables para cada Cuerpo de Ejército); 3.° Cuáles son los cuerpos que apoyan las alas y los flancos; 4.° Los sostenes de que se podrá disponer; 5.° Cuáles son los Cuerpos que es preciso sostener; 6.° Los trabajos por ejecutar (en la defensiva), los obstáculos que hay que crear, etc.; 7.° Las comunicaciones al frente, á los flancos y retaguardia; 8.° La conducta que se ha de seguir en caso de suceso desgraciado no se pone en la orden, debiendo ser el objeto de una instruccion separada y secreta que se dirige á los Comandantes de Cuerpos de Ejércitos ó á los de Division; 9.° Indicaion del momento aproximativo en el que una parte del servicio cubriente de caballería debe replegarse, atravesando los puestos avanzados; 10.° La orden se termina por una disposicion haciendo responsables á los Comandantes de Cuerpo, de todas las maniebras, medios de accion y detalles que se abandonan á su iniciativa; 11.° La colocacion del Cuartel General, (en caso de cambio de lugar, el Jefe de Estado Mayor lo avisa á los Comandantes de Cuerpos).

XXI. En lugar de dictar una orden de combate para cada Cuerpo de Ejército, se puede hacer una orden sumaria, que se acompañará de una instruccion especial para cada Cuerpo; se puede tambien hacer una orden general, más otras particulares para cada Cuerpo, en lugar de una instruccion; ésta no será realmente muy completa si no está acompañada de un cróquis de guerra que indique á grandes trazos la situacion del conjunto del Ejército y de la posicion enemiga.

XXII. La proclama que el Jefe del Ejército expide ántes de una batalla se enviará con la orden de combate.

5°

XXIII. El Jefe de Estado Mayor escojerá el momento oportuno para hacer replegar y concentrar en una posicion conveniente, las Brigadas de caballería de Ejército y Cuerpos de Ejército que

estaban empleados en el servicio cubriente, recomendando entónces á los puestos avanzados una mayor vigilancia.

XXIV. A partir de este instante, será en medio de estas avanzadas y muy cerca del enemigo como se proseguirán los reconocimientos y descubrimientos, si es aún necesario dilucidar ciertos hechos que hayan permanecido oscuros. Se evitarán, durante la noche que precede al combate, los tiroteos inútiles de puestos avanzados, exigiendo en los vivacs un silencio absoluto.

XXV. Durante esta noche, todos los Estados Mayores velan, é independientemente de sus deberes directores, los Oficiales de servicio interior toman todas las medidas necesarias para que el material del Estado Mayor sea cargado en sus carruajes y enviado detras de las reservas; que los caballos de los Oficiales, los de mano, y los carruajes que tienen lo estrictamente necesario, estén prontos á moverse á primera órden.

XXVI. Se darán órdenes para las últimas distribuciones de víveres. La cantidad de que cada hombre ha de estar provisto, se determinará en la instruccion que acompaña la órden de combate.

6º

XXVII. Al amanecer, si se marcha al enemigo ó si se guarda una posicion defensiva, las tropas desplegan segun el órden primitivo de combate; durante este tiempo la accion comienza por el fuego de los tiradores y de la artillería.

XXVIII. Los Estados Mayores de los Cuerpos y Divisiones cuidarán que las tropas desplieguen con inteligencia aprovechando todos los recursos del terreno, y que cada Division ocupe bien la zona que le está designada para combatir.

XXIX. Impedirán desde el principio toda exajeracion en la composicion del efectivo de los destacamentos, puestos y sostenes de artillería que frecuentemente llegan á ser inútiles; jamas ha sido salvada una batería por un corto sosten. La artillería está segura en su obra, cuando se encuentra protegida por las disposiciones tácticas de las líneas y las posiciones juiciosas que ocupa la caballería divisionaria ó los Cuerpos de Ejército.

XXX. Durante la accion, la responsabilidad de los Estados Mayores, es tanto más grande, cuanto que los servicios son más complicados.

XXXI. El primer deber de un Jefe de Estado Mayor en el combate, es el de mantener una calma absoluta á su inmediacion; el órden es compatible con el entusiasmo y el ardor, no siéndolo jamas el exceso de celo.

XXXII. En seguida fijará su atencion en mantener todas las tropas á la mano del General, de manera que los períodos de la lucha sean el hecho de la voluntad del que manda, y no el resultado de la iniciativa ó el heroismo de unos, de la impaciencia de otros, y de la independendencia de miras de cada uno. La unidad en el pensamiento y la solidaridad en la accion, son las mejores condiciones de buen éxito en el campo de batalla.

XXXIII. Los Estados Mayores se informarán recíprocamente de las maniobras, movimientos del Ejército y cambio recíproco de las posiciones, durante la accion se transmitirán tambien lo que noten de análogo en el enemigo, espiando sus tentativas. Las faces del combate deben ser conocidas casi á un mismo tiempo por todos los Estados Mayores; esta es una particularidad muy esencial del servicio, porque las decisiones de un General Comandante de Cuerpo de Ejército pueden ser completamente modificadas, si conoce exactamente la situacion de los Cuerpos vecinos.

XXXIV. Los Estados Mayores pueden algunas veces apreciar ántes que los Comandantes que operan, los momentos propicios para los ataques parciales ó para el gran ataque final. Deben, pues, llamar la atencion de los Generales sobre la oportunidad de estas operaciones y sobre las condiciones en que pueden darse estos ataques.

XXXV. Las órdenes relativas á todos estos movimientos se llevan y desarrollan á los Generales de Division, por Oficiales de Estado Mayor que hablan á nombre del General de quien dependen.

XXXVI. Cuando el General en Jefe manobra sobre el campo de batalla, el servicio de los Estados Mayores se hace muy difícil, porque las atenciones ordinarias que requiere el combate, se complican con las que resultan de la buena direccion que hay que dar á los movimientos. El Jefe de Estado Mayor General expide las órdenes que recibe del General en Jefe del Ejército, y confía á los Oficiales encargados de llevarlas, el cuidado de vigilar su ejecucion y darle parte de todo lo ocurrido.

XXXVII. En estas circunstancias, la claridad y concision de las órdenes debe garantizar la exactitud de su interpretacion.

XXXVIII. Los Oficiales de Estado Mayor, encargados de la conduccion de los movimientos, son responsables de su precision y horas de ejecucion. Portadores del pensamiento del Jefe, serán siempre escuchados en las opiniones y consejos que crean ó deban dar.

XXXIX. Cuando el General en Jefe hace operar movimientos sobre el campo de batalla, hay maniobras secundarias que son las consecuencias obligadas de ellos; pertenece entónces á la iniciativa del Jefe de Estado Mayor el precisarlos. (Este principio es el mismo, aunque en menor escala, en las maniobras de Cuerpo de Ejército y de Division). Así, la accion de la caballería y la de ciertos Cuerpos destacados que puedan ayudar á proteger la maniobra general, son del resorte del Jefe de Estado Mayor. Sucede lo mismo en la traslacion de las reservas, columnas de municiones, etc., que resulten del movimiento ordenado por el Comandante en Jefe.

XL. Cuando un cuerpo destacado se concentra durante el combate, el Estado Mayor cuidará de advertirlo á los jefes más próximos al punto de concentracion; obrará de la misma manera para los vecinos de un cuerpo de Ejército que maniobra aisladamente.

XLI. Durante el combate, los Estados Mayores fijarán su atencion respecto á la perfecta ejecucion de los servicios especiales de artillería y sanidad en lo relativo á las municiones, (las cuales no han de faltar á las tropas), y á las ambulancias, cuya proximidad las anima.

XLII. El Jefe del Estado Mayor General previene al Jefe del Ejército cuando le parezca que el enemigo se prepara á hacer uso de sus reservas; entónces dispondrá las reservas centrales del Ejército, teniendo cuidado de hacerlas avanzar para que estén á la mano del General en Jefe en el momento oportuno. Los Jefes de Estado Mayor de Cuerpo de Ejército, obran de la misma manera para con sus Generales, relativamente á sus reservas especiales, pudiendo estos últimos en caso de inferioridad ó en prevision de un movimiento de retroceso inevitable, pedir refuerzo al mayor General, ó sea al Jefe del Estado Mayor del Ejército. Este, despues de haber consultado al General en Jefe, tomará las medidas necesarias para restablecer el combate, sea por disposiciones hábiles, sea por el envío de los refuerzos pedidos; los Estados Mayores tendrán particular cuidado de no dejar arrollar á un General que tiene tres cuartas partes de probabilidades de ser sostenido, si se toman medidas enérgicas en tiempo útil.

XLIII. Si muere un Oficial General durante el combate, ó es herido de tal manera que no pueda continuar al frente de su tropa, el Jefe de Estado Mayor hace avisar inmediatamente al que debe reemplazarlo gerárquicamente, y mientras llega éste, continúa dirigiendo el combate. Debe advertirlo igualmente al Jefe de quien dependa.

XLIV. Durante una accion larga y mortífera, los Estados Mayores son singularmente diezmos. A fin de asegurar las necesidades del servicio, conviene que los Jefes de Estados Mayores completen, si es posible, sus Oficiales, para no carecer del personal necesario en un momento dado.

XLV. Es general, que en toda mision sobre el campo de batalla, el Oficial de Estado Mayor vaya acompañado por uno ó varios jinetes-ordenanzas, de los cuales dispone para asegurar las direcciones de las columnas y los movimientos de las tropas, para llevar ciertas órdenes, etc. Si matan al Oficial, estos hombres deben poder tomar de él, las órdenes escritas de las cuales es portador, á fin de que ningun documento esencial pueda caer en manos del enemigo.

7°

XLVI. Cuando el enemigo flanquea en algun punto, ó su línea ceja; si se ha conseguido hacerlo retrogradar por un movimiento envolvente; si dá señales de cansancio y sus pérdidas han sido grandes, los Jefes de Estado Mayor, que deben estar siempre listos para descubrirlo, proponen todas las medidas propias para cambiar las primeras ventajas en triunfos decisivos y para trasformar una simple derrota, en un desastre.

XLVII. Los ataques finales y la persecucion, que conducen á estos resultados definitivos, serán dirigidos con mucho orden, porque la victoria podría convertirse en un revés si aquel llegara á faltar en dichos ataques y persecucion, en momentos tan decisivos.

XLVIII. Se ve con frecuencia que la victoria lleva el entusiasmo hasta la exageracion; esto es de

temerse, sobre todo en los Ejércitos que no tienen experiencia de la guerra, siendo de notar que tanto los Generales, como los soldados, están sujetos á dejarse llevar á la exaltacion.

XLIX. El Jefe del Estado Mayor General y todos los demas Jefes de Estado Mayor, tienen entónces, más que nunca, el deber de impedir la temeridad, dejando sin embargo un libre curso á la bravura; yendo más allá del objeto se llega con frecuencia á perder posiciones caramente conquistadas.

L. El Estado Mayor General cuida que los de los Cuerpos de Ejército y Divisiones procedan activamente á la reorganizacion de los tropas que han entrado en accion.

LI. La caballería de Ejército y las Brigadas de caballería de Cuerpo de Ejército, serán las primeras en reorganizarse; cuando han combatido fuertemente, su dispersion es extrema y es preciso que las reuniones se conduzcan y ejecuten con prontitud, porque estas tropas son las primeras á quienes es necesario lanzar en buen orden cuando comienza la persecucion. Estas reuniones son operaciones muy difíciles, en las cuales debe ejercitarse la caballería en tiempo de paz, porque si no tiene práctica suficiente, perderá un tiempo larguísimo.

LII. La caballería comienza y continúa la persecucion, bajo las órdenes de su Jefe, secundado por el Estado Mayor. El Jefe del Estado Mayor General, organiza inmediatamente una columna de las tres armas, especie de vanguardia general del Ejército, destinada á sostener y acentuar la persecucion; forma un Estado Mayor para esta columna, porque á partir del momento en que la caballería habrá podido despejar una region de algunos kilómetros entre el Ejército y el enemigo, vuelven á tomar su marcha ordinaria el servicio cubriente, los reconocimientos de Estado Mayor, los servicios directores en las marchas y la correspondencia. Es urgente que se forme muy especialmente el Estado Mayor de la columna encargada de perseguir, porque despues de las batallas importantes, es cuando se presentan los parlamentarios y las misiones, y se tratan los preliminares de paz, convenciones, capitulaciones, armisticios. etc.

LIII. El Estado Mayor de quien se acaba de hablar, es el encargado de dirigir la marcha y la persecucion en el sentido indicado por el plan y los proyectos del General en Jefe; él es quien secundando activamente al comandante, debe saber moderar la accion, ó hacerla más emprendedora, segun los indicios de fuerza ó debilidad que dá el enemigo.

LIV. La orden para la persecucion se comunica por el Jefe de Estado Mayor General, segun las intenciones del General en Jefe; dicha orden contiene todas las indicaciones de marcha para la caballería y la columna de sosten, el sentido de su accion, y la manera como han de permanecer en comunicacion con el Cuartel General y el Ejército.

LV. El Jefe de Estado Mayor comunicará tambien las órdenes de marcha para los Cuerpos de Ejército ó Divisiones, á fin de que sigan los caminos acordados en el plan concebido por el General en Jefe.

8º

LVI. La impetuosidad de una persecucion, la tenacidad en la retirada, y la obstinacion sobre el campo de batalla, depende del temperamento del General en Jefe y del carácter personal del Jefe del Estado Mayor General.

LVII. Se puede afirmar que una retirada oportuna es la salvacion del Ejército, y que retardarse sobre el campo de batalla, es esperar á ser desbaratado; pero tambien es abandonar miserablemente la partida, el batirse en retirada, si se tienen recursos que el Jefe del Estado Mayor General conoce y no ha puesto en obra. Estas consideraciones son del dominio del Estado Mayor General salvo las órdenes muy terminantes del General en Jefe, en cuyo caso al Estado Mayor no le queda otro recurso, que obedecer, puesto que el General en Jefe manda y es el responsable. En los Estados Mayores de Cuerpo de Ejército y Division, no se puede proceder á la retirada, sino despues de recibir la orden; ántes de este momento no se debe pensar más que en la resistencia, haciéndola lo más seriamente posible. En un plan de campaña, no se expresan las provisiones relativas á la retirada, que no se deben divulgar, á fin de que las tropas no se habitúen á las ideas y palabras de: *un reves posible*. Sin embargo, todo el plan de una retirada debe ser perfectamente combinado de antemano en el pensamiento del Jefe del Estado Mayor General: y si llega á ser vencedor, no hablará jamas de ello; y si es vencido, esta prudente premeditacion salvará al Ejército.

LVIII. La orden de retirada se dá separadamente á los Cuerpos de Ejército, con un anexo que contiene las instrucciones especiales, las cuales serán breves y claras, conteniendo la eleccion de los caminos que se deberán seguir. La orden expresa las disposiciones que hay que tomar para que sosteniéndose recíprocamente, las tropas puedan operar su formacion en las mejores condiciones posibles; contiene tambien las prescripciones relativas á la velocidad de la marcha, á fin de dejar el espacio de una jornada detras, lo más pronto que se pueda. Las tropas entran entónces en sus caminos respectivos, siendo una de las misiones más difíciles para los Estados Mayores el formar y ordenar las columnas. La formacion de una retaguardia central, y el empleo de la caballería y de la artillería, se expresan en la orden de retirada; se constituye y delega un Estado Mayor con un objeto análogo al que se forma para la persecucion: este Estado Mayor no perderá de vista la actividad protectora que deben desplegar la caballería y la artillería á caballo, porque en la abnegacion de estas tropas, es donde reside el solo medio de contener las empresas del enemigo, y por consiguiente la esperanza del Ejército de ver logrado su movimiento retrogrado.

9º

LIX. Durante el combate, y al mismo tiempo que se vuelven á formar los Cuerpos, el Estado Mayor General y los de los Cuerpos de Ejército y Divisiones, vigilan el servicio de heridos; despues de la accion, el primero da todas las instrucciones para su traslacion hacia la primera estacion de camino de fierro, si la hay, y de allí, á las comandancias de etapas. La reglamentacion de los cuidados que hay que dar á los heridos sobre el campo de batalla y la instalacion de las ambulancias, hacen parte de la mision de los servicios especiales de la Administracion y Sanidad. Los Jefes de Estado Mayor y sus Oficiales tienen una grande responsabilidad durante y despues de la accion, relativamente á la actividad de las ambulancias; éstas no deben ser un estorbo, sino que han de servir á las tropas de una manera eficaz.

LX. Los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército forman sus convoyes de prisioneros, dándoles las escoltas necesarias, y las dirigen á los lugares de traslacion designados por el Estado Mayor General.

LXI. Los Estados Mayores de Divisiones hacen enterrar los muertos; al efecto, los Estados Mayores Generales y de Cuerpo, dan las órdenes precisas á las tropas de ingenieros y Cuerpos de tropas.

LXII. El Estado Mayor General prescribirá todas las medidas de policia para mantener el orden en los terrenos donde haya tenido lugar la batalla.

Siendo muy frecuentes en estos momentos penosos los robos y el merodeo, el prebostazgo activará los servicios de patrullas y centinelas y hará, en caso de necesidad, algunas ejecuciones que servirán de un ejemplo muy saludable.

LXIII. El Estado Mayor General toma las disposiciones necesarias para que la artillería reemplace las municiones consumidas, el material deteriorado y las armas quebradas; se completarán los atalajes; remontará la caballería en el tiempo más corto posible; distribuirán uniformes y tocados; se harán avanzar los bagajes y aumentar las raciones de víveres despues del combate, y se tomarán medidas de humanidad para con los heridos, conciliándolas siempre con el buen orden, los servicios y la disciplina.

10º

LXIV. Los Estados Mayores de Divisiones y de Cuerpos de Ejército, y el Estado Mayor General, proporcionarán y expedirán toda la serie de pedidos, documentos y estados relativos al estado civil, á las presas, recompensas y ascensos; despues irán los partes sucintos, los despachos al Gobierno, la proclama al Ejército, y por último, los partes definitivos con mencion detallada de las operaciones y de las fases del combate, á los cuales se unen las situaciones completas, las menciones de las acciones distinguidas, las propuestas, ect.

LXV. El Estado Mayor General trasmite al Ministro de Guerra, todos los documentos relativos á los pedidos de refuerzos, en hombres, caballos, dinero y material.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1879.—González.

ÍNDICE.

	Páginas.
Decreto estableciendo el Cuerpo Especial de Estado Mayor.....	112
Idem, idem Capitanes segundos.....	113
TÍTULO PRIMERO.	
Reparto del personal de Estado Mayor para sus diferentes servicios.....	114
TÍTULO SEGUNDO.	
Ascensos.....	117
TÍTULO TERCERO.	
Ingreso al Cuerpo de Oficiales de otras armas.....	118
<i>Permutas, pases y ascensos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor á otras armas.....</i>	118
TÍTULO CUARTO.	
Despacho en el Departamento.....	118
TÍTULO QUINTO.	
Revistas de Comisario.....	119
TÍTULO SEXTO.	
Comisiones topográficas, etc.....	119
TÍTULO SÉTIMO.	
Ingenieros civiles.....	120
TÍTULO OCTAVO.	
Servicios directores y su division.....	120

TÍTULO NOVENO.

Atribuciones de los Estados Mayores.....	121
--	-----

TÍTULO DÉCIMO.

Trabajo de los Estados Mayores.....	122
-------------------------------------	-----

TÍTULO UNDÉCIMO.

Edecanes ó ayudantes de campo, Oficiales de ordenanza, Ayudantes, etc., y Secretarios particulares de los Generales en Jefe.....	124
--	-----

TÍTULO DUODÉCIMO.

Organizacion del servicio.....	124
Secretarios.....	125
Servicio activo.....	125
Parte, acuerdo y firma.....	126
Servicios especiales.....	127

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Movilizacion.—Concentracion.—Formacion.....	128
Preparacion en lo que concierne á la llamada de las milicias y reservas.—Su movilizacion.	128
Preparacion de las órdenes relativas al material.....	129
Formacion de los Estados Mayores.....	129
Distribucion de los trabajos en tiempo de paz y modo de utilizarlos en caso de movilizacion.	130
Concentracion y formacion.....	130
Toma de posesion de mando.....	130

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

Servicios exteriores.....	131
---------------------------	-----

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Instrucciones relativas á la parte secreta.....	131
---	-----

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Uniforme y equipo.....	134
------------------------	-----

TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

Prisioneros de guerra.....	134
----------------------------	-----

TÍTULO DÉCIMOOCCTAVO.

Presas y pérdidas.....	135
------------------------	-----

TÍTULO DÉCIMONONO.

Territorios ocupados ó conquistados.....	135
--	-----

TÍTULO VIGÉSIMO.

Relaciones de los Estados Mayores con los servicios especiales.....	136
Con la artillería.....	136
Con los ingenieros.....	137
Con la caballería.....	138
Depósitos de caballos.....	140
Remontas de guerra.....	140
Con el servicio de etapas.....	141
Con la Administración.....	142
Con el servicio de sanidad.....	144
Con el servicio veterinario.....	145
Con el prebostazgo.....	145
Con los conductores.....	146
Con el servicio de los caminos de fierro, de campaña.....	146
Con el servicio telegráfico.....	146
Con los correos de campaña.....	146
Con el servicio de parlamentarios, canjes, etc.....	146

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

Instrucción para el servicio de los Estados Mayores en las marchas.....	147
1.—De las marchas, su división.....	147
2.—Formación de las columnas.—Sus efectivos.....	148
3.—Organización de las columnas.....	151
4.—Servicio de seguridad de la columna.....	153
5.—Vanguardia y retaguardia.....	154
Vanguardia.....	154
Retaguardia.....	158
6.—Grueso de las columnas.....	159
7.—Tren y convoy.....	159
8.—Largo de las columnas.....	160
9.—Alargamiento de las columnas.—Diminución de los efectivos.....	161
10.—Velocidad de las marchas y de los despliegues.....	162
11.—Servicios directores en las marchas.....	165
Consideraciones generales.....	165
Guías y salvaguardias.....	169
Servicios directores en las marchas forzadas.....	171
Idem, idem en las idem, de noche.....	172
Idem, idem en las idem, de flanco.....	173
Idem, idem en las idem, retrógadas.....	173
12.—Llegada al campo de batalla.....	175
13.—Marchas ejecutadas en presencia del enemigo.....	175
14.—Idem, idem fuera del alcance del enemigo.....	176
Marchas de concentración.....	176
Idem, de dispersión.....	177
Idem, de tiempo de paz.....	178

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

Alojamientos militares.....	179
1.—Tiempo de paz.....	179
2.—Tiempo de guerra.....	180

TÍTULO VIGÉSIMO

Acantonamientos	180
Vivacs	183
Campos	186

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

Servicio del campo de batalla	188
1.º	188
2.º	189
3.º	189
4.º	190
5.º	190
6.º	191
7.º	192
8.º	193
9.º	194
10.º	194

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

117	Instrucción para el servicio de las Bandas Mayores en las marchas
117	1.—De las marchas, en división
118	2.—Formación de las columnas—Sus elementos
121	3.—Organización de las columnas
123	4.—Servicio de vanguardia de la columna
124	5.—Vanguardia y retaguardia
124	Vanguardia
128	Retaguardia
130	6.—Uso de las columnas
133	7.—Tren y convoy
136	8.—Largo de las columnas
137	9.—Agrupamiento de las columnas—Distancia de los electos
138	10.—Vehículo de las marchas y de los depósitos
138	11.—Servicio director en las marchas
138	Consideraciones generales
139	Bandas y salvaguardias
141	Servicio director en las marchas formadas
142	Idem, idem en las marchas de noche
143	Idem, idem en las marchas de fianza
143	Idem, idem en las marchas, retaguardias
146	12.—Llegada al campo de batalla
148	13.—Marchas ejecutadas en presencia del enemigo
149	14.—Idem, idem fuera del alcance del enemigo
148	Marchas de concentración
147	Idem, de dispersión
148	Idem, de tiempo de paz

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

149	Alojamientos militares
149	1.—Tiempo de paz
150	2.—Tiempo de guerra

10,703 00	De la vuelta
2,810 00	Unos capitanes, á \$ 800
8,610 00	Dos Tenientes, á \$ 1200
1,820 00	Dos ayudantes, á \$ 500
1,410 00	Unos Regimientos primeros, á \$ 300
8,421 00	Trozas y cois idem segundas, á \$ 120
2,220 00	Unos Cornetas, á \$ 112 50
2,120 00	Unos y dos Capos (jefes de escuadra), á \$ 125
610 00	Unos Capos peones (portadores de cajas), á \$ 100
50,700 00	Unos Capos peones, en selotas y los ascuas de á seis
5,400 00	Unos Capos peones, á \$ 112 50
40 00	Unos Capos peones, á \$ 100
60 00	Unos Capos peones, á \$ 100
24 00	Unos Capos peones, á \$ 100
30 00	Unos Capos peones, á \$ 100
30 00	Unos Capos peones, á \$ 100
30 00	Unos Capos peones, á \$ 100

DOCUMENTO NÚMERO 26.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 12.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Departamento de Infantería, en la secretaría de Guerra y en los batallones de infantería permanente en el Ejército, serán los siguientes:

I.—En el Departamento de Infantería:

Un general ó Coronel, Jefe de esta arma y del Departamento de Caballería, con el sueldo anual del primero	\$ 4,500 00
Dos Coroneles de infantería, inspectores, á \$ 2,466	4,932 00
Un teniente coronel de infantería	1,652 40
Un Comandante de batallon	1,468 80
Cuatro Tenientes de infantería, á \$ 720	2,880 00
Suma	\$ 15,433 20

II.—Un batallon, (pié de paz):

Un Coronel con el sueldo anual de	\$ 2,466 00
Un Teniente coronel	1,652 40
Un Comandante	1,468 80
Un primer Ayudante, (Capitan más antiguo)	1,140 00
Un Subteniente, Ayudante, (abanderado)	660 00
Un Corneta mayor	360 00
Un Cabo de cornetas	135 00
Cuatro arrieros, á \$ 180	720 00
Veinticuatro mulas de carga (forraje de), á \$ 79 20	1,900 80
A la vuelta	\$ 10,503 00

De la vuelta.....	\$ 10,503 00
Cuatro capitanes, á \$ 960.....	3,840 00
Doce Tenientes, á \$ 720.....	8,640 00
Doce subtenientes, á \$ 660.....	7,920 00
Cuatro Sargentos primeros, á \$ 360.....	1,440 00
Treinta y seis idem segundos, á \$ 234.....	8,424 00
Veinte Cornetas, á \$ 112 50..	2,250 00
Setenta y dos Cabos, (jefes de escuadra), á \$ 135	9,720 00
Cuatro Cabos, peones, (portadores de guiones), á \$ 135	540 00
Quinientos cuatro soldados, en setenta y dos escuadras de á siete hombres cada una, á \$ 112 50.....	56,700 00
Seiscientas una plazas de lavado, barbero y gasto comun, á \$ 9 al año.....	5,409 00
Gastos de escritorio al Coronel.....	96 00
Idem, idem al Jefe del Detall.....	60 00
Idem, idem al primer Ayudante.....	24 00
Idem, idem á cuatro Capitanes, á \$ 24	96 00
Idem, idem á cuatro Sargentos primeros, á \$ 12.....	48 00
Importan cinco dias más, completo del año.....	973 12½
<hr/>	
Importa un batallon.....	\$ 116,683 12½
Importan diez y nueve más.....	2,216,979 37½
<hr/>	
Idem veinte batallones.....	\$ 2,333,662 50
Idem el Departamento.....	15,433 20
<hr/>	
Total.....	\$ 2,349,095 70

“Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra reglamentará esta arma, en sus diversos ramos.

“Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la Infantería conforme á este decreto, se abonarán los haberes de los batallones, que por ahora resulten sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*González*.

DOCUMENTO NUMERO 27.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 13.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Departamento de Caballería, unido al de Infantería en la Secretaría de Guerra y el de los Regimientos de Caballería permanente en el Ejército, serán los siguientes:

I.—En el departamento de Caballería:

Un Coronel inspector con el sueldo anual de.....	\$	2,714	40
Un Teniente coronel.....		1,807	20
Un Comandante de escuadron.....		1,560	00
Tres capitanes de Caballería (uno de ellos archivero), á \$ 1,140...		3,420	00
Cuatro Tenientes de idem, á \$ 780.....		3,120	00
Suma.....	\$	12,621	60

II.—Un Regimiento (pié de paz), con:

Un Coronel con el sueldo anual de.....	\$	2,714	40
Un Teniente coronel.....		1,807	20
Un Comandante de escuadron (Mayor).....		1,560	00
Un primer Ayudante (Capitan).....		1,140	00
Un Subayudante (Alférez).....		720	00
Un Trompeta mayor.....		360	00
Un Cabo de trompetas.....		157	50
Un Talabartero.....		360	00
Dos Mariscales, á \$ 360.....		720	00
Cuatro Mancebos, á \$ 135.....		540	00

A la vuelta.....\$ 10,079 10

De la vuelta.....	\$ 10,079 10
Cuatro capitanes, á \$ 1,140.....	4,560 00
Doce Tenientes; á \$ 780.....	9,360 00
Doce Alféreces, á \$ 720.....	8,640 00
Cuatro Sargentos primeros, á \$ 360.....	1,440 00
Veinticuatro idem, segundos, á \$ 270.....	6,480 00
Cincuenta y dos Cabos, á \$ 157 50.....	8,190 00
Doce Trompetas, á \$ 135.....	1,620 00
Trescientos ochenta y cuatro soldados, á \$ 135.....	51,840 00
Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00
Cuatrocientos cincuenta y nueve caballos (forraje de), á \$ 79 20.....	36,352 80
Veinticuatro mulas (forraje de), á \$ 79 20.....	1,900 80
Cuatrocientas cincuenta y tres plazas de lavado, barbero y gasto comun, á \$ 9 al año.....	4,077 00
Importe de cinco dias más de haber, completo del año.....	905 93 $\frac{3}{4}$

Gastos de escritorio:

Al Coronel.....	96 00
Al Jefe del Detall.....	60 00
Al Ayudante (Capitan).....	24 00
Al Subayudante (Alférez).....	12 00
A los cuatro Capitanes, á \$ 24.....	96 00
A los cuatro Sargentos primeros, á \$ 12.....	48 00

Importa un Regimiento.....	\$ 146,501 63 $\frac{3}{4}$
Importan nueve más.....	1,318,514 73 $\frac{3}{4}$
Idem diez Regimientos.....	1,465,016 37 $\frac{1}{2}$
Idem el Departamento.....	12,621 60
Total.....	\$1,477,637 97 $\frac{1}{2}$

"Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Art. 3º La Secretaría de Guerra, reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

"Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la Caballería, conforme á este decreto, se abonarán los haberes de los cuerpos que resulten por ahora sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*González*.

DOCUMENTO NÚMERO 28.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NÚMERO 12.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. El personal del Departamento de Infantería en la Secretaría de Guerra, se aumenta con los oficiales siguientes:

1 Capitan 1º de infantería, con el sueldo anual de.....	\$	960 00
2 Tenientes de idem, á \$ 720.....		1,440 00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 19 de Mayo de 1880.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1880.—*Pacheco.*

DOCUMENTO NÚMERO 29.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 25.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre último; y

Considerando, 1º: Que con la nueva organizacion de los Cuerpos de Infantería y Caballería, las compañías y escuadrones tienen un personal numeroso que puede llegar á doscientos cincuenta hombres en los primeros, y ciento cincuenta en los segundos; y

“2º Que para dicho personal se necesita un oficial, segundo del Capitan comandante, que se encargue del Detall y administracion de la compañía ó escuadron y ayude á aquel en la instruccion, como tambien para que lo reemplace en sus faltas, sobre todo en campaña; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En cada compañía ó escuadron habrá un capitan 2º

“Art. 2º El sueldo anual de los Capitanes 1º y 2º de Infantería y Caballería, será:

Capitanes 1º de Infantería.....	\$ 960 00
Idem 2º de idem.....	840 00
Idem 1º de Caballería.....	1,140 00
Idem 2º de idem.....	960 00

“Art. 3º Los haberes que vencen los Capitanes de Infantería y Caballería, se pagarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 4º En lugar de los Capitanes de que hablan los decretos núms. 12 y 13 de fecha 2 de Abril próximo pasado, quedarán, un 1º y un 2º en cada compañía ó Escuadron, con el sueldo que previene el artículo. 2º de este decreto.

“Art. 5º Los Ayudantes de Infantería y Caballería serán de la clase de Capitanes 1º

“Art. 6º Los Capitanes de Infantería y Caballería que se encuentren en incorporaciones ó en comision del servicio, sin colocacion en los Cuerpos, serán considerados como 1º ó 2º segun su antigüedad, méritos, instruccion y servicios.

"Art. 7º A los Capitanes empleados actualmente en los Batallones ó Regimientos, se les considerará como Capitanes 1ª

"Art. 8º La Secretaría de Guerra reglamentará las atribuciones de los Capitanes 2.ª

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*González.*

DOCUMENTO NÚMERO 30.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR ANEXA AL DECRETO NÚM. 25.

A fin de que se extiendan desde luego las patentes respectivas á los Capitanes primeros y segundos de Infantería y Caballería, y para aclarar las dudas que han ocurrido respecto á lo prevenido en el art. 7º del decreto núm. 25 de fecha 15 del mes de Mayo próximo pasado, esta Secretaría ha dispuesto lo siguiente:

1º Los Capitanes de milicia permanente que existan actualmente en los cuerpos, serán preferidos á los de milicia auxiliar, para ser considerados como primeros.

2º En igualdad de milicia, los Jefes de los cuerpos propondrán para Capitanes primeros á los más aptos y antiguos.

3º Solo en el caso de notable actitud, que se justificará plenamente, podrán ser propuestos para Capitanes primeros los que tengan ménos de dos años de antigüedad, en la expresada clase de Capitan.

4º Si un Capitan de milicia auxiliar tiene muchos años de servicios y notables méritos, el Jefe de su cuerpo lo hará presente á la Secretaría de Guerra, para que, clasificándose sus servicios, y comprobada su antigüedad, se declare si ha ó no lugar á ser considerado como Capitan primero permanente.

5º Los Jefes de los cuerpos enviarán á esta Secretaría, á la mayor brevedad, las propuestas correspondientes, justificando debidamente los servicios, antigüedad y demas circunstancias de los propuestos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1879.—*González.*

DOCUMENTO NÚMERO 32.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—
PRIMER ANEXO Á LOS DECRETOS 12 y 13.

Para dar cumplimiento á los arts. 3.^{os} de los decretos núms. 12 y 13, fecha 2 del actual, y con el fin de uniformar en los cuerpos de Infantería y Caballería del Ejército los toques de guerra y dar la instruccion de los que nuevamente deban adoptarse, se establece en esta capital una Escuela de bandas militares, que se sujetará al siguiente reglamento:

Art. 1° El personal de la Escuela, se compondrá de:

Un Jefe de Ejército, director y comandante de las compañías.

Un Músico, maestro, con el sueldo de \$ 75 mensuales.

Dos Tenientes, Comandantes de compañía (uno de infantería y otro de caballería).

Un Alférez.

Un Subteniente y

Dos individuos de banda de cada Batallon, Regimiento de Caballería y Brigada de Artilleros.

Art. 2° Con el conjunto de los individuos de banda que manden los Batallones, Regimientos de Caballería y Brigadas de Artilleros, se formarán dos compañías; una de ellas de caballería, compuestas de los trompetas, y otra de infantería con los cornetas y tambores.

Art. 3° Los Batallones, Regimientos de Caballería y Brigadas de Artilleros que estén en México, no enviarán sus dos individuos de banda á las compañías, mas que á las horas de instruccion.

Art. 4° El sueldo de los individuos de banda pertenecientes á las compañías, se recibirá de la Comisaría con cargo á sus Cuerpos respectivos.

Art. 5° Luego que los cornetas, tambores y trompetas, estén suficientemente instruidos volverán á sus cuerpos, quienes mandarán otros dos. Así se continuará hasta que el Ministerio de Guerra juzgue conveniente que cese la Escuela de bandas.

Art. 6° El Jefe director será el responsable de la instruccion, y dependerá directamente del Ministerio de Guerra.

Art. 7° El Jefe director tendrá especial cuidado en la instruccion, con objeto de que los toques sean los que estén prevenidos y que el compás sea uniforme; recibiendo para ello las órdenes necesarias del Ministerio de Guerra.

Art. 8° El Jefe director procurará que los individuos de banda conozcan las notas, para lo cual se les darán las lecciones necesarias.

Art. 9° Los Tenientes, serán los comandantes de las compañías.

Art. 10° El Subteniente y Alférez, serán los subalternos de las compañías.

Art. 11° El Músico maestro, se sujetará en la instrucción á las órdenes que reciba del director de la Escuela.

Art. 12° El sueldo del Músico maestro, se pagará con cargo á gastos extraordinarios de Guerra. Independencia y Libertad. México, Abril 5 de 1879.—González.

DOCUMENTO NÚMERO 22

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL COMANDO EN JEFE DEL EJÉRCITO.—
PUNTO VIGÉSIMO A LAS ORDENES 12 Y 13.

Para dar cumplimiento á las arts. 8° y 9° de las Ordenes 12 y 13, fecha 2 del actual, y con el fin de uniformar en los cuerpos de Infantería y Caballería del Ejército los puntos de guerra y de instrucción de los que necesariamente deben adoptarse en las compañías de músicos de banda de los batallones, que en adelante se organicen, se ordena:

Art. 1.° El personal de la Escuela se organizará de:

Un Jefe de Escuela, director y comandante de las compañías.

Un Músico maestro, con el sueldo de 875 reales.

Dos Tenientes, Comandantes de compañías (uno de Infantería y otro de Caballería).

Un Alférez.

Un Subteniente y Alférez.

Dos batallones de banda de música, uno de Infantería y otro de Caballería, Regimientos de Artillería.

Art. 2.° Con el conjunto de los individuos de banda que mandan los batallones, Regimientos de Caballería y Brigadas de Artillería, se formarán dos compañías; una de ellas de batallones comandados por los tenientes, y otra de infantería con los cornetas y tambores.

Art. 3.° Los batallones, Regimientos de Caballería y Brigadas de Artillería que estén en México no llevarán una de los individuos de banda á las compañías, más que á las horas de instrucción.

Art. 4.° El sueldo de los individuos de banda pertenecientes á las compañías, no recibirá de la Comandancia con cargo á sus Comandos respectivos.

Art. 5.° Tanto que los cornetas, tambores y trompetas estén convenientemente instruidos en sus respectivos cuerpos, quienes mandarán otros dos, así se constituirá hasta que el Ministerio de Guerra juzgue conveniente que eso la Escuela de banda.

Art. 6.° El Jefe director será el responsable de la instrucción y de los demás deberes del Ministerio de Guerra.

Art. 7.° El Jefe director tendrá especial cuidado en la instrucción, con objeto de que los músicos sean los que estén prevenidos y que el cuerpo sea uniforme; recibiendo para ello las órdenes necesarias del Ministerio de Guerra.

DOCUMENTO NÚMERO 33.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚM. 11.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á su habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° Para el servicio de Policía militar en el Ejército, se establece una Compañía de Gendarmes á caballo.

“Art. 2° El personal, sueldos y gastos de la compañía, serán los siguientes:

Un Capitan primero con el sueldo anual de.....	\$ 1,200 00
Un idem segundo, con.....	1,020 00
Dos Tenientes, á \$ 840.....	1,680 00
Dos Alféreces, á \$ 780.....	1,560 00
Un Sargento primero.....	540 00
Cuatro idem segundos, á \$ 480.....	1,920 00
Diez Cabos, á \$ 420.....	4,200 00
Dos Trompetas, á \$ 360.....	720 00
Ochenta y tres Gendarmes, á \$ 360.....	29,880 00
Cien caballos (forraje de), á \$ 96.....	9,600 00
Gastos de escritorio del Capitan primero.....	24 00
Idem, idem del Sargento primero.....	12 00
Lavado, &c., para noventa y cinco plazas, á \$ 9.....	855 00
Total.....	\$ 53,211 00

“Art. 3° Los Gendarmes á caballo harán el servicio de policía general de los ejércitos en campaña, guarniciones, acantonamientos, campos, &c.

DOCUMENTO NÚMERO 34.

REPÚBLICA MEXICANA.—BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SERIE TERCERA.—
DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

REGLAMENTO

DE

LA GENDARMERÍA MILITAR,

EXPEDIDO POR ESTA SECRETARÍA

En cumplimiento de lo que previene el decreto núm. 11, de 25 de Enero último, en su art. 6.º

ANEXO AL DECRETO NÚMERO 11.

COMISION DE REGLAMENTO DE GENDARMERIA MILITAR.

Expedido en 25 de Enero de este año el decreto número 11 que crea la Gendarmería Militar y previniendo en su artículo 6º que la Secretaría de Guerra y Marina forme el Reglamento relativo á su ejecucion, tuvo vd. á bien nombrarnos para que presentásemos el Proyecto correspondiente.

La institucion de la Gendarmería militar es enteramente nueva y desconocida entre nosotros, pues si bien en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco han existido fuerzas con la denominacion de Gendarmes, la verdad es que no han tenido más que el nombre de tales, y que, desconociendo por completo el benéfico objeto á que está destinada la Gendarmería, solo han sido cuerpos de infantería ó de caballería como los demas de nuestro ejército.

Esta circunstancia hizo más difícil nuestro trabajo, y nos obligó á recurrir á los últimos reglamentos de esta arma expedidos en Francia, donde la Gendarmería, con este nombre ó con otros que le han dado las diferentes administraciones políticas, lleva más de un siglo de existencia, y por consiguiente ha sido más estudiada y modificada, segun lo han exigido las necesidades de su servicio;

pero dichos reglamentos, si bien nos ilustraron en algunos puntos, en la mayor parte nos fueron de poca utilidad, porque el servicio de la Gendarmería francesa es un servicio general de policía bajo todos sus aspectos, mientras que el que debe prestar la Compañía creada, por el decreto número 11, debe ser esencialmente militar.

Sin embargo, como fuerza pública de policía al servicio del ejército y de la sociedad, no puede ser indiferente en los casos en que se cometan delitos comunes por personas no sometidas al fuero de guerra, y por esta causa hemos consignado en el capítulo 13 del Proyecto de Reglamento, que en los casos de ausencia administrativa ó judicial, se apodere de los culpables de delito infraganti, para cuya ejecucion se sujetará á las reglas que establece el Proyecto de Código de Justicia Militar, debiendo levantar la acta correspondiente á fin de remitirla con el acusado á la autoridad que deba conocer.

Como en los Ejércitos en campaña, el jefe de la escuadra ó seccion de gendarmes, anexo á la brigada ó division de operaciones, debe ser, segun lo dispuesto, el preboste general ó preboste de ellas, y puesto que como tal tiene notables atribuciones que por derecho propio debe ejercer, y entre ellas la muy delicada de administracion de justicia, en la escala que le demarca el citado Proyecto de Código de Justicia Militar, ha sido necesario exigir para la admision de oficiales en dicha fuerza, ciertas condiciones personales que garanticen el más perfecto cumplimiento en el ejercicio de las delicadas funciones que se les encomiendan.

Como la buena conducta es una de las condiciones esenciales para el servicio de la Gendarmería, hemos tenido especial cuidado de marcar, de una manera clara y precisa, el modo con que deben comprobarla los oficiales y los gendarmes.

Tambien hemos detallado las funciones inherentes á cada grado y el modo con que deben ejecutarse los diferentes servicios á que deben destinarse, las señales exteriores de respeto, los principios generales de subordinacion, y hemos puesto al fin una instruccion especial de higiene hípica, que será de grande utilidad, pues de la más exacta aplicacion de las reglas que en ella se establecen, dependerán la salud y duracion de los caballos con beneficio del Erario y utilidad del servicio á que se les destina.

Creemos, y es lo natural, que nuestro proyecto contiene errores y vacíos, como es indispensable que suceda en todo servicio nuevo que se organiza; pero la práctica descubrirá unos y otros, y esa Secretaría podrá dictar, á medida que se vayan notando, las disposiciones necesarias para enmendar los primeros y llenar los segundos, procediendo entónces con mayor seguridad y firmeza, puesto que solo así se satisfarán las exigencias que la experiencia haya manifestado.

Agradecemos á vd. la confianza que depositó en nosotros al encomendarnos este trabajo que ahora le remitimos, sintiendo solamente que nuestra incompetencia en esta materia no nos haya permitido desempeñarlo con la perfeccion que buscábamos cuando lo emprendimos.

Independencia y Libertad. México, 5 de Mayo de 1879.—Francisco de Troncoso.—Rafael González Paez.—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

ACUERDO.—México, Junio 28 de 1879.—Aprobado é imprimase el número competente de ejemplares.—González.

Es copia del original. México, Junio 28 de 1879.—J. J. Álvarez, Oficial Mayor.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Para dar cumplimiento al artículo 6° del decreto número 11, de fecha 25 de Enero del corriente año, esta Secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO
DE
LA GENDARMERIA MILITAR.

CAPÍTULO I.

Admision y duracion en el servicio de Gendarmería.

Art. 1.º Solo se admitirán en la Compañía de Gendarmes, los individuos que tengan las condiciones siguientes:

I. *Oficiales.*—Edad entre 25 y 40 años. Estatura entre 1^m 67 y 1^m 70. Buena instruccion y conocimiento de las leyes militares. Justificacion de buena conducta continua militar y civil. Cuatro años al ménos de servicio en el Ejército.

II. *Gendarmes.*—Las condiciones de admision para los gendarmes serán las mismas que para los oficiales; pero la instruccion podrá limitarse á saber leer y escribir correctamente, y al conocimiento perfecto de este Reglamento y de las disposiciones del Código de Justicia Militar que con él se relacionan.

Podrán admitirse con solo tres años de servicios, si tuviesen en alto grado las demas cualidades exigidas.

Art. 2.º La comprobacion de las cualidades de admision, se hará de la manera siguiente:

I. *Oficiales.*—La edad y tiempo de servicios por la hoja correspondiente. La buena conducta militar y civil por la misma hoja, en lo relativo á los períodos de tiempo que ella comprenda; y en los demas períodos que no consten en la misma, se comprobará la buena conducta civil por certificados expedidos por las autoridades de los lugares en que el interesado haya residido durante el tiempo de que se trate. La instruccion, por medio de un exámen que hará una comision compuesta de un Jefe y dos oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor.

II. *Gendarmes.*—La edad y tiempo de servicios, por la filiacion. La buena conducta por la misma filiacion y un certificado especial, expedido oficialmente por el capitán de la compañía á que perte-

nezca ó haya pertenecido el interesado con el "cónstame" del Mayor y el "visto bueno" del Jefe del Cuerpo. En el caso de imposibilidad de hacer la comprobacion de la manera indicada, podrá suplirse por tres certificados de jefes ú oficiales que hayan pertenecido al mismo cuerpo del solicitante.

Los conocimientos de lectura y escritura se comprobarán ante el capitán de la Compañía de Gendarmes, y este oficial los instruirá en las materias que se exigen para el servicio especial, ántes de que comiencen á funcionar.

Art. 3.º El enganche de los gendarmes será por cuatro años, y se hará constar por medio de un contrato.

CAPÍTULO II.

Division de la Compañía de Gendarmes para el servicio de policía en general.

Art. 4.º Para el servicio de policía en general, se dividirá la compañía de Gendarmes en cinco secciones, compuesta cada una de

- 1 Oficial,
- 1 Sargento,
- 2 Cabos y
- 17 Gendarmes.

Estas secciones podrán subdividirse, segun lo exijan las necesidades del servicio, hasta en cuatro escuadras de

- 1 Sargento ó cabo y
- 4 Gendarmes.

En estas subdivisiones se comprenderán, tanto los individuos de banda como los demas gendarmes para todas las funciones del expresado servicio de policía.

Art. 5.º Para ningun servicio se empleará un solo gendarme, pues para cualquiera comision cuyo desempeño se les encomiende, deberá enviarse un grupo de dos ó más.

Queda igualmente prohibido que transite ó se presente un solo gendarme en los caminos, calles ó lugares públicos, aun cuando no lleve comision especial.

CAPÍTULO III.

Principios generales de la subordinacion.

Art. 6.º Como la disciplina es la base y constituye la fuerza principal de los ejércitos, importa que todo superior obtenga siempre de sus subordinados entera obediencia y respeto; que las órdenes se ejecuten literalmente sin vacilar ni murmurar, puesto que la autoridad que las da es responsable de ellas, y que el inferior no puede reclamar sino despues de haber obedecido.

Si el interes del servicio exige que la disciplina sea firme, conviene tambien que sea paternal; todo rigor innecesario, todo castigo que no esté determinado por el reglamento ó que produzca otro sentimiento que el del deber; todo acto, todo gesto, toda expresion ultrajante de un superior para con su subordinado, deben ser y son severamente prohibidos.

Los miembros de la gerarquía militar, de cualquier grado que sean, deben tratar á sus inferiores con bondad, ser sus guías benévolos, interesarse por ellos y tener todos los miramientos debidos á hombres cuyo valor, abnegacion y servicio inteligente asegurarán la conservacion del orden y la ejecucion de las leyes.

La subordinacion debe conservarse rigurosamente de grado á grado; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, separando lo arbitrario, debe mantenerse á cada uno en sus derechos y en sus deberes.

Independientemente de esta subordinación debida al grado superior, la disciplina exige en grado igual, subordinación á la antigüedad, en los casos en que, faltando un superior, deba por derecho tomar el mando el más antiguo. En todos casos los antiguos y ameritados soldados tienen derecho á las consideraciones de los modernos.

Aun fuera del servicio los superiores tienen derecho á la deferencia y al respeto de sus subordinados.

CAPÍTULO IV.

Funciones inherentes á cada grado.—Comandante de la Compañía.

Art. 7º Los deberes y la autoridad del comandante de la Compañía se extenderán á todas las partes del servicio. El será responsable de la policía, disciplina, porte é instruccion de la Compañía cuyo mando se le ha confiado. Vigilará la administracion y tendrá especial cuidado de que los oficiales, sargentos y cabos ejerzan realmente la parte de autoridad que les corresponda, á fin de que obtengan la influencia y consideracion que les son indispensables y encuentren en el cumplimiento de sus deberes y en el goce de sus derechos, un medio perpetuo de instruccion y de emulacion.

La autoridad del jefe de la Compañía deberá hacerse sentir por una impulsión reguladora que asegure la ejecucion de todo lo prescrito en el presente reglamento.

Art. 8º El capitán, jefe de la Compañía de Gendarmes, tendrá especial cuidado de la conservacion del armamento, vestuario, correaje, montura, equipo y caballos, y será el principal responsable ante el Secretario de Guerra, de las faltas que hubiere.

Art. 9º El capitán tendrá, además de los libros necesarios á todo capitán de compañía, los siguientes: uno de registro, en el que constarán los servicios meritorios, castigos y penas de cada uno de los individuos de su Compañía, con las notas que fueren necesarias; otro de actas sumarias á reos y de su entrega á la autoridad correspondiente, y otro de partidas.

Art. 10. El capitán se hará dar cuenta por los oficiales de partida, de todo aquello que interese al servicio.

Art. 11. Igualmente se hará dar cuenta del subalterno habilitado, de cuanto sea necesario respecto á los fondos recibidos y distribuidos.

Art. 12. No recibirá hombres y caballos, si no tienen los requisitos que marcan los artículos 1º y 2º de este Reglamento.

Art. 13. Para la admision de gendarmes recibirá de los interesados la solicitud correspondiente, ó la orden superior para que los examine. Encontrándolos con los requisitos de Reglamento, los hará filiar y dar de alta.

Art. 14. En la capital de la República se pasará anualmente á la Compañía una revista de inspeccion por un jefe del Cuerpo especial de Estado Mayor. Las secciones ó las escuadras que se encuentren con las divisiones ó brigadas, serán inspeccionadas por los jefes de Estado Mayor de las mismas, de quienes dependerán directamente. En México tendrán siempre como sub-inspector para la parte militar, al jefe del Cuerpo especial de Estado Mayor.

Art. 15. El capitán de la Compañía reprimirá, en caso necesario, la familiaridad y la brusquedad en los cabos y sargentos, y prohibirá que éstos tuteen, injurien ó maltraten á sus subordinados. Exigirá que éstos observen para con sus jefes las consideraciones y el respeto que son debidos al grado y mando que poseen.

Art. 16. Debe asegurarse de la imparcialidad en el mando de los jefes de secciones y escuadras, y de que no tienen preferencia marcada por uno ó muchos de sus subordinados en detrimento de los demas.

Art. 17. Los gendarmes nuevamente admitidos serán objeto de su particular atencion. Los instruirá en su servicio, y si nota en alguno de ellos poca aptitud, los propondrá para su licencia absoluta ó para el pase á un cuerpo de infantería ó caballería.

Art. 18. Exigirá que los oficiales, sargentos y cabos le den pronta y exacta cuenta de todo lo que interese á la policía interior, á fin de poder por su influencia, y en caso necesario por su autoridad, mantener constantemente la armonía indispensable al bien del servicio y á la dignidad del arma.

Art. 19. No permitirá que entren al cuartel de gendarmes personas que no pertenezcan al arma,

excepto los jefes y oficiales que tengan derecho á ello, ó los paisanos cuando lleven asuntos que tengan inmediata relacion con el servicio.

Art. 20. Tampoco permitirá en el cuartel caballos que no pertenezcan á la Compañía.

Art. 21. Tendrá especial cuidado de que los gendarmes no sean ocupados como asistentes, ordenanzas, y en general, en cualquier servicio ó fatiga que no sea el especial de su instituto; dando parte inmediatamente á la Secretaría de Guerra cuando no pueda oponerse á una orden que le prevenida hacer lo prohibido por este artículo.

Art. 22. No podrá prestar ningun caballo de la Compañía, que solo podrán usar los gendarmes.

Art. 23. En el caso en que hubiere dificultades en las relaciones de la Gendarmería con algun funcionario, debe evitar toda especie de polémica y limitarse á dar parte á su inmediato superior.

Art. 24. Segun los partes que recibiere de sus subordinados, ó de cualquier manera que sea, dará aviso inmediatamente al Jefe de las armas del lugar ó á su inmediato superior, siempre que sepa ó malicie que puede alterarse la tranquilidad pública.

Art. 25. Tanto de dia como de noche nombrará patrullas al ménos de dos hombres, dejando siempre una guardia en el cuartel. Estas patrullas serán á pié ó á caballo, segun se juzgue necesario, y se les trazará el itinerario que deben seguir.

Art. 26. No permitirá que los gendarmes entren á cafés, cantinas, billares y lugares de mala nota, si no es porque lo requiera una comision del servicio, en cuyo caso sólo permanecerán en dichos lugares el tiempo estrictamente necesario para cumplir su comision.

Art. 27. En campaña se sujetará á las órdenes de los jefes de Estado Mayor para la conservacion del orden y vigilancia en las marchas, campos, campamentos, etc., etc., segun se dirá en el capítulo XI.

Art. 28. Deberá exigir que los gendarmes estén armados siempre que se hallen fuera del cuartel. A pié, llevarán sable y pistola; á caballo, tendrán todas sus armas, que consistirán en sable, carabina y pistola revólver.

Art. 29. En general, para el servicio puramente militar en su Compañía, tendrá las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército á los capitanes de caballería.

CAPÍTULO V.

Oficiales de gendarmes.

Art. 30. Los oficiales de gendarmes se sujetarán en el régimen interior de la Compañía, á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército. En lo general tendrán presente cuanto se ha dicho en este Reglamento para el capitán, sobre todo cuando estén separados de la Compañía, y ellos sean los jefes de las secciones.

CAPÍTULO VI.

Sargentos y cabos.

Art. 31. Los sargentos y cabos deben dar ejemplo de buena conducta, subordinacion y exactitud en el desempeño de sus deberes, y vigilarán á los gendarmes colocados bajo sus órdenes en todo lo que concierne al buen orden y la tranquilidad interior del cuartel.

Art. 32. Estarán particularmente encargados de todo lo relativo á los detalles del servicio, aseo, policia y disciplina de sus escuadras ó secciones, debiendo comprender que su autoridad dependerá sobre todo del ascendiente moral que sepan ejercer en el ánimo de sus inferiores.

Art. 33. En las residencias ó lugares donde se reunan varias escuadras, la direccion del servicio corresponde al jefe de escuadra más caracterizado, ó al más antiguo en igualdad de grado. Los sargentos y cabos que ejerzan un mando interino, tendrán los mismos derechos y deberes que los comandantes titulares.

Art. 34. Los sargentos y cabos no nombrarán siempre el servicio por antigüedad á los gendarmes, debiendo evitar que marchen reunidos dos de los nuevamente admitidos. Estos se unirán á los

gendarmes antiguos, ó á los dichos cabos y sargentos, para que aprendan el servicio y evitar que cometan faltas en él.

Art. 35. Además de la vigilancia que deben tener acerca de la limpieza del cuartel, cuidarán que sus subordinados observen el mayor aseo personal, que se limpien la cabeza y laven la cara, manos y piés; que estén siempre rasurados para el servicio y que cambien su ropa interior en tiempo útil. Ellos serán inmediatamente responsables del aseo y conservacion de todos los efectos de los gendarmes, y darán parte al inmediato superior de las faltas que notaren.

Art. 36. Cuando los gendarmes de servicio vuelvan al cuartel, les pasarán una revista escrupulosa, y anotarán y darán parte de cuanto ocurra.

Art. 37. Cuando un gendarme esté ebrio, el cabo ó sargento de su escuadra ó seccion le hará acostar: si turbare el órden, lo encargará á los demas gendarmes para que lo sosieguen, y en caso de necesidad lo enviará al calabozo. Se debe separar á un hombre ebrio de la accion inmediata del jefe, y el castigo á que se haga acreedor se le impondrá despues que la embriaguez ha cesado por completo.

Art. 38. El cuidado de los caballos reclama una atencion especial; los sargentos y cabos vigilarán constantemente el aseo, comida y agua de aquellos, y siempre que noten que alguno esté enfermo, darán inmediatamente aviso á los superiores.

Art. 39. Los cabos y sargentos reunirán una vez cada semana á los gendarmes de sus escuadras ó secciones, y los instruirán en sus deberes.

CAPÍTULO VII.

Gendarmes.

Art. 40. Los gendarmes deberán tener una conducta intachable y ser respetuosos con sus superiores, debiendo conocer perfectamente el servicio del arma. El aseo, puntualidad en el servicio, honradez á toda prueba, imparcialidad en los actos de su instituto, sagacidad, prudencia, valor sereno y discrecion, serán sus cualidades indispensables. Les está severamente prohibido hablar con persona alguna en los sitios públicos cuando estén de servicio, á no ser para preguntar lo que necesiten saber en bien de él, ó para responder á las preguntas que se les hagan, cuando puedan hacerlo sin que se perjudique por ello el buen servicio ó la seguridad pública.

Conservarán en todos los actos de su instituto, la mayor circunspeccion, teniendo siempre presente el importante objeto de su mision.

Art. 41. Los gendarmes no usarán jamas de palabras injuriosas ó descompuestas, aún en el caso de ser insultados ó de encontrar resistencia por parte de los individuos que aprehendan.

CAPÍTULO VIII.

Habilitado.

Art. 42. En México tendrá la Compañía un habilitado, que será uno de los subalternos, que se nombrará por todos los demas oficiales de la Compañía.

Art. 43. En las secciones ó escuadras destacadas, los jefes de ellas serán los que reciban los haberes de las oficinas pagadoras y harán los pagos correspondientes, teniendo sus libretas firmadas por el habilitado. Cuando las escuadras se separen de las secciones destacadas, la libreta la autorizará el pagador general, y en su defecto el Jefe de Hacienda ú oficial de administracion que se halle en el lugar.

CAPÍTULO IX.

Señales exteriores de respeto.

Art. 44. Los militares de la Gendarmería deben en todas circunstancias deferencia y respeto, á

los de grado superior á los suyos. En razon de la especialidad de su servicio y de su posicioion militar excepcional, los gendarmes no están obligados á saludar á los sargentos y cabos de las otras armas.

Art. 45. Los militares de las demas armas del ejército deben el saludo á los de la Gendarmería, siempre que éstos lleven las señales distintivas de grados superiores.

Art. 46. El inferior deberá ser el primero en saludar, y el superior debe contestar el saludo.

Art. 47. Los gendarmes, cabos y sargentos saludarán sobre la marcha de la manera siguiente:

A los generales, haciendo alto, cuadrándose y quitándose el schakó ó kepí.

A los jefes, quitándose el schakó ó kepí sin hacer alto.

A los oficiales, llevando la mano derecha á la visera del schakó ó kepí, sin hacer alto.

Art. 48. Siempre que un gendarme, cabo ó sargento hable con un superior, se cuadrará, quitándose el schakó ó kepí, y permanecerá descubierto hasta que el superior le autorice á cubrirse.

Art. 49. Todo gendarme, cabo ó sargento que se encuentre sentado, se levantará para saludar á un superior, dándole frente.

Art. 50. Cuando estén á caballo los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes, su saludo consistirá en llevar la mano derecha al schakó ó kepí, si tienen puesto el barboquejo; si no lo tienen así, deben descubrirse.

Art. 51. El saludo no se repite en paseo ó en otro lugar público.

Art. 52. Los gendarmes, cabos y sargentos deben saludar á los altos funcionarios como lo hacen con los jefes.

CAPÍTULO X.

Castigos.

Art. 53. Los castigos de los militares de la Gendarmería serán en general, los mismos que para los demas del Ejército; pero en razon de su posicioion excepcional, se observará lo siguiente:

I. Los cabos y gendarmes serán considerados para sus castigos, como los sargentos del Ejército.

II. Se procurará no aprehenderlos estando de servicio, para no perjudicar éste, ni desprestigiar el arma, y solo en el caso de delitos ó faltas muy graves, podrán ser aprehendidos y llevados bajo escolta.

III. Los superiores que les impongan un castigo, no podrán hacerlos separar de su servicio, teniendo presente lo expresado en las fracciones anteriores. Todo jefe ú oficial del Ejército que tenga quejas contra los sargentos, cabos y gendarmes, se dirigirá de palabra ó por escrito al jefe de la Gendarmería ó de la fraccion á que pertenezcan aquellos, exponiéndole la queja y pidiendo el castigo; el jefe de la Gendarmería ó el oficial impondrán la pena; pero si dichos oficiales de gendarmes la juzgan excesiva ó notoriamente injusta, darán parte al Secretario de Guerra ó á los jefes de la Division ó Brigada, segun el caso, para que se determine lo conveniente.

Art. 54. El abuso de autoridad de los gendarmes será severamente castigado. Siempre que ocurra este caso, se levantará una informacion por el superior del arma, la que se tendrá presente por si se repitiese la falta, para que sea castigado nuevamente el que la cometió y dado de baja en la Compañía.

CAPÍTULO XI.

Servicio ordinario de seguridad de la Gendarmería.

Art. 55. Dos servicios ordinarios de seguridad tendrá la Gendarmería en tiempo de paz, sea para la vigilancia en las plazas, guarniciones y acantonamientos, sea para la misma vigilancia en los alrededores de ellas á un radio que no pase de media jornada. Para el primero se nombrarán dos hombres al ménos; para el segundo una escuadra de cinco. Estas últimas pueden permanecer varios dias en las poblaciones comprendidas dentro del radio dicho. Las primeras se relevarán de dos en dos horas, y hasta de seis en seis si así fuese necesario y conveniente.

Art. 56. El servicio del interior lo nombrará el jefe de los gendarmes, por sí ó por consulta ú orden

del Secretario de la Guerra ó el jefe de la Division ó Brigada. El servicio para el exterior solo puede nombrarse por órden ó consentimiento del Secretario de Guerra ó del jefe superior.

Art. 57. El Jefe de un destacamento de gendarmes, debe llevar la órden por escrito del Secretario de Guerra ó del Jefe superior que lo envía, haciendo constar el objeto ó lugar y lugares que han de recorrer ú ocupar.

Art. 58. Ademas de los partes que deben dar los jefes de los destacamentos ó partidas al capitán ó jefe inmediato mientras dura su comision, tienen que dar cuenta á su regreso de todas las novedades ocurridas, tanto en lo que concierne á sus subordinados como al servicio especial que se le encomendó.

Art. 59. Para todo acto del servicio estarán los gendarmes de uniforme, prohibiéndose los disfraces.

CAPITULO XII.

Servicio en los Ejércitos.

Art. 60. Cuando un Cuerpo de Ejército ó una Division se constituye y moviliza, el comandante superior de la Gendarmería toma el título de preboste general en el primero y de preboste en la segunda. Las atribuciones de estos se hallarán expresadas en el Código de Justicia militar.

Art. 61. El servicio de la Gendarmería en los Ejércitos, comprende el servicio prebostal propiamente dicho, el de convoyes, la custodia de los prisioneros y las requisiciones.

Art. 62. En cada Cuerpo de Ejército y Division se encargará á un oficial ó sargento de Gendarmería de asegurar la policia y buen órden en los convoyes ó equipajes, segun las órdenes comunicadas por el jefe de Estado Mayor. Los oficiales que llenan este servicio se llaman conductores, si ellos son los jefes del convoy ó de los equipajes. Cuando las órdenes para la reunion ó formacion de los convoyes hayan sido dadas directamente por el jefe de Estado Mayor al conductor, éste deberá informar de ello al preboste.

Art. 63. Para el servicio de Gendarmería con los equipajes, si éstos son considerables, puede pedir al comandante del destacamento algunos soldados de caballería para asegurar dicho servicio.

Art. 64. Cuando una escolta de tropa de línea sea empleada juntamente con la de Gendarmería para el servicio de equipajes y convoyes, el mando pertenece en grado igual al conductor de Gendarmería. Pero si el jefe de escolta tiene un grado superior, éste tomará el mando y serán de su responsabilidad las medidas que tome para asegurar la marcha y defensa del convoy.

Art. 65. El preboste general ejerce su jurisdiccion sobre todo el Cuerpo de Ejército y los prebostes sobre las Divisiones ó Brigadas á que estén adscritos.

Art. 66. Esta jurisdiccion abraza todo lo que es relativo á los crímenes, delitos y contravenciones cometidas sobre el territorio ocupado por el Ejército, y sobre los flancos y retaguardia hasta donde se extiende la accion de dichas tropas.

Art. 67. Es deber de los prebostes proteger á los habitantes del país contra el pillaje y cualquiera otra violencia. Los oficiales de Gendarmería que marchan con sus fuerzas unidas á las Divisiones ó Brigadas, tienen las mismas atribuciones que el preboste, cada uno en la zona de la Division con la cual está.

Art. 68. La Gendarmería depende solamente de sus jefes directos, así como de los generales y jefes de Estado Mayor cerca de los cuales está colocada. Las requisiciones dirigidas á la Gendarmería, deben, á ménos de circunstancias excepcionales, pasar por conducto de los oficiales del arma en las Divisiones y Cuerpos de Ejército.

Art. 69. Ademas de los partes que los comandantes de los destacamentos deben de dar á los prebostes y éstos al preboste general respecto á lo que concierne á su servicio, lo darán tambien á los generales comandantes de los Cuerpos de tropas con los cuales estén, informándolos sobre todo de las órdenes del comandante del arma en lo que concierne á la policia.

Art. 70. Los oficiales conductores deben dar los mismos partes al preboste de su Division, y reciben órdenes de los generales y jefes de Estado Mayor para su servicio diario, dándoles cuenta de su ejecucion ó cumplimiento.

Art. 71. En una Brigada, el comandante de la Gendarmería tiene los mismos deberes para con el jefe de aquella.

Art. 72. El preboste general trasmite á los prebostes de las Divisiones, añadiendo sus propias instrucciones, las órdenes que recibe del comandante en jefe ó del jefe de Estado Mayor general; los prebostes de Division las trasmiten á los comandantes de destacamentos. Unos y otros ejecutarán dichas órdenes informando de todo á los jefes de Estado Mayor respectivos.

Art. 73. El preboste general y los prebostes se presentarán diariamente á sus generales en jefe respectivos para dar parte y tomar sus órdenes. Cada ocho dias, ó con más frecuencia si es necesario, presentarán á los jefes de Estado Mayor general un parte sobre el servicio, y los expresados jefes darán cuenta á los generales en jefe.

Art. 74. El preboste general, el preboste y los militares de la Gendarmería, desempeñan funciones de policía judicial desde el momento que conozcan de un crimen ó delito, haciendo las informaciones necesarias segun lo prevenga el Código de Justicia militar.

Art. 75. El preboste general ó el preboste procederá á la busca y arresto de los reos ó acusados, haciéndolos conducir ante el general en jefe de la fraccion de Ejército á que pertenecen, á ménos que no sean de su competencia las infracciones. Dan á los fiscales ó jueces los documentos que le pidan y que puedan procurarse y comparecen como testigos cuando se les llama conforme á la ley.

Art. 76. El preboste general y los prebostes visitarán con frecuencia los lugares que juzguen necesitar una vigilancia especial.

Art. 77. La Gendarmería tiene entre sus atribuciones especiales la policía relativa á los individuos no militares, á los vendedores, á los vivanderos, y á los criados que siguen al Ejército. En consecuencia, el preboste general, el preboste y el comandante del destacamento inscribirán en sus registros los nombres, condiciones y demas de los secretarios, intérpretes y empleados que los generales y funcionarios del Ejército traen consigo. Un segundo registro servirá para escribir los nombres, señales y profesiones de los vivanderos, vendedores y cantineros, con expresion del número de la boleta que se les ha dado.

Art. 78. El preboste general y los prebostes no concederán boletas mas que para el cuartel general del Cuerpo de Ejército ó cuarteles generales de Division. Esas boletas deberán ser visadas por los jefes de Estado Mayor respectivos, despues de tomar razon en un registro especial.

Art. 79. Los comandantes de destacamento podrán extender boletas de permiso á los vivanderos, mercaderes, é industriales de las Brigadas con la aprobacion del jefe de Estado Mayor, llevando siempre el visto bueno las boletas y haciéndolas visar tambien, siempre que sea posible, por el preboste general y el preboste correspondiente. A este visto bueno estarán sujetas las que expidan los jefes de los Batallones, Regimientos ó Brigadas de Artilleros, á los cantineros de sus Cuerpos respectivos.

Art. 80. Estas boletas ó permiso deben ser objeto de un severo exámen hecho por la Gendarmería, haciendo que las presenten frecuentemente, á fin de cerciorarse de la identidad de los individuos que las posean. Esta medida es de la mayor importancia para impedir ó reprimir el espionaje.

Art. 81. En cada Division ó Brigada, un médico ó farmacéutico militar acompañado de un sargento ó cabo ó uno ó dos gendarmes, hará inopinadamente una visita general ó parcial, para apreciar la calidad de los líquidos y de los comestibles que vendan los mercaderes, vivanderos ó cantineros; hará derramar ó enterrar los que conozca susceptibles de afectar la salud de las tropas y dará parte al jefe de la seccion sanitaria para cortar el mal.

Art. 82. La Gendarmería cuidará que sean cumplidas las órdenes de los Generales, concernientes á los vivanderos, cantineros y mercaderes. Todos estos individuos deberán portar ostensiblemente una placa, y si tienen carruaje éste tendrá una marca que indique el nombre del dueño, el de la boleta del permiso y el cuartel general ó el Cuerpo á que pertenezca. Exigirá que los comestibles y licores sean de buena calidad, en cantidad suficiente y al menor precio posible. Hará frecuentemente visitas á los carruajes de los mercaderes, vivanderos y cantineros para impedir que sirvan á trasportar otros objetos que los que deben contener. Levantará actas de las infracciones que note, avisando á los cuerpos de quienes dependan los delincuentes, dando parte por la vía jerárquica al jefe de Estado Mayor respectivo.

Art. 83. Los oficiales y sargentos de la Gendarmería verificarán frecuentemente los pesos y medidas, confiscando con arreglo á las leyes, aquellos que no estén reconocidos como legales. El preboste general ó el preboste castiga á los contraventores segun la ley, ó les priva por algun tiempo del permiso que tienen.

En caso de reincidencia, puede despedirlos del Ejército sin perjuicio de las restituciones á las cuales puede obligarlos, ó á otros castigos á que sean acreedores por fraude, etc., etc.

Art. 84. Las disposiciones del artículo anterior conciernen tambien á los cantineros de los Cuerpos, pero quedan sometidos especialmente á la vigilancia de los jefes, mayores, y ayudantes de ellos, pues la Gendarmería debe, en general, abstenerse de toda ingerencia superflua en el interior de los Cuerpos de tropa. Sin embargo, su vigilancia es general.

Art. 85. El preboste general y los prebostes fijarán el precio de las bebidas y alimentos, y multarán á las personas que sigan al Ejército sin permiso, así como á los vivanderos, cantineros y mercaderes que infrinjan las tarifas fijadas ó que contravengan los reglamentos de policía del Ejército. Juzgan y sentencian sobre los perjuicios causados, no debiendo exceder las multas que pueden imponer de lo que expresa el Código militar.

Art. 86. El producto de las multas será entregado íntegro al pagador general de las tropas, que lo hará entrar en caja.

Art. 87. El preboste general y los prebostes recibirán de los pagadores generales las sumas necesarias que exija el servicio, rindiendo cuentas del empleo de las sumas recibidas.

Art. 88. Los criados de los oficiales y de los empleados del Ejército, deberán tener una boleta firmada por aquellos á quienes sirven, en la que conste su nombre y señales.

La boleta será visada en los Cuerpos por el coronel y en los Estados Mayores y administraciones por los jefes respectivos. Si obtienen permiso se visarán igualmente.

Art. 89. La Gendarmería arrestará á los criados de los oficiales y de los funcionarios del Ejército que no le presenten sus boletas firmadas por aquellos á quien sirven, en la que conste que están á su servicio. Arrestará igualmente como bagabundo á todo criado que abandona á su amo durante la campaña.

Art. 90. En los Cuarteles generales se establecerán prisiones destinadas á recibir á los militares, á los desconocidos ó sospechosos, etc., etc. Estas prisiones estarán á cargo y bajo la autoridad de los prebostes ó jefes de destacamento y vigilancia de los Cuarteles generales.

Art. 91. Si la tropa se aloja en las casas de los habitantes, se escogerá por el preboste ó el jefe del destacamento un local espacioso, sólidamente construido, fácil de cuidar y que presente garantías contra las evaciones. La autoridad local dará la boleta respectiva para la ocupacion.

Art. 92. En el caso de que la tropa acampe léjos de las habitaciones, se facilitará á la Gendarmería una gran tienda para el destino expresado en los dos artículos anteriores.

Art. 93. Para la manutencion de los presos la administracion entregará las raciones necesarias, que serán las mismas que las de tropa, excepto vino, aguardiente ú otros líquidos. El registro de presos, visado diariamente por el oficial del Cuerpo de Administracion que funcione como pagador general, servirá como pieza justificativa para las raciones que se han de recibir. En defecto del oficial de Administracion visará el Jefe de Estado Mayor, y, si éste no estuviese presente, lo hará el jefe de la fuerza en el punto de residencia.

Art. 94. La Gendarmería recibirá en las prisiones á los individuos que arresta y á los que le sean enviados por los Jefes de Estado Mayor. A fin de evitar el estorbo y aglomeracion de las prisiones, los prebostes procederán desde luego, sin dejar por esto los juicios de los demas individuos que les han sido llevados y sobre los cuales extiende su jurisdiccion.

Art. 95. La Gendarmería llevará á sus Cuerpos á los militares que arreste, á ménos que la acusacion que pese contra ellos no sea de la competencia de los consejos de Guerra; en este último caso, las piezas de conviccion se remitirán al Jefe de Estado Mayor, quien recabará las órdenes del general para que se haga la informacion. Se enviará la filiacion de los desertores y de los presos evadidos al oficial comandante del destacamento de Gendarmería, ántes de que trascurren veinticuatro horas; dicho oficial tomará las medidas necesarias para su arresto.

Art. 96. Los comandantes de la Gendarmería, despues de haber recibido del Jefe de Estado Mayor General, la relacion de los oficiales y funcionarios del Ejército que tienen derecho á carros ó furgones, se asegurarán en los Cuarteles Generales si los carruajes y furgones particulares de los oficiales generales y de los funcionarios del Ejército, tienen las cifras de sus propietarios; que los de los Regimientos tienen tambien sus números y marcas correspondientes, y en fin, que los carros de los mercaderes, vivanderos y cantineros llevan las señales que se han expresado en los artículos anteriores.

Art. 97. En las marchas, la Gendarmería seguirá las columnas, arrestará á los ladrones y reunirá á los rezagados. Si la marcha es al frente se repartirá sobre los flancos y retaguardia de las columnas. En caso de retirada se coloca igualmente sobre los flancos y entre las tropas y los equipajes. Su deber principal es hacer despejar rápidamente los caminos y detener los movimientos precipitados que puedan degenerar en pánico.

Art. 98. Cuando las tropas estén empeñadas, la Gendarmería se escalonará detras de los Cuerpos, volverá al fuego á los soldados que se desbanden y á los que se separen sin necesidad para acompañar á los heridos. Designará á éstos últimos el lugar de las ambulancias, y á los oficiales los depósitos de municiones. En caso de pánico se reunirá á las demas tropas de retaguardia para oponer un dique á los que huyan.

Art. 99. Los oficiales nombrados conductores, se conformarán para la conduccion de los equipajes y convoyes, así como para la policía que hay que mantener en ellos, á lo prescrito en el reglamento sobre el servicio de los Ejércitos en campaña, en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 100. Ningun oficial ó funcionario del Ejército, podrá sin autorizacion legal ó regular, requerir carruajes, ni caballos. La Gendarmería levantará actas contra aquellos que hayan cometido actos de esta naturaleza, y recibirá las quejas de los propietarios, tanto sobre este objeto como sobre otros de la misma naturaleza, teniendo facultades para resolver lo conveniente en casos de extrema necesidad.

Art. 101. Los prebostes y demas oficiales de la Gendarmería están especialmente encargados de impedir los juegos de azar que están terminantemente prohibidos. Los individuos que jueguen serán severamente castigados. A los que no sean militares se les separará del Ejército.

Art. 102. La Gendarmería separará del Ejército á las mujeres de mala conducta.

Art. 103. La Gendarmería cuidará de que no se compren caballos á personas desconocidas. Aquellos que han sido robados ó encontrados sin dueños, se llevarán al preboste que los hará volver á sus propietarios que los conozcan y prueben su propiedad. En caso contrario los remitirán segun la orden del Jefe de Estado Mayor, al Cuerpo ó Cuerpos que se determinen. Los caballos tomados al enemigo quedarán en los Cuerpos que los han capturado, mientras se dispone si han de dejarse como propiedad personal de los que los quitaron ó si vuelven á sus dueños, previa gratificacion y gastos de mantencion, segun se disponga por el General en Jefe.

Art. 104. Durante el tiempo que permanezcan á disposicion de la Gendarmería, los caballos robados ó encontrados sin dueños, se entregarán á un Cuerpo para su mantencion, que será pagada al retirarlos. Entretanto podrán usarse en el servicio si así se ordena. La Gendarmería conservará sus reseñas, para facilitar las averiguaciones ulteriores.

Art. 105. El preboste general y los prebostes están encargados de la vigilancia y de la policía general de las salvaguardias, tanto de la misma Gendarmería como de las que sean de los cuerpos: estas salvaguardias les obedecerán, así como á los oficiales, sargentos y cabos de la Gendarmería. Estos oficiales, sargentos y cabos se asegurarán de que las salvaguardias siguen exactamente las instrucciones que hayan recibido de los Generales, dando cuenta de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de su mision, y de las violencias que puedan recibir.

Art. 106. La limpieza de los alrededores de los campamentos estará bajo la vigilancia especial de la Gendarmería, que avisará á los cuerpos de tropa entierren los restos de los mataderos que tengan por su cuenta, cuando olviden hacerlo. En caso de partida precipitada de una tropa, la que le reemplace se encargará de ese servicio. Cuando haya animales muertos cerca de los campamentos, se dará cuenta á los Jefes de Estado Mayor para que en el acto den las órdenes necesarias, á fin de que se nombren faginas que entierren dichos animales. En una palabra, la Gendarmería pondrá especial atencion en todo lo que conciérne á la salubridad pública.

Art. 107. Se harán patrullas de dia y de noche por la Gendarmería en toda la extension del país ocupado por la fraccion del Ejército en el cual esté.

Estas patrullas tienen por objeto impedir todo desorden, hacer que las cantinas ú otros lugares públicos se cierren á las horas prevenidas; conducir á sus Cuerpos los soldados ébrios, arrestrar á los espías é impedir el merodeo, etc., etc.

Art. 108. Cuando la tropa esté alojada en las casas de los habitantes, se formarán patrullas mixtas, compuestas de algunos soldados, dirigidas por dos gendarmes, para ayudar á la Gendarmería á proteger las poblaciones y las propiedades.

Art. 109. Todos los viajeros cuya identidad sea dudosa, ó de los cuales se tengan sospechas, se llevarán al preboste para que sean interrogados.

CAPÍTULO XIII.

D el servicio de policía.

Art. 110. La vigilancia continua y represiva de los delitos que se especificarán en el Código de Justicia Militar, y de los comunes cometidos por individuos sujetos al fuero de guerra, constituye uno de los objetos principales de su servicio.

Igual vigilancia ejercerán sobre los paisanos que acompañan ó sirven al Ejército en territorios declarados en estado de guerra ó sitio y en campaña, ó cuando la suspension de garantías individuales haya sido constitucionalmente declarada.

Fuera de los casos especificados en el párrafo anterior, la Gendarmería solo podrá respecto de los paisanos, hacer constar los delitos y aprehender á los delincuentes á falta de la policía comun, debiendo entregarlos á la autoridad competente.

Art. 111. En la comprobacion de los delitos procederán conforme á los artículos relativos del Código de Justicia Militar, aun cuando se trate de paisanos.

Art. 112. Si de la comprobacion del delito resultare que su conocimiento corresponde al fuero de guerra, remitirán la acta correspondiente y al detenido ó detenidos, á la autoridad en quien resida el ejercicio de la Justicia militar, segun el artículo 2º del Código Militar. Si resultare que el conocimiento del delito de que se trata correspondiere á los tribunales ordinarios, se remitirán á la autoridad competente, previo aviso que se dará á la militar. Para la entrega del acta y del reo ó reos, se exigirá el recibo correspondiente.

Art. 113. Si de la misma comprobacion resultare que el delito ó faltas cometidas fueren de la competencia del preboste, se entregarán á éste para que proceda conforme á las facultades que le otorgan los artículos correspondientes del Código de Justicia Militar.

Art. 114. Desde el momento en que se incorpore á una division, brigada ó fraccion de tropas, una seccion ó escuadra de gendarmes, el comandante de ella será el preboste, y tendrá todas las atribuciones que le conceda el Código Militar en sus artículos respectivos.

Art. 115. Los gendarmes en el ejercicio de sus funciones de policía, y especialmente cuando hayan de arrestar algun acusado ó aprehender un delincuente, procederán con la mayor prudencia y mesura; pero en caso de resistencia á la intimacion que hagan, ó si fueren objeto de agresion personal de paisanos ó militares, cualquiera que sea su rango, usarán de sus armas hasta donde fuere necesario para hacerse obedecer y respetar.

CAPÍTULO XIV.

Conduccion de presos.

Art. 116. Para la escolta de presos militares, el oficial, sargento ó cabo de Gendarmería que los conduzca, deberá recibir la órden por escrito en la que consten las instrucciones necesarias, así como el itinerario, auxilios que ha de recibir sobre el camino en caballos, carros, coches, víveres, etc., lugar de su destino y entrega de los presos.

Art. 117. Los oficiales, sargentos y gendarmes deben de tomar cuantas medidas de precaucion puedan para poner á los presos, confiados á su guarda, en imposibilidad de evadirse; pero no se permite el rigor inútil para asegurarlos. Se prohíbe terminantemente á los depositarios de la fuerza armada, tratar mal y ultrajar á las personas arrestadas y emplear con ellas violencia alguna, á ménos que haya resistencia ó rebelion, en cuyo caso tienen autorizacion para repeler por la fuerza las vías de hecho cometidas contra ellos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 118. Como en caso de evasion tienen los gendarmes una responsabilidad que importa mucho no quitarles, tendrán cierta latitud en el empleo de los medios que, segun las circunstancias,

pueden ser indispensables para prevenir ó evitar las evasiones. En caso estrictamente necesario, podrán atar á los presos, si de otra manera no les fuere posible evitar las evasiones ó las vías de hecho.

Art. 119. En caso de rebelion ó tentativa de evasion por parte de los presos, el comandante de la escolta, cuyas armas deben estar siempre cargadas, les mandará en nombre de la ley volver al órden, declarándoles que si no obedecen, serán obligados á ello por la fuerza de las armas.

Si esta intimacion no fuere acatada y continuare la resistencia, se hará uso de las armas en el acto, para contener á los fugitivos, rebeldes ó amotinados.

Art. 120. Si habiendo hecho uso de las armas, uno ó varios presos resultaren muertos, el comandante de la escolta avisará inmediatamente al Juez de la poblacion más inmediata, ó en defecto de éste, á cualquiera individuo de policia judicial, á fin de que concorra al lugar donde tuvo verificativo el hecho. De todo se levantará acta, expresando minuciosamente las circunstancias que han precedido. Tambien deberá avisar al Jefe Militar más próximo, el cual, si puede, por estar cerca, debe ir al lugar y levantar la acta de todo lo ocurrido. La acta firmada por todos los gendarmes de la escolta y por los demas militares que marchen con ella, se remitirá al Juez más inmediato si no fué al lugar de los acontecimientos. Una copia del acta se remitirá al general en jefe de quien dependa la escolta, ó al que esté más inmediato, á fin de que sean informadas todas las autoridades competentes. El jefe de la escolta hará que el alcalde de la poblacion más inmediata, proceda á la inhumacion despues de levantar el acta de defuncion, en la que constarán las heridas y todo aquello que sea necesario para las averiguaciones posteriores. Dicho alcalde dará cuenta á la autoridad correspondiente. La marcha no se detendrá sino en el caso que lo ordene la autoridad civil, judicial ó militar, con motivo de los acontecimientos.

Al Secretario de Guerra, al jefe de la Gendarmería y al general en jefe de la Division á que pertenezca la escolta, se les dará parte por la vía más rápida.

Art. 121. En caso de evasion de uno ó varios de los presos, los que queden seguirán á su destino. Si es posible, el jefe de la escolta perseguirá á los prófugos y requerirá á las autoridades de los contornos para que la persecucion y aprehension sea más segura, dándoles la filiacion correspondiente. Levantará una acta y dará parte al Secretario de Guerra, al jefe de la Gendarmería y al jefe de la Division ó Brigada que lo envió. Si todos los presos llegan á evadirse, avisará igualmente á las autoridades de los contornos y levantará su acta.

Art. 122. Si la evasion tuviere lugar por negligencia, los gendarmes encargados de la custodia serán responsables y sufrirán las penas que designa el Código de Justicia Militar.

Art. 123. Todo sargento, cabo ó gendarme á quien se le pruebe haber recibido, bajo cualquier pretexto que sea, dinero ó efectos de los presos, será separado de la Gendarmería sin perjuicio de las penas en que incurra segun la ley.

Art. 124. Los sargentos, cabos y gendarmes cuidarán de que los presos reciban exactamente sus comidas, durante el camino, dando parte inmediatamente cuando falten aquellas. Pero no permitirán que los presos reciban de persona alguna, aguardiente, vino ni ninguna otra bebida, tabaco ó alimentos. La contravencion á estas órdenes, será severamente castigada.

Art. 125. En caso de que se les prevenga por la autoridad que envía los presos, que éstos puedan recibir tabaco, alimentos ó ropa, cumplirá con la órden; pero tendrá cuidado que todo pase por sus manos. Si se les ha autorizado para que puedan visitar á los presos sus familias, estarán presentes á las entrevistas y tomarán las precauciones necesarias.

Art. 126. Si algun preso se enfermase en el camino, hará que sea visitado por el médico del lugar, avisando á la autoridad correspondiente; si el preso no pudiese seguir la marcha, lo dejará encargado á la autoridad del lugar, indicándole la clase de preso que le deja.

Art. 127. Los jefes de escolta de presos, llevarán un diario donde consten todas las novedades que ocurran.

Art. 128. En las poblaciones se alojará á los presos en las prisiones públicas ó en lugares que presten completa seguridad, con acuerdo de la autoridad de las mismas. Si hubiere en dichas poblaciones autoridad militar, esta proporcionará el alojamiento de acuerdo con la autoridad política.

Art. 129. Si alguno de los presos muriere en camino, el comandante de la escolta avisará á la autoridad del lugar y á un médico si lo hay; levantando una acta que firmarán los tres.

CAPITULO XV.

Servicio extraordinario de la gendarmería.

Art. 130. La Gendarmería podrá ocurrir según la orden superior:

- I. Para la represión de contrabando, cuando sea requerida por los administradores de las aduanas de los lugares en que esté.
- II. Para la protección de los caudales del Tesoro público, cuando se les llame por los recaudadores, á causa de encontrarse amenazados de robo.
- III. Para la protección de vías férreas ó edificios públicos.

Art. 131. Por reciprocidad y por tratarse del orden público, puede ayudar á los agentes de la policía general á la aprehensión de criminales y para el solo acto de ella. En todo caso se necesita la orden superior; sin embargo, si hubiere muy grande urgencia, obrará sin ella.

CAPÍTULO XVI.

Deberes generales y derechos de la Gendarmería en ejecución del servicio.

Art. 132. Siendo una de las obligaciones de la Gendarmería velar por la seguridad individual, debe protección á toda persona que reclame su socorro en un momento de peligro. Todo militar de la Gendarmería que no cumpla esta obligación, cuando le sea posible, será responsable de su negligencia ú omisión.

Art. 133. Todo acto de la Gendarmería que perturbe á los ciudadanos en el ejercicio de su libertad individual, es un abuso de autoridad; los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes culpables de ello, serán castigados con pena disciplinaria; si el acto punible importare un delito, se aplicará la pena que corresponda.

Art. 134. Fuera del caso de delito infraganti, determinado por las leyes, la Gendarmería no puede arrestar á ningun individuo sino en virtud de una orden ó de un mandato extendido por la autoridad competente. Todo oficial, sargento, cabo ó gendarme que, contraviniendo esta disposición, dé, firme, ejecute ó haga ejecutar la orden de arrestar á un individuo, ó le arreste efectivamente, será castigado como culpable de detención arbitraria.

Art. 135. Será castigado de la misma manera todo militar de la Gendarmería que, aun en caso de arresto por delito infraganti, ó en todos los otros casos autorizados por las leyes, conduzca ó retenga á un individuo en un lugar de detención que no esté designado legal y públicamente por las autoridades para servir de casa de arresto ó de prisión.

Art. 136. Todo individuo arrestado en delito infraganti por la Gendarmería en los casos determinados por el presente reglamento y contra el cual no se haya dado orden de arresto ó una sentencia condenatoria, será conducido en el acto ante la autoridad correspondiente, y no podrá enviársele á la prisión sino en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 137. En caso de ausencia de la autoridad competente, el arrestado en delito infraganti podrá detenerse en el cuartel, prefectura, etc., etc.; pero bajo ningun pretexto se prolongará esta detención por más de setenta y dos horas.

Art. 138. Si la Gendarmería fuere atacada en el ejercicio de sus funciones, podrá requerir á la policía general, á la tropa y aun á los ciudadanos que tienen obligación de prestar ayuda para rechazar los ataques dirigidos contra ella, para asegurar las órdenes de que está encargada.

Art. 139. En caso de levantamiento armado, los comandantes de la Gendarmería podrán requerir á los agentes subalternos de todas las administraciones públicas y de los caminos de fierro, para hacer volver el orden ó contener en parte el levantamiento.

Art. 140. Los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes, en el ejercicio de sus funciones y portando su uniforme, tendrán derecho de introducirse en los recintos, establecimientos y desembarcaderos de los caminos de fierro, y de circular y estacionarse en ellos, conformándose á las medidas de precaución determinadas por el Ministro de Fomento.

Art. 141. Los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes, quedan exceptuados de todo derecho de peaje y paso de barcas, así como los carruajes, caballos y personas que marchen bajo su escolta. Los dueños de barcas, empresas, carruajes, etc., darán el pasaje ó pase enviando la cuenta á la Secretaría de Guerra para su pago.

Todo oficial, sargento, cabo ó gendarme que viaje en camino de fierro, debe ser admitido con el rebajo de precio estipulado con las compañías explotadoras, en favor de los militares. Para este goce, presentarán los interesados el pasaporte correspondiente.

Art. 142. Los militares de la Gendarmería no podrán ser distraídos de sus funciones para ser empleados en servicios personales. Solo el comandante de la compañía y jefes de seccion podrán ocupar á los gendarmes en los trabajos de escritura de su compañía ó seccion, y se harán acompañar en su servicio general de vigilancia por uno ó dos gendarmes.

Art. 143. Se prohíbe á los militares de la Gendarmería, publicar de palabra ó por escrito toda operacion de que puedan estar encargados en su especial servicio. Las contravenciones á esta disposicion, serán castigadas con la separacion de la Gendarmería, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores, segun lo prevenga el Código de Justicia Militar.

CAPÍTULO XVII.

Conduccion de prisioneros de guerra.

Art. 144. La conduccion de una columna de prisioneros de guerra, es una de las misiones más delicadas y de las más difíciles en un país enemigo, sobre todo si se halla insurreccionado. El socorro de los habitantes, así como la astucia de los prisioneros, concurren igualmente á favorecer y multiplicar las evasiones, siendo al mismo tiempo incitados y ayudados por aquellos. Una vez escapados, es muy difícil aprehenderlos ó impedirles que se reunan al ejército enemigo, ó que formen en el país núcleos de insurreccion y partidas de ladrones ó que se agreguen á unos ú otros.

La inteligencia de los encargados de la conduccion de prisioneros, les hará conocer las precauciones y providencias que deben tomar en los casos que se les presenten; pero tendrán por base la instruccion siguiente:

El oficial encargado de escoltar prisioneros de guerra, no los recibirá sino despues de haberlos contado él mismo; pero será responsable de ellos despues de hecha esta operacion y de haber dado el recibo motivado. Para las marchas les formará en tres filas, colocándolos entre dos de sus hombres armados, separadas estas filas á ocho ó diez pasos, á fin de vigilarlos mejor, de que no se mezclen con ellas y de evitar todo peligro de un golpe audaz.

Si el número de los prisioneros fuere considerable, cortará su columna por pelotones ó secciones de hombres armados, marchando en batalla. Debe entenderse que las tropas que no marchen á los flancos de los prisioneros, estarán todas por pelotones ó secciones, y que la columna tendrá su vanguardia, retaguardia y flanqueadores.

Al aproximarse á los cantiles de caminos hondos, bosques ó pueblos, al pasar por pequeños puentes ó por otro lugar propio para ocultar ó favorecer una emboscada; marchando con mal tiempo, y sobre todo de noche, el comandante del destacamento redoblará la vigilancia. En el primer caso hará alto ántes de llegar á los cantiles ó de meterse en los desfiladeros; bosques ó pueblos, tomando para ello una posicion militar; además, se hará preceder por pequeños destacamentos, encargados de explorar, y en caso necesario, de tomar posicion por el tiempo de su paso, guarneciendo de centinelas los flancos de la columna, para la travesía de los pueblos; si nota ó sabe que haya en ellos malas intenciones ú hostilidad, hará que sus habitantes se estén en sus casas y cierren las puertas. En fin, si es atacado en su marcha por un cuerpo enemigo que tratara de libertar á los prisioneros, tomará posicion de la manera más ventajosa, hará acostar á todos los prisioneros, vigilándolos con una parte de su fuerza, á la que dará orden de tirar sobre los que se levanten, y con mucha más razon sobre los que traten de salvarse, y con el resto de su gente combatirá vigorosamente.

Si conduce oficiales y soldados, hará marchar por delante los segundos, cuidando que vayan completamente separados de los primeros y que aquellos de quienes se tengan razones particulares para desconfiarles, sean atados dos á dos y aun que formen una cadena si fuese necesario.

De noche, lo mejor que hay que hacer, es, disminuir la velocidad de la marcha y multiplicar los altos para mantener y asegurar el orden y evitar las pérdidas.

A cada hora se hará un alto, pero no se permitirá á ningun prisionero que abandone su puesto, si no es para sus necesidades y bajo la vigilancia de un hombre armado. En los altos se hará sentar á los prisioneros si fuere posible. Si alguno de ellos no pudiese continuar la marcha, se mandará á los carros ó bestias de carga que se tendrán á prevención á retaguardia.

Siempre que se pernocte en lugares donde haya una guarnicion competente, el oficial conductor de los prisioneros los entregará, previo recibo, al comandante de la plaza, á fin de que sus tropas puedan descansar.

Al continuar la marcha, los recibirá, dando constancia de ellos.

Si por evasiones, por muerte ó por entrada en los hospitales hubiere ménos prisioneros en la entrega, que los que se recibieron á la salida, se hará mencion de esta circunstancia en los recibos, expresando las causas.

Si se pernoctare en un lugar donde no hubiere guarnicion, el comandante de la escolta será solamente el encargado de la guardia de los prisioneros. Para esto examinará el local ó locales en los que deben pasar la noche; verá si no hay puertas falsas, fosos secos, cisternas, subterráneos, escondites, caños, arroyos ó comunicaciones exteriores; si las ventanas están enrejadas y fuera del alcance de los prisioneros; si los muros son buenos y altos; si la entrada y salida de caños y arroyos son impracticables, haciendo guardar por centinelas ó puestos todos los lugares que puedan causar temores. Ademas rodeará los alojamientos, que son por lo regular las iglesias, de centinelas y puestos, cuya fuerza será proporcionada al número de prisioneros y á las mismas localidades. En fin, al entrar los prisioneros los contará haciendo lo mismo á la salida: si faltase alguno lo buscará hasta encontrarlo ó asegurarse de que se ha escapado, indagando quién tuvo la culpa.

Tendrá especial cuidado de que los prisioneros reciban exactamente sus víveres y de que una severidad indispensable no dé lugar á ningun exceso.

El comandante de una escolta de prisioneros será auxiliado, cuando sea posible, por algunos buenos oficiales y por escuadras de Gendarmería.

Al llegar á su destino entregará los prisioneros á quien vayan consignados y presentará los documentos en que consten las pérdidas sufridas, siendo responsable de todo aquello de que no pueda justificarse.

INSTRUCCION ESPECIAL

DE LA

HIGIENE DE LOS CABALLOS DE LA GENDARMERIA.

CAPÍTULO XVIII.

HIGIENE.—SU DEFINICION.

Del frío, calor, humedad, caballerizas ó cuadras, alimentos, bebidas, trabajo, paseos y limpia.

Art. 1.º La higiene comprende el conocimiento y la aplicacion de los medios propios para conservar la salud.

La salud del caballo de tropa puede afectarse por el frio, el calor, la humedad excesiva, los cambios bruscos de temperatura y la influencia de las estaciones.

Puede afectarse tambien por la mala disposicion de las cuadras, por la naturaleza y mala calidad de los alimentos y de la bebida, por el exceso de trabajo ó de reposo, en fin, por muchas circunstancias en que puede encontrarse el caballo de tropa.

Art. 2.º *Precauciones que hay que tomar contra el frio, el calor y la humedad.*—Se evitarán los efectos penosos de una temperatura muy baja ó de una atmósfera húmeda, evitando tener á los caballos desnudos fuera de la cuadra y en reposo, poniéndolos al abrigo de las corrientes de aire y cubriéndolos.

PÁRRAFO 1.º Se atenuará, en verano, la accion del gran calor:

I. Poniendo en la sombra los animales que las necesidades del servicio exijan tener fuera de la cuadra.

II. Colocando cortinas en las aberturas que estén arriba de los caballos, sobre todo de aquellos que tengan la cabeza hácia el Oriente, para librarlos de los vivos rayos del sol que penetren al interior de las cuadras.

III. Lavándoles con agua fresca los ojos y los ijares muchas veces al dia.

IV. Bañándolos tres ó cuatro veces por semana.

V. En fin, haciéndoles sumergir la boca en agua limpia despues del pienso de la mañana, en la estacion de los grandes calores.

Art. 3.º *Alojamiento de los caballos.*—En todas las estaciones se tendrán abiertas las ventanas de las

cuadras y solo se podrá hacer excepcion de esta regla, cuando haya tempestad ó fuerte viento, cuando las ventanas ó aberturas estén muy bajas, ó que haya un fuerte frio.

En ausencia total de los caballos, las puertas, ventanas ó postigos deberán mantenerse completamente abiertos.

El piso de las cuadras, los pesebres, la pared que le da frente, los amarraderos y las separaciones se tendrán en el mayor aseo.

En verano podrá regarse con abundancia el piso si está empedrado ó macadamizado.

La cama ó lecho de paja se mantendrá tan seco como sea posible.

Art. 4° *Alimentacion*.—Los alimentos del caballo de tropa deben componerse reglamentariamente de maíz, cebada, paja, verde, salvado y harina de cebada: estas dos últimas no constituyen el alimento ordinario y solo se darán en sustitucion de las primeras.

PÁRRAFO 1° *Maíz*.—El maíz no debe ser muy nuevo, húmedo ni picado, ni tampoco contener tamo ó granos extraños; su olor debe ser bueno.

El maíz de lugares muy frios, es muy duro, y algunas veces los caballos rehusan comerlo.

PÁRRAFO 2° *Cebada*.—Este cereal para ser de buena calidad, debè ser de grano esponjado, lleno, pesado y seco, y su peso no debe bajar de 60 kilogramos por hectólitro.

La cebada es mala ó de mediana calidad, cuando los granos son ligeros, arrugados, ásperos y polvosos; germinados ó húmedos, no tienen lustre, se hinchan ó esponjan, se reblandecen y tienen un sabor desabrido ó acre; cuando la cebada está mezclada con tierra, arena ó malos granos, ó enmohecidos, es muy nociva. Se ve con frecuencia que la parte harinosa se destruye brevemente por insectos ó larvas de éstos.

PÁRRAFO 3° *Paja*.—La paja de buena calidad es de color amarillo, pálido ó dorado, su olor es poco marcado y su sabor dulce ó ligeramente azucarado. Algunas buenas plantas de forraje, mezcladas á la paja la hacen más nutritiva y más agradable á los caballos.

La paja de cebada es mejor que la de trigo. La primera es de un amarillo más bajo y algunas veces verdiosa. La espiga es ancha, más que la de la segunda. Ésta es muy caliente y suele enfermar á los caballos que no están acostumbrados á comerla.

La paja puede estar más ó ménos enmohecida, negruzca ó húmeda; la que se halle en cualquiera de estas alteraciones debe desecharse.

La paja está algunas veces muy quebrada, principalmente durante los grandes calores. En este estado la comen ménos los caballos, á causa del polvo y de las suciedades que tiene.

PÁRRAFO 4° *Verde*.—El verde consiste en rastrojo ó punta de la caña de maíz, en cebada y planta de garbanzo verde, camalote, alfalfa y otras plantas muy conocidas y peculiares á determinados puntos de México, sobre todo en las tierras calientes. El verde es ménos alimenticio que el grano y el forraje seco y solo se da á los caballos para refrescarlos, purgarlos ó reponerlos; sin embargo, entre las plantas que hemos dicho de tierra caliente, se encuentran algunas que son un magnífico alimento para los caballos: tal es el hojite.

PÁRRAFO 5° *Salvado*.—El salvado fresco se conoce por su olor dulce, harinoso y agradable. Cuando es de buena calidad, blanquea el agua y las manos. Si está alterado, su color es oscuro y su sabor agrio. El salvado se da siempre mojado, pues seco es indigesto y puede ocasionar fuertes cólicos.

PÁRRAFO 6° *Harina de cebada*.—La harina de cebada que se mezcla ordinariamente al salvado, debe ser blanca, recientemente molida y sin mal olor; muy vieja, húmeda ó caliente, hace daño á los caballos.

PÁRRAFO 7° *Condimentos*.—Las materias alimenticias de mediana calidad pueden mejorarse por la adición de algunos condimentos, entre los cuales la sal comun (sal marina), es la más usada. Se le emplea disuelta en agua, regande con este líquido el forraje, al mismo tiempo que éste se sacude y revuelve. La cantidad debe ser de diez gramos por litro.

PÁRRAFO 8° Los refrescos compuestos de una tercera parte de harina de cebada y de dos terceras de salvado, no deberán darse sino en los grandes calores, sujetándose á la opinion del veterinario.

PÁRRAFO 9° El verde podrá ser prescrito en la caballeriza ó en libertad, segun convenga ó sea posible.

Art. 5° *Bebidas*.—El agua que se dé á los caballos en los abrevaderos ó bebederos, será de la más limpia posible, sin que tenga mal olor ni cuerpo extraño á la composicion normal de las aguas potables.

El agua tiene algunas veces en suspension partículas limosas ó de restos orgánicos, en vía de des-

composicion; en este caso deberá filtrarse por una capa de arena ó carbon molido, cuando haya necesidad de hacer uso de ella.

PÁRRAFO 10. En verano los abrevaderos (bebederos ó pilancones) se llenarán, al ménos una hora ántes de conducir allí los caballos.

PÁRRAFO 11. En invierno, cuando se dé agua en la caballeriza, se llevarán los recipientes (cubos ó cubetas) desde la mañana, para darla en la tarde, y desde la tarde para la que se ha de dar á la mañana siguiente. Esto tiene por objeto ponerla á la temperatura de las caballerizas.

PÁRRAFO 12. Se evitará siempre dar de beber á los caballos cuando estén sudando; no se les dejará beber con demasiada avidez, y ademas si el agua está muy fría ó poco aereada, se le agitará con la mano ó con un manojo de paja y se le pondrá un poco de salvado ó harina de cebada.

Art. 6° *Trabajo y paseos*.—A los caballos que no se monten para el servicio, se les paseará durante dos horas.

PÁRRAFO 13. Los paseos se arreglarán de modo que el pelo esté seco al regreso. Al meterlos á la cuadra se les frotará inmediatamente, y se cubrirán si están aún calientes. Cuando las extremidades estén cubiertas de lodo, podrán lavárseles, teniendo cuidado de secárselas inmediatamente; se les examinará el asiento de los cascos para quitarles la tierra compacta que tuviesen, así como las piedras que se les hubieren introducido entre las herraduras y la ranilla hacia los talones. Despues de estas diversas operaciones se cerrarán las puertas.

PÁRRAFO 14. Con los caballos que vuelvan de alguna jornada se harán las mismas operaciones expresadas en el párrafo anterior, no dándoles agua sino dos horas despues de su llegada. Puede echárseles un pequeño pienso si es que han de ser trabajados despues.

Art. 7° *Limpia*.—En la limpia se hará uso segun las prescripciones reglamentarias, de la almohaza, sobre todo para los animales de pelo largo y espeso.

PÁRRAFO 15. En verano se lavarán y enjabonarán los caballos en el baño.

PÁRRAFO 16. Los gendarmes tendrán mucho cuidado del estado de las patas y herraduras de sus caballos. Estas últimas se renovarán en los plazos reglamentarios, y, durante el cambio, vigilarán que los cascos no queden muy largos, la herradura ni muy ancha ni muy gruesa; que el mariscal no recorte mucho los talones, deje la ranilla intacta y no quite del casco más que las láminas del cuerno que tiendan á separarse naturalmente.

CAPITULO XIX.

Art. 1° *Enfermedades*.—*Primeros cuidados con que deben atenderse los casos de enfermedades ó accidentes*.—*Enfermedades contagiosas*.—*Higiene y enfermedades de los caballos nuevos*.

La disminucion ó pérdida del apetito, la tristeza, la cabeza baja, y el alejamiento del animal de donde está su alimento, son las primeras señales características de la mayor parte de las enfermedades.

PÁRRAFO 17. A todo caballo que presente estos signos se le pondrá á régimen blanco (paja, salvado y harina de cebada), y se frotará, cubrirá y vigilará. Si la tristeza persiste, si los ojos se le ponen rojos ó apagados, si el animal tose, tiene el flanco agitado, ó la temperatura del cuerpo elevada ó muy baja, es preciso consultar inmediatamente al veterinario.

PÁRRAFO 18. Si el caballo se agita, se acuesta, se rueda y se levanta bruscamente para volverse á acostar, se mira su flanco, se queja y hace esfuerzos para estercolar ú orinar, será indicio de que está afectado de cólico. En este caso es preciso, sin pérdida de tiempo, frotarlo vigorosamente, calentarlo y cubrirlo bien. Se puede tambien hacer uso, esperando la llegada del veterinario, de brebajes calientes, de vino, cidra, cerveza, de una infusion de heno (yerba y no el parásito), de plantas aromáticas (sálvia, romero, menta, etc.), ó de elixir *Lebas*, dado en dosis de 50 á 100 gramos, por dos ó tres veces, en agua ó la infusion precedente.

PÁRRAFO 19. Se pueden evitar los tumores causados por la silla, apretando la cincha luego que se eche pié á tierra. Si despues de haber desensillado persiste el tumor, es preciso hacer sin retardo uso de una esponja embebida en agua salada ó de vinagre, ó más bien de líquidos astringentes, tales como el agua blanca, extracto de saturno, disolucion de polvo de *Knaup*, etc., etc. Mojada así la es-

ponja, se mantendrá por medio de una tablita ó de un fuerte carton que se sostendrá por medio de un cincho.

Se puede tambien al comenzar la hinchazon, practicar una frotacion en el sentido del pelo. Si el mal no cede con estos tratamientos, es preciso consultar al veterinario.

Para las contusiones ó heridas contusas (patadas, caídas, mordeduras, etc.), hacer uso de lavados de agua fría, ó si se puede de baños y duchas.

PÁRRAFO 20. Si un caballo cojea, es preciso desherrarlo inmediatamente del miembro cojo, y asegurarse si la causa del mal no está en él. Si un clavo ú otro cuerpo estuviese allí introducido, se le arrancará en el acto, metiéndole la mano ó pata en el agua.

PÁRRAFO 21. Si el animal experimenta, despues de una larga jornada ó carrera, ó de un largo reposo, dificultad para andar sobre un suelo duro, si los miembros posteriores permanecen embarados bajo el cuerpo, y los anteriores echados adelante, es señal de que existe aguadura. En este caso y en espera de la visita del veterinario que será llamado inmediatamente, se colocará al caballo en una agua corriente ó en un baño hasta la altura de las cuartillas, manteniéndolo así durante dos horas lo ménos. A defecto de ésto se le podrán aplicar en la caballeriza cataplasmas astringentes (hollin de chimenea, barro ó arcilla desleída en una solucion de sulfato de fierro, etc.)

El caballo enfermo de aguadura se paseará al paso muy moderado sobre un suelo blando ó sobre césped.

Art. 2º *Enfermedades contagiosas.*—Las principales enfermedades que pueden trasmitirse de un caballo á otro y aun al hombre, son: el muermo, los lamparones, la sarna, el carbunco ó tumor maligno, la viruela equina ó de caballo (horse pos), y de la cual se hablará despues. Esta última afeccion no se comunica al hombre.

PÁRRAFO 22. El muermo tiene por principales caractéres: 1º Escurrimiento espeso, verdoso, viscoso, adherente á las ventanas de los hollares, saliendo de un lado y rara vez de los dos, y más frecuentemente por el izquierdo. 2º Una ó muchas glándulas duras en la quijada inferior. 3º Especies de pústulas ó botones en la membrana nasal seguidos de ulceraciones ó chaneros.

La presencia de uno solo de estos síntomas basta para sospechar que un caballo está atacado de muermo. La regla general será tomar precauciones como si el muermo existiese, hasta saber lo que haya de cierto.

Todo caballo que arroja moco, tenga un tumor bajo la quijada inferior, ó llagas de cualquier especie en las cavidades nasales, debe causar sospechas de estar enfermo de muermo.

PÁRRAFO 23. Los lamparones se conocen por la aparicion sobre la piel de botones más ó ménos gruesos, más ó ménos aislados, ó uniéndose por una especie de cuerdas que se supuran. Pueden aún presentarse bajo la forma de tumores ó hinchazon de las extremidades. En general, cuando un caballo tiene botones en la piel, llagas numerosas ó cuerdas subcutáneas, debe de observarse.

Los lamparones, de la misma naturaleza que el muermo, son sin embargo curables muchas veces.

PÁRRAFO 24. El carbunco ó tumor maligno se caracteriza por la aparicion súbita de tumores calientes y dolorosos sobre diferentes partes del cuerpo, y que aumentan rápidamente de volúmen acompañados de una fiebre intensa.

PÁRRAFO 25. La viruela equina se reconoce por las vesículas que salen habitualmente al rededor de las narices ú hoyares, en los labios y en la membrana nasal. Estas vesículas, que afectan una forma lenticular, aunque simulan al muermo y pueden trasmitirse al hombre, constituyen, sin embargo, una afeccion poco maligna.

PÁRRAFO 26. La sarna, debida á la presencia de un animalillo parásito (el acaro), se reconoce por las comezons que obligan á los caballos á rascarse contra los cuerpos duros. Con esta afeccion, el pelo se eriza y cae, la piel se hace áspera al tacto y se cubre de numerosos pliegues. Regla general: se deberá tener á un caballo como atacado por la sarna, y tomar las precauciones convenientes, siempre que á la piel se le caiga el pelo y se cubra de costras, y que el animal tenga comezons continuas. La sarna, que se observa generalmente en el nacimiento de la cruz, en las espaldas y en el maslo de la cola, es generalmente de fácil curacion cuando comienza.

PÁRRAFO 27. Luego que se sospeche que un animal esté atacado de una enfermedad contagiosa, se le aislará en una caballeriza particular. El jinete á quien pertenezca será exceptuado de todo servicio para que pueda cuidarlo y haga uso de los mismos útiles de limpia, los cuales se pondrán aparte, y no deben de servir para otro caballo, ni aun para el mismo, sane ó no. Dicho jinete ten-

drá especial cuidado de lavarse bien las manos y las uñas despues de cada limpia ó curacion, usando siempre del jabon y aun metiendo las manos en el agua, á la que se pondrá ácido fénico.

El lugar que ha dejado un caballo atacado de enfermedad contagiosa, será inmediatamente raspado, lavado con agua hirviendo y blanqueado en seguida con cal. Esta desinfeccion deberá hacerse igualmente á los dos lugares vecinos de derecha é izquierda. En cuanto al colchon, se echará al estercolero, teniendo cuidado que no se le emplee en nada.

CAPÍTULO XX.

Higiene y enfermedades de los caballos nuevos.

Art. 1° Los caballos nuevos acabados de recibir de los vendedores, deberán ser objeto desde su llegada á la Compañía, de los cuidados más minuciosos, á causa de su cambio brusco de régimen, de ejercicio y de costumbres. Siendo siempre muy penosa la educacion por bien dirigida que esté sobre todo, para animales que se encuentran bajo la influencia de la aclimatacion ó de las enfermedades propias á su edad, no deberá comenzarse sino á los cinco años cumplidos, es decir, á la salida muy avanzada de los colmillos inferiores de reemplazo y cuando la gordura ficticia adquirida bajo el cuidado del vendedor, haya desaparecido por medio de una alimentacion más seca y tónica, por paseos diarios, buenos cuidados y una permanencia en caballeriza mas aerada.

Art. 2° La piel de los caballos nuevos puede ser vivamente impresionada por la práctica de limpias más completas que les hacían en los criaderos; así, pues, no se hará uso al principio mas que de la escobeta y del cepillo para acostumarlos progresivamente á la accion de la almohaza, que sólo se usará moderadamente. A ménos de enfermedades de la piel, los caballos nuevos no sufrirán la esquila general.

Art. 3° La temperatura general de las caballerizas debe ser tanto ménos elevada cuanto la de fuera sea más baja: una diferencia de algunos grados entre el interior y el exterior, será suficiente para evitar á los caballos nuevos, transiciones demasiado bruscas. Mientras dure la mala estacion no se les sacará sino con una cubierta extendida sobre todo el cuerpo.

Art. 4° Desde su llegada á la Compañía se sugetará á los caballos nuevos á un régimen de transicion. Se les darán algunos brebajes blancos, en sustitucion de la cena comun, á los que sufran aún de la salida de los dientes ó que presenten algunos signos precursores del falso muermo. Los que tosan permanecerán en la caballeriza, donde se les dará agua tibia adicionada con algunos puñados de salvado y de harina de cebada. Se añadirán á estas bebidas blancas algunas sanahorias, si se tienen.

La paja podrá ser ventajosamente mezclada con verde durante las primeras semanas, á fin de acostumar á la primera á ciertos caballos que han sido criados exclusivamente con verde.

Art. 5° A los caballos nuevos se les paseará diariamente, al ménos dos horas. Cuando el estado del camino lo permita, podrá aumentarse este tiempo que les será saludable. Se tendrá la precaucion de restregarlos á la vuelta, cubrirlos bien y cerrar las ventanas expuestas al viento, hasta que el pelo esté completamente seco.

Art. 6° La progresion en el adiestramiento y el trabajo de los caballos nuevos se observará cuidadosamente. Se variarán los pasos ó aires, evitando prolongar los rápidos.

Se darán los descansos convenientes, poniendo los caballos calientes al abrigo del viento.

La vuelta se hará al paso, y al llegar á la caballeriza se tomarán las precauciones indicadas en el artículo precedente.

Art. 7° El falso muermo, enfermedad muy frecuente en los caballos nuevos, puede ser simple ó complicada.

Se reconoce que es simple, en que el que les escurre es espeso, abundante, amarilloso y sale por las narices, en una tos gruesa, y algunas veces por la presencia de abscesos voluminosos colocados al rededor de la garganta.

El muermo complicado se presenta con caractéres más acentuados de tristeza, tos y agitacion de los flancos.

En uno y en otro caso debe de consultarse al veterinario.

Pudiendo el muermo trasmitirse de un caballo á otro, el enfermo será separado de los animales sanos, y su lugar, que permanecerá vacío, se raspará ántes de volverse á ocupar.

Si la afeccion parece ser benigna y sigue su curso natural, nada se cambiará del régimen ordinario.

Si la tos se declara, se suprimirá una parte ó la totalidad del grano, que será reemplazado por una cantidad equivalente de paja: una media racion de cebada le será conservada al animal si muestra apetito, reemplazándose la otra mitad con brebajes ó bebidas blancas.

Las bebidas deben darse tibias, blanqueadas con harina de cebada y adicionadas con 50 á 100 gramos de sulfato de soda: pueden administrarse algunas lavativas para mantener libre el vientre.

Si aparecen tumores en la garganta, se rodeará esta region con piel de carnero (zalea), ó con un colchoncillo destinado á mantener el calor que debe activar la madurez del absceso.

Si el tiempo lo permite, podrán ser paseados los enfermos á mano y al paso.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1879.—González.

INDICE



ÍNDICE.

		Páginas.
CAPÍTULO	I.—Admision y duracion en el servicio de Gendarmería.....	213
CAPÍTULO	II.—Division de la Compañía de Gendarmes para el servicio de policia en general.....	214
CAPÍTULO	III.—Principios generales de la subordinacion.....	214
CAPÍTULO	IV.—Funciones inherentes á cada grado.—Comandante de la Compañía.	215
CAPÍTULO	V.—Oficiales de gendarmes.....	216
CAPÍTULO	VI.—Sargentos y cabos.....	216
CAPÍTULO	VII.—Gendarmes.....	217
CAPÍTULO	VIII.—Habilitado.....	217
CAPÍTULO	IX.—Señales exteriores de respeto.....	217
CAPÍTULO	X.—Castigos.....	218
CAPÍTULO	XI.—Servicio ordinario de seguridad de la Gendarmería.....	218
CAPÍTULO	XII.—Servicio en los Ejércitos.....	219
CAPÍTULO	XIII.—Del servicio de policia.....	223
CAPÍTULO	XIV.—Conduccion de presos.....	223
CAPÍTULO	XV.—Servicio extrordinario de la Gendarmería.....	225
CAPÍTULO	XVI.—Deberes generales y derechos de la Gendarmería en ejecucion del servicio.....	225
CAPÍTULO	XVII.—Conduccion de prisioneros de guerra.....	226
CAPÍTULO	XVIII.—Higiene.—Su definicion.....	228
CAPÍTULO	XIX.—Enfermedades.—Primeros cuidados con que deben atenderse los casos de enfermedades ó accidentes.—Enfermedades contagiosas.	230
CAPÍTULO	XX.—Higiéne y enfermedades de los caballos nuevos.....	232

DOCUMENTO NUMERO 35.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 24.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Setiembre del presente año, dejarán de usarse las divisas que distinguen los grados militares en el Ejército, sustituyéndose con los distintivos que expresan los artículos siguientes:

“Art. 2º Las divisas que distinguen el grado y empleo consistirán en las hombreras, los bordados, galones y espiguillas puestos en las mangas de las levitas y capotes, en el cincho de los kepies y en las bandadas y fajas para los Generales y Jefes.

HOMBRERAS:

“General de Division.—Pala de galon liso de oro, rodeada por un cordon del mismo metal, de ocho milímetros de diámetro. Esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas de plata: alto de la águila, treinta y cinco milímetros; estrellas, un centímetro de radio; la primera á ocho milímetros de las segundas.—Primera estrella á siete milímetros de la orilla de la manga. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, y se haya sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro, que se abrocha en un ojal. El forro será de terciopelo negro, y el amazon de manera á no permitir que se arrugue ó doble dicha hombrera.

“Generales de Brigada efectivos y graduados.—Hombrera igual á la de los Generales de Division; pero solamente una águila á distancia media entre el boton y la manga.

“Coroneles.—Como las de los Generales de Brigada, llevando una estrella bordada de oro los de caballería, y de plata los de infantería. La pala y cordon serán de plata para los de caballería, y de oro para los de infantería. El radio de la estrella de trece milímetros; el boton liso.

“Tenientes coroneles.—Iguales á las de Coronel, sin la estrella. Del ojal al hombro un cordon igual al de la orilla.

“Comandantes.—Iguales á las de Teniente coronel; pero el cordon del centro será de plata para la infantería, y de oro para la caballería.

“Capitanes.—Hombreira del mismo paño de la levita, con el cordon de ocho milímetros á la orilla, de plata para la caballería, y de oro para la infantería. Partiendo del ojal y terminando en la extremidad opuesta, tres espiguillas que quedarán separadas tres milímetros en sus extremidades.—Las espiguillas de los capitanes primeros serán de un mismo metal, segun el arma; los segundos llevarán la del centro de oro para la caballería, y de plata para la infantería. Los de infantería y caballería usarán hombreras de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

“Tenientes.—Iguales á las de los Capitanes; pero solamente dos espiguillas de oro ó plata segun el arma.

“Subtenientes ó alféreces.—Iguales á las de los tenientes, con una espiguilla.

“Sargentos primeros.—Del mismo paño de la levita ó saco, rodeadas con cordon de seda carmesí de ocho milímetros de diámetro para los de zapadores ó artillería, y roja para los de las demas armas.—Del centro del ojal al otro extremo, tres espiguillas de seda del mismo color del cordon.

“Sargentos segundos.—Como las de los sargentos primeros, con dos espiguillas.

“Cabos.—Iguales á los de los Sargentos, con una espiguilla; ésta y el cordon serán de lana.

“Soldados.—Como las de los Cabos, sin espiguillas.

“Art. 3º Distintivos en las mangas de la levita y capote, en el kepi, cuello y franjas de los pantalones:

“Generales de Division.—Doble bordado de oro en el cincho del kepi, cuello y vueltas de la levita y capote, solapas de la levita y franjas del pantalon.

“Generales de Brigada.—Un bordado de oro en el cincho del kepi, cuello y vueltas de la levita y capote; solapa de la levita y franjas del pantalon.

“Generales graduados.—Igual al de los efectivos.

“Coroneles.—Tres galones de cinco hilos, en el cincho del kepi y mangas de la levita y capote, de oro para infantería y de plata para la caballería.

“Tenientes coroneles.—Dos galones de cinco hilos con una espiguilla en el centro.

“Comandantes.—Dos espiguillas y un galon de cinco hilos en el centro.

“Capitanes.—Los capitanes primeros tres espiguillas de oro ó plata, segun el arma.—Para los segundos la espiguilla del centro será de plata para los de infantería, y de oro para los de caballería.—Los de infantería y caballería usarán los distintivos de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

“Tenientes.—Dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

“Subtenientes y Alféreces.—Una espiguilla de oro para los primeros, y de plata para los segundos.

“Sargentos primeros.—Tres cintas de seda de un centímetro de ancho, puestas al rededor de la vuelta de las mangas de la levita y el capote; carmesíes para ingenieros y artillería, y rojas para las demas armas.

“Sargentos segundos.—Dos cintas de seda, como se ha dicho para los primeros.

“Cabos.—Una cinta de seda.

“Todos los bordados, galones y cintas estarán colocados de manera que el centro del ancho que forman, esté á ocho centímetros del extremo de la manga.

“Art. 4º Bandas:

“Generales de Division.—De seda azul celeste tejida de oro, pasadores bordados, borla de canelon de oro y botones dorados.

“Generales de Brigada.—De seda verde tejida de oro, pasadores y botones de oro, borla de canelon del mismo metal.

“Generales graduados.—De seda verde con pasadores, botones y borlas del mismo color.

“Coroneles.—De seda carmesí con botones, correderas y borlas de oro ó plata, segun el arma; el canelon de éstas delgado y suelto.

“Tenientes coroneles.—Como las de los coroneles; pero las borlas serán de seda del mismo color de la banda.

“Comandantes.—Toda la banda con botones, pasadores y borlas de seda carmesí.

“Los Jefes graduados solo usarán la banda del empleo efectivo que posean y no la del grado. Los capitanes graduados de Jefes no usarán banda.

"La banda solo se llevará con la levita abrochada y con espada.

"Art. 5º Fajas:

"Generales de Division.—Faja de seda azul celeste, de siete centímetros de ancho, abrochada atras por medio de una hebilla. Delante y en el centro tiene dos paralelogramos bordados de oro con una águila bordada de plata en el centro.

"Generales de Brigada.—Faja verde igual á la de los Generales de Division, pero con un solo paralelogramo.

"Generales graduados.—Igual á la de los efectivos, con la sola diferencia que el paralelogramo no tendrá más bordado que el águila y una sierra en el contorno de aquel.

"Coroneles efectivos.—Igual en dimensiones y bordado, pero el color será carmesí y en lugar de águila llevará una estrella. El bordado será de oro para la infantería, y de plata para la caballería. La estrella de oro ó plata, segun el arma.

"Las fajas se usarán sobre el chaleco cuando se esté de paisano, con tal que todo el traje sea de un color (gris oscuro, negro ó azul oscuro).

"Art. 6º Los Generales, Jefes y Oficiales podrán usar desde luego los distintivos de grado expresados en los artículos anteriores; pero solo lo harán cuando lleven el nuevo uniforme que reglamentará la Secretaría de Guerra.

"Art. 7º Las divisas para la Marina serán las mismas que para el Ejército, segun la correspondencia de grados entre ambas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*González*.

DOCUMENTO NÚMERO 36.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—DECRETO ANEXO AL NÚMERO 24.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° Se forma el art. 2° del Decreto número 24, fecha 2 de Abril del presente año, que detalla las hombreras de Generales, Jefes, Oficiales y Tropa, quedando como sigue:

“Las divisas que distinguen el grado y empleo, consistirán en las hombreras, galones y espiguillas puestas en las mangas de las levitas y capotes, cincho de los kepies, y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

HOMBRERAS.

“*Generales de Division.*—Pala de paño azul rodeada por un laurel bordado de oro, de nueve milímetros de ancho; esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas, la primera de oro y las segundas de plata; alto del águila, treinta y cinco milímetros; estrellas, un centímetro de radio, la primera á ocho milímetros de las segundas, centro de la primera estrella á quince milímetros de la orilla del bordado. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, y se haya sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro, con un boton pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro y se abrocha en un ojal. Ancho de la hombrera cerca del hombro, seis centímetros; ancho en el otro extremo, cinco centímetros. El forro será de terciopelo negro, y el amazon de manera á no permitir que se arrugue ó doble dicha hombrera.

“*Generales de Brigada, efectivos y graduados.*—Hombreras iguales á las de generales de Division, pero sin estrellas; el águila colocada en el centro.

“*Coroneles.*—Hombrera de paño azul, rodeada por un cordon y sierra, bordados de oro ó plata, segun el arma; ancho del bordado, seis milímetros. En el centro de la hombrera, una estrella de trece milímetros de radio, de plata para la infantería y de oro para la caballería. El boton será liso. Las dimensiones de la hombrera serán las mismas que las de los generales.

"*Tenientes coroneles.*—Iguales en el bordado del derredor y dimensiones á las de los coroneles, sin estrella. Del ojal al extremo opuesto, dos líneas rectas de seis milímetros de ancho, bordadas del mismo metal que el bordado de la orilla. Estas líneas tendrán tres milímetros de separacion.

"*Comandantes.*—Iguales á las de tenientes coroneles, pero solamente con una línea bordada.

"*Capitanes.*—Hombreira de paño azul, de las mismas dimensiones que las de los jefes. Al derredor y á la orilla, un cordon bordado, de cinco milímetros de ancho; de oro para la infantería y de plata para la caballería. Del ojal al extremo opuesto, tres líneas bordadas figurando espiguillas; separadas unas de otras tres milímetros. Para los capitanes primeros, las tres líneas bordadas que figuran las espiguillas, serán de un mismo metal, y para los segundos, la del centro será de plata para la infantería y de oro para la caballería.

"*Tenientes.*—Iguales á las de los capitanes, pero solamente dos espiguillas bordadas de oro ó plata, segun el arma.

"*Subtenientes y alféreces.*—Iguales á las de los tenientes, con una sola espiguilla bordada.

"*Sargentos primeros.*—Del mismo paño del saco, rodeada por un cordon de seda, de seis milímetros de diámetro. Del ojal al extremo opuesto, tres espiguillas de seda. El cordon y espiguillas serán carmesíes para Zapadores y Artillería, y roja para las otras armas.

"*Sargentos segundos.*—Iguales á las de los sargentos primeros, pero solamente dos espiguillas.

"*Cabos.*—Iguales á las de los sargentos segundos, y con una espiguilla; ésta y el cordon serán de lana,

"*Soldados.*—Iguales á las de los cabos y sin espiguilla.

"Todas las hombreras, menos las de los Generales, tendrán vivo carmesí, azul ó rojo, segun el arma.

"Art. 2º—El art. 7º del mismo decreto número 24 de 2 de Abril del presente año, quedará así:

"Las divisas para la marina serán las mismas que para el Ejército, segun la correspondencia de grados; pero en lugar de hombreras, llevarán presillas de ciento cinco milímetros de largo por treinta y dos milímetros de ancho, con los mismos cordones y bordados que se han detallado en el artículo anterior para el Ejército."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 25 de Julio de 1879.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1879.—*González.*

DOCUMENTO NUMERO 37.

REPÚBLICA MEXICANA.—BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SERIE TERCERA.—
DEPARTAMENTO ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR.

REGLAMENTO

SOBRE

UNIFORMES DEL EJÉRCITO Y MARINA,

EXPEDIDO POR ESTA SECRETARÍA

En cumplimiento de lo que previene el artículo 6° del decreto de 2 de Abril.

ANEXO AL DECRETO NÚMERO 24.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Para dar cumplimiento al art. 6.° del decreto número 24 de esta fecha, sobre Divisas del Ejército y la Marina, esta Secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° El uniforme del Ejército será de paño azul oscuro para todas las armas, usándose el brin y loneta para las tierras calientes.

Generales de Division.

Art. 2.°—*Levita*.—De paño azul militar con solapa y bordado doble en el cuello, mangas y rededor de la solapa. Dos hileras de siete botones de águila sin lema, de 21^{mm} de diámetro. Carteras verticales en el pliegue del faldon, con tres puntos y tres botones grandes cada una. La distancia

media entre los botones del talle, será de siete centímetros de centro á centro. Largo del faldon hasta 12 centímetros arriba de la rodilla. Sobre los hombros las hombreras que se han detallado en el decreto sobre "divisas." Al costado izquierdo y á la altura de la costura, una presilla de paño para asegurar el cinturón. La levita no lleva vivos.

Pantalón para pie á tierra.—Amplio sin exceso y con doble bordado en los costados. Para montar, el pantalón será todo azul sin bordados, y pegado á la pierna sin estrecharla.

Kepí.—Todo azul con el doble bordado en el cincho. Altura en el frente, 95^{mm}; por detras 165^{mm}; ancho medio del cincho, 45^{mm}, diámetro medio del fondo, 130^{mm}. La visera será de charol negro grueso, forrada de badana del mismo color y ribeteada de charol. Su anchura media, 45^{mm}; recta en el frente y redondeada en sus ángulos. La manga del kepí será de cuatro piezas; las dos delanteras verticales y las de atrás inclinadas á 45°. El barboquejo de charol y de 12^{mm} de ancho; el falso barboquejo de galon de alambre de oro de 8^{mm} de ancho: éstos se apoyarán en la visera y se fijarán en el cincho por medio de dos botones pequeños de águila. En la parte media y delantera del kepí, irá bordada una águila de plata de 30^{mm} de altura con las alas entreabiertas.

Chaleco.—Recto, cerrado, sin bordados ni vivos, con nueve botones chicos de águila. Cuello derecho de 20^{mm} de altura. Diámetro de los botones, 1 centímetro.

Capote.—Cruzado y amplio con capucha, forro carmesí y sin vivos. Su largo será hasta 8 centímetros abajo de la rodilla. Se cerrará con dos hileras de cinco botones de águila. Ancho de la vuelta figurada de la manga, 10 centímetros, llevando en su rededor el doble bordado. El cuello será derecho, de 30^{mm} de altura y con bordado. En el vuelo del capote y atrás tendrá una abertura de 50 centímetros de largo que se cerrará con cinco botones negros. Dos presillas atrás y á la altura del talle, con objeto de ajustarlo por medio de dos botoncillos de águila puestos en el extremo de cada presilla. En ambos lados del capote y á la altura de la cintura una bolsa, cuya abertura será de 16 centímetros, llevando cartera. Abertura al costado izquierdo para el paso del tirante de la espada.

Corbata.—De gro negro liso.

Cuello de camisa.—Derecho, debiendo asomarse solamente de 10 á 15^{mm}.

Guañtes.—De ante blanco.

Bota fuerte.—De cuero inglés y arrugada, de manera que cuando esté extendida tenga un largo que pase de 15 á 20 centímetros de la rodilla. El cuero será grueso y las costuras del cañon negras y sin bordado alguno.

Acicates.—Dorados, con correa, pealera y rozadera de charol.

Espada.—Espada-sable con puño y conteras doradas. La cubierta de acero bruñido, la hoja de 81 centímetros de largo y sensiblemente curva. Ancho de la hoja cerca de la empuñadura, 25^{mm}; ancho á 40 centímetros de la empuñadura, 21^{mm}; idem á 5 centímetros de la punta, 18^{mm}. Las conteras tendrán las dimensiones siguientes: la de junto al puño, 9 centímetros: la de en medio, 65^{mm}, y la de abajo 14 centímetros contando con la arrastradera. La guarda del puño tendrá tres ramales que se reunirán en uno solo en la parte superior, llevando abajo y en medio el águila mexicana. La guarda será curva de 25^{mm} de flecha, y se replegará por medio de un gozne. El puño de madera cubierto de piel de sapo y rodeado de 8 revoluciones de hilo fuerte de filigrana dorado. La altura del puño interiormente, 115 y su diámetro en la agarradera hacia el medio, 26^{mm}.

El cinturón.—Será de charol negro forrado de badana del mismo color. El ancho de 5 centímetros y el de los tirantes de 20 . El cinturón se ajustará con un broche cuadrado, de 5 centímetros de lado, llevando en el centro, realzada, el águila mexicana. El herraje será dorado.

Cordon.—De la espada, será de oro con borla de canelón.

Montura.—La montura se compondrá de fuste con cabeza de 13 centímetros de diámetro. Acion de 8 centímetros de ancho; estribos dorados de fondo plano, teniendo en la parte inferior 9 centímetros de ancho y 7 en la superior, (en los costados). Abertura en la parte inferior, 10 centímetros y 9 en la superior. Distancia del rodillo, 2 centímetros, y diámetro del mismo, 24 . Altura total del estribo, 14 centímetros. Las correas del pecho-pretal y grupa tendrá 30^{mm} de ancho: aquel con una águila bordada en el centro. Todo el cuero será de charol negro y el fuste del mismo color. Los adornos serán dorados.

Brida.—Con muserola y crucero, llevando éste un escudo de águila en el centro. Dos riendas, una del bocado y otra de la muserola. Adornos de metal dorado. Frontal y ahogadero. Todo el cuero será de charol negro.

Mantilla y tapafundas.—De paño azul oscuro con dos galones de oro de 4 centímetros de ancho, puestos á 5^{mm} uno de otro. Las tapafundas de charol, sobre las cuales se pondrán en las grandes formaciones otras de paño azul, rodeadas en su contorno con dos galones del mismo ancho que el de la mantilla: ésta llevará en los ángulos posteriores unas águilas bordadas de oro con las alas medio abiertas; altura del águila, 12 centímetros. Las máximas dimensiones de las mantillas serán: 1^m20 atrás; 1^m5 adelante y 0^m80 de largo. Los ángulos redondeados, algo más los delanteros. La costura del centro algo curva para que la mantilla se adapte al lomo del caballo y no forme arrugas. La mantilla se usará de manera que pasen sobre ella el látigo y el contralátigo, por lo cual se le pondrán rozaderas de cuero negro en los dos lados donde deban quedar aquellos.

Generales de Brigada efectivos y graduados.

Art. 3.º El uniforme, montura y equipo serán los mismos que los de los Generales de Division, con las modificaciones siguientes: los bordados sencillos; la mantilla y las tapafundas sólo llevarán un galon de 6 centímetros de ancho y aquella una águila de 10 centímetros.

Cuerpo especial de Estado Mayor.

Art. 4.º—*Levita.*—De media solapa con vivos azul celeste; cerradura del cuello con una doble cinta azul celeste, (de seda); dimensiones y demas de la levita, ménos los bordados, como se ha dicho para los Generales de Division; dos hileras de botones sensiblemente paralelas, llevando en relieve las letras E. M.

Saco de campaña.—Modelo del de infantería.

Pantalon para pié á tierra.—Medianamente ancho con doble franja y vivo azul celeste; las franjas de 3 centímetros de ancho, y la distancia entre ellas y el vivo de 3^{mm}.

Pantalon de montar.—Igual al anterior, pero pegado á la pierna sin estrecharla.

Kepí.—Igual en figura y dimensiones á los de los Generales de Division; cincho azul celeste; con las espiguillas y galones del empleo ó grado. Las iniciales E. M. E. al frente y al centro del cincho, interrumpiéndose para ello los galones ó espiguillas. Los dos botones pequeños llevarán las letras E. M. En marcha y en ejercicio podrá ponerse á los kepíes forro de lienzo blanco ó hule negro, y paño de sol.

Chaleco.—Igual al de los Generales de Division, vivos azul celeste y botones con las iniciales E. M.

Capote.—Como el descrito para los Generales de Division; pero el forro será negro. En las mangas, los galones y espiguillas del empleo ó grado. Vivos azul celeste en el cuello y vuelta de las mangas.

Corbata.—De seda negra.

Cuello de camisa.—Recto y asomando solamente 1 centímetro por término medio.

Guantes.—De ante blanco.

Botas fuertes.—Como las descritas para los Generales de Division.—Tacon, á lo más de 3 centímetros de alto y algo ancho.

Calzado.—Botín ó bota comun de cuero inglés y suela doble, tacon de 3 centímetros de alto y algo ancho. Queda prohibido el calzado de charol.

Acicates.—Dorados, con una correa, pealera y rozadera de charol.

Espada.—Espada-sable como la de los Generales, con las diferencias siguientes: guarda de acero; alambre de la empuñadura, de fierro. La cubierta sin conteras, y en lugar de éstas un grueso cordon de acero para las argollas de suspension en la 1.ª y 2.ª; no tendrá la 3.ª sino un borde que sirve de arrastradera.

Cinturon.—Igual al de General de Division.

Borla y cordon de espada.—De seda azul celeste.

Montura y brida.—Como la descrita al hablar de los Generales de Division; pero de cuero negro sin ningun adorno de metal, llevando en el centro del pecho-pretal y en el crucero de la brida, un escudo con las letras E. M.

Mantilla y tapafundas.—Como las que se han dicho en el art. 2.º Las franjas serán de paño azul celeste iguales á las de los pantalones. En los ángulos posteriores las iniciales E. M., bordadas de oro y de una altura de 10 centímetros.

Jefes y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Los jefes y oficiales de órdenes, usarán el uniforme, montura y equipo de sus armas respectivas; el kepi sin letras ni números; bota fuerte para montar. Tres medias sardinetas cazadoras de oro en las mangas de la levita y del capote.

Infantería.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 6.º—*Saco de campaña*.—Con vivos rojos, amplio, cruzado, de cuello recto y con dos hileras de botones dorados de cinco cada una. El número del batallón en cada boton. El largo del *saco* será, por término medio, hasta 25 centímetros abajo de la cintura. Tendrá dos presillas atrás y algo más bajas que la cintura, para cerrarlo á voluntad. Dos bolsas sobre las faldas. Presilla con boton al costado izquierdo para el cinturón de la espada. Los ayudantes dos medias sardinetas de galon de oro en las mangas, de 1 centímetro de ancho.

Levita.—Modelo de Estado Mayor; vivos rojos; botones con el número del batallón. Los ayudantes dos medias sardinetas de galon de oro en las mangas.

Pantalon.—Amplio sin exceso, con un vivo rojo en las costuras de los costados.

Kepi.—Como el descrito para el Estado Mayor, pero todo azul oscuro. Los botoncillos lisos, el número del batallón en el frente. Alto del número, 20^{mm}, y de laton dorado.

Chaleco.—Como el de Estado Mayor, llevando los botones lisos y los vivos rojos.

Capote.—Modelo de Estado Mayor, con vivos rojos y en los botones el número del batallón.

Corbata.—De seda negra.

Cuello de camisa—Como se ha dicho para Estado Mayor.

Guantes.—De ante blanco.

Bota fuerte.—Como la de Estado Mayor, (los jefes cuando estén á caballo); los mismos acicates y correas.

Espada.—Espada-sable como la de Estado Mayor, así como el cinturón.

Borla y cordón de espada.—De seda roja.

Montura y brida.—Como las de Estado Mayor.

Mantilla y tapafundas.—Como las de Estado Mayor, pero llevando una sola franja roja de 5 centímetros de ancho la mantilla, así como las tapafundas. El número del batallón bordado de oro en los ángulos posteriores.

Forro del kepi.—De hule ó de lienzo blanco para el camino y maniobras; del mismo lienzo el paño de sol.

Tropa.

Saco.—Del corte y dimensiones de los de oficiales. Las bolsas serán de badana.

Pantalon.—Como el de oficial y tirantes cruzados.

Kepi.—Como el de oficial, con una espiguilla roja en la costura del cincho y manga, y el número del batallón. No tendrá falso barboquejo.

Chacó.—De cuero negro con cincho y contra-cincho de charol, de 3 centímetros el de abajo y de 25^{mm} el de arriba. Diámetro de la tapa, término medio, 13 centímetros. El chacó se recurva atrás en el cincho para que se adopte bien. Visera como las del kepi; pompon rojo con salero de laton; barboquejo de 2 centímetros de ancho; el número del batallón delante y al centro, de 3 centímetros; longitud atrás, 185^{mm}. Una ventiladera circular de 1 centímetro de diámetro á cada lado y abajo del contra-cincho.

Capote.—Como el de oficiales, forrado de dril solamente en la espalda, y bastante amplio. La abertura de atrás en el vuelo no lleva botones ni ojales.

Calzado.—De cuero fuerte, sujeto con correa; suela gruesa y claveteada; tacon ancho y poco elevado.

Corbata.—De lana negra y de 83 centímetros de largo por 18 de ancho.

Fornitura.—Esta se compondrá de tahalí de cuero negro, de 5 centímetros de ancho, puesto de izquierda á derecha; del tahalí pende la bolsa cartuchera, asegurada con siete remaches de cobre. Sus dimensiones serán: alto, 18 centímetros; ancho arriba, 22, y ancho abajo, 24. Esta bolsa será de fuelle, y la tapa llegará hasta 24^{mm} del extremo inferior. En la cara anterior llevará dos filas de canana para diez cartuchos cada una. La entrada de la bolsa tendrá una tira de zalea de 35^{mm} de ancho. La tapa se sujetará á la cartuchera por medio de una correa puesta en su borde y al centro, y asegurada por un remache de cobre, entrando en los agujeros de la correa un estoperol colocado á 15^{mm} del borde de la expresada cartuchera.

El tahalí está dividido en dos partes; la primera, que es la de la derecha, es de 30 centímetros y tiene una fuerte hebilla rectangular forrada de cuero negro, donde entra la otra parte del tahalí para abrocharse. El extremo de la parte superior entra en una corredera. Cincho del mismo cuero negro, del que pende la cubierta de la bayoneta. La cubierta se une al vericú por medio de un remache y dos fuertes costuras. El cincho se asegura en la cintura por medio de una hebilla cuadrada de fierro forrada de cuero negro.

Los ángulos inferiores de la bolsa-cartuchera, estarán redondeados. Dentro de ella el *saco de ración* cuando no se haga uso de él.

El paño de tropa será el reglamentario.

Para el camino usarán en el chacó, forro y paño de sol de lienzo blanco, de 50 centímetros de largo, y en lugar de calzado llevarán huaraches, excepto en los tiempos frios que deberán usar zapatos.

Frazada.—De 2^m22 de largo y 1^m26 de ancho, y de color gris oscuro con dos franjas negras de 5 centímetros de ancho y á 35 centímetros de los extremos. En el centro las dos iniciales R. M., tejidas en la misma frazada y del mismo color de la franja.

Mochila.—Nuevo modelo que existe en el Departamento de infantería y caballería.

En las tierras calientes, y en las demas durante el verano, usarán chaqueta de loneta cerrada con una hilera de nueve botones de hueso. El pantalon del mismo género, sin pliegues y de un ancho medio.

Caballería.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 7.º *Saco de campaña*.—Como el de la infantería, con los botones plateados y el número del regimiento. Los ayudantes dos medias sardinetas de galon de plata en las mangas.

Dorman.—Modelo del de gendarmes; botones con el número del regimiento.

Pantalon.—Un poco angosto sin ser estrecho y con doble vivo rojo á los costados, puestos á 45^{mm} uno de otro.

Kepi.—Como el de infantería, pero las espiguillas, galones y botones serán plateados.

Chaleco.—Igual al de infantería con botones plateados.

Capa.—Cuello recto, esclavina, capuchon y forros negros; se abrochará con una sola hilera de cinco botones, y la esclavina con cuatro. Largo de ésta cinco centímetros abajo de la cintura. Largo de la capa hasta doce centímetros abajo de la rodilla. No tiene mangas, sino unas aberturas por donde pasan los brazos. Atras, en el vuelo, una abertura de 45 centímetros, sin ojales ni botones. Todos los botones plateados y con el número del regimiento.

Corbata, cuello de camisa, guantes y bota fuerte.—Como Estado Mayor.

Acicates.—Como los de Estado Mayor, pero de acero.

Espada.—Espada-sable como la de Estado Mayor, 2 centímetros más larga y un poco más reforzada, sobre todo en la espiga de la empuñadura. La guarda del pulgar, de una sola pieza con toda la de la mano, y no se replegará.

Cinturon.—Como el de infantería con el herraje plateado.

Borla y cordon del sable.—Iguales á los de infantería y un poco más gruesos.

Montura y brida.—Iguales á las descritas para Estado Mayor. Los escudos del crucero de la brida y del pecho-pretal, llevarán el número del regimiento.

Mantilla y tapafundas.—Como las de infantería. El número del regimiento irá bordado de plata.

Forros del kepi.—Como los de infantería.

Calzado pié á tierra.—Como el descrito para infantería.

Tropa.

Saco.—Como el de infantería; los botones plateados y con el número del regimiento.

Pantalon.—Poco ancho con falsa-bota de cuero negro, que llegará á 6 centímetros de la rodilla. Dos vivos á los costados hasta el filo de la media bota. Pealera sujeta con estoperoles de laton. Tirantes cruzados.

Kept.—Como el de infantería.

Chacó.—Como el de infantería, dos centímetros más alto. Media forrajera de cordon rojo pendiente de una argolla puesta en el chacó, atras y al borde del contracincho.

Capa.—Como la de oficial.

Corbata.—Como la de infantería.

Acicates.—Iguales á los de oficial, con las correas de cuero negro.

Sable.—Del modelo reglamentario.

Cinturon.—De cuero negro con herraje de fierro y sujeta con una hebilla cuadrada y forrada. Un tirante que pasa por el hombro, sujeta al cinturon para que el peso del sable no lo baje.

Cordon y borla del sable.—De cuero negro.

Montura.—Como la de oficiales, pero más fuerte; cantinas á los costados pendientes de la grupa; no llevará cañoneras.

Brida.—Como la de oficiales.

Mantilla.—Igual á la de oficiales. El número del cuerpo será de paño rojo.

Frazada.—Igual á la de infantería.

Manta-silla.—Igual á la frazada.

Maleta.—De loneta, enteramente cerrada, dejando una abertura en el centro para introducir las prendas de ropa.

Forro del chacó y paño de sol.—Iguales á los de infantería.

Fornitura.—De cuero negro, compuestas de dos tahalís puestos uno sobre otro; el de abajo es para la cartuchera y el otro, que es la bandolera, tiene el gancho para suspender la carabina. Ambos tahalís se unen en sus dos partes en una hebilla cuadrada de fierro forrada de cuero. El tahalí-bandolera es más largo que el de la cartuchera; ésta se suspende por medio de dos argollas aseguradas en dos presillas de cuero con tres remaches de cobre cada una. Los tahalís tienen 5 centímetros de ancho y se asegura el de la cartuchera á las argollas de suspension por medio de dos estoperoles de laton en cada extremo. La cartuchera será de fuelle amplio, redondeada en los ángulos de abajo y con una tira de zalea en la entrada; su altura es de 13 centímetros; su ancho arriba 18 centímetros; ancho abajo 250^{mm} en la parte delantera; cinco milímetros abajo del borde, una canana para diez cartuchos. La tapa llega á 4 centímetros del extremo y se abrocha por medio de una correa en un estoperol puesto á 25^{mm} del extremo inferior de la cartuchera. En la parte baja de la tapa se pondrá el número del regimiento.

Saco para cebada.—Segun modelo que existe en el Departamento de infantería y caballería.

Cada soldado tendrá una blusa para la limpia.

Artillería.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 8º *Levita.*—Igual á la de Estado Mayor; vivos carmesíes; boton con cañones y granada; granadas bordadas de oro en el cuello.

Saco de campaña.—Igual al de infantería con vivos carmesíes. Botones con cañones y granada; granadas bordadas de oro en el cuello. Los ayudantes dos medias sardinetas en las mangas.

Pantalon.—Igual al de Estado Mayor; pero las franjas y vivos serán carmesíes.

Kepí.—Como el de Estado Mayor; pero todo azul oscuro. En el centro y delante dos cañones y una granada.

Chaleco.—Como el descrito para Estado Mayor, con vivos carmesíes y botones de cañones y granada.

Capote.—Igual al de Estado Mayor, con vivos carmesíes y botones correspondientes al arma.

Capas.—Iguales á las descritas para caballería, con botones del arma y vivos carmesíes. Éstas las usarán los del escuadron del tren y demas trenistas.

Corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte y acicates.—Iguales á los de Estado Mayor.

Espada.—Igual á la de infantería.

Sable.—Igual á los de caballería para el escuadron del tren.

Cinturon.—Igual al de Estado Mayor.

Cordon y borla de espada.—Como los de Estado Mayor; pero carmesíes.

Montura y brida.—Como las descritas para Estado Mayor, con los escudos del arma en el pecho-pretal y en el crucero de la brida.

Mantilla y tapafundas.—Iguales á las de Estado Mayor; pero la franja y vivos serán carmesíes y tendrán la primera una granada en cada uno de los ángulos posteriores, de una altura total con todo y flama, de 9 centímetros.

Para las tierras calientes podrán usar uniforme de lienzo.

Para el camino podrán usar funda del kepí de lienzo ó hule y paño de sol de lienzo.

Los que pertenezcan al escuadron del tren, usarán uniforme igual á los demas del cuerpo; pero los botones, escudos, bordados, espiguillas y galones, serán de plata.

Los jefes y oficiales de parques usarán el mismo uniforme, llevando bordada de oro en la manga izquierda doce centímetros abajo del hombro, una pila de diez balas esféricas de 12^{mm} de diámetro.

Tropa.

Saco.—Igual al de la infantería, con sus vivos carmesíes, botones dorados y con el escudo del arma, siendo plateados para los del escuadron del tren.

Pantalon de pié á tierra.—Para las brigadas montadas serán iguales á los de la infantería, llevando doble franja y vivo carmesí.

Pantalon del escuadron del tren y demas individuos montados.—Igual al de caballería, con las dobles franjas y vivos que llegarán al borde de la falsa-bota.

Kepí.—Como el de la infantería, con un escudo de dos cañones y una granada, llevando ésta el número de la brigada. El escudo de los del tren será plateado.

Chacó.—Como el de la caballería, con pompon carmesí. Un escudo de dos cañones y una granada, semejante al del kepí. Media forrajera carmesí para los hombres montados.

Capote.—Igual al de la infantería, con vivos carmesíes y botones del arma.

Capa.—Igual á la de caballería con vivos carmesíes y botones del arma.

Corbata.—Como la de caballería.

Acicates.—Como los de caballería.

Sable.—Como los de caballería los sargentos, trenistas, clarines y escuadron del tren.

Cinturon, borla y cordon del sable.—Iguales á los de caballería.

Fornitura.—Para los hombres montados y los del escuadron del tren, igual á la de caballería.

Fornitura para los hombres á pié.—Cincho igual al de infantería; cartuchera asegurada en éste por una corredera, teniendo aquella las mismas dimensiones y disposicion que la de caballería; vericú para la cubierta del sable-bayoneta.

Montura y brida.—Como las de caballería.

Mantilla.—Como las de oficiales; pero las granadas bordadas en los ángulos posteriores serán de hilo de lana amarillo.

Forros del kepí y chacó.—Como la infantería.

Saco de racion.

Los que pertenezcan al escuadron del tren, usarán los botones, escudos, bordados y herraje, plateados.

Obreros.

Los de la Maestranza y demas establecimientos de artillería, usarán el uniforme de la artillería á pié. Solamente usarán kepí. Blusa de lienzo azul y pantalon de loneta para el trabajo. Su distintivo como obreros será, dos martillos cruzados, bordados de seda amarilla en la parte alta de la manga izquierda.

Cuerpo de ingenieros.

Art. 9º El uniforme de ingenieros será el mismo del Estado Mayor, con las diferencias siguientes:

Botones.—Con el escudo especial del cuerpo.

Escudo del kepí, mantilla, etc.—Se compondrá de un seston sobre una pala y un zapapico cruzados. Arriba y saliendo del seston, una antorcha con cinco rayos. Dimensiones en el del kepí, cuatro y medio centímetros, y en el de la mantilla ocho.

Franjas del pantalon, mantilla y tapafundas.—Como las de artillería.

Cuello y vueltas de la levita y cincho del kepí.—De terciopelo negro.

Vivos.—Carmesíes.

Borla y cordon de espada.—De seda carmesí.

Batallon de zapadores.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 10. Iguales á los de infantería con las modificaciones siguientes:

Botones.—Con el escudo especial del cuerpo.

El escudo del kepí, mantilla, etc.—Será igual á los de ingenieros; pero sin el antejojo y antorcha.

Franjas del pantalon, mantilla y tapafundas.—Como las de los jefes y oficiales de ingenieros.

Cuello y vueltas de la levita y cincho del kepí.—De terciopelo negro.

Vivos.—Carmesíes.

Borla y cordon de espada.—Como los oficiales de ingenieros.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

Tropa.

Uniforme como se ha dicho para la infantería, con las modificaciones expresadas para los jefes y oficiales de Zapadores en la parte que le corresponde. Pompon del chacó, cordones, espiguillas, etc., carmesíes; cuello y vueltas de pana negra.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

Compañía de gendarmes.

OFICIALES.

Art. 11. *Dorman.*—Con alamares de seda negra y tres hileras de botones con una G.

Pantalon de á pié.—Como los oficiales de caballería, llevando franjas rojas de cinco centímetros de ancho.

Kepí, chaleco, capa, corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte, acicates, sable, cinturon, borla y cordon de sable, montura y brida, mantilla y tapafundas.—Como la caballería. El cincho del kepí será rojo.

En el kepí, pecho pretal de la silla, crucero de la brida y mantilla, la letra G por escudo. Botones, bordados, espiguillas, galones y herrajes, plateados.

Uniformes de lienzo para las tierras calientes.

Tropa.

Igual á los oficiales, con las diferencias siguientes:

Alamares y bordados.—De lana.

Botas.—De cuero corriente y fuerte.

Borla y cordón del sable y chacó.—Como la caballería.

Saco.—De ración y blusa de limpia.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

Cuerpo-Médico.

—

JEFES Y OFICIALES.

Art. 12.—*Levita.*—Igual á la del Estado Mayor, con vivos amarillos y botones dorados, llevando el escudo del cuerpo.

Saco de campaña.—Modelo del de infantería.

Kepí, chaleco, capote, corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte, calzado pié á tierra, acicates, espada-sable, cinturón, montura, brida, mantilla y tapa-fundas.—Como la infantería.

Cordón y borla de espada.—De seda amarilla, botones con el escudo del cuerpo; vivos, cordones y franjas de la mantilla, amarillos; escudos y bordados, de oro. Los oficiales de administración del Cuerpo Médico, se distinguirán de los médicos-cirujanos por una A bordada de oro en la parte alta de la manga izquierda de la levita; los farmacéuticos por una F en el mismo lugar, y los veterinarios por los botones, galones, cordones, espiguillas y bordados, que serán plateados.

El escudo del Cuerpo Médico se compondrá de una copa de recipiente ancho y bajo, y una vívora enlazando la cola en el pié de la copa; la cabeza alta y en posición de acercarla al centro de la copa por su parte superior. Debajo de la copa, dos pequeñas ramas de laurel. Sus dimensiones serán las mismas que las dichas para ingenieros.

Tropa.

Uniforme igual al de la infantería, con vivos, pompon, cordones y espiguillas amarillas, escudos particulares del cuerpo; forniture como la de artillería.

Cuerpo de Administración.

Art. 13. *Levita y saco de campaña.*—Como el Estado Mayor, sin vivos. Botones dorados con la letra A por escudo.

Pantalón.—Sin vivos.

Bota fuerte.—Para montar.

Kepí.—Todo azul con la letra A por escudo.

Chaleco.—Sin vivos y con botoncillos con la letra A.

Capote, corbata, cuello de camisa, guantes, acicates, espada-sable, montura y brida.—Como los de Estado Mayor, sin vivos ni franjas.

Borla y cordón de espada.—De seda azul oscuro.

Mantilla y tapa-fundas.—Como las de Estado Mayor, sin vivos ni franjas y con una A de 8 centímetros de alto, bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

Cuerpo de Inválidos.

—

JEFES Y OFICIALES.

Art. 14.—*Levita.*—Derecha y cerrada con 9 botones dorados que llevarán una Y. Dimensiones, las prescritas para los de Estado Mayor; vivos blancos.

Pantalon.—Con vivos blancos.

Kept.—Todo azul, con una Y por escudo.

Chaleco.—Con vivos blancos. Los botoncillos con una Y.

Capote.—De vivos blancos y botones con una Y.

Corbata, cuello de camisa y guantes.—Como la infantería.

Bota fuerte para jefes.—Igual á la caballería.

Acicates, espada-sable y cinturón.—Como la infantería.

Cordon y borla de espada.—De oro.

Montura y brida.—Como la caballería.

Mantilla y tapafundas.—Como la caballería, con franja blanca. Todos los vivos serán blancos. Una Y bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

Tropa.

Levita, pantalon y kept.—Como los de oficial.

Capote.—Como la infantería; vivos blancos.

Corbata.—Como la infantería.

Calzado y demas prendas.—Como la infantería.

Pompon del chacó.—Blanco.

Cornetas, tambores y trompetas.

Art. 15. Todos los individuos de bandas usarán sobre las mangas, dos grupos de tres cintas de lana, unidas en ángulo y con pequeñas borlas en los extremos: los ángulos hacia arriba. Las cintas separadas entre sí cuatro milímetros. Los grupos estarán colocados: uno entre el codo y el hombro, y otro seis centímetros abajo.

Las del cuerpo de inválidos serán blancas, y amarillas en todos los demas. Para los sargentos de banda las cintas serán de seda.

Ropa interior.

Art. 16. A todos los individuos de tropa se les darán dos camisas, dos calzoncillos de manta y dos pañuelos; cuya duracion determinará el reglamento relativo.

Oficiales sin colocacion.

Art. 17. Los oficiales sin colocacion usarán el uniforme prevenido á los de su arma, sin número en los botones, kept y mantilla.

Medio uniforme.

Art. 18. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada y uso del chaleco. Los jefes no usarán banda ni faja con el medio uniforme.

Con el medio uniforme puede llevarse espada ó sable.

MARINA NACIONAL.

Cuerpo General de la Armada.

Art. 19.—*Casaca.*—De paño azul turquí, con forro del mismo color, solapa suelta y dos hileras de á siete botones de ancla repartidos á iguales distancias en el pecho; cuello vuelto, faldon suelto, con

Tropa.

Igual á los oficiales, con las diferencias siguientes:

Alamares y bordados.—De lana.

Botas.—De cuero corriente y fuerte.

Borla y cordón del sable y chacó.—Como la caballería.

Saco.—De ración y blusa de limpia.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

Cuerpo-Médico.**JEFES Y OFICIALES.**

Art. 12.—*Levita.*—Igual á la del Estado Mayor, con vivos amarillos y botones dorados, llevando el escudo del cuerpo.

Saco de campaña.—Modelo del de infantería.

Kept, chaleco, capote, corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte, calzado pié á tierra, acicates, espada-sable, cinturón, montura, brida, mantilla y tapa-fundas.—Como la infantería.

Cordón y borla de espada.—De seda amarilla, botones con el escudo del cuerpo; vivos, cordones y franjas de la mantilla, amarillos; escudos y bordados, de oro. Los oficiales de administración del Cuerpo Médico, se distinguirán de los médicos-cirujanos por una A bordada de oro en la parte alta de la manga izquierda de la levita; los farmacéuticos por una F en el mismo lugar, y los veterinarios por los botones, galones, cordones, espiguillas y bordados, que serán plateados.

El escudo del Cuerpo Médico se compondrá de una copa de recipiente ancho y bajo, y una vívora enlazando la cola en el pié de la copa; la cabeza alta y en posición de acercarla al centro de la copa por su parte superior. Debajo de la copa, dos pequeñas ramas de laurel. Sus dimensiones serán las mismas que las dichas para ingenieros.

Tropa.

Uniforme igual al de la infantería, con vivos, pompon, cordones y espiguillas amarillas, escudos particulares del cuerpo; forniture como la de artillería.

Cuerpo de Administración.

Art. 13. *Levita y saco de campaña.*—Como el Estado Mayor, sin vivos. Botones dorados con la letra A por escudo.

Pantalón.—Sin vivos.

Bota fuerte.—Para montar.

Kept.—Todo azul con la letra A por escudo.

Chaleco.—Sin vivos y con botoncillos con la letra A.

Capote, corbata, cuello de camisa, guantes, acicates, espada-sable, montura y brida.—Como los de Estado Mayor, sin vivos ni franjas.

Borla y cordón de espada.—De seda azul oscuro.

Mantilla y tapa-fundas.—Como las de Estado Mayor, sin vivos ni franjas y con una A de 8 centímetros de alto, bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

Cuerpo de Inválidos.**JEFES Y OFICIALES.**

Art. 14.—*Levita.*—Derecha y cerrada con 9 botones dorados que llevarán una Y. Dimensiones, las prescritas para los de Estado Mayor; vivos blancos.

Pantalon.—Con vivos blancos.

Kepí.—Todo azul, con una Y por escudo.

Chaleco.—Con vivos blancos. Los botoncillos con una Y.

Capote.—De vivos blancos y botones con una Y.

Corbata, cuello de camisa y guantes.—Como la infantería.

Bota fuerte para jefes.—Igual á la caballería.

Acicates, espada-sable y cinturón.—Como la infantería.

Cordon y borla de espada.—De oro.

Montura y brida.—Como la caballería.

Mantilla y tapafundas.—Como la caballería, con franja blanca. Todos los vivos serán blancos. Una Y bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

Tropa.

Levita, pantalon y kepí.—Como los de oficial.

Capote.—Como la infantería; vivos blancos.

Corbata.—Como la infantería.

Calzado y demas prendas.—Como la infantería.

Pompon del chacó.—Blanco.

Cornetas, tambores y trompetas.

Art. 15. Todos los individuos de bandas usarán sobre las mangas, dos grupos de tres cintas de lana, unidas en ángulo y con pequeñas borlas en los extremos: los ángulos hacia arriba. Las cintas separadas entre sí cuatro milímetros. Los grupos estarán colocados: uno entre el codo y el hombro, y otro seis centímetros abajo.

Las del cuerpo de inválidos serán blancas, y amarillas en todos los demas. Para los sargentos de banda las cintas serán de seda.

Ropa interior.

Art. 16. A todos los individuos de tropa se les darán dos camisas, dos calzoncillos de manta y dos pañuelos; cuya duracion determinará el reglamento relativo.

Oficiales sin colocacion.

Art. 17. Los oficiales sin colocacion usarán el uniforme prevenido á los de su arma, sin número en los botones, kepí y mantilla.

Medio uniforme.

Art. 18. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada y uso del chaleco. Los jefes no usarán banda ni faja con el medio uniforme.

Con el medio uniforme puede llevarse espada ó sable.

MARINA NACIONAL.

Cuerpo General de la Armada.

Art. 19.—*Casaca.*—De paño azul turquí, con forro del mismo color, solapa suelta y dos hileras de á siete botones de ancla repartidos á iguales distancias en el pecho; cuello vuelto, faldon suelto, con

seis botones repartidos de dos en dos en sus extremos, medianía y talle; una cartera á cada lado de éste, con tres ojales figurados y un boton en el extremo de cada uno de éstos.

Pantalon.—De igual paño que el de la casaca, con galon de oro de dibujo angulado, y alternando en él respectivamente una ancla y águila nacional, siendo de 47 milímetros de ancho.

Chaleco.—De casimir blanco sin cuello, con siete botones pequeños de ancla y hecho de modo que no se vea por el pecho y se descubra por debajo de la casaca una faja de 40 milímetros de ancho.

Sombrero.—Apuntado con galon y borlas de oro; por presilla la divisa del empleo y escarpela nacional.

Sable.—De taza con ancla cincelada en ella; puño forrado en piel de zapa con cimera que remate en cabeza de águila; hoja algo curva; vaina de cuero negro charolado con abrazaderas y conteras que, así como la guarnicion del puño, serán de metal dorado á fuego; este sable irá pendiente de unos cordones tejidos de oro y seda azul con una muletilla para abrocharlos por delante; en el extremo de cada tirante un gancho de metal dorado para colgarlo; fiador de la misma clase de los tirantes, que concluya en una piña; guante blanco; corbata negra de lazo.

El medio uniforme se compondrá de levita de paño azul turquí, de solapa vuelta, con dos hileras de siete botones y en disposicion de abrocharla hasta arriba; dos botones en el talle y dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon.

Chaleco.—De piqué blanco en verano y de igual paño de la levita en invierno, con siete botones pequeños de ancla y águila.

Pantalon.—Del mismo color que la levita, ó blanco, segun la estacion ó clima.

Sable.—Igual al de gala y cinturon de tirantes de chagrín negro y chapa dorada de ancla; fiador de seda negra.

Corbata.—Negra de lazo.

Gorra.—De paño azul ó blanca, segun la estacion ó clima; visera negra recta y escudo compuesto de dos anclas cruzadas, y gorro frigio con destellos, todo dorado.

Capote.—De paño azul turquí, construido de modo que se pueda colocar sobre la levita; tendrá para abrocharse dos hileras de siete botones iguales á los del uniforme, y á los costados dos bolsillos con carteras de 22 centímetros de largo y 10 de ancho, debiendo éstas estar en sentido oblicuo, empezando á los 7 centímetros del quinto boton y dos más bajo que el mismo; en la costura de la espalda y á la misma altura que el talle, tendrá dos carteras de 24 centímetros de largo con un ojal á cada extremo, y una tira orejeta con dos ojales para que entalle; cuello del mismo paño forrado interiormente de terciopelo negro, y de doce centímetros de alto; tendrá un tapaboca con dos ojales á cada lado para abrocharle en igual número de botones pequeños que irán sujetos en el extremo del cuello. El largo total de esta prenda será hasta 18 centímetros por debajo de la rodilla, y por detras tendrá una abertura longitudinal que empiece en el borde céntrico de la falda y termine 7 centímetros más abajo del talle; dicha abertura llevará una cartera interior, la que cerrará con cinco botones pequeños de uniforme. Todo el abrigo irá forrado de lana ó seda negra.

Fuera de los actos del servicio se tolerará el uso de la chaqueta entallada en vez de levita.

Oficiales mayores.

Art. 20. Los oficiales mayores usarán iguales uniformes que los del cuerpo general, y se distinguirán de ellos en los fondos de las divisas y escudos del antebrazo, exceptuándose los primeros maquinistas, que no obstante sus consideraciones de oficiales, no usarán el uniforme de gala, consistiendo éste en el medio uniforme y guante blanco.

Capitanes de puerto.

Art. 21. Los capitanes de puerto usarán el uniforme de segundos tenientes de la armada, sin el escudo del antebrazo, y las insignias serán plateadas en vez de doradas. El escudo de la gorra consistirá en una ancla plateada y ligeramente inclinada. Su traje de gala será el de diario, con sable y guante blanco.

Aspirantes.

Art. 22. El uniforme de los aspirantes se compondrá de chaqueta entallada de paño azul turquí, de cuello vuelto y solapas con dos hileras de siete botones, en disposicion de abrocharla hasta arriba.

Chaleco y pantalon blanco ó azul, como se ha dicho para los oficiales en el medio uniforme, y lo mismo el sable, gorra y cinturon. Los dias de gala usarán el mismo uniforme con cordones de oro fino pendientes del hombro derecho, formados de cordon de 30 cabos á tres hebras de hilo camaraña de color, y cuya hechura será: lazo figurando pala, de 9 centímetros de largo y 35^{mm} de ancho; del lazo partirán dos trenzas de tres ramales sencillos, de las cuales la primera tendrá de largo 42 centímetros; al extremo de ésta, una caída de 13 centímetros, y en su mitad un nudo: á la extremidad de esta caída un herrete dorado liso, con gorro frigio pequeño, cuyo largo total será de 65^{mm}. La segunda trenza será igual en hechura á la primera, diferenciándose en su largo, que será de 52 centímetros. Dichos cordones serán colocados en la forma de los de los ayudantes.

Los de primera clase usarán en las vueltas del cuello, á cada lado, dos anclas cruzadas, doradas y las insignias de los subtenientes del ejército en la gorra y bocamanga, usando el escudo del cuerpo general en la gorra y antebrazo, y los de segunda una sola ancla.

Insignias.

Art. 23. Los oficiales de la armada y sus equivalentes, usarán todas las insignias que por su grado militar les correspondan, con arreglo al art. 7° del decreto número 24, fecha 2 del actual, diferenciándose entre sí los distintos cuerpos, en que los primeros los usarán sobre fondo de igual color que el uniforme.

En el antebrazo de ambos lados, y á un centímetro de distancia de las insignias, llevarán un escudo compuesto de dos anclas cruzadas y gorro frigio con destellos, todo dorado.

Los contadores.—Las insignias que determine el decreto sobre administracion en el Ejército, en fondo blanco; y el escudo se compondrá de una ancla y pluma cruzadas.

Los médicos-cirujanos.—Usarán sobre fondo carmesí, las que determinan su categoría en el decreto número 5, y el escudo será igual al del cuerpo médico, pero sin el laurel.

El inspector de máquinas.—Iguales insignias que los primeros tenientes, pero sobre fondo azul celeste, y el escudo se compondrá de una ancla colocada verticalmente, un compás abierto y un doble decímetro cruzado.

Los primeros maquinistas.—Insignias de segundos tenientes, sobre fondo morado, y un escudo formado por una hélice de tres aletas.

Maquinistas segundos y terceros.

Art. 24. Los segundos y terceros maquinistas, usarán el mismo de los primeros, con la diferencia de las divisas que serán, para los segundos, una trensilla de oro formando eses y una lisa debajo de ésta en la bocamanga, y para los terceros solo la que forma S. El escudo se compondrá de una hélice igual al de los demas maquinistas. Estos usarán á bordo, chaqueta en vez de levita. El capote será de forma de paletot, y en él usarán iguales botones ó insignias que en la levita; el escudo de la gorra será una ancla dorada, ligeramente inclinada. No usarán sable.

Los aprendices de máquina usarán chaqueta entallada de paño azul turquí con dos hileras de siete botones, sin divisas, y en el antebrazo el escudo de los maquinistas.

Uniforme de maestranza.

Art. 25. Sus empleados vestirán chaqueta de paño azul turquí entallada, de siete botones, cuello vuelto y solapa. El chaleco será cerrado con siete botones con ancla sola.

Pantalon.—De igual paño que la chaqueta, ó blanco como el chaleco, segun la estacion ó clima.

Gorra.—De paño con visera recta, y en ella una ancla carmesí, ligeramente inclinada. Sus insignias serán: las de los primeros contramaestres, de Sargentos 1^{os} del Ejército, y el escudo del antebrazo será dos anclas cruzadas de color carmesí. Los segundos contramaestres, las de sargentos 2^{os} y una sola ancla carmesí. Las de los condestables, de sargentos 1^{os} del Ejército y dos cañones carmesí, cruzados. Los carpinteros calafates, un escudo de un martillo, una ancla carmesí, y no usarán insignias militares.

Art. 26. El vestuario de cada uno de los individuos de la marinería se compondrá de:

- 1 Chaqueton de paño.
- 1 Chaqueta de idem.
- 1 Pantalón de idem azul.
- 1 Idem de bayeta idem.
- 1 Camiseta de idem, idem.
- 2 Pantalones de lanilla idem.
- 2 Camisetas de idem, idem.
- 4 Idem interiores de punto de algodón blanco.
- 3 Camisas de lienzo blanco, con cuello y bocamangas azules.
- 3 Pantalones de idem, idem.
- 3 Calzoncillos de idem, idem.
- 3 Camisetas de tela de lona fina de algodón, para trabajo.
- 3 Pantalones de idem, idem.
- 2 Pañuelos negros de seda.
- 3 Idem blancos de lienzo, para la nariz.
- 3 Toallas.
- 1 Sombrero blanco de palma con su cinta, y en ella el nombre del buque.
- 2 Gorros de fieltro azul, idem, idem, idem.
- 3 Fundas blancas para los gorros.
- 1 Par de borceguíes.
- 1 Cuchillo con vaina de cuero y cordón blanco.
- 1 Bolsa de aseo que contenga los siguientes objetos:
 - 1 Cepillo de ropa.
 - 1 Idem de coys.
 - 1 Idem de calzado.
 - 1 Brocha para el idem.
 - 1 Caja de betur.
 - 1 Peine.
 - 1 Par de tijeras.
 - 1 Dedal.
 - 1 Espejo pequeño.
- Botones, hilo, seda y agujas.

Descripción de las prendas.

Chaqueta.—Será de paño liso color azul turquí. Llevará siete botones de metal dorados, lisos, con ancla colocados equidistantes en cada lado y de manera que pueda abrocharse hasta arriba, y otro pequeño en el puño. Bolsillos interiores, y ninguno en el exterior.

Chaqueton.—Será de paño castor acero color azul turquí, con solapas; podrá abrocharse hasta arriba, y tendrá á cada lado siete botones de metal dorado, lisos, con ancla de resalte equidistantes entre sí. Un bolsillo con su cartera en cada faldón delantero, á la extensión del brazo, y otro bolsillo interior en el lado izquierdo del pecho. El cuello tendrá también dos botones pequeños y una oreja que se podrá abrochar cruzada por delante. Estará forrado interiormente en toda su extensión, cuerpo y brazos, con bayeta de color verde, y llevará por la parte interior de la espalda, un pedazo de lienzo blanco cosido al forro, para poner la marca de su propietario.

Pantalones de paño.—Azul turquí marino, ceñidos hasta la rodilla y notablemente acampanados, abiertos por los costados y cerrados por delante y sin bolsillos. Tendrán por detras una abertura con tres ojales y cinta de seda negra, para ceñirlo á la cintura; los forros serán de lienzo blanco y los botones de hueso negro.

Pantalones de bayeta.—Azul turquí de tejido liso y fuerte, y contruidos de igual modo que los de paño.

Camisetas de bayeta.—Azul turquí, tejido liso y fuerte. Tendrán cuello largo vuelto, igual en tama-

ño al de las camisas de lienzo blanco, el cuerpo de ellas en forma de blusa lisa hasta la mitad de la espalda; podrán cerrarse con dos botones negros hasta el cuello, teniendo para el efecto la correspondiente solapa; las mangas serán cerradas y con bocamangas, formando un pliegue en el centro del hombro, y llevarán por delante dos bolsillos, uno á cada lado del pecho, con las entradas por la parte exterior. A la derecha y en la parte inferior del faldon delantero, tendrán cosido un pedazo de lienzo blanco, para poner la marca de su propietario.

Camiseta de lanilla.—Será de color azul tina tejido liso y fuerte; su hechura será igual á las de las camisetas de bayeta.

Pantalones de lanilla.—Serán de color azul tina tejido liso y fuerte; su hechura será igual á la de los pantalones de paño.

Camisetas de punto.—Serán de algodón y de primera calidad, todas blancas.

Camisas de lienzo blanco.—Serán de lienzo perfectamente tupido. Llevarán una cinta blanca á cada lado de la medianía de la abertura del pecho, para sujetar el pañuelo del cuello. No tendrán pechera, y el cuello será largo, terminando en ángulos rectos; en la parte interior de la abertura llevarán una tira ó cuchilla de color azul por cada lado de ella; asimismo estarán los puños por la parte exterior y el cuello por la parte interior, forrados de tela azul. Los puños cerrarán con un boton de nácar blanco. Al rededor del cuello y sobre la parte azul llevarán dos trencillas blancas de 3^{mm} de ancho y separadas una de otra la misma distancia, así como la del extremo del cuello, usando una estrella blanca de cinco puntas en cada ángulo de los del cuello.

Pantalones de lienzo blanco.—El lienzo será el mismo de las camisas de lienzo blanco, y su hechura será igual á la de los pantalones de paño, y llevarán botones blancos de nácar.

Calzoncillos.—Serán de lienzo blanco de buena clase, y su hechura igual á la ordinaria de esta clase de piezas de ropa.

Pantalones de lona fina de algodón.—Su hechura será igual á la de los pantalones de lienzo blanco.

Camisetas de lona fina de algodón.—Su hechura será igual á la de las camisetas de bayeta, pero sin las bocamangas de éstas.

Pañuelos negros de seda.—De un metro en cuadro y sin aderezo.

Pañuelos blancos de lienzo.—De hilo blanco y de clase corriente.

Toallas.—De algodón, corrientes.

Sombrero blanco.—De palma, de ala corta y recogida.

Gorro.—De fieltro de paño azul, de una pieza, de plato y abierto por detras teniendo cuatro ojillos en la abertura, y cinta negra para ajustarlo á la cabeza. Tendrá presillas, para colocar la cinta de seda negra, con el nombre del buque, y lleva barboquejo de cinta fuerte de lana negra.

Borceguíes.—Serán de cuero, altos, de punta ancha, con suelas fuertes y tacones, llevando en estos veinte tachuelas sin cabeza en dos hileras, parte afuera y dos al medio. Estarán cosidos con hilo grueso de pez, con la costura escondida; se adquirirán en blanco para juzgar su calidad, y se embebenarán á bordo ántes de usarlos.

Bolsa de aseo.—Será de lienzo, de tamaño proporcionado, para los siguientes objetos que ha de contener: Un cepillo de ropa, fuerte y de tamaño regular.—Un cepillo para coy, muy fuerte, ovalado y con correa de cuero para meter la mano.—Un cepillo para calzado, fuerte y de buen tamaño. Brocha para el calzado: será de dos caras, para dar con una el betun y con la otra la grasa.—Caja de betun, de regular tamaño, de hojalata y de dos divisiones, para contener el betun y la grasa. El cepillo para el calzado, la brocha y la caja de betun, deberán estar acompañados de una caja ó estuche de hojalata, á propósito para meterlos, en la que irá, ademas, una jabonera del mismo metal, á fin de que el marinero pueda guardarlos en la bolsa de aseo, sin que se echen á perder con su contacto, los demas objetos que en ellas se guardan, ó bien la ropa al poner la bolsa en la maleta.—Peines de asta, mitad claro y mitad espeso.—Tijeras de tamaño regular.—Dedal de hierro ordinario, y buen tamaño. Espejo de pequeño tamaño, encerrado en caja ó estuche de madera.

Botones.—Esta parte se compondrá de tres botones para la chaqueta, tres para el chaqueton y doce negros y otros tantos blancos para los pantalones de lienzo y paño. Agujas, hilos, sedas y punzon estarán contenidos en un estuche, en el que irá ademas el dedal, y contendrá doce agujas surtidas, una madeja de seda azul oscuro, otra de hilo negro y otra de hilo blanco, arrollados en los carretes que tiene el estuche en uno de sus extremos, y cuya bolsa contendrá diferentes secciones, formadas por tiras del mismo lienzo para colocar en cada una dichos objetos, teniendo en un extre-

mo una bolsita para botones. Podrá doblarse arrollándola, cerrándose con cuatro botones de hueso blanco.

Faca.—Será corta sin punta y con cabo negro de asta; tendrá un cordón de algodón blanco para colgarlo del cuello, y una piña corredera que lo cierre por debajo de la corbata; vaina de cuero negro donde quepa la hoja, más la mitad del puño, con correa y hebilla del mismo color, para ceñirla á la cintura.

Distintivos.—Los cabos de mar de primera y segunda clase, usarán el de cabos del Ejército, y se diferenciarán entre sí, en que los de primera, usarán dos anclas carmesí cruzadas, y los de segunda una sola en ambos antebrazos. Los cabos de cañón de primera y segunda clase, iguales á los de mar, pero cañones en vez de anclas, y los fogoneros de primera y segunda clase, igual á los anteriores, pero palas en vez de cañones.

El marinero de primera clase usará el ángulo que antiguamente usaba el soldado distinguido en el brazo derecho, y los cornetas y tambores igual distintivo y una corneta carmesí. El ángulo tendrá 15 centímetros de longitud y la corneta 4 centímetros.

Art. 27. Los individuos de todas las clases de marinería que pertenezcan á las brigadas de babor, usarán un galon de media pulgada de ancho, color grana, en la costura del hombro izquierdo y en la del derecho los de las brigadas de estribor.

Art. 28. Los buques tendrán de su propiedad unos sacos maletas de lona, de forma cilíndrica, abiertos por un lado y numerados por sus bases; y dichos sacos se facilitarán á las clases de marinería, respondiendo ellos de su buena conservacion y aseo, sin que se les tolere tengan fuera de él objeto alguno de los de su propiedad.

Art. 29. Cada buque tendrá de su propiedad, y á cargo del primer contramaestre, quince mudas completas, compuestas de sueste, pantalon y chaqueton impermeables, cuyos trajes se facilitarán á la marinería, siempre que en malos tiempos, y en funcion del servicio, tengan que estar expuestos á la intemperie.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 30. El vestuario, armas y montura detallados en el presente Reglamento, serán los únicos que podrán usar los individuos del Ejército, autorizándose el uso de ropa exterior de lienzo en los climas cálidos á los jefes y oficiales, en el concepto de que cuando lleven uniforme de lienzo no usarán otro distintivo que el que señalen sus grados en el kepí. Los superiores vigilarán, bajo su responsabilidad, el exacto cumplimiento de esta prevencion.

Art. 31. Los uniformes detallados en el presente Reglamento, podrán usarse desde luego. Los antiguos durante ocho meses, contados desde la publicacion de este Reglamento. Pasado ese tiempo no podrá usarse sino el nuevo uniforme.

Art. 32. Los individuos que se separen del Ejército, cesarán desde luego en el uso del uniforme, quedando exceptuados los retirados y en receso.

Art. 33. Todos los militares, así como los demas empleados de Guerra, se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio.

Art. 34. Se prohíbe, bajo severo castigo, toda mezcla del traje militar con el de paisano, pudiendo llegar la pena hasta suspension del empleo. Los superiores serán tambien responsables de la falta de los subalternos á esta prevencion.

Art. 35. Solo será permitido el traje de paisano:

- I. A los que no estén de servicio ó comision.
- II. A los jefes y oficiales que estén desempeñando comisiones civiles, ó empleados en oficinas que no den mando de armas.
- III. A los que marchen individualmente á desempeñar alguna comision ó servicio fuera de su residencia.
- IV. A los empleados en los establecimientos militares de construccion, trabajos geográficos, topográficos y estadísticos.

Art. 36. A los actos públicos á que concurren los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 37. A los militares empleados en las legaciones ó consulados, se les dispensará el uso del uniforme.

Art. 38. El capote militar no se llevará con las mangas sueltas, sino precisamente con los brazos metidos en ellas y abrochado.

Art. 39. El luto lo constituye una gaza de crespon negro puesta en el brazo izquierdo.

Art. 40. Todo oficial de servicio con tropas ó donde éstas concurren, llevarán pistola revolver, sistema Smith.

Art. 41. La clase de tropa usará el distintivo de que habla la circular de 30 de Octubre del año próximo pasado por cada período de cinco años de servicio,

Art. 42. Los útiles de aseo que deben comprársele al soldado del gasto comun, serán: Un cepillo de ropa, uno idem de zapatos, un peine, una caja de hojalata para el betun, una bolsa con dedal, hilo, botones y agujas; y otra caja de hojalata para el jabon.

Art. 43. A cada soldado se le entregarán: una ánfora y dos platos de hojalata, y un porta-platos de cuero negro.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1879.—González.

DOCUMENTO NUMERO 38.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA. NUM. 27.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á dien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º En general los ascensos de Jefes y Oficiales del Ejército, en sus respectivas armas y milicias, serán:

- 1º Por antigüedad.
- 2º Por aptitud.
- 3º Por servicios distinguidos.

“Art. 2º Los ascensos por antigüedad serán entre todos los Jefes y Oficiales del mismo grado, arma y milicia, para lo cual llevará cada Departamento de la Secretaría de Guerra el escalafon respectivo.

“Art. 3º Los ascensos por aptitud tendrán lugar entre Jefes y Oficiales del mismo grado, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad entre los de la primera mitad de su grado.

“Art. 4º Los ascensos por servicios distinguidos tendrán lugar, á juicio del Gobierno y por las propuestas de los Generales en jefe, ó Jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos servicios.

“Art. 5º Los sargentos primeros que asciendan á Oficiales no quedarán en sus cuerpos, sino que pasarán á servir en otros donde hubiere las vacantes, y solo en casos urgentes y provisionalmente, permanecerán en sus cuerpos mientras se les releva.

“Art. 6º Si hubiere de ascenderse al mismo tiempo á algunos Jefes y Oficiales, unos por antigüedad y otros por aptitud, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las vacantes serán ocupadas, una tercera parte por aptitud y dos terceras partes por antigüedad.
- II. En los cuerpos de Ingenieros, Artillería y Especial de Estado Mayor, los ascensos serán por rigurosa escala entre los Jefes y Oficiales que estén en las mismas circunstancias de aptitud y conocimientos. Siempre que en la Artillería se trate de ocupar los puestos que requieren los conoci-

mientos científicos del arma, los ascensos serán entre los Jefes y Oficiales de Plana Mayor. Solo se interrumpirá la escala de antigüedad, cuando por conocimientos muy notables ó servicios muy distinguidos, se juzgue conveniente, teniendo presente lo expresado en el art. 3°

“Art. 7° Para los ascensos por servicios distinguidos, será necesario que el agraciado tenga al ménos un año en su empleo; si no lo tiene, se le dará el grado y recibirá el empleo efectivo luego que cumpla el tiempo indicado.

“Art. 8° Ningun Jefe ú Oficial podrá recibir en el término de un año, más que un ascenso á empleo efectivo y un grado.

“Art. 9° Para los ascensos á Generales, no se atenderá á la antigüedad sino á los servicios y aptitud.

“Art. 10. Los Jefes y Oficiales de Guardia Nacional con despacho del Gobierno federal, podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército en el mismo empleo, cuando el Gobierno lo juzgue justo y necesario á causa de sus servicios. Los auxiliares del Ejército podrán pasar á la clase de permanentes en iguales circunstancias; pero ni los de Guardia Nacional podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército con ascenso, ni éstos últimos á la de permanente de la misma manera, siendo preciso que ántes obtengan el mismo empleo en la otra milicia. Los de Guardia Nacional tendrán que ser ántes auxiliares del Ejército, para veteranizarse. En todos casos, para tener un auxiliar el despacho de permanente, tendrá que sujetarse á exámen.

“Art. 11. Siempre que se postergue á un Jefe ú Oficial, deberá acompañarse el pliego correspondiente, expresando circunstanciadamente los motivos de la posterga.

“Art. 12. Para las propuestas de Jefes y Oficiales deberán acompañarse las hojas de servicios y los informes necesarios.

“Art. 13. Las propuestas para Generales de Brigada, solo pueden hacerla los de Division cuando estén en campaña. Las demas propuestas para ascensos se harán por los Jefes siguientes:

“Las de Generales graduados y Coroneles, por los Generales divisionarios, previo informe si es necesario, de los Generales Jefes de las Brigadas.

“Las de Tenientes coroneles y Comandantes, por los Generales Jefes de las Brigadas á que pertenece el Cuerpo ó Corporacion en que sirven, con el informe de los Coroneles y Jefes de los respectivos Cuerpos ó de los Jefes de las Corporaciones.

“Las de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, por el Coronel ó Jefe del Cuerpo ó Corporacion.

“En las armas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, las propuestas se harán por los Jefes superiores de estos servicios especiales; pudiendo hacerlo en campaña los Generales en jefe é informando dichos servicios especiales.

“Art. 14. Cuando el Gobierno juzgue justo ó conveniente el ascender á algun Jefe ú Oficial, no son necesarias las propuestas que expresan las fracciones del artículo anterior.

“Art. 15. Los ascensos de Jefes y Oficiales que no estén sirviendo en cuerpos ó corporaciones, tendrán lugar previos los informes de los Departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra.

“Art. 16. En lo sucesivo quedan prohibidos los ascensos de Jefes y Oficiales en otras armas que las suyas respectivas, cuando han de quedar en éstas.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de 1879.—*González*.

1,410 00	Un Teniente Coronel
1,200 00	Un Comandante
800 00	Un Capitán habilitado, con goce de sueldo
800 00	Un Teniente Ayudante
125 00	Un Cabo de corral
325 00	Dos arrieros á \$ 112 50
800 00	Doce mulas (carruaje) á \$ 70
10,412 00	Al frente

DOCUMENTO NÚMERO 39.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 17.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º El personal, sueldos y gastos de las Colonias Militares, serán anualmente los siguientes:

I.—INSPECTORES.

Un Inspector de las Colonias Militares de Yucatan, Campeche y Chiápas	\$	3,000 00
Dos id. de la Frontera del Norte, á \$ 3,000.....		6,000 00
Tres Ayudantes (Capitanes) para los mismos, á \$ 960.....		2,880 00
Tres id. (Tenientes) id., á \$ 720.....		2,160 00
Gastos de escritorio para los tres Inspectores, a \$ 96.....		288 00

II.—INFANTERÍA.

Batallones de Yucatán (pié de paz).

Un Batallon.—Plana mayor:

Un Teniente Coronel.....	1,440 00
Un Comandante.....	1,200 00
Un Capitan habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Un Teniente, Ayudante.....	600 00
Un Cabo de cornetas.....	135 00
Dos arrieros, á \$ 112 50.....	225 00
Ocho mulas (forraje de), á \$ 70.....	560 00
Al frente.....	\$ 19,448 00

Del frente.....\$ 19,448 00

Cuatro Compañías:

Cuatro Capitanes, á \$ 840.....	3,360 00
Cuatro Tenientes, á \$ 600.....	2,400 00
Doce Subtenientes, á \$ 540.....	6,480 00
Cuatro sargentos 1 ^{os} , á \$ 225.....	900 00
Diez y seis id. 2 ^{os} , á \$ 180.....	2,880 00
Treinta y dos Cabos, á \$ 135.....	4,320 00
Ocho Cornetas, á \$ 112 50.....	900 00
Trescientos cuarenta soldados, á \$ 112 50.....	38,250 00
Trescientas ochenta y una plazas de lavado, barbero, &c., para cabos, soldados y arrieros, á \$ 5.....	1,905 00
Cuatrocientas plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs..	150 00
Cinco dias de haber, completo del año (si fuere bisiesto seis), de sargentos, cabos, soldados y arrieros.....	723 75

Gastos de escritorio:

Al Jefe de Batallon.....	72 00
Al id. del Detall.....	60 00
Al Ayudante.....	12 00
A los cuatro Capitanes, á \$ 12.....	48 00
A los cuatro Sargentos 1 ^{os} , á \$ 6.....	24 00
Importa un Batallon más.....	67,547 75

Compañías de Campeche (pié de paz).

Plana Mayor:

Un Comandante de Batallon.....	1,200 00
Un Capitan habilitado con goce de agencias.....	960 00
Un Ayudante, Teniente.....	600 00
Un arriero.....	112 70
Cuatro mulas (forraje de), á \$ 70.....	280 00

Dos Compañías:

Dos Capitanes, á \$ 840.....	1,680 00
Dos Tenientes, á 600.....	1,200 00
Cuatro Subtenientes, á \$ 540.....	2,160 00
Dos Sargentos 1 ^{os} , á \$ 225.....	450 00
Ocho id. 2 ^{os} , á \$ 180.....	1,440 00
Diez y seis Cabos, á \$ 135.....	2,160 00
Cuatro Cornetas, á \$ 112 50.....	450 00
Ciento veinte Soldados, á \$ 112 50.....	13,500 00
Ciento cuarenta plazas de lavado, &c., &c., á \$ 5.....	700 00
Ciento cincuenta id. de recomposicion de armamento, á \$ 37½ cs...	56 25
Cinco dias de haber, completo del año (seis, si es bisiesto), de sargentos, cabos, banda, soldados y arrieros.....	251 56

Gastos de escritorio:

Al Comandante.....	60 00
Al Ayudante.....	12 00

A la vuelta.....\$ 176,809 81

DOCUMENTO NUMERO 40.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 21.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las cantidades que anualmente se destinan para los documentos y libros de las Mayorías y Pagadurías, serán las siguientes:

Batallon de Zapadores.....	150 00
Colegio Militar.....	150 00
Cinco Brigadas de Artilleros, á \$ 150 cada una.....	750 00
Escuadron de Tren.....	125 00
Cuatro Baterías fijas, á \$ 30 cada una.....	120 00
Cuatro establecimientos de construccion, á \$ 30 cada uno.....	120 00
Parque general.....	25 00
Pagador de los establecimientos de construccion.....	50 00
Cuerpo Médico Militar.....	150 00
Veinte Batallones de Infantería, á \$ 150 cada uno.....	3,000 00
Diez Cuerpos de Caballería, á \$ 150 cada uno.....	1,500 00
Compañía de Gendarmes.....	60 00
Total	\$ 6,200 00

“Art. 2º La Secretaría de Guerra determinará los documentos y libros de que trata el art. 1º

“Art. 3º El pago de estas cantidades se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Díaz.*—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*González.*

DOCUMENTO NÚMERO 41.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NUMERO 15.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para gratificaciones á la clase de tropa, que se separe legalmente del Ejército, á razon de ocho pesos por cada año de servicio, se destina la cantidad de *cuarenta mil pesos*.

“Art. 2º Esta cantidad se abonará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento que determine los casos en que deba darse esta gratificación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su concimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.

DOCUMENTO NÚMERO 42.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚMERO 22.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para la reposicion de mulas, caballos y equipo del Ejército, se señalan las cantidades siguientes:

Para la de mulas y caballos.....	\$ 30,000 00
Para la de equipo.....	30,000 00
Total.....	\$ 60,000 00

“Art. 2º Dichas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Díaz.*—Al General de division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*González.*

DOCUMENTO NÚMERO 43.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

COLECCION

DE

CIRCULARES, DECRETOS Y RECLAMENTOS

PARA LA

ORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

CIRCULARES, DECRETOS Y RECLAMENTOS.

ÍNDICE DE SU CONTENIDO.

NÚMERO 1.—DECRETO

Para que no se retengan los alcances á individuos de tropa y se dé á éstos el vestuario sin cargo alguno, dándoseles á su separacion la gratificacion que señala.

NUM. 2.—DECRETO

Para que la cantidad señalada para vestuario de cada cuerpo se reduzca á una sola partida que se denominará: "Construccion de vestuario del Ejército;" y se asigne cantidad para gratificaciones por cumplirse el tiempo de servicio.

NUM. 3.—CIRCULAR

Para que no se distribuya vestuario de paño mas que á los individuos de tropa aptos para el servicio

NUM. 4.—CIRCULAR

Para que los Jefes de Cuerpos no consideren en los estados de fin de mes más prendas de vestuario que las que señala la ley de presupuestos.

NUM. 5.—INSTRUCCIONES

Para los guarda-almacenes, interventores é introductores de vestuario, equipo y demas objetos de uso en el Ejército.

NUM. 6.—CIRCULAR

Sobre telégramas del servicio militar en las líneas telegráficas particulares.

NUM. 7.—CIRCULAR

Para que los nombramientos de sargentos que disfruten más de trescientos pesos anuales, deban ser legalizados con la estampilla que corresponde.

NUM. 8.—CIRCULAR

Para las prendas de vestuario que deben entregarse á individuos de clase de tropa que se separen despues de cuatro meses de servicio.

NUM. 9.—PROVIDENCIA

Para que se pidan por sus precios á las autoridades políticas los bagajes que se necesitan.

NUM. 10.—CIRCULAR

Para que no se sobresea en las causas militares, sino cuando no haya mérito para dictar el auto de formal prision.

NUM. 11.—CIRCULAR

En que se recuerda la observancia de la resolucion para que los Oficiales Generales rindan por escrito sus declaraciones como testigos, y verbalmente en el caso de ser acusados.

NUM. 12.—CIRCULAR

Para que en los cuerpos existentes en la capital, no se distribuya rancho, abonándose á la tropa su haber íntegro.

NUM. 13.—OFICIO

A la Secretaría de Gobernacion comunicada á las Jefaturas de Hacienda, sobre alojamientos de tropas.

NUM. 14.—CIRCULAR

Para que los Generales en Jefe de Divisiones y Brigadas, y el Comandante Militar del Distrito, ejerzan facultades subinspectoras en las fuerzas de su mando.

NUM. 15.—CIRCULAR

Sobre que sean entregadas diariamente las estancias á los hospitales en que se asistan militares.

NUM. 16.—CIRCULAR

Pidiendo opinion sobre el proyecto de Táctica de Infantería.

NUM. 17.—CIRCULAR

Previendo que se depositen en los almacenes generales las prendas y adornos de equipo y vestuario que no son de reglamento.

NUM. 18.—CIRCULAR

Sobre baja en el Ejército á los jefes y oficiales que sean sentenciados por delito comun, disponiendo además, que durante el juicio se les abone el medio haber de su empleo.

NUM. 19.—CIRCULAR

De las reglas para la admision de reemplazos presentados por individuos de tropa, ántes de cumplir el tiempo de su empeño.

NUM. 20.—CIRCULAR

Para que se abonen sus haberes á los individuos de tropa que interpongan el recurso de amparo.

NUM. 21.—CIRCULAR

Para que se rindan con oportunidad los informes que pidan los jueces de Distrito para los juicios de amparo.

NUM. 22.—CIRCULAR

Sobre sueldos á los individuos del Ejército á quienes se conceda licencia.

NUM. 23.—CIRCULAR

Para el distintivo de constancia á individuos de la clase de tropa y condiciones para obtenerlo.

NUM. 24.—LEY

Sobre abono del tiempo doble á los ciudadanos que combatieron contra la intervencion y el llamado imperio.

NUM. 25.—LEY

Facultando al Ejecutivo para que introduzca en el Ejército y Armada, reformas de organizacion científicas y administrativas.

NUM. 26.—CIRCULAR

Mandando se dé noticia de los extranjeros que estén sirviendo en el Ejército.

NUM. 27.—DECRETO

Sobre gratificaciones á la clase de tropa que se separe legalmente del Ejército.

NUM. 28.—DECRETO

Sobre el número y precio de los uniformes del Ejército.

NUM. 29.—DECRETO

Sobre gastos extraordinarios de guerra y mantenimientos de presos militares.

NUM. 30.—CIRCULAR

Encomendando las funciones de ayudantes de infantería y caballería á los capitanes más aptos.

NUM. 31.—DECRETO

Mandando abonar 6,336 pesos al Cuerpo Médico-Militar para forraje de mulas.

NUM. 32.—CIRCULAR

Dictando reglas para que se evite el deterioro del armamento, y señalando el término para el que proviene del uso natural de las armas.

NUM. 33.—DECRETO

Sobre sueldos y graduaciones militares del personal de la Secretaría de Guerra.

NUM. 34.—CIRCULAR

Determinando las funciones de los ayudantes, sub-ayudantes y portas en los cuerpos de infantería y caballería.

NUM. 35.—CIRCULAR

Disponiendo sean recibidos por el capitán de cuartel, los instructivos de los jueces que se libran á oficiales.

NUM. 36.—CIRCULAR

Determinando la duracion del vestuario y equipo de infantería y caballería.

NUM. 65.—CIRCULAR

Disponiendo que las firmas de documentos y telégramas sean legibles y vayan precedidas del empleo ó comision que desempeñe el interesado.

NUM. 66.—DECRETO

Estableciendo Escuelas Náuticas para la marina del comercio en Campeche y Mazatlan.

NUM. 67.—CIRCULAR

Para que se remita una relacion de jefes y oficiales á la Secretaría de Guerra para la formacion del escalafon general.

NUM. 68.—CIRCULAR

Para que los Cuerpos y Corporaciones del Ejército en la formacion de las listas de revista de Comisario, se sujeten á los cuatro modelos adjuntos y á las prevenciones que establece.

NUM. 69.—CIRCULAR

Disponiendo que en las Brigadas de artilleros se desempeñen las funciones de Ayudantes, tenientes de la misma arma.

NUM. 70.—CIRCULAR

Conteniendo aclaraciones á la de 5 de Agosto de 1880, sobre listas de revista.

NUM. 71.—CIRCULAR

Disponiendo que los Pagadores y habilitados rindan mensualmente sus cuentas á la Tesorería remitiendo un tanto á la Secretaría de Guerra.

NUM. 72.—CIRCULAR

Para que los Jefes de los Cuerpos, para cubrir las vacantes, no propongan á oficiales que presten en otros Cuerpos sus servicios.

NUM. 73.—CIRCULAR

Para que se señale el número de prendas de 1.^a á 3.^a talla en los pedidos que se hagan.

NUM. 74.—CIRCULAR

Para la autorizacion de la correspondencia oficial dirigida á la Secretaría de Guerra por los Cuerpos ó Corporaciones del Ejército que se encuentren fuera de la capital y la que á ellos se dirija.

NUM. 75.—CIRCULAR

Sobre atribuciones de los capitanes 2.^{os} de los Cuerpos del Ejército para salvar las dificultades que puedan presentarse con las de los 1.^{os}

NUM. 76.—CIRCULAR

Para que los Jefes de los cuerpos remitan por duplicado á la Secretaría de Guerra los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860.

NUM. 77.—PROVIDENCIA

Para que los jefes de fuerzas y corporaciones militares envíen á la Secretaría de Guerra los datos autorizados para terminar el Escalafon general del Ejército.

NUM. 78.—CIRCULAR

Para que se abonen 25 cs. diarios á los soldados procesados por delito militar y siéndolo por delito comun queden sujetos á lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre de 1878.

NUM. 79.—CIRCULAR

Para que en cada uno de los Cuerpos del Ejército haya la dotacion correspondiente de pistolas, y señalando penas á los oficiales que las inutilicen.

NUM. 80.—CIRCULAR

Para aclaracion á la de 6 de Julio de 1880 sobre firmas.

NUM. 81.—PROVIDENCIA

Para que queden prohibidas de una manera terminante en las corporaciones del Ejército las cuotas que tengan por objeto obsequiar á superiores.

NUM. 82.—CIRCULAR

Disponiendo se deje en el archivo copia autorizada de las causas que por falta de oficiales para la insaculacion de jurados ú otra cualquiera circunstancia, sean de remitirse las espresadas causas.

NUM. 83.—REGLAMENTO

Para la fuerza destinada al servicio de escoltas en el tren del Ferrocarril de Veracruz.

NUM. 84.—CIRCULAR

Para que el individuo que se presente como reemplazo, conforme á la circular de 4 de Octubre de 1878, sirva el tiempo que falte al reemplazado.

NUM. 85.—CIRCULAR

Para que en los estados de armamento que remiten los Cuerpos á la Secretaría de Guerra, consten las pistolas y municiones.

NUM. 86.—LEY

Autorizando al Ejecutivo para que lleve á completo término la organizacion del Ejército y Armada Nacionales, en los términos del artículo 1.º de la ley de 12 de Diciembre de 1879, disponiendo de la cantidad total asignada en la partida 10,406 del presupuesto de 1880.

NUM. 87.—REGLAMENTO

Para la fuerza destinada al servicio de escoltas de Ferrocarriles.

NUM. 88.—DECRETO

Para que se abone á los individuos de la Guardia Nacional que sirvan en el Ejército permanente el tiempo en que en aquella hayan prestado sus servicios.

NUM. 89.—CIRCULAR

Que se ponga el *Cumplase* de la Comandancia Militar del Distrito en los despachos, en la fecha en que se mande dispensar su presentacion.

NUM. 90.—CIRCULAR

Sobre remision á la Secretaría de Guerra de estados de revista y documentos respectivos.

NUM. 91.—CIRCULAR

Remitiendo los modelos de uniformes, según reglamento, (los cuales se insertan en otro lugar de la Memoria).

NUM. 92.—CIRCULAR

De la Tesorería General sobre la distribución, arreglo y contabilidad en el gasto común.

NUM. 93.—CIRCULAR

Para que los defensores de reos militares, de conformidad con el art. 304 del Código de procedimientos penales, ocurran á tomar los puntos para sus defensas.

NUM. 94.—MODELO

Para la admisión de Mariscales.

NUM. 95.—IDEM

Para la de Talabarteros.

NUM. 96.—CIRCULAR

Para que no cesen en los Cuerpos y Corporaciones, las academias de Jurisprudencia militar.

NUM. 97.—CIRCULAR

Para que los Jefes de los Cuerpos del Ejército, no desempeñen las funciones de defensores de reos que estén á sus órdenes.

NUM. 98.—CIRCULAR

Que modifica el uniforme de los jefes y oficiales de órdenes y que estén sin colocación con tropas.

NUM. 99.—CIRCULAR

Dictando prevenciones para baja de vestuario, correaje, monturas ó equipo.

NUM. 100.—CIRCULAR

Que contiene artículos que se considerarán como aumento al Reglamento de la Gendarmería Militar de Ejército.

NUM. 101.—CIRCULAR

Para los casos en que deben admitirse poderes otorgados por individuos que dependan del ramo de Guerra, y requisitos que habrán de contener.

NUM. 102.—CIRCULAR

Sobre descuentos judiciales y penas á los jefes ú oficiales que enajenen sus haberes.

NUM. 103.—CIRCULAR

Previniendo á los jefes de Cuerpos procuren que sus subalternos se dediquen con asiduidad á perfeccionarse en el reglamento de maniobras y en el tiro de armas, dando parte mensualmente á la Secretaría de Guerra del estado de instrucción.

NUM. 104.—CIRCULAR

Que señala la tarifa para los gastos consignados con cargo al "Gasto Común," y señala también los que deben efectuarse con cargo al sobrante del mismo.

NUM. 105.—CIRCULAR

Previendo á los Jefes de Cuerpos remitan en el tiempo señalado sus pliegos de observaciones á los Reglamentos de maniobras.

NUM. 106.—CIRCULAR

Disponiendo no vuelvan á admitirse en el Ejército á los jefes y oficiales que expresa.

NUM. 107.—CIRCULAR

Para que los jefes de Cuerpos y Corporaciones del Ejército, remitan por duplicado á la Secretaría de Guerra, las hojas de servicios de sus subalternos con una copia de sus nombramientos y despachos.

NUM. 108.—ÓRDEN

A los Comandantes principales de Marina del Atlántico y del Pacífico, para que remitan relaciones de pilotos y buques nacionales.

NUM. 109.—ÓRDEN

Al Comandante principal de Marina del Atlántico sobre exámenes de pilotos 1.^{os}, 2.^{os} y 3.^{os}

NUM. 110.—ORDEN

Al Comandante principal de Marina del Atlántico, sobre exámenes de maquinistas de los buques de comercio.

NUM. 111.—COMUNICACION

Al Secretario de Relaciones para que el cobro de derechos en las capitanías de puertos se haga conforme á la tarifa de 22 de Abril de 1851.

NUM. 112.—CIRCULAR

Para que se ponga á disposicion de los jueces de Distrito á los infractores del Reglamento de policía de los puertos.

NUM. 113.—CIRCULAR

Para que los escribanos residentes en los puertos remitan copia autorizada de los contratos que sobre buques se otorguen ante ellos.

NUM. 114.—CIRCULAR

Modificando el artículo 158 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos.

NUM. 115.—CIRCULAR

Previendo que en las causas instruidas con motivo de delitos cometidos á bordo de los buques conozca la autoridad de Marina.

NUM. 116.—CIRCULAR

Sobre enajenacion de vestuario de marineros desertores ó que fallezcan en el servicio.

COLECCION DE CIRCULARES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

PARA LA
ORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

Número 1.—Decreto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—DETALL.—MESA 1.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.º Las cantidades que se retenían á los individuos de tropa del ejército, para entregárselas al retirarse del servicio como alcances, no se les retendrán en lo sucesivo, sino que recibirán íntegras las que les señale la nacion en la ley de presupuestos.

“Art. 2º Al separarse legalmente los individuos de tropa del ejército, se les dará una gratificacion de cuarenta pesos, por cinco años de servicio, ó bien lo que proporcionalmente les corresponda á razon de ocho pesos por año, si ántes de los cinco de su enganche fueren licenciados.

“Art. 3º El vestuario para el ejército será construido por cuenta de la Nacion y entregado á los individuos de tropa sin cargo alguno; y su reposicion se hará en el tiempo que se marca en la ley de presupuestos vigente.

Art. 4º Los sargentos percibirán su haber íntegro, quedando por lo mismo sin derecho á recibir las gratificaciones y vestuario que ántes les daba la Nacion.

“Palacio del Poder Legislativo en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1877.—*Ogazon*.—Ciudadano.

Número 2.—Decreto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—DETALL.—MESA 1.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.º La cantidad total de cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos y ochenta y un centavos (\$493,488 81 cs.) que señala la ley de presupuestos vigente para vestuario del ejército, y que está formada de varias partidas relativas á cada cuerpo, se reduce á una sola, que se denominará: “Construccion de vestuario del ejército.”

“Art. 2.º El Ministro de Hacienda prevendrá á la Tesorería General de la Nacion, la forma con que debe establecerse la cuenta de vestuario; entregándose éste á los cuerpos sin cargo alguno.

“Art. 3.º La cantidad de treinta y dos mil pesos, señalada por la ley de presupuestos vigente, para alcances de tropa, queda asignada para cubrir las gratificaciones que correspondan á los individuos de tropa que cumplan su tiempo de servicio en el presente año fiscal.

“Palacio del Poder Legislativo en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1877.—*Ogazon*.—Ciudadano.....

Número 3.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—MESA

GUARDA—ALMACENES.—CIRCULAR.

Como algunos jefes de cuerpos solicitan vestuario de paño para las altas que reciben, y los reclutas deben usar solamente el de lienzo, durante el tiempo en que se consideran como tales reclutas, el Presidente de la República ha dispuesto que se prevenga á los Jefes de los batallones y cuerpos de caballería del ejército, por medio de esta circular, que aun cuando reciban vestuario de paño para las altas que tuvieren, no se les distribuya hasta que, fenecido el plazo en que se instruyen, estén en aptitud de desempeñar el servicio que les corresponde.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 4 de 1878.—*Ogazon*.—Al.....

Número 4.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—
MESA GUARDA—ALMACENES.—CIRCULAR.

Habiendo notado esta Secretaría que en los pedidos de vestuario y equipo que hacen los Jefes de batallones y cuerpos de caballería, así como en los estados de fin de mes, se hacen constar prendas no usadas ya por el ejército, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga expresamente la supresion de ellas, para el órden, claridad y concision que deben tener dichos documentos, debiendo los Jefes de cuerpos no considerar en lo sucesivo, sino las prendas de vestuario que señala la ley de presupuestos en sus partidas respectivas, con entera sujecion á los estados adjuntos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 9 de 1878.—Ogazon.—Al

Número 5.—Instrucciones.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—MESA GUARDA—ALMACENES.

El Jefe de los Almacenes generales de vestuario, los interventores que para su recibo y ministracion nombre este Ministerio, y los introductores de aquel, así como los del equipo, monturas y cualquiera otro objeto para uso del Ejército, se sujetarán por acuerdo del C. Presidente, á lo que previenen las siguientes instrucciones:

DEL GUARDA—ALMACENES.

El Jefe Guarda—almacenes, ademas de los deberes y responsabilidades que tiene ante la Tesorería general de la Nacion como empleado de Hacienda, tendrá para lo sucesivo con este Ministerio las siguientes:

1ª Tiene la obligacion de pedir á la Secretaría de Guerra, aprobados por ésta, sellados y medidos, modelos de cada uno de los objetos que para el uso del ejército deban introducirse en dicha oficina. La Secretaría de Guerra le acompañará de oficio los modelos, y de ellos acusará el recibo correspondiente.

2ª La tiene de llevar un libro en que se registre cada modelo, anotando su origen, materia primitiva, la fábrica de que procede, si hubiese conocimiento, así como su construccion, medidas y precio.

3ª Todos estos modelos los conservará en lugar seguro bajo su personal responsabilidad, y si alguno de ellos fuere cambiado ó alterado por órden de la Secretaría, recibirá por este mismo conducto el que deba sustituirlo, devolviendo al Ministerio el que resulte sustituido, para que se inutilice.

4ª Es de su deber facilitar dentro de la oficina, á los constructores, los modelos, á fin de que tomen medidas y se impongan de su calidad, dimensiones y construccion, debiendo en cada caso permitir ese exámen, previo el permiso que de oficio le comunique el Ministerio.

5° Siempre que se introduzca á los almacenes cualquiera objeto para el uso del ejército, solo se recibirá previa orden de esta Secretaría, si está conforme al modelo en calidad, dimensiones y construcción, y que dicho modelo haya sido anticipadamente aprobado por la Secretaría y depositado en almacenes.

6° Tiene la obligación, siempre que considere que los objetos que han de introducirse no tienen todas las condiciones del modelo respectivo, de no recibirlos é informar desde luego por escrito á la Secretaría, con ó sin anuencia del interventor respectivo, informando los motivos en que se ha fundado para desecharlos, á fin de que dicha Secretaría resuelva lo que corresponda.

7° Una vez examinados minuciosamente los objetos que se han de introducir, y estando exactos con los modelos respectivos en materiales, dimensiones y construcción, en lo cual quedarán conformes el Guarda-almacenes y el interventor respectivo, desde luego se procederá á marcar cada prenda ú objetos con los sellos del Guarda-almacenes, de tinta ó presión, y se atarán con una cuerda y por docenas dichas prendas ú objetos, con excepcion de las monturas.

8° Además de las marcas á que se refiere la prevención anterior, se anotará sobre una etiqueta de cartón unida al cordel de cada docena, los nombres de los introductores é interventores, así como la fecha de la orden por la cual se recibieron. Dichas anotaciones se asentarán en un libro, que para su más fácil registro seguirá una numeración corrida, y practicadas dichas operaciones se colocarán las prendas y objetos en los aparadores respectivos.

9° Terminada la entrega, se expedirá al introductor una factura que tendrá la forma y requisitos correspondientes, para que sea el documento por el cual se verifique el pago (modelo núm. 1).

10. Del 1° al 3 de cada mes remitirá el Guarda-almacenes al Ministerio, un estado general que demuestre el vestuario y demás objetos entregados en el anterior. En dicho documento constarán los nombres de los introductores é interventores, la fecha de las introducciones, el número y efectos introducidos en pormenor, según el casillero respectivo. Dichos estados serán firmados por el Guarda-almacenes y por los interventores que haya habido en el mes, poniendo éstos la siguiente antefirma: "Conforme por la parte que consta, intervine."

11. Se harán las entregas á los cuerpos solo por orden expresa de esta Secretaría, en la que se le exprese por menor los objetos y su número, así como quien deba ser el interventor, y ninguna entrega será legal sin que esté éste presente,

12. La entrega se hará precisamente á la persona que exprese la orden, y se verificará por docenas, recogiendo de cada una la etiqueta respectiva.

13. Las etiquetas á que se refiere la anterior prevención, le servirán de dato para asentar en un libro el vestuario entregado, con expresión del individuo que recibe, el nombre del interventor y la fecha de la orden. Ese libro llevará una numeración corrida, y con el número relativo á la entrega cruzará cada etiqueta, poniendo al reverso de cada una la fecha y el cuerpo á que fué entregado, y uniendo todas las que corresponden con un pequeño hilo, se depositarán en los almacenes, recogiendo de la persona que reciba, el documento que cubra su responsabilidad (modelo núm. 2).

14. Del 1° al 3 de cada mes remitirá al Ministerio un estado general que demuestre lo salido en el anterior. En dicho documento constarán los nombres de los que reciben, los de los interventores, las fechas de las órdenes para entregar, las en que se verifica ésto, el número de objetos entregados en pormenor, según el casillero respectivo. Dichos estados estarán firmados también por los interventores que haya habido en el mes, quienes pondrán la misma antefirma que expresa la fracción 10,

15. El 5 de cada mes remitirá una balanza del movimiento habido en los almacenes, que exprese la existencia anterior, lo introducido en el mes que finalizó, la suma de estas dos partidas, el total salido en el mes y lo que queda para el presente.

16. El Guarda-almacenes es personalmente responsable del exacto cumplimiento de la parte que le corresponde.

DE LOS INTERVENTORES.

17. Los Interventores, además de los deberes que tienen como subinspector del ejército en representación del Secretario de la Guerra, inspector general, cumplirán las instrucciones verbales que de éste reciban y además con las siguientes prevenciones:

18. Siempre que sea nombrado para la introducción de vestuario ú otros objetos para uso del ejército, vigilará el exacto cumplimiento de las prevenciones 5°, 11 y 12, y si alguna de ellas no se

observase en todas sus partes, suspenderá su admision, y dará parte por escrito al Ministerio para que se resuelva.

19. Es de su inmediata responsabilidad el que se admitan prendas de vestuario ú objetos que no estén de absoluta conformidad con los modelos relativos en clase, dimensiones y construccion.

20. Una vez recibido, intervendrá en las operaciones que la prevencion 7ª ordena practique el Guarda-almacenes.

21. Llevará un libro en que asiente lo que intervenga, bajo las mismas reglas que para el Guarda-almacenes ordena la prevencion 8ª, sin otra alteracion que poner el nombre del Guarda-almacenes en el lugar que dicha prevencion dispone que se ponga el de los interventores.

22. Del 1º al 3 de cada mes remitirá al Ministerio un estado general de las introducciones que en el mes haya intervenido, sustituyendo al nombre del interventor con el del Guarda-almacenes, y sujetándose á los datos que marca la prevencion 10.

23. Al intervenir la salida de vestuario ó cualquiera otro objeto, vigilará el exacto cumplimiento de las prevenciones 11, 12 y 13, y si alguna de ellas no se observa en todas sus partes, dará cumplimiento á lo que se previene en la última parte de la prevencion 18.

24. Una vez conforme lo recibido con lo que expresa la orden, y ya salido de los almacenes, hará que por marcadores que nombre esta Secretaría se ponga á cada prenda ú objeto, el número ó primera letra del nombre del batallon ó cuerpo para el cual se destina.

25. Llevarán un libro en que asienten el vestuario cuya salida intervengan, en la forma que ordena la prevencion 14 para el Guarda-almacenes, sin más alteracion que la que la prevencion 21 dispone se haga en el libro de entradas.

26. Del 1º al 3 de cada mes, remitirá al Ministerio un estado general de las entregas que en el mes anterior haya intervenido, sustituyendo el nombre del interventor, como se dice en la prevencion 21.

27. El 5 de cada mes, y conforme á los datos que ministren los estados de que se habla en las prevenciones 21 y 26, rendirá una balanza de la entrada y salida que haya intervenido en el mes anterior.

DE LOS INTRODUCTORES.

28. Todo el que introduzca vestuario ú otro objeto para uso del ejército, como operacion previa dará cumplimiento á lo que se ordena en la prevencion 4ª, á fin de que en ninguna circunstancia, alegue ignorancia respecto á las condiciones que deben tener los vestuarios ú objetos que introduzca en almacenes.

29. Todas las introducciones deberán verificarlas en el plazo que se fije, y trascurrido éste, cesará la obligacion del Gobierno para recibir lo que se estipule.

30. Toda prenda ú objeto que no esté de conformidad con el modelo respectivo, será desechado segun se ordena en la prevencion 6ª, y no podrá recibirse ni aun proponiendo rebajos en su precio.

México, Febrero 12 de 1878.—*Ogazon.*

Número 6. -Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 3ª—NÚM. 83.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, quede derogada la circular expedida por este Ministerio con fecha 7 de Noviembre del año anterior, relativa á los registros de telégramas que entónces se previno abrieran los Jefes militares que hicieran uso de las líneas telegráficas particulares.

En lo sucesivo y por disposicion del propio supremo Magistrado, los CC. Generales y Jefes del Ejército que tengan que ocupar aquellas líneas por exigencias notorias del servicio militar, de cada telégrama que dirijan remitirán un duplicado á la oficina que deba trasmitirlo, con objeto de que éste sirva á la empresa como justificante al pretender en esta Secretaría el pago de los mensajes que sus oficinas hayan trasmitido por el ramo de guerra.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 22 de 1878.—*Ogazon.*

Número 7. -Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—DETTALL.—MESA 1ª.—CIRCULAR.

Ha dispuesto el C. Presidente de la República, que los Jefes de los cuerpos del ejército, al recibir aprobados por este Ministerio los nombramientos que propongan de sargentos que disfruten por haber, más de trescientos pesos anuales, cuiden de que sean legalizados con la estampilla que les corresponde conforme á la fraccion 66 del art. 4º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en la forma que prescribe el art. 31 de la misma ley; advirtiéndose, que sin este requisito, no deberán ser presentados en la Tesorería ú oficinas de hacienda respectivas, para el abono del haber que causan esta clase de documentos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1878.—*González.*

Número 8. -Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

MESA GUARDA-ALMACENES.—CIRCULAR.

El Presidente de la República se ha servido disponer que á los individuos de la clase de tropa á quienes se expida licencia absoluta ó que fuesen dados de baja por orden de este Ministerio y que

tengan cuando ménos cuatro meses de servicios, se les entregue, al separarse del cuerpo en que se encuentren, el vestuario de lienzo y manta, la frazada y zapatos que estén usando.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Abril 13 de 1878.—*González.*

Número 9.—Providencia.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 2ª.

Estando prohibido por la Constitucion el que en tiempo de paz, los Jefes de cualquiera fuerza exijan alojamientos, bagajes ú otros servicios sin el consentimiento del propietario, el C. Presidente de la República, á cuyo conocimiento ha llegado que algunos Jefes ú oficiales piden bagajes ó decretan embargos de carros, dispone que por regla general, cuando alguna fuerza tenga absoluta necesidad de animales ó carros para trasporte de personal ó carga, el Comandante de ella pida á la autoridad política ó local del lugar en que se encuentre, los que le fueren precisos, pagando el importe estipulado ó dando cuenta á este Ministerio para que se verifique el pago.

Lo que comunico á vd. para que por su parte dicte las órdenes que sean de su resorte, para que esta disposicion tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1878.—*González.*

Número 10.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 3ª.—CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento del Ejecutivo de la Union, que con alguna frecuencia se manda sobreseer en causas del fuero de guerra, aun despues de dictarse el auto motivado de prision y sin que haya intervenido el jurado de hecho con arreglo á sus facultades. En tal virtud, dispone el C. Presidente que en lo sucesivo, los jefes que tengan jurisdiccion en el ramo de guerra, solamente pueden mandar sobreseer en las causas, en caso de que no se hubiere hecho la declaracion de quedar bien preso el acusado; pero que cuando ya se haya dictado el auto de formal prision, solo está cometida al jurado respectivo la facultad de resolver lo que corresponda.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 24 de 1878.—*González.*

Número 11.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
MESA CENTRAL.—CIRCULAR.

Ordena el C. Presidente constitucional de la República, que se recuerde la observancia de lo prevenido en la resolución de 27 de Junio de 1874, la cual dispone: que los ciudadanos Oficiales generales del ejército deben rendir, como testigos, sus declaraciones por escrito y no de palabra, cuando para ello fueren requeridos por los Fiscales que instruyan las causas respectivas; y que dichos Oficiales generales están obligados á declarar verbalmente, en el solo caso de que ellos sean los acusados.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1878.—González.—Al.....

Número 12.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
MESA CENTRAL.—CIRCULAR.

En atención á que el Ejército está considerado en sus haberes con estricta puntualidad; y á que es justo que los individuos de la clase de tropa disfruten de su sueldo como mejor les convenga, teniendo ellos gran facilidad para procurarse alimentos dentro de sus respectivos cuarteles, el C. Presidente constitucional se ha servido disponer: que en los cuerpos existentes en esta capital, no se distribuya rancho desde 1° del próximo Julio, y se abone á la tropa su haber íntegro, cuidando los oficiales de semana y el capitán de cuartel, bajo su responsabilidad, que el reparto del sueldo se haga diariamente, bajo su inmediata vigilancia y al toque de diana.

Los CC. Jefes de los cuerpos conservarán, en riguroso depósito, los enseres de rancho, á fin de que se pueda hacer uso de ellos cuando los cuerpos estén en poblaciones cortas, ó en caso de que emprendan alguna marcha.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Constitucion y Libertad. México, Junio 25 de 1878.—González.—Al.....

Número 13.—Oficio.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 3.^a

Hoy digo al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion lo que sigue:

“En respuesta al oficio de vd. fecha 12 del actual, en el que inserta el en que consulta el C. Gobernador del Distrito federal, qué conducta debe observar cuando se le pidan alojamientos para las fuerzas federales, puesto que por la Constitucion y por la última circular de esta Secretaría está prohibido exigir dichos alojamientos en tiempo de paz, así como porque los propietarios de los locales se niegan á darlos; por acuerdo del C. Presidente de la República, le manifiesto, que, el mismo C. Gobernador debe celebrar contratos de arrendamiento con la debida anticipacion, para saber los locales de que se puede disponer, estipulando en ellos: que la renta sea módica, que ésta será pagada con exactitud, que se vigilará que las fincas no sufran deterioro, y que éste, no siendo el natural del uso, les será remunerado, previo valúo que se haga. Antes de cerrar cualquier contrato, dicho C. Gobernador se servirá dar cuenta con él para su aprobacion.

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que por esa Jefatura de su cargo, se celebren los contratos que sobre el particular se necesiten en ese Estado, en el concepto de que ya se hace saber esta disposicion al ejército.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1878.—González.—C.....

Número 14.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—MESA CENTRAL.—CIRCULAR.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que se suscitan algunas dudas sobre la inteligencia de la circular expedida en 31 de Julio de 1861, acerca de las facultades inspectoras, que á virtud de esa circular asumió el Ministerio de la Guerra, y ántes residían en las Direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor; el C. Presidente de la República se ha servido determinar, que los generales en jefe de las divisiones ó brigadas, son los subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes, donde quiera que éstas se encuentren, bien sean de infantería, caballería ó artillería, entendiéndose los jefes de los cuerpos, en los asuntos económicos, con los expresados generales en jefe, como subinspectores de esas fuerzas, teniendo sobre ellas la autoridad que la Ordenanza demarca para los Inspectores, con sujecion á este Ministerio; y que respecto de toda fuerza del Ejército que resida en el Distrito federal y que no pertenezca á divisiones ó brigadas, el Comandante militar del mismo, ejerza sobre ella, las facultades subinspectoras que le concede la circular de este Ministerio, de 31 de Julio de 1861.

Constitucion y Libertad. México, Agosto 13 de 1878.—González.—C.....

Número 15.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—CUERPO MÉDICO.—CIRCULAR.

Dispone el C. Presidente que los Jefes de los cuerpos prevengan á quienes correspondan, sean entregadas diariamente las estancias á los hospitales en que sean asistidos los enfermos del personal de su inmediato mando; evitando de esta manera la práctica establecida de verificarlo por largos períodos, que ocasionan perjuicio en la perfecta inversion á que están destinados.

Igualmente dispone, que los encargados de los hospitales den parte á esta Secretaría de los que no den exacto cumplimiento á esta disposicion, para determinar lo conveniente; quedando encargados los Jefes de fuerzas federales, en los Estados donde existan hospitales, de vigilar la puntual observancia de ella.

México, Setiembre 13 de 1878.—González.—Al.....

Número 16.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—SERIE.—3ª.—CIRCULAR NÚMERO 1.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, acompaño á vd. un ejemplar del proyecto de Táctica de Infantería que ha presentado á este Ministerio la Junta de Oficiales Generales, creada para formarlo.

La reconocida ilustracion de vd., así como sus esfuerzos por todo aquello que redunde en bien de la institucion á que pertenece, hacen creer al expresado C. Presidente, tomará vd. empeño en hacer de ese proyecto un perfecto estudio, dando contestacion en el plazo de..... á las siguientes preguntas:

- 1ª ¿Es de admitirse como libro de texto en la infantería del Ejército el expresado proyecto de Táctica?
- 2ª ¿Cuáles son las razones por las que no debe admitirse?
- 3ª ¿Cuáles son las alteraciones que deban hacerse para poderlo admitir?

Al ser en su poder el ejemplar que le acompaño acusará el recibo respectivo.

México, Setiembre 19 de 1878.—González.—Ciudadano.....

Número 17.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—SECCION 4.^a—MESA 1.^a.
CIRCULAR NÚMERO.....

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que tanto en los batallones de infantería como en los cuerpos de caballería, se usan prendas y adornos de equipo y vestuario que no son de reglamento, el Presidente de la República, se ha servido disponer que las relacionadas prendas, se depositen en los almacenes generales de vestuario y equipo del ejército; y en tal virtud, los generales, jefes de division, ordenarán que los cuerpos que la forman, le hagan entrega de ellas para que las remita á esta capital. De la misma manera procederán los jefes de las brigadas que no pertenezcan á division. Los cuerpos que dependen del Ministerio, harán la referida entrega en las oficinas de hacienda por las que perciben sus haberes.

Del número de prendas que sean entregadas, remitirán una relacion á esta Secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1878.—*González*.—Al.....

Número 18.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—CIRCULAR NÚMERO.....

Teniendo á la vista el C. Presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delito del órden comun, fuera dado de baja y entregado á la autoridad competente; pidiendo á ésta, que en caso de ser absuelto, no se le pusiera en libertad, sino que diera aviso para que continuara en su servicio, así como la aclaracion que se hizo á esta circular con fecha 1.^o de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los jefes y oficiales, en cuanto á ser dados de baja; y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aún en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer que: á los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comuniqué á esta Secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradacion ó sentencia de prision, se determine la baja en el ejército.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 30 de 1878.—*González*.—Al.....

Número 19.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 1.^a—MESA 1.^a—CIRCULAR.

El Presidente de la República, deseando evitar el gravámen que resulta á los individuos de tropa, por el tiempo que trascurre en los trámites establecidos para la admision de los reemplazos que algunos presentan, á fin de obtener licencias absolutas ántes de cumplir el tiempo de su empeño; se ha servido acordar, que en lo sucesivo puedan ser admitidos por los Jefes de los cuerpos, los que presenten dichos individuos, siempre que no medie sentencia por la que el reemplazado tenga que permanecer en el servicio, y que los reemplazantes reúnan las condiciones necesarias; en el concepto de que los cuerpos que se hallan en esta capital, remitirán á este Ministerio las filiaciones originales abiertas á los reemplazos, para aprobarlas y expedir licencia absoluta á los que por este medio la hayan obtenido; y los que se encuentren fuera de ella, enviarán copias de las expresadas filiaciones, para el objeto indicado, dando de baja desde luego á los reemplazados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 4 de 1878.—González.

Número 20.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
SECCION—3.^a—MESA 1.^a—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que á los individuos de tropa que interpongan el recurso de amparo, se les abonen sus haberes en los mismos términos que á los demas de su clase, hasta que por orden de este Ministerio sean dados de baja; quedando en consecuencia derogada la circular de 30 de Setiembre de 1874 y su aclaracion de 25 de Noviembre del mismo año, sobre la manera de considerar á estos individuos en sus liquidaciones.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1878.—González.—C.....

Número 21.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
SECCION 3ª.—MESA 1ª.—CIRCULAR NÚMERO 874.

Habiéndose notado que los informes pedidos por los Jueces de Distrito, para la sustanciacion de los juicios de amparo, promovidos contra actos de las autoridades y funcionarios del orden militar, no se dan con la puntualidad debida; el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo se rindan dichos informes, en los términos que previenen los arts. 5º y 9º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 18 de 1878.—González.—C.....

Número 22.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—SECCION 1ª.
MESA 1ª.—CIRCULAR NÚMERO.....

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que á los individuos del Ejército á quienes se les conceda licencia con goce de sueldo ó sin él; recibirán en el primer caso el que les corresponda por el pagador de la corporacion ó cuerpo á que pertenezcan; y en ambos, una vez terminada aquella, no se les ministrarán recursos para regresar á su destino.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 25 de 1878.—González.—Al.....

Número 23.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—SECCION 2ª.—MESA 2ª.
CIRCULAR NÚM.....

Estando prevenido por la Ordenanza general del Ejército, que se concedan premios de constancia de 6, 9, 90, 112½, 135 y 260 reales, á los individuos de la clase de tropa que hayan servido de quince

años en adelante, y deseando el Presidente de la República, manifestar el aprecio que le merecen los que se dedican á la honrosa carrera de las armas, por su constancia en el servicio y buen comportamiento en el desempeño de sus deberes; así militares como civiles, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Se concede un distintivo de constancia, á los individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido los cinco años de su empeño, se reenganchen en el servicio por otros cinco.

2.^a Este distintivo consistirá en un galon de cinco hilos de plata ó de oro, segun el arma á que pertenezcan, con vivos del color del uniforme, de seis centímetros de longitud, y se colocará horizontalmente en el pecho, á la altura del tercer ojal del mismo uniforme.

3.^a Los que cumplan diez años de servicio y se reenganchen igualmente por otros cinco, usarán dos galones en los mismos términos, que portarán hasta llegar á los quince años, desde cuyo tiempo deben comenzar á disfrutar los premios de constancia de que ántes se hace mencion.

4.^a Para obtener los distintivos de que trata esta circular, son condiciones precisas:

I. Haber servido sin interrupcion los plazos que se designan.

II. No haber sido sentenciado á penas por delitos infamantes.

III. Ser subordinados y atentos con sus superiores y amigables con sus compañeros.

IV. No tener repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

V. No ser tahures de profesion.

VI. No ser ébrios consuetudinarios.

5.^a Los títulos correspondientes para el uso de estos distintivos, los expedirá esta Secretaría á propuesta de los jefes de los cuerpos, acompañando una informacion original autorizada por los mismos, y copia de la filiacion del interesado.

6.^a Los soldados que hayan sido agraciados, gozarán de las consideraciones á que se han hecho acreedores, releyándoseles del servicio de limpieza en los cuarteles.

7.^a Pierden estos distintivos, los que por su conducta sucesiva se hallen comprendidos en alguna de las fracciones de la II á la VI de la 4.^a prevencion; en cuyo caso los jefes de los cuerpos remitirán á esta Secretaría para su resolucion, en forma de acta, el comprobante de la falta.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Constitucion y Libertad. México, Octubre 30 de 1878.—González.—Ciudadano

Número 24.—Ley.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.^o Se concede á los ciudadanos que combatieron la intervencion y el llamado Imperio, cualesquiera que hayan sido sus grados y milicias á que hayan pertenecido, el abono del tiempo doble

de servicios durante la época citada, la cual comenzará á contarse desde el 8 de Diciembre de 1867, fecha en que apareció en las aguas de Veracruz la escuadra española, hasta 21 de Junio de 1867, en que fué ocupada la capital de la República por el Ejército Nacional.

“Art. 2.º Para hacerse este abono, se observarán las prevenciones siguientes:

“I. A los individuos que combatieron sin interrupcion, se les abonará el tiempo expresado en el artículo 1.º

“II. A los individuos que combatieron al principio de la guerra, se retiraron á vivir en cualquier lugar no ocupado por el enemigo y volvieron á combatir, se les deducirá únicamente el tiempo que no sirvieron.

“III. A los que combatieron al principio de la guerra, retirándose despues á vivir á cualquiera de los puntos ocupados por el enemigo, siempre que no justifiquen plenamente haber permanecido en ellos el tiempo estrictamente necesario para curarse de sus heridas ó de enfermedad grave, y volvieron á combatir, se les contará el tiempo de su nuevo ingreso.

“IV. A los que se presentaron despues de iniciada la guerra, se les abonará el tiempo desde la fecha de su ingreso.

“V. A los que hayan estado en clase de prisioneros de guerra, se les abonará todo este tiempo como si hubiesen estado sirviendo, si al ser puestos en libertad se incorporaron á las fuerzas de la República.

“Art. 3.º Los individuos que se hallen comprendidos en la fraccion I del artículo 2.º, ó en la I y V del mismo, si están retirados, ó cuando se retiren del servicio, se les abonará la pension que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al Ejército en activo servicio. Igual recompensa disfrutará los que se hubiesen inutilizado combatiendo contra la intervencion y el llamado Imperio.

“Art. 4.º El Ejecutivo, por conducto del Ministerio del ramo, nombrará una junta calificadora para la concesion de esta recompensa, reglamentando esta ley en los términos que juzgue más convenientes para su realizacion.

“Palacio del Poder Legislativo en México, á 28 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, Diputado Presidente.—*Benigno Arriaga*, Senador Presidente.—*Ignacio Sánchez*, Diputado Secretario.—*Eduardo Garay*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1878.—*González*.

Número 25.—Ley.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que introduzca en el Ejército y Armada nacionales,

así como en la Secretaría de Guerra y Marina, las reformas de organización científica y administrativas que dicho poder juzgue necesarias, bajo las bases siguientes:

"I. Las cantidades que definitivamente se destinen para las referidas atenciones, no podrán en ningún caso exceder de las designadas en el presupuesto que rija en el año fiscal respectivo.

"II. El Secretario de Guerra y Marina, dará cuenta al Poder Legislativo del uso que haya hecho de estas facultades, al abrir el 9.º Congreso constitucional su penúltimo período de sesiones ordinarias.—*Felipe Arellano*, Diputado presidente.—*Juan Sánchez Azcona*, Senador presidente.—*Luis E. Torres*, Diputado secretario.—*Eduardo Garay*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Díaz*.—
Al C. General Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente." Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 14 de 1878.—*González*.

Número 26.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—
SECCION 2.ª—MESA 1.ª—CIRCULAR.

A fin de que la Secretaría de Relaciones pueda anotar el registro de extranjeros residentes en el país, remitirá vd. á este Ministerio noticia de los que se encuentren sirviendo en las fuerzas de su mando, con expresión de su nacionalidad, y si es posible, de la fecha en que comenzaron á servir.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1878.—*González*.

Número 27.—Decreto.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚM. 15.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para gratificaciones á la clase de tropa, que se separe legalmente del Ejército, á razon de ocho pesos por cada año de servicio, se destina la cantidad de *cuarenta mil pesos*.

“Art. 2° Esta cantidad se abonará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3° La Secretaría de Guerra formará el Reglamento que determine los casos en que deba darse esta gratificación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*González*.

Número 28.—Decreto.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—NÚM. 20.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° El número y precio de los uniformes del Ejército, serán los siguientes:

673 Uniformes para el batallon de Zapadores á \$34 cada uno.....	\$22,882 00
984 Uniformes para cinco Brigadas de Artilleros, á \$34 cada uno.....	33,456 00
444 Uniformes para Trenistas y Banda, á \$38 cada uno.....	16,872 00
123 Uniformes para el escuadron de tren, á \$38 cada uno.....	4,674 00
243 Uniformes para las baterías fijas, á \$34 cada uno.....	8,262 00
116 Uniformes para el Cuerpo Médico militar, á \$34 cada uno.....	3,944 00
12,100 Uniformes para veinte batallones de Infantería, á \$30 cada uno..	363,000 00
4,570 Uniformes para diez regimientos de Caballería, á \$36 cada uno..	164,520 00
100 Uniformes para la Compañía de Gendarmes, á \$40 cada uno.....	4,000 00
Total.....	621,610 00

“Art. 2° La Secretaría de Guerra formará el Reglamento para el uniforme del Ejército.

“Art. 3° El pago de vestuario del Ejército, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*González*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Para gastos extraordinarios se destina á la Secretaría de Guerra la cantidad anual de.....\$ 200,000 00

“Art. 2º Para el mantenimiento de presos militares se señala anualmente la suma de 30,000 00

“Art. 3º Estas cantidades se abonarán, con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general de division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*González.*

Número 30.—Circular.

En virtud de la facultad que los artículos 3º de los decretos números 12 y 13 de fecha 2 de Abril del presente año, conceden á esta Secretaría, resuelve:

“Que para el desempeño de las funciones que corresponden á los Ayudantes de Infantería y Caballería, deben escogerse los Capitanes más aptos, y en igualdad de circunstancias los más antiguos.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1879.—*González.*—Ciudadano.....

Número 31.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NÚM. 5.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aumenta la fraccion IV del art. 2º del decreto de 2 de Mayo del presente año, que creó la planta del Cuerpo Médico-militar, en seis mil trescientos treinta y seis pesos correspondiente al forraje de 80 mulas, á razon de \$79 20 es. cada una.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Mayo de 1880.—*Porfirio Díaz.*—Al General Cárlos Pacheco, Secretaric de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vl. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 14 de 1880.—*Pacheco.*

Número 32.—Circular.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.—SECCION 2ª.—CIRCULAR ANEXA AL DOCUMENTO NÚM. 4.

Esta Secretaría se ha fijado en que el deterioro del armamento depende muchas veces del descuido con que se trata, de la poca vigilancia que se tiene en su conservacion, y de lo mal que se almacena en los Depósitos de los Cuerpos, pues frecuentemente se guardan las armas sobrantes sin cuidar de engrasarlas y tal vez en lugares húmedos; muchas veces el soldado, sin causa justificada, desarma el mecanismo de la llave ó el estuche de los de retro-carga; en el manejo del arma se le golpea fuertemente sin necesidad, como en los movimientos de descansar, armar y desarmar la bayoneta y formar pabellones; para limpiar el arma comunmente se usa del polvo de ladrillo y la lija de esmeril, materias que la destruyen notoriamente; por último, á veces se engrasa con exceso el mecanismo de la llave, cuya exageracion tambien es nociva, pues en las marchas, el polvo que se aglomera forma una pasta que impide el juego del mecanismo.

Para clasificar convenientemente el deterioro del armamento, y dictar reglas generales que señalen los gastos que originen las reparaciones, sea por el deterioro natural del arma ó bien el accidental causado por descuido, hoy que se ha suprimido la gratificacion de seis y un cuarto centavos

por plaza que se abonaba mensualmente á los Cuerpos para fondos de armas y del cual se erogaban los gastos necesarios, es conveniente detallar para lo sucesivo el modo de cubrir el importe de las reparaciones del armamento, por lo que los Jefes de los Cuerpos se sujetarán á las prevenciones siguientes:

1ª El deterioro natural del armamento, sólo puede considerarse despues de cumplidas las dos terceras partes del tiempo de su duracion.

2ª Esta será de doce años para los fusiles Remington y las carabinas del mismo sistema, y de ocho años para las carabinas Spencer, Henry y Winchester.

3ª Los Jefes de los Cuerpos vigilarán extrictamente y bajo su responsabilidad, que los movimientos del manejo del arma se hagan sin la precipitacion que hasta hoy se observa.

4ª Será de la responsabilidad de los Jefes de Cuerpo, el deterioro que se origine por desarmar con frecuencia el mecanismo de la llave.

5ª Se prohíbe limpiar las armas de la manera que hasta hoy se observa, no valiéndose de otros medios para su conservacion, sino procurando que se engrasen convenientemente para prevenir la oxidacion, y cuidando tambien que no se les quite el pavon que las cubre.

6ª Se debe cuidar que tampoco se engrasen con exceso.

7ª Será de la sola responsabilidad del Jefe del Cuerpo, el deterioro de las armas almacenadas.

8ª El importe de las reparaciones ocasionadas por el deterioro natural dentro del límite señalado ántes, se eroga de la partida correspondiente que en la ley de presupuestos se considera.

9ª El gasto que origine la reparacion del deterioro accidental causado únicamente por descuido del soldado, lo pagará éste de su sueldo, puesto que cesa el descuento para fondo de armas.

10. El precio de las reparaciones en general, se sujetará á la tarifa que rige en la Fábrica Nacional de Armas, la cual es la siguiente:

CARABINA SPENCER.

Alza ó mira.....	\$ 0 37
Abrazadera con anilla	0 50
Conductor del cartucho.....	0 50
Culata de madera.....	1 50
Corredera de alza.....	0 18
Caja de madera, entera.....	2 50
Extractor del cartucho.....	0 25
Muelle del conductor	0 18
Muelle de abrazadera.....	0 12
Resorte del extractor	0 12
Idem espiral.....	0 75
Tornillos diversas clases	0 09
Tubo de laton porta-cartuchos.....	2 50
Tubo de hierro idem idem.....	2 00

FUSIL REMINGTON.

Anillas de guardamonte.....	0 18
Alza ó mira.....	0 50
Abrazadera	0 50
Aguja de acero.....	0 25
Anillas de bayoneta.....	0 27
Bayonetas	3 50
Baqueta	0 50
Caja de madera.....	2 50
Corredera de mira.....	0 25
Disparador.....	0 25
Extractor.....	0 37

Muelle real.....	0 25
Muelle de palanca ó disparador.....	0 18
Obturador.....	1 00
Percutor.....	1 00
Palanca.....	0 25
Perno pasador.....	0 18
Planchuela de perno pasador.....	0 15
Tornillos, varias clases.....	0 09
Tope ó tuerca de baqueta.....	0 18

CARABINA HENRI Y WINCHESTER.

Anilla de abrazadera.....	0 18
Alza ó mira de escuadra.....	0 50
Abrazadera con anilla.....	0 50
Baquetas en tres piezas.....	1 00
Clavija ó retenida.....	0 18
Extractor del cartucho.....	0 20
Muelle del disparador.....	0 12
Muelle real.....	0 25
Muelle de la palanca de cajoncillo.....	0 25
Muelle de costado.....	0 50
Media caja de madera superior.....	1 12
Media idem de idem inferior.....	1 25
Palanca del cajoncillo.....	1 50
Resorte espiral.....	0 75
Tubo porta-cartuchos.....	1 00

SABLES.

Abrazaderas.....	0 15
Boquilla.....	0 18
Cubierta de lámina.....	1 75
Contera.....	0 12
Hoja de sable.....	1 12
Puño de latón.....	1 25
Puño de madera.....	0 37

11. Todo Jefe de Cuerpo cuyo armamento necesite reparaciones causadas por deterioro natural, remitirá una relacion detallada á la Secretaría de Guerra, para que éste con arreglo á la tarifa y con exámen del caso, ordene lo necesario para que se pague por la oficina respectiva en el lugar donde se encuentre el Cuerpo.

12. Cuando esté en la capital el Cuerpo cuyo armamento deba repararse, el Jefe de él lo remitirá á la Fábrica Nacional de Armas dando cuenta á la Secretaría de Guerra, para que despues de aprobado el gasto, se ordene la reparacion.

13. El armamento de percusion que aún está de servicio, se considerará inútil siempre que las reparaciones que necesite excedan del valor de cuatro pesos por arma.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—González.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los sueldos y graduaciones militares del personal de la Secretaría de Guerra, serán los siguientes:

Un Secretario con el sueldo anual de.....	\$ 8,000 00
Un Oficial Mayor, id. id	4,000 00
Un id. 1º, Coronel de Caballería	2,714 40
Un id. 2º, Coronel de Infantería	2,466 00
Un id. 3º, Teniente Coronel de Caballería.....	1,807 20
Un id., 4º Archivero, Comandante de Escuadron	1,560 00
Un id. 5º, Bibliotecario, Comandante de Batallon.....	1,468 80
Dos Capitanes de Caballería, á \$ 1,140.....	2,280 00
Un Capitan de Infantería.....	960 00
Un Teniente de Caballería.....	780 00
Tres id. de Infantería, á \$ 720	2,160 00
Tres Subtenientes de id., á \$ 660	1,980 00

“Art. 2º La servidumbre y gastos de la propia Secretaría serán los siguientes:

Un portero con el sueldo anual de.....	600 00
Dos Mozos de oficio, á \$300.....	600 00
Diez ordenazas, á \$ 60.....	600 00
Gastos de oficio para la Secretaría y sus departamentos....	3,000 00
Compra y encuadernacion de libros para la Biblioteca.	1,500 00
Total	\$ 36,476 40

“Art. 3º Todo empleado de la planta á que se refiere el art. 1º, una vez separado de la Secretaría, perderá el carácter militar, siempre que al ingresar á ella no haya hecho su carrera en el Ejército.

“Art. 4º Las cantidades á que se refiere este decreto, se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 5º El Secretario de Guerra formará el reglamento de la Secretaría y Departamentos que le son anexos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Díaz.*—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Mayo 15 de 1879.—*González.*

Una forniture completa.....	48
Un cinturon y cordon para el sable.....	48
Un porta-carabina.....	24
Una montura con brida, cabezada de pesebre, ronza, etc.....	48
Una manta de silla.....	24
Una mantilla de paño.....	48
Un maletin de lona.....	48
Un saco para cebada.....	12
Un morral de lechuguilla, con asiento y correas de cuero.....	30
Un par de acicates con correa.....	48
Un mandil con mango forrado de cuero.....	18
Un escobeton idem.....	6
Una almohaza.....	24
Una bruza.....	12

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demas fines; en el concepto de que desde el 1° de Julio próximo, se pondrá en los Estados respectivos el tiempo de duracion que marca la presente circular.

Libertad y Constitucion. México Junio 30 de 1879.—González.

Número 37.—Circular.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.
SECCION 1.ª—MESA 1.ª—CIRCULAR.

Con motivo de las dudas ocurridas acerca del haber que deben disfrutar las clases de tropa en los cuerpos del Ejército, suspensos por castigos correccionales, el C. Presidente de la República se ha servido determinar se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Todo sargento ó cabo suspenso en el ejercicio de sus funciones conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, percibirá durante el tiempo de la suspension el haber de soldado.

2.ª En la columna de "destinos" de las listas de revista, serán anotadas las fechas de la suspension, así como las en que se repongan en sus respectivas clases, para que las oficinas de Hacienda pagadoras abonen en vista de estos datos el haber que á los suspensos corresponda.

3.ª Las oficinas del Detall darán aviso por escrito á las pagadurías de sus cuerpos, del dia en que sea suspenso de su empleo algun sargento ó cabo, y del en que sea repuesto, y estos documentos se presentarán por los pagadores en la confronta de la revista de comisario, para que sirviendo de justificacion, conforme á ella, se hagan los aumentos ó deducciones que correspondan.

4.ª Pasada la revista próxima á la fecha en que los Jefes de los cuerpos reciban las presentes prevenciones, y efectuada la confronta, dichos Jefes vigilarán que sus respectivos pagadores enteren en la oficina de Hacienda donde pasaren su revista, las cantidades que procedentes de clases suspensas tengan en depósito, observándose en lo sucesivo lo que en la fraccion 3.ª se determina.

Dígolo á vd. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 24 de 1879.—González.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.—CIRCULAR.

El Presidente de la República se ha servido acordar la publicacion del adjunto decreto para conocimiento de los armadores nacionales, y al mismo tiempo dispone que para los efectos del art. 7.º los requisitos que deben tener los buques que navegan bajo la bandera nacional, son los siguientes:

- 1.º El pabellon y su señal prima facie (que es la bandera de su matrícula).
- 2.º Patente de navegacion, debidamente autorizada.
- 3.º Escritura de propiedad.
- 4.º Rol de navegacion despachado por el capitán de puerto de salida.
- 5.º Cuando el capitán sea extranjero, su carta de naturalizacion; y
- 6.º Los documentos de despacho de la aduana.

Libertad y Constitucion. México, Julio 26 de 1879.—González.

EL CORSO.

“La República de Bolivia, que no ha suscrito la Convencion de Paris, relativa á la abolicion del Corso, y que, por consiguiente, no está legalmente impedida para concederlo, acaba de dictar el siguiente Reglamento, cuya lectura recomendamos á los armadores extranjeros.

“*HILARION DAZA, Presidente de la República de Bolivia, &c.:*

“Habiéndose constituido la República de Chile en guerra con Bolivia, y provocada ésta por una agresion filibustera y violenta ocupacion á mano armada del litoral marítimo, rompiendo dos tratados de límites de carácter permanente, ha llegado el caso de organizar las hostilidades marítimas por todos los medios legítimos de defensa; y al efecto, teniendo derecho y creyendo necesaria la expedicion de patentes de corso contra los buques que naveguen con bandera enemiga, contra las mercaderías de chilenos, sean ó no contrabandos de guerra, que se encontraren bajo pabellon neutral y para el apresamiento y confiscacion de los salitres, guanos y demas productos del litoral boliviano, que se explotan y exportan, cometiendo en la propiedad nacional robo y piratería, protegidos por las fuerzas chilenas; decreto el siguiente

REGLAMENTO

A que deben sujetarse los capitanes de buques corsarios con patente de la República en la actual guerra contra Chile.

“1.º Se autoriza á los corsarios bolivianos á perseguir y apresar todo buque chileno, sea de guerra, corsario ó mercante, bien se halle en el mar ó en las aguas ó puertos de la República, ó en aguas ó puertos enemigos.

2.º Se prohíbe á los corsarios de la República atacar ó ejercer acto alguno de hostilidad en los puertos ó en las aguas territoriales de naciones neutras, entendiéndose por aguas territoriales las comprendidas dentro del alcance del cañon á la más baja marea.

3.º Los corsarios de la República podrán apoderarse de los cargamentos de los buques mercantes chilenos, siempre que aquellos no pertenezcan á ninguna neutral, salvo el caso de que los efectos que la compongan sean contrabando de guerra destinado al enemigo, que siempre serán apresables. Si una parte del cargamento es contrabando de guerra y la otra no, solo será apresable la primera.

4.º Los corsarios quedan autorizados para detener y apresar cualquier buque neutral que transporte con destino al enemigo ó de este mismo enemigo, despachos oficiales, ó tropas de tierra, ó de marina, ó marinería para los buques del mismo enemigo.

5.º Los corsarios de la República podrán apresar todo cargamento de propiedad chilena, que se halle á bordo de buque neutral, sea ó no contrabando de guerra.

6.º El contrabando de guerra se compone de los siguientes objetos: cañones, fusiles, morteros y toda especie de armas, así como toda clase de proyectiles, cureñaje, estopines, fulminantes y de hebra, cápsulas, mechas, pólvora, salitre, azufre, prendas de vestuario militar, correaes, sillas de caballos y bridas, tiendas de campaña, carbon de piedra destinado á los buques de guerra del enemigo ó sus corsarios; y en general, todos los instrumentos y objetos destinados á la guerra, entre ellos los víveres y municiones de boca, el oro y plata sellados y la correspondencia dirigida al enemigo.

Asimismo son contrabando de guerra los contingentes militares y los individuos que pertenezcan al servicio del enemigo.

7.º Es tambien apresable todo buque cuya neutralidad no pueda comprobarse.

Lo será igualmente el que careciese de los papeles principales, como son: la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y de la embarcacion, y será declarada buena presa, á ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deben ser firmados como corresponde para ser admitidos.

8.º Se tendrán por enemigos los buques que enarbolasen otra bandera distinta de su verdadera nacionalidad; los que arrojen sus papeles al mar y los que presenten resistencia ó pretendan evadir al corsario.

9.º Los corsarios de la República quedan autorizados para apresar todas las embarcaciones de cualquiera nacionalidad que conduzcan á bordo los productos exportados de los puertos de Mejillones, Antofagasta y mineral de Caracoles, como salitres, guanos, metales de plata ó cobre, siempre que no se haga constar que han sido expedidos con intervencion de las autoridades bolivianas.

10. La declaracion de buena presa la darán los tribunales establecidos por las leyes de la república. Si no pudiese llevarse la presente ante ellos por la distancia ú otra causa, el juzgamiento tendrá lugar ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República en los puertos de las naciones amigas que consintieren poder vender sus presas.

Si el corsario se viese embarazado por alguna circunstancia extraordinaria, para enviar la nave apresada á ser juzgada, usará de todo arbitrio segun las circunstancias, consultando su seguridad y reservando los documentos justificativos que presentará á su tiempo á la autoridad competente.

11. Los corsarios de la República tienen, como tales, el derecho de visita que corresponde á todo beligerante, y para ejercerlo deberán cumplir con las prescripciones siguientes: el corsario largará el pabellon nacional, disparando un cañonazo sin bala para que el buque que ha de ser visitado se detenga y largue su bandera. Si no lo hiciere, procederá el corsario segun convenga para obligarlo á ello.

12. Si se detuviere el buque mercante y largase su bandera, el capitan corsario procederá á enviar la visita de reconocimiento con las precauciones necesarias, á fin de cerciorarse por los papeles que existan á bordo, de la nacionalidad, naturaleza del buque y de la carga, y si se ocupa ó no de un comercio lícito.

13. Siempre que de la visita resulte que el buque es apresable, el corsario hará levantar un inventario de la carga y de todos los efectos que se encuentren á bordo; se guardarán los documentos que prueben la legitimidad de la presa para presentarlos al tribunal respectivo.

14. Si de la visita resultase que el buque no es apresable, ni está en el caso de ser detenido y que la carga es completamente propiedad neutral y no hay contrabando de guerra, se dará al capitan de la nave visitada un certificado, en que consten estas circunstancias, dejando el capitan corsario en su poder un duplicado de este documento.

15. Los buques apresados por corsarios de Bolivia, como la carga capturada á su bordo, quedan íbres de todo gravámen fiscal en los puertos ó caletas de la República.

16. El comandante, oficiales, guarnición y equipajes de buques corsarios, quedan bajo la protección del Gobierno y leyes de la República, y serán considerados ciudadanos bolivianos, con todas las garantías y derechos anexos á la ciudadanía boliviana, aún siendo extranjeros, desde el acto de armar el buque en curso ó alistarse á bordo de él.

Dado en la ciudad de la Paz, á los veintiseis dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

“Firmado.—*H. Daza.*”

“Refrendado.—*Eulogio D. Medina.*”

“Es conforme.

“El Oficial mayor.—*Dámaso Gutiérrez.*”

Número 39.—Circular.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL
DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

A fin de evitar en lo sucesivo las diversas aplicaciones que hasta ahora se le han dado á la circular de fecha 13 de Agosto del año próximo pasado, esta Secretaría previene lo siguiente:

1.º Las órdenes de prision en las fortalezas, impuestas á los Oficiales por los Generales que tienen el carácter de subinspectores, segun la circular del 13 de Agosto del año próximo pasado, necesitan la resolucíon de la Secretaría de Guerra para que tengan su verificativo, segun está prevenido en la nota 2.º del art. 2.º, título VIII de la Ordenanza general del Ejército, fundada en la circular de 14 de Noviembre de 1842, sin que se tenga por existente la de 5 de Setiembre de 1846.

2.º Si bien la citada circular de 13 de Agosto del año próximo pasado, concede á los generales en jefe de las divisiones ó brigadas, la autoridad que la Ordenanza general del Ejército demarca para los inspectores, expresa tambien terminantemente que ha de ser con sujecion á esta Secretaría.

Las circulares que se citan son las siguientes:

De 14 de Noviembre de 1842.—Número 534.—Ministerio de Guerra y Marina.—Circular para que ningun Oficial pueda ser admitido en ninguna fortaleza sin orden del Gobierno, y que cuando las autoridades impongan este castigo, den cuenta al Gobierno con los motivos en que se apoyen.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido determinar, que en caso de que conforme á la Ordenanza ó á las leyes, fuere destinado algun Oficial del Ejército á alguna fortaleza, se recabe previamente la orden del Supremo Gobierno, no pudiéndose en lo sucesivo admitir en ellas á ninguno, sin que preceda el expresado requisito, para el cual espera S. E., que sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades para imponer el referido castigo, se de noticia en extracto al mismo Supremo Gobierno de los motivos que haya habido para imponerlo, y de la ley ó artículo de la Ordenanza en que se haya apoyado la resolucíon.

De 13 de Agosto de 1878.—Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa central.—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que se suscitan algunas dudas sobre la inteligencia de

la circular expedida en 31 de Julio de 1861, acerca de las facultades inspectoras, que á virtud de esa circular asumió el Ministerio de Guerra, y ántes residian en las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor; el ciudadano Presidente de la República se ha servido determinar, que los Generales en jefe de las divisiones ó brigadas, son los subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes, donde quiera que éstas se encuentren, bien sean de infantería, caballería ó artillería, entendiéndose los jefes de los cuerpos, en los asuntos económicos, con los expresados Generales en jefe, como subinspectores de esas fuerzas, teniendo sobre ellas la autoridad que la Ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á este Ministerio; y que respecto de toda fuerza del Ejército que resida en el Distrito Federal y que no pertenezca á divisiones ó brigadas, el Comandante Militar del mismo ejerza sobre ella, las facultades subinspectoras que le concede la circular de este Ministerio, de 31 de Julio de 1861.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1879.—González.

Número 40.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 10.—ANEXA AL DECRETO NUM. 24.

Como aumento y aclaracion al Reglamento de uniformes, expedido el 15 de Abril del presente año, y á fin de corregirle algunas omisiones y erratas, esta Secretaría ordena lo siguiente:

- 1º Los generales podrán usar *saco* de paño, sin vivos, bordados, ni hombreras, y el *chaleco* que se lleve con él, tendrá el cuello bordado.
- 2º *Los cuellos de levitas*, sacos, capotes y dormanes de oficiales llevarán bordados los números del batallon ó regimiento, siendo de oro ó plata, segun el arma.
- 3º *A los cuellos* de los sacos y capotes de tropa se les pondrán los números del batallon ó regimiento, bordados de estambre amarillo para la infantería y blanco para la caballería. Estos números los harán poner los cuerpos, luego que reciban el uniforme.
- 4º *Las viseras* del schacot y del kepí de tropa, serán de cuero, sin forro ni ribete.
- 5º *Las corbatas* tendrán un metro diez centímetros de largo por veinte centímetros de ancho.
- 6º *Los tirantes* de pantalon serán de cuero y de cuatro centímetros de ancho.
- 7º *La esclavina* de las capas tendrá de largo, por término medio, hasta veinticinco centímetros abajo de la cintura.
- 8º *La montura* de tropa llevará dos pequeñas bolsas de cuero puestas en la parte delantera del fuste.
- 9º *Los sacos y capotes* de artillería tendrán bordados en el cuello unas granadas de estambre amarillo, siendo el estambre blanco para el escuadron del tren.
- 10º El número de *cintas* de cada grupo que han de llevar en las mangas los individuos de banda, será de cuatro en lugar de las tres que ántes se previno.
- 11º *Las frazadas, manta-sillas y maletas* de la artillería, serán iguales á las de caballería.
- 12º *El uniforme de lienzo* de caballería y artillería, será igual al de la infantería.
- 13º *En el equipo* de artillería se considerará la mantilla para palometa, segun el antiguo modelo.
- 14º *Las dimensiones de las sardinetas* de ayudantes y oficiales de órdenes, serán: ancho, dos centímetros, altura, cinco centímetros; separacion entre las dos de ayudantes, treinta y cinco milímetros, y entre las tres de oficiales de órdenes, quince milímetros.

15° Para las grandes formaciones usarán los Generales, Jefes y Oficiales en las monturas, el antiguo maletín.

Y lo comunico á vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 11 de 1879.—González.

Número 41.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 2.ª—MESA 1.ª—CIRCULAR.

Suscitándose algunas dudas acerca de la inversion que deba darse á las cantidades que resulten de los descuentos que, conforme á la ley penal de 12 de Febrero de 1857, deben hacerse á los desertores aprehendidos; y como la circular de esta Secretaría de 28 de Julio de 1877, fundándose en la ley de presupuestos vigente, declaró extinguidos los fondos que se formaban segun el Reglamento de Pagadores, con excepcion de los de armas y forraje, y prohibió en consecuencia, que se hicieran á la tropa los descuentos con que se formaban dichos fondos, en aclaracion á esa circular, el Presidente de la República se ha servido resolver: que debe subsistir tambien el fondo de desertores, formado únicamente de los referidos descuentos, dándosele la aplicacion que designa el Reglamento de Pagadores; y entregándose cada tres meses el sobrante á la Tesorería General de la Federacion, como el mismo Reglamento previene.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 13 de 1879.—González.

Número 42.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—NUM. 26.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° Se forma el art. 2° del decreto de 25 de Enero del corriente año, en la parte que señala *cuarenta y cuatro capitanes primeros* en la planta del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

“Art. 2º Para el mejor servicio se establecen en la presente planta:

22 Capitanes primeros con el sueldo anual de.....\$	1,140 00
22 Idem segundos, idem idem.....	960 00

“Por tanto, mando sè imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel González, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 5 de 1879.—*González*.

Número 43.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 2ª.—CIRCULAR NUM. 11.

Habiéndose notado que algunos CC. Generales y Jefes, certifican servicios prestados á la República por sus subordinados, sin tener la escrupulosidad debida en la rectificacion de las fechas en que éstos hayan tenido lugar, se les recuerda que deben dar cumplimiento á lo que previene la circular nám. 6 de esta Secretaría, de fecha de 30 de Agosto de 1867, en la parte que dice:.....“es indispensable que vd. precise en ellos (los certificados), la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa.”

Igualmente se recuerda á los mismos, el art. 10, tít. XVII, trat. II de la Ordenanza general de Ejército.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 9 de 1879.—*González*.

Número 44.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que desde el 1º de Enero del año entrante comiencen las academias en los cuerpos y corporaciones, con los libros que para el efecto se han impreso y se hallan de venta en la Biblioteca de esta Secretaría; bien entendido que para los reglamentos de manio-bras no se esperará hasta el mes de Enero, sino que se atenderán los Jefes de los cuerpos y corporaciones á la circular que en ellos consta.

Los libros que por ahora han de estudiarse en cada arma, son los siguientes:

INFANTERÍA.

	Valor.
Reglamento de maniobras.....\$	1 50
Servicio de exploradores.....	0 18 $\frac{3}{4}$
Trabajos en campaña de la infantería.....	0 75
Manual del instructor del tiro.....	0 50

CABALLERÍA.

Reglamento de maniobras.....\$	1 50
Servicio de exploradores.....	0 18 $\frac{3}{4}$
Estudio sobre empleo de la caballería en campaña.....	0 31 $\frac{1}{4}$
Manual del instructor del tiro.....	0 50

ARTILLERÍA.

Una junta de jefes de esta arma presidida por el Jefe de su Departamento, determinará cuáles han de ser los libros que deban adoptarse para su estudio.

En todos los cuerpos y corporaciones se establecerán escuelas de esgrima, que es indispensable en los militares.

Cada año habrá exámenes en los cuerpos, que presidirán los Jefes que nombre esta Secretaría, en el concepto, que los oficiales desaplicados serán dados de baja en el Ejército.

A su debido tiempo avisará esta Secretaría cuáles han de ser las materias que han de estudiarse, además de las expresadas anteriormente.

Los Jefes de cuerpos y corporaciones enviarán á esta Secretaría con los documentos periódicos mensuales, una relacion nominal de oficiales, que exprese su aplicacion y aprovechamiento; siendo las calificaciones de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano, y atrasado*.

El C. Presidente de la República espera, que el trabajo constante de los Jefes y la buena aplicacion de los oficiales, harán que la instruccion avance y se perfeccione como es debido.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1879.—González.

Número 45.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.—CIRCULAR.

En vista de que algunos Jefes de Cuerpo ú Oficinas militares no cumplen con las diversas disposiciones que se han dictado, á fin de que la correspondencia que dirigen á esta Secretaría tenga los requisitos correspondientes, en obvio de tiempo y para facilitar el despacho, se previene que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1º Al margen de toda comunicacion y abajo del timbre de la Oficina, se pondrá el número correlativo del oficio, segun el orden del año comun y no del año fiscal.

2° En el mismo margen, y en términos concisos y claros; se pondrá el extracto del contenido del oficio ó ocursos respectivos.

3° No se tratará en cada comunicacion más que de un solo asunto, y cuando el oficio se refiera á algun pedido que se haya hecho ó cuando se trate de rendir un informe, se expresará la ley ó circular en que se funden ó las razones de conveniencia que haya en el particular.

4° En las inserciones se hará constar la autoridad que firma el oficio inserto, su nombre, fecha y lugar de donde dirigió la comunicacion respectiva.

5° Cuando se conteste á esta Secretaría, se expresará la Seccion ó Departamento que libró el oficio que se contesta, concretándose al asunto y sin las protestas que están prohibidas expresamente por la ley.

6° Los ocursos que se dirijan á esta Secretaría por conducto de los Jefes respectivos, conforme al art. 1° de las Órdenes generales para Oficiales, traerán la estampilla correspondiente y el informe del respectivo Jefe en términos precisos; se acompañarán con el oficio de remision y se remitirá juntamente con la hoja de servicios ó filiacion del solicitante, debiendo traer estos últimos documentos las notas correspondientes.

7° Se previene igualmente que los Jefes y Oficiales del Ejército no traten de asuntos oficiales en la correspondencia particular que dirijan al Secretario de la Guerra; pues esos asuntos deben venir expresados por medio de ocursos ó solicitudes en forma; segun los casos.

Tanto en los oficios y ocursos, como en las cartas que dirijan al Secretario de la Guerra dichos Jefes ó Oficiales deben expresar claramente el lugar de su residencia, el empleo que tienen en el Ejército, y el Batallon, Regimiento ó Brigada de artillería á los cuales pertenezcan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1879.—González.—Ciudadano.....

Número 46.—Ley.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL
CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aclara el artículo 3° de la ley de 2 de Diciembre de 1878 en el sentido de que servirá de base para las pensiones de los Generales agraciados en dicha ley, el haber de que disfrutarían segun sus respectivas patentes estando en servicio, y no el de Cuartel que designa la ley de 5 de Noviembre de 1847.—José Palacios, Diputado vice-presidente.—F. Loaeza, Senador presidente.—Jesus Zenil, Diputado secretario.—M. Carmona y Valle, Senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Diciembre de 1879.—Porfirio Díaz.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 10 de 1879.—Pacheco.—Al.....

Número 47.—Ley.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se concede al Ejecutivo de la Union todas las facultades necesarias para llevar á su completo término la organizacion del Ejército y Armada nacionales, pudiendo hacer los cambios y aumentos que estime convenientes en sus diferentes servicios, y dictar las disposiciones conducentes.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union queda autorizado, para disponer al efecto la cantidad total consignada en la partida núm. 9,396 del presupuesto de egresos vigente, debiendo dar cuenta al Congreso de la Union el dia último del presente año fiscal, del uso que haya hecho de estas facultades, para la aprobacion de las medidas que conforme á ellas haya dictado.—*E. Pazos*, Diputado presidente.—*F. Loaeza*, Senador presidente.—*Jesus Zenil*, Diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1879.—*Pacheco*.—Al.....

Número 48.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NÚMERO 6.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se restablece en el Colegio Militar, la plaza de secretario y bibliotecario, con el sueldo anual de setecientos veinte pesos.

“Art. 2º Se crea una cátedra de gramática superior y retórica en el mismo establecimiento, cuyo profesor disfrutará del sueldo anual de mil pesos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Enero de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Enero 13 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 49.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NÚM. 6.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se establece en el Colegio Militar la cátedra de Mecánica aplicada á la Navegación, dotada con el sueldo anual de \$ 1,200.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Enero de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 50.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—NÚMERO 28.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Plana Mayor del Ejército, compuesta de los Generales de Division y de los efectivos de Brigada, se dividirá en tres clases:

I. La primera comprenderá los Generales de Division y de Brigada que tengan mando de tropas ó comision del Gobierno.

II. La segunda, los Generales de reserva ó cuartel.

III. La tercera, los de Division ó de Brigada que se hallan inutilizados para el servicio activo, ya sea por su edad, ó en campaña, ó en accion de guerra.

Art. 2° El número que ha de comprender cada clase será:

I. La primera cinco Generales de Division y diez y seis de Brigada.

II. La segunda, cinco Generales de Division y diez y seis de Brigada.

III. Los que, segun la fraccion 3° del art. 1°, les corresponda.

Art. 3° El sueldo anual de los Generales, en cada una de estas clases, será:

I. Los de la primera:

Generales de Division	\$ 6,000
Idem de Brigada.....	4,500

II. Los de la segunda:

Generales de Division	\$ 4,000
Idem de Brigada.....	3,000

III. Los de la tercera:

Generales de Division.....	\$ 3,600
Idem de Brigada.....	2,700

Art. 4° Ademas del sueldo expresado en la fraccion III del artículo anterior, los Generales de la tercera clase, tendrán un *sobresueldo* que se llamará de *tiempo*, y los inutilizados en campaña ó en accion de guerra, recibirán igualmente un *sobresueldo* como sigue:

I. Los Generales de tercera clase por edad, tendrán cien pesos anuales por cada período de cinco años de servicios, contados hasta el dia que se declare la pension.

II. A los inutilizados en campaña ó en accion de guerra, se les abonará por *sobresueldo* anual:

A los de Division.....	\$ 600
A los de Brigada.....	600

Art. 5° A los Generales de Division y de Brigada, considerados en la tercera clase, que hayan prestado servicios eminentes á la Patria, previa la justificacion correspondiente, los propondrá el Ejecutivo al Congreso de la Union, para que con su aprobacion se les declare por decreto especial, que han merecido bien de la Patria y ademas disfrutarán el sueldo de los Generales considerados en primera clase.

Art. 6° Para que los Generales pasen á la reserva, ó sea á la segunda clase, se les comunicará la órden por oficio de la Secretaría de Guerra. Los de tercera pasarán á esta clase á juicio del Ejecutivo, y se les extenderá despacho especial, donde conste tanto el sueldo como el *sobresueldo* que les corresponde.

Art. 7° Los Generales que estén en la reserva ó sea segunda clase, serán los que pasen al servicio activo cuando así fuere necesario, bien sea por vacante en la primera, porque se entre en campaña ó porque el Ejecutivo les dé una comision del servicio. Los que se encuentren en la tercera clase, solo podrán ser empleados, si ellos lo solicitan, en comisiones que no tengan mando de tropas y que no ocasionen movimiento ó cambio continuo de residencia, debiendo entenderse, que dichas comisiones no causarán aumento en el sueldo y sobresueldo que se les haya señalado al pasar á la tercera clase.

Art. 8° Como actualmente existe en la Plana Mayor del Ejército, mayor personal que el prevenido en el art. 2° de este decreto, se observarán para su reduccion las prevenciones siguientes:

I. Solo habrá en lo sucesivo un ascenso á General efectivo de Brigada ó de Division, por cada cuatro bajas que ocurrieren, continuando así hasta llegar al número prevenido en el art. 2° de este decreto.

II. Las bajas que hubiere en la primera clase, se cubrirán con los de la segunda, cuando no hubiere ascenso.

Art. 9° Si despues de una campaña en que hubieren sido precisos algunos ascensos á Generales, resultaren éstos en mayor número que lo que se previene en el art. 2°, pasarán á la segunda clase los de primera sobrantes que designe el Ejecutivo, teniéndose en cuenta para la reduccion, lo expresado en las fracciones I y II del artículo anterior.

Art. 10. Al ponerse en vigor la presente ley, los Generales que excedan al número designado, pasarán á la segunda clase.

Art. 11. Los Generales de Division, serán siempre de la milicia permanente. Los de Brigada podrán serlo de la milicia, auxiliares del Ejército con despacho del Gobierno Federal; pero siendo de esta milicia, no disfrutará de los sueldos y sobresueldos que se conceden á los permanentes en los arts. 3° y 4° de este decreto, ni el pase á la segunda y tercera clase de que habla el art. 1°, si no es por declaracion del Congreso de la Union, á propuesta del Ejecutivo, siempre que ademas de haber prestado distinguidos servicios, comprueben su aptitud.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Enero de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 51.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 3ª.

Por decreto de esta fecha ha nombrado el C. Presidente de la República, Oficial Mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. General Coronel José Montesinos, cuya firma pone al margen de este oficio para los efectos de ley.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 26 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 52.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.—CIRCULAR.

Esta Secretaría ha notado con desagrado que los Jefes Comandantes de los Cuerpos y Corporaciones, se manifiestan indiferentes al sostenimiento del *Periódico Militar*, cuya importante publicacion difunde

entre los miembros del Ejército una instruccion general de que por desgracia carece una gran parte de su personal.

Al fundarse el citado periódico se tuvo en cuenta la precisa necesidad de esa instruccion, en una época en que, como la presente, se hace apremiante procurar su desarrollo por cuantos medios sean posibles, para entrar de lleno en las exigencias que han introducido los adelantos de la ciencia moderna de la guerra, basados únicamente en un vigilante estudio y aprovechamiento de las clases del Ejército, sin lo cual los buenos oficiales estarán muy léjos de ponerse á la altura de su mision.

Si bien es cierto que el valor es una de las cualidades requeridas en el militar y que da margen á los ascensos y distinciones entre los superiores y sus compañeros en el Ejército, tambien es un hecho innegable que no debe olvidarse que la instruccion y la aptitud tal vez sean los que den más consideraciones para captarse el aprecio de la sociedad y merecer los altos puestos en esa institucion.

En tal virtud, el C. Presidente se ha servido ordenar se diga á vd. que espera de su reconocido patriotismo y celo por todo aquello que tiende á mejorar la condicion actual del Ejército, coopere á la propagacion de los conocimientos y luces que dicha ciencia nos ofrece, librando al efecto sus órdenes para que todos los Jefes y Oficiales que se hallan bajo su mando, se suscriban á dicho periódico; en el concepto de que las bajas que resulten en esa Corporacion militar no lo sean en la suscripcion, pues la alta recibirá de la persona que cause aquella, los números publicados, dejando á su celo por el buen servicio la forma en que esto deba ejecutarse, para que no resulte perjudicado el Jefe ú oficial que ya ha pagado la suscripcion de dichos números.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 21 de 1880.—*Pacheco.*

Número 53.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETÓ NÚM. 3.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma el art. 2º del decreto de 25 de Enero del año próximo pasado, que fija el personal de la Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros.

“Art. 2º Este constará de:

Cuatro Coroneles de Plana Mayor facultativa, á \$ 2,826.....	11,304 00
Cuatro Tenientes coroneles de idem, idem, á \$ 1,807 20.....	7,228 80
Cuatro Comandantes de Batallon de idem, idem, á \$ 1,560.....	6,240 00
Seis Capitanes primeros de idem, idem, á \$ 1,140.....	6,840 00
Seis idem segundos de idem, idem, á \$ 960.....	5,760 00

Seis Tenientes de idem, idem, á \$ 780.....	4,680 00
Cuatro guardas, á \$ 600.....	2,400 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Para reparacion de cuarteles y demas establecimientos.....	70,000 00
Para compra de instrumentos y libros que necesite la Plana Mayor y el Departamento de Ingenieros.....	1,000 00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Marzo de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 6 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 54.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.— ANEXO AL DECRETO NUM. 14.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. El personal y gastos de la Armada Nacional se aumentan de la manera siguiente:

I.—Capitanía del puerto de las Islas Marías:

Un Capitan, con el sueldo anual de.....	\$ 960 00	
Un intérprete, escribiente, id. id.....	480 00	
Un patron para el bote, id. id.....	240 00	
Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00	
Gastos de escritorio.....	60 00	2,460 00

II.—Capitanía del puerto de la Isla de Guadalupe:

Su planta igual á la anterior.....		2,460 00
------------------------------------	--	----------

III.—Para limpia de fondos, carena de los cuatro vapores, reposiciones de efectos y medicinas.....

15,000 00

IV.—Trasporte de vela “Colon:”

Un Comandante, segundo teniente.....	\$ 1,440 00
Gastos de asistencia de trasporte.....	1,200 00

Al frente.....\$ 2,640 00 19,920 00

NOMBRES DE LOS LUGARES.

OBSERVACIONES.

Distritos.	Cabeceras de Municipalidad.	Pueblos.	Haciendas.	Ranchos.	Edificios para Infantería.	Idem para Caballería.	Idem para Artillería.	Idem para Trenes.	Idem para Parques.	Idem para Hospitales.	Número de hombres que pueden contener.	Número de caballos que pueden contener.	Distancias Totales.		
													En leguas.	En kilómetros.	

JEFATURA DE REEMPLAZOS DE

LIBRO N.º 1 que expresa los Edificios propios para alojamiento de tropas, hospitales, etc.

JEFATURA DE REEMPLAZOS DE

LIBRO NUM. 2 que espresa los aprovisionamientos en semillas, caballos, acémilas y carruajes que pueden sacarse de las poblaciones del Estado.

JEFATURA DE REEMPLAZOS DE _____



LIBRO NUM. 3 que expresa el número de habitantes, industria, comercio, riqueza de las poblaciones y aptitud de los individuos para servir en el Ejército.

NOMBRES DE LOS LUGARES.

NUMERO DE HABITANTES.

Computo de las negociaciones de comercio que hacen en.

Cálculo del producto de las manufacturas.

Distritos.	Cabeceras de Municipalidad	Pueblos.	Haciendas.	Ranchos.	Hombres de 15 a 40 años	Mujeres de 15 a 40 años	Niños menores de 10 años	Ancianos y enfermos de ambos sexos.	Exportación	Cambio	Tránsito		Paños y casimires	Frazadas	Cochas	Telas	Cueros curtidos	De oro.

REPLAZOS DE FEATURA

LIBRO NUN. 3 que cubren el primer y segundo tomos de los libros de las haciendas y ranchos de los distritos.

EXISTENCIA DEL GANADO.

EXISTENCIA DEL GANADO.										Núm. de los carruajes		Precios de alquiler de los carros y bestias de carga y tiro.	PRECIOS.	Valor de los carros y bestias de carga y tiro.	PRECIOS.	Distancias Terrestres.		OBSERVACIONES.
VACUNO.			LANAR.			CERDOS.				Carros de dos ruedas.	Idem de cuatro idem					En leguas.	En kilómetros.	
Toros.	Bueyes.	Vacas.	Bociconos.	Carneros.	Orejas.	Corderos.	Marranos.	Gordos.	Lechones.									

JEFATURA DE REEMPLAZOS DE

LIBRO NUMERO 4.

ITINERARIOS.

Del frente.....	\$ 2,640 00	19,920 00
Un segundo teniente, segundo comandante.....	1,440 00	
Un primer contramaestre.....	540 00	
Dos cabos de mar de primera, á \$ 300.....	600 00	
Cinco marineros de primera, á \$ 180.....	900 00	
Cinco id. de segunda, á \$ 120.....	600 00	
Trece raciones diarias, á 37½ cs., en 365 dias.....	1,779 37½	
Entretenimiento.....	600 00	
Limpia de fondo y carena.....	1,000 00	10,099 37½

V.—Instalacion de las Capitanías de las Islas Marías y Guadalupe, presu-
puestando á razon de \$ 1,000 la compra de casas de madera para
oficinas:

\$ 200 la instalacion de ellas.

\$ 900 los muebles, botes y enseres de cada una..... 4,200 00

VI.—Treinta y dos telégrafos de señales, códigos internacionales para el ser-
vicio de las Comandancias principales, Capitanías de puerto, vi-
jías y buques de guerra, á razon de \$ 100 cada código y su jue-
go de banderas..... 3,200 00

VII.—Para la compra de un bote de la Capitanía de puerto de Goatzacoalcos. 300 00

VIII.—Reparacion de las atalayas de los vijías de la Isla del Carmen y
Goatzacoalcos 400 00

IX.—Para dos Escuelas náuticas, una en el Golfo y otra en el Pacifico, en
los lugares que crea conveniente el Ejecutivo, á \$ 3,120... 6,240 00

X.—Para el establecimiento de un varadero, en donde el Ejecutivo lo crea
conveniente 50,000 00

XI—Subvencion á seis guardias marinas que terminando su carrera en el
Colegio Militar deben ir á Europa á practicar en los buques de
iustruccion, á razon de \$ 488 uno, inclusive su viaje..... 2,928 00

Total.....\$ 97,287 37½

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Marzo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al General Cárlos

Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 8 de 1880.—*Pacheco*.

Número 55.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NÚM. 10.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° Se reforma el art. 1° del Decreto núm. 10, expedido el 25 de Enero de 1879, en la parte que se refiere á los tenientes del batallon de Zapadores.

“Art. 2° El número de estos oficiales será de 24, á \$ 780 anuales, que importan \$ 18,720.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Marzo de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1880.—*Pacheco.*

Número 56.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 2ª.—MESA 2ª

Habiéndose observado la falta de meditacion con que los Generales, Comandantes de Divisiones y Brigadas, así como los Jefes de los Cuerpos del Ejército, anotan las hojas de servicios por la aptitud, conducta civil y militar de los oficiales que están á sus órdenes, clasificándola á su vez, de buena ó mala sin la constancia correspondiente que debe existir en los antecedentes relativos que obran en esta Secretaría, y siendo muy comun que al pedir la separacion de alguno de ellos por mala conducta, se hace en lo general sin la comprobacion circunstanciada y justificacion del hecho que se le imputa y que dé mérito para solicitarla, motivo por el cual se señalan graves contradicciones en los informes de un propio Jefe, el C. Presidente se ha servido disponer:

1° Que mensualmente los Jefes de los Cuerpos, al remitir los documentos de fin de mes, den reservadamente á esta Secretaría, una noticia pormenorizada y en hoja particular, de la aptitud, conducta civil y militar de cada oficial, sirviendo estas noticias para determinar las notas que se pongan en las hojas de servicios que anualmente deben remitirse á esta Secretaría.

2° Que habiéndose establecido las Juntas de honor por decreto de 28 de Diciembre de 1838, se ha prevenido con esto, un medio fácil y un correctivo especial para imprimir en el cuadro de oficiales

del Ejército, la moralidad y buen nombre que deben tener ante la sociedad y el propio Ejército, y en tal virtud, los referidos Jefes de los Cuerpos, en los casos que señala dicho decreto, en su art. 41 no pedirán la separacion de los oficiales que están á sus órdenes, sin haber sido juzgados por las citadas Juntas de honor; previniéndose que, en el acta que se levante para alguno de esos casos, consten todas las circunstancias y clasificacion justificada del motivo del juicio.

3° Que en el evento de que el Cuerpo se encuentre fraccionado y por este motivo la junta de honor no esté integrada, si hubiese la precisa necesidad de solicitar la baja de algun oficial, dicha solicitud se elevará á la superioridad, fundando en ella los motivos justificados que se tengan para pedir la separacion.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1880.—*Pacheco.*

Número 57.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los individuos del Ejército que se separen del servicio activo en virtud de licencia temporal, ilimitada ó absoluta, ó por haber obtenido retiro, no sean dados de baja en el Cuerpo ó Corporacion á que pertenezcan, sino hasta el dia en que ésta ó aquel reciban los documentos requisitados que acrediten la separacion legal de los interesados; á quienes se abonarán sus haberes hasta la fecha en que sean dados de baja, de conformidad con lo que previene la circular núm. 48, expedida por esta Secretaría con fecha 6 de Setiembre de 1871.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 20 de 1880.—*Pacheco.*

Número 58.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

Habiéndose expedido el Reglamento de Etapas por esta Secretaría, y repartiéndose oportunamente á los Jefes de Reemplazos en los diversos Estados de la República y demas á quienes corresponde, á fin de que cuanto ántes surta los efectos que el Gobierno se propone obtener con esta mejora

Número 60.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR ANEXO AL DECRETO NÚM. 27.

Como aclaracion al art. 5º del decreto expedido el 10 de Setiembre de 1879, relativo á los ascensos de Jefes y Oficiales del Ejército, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los sargentos primeros propuestos para el empleo inmediato, podrán ascender en el mismo cuerpo que los propone; pero ántes de hacer su servicio en él, pasarán por tres meses contados desde la fecha en que tomen posesion del nuevo cargo, á un Estado Mayor de la Division, Brigada ó seccion correspondiente, en donde los prestarán como Oficiales de órdenes justificando en sus respectivos cuerpos; en la inteligencia que, concluido este tiempo volverán á éstos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 11 de 1880.—Pacheco.

Número 61.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NÚMERO 4.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Diciembre de 1879, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El presupuesto de sueldos y gastos del Cuerpo de Artillería, sufrirá las reformas que á continuacion se expresan:

BRIGADAS (En pié de paz).

PLANA MAYOR.

1 Ayudante, Capitan 1º.....\$ 1,140 00

TRES BATERÍAS DE BATALLA.

18 Sargentos 2.ºs á \$ 313 20.....	\$ 5,637 60
36 Cabos, á \$ 157 50.....	5,670 00
144 Artilleros, á \$ 135 00.....	19,440 00
18 Cabos de trenistas, á \$ 270 00.....	4,860 00
27 Trenistas de 1.º, á \$ 225 00.....	6,075 00
36 Caballos de silla, forraje, á \$ 79 20.....	2,851 20

BATERÍA DE MONTAÑA.

6 Sargentos 2. ^{os} á \$ 313 20.....	\$ 1,879 20
2 Clarines, á \$ 135 00.....	270 00
48 Artilleros, á \$ 135 00.....	6,480 00
12 Caballos de silla, forraje, á \$ 79 20.....	950 40
Lavado, gasto comun, etc., para las cuatro baterías, (346 plazas), á \$ 9.....	3,114 00

Gastos de escritorio.

Al Coronel.....	\$ 96 00
Al Jefe del Detall.....	60 00
Al Ayudante.....	24 00
Al Subayudante.....	12 00
A cuatro Capitanes, 1. ^{os} á \$ 24.....	96 00
A cuatro Sargentos 1. ^{os} á \$ 12.....	48 00

BRIGADA DE RESERVA (Pié de paz).

PLANA MAYOR.

1 Ayudante, Capitan 1. ^o	\$ 1,140 00
---	-------------

BATERÍA DE BATALLA.

6 Sargentos 2. ^{os} á \$ 313 20.....	\$ 1,870 20
12 Cabos, á \$ 157 50.....	1,890 00
48 Artilleros, á \$ 135 00.....	6,480 00
6 Cabos de trenistas, á \$ 270.....	1,620 00
9 Trenistas de 1. ^a á \$ 225 00.....	2,025 00
12 Caballos de silla, forraje, á \$ 79 20.....	950 40

BATERÍA DE MONTAÑA.

6 Sargentos 2. ^{os} á \$ 313 20.....	\$ 1,879 20
2 Clarines, á \$ 135 00.....	270 00
48 Artilleros, á \$ 135.....	6,480 00
12 Caballos de silla, forraje, á \$ 79 20.....	950 40
Lavado, gasto comun, etc., para las dos baterías, (172 plazas), á \$ 9 00.....	1,548 00

Gastos de escritorio.

Al Coronel.....	\$ 96 00
Al Jefe del Detall.....	60 00
Al Ayudante.....	24 00
Al Subayudante.....	12 00
A dos Capitanes, á \$ 24.....	48 00
A dos Sargentos 1. ^{os} á \$ 12.....	24 00

ESCUADRON DEL TREN (Pié de paz).

COMPAÑÍAS.

70 Trenistas de 1. ^a á \$ 225 00.....	\$ 15,750 00
--	--------------

36 Caballos de silla, forraje, á \$ 79 20.....	2,851 20
600 Mulas de tiro, idem, á \$ 79 20.....	47,520 00
Lavado, gasto comun, etc., para las dos compañías, (95 plazas), á \$ 9 00.....	855 00

Gastos de escritorio

Al Comandante.....	\$ 96 00
Al Jefe del Detall.....	60 00
Al Ayudante.....	24 00
Al Subayudante.....	12 00
A dos capitanes, á \$ 24.....	48 00
A dos Sargentos 1. ^{os} , á \$ 12.....	24 00

BATERÍA FIJA DE VERACRUZ.

3 Subtenientes, á \$ 720.....	\$ 2,160 00
8 Sargentos 2. ^{os} á \$ 313 20.....	2,505 60
12 Cabos, á \$ 157 50.....	1,890 00
100 Artilleros, á \$ 135.....	13,500 00
2 Artificieros de 2. ^a á \$ 270 00.....	540 00
Lavado, gasto comun, etc., (115 plazas) á \$ 9.....	1,035 00

Gastos de escritorio.

Al Capitan 1. ^o	24 00
Al Sargento 1. ^o	12 00

“Art. 2.^o A los Inspectores de Plana Mayor se les dará el nombre de Subinspectores.

“Art. 3.^o Los cinco dias de haber complementarios en el año para cabos, Artilleros, Trenistas de 2.^a, Clarines y Mancebos, importan..... 2,877 50

“Art. 4.^o A la compañía de obreros de la fundicion de cañones se aumentará un Capitan 2.^o, que importa..... 960 00

“Art. 5.^o A la fábrica nacional de pólvora se le aumentarán dos porteros á \$ 360..... 720 00

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion, México, Mayo 12 de 1880.—*Pacheco*.—Al Ciudadano.....

Número 62.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los cuerpos de todas las armas del Ejército Nacional, remitan en lo sucesivo á esta Secretaría, un ejemplar más de los documentos que actualmente envían, segun se ha prevenido, correspondientes á fin de cada mes y tercio de año.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 18 de 1880.—*Pacheco*.—Al Ciudadano.....

Número 63.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—ANEXO AL DECRETO NUM. 12.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. El personal del Departamento de Infantería en la Secretaría de Guerra, se aumenta con los oficiales siguientes:

- | | |
|---|------------|
| 1 Capitan 1° de infantería, con el sueldo anual de \$ | 960 00 |
| 2 Tenientes de idem, á \$ 720 00..... | „ 1,440 00 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Mayo de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General **Cárlos Pacheco**, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1880.—*Pacheco*.

Número 64.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Los inutilizados en la guerra contra los norte-americanos durante el año de 1847, cuyos retiros estén legalmente reconocidos en la actualidad, recibirán sus pagas íntegras, con entera igualdad á la fuerza armada.—*Joaquín M. Alcalde*, Diputado Presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador Presidente.—*Agustín Rivera y Rio*, Diputado Secretario.—*M. Carmona y Valle*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal en México, á 22 de Mayo de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, General Cárlos Pacheco.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 22 de 1880.—*Pacheco*.—Al Ciudadano....

Número 65.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

Ha llamado la atención de esta Secretaría que muchos de los documentos militares y otros que le son remitidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra que se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distintivo, ó bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre, además de los males que ocasiona por no poderse saber quién es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al Jefe á quien va dirigido el documento.

En vista de las razones expuestas, esta Secretaría, por acuerdo del C. Presidente de la República, dispone lo siguiente:

- 1º Toda firma debe ser perfectamente legible.
- 2º Toda firma en los documentos ó comunicaciones oficiales de los individuos del Ejército, será precedida del empleo y comision que desempeña el interesado.
- 3º La prevencion del artículo anterior se hace extensiva á los telégramas.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1880.—*Montesinos*, Oficial Mayor.

Número 66.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° Se crea una Escuela Náutica para la marina del Comercio, en Campeche.

“Art. 2° Se crea otra Escuela Náutica dedicada al mismo objeto, en Mazatlan.

“Art. 3° Cada una de ellas estará servida por un Director y dos profesores, que gozarán el sueldo anual de (\$1,200) mil doscientos pesos los primeros y (\$960) novecientos sesenta cada uno de los profesores, con arreglo al decreto de 8 de Marzo del presente año, anexo al número 14.

“Art. 4° El Director explicará las clases de Meteorología, Hidrografía y Geografía física del mar.

“Art. 5° El primer profesor explicará las clases de Navegacion, Maniobra y Práctica de observaciones y Métodos de situacion.

“Art. 6° El segundo profesor explicará las de Cosmografía, Ordenanzas navales y Teoría del Movimiento de bajeles.

“Art. 7° El local, enseres ó instrumentos que sean necesarios, los proporcionarán los Estados agraciados por esta disposicion.

“Art. 8° Los directores y profesores se nombrarán por oposicion y los agraciados recibirán sus despachos por la Secretaría de Guerra y Marina.

“Art. 9° Para que ingresen los alumnos en las Escuelas de Náutica, deberán haber sido aprobados en cualquiera instituto oficial de la República, en las asignaturas siguientes:

“Aritmética, Álgebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Gramática castellana, Idiomas frances é inglés, Geografía universal, Nociones de Historia universal y de la Patria en toda su extension.

“Art. 10. La Secretaría de Guerra y Marina formará el Reglamento orgánico de la Marina del Comercio, fijará el método de estudios, la formacion y duracion de la práctica, y los plazos y requisitos para los ascensos de agregados á tercero, segundo y primer piloto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Julio de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General José Montesinos, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 9 de 1880.—*J. Montesinos*, Oficial Mayor.

Número 67.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO
ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

Debiendo procederse á la formacion del Escalafon general de los CO. Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que todos los Cuerpos y Corporaciones que lo componen, remitan á la mayor brevedad posible y directamente á esta Secretaría, una relacion de los Jefes y Oficiales que en ellos prestan sus servicios, con expresion de todos sus empleos, fechas de sus patentes y milicia en que éstas están expedidas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 20 de 1880.—*Pacheco.*

Número 68.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO
ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 4.

Por disposicion del C. Presidente de la República, los cuerpos y corporaciones del Ejército se sujetarán en lo sucesivo para la formacion de las listas de revista de comisario, á los modelos que se adjuntan, teniendo presente las prevenciones que á continuacion se expresan:

1ª No se considerará con haber en el cuerpo de la lista de los individuos anotados como de partida ó ausentes, (Modelo número 2.)

2ª Cuando se expida justificante de revista á jefes y oficiales, así como tropa, que la pasen fuera de la matriz de su cuerpo ó corporacion, en ese documento se hará constar el haber que han de vencer en el mes, (Modelo número 3.)

3ª El comandante de todo piquete que pase la revista de comisario fuera de su matriz, formará las listas de revista de manera que conste en ellas separadamente y en pliego particular, los individuos del grupo de cada Compañía, Escuadron ó Batería del cuerpo á que pertenezca, siempre que el piquete de que se hace referencia esté compuesto de fracciones de unidades del Batallon, Regimiento ó Brigada de Artillería, (Modelo número 4.)

Formará el extracto á continuacion del cuerpo de la lista en cada una de las fracciones citadas para quien tenga que hacerla.

Rebatirá el alta y baja separadamente, en aquellas listas que correspondan á fracciones de compañías del Batallon, Escuadrones del Regimiento, Baterías de las Brigadas que tengan á sus órdenes.

4ª De igual suerte que el anterior, lo harán los comandantes de piquetes que pertenezcan á otro y del cual se hayan separado.

5ª En el piquete de que dependan los individuos ausentes ó destacados, al formar el comandante las listas de revista, anotará como ausentes á los que se hallen desprendidos de él.

6ª Todo comandante de piquete, al remitir sus documentos de revista de comisario á la matriz del

cuerpo de que depende, deberá expresar en oficio separado, qué oficina de Hacienda le está haciendo el pago de haberes, y aquella que en lo sucesivo ha de hacerlo, si tiene conocimiento de ello porque así se le haya comunicado.

7° Al certificar el juego de listas de revista de cada cuerpo ó corporacion, se expresará el importe total de haberes que los presentes en revistas han de vencer en el mes.

8° Cuando haya dejado de abonarse un mes de haber á algun individuo, por falta de documentos justificativos ó por cualquier otro motivo, y se le considere despues por haber justificado convenientemente, esta circunstancia se hará constar en una nota que se pondrá al fin de la lista, cuya nota será firmada por el Jefe del detall y el Jefe de la oficina que haga la confronta, á fin de que la cantidad anotada se considere en el importe total de los haberes.

Quando este caso surja, y que individuos de una compañía se encuentren en él y fueren en número que pase de diez, la nota dirá: "Se aumentan, por ejemplo: 2 Sargentos, á \$ 60; 20 Soldados, á . . . \$ 9 37½, son \$ 187 50; 20 plazas de gasto comun, á \$ 0 75, son \$ 15; Total, \$ 262 50."

Libertad y Constitucion. México, Agosto 4 de 1880.—*Pacheco.*

BRIGADA DE ARTILLEROS.

BATERIA.

LISTA DE LA REVISTA DE COMISARIO QUE PASA LA EXPRESADA EN LA FECHA.

GRADOS.	CLASES.	NOMBRES.	H.	M.	C.	DESTINOS.	Haberes.		
Teniente coronel	Capitan 1 ^o .	Antonio López.....				P.	\$ 95	„	
	Idem 2 ^o	Juan Pérez.....				P.	80	„	
	Teniente....	Luis Olivares.....				P.	65	„	
	Otro.....	Jesus Sánchez.....				P.	65	„	
	Subteniente.	Alejo Hernández.....				P.	60	„	
	Otro... ..	José Nieto				P.	60	„	
	Sargento 1 ^o	José Armas.....	P.	„	1		30	„	
	Idem 2 ^o	Juan Robles.....	P.	„	1		26	10	
	Idem.....	Angel Solís.....	P.	„	1		26	10	
	Clarín.....	Gregorio Mota.....	P.	„	1		11	25	
	Cabos.....	Julian Ancona.....	P.	„	„		13	12	
		Cirilo López.....	P.	„	„		13	12	
	Artilleros... ..	Jesus Ruíz.....	P.	„	„		11	25	
		Antonio Pérez.....	P.	„	„		11	25	
		Pablo García.....	P.	„	„		11	25	
		Juan Andrade.....	P.	„	„		11	25	
	Picador....	Juan García.....	P.	„	1		30	„	
	Talabartero.	Luz Sandoval.....	P.	„	1		30	„	
	Cabo tren ..	Antonio García.....	P.	„	„		22	50	
		José Anieves.....	P.	„	„		22	50	
	Trens. 1. ^{er} ..	Juan Santillana.....	P.	„	„		18	75	
		Luis Alvarez ..	P.	„	„		18	75	
	Idem 2. ^{er}	José Ramírez.....	P.	„	„		15	„	
		Luis Anzures	P.	„	„		15	„	
	Mancebo.....	Iuan Ayala.....	P.	„	„		11	25	
		En cuadra.....			88 6		620	80	
		Plazas, lavado y gasto comun.....					10	50	
		GRATIFICACION.							
		Por la de papel.....					3	„	
		Total y vuelta.....	19	88	6		1,407	74	

PRIMER REGIMIENTO (O BATALLON)

TAL COMPAÑIA.

LISTA PARA LA REVISTA DE COMISARIO QUE PASA EL EXPRESADO EN LA FECHA.

GRADOS.	CLASES.	NOMBRES.	P.	H.	C.	DESTINOS.	HABER MENSUAL	
	Capitan 1º	José María Farfan.....				P.	\$ 95	”
	Idem 2º	Darío Guevara.....				P.	80	”
Capitan.....	Teniente....	Juan Muñoz.....				C. P. con lic. Veracruz.	65	”
	Alférez.....	Dolores Aguilar.....				P.	60	”
	Sargento 1º	Dolores Ruiz.....	C. P.	1	1	De partida en Apizaco.		
	Idem 2º	Juan A. Piña.....	P.	1	1		22	50
	Trompeta...	Próspero Montero.....	P.	1	1		11	25
	Cabo	José P. Dámaso.....	P.	1	1		13	12
	Soldado.....	José Dolores Salazar.....	C. P.	1	1	Con licencia.	11	25
		José Priego.....	P.	1	1		11	25
		Juan Díaz.....	C. P.	1	1	Procesado desde.....		”
		Timoteo Francisco.....	P.	1	1		11	25
		Luis Guadalajara.....	P.	1	1		11	25
		Lavado y gasto comun para 7 plazas.....						
		Forraje para ocho caballos.....					52	80
		Gastos de escritorio.....					3	”
		Total y vuelta.....		9	9		446	87

EXTRACTO.

	Capitan 1.º	Idem 2.º	Teniente.	Alférez.	Sargento 1.º	Idem 2.º	Trompeta.	Cabo.	Soldados.	TOTAL.	
										Hombres	Caballos.
Presentes.....	1	1	„	1	„	1	1	1	3	6	8
Como idem que justifican.....	„	„	1	„	1	„	„	„	2	3	1
Idem que no justifican.....	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Total.....	1	1	1	1	1	1	1	1	5	9	9

	H.	C.		
De la vuelta.....	9	9	\$	446 87
Pasó la revista anterior con.....	9	9	\$	

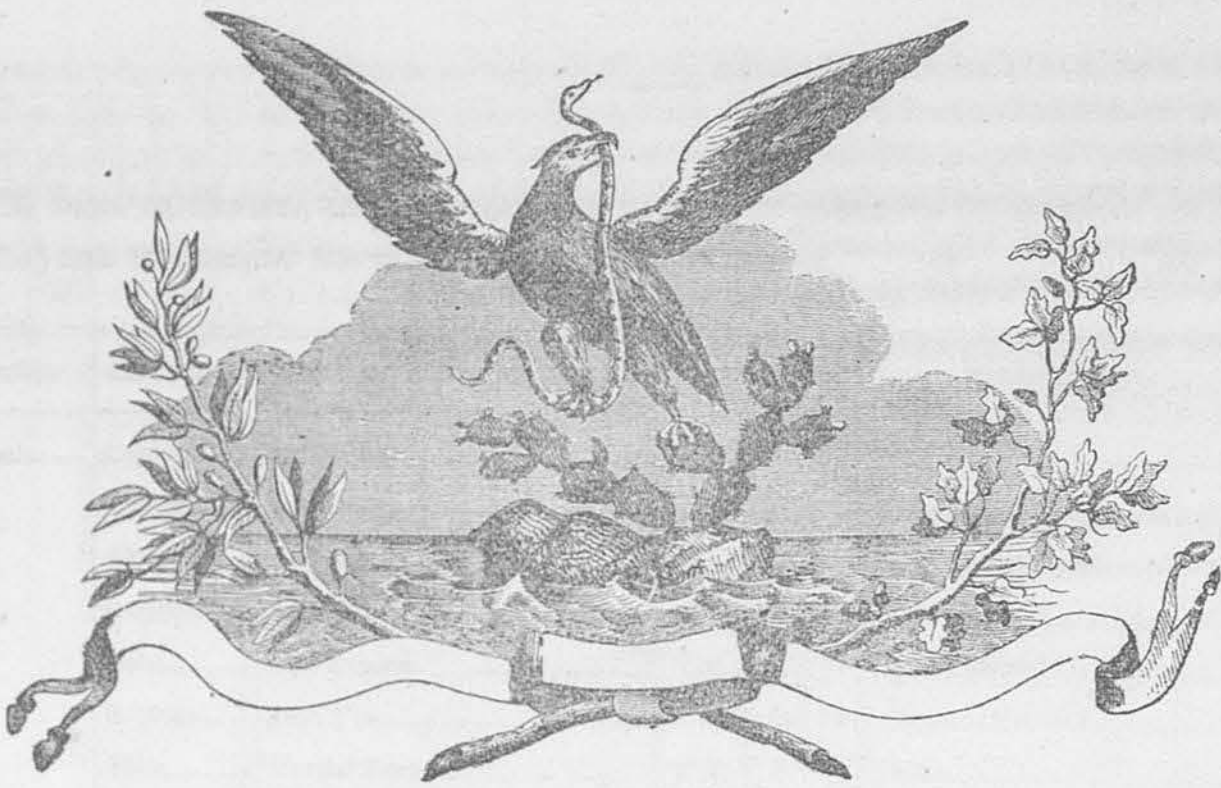
ALTA.

CLASES.	NOMBRES.	MOTIVOS QUE LA CAUSAN.	D.	M.	A.			
Soldado.....	José Dolores Salazar.....	Presentado voluntario en.....	1.º	Marzo	1880			\$ 11 25
„	José Priego.....	„ „ „ „ „ „	„	„	„	2	„	11 25
Suma con la alta.....						11	9	\$ 469 37

BAJA.

CLASES.	NOMBRES.	MOTIVOS QUE LA CAUSAN.	D.	M.	A.			
Soldado.....	José Dolores.....	Desertó franco en.....	1.º	Marzo	1808			11 25
„	Pedro Ponce.....	„ „ „ „ „ „	15	„	„	2	„	6 00
Total líquido.....						9	9	452 12

México, Agosto 1.º de 1880.



El.....

Certifico que hoy día fecha se me ha presentado en revista de comisario
..... (Capitan Fulano de tal 'enece á (tal corporacion), y cuyo haber en el pre-
sente mes es el de \$..... es.

Y para que conste firmo el presente en (tal punto), á (tantos de tal mes y año).

NUMERO 4.

5º REGIMIENTO O BATALLON.

PIQUETE.

LISTA PARA LA REVISTA DE COMISARIO QUE PASA LA 1ª COMPAÑIA (Ú HOMBRES DE LA 1ª COMPAÑIA) DEL EXPRESADO REGIMIENTO (Ó BATALLON) EL DIA DE DE 1880.

GRADOS.	CLASES.	NOMBRES.	P.	H.	C.	DESTINOS.	Habe res	
Comandante	Capitan 1º.	Benito Ruíz.....				P.....	95	00
	Teniente.....	Leandro Castro.....				P.....	65	00
	Alférez.....	José María Díaz..				C. P. En tal parte.....		
	Sargento 1º	Tomás Tello..	P.	1	1		30	00
	Cabo.....	José Dolores..	C P.	1	1	En tal punto.....		
	Soldado	Juan Piz	C P.	1	1	Idem.....		
	Idem.....	Marcial Dorantes.....	C P.	1	1	Idem.....		
	Idem.....	Bernabé Donato	C P.	1	1	Idem		
	Idem.....	Rafael Mendoza.....	C P.	1	1	Idem.....		
	Idem.....	Márco Acofos.....	C P.	1	1	Idem.....		
	Idem.....	Juan Casillas..	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Doroteo Rosas.....	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Mateo Jara	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Pedro Ponce.....	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Juan Valiente.....	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Ignacio Marusnica	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Gerardo Castro.....	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Juan Guido.....	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Manuel Avalos	P.	1	1		11	25
	Idem.....	Agustin Calzada.....	P.	1	1		11	25
Idem.....	Leandro Castañeda.....	P.	1	1		11	25	
		Lavado y gasto comun para 13 plazas.....						
		Forraje para 12 caballos.....					79	20
		Gastos de escritorio.....					3	00
		Total.....		18	18		\$ 395	95

	Capitan 1º	Teniente.	Alférez.	Sargento 1º	Cabo.	Soldado.	TOTAL.	
							Hombres.	Caballos.
Presentes.	1	1	"	1	"	11	12	12
Como presentes que justifican.	"	"	1	"	1	5	6	6
Id. id. que no id.								
Total.	1	1	1	1	1	16	18	18

	H.	C.		
De la vuelta.	18	18	\$ 397	95
Pasó la revista anterior con.	18	18		

ALTA.

CLASES.	NOMBRES.	MOTIVOS QUE LA CAUSAN	D.	M.	A.			
Soldado	Leandro Castañeda.....	Presentado voluntario.	4	Agosto	80	1	10	13
Suma con la alta.						19	18	408 08

BAJA.

CLASES	NOMBRE.	MOTIVOS QUE LA CAUSAN.	D.	M.	A.			
Soldado	Donato Piz.	Licencia absoluta.....	4	Agosto	80	1	10	13
Total líquido						18	18	\$ 397 95

México, Setiembre 1º de 1880.

Número 69.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL
CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.

El Presidente de la República, en atención á que en las Brigadas de Artilleros no es conveniente para la disciplina y mejor servicio, que los Ayudantes sean Capitanes 1^{os}, segun se dispuso lo fueran en infantería y caballería, ha tenido á bien acordar, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879 que organizó el cuerpo de artillería; que las funciones de Ayudantes en las Brigadas de Artilleros sean desempeñadas por Tenientes de la misma arma, marcándoles las obligaciones que la Ordenanza general del Ejército designó á los 2^{os} Ayudantes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1880.—*Pacheco.*

Número 70.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL
DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 6.—ANEXA Á LA NÚMERO 4.

Los modelos que se acompañan á la circular de esta Secretaría, de fecha 5 del actual, dan una idea general de los casos en que las listas de revistas deben alterarse y para ello se indica la forma. No se creyó indispensable descender á pormenores que una práctica constante ha hecho ya conocidos; pero como han ocurrido algunas dudas á determinados subalternos, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se haga notar, que en el alta y baja de las listas de revista debe rebatirse no solamente la de hombres, caballos y forrajes en los Regimientos, sino que en los mismos, así como en los Batallones, se practique igual operacion para las acémilas, y el gasto comun aumentándose ó disminuyéndose esta cantidad, segun ocurran altas ó bajas. Igualmente constará por medio de notas, en la forma acostumbrada, el alta y baja de Oficiales.

Dígolo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 19 de 1880.—*Pacheco.*

Número 71.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 7.

Convencido el primer Magistrado de la República de que la base de la buena administración en el Ejército, es la contabilidad en los cuerpos y corporaciones, y de que una eficaz vigilancia previene casos de desfalco, se ha servido acordar que los pagadores y habilitados rindan ante la Tesorería general sus cuentas mensualmente, remitiendo un tanto á esta Secretaría. La falta de cumplimiento á esta prevención, dará lugar á la suspension inmediata del habilitado ó pagador, y la reincidencia, á la separacion completa del interesado.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 19 de 1880.—*Pacheco.*

Número 72.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚMERO 8.

La práctica ha demostrado la inconveniencia de los pases de un Oficial de un cuerpo á otro ó de una corporacion á aquellos ó vice versa. El espíritu de cuerpo tan indispensable en las corporaciones se pierde del todo, y nunca puede un Oficial conservar la antigüedad en ellos que es la base principal de los ascensos. Atendiendo á estas consideraciones, el primer Magistrado de la República, ha acordado que ningun Jefe ú Oficial podrá en ningun caso pedir pase de una corporacion á otra, y los Jefes de los cuerpos no podrán proponer para cubrir vacantes á Oficiales que presten sus servicios en otros, pues precisamente se cubrirán con Oficiales que estén en Depósito, y cuando no haya de las clases que deban cubrir las vacantes, se propondrán Oficiales que estén en receso.

Dígolo á vd. para su conocimiento y exacta observancia en la parte que le corresponda.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 19 de 1880.—*Pacheco.*

Número 73.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 9.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, los Batallones, Regimientos, Brigadas de Artilleros y en general cualquiera fraccion de las fuerzas del Ejército, al pedir el vestuario correspondiente, señalarán el número de prendas de 1ª, 2ª y 3ª talla, y aun el mayor que el de la 1ª y menor que el de la 3ª, si llegare á necesitarse.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880.—*Pacheco.*

Número 74.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 10.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que la correspondencia oficial que se remite por el correo á esta Secretaria, por los cuerpos ó corporaciones del Ejército que se encuentren fuera de esta capital, se autorice de la manera siguiente:

1º En cada Brigada, Division ó Cuerpo del Ejército, la correspondencia será certificado exclusivamente por el Jefe del Estado Mayor que nombre el General en Jefe, á quien ocurrirán los Mayores generales, los de órdenes y los cuerpos, á fin de que les certifique y envíe la que deban remitir.

2º En los puntos donde no se encuentre Estado Mayor, la certificacion se pondrá por el Jefe de reemplazos, y por el Jefe de detall del Batallon ó Regimiento que allí se encuentre, si no existiere aquel.

3º La correspondencia que de esta capital se remita á los cuerpos ó corporaciones del Ejército, por las fracciones de los mismos que se encuentran en esta plaza, se entregará á esta Secretaría para que se autorice con el sello de la misma y se mande á su destino.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 8 de 1880.—*Pacheco.*

Número 75.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUMERO 11.

El Presidente de la República, para salvar las dificultades que pueden presentarse entre las atribuciones de los capitanes 1^{os}. y 2^{os}. de los Cuerpos del Ejército, se ha servido acordar que los expresados capitanes 2^{os}. además de las obligaciones que les impone el decreto de 15 de Mayo de 1879, deben concurrir á las juntas de capitanes que en los cuerpos tengan lugar, siempre que en ellas se trate de disciplina, moralidad ó correccion; y que pueden entrar en concurso al sorteo con los capitanes 1^{os}. y ser insaculados para jurados, debiendo tener en ellos su asiento en razón de su empleo y antigüedad.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Setiembre 12 de 1880.—*Pacheco*.

Número 76.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUMERO 12.

El C. Presidente de la República, extrañando que no se haya cumplido debidamente con la disposicion de 18 de Mayo último, ha tenido á bien disponer que los Jefes de los cuerpos de todas las armas del ejército, remitan por duplicado á esta Secretaría, los documentos cuyo envío se previene en la circular de 6 de Octubre de 1860.

Comunícolo á vd. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 17 de 1880.—*Pacheco*.

Número 77.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL
DE ESTADO MAYOR.—SECCION 1.^a

No habiéndose podido terminar el Escalafon general del Ejército, porque no se ha dado debidamente cumplimiento á la circular de 20 de Julio último que se adjunta, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se prevenga, como lo hago, á los Jefes de fuerzas y corporaciones militares, que sin pérdida de tiempo envíen á esta Secretaría los datos autorizados que en aquella se piden; advirtiendo que de no cumplirse con lo mandado, quedarán sin anotar en el referido Escalafon, los Jefes y Oficiales que no remitan sus documentos respectivos, resistiendo en consecuencia, los perjuicios consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Setiembre 23 de 1880.—*Pacheco.*

Número 78.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL
DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.—NÚM. 14.

Por disposicion del Presidente de la República, á los soldados procesados se les abonarán 25 centavos diarios durante su proceso, siempre que no se les juzgue por algun delito del orden comun, pues en este caso, se les sujetará á lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre de 1878. Esta parte de su haber lo percibirá el procesado por el cuerpo á que pertenezca, en cuyas listas de revista se le anotará con ese carácter, citándose la fecha en que haya comenzado su proceso, y el resto solo se le abonará en el caso de que saliere absuelto.

Cuando el reo pase á una prision civil, se le ministrará este haber por la pagaduría de su cuerpo; pero si entrare en una militar, por conducto del pagador de la prision, quien lo incluirá en su presupuesto hasta que sea sentenciado.

En el caso de que la condena deba extinguirla en alguna prision dependiente de esta Secretaría se le seguirá abonando dicho haber con cargo á la partida de mantenimiento de presos militares.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1° de 1880.—*Pacheco.*

La circular á que se refiere la anterior, es la siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular.—Teniendo á la vista el C. Presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de

tropa que fuere encausado por delito del orden comun, fuera dado de baja y entregado á la autoridad competente, pidiendo á ésta que en caso de ser absuelto, no se le pusiera en libertad sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaracion que se hizo á esta circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los jefes y oficiales, en cuanto á ser dados de baja, y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que á los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comuniqué á esta Secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradacion ó sentencia de prision, se determine la baja en el Ejército.—Libertad y Constitucion. México, Setiembre 30 de 1878.—González.—Al.”

Número 79.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUM. 15.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en cada uno de los cuerpos del Ejército haya la dotacion correspondiente de pistolas para el servicio de la oficialidad. Las que pertenezcan á cada cuerpo y que serán de su propiedad, las recibirá el Jefe del mismo, siendo él el responsable de su conservacion.

Cada uno de los Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Alféreces, Ayudante y Abanderado, recibirán una que usarán mientras permanezcan en el cuerpo, y al separarse, la devolverán en perfecto estado de servicio. Los que las inutilicen, extravíen ó enajenen, serán puestos á descuento para reponerlas y sufrirán un arresto de todo el tiempo que dure el descuento.

Las cantidades que por tal motivo sean descontadas, se entregarán al Pagador de los establecimientos de construccion militar, por conducto de esta Secretaría.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 20 de 1880.—Pacheco.

Número 80.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL
CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

En aclaracion á la circular de 6 de Julio último, sobre firmas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que ademas de que la firma debe ser perfectamente legible y estar precedida de la antefirma correspondiente, segun se ha prevenido, cuando algun otro individuo, que no sea el verdadero jefe ó interesado, tenga que firmar por éste cualquier documento, expresará el motivo si es por enfermedad, licencia, ocupacion ú otra causa, sin que sea inconveniente para esto el sello que lleve el oficio ó documento del Cuartel general, Comandancia, Mayoría, etc.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 7 de 1880.—*Pacheco.*—Al.....

Número 81.—Providencia.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—NUMERO 17.

Siendo onerosas y perjudiciales las cuotizaciones que se hacen algunas veces para presentes ó donativos entre los individuos del ejército y especialmente á los subalternos, que tal vez solo por la indicacion de un jefe superior se ven precisados á obedecer como una orden y á entregar, sin su voluntad, una parte de sus haberes, por no aparecer entre sus compañeros ó ante sus jefes como ruines ó poco adictos á sus superiores; el Presidente de la República, para destruir semejante corrup-tela, se ha servido disponer que en lo sucesivo queden prohibidas de una manera terminante en las corporaciones del ejército, todas las cuotizaciones que tengan por objeto obsequiar á sus superiores. En consecuencia, los jefes con mando de fuerzas ó sin él, lo tendrán entendido así y se abstendrán en lo de adelante de solicitar entre sus subalternos donativo alguno con el objeto indicado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1880.—*Pacheco.*—Al.....

Número 82.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUM. 18.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que cuando en una zona militar haya que insacular oficiales para jurados y no existan los de la graduacion que exija la categoría del acusado y que conforme con lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de jurados, deba remitirse el reo á otra zona con la causa original que se le haya instruido para que se vea en el jurado respectivo, se deja precisamente en el archivo copia de la causa que sale, certificada por el fiscal correspondiente. De igual suerte se verificará cuando se remita una causa para conocer de indulto ú otra cualquiera circunstancia.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 83.—Reglamento.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION BIBLIOTECARIA NUM 19.

REGLAMENTO

Para la fuerza destinada al servicio de escoltas en el tren del ferrocarril de Veracruz.

Art. 1.º Con los sargentos, cabos y soldados que hayan observado buena conducta en el ejército y obtenido licencia absoluta por haber terminado el tiempo de su servicio, y con los individuos de notoria moralidad que puedan presentar una fianza, se formará una compañía especial de guardas del tren que constará de:

- 1 Capitan.
- 4 Tenientes.
- 4 Sargentos primeros.
- 100 Guardas.

Art. 2.º Esta fuerza se dividirá en tres fracciones, siendo la primera de treinta y cuatro hombres y las dos restantes de treinta y tres cada una, quedando cada fraccion bajo la vigilancia de un oficial y un sargento primero, y en general bajo la del capitan

Art. 3.º Los oficiales y sargentos servirán como auxiliares del capitan y reemplazarán al oficial y sargento que por impedimento legal no pueda asistir al servicio.

Art. 4.º Las escoltas ordinarias que esta fuerza dará para el servicio del tren, serán de un oficial, un sargento y treinta y tres hombres.

Art. 5.º Entretanto se forma el reglamento respectivo el oficial encargado de esta fuerza cuidará de su moral y disciplina conforme á Ordenanza, separando en el acto á cualquiera individuo que cometa alguna falta.

Art. 6.º Los individuos que compongan esta fuerza no tendrán ninguna categoría en el ejército y se les considerará como simples guardas, no pudiendo llevar los sargentos los distintivos que ántes usaban en él.

Art. 7.º Los sueldos que deberán percibir, serán:

Sargentos primeros.....	\$ 1 25	cs. diarios.
Guardas.....	0 62½	idem, idem.

De cuyos sueldos dejarán en fondo, los primeros, veinticinco centavos diarios y los últimos doce y medio que se destinarán á cubrir el valor del rifle y vestuario, y el resto quedará como garantía en defecto de la fianza que debe presentar el solicitante á satisfacción del capitán.

Art. 8.º A ningun individuo, sea sargento ó guarda que quede separado del servicio por mala conducta ó por otro motivo injustificado, se le abonarán los alcances que le corresponden.

Art. 9.º El tiempo que deberán servir los guardas de esta escolta será el de un año forzoso y se sujetarán á las leyes militares mientras permanezcan en dicha fuerza.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 30 de 1880.—*Pacheco*.

Número 84.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 20.

Como aclaracion á la circular de esta Secretaría, fecha 4 de Octubre de 1878, en que se previene cómo deben admitirse los reemplazos que presenten los individuos de la clase de tropa para que los sustituyan, y puedan por este medio darse de baja recibiendo su licencia absoluta, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el individuo que fuere presentado para reemplazo, deberá servir en un batallon ó regimiento el tiempo que falte al reemplazado para cumplir su empeño.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 9 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 85.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUM. 21.

Siendo propiedad del Supremo Gobierno, las pistolas que con arreglo á la circular de 2 de Octubre próximo pasado, se entregan por los almacenes del parque general á los cuerpos del Ejército para el servicio de los Oficiales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, en los estados de armamento que dichos cuerpos remiten á esta Secretaría, consten las pistolas de que se trata, así como las municiones, á fin de que pueda llevarse su correspondiente alta y baja.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1880.—*Pacheco*.—Al.....

Número 86.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—NUMERO 29.

“El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que proceda á llevar á completo término la organizacion del Ejército y Armada Nacionales, en los términos del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1879.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union queda autorizado para disponer al efecto de la cantidad total asignada en la partida 10,406 del presupuesto vigente, y deberá dar cuenta al Congreso de la Union el dia último del presente año fiscal, del uso que haya hecho de estas facultades para la aprobacion de las medidas que conforme á ellas haya dictado.—*Guillermo Prieto*, Diputado presidente.—*Justo Benitez*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 12 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 12 de Noviembre de 1880.—*Pacheco*.

Número 87.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—NUMERO 22.

REGLAMENTO

Para la fuerza destinada al servicio de Escoltas de Ferrocarriles.

Art. 1º La fuerza se formará con Sargentos que hayan servido en el Ejército, á los cuales se les haya expedido licencia absoluta sin mala nota: que sean de buena conducta y llenen las condiciones que se requieren para ser dados de alta en dicha fuerza á juicio del Inspector de la misma, quien revisará y dará su conformidad en las fianzas que deben presentar los solicitantes.

Art. 2º La denominacion que se dará á la fuerza, será la de "Compañía de Escoltas de Ferrocarriles," y su personal será como sigue:

Un Capitan.
Cuatro Tenientes.
Cuatro Sargentos primeros.
Cien Guardas.

La compañía se dividirá, segun las exigencias del servicio, en tres ó cuatro fracciones y cada una de ellas estará bajo la vigilancia de un Oficial y un Sargento 1º ó 2º, y en general bajo la del Capitan.

Art. 3º Las escoltas ordinarias se compondrán de una seccion, aumentándola segun lo requieran las circunstancias.

Art. 4º El Jefe encargado de esta fuerza cuidará de la moralidad y disciplina de ella conforme á la Ordenanza, consultando la baja de cualquier individuo que cometa faltas y no llene debidamente sus deberes para que, en vista de la causa, el C. Ministro resuelva lo conveniente.

Art. 5º Los Sargentos primeros de esta compañía podrán usar las insignias de su clase y tendrán la categoría que por ella merecen en el Ejército y que les concede la Ordenanza general del mismo. Los demas individuos de la compañía no usarán insignias de las clases que tenían en el Ejército, quedando en aquella como soldados y con las consideraciones que para esta clase previene la Ordenanza, así como sus obligaciones.

Art. 6º Los sueldos que la Nacion les abonará, serán los siguientes:

Oficiales, segun las patentes de su empleo.			
Sargentos primeros.....	\$	1 25	cs. diarios.
Soldados		0 62½	id. id.

De cuyos sueldos dejarán en fondo, los primeros 25 cs. diarios y 12½ los segundos, para que esto se destine á cubrir el valor del armamento y vestuario, y el resto quedará como garantía en defecto de la fianza que tenga otorgada.

Art. 7º A ningun individuo, ya sea Sargento ó Soldado que fuere dado de baja por desercion, mala conducta ó que no haya cumplido su tiempo, se le abonarán sus alcances.

Art. 8º El tiempo que deberán servir los que se enganchen, será el de un año forzoso, para cuyo efecto firmarán un contrato que así lo exprese, sin que puedan en ningun caso solicitar amparo.

Art. 9º Los individuos que ingresen á la Compañía de Escoltas, quedan sujetos á las leyes militares que nos rigen y á la ordenanza general del Ejército.

Art. 10º Esta fuerza dependerá única y exclusivamente de la Secretaría de Guerra, quien comunicará sus órdenes directamente ó por conducto de la Comandancia Militar del Distrito Federal.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1880.—Treviño.

Número 88.—Decreto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—SECCION 2.^a—MESA 1.^a—DECRETO NÚM. 31.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZÁLEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Los individuos que pertenecieron á la Guardia Nacional y que en la actualidad ó en lo sucesivo se hallaren en el Ejército permanente de la República, tienen derecho á que se les abone para los retiros, condecoraciones y demas goces ó premios señalados por las leyes, el tiempo que como guardias nacionales prestaron sus servicios dependiendo del Gobierno General.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, Senador presidente.—*Jacinto Rodríguez*, Diputado secretario.—*E. Vallejo*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1880.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, General Gerónimo Treviño.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1880.—*Treviño*.

Número 89.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NUM. 24.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo se ponga el *cumplase* de los despachos en la Comandancia Militar del Distrito, con la fecha que se mande dispensar la presentacion de los mismos; en el concepto que esta disposicion se ha dictado con el fin de que los interesados no sufran la pérdida de haberes que les resultaría si la fecha del *cumplase* se pusiera como se ha hecho hasta hoy con posterioridad á la expresada dispensa.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1880.—*Treviño*.

Número 90.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 26.

Diversas órdenes se han dado por esta Secretaría para que todos los Cuerpos y Corporaciones envíen con puntualidad sus documentos periódicos á esta Secretaría, sin que hasta la fecha se hayan cumplido esas disposiciones por algunos de ellos.

Para remediar los males que causa la falta de remision de los espresados documentos, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se prevenga lo siguiente:

1° El mismo dia de la revista de comisario, los Cuerpos y Corporaciones enviarán á esta Secretaría un estado de la fuerza con que pasaron revista, expresando los destinos.

2° Dos dias despues al en que se pasa revista, los mismos Cuerpos y Corporaciones remitirán por duplicado, sus documentos respectivos á esta Secretaría bajo pliego certificado.

3° Los jefes de los Cuerpos y Corporaciones serán los responsables de la falta de cumplimiento de las prevenciones anteriores.

4° Los que no han enviado sus documentos desde el mes de Julio del presente año, lo efectuarán á la mayor brevedad posible, y solo dejarán de hacerlo aquellos que tengan el acuse de recibo de esta Secretaría.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1880.—*Treviño*.—Al.....

Número 91.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM 25.

Remito á vd. una coleccion de dibujos, modelos de uniformes segun reglamento, á fin de que todos los que se construyan para los Jefes y Oficiales que estén á sus órdenes, sean conforme á dichos modelos; en la inteligencia que esta coleccion deberá formar parte del archivo del detall de...

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1880.—P. O. D. S., *J. Montesinos*.—Al.....

Número 92.—Circular.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACION.—MÉXICO.—SECCION 3ª—MESA 3ª—CIRCULAR NÚM. 660.

Siendo frecuentes las consultas de los Visitadores de las Pagadurías de los Cuerpos del Ejército sobre la falta de buena distribucion y arreglo en el gasto comun, el Presidente de la República á propuesta de esta Tesorería, ha resuelto por conducto de la Secretaría de Guerra con fecha 2 del actual, lo siguiente:

“Contestando la nota de vd. fecha 26 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que por los arts. 1º y 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1877, quedaron prohibidos los alcances, debiendo recibir los individuos de tropa el haber que les señala la ley de presupuestos, que en el presente año fiscal tiene señalado el Ejército, ademas de sus haberes 75 centavos mensuales por plaza para gasto comun, sin que esto pueda figurar en su cuenta por no ser parte de su haber, y á fin de arreglar la inversion de dicho gasto, propone que en los Cuerpos, los Pagadores lleven separadamente aquella cuenta en el Libro Mayor, bajo la denominacion de “Gasto comun,” lo que se acreditará por las cantidades que constan en el ajuste de revista respectivo y se adeudará de los gastos que originen, previamente justificados, no pudiendo hacerse de ese fondo más gastos que los siguientes:

- “1º Lavado de ropa y pago de barbero.
- “2º Utiles de aseo personal, como toallas, etc.
- “3º Negro para el corraje y calzado.
- “4º Aceite para conservacion de las armas.
- “5º Menores de policia.
- “6º Alumbrado de cuarteles y cuadras.

“7º Leña y carbon para los puestos, en la estacion del invierno ó cuando fuere necesario, siempre que la plaza militar no lo ministre, y

“8º Los gastos de escritorio que originen las partidas de los cuerpos, le manifiesto: que el C. Presidente de la República á quien dí cuenta con la proposicion de esa Tesorería de su digno cargo, ha tenido á bien aprobarla, así como que los gastos mencionados se efectúen cuando el Jefe del Cuerpo lo juzgue necesario en el Detall respectivo, verificándose del 1º al 3º por los Comandantes de Compañía y Plana Mayor, del 4º al 7º por el Ayudante ú Oficial que comisione el Jefe del Cuerpo, y el 8º por los Comandantes de las partidas; debiendo tener todo documento justificativo el “cónstame del Jefe del Detall y el Vº Bº del Jefe del Cuerpo, añadiendo que cuando se necesite hacer otro gasto del fondo de que se trata, se consulte previamente á la superioridad.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden, tendrá verificativo desde la fecha en que sea recibida en esa Oficina la presente circular, de la que espero me acuse el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 4 de 1881.—*J. A. Gamboa.*—Al....

Número 93.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA
Y CABALLERÍA.—CIRCULAR NÚM. 27.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que de conformidad con el art. 304 del Código de Procedimientos penales, los defensores de reos militares ocurran á las oficinas judiciales del fuero de Guerra, para tomar de las causas, cuando éstas se hallen en estado de ser vistas en jurado, los puntos que crean necesarios para formular sus alegatos; quedando en consecuencia derogada toda disposicion anterior que sea contraria á lo que ésta previene.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1881.—*Treviño.*

Número 94.—Modelo.

REGIMIENTO DE CABALLERÍA

Núm.....

Ó BRIGADA DE ARTILLEROS.

OFICINA DEL DETALL.

PARA MARISCALES.

..... Jefe del Detall del.....
del que es Coronel.....

*Certifico: que por orden del Jefe del Cuerpo se ha procedido en la fecha á la admision del Mariscal....
..... quien se ha presentado voluntario para servir en su
clase bajo las condiciones siguientes:*

- 1^a *El tiempo por el cual se compromete á servir, será el de cinco años.*
- 2^a *Las consideraciones que tendrá en el Cuerpo serán las de sargento 1^o, y como tal, queda sujeto á lo que previene la Ordenanza general del Ejército á los de su clase, así como á las leyes penales y demas leyes militares vigentes.*
- 3^a *Ademas de lo expresado en la fraccion anterior, tendrá á su cargo el reconocimiento y curacion de los caballos y acémilas del Cuerpo, el herraje de los mismos, así como la vigilancia en el aseo y buenas condiciones de los macheros, pesebres y abrevaderos.*
- 4^a *El sueldo que debe disfrutar será el que le marque el presupuesto de egresos vigente.*

El presente contrato ha tenido lugar ante el Jefe del Cuerpo y el primer Ayudante, y el interesado se conformó con el expresado contrato, firmando para constancia.

(Fecha.)

(Firma del interesado.)

El Jefe del Detall.

V^o B^o del Coronel.

El primer Ayudante.

Número 95.—Modelo.

REGLAMENTO DE CABALLERÍA.

Núm.....

Ó BRIGADA DE ARTILLEROS.

OFICINA DEL DETALL.

PARA TALABARTEROS.

..... Jefe del Detall del.....
del que es Coronel.....

Certifico: que por orden del Jefe del Cuerpo se ha procedido en la fecha á la admision del Talabartero
..... *quien se ha presentado voluntario para servir en su clase*
bajo las condiciones siguientes:

- 1ª *El tiempo por el cual se compromete á servir, será el de cinco años.*
- 2ª *Las consideraciones que tendrá en el Cuerpo serán las de sargento 1º, y como tal, queda sujeto á lo que previene la Ordenanza general del Ejército á los de su clase, así como á las leyes penales y militares vigentes.*
- 3ª *Ademas de lo expresado en la fraccion anterior, tendrá á su cargo la compostura de las monturas, atalajes, aparejos y todo lo concerniente á su ramo.*
- 4ª *El sueldo que ha de disfrutar será el que marque el presupuesto de egresos vigente.*

El presente contrato ha tenido lugar ante el C. Jefe del Cuerpo y el primer Ayudante, y el interesado se conformó con el contenido del citado contrato, firmando para constancia.

(Fecha.)

(Firma del interesado.)

El Jefe del Detall.

Vº Bº del Coronel del Cuerpo.

El primer Ayudante.

Número 96.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO
DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR.—NÚM. 29.

El Presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á todos los jefes con mando de fuerzas, no cesen en los cuerpos ó corporaciones del ejército que estén á sus órdenes, las academias de Jurisprudencia militar que debe haber, segun está prevenido por la ley.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Contitucion. México, Abril 2 de 1881.—*Treviño*.

Número 97.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO
DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 3.ª—CIRCULAR NÚM. 31.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la incompatibilidad que existe entre el cargo de defensor y el de juez fiscal, y con fundamento de las leyes relativas del derecho comun y del militar, ha tenido á bien disponer, que los tres jefes de los cuerpos del ejército, no desempeñen las funciones de defensores de reos de los individuos que están á sus órdenes.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 6 de 1881.—*Treviño*.—Al.....

Número 98.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO DE ESTADO
MAYOR.—2.º ANEXO AL REGLAMENTO DE UNIFORMES.—CIRCULAR NUMERO 32.

El Presidente de la República se ha servido disponer se observen las siguientes modificaciones en el uniforme de los jefes y oficiales de órdenes y de los que estén sin mandos de tropas.

1.ª Los jefes y oficiales de infantería que no tengan colocacion con tropas, usarán en el frente del kepí un escudo de metal dorado, compuesto de dos fusiles cruzados con una corneta en el centro.

2.ª Los jefes y oficiales de caballería que no tengan colocacion con tropas, usarán igualmente en el kepí un escudo formado por dos sables cruzados con un casco en el centro.

Libertad y Constitucion. México, Abril 12 de 1881.—*Treviño*.

Número 99.—Circular.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO
ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚMERO 34.

Habiendo notado esta Secretaría que algunos cuerpos dan de baja sus vestuarios, montura, correa-je y equipo, á pesar de encontrarse en buen estado de uso, y solamente por haber cumplido su tiempo, dando por resultado que llegan á tener grandes depósitos, que demandan muchos gastos para su traslacion en las marchas, y ademas no se tiene la economía precisa ordenada por las leyes en lo relativo á vestuario y demas prendas, puesto que se gasta en nuevas por los pedidos que hacen los Cuerpos; el Presidente de la República se ha servido ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1.º Ningun Cuerpo podrá dar de baja su vestuario, correa-je, montura ó equipo, sin dar aviso previo á esta Secretaría, á fin de que se nombre un interventor que autorice la baja, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2.º Para que la baja tenga lugar, no se atenderá solamente al tiempo, sino al estado de deterioro de las prendas.

3.º El correa-je y montura desechado y dado de baja, será entregado por el Cuerpo con la inter- vencion del Jefe nombrado, al Comandante de artillería del lugar, y en su defecto á quien se nom- bre, para su recomposicion ó para que ingrese á los almacenes generales con el mismo objeto. Esta recomposicion podrá hacerse en el mismo Cuerpo, sin dar de baja las prendas, para lo cual se for- mará el presupuesto que se sujetará á la aprobacion de esta Secretaría. Esto se hará cuando las re- petidas prendas deban quedar en el Cuerpo.

4.º Los cuerpos que conserven en buen estado su vestuario, correa-je, monturas y equipo, más allá del tiempo fijado para su duracion, serán mencionados en la órden general del Ejército.

5.º Cuando las prendas de que se ha hablado en los artículos anteriores, hayan sido deterioradas ántes del tiempo fijado para su duracion, se enviará por la Secretaría de Guerra un Subinspector al Cuerpo respectivo, para que haga la averiguacion correspondiente y se dé cuenta.

6.º Quedan prohibidos los depósitos en los Cuerpos, quienes no deberán tener más existencias, que las prendas que marca el reglamento y que estén en uso repartidas entre la tropa.

Libertad y Constitucion. México, Abril 14 de 1880.—*Treviño.*

Número 100.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO
ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—SECCION 5.º
CIRCULAR NÚM. 33.—ANEXA AL REGLAMENTO DE GENDARMES.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se consideren como aumento al Regla- mento de la Gendarmería Militar del Ejército, los artículos siguientes:

1.º Desde que un gendarme ingrese á la compañía, sufrirá un descuento de su sueldo, de veinti-

cinco centavos diarios los dos primeros meses, y doce y medio en los siguientes, hasta completar la suma de setenta y cinco pesos.

2.º Dicha cantidad se conservará en la caja de la compañía como depósito, sin que por ningún motivo se distraiga para otro objeto, á fin de volverlo al interesado cuando cumpla su tiempo de enganche.

3.º Los gendarmes que sean bajas en la compañía por cualquier motivo que no sea el de haber cumplido su tiempo, perderán el depósito, el cual quedará á beneficio de la compañía para compra y mejoramiento de sus caballos.

4.º A los gendarmes que han ingresado á la compañía ántes de la presente disposición, se les comenzará á hacer desde luego el descuento de que habla el artículo 1.º

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1881.—*Treviño*.

Número 101.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO
MAYOR.—SECCION 5.ª—CIRCULAR NÚM. 35.

Para evitar los abusos que origina el otorgamiento de poderes que hacen algunos individuos del Ejército para que otras personas cobren de las oficinas pagadoras en su nombre y representación sus sueldos ó pensiones, entre cuyos abusos se cuenta el muy notable de que con el otorgamiento referido algunas veces queda burlado impunemente el art. 986 del Código de procedimientos; el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo no se admita en las oficinas de la Federación, poder alguno otorgado por individuo que dependa del ramo de guerra, si no es en el caso de ausencia ó enfermedad justificada y con la intervencion y responsabilidad del jefe del cuerpo ó corporacion á que pertenezca el otorgante, ó en su defecto la del empleado federal más caracterizado, presente en el lugar en que el poder se haya otorgado. Para garantía y validez del documento expresado, el jefe ó empleado aludidos, cuidarán del reconocimiento de la firma del otorgante y testigos, así como de la evidencia de la enfermedad ó ausencia del otorgante.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1881.—*Treviño*.

Número 102.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—SECCION 5.ª—CIRCULAR NÚMERO 36.

Ha llamado la atención de esta Secretaría las frecuentes órdenes judiciales de descuento de pagas que se presentan á las oficinas pagadoras y á la Tesorería general por deudas de jefes y oficiales.

Como esto trae graves males para el servicio y para los mismos jefes y oficiales, quienes, enajenando sus haberes, carecen aun de lo más preciso para su subsistencia, no pueden reponer sus uniformes á tiempo, y esto los hace contraer nuevas deudas, el Presidente de la República se ha servi lo ordenar:

1º Todo jefe ú oficial que en lo sucesivo enajene sus haberes, se le considerará en estado de no poder desempeñar las comisiones que se le nombren.

2º Todos los pagadores y habilitados, por conducto de los jefes de los cuerpos ó corporaciones, darán aviso á esta Secretaría tan luego como reciban órdenes de descuento judicial contra alguno de los mencionados jefes y oficiales, haciéndose, tanto el jefe del cuerpo, como el pagador, responsables de la falta de esta disposicion.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion, México, Mayo 18 de 1881.—*Treviño*.—Al.....

Número 103.—Circular.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 37.

Para que el servicio militar pueda hacerse con la presicion y exactitud que requiere y á fin de que los individuos del Ejército puedan dar el lleno debido á sus obligaciones, el Presidente de la República se ha servido disponer: que los jefes de los diversos cuerpos del Ejército procuren que los oficiales que les están subordinados, se dediquen con asuididad á perfeccionarse en el reglamento de maniobras que les corresponde en los trabajos de su arma en campaña y especialmente en el tiro al blanco, practicándolo tanto á pié como á caballo los de caballería conforme á la teórica de esta instruccion. Este ejercicio se hará dos ó tres veces por semana, segun el tiempo que les deje disponible las atenciones del servicio á que se hallen consagrados.

Como los oficiales tienen que hacer uso de sus pistolas practicarán igualmente este tiro.

La práctica del tiro en lós oficiales, tendrá por objeto ademas de su instruccion particular, el que puedan comunicar aquella á los soldados que están á sus órdenes.

Los expresados Jefes darán parte mensualmente á esta Secretaría del estado que guarde esta instruccion, y los generales en Jefe propondrán á la misma lo que juzguen conveniente, para llevar á efecto esta determinacion.

Libertad y Constitucion, México, Mayo 19 de 1881.—*Treviño*.

Número 104.—Circular.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACION.—MÉXICO.—SECCION 3.ª—MESA 8.ª—CIRCULAR NÚM. 677.

Por la Secretaría de Guerra, con fecha 12 del presente, se me dice:

“El Presidente de la República, en vista de las razones expuestas por esa Tesorería respecto á la distribucion que hacen los Cuerpos de los gastos designados con cargo al “Gasto comun,” los cuales difieren notablemente, ha tenido á bien disponer que los Cuerpos del Ejército que se encuentren de guarnicion, se sujeten para los gastos mencionados á la tarifa siguiente:

Cuatro lavados de ropa, á $6\frac{1}{2}$ en el mes	0 25
Barbero en el mes, por plaza	0 12½
Negro para el calzado, etc., por plaza en el mes	0 06½
Aceite para las armas, por plaza	0 01
Menores de policía, por plaza	0 02
Alumbrado de cuartel y cuadras, por plaza	0 12½
Leña ó carbon para las guardias de prevencion en todo tiempo, diarios.	0 25

“Todos los demas gastos designados en la circular de 4 de Febrero último, se efectuarán con cargo al sobrante del “Gasto comun” que se abona, y con la parte que quede, una vez cubiertos todos los gastos de que se ha hecho referencia, se irá formando un fondo á fin de emplearlo en la compra de camas, tiendas de campaña ú otros artículos que mejoren la condicion del soldado, cuando para ello baste.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitucion, México, Mayo 19 de 1881.—*J. A. Gamboa*.—Al

Número 105.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
SECCION 5.ª—CIRCULAR NUM 38.

Algunos Jefes de Batallon y de Regimiento han manifestado á esta Secretaría, que los Reglamentos de maniobras de sus respectivas armas, necesitan correcciones de suma importancia.

Teniendo en cuenta las indicaciones expresadas, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se prevenga á todos los Jefes de los Cuerpos, remitan para el mes de Octubre próximo sus pliegos de observaciones á los Reglamentos, para resolver lo conveniente.

Dígolo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitucion, México, Mayo 20 de 1881.—*Treviño*.

Número 106.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
SECCION 5.ª—CIRCULAR NÚMERO 39.

El Presidente de la República ha observado que algunos Jefes y Oficiales del Ejército, separados de él con mala nota pretenden volver al servicio; que otros á quienes se les nombra alguna comision, solicitan su receso, y que hay quienes cometen el abuso de recibir pagas de marcha sin emprenderla á su destino. Para corregir estos abusos, que tan gravemente perjudican al servicio, se ha servido disponer el mismo Presidente, que desde hoy no volverán á admitirse en el Ejército:

1° Los Jefes ú Oficiales permanentes ó auxiliares que habiendo sido nombrados para algun servicio soliciten licencia absoluta ó receso ántes de haberlo desempeñado.

2° Los que hayan obtenido licencia absoluta ó receso, para dedicarse al arreglo de asuntos particulares.

3° Los que hayan sido separados del servicio en virtud de pedido hecho por las juntas de honor.

4° Los que hubieren sido condenados conforme á la ley, por haber recibido pagas de marcha sin emprenderla á su destino.

Se expedirá licencia absoluta:

1° A los que habiendo sido nombrados para cubrir una vacante en alguno de los Cuerpos ó Corporaciones del Ejército, ántes de presentarse á su destino, soliciten pase á otro Cuerpo ó Corporacion.

2° A los que tengan mala nota en su expediente.

3° A los que al recibir orden para desempeñar alguna comision, soliciten se les cambie ésta.

Cualquiera Jefe ú Oficial comprendido en las prevenciones anteriores, que pidiere ser empleado, tendrá entendido que no se le dará curso á su instancia.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 21 de 1881.—Treviño.

Número 107.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL
DE ESTADO MAYOR.—CIRCULAR NÚM. 40.

A fin de que sean perfeccionados como es debido, los expedientes de los jefes y oficiales del Ejército y poder por ellos considerárseles los empleos que hayan obtenido, así como sus servicios y méritos, dispone el Presidente de la República, que los jefes de cuerpos y corporaciones del Ejército, remitan á esta Secretaría para el último dia de Setiembre próximo, una hoja de servicios por duplicado, de los jefes y oficiales que están á sus órdenes, acompañándola de una copia certificada de los nombramientos y despachos de los empleos que hayan obtenido, así como de los documentos que justifiquen sus servicios.

Lo que digo á vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitucion. Méxco, Mayo 28 de 1881.—Treviño.

Número 108.—Órden.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.

Con objeto de formar los libros correspondientes, remitirá vd. á la mayor brevedad posible las relaciones siguientes:

De Pilotos matriculados en ese Departamento, con expresion de su empleo; si son 1^{os}, 2^{os} ó 3^{os} y fecha de su último ascenso. De buques nacionales existentes, con expresion de su clase, género de su patente, fecha de su construccion, fecha de su nacionalizacion, procedencia, (lugar donde fueron construidos), nombre y tonelaje.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 17 de 1880.—*Pacheco*.—Al Comandante principal de Marina del Atlántico y al Comandante principal de Marina del Departamento del Pacífico.

Número 109.—Órden.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.

El Presidente de la República, atendiendo á corregir los graves abusos que se han cometido al examinar y patentar Pilotos en el Golfo de México, y deseando que estos títulos solo se expidan á favor de personas idóneas y que reunan los requisitos que la ley exige, para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio, ha resuelto: que en lo sucesivo, los exámenes para 3^{os}, 2^{os} y 1^{os} Pilotos, se verifiquen en el Colegio Militar, ante los profesores de la Seccion de estudios de Marina, presididos por el Director.

Las solicitudes para exámen se dirigirán á esta Secretaría, acompañadas de los certificados de navegacion y del informe del Comandante principal de Marina.

Y lo comunico á vd. para que lo circule en ese departamento de su mando.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 9 de 1880.—*Treviño*.—Al Comandante principal de Marina del Atlántico.—Veracruz.

309

Número 110.—Orden.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.

En lo sucesivo todos los exámenes para Maquinistas de los buques del Comercio, deberán verificarse en esta Capital.

Y lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1880.—*Treviño*.—Al Comandante principal de Marina del Atlántico.—Veracruz.

Número 111.—Comunicacion.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.

El Presidente de la República se ha servido ordenar que el cobro de derechos en todas las Capitanías de los puertos de la República á los buques extranjeros que entran, surgen y zarpan de ellos, se haga sujeto en todo á la tarifa de 22 de Abril de 1851.

Libertad y Constitucion. México, Enero 9 de 1881.—*Treviño*.—Al Secretario de Relaciones.

Número 112.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.

Siempre que á algun ciudadano haya necesidad de encarcelarlo por haber contravenido en alguno de los artículos del Reglamento de Policía de los puertos, se remitirá con nota de su falta al Juez de Distrito para que éste resuelva; quedando accion para protestar si este funcionario no cumple con su deber.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que lo circule á los Capitanes de puerto de ese litoral.

Libertad y Constitucion. México, Enero 11 de 1881.—*Treviño*.—Al Comandante principal de Marina del Pacífico.—Mazatlan.—Al Comandante principal de Marina del Golfo.—Veracruz.

Número 113.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se prevenga á los escribanos de todos los puertos, que toda escritura en que se trate de algun contrato sobre buques, remitan una copia certificada, á costa de los interesados, al Comandante principal de marina que corresponda, el cual formará un legajo de ellas mensualmente, formando un índice que contenga la materia del contrato, fecha de la escritura, nombres de los interesados, escribano ante quien se otorgue el documento y precio ó interes que se verse en él; de cuyo índice se remitirá una copia á la letra á esta Secretaría por la Comandancia respectiva; quedándose esta oficina con el original para formar un archivo, del cual se podrán sacar en todo tiempo los datos que se necesiten para la averiguacion de cualquier hecho y formar igualmente, la Estadística de ramo tan importante.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 3 de 1881.—*Treviño*.—Al Comandante principal de Marina del Pacífico.—Mazatlan.—Al Comandante principal de Marina del Golfo.—Veracruz.

Número 114.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.
CIRCULAR NÚMERO 28.

Habiendo notado el Presidente de la República, que el artículo 158 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de la República, se halla en oposicion con el 83 del propio Reglamento, por cuanto el primero autoriza al Comandante y celadores del Resguardo en el ejercicio de sus funciones, para entrar y salir de los buques, aún ántes de que hayan sido visitados por la sanidad del puerto y declarados á libre plática, facultad que ni garantiza mayor vigilancia, ni es posible conceder á nadie por cuanto importa á la conservacion de la salud pública, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo quede nulo y sin vigor el citado artículo 158 y sea sustituido por el siguiente:

“Art. 158. Nadie, ni aún el Comandante del Resguardo y celadores podrán atracar al costado, ni comunicar con buque alguno, interin el Médico de Sanidad lo declare á libre plática, pudiendo el Resguardo marítimo vigilar sus aguas para los fines de su especial servicio; pero una vez declarado sin entredicho, podrá el Resguardo ser el primero que suba despues de habersele comunicado por el Capitan de puerto que la visita de sanidad y guerra ha terminado. Si el buque quedare en cuarentena, se limitará el Resguardo á rondar sus aguas, pero no podrá comunicar con él.”

Y lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1881.—*Treviño*.

Número 115.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que se cometa un delito abordo de un buque de guerra, ó se tenga que formar proceso contra algun individuo de la Marina, cuyo conocimiento competa al fuero militar, sea la autoridad de marina y no la militar la que practique las diligencias, nombrando fiscal á algun oficial de la Armada ó Capitan de puerto, y cuando las necesidades del servicio no lo permitan, se solicite de la Comandancia Militar respectiva un oficial del Ejército, para que como fiscal actúe bajo su dependencia.

Libertad y Constitucion. México, Abril 22 de 1881.—*Treviño*.—Al Comandante principal de Marina del Golfo.—Veracruz.—Al Comandante principal de Marina del Pacífico.—Mazatlan.—Al Comandante Militar de Veracruz.—Al General en Jefe de las fuerzas de Sinaloa, Sonora y Baja California.—Al Jefe de la Escuadrilla del Golfo.—Al Jefe de la Escuadrilla del Pacífico.

Número 116.—Circular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DE MARINA.
CIRCULAR NUM. 14,746.

En contestacion al oficio de vd. fecha 10 de Mayo último, en el que consulta á que deben cargarse las cantidades que por vestuario adeudan los marineros desertores, puesto que no existe un fondo de muertos y desertores, le manifiesto: que en cada caso que ocurra de desercion ó muerte de un marino, como éstos no llevan mas que una muda de ropa, el demas vestuario se rematará entre los otros marineros, y con el producto y lo que se le haya descontado, se podrá sacar una buena parte de lo que adeudaban, quedando cantidades pequeñas que se podrán cargar á Extraordinarios de Guerra, para lo que se formará un expediente y se consultará su aprobacion á esta Secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1881.—*Treviño*.—Al Jefe de la Escuadrilla del Golfo.—Veracruz.—Al Jefe de la Escuadrilla del Pacífico.—Mazatlan.

DOCUMENTO NUMERO 44.

REPÚBLICA MEXICANA.—BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—SERIE 3.^a—
DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

REGLAMENTO
DEL SERVICIO DE ETAPAS,
EXPEDIDO POR ESTA SECRETARÍA

En cumplimiento de lo que previene el artículo 171 del Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

ANEXO AL DECRETO NÚMERO 1.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

C. Ministro:

En cumplimiento de lo que previene el artículo 171 del Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, he formado el de Etapas, que tengo el honor de sujetar á la superior aprobacion de usted.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1879.—*Francisco de Troncoso.*

ACUERDO.—México, Noviembre 14 de 1879.—Aprobado.—Sáquese copia y mándese tirar el número necesario de ejemplares.—*González.*

Es copia del original. México, Noviembre 14 de 1879.—*José Justo Álvarez, Oficial Mayor.*

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Para dar cumplimiento al artículo 171 del Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ETAPAS.

Art. 1.º En las poblaciones que por su posición estratégica, por sus grandes recursos de guerra, su buena situación como lugar defendible, ó por estar sobre las líneas de operaciones de los Ejércitos, sea necesario ocupar por algun tiempo para que sirvan de plazas permanentes ó eventuales, de depósito ó de escala, se establecerán oficinas de etapa en tiempo de guerra, segun lo disponga el Ministerio de Guerra ó los Generales en Jefe en campaña.

Art. 2.º En tiempo de paz serán consideradas como oficinas de etapa permanentes las Comandancias de reemplazos.

Etapas en tiempo de paz.

Art. 3.º Son obligaciones de los jefes de reemplazos encargados de las oficinas de etapa en tiempo de paz:

I. Llevar un libro número 1 que se llamará *de alojamientos*, en que se expresen los grandes edificios que haya en todas las poblaciones de su Estado, que puedan utilizarse, como cuarteles de infantería, caballería, artillería, trenes, parques, etc.; el número de hombres y de caballos que pueden contener; si están en buenas condiciones para hospitales ó almacenes, y si tienen agua, cocinas, y demas que sea necesario para la comodidad de hombres, caballos y trenes. Se expresará igualmente si dichos edificios son dominantes ó están dominados; si se puede hacer en ellos una buena defensa, y si están en el centro de la población ó muy distantes unos de otros.

II. Llevar otro libro número 2 que se llamará *de aprovisionamientos*, en el cual consten los víveres, forrajes, caballos, acémilas y carruajes que podrían sacarse de cada una de las diversas poblaciones del Estado y al ménos de media jornada al rededor de cada una de ellas, debiendo expresarse tambien cuáles son las haciendas que produzcan y tengan mayor existencia de granos y ganados, y en general los precios.

III. Llevar otro libro número 3 que se llamará *de población*, en el que se asentará el número de habitantes de las ciudades y pueblos; su industria, artes y comercio; su aptitud para servir en la

infantería ó la caballería; sus aptitudes para la guerra y sus costumbres; se expresará igualmente la riqueza de las poblaciones y en lo que consiste.

IV. Llevar un libro número 4 que se llamará de *itinerarios*, donde se expresarán los caminos, su clase y estado, así como su longitud entre las diversas poblaciones. Los ríos, puentes, etc., deben de constar igualmente.

Art. 4.º Con los datos que se tengan por los cuatro libros expresados en el artículo anterior, se formarán relaciones que se enviarán cada dos meses á la Secretaría de Guerra.

Art. 5.º Los expresados libros, así como las copias de las relaciones, órdenes relativas, etc., formarán parte del archivo de las Comandancias de etapas.

Art. 6.º Los jefes de las oficinas de etapas en tiempo de paz, darán á los comandantes de las fuerzas de tránsito, las noticias que les sean necesarias respecto á víveres, forrajes, caballos, acémilas, y carruajes que podrían necesitar, sin que hagan aquellos jefes ni contratos ni requisiciones, sino que se concretarán únicamente á dar las noticias expresadas. Solo en el caso de órdenes expresas de la Secretaría de Guerra, procederán á hacer las contrataciones. Igualmente impondrán á los comandantes de fuerzas de todo lo que sepan de itinerarios y recursos sobre los caminos por donde han de pasar.

Art. 7.º Los comandantes de etapas en tiempo de paz, dependerán únicamente de la Secretaría de Guerra, á ménos de mandatos especiales para ponerse á las órdenes de los jefes de regiones ó mandos militares.

Art. 8.º Los comandantes de etapas en tiempo de paz, en caso de guerra, dependerán de los Generales en Jefe que operen en la zona en que están; y si estos jefes van solo de tránsito, se limitarán á darles las noticias necesarias, sujetándose en todo lo demas á las instrucciones que reciban de la Secretaría de Guerra.

Art. 9.º Para poder obtener los datos precisos á sus noticias, los jefes de etapa en tiempo de paz, harán dos viajes cada año en su respectivo Estado, para lo cual recibirán los recursos necesarios que graduará la Secretaría de Guerra.

Etapas en tiempo de guerra.

Art. 10. En tiempo de guerra se establecerán oficinas de etapa en los puntos que designe la Secretaría de Guerra ó los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Art. 11. Al establecerse las oficinas de etapa, la Secretaría ó los Generales en jefe que las mandaren formar, darán á sus jefes las instrucciones que crean convenientes para que puedan llenar su objeto, debiendo espresar esas instrucciones:

- I. Las plazas ú otras oficinas de etapa con las que han de ponerse en comunicacion.
- II. Si han de formarse depósitos de convalecientes, hospitales, almacenes, depósitos de caballos, trenes, vestuarios, armas, etc.
- III. De dónde han de tomarse los recursos necesarios y el modo de entenderse con la Administracion.
- IV. Hasta dónde deben extenderse sus facultades.
- V. Casos en que deben cesar las oficinas; á dónde deben replegarse si se retiran y cómo deben de quedar los hospitales.
- VI. Si deben formar secciones de trenes para el movimiento de toda clase de aprovisionamientos.
- VII. Los Jefes que pueden darles órdenes.
- VIII. Los partes que deben de dar y á quiénes han de dirigirlos.

Art. 12. En el momento que se establezcan los jefes de etapa, reconocerán minuciosamente el lugar y lo fortificarán más ó ménos, segun las necesidades y circunstancias; procederán á establecer en el mayor orden y separacion sus depósitos de toda especie, parques, ambulancias, hospitales, trenes, etc.; se informarán á la mayor brevedad de todos los caminos que conducen al lugar, haciendas y pueblos que lo circundan y sus recursos de toda especie, para aprovecharlos desde luego ó cuando sea necesario, segun las órdenes que tengan, y aprovecharán igualmente los recursos del lugar con el mayor orden y prudencia. Darán su orden general previniendo el servicio más riguroso; darán órdenes precisas y claras á los oficiales encargados de cada uno de los ramos en que se divida el servicio general y mantendrán la disciplina y policia en el más perfecto estado. Al recibir los hombres, caballos, carruajes, etc., que vienen más ó ménos inútiles de los efectivos combatientes,

tendrán el mayor cuidado en atender á los primeros y reponer los segundos, usando del rigor y actividad que crean conveniente, pues el desórden que trae todo lo que llega de dicha parte, es siempre muy grande y es preciso remediarlo á toda costa. Al partir los trenes de subsistencias y otros, así como los reemplazos para los diferentes cuerpos que combaten, les darán todas aquellas instrucciones que á su juicio deban prevenirles, teniendo en cuenta el buen servicio, la velocidad y órden en las marchas.

Art. 13. El Jefe de Etapa se proporcionará todas las noticias que puedan interesar al Ejército, comunicándolas á los Generales y Jefes de fuerzas.

Art. 14. El Jefe de etapa tiene en el lugar de ésta, todas las facultades necesarias para poder cumplir con sus deberes; pero tambien es responsable del desórden en toda clase de servicios que de él dependan. Los Jefes de fuerza que pasen por el lugar de su residencia, aun cuando le sean superiores en grafo ó comision, no tendrán mando sobre él, pues debe sujetarse en todo á las órdenes que tenga del Ministro de la Guerra ó del General en Jefe respectivo. Solo en el caso en que se le den instrucciones para obedecer á determinados jefes, deberá sujetarse á ellas. Los Estados Mayores tendrán el mayor cuidado al redactar las instrucciones para obedecer á determinados jefes de etapa ó al comunicárselas verbalmente, hacerlo con mucha claridad y de manera á evitar los choques entre las diversas autoridades militares, los cuales traen consecuencias desastrosas para el servicio y las tropas.

Art. 15. Los Jefes de etapa en tiempo de guerra, llevarán un libro que se llamará de *novedades*. En él asentarán diariamente las novedades que ocurran, como órdenes, providencias que tomen, noticias generales, entrada y salida general al lugar, de hombres, caballos, trenes, víveres, etc. En otro libro que se llamará de *contabilidad*, llevará la cuenta de lo que reciba y distribuya en dinero efectivo y en valores, bien que él lo haga directamente ó que lo ejecute el oficial de administracion ú otro oficial comisionado; debiendo hacer constar igualmente en este libro los valores en dinero efectivo ó en efectos de requisicion, con la anotacion respectiva de las personas y propiedades de que provengan.

Art. 16. Todo Jefe de etapa al establecerse en el lugar que se le designe, debe ponerse de acuerdo con las autoridades políticas, administrativas y municipales del lugar, á fin de ser ayudado por ellas en su comision. Entre las instrucciones que reciba, se le indicarán las relaciones que deberán existir entre él y dichas autoridades, y si éstas deben de seguir en el desempeño de sus funciones ó cesar en ellas.

Art. 17. Cada Jefe de oficina de etapa, mantendrá comunicacion directa con el Comandante de este servicio y á él hará presente todas sus necesidades, al ménos que al establecerse se le advierta que su oficina está independiente, y que debe entenderse con el Estado Mayor ó con determinado Jefe.

Art. 18. Ademas de lo expuesto en los diez y siete artículos anteriores, los Jefes de etapa deberán tener en cuenta lo expresado en los artículos 158 al 171, correspondientes al Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, que hablan de sus relaciones con el servicio de etapas. Estos artículos son los siguientes:

“Art. 158. *El Inspector general de etapas estará adjunto al Estado Mayor general, habiendo secciones de este servicio en los Estados Mayores de Ejército y de Cuerpos de Ejército, y en las divisiones cuando operen aisladamente.*

“Art. 159. *Los Jefes de reemplazos en los Estados de la Federacion, serán en ellos los Jefes de etapas, cuando sus Estados respectivos estén comprendidos en las zonas de operaciones de los Ejércitos en campaña.*

“Art. 160. *El objeto de este servicio es formar una liga constante y rápida entre los depósitos de los Cuerpos de tropas, los arsenales, grandes almacenes, etc., y los Cuerpos activos que están en campaña.*

“Art. 161. *El Comandante del servicio de etapas corresponde y se entiende directamente con el General en Jefe respectivo del cual dependerá en todo; y en tiempo de paz los Jefes de reemplazos lo harán con la Secretaría de Guerra.*

“Art. 162. *A medida que el Ejército avance en sus marchas, cambie de posiciones y de localidades, las líneas de operaciones serán marcadas por comandancias de etapas colocadas bajo el mando de oficiales de mayor ó menor graduacion, segun la importancia de las oficinas, las cuales se instalarán en los puntos de interseccion de la base de operaciones con las líneas de operacion y en los puntos de encuentro de estas mismas líneas con las bases secundarias ó provisionales; las más próximas á la retaguardia del Ejército se conside-*

rarán como volantes, y no tomarán un carácter fijo y definitivo, sino cuando los últimos movimientos del Ejército estén asegurados.

“Art. 163. Las comandancias de etapas ocuparán las localidades donde se encuentren los nudos de las grandes comunicaciones telegráficas, férreas, ordinarias ó fluviales. Se instalarán á propuesta del director de este servicio especial y segun la desicion de los Jefes de Estado Mayor, los cuales darán cuenta al Estado Mayor general, teniendo cuidado que las líneas de etapas de los diferentes Ejércitos en campaña estén ligadas útilmente.

“Art. 164. El personal del servicio de etapas se entenderá con los jefes de los servicios especiales, para que las oficinas de etapa puedan proporcionar toda lo que sea necesario en dinero y efectos á las tropas de refuerzos durante sus marchas y á los convoyes de prisioneros y de caballos. Al paso de estos trenes ó de los destacamentos, las comandancias de etapas tomarán todas las disposiciones necesarias para el alojamiento y comida de hombres y caballos.

“Art. 165. Las tropas deben encontrar en los lugares de etapas, no solamente todas las facilidades, noticias, proteccion, asistencia, órdenes de marcha y alojamiento, sino tambien las mejores garantías de orden, policia y disciplina, porque en los lugares de etapa es donde se recojen los hombres rezagados y aislados, los caballos perdidos, etc. La comandancia de etapa viene á ser un pequeño gobierno local en donde el jefe se conduce para con los habitantes por medio de su autoridad, prestigio ó benevolencia, y que presta grandes servicios cuando la más grande actividad no cesa de reinar en dicha comandancia.

“Art. 166. Los servicios de los caminos de fierro de campaña, telégrafos, puestos de campaña, remontas, trasportes de prisioneros, y todos los trenes de subsistencias, deben estar en relaciones constantes con el comandante del servicio de etapas y con su personal. La sobrevigilancia del Jefe de Estado Mayor sobre este servicio será constante, y la confianza que ha de tener en su buena ejecucion, se justificará plenamente por el celo de su personal.

“Art. 167. El Comandante de las líneas de etapas, llamará la atencion del Jefe de Estado Mayor, respecto á la necesidad que haya de proteger ciertas líneas que pueden ser amenazadas por el enemigo. El mismo Comandante hará las proposiciones convenientes, relativas á la creacion de líneas provisionales de caminos de fierro, caminos carreteros, fortines, etc., que puedan abreviar y poner en seguridad la llegada de los convoyes de hombres y víveres.

“Art. 168. Los establecimientos militares en campaña se instalarán cerca de las grandes comandancias de etapas, á fin de que puedan recurrir á éstas últimas para las necesidades de todos sus servicios: tales son los hospitales fijos y provisionales, los depósitos de caballos y almacenes de toda especie. De esta manera y bajo la autoridad del Jefe de etapa, las tropas pueden encontrar reunidas en un solo lugar sus reservas de víveres, establecimientos de sanidad, material, forrajes, depósitos, caballos, trasportes, equipo, etc.

“Art. 169. Los comandantes de etapa, reunirán todos los partes de los diferentes establecimientos agrupados en la localidad que está bajo sus órdenes, y los enviarán en épocas fijas al Jefe de Estado Mayor, así como á su Inspector general agregado á dicho Estado Mayor.

“Art. 170. El servicio de etapa de cada Ejército, despues de una batalla, hace proceder á la evacuacion de trenes de heridos, luego que hayan recibido los primeros cuidados médicos. El Estado Mayor cuidará que el servicio de caminos de fierro, la administracion, los trasportes y el servicio médico, ayuden en estas circunstancias de la manera más eficaz.

“Art. 171. Perteneciendo al Estado Mayor la formacion del Reglamento del servicio de etapas, tendrá especial cuidado en marcar perfectamente las atribuciones de los comandantes de etapa, á fin de que los otros servicios no se choquen con él, y no perder de vista que un buen servicio de etapa, duplica la rapidez de todos los demas.”

Libertad y Constitucion. México, Octubre 14 de 1879.—González.

DOCUMENTO NUMERO 45.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

RELACION

De los trabajos de Organización ejecutados por dicho Departamento desde su fundacion, Enero de 1879, hasta la fecha.

ASUNTOS.

1. *Organizacion y reglamentacion del Cuerpo Especial de Estado Mayor.*
2. *Proyecto de tres decretos relativos á la autorizacion respectiva, para que el Ejecutivo de la Union pueda organizar en lo general el Ejército, las milicias nacionales y armar y equipar á aquel y éstas, conforme á los adelantos modernos.*
3. *Informe al C. Ministro de Guerra, sobre la reorganizacion del Ejército, su administracion, armamento, movilizacion, etc.; cuyo informe comprende ciento una reformas y notas.*
4. *Organizacion del Cuerpo Médico-Militar.*
5. *Artillería, Órdenes al Departamento del arma sobre material, personal, etc.*
6. *Nuevos modelos de fornituras para la Infantería y Caballería.*
7. *Planta de la Comisaría central de Guerra y Marina. (Proyecto).*
8. *Creacion del cuerpo de administracion de Ejército. (Proyecto).*
9. *Reglamento de uniformes para el Ejército.*
10. *Reglamento del Colegio Militar.*
11. *Formacion de una compañía de Gendarmes á caballo para el Ejército.*
12. *Proyecto definitivo del cuerpo de administracion, comprendida la Comisaría general.*
13. *Nombramiento de comisiones para la formacion de los Códigos militares penal, y de procedimientos, correccion de las ordenanzas, etc.*
14. *Cuadro sinóptico sobre el servicio de Estados Mayores. (Traduccion).*
15. *Ampliacion del proyecto de Gendarmería.*
16. *Servicio particular del Estado Mayor Especial en su Departamento.*
17. *Escuela de Bandas. (Proyecto).*
18. *Impresion del Prontuario de Ayudantes generales por "Tiebault."*
19. *Personal y presupuestos de las Colonias militares.*

20. *Gastos necesarios en los Establecimientos de construccion de Artillería.—Cambios en el nuevo presupuesto de Artillería.*
21. *Necesidades del momento.*
22. *Personal del cuerpo de Estado Mayor Especial, de la Plana mayor del Ejército, Jefes y Oficiales de órdenes, y su reparto en los diferentes servicios.*
23. *Arreglo y Órdenes.—A Artillería.—Al Departamento de Estado mayor.—Compra indispensable.—Formacion de Divisiones y Brigadas, Comisaría y cuerpo de administracion.—Cuerpo de E. M. E.—Escuela militar.—Códigos militares penal y de procedimientos.—Reglamento de la Gendarmería militar.*
24. *Proyecto de presupuesto de Guerra.*
25. *Situacion y reparto de tropas en las diferentes zonas militares.*
26. *Iniciativa á la cámara de la Union sobre la formacion del cuerpo de Estado Mayor Especial.*
27. *Nombramientos de comisiones para los Reglamentos en todos los servicios, instrucciones, etc.*
28. *Traduccion del servicio de exploracion para la caballería Prusiana.*
29. *Decreto estableciendo la Comisaría y cuerpo de administracion. (Proyecto pendiente).*
30. *Decreto estableciendo el cuerpo Especial de Estado Mayor.*
31. *Decreto de reformas en el Colegio-Militar.*
32. *Decreto estableciendo las Colonias militares.*
33. *Decreto estableciendo una compañía de Gendarmes á caballo para el Ejército.*
34. *Decreto reformando el Cuerpo Médico Militar.*
35. *Traduccion de la obra, "La telegrafía eléctrica de campaña," por "Vanden Bogaert."*
36. *Traduccion de la obra, "Manual del Instructor de tiro para el uso de los Oficiales y de las Escuelas militares."*
37. *Traduccion de la obra, "Trabajos de la Infantería en campaña por el Capitan ayudante mayor del 130 Batallon E. Hardy."*
38. *Traduccion de la obra, "Pequeña ayuda de memoria para servir sobre el terreno á los oficiales discípulos de la Escuela Imperial de aplicacion de Estados Mayores."*
39. *Decreto organizando el cuerpo de Ingenieros.*
40. *Decreto organizando el cuerpo de Artillería.*
41. *Algunas explicaciones sobre la nueva organizacion de los diferentes servicios militares.*
42. *Decreto organizando la Plana Mayor del Ejército.*
43. *Decreto organizando el Batallon de Zapadores.*
44. *Decreto abonando cantidades para documentos y libros para las mayorías y Pagadurías.*
45. *Decreto organizando la Infantería.*
46. *Decreto organizando la Caballería.*
47. *Decreto organizando el cuerpo Nacional de Inválidos.*
48. *Decreto numerande y valorizando los uniformes del Ejército.*
49. *Decreto organizando las Comandancias, Mayorías, Plazas y Fortalezas.*
50. *Decreto para las reposiciones de mulas, caballos y equipo.*
51. *Decreto para gratificaciones á la clase de tropa que se separe legalmente del Ejército.*
52. *Decreto para gastos extraordinarios de guerra.*
53. *Decreto para pagos de Jefes y Oficiales en Depósito.*
54. *Decreto organizando la Secretaría de Guerra y marina.*
55. *Decreto para el personal y sueldos del gobierno de Palacio.*
56. *Formacion de cuadros de Batallones y Regimientos de Caballería.—Su objeto.—Motivos.—Consideraciones generales.—Personal y costo.*
57. *Proyecto organizando cinco cuerpos de Caballería auxiliares del Ejército.*
58. *Traduccion del servicio de la Artillería en campaña. (Reglamento).*
59. *Traduccion del servicio de la Infantería en campaña. (Reglamento).*
60. *Traduccion del servicio de la Caballería en campaña. (Reglamento).*
61. *Traduccion del Reglamento de tiro.*
62. *Traduccion del Reglamento del servicio en las plazas.*
63. *Traduccion de Ejercicios tácticos para la Infantería.*

64. *Traducción* de un proyecto de Colonias militares para la frontera norte de México.
65. *Decreto Reglamento* del Colegio Militar.
66. *Reglamento* de la Gendarmería.
67. *Reglamento* del cuerpo de Estado Mayor.
68. *Apuntes* sobre el efectivo del Ejército, según los primeros presupuestos proyectados.
69. *Decreto* sobre divisas del Ejército y Marina.
70. *Situación* general del Ejército, necesidades, etc.
71. *Formación* y reglamento de Bandas militares.
72. *Colección* de modelos de uniformes para el Ejército.
73. *Uniformes* y sus precios.—Aclaración y comparación entre el antiguo y el nuevo.
74. *Modelos* de uniformes.
75. *Bases* para la formación del reglamento del cuerpo de administración.
76. *Nuevo reglamento* para el servicio en el Palacio Nacional.
77. *Cartas* de la Península de Yucatan.—Proyecto de defensa contra los bárbaros.—Fortificaciones, etc.
78. *Informe* respecto á los motivos que existen para establecer los capitanes segundos en Infantería y Caballería.
79. *Informe* sobre la manera de nombrar los capitanes primeros ayudantes de caballería.
80. *Proyectos* presentados al ministerio de Guerra, sobre organización, movilización, armamento, etc. del Ejército, y para la formación del Estado Mayor y su servicio.
81. *Decreto* estableciendo los capitanes 1^{os} y 2^{os} de Infantería y Caballería.
82. *Movilización*.—Acuerdos y disposiciones.
83. *Dos acuerdos* respecto á la impresión y reparto de los reglamentos de maniobras de la Infantería y Caballería.
84. *Uniformes* reformados.—Hombreras reformadas.
85. *Anexo al decreto núm. 25* respecto á los Capitanes 1^{os} y 2^{os} de Infantería y Caballería.
86. *Anexo á los decretos núms. 12 y 13*.—Consulta del General en Jefe de la 1^a División respecto á los ayudantes, subayudantes, maniobras según el nuevo proyecto de Infantería y cornetas.
87. *Impresión* del "Manual del instructor del tiro."
88. *Informe* que manifiesta las causas por las que se establece la Gendarmería militar.
89. *Proyecto* de ley para el arreglo de la Plana Mayor del Ejército.
90. *Proyecto* de circular, (anexo al decreto núm. 1), señalando el número de Jefes y Oficiales de Estado Mayor, para las Divisiones y Brigadas y supresión de mayorías generales y de órdenes.
91. *Traducción* de la memoria sobre el algodón pólvora, (peroxilina).
92. *Traducción* de la obra, "De las armas que se cargan por la culata."
93. *Traducción* de la obra, "Determinación del carbono contenido en los distintos fierros y acero."
94. *Traducción* de la obra, "Tratado de Balística exterior."
95. *Presupuesto* de Guerra según los decretos de organización promulgados por el Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades concedidas por el Congreso en su decreto de 14 de Diciembre de 1878, y de conformidad con las notas del presupuesto de egresos del año fiscal de 1879 á 1880.—Notas aclaratorias y pedidos.
96. *Reglamento* del cuerpo de administración.
97. *Proyecto* de ley de ascensos.
98. *Relación* de los trabajos ejecutados por el cuerpo.
99. *Circular* aumento al reglamento de uniformes, (anexo al decreto núm. 24).
100. *Decreto* estableciendo capitanes 2^{os} en el cuerpo Especial de Estado Mayor.
101. *Reglamento* del servicio de etapas.
102. *Memoria* de Guerra para dar cuenta de las facultades para la organización del Ejército.
103. *Defensa* del país.
104. *Estado actual* de las fuerzas del Ejército.—Medidas necesarias.
105. *Ayudantes* de policía.—Que no usen uniformes de los cuerpos de Artillería é Ingenieros.
106. *Proyecto* de reglamento para el cuerpo de rurales, cuando esté éste á disposición de la Secretaría de Guerra.
107. *Nombramientos* de Oficiales del cuerpo de E. M. E. para dar academias á los cuerpos.

108. *Brigada de artilleros* de reserva.—Sobre gratificaciones del ayudante y sus haberes.
109. *Batallon de Zapadores*.—Sobre maniobras.
110. *Bordados* en las hombreras de los generales de brigada efectivos y graduados.
111. *Consulta* sobre el abono de haberes á los desertores.
112. *Circular* relativa á aseo de la tropa.
113. *Circular* sobre la fecha en que deben ser dados de baja los individuos que se separen legalmente del Ejército.
114. *Proyecto* de circular sobre academias en los cuerpos y corporaciones del Ejército.
115. *Circular* que debe encabezar el reglamento de maniobras para la Caballería.
116. *Circular* respecto al reglamento de maniobras de la Infantería, mandada observar por decreto.
117. *Circular* á los Generales en Jefe respecto á castigo que impongan á los oficiales.
118. *Circular* telegráfica para que los Generales en Jefes, y Comandantes militares de las plazas, Jefes de hacienda, etc., remitan con exactitud los extractos de revista.
119. *Proposicion* para imprimir la "Cartilla de Higiene."
120. *Vestuario* de Colonias militares.
121. *Comandancia* militar de Campeche.—Sobre sus funciones.
122. *Cuerpo Especial de Estado Mayor*.—Sus revistas.
123. *Colegio Militar*.—Correcciones de su reglamento.
124. *Consulta de Hacienda*, respecto del sueldo de los Capitanes 1^{os} de infantería, ayudantes de los Batallones.
125. *Consulta* sobre abono de gastos de escritorio.
126. *Consulta* del General A. Plata, respecto á las facultades subinspectoras de los Generales.
127. *Consulta* sobre ajustes de Jefes y Oficiales del Depósito.
128. *Consulta* que hace el Jefe del 14^o Batallon, sobre qué toques deben darse al retirarse los Batallones á sus cuarteles despues de la instruccion ó de algun servicio.
129. *Comision Geográfica*, Exploradora de Oriente.
130. *Circular* para que todos los cuerpos remitan un documento más de los prevenidos.
131. *Circular* sobre los 1^{os} Ayudantes de Infantería y Caballería.
132. *Consulta* sobre qué cuerpos deben considerarse como excedentes del presupuesto.
133. *Consulta* de la Tesorería General sobre abono de documentos y libros á los cuerpos que exceden del presupuesto.
134. *Consulta* de la Tesorería General sobre el cargo que debe darse á los Pagadores del Ejército.
135. *Consulta* de la Tesorería, sobre si se consideran pertenecientes al Ejército, los cuerpos de policia.
136. *Circular* y modelos relativos á listas de revista de comisario.
137. *Consulta* sobre que el Ayudante de las Brigadas de artillería sea Teniente.
138. *Consulta* sobre si los capitanes 2^{os} deben concurrir con los primeros á las juntas que se efectúan en los cuerpos.
139. *Consulta* sobre si pueden estar filiados como soldados los domésticos de Jefes y Oficiales.
140. *Consulta* sobre haber de procesados y sentenciados.
141. *Sobre compra* de caballos en Europa para mejorar la raza que existe en los cuerpos.
142. *Comision* de Estado Mayor Especial para el reconocimiento del Istmo de Tehuantepec.
143. *Circular* derogando la que prohibió á los Oficiales para pedir pase de un cuerpo á otro.
144. *Circular* para que no se admitan reemplazos hasta nueva orden.
145. *Comisiones* de reglamentos.—Formacion de los que faltan.
146. *Colonias* militares de Sonora.
147. *Comision Geográfica Exploradora* en los Estados de Tamaulipas y Nuevo Leon, compuesta de Jefes y Oficiales de Estado Mayor Especial.
148. *Decreto* estableciendo en el Colegio Militar, una cátedra de Gramática Castellana y Retórica superior, y restableciendo la plaza de Secretario y Bibliotecario del mismo.
149. *Resolucion* sobre las funciones de los capitanes 1^{os} ayudantes.
150. *Depósito* de Jefes y Oficiales.—Academias.
151. *Desertores* de buques.—Como se saldan sus adeudos.
152. *Distintivos* para Jefes de dia y capitanes de vigilancia.

153. *Escuela de Bandas militares.*—Diversas disposiciones.
154. *Servicios de etapas.*—Disposiciones relativas.
155. *Exámenes* que debe practicar el cuerpo Especial de Estado Mayor.
156. *Empleados de Ferrocarriles.*—Que no usen insignias militares.
157. *Estados Mayores.*—Organizacion segun reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.
158. *Sobre gasto comun para la clase de tropa.*—Su inversion.
159. *Gráficos de las marchas.*—Revision de las obras del General Poucel.
160. *Guarnicion de la Plaza de México.*—Su organizacion.—Baja de la 2ª y 3ª Division.
161. *Iniciativa sobre establecimiento de una Junta para revision de hoja de servicios.*
162. *Instruccion para los trabajos de sitio.*—Revision de la obra del General Revueltas.
163. *Iniciativa sobre destinos de desertores de Marina.*
164. *Formacion é informe sobre el proyecto del presupuesto de 1881 á 1882.*
165. *Proyecto y formacion de la Junta de Ordenanza.*
166. *Michoacan (Jefe de hacienda),* si debe abonarse á los pagadores la que asigne la partida 10,418.
167. *Proyecto de ley ampliando el término concedido al Ejecutivo para la organizacion del Ejército y Armada nacional.*
168. *Memoria presentada al Congreso de la Union por las facultades concedidas al Ejecutivo en el Decreto de 12 de Diciembre de 1879.*
169. *Modelo de contrato para admision en los cuerpos, del mariseal, talabartero y arnero.*
170. *Proyecto general de ley de presupuestos.*
171. *Revision y observacion al reglamento para el servicio de los Ejércitos en campaña.*
172. *Sobre establecimiento de talleres y panaderías en las prisiones militares.*
173. *Pedido al Congreso de la Union para la ampliacion de facultades concedidas al Ejecutivo para la organizacion del Ejército.*
174. *Proyecto de circular sobre personal de Estados Mayores.*
175. *Proyecto de circular sobre certificacion de correspondencia oficial.*
176. *Proyecto de circular sobre remision de documentos de fin de mes.*
177. *Proyecto de circular sobre pistolas ministradas á los cuerpos para Oficiales.*
178. *Proyecto de aclaracion á la circular sobre firmas de fecha 6 de Julio último.*
179. *Proyecto de circular sobre remision de causas militares.*
180. *Proyecto de circular prohibiendo los donativos por cuotizaciones entre Jefes y Oficiales del Ejército.*
181. *Proyecto de formacion de una seccion de Estadística general en la que tomen parte las Secretarías de Hacienda y Fomento.*
182. *Proyecto de circular aclaratoria á la del 4 de Octubre de 1878, sobre reemplazos de soldados del Ejército.*
183. *Proyecto de circular sobre que consten en los estados de armamento, las pistolas que se entregan á los cuerpos.*
184. *Proyecto de reglamento de la compañía de Escoltas de Ferrocarriles.*
185. *Proyecto de circular sobre tiempo de servicios de Jefes y Oficiales que sirvieron en el Ejército durante guerras extranjeras.*
186. *Proyecto de circular sobre remision de documentos de fin de mes.*
187. *Proyecto de circular sobre cúmplase de los despachos.*
188. *Proyecto de circulares sobre remision de colecciones de modelos de uniformes, etc.*
189. *Proyecto de circular sobre que se complete el personal de los cuerpos del Ejército en pié de paz.*
190. *Proyecto de circular sobre cargo de haberes de Oficiales que son baja ántes de incorporarse á los cuerpos.*
191. *Proyecto de reglamento para la prision militar de Veracruz.*
192. *Proyecto de circular sobre academias de Jurisprudencia militar.*
193. *Revision del proyecto de reglamento para disminuir las enfermedades venereo-sifiliticas.*
194. *Proyecto de circular para que el Jefe ú Oficial que enajene su haber, sea considerado en estado de no poder desempeñar las comisiones que se le nombran.*
195. *Proyecto de circular para evitar los abusos que cometen los agentes comisionados para recibir pagas de Oficiales.*

196. *Proyecto* de circular sobre que los oficiales del Ejército se perfeccionen en los conocimientos de su institucion y tiro al blancó.
197. *Jefes y Oficiales*.—Circular para que en los casos que se expresa no vuelvan á ser admitidos en el servicio.
198. *Proyecto* de circular acerca de observaciones á los Reglamentos de maniobras.
199. *Reglamentos* por formar.—Completo al de Artillería.
200. *Soldados* procesados.—Sobre haber que debe abonárseles.
201. *Traduccion* del Manual para el uso de los Oficiales de Artillería de reserva y del Ejército territorial.
202. *Traduccion del Frances*.—Servicio en las plazas de guerra y cuidados de Guarnicion.
203. *Traducciones* del prospecto de la asociacion Timby, organizado para la defensa de costas.
204. *Traduccion* sobre la manera de combatir con el torpedo.
205. *Circular* sobre baja de vestuario y equipo en los cuerpos.
206. *Proyecto* de circular, autorizando á los Jefes de los cuerpos, para que con cargo al gasto comun compren las mulas designadas á cada cuerpo.
207. *Circular* sobre uniformes de Generales.
208. *Proyecto* de circular sobre tiempo doble de servicios.
209. *Partes generales* quincenales de los Departamentos de esta Secretaría.
210. *Proyecto* para guiones de los cuerpos del Ejército.
211. *Proyecto* de circular para que cuando expedicionen los Jefes de columnas, formen itinerarios de los puntos que toquen.
212. *Proyecto* de Banderas y Estandartes para los cuerpos del Ejército.
213. *Proyecto* sobre adiciones á algunos artículos de la Constitucion federal.
214. *Proyecto* de decreto para organizacion del Ejército.
215. *Decreto* de organizacion general del Ejército.
216. *Proyecto* de decreto y reglamento del cuerpo de administracion militar dentro de la Tesorería general de la federacion.
217. *Decreto* y reglamento del cuerpo de administracion militar.

DOCUMENTO NUMERO 46.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL
CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

ORDENANZA GENERAL PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO.

SU DISCIPLINA, SERVICIO, ADMINISTRACION ECONOMICA Y DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Comision de reformas de la Ordenanza General del Ejército.

La Comision nombrada para reformar la Ordenanza general del Ejército, tiene la honra de remitir á la Secretaría de Guerra el proyecto relativo, abrigando la conciencia de que, si bien éste no puede considerarse como el fruto de la aptitud especial que requiere un trabajo de tamana importancia, sí como el resultado de un maduro estudio sobre la materia, y de un prolijo afan por llenar los deberes de tan difícil encargo. La Comision está muy léjos de suponer que la tarea á que acaba de dar cima, sea tan perfecta como hubiera podido salir de las manos de personas más capaces, respondiendo á las ingentes necesidades del ramo militar y á los patrióticos fines que en este respecto animan al Gobierno. Ella se permite, pues, suplicar á la Secretaría de Guerra, que ántes de adoptar el proyecto en cuestion, se sirva someterlo al más escrupuloso exámen, para depurarlo de los graves defectos que sin duda lo plagan.

Si la nueva Ordenanza militar mereciere, despues de dicho exámen, la aprobacion del C. Presidente de la República y la del Congreso general, será la ley suprema que rija en el ejército, derogando, en consecuencia, todos los decretos, reglamentos y demas disposiciones que se le opongan

de esta consideracion se partió para proponer los diversos preceptos que se hallan en contradiccion ó discordancia con tales disposiciones, aunque sin mencionarlas de una manera expresa.

Tampoco se ha vacilado en afrontar la más abierta pugna con todas las antiguas prácticas que reconocen por origen un vicioso sistema de organizacion militar, y hábitos inveteradísimos, de todo punto incompatibles ya con los progresos de la ciencia, con los modernos principios de administracion y con las actuales instituciones del país. Los mejores medios de organizar las masas armadas en una nacion cualquiera, son los que más se adaptan á las comunes leyes, usos y costumbres de sus habitantes, á los caracteres especiales de su raza, recursos de su erario, extension y topografía de su territorio, y hasta donde ha sido dable á la Comision consultar las exigencias que nacen de todas y cada una de estas circunstancias, así lo ha hecho, sin fé bastante en la eficacia de los medios, excogitados al efecto; pero sin temor tampoco á los obstáculos que han de oponer por fuerza las personas hasta hoy bien halladas con la situacion que se pretende modificar en provecho general del Ejército y del pueblo mexicano.

El perfecto conflicto en que están muchas de las antiguas leyes y prácticas militares con la índole de nuestras instituciones políticas, y con las necesidades impuestas por nuestros progresos sociales, hace ilusorios, por una parte, los esfuerzos dirigidos á mantener al Ejército en aptitud constante de llenar su mision protectora de las libertades públicas, y siembra, por otra, de estorbos el camino que, á no existir ellos, nos llevaría con rapidez á la plena realizacion de los principios que sirven de base fundamental á nuestro sér político. Teniendo los militares la seguridad de que aquellas leyes no les pueden ser aplicadas en muchos casos, á virtud de su inconstitucionalidad ó ineficacia, y careciendo á la vez de nuevas reglas para sustituir las ya caidas en desuso sobre la manera de manejarse en el servicio de paz y en el de campaña, se abandonan á las inspiraciones de su propio criterio, de donde resulta con frecuencia tal discrepancia en los pareceres y tan absoluta falta de uniformidad en la línea de conducta seguida en los distintos cuerpos, que al pasar de uno á otro, cualquiera oficial ó soldado se encuentra con un sistema de servicio que le es casi enteramente extraño.

Muy llana sería la empresa de corregir estos males y de reformar por completo la institucion militar entre nosotros, si para ello no hubiera más que hacer que adoptar al pié de la letra los principios contenidos en las leyes y reglamentos de otros países, y que son hijos de una larga experiencia, al mismo tiempo que del más alto grado de adelanto científico. Pero la Comision creyó que no debía dejarse llevar á ciegas por el fascinador espíritu de imitar todo lo que respecto de otras naciones es bueno, útil y ventajoso, y que no obstante, podría ser malo, perjudicial, ó por lo ménos impracticable respecto de la nuestra, atentas su índole y condicion peculiares; de tal suerte, que reemplazar con tales leyes y reglamentos nuestra antigua Ordenanza, no sería quizá otra cosa que cambiar de género de dificultades, pasando de un caos á otro caos.

La Comision ha tomado por base de sus trabajos la legislacion militar en vigor, no solo porque algunas de sus reglas son tan sabias y previsoras, que el trascurso de los siglos y los progresos en la ciencia militar muy poco han podido mejorarlas esencialmente, sino tambien porque el anterior y comun conocimiento de ellas hace fáciles su inteligencia y ejecucion, así como la de los nuevos preceptos que vengan á modificarlas en aquellos puntos en que sea indispensable la reforma. Por el propio motivo, se ha querido conservar tambien en lo posible el orden y método de la antigua Ordenanza.

Había, ante todo, la necesidad de establecer un sistema de reclutamiento que, siendo á la vez conforme con la naturaleza de nuestras instituciones políticas, no tropezara en la práctica con obstáculos difíciles de superar. Así es que, si bien siguiendo el orden y método referidos, es en el título II del 1.^{er} Tratado del proyecto donde esta importantísima cuestion se resuelve, ella fué estudiada de toda preferencia, consultándose en este punto el parecer de personas tan reconocidamente aptas para apreciarla en sus diferentes facetas, como distinguidas por su constante apego á los altos principios que nuestra Constitucion consagra y los derechos que garantiza: una de estas personas es el Primer Magistrado de la República.

Una vez allanada esta grave dificultad en los términos que se verán despues, la Comision entró con ánimo resuelto en la vía que, más tarde ó más temprano, ha de conducirnos al loable objeto que el Gobierno se ha propuesto, de colocar nuestra institucion militar á la altura de nuestros adelantos políticos.

En el título I del 1.^{er} Tratado del proyecto, se establecen las bases generales para la organización del ejército de tierra, dejando subsistentes las antiguas, porque la experiencia ha demostrado que son las mejores; y solamente se clasifican las armas y cuerpos para que se conozca la nomenclatura técnica de sus diversas fracciones, por los que dan los primeros pasos en la carrera militar. Han sido adoptadas las divisiones y brigadas mixtas, porque esta es la manera más á propósito para constituir las grandes fracciones, y también porque las necesidades de la República reclaman que el servicio en cada zona, grande ó pequeña, se haga por lo comun con tropa de todas armas. Inútil sería que de nombre existiesen tres divisiones de infantería, una de caballería y otra de artilleros, si al necesitarse la presencia de una fuerza en Sonora, por ejemplo, fuera preciso desmembrar aquellas á fin de formar ésta de todos los distintos elementos de que debiese componerse.

La misma observacion es aplicable también á las brigadas, y pareció, en consecuencia, una medida de orden imprescindible; el que tanto éstas como las divisiones, sean mixtas, bajo el concepto de que, las pocas veces que se reúnan en un solo punto las diversas partes de una division ó se forme un cuerpo de ejército, se pondrá un jefe á la cabeza de cada una de las tres armas, y esto en el acto de combatir, puesto que aun para las marchas por escalones, es indispensable conservar el sistema de que se trata, porque la artillería en ningun caso debe marchar aislada, entendido que si esta arma forma cuerpo, es simplemente para su administracion y disciplina propias.

El Título II del 1.^{er} Tratado, como ya se ha dicho, se refiere al reclutamiento. Nadie ignora que en la República, y en distintas épocas, se han ensayado sin éxito varios medios de llevarlo á efecto, bajo una forma que pudiera conciliar el interes público con el particular de cada ciudadano, el derecho procomunal con el individual, y los principios de justicia y de economía con las necesidades del ejército. Estos medios han sido el sorteo, el enganche y otros, que segun se emplean de mucho tiempo atras por algunas potencias militares de primer orden, y regidas en la materia por leyes sabias y justas, han producido resultados constantemente favorables á la armonía de la institucion militar con las demas instituciones públicas. Tan largo como ocioso sería el exámen analítico de todos y cada uno de los diversos ensayos de que se ha hecho mérito. Baste decir que es en extremo difícil adecuar en este punto cualquiera de los más equitativos y ventajosos sistemas extranjeros, á las condiciones excepcionales de nuestro pueblo, como son principalmente la falta de unidad de raza, que siempre trae consigo todo género de desigualdades, y la grande escasez de luces entre las clases proletarias que forman la masa de la poblacion mexicana, no ménos que las circunstancias topográficas de nuestro territorio, irregular y desproporcionadamente poblado, las cuales se prestan en mayor escala que las de ningun otro país para eludir la accion de la ley y la vigilancia de la autoridad.

La Comision tuvo presente: 1.^o, que la desercion se verifica en las clases de cabo abajo, y rara vez entre los sargentos: 2.^o, que desde que se aumentó á tres reales diarios el haber que reciben en mano los soldados de artillería, caballería y zapadores, cada dia es mayor el número de voluntarios que se presentan á filiarse en esos cuerpos, y se nota que la mayor parte de su tropa es la que entre nuestros militares se llama *segura* y la de mejor personal: 3.^o, que la experiencia acredita el disgusto con que el soldado recibe la ministracion del rancho ó racion, si se les descuenta de su socorro, por cuyo motivo está fuera de disputa la conveniencia de suprimir en lo general esa ministracion, reservándola solo para los casos en que la hagan necesaria las circunstancias de la campaña: 4.^o, que hay muchos solicitantes del empleo de trenistas de segunda clase, no obstante que su desempeño, ya sea en la paz ó en la guerra, es mucho más penoso que el servicio del soldado; y la abundancia de pretendientes de tal empleo, tiene por causa que en él se perciben cincuenta centavos diarios sin ningun descuento.

Por estas razones, y por lo de que cuantas veces se han organizado tropas irregulares pagadas á cincuenta centavos diarios, ha acudido de sobra la gente voluntaria, parece natural asegurar que si se diese este *prest* al soldado con toda exactitud y sin descuento ni ranchos, esto sería bastante para poder formar el Ejército bajo la base del enganche.

Quizá se arguya en contra de esta aseveracion el antecedente de que durante la administracion del general Herrera, se expidió una ley de reclutamiento, señalando un haber de quince pesos mensuales, y ofreciendo una prima de diez; y que si bien al principio de ponerse en planta dicha ley abundaron las presentaciones, poco tiempo despues una desercion escandalosa nulificó el éxito, y el erario perdió una cuantiosa suma empleada en primas. Pero aunque el hecho es cierto, hay que buscar

podrá acordarlo; pero el pago que se haga á la corporacion de músicos, será con cargo á la partida del presupuesto de egresos que se destine á este objeto.

Art. 40. Este método de reclutamiento no exime á los Estados de la obligacion que tienen de dar el contingente que les corresponda, cuando á este fin sean requeridos por el Ejecutivo de la Union.

Art. 41. Miéntras el presupuesto de guerra no pueda ser aumentado, el mínimum del personal sueldos y gastos del Ejército será el siguiente, en tiempo de paz:

SECRETARÍA DE GUERRA.

Un secretario con el sueldo anual de.....	\$ 8,000 00
Un oficial mayor, idem, idem.....	4,000 00
Un idem 1º, coronel de caballería.....	2,714 40
Un idem 2º, coronel de infantería.....	2,466 00
Un idem 3º, teniente coronel de caballería.....	1,807 20
Un idem 4º, archivero, comandante de escuadron.....	1,560 00
Un idem 5º, bibliotecario, comandante de batallon.....	1,468 80
Dos capitanes de caballería, á \$1,140.....	2,280 00
Un capitan de infantería.....	960 00
Un teniente de caballería.....	780 00
Tres idem de infantería, á \$720.....	2,160 00
Tres subtenientes de idem, á \$660.....	1,980 00

SERVIDUMBRE Y GASTOS.

Un portero con el sueldo anual de.....	600 00
Dos mozos de oficio, á \$300.....	600 00
Diez ordenanzas, á \$60.....	600 00
Gastos de oficio para la Secretaría y sus departamentos.....	3,000 00
Compra y encuadernacion de libros para la biblioteca.....	1,500 00
Total.....	\$ 36,476 40

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Cuatro generales de division con mando de tropas, á \$6,000.....	\$ 24,000 00
Doce idem de brigada con idem; á \$4,500.....	54,000 00
Ocho generales de division en cuartel, á \$3,999 60 cs.....	31,996 80
Veinte idem de brigada, á \$2,998 80 cs.....	59,976 00
Para gastos de escritorio, se abonará al Estado Mayor de cada una de las cuatro divisiones, á \$450 anuales.....	1,800 00
A los comandantes de artillería de las cuatro divisiones, á \$96...	384 00
A los comandantes de ingenieros de las cuatro divisiones, á \$96..	384 00
A los Estados Mayores de las doce brigadas, á \$240.....	2,880 00
A los comandantes de artillería de las idem, idem, á \$60.....	720 00
A los idem de ingenieros de las idem, idem, á \$60.....	720 00
Total.....	\$ 176,860 80

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Un jefe, general, que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, ó coronel del arma; siendo el sueldo anual del primero de.....\$	4,500 00
Si es coronel, el sueldo de su empleo.	
Cinco coroneles, á 2.826.....	14,130 00
Diez tenientes coroneles, á \$1,807 20 cs.....	18,072 00
Diez comandantes de escuadron, á \$1,560.....	15,600 00
Veintidos capitanes 1. ^{os} , á \$1,140.....	25,080 00
Veintidos capitanes 2. ^{os} , á \$960.....	21,120 00
Cuarenta y ocho tenientes, á \$780.....	37,440 00
Dos capitanes de caballería, adjuntos, á \$1,140.....	2,280 00
Para la compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del Cuerpo Especial de Estado Mayor, se asig- nará á éste, por una sola vez, la cantidad de	6,000 00
Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos, se abona- rán al Cuerpo Especial de Estado Mayor, anualmente.....	600 00
A las secciones encargadas de itinerarios, levantamiento de planos y trabajos geográficos, la Secretaría de Guerra les mandará abo- nar las cantidades que crea necesarias para el buen desempeño de sus comisiones;	
Total.....	<u>\$ 144,822 00</u>

CUERPO DE INGENIEROS.

Un general ó un coronel de la Plana Mayor Facultativa de inge- nieros, jefe del departamento; siendo el sueldo anual del pri- mero.....\$	4,500 00
Si es coronel, el sueldo de su empleo.	
Un capitán 1. ^o de Plana Mayor Facultativa, con el sueldo de....	1,140 00
Un idem 2. ^o de idem, idem, con.....	960 00
Un subteniente, escribiente, con.....	720 00

PLANA MAYOR DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Cuatro coroneles de Plana Mayor Facultativa, á \$2,826.....	11,304 00
Cuatro tenientes coroneles de id., id., á \$1,807 20 cs.....	7,228 80
Cuatro comandantes de batallon de idem, idem, á \$1,560.....	6,240 00
Seis capitanes 1. ^{os} de idem, idem, á \$1,140.....	6,840 00
Seis idem 2. ^{os} de idem, idem, á \$960.....	5,760 00
Seis tenientes de idem, idem, á \$780.....	4,680 00
Cuatro guardas á \$600.....	2,400 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Suma.....	<u>52,060 80</u>
Para la reposicion de cuarteles y demas establecimientos.....\$	25,000 00
Para compra de instrumentos y libros que necesite la plana ma- yor y departamento de ingenieros.....	1,000 00
Total.....	<u>\$ 78,060 80</u>

COLEGIO MILITAR.

I. Un director, general ó coronel de la Plana Mayor Facultativa de ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo el sueldo anual de este último, de.....	\$ 2,826 00
Un subdirector, teniente coronel de Plana Mayor Facultativa de ingenieros, artillería ó Estado Mayor.....	1,807 20
Un ayudante, teniente de idem, idem.....	840 00
Un médico-cirujano.....	1,200 00
Un escribiente de la subdirección.....	600 00
Un profesor de geodesia y astronomía.....	1,200 00
Un idem de arte é historia militares (lo será el director.)	
Un idem del servicio de Estado Mayor, en todos sus ramos (lo será el subdirector.)	
Un profesor de arquitectura.....	1,200 00
Un idem de mecánica racional y aplicada.....	1,200 00
Un idem de física.....	1,200 00
Un idem de química.....	1,200 00
Un idem de segundo curso de matemáticas.....	1,200 00
Un idem de primer curso de idem, segundo año.....	1,200 00
Dos idem de idem, idem, de primer año, á \$1,200.....	2,400 00
Un idem de estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.	1,200 00
Un idem de topografía general.....	1,200 00
Un idem de topografía militar teórica y práctica, y nociones de geometría descriptiva.....	1,200 00
Un idem de geología, con especialidad la parte referente á la litología, yacimiento de minerales más usados en el arte de la guerra, metalurgia de los mismos y nociones someras de botánica y zoología.....	1,200 00
Un idem de fortificación permanente y artillería científica.....	1,200 00
Un idem de idem pasajera y artillería práctica.....	1,200 00
Un idem de jurisprudencia militar (que lo será el ayudante.)	
Un idem de lógica y derecho constitucional y de gentes.....	1,200 00
Un idem de infantería, ordenanza y documentación (que lo será el capitán de la 1. ^a compañía, ayudado por sus dos tenientes.)	
Un profesor de caballería, ordenanza y documentación (que lo será el capitán de la 2. ^a compañía, ayudado de sus dos tenientes.)	
Un idem de cosmografía y pilotaje.....	1,200 00
Un idem de higiene militar é hipiátrica (que lo será el médico del colegio.)	
Un idem de geografía é historia.....	1,200 00
Un idem de contabilidad militar (que lo será el pagador.)	
Un maestro de dibujos topográfico, geográfico y lineal.....	1,200 00
Un idem de dibujos natural y de paisaje.....	600 00
Un idem de frances, primer año.....	600 00
Un idem de idem, segundo año.....	600 00
Un idem de inglés, primer año.....	600 00
Un idem de idem, segundo año.....	600 00
Un idem de esgrima.....	600 00
Un idem de gimnasia y natación.....	600 00
Un idem de equitación.....	600 00
Un preparador de física, encargado de enseñar la telegrafía.....	960 00
A la vuelta.....	\$ 35,833 20

	De la vuelta.....	\$ 35,833 20
	Un idem de química, encargado de enseñar la fotografía militar.	1,200 00
	Doce subtenientes alumnos, á \$660 cada uno	7,920 00
II.	Las compañías con dos capitanes primeros de Plana Mayor	
	Facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, á \$1,140	2,280 00
	Cuatro tenientes de idem, idem, idem, á \$780.....	3,120 00
	Dos sargentos primeros, á \$276.....	552 00
	Ocho idem segundos, á \$264.	2,112 00
	Veinte cabos, á \$252.....	5,040 00
	Ciento setenta alumnos, á \$240	40,800 00
	Cuatro individuos de banda, á \$180.....	720 00
	Treinta caballos (forraje de) á \$70 20 cs.....	2,376 00
III.	La servidumbre con un mayordomo.....	720 00
	Un enfermero.....	192 00
	Un picador mariscal.....	300 00
	Un mancebo.....	158 40
	Un cocinero	300 00
	Dos galopines, á \$120.....	240 00
	Ocho mozos de aseo, á \$144.....	1,152 00
	Un jardinero.....	140 00
IV.	Para compra de libros de texto y biblioteca.	1,500 00
	Gastos de la clase de física y observatorio meteorológico.....	400 00
	Gastos de la clase de química y de la de fotografía	600 00
	Reposicion del servicio de cocina y refectorio.....	120 00
	Alumbrado y gastos de aseo.....	600 00
	Reposicion de armamento.....	60 00
	Botica y enfermería.....	150 00
	Al director, para gastos de escritorio.....	96 00
	Al subdirector, para idem, idem.....	60 00
	Al ayudante, para idem, idem.....	24 00
	A los dos capitanes de compañía, para idem, idem, á \$24.	48 00
	A los dos sargentos primeros, para idem, idem, á \$12.....	24 00
	Compra de instrumentos de física y meteorología.....	500 00
	Idem de idem de química y fotografía.....	500 00
	Idem de idem de astronomía y topografía.....	500 00
	Modelos de arquitectura y artillería.	500 00
	Total.....	\$ 110,837 60

BATALLON DE ZAPADORES.

	Un coronel.....	\$ 2,826 00
	Un teniente coronel.....	1,807 20
	Un comandante.....	1,560 00
	Un primer ayudante.....	1,140 00
	Un teniente abanderado.....	840 00
	Cuatro capitanes primeros, á \$1,140.....	4,560 00
	Cuatro idem segundos, á \$960.....	3,840 00
	Veinticuatro tenientes, á \$780.....	18,720 00
	Un corneta mayor.....	456 25
	Un cabo de cornetas	273 75
	Cuatro sargentos primeros, á \$456 25 cs.....	1,825 00
	Al frente.....	\$ 37,848 20

Del frente	\$ 37,848 20
Treinta y seis sargentos segundos, á \$365	13,140 00
Treinta y seis cabos, á \$273 75 cs	9,855 00
Veinte cornetas, á \$182 50	3,650 00
Trescientos cuatro soldados, á \$182 50 cs	55,480 00
Cuatro arrieros, á \$180	720 00
Veinticuatro mulas, (su forraje) á \$79 20 cs	1,900 80
Trescientas veinticuatro plazas de lavado, etc., á \$9 00 cs	2,916 00
Gastos de escritorio al coronel	96 00
Idem al jefe del detall	60 00
Idem al primer ayudante	24 00
Idem al abanderado	12 00
Idem á los cuatro capitanes primeros, á \$36.	144 00
Idem á los cuatro sargentos primeros, á \$18	72 00
Gratificacion de 324 soldados, á \$12	3,888 00
Total	\$ 129,806 00

COMPAÑÍA DE OBREROS DE INGENIEROS.

Un maestro pintor	\$ 456 25
Un idem cantero	456 25
Un idem herrero	456 25
Un idem carpintero	456 25
Cuatro idem albañiles, á \$365	1,460 00
Cuatro pintores, á \$273 75	1,095 00
Cuatro carpinteros, á \$273 75	1,095 00
Cuatro herreros, á \$273 75	1,095 00
Ocho canteros, á \$273 75	2,190 00
Treinta albañiles, á \$273 75	8,212 50
Cuarenta y cuatro peones, á \$182 50	8,030 00
Total	\$ 25,002 50

CUERPO DE ARTILLERÍA.

I.—EN EL DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

Un general ó coronel de Plana Mayor Facultativa, siendo el sueldo anual del primero	\$ 4,500 00
Un teniente coronel de la P. M. F.	1,807 20
Un jefe de contabilidad del material	2,826 00
Un capitán primero de la P. M. F.	1,140 00
Cuatro escribientes guarda-parques, á \$720	2,880 00

II.—EN LA PLANA MAYOR GENERAL.

Dos coroneles inspectores, (P. M. F.) á \$2,826	5,652 00
Dos tenientes, (P. M. F.) á \$780	1,560 00

A la vuelta

De la vuelta\$ 20,365 20

III.—EN EL PARQUE GENERAL.

Un teniente coronel, (P. M. F.) comandante de él.....	1,807 20
Un capitán primero (P. M. F.) jefe del detall	1,140 00
Un teniente ayudante (P. M. F.).....	780 00
Dos guarda-almacenes, \$1,140.....	2,280 00
Ocho guarda-parques, á \$720.....	5,760 00
Un peon de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00

IV.—EN UNA BRIGADA (Pié de paz.)

Plana Mayor.—Un coronel.....	2,826 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un jefe de division.....	1,560 00
Un ayudante.....	840 00
Un subayudante.....	720 00
Un clarín mayor.....	456 25
Dos mariscales, á \$360.....	720 00
Un cabo de clarines.....	273 75
Forraje para cuatro caballos de sillas, á \$79 20.....	316 80
Tres baterías de batalla.—Tres capitanes primeros, á \$1,140...	3,420 00
Tres idem segundos, á \$960.....	2,880 00
Seis tenientes, á \$780.....	4,680 00
Seis subtenientes, á \$720.....	4,320 00
Tres sargentos primeros, á \$456 25.....	1,368 75
Quince idem segundos, á \$365.....	5,475 00
Veinticuatro cabos, á \$273 75	6,570 00
Seis clarines, á \$182 50.....	1,095 00
Ciento veinte artilleros, á \$182 50.....	21,900 00
Tres picadores, á \$360.....	1,080 00
Tres talabarteros, á \$360.....	1,080 00
Doce cabos de trenistas, á \$270.....	3,240 00
Diez y ocho trenistas de primera, á \$225.....	4,050 00
Treinta y seis idem de segunda, á \$180.....	6,480 00
Tres mancebos, á \$135.....	405 00
Forrajes para 33 caballos de silla, á \$79 20.....	2,613 60
Idem para 270 mulas de tiro, á \$79 20.....	21,384 00
Una batería de montaña.—Un capitán primero....	1,140 00
Un idem segundo.....	960 00
Dos tenientes, á \$780.....	1,560 00
Dos subtenientes, á \$720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	456 25
Siete idem segundos, á \$365.....	2,555 00
Doce cabos, á \$273 75.....	3,285 00
Tres clarines á \$182 50.....	547 50
Sesenta artilleros, á \$182 50.....	10,450 00
Un picador.....	360 00
Un talabartero.....	360 00
Seis cabos de trenistas, á \$270.....	1,620 00

Al frente.....\$ 159,147 50

Del frente.	\$ 159,147 50
Doce trenistas de primera, á \$ 225.....	2,700 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para 14 caballos de silla, á \$ 79 20.....	1,108 80
Idem para 50 mulas de carga, á \$ 79 20.....	3,960 00
Lavado, etc., para 271 plazas de las 4 baterías, á \$ 9.....	2,439 00
Gastos de Escritorio.—Al coronel.....	96 00
Al Jefe del Detal.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al subayudante.....	12 00
A cuatro capitanes, á \$ 24.....	96 00
A cuatro sargentos primeros, á 12.....	48 00
Gratificaciones para 199 artilleros á \$ 12.....	2,388 00
Importan 3 brigadas más, iguales á la anterior.....	516,642 90

V.—EN UNA BRIGADA DE RESERVA.

Plana Mayor.—Un coronel.....	2,826 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un jefe de division.....	1,560 00
Un ayudante.....	840 00
Un subayudante.....	720 00
Un clarin mayor.....	456 25
Un mariscal.....	360 00
Un cabo de clarines.....	273 75
Forraje para 3 caballos de silla, á \$ 79 20.....	237 60
Bateria de Batalla.—Un capitan primero.....	1,140 00
Un idem segundo.....	960 00
Dos tenientes, á \$ 780.....	1,560 00
Dos subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	456 25
Cinco sargentos segundos, á \$ 365.....	1,825 00
Ocho cabos, á \$ 273 75.....	2,190 00
Dos clarines, á \$ 182 50.....	365 00
Cuarenta artilleros, á \$ 182 50.....	7,300 00
Un picador.....	360 00
Un talabartero.....	360 00
Cuatro cabos de trenistas, á \$ 270.....	1,080 00
Seis trenistas de primera á \$ 225.....	1,350 00
Doce idem de segunda, á \$ 180.....	2,160 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para 11 caballos de silla, á \$ 79 20.....	871 20
Idem para 90 mulas de tiro, á \$ 79 20.....	7,128 00
Bateria de Montaña.—Un capitan primero.....	1,140 00
Un idem segundo.....	960 00
Dos tenientes á \$ 780.....	1,560 00
Dos subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	456 25
Siete idem segundos, á \$ 365.....	2,255 00
Doce cabos, á \$ 273 75.....	3,285 00
Tres clarines, á \$ 182 50.....	547 50

A la vuelta..... \$ 740,262 20

De la vuelta.....	\$ 740,262 20
Sesenta artilleros, á \$ 182 50.....	10,450 00
Un picador.....	360 00
Un talabartero.....	360 00
Seis cabos de trenistas, á \$ 270.....	1,620 00
Doce trenistas de primera, á \$ 225.....	2,700 00
Un mancebo.....	135 00
Forraje para 14 caballos de silla, á \$ 79 20.....	1,108 80
Idem para 50 mulas de carga, á \$ 79 20.....	3,960 00
Lavado, etc., para 55 plazas de ambas baterías, á \$ 9.....	495 00
Gratificacion para 115 artilleros, á \$ 12.....	1,380 00
Gastos de escritorio.—Al coronel.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al subayudante.....	12 00
A dos capitanes, á \$ 24.....	48 00
A dos sargentos primero, á \$ 12.....	24 00

VI.—UN ESCUADRON DEL TREN (Pié de paz).

Plana Mayor.—Un jefe de division, comandante de él.....	1,560 00
Un capitán primero, jefe del detall.....	1,140 00
Un ayudante, teniente.....	840 00
Un subayudante, subteniente.....	720 00
Dos mariscales, á \$ 360.....	720 00
Un cabo de clarines.....	157 50
Forraje para 3 caballos de silla, á \$ 79 20.....	237 60
Compañías.—Dos capitanes segundos, á \$ 960.....	1,920 00
Dos tenientes, á \$ 780.....	1,560 00
Dos subtenientes, á \$ 720.....	1,440 00
Dos sargentos primeros, á \$ 360.....	720 00
Ocho idem segundos, á \$ 313 20.....	2,505 60
Diez y seis cabos de trenistas, á 270.....	4,320 00
Cuatro clarines, á \$ 135.....	540 00
Cien trenistas de primera, á \$ 225.....	22,500 00
Dos picadores, á \$ 360.....	720 00
Dos talabarteros, á \$ 360.....	720 00
Dos mancebos, á \$ 135.....	270 00
Forraje para 38 caballos de silla, á \$ 79 20.....	3,009 60
Idem para 800 mulas de tiro, á \$ 79 20.....	63,360 00
Lavado etc., para 125 plazas, á \$ 9.....	1,125 00
Gastos de escritorio.—Al comandante del escuadron.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante.....	24 00
Al subayudante.....	12 00
A dos capitanes, á \$24.....	48 00
A dos sargentos primeros, á \$12.....	24 00

VII.—EN BATERÍAS FIJAS

De Veracruz.—Un capitán primero.....	1,140 00
Al frente.....	\$ 874,584 30

Del frente.....	\$ 874,584 30
Un capitán segundo.....	960 00
Dos tenientes, á \$780.....	1,560 00
Dos subtenientes, á \$720.....	1,440 00
Un guarda-parque.....	720 00
Un sargento primero.....	456 25
Seis sargentos segundos, á \$365.....	2,190 00
Ocho cabos, á \$273 75.....	2,190 00
Tres clarines, á \$182 50.....	547 50
Sesenta y dos artilleros, á \$182 50.....	13,140 00
Un artificiero de primera.....	349 20
Un idem de segunda.....	270 00
Lavado, etc., para 83 plazas, á \$9.....	747 00
Gastos de escritorio.—Al capitán.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
De Tampico.—Un capitán primero.....	1,140 00
Un teniente.....	780 00
Dos subtenientes, á \$720.....	1,440 00
Un guarda-parque.....	720 00
Un sargento primero.....	456 25
Cinco idem segundos, á \$365.....	1,825 00
Seis cabos, á \$273 75.....	1,642 50
Dos clarines, á \$182 50.....	365 00
Treinta y dos artilleros, á \$182 50.....	5,840 00
Un artificiero de segunda.....	270 00
Lavado, etc., para treinta y cuatro plazas, á \$9.....	306 00
Gastos de escritorio.—Al capitán.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
De Matamoros.—Igual á la anterior.....	14,808 75
De Campeche.—Igual á la anterior.....	14,808 75
De Mazatlan.—Igual á la anterior.....	14,808 75

VIII.—MAESTRANZA.

Un coronel (P. M. F.) director.....	\$ 2,826 00
Un capitán primero (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un teniente (P. M. F.) ayudante.....	780 00
Un guarda-almacen.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Cuatro guarda-parques, á \$720.....	2,880 00
Un peon de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00
Compañía de obreros.—Un capitán 2º (P. M. F.) comandante.....	960 00
Un teniente (P. M. F.).....	780 00
Un maquinista.....	1,080 00
Un maestro mayor de montajes.....	900 00
Siete sargentos de obreros, á \$540.....	3,780 00
Doce cabos de idem, á \$450.....	5,400 00
Veinte obreros de 1ª, á \$360.....	7,200 00
Veinte idem de 2ª, á \$270.....	5,400 00

A la vuelta.....\$ 994,383 25

De la vuelta.....	\$ 994,383 25
Veinte idem de 3ª, á \$180.....	3,600 00
Doce aprendices, á \$90.....	1,080 00

IX.—FÁBRICA NACIONAL DE ARMAS.

Un teniente coronel (P. M. F.) director.....	1,807 20
Un capitán 1º (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un guarda-almacen.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Tres guarda-parques, á \$720.....	2,160 00
Un peon de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00
Compañía de armeros.—Un capitán 2º (P. M. F.) comandante....	960 00
Un teniente (P. M. F.).....	780 00
Un primer maquinista.....	1,080 00
Un segundo idem.....	900 00
Un maestro mayor, armero.....	900 00
Seis sargentos de obreros, á \$540.....	3,240 00
Seis cabos, á \$450.....	2,700 00
Doce obreros de 1ª, á \$360.....	4,320 00
Doce idem de 2ª, á 270.....	3,240 00
Seis idem de 3ª, á \$180.....	1,080 00
Seis aprendices, á \$90.....	540 00

NOTA.—Cuando se establezca la fábrica de armas y nuevos talleres de cartuchería metálica, se aumentará el número de obreros que sea necesario, así como las clases.

X.—FUNDICION NACIONAL.

Un teniente coronel (P. M. F.) director.....	1,807 20
Un Capitán 1º (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un teniente (P. M. F.) ayudante.....	780 00
Un guarda-almacen.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Tres guarda-parques á \$720.....	2,160 00
Un peon de confianza.....	360 00
Dos porteros á \$360.....	720 00
Compañía de obreros.—Un teniente (P. M. F.) comandante....	780 00
Un maquinista.....	900 00
Un maestro mayor, fundidor.....	900 00
Tres sargentos de obreros, á \$540.....	1,620 00
Tres cabos de idem, á \$450.....	1,350 00
Seis obreros de 1ª, á \$360.....	2,160 00
Seis obreros de 2ª, á \$270.....	1,620 00
Seis idem de 3ª, á \$ 180.....	1,080 00
Seis aprendices, á \$ 90.....	540 00

NOTA.—Cuando se establezca la fundicion de proyectiles, se aumentará convenientemente el número de obreros.

Al frente.....\$ 1.046,747 65

Del frente.....\$ 1,046,747 65

XI.—FÁBRICA NACIONAL DE PÓLVORA.

Un teniente coronel (P. M. F.) director.....	1,807 20
Un capitán 1° (P. M. F.) encargado del detall.....	1,140 00
Un idem 2° (P. M. F.) encargado del taller de artificios.....	960 00
Un Teniente (P. M. F., ayudante.....	780 00
Un guarda-almacen.....	1,140 00
Un interventor.....	960 00
Dos guarda-parques, á \$ 720.....	1,440 00
Un peon de confianza.....	360 00
Un portero.....	360 00
Compañía de obreros.—Un teniente (P. M. F.) comandante.....	780 00
Un maquinista.....	540 00
Dos sargentos de obreros, á \$ 540.....	1,080 00
Dos cabos de idem, á \$ 450.....	900 00
Tres obreros de 1°, á \$ 360.....	1,080 00
Tres idem de 2°, á \$ 270.....	810 00
Doce idem de 3°, á \$ 180.....	2,160 00
Seis aprendices, á \$ 90.....	540 00

XII.—ALMACENES FORÁNEOS.

Un guarda-almacen para la plaza de Veracruz.....	1,140 00
Un guarda-parque para la fortaleza de Ulúa.....	720 00
Fortaleza de Perote.—Un guarda-parque.....	720 00
Un peon de confianza.....	288 00
Fortaleza de Loreto y Guadalupe.—Un guarda-parque.....	720 00
Un peon de confianza.....	288 00

XIII.

Para la reparacion de armamento y material de guerra.....	250,000 00
Total.....	\$ 1,317,460 85

CUERPO DE ADMINISTRACION.

Un comisario, jefe del cuerpo y de la comisaría.....	\$ 4,500 00
Un oficial mayor, contador de la comisaría.....	3,000 00
Cinco oficiales primeros de administracion, á \$ 2,000.....	10,000 00
Cuarenta y siete idem segundos, de idem, á \$ 1,600.....	75,200 00
Seis idem terceros de idem, á \$ 1,080.....	6,480 00
Diez y ocho idem cuartos de idem, á \$ 600.....	10,800 00
Cuatro contadores de buques de guerra, á \$ 1,200.....	4,800 00
Un portero de la comisaría.....	400 00
Dos mozos de oficio, á \$ 240.....	480 00

A la vuelta.....\$ 115,660 00

De la vuelta.....	\$ 115,660 00
Dos ordenanzas, á \$ 60.....	120 00
Gastos de escritorio de la comisaría.....	2,080 00
Para el pago de escribientes y gastos de escritorio de cuarenta y cinco oficiales de administracion, que deben desempeñar las comisiones de pagadores en los cuerpos del Ejército, á \$ 465.....	22,275 00
Total.....	\$ 140,135 00

COMPAÑÍAS DE GENDARMES.

Un capitán primero, con el sueldo anual de.....	\$ 1,200 00
Un idem segundo con.....	1,020 00
Dos tenientes, á \$ 840.....	1,680 00
Dos alféreces, á \$ 780.....	1,560 00
Un Sargento primero.....	540 00
Cuatro idem segundos, á \$ 480.....	1,920 00
Diez cabos, á \$ 420.....	4,200 00
Dos trompetas, á \$ 360.....	720 00
Ochenta y tres gendarmes, á \$ 360.....	29,880 00
Cien caballos (forraje de), á \$ 96.....	9,600 00
Gastos de escritorio del capitán primero.....	24 00
Idem, idem, del sargento primero.....	12 00
Lavado, etc., para noventa y cinco plazas, á \$ 9.....	855 00
Suma.....	\$ 53,211 00
Importan tres más, á \$ 53,211.....	159,633 00
Total.....	\$ 212,844 00

COMPAÑÍAS DE GUÍAS Y EXPLORADORES.

Dos capitanes primeros, á \$ 1,200.....	\$ 2,400 00
Dos idem segundos, á \$ 1,020.....	2,040 00
Cuatro tenientes, á \$ 840.....	3,360 00
Cuatro alféreces, á \$ 780.....	3,120 00
Dos sargentos primeros, á \$ 540.....	1,080 00
Ocho idem segundos, á \$ 480.....	3,840 00
Veinte cabos, á \$ 420.....	8,400 00
Cuatro trompetas, á \$ 360.....	1,440 00
Ciento sesenta y seis guías, á \$ 360.....	59,760 00
Forraje para doscientos caballos, á \$ 96.....	19,200 00
Gastos de escritorio.—A dos capitanes primeros, á \$ 24.....	48 00
Idem idem á dos sargentos primeros, á \$ 12.....	24 00
Ciento setenta uniformes, á \$ 40.....	6,800 00
Total.....	\$ 111,512 00

INFANTERIA Y SU DEPARTAMENTO.

Un general ó coronel jefe de esta arma y del departamento de caballería, sueldo del primero.....	\$	4,500 00
Dos coroneles de infantería, inspectores, á \$ 2,466.....		4,932 00
Un teniente coronel de infantería.....		1,652 40
Un comandante de batallón.....		1,468 80
Cuatro tenientes de infantería, \$ á 720.....		2,880 00
Suma.....	\$	15,433 20

UN BATALLON (En pié de paz).

Un coronel.....	\$	2,466 00
Un teniente coronel.....		1,652 40
Un comandante.....		1,468 80
Un primer ayndante.....		1,140 00
Un subteniente abanderado.....		660 00
Un corneta mayor.....		456 25
Un cabo de cornetas.....		273 75
Cuatro arrieros, á \$ 180.....		720 00
Veinticuatro mulas (su forraje), á \$ 79 20.....		1,900 80
Cuatro capitanes primeros, á \$ 960.....		3,840 00
Cuatro idem segundos, á \$ 840.....		3,360 00
Doce tenientes, á \$ 720.....		8,640 00
Doce subtenientes, á \$ 660.....		7,920 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 456 25 cs.....		1,825 00
Treinta y seis idem segundos, á \$ 365.....		13,140 00
Veinte cornetas, á \$ 182 50.....		3,650 00
Treinta y seis cabos, á \$ 273 75.....		1,642 50
Trescientos cuatro soldados, á \$ 182 50.....		55,480 00
Trescientas veinticuatro plazas de lavado, etc., á \$ 9.....		2,916 00
Gastos de escritorio.—Al coronel.....		96 00
Idem al jefe del detall.....		60 00
Idem al primer ayudante.....		24 00
Idem al abanderado.....		12 00
Idem á los cuatro capitanes primeros, á \$ 24.....		96 00
Gastos de escritorio á los cuatro sargentos primeros, á \$ 12.....		48 00
Importa un batallón.....		113,487 50
Importan veinte batallones.....		2,269,750 00
Idem el departamento.....		15,433 20
Total.....	\$	2,285,183 20

COMPañIAS VOLANTES.

UNA COMPañIA.

Un capitán 1°.....	960 00
Un idem 2°.....	840 00
Tres tenientes, á \$ 720.....	2,160 00
Tres subtenientes, á \$ 660.....	1,980 00
Un sargento 1°.....	456 25
Nueve idem 2.ºs á \$ 365.....	3,285 00
Cinco cornetas, á \$ 182 50.....	912 50
Nueve cabos, á \$ 273 75.....	2,463 75
Setenta y cinco soldados, á \$ 182 50.....	13,687 50
Un arriero, á \$ 180.....	180 00
Seis mulas (su forraje), á \$ 79 20.....	475 20
Ochenta plazas de lavado, etc., á \$ 9.....	720 00
Gratificación al capitán 1°.....	24 00
Idem al sargento 1°.....	12 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 28,156 20
Importan 15 compañías más.....	422,343 00
	<hr/>
Total.....	\$ 450,499 20

CABALLERÍA Y SU DEPARTAMENTO.

Un coronel inspector.....	\$ 2,714 40
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un comandante de escuadron.....	1,560 00
Tres capitanes de caballería, á \$ 1,140.....	3,420 00
Cuatro tenientes de idem, á \$ 780.....	3,120 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 12,621 60

UN REGIMIENTO (Pié de paz).

Un coronel.....	2,714 40
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un comandante de escuadron.....	1,560 00
Un primer ayudante.....	1,140 00
Un alférez porta.....	720 00
Un trompeta mayor.....	456 25
Un cabo de trompetas.....	273 75
Un talabartero.....	365 00
Dos mariscales á \$ 365.....	730 00
Cuatro mancebos, á \$ 136 87½.....	547 50

A la vuelta\$ 10,314 10

De la vuelta	\$ 10,314 10
Cuatro capitanes primeros, á \$ 1,140.....	4,560 00
Cuatro idem segundos, á \$ 960.....	3,840 00
Doce tenientes, á \$ 780	9,360 00
Doce alféreces, á \$ 720.....	8,640 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 456 25 cs.....	1,825 00
Veinticuatro idem segundos, á \$ 365.....	8,760 00
Veitiseis cabos, á \$ 273 75.....	7,117 50
Doce trompetas, á \$ 182 50.....	2,190 00
Doscientos ocho soldados, á \$ 182 50 cs.....	37,960 00
Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00
Doscientos setenta y seis caballos (su forraje), á \$ 79 20.....	21,859 20
Veinticuatro mulas (su forraje), á \$ 79 20.....	1,900 80
Doscientas veinte plazas de lavado, barbero y gasto comun, á \$ 9.	1,980 00
Gastos de escritorio.—Al coronel.....	96 00
Idem al jefe del detall.....	60 00
Idem al primer ayudante.....	24 00
Gastos de escritorio al porta.....	12 00
Idem á los cuatro capitanes primeros, á \$ 24.....	96 00
Idem á los cuatro sargentos primeros, á \$ 12.....	48 00
Importa un regimiento.....	\$ 121,362 60
Importan diez idem.....	1,213,626 00
Idem el departamento.....	12,621 60
Total.....	\$ 1,226,247 60

ESCUADRONES VOLANTES.

UN ESCUADRON

Un capitán 1°.....	1,140 00
Un idem 2°.....	960 00
Tres tenientes, á \$780.....	2,340 00
Tres alféreces, á \$ 720.....	2,160 00
Un sargento 1°.....	456 25
Seis idem 2°s., á \$ 365.....	2,190 00
Seis cabos, á \$ 273 75 cs.....	1,642 50
Tres trompetas, á \$ 182 50 cs.....	547 50
Cincuenta y dos soldados, á \$ 182 50 cs.....	9,490 00
Un arriero.....	180 00
Sesenta y ocho caballos (su forraje), á \$ 79 20 cs.....	5,385 60
Seis mulas (su forraje), á \$ 79 20.....	475 20
Cincuenta y cinco plazas de lavado, etc., á \$ 9.....	495 00
Gratificacion al capitán 1°.....	24 00
Idem al sargento 1°.....	12 00
Suma.....	\$ 27,498 05
Importan siete escuadrones más.....	129,486 35
Total.....	\$ 156,984 40

ESCOLTAS.

Cuatro sargentos segundos, á \$ 365.....	1,460 00
Diez y seis cabos, á \$ 273 75 cs.....	4,380 00
Treinta y dos clarines, á \$ 182 50 cs.....	5,840 00
Ciento cuarenta y ocho soldados, á \$ 182 50.....	27,010 00
Suma.....	\$ 38,690 00

CUERPO MÉDICO-MILITAR.

I.—Un subinspector, jefe del departamento.....	2,826 00
Un médico cirujano, empleado en el departamento.....	1,560 00
Un subteniente, escribiente, en el propio departamento.....	660 00
Un profesor del hospital de México.....	2,826 00
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$ 1,807 20 es.....	7,228 80
Veintiocho médicos cirujanos á \$ 1,560.....	43,680 00
Cinco farmacéuticos, á \$ 960.....	4,800 00
Cinco veterinarios, á \$ 960.....	4,800 00
Ocho aspirante, á \$ 360.....	2,880 00
Un administrador del hospital de México.....	1,468 80
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$ 1,200.....	4,800 00
Cuatro idem, idem volantes, á \$ 960.....	3,840 00
Seis comisarios de entradas á \$ 840.....	5,040 00
II.—Compañía de enfermeros.—Un teniente.....	720 00
Un subteniente.....	660 00
Seis sargentos primeros, celadores, á \$ 366.....	2,160 00
Ocho idem segundos, enfermeros mayores, á \$ 288.....	2,304 00
Veinte cabos, enfermeros de primera, á \$ 225.....	4,500 00
Cuarenta y ocho soldados, idem de segunda, á \$ 180..	8,640 00
III.—Tren.—Un subteniente.....	660 00
Cuatro sargentos segundos, capataces, á \$ 270.....	1,080 00
Cuarenta soldados, conductores, á \$ 135.....	5,400 00
Ocho arrieros, á \$ 180.....	1,440 00
Forraje para ochenta mulas, á \$ 79 20.....	6,336 00
IV.—Por cinco dias de haber de 88 plazas, completo del año comun..	195 00
V.—Gastos de escritorio.—A ocho sargentos primeros, celadores, á \$ 12.....	96 00
Lavado, etc., para 88 plazas de la compañía de enfermeros y del tren, á \$ 9 por plaza.....	792 00
Para sobreestancias militares, á razon de veinticinco centavos diarios por enfermo.....	40,000 00
Del fondo de estancias y sobreestancias militares se hará la com- pra de mulas, botiquines y demas pertrechos de ambulancia.	
Total.....	\$ 161,392 60

CUERPO NACIONAL DE INVALIDOS.

Un general.....	4,500 00
Un teniente coronel.....	1,652 40
Al frente.....	\$ 6,152 40

Del frente	\$ 6,152 40
Un segundo ayudante.....	690 00
Cuatro capitanes, \$ 813 60.....	3,254 40
Cuatro tenientes, á \$ 558.....	2,232 00
Ocho subtenientes, á \$ 482 40.....	3,859 20
Cuatro sargentos primeros ejerciendo, á \$ 388 80.....	1,555 20
Uno idem sin ejercer.....	316 80
Uno idem, idem.....	270 00
Cuatro idem segundos, á \$ 316 80.....	1,267 20
Nueve idem, idem, á \$ 270.....	2,430 00
Ocho tambores, á \$ 169 20.....	1,353 60
Un cabo con premio de 135 reales.....	333 24
Un idem, idem.....	237 60
Tres idem, á \$ 234.....	702 00
Un idem.....	174 24
Quince idem, á \$ 169 20.....	2,538 00
Tres soldados con premio de 26 reales, á \$ 491 20 cs.....	1,263 60
Un idem, con idem de 135 reales.....	233 64
Veintiun idem con haber de primeros, á \$ 316 80.....	6,652 80
Un idem.....	270 00
Un idem.....	241 00
Cuatro soldados á \$ 237 60.....	950 40
Veinticuatro idem, á \$ 234.....	5,616 00
Un idem.....	202 56
Un idem.....	138 52
Dos idem, á \$ 183 60.....	367 20
Un idem.....	174 24
Un idem.....	165 00
Un idem.....	164 76
Diez y ocho soldados, á \$ 157 20.....	2,829 60
Dos idem, á \$ 155 76.....	311 52
Ciento seis idem, á \$ 151 20.....	16,027 20

ESCUDOS DE PREMIOS.

Uno de.....	\$ 18 00
Cinco de á \$ 12.....	60 00
Gastos de escritorio.—Al general.....	90 00
Idem al jefe del detall.....	54 00
Idem al segundo ayudante.....	25 20
Idem á cuatro capitanes, á \$ 14 40.....	57 60
Idem á cuatro sargentos primeros, á \$ 5 40.....	21 60
Para pago de altas.....	5,000 00
Para pago de mutilados y pensiones.....	29,206 20
Suma.....	97,506 52

ARMADA NACIONAL.

I. En el departamento de marina:

Un jefe del departamento, con el sueldo anual de.....	\$ 3,000 00
A la vuelta.....	\$ 3,000 00

	De la vuelta	\$ 3,000 00
	Un oficial.....	1,200 00
	Tres escribientes, á \$ 600	1,800 00
II. Comandancia principal de marina del Golfo:		
	Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar, con el sueldo anual de.....	3,000 00
	Un escribiente, secretario	720 00
	Gastos de escritorio.....	96 00
III. Capitanía de puerto de Veracruz:		
	Un Capitan.....	1,200 00
	Un intérprete.....	900 00
	Un escribiente, guarda-almacén.....	900 00
	Un vigía para la fortaleza de Ulúa	900 00
	Un patron para el bote.....	360 00
	Ocho bogas para idem, á \$ 240.....	1,920 00
	Gastos de escritorio.....	72 00
VI. Capitanía de puerto de Tampico:		
	Un capitan.....	960 00
	Un intérprete, escribiente.....	540 00
	Un vigía para la plaza.....	420 00
	Un idem para la barra.....	360 00
	Un patron para el bote.....	360 00
	Seis bogas para idem, á \$ 240.....	1,440 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
V. Capitanía de puerto de Isla del Cármen:		
	Un capitan.....	960 00
	Un intérprete, escribiente.....	480 00
	Un vigía.....	300 00
	Un patron para el bote.....	360 00
	Cuatro bogas para idem, á \$ 240.....	960 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
VI. Capitanía de puerto de Campeche:		
	Un capitan.....	960 00
	Un patron para el bote.....	240 00
	Cuatro bogas para idem, á \$ 180 00	720 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
VII. Capitanía de puerto de Tabasco:		
	Un capitan.....	960 00
	Un intérprete, escribiente.....	480 00
	Un patron para el bote.....	360 00
	Seis bogas para idem, á \$ 240.....	1,440 00
	Gastos de escritorio	60 00
VIII. Capitanía de puerto de Coatzacoalcos:		
	Igual á la anterior.....	3,300 00
	Al frente.....	\$ 31,908 00

	Del frente.....	\$ 31,908 00
IX. Capitanía de puerto de Tuxpam:		
	Un capitan.....	720 00
	Un vigía para la poblacion....	180 00
	Un idem para la barra.....	180 00
	Un patron para el bote.....	360 00
	Seis bogas para idem, á \$ 240.....	1,440 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
X. Capitanía de puerto de Progreso:		
	Un capitan.....	720 00
	Un patron para el bote.....	300 00
	Cuatro bogas para idem, á \$ 180.....	720 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
XI. Capitanía de puerto de Alvarado:		
	Igual á la anterior.....	1,800 00
XII. Capitanía de puerto de Matamoros:		
	Un capitan.....	720 00
	Un patron para el bote.....	360 00
	Seis bogas, á \$ 240.....	1,440 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
XIII. Comandancia principal del departamento del Pacífico:		
	Un comandante de marina, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3,000 00
	Un escribiente, secretario.....	720 00
	Gastos de escritorio.....	96 00
XIV. Capitanía de puerto de Mazatlan:		
	Un capitan de puerto.....	1,200 00
	Un intérprete.....	900 00
	Un escribiente, guarda-almacen.....	900 00
	Un patron para el bote.....	360 00
	Ocho bogas, para idem, á \$ 240.....	1,920 00
	Gastos de escritorio.....	72 00
XV. Capitanía de puerto de Acapulco:		
	Un capitan.....	960 00
	Un intérprete, escribiente.....	480 00
	Un patron para el bote.....	240 00
	Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
XVI. Capitanía de puerto de San Blas:		
	Un capitan.....	960 00
	Un patron para el bote.....	240 00
	Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
	A la vuelta.....	\$ 54,636 00

	De la vuelta.....	54,636 00
XVII. Capitanía de puerto de Guaymas:		
	Igual á la anterior.....	1,980 00
XVIII. Capitanía de puerto de la Paz:		
	Igual á la anterior.....	1,980 00
XIX. Capitanía de puerto de Salina Cruz:		
	Un capitan.....	720 00
	Un patron para el bote.....	240 00
	Cuatro bogas, á \$180.....	720 00
	Gastos de escritorio.....	60 00
XX. Capitanía de puerto de Manzanillo:		
	Igual á la anterior.....	1,740 00
XXI. Capitanía de puerto de Maruata:		
	Igual á la anterior.....	1,740 00
XXII. Capitanía de puerto de Soconusco:		
	Igual á la anterior.....	1,740 00
XXIII. Capitanía de puerto de Tonalá:		
	Igual á la anterior.....	1,740 00
XXIV. Capitanía de Puerto Angel:		
	Igual á la anterior.....	1,740 00
XXV. Capitanía de puerto de la Libertad:		
	Igual á la anterior.....	1,740 00
XXVI. Capitanía de Puerto de la Magdalena:		
	Igual á la anterior.....	1,740 00
XXVII. Vapores de guerra:		
	Cuatro primeros tenientes comandantes, á \$2,100.....	8,400 00
	Gastos de asistencia de trasportes.....	4,800 00
	Ocho segundos tenientes, á \$1,440.....	11,520 00
	Cuatro primeros contramaestres, á \$540.....	2,160 00
	Ocho segundos idem, á \$360.....	2,880 00
	Cuatro condestables, á \$540.....	2,160 00
	Cuatro carpinteros calafates, á \$420.....	1,680 00
	Cuatro practicantes, á \$300.....	1,200 00
	Cuatro cocineros de equipaje, á \$240.....	960 00
	Cuatro marineros dispenseros, á \$300.....	1,200 00
	Diez y seis cabos de mar de primera, á \$300..	4,800 00
	Treinta y dos cabos de mar de segunda, á \$240.....	7,680 00
	Al frente.....	\$ 121,956 00

	Del frente.....	\$ 121,956 00
	Cuarenta marineros de primera, á \$ 180.....	\$ 7,200 00
	Setenta y dos marineros de segunda, á \$ 120.....	8,640 00
	Ocho cabos de cañon de primera clase, á \$ 300.....	2,400 00
	Doce cabos de cañon de segunda, á \$ 240.....	2,880 00
	Cuatro marineros cornetas, á \$ 180.....	720 00
	Cuatro ídem tambores, á \$ 180.....	720 00
	Un maquinista, inspector.....	2,100 00
	Cuatro primeros maquinistas, á \$ 1,440.....	5,760 00
	Cuatro segundos ídem, á \$ 1,200.....	4,800 00
	Cuatro terceros ídem, á \$ 960.....	3,840 00
	Ocho aprendices de máquina, á \$ 300.....	2,400 00
	Diez y seis fogoneros de primera, á \$ 480.....	7,680 00
	Veinticuatro fogoneros de segunda, á \$ 240.....	5,760 00
	Consignacion de entrenamiento, á \$ 3,000 buque.....	12,000 00
	Consignacion de combustible, á \$ 11,000 ídem.....	44,000 00
	Doscientas sesenta y ocho raciones diarias, á 31 cs.....	30,324 20
XXVIII.	Limpia de fondos, carena de buques, reposiciones de efectos y medicinas.....	5,000 00
XXIX.	Consignacion para formar un Museo de marina y adquisicion de planos, libros é instrumentos para comisiones hidrográficas..	3,000 00
XXX.	Subvencion á cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, á \$ 600.....	2,400 00
	Total.....	<u>\$ 273,580 20</u>

Los jefes y oficiales de la Armada nacional tendrán las graduaciones militares siguientes:

- Jefes de departamento, de coroneles.
- Primeros tenientes, de capitanes.
- Segundos tenientes, de tenientes.
- Aspirantes de primera clase, de subtenientes.
- Aspirantes de segunda, de alumno en práctica.

Las equivalencias de las clases de maquinistas, maestranza y marinería, serán las siguientes:

- Maquinista inspector, consideraciones de capitán.
- Primeros maquinistas, de tenientes.
- Segundos ídem y terceros, sin consideracion militar.
- Primeros contramaestres y condestables, sargentos primeros.
- Segundos ídem, sargentos segundos.
- Cabos de mar de primera y segunda clase, cabos de cañon de primera y segunda clase, fogoneros de primera y segunda clase.—Cabos
- Marineros de primera y segunda clase.—Soldados.
- Carpinteros calafates.—Consideraciones de sargentos segundos.

GOBIERNO DE PALACIO.

Un general de brigada con el sueldo anual de.....	\$ 4,500 00
Un capitán de infantería, ayudante.....	960 00
Un subteniente de ídem, ídem.....	660 00
Total.....	<u>\$ 6,120 00</u>

COMANDANCIAS, MAYORÍAS DE PLAZA Y FORTALEZAS.

I. En la comandancia militar del Distrito federal:

Un general de division con el sueldo anual de.....	\$ 6,001 20
Un coronel de caballería, secretario.....	2,714 40
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un comandante de escuadron.....	1,560 00
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
Un idem de infantería.....	960 00
Dos tenientes de caballería, á \$ 780.....	1,560 00
Un teniente de infantería.....	720 00
Un asesor.....	2,460 00
Gastos de escritorio de la comandancia.....	480 00
Idem, idem del asesor.....	252 00

II. En las fiscalías de la plaza de México:

Un coronel de caballería, fiscal.....	2,714 40
Un idem de infantería, idem.....	2,466 00
Un teniente coronel de caballería, idem.....	1,807 20
Un idem de infantería, idem.....	1,652 40
Cuatro tenientes de infantería, secretarios, á \$ 720.....	2,880 00
Cuatro sargentos primeros, escribientes, á \$ 360.....	1,440 00
Gastos de oficio de los cuatro fiscales, á \$ 180.....	720 00

III. En la mayoría de la plaza de México:

Un coronel de caballería.....	2,714 40
Un comandante de batallon.....	1,468 80
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
Dos tenientes de infantería, á \$ 720.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	252 00
Idem de utensilio.....	2,400 00

IV. En la prision militar de Santiago Tlaltelolco:

Un teniente coronel de caballería, jefe de ella.....	1,807 20
Un capitán segundo de infantería, ayudante.....	840 00
Dos tenientes de caballería, á \$ 780.....	1,560 00

V. En la comandancia militar de Veracruz:

Un general de brigada.....	4,500 00
Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
Un capitán primero de caballería.....	1,140 00
Un idem segundo de infantería.....	840 00
Un teniente de idem.....	720 00
Gastos de escritorio.....	288 00

VI. En la mayoría de la plaza de Veracruz:

Un teniente coronel de infantería.....	1,652 40
--	----------

Al frente.....\$ 57,595 20

Del frente.....	\$ 57,595 20
Un capitán primero de infantería.....	960 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	180 00
Idem de utensilio.....	270 00

VII. En la fortaleza de Ulúa:

Un teniente coronel de infantería, jefe de ella.....	1,652 40
Un Capitán primero de idem.....	960 00
Un capitán segundo de idem.....	840 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720.....	1,440 00
Un patron para la lancha.....	468 00
Un idem para las faltas.....	360 00
Diez marineros, á \$ 288.....	2,880 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Idem de utensilio.....	270 00

VIII. En la fortaleza de Acapulco:

Un capitán primero de infantería, jefe de ella.....	960 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Idem de utensilio.....	180 00

IX. En la comandancia militar de Campeche:

Un comandante de batallón.....	1,468 80
Un capitán segundo de infantería.....	840 00
Un teniente de idem.....	720 00
Gastos de escritorio.....	288 00

X. En la mayoría de la plaza de Campeche:

Un capitán primero de infantería.....	960 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720.....	1,440 00
Gastos de escritorio.....	180 00
Idem de utensilio.....	180 00

Total.....\$ 78,548 40

COLONIAS MILITARES.

I.—INSPECTORES.

Un inspector de las Colonias Militares de Yucatan, Campeche y Chiápas.....	\$ 3,000 00
Dos inspectores de la Frontera del Norte, á \$ 3,000.....	6,000 00
Tres ayudantes (capitanes) para los mismos, á \$ 960.....	2,880 00
Tres idem (tenientes), idem, á \$ 720.....	2,160 00
Gastos de escritorio para los tres inspectores, á \$ 96.....	288 00

A la vuelta.....\$ 14,328 00

De la vuelta.....\$ 14,328 00

II.—INFANTERÍA.

Batallon de Yucatan, (Pié de paz).

Un batallon.—Plana mayor:

Un teniente coronel.....	1,440 00
Un comandante.....	1,200 00
Un capitán habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Un teniente, ayudante.....	600 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Dos arrieros, á \$ 112 50.....	225 00
Ocho mulas (forraje de), á \$ 70.....	560 00

Cuatro compañías:

Cuatro capitanes, á \$840.....	3,360 00
Cuatro tenientes, á \$ 600.....	2,400 00
Doce subtenientes, á \$ 540.....	6,480 00
Cuatro sargentos 1 ^{os} á \$ 225.....	900 00
Diez y seis idem 2 ^{os} á \$ 180.....	2,880 00
Treinta y dos cabos, á \$ 135.....	4,320 00
Ocho cornetas, á \$ 112 50.....	900 00
Trescientos cuarenta soldados, á \$ 112 50.....	38,250 00
Trescientas ochenta y una plazas de lavado, barbero, etc., para cabos, soldados y arrieros, á \$ 5.....	1,905 00
Cuatrocientas plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs....	150 00
Cinco días de haber, completo del año (si fuere bisiesto seis), de sargentos, cabos, soldados y arrieros.....	723 75

Gastos de escritorio:

Al Jefe de batallon.....	72 00
Al idem del detall.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes, á \$ 12.....	48 00
A los cuatro sargentos 1 ^{os} á \$ 6.....	24 00
Importa un batallon más.....	67,604 75

Compañías de Campeche, (Pié de paz).

Plana mayor:

Un comandante de batallon.....	1,200 00
Un capitán habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Un ayudante, teniente.....	600 00
Un arriero.....	112 50
Cuatro mulas (forraje de), á \$ 70.....	280 00

Dos compañías:

Dos capitanes, á \$ 840.....	1,680 00
Dos tenientes, á \$ 600.....	1,200 00

Al frente.....\$ 155,570 00

Del frente	\$ 155,570 00
Cuatro subtenientes, á \$ 540.....	2,160 00
Dos sargentos 1 ^{os} á \$ 225.....	450 00
Ocho idem 2 ^{os} á \$ 180.....	1,440 00
Diez y seis cabos, á \$ 135.....	2,160 00
Cuatro cornetas, á \$ 112 50.....	450 00
Ciento veinte soldados, á \$ 112 50.....	13,500 00
Ciento cuarenta plazas de lavado, etc, etc., á \$ 5.....	700 00
Ciento cincuenta idem, de recomposicion de armamento, á 37½ cs.	56 25
Cinco dias de haber, completo del año (seis si es bisisto), de sargentos, cabos, banda, soldados y arrieros.....	251 56

Gastos de escritorio:

Al comandante.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los dos capitanes, á \$ 12.....	24 00
A los dos sargentos 1 ^{os} á \$ 6.....	12 00

Compañía de Chiápas, (Pié de paz).

Un capitan.....	840 00
Un teniente.....	600 00
Dos subtenientes, á \$ 540 (Uno de ellos habilitado, con goce de agencias).....	1,080 00
Un sargento 1 ^o	225 00
Cuatro idem 2 ^{os} á \$ 180.....	720 00
Ocho cabos, á \$ 135.....	1,080 00
Dos cornetas, á \$ 112 50.....	225 00
Sesenta soldados, á \$ 112 50.....	6,750 00
Dos mulas (forraje de), á \$ 70.....	140 00
Setenta plazas lavado, etc, etc., á \$ 5.....	350 00
Setenta y cinco plazas de recomposicion de armamento á \$ 37½ cs.	28 12
Cinco dias de haber, completo del año, para todos los individuos de tropa, (seis si fuere bisiesto).....	125 00

Gastos de Escritorio:

Al capitan.....	18 00
Al sargento 1 ^o	12 00
Vestuario de la infantería.....	18,686 00

III.—CABALLERÍA.

Escuadron de Sonora, (Pié de paz).

Un capitan 1 ^o , jefe del escuadron.....	1,200 00
Un idem 2 ^o , idem del detall.....	960 00
Un idem, idem habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Dos tenientes, á \$ 840.....	1,680 00

A la vuelta.....\$ 212,525 93

De la vuelta.....	\$ 212,525 93
Tres alféreces, á \$ 720.....	2,160 00
Un sargento 1°.....	420 00
Cinco idem 2.ºs, á \$ 360.....	1,800 00
Seis cabos, á \$ 300.....	1,800 00
Tres trompetas, á \$ 240.....	720 00
Ciento treinta y cinco soldados, á \$ 240.....	32,400 00
Ciento cincuenta caballos (forraje de), á \$ 64 80.....	9,720 00
Diez mulas (idem, idem), á \$ 64 80.....	648 00

Gastos de escritorio:

Al jefe del escuadron.....	24 00
Al idem del detall.....	24 00
Al sargento 1°.....	12 00

Escuadron de Chihuahua.

Igual al de Sonora.....	54,528 00
-------------------------	-----------

Escuadron de Durango.

Un capitán 1° jefe del escuadron.....	1,200 00
Un idem 2°, idem del detall.....	960 00
Un idem idem, habilitado con derecho á agencias.....	960 00
Un teniente.....	840 00
Dos alféreces, á \$ 720.....	1,440 00
Un sargento 1°.....	420 00
Cuatro idem 2.ºs, á \$ 360.....	1,440 00
Cinco cabos, á \$ 300.....	1,500 00
Dos trompetas, á \$ 240.....	480 00
Ochenta y ocho soldados, á \$ 240.....	21,120 00
Cien caballos (forraje de), á \$ 64 80.....	6,480 00
Ocho mulas, idem, idem, á \$ 64 80.....	518 40

Gastos de escritorio:

Al jefe del escuadron.....	24 00
Al idem del detall.....	24 00
Al sargento 1°.....	12 00

Escuadron de Coahuila.

Igual al de Durango.....	37,418 40
--------------------------	-----------

Escuadron de Nuevo-Leon.

Igual al anterior.....	37,418 40
------------------------	-----------

Escuadron de Tamaulipas.

Igual al anterior.....	37,418 40
Gastos extraordinarios para las Colonias Militares.....	25,000 00

Total.....	491,454 53
------------	------------

DEPÓSITO DE JEFES Y OFICIALES.

Art. 1°	Para el pago de los haberes á los jefes y oficiales que se encuentran en depósito, mientras que se les expide retiro ó lo que les corresponda, conforme á las leyes, se destina la suma anual de.. \$	320,000 00
	Gastos de escritorio al jefe de la corporacion.....	96 00
	Idem, idem, al idem del detall.....	60 00
	Total....	<u>320,156 00</u>

Art. 2° Los sueldos que diariamente disfrutarán los jefes y oficiales, serán los siguientes:

Coroneles de todas armas.....	\$	2 25
Tenientes coroneles de todas armas.....		2 00
Comandantes de idem, idem.....		1 75
Capitanes de idem, idem....		1 25
Tenientes, subtenientes y alféreces....		1 00

GRATIFICACIONES.

Para tropa que se separa del servicio.....	40,000 00
Para 2,448 soldados de primera clase, á \$12.....	29,376 00
Suma.....	<u>\$ 69,376 00</u>

CONSTRUCCION DE VESTUARIO.

Trescientos veinticuatro uniformes para el batallon de Zapadores á \$ 34.....	11,016 00
Ochocientos veinte uniformes para cinco brigadas de artilleros, á \$ 34.....	27,880 00
Cuatrocientos cuarenta y cuatro uniformes para trenistas y banda, á \$ 38.....	16,872 00
Ciento veintitres uniformes para el escuadron de tren, á \$ 38....	4,674 00
Doscientos once uniformes para las baterías fijas, á \$ 34.....	7,174 00
Ciento diez y seis uniformes para el Cuerpo Médico-Militar, á \$ 34	3,944 00
Seis mil cuatrocientos ochenta uniformes para veinte batallones de infantería, á \$ 30.....	194,400 00
Mil doscientos ochenta uniformes para diez y seis compañías volantes, á \$ 30.....	38,400 00
Dos mil doscientos uniformes para diez regimientos de caballería, á \$ 36.....	79,200 00
Cuatrocientos cuarenta uniformes para ocho escuadrones volantes, á \$ 36.....	15,840 00
Cuatrocientos uniformes para las cuatro compañías de gendarmes á caballo, á \$ 40.....	16,000 00
Doscientos uniformes para escoltas de las cuatro divisiones, á \$ 36	7,200 00
Total.....	<u>\$ 422,600 00</u>

REPOSICION DE MULAS Y CABALLOS.

Para la de mulas y caballos	\$ 30,000 00
Para la de equipo	30,000 00
Total.....	\$ 60,000 00

PARA DOCUMENTOS Y LIBROS.

Batallon de zapadores	\$ 150 00
Colegio militar	150 00
Cinco brigadas de artilleros, á \$ 150 cada una	750 00
Escuadron de tren	125 00
Cuatro baterías fijas, á \$ 30 cada una	120 00
Cuatro establecimientos de construccion, á \$ 30 cada uno.....	120 00
Parque general.....	25 00
Pagador de los establecimientos de construccion.....	50 00
Cuerpo Médico-Militar	150 00
Veinte batallones de infantería á \$ 150 cada uno	3,000 00
Diez cuerpos de caballería, á \$ 150 cada uno	1,500 00
Compañía de gendarmes.....	60 00
Total.....	\$ 6,200 00

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA.

Para gastos extraordinarios se destina á la Secretaría de Guerra, la cantidad anual de.....	\$ 200,000 00
Para el mantenimiento de presos militares se señala anualmente la suma de.....	30,000 00
Total.....	\$ 230,000 00

RESÚMEN.

Secretaría de Guerra.....	\$ 36,476 40
Plana Mayor del Ejército.....	176,860 80
Cuerpo Especial de Estado Mayor.....	144,822 00
Cuerpo de ingenieros.....	78,060 80
Colegio Militar.....	110,837 60
Batallon de zapadores.....	129,806 00
Compañía de obreros de ingenieros.....	25,002 50
Cuerpo de artillería.....	1,317,460 85
Cuerpo de administracion.....	140,135 00
Compañías de gendarmes.....	212,844 00
Compañías de guías y exploradores.....	111,512 00
Infantería y su departamento.....	2,285,183 20
Compañías volantes.....	450,499 20
Caballería y su departamento.....	1,226,247 60
Escuadrones volantes.....	156,984 40
Escoltas.....	38,690 00
Cuerpo Médico-Militar.....	161,392 60
Cuerpo nacional de inválidos.....	97,506 52
Armada nacional.....	273,580 20
Gobierno de Palacio.....	6,120 00
Comandancias, mayorías de plazas y fortalezas.....	78,548 40
Colonias militares.....	491,454 53
Depósito de jefes y oficiales.....	320,156 00
Gratificaciones.....	69,376 00
Construccion de vestuario.....	422,600 00
Reposicion de mulas y caballos..	60,000 00
Para documentos y libros.....	6,200 00
Gastos ordinarios de guerra.....	230,000 09
Total.....	\$ 8,858,356 60

Art. 42. Tan luego como haya probabilidades de que el Ejército entre en campaña, podrá el Ejecutivo de la Union aumentar en una tercera parte más el personal de soldados de los cuerpos de infantería y caballería, recabando de la Cámara respectiva la necesaria ampliacion del presupuesto.

Art. 43. Cuando el Ejército entre en campaña, el personal de los cuerpos de infantería y caballería será el designado por el Reglamento de Maniobras que rija, y las compañías y escuadrones volantes servirán de pié veterano para la organizacion de nuevos cuerpos.

TÍTULO TERCERO.

DEL VESTUARIO, ARMAMENTO Y EQUIPO.

Art. 1º La infantería tendrá un vestuario de lienzo, otro de paño, capote, frazada ó sarape, zapatos, schacot y kepí, camisa y calzon de manta, guante de hilo y mochila. La clase y figura del vestuario, así como los colores del uniforme y escudos, se determinarán por decreto especial.

Art. 2º La artillería, cuerpo de zapadores y ambulancia, tendrán el mismo vestuario que la infantería, designando sus reglamentos respectivos los colores, bordados y escudos que deban llevar.

Art. 3º La caballería y gendarmería del Ejército, tendrán un vestuario de lienzo un poco más ancho que el de la infantería, otro de paño con media bota en el pantalon, schacot ó kepí, capa dragona, frazada ó sarape, todo de los colores y figura que por decreto se designaren.

Art. 4º La infantería, el batallon de zapadores y las compañías de ambulancia, estarán armados de fusil con bayoneta; siendo éste de fuego rápido; llevarán forniture con cartuchera, apropiada á la cartuchería en uso, y cubierta de bayoneta.

Art. 5º. La caballería y gendarmería usará carabina del mismo sistema y calibre que el fusil de infantería; sable de caballería ligera, cartuchera apropiada como la de la infantería, pero más pequeña, llevando un tahalí sobrepuesto para la bandolera: cinturón y dragona. La montura, brida y acicates, así como el morral, cabezada de pesebre, demas útiles y la forniture, serán del modelo que designe el decreto correspondiente.

Art. 6º La tropa de artillería usará carabina un poco más larga que la de caballería, con mazzazo, siendo aquella del mismo calibre y sistema que el fusil de infantería: los sargentos, trompetas y trenistas, estarán armados como los soldados de caballería; los clarines y sargentos estarán montados, y todos llevarán sable de caballería ligera y equipo igual al de caballería.

Art. 7º. Aunque toda fuerza armada al servicio del Gobierno federal, está sujeta en cuanto á disciplina y administracion de justicia á esta Ordenanza general del Ejército, las tropas irregulares que por circunstancias extraordinarias se mandasen formar y las que pertenecieren á otros ramos de la administracion diferentes del de guerra, podrán tener otra organizacion de la señalada en este tratado, usando cualquiera clase de vestuario y armamento; pero nunca el uniforme detallado para las armas especiales.

Art. 8º. Las fuerzas irregulares y demas que en campaña sirvan como agregadas al Ejército, usarán las insignias señaladas para éste; pero llevarán en el sombrero una cinta que indique la parte territorial á que pertenezcan.

TÍTULO CUARTO

DIVISAS É INSIGNIAS PARA LA DISTINCION DE LOS GRADOS.

Art. 1º. Las divisas que distinguen el grado y empleo consistirán en las hombreras, galones y espiguillas, puestos en las mangas de las levitas y capotes, en el centro de los kepís, y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

DIVISAS.

Generales de division.—Pala de paño azul rodeada por un laurel bordado de oro, de nueve milímetros de ancho: esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas, la primera de oro y la segunda de plata, siendo el tamaño de la águila de treinta y cinco milímetros, y el de las estrellas un centímetro de radio la primera, á ocho milímetros de la segunda; y el centro de la primera estrella á quince centímetros de la orilla del bordado. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, se halla sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro, y se abrocha en un ojal. El ancho de la hombrera será cerca del hombro, seis centímetros, y en el otro extremo cinco centímetros. El forro será de terciopelo negro, y el armazon de madera de no permitir que se arrugue ó doble dicha hombrera.

Generales de brigada efectivos y graduados.—Hombreras iguales á las de generales de division, pero sin estrellas; el águila colocada en el centro.

Coroneles.—Hombreras de paño azul, rodeados por un cordon y sierra, bordados de oro ó plata, segun el arma; ancho del bordado, seis milímetros. En el centro de la hombrera una estrella de trece milímetros de radio, la cual será de plata para la infantería y de oro para la caballería. El boton será liso. En dimensiones serán estas hombreras iguales á las de los generales.

Tenientes coroneles.—Hombreras iguales en el bordado del derredor y en dimensiones, á las de los coroneles, y sin estrellas. Del ojal al extremo opuesto, dos líneas rectas de seis milímetros de ancho, bordadas del mismo metal que el bordado de la orilla. Estas líneas tendrán tres milímetros de separacion.

Comandantes.—Hombreras iguales á las de tenientes coroneles; pero solamente con una línea bordada.

Capitanes.—Hombreras de paño azul, de las mismas dimensiones que las de los jefes. Al rededor y á la orilla un cordon bordado, de cinco milímetros de ancho; de oro para la infantería y de plata para la caballería. Del ojal al extremo opuesto, tres líneas bordadas figurando espiguillas, separadas unas de otras tres milímetros. Para los capitanes primeros, las tres líneas bordadas que figuran las espiguillas, serán de un mismo metal, y para los segundos la del centro será de plata en la infantería y de oro en la caballería.

Tenientes.—Hombreras iguales á las de los capitanes; pero con solo dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

Subtenientes y alféreces.—Hombreras iguales á las de los tenientes, con una sola espiguilla bordada.

Sargentos primeros.—Hombreras del mismo paño del saco, rodeadas por un cordon de seda, de seis milímetros de diámetro. Del ojal al extremo opuesto, tres espiguillas de seda. El cordon y espiguillas serán: carmesí para zapadores y artillería, y rojos para las otras armas.

Sargentos segundos.—Hombreras iguales á las de los sargentos primeros; pero con dos espiguillas solamente.

Cabos.—Hombreras iguales á las de los sargentos segundos, con una sola espiguilla; ésta y el cordon serán de lana.

Soldados.—Hombreras iguales á las de los cabos, pero sin espiguillas.

Todas las hombreras, ménos las de los generales, tendrán vivo carmesí, azul ó rojo segun el arma.

Art. 2°. Las divisas para la marina serán las mismas que para el Ejército, segun la correspondencia de grados; pero en lugar de hombreras se llevarán presillas de ciento cinco milímetros de largo por treinta y dos de ancho, con los mismos cordones y bordados que se detallan en el artículo anterior.

INSIGNIAS.

Art. 3°. *Generales de division.*—Doble bordado de oro en el centro del kepí, en el cuello y vueltas de la levita y capote; en las solapas de la levita y en las franjas del pantalon.

Generales de brigada graduados ó efectivos.—Un bordado de oro en el centro del kepí, en el cuello y vueltas de la levita y capote, en las solapas de la levita y en las franjas del pantalon.

Coroneles.—Tres galones de cinco hilos en el centro del kepí y mangas de la levita y capote, de oro para la infantería y de plata para la caballería.

Tenientes coroneles.—Dos galones de cinco hilos con una espiguilla en el centro.

Comandantes.—Dos espiguillas y un galon de cinco hilos en el centro.

Capitanes.—Los capitanes primeros, tres espiguillas de oro ó plata segun el arma. Para los segundos, la espiguilla del centro será de plata en la infantería y de oro en la caballería.

Tenientes.—Dos espiguillas de oro ó plata segun el arma.

Subtenientes ó alféreces.—Una espiguilla de oro para los primeros y de plata para los segundos.

Sargentos primeros.—Tres cintas de seda de un centímetro de ancho, puestas al rededor de las vueltas de las mangas de la levita y el capote; carmesí para ingenieros y artillería, y rojas para las demas armas.

Sargentos segundos.—Dos cintas de seda como se ha dicho para los primeros.

Cabos.—Una cinta de seda.

Soldados de primera clase.—Una cinta igual á las de los cabos, pero puesta diagonalmente desde el codo á la vuelta de la manga del codo izquierdo.

Todos los bordados, galones y cintas estarán colocados de manera que el centro del ancho que forman, esté á ocho centímetros del extremo de la manga.

BANDAS.

Art. 4.º Generales de division.—Banda de seda azul celeste tejida de oro con pasadores bordados, borla de canelon de oro y botones dorados.

Generales de brigada.—Banda de seda verde tejida de oro, con pasadores, botones y borlas de canelon del mismo metal.

Generales graduados.—Banda de seda verde, con pasadores, botones y borlas del mismo color.

Coroneles.—Banda de seda carmesí, con botones, correderas y borlas de oro y plata segun el arma, el canelon de éstas delgado y suelto.

Tenientes coroneles.—Banda como la de los coroneles, pero las borlas serán del mismo color de la banda.

Comandantes.—Toda la banda, así como los botones, pasadores y borlas de seda carmesí.

Los jefes graduados solo usarán la banda del empleo efectivo que posean y no la del grado. Los capitanes graduados de jefes no usarán banda.

La banda solo se llevará con la levita abrochada y con espada.

FAJAS.

Art. 5.º Generales de division.—Faja de seda azul celeste de siete centímetros de ancho, abrochada atras por medio de una hebilla. Delante y en el centro, tiene dos paralelogramos bordados de oro, con una águila bordada de plata en el centro.

Generales de brigada.—Faja verde igual á la de los generales de division, pero con un solo paralelogramo.

Generales graduados.—Faja igual á la de los efectivos, con la sola diferencia de que el paralelogramo no tiene más bordado que el águila, y una sierra en el extremo de aquel.

Coroneles efectivos.—Faja igual en dimensiones y bordados, pero de color carmesí, y en lugar de águila lleva una estrella. El bordado es de oro para la infantería, y de plata para la caballería. La estrella de oro ó plata, segun el arma.

Las fajas se usarán sobre el chaleco, cuando se lleve el vestido de paisano, con tal que todo el traje sea de un solo color, (gris oscuro, negro ó azul oscuro).

TÍTULO QUINTO.

MODO DE ARREGLAR LAS ANTIGÜEDADES Y FORMA

EN QUE SE DEBE CONTAR EL TIEMPO PARA LAS HOJAS DE SERVICIOS Y BENEFICIOS DEL RETIRO.

Art. 1º En las diferentes armas de que se compone el Ejército, se contará la antigüedad del empleo que sirve cada uno de los individuos de ellas, del modo siguiente:

I. Al soldado, desde la fecha de su filiación.

II. A los sargentos y cabos, desde la fecha de su nombramiento.

III. A los jefes y oficiales, desde la fecha de la patente expedida por el Gobierno General, para servir en el empleo que representan.

IV. A los generales, también desde la fecha de la patente, sin distinción de armas, teniéndose entendido que no regirá en esta clase antigüedad para mando alguno, y solo servirá para cuando falte el que tenga el mando y no se haya prevenido el sucesor.

Art. 2º Para ejercer el mando en las tropas de una arma ó de varias reunidas, se contará la antigüedad por fechas de las patentes, siempre que el mando deba recaer en alguno de igual grado.

Art. 3º Los ascensos por antigüedad, se verificarán teniendo en cuenta la de todos los individuos del empleo inmediato superior, del arma en que deba verificarse el ascenso.

Art. 4º Cuando algun jefe ú oficial del Ejército solicite pasar á servir en una arma diferente de aquella á que ha pertenecido, su antigüedad en el empleo se contará desde la fecha de la nueva patente que obtenga, perdiendo, en consecuencia, la que tuviere anteriormente. No se permitirá pase de una arma á otra con retención del empleo que se disfrute en la primera.

Art. 5º Por regla general siempre que dos individuos del mismo empleo, tengan patente de la misma fecha, el más antiguo será el que hubiere servido por más tiempo en el empleo anterior, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 6º Para obtener los beneficios del retiro en la clase de jefes, oficiales y tropa, y el pase en la tercera clase en los generales, se contará la antigüedad en el Ejército, por todo el tiempo que se hubiere servido en él, descontándose el en que se haya hecho uso de licencia ilimitada ó absoluta.

Art. 7º A los individuos del Ejército que sirvieren en la guardia nacional, aun cuando tengan permiso para ello, no se les abonará el tiempo que permanecieren en ella, con excepción del caso de que habla el artículo 12.

Art. 8º A los retirados que vuelvan al servicio activo, se les descontará el tiempo en que hayan usado del retiro. A los que estando en servicio activo, obtuvieren permiso para desempeñar empleos públicos, se les descontará el tiempo de la licencia; pero á los que desempeñaren empleos de elección popular, se les contará su tiempo como si estuviesen en servicio activo.

Art. 9º Los desertores declarados como tales por los tribunales competentes, pierden todo el tiempo de servicios anteriores, y por consiguiente la antigüedad.

Art. 10. A los que estando retirados, fueren ocupados por orden del Gobierno en alguna oficina militar, en servicio de armas ó comisión del ramo de guerra, se les contará el tiempo como si estuviesen en servicio activo.

Art. 11. Los oficiales de guardia nacional que ingresaren al Ejército federal, no tendrán derecho á más antigüedad, que la que les señale la fecha de la patente expedida por el Ejecutivo Federal, y el tiempo de servicios se les contará desde esta fecha, agregándoles aquel en que, perteneciendo á la guardia nacional, estuvieren con sus cuerpos ó personalmente al servicio de la Federación.

Art. 12. A los individuos del Ejército encausados por delitos puramente militares, se les descontará el tiempo que duren, el juicio y la pena impuesta si la hubiere. En caso de sentencia absoluta no se hará ningun descuento. A los encausados por delitos civiles, se les descontará también el tiempo del juicio y el de la pena. Estas disposiciones son aplicables en los casos en que no proceden legalmente la destitución ó retrogradación.

Art. 13. El tiempo doble de servicios se contará en los casos en que el Congreso de la Union ó el Ejecutivo Federal, con autorizacion de aquel, lo decrete para los individuos de las tropas que pres-ten servicios especiales á la República.

Art. 14. Los generales de segunda clase, jefes y oficiales del Depósito de disponibilidad, se consideran para la antigüedad y tiempo de servicios como los que se encuentran en servicio activo.

Art. 15. Para abonar el tiempo á los oficiales de auxiliares que se veteranicen, se les contará ín-tegro todo el que hayan estado sobre las armas, exceptuando únicamente los períodos de receso y para el retiro á que sean acreedores como veteranos, se tendrá en cuenta todo el que hayan servido como auxiliares.

Art. 16. A los que soliciten y obtengan licencia absoluta, sin que á ello se les estreche en razon de su mala conducta, si volvieren al servicio, se les abonará el tiempo anterior á la licencia y el que sirvieren nuevamente.

Art. 17. Los que quedaren con licencia absoluta á virtud de sentencia de tribunal competente, y volvieren al servicio, pierden todo el tiempo anterior.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS RENUNCIAS DE COMISIONES MILITARES.

Art. 1º Todos los generales, jefes y oficiales del Ejército, tienen la obligacion de aceptar las comi-siones puramente militares que se les encomienden, observándose para el exacto cumplimiento de esta disposicion, lo siguiente:

I. Los generales que se encuentren en la segunda clase, no podrán rehusar el mando de tropas correspondiente á su grado, ni comision alguna que esté en concordancia con él, sin pedir prévia-mente licencia absoluta.

II. Cuando la comision ó mando de que se trata, no estuviere en concordancia con su empleo, po-drán representar por escrito respetuosamente ante la autoridad que corresponda, rehusándose á aceptar dicha comision ó mando, siempre que esto no implique retardo en el servicio, pues en caso contrario, entrarán á desempeñar el encargo, haciendo despues su representacion.

III. Los generales, jefes y oficiales de que habla el art. 1º, que renunciaren una comision pidiendo licencia absoluta, quedan inhábiles para volver al servicio militar, y si los rehabilitare el Congre-so, perderán su antigüedad.

Art. 2º Los generales, jefes y oficiales, que estando en servicio activo recibieren comision del ser-vicio en conexion con su empleo, y que no implique la separacion absoluta del mando que ejercen en las tropas que les son anexas, la aceptarán en todo caso, y no podrán renunciarla, sino prévia la solicitud de licencia absoluta.

Art. 3º Los generales, jefes y oficiales de que habla el artículo anterior, que reciban comision en desacuerdo con su empleo, ó que implique la separacion absoluta del mando que ejerzan, entrarán desde luego á desempeñarla, representando despues.

Art. 4º Siempre que las fuerzas á que pertenezcan los individuos del Ejército á quienes se comi-sione, estén en campaña, no podrán renunciarse las comisiones por motivo alguno.

TÍTULO SÉTIMO.

COLONIAS MILITARES.

Art. 1.º Habrá colonias militares únicamente en las fronteras de la República amagadas por los indios bárbaros, y están en todo sujetas á las prevenciones de esta Ordenanza, ya sea que operen entre sí ó separadas, ó unidas dos ó más de ellas al Ejército regular.

Art. 2.º Las leyes y reglamentos sobre la materia, fijarán el número de colonias y las fuerzas que deban componerlas.

TÍTULO OCTAVO.

ORGANIZACION DE LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Los generales de division y brigada, se dividen en tres clases:

Art. 1.º La primera corresponde á los generales de division y de brigada, que tengan mando de tropas ó comision del Gobierno: la segunda, á los de reserva ó cuartel: la tercera, á los generales de division ó brigada, inutilizados para el servicio activo, ya sea por la edad, por las fatigas de la campaña ó en accion de guerra.

Art. 2.º Los generales considerados en la tercera clase gozarán de un sueldo solo, que se llamará de tiempo, pero los inutilizados en la campaña ó en accion de guerra recibirán ademas un sobresueldo, como sigue:

I. Los generales de tercera clase por edad, tendrán cien pesos anuales por cada período de cinco años de servicios, contados hasta el dia en que se declare la pension.

II. A los inutilizados por la campaña ó en accion de guerra, se les abonará un sobresueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 3.º A los generales de division y de brigada considerados en la tercera clase, que hayan prestado servicios eminentes á la patria, prévia la justificacion necesaria, los propondrá el Ejecutivo al Congreso de la Union, para que se les declare por decreto especial, que han merecido bien de la patria, y disfrutarán el sueldo de los generales considerados en primera clase.

Art. 4.º Para que los generales pasen á la reserva ó sea á la segunda clase, se les comunicará la orden respectiva por la Secretaría de Guerra. Los de tercera pasarán á esta clase á juicio del Ejecutivo, y se les extenderá despacho especial donde conste, tanto el sueldo que les corresponda, como el sobresueldo.

Art. 5.º Los generales que estén en la reserva sea segunda clase, serán los que pasen al servicio activo, cuando fuere necesario, bien sea por vacante en la primera, ó porque se entre en campaña, ó porque el Ejecutivo les dé una comision del servicio. Los que se encuentren en la tercera clase, solo podrán ser empleados si ellos lo solicitan, en comisiones que no tengan mando de tropas y que no ocasionen movimiento ó cambio continuo de residencia, debiendo entenderse que dichas comisiones no causarán aumento en el sueldo y sobresueldo que se les haya señalado al pasar á la tercera clase.

Art. 6° Si despues de una campaña en que hubiere sido preciso conceder algunos ascensos á generales, resultaren éstos en mayor número que el que deba haber, pasarán á los de segunda clase los de primera sobrantes que designe el Ejecutivo.

Art. 7° Los generales de division serán siempre de la milicia permanente. Los de brigada podrán serlo de la milicia de auxiliares del Ejército con despacho del Ejecutivo Federal; pero siendo de esta milicia, no disfrutarán de los sueldos y sobresueldos que se conceden á los permanentes, ni pasarán á la segunda y tercera clase de que habla el artículo 1°, si no es por declaracion del Congreso á propuesta del Ejecutivo, siempre que además de haber prestado distinguidos servicios, comprueben su aptitud.

Art. 8° Los generales considerados en la primera clase, tienen los deberes y funciones que esta Ordenanza les señala en los Tratados III y IV.

Art. 9° Los considerados en segunda clase, residirán en el lugar que les designe la Secretaría de Guerra, pudiendo solicitar de ella el permiso de cambiar de residencia al punto ó zona en que deseen vivir, ya por comodidad, ó para atender á sus propios intereses.

Art. 10. No se les podrá negar el permiso de que habla el artículo anterior, sino en el caso de conveniencia para el servicio militar.

Art. 11. Tienen obligacion de concurrir á los juicios militares, ya como jueces, ya como presidentes de los Consejos de guerra, cuando la órden general de la plaza en que residan los nombre al efecto.

Art. 12. Dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, y no tienen obligacion de presentarse á los comandantes militares del punto de su residencia, sino en el caso de que se hablará despues; pero sí les enviarán aviso por escrito de que residen en la plaza de su mando, así como cuando salgan de ella.

Art. 13. Recibirán diariamente la órden general de la plaza, que les será llevada de oficio por un ayudante de la mayoría de ella, pero no la seña y contraseña que rija en la guarnicion, pues dejan de ser ronda mayor y no podrán dar órden alguna á las guardias, puestos ó cuerpos de que la guarnicion se componga; pero sí corregirán á cualquiera inferior que fuera de los actos del servicio cometa alguna accion indigna en lugares públicos ó habitaciones particulares, pudiendo arrestarlo, y dando parte despues por escrito, al jefe de las armas.

Art. 14. En caso de alarma se presentarán al jefe de las armas si éste fuere de igual ó superior graduacion que ellos, y aceptarán y desempeñarán las comisiones que se les confie, quedando subordinados á él. Si fueren de mayor graduacion que aquel, quedarán en libertad de presentarse ó no, pero en todo caso, le mandarán ofrecer sus servicios, pudiendo aceptar ó rehusar la comision que se les dé, en concepto de que tendrán presente que todo militar debe siempre contribuir á la conservacion de órden y paz pública.

Art. 15. Si obtuvieren algun cargo federal de eleccion popular, no necesitarán permiso alguno para desempeñarlo, pero sí darán aviso á la Secretaría de Guerra de haberlo obtenido.

Art. 16. Para desempeñar un cargo de eleccion popular en un Estado, y para los que no sean de esta naturaleza, necesitan tener permiso de la Secretaría de Guerra, quien determinará si se concede ó no y si es con goce de sueldo. Esta disposicion y la del artículo anterior se hacen extensivas á todo militar.

Art. 17. Tienen el deber de aceptar cualquier cargo ó comision del servicio militar, que les señale el Gobierno.

Art. 18. Gozan de los honores militares que en el Título respectivo designa esta Ordenanza, para los generales sin mando.

Art. 19. Los generales considerados en la tercera clase, están exceptuados de todo servicio militar, pero podrán en caso de alarma ó perturbacion de la paz pública, ofrecer voluntariamente sus servicios al Gobierno, y podrán ser tambien llamados en casos urgentes á formar parte de los Consejos de guerra. Gozan de los honores y consideraciones militares señalados para los generales sin mando, teniendo el deber de corregir á sus inferiores en los casos de que habla el art. 13.

TÍTULO NOVENO.

SACA DE ZAPADORES Y ARTILLEROS.

Art. 1º. Siempre que á juicio del Secretario de Guerra sea conveniente, se sacarán de los cuerpos de infantería los soldados necesarios para completar el batallon de zapadores y tropa de artillería: se recomienda la mayor prudencia en el uso de esta facultad, y que se tenga presente que siendo la infantería la arma esencial de un ejército, para aplicar con éxito el orden disperso en la guerra, necesita el soldado tener una sólida instruccion que haga eficaz y oportuno el empleo de su iniciativa individual. No se deberán desmembrar los batallones si el servicio no lo exige imperiosamente.

Art. 2º. Como los artilleros rara vez hacen uso de sus armas portátiles, y los grupos que forman son relativamente pequeños para utilizarlos como infantería, les es casi inútil saber con perfeccion las maniobras de ella. Se formará, pues, esta tropa de individuos que desde reclutas sean instruidos en la arma; pero si en campaña ó al entrar en ella faltaren artilleros, se hará la saca. Los zapadores por el contrario, deben conocer con perfeccion las maniobras de infantería, adoptar su formacion en el orden cerrado, y saber defenderse y retirarse en el disperso; y como necesitan una sólida instruccion en su instituto, y ser robustos, inteligentes y serenos en el peligro, se les tomará de preferencia de la infantería, siempre que no haya tiempo de educarlos desde reclutas en las tropas de ingenieros, y que la instruccion que hayan de recibir sea puramente la de zapa.

Art. 3º No podrá sacarse de un batallon más que un soldado por seccion, y sólo en casos muy urgentes se tomará uno por escuadra, que será repuesto por un recluta utilizable en la guerra bajo la direccion de los soldados instruidos.

Art. 4º El Secretario de Guerra dará orden por escrito, para hacer la saca, expresando el batallon ó batallones que hayan de dar los soldados, el número de ellos, la brigada de artilleros á que pasarán, ó el batallon de zapadores, y el jefe ú oficial de artillería ó ingenieros que los eligirá y recibirá.

Art. 5º Con esta orden se presentará el comisionado al jefe del cuerpo respectivo, quien inmediatamente ordenará que formen las compañías y el enviado haga la eleccion, dándole las noticias que pida sobre la conducta y cualidades de los soldados en que se fije.

Art. 6º Hecha la eleccion se tomará el consentimiento del electo en el mismo instante: si lo presta se le dará de baja en el acto; no se le recogerá el vestuario, y partirá con el comisionado al punto en que se encuentra su nuevo cuerpo; si no presta su consentimiento, se procederá á elegir otro. El encargado de la saca hará saber á los soldados que su pase á otro cuerpo no implica una separacion absoluta de sus camaradas, á quienes podrán visitar cuando lo crean conveniente, (y al efecto se ordena no se les prohiba la entrada á los cuarteles): que no pierden su tiempo de servicios y que recibirán mayor paga.

Art. 7º La eleccion no podrá recaer en sargento, cabo ó individuo de banda.

Art. 8º Para elegir un soldado no se atenderá á la buena presencia, sino á la inteligencia y demas cualidades que se requieren, y en su filiacion se le anotará el tiempo que tiene servido, explicando que su empeño es tan sólo por el que le falta.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL DEPÓSITO DE DISPONIBILIDAD.

Art. 1º El Depósito de disponibilidad se dividirá en dos partes: la primera se llamará "cuadros" y la segunda "depósito."

Art. 2º Tomando los jefes y oficiales precisos para formar un batallón ó regimiento, se organizará un cuadro de reserva; habrá tantos cuantos grupos de esta clase puedan reunirse, numerándose por armas del uno en adelante, y utilizándolos cuando el servicio nacional exija la organización de nuevos cuerpos.

Art. 3º Para que un cuadro esté constituido, se requiere que tenga por lo ménos un coronel, un teniente coronel, un comandante, un ayudante abanderado ó porta y tres oficiales por compañía ó escuadron; pero ántes de formar un grupo de esta naturaleza, se arreglarán los anteriores de tal modo, que ó queden completos, ó haya, además de la Plana Mayor, un capitán primero ó segundo y tres subalternos por compañía ó escuadron.

Art. 4º La residencia de los individuos del depósito será generalmente en la capital de la República, pudiendo la Secretaría de Guerra, destinarlos á formar parte de las brigadas, situándolos en el cuartel general de ellas.

Art. 5º Los jefes y oficiales de los cuadros residentes en la capital, gozarán la mitad del haber señalado para su empleo y estarán á las órdenes de un general efectivo ó graduado, teniendo como jefe del detall, un coronel, éstos dos últimos percibirán todo su haber. Los destinados á las brigadas recibirán dos terceras partes de su sueldo.

Art. 6º El coronel de cada cuadro, reunirá el suyo dos veces por semana, en el local y hora que señale el jefe, y presenciará las academias alternadas que darán el teniente coronel y comandante, el primero, de Ordenanza y maniobras del arma, y el segundo de documentación y servicio económico de los cuerpos, dando el mismo coronel los de topografía militar, reconocimientos y fortificación pasajera: entregará cada mes al jefe de los cuadros una relación de los adelantos, aplicación y aptitud de sus subordinados.

Art. 7º El general arreglará las academias de tal modo, que cada día le toque el turno á un cuadro diferente: concurrirá á menudo á ellas, para asegurarse del buen método de enseñanza y aptitud de los jefes, recogerá las relaciones mensuales y formando una general, dará cuenta con ella á la Secretaría de Guerra, con las notas que crea convenientes.

Art. 8º La falta de aplicación ó aptitud en un jefe ú oficial, será motivo suficiente para que se le ponga en receso; pero para tomar esta medida no bastará el informe del coronel ó general, sino que se nombrará por la Secretaría de Guerra una comisión de tres jefes competentes, que haciendo un catequismo al acusado, y oyendo sus respuestas y descargos, juzguen del caso y den su opinión, en el concepto que si le fuere adversa, se le aplicará la pena, sin más apelación, y si le fuere favorable, pasará á otro cuadro: la segunda acusación con el mismo motivo, implica su pase á receso.

Art. 9º Los individuos de los cuadros de reserva, están obligados á desempeñar el servicio de vigilancia y Consejos de guerra, que les señale la Comandancia de la plaza. El general nombrará un oficial por semana, turnándose entre todos, para que saque la orden y la entregue al jefe del detall, quien citará por escrito ó por medio de un ordenanza de la Mayoría de plaza, á los que les toque servicio, poniendo la orden á la vista para los que ocurran á leerla en su oficina. Este jefe formará las listas de revista y llevará el detall de la corporación.

Art. 10. Los que no tengan colocación en los cuadros de reserva, forman el depósito. Serán mandados por un general de segunda clase, y el jefe del detall lo será un coronel: gozarán el haber que les señale el Gobierno, sin derecho á más alcance, y sus obligaciones son: concurrir dos veces al mes á las academias que dará el general, y hacer el servicio de Consejos de guerra, que les nombre la Comandancia Militar, quien les comunicará directamente el aviso. Pueden con permiso de la Secretaría de Guerra residir en cualquiera parte de la República, y tienen el derecho de ocuparse en trabajos honrosos.

Art. 11. El general y jefe del detall vigilarán que la conducta que observen sus subordinados sea digna y decorosa, y si notaren que alguno se separa del camino del honor, darán parte á la Secretaría de Guerra, para que, ó nombre tres jefes que califiquen su conducta, y en caso de mala calificación se le ponga en receso, ó se le mande juzgar con arreglo al Código Militar para despedirlo del servicio, si es culpable.

Art. 12. De los cuadros de reserva, y del depósito, se tomarán los jefes y oficiales para cubrir las vacantes del Ejército, y en caso de que haya ascensos por antigüedad, rolarán en el arma á que pertenezcan con igualdad á todos.

Art. 13. Todos los jefes y oficiales cuyos empleos estén reconocidos por el Gobierno, que se en-

cuentren en el pleno goce de ellos, desde general graduado hasta subteniente inclusive, y que no tengan vacante para ser colocados en los cuerpos del Ejército, tienen derecho para pertenecer á los cuadros de reserva ó al depósito, con excepcion de los que se encuentren en los casos de los artículos 8° y 11 de este título y los que á continuacion se expresan.

Art. 14. Los jefes y oficiales que pidieren y obtuvieren su separacion del cuerpo ó comision en que sirvan, no ingresarán á los cuadros de reserva, ni al depósito, quedando en receso. Tampoco ingresarán á dichas corporaciones, los que hubieren sido separados de su empleo, á pedimento de su superior.

Art. 15. Los jefes y oficiales en receso no percibirán paga alguna: conservarán su empleo y pueden usar el uniforme; no tienen derecho de volver al servicio militar, pero cuando el Gobierno los llame no podrán rehusarse, si no es pidiendo licencia absoluta, que no se les podrá negar. Están sujetos á esta Ordenanza general del Ejército; pero pueden residir donde lo crean conveniente, cambiar de lugar y aún salir del país, sin permiso ni pasaporte alguno: no les es obligatorio dar aviso á ninguna autoridad militar del lugar de su domicilio, ni presentárseles en caso de alarma. Si la conducta que observaren fuere tal, que deshonrasen el uniforme que lleven, podrá el Ministerio de Guerra prohibirles el uso de él.

Art. 16. Todos los jefes y oficiales de los cuadros de reserva y del depósito, están obligados, en caso de alarma, á presentarse á la autoridad militar y desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Art. 17. Cuando el Gobierno lo crea oportuno se aumentarán los cuadros de reserva con el número de sargentos y cabos necesarios para organizar un batallon ó regimiento, y esta medida se tomará siempre que hubiere probabilidades de guerra, pudiendo en último caso, asignar á dichos cuadros un número de soldados, para que se les dé la educacion propia de aquellas clases, á que ascenderán al formarse el nuevo cuerpo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN EXIGIRSE PARA EL RETIRO Y BENEFICIOS DE QUE SE GOZARÁ.

Art. 1° En la carrera militar de los jefes y oficiales del Ejército, se señalan cuatro períodos para poder optar el retiro.

El primero será á los quince años cumplidos, ó entre quince y veinte de servicios: el segundo á los veinte, ó entre veinte y veinticinco; el tercero á los veinticinco, ó entre veinticinco y treinta: y el cuarto á los treinta cumplidos ó más.

Art. 2° El beneficio de que se goza, será el siguiente:

I. El jefe ú oficial que se separe del Ejército por sus enfermedades ó asuntos particulares, ántes de cumplir quince años de servicios, recibirá licencia absoluta.

II. Los que soliciten retiro, despues de quince años de servicios, tendrán, ademas del uso de uniforme, los sueldos anuales siguientes:

	Por 15 años de servicios.	\$ 722 00
	Idem 20	1,233 00
	Idem 25	1,644 00
	Idem 30	2,466 00
Coronel.		

Teniente coronel	{	Por 15 años de servicios.	\$ 550 80
		Idem 20	826 20
		Idem 25	1,101 60
		Idem 30	1,652 40
Comandante	{	Por 15 años de servicios.	\$ 489 60
		Idem 20	734 40
		Idem 25	979 20
		Idem 30	1,468 80
Capitan 1°	{	Por 15 años de servicios.	\$ 319 92
		Idem 20	480 00
		Idem 25	639 84
		Idem 30	960 00
Capitan 2°	{	Por 15 años de servicios.	\$ 279 96
		Idem 20	420 00
		Idem 25	559 92
		Idem 30	840 00
Teniente	{	Por 15 años de servicios.	\$ 240 00
		Idem 20	360 00
		Idem 25	480 00
		Idem 30	720 00
Subteniente	{	Por 15 años de servicios.	\$ 219 96
		Idem 20	330 00
		Idem 25	439 92
		Idem 30	560 00

Art. 3° La tarifa anterior servirá para los jefes y oficiales que soliciten retiro. Los primeros ayudantes serán considerados en el caso de los capitanes primeros. Los ayudantes de las brigadas de artilleros, en el de tenientes, y los abanderados y portas, en el de subtenientes.

Art. 4° Los inutilizados ó mutilados por heridas recibidas en accion de guerra, con tal que éstas provengan de armas del enemigo; tienen derecho al sueldo que corresponde á treinta años de servicios. Los inutilizados ó mutilados por lesiones recibidas en accion de guerra, si éstas provienen de caida del caballo durante una carga, ó al comunicar una órden, ó al desempeñar otro servicio, dentro de la zona peligrosa de los fuegos del enemigo, ó por cualquiera accidente dentro de la misma zona, tienen derecho al sueldo de veinticinco años de servicios. Si el accidente que causó la inutilizacion, hubiere acontecido fuera de la zona peligrosa, pero dentro del alcance de los tiros enemigos, se considerará al inutilizado con paga de veinte años de servicios.

Art. 5° Los que se inutilizaren en campaña, sin que esto sea en un hecho de armas, pero sí en el desempeño de sus obligaciones, tendrán derecho al sueldo de quince años de servicios. Y á este mismo sueldo serán acreedores, los que en cualquiera tiempo queden inútiles, ya sea por mutilacion ó por haber contraído alguna enfermedad que les impida el uso de algun miembro, por su empeñoso celo en el cumplimiento de una comision ó deber militar.

Art. 6° Todo jefe ú oficial que se encuentre en el caso de los dos artículos anteriores, y que haya cumplido uno ó más períodos de los señalados para el retiro, es acreedor al beneficio del período siguiente.

Art. 7° Para obtener el retiro en un empleo, es necesario que el interesado lo haya servido por tres años, pues en caso contrario se le concederá con el del anterior.

Art. 8° A los que obtuvieren retiro por inutilizacion, se les concederá el retiro en el empleo que ejercen, aún cuando hayan sido ascendidos el dia anterior.

Art. 9° Todo el que solicite retiro justificará sus servicios y las causas que lo motivan, de la manera más clara y precisa, á juicio del Secretario de Guerra.

Art. 10. Los jefes ú oficiales retirados que sirvan en cualquiera oficina ó empleo de la Federacion, gozarán un solo sueldo, que será el mayor.

Art. 11. Los sargentos que se retiren á dispersos con más de diez y ocho años de servicios, disfrutarán de un peso doce y medio centavos mensuales; y con más de veinticinco años, ocho pesos doce y medio centavos.

Art. 12. Los demas individuos de tropa que se retiren á dispersos con más de diez y ocho años de servicios, disfrutarán de setenta y cinco centavos mensuales; y con más de veinticinco años, seis pesos treinta y siete y medio centavos.

Art. 13. Todos los individuos de tropa que se retiren á dispersos con más de treinta años de servicios, gozarán del socorro diario que en mano recibía cada uno, segun su clase.

Art. 14. Los mutilados ó inutilizados en accion de guerra ó en campaña, tienen el derecho á pasar al cuerpo nacional de Inválidos, sin perjuicio de percibir lo que les corresponda por el tiempo que hubieren servido.



SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL
CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

ORDENANZA GENERAL PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO.

SU DISCIPLINA, SERVICIO, ADMINISTRACION ECONOMICA Y DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO SEGUNDO.

MATERIAS QUE CONTIENE:

Desde las obligaciones del soldado al coronel, órdenes generales para oficiales, honores militares y fúnebres.

TÍTULO PRIMERO.

DEL SOLDADO.

Art. 1° El recluta consignado á un batallon, al ser presentado al Jefe del Detall, contestará con verdad á las preguntas que se le hagan para abrir su filiacion, respecto de su patria, edad, profesion, oficio y origen; mostrará las señas particulares que tuviere y no manifestará disgusto de servir en la compañía que se le destine, quedando enterado que durante el tiempo de su empeño, que será el que le haga saber el jefe del detall y que conste en la filiacion, no podrá abandonar el servicio, y que la Nacion se encarga de proveer á todas sus necesidades.

Art. 2° Al llegar á la compañía se presentará al cabo de la escuadra á que haya sido destinado, quien le enseñará á vestirse con propiedad, cuidar sus armas, enterándole de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio debe observarse exactamente.

Art. 3° En cualquiera tiempo en que se le sienta su plaza, recibirá sin observacion, el prest y vestuario que con arreglo á las leyes se le dieren.

Art. 4° Desde que se le dé de alta, quedará enterado de que el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y constituyen el verdadero espíritu de su profesion.

Art. 5° Obedecerá á todo oficial, sargento y cabo del Ejército, á los de su propio cuerpo y á cualquiera de otro que lo estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 6° Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los ayudantes, jefe del detall, teniente coronel y coronel del cuerpo, y estar bien impuesto de las leyes penales que se le leerán una vez al mes, ántes de la revista de comisario, en el mismo dia de ella y á presencia del que mandare la compañía.

Art. 7° A todos los generales, jefes y oficiales del Ejército, sargentos de su cuerpo y cabos de su compañía que encontrare sobre su marcha (no estando de faccion), los saludará como se le haya enseñado.

Art. 8° Siempre que para satisfacer el valor de las prendas extraviadas, de las cuales no deba disponer el soldado, se le arrestare ó pusiere á medio socorro, no podrá exceder de dos meses el tiempo del arresto; y si en ellos no hubiere satisfecho dicho valor, se le pondrá en libertad y se le retendrá solamente una cuarta parte de su haber, hasta cubrir el resto de la deuda.

Art. 9° En el esmero del cuidado de la ropa, consiste la ventaja de que el soldado no sufra descuento para su reposicion, así como que se granjee el aprecio de sus jefes; y para lograr uno y otro se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá su calzado y botones del vestido limpios, el corbatin bien puesto y su vestuario sin manchas, roturas ni mal remiendo, y en todo su porte y aire marcial, dará á conocer su buena instruccion y maneras.

Art. 10. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme; nunca se le permitirá sentarse en el suelo, en calles ni en plazas públicas, ni otra accion alguna que pueda causar desprecio hacia su persona.

Art. 11. Se presentará muy aseado en la revista que se le pase por las mañanas, y ántes de presentarse en ella reconocerá su arma quitándole el polvo; á la lista de la tarde asistirá con la mayor puntualidad; y si sus jefes hallasen por conveniente pasar otras listas, será igualmente exacto.

Art. 12. Aun cuando esté sin armas marchará con despejo, porque en su airoso y natural porte debe la tropa en todas partes, distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado.

Art. 13. En la cuadra de cada compañía ó en las que estuvieren alojadas fracciones de ellas, habrá nombrado siempre un cuartelero por peloton, que será relevado semanariamente, nombrándose para este servicio, á los soldados que hayan cumplido su tiempo de reclutas ó que por lo ménos tengan cuatro meses de haber sentado plaza.

Los cuarteleros no dejarán sacar arma alguna sin órden del oficial, sargento de semana ó cabo de cuartel; impedirán que los soldados se entretengan en juegos prohibidos; que ninguno tome ropa de mochila que no sea la suya, ni saque ésta de la cuadra, sin conocimiento del sargento de semana: cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen hasta despues de amanecer.

Art. 14. Se prohíbe bajo severo castigo al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascensos son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlos y un grande amor á la carrera militar.

Art. 15. Desde que el soldado se le entrega su vestuario, equipo, municiones y armas, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo, para conservarlo en buen estado de servicio; debiendo conocer los defectos de sus armas, el nombre de todas sus piezas, el modo de armarlas y desarmarlas, y apreciar la ventaja que le resulta de tenerlas en buen estado.

Art. 16. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente si guarda su formacion, si está atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena direccion y embistiendo intrépidamente al arma blanca cuando su comandante se lo ordene.

Art. 17. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó

compañía sin licencia del que la mandare; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna, pero cuando desfilare delante de algun jefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza, para mirarle como señal de su respeto.

Art. 18. Se prohíbe á todo soldado el disparar su arma, sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrá para la centinela.

Art. 19. El que en los ejercicios tirase al suelo sus cartuchos ó los ocultase, será severamente castigado.

Art. 20. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva cuadra, las solicitudes que tuviere y solo podrá acudir á sus sargentos y oficiales, cuando se trate de asuntos que no tengan conexion con el servicio, ó quejas contra algunos de sus inmediatos.

Art. 21. Al soldado de infantería que quisiere trabajar en su oficio en la misma plaza ó á inmediaciones del pueblo en que estuviere el cuerpo, no se le impedirá esto, como su conducta sea buena y halle quien haga sus guardias; no se exigirá de él cosa alguna por este servicio, quedándole arbitrio de ajustar y pagar él mismo, á quien las monte; pero deberá precisamente el que trabajase en el recinto, dormir en su cuartel y compañía, y siendo fuera del pueblo, en labores del campo, quedará al arbitrio del jefe el dispensarlo de esta obligacion, sin que en uno ni en otro caso se le dispense de los ejercicios que le corresponden ni de hacer por sí dos guardias en cada mes, una en el cuartel y otra de plaza.

Art. 22. A ningun soldado cumplido se le dilatará su licencia; pero si por algun inesperado accidente llegare este caso, desde el mismo dia en que haya cumplido su contrato hasta el en que se le entregue dicha licencia, quedará rebajado de todo servicio, dejará de estar sujeto á esta Ordenanza y seguirá percibiendo su haber con puntualidad, sin más obligacion que presentarse á la hora de la revista de comisario.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL SOLDADO DE GUARDIA.

Art. 1° A ménos que se ordene terminantemente, ningun recluta entrará de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de una centinela; llevar bien su arma, marchar con soltura y aire marcial, y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 2° El soldado, para entrar de guardia, reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando de éstas la dotacion que le esté designada; pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarle ántes de ir á la parada, se notase alguna falta, será á proporcion de ella, mortificado el que la tenga.

Art. 3° Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella.

Art. 4° Todo soldado inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo, la voz de "á las armas," deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, y formarse descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar lo que disponga su jefe.

Art. 5° El soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su arma sobre el hombro, hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella la presentará, si fuere de grado á quien la presentaría estando de centinela; le dará el parte que lleve, y despues de recibir la órden que le dieren, terciará, dará media vuelta y volverá á su

puesto, poniendo de nuevo el arma sobre el hombro, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera oficial.

Art. 6° El que se enfermase estando de servicio ó se embriagare, será remitido á su cuartel, pidiéndose su relevo con noticia de su falta, si la hubiere, para que el jefe de su cuerpo lo castigue con la pena que le corresponda; pero al que se embriagare no deberá movérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 7° La fuerza de cada guardia se graduará á razon de cuatro hombres por centinela, que corresponde á cuatro cuartos, uno de los cuales se empleará de centinela, otro de vigilante y dos de descanso.

Art. 8° Aquel á quien le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, lo seguirá con el arma terciada; al llegar á la centinela que deba relevar, ambas la presentarán. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien transmitida, ó renovando lo que se hubiere omitido, la centinela saliente encargará á la entrante la exacta observancia de ella, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 9° Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarla, le prevenirá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguiese la persona apercibida, á forzar la centinela ó atropellarla, ésta en cualquiera forma usará de su arma.

Art. 10. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarlo, ni con palabras injuriosas reprenderlo.

Art. 11. La centinela evitará que á inmediaciones de su puesto haya ruido, ni se arme pendencia.

Art. 12. No tendrá conversacion con persona alguna, ni aún con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer acto alguno que desdiga de la decencia que debe guardar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder de vista ninguno de los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena á que haya lugar.

Art. 13. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, sobre el hombro, al brazo ó descansando sobre ella, de cuyas posiciones usará ya para hacer honores á quien corresponda, ó ya para pasearse ó mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 14. La centinela de las armas cuidará con vigilancia que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto, si no es por orden superior; estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca ponerse en conocimiento del jefe de la guardia; y procurará que la gente que pase lo haga en cuanto sea posible, sin aproximarse tanto á las armas que las toque.

Art. 15. Toda centinela por cuya intermediacion pasare algun oficial, deberá pararse, poner bien su arma terciada, mirar á la campaña si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al oficial. Si el que pase fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará la centinela lo mismo que la guardia de que es parte.

Art. 16. Si estando en la puerta de una plaza, viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que aquel se acerque, continuará su aviso, y en caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan, no le haya dado á este último, tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de esta orden, pasan adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 17. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glacis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntes ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimiento, se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole, y si á la tercera vez de mandárselo no obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla, ó hiciesen daño en las defensas exteriores.

Art. 18. Si viese incendio, oyese tiros, observase pendencia ó cualquiera otro desórden, dará pronto aviso á su cabo, y si entretanto que éste llegase, pudiere remediar el mal ó contener el desórden, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 19. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la centinela la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el oficial.

Art. 20. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tengan, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que lo mandaren; pero al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado, con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 21. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo, y miéntras estuviere de faccion, no entrará en el gariton de dia ni de noche, á excepcion de una fuerte lluvia ó nieve, ó que por el rigor del calor se lo permita el gobernador ó comandante, en las horas que señalare del dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas del gariton.

Art. 22. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion, aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algun jefe de la plaza, ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 23. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudiesen comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta la diana, en esta forma: "centinela alerta," y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

Art. 24. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que exija precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el "quién vive" á cuantos llegaren á su inmediacion, y obtenida la respuesta, preguntará: "qué gente," y si fuere en campaña, "qué regimiento." Si los preguntados respondiesen mal ó dejasen de contestar, repetirá el "quién vive" dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarles, y en caso de huir, dando con esto fundado motivo de sospechar que sean personas mal intencionadas, les hará fuego.

Art. 25. Siempre que al "quién vive" de una centinela apostada en la muralla, se le respondiese *ronda mayor, ronda, contraronda ó rondin*, la hará hacer alto y avisará al cabo para que se reciba como corresponda; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar "qué regimiento," se le respondiese *general ú oficial de dia*.

Art. 26. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela dando frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 27. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada cuerpo campado, solo permitirán á todo general y á los oficiales de dia, el pasar á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno, sin licencia del capitan de la guardia de prevencion, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro cuerpo.

Art. 28. La centinela de un campo no permitirá de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que manda la guardia de prevencion, y cuando alguno se acercase, avisará á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 29. Tambien impedirá que salga por vanguardia, retaguardia, ni flancos de los cuerpos campados, ningun soldado ni cabo, sin órden del comandante de la guardia en prevencion, á quien, el que pretenda salir, hará constar el permiso que se le haya otorgado por quien corresponda.

Art. 30. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia se le reconozca ántes de franquearle el paso.

puesto, poniendo de nuevo el arma sobre el hombro, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera oficial.

Art. 6° El que se enfermase estando de servicio ó se embriagare, será remitido á su cuartel, pidiéndose su relevo con noticia de su falta, si la hubiere, para que el jefe de su cuerpo lo castigue con la pena que le corresponda; pero al que se embriagare no deberá movérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 7° La fuerza de cada guardia se graduará á razon de cuatro hombres por centinela, que corresponde á cuatro cuartos, uno de los cuales se empleará de centinela, otro de vigilante y dos de descanso.

Art. 8° Aquel á quien le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, lo seguirá con el arma terciada; al llegar á la centinela que deba relevar, ambas la presentarán. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien transmitida, ó renovando lo que se hubiere omitido, la centinela saliente encargará á la entrante la exacta observancia de ella, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 9° Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarla, le prevenirá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguiese la persona apercibida, á forzar la centinela ó atropellarla, ésta en cualquiera forma usará de su arma.

Art. 10. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarlo, ni con palabras injuriosas reprenderlo.

Art. 11. La centinela evitará que á inmediaciones de su puesto haya ruido, ni se arme pendencia.

Art. 12. No tendrá conversacion con persona alguna, ni aún con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer acto alguno que desdiga de la decencia que debe guardar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder de vista ninguno de los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena á que haya lugar.

Art. 13. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, sobre el hombro, al brazo ó descansando sobre ella, de cuyas posiciones usará ya para hacer honores á quien corresponda, ó ya para pasearse ó mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 14. La centinela de las armas cuidará con vigilancia que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto, si no es por orden superior; estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca ponerse en conocimiento del jefe de la guardia; y procurará que la gente que pase lo haga en cuanto sea posible, sin aproximarse tanto á las armas que las toque.

Art. 15. Toda centinela por cuya intermediacion pasare algun oficial, deberá pararse, poner bien su arma terciada, mirar á la campaña si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al oficial. Si el que pase fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará la centinela lo mismo que la guardia de que es parte.

Art. 16. Si estando en la puerta de una plaza, viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que aquel se acerque, continuará su aviso, y en caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan, no le haya dado á este último, tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de esta orden, pasan adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 17. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glacis de la fortificación, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntes ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimiento, se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole, y si á la tercera vez de mandárselo no obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla, ó hiciesen daño en las defensas exteriores.

Art. 18. Si viese incendio, oyese tiros, observase pendencia ó cualquiera otro desórden, dará pronto aviso á su cabo, y si entretanto que éste llegase, pudiere remediar el mal ó contener el desórden, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 19. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la centinela la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el oficial.

Art. 20. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tengan, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que lo mandaren; pero al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado, con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 21. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo, y mientras estuviere de facion, no entrará en el gariton de dia ni de noche, á excepcion de una fuerte lluvia ó nieve, ó que por el rigor del calor se lo permita el gobernador ó comandante, en las horas que señalare del dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas del gariton.

Art. 22. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion, aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algun jefe de la plaza, ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 23. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudiesen comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta la diana, en esta forma: "centinela alerta," y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

Art. 24. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que exija precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el "quién vive" á cuantos llegaren á su inmediacion, y obtenida la respuesta, preguntará: "qué gente," y si fuere en campaña, "qué regimiento." Si los preguntados respondiesen mal ó dejasen de contestar, repetirá el "quién vive" dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarles, y en caso de huir, dando con esto fundado motivo de sospechar que sean personas mal intencionadas, les hará fuego.

Art. 25. Siempre que al "quién vive" de una centinela apostada en la muralla, se le respondiese *ronda mayor, ronda, contraronda ó rondin*, la hará hacer alto y avisará al cabo para que se reciba como corresponda; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar "qué regimiento," se le respondiese *general ú oficial de dia*.

Art. 26. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela dando frente al campo si estuviese en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 27. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada cuerpo campado, solo permitirán á todo general y á los oficiales de dia, el pasar á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno, sin licencia del capitan de la guardia de prevencion, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro cuerpo.

Art. 28. La centinela de un campo no permitirá de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que manda la guardia de prevencion, y cuando alguno se acercase, avisará á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 29. Tambien impedirá que salga por vanguardia, retaguardia, ni flancos de los cuerpos campados, ningun soldado ni cabo, sin órden del comandante de la guardia en prevencion, á quien, el que pretenda salir, hará constar el permiso que se le haya otorgado por quien corresponda.

Art. 30. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia se le reconozca ántes de franquearle el paso.

Art. 21. Si en la guardia hubiere dos cabos, uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se recibirá del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; pedirá permiso á su inmediato jefe para recibirse del puesto, y cuando algunas centinelas estén apostadas á gran distancia de las otras, ayudará á relevarlas. Luego que ambos cabos hayan concluido sus funciones, darán parte á su superior, así como de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado.

Art. 22. Si el cabo jefe de una guardia tuviese una centinela separada de la de las armas, y no vista desde ésta, asistirá al relevo de la primera por sí mismo, y enviará con el de la más separada, al soldado que sea de su mayor confianza para que haga las veces del mismo cabo, sin eximirlo de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 23. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié, á la inmediacion de las armas, y ambos atentos á las conversaciones y procederes de los soldados.

Art. 24. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje en su puesto, que ademas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe todas las generales del soldado de guardia.

Art. 25. Cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; ántes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, vijilará que estén en el mejor estado de servicio, y no marchará con ellas ni despedirá las salientes cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su jefe.

Art. 26. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes. La vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de las órdenes que se dieren, son atenciones de su obligacion.

Art. 27. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas, y solo se variará esta regla reduciendo á cada hora el cambio cuando por el excesivo calor ó frio, ó al rendir una jornada, sea preciso hacerlo.

Art. 28. El cabo de cada guardia, sea en guarnicion ó en campaña, visitará de dia y con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el oficial una señal por la que, oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no ignoren esta señal y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de las guardias confinantes.

Art. 29. El cabo que mandare una guardia, luego que se haya recibido del puesto, reconocerá las armas y municiones de su tropa y cuidará de que todas estén en el mejor estado. Concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su gente en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes y prevenciones particulares de la plaza y suyas para aquel puesto: esto es, las que puedan ser públicas.

Art. 30. El cabo que mandare guardia de plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiere barreras las cerrará y tomando las demas precauciones que juzgue conducentes á la seguridad de la misma guardia, sin perder instante, enviará un soldado á dar parte á la plaza, de palabra, de todo lo ocurrido, y remitirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la de prevencion, dará este aviso al oficial de cuartel al mismo tiempo que á la plaza.

Art. 31. Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues toca solamente al que manda el puesto, esta confianza y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 32. Despues del toque de diana en guarnicion, y hecho que fuere por la descubierta, en campaña, el reconocimiento exterior, dispondrá el cabo que los soldados de su guardia se aseén, tanto en su persona como en sus prendas, verificado lo cual los revistará y hará lo mismo con las centinelas y vigilantes despues de su relevo.

Art. 33. Los cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto.

Art. 34. El que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el paraje donde forme.

Art. 35. Cuando las centinelas dieren aviso de que viene ronda mayor, ordinaria ó rondin, lo advertirá el cabo de cuarto al que mandare la guardia, quien enviará un sargento ó un cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el cabo fuere jefe del puesto, hará salir

dos soldados al reconocimiento, instruyéndolos de lo que deben practicar, bajo el concepto de que llevará el más antiguo la representación del cabo.

Art. 36. Si se tratare de una ronda ó contraronda ordinaria, saldrá el cabo con dos soldados á reconocerla, la hará adelantar á diez pasos de las armas, presentándole su bayoneta al pecho, y se hará dar la seña.

Art. 37. Si estando el cabo de comandante en un punto avanzado, se presentase un parlamentario del enemigo, aquel lo retendrá dando aviso al comandante de la línea, y en caso que se le ordene recibirlo, hará que se le venden los ojos, y se lo enviará de puesto en puesto al jefe, previniendo que no se detenga en el tránsito ni hable con persona alguna hasta llegar á su destino.

Art. 38. El que mandare guardia de campo, cuidará de que esté siempre con el frente á la campaña, y aunque pase el general en jefe, se mantenga formada dando el mismo frente para hacer en esta disposición los honores correspondientes.

Art. 39. En todas las marchas que haga una compañía, el cabo estará obligado á no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezelen los de ésta con los de otras; y cuando alguno tuviere precision de detenerse, si fuere nuevo en la compañía, prevendrá á otro de confianza que lo acompañe y procure su pronta incorporacion.

Art. 40. Si en la marcha se enfermase algun soldado, de manera que no pueda seguirla, inmediatamente dará el cabo parte á su sargento, y en su defecto al subteniente, para que llegue á conocimiento del capitan, quien providenciará lo que el caso requiera.

Art. 41. En toda guardia habrá un cuarto de vigilante nombrado é instalado por el cabo; este cuarto se compondrá de los soldados que hayan de relevar inmediatamente á las centinelas, y permanecerán durante el tiempo de su facion sentados en el cuerpo de guardia con sus armas en la mano y prontos para atender á cualquiera novedad que ocurra.

Art. 42. Al nombrar el primer relevo, tomará el cabo doble número de soldados de las centinelas que hubiere, conducirá á la mitad de ellos, por órden numérico, al relevo como se ha dicho, é instalará á la otra mitad como vigilantes. Algunas veces, y cuando el jefe de la guardia lo crea conveniente, una ó todas las centinelas tendrán su vigilante al pié. Dichos vigilantes pueden fumar, conversar en voz baja y aun pararse; pero nunca separarse de sus puestos.

Art. 43. En cada cuadra habrá un cabo de cuartel, que será nombrado por el capitan primero en la órden de la compañía, y relevado el sábado despues de la revista de ropa y armas. El que fuere nombrado para este servicio vigilará constantemente el cumplimiento de los deberes del cuartelero, y el buen desempeño de los nombrados de imaginaria para el servicio de noche en la cuadra, para lo cual permanecerá en ella constantemente: cuidará que se atienda á los enfermos que en la cuadra hubiere, y cuando se toque hospital, los presentará al médico del cuerpo ó dará aviso á éste de los que no puedan acompañarlo; oirá con atencion las prescripciones del doctor y dará cuenta con ellas inmediatamente al sargento ú oficial de semana.

Art. 44. El cabo suplirá las faltas del sargento de semana, siempre que no se haya nombrado el que deba serlo.

Art. 45. El que fuere nombrado cabo de presos, tendrá á su cargo la limpieza y buen órden del lugar de detencion; no permitirá que los individuos que se encuentren en él, se ocupen en juegos prohibidos, ni en conversaciones obscenas ó murmuraciones; es el jefe inmediato de los presos y se hará respetar y obedecer de ellos; los obligará á estar aseados pasándoles continuas revistas y á cumplir con las obligaciones que les imponga la distribucion de las horas del dia. Cuando haya de sacarlos fuera del cuartel para hacer la limpieza ó cualquiera otra cosa que se ordene, pedirá al oficial de guardia la escolta necesaria sin salvar el conducto del sargento.

Art. 46. El cabo de presos reconocerá por superior inmediato al ayudante, sin perjuicio de estar subordinado á sus jefes naturales.

Art. 47. Cuando las tropas se desalojen de un cuartel, el cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere en su escuadra.

TÍTULO CUARTO

DEL SOLDADO DE CABALLERÍA.

Art. 1°. Además de las obligaciones explicadas en el título primero, que en los puntos de policía, subordinación, disciplina, respeto á superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado y cabo en general, deben los de caballería por su instituto observar cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 2°. A la entrada de un recluta en los cuerpos de esta clase, debe entregársele su vestuario, armamento y montura, imponiéndole detalladamente el cabo, del nombre de las piezas de cada cosa y uso que debe hacer del todo, para que pueda dar razón de lo que se inutilice, pierda ó rompa, siendo responsable de cuidarlo.

Art. 3°. El soldado de caballería debe estar instruido en los servicios de á pié y de á caballo, y expedito para ejecutar con soltura y propiedad cualquier acto de su oficio. A fin de conseguirlo ha de enseñársele cuando entra de recluta, todo lo relativo á él, en el reglamento de maniobras de la arma, advirtiéndole que si conoce que con el bocado que lleva su caballo no se gobierna éste suavemente, lo avise al cabo de su escuadra para que oportunamente se remedie esta falta, así como cuando la montura lastimare al caballo.

Art. 4°. Debe instruirse en el modo de manejar su caballo y cuidar de su conservación y útil estado para el servicio, limpiándolo y dándole pienso y agua, á las horas que señale el comandante del cuartel.

Art. 5°. Cuidará de abrigo en tiempo de frío, con la manta-silla, quitándosela por la noche.

Art. 6°. Observará con frecuencia la boca de su caballo, para reconocer si tiene alguna raspa de la paja; observará si toma el agua como los demás días, y si advirtiere alguna novedad en esto, y en que deje de comer la cebada ó cosa que indique enfermedad, lo avisará á su cabo.

Art. 7°. Antes de dar cebada, la pasará por un arnero ó ayate, para limpiarla de toda broza, polvo ó piedrecillas, que hacen daño al caballo.

Art. 8°. No llevará en su caballo, más que las prendas de equipo y vestuario, que sean de reglamento.

Art. 9°. Al primer toque de marcha, dará pienso y limpiará el caballo, disponiéndolo para ella. Al segundo pondrá la silla y grupa, permaneciendo al pié del caballo, y esperando con atención el tercero, al cual pondrá la brida y saldrá á formar al paraje señalado, mirando que el ronzal esté bien doblado y teniéndolo en buen uso para encadenar sin embarazo el caballo.

Art. 10. Durante la marcha cuidará con empeño de que su caballo no decaiga del brio con que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa, aprovechando los altos que se hicieren para mover la montura, extender los sudaderos, y componer la grupa.

Art. 11. Cuando llegue al paraje, luego que haya quitado la grupa, colgará sus armas y arreos cuidadosamente, soltará el pretal y la grupera, aflojará la cincha moviendo la montura, para que el caballo se desahogue, no quitándosela hasta que éste se haya enfriado, y cubriéndolo después con la manta-silla.

Art. 12. Siempre que monte á caballo, se presentará con la media bota y calzado limpios, estándolo igualmente el correaje de brida y silla, conservando constantemente todo su armamento y equipo en el mejor estado de servicio.

Art. 13. Cuando estuviere empleado en macheros, atenderá á la limpieza de éstos á la hora que se designe, y si hubiere alumbrado en ellos, cuidará de la conservación de las luces por todo el tiempo que deben estar encendidas. Si los caballos estuvieren sueltos ó atados en el mismo machero, cuidará de que tanto á la hora de los piensos, como en las demás del día, no se maltraten entre sí, y que ninguno se separe del pesebre mientras hubiere pienso en él, así como que no se encarten y rocen con el ronzal.

Art. 14. El soldado observará la índole de su caballo, para que pueda utilizarlo y quitarle las mañas ó defectos que tuviere; no olvidando nunca que el cariño y no el rigor, es el que más doma á los animales; no usará para su castigo, y esto en caso sumamente preciso, sino del látigo y acicates, y

por ningun motivo ni en caso alguno lo azotará en la cabeza. El reglamento de maniobras del arma, da consejos convenientes para el cuidado y conocimiento del caballo, los cuales deben observarse estrictamente.

TÍTULO QUINTO.

DEL CABO DE CABALLERÍA.

Art. 1°. El cabo de caballería debe saber todas las obligaciones del soldado, para instruir á éste en ellas, y observará, ademas las siguientes:

Art. 2°. Tendrá en una libreta apuntadas las entradas y salidas de hombres y caballos de su escuadra, con las reseñas de éstos.

Art. 3°. Hará que el equipo, vestuario y armamento de ella se conserve aseado y bien entretenido, que las sillas estén colgadas, así como las armas y menajes, cuidando de que aquellas se cubran con la manta-silla, siempre que los caballos no las tengan puestas.

Art. 4°. Vigilará que los caballos de su escuadra estén siempre herrados, dando aviso á su superior de las faltas que á este respecto notare, y asistiendo al acto de herrarlos, para evitar que los maltraten.

Art. 5°. Antes de que den pienso sus soldados, reconocerá los morrales, para ver si está limpio y completo.

Art. 6°. Hecho este exámen, pasará con su escuadra á la caballeriza, si los caballos hubieren de comer en el morral, para que á un mismo tiempo todos los soldados lo pongan; no permitiendo se separen éstos hasta que los caballos concluyan el pienso; al quitar los morrales, reconocerá si algun caballo no lo ha comido todo, por inapetencia ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al sargento, de esta novedad.

Art. 7°. A la hora de la limpia, mandará que su escuadra saque los caballos al punto designado por el comandante, y corregirá la falta que en este particular advierta, enseñando el modo de desempeñar este servicio; en el mismo acto observará si los caballos están bien herrados, si alguno se siente de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, dando cuenta de todo al sargento.

Art. 8°. A la hora de dar agua, reunirá sus soldados para que salgan juntos al paraje de incorporación con el escuadron; hará que marchen sin tropel al sitio señalado, y procurará que los caballos beban con amplitud y comodidad.

Art. 9°. En tiempo de marcha, al rendir la jornada, visitará el alojamiento ó cuartel de su escuadra, y cuidará de que todos los menajes y armamento se guarden con aseo: que al quitar las sillas se las sacuda y limpie del polvo ó barro del camino, y que ántes de ponerlas para marchar, se raspe el sudor que se pega á los bastos y sudaderos, golpeándolas con vara ó mimbre, para evitar mataduras á los caballos.

Art. 10. Al primer toque de marcha, verá si los soldados dan el pienso completo, y si están prontos á la limpia: al segundo examinará si ponen bien la silla ó grupa: al tercero juntará su escuadra y marchará con ella en el debido orden al paraje señalado para formar el escuadron.

Art. 11. El cabo tiene la obligacion de observar el carácter de sus soldados y la índole de los caballos, cuidando de que aquellos no maltraten á éstos, y que observen rigurosamente las prevenciones que se han establecido en el artículo 14 del título anterior.

TÍTULO SEXTO.

DEL SARGENTO.

Art. 1° Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo, explicadas en los títulos antecedentes, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía, ó en cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él para sí en la parte que le toca. Sabrá también las leyes penales.

Art. 2° Para ascender á sargento, se sustentará exámen ante el jefe de instruccion, de las materias del artículo anterior, de las de este título y de las que corresponden al subteniente, así como de las funciones que al mismo sargento señalará el Reglamento de Maniobras, comprobando estar expedito para filiar un recluta, para formar la relacion de los utensilios de su compañía, y para cuanto se ha prevenido en los títulos precedentes, relativo á la arma en que sirva.

Art. 3° El sargento que disimulare cualquier desórden, oyere conversaciones prohibidas ó de trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviere ó remediare prontamente lo que pueda por sí, sin omitir dar parte á su jefe inmediato, comandante de guardia ó superior que más pronto encontrare, será castigado con severidad.

Art. 4° Los sargentos segundos estarán en todo subordinados al primero, y en las faltas de éste en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el que de aquellos fuere más apto.

Art. 5° No impedirá ni entorpecerá el ejercicio de los cabos en sus funciones, ni los maltratará de palabra ú otra manera, y solo podrá arrestarlos cuando cometieren alguna falta, dando en seguida parte á su superior inmediato, para que llegue á conocimiento del capitan, quien calificando la falta, dispondrá lo que corresponda.

Art. 6° El sargento observará con los soldados y cabos, un trato digno, pero á la vez decente y afable; á ninguno dejará de darle el tratamiento de vd.; no usará de familiaridades, que relajan la disciplina y subordinacion; será exacto en el servicio, y siempre se hará obedecer y respetar.

Art. 7° Tendrá una lista nominal de su compañía por antigüedad, y otra que comprenda todas las prendas de vestuario, armamento y equipo.

Art. 8° Al cuidado del sargento de semana, ó del que haga sus veces, habrá en cada compañía un libro de órdenes, en que asentará la general, la del cuerpo y la de la compañía. En la revista de la inspeccion presentará este libro para aclarar cualquiera duda que ocurra.

Art. 9° El sargento de segunda clase que más se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será electo para primero, y el sobresaliente entre los primeros será preferido para oficial.

Art. 10. Los sargentos de cada compañía alternarán entre sí por semanas para tomar la órden hacer la visita de hospital, y revistar las escuadras que deban entrar de servicio, y si el sargento primero tuviese otras ocupaciones á que atender, podrá ordenar á uno de los segundos, que lo desempeñe en los actos del servicio á que él no pueda concurrir.

Art. 11. El que vaya á tomar la órden, acudirá con puntualidad al paraje en que se dé, y si no hubiere sargento en la compañía, irá el cabo más antiguo de ella que sepa escribir; para recibirla se formarán por antigüedad y categoría, todos descansarán sobre las armas, y al escribir tendrán puesto el schacot; con anticipacion se colocarán, de la guardia de prevencion, cuatro centinelas dando la espalda al círculo de sargentos, y teniendo las armas presentadas, para vigilar que nadie se acerque á oír, en cuya posicion se mantendrán hasta que salga del círculo el oficial que haya comunicado la órden.

Art. 12. Inmediatamente que el sargento tome la órden, irá á comunicársela á su capitan, recibirá la suya y con la general del cuerpo la llevará á los tenientes y subtenientes; y á la hora prevenida la comunicará á la compañía, que formará en círculo en presencia del oficial de semana.

Art. 13. Cuando vaya á comunicar la órden á los oficiales, tendrán terciada la arma sin cambiarla de esta posicion mientras dure el acto.

Art. 14. El sargento que vaya á tomar la órden del ayudante de semana, le noticiará la fuerza disponible que tiene su compañía.

Art. 15. Despues que haya practicado la visita de hospital, dará á sus oficiales puntual noticia del estado de salud, asistencia de los enfermos de la compañía que hubiere en él, así como de toda queja que ocurra.

Art. 16. No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarlas puestas; pero sí se le exigirá que se presente siempre con el aseo más esmerado.

Art. 17. Siempre que la compañía tome las armas, revistará cada sargento las escuadras de su seccion, y dará parte al sargento primero, así como al subteniente de peloton, de las novedades ocurridas, hecho lo cual, mandará descansar sobre las armas, colocándose en el lugar que le corresponda, para esperar á sus oficiales.

Art. 18. Si el subteniente quisiere pasar una nueva revista, el sargento lo seguirá con el fusil terciado, y sólo éste será responsable de las faltas que aquel hallare en su seccion; siendo muy contrario á la exacta vigilancia del sargento, el disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer el cargo respectivo á los cabos jefes de escuadra.

Art. 19. Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento alguna omision, la remediará prontamente, castigando al culpable y dando parte á su superior; en el concepto, de que de no hacerlo, será el único responsable, y sufrirá el castigo correspondiente.

Art. 20. El sargento primero, lo mismo que los segundos, podrá ser destacado ó empleado en todo servicio, aunque se le separe de la compañía.

Art. 21. Los sargentos tendrán especial cuidado en vigilar que los soldados de sus compañías, no usen prendas en su vestuario y equipo, que no estén detalladas por reglamento.

Art. 22. Asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus cuadras, y no saldrán del cuartel despues de la retreta, sin prévio permiso de sus jefes, debiendo presentarse siempre al salir, al oficial de guardia de prevencion.

Art. 23. El sargento que no hiciere observar la más exacta disciplina á la tropa que tuviere á su órden, será castigado severamente como responsable de los excesos que aquella cometa, siempre que no haga constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables.

Art. 24. Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará por sargento saliente, de las órdenes de ella, las cuales observará exactamente, y sin enervar las funciones del cabo explicadas en título segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 25. Será vigilantísimo en su puesto, considerando que este buen proceder tan importante al servicio, le asegure su empleo y será cualidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 26. Estando de guardia con un oficial, visitará con frecuencia y con permiso de éste, sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido de las centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el *quién vive*.

Art. 27. Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, cuidará de que marche con órden y regularidad, y si mandare guardia saliente, hará envainar la bayoneta desde que deje el puesto que cubría.

Art. 28. En ausencia del sargento primero, el de semana es el superior de la clase de tropa: él será quien pase las listas y atienda á la conservacion del órden en la cuadra, pudiendo dirigirse en todo al oficial de semana. Si le tocare servicio que implique su salida del cuartel ó en la guardia de prevencion, será sustituido en el de semana por el que nombre el capitán primero.

Art. 29. El sargento de semana dará parte por escrito todas las mañanas, despues de la lista de diana, al oficial de guardia, de las novedades ocurridas en la compañía.

TÍTULO SÉTIMO.

DEL SARGENTO DE CABALLERÍA.

Art. 1.º Además de las obligaciones explicadas en el título precedente, que en los puntos de subordinación, disciplina, respeto, á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo sargento en general, los de caballería observarán cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 2.º Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, cuidando de que cumpla con las suyas cada clase, que cada cabo mantenga el armamento y montura de su escuadra, en el mejor estado de aseo y arreglo, que los caballos se limpien bien á las horas que se fije, y que estén bien herrados.

Art. 3.º No permitirá que soldado alguno pase de una á otra escuadra sin su consentimiento y sin la previa orden del capitán ó comandante de escuadron.

Art. 4.º Tendrá una lista nominal de los hombres de su escuadra, así como una reseña exacta de sus caballos, con especificación en una y otra, de los puntos para todo servicio, destacados, presos, enfermos y demás destinos, para contestar prontamente á cualquiera pregunta que le hiciesen sus jefes, sobre estos particulares.

Art. 5.º Se enterará cuidadosamente de las órdenes que se le den, por escrito ó de palabra, para que previo conocimiento de los oficiales del escuadron, las dé con claridad á sus soldados. Siempre que en alguna se mandare montar el escuadron, para cualquier acto del servicio, cuidará previamente de reunirlo en el punto que señale el comandante para revistarle con escrúpulo, á fin de que cuando se presente el jefe respectivo á hacerlo, no encuentre defecto alguno que corregir.

Art. 6.º Al desfilarse la tropa, tendrá especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias que previene el reglamento, y marchen en el mejor orden.

Art. 7.º Cuidará de que á la hora del pienso, estén todos los soldados al pié de sus caballos por el lado de montar, cerciorándose de que ninguno falta.

Art. 8.º A la limpia asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos los caballos y si aquella se ejecuta bien, y concluido este acto, poniéndose á la cabeza de su tropa llevará con buen orden la caballada á la agua, procurando que cada soldado deje beberla con desahogo á su caballo, y cuando todos lo hayan hecho, regresará á su cuartel.

Art. 9.º Vigilará que los que entren al servicio de macheros, distribuyan el forraje con equidad, y si algun caballo se enfermase dará parte, asistiendo á la curación que hiciere el mariscal, é informando á sus oficiales del estado en que se encuentra el caballo.

TÍTULO OCTAVO.

DEL CORNETA MAYOR.

Art. 1.º Está subordinado inmediatamente al abanderado. Será de la clase de sargento primero; conocerá con precisión los toques de Ordenanza, sabrá el nombre de cada una de las notas musicales que produce la corneta ó clarín y de los golpes del parche; sabrá manejar el metrónomo para arreglar los compases, sin perjuicio de estar instruido en todos los ramos correspondientes á sargentos.

Art. 2.º Enseñará los toques á los individuos de banda, haciendo que cuando cada uno conozca perfectamente el uso de su instrumento, comience á aprender á tocar el otro, es decir, que los cornetas aprendan á tocar la caja y viceversa. Los instruirá en los giros, aliniamientos, marchas, cambios de direccion, formaciones que deban tomar, y sus colocaciones en las que adopten las fuerzas á que pertenezcan.

Art. 3.º Para instruir á los tambores, comenzará por la manera de colocarse la caja y tomar las baquetas, haciéndoles la descripcion de cada objeto, como son: los parches, batidor, y bordonero, cuerdas, templadores, bordones, aros, vaso, porta-caja, etc.; el modo de armar y desarmar la caja, restirar los parches, y templarla; hará que aprenda de memoria el nombre de cada golpe y letras con que se representa, para que pintándolas en un papel, aprendan con facilidad los toques, despues de haberles enseñado la manera de ejecutar cada golpe. A los cornetas les enseñará á tocar distinguiendo por sus nombres las notas que da el instrumento, las partes de que se compone éste, y el manejo de los tudeles, enseñándoles los toques de reglamento y el objeto para que se usan. No permitirá que individuo alguno de banda, haga uso de toques que no sean de reglamento, ni que los altere en lo más mínimo, y los asegurará en el compás que deban observar empleando el metrónomo.

Art. 4.º A las horas de escoleta ó en que las bandas deban reunirse para dar algun toque, las revistará, remediará las faltas que estuvieren á su arbitrio, y dará parte al comandante de la compañía correspondiente, de las que no lo estén; si la banda tuviere cuadra separada, ejercerá en ella las funciones señaladas para el oficial de semana, pues las del capitán le están reservadas al primer ayudante. Nombrará un cuartelero, y hará que el cabo de cornetas ejerza las funciones del sargento de semana.

Art. 5.º A los toques que se den por toda la banda concurrirá, y poniéndose á la cabeza de ella, la conducirá al lugar señalado, é indicará con el baston, el que deba darse, y el momento en que haya de cesar. Pudiendo tambien llevar corneta y usarla en los toques, pero nunca caja.

Art. 6.º Usará señales convencionales para indicar con el baston ó corneta á los individuos de banda, los movimientos que hayan de ejecutar cuando estén tocando, pues no sería oido si hiciera uso de la voz.

Art. 7.º Es responsable al ayudante de los adelantos de la banda, y para que no alegue que alguno no ha completado su instruccion, porque se le distrae con servicios que no está apto para desempeñar, él será quien nombre los tambores y cornetas que acompañen á las guardias, retenes y demas puestos, pudiendo cuando se destaque una compañía, pedir al coronel, por conducto del abanderado, no lo sean los individuos de banda pertenecientes á ella, que no estén suficientemente instruidos, supliéndoles con los de otra.

Art. 8.º En todo lo demas está sujeto á lo determinado para sargentos en general. El cabo de cornetas, ademas de secundar al corneta mayor en todo lo prescrito en este título, observará y estará sujeto á lo dispuesto para cabos.

Art. 9.º La escoleta se hará diariamente, con excepcion de los dias de fiesta: el corneta mayor, despues de tomar el permiso del ayudante, conducirá á la banda, luego que haya pasado su revista de aseo, al lugar que le esté señalado; éste será precisamente fuera de poblado, y tanto á la ida como á la vuelta irán formados y á la sordina: por las tardes, á la hora de ejercicio, tomando el permiso antedicho, se separará del cuerpo si aquel fuere de batallon, ó saldrá del cuartel, si de compañía, llevando la banda á escoleta.

TÍTULO NOVENO.

DE LOS SUBTENIENTES.

Art. 1.º El subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos, y sargentos, para hacérselas cumplir y ser responsables de sus faltas. Conocerá ademas las obligaciones del grado inmediato superior.

TÍTULO SÉTIMO.

DEL SARGENTO DE CABALLERÍA.

Art. 1.º Además de las obligaciones explicadas en el título precedente, que en los puntos de subordinación, disciplina, respeto, á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo sargento en general, los de caballería observarán cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 2.º Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, cuidando de que cumpla con las suyas cada clase, que cada cabo mantenga el armamento y montura de su escuadra, en el mejor estado de aseo y arreglo, que los caballos se limpien bien á las horas que se fije, y que estén bien herrados.

Art. 3.º No permitirá que soldado alguno pase de una á otra escuadra sin su consentimiento y sin la prévia orden del capitán ó comandante de escuadron.

Art. 4.º Tendrá una lista nominal de los hombres de su escuadra, así como una reseña exacta de sus caballos, con especificación en una y otra, de los puntos para todo servicio, destacados, presos, enfermos y demas destinos, para contestar prontamente á cualquiera pregunta que le hiciesen sus jefes, sobre estos particulares.

Art. 5.º Se enterará cuidadosamente de las órdenes que se le den, por escrito ó de palabra, para que prévio conocimiento de los oficiales del escuadron, las dé con claridad á sus soldados. Siempre que en alguna se mandare montar el escuadron, para cualquier acto del servicio, cuidará previamente de reunirlo en el punto que señale el comandante para revistarle con escrúpulo, á fin de que cuando se presente el jefe respectivo á hacerlo, no encuentre defecto alguno que corregir.

Art. 6.º Al desfilar la tropa, tendrá especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias que previene el reglamento, y marchen en el mejor orden.

Art. 7.º Cuidará de que á la hora del pienso, estén todos los soldados al pié de sus caballos por el lado de montar, cerciorándose de que ninguno falta.

Art. 8.º A la limpia asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos los caballos y si aquella se ejecuta bien, y concluido este acto, poniéndose á la cabeza de su tropa llevará con buen orden la caballada á la agua, procurando que cada soldado deje beberla con desahogo á su caballo, y cuando todos lo hayan hecho, regresará á su cuartel.

Art. 9.º Vigilará que los que entren al servicio de macheros, distribuyan el forraje con equidad, y si algun caballo se enfermase dará parte, asistiendo á la curacion que hiciere el mariscal, é informando á sus oficiales del estado en que se encuentra el caballo.

TÍTULO OCTAVO.

DEL CORNETA MAYOR.

Art. 1.º Está subordinado inmediatamente al abanderado. Será de la clase de sargento primero; conocerá con precision los toques de Ordenanza, sabrá el nombre de cada una de las notas musicales que produce la corneta ó clarín y de los golpes del parche; sabrá manejar el metrónomo para arreglar los compases, sin perjuicio de estar instruído en todos los ramos correspondientes á sargentos.

Art. 2.º Enseñará los toques á los individuos de banda, haciendo que cuando cada uno conozca perfectamente el uso de su instrumento, comience á aprender á tocar el otro, es decir, que los cornetas aprendan á tocar la caja y viceversa. Los instruirá en los giros, aliniamientos, marchas, cambios de direccion, formaciones que deban tomar, y sus colocaciones en las que adopten las fuerzas á que pertenezcan.

Art. 3.º Para instruir á los tambores, comenzará por la manera de colocarse la caja y tomar las baquetas, haciéndoles la descripción de cada objeto, como son: los parches, batidor, y bordonero, cuerdas, templadores, bordones, aros, vaso, porta-caja, etc.; el modo de armar y desarmar la caja, restirar los parches, y templarla; hará que aprenda de memoria el nombre de cada golpe y letras con que se representa, para que pintándolas en un papel, aprendan con facilidad los toques, despues de haberles enseñado la manera de ejecutar cada golpe. A los cornetas les enseñará á tocar distinguiendo por sus nombres las notas que da el instrumento, las partes de que se compone éste, y el manejo de los tudeles, enseñándoles los toques de reglamento y el objeto para que se usan. No permitirá que individuo alguno de banda, haga uso de toques que no sean de reglamento, ni que los altere en lo más mínimo, y los asegurará en el compás que deban observar empleando el metrónomo.

Art. 4.º A las horas de escoleta ó en que las bandas deban reunirse para dar algun toque, las revistará, remediará las faltas que estuvieren á su arbitrio, y dará parte al comandante de la compañía correspondiente, de las que no lo estén; si la banda tuviere cuadra separada, ejercerá en ella las funciones señaladas para el oficial de semana, pues las del capitan le están reservadas al primer ayudante. Nombrará un cuartelero, y hará que el cabo de cornetas ejerza las funciones del sargento de semana.

Art. 5.º A los toques que se den por toda la banda concurrirá, y poniéndose á la cabeza de ella, la conducirá al lugar señalado, é indicará con el baston, el que deba darse, y el momento en que haya de cesar. Pudiendo tambien llevar corneta y usarla en los toques, pero nunca caja.

Art. 6.º Usará señales convencionales para indicar con el baston ó corneta á los individuos de banda, los movimientos que hayan de ejecutar cuando estén tocando, pues no sería oido si hiciera uso de la voz.

Art. 7.º Es responsable al ayudante de los adelantos de la banda, y para que no alegue que alguno no ha completado su instruccion, porque se le distrae con servicios que no está apto para desempeñar, él será quien nombre los tambores y cornetas que acompañen á las guardias, retenes y demas puestos, pudiendo cuando se destaque una compañía, pedir al coronel, por conducto del abanderado, no lo sean los individuos de banda pertenecientes á ella, que no estén suficientemente instruidos, supliéndoles con los de otra.

Art. 8.º En todo lo demas está sujeto á lo determinado para sargentos en general. El cabo de cornetas, ademas de secundar al corneta mayor en todo lo prescrito en este título, observará y estará sujeto á lo dispuesto para cabos.

Art. 9.º La escoleta se hará diariamente, con excepcion de los dias de fiesta: el corneta mayor, despues de tomar el permiso del ayudante, conducirá á la banda, luego que haya pasado su revista de aseo, al lugar que le esté señalado; éste será precisamente fuera de poblado, y tanto á la ida como á la vuelta irán formados y á la sordina: por las tardes, á la hora de ejercicio, tomando el permiso antedicho, se separará del cuerpo si aquel fuere de batallon, ó saldrá del cuartel, si de compañía, llevando la banda á escoleta.

TÍTULO NOVENO.

DE LOS SUBTENIENTES.

Art. 1.º El subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos, y sargentos, para hacérselas cumplir y ser responsables de sus faltas. Conocerá ademas las obligaciones del grado inmediato superior.

Art. 2º Obedecerá desde el teniente hasta el general de division, en cuanto se le mande del servicio; y al capitán de su compañía tratará con respeto y atención, hasta en los actos más familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí, á reserva de darle parte despues, lo que exija una pronta providencia.

Art. 3º Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía, instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno, procurar la quietud y union entre todos, vigilar muy atentamente para que cada uno cumpla con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella observe, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella, á su inmediato superior.

Art. 4º Deberá tener las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de la que existe en el cuartel, y la que está empleada fuera de él, y demas destinos para dar los informes que sus superiores le pidieran.

Art. 5º Tendrá y llevará siempre consigo tres listas, una nominal y por antigüedad, de todo la compañía, otra particular de su peloton en la misma forma, y la tercera en que consten los nombres, prendas de vestuario, armamento, equipo y menaje de los individuos de su peloton.

Art. 6º Siempre que su peloton haya de tomar las armas, acudirá anticipadamente al punto de reunion, á la hora que esté prevenida, y cuando los sargentos comandantes de seccion, hayan pasado revista de las suyas, y le participen que están dispuestas para que él las reviste, reconocerá muy atentamente si se hallan con la propiedad, aseo y útil estado de servicio que conviene, corrigiendo las faltas que notare, y en seguida dará parte al teniente comandante del peloton, que estará presente, para que empiece su revista, en cuyo acto lo seguirá, á fin de satisfacer á las preguntas que le hiciere, como responsable á él de toda falta.

Art. 7º Cuando se aliste solo el peloton, deberá mandar á los sargentos de las secciones, que reconozcan las que se nombran de guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere otra parte de la compañía ó toda ella, la revistaré por sí mismo, si estuviere cumpliendo el servicio de semana.

Art. 8º En ambos casos, al pasar las revistas de que se habla en los artículos anteriores, reconocerá ademas las cartucheras, vigilando que lleven los cartuchos correspondientes al acto que se destinan; de modo que si fuere para un simulacro de guerra, no tengan bala, y para entrar á combate ú otra funcion del servicio, no se lleven los que están sin ella; y cuidando ademas que se conserve en buen estado el número de su dotacion.

Art. 9º La obligacion de asistir semanariamente á las revistas de ropa y armas, es comun al subteniente y teniente, sin alternar en semejantes actos, á que ningun oficial ha de faltar sin excepcion del coronel; pues solo en la diaria asistencia de listas, se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañía, arreglándose al método siguiente:

Art. 10. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas, colgadas las mochilas y levantadas las camas; oirá las quejas que le dieren, y remediará lo que pueda por sí.

Art. 11. A la hora de la lista examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remiendos ó más limpieza, y mandará inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándolo al cabo de la escuadra respectiva en que la advierta, y mandará que la compañía se retire al cuartel conducida por los sargentos, ó que espere á las demas, segun la disposicion del coronel.

Art. 12. Asistirá puntualmente á hora señalada para la revista semanal de ropa y armas, así como á la lectura de las leyes penales que se hará cada mes. En la revista de ropa, acompañado de los sargentos de seccion en cada una de éstas, confrontará con la lista de prendas que debe llevar consigo, las que cada soldado tiene y presenta á su inspeccion; y si considera inútiles algunas ó encuentra que otras falten, prevendrá al sargento que lo anote para su reposicion, y que se arreglen las que necesitan compostura; poniendo cuidado en que los botones y escudos estén muy limpios, la ropa sin manchas, arreglado el schacot, lustroso el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 14. Al revistar las armas, examinará prolijamente una por una, reconociendo si todas las piezas están en corriente sin que ninguna falte; preguntará á cada soldado si en el uso de la suya, ha notado algun defecto, haciendo que se lo explique para corregirlo si realmente existiere, y en seguida reconocerá las municiones, para ver si están completas, y si las cartucheras están en buen estado.

Art. 15. Concluido este reconocimiento, formará su peloton en círculo y leerá las obligaciones de

soldados y cabos; terminada la lectura, dará parte á su teniente si estuviere presente, ó al jefe que allí se encontrare, pidiendo su permiso para incorporarse á su compañía, retirarla ó esperar las demas si así se lo ordenan. Tanto en este acto, como en los demas del servicio, tomará el permiso de su teniente ó capitán para empezarlo, y despues de concluido, para retirar su tropa.

Art. 16. No obstante la visita de hospital que diariamente harán el ayudante ó abanderado, acompañados de los sargentos nombrados, irá una vez por semana si hubiere enfermos de su compañía, para dar cuenta al capitán de lo que ocurra.

Art. 17. Al teniente dará parte personalmente de lo relativo á su peloton, como resultado de la visita que practica.

Art. 18. El servicio económico de la compañía, para menor fatiga, se hará por semanas entre los subalternos; pero para vigilar en el todo del batallon (cuando van los soldados sin armas por las calles), la policía, aseo propiedad y buen aire de cada uno, deben el subteniente y teniente considerar continua esta obligacion, ya sea que pertenezca ó no á su compañía aquel á quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda este cuidado, será severamente castigado por sus jefes.

Art. 19. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á la justicia, la consideracion, atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que le distinguan siempre.

Art. 20. Cuando se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el jefe de quien dependa le diere, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas, cuando se halle independiente.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL ALFÉREZ.

Art. 1.º Las funciones explicadas en el título anterior para el subteniente, son comunes al alférez en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen á caballo, ha de saber ademas de las obligaciones del subteniente y las prevenidas para el soldado, cabo y sargento, las siguientes:

Art. 2.º Asistirá á las horas señaladas para hacer la limpia, dar agua y pienso; reconocerá si los caballos tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen cariño al que monta cada uno, pues con esto contribuye á su conservacion y buen estado.

Art. 3.º Tendrá la reseña de los caballos de su peloton y escuadron, una lista nominal, y en ella anotará el vestuario, armamento y monturas, así como el estado en que cada uno los tiene, para que en los dias de revista pueda con pleno conocimiento saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista para informar al teniente, y que por él se providencie el reemplazo ó recomposicion: el reconocimiento de la montura y particularmente el del fuste, lo hará con mucha atencion, examinando escrupulosamente si necesita componerse alguna pieza, porque de este cuidado depende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo, dará personalmente noticia al teniente.

Art. 2º Obedecerá desde el teniente hasta el general de division, en cuanto se le mande del servicio; y al capitan de su compañía tratará con respeto y atencion, hasta en los actos más familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí, á reserva de darle parte despues, lo que exija una pronta providencia.

Art. 3º Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía, instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno, procurar la quietud y union entre todos, vigilar muy atentamente para que cada uno cumpla con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella observe, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella, á su inmediato superior.

Art. 4º Deberá tener las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de la que existe en el cuartel, y la que está empleada fuera de él, y demas destinos para dar los informes que sus superiores le pidieran.

Art. 5º Tendrá y llevará siempre consigo tres listas, una nominal y por antigüedad, de todo la compañía, otra particular de su peloton en la misma forma, y la tercera en que consten los nombres, prendas de vestuario, armamento, equipo y menaje de los individuos de su peloton.

Art. 6º Siempre que su peloton haya de tomar las armas, acudirá anticipadamente al punto de reunion, á la hora que esté prevenida, y cuando los sargentos comandantes de seccion, hayan pasado revista de las suyas, y le participen que están dispuestas para que él las reviste, reconocerá muy atentamente si se hallan con la propiedad, aseo y útil estado de servicio que conviene, corrigiendo las faltas que notare, y en seguida dará parte al teniente comandante del peloton, que estará presente, para que empiece su revista, en cuyo acto lo seguirá, á fin de satisfacer á las preguntas que le hiciere, como responsable á él de toda falta.

Art. 7º Cuando se aliste solo el peloton, deberá mandar á los sargentos de las secciones, que reconozcan las que se nombran de guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere otra parte de la compañía ó toda ella, la revistará por sí mismo, si estuviere cumpliendo el servicio de semana.

Art. 8º En ambos casos, al pasar las revistas de que se habla en los artículos anteriores, reconocerá ademas las cartucheras, vigilando que lleven los cartuchos correspondientes al acto que se destinan; de modo que si fuere para un simulacro de guerra, no tengan bala, y para entrar á combate ú otra funcion del servicio, no se lleven los que están sin ella; y cuidando ademas que se conserve en buen estado el número de su dotacion.

Art. 9º La obligacion de asistir semanariamente á las revistas de ropa y armas, es comun al subteniente y teniente, sin alternar en semejantes actos, á que ningun oficial ha de faltar sin excepcion del coronel; pues solo en la diaria asistencia de listas, se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañía, arreglándose al método siguiente:

Art. 10. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas, colgadas las mochilas y levantadas las camas; oirá las quejas que le dieren, y remediará lo que pueda por sí.

Art. 11. A la hora de la lista examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remiendos ó más limpieza, y mandará inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándolo al cabo de la escuadra respectiva en que la advierta, y mandará que la compañía se retire al cuartel conducida por los sargentos, ó que espere á las demas, segun la disposicion del coronel.

Art. 12. Asistirá puntualmente á hora señalada para la revista semanal de ropa y armas, así como á la lectura de las leyes penales que se hará cada mes. En la revista de ropa, acompañado de los sargentos de seccion en cada una de éstas, confrontará con la lista de prendas que debe llevar consigo, las que cada soldado tiene y presenta á su inspeccion; y si considera inútiles algunas ó encuentra que otras falten, prevendrá al sargento que lo anote para su reposicion, y que se arreglen las que necesitan compostura; poniendo cuidado en que los botones y escudos estén muy limpios, la ropa sin manchas, arreglado el schacot, lustroso el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 14. Al revistar las armas, examinará prolijamente una por una, reconociendo si todas las piezas están en corriente sin que ninguna falte; preguntará á cada soldado si en el uso de la suya, ha notado algun defecto, haciendo que se lo explique para corregirlo si realmente existiere, y en seguida reconocerá las municiones, para ver si están completas, y si las cartucheras están en buen estado.

Art. 15. Concluido este reconocimiento, formará su peloton en círculo y leerá las obligaciones de

soldados y cabos; terminada la lectura, dará parte á su teniente si estuviere presente, ó al jefe que allí se encontrare, pidiendo su permiso para incorporarse á su compañía, retirarla ó esperar las demas si así se lo ordenan. Tanto en este acto, como en los demas del servicio, tomará el permiso de su teniente ó capitán para empezarlo, y despues de concluido, para retirar su tropa.

Art. 16. No obstante la visita de hospital que diariamente harán el ayudante ó abanderado, acompañados de los sargentos nombrados, irá una vez por semana si hubiere enfermos de su compañía, para dar cuenta al capitán de lo que ocurra.

Art. 17. Al teniente dará parte personalmente de lo relativo á su peloton, como resultado de la visita que practica.

Art. 18. El servicio económico de la compañía, para menor fatiga, se hará por semanas entre los subalternos; pero para vigilar en el todo del batallon (cuando van los soldados sin armas por las calles), la policia, aseo propiedad y buen aire de cada uno, deben el subteniente y teniente considerar continua esta obligacion, ya sea que pertenezca ó no á su compañía aquel á quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda este cuidado, será severamente castigado por sus jefes.

Art. 19. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á la justicia, la consideracion, atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que le distinguan siempre.

Art. 20. Cuando se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el jefe de quien dependa le diere, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas, cuando se halle independiente.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL ALFÉREZ.

Art. 1.º Las funciones explicadas en el título anterior para el subteniente, son comunes al alférez en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen á caballo, ha de saber ademas de las obligaciones del subteniente y las prevenidas para el soldado, cabo y sargento, las siguientes:

Art. 2.º Asistirá á las horas señaladas para hacer la limpia, dar agua y pienso; reconocerá si los caballos tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen cariño al que monta cada uno, pues con esto contribuye á su conservacion y buen estado.

Art. 3.º Tendrá la reseña de los caballos de su peloton y escuadron, una lista nominal, y en ella anotará el vestuario, armamento y monturas, así como el estado en que cada uno los tiene, para que en los dias de revista pueda con pleno conocimiento saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista para informar al teniente, y que por él se providencie el reemplazo ó recomposicion: el reconocimiento de la montura y particularmente el del fuste, lo hará con mucha atencion, examinando escrupulosamente si necesita componerse alguna pieza, porque de este cuidado depende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo, dará personalmente noticia al teniente.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DEL TENIENTE.

Art. 1° El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos inferiores y en las del inmediato superior, y arreglará las funciones del suyo, á la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañía y la reciba del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán, después que la haya visto, para responder de las faltas que hubiere como lo hace con él, el subteniente.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DEL TENIENTE DE CABALLERÍA.

Art. 1° Debe estar instruido de las obligaciones del grado inmediato superior y las del alférez, que en lo general le son comunes, saber las del sargento, cabo y soldado, y bajo la dirección y mando del capitán, tomar interés en atender al buen estado y útil servicio de su pelotón y escuadrón, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno para dirigirlo con acierto, siempre que por ausencia ó falta del capitán, recaiga el mando en él.

Art. 2° Alternará con el alférez por semanas en el cuidado del escuadrón, para lo económico, sin que por esto deje en su semana libre, de acreditar su aplicación al mismo fin; y como inmediato subalterno del capitán, será el teniente más puntual en asistir diariamente al cuartel, para reconocer si los sargentos, cabos y soldados de su pelotón y escuadrón cumplen con su obligación; si la montura y caballeriza se conservan con aseo; si la pastura es de buena clase y se reparte con equidad, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al capitán.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LOS AYUDANTES Y ABANDERADOS.

Art. 1° El ayudante y el abanderado deben considerarse como subalternos del jefe del detall, de quien tomarán la orden diaria que el comandante del cuerpo dará relativa al servicio. Su instituto principal es cuidar que se observen todas las órdenes que por su conducto den los jefes del cuerpo, y vigilar lo correspondiente al servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte perso-

nalmente á sus jefes de las novedades que ocurriesen, cumpliendo puntualmente las órdenes que les dé cualquiera de ellos.

Art. 2° Al ayudante están subordinados los individuos de tropa de plana mayor, lo mismo que el subteniente abanderado, con quien dividirá sus funciones.

Art. 3° Alternarán por semanas en los servicios de plaza y de cuartel. Para el de cuartel observarán lo siguiente:

I. El encargado de este servicio concurrirá á todas las listas, recibirá el parte de los sargentos de semana, los que se presentarán armados, formados en ala y con el arma terciada, le explicará cada uno las novedades ocurridas, de las que el ayudante dará directo parte al jefe del detall, y en su ausencia á cualquiera de los jefes que se encuentren en el cuartel.

II. Hará que se asee el cuartel y sus inmediaciones.

III. Cuidará que los tambores y cornetas concurren conducidos por el corneta mayor, al lugar designado para la escoleta, donde no permitirá se les enseñe toque que no sea de los designados en el Reglamento de Maniobras respectivo, para cuyo efecto los sabrá de memoria.

IV. Recibirá los individuos de tropa que por conducto de los oficiales de semana le serán entregados para cubrir el servicio de cuartel y de plaza, y despues de cerciorarse de que están en estado de desempeñarlo, los entregará divididos en las fracciones correspondientes á los oficiales ó comandantes que deban cubrir los diferentes puestos, formando su estado de parada, que entregará á los mayores de la plaza y del cuerpo.

V. Dará á la hora señalada las academias de cabos y sargentos, que abrazarán lo relativo al reglamento de maniobras, disciplina, documentacion y lo concerniente á sus funciones en el servicio de campaña, siendo el único responsable de los adelantos de los individuos que le están encomendados.

VI. Si el cuerpo hubiere de formar reunido para la instruccion ó cualquier otro servicio, vigilará que los toques se den á las horas prevenidas: al tercero establecerá los guías que deban marcar la formacion del cuerpo, y cuando los oficiales de semana, despues de colocar á sus respectivas compañías, se hubieren retirado, rectificará ó ejecutará por sí mismo la division del cuerpo y colocacion de los guías, dando parte al jefe inmediato de haberlo verificado, y acompañará al jefe de instruccion á los ejercicios.

VII. Nombrará el servicio de rondines y vigilará el cumplimiento de ellos.

VIII. Instruirá las sumarias decretadas por el jefe del cuerpo, en delitos cometidos por individuos de tropa.

Art. 4° Si estuviere desempeñando el servicio de plaza, observará lo siguiente:

I. Concurrirá á la diaria visita de hospitales si tuviere enfermos su cuerpo, llevando consigo un sargento por compañía de las que los tuvieren, por quien se hará entregar un estado de hospital: hará que le designen la cama de cada enfermo de su cuerpo, y se informará del estado de salud que guarden y tratamiento que reciban; presenciará la entrega que el sargento de la compañía le haga de sus hospitalidades. Tomará un estado de hospital que entregará al jefe nombrado por la plaza, y dará parte de cuanto ocurra á la oficina de detall.

II. El abanderado, aun cuando estuviere de servicio de cuartel, ocurrirá con oportunidad á tomar la órden y seña de la plaza, la primera en un libro que tendrá para ese objeto; la comunicará al jefe del detall y concurrirá con él á tomar la particular del cuerpo que diere el coronel; mandará dar el toque respectivo y comunicará ambas en el lugar que se designe á los sargentos de semana de las compañías.

III. Concurrirá á los ejercicios del batallon para desempeñar las funciones de su encargo.

Art. 5° En la tropa de Plana Mayor, el ayudante desempeñará las funciones que se designan para el capitán de compañía.

Art. 6° El ayudante tendrá el empleo de capitán primero, siendo el más apto, y en igualdad de circunstancias el más antiguo. Desempeñará al jefe del detall en las faltas temporales que tuviere, sin que por esto se tenga como el cuarto jefe del cuerpo. Serán ayudados por los abanderados ó portas, quienes le estarán subordinados.

Art. 7° Para el empleo de abanderado ó porta, se escogerá al subteniente ó alférez más apto, y en igualdad de circunstancias al más antiguo.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

DEL CAPITAN SEGUNDO.

Art. 1° El capitan segundo es el segundo jefe de la compañía, suplirá al primero en todas sus faltas temporales, y como está llamado á ser el que lo sustituya en el mando en caso de separacion, deberá conocer con precision todas las obligaciones de aquel y secundarlo en todo lo que para él se previene.

Art. 2° El capitan segundo llevará el detall de la compañía, y para que no grave sus sueldos recibirá cada mes la gratificacion que se designe para gastos de escritorio, la cual empleará en los útiles necesarios y en el papel que deba gastar en estados, partes y listas de revista.

Art. 3° Los libros que deba llevar, le serán entregados por la mayoría del cuerpo, y serán los que prevenga el formulario.

Art. 4° Concurrirá á todos los ejercicios de batallon y compañía y desempeñará cualquier encargo que respecto á la instruccion le hiciere el capitan primero ó alguno de los jefes del cuerpo.

Art. 5° Alternará para el servicio de guardias, destacamentos y demas, con los oficiales del batallon, sin que esto sea motivo para desatender el servicio del detall, de que está encargado.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

DEL CAPITAN PRIMERO.

Art. 1° El capitan primero es el comandante de la compañía y el único responsable de su instruccion, buen manejo interior y espíritu militar que debe reinar en ella.

Art. 2° Las facultades del capitan primero en el interior de su compañía, son las mismas que las del coronel en todo el batallon.

Art. 3° Podrá imponer arrestos en la cuadra á los individuos de tropa, sin necesidad de dar parte á su superior; pero tratándose de arrestarlos en la prevencion, ó á los oficiales de ella en su alojamiento (lo cual puede hacer), tiene el deber de dar parte al jefe del detall, despues de tomar tal providencia. Para levantar el arresto impuesto en la cuadra, podrá hacerlo por sí; pero para los de prevencion ó alojamiento de oficiales, tomará ántes el permiso del jefe del detall.

Art. 4° De los arrestos que sus inferiores impongan en la cuadra, exigirá se le dé parte despues de impuestos, y se le pida el permiso para levantarlos.

Art. 5° Tomará por sí todas las providencias que crea necesarias para el mejor servicio interior de la compañía é instruccion de los individuos de ella; pero con la precisa condicion de no contravenir en manera alguna á los reglamentos generales de instruccion y servicio, ni á los particulares del cuerpo.

Art. 6° Tendrá presente que los títulos que más honran á un oficial de su clase, son: que los soldados y demas individuos de su compañía se presenten con el aseo y decencia debida, manifiesten un grande amor al servicio, se distingan por su instruccion y expresen siempre el deseo de continuar sirviendo en la compañía.

Art. 7° Para lograr este objeto tratará y hará que sus inferiores traten á los suyos respectivos con

la cordura, decencia y afabilidad debidas: evitará las pendencias y mala voluntad entre los de igual clase, procurando que todos se traten con el afecto amistoso que debe existir entre compañeros de armas. No será exagerado en los castigos que imponga, pero castigará con severidad y reprenderá con energía toda falta de subordinacion.

Art. 8º Vigilará que el capitán segundo lleve el detall con la precision que se marca en las obligaciones de él; que en la instruccion por pelotones, secciones ó escuadras, no se separen un punto de lo prevenido en el Reglamento de Maniobras; que los individuos de su compañía que deban entrar de servicio de cuartel ó plaza, estén listos á la hora señalada, y que las revistas que diariamente deben pasarse, lo sean con la escrupulosidad que se indica en las obligaciones de sus inferiores.

Art. 9º Cuidará de que toda entrega de documentos que se haga al jefe del detall ú oficial de administracion, se verifique con la exactitud debida, y que estén tales documentos con la limpieza correspondiente y claridad que señala el formulario.

Art. 10. Conocerá personalmente y por sus nombres á cada uno de los individuos de su compañía, procurando conocer tambien sus cualidades ó defectos, para utilizarlos con ventaja en las diferentes ocasiones que se presenten.

Art. 11. Si notare que algun sargento, cabo ó soldado de los que concurren á las academias dadas por el ayudante, estuviere atrasado por su corta inteligencia, lo llamará á conerencias y procurará ponerlo á nivel de sus compañeros, pues debe procurar que los individuos de su compañía, sean, si no superiores á los de las otras, por lo ménos iguales en instruccion.

Art. 12. Evitará que sus inferiores tengan celos, rencillas ó mala voluntad para las otras compañías, inculcándoles el sentimiento de una cordial amistad para todos los individuos del batallon.

Art. 13. Recibirá de la oficina respectiva el socorro y gasto comun de su compañía, cuidando de que se distribuya el primero con la debida exactitud, y administrará el segundo con la economía, legalidad y buena fé que exigen su honor y la confianza que de él hace la Nacion.

Art. 14. Llevará un cuaderno que renovará cada mes, en el que constando los nombres de los individuos de tropa de su compañía, asentará los socorros diarios ministrados á cada uno. Entregará al sargento que deba concurrir á la visita de hospital, el sobrante de hospitalidades que correspondan á los enfermos que tuviere en él, para que éste, en presencia del ayudante, los entregue á ellos.

Art. 15. Cada mes formará la distribucion de los fondos que ha ministrado, previos los cargos que le haga la oficina respectiva, la presentará al jefe del detall el dia y hora que éste señale, y despues de revisada la entregará en presencia de dicho jefe al oficial de administracion para hacer el cange del recibo que haya otorgado.

Art. 16. Tendrá muy presente que uno de los mayores cargos que se pueden hacer á un oficial, y por el que sufre mayor deshonra, es el de haber empleado en provecho propio ó distraido de cualquiera manera, los fondos que se le confiaran. Si hubiere algun oficial tan falto de honor que cometiese tan grave falta, será irremisiblemente despedido del servicio, sin perjuicio de aplicarle la pena señalada por el Código militar.

Art. 17. Cuidará de que las listas para la revista de comisario se formen con la mayor limpieza y exactitud, sobre todo en las fechas de la alta y baja que ocurrieren, y se presentará en la mesa del comisario á la cabeza de su compañía, á la que verá desfilar al lado de la mesa, para contestar á cualquiera duda que ocurriere.

Art. 18. El capitán primero es el único responsable de las faltas que hubiere en su compañía, y de ninguna manera le servirá de excusa la omision ó descuido de otros; cuidará por consiguiente, por sí mismo, de la conservacion del vestuario, equipo y menaje, del buen estado del armamento y municiones, y estará siempre al tanto de todas las prendas, y demas útiles que tiene cada individuo de tropa, y el estado que guarda cada uno de ellos.

Art. 19. Siempre que se presente en su cuadro lo hará vestido de uniforme, con la levita abrochada, y exigirá que todos los individuos de tropa que estén en ella y aun los paisanos, si por cualquiera circunstancia hubiere alguno, se pongan en pié, lleven los primeros la mano á la visera del schacot, y los segundos se quiten el sombrero; si hubiere algun oficial le saludará con cortesía; todos guardarán silencio y él saludará á todos cortesmente.

Art. 20. El capitán primero hará el servicio de capitán de cuartel, y solo montará guardias cuando la fuerza que deba cubrir el puesto tenga el número de individuos ó la division que corresponde á una compañía; pero si sus jefes le nombraren algun otro servicio, lo desempeñará sin murmurar.

Art. 21. Además de la visita de hospital que diariamente hará el sargento de semana, el capitán ordenará que una vez por semana, la haga un oficial, según se prescribe en las obligaciones del subteniente, practicándola por sí mismo una vez al mes á los enfermos de su compañía, tanto para cerciorarse de que han recibido el sobrante de sus hospitalidades, cuanto para informarse del estado de su salud y trato que reciban; pues en todas ocasiones debe manifestar el empeño que tiene por el bienestar de sus subordinados.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DEL CAPITAN SEGUNDO DE CABALLERÍA.

Art. 1.º Las atribuciones del capitán segundo de caballería, son las mismas que las del de infantería, y llevará el detall de su escuadrón, con arreglo á lo prevenido en el formulario.

TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

DEL CAPITAN PRIMERO DE CABALLERÍA.

Art. 1.º Ha de saber todas las obligaciones explicadas en éste y en los títulos antecedentes, desde el soldado, hasta las del comandante de escuadrón; será el jefe del suyo, adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el capitán de infantería, que en lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia, para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen del escuadrón de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe la Ordenanza, y á las órdenes particulares que se distribuyan en el cuerpo, sin que éstas lo priven de la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan), las disposiciones que considerare convenientes.

TITULO DÉCIMOCTAVO.

DEL COMANDANTE DE BATALLON JEFE DEL DETALL.

Art. 1.º Será el tercer jefe del batallon y estará subordinado al teniente coronel y coronel.

Art. 2.º Recibirá los reclutas que se destinaren al batallon, y despues de tomar su estatura en un cartabon que tendrá para el efecto, los destinará á una compañía, abriéndoles su filiacion.

Art. 3.º Cada año rectificará la estatura de los soldados jóvenes, y hará la anotacion correspondiente en la filiacion de ellos.

Art. 4.º Cada mes, ántes de la revista de comisario, y cuando el batallon estuviere formado para ella, recogerá de los reclutas ingresados y soldados reenganchados el mes anterior, la protesta de bandera en la forma que se explicará al tratarse de dicha revista.

Art. 5.º Con la oportunidad debida pedirá á los comandantes de compañía, los borradores de lista de revista de comisario, hará la confronta de ellos con los antecedentes que tengan en la oficina, y cerciorado de que están en regla, bien rebatida la alta y baja habidas en el mes, y exacto el presupuesto de cada compañía, les dará la órden para formar el número de listas en limpio que señale el reglamento de administracion, indicándoles el dia en que se los deben entregar.

Art. 6.º Recogidas las listas de revistas, hará de ellas los legajos correspondientes, poniendo en la carátula un extracto general, segun el formulario respectivo, y se presentará con ellos en la mesa del comisario para rectificar ó aclarar cualquiera duda.

Art. 7.º En el término señalado en el mismo reglamento, hará la confronta de la revista, con la autoridad administrativa que corresponda, llevando á este acto las medias filiaciones que en el reglamento de administracion se designan.

Art. 8.º Antes de ocho dias de pasada la revista de comisario, inspeccionará el detall de las compañías, confrontándolo con el suyo, y corrigiendo los defectos que notare.

Art. 9.º Como jefe del detall, llevará auxiliado de los escribientes que se le destinen, el del cuerpo, sirviéndose del número de libros, carpetas y documentos que se expresan en el formulario.

Art. 10. Remitirá cada mes al jefe de la plaza, Ministerio de Guerra y oficinas de administracion, los documentos de fin de mes, que consisten en un juego de listas de revista, y los estados generales de fuerza, armamento, municiones, equipo, vestuario y menaje con arreglo á los modelos del formulario, así como los de trimestre y fin de año en las épocas que marca el formulario.

Art. 11. Vigilará que los encargados de detall de compañía, lleven sus libros con el dia, siendo él el único responsable ante el coronel, del exacto cumplimiento de esta disposicion, pudiendo al efecto arrestarlos en la prevencion y obligarlos á no salir del cuartel, miétras no estén en corriente sus libros, dando parte de estas providencias al teniente coronel, para que lo haga al coronel.

Art. 12. Cuidará escrupulosamente de que los comandantes de compañía, ministren diariamente el prest del soldado y de que lleven el cuaderno diario de que se habla en las obligaciones de éstos. Presenciará la entrega de los cargos que la oficina respectiva hará á dichos comandantes, y fijará el dia en que deban presentar las distribuciones de los fondos que se les confiaron, las que despues de leidas á la compañía por el oficial que él designará, y puesto el certificado de la conformidad de los individuos comprendidos en ellas, las revisará y presenciará la entrega que se haga de dichas distribuciones, al oficial de administracion y el canje del recibo que el comandante de la compañía hubiere otorgado.

Art. 13. Para los gastos de escritorio recibirá una gratificacion mensual, que destinará á la compra de los útiles y papel necesario; pues los libros, carpetas, esqueletos de filiaciones, etc., le serán entregados por la oficina que designe el Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Al jefe del detall le estarán inmediatamente subordinados, los ayudantes del cuerpo, y en tal virtud, cuidará como superior inmediato, del exacto cumplimiento de las obligaciones que se le marcan.

Art. 15. El jefe del detall es tambien el inmediato superior de los comandantes de compañía, y con tal carácter puede ingerirse en todo lo que crea conveniente del servicio interior y manejo de cada

uno de ellos, reprendiendo cuantas faltas notare, y obligando á todos los oficiales y clases, no sólo al buen cumplimiento de sus obligaciones, sino tambien á tratar á los soldados, con la decencia y afecto que todo superior debe tener hácia sus superiores, remediando por sí las faltas que pudiere y dando aviso al teniente coronel de cuantas providencias tomare.

Art. 16. Concurrirá á la hora fijada por el coronel, acompañado del ayudante, á recibir la orden del cuerpo, la que comunicará por medio del mismo ayudante; nombrará los oficiales que deban cubrir el servicio, sujetándose para ello al escalafon que tendrá; y ordenará el número de individuos de tropa que cada compañía deba proporcionar.

Art. 17. El jefe del detall no debe olvidar que pertenece ya á la categoría de los jefes del Ejército, debiendo presentarse siempre con la decencia y circunspeccion que corresponde á su distinguido carácter, y que él será el modelo porque se rijan los oficiales del batallon, para el cumplimiento de sus deberes, buen comportamiento civil y militar, decidido afecto por la carrera de las armas y bravura en los combates.

Art. 18. Concurrirá á menudo á las academias de oficiales, y á los ejercicios por batallon, mandando éste algunas veces, para que esté siempre al nivel en instruccion con los demas jefes del cuerpo.

TÍTULO DÉCIMONONO.

DEL COMANDANTE DE ESCUADRON, JEFE DEL DETALL.

Art. 1.º Las funciones de éste son iguales á las explicadas para el jefe del detall de infantería: conocerá las obligaciones desde el soldado hasta las de su empleo inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, arreglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento en sus documentos, del exámen de efectos de montura, equipos y caballos, anotacion de las reseñas, por quién se compró y en qué dia, distribucion de forrajes y todo lo demas que corresponde á las obligaciones anexas á su cargo.

Art. 2.º Tendrá intervencion en lo relativo al fondo de forrajes, conforme al Tratado V, y de él se tomará lo necesario para atender al herraje, curacion y reposicion de caballos, reparacion de monturas y arneses y otros objetos indispensables para el servicio.

TÍTULO VIGÉSIMO.

DEL TENIENTE CORONEL.

Art. 1.º El teniente coronel es el jefe de instruccion, y el segundo del coronel en el mando del cuerpo.

Art. 2º Será responsable al coronel, de que á ningun individuo del cuerpo se le enseñe cosa alguna contraria á lo prevenido en los reglamentos.

Art. 3º Dará las academias de oficiales, instruyéndolos en el reglamento de maniobras, teórica y prácticamente, documentacion, disciplina y régimen interior de los cuarteles, topografía militar, fortificación pasajera y demas ramos que debe saber un oficial para desempeñar debidamente su encargo.

Art. 4º Conocerá con perfeccion las atribuciones del coronel, y lo secundará en todo, ejerciendo dichas atribuciones en lo concerniente al servicio del cuerpo, con la precisa condicion de dar cuenta á su jefe y de recabar su consentimiento; exceptuando los casos de ausencia de aquel, en los cuales obrará por sí, observando en todo el método que siguiere el coronel.

Art. 5º Vigilará las academias de sargentos y cabos, que dará el ayudante, haciendo que se observe el mejor método de enseñanza, é impulsando el adelanto de aquellos. Cuidará que la escuela establecida para los soldados esté bien atendida; que el profesor sea apto, y estará al tanto del adelanto de que cada uno haga en ella.

Art. 6º Examinará por sí á los soldados, cabos y sargentos segundos que deban ascender á la clase inmediata, para que con plena conciencia de su aptitud, ponga bajo su firma la autorizacion debida, en los nombramientos que se extiendan.

TITULO VIGÉSIMOPRIMERO.

DEL TENIENTE CORONEL DE CABALLERÍA.

Art. 1º Las funciones de este jefe son iguales á las explicadas para el teniente coronel de infantería, y le es comun la obligacion de estar completamente instruido en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente y desempeñar las suyas por las reglas que prescribe el título precedente, con aumento de la vigilancia y cuidado de caballos, monturas, equipo y todo lo demas que corresponde á esta arma.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

DEL CORONEL.

Art. 1º El coronel es el jefe del cuerpo y el único responsable de la moralidad de los individuos que lo componen, buen servicio económico, instruccion y espíritu militar de sus subordinados.

Art. 2º Vigilará por sí el exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los jefes, oficiales y tropa, para lo cual deberá saberlas y conocerlas con precision.

Art. 3º Presidirá á menudo las academias de oficiales que da el teniente coronel, y algunas veces la de sargentos, cabos y soldados, que da el ayudante, tanto para juzgar del buen método de enseñanza que se siga, como para cerciorarse del adelanto de los individuos á quienes se instruye.

Art. 4.º Mandará personalmente muy á menudo, el ejercicio del batallon para acostumbrar á la tropa á su voz de mando, y para estar él mismo diestro en hacerla maniobrar conforme al reglamento vigente, y tomar las formaciones que fueren convenientes, apropiándolas al terreno que ocupe y que sabrá apreciar al primer golpe de vista.

Art. 5.º Visitará é inspeccionará el detall del cuerpo, exigiendo que los libros se lleven con el dia, y que todos los documentos que en él existan sean exactos y estén expedientados y ordenados de tal manera, que con facilidad se puedan obtener las noticias que se deseen.

Art. 6.º Se ingerirá en el servicio interior de las compañías, exigiendo que se haga con todo el empeño que se recomienda en las obligaciones de las clases de cada uno de ellos, vigilando muy especialmente, que los superiores traten á sus inferiores con la moderacion y consideraciones prevenidas, y con especialidad que se atienda á los soldados con el mayor empeño, en las quejas que tuvieren y en las necesidades que manifestaren; pues debe tener entendido que la mayor honra que como jefe del cuerpo debe resultarle, será que su tropa manifieste el gusto que tiene de servir á sus órdenes, y esté contenta del buen trato que se le da, y atenciones que para con ella se tienen.

Art. 7.º Será muy severo para castigar las faltas de subordinacion en cualquiera de los individuos del batallon, sea de la categoría que fuere; oirá las quejas que sus subordinados le presenten contra sus superiores; procurará desde luego informarse bien del caso, y pondrá el remedio sin dilacion, siendo siempre justiciero y prudente.

Art. 8.º Dará audiencia á cualesquiera inferiores que la soliciten, y manifestará siempre la complacencia que tiene en que se dirijan á él, tanto para pedir justicia como para que remedien sus necesidades.

Art. 9.º Cuando todo su cuerpo ó parte de él cubra algun servicio de plaza, dejará de ejercer el mando de armas en la fraccion destacada, y no podrá dar orden alguna, pues esto corresponde únicamente al jefe de la plaza; pero sí visitará los puestos para cerciorarse de que los individuos de su cuerpo, están desempeñando el servicio con la puntualidad y esmero que se recomienda. Las guardias lo recibirán formadas en ala y descansando sobre las armas. Su vigilancia se reducirá á lo prevenido arriba, pero no podrá innovar las órdenes, ni aun exigir que se le revelen por el comandante del puesto, ni remover de él á individuo alguno; pues cuando notare alguna falta, se reservará á corregirla y castigar al culpable, cuando haya desmontado la guardia de plaza y vuelto á su cuartel.

Art. 10. Por la noche hará tambien una visita á los puestos que cubriere su cuerpo, y será recibido con los honores de ronda; pero sus atribuciones quedan limitadas á lo dicho en el artículo anterior.

Art. 11. Ejercerá en el ramo de administracion de su cuerpo las atribuciones que le manda el reglamento respectivo; será muy exigente y escrupuloso en el cuidado del buen manejo de los fondos que existan en ella; teniendo presente que la Nacion le ha hecho la honra singular de confiar en él, para que esos fondos sean empleados únicamente en el objeto á que se destinan.

Art. 12. Conocerá el reglamento vigente de administracion y la contabilidad, á fin de vigilar las operaciones del oficial encargado y estar al tanto de la buena distribucion de los fondos.

Art. 13. Se manifestará siempre desinteresado y no permitirá que se haga tráfico alguno dentro del cuartel, que monopolizando el comercio en pequeño de fuera, perjudique á su tropa en el que se haga con ella.

Art. 14. Podrá arrestar en sus alojamientos á los jefes del cuerpo, por un término que no pase de veinticuatro horas, y en caso que deba reprenderlos, lo hará de manera que ningun inferior llegue á percibirlo.

Art. 15. A los oficiales desde capitan primero á subteniente inclusive, podrá arrestarlos en su alojamiento ó en prevencion, por el tiempo que autorice el Código de Justicia Militar, para los castigos correccionales.

Art. 16. Cuando se trate de un delito cuyo castigo deba exceder de un mes de arresto, detendrá al responsable y lo consignará al tribunal correccional respectivo. Si se tratare de algun delito que merezca pena mayor que la de arresto por seis meses, mandará asegurar al acusado, é instruir las primeras diligencias por el ayudante (si se trata de un individuo de tropa), ó por el jefe del detall, si el acusado fuese oficial, dando parte inmediatamente al jefe de las armas, para que disponga lo conveniente; pero cuidando que no pase el término de la ley, para la declaracion de bien preso.

Art. 17. Podrá suspender del mando de la compañía, al capitan ó comandante de ella, que come-

tiere una falta tal, que perjudique directamente á los individuos de tropa; muy especialmente si el comandante de compañía hubiere dispuesto de algun fondo perteneciente á ella por pequeño que éste sea, y esta facultad se extiende para con todos los individuos del batallon; pero tomada la providencia, dará inmediatamente parte al jefe de las armas, para que disponga se verifique el juicio que debe preceder al castigo del delincuente.

Art. 18. Cuando se hiciere la saca de los soldados de infantería para servir en las armas especiales, como zapadores ó artillería, de ninguna manera manifestará disgusto por ello; pues tendrá presente que el soldado es para servir á la Nacion en el puesto en que le sea más útil: por el contrario, se manifestará satisfecho por el honor que se le hace al elegir á sus soldados, puesto que esto indica que su cuerpo es uno de los más instruidos y útiles á la patria.

Art. 19. Tendrá entendido que no puede disponer por sí la baja ó separacion del servicio de ningun individuo de su cuerpo, pues esta facultad es exclusiva de la Secretaría de Guerra ó sus delegados.

Art. 20. El coronel no deberá limitarse á conocer los reglamentos de maniobras, administracion, servicio interior de su cuerpo y demas necesario para la conservacion, buen manejo y adelanto del batallon; sino que teniendo presente que es el llamado á sustituir á los generales en el mando, estará siempre al tanto de los adelantos de la guerra, procurándose cuantos libros pueda para el caso, siendo muy estudioso y empleando todo el tiempo que le dejen libre sus ocupaciones ordinarias, en instruirse, pues debe estar convencido de que sólo así llegará á ser un jefe digno de ocupar los primeros puestos en el Ejército.

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

DEL CORONEL DE CABALLERÍA.

Art. 1° Las obligaciones y funciones de este jefe son en todo iguales á las del de infantería, debiendo ademas conocer el servicio de su arma y reglamento de maniobras.

Art. 2° Se cerciorará personalmente del buen estado de los caballos, cuidado que se tenga de ellos, y que la educacion que se les dé sea con arreglo en lo prevenido en el Reglamento de Maniobras respectivo.

Art. 3° Es responsable al jefe de las armas de la buena calidad del forraje que se da á los caballos, y de que la cantidad sea la suficiente, para que en todo tiempo estén en buen estado de servicio.

Art. 4° Estará al tanto de los precios de plaza del forraje, vigilará que el forrajista no haga contratos ruinosos y que maneje con legalidad los fondos que se le confian.

Art. 5° Como único responsable de la conservacion de los caballos, lo es tambien de que no se hagan cambios con ellos, que redunden en perjuicio del erario, y para hacerlos tendrá como requisito indispensable la aprobacion de la Secretaría de Guerra, ó del subinspector del arma y prévia la acta de desecho, formada como se expresará en el formulario.

Art. 6° Por ningun motivo permitirá que los caballos sean empleados en otro objeto que aquel para que están destinados.

Art. 7° En la revista que pase á los caballos, no sólo pondrá la mayor atencion en observar la salud de ellos, sino tambien en que éstos tengan las marcas de la Nacion y del cuerpo, fijadas de una manera indeleble.

TÍTULO VIGÉCIMO CUARTO.

ÓRDENES GENERALES PARA OFICIALES.

Art. 1° Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce: se le permite el recurso de representacion en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores, con buen modo, mas cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Supremo Magistrado de la Nacion con la representacion de su agravio; pero se prohíbe á todos y á cada individuo del Ejército, el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores toda murmuracion sobre que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el prest ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio, indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los jefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones de esta especie.

Art. 2° Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente; si tuviere queja de él, la presentará a quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 3° Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus jefes, y merecer la atencion del Gobierno, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y constancia.

Art. 4° El oficial que siendo reprendido por su jefe, alegue sus buenas cualidades ó aprobacion que ha tenido de otros jefes, ú otras razones ajenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta, y de la subordinacion con que debe oír á su superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso.

Art. 5° El más grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial, y muy particularmente á los jefes, es el de no haber dado cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de sus respectivos superiores, cuya exacta y puntual observancia es la base fundamental del servicio, y por bien de él, se castigará siempre toda contravencion de aquellas.

Art. 6° Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor, y esta falta será tanto más grave cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere.

Art. 7° Ningun oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto, todo jefe hará cargo de las faltas que notare, al inmediato subalterno que debe ejecutar sus órdenes, y si éste resulta culpable, el superior tomará la providencia correspondiente, en el concepto de que por su descuido recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 8° Todo servicio en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 9° Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa, en el exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos, elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 10. Todo oficial (sin distincion de graduacion), que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado con arreglo al Código Militar.

Art. 11. El que estuviere mandando una porcion de tropas, no se quejará á su jefe inmediato de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da, ú otras especies semejantes; y si hiciese alguna representacion, ha de ser muy fundada, convincente, con toda reserva y por escrito precisamente. Cualquiera contravencion en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinacion y flojedad en el servicio.

Art. 12. El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio: el llegar tarde á sus obligaciones (aunque sea con diferencia de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos, para las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer sólo lo preciso de su deber, sin que por su propia voluntad adelante cosa alguna; y el hablar con desagrado de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 13. En cualquiera oficial que mande á otros oficiales ó se halle sólo mandando tropa, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando; el decir que no alcanzó á contener la tropa á su órden, ó que él sólo no pudo sujetar á tantos con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía, en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos: siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados con arreglo al Código Militar, para graduar la falta que haya habido.

Art. 14. Todos los oficiales, desde el general hasta el subteniente inclusive, cuando fuesen mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinados en la órden que se les diere: y se encarga á los jefes generales y particulares que no disimulen ni aún la demora de minutos, en objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 15. El que se mandare para cualquiera servicio, sea de la graduacion ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diese, ó que se considere por cualquier motivo agraviado, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado; entónces presentará su reclamacion al jefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, la podrá ántes elevar á su inmediato superior.

Art. 16. Ningun oficial general ni particular podrá alegar ni decir que le tocó ó no un lugar ó destacamento fuera de la línea en que emplease á otro el general del Ejército: éste, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los oficiales y la tropa en los puestos y destinos que considerase más convenientes al servicio; se prohíbe que persona alguna ni cuerpo pida explicaciones en este asunto, ni haga representacion ni manifieste agravio; é igual derecho tendrá todo oficial general ó particular que mande cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

Art. 17. Cualquiera oficial, sargento ó soldado que hiciese una accion de señalado mérito ó valor, en las funciones de guerra, será premiado en justa proporcion á ella; para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la accion, dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, los trasladará por escrito al general del Ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien instruido, dará cuenta con remision de los expresados documentos al Secretario de la Guerra, exponiendo su dictámen sobre el premio que merezca la accion de que se trata; y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros, tendrán presente lo siguiente:

Art. 18. En un oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio ménos de su gente, en ataque ó retirada (siempre que la fuerza con que bata, esté en iguales condiciones de disciplina y armamento); el detener con utilidad del servicio, á fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se les confía, hasta perder entre muertos y heridos, la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada; y si ademas de las expresadas acciones hiciese alguna otra no prevista, que por su conducta y valor le hagan digno del ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el general, y tambien la hará presente.

Art. 19. La única certificacion que apreciarán los oficiales, es la pública notoriedad y el buen concepto de sus jefes generales ó inmediatos. Los jefes del cuerpo no deben dar más que sus informes á las instancias á que dièsen curso, y sentar sus notas en las hojas de servicios; exceptuando el caso de pasar el oficial á otro destino; pues como en él, debe justificar los que tenga contraidos, dará el jefe del detall certificado que los especifique, en visto bueno de su jefe. Ningun jefe ú oficial del Ejército, podrá expedir certificado sobre asuntos militares, sin permiso solicitado por escrito y

concedido de la misma manera por el jefe de las armas: con excepcion de los generales efectivos que podrán darlos sin esos requisitos.

Art. 20. Todo oficial de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere el general del Ejército alguna duda de su conducta, lo hará juzgar con arreglo al Código Militar.

Art. 21. El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, á toda costa lo hará.

Art. 22. Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas ventajas que proporciona el terreno, tomando para su seguridad y buen éxito las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 23. El oficial infundirá en sus inferiores de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos y provisiones.

Art. 24. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol, y los jefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Art. 25. Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su cuerpo ni un instante, sin licencia del jefe de él, ni más de cuatro horas sin la del de la brigada; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará, ni se le concederá el permiso.

Art. 26. Se prohíbe á todos los oficiales, el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del comandante en jefe en campaña, y del jefe de las armas en guarnicion, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito del jefe del cuerpo.

Art. 27. El que certificare por escrito ó de palabra, cualquiera hecho ó circunstancia que concurre en los servicios ó conducta de un oficial ó individuo de tropa, que no le conste de una manera precisa, ó que esté en contradiccion con lo que realmente ocurriere, será tratado como testigo falso y castigado con arreglo al Código Militar.

Art. 28. El oficial ó individuo del Ejército que en una funcion de armas se distinguere por una de las acciones señaladas en esta Ordenanza, será premiado segun la importancia del servicio prestado, con la citacion en la orden general, con la concesion de alguna condecoracion, con el grado inmediato y por ascenso al mismo. La primera concesion la hará el general en jefe y consultará como está prevenido las otras, si en las facultades que el Supremo Gobierno le ha conferido no estuviere la de conceder grados y ascensos.

TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO.

HONORES MILITARES.

Art. 1°. Al Presidente de la República se le enviará una guardia con bandera, la cual hará honores solo á su persona. Siempre que se presente este Supremo Magistrado, las guardias, saliendo del cuerpo de ellas, formarán en ala, presentarán las armas y se tocará la marcha, hasta que desaparezca de la vista del puesto que hace los honores; las centinelas presentarán las armas, los oficiales de faccion lo saludarán con la espada, y los que no estuvieren lo harán con el kepí. Cuando llegare á una plaza ó saliere de ella, será saludado con una salva de artillería de veintiu tiros, presentándo-

sele, en el primer caso, las tropas de la guarnicion en gran parada. En las revistas y desfiles de tropas, se le harán los honores que expresa el Reglamento de Maniobras para la Infantería, en el concepto de que cualquiera tropa del Ejército está sujeta á lo antedicho.

Art. 2º Al Secretario de Guerra se le harán los mismos honores que al Presidente de la República, siempre que este Magistrado no se encuentre en la misma poblacion, campamento, fortaleza, etc., pues en caso de encontrarse se suprimirán las salvas de artillería, el envío de la guardia de honor y la gran parada.

Art. 3º A los generales de division con mando de un cuerpo de Ejército, se le harán exclusivamente por las tropas que lo forman, los honores siguientes:

Las guardias y puestos, sin salir de sus cuerpos, formados en ala, presentarán las armas y se tocará la marcha; las centinelas presentarán las armas; los oficiales de faccion lo saludarán con la espada, y los que no lo estuvieren, con el kepí. Cuando llegare á las plazas de su mando, las tropas de la guarnicion se le presentarán en gran parada. Si estuvieren en el mismo lugar el Presidente de la República ó Secretario de Guerra, se suprimirá la presentacion de las tropas.

Art. 4º Al general de division con mandó de ella se harán los mismos honores del artículo anterior, pero únicamente por las fuerzas que la componen, suprimiéndose la gran parada, si estuvieren en el mismo lugar el Presidente de la República, Secretario de guerra ó general en jefe del cuerpo de ejército.

Art. 5º Al general de brigada con mando de division, se harán los honores del artículo anterior. Teniendo mando de brigada, formarán dentro del cuerpo de guardia los puestos en ala, terciarán las armas y se tocará tres veces la llamada de honor; los oficiales de faccion lo saludarán con la espada, y los demas con el kepí. Esto se practicará únicamente por las tropas de su mando.

Art. 6º A los coroneles con mando de brigada se les tratará como se ha dicho en el artículo anterior: teniendo mando de cuerpo se les presentará la guardia de prevencion, formada en ala y descansando sobre las armas.

Art. 7º Al que mandare un cuerpo, de cualquiera graduacion que fuere, se le tratará como expresa el artículo anterior.

Art. 8º Si el jefe del cuerpo fuere general graduado, la guardia de prevencion terciará las armas, teniendo los tambores y cornetas, sus instrumentos á la espalda; y las guardias ó puestos de su cuerpo, con excepcion de las de honor, se le presentarán formadas en ala y sin armas.

Art. 9º Al teniente coronel de un cuerpo, se le presentará la guardia de prevencion del suyo, en ala y sin armas. Al jefe del detall se le presentará en pié y sin guardar formacion.

Art. 10. Al primer ayudante se presentará el segundo comandante de la guardia de prevencion y le dará parte de las novedades ocurridas en ella.

Art. 11. Al capitán primero ó comandante de compañía, cuando llegue á su cuadra, se presentará aquella formando en ala y sin armas. A los demas oficiales de la compañía, cuando lleguen á la cuadra, se presentará en pié y sin guardar formacion. Para los oficiales de otras compañías se ordenará por el sargento de semana ó cabo de cuartel que se ponga en pié y guarde silencio.

Art. 12. Cuando algun jefe del cuerpo se presente en una cuadra, se le recibirá como al capitán primero, y si no fuere del cuerpo, como á los oficiales de la compañía.

Art. 13. Cuando el general en jefe del cuerpo de Ejército, division ó brigada, se presente en un cuartel de tropas de su mando, las compañías formarán en sus cuadras, sin armas y con sus oficiales á la cabeza; y lo acompañarán en la visita que haga, el coronel y los demas jefes del cuerpo, hasta que haya salido del cuartel: las guardias permanecerán formadas descansando sobre las armas, haciendo los honores que le correspondan, á su entrada y salida. Si por algun acto del servicio hubiere alguna tropa armada ó se verificase la limpia, etc., en los cuerpos de caballería, la tropa empleada permanecerá en su puesto y el coronel pedirá permiso á su superior para continuar lo que estuviere ejecutando.

Art. 14. Al cuartel maestro se le recibirá por todas las tropas que forman el cuerpo de Ejército, con los honores del grado que tenga. Al mayor general por las tropas de la division, de la misma manera que al cuartel maestro, y al de órdenes por las de la brigada, como al mayor general.

Art. 15. A los generales de division sin mando en las tropas que hagan los honores, les presentarán las armas las centinelas, cuando pasen por su frente. De general de brigada á subteniente inclusive, terciarán las armas las centinelas por cuyo frente pasaren. A los subinspectores se les harán los honores que corresponden á los generales de brigada con mando.

Art. 16. A los sargentos los saludarán los cabos y soldados que los encuentren, como se previene en el Reglamento de Maniobras, y las centinelas se cuadrarán cuando pasen por su frente. A los cabos los saludarán los soldados de su compañía.

Art. 17. Todo inferior que no estando de faccion, encontrare á un superior sobre la marcha, lo saludará: si fuere el Presidente de la República, Secretario de la Guerra, ó un general de division, los oficiales saludarán con el kepí descubriéndose, y los individuos de tropa, cuadrándose, harán el saludo del reglamento de maniobras; de general de brigada abajo, los oficiales llevarán la mano á la visera del kepí y la tropa hará el saludo sobre la marcha. El superior tendrá cuidado de contestar el saludo.

Art. 18. A los comandantes militares se harán los honores del grado que representen, por las tropas que se encuentren en las zonas de su mando.

Art. 19. Siempre que algun superior se presente en el lugar en que se ejecute algun acto del servicio (no siendo en accion de guerra ó en marcha), se tomará su permiso para continuarlo, así como se le trasmitirá el parte que se reciba.

Art. 20. Todos los honores antedichos se harán cuando las personas á quienes correspondan se presenten vestidas de uniforme, ó lleven las insignias de su empleo, ó cuando sean conocidos por los que deban hacer tales honores, aun cuando no vistan como se ha expresado ántes.

Art. 21. Queda prohibido hacer honores militares despues de puesto el sol, y ántes del toque de diana, con excepcion de los casos de que habla esta Ordenanza para las rondas.

Art. 22. Las guardias, retenes ó puestos, que ademas de la de honor hubiere en el Palacio Nacional, no harán honores sino al Secretario de Guerra, al general en jefe del cuerpo de Ejército, division ó brigada á que pertenezcan, limitándose á presentarse formadas en ala y sin armas; si se presentase el jefe de su cuerpo, gobernador de Palacio, comandante militar, ó mayor de la plaza, el comandante de ellas les dará parte de las novedades que ocurran; pero las centinelas de éstas y de la de honor, sí harán los honores que correspondan á cada clase.

Art. 23. Todos los generales, jefes y oficiales del Ejército, están obligados á saludar á las banderas, quitándose el kepí, cuando pasen delante de ellas, ó éstas lo hagan por su frente.

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

HONORES FÚNEBRES.

Art. 1º. Si muriere el Presidente de la República, la guardia de honor enlutará su bandera, enrollándola y poniéndole corbata de gasa negra; enviará un destacamento mandado por un oficial que se situará en la primera antesala del lugar en que se encontrare el cadáver, estableciendo cuatro centinelas al rededor del féretro, uno en la puerta del salon, para conservar el orden, y otro en las armas: los establecidos en la sala del difunto, no podrán pasearse, ni harán honores á persona alguna, permaneciendo firmes descansando sobre las armas.

Art. 2º. Los ayudantes de la presidencia, harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose dos con espada en mano, á los lados de la cabeza del féretro; tampoco saludarán ni harán honores á persona alguna, permaneciendo firmes, en la posicion de descansar sobre las armas.

Art. 3º. Al anunciarse la muerte del Supremo Magistrado, se hará una salva de veintiun tiros de artillería en todas las plazas, fortalezas, etc., de la República, donde la hubiere, y se continuará haciendo un disparo de un tiro cada cuarto de hora en la capital de la República, durante los tres dias que estará expuesto al público el cadáver; y en las demas plazas, fortalezas, etc., durante tres dias,

contados desde el momento en que se reciba la noticia. Estos disparos se harán del modo siguiente: tres de ellos al toque de diana, y uno cada cuarto de hora, hasta ponerse el sol, á cuya hora se harán otros tres, suspendiéndolos hasta la diana del día siguiente.

Art. 4º Las banderas de los edificios públicos, y fortalezas de toda la República, se enarbolarán á media hasta, durante el tiempo que la artillería hace sus disparos. Todos los individuos del Ejército usarán luto por nueve dias. Las banderas de los cuerpos estarán enlutadas todo ese tiempo, así como las cajas de guerra, cornetas y clarines.

Art. 5º Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito y en línea desplegada, todos los cuerpos de la guarnicion; le harán los honores de vivo á su paso, y lo seguirán en columna de batallon. La caballería y artillería, formarán en las calles trasversales por donde deba pasar la comitiva; harán los honores antedichos, y en el lugar que les corresponde seguirán la columna.

Art. 6º En el momento en que el cadáver salga de la casa mortuoria, se hará una salva de veintiun tiros, la cual se repetirá en los momentos en que se le dé sepultura. Durante el tránsito acompañarán al cadáver, los ayudantes de la presidencia, rodeando el féretro y con espada en mano; ocho soldados de la guardia de honor lo rodearán tambien más afuera de la línea de los ayudantes, con el arma terciada y la presentarán miéntras se le da sepultura.

Art 7º Al féretro seguirá la guardia de honor, á la que se habrá incorporado el destacamento de la antesala. Al llegar al cementerio ó lugar en que deba sepultarse el cadáver, las tropas harán alto; formarán en línea desplegada y harán los honores presentando las armas, y tocando la marcha: en el momento en que se cubra el cadáver, las tropas de infantería, harán una descarga por batallones, retirándose despues á sus cuarteles.

Art. 8º En todas las plazas de la República donde hubiere guarnicion, se presentarán al jefe de ella los oficiales de los cuerpos y Estados Mayores, conducidos por sus jefes respectivos para darle el pésame.

Art. 9º La muerte del Secretario de Guerra se anunciará con una salva de artillería de tres disparos, continuándose en el punto de su residencia, uno cada cuarto de hora, hasta que se le dé sepultura. Durante la noche se observará lo prevenido para los honores que corresponden al Presidente de la República; se le enviará una guardia con bandera, que hará los mismos honores señalados á aquel funcionario. Toda la guarnicion del lugar formará para la inhumacion, colocándose los cuerpos de infantería en línea desplegada como se previene para el primer Magistrado, y ejecutando los movimientos ya prescritos. Al cadáver le darán guardia los ayudantes del Ministerio, colocándose dos con espada en mano á la altura de la cabeza del féretro: en el momento de darle sepultura se hará una salva de tres tiros; los generales, jefes y oficiales de todo el Ejército usarán luto por tres dias; y las banderas é instrumentos de banda se enlutarán para acompañar al cadáver. En las plazas y fortalezas en que hubiere guarnicion, la artillería hará una salva de tres tiros al recibirse la noticia del fallecimiento, y continuará haciendo un disparo cada cuarto de hora, durante todo ese dia, concluyendo con tres tiros al ponerse el sol.

Art. 10. Al general de division con mando de cuerpo de Ejército, se le harán los mismos honores que al Secretario de Guerra, pero tan sólo por las tropas y en las plazas de su mando.

Art. 11. Al general que mandare una division se le harán los honores del artículo anterior, por las tropas que la compongan.

Art. 12. Al que tuviere mando de brigada corresponden los mismos honores que al anterior por las tropas de su mando, omitiendo las salvas de artillería y disparos subsecuentes.

Art. 13. Al entierro de un general de division sin mando, concurrirá un grupo de tropas formado en el órden de una division, y mandado por un general de brigada.

Art. 14. Al de uno de brigada sin mando, concurrirá una fraccion de tropas en la formacion de brigada, á las órdenes de un general graduado ó coronel.

Art. 15. Al de un coronel con mando de cuerpo, lo acompañará el suyo, mandado por el teniente coronel, llevando la bandera é instrumentos de banda enlutados y portando luto los jefes y oficiales.

Art. 16. Al de un teniente coronel concurrirá todo el cuerpo, mandado por el jefe del detall, llevando la bandera sin luto, y con él los oficiales é instrumentos de banda.

Art. 17. Al del jefe del detall asistirá todo el batallon sin b bandera, y la banda y oficiales como se dijo en el artículo anterior.

Art. 18. Al del primer ayudante lo seguirán dos compañías, mandadas por el capitán más antiguo, llevando las cajas y cornetas á la sordina.

Art. 19. Al del capitán primero ó segundo lo seguirá su compañía, mandada por el teniente más antiguo si se trata del capitán segundo, y por éste si se trata del primero, con cajas y cornetas como en el artículo anterior.

Art. 20. Al de un teniente lo seguirá su peloton, mandado por el subteniente, con una caja ó corneta á la sordina.

Art. 21. Al subteniente corresponden los mismos honores que al teniente.

Art. 22. A todos los jefes y oficiales sin mando de tropa, se harán los honores fúnebres que correspondan al empleo que representaban como si hubieran tenido mando, por las fuerzas que nombrará al efecto el jefe de las armas.

Art. 23. Al sargento primero lo acompañará toda su compañía sin armas. A un segundo su sección. A un cabo su escuadra y á un soldado cuatro soldados.

Art. 24. Al corneta mayor lo acompañarán todos los individuos de banda, llevando sus instrumentos á la espalda; y al cabo de cornetas, los mismos, sin instrumentos.

Art. 25. El luto consistirá en lo siguiente:

Para los generales, jefes y oficiales, un moño de crespon negro, puesto en el antebrazo izquierdo; para las banderas, corbata de crespon negro colocada abajo de la moharra ó águila y el paño enrollado; para las cajas de guerra, funda de lustrina negra dejando libre el batidor y con sordina el bordonero; para cornetas, clarines y trompetas, corbatas de crespon negro abajo del pabellon. Los individuos de tropa no usarán luto.

ORDENANZA GENERAL PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO.

SU DISCIPLINA, SERVICIO, ADMINISTRACION ECONOMICA Y DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

SERVICIO DE PAZ.

MATERIAS QUE CONTIENE:

DEL comandante militar y sus atribuciones.—Del mayor de órdenes de una plaza.—De la parada.—De las guardias.—Del jefe de día.—Revista de comisario.—Patrullas y retenes.—Manejo económico de las compañías.—Distribucion de las horas del día.—Del capitán de cuartel.—Guardia de prevencion.—Revista de ropa y armas.—De la instruccion.—De las academias.—Entrega y recepcion de comisiones.—De las licencias.—Modo de hacer la reclamacion y entrega de desertores.—Ascensos y formalidades para poner en posesion de sus empleos á los que los obtuvieren.—Pliego de posterga.—Orden y sucesion en el mando.—Representaciones en voz de cuerpo y por apoderado.—Revista de inspeccion.—Marchas en tiempo de paz y manera de alojar las tropas.—Formalidades para incorporarse un cuerpo á una guarnicion.—Preven- ciones para conducir la tropa armada que marcha por las calles.—Ejecucion de las sentencias de muerte.—Bandos.—El servicio de paz está dividido en tres partes: la primera comprende el servicio de plaza, la segunda el de cuartel, y la tercera el marchas.

PARTE PRIMERA.

SERVICIO DE PLAZA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL COMANDANTE MILITAR Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 1° En aquellos puntos de la República que por su importancia estratégica ú otras circunstancias deban considerarse como plazas fuertes, habrá un comandante militar, que lo será un jefe superior del Ejército nombrado por el ejecutivo de la Union.

Art. 2° El comandante militar es el jefe superior de las tropas que residen en el territorio de su jurisdiccion: á él estarán subordinados todos los militares que se encuentren en los lugares de su mando, entendiéndose que para los generales en cuartel y tropas de tránsito, se atenderá á lo dispuesto en el título 8° del tratado 1° y 28 de éste.

Art. 3° Comunicará sus órdenes por conducto del mayor de órdenes, designará los puntos en que deban establecerse puestos militares; dará la palabra de seña; dará los puntos para la orden general; nombrará los fiscales que deban conocer en los juicios militares, que vigilará para que se sigan con arreglo á lo dispuesto en el tratado respectivo; cuidará de la conservacion y mejor orden de las prisiones ó correcciones militares, y mantendrá con las autoridades civiles las relaciones convenientes dentro de la órbita de sus respectivas facultades.

Art. 4° Mantendrá correspondencia con el Secretario de Guerra, de quien recibirá órdenes directas, con excepcion de los casos en que por conveniencia del servicio sea puesto el comandante militar á las órdenes del general en jefe de un cuerpo de operaciones.

Art. 5° El comandante militar es el responsable de la instruccion, disciplina y buen manejo económico de las tropas que están á sus órdenes, teniendo al efecto sobre ellas facultades inspectoras. A él le está encomendada la custodia del orden y seguridad de los depósitos, almacenes, puestos fortificados y demas puntos militares comprendidos en el territorio de su mando.

Art. 6° Nombrará las partidas necesarias para la custodia de las conductas de caudales del comercio; prestará auxilio de fuerza armada á las autoridades y funcionarios federales, sujetándose á las leyes de la materia; y cuando se trate de la seguridad de los fondos que tenga en caja algun empleado en rentas federales, dará inmediatamente el auxilio pedido, previa peticion por escrito que le hará el empleado, debiéndose dar cuenta pormenorizada del caso al Secretario de Guerra.

Art. 7° Para las revistas de comisario señalará él, el lugar y la hora en que deban verificarse, nom-

brará el interventor, lo cual comunicará de oficio á la oficina de hacienda que haya de pasarla y como contestacion á la comunicacion que le enviará la expresada oficina señalándole el dia.

Art. 8° En caso de trastornarse el orden público y si no hubiere tiempo para dar parte y recibir órdenes de la Secretaría de Guerra, proveerá á la seguridad de los cuarteles, oficinas y caudales de la Federacion, así como, con acuerdo de la autoridad civil, á los intereses del comercio y particulares; sin ingerirse en manera alguna en la cuestion política de que se trate, si fuere de carácter local; pero si se tratare de un movimiento revolucionario contra los Poderes de la Union, lo reprimirá por sí, y asegurando á los delincuentes, los consignará á la autoridad que corresponda.

Art. 9° Por ningun motivo tomará participio en las cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas, del Estado á que pertenezca la zona de su mando, conservando la más completa neutralidad en todos los negocios que no son de su resorte.

Art. 10. En los lugares en que hubiere tropas federales y que no sean comandancias militares, el jefe que las mande ejerce todas las funciones señaladas á los comandantes militares, tomando la denominacion de "Jefe de las armas;" pero dará parte y recibirá órdenes del general en jefe á que esté sometido, y solo en casos muy urgentes podrá dirigirse al Secretario de Guerra, sin perjuicio de dar cuenta á su jefe superior.

Art. 11. Los gobernadores de fortalezas ejercen en la de su encargo, las funciones de comandantes militares.

Art. 12. El comandante militar de una plaza donde residan los Poderes de la Union, tendrá solamente el mando de armas y las facultades judiciales que se designan en el artículo 3.°

TÍTULO SEGUNDO.

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE UNA PLAZA.

Art. 1° El mayor de órdenes de una plaza está subordinado inmediatamente al comandante militar, debiendo haber uno en cada comandancia, que tendrá su oficina llamada "Mayoría de Ordenes."

Art. 2° Por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones del comandante militar; llevará el detall de las fuerzas que componen la guarnicion, para lo que tendrá un libro de alta y baja de los hombres, en el que no constarán los nombres sino solo el número de fuerza de cada cuerpo ó piquete y los destinos de él; llevará otro de alta y baja de armamento, municiones, caballos y acémilas; otro de novedades, uno de fatigas y el de órdenes.

Art. 3° Diariamente recibirá los partes que por escrito le rendirán los comandantes de las guardias y puntos militares; y dará el suyo de oficio al comandante militar.

Art. 4° Tendrá un escalafon de todos los jefes y oficiales de la guarnicion, anotando en él sus destinos.

Art. 5° Recibirá la orden general del dia del comandante militar y la comunicará á los cuerpos de la guarnicion; al efecto dispondrá que un corneta dé el toque de orden general á la hora señalada, y recibirá en su oficina á los ayudantes, oficiales y sargentos que ocurran á tomarla, vigilando que no falte á este acto ninguno de los comisionados por los cuerpos y piquetes para recibirla. Una vez reunidos, dispondrá que de la guardia más inmediata se aposten dos centinelas en la entrada de su oficina, para impedir que se introduzcan extraños á interrumpir el acto. Exigirá que los que van á tomarla estén con la mayor circunspeccion y compostura; los oficiales vestidos de uniforme y espada al cinto, y los sargentos descansando sobre su arma; y dando al acto toda la formalidad que requiere, dictará la orden con voz clara para que todos la asienten con precision, y en seguida hará

que en el libro de órdenes de la plaza firmen los ayudantes y comisionados á quienes se haya comunicado la orden; concluido lo cual, mandará retirar los centinelas y despedirá cortesmente á los comisionados.

Art. 6° La orden general llevará el encabezado siguiente: "Orden general de la plaza de tal parte, del tantos al tantos, de tal mes y año," y expresará el nombre del jefe de día y del de imaginaria, los de los ayudantes de guardia de la comandancia y mayoría, los cuerpos que deben cubrir los puestos militares, con especificacion del número y clase de oficiales, sargentos, banda, cabos y tropa; las disposiciones del comandante militar, circulares militares y citas para juicios del ramo; reconocimientos de empleos, presentaciones de voluntarios y bajas.

Art. 7° A la hora designada, que será poco ántes de oscurecer, tomará el mayor de órdenes del comandante militar las palabras de seña y contraseña, y de la autoridad civil la contraseña de policía; mandará dar el toque de "Orden general," y reunidos en su oficina los comisionados de los cuerpos para recibir aquellas, las repartirá personalmente, cerciorándose ántes de que son los individuos que deben recibir dicha seña y contraseña; éstas consistirán en palabras convencionales destinadas á reconocer por ellas á los individuos del Ejército encargados de algun servicio, y constarán en la forma siguiente:

S.....

C. S.....

C. S. de P.....

Serán escritas en octava de pliego, que se doblará por la mitad en tres dobleces; luego las puntas ménos la última, hacia dentro en forma de triángulo, y pasando la que queda por encima, se pegará con lacre ó goma.

Art. 8° A los puestos militares les enviará el mayor de órdenes la seña de la forma ya dicha con un ayudante, quien la entregará en mano propia al comandante de cada uno. Al comandante militar y jefe de día se las enviará con el ayudante en pliego cerrado y de oficio; y si en el lugar residieren los Supremos Poderes, la remitirá en la misma forma al Presidente de la República y Secretario de Guerra.

Art. 9° Visitará, por lo ménos una vez en la noche, las guardias y puestos militares, con excepcion de las de prevencion, para cerciorarse del cumplimiento de las órdenes que les hubieren dado. Concurrirá á la parada para entregar el mando de ella al jefe de día, retirándose luego.

Art. 10. En los lugares que, no siendo comandancias militares, hubiere tropas federales, desempeñarán el cargo de mayores de plaza, los de órdenes ó mayores generales respectivos.

Art. 11. Al nombrar el servicio procurará el mayor de órdenes, en cuanto sea posible, que lo cubra un solo cuerpo, tanto por la ventaja que resulta de que sus jefes naturales lo vigilen, como para que no se interrumpa demasiado la instruccion de cada uno de los batallones.

TÍTULO TERCERO.

DE LA PARADA.

Art. 1.° Se da el nombre de parada á la reunion de las tropas nombradas para cubrir el servicio de los puestos militares de una plaza.

Art. 2.° A las ocho de la mañana se dará en la puerta de los cuarteles el toque de asamblea, al cual las tropas nombradas de servicio tomarán las armas y se dirigirán al mando de sus respectivos

oficiales á la plaza de armas, donde se encontrará con anticipacion un ayudante de la Mayoría de plaza, para señalarles el lugar que han de ocupar. Esto será apoyando la derecha el cuerpo que cubre el servicio y á continuacion la fraccion del de numeracion superior; y si hay varias de uno mismo, se colocarán por numeracion de compañías, y siguiendo este órden se prolongarán por la izquierda; las demas por órden numérico, formando la caballería á continuacion de la infantería. La banda del cuerpo que designe la Mayoría de plaza, se situará al frente del centro de la parada á veinte pasos y dando frente á ella; todas las tropas estarán en línea desplegada y descansando sobre las armas.

Art. 3.º El Mayor de Plaza recibirá de los ayudantes de los cuerpos que cubren el servicio, un estado llamado de parada, cuyo modelo consta en el formulario, y despues de anotarlo en su libro de fatigas, formará un estado general y lo entregará al jefe de dia.

Art. 4.º Al toque de asamblea se presentará el mayor de plaza en la de Armas, acompañado del jefe de dia, y recibirá el parte de los comandantes de las fracciones destinadas al relevo, de estar presentes con el número de oficiales, sargentos, banda, cabos y soldados que están á sus órdenes; despues de lo cual entregará el mando de la parada al Jefe de dia.

Art. 5.º Éste, sin pérdida de tiempo y tomando de la banda un corneta de órdenes, hará dar el toque de atencion, mandará terciar las armas, abrir las filas y revista de armas; la pasará seguido del comandante de cada fraccion, comparando el número de fuerza con el estado que se le entregó; revistaré despues las municiones y mandando cerrar las filas, dará las voces de "guardias á sus respectivos destinos," "por el flanco derecho doblando," "marchen." A la última voz, la banda tocará paso redoblado y las fracciones, guiadas por sus comandantes, se dirigirán por el camino más corto al puesto que deban relevar. Su marcha la verificarán á la sordina por las calles ménos concurridas, sin ocupar las banquetas ni obstruir el paso de las calles. Si en su tránsito pasaren por delante de una guardia, harán los honores que adelante se expresan.

Art. 6.º Si al pasar revista el jefe de dia, notare algunas faltas en la tropa, armas ó municiones, luego que haya despedido la parada, se dirigirá al mayor de plaza, para darle noticia de ellas, especificando el cuerpo á que pertenece la fraccion ó fracciones en que las notó y el puesto que van á relevar, para que el expresado mayor, ordene al cuerpo respectivo las remedie inmediatamente.

TITULO CUARTO.

DE LAS GUARDIAS.

Al aproximarse la guardia entrante, la saliente formará en una fila á la derecha del puesto, terciará las armas y dará el toque de paso redoblado si tuviere corneta; el comandante se colocará á la derecha y su segundo cerrando la izquierda de la fila: la entrante, que ocupará la izquierda del puesto, formará en en dos filas. Los comandantes mandarán poner el arma al brazo y saliendo de la formacion se saludarán con la espada: el saliente ordenará al sargento y cabos la entrega del puesto, y el entrante á los de la misma clase que están á sus órdenes la recepcion; para una y otra se observará la órden siguiente:

I. El Comandante de la saliente entregará al entrante una relacion en que conste los muebles, útiles y demas objetos del puesto, y si hubiere presos, otra de ellos; en ambas pondrá su firma precedida de la palabra "entregué;" cerciorado el que recibe de estar conformes las relaciones con lo existente, las firmará delante del que entrega con la antefirma de "recibí;" á continuacion le comunicará con claridad todas las órdenes que tuviere, explicándole cual es el objeto principal de la guardia, le dirá el número de centinelas que haya apostados y las órdenes particulares que tuvieren; le comunicará las observaciones que

hubiese hecho sobre las avenidas y comunicaciones que se ligan con el puesto, y todo aquello que creyere conveniente para facilitar al entrante el buen desempeño de su servicio.

II. Los sargentos y cabos observarán y ejecutarán cuanto se les previene en los títulos 3º y 6º del tratado 2º de esta Ordenanza, en lo relativo al sargento y cabo de guardia.

III. Luego que los comandantes hayan recibido el parte que les rendirá su segundo de que está entregado y recibido el puesto, se pondrán á la cabeza de sus respectivas guardias; el que entregó la hará desfilar por el flanco derecho doblando y al toque de paso redoblado, que se dará mientras pasa por el frente ó se aleja del puesto, el cual será contestado por la entrante despues de haber terciado las armas, y la saliente se dirigirá por el camino más corto á su cuartel, en el mismo órden que se previene para las guardias despues de despedida la parada.

IV. El comandante que recibió el puesto hará entrar en tropa al cuerpo de guardia, mandará arrimar las armas, vigilará que se coloque en su lugar el cuarto de vigilante, dispondrá que la tropa entre al camarote y que se ejecute lo mandado en el artículo 29 de las obligaciones del cabo.

Art. 2º Si durante el tiempo de su faccion se presentare una ronda mayor, ronda ó rondin (nombrándose así), la hará reconocer como está prevenido: si fuere ronda mayor ó ronda mandará formar su guardia descansando sobre las armas, y al recibir aviso de venir bien la nombrada, saldrá del cuerpo de guardia y mandará avanzar á la persona que se presenta, mientras que la fuerza que salió á reconocerla detiene á su comitiva. Cerciorado que la persona que se presenta, tiene derecho á nombrarse ronda mayor, ó ronda, dará á la primera en voz baja la contraseña, permitará que avance su comitiva y le franqueará la entrada al cuerpo de guardia, mandará terciar las armas y dará parte al jefe que hace la ronda, de las novedades que hubiere. Dicho jefe tiene derecho de pasar revista y ser informado de todo lo relativo al puesto. A la ronda no se le rendirá la contraseña, pero sí se le franqueará el paso y si hubiese relacion que haya de firmar se le exigirá que lo haga. A los rondines, una vez reconocidos, se les permitirá que continén su marcha, estando comprendida en este caso la policia que rinda su contraseña particular.

Art. 3º Cuando la persona que se diese la denominacion de ronda mayor, ronda ó rondin, no rinda la seña, ó el comandante de la guardia al reconocerla personalmente, se cerciore de que no tiene aquel carácter, la aprehenderá con su comitiva y manteniéndola incomunicada, dará parte por escrito al mayor de plaza y jefe de dia, si supiere donde encontrar á este último.

Art. 4º Son ronda mayor el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, para todas las tropas del Ejército, los comandantes militares y mayores de plaza, en la zona de su mando; los generales en jefe, cuartel-maestre, mayores generales y de órdenes, en las tropas que estén bajo las suyas; el general ó jefe de dia, en la guarnicion ó campamento en que ha sido dado á reconocer, y el coronel de un cuerpo en su guardia de prevencion. Son rondas y rondines los jefes, oficiales y tropa nombrados con ese objeto, y los coroneles de los cuerpos, en las guardias de plaza pertenecientes al suyo. Son rondines la policia, el oficial en comision trayendo contraseña, las patrullas y los sargentos, cabos ú oficiales que desempeñen este servicio en el interior de los cuarteles.

Art. 5º Despues del toque de diana, dará parte por escrito todo comandante de guardia, al mayor de plaza, de las novedades ocurridas en su puesto, acompañándole la relacion con que recibió, y al jefe de dia sin acompañársela. Aguardará el relevo hasta que se presente y entregará el puesto con las formalidades que se han explicado: en el concepto de que no rehusará hacer la entrega á un inferior aun cuando éste sea de la clase de tropa.

Art. 6º Si por cualquiera circunstancia se mandase relevar una guardia ántes de la hora fijada para ello, el comandante no entregará el puesto sin órden escrita del mayor de plaza ó comunicada por un ayudante de él.

Art. 7º Ningun individuo de una guardia se separará de ella durante las veinticuatro horas ó el tiempo que deben cubrirla: el comandante será castigado por la falta de observancia de esta prevencion.

Art. 8º El oficial de guardia permanecerá con la decencia debida, nunca se quitará durante su fatiga la espada ni prenda alguna de su uniforme, y cuidará de que el interior y frente de su puesto, estén constantemente aseados.

Art. 9º Al primer motivo de alarma, los comandantes de guardias ó puestos, los pondrán sobre las armas inmediatamente, permaneciendo así hasta que el mayor de plaza, por sí ó por conducto de sus ayudantes, los manden retirar.

Art. 10. Cuando pase tropa armada por un puesto, la que lo guarnece tomará las armas y terciándolas

tocará paso redoblado, siempre que la que pase lleve corneta, estando obligada ésta á corresponder el toque ó darle aun cuando la guardia por cuyo frente pase, no tenga corneta.

Art. 11. A las personas á quienes por su categoría les correspondan honores, se les harán éstos por las guardias, como está prevenido en el tratado 2º, título 25.

Art. 12. Si en el punto en que se encuentren las guardias hubiere un jefe comandante de él, los oficiales de guardia tomarán su permiso para entregarla y recibirla, presentándosele con espada en mano y en la posición que á su categoría corresponda, y á él darán parte de las novedades que ocurran, reconociéndolo como inmediato superior.

Art. 13. En toda guardia de plaza habrá una tabla donde se fijarán las órdenes generales que deban observarse.

Art. 14. Las guardias de honor no ocurrirán á la parada: marcharán de su cuartel directamente al puesto que han de ocupar; serán siempre mandadas por un capitán primero, y la fuerza dividida en el orden de una compañía; llevarán bandera que será colocada á la cabeza del segundo pelotón, y para conducir las y retirarlas las acompañará toda la banda del cuerpo. Al oscurecer se depositará la bandera en el cuarto del oficial de guardia y al toque de diana se colocará en su puesto, que será el centro del armero; para uno y otro acto la guardia tomará las armas, y presentándolas, se tocará marcha. Si el relevo de una guardia se hiciere con tropa del mismo cuerpo, permanecerá la bandera en la saliente hasta que haya sido entregado el puesto, pasando entónces á colocarse en el centro de la entrante acompañada de su escolta, para cuyo acto ambas guardias presentarán las armas y tocarán la marcha después que se hayan arrojado las armas; el abanderado saliente, tomando el permiso del comandante, entregará al entrante el porta-bandera y se retirará á su cuartel. Estas guardias están á las inmediatas órdenes de la persona á quien se dan, y sólo con su permiso prestarán auxilios fuera del cuerpo de guardia.

Art. 15. Las guardias de plaza deberán prestar auxilios á la policía y autoridades civiles, siempre que sean requeridas para ello con el objeto de la conservación del orden en las inmediaciones de su puesto, dando después parte al mayor de plaza ó comandante del punto.

Art. 16. Toda guardia, en caso de ser atacada, defenderá y conservará su puesto á todo trance.

Art. 17. Queda absolutamente prohibido á los individuos de una guardia, formar estrados ó grupos en las banquetas del puesto.

TÍTULO QUINTO.

DEL JEFE DE DÍA.

Art. 1º El servicio de jefe de día se turnará entre todos los jefes de la guarnición, de coronel á comandante efectivo; y el nombrado se atenderá á lo siguiente:

I. Su servicio comienza al toque de asamblea y concluye al día siguiente al darse el mismo toque.

II. Vestirá de riguroso uniforme y tendrá la espada puesta y el caballo ensillado durante el tiempo de su facción.

III. Concurrirá á la parada y ejecutará lo que para este acto se previene en el título III de este tratado.

IV. Visitará todos los puestos militares, por lo ménos una vez al día y dos en la noche.

V. En ausencia del comandante militar, es el jefe superior de las tropas empleadas de servicio: en tal virtud, vigilará el exacto cumplimiento de las órdenes que tuviere cada guardia y la observancia de las obligaciones de cada individuo. En este respecto sus atribuciones se extienden á la conservación del ór-

den entre los militares francos de ménos categoría que él que transiten por las calles, pudiendo arrestar en una guardia al que falte á sus deberes.

VI. Por las noches ejercerá la vigilancia á caballo, pudiendo ser acompañado de una pequeña escolta, que al efecto pedirá al mayor de plaza.

VII. En ausencia del comandante militar, tiene facultad de sacar fuerza armada de los puestos, con el objeto de atender á la conservacion del órden entre los militares, y cuando sea requerido por la autoridad civil, entre los paisanos.

VIII. No intervendrá en los actos de la policia ni en las cuestiones políticas, si no es en auxilio de las autoridades que lo requieran para ello, y aun así, sólo en casos muy urgentes podrá hacerlo sin el prévio permiso del comandante militar.

XI. Las guardias de prevencion están tambien á sus órdenes en cuanto al mando de armas, pero no podrá intervenir ni reformar las instrucciones que tuvieren, relativas al servicio del cuartel y especiales de su institucion; y si hace uso de dichas guardias, será de su responsabilidad el perjuicio que de esto resultare en el objeto especial á que estén destinadas.

X. Al oscurecer se presentará el comandante militar para recibir sus órdenes; y en donde residan los poderes de la Union, se presentará ademas al secretario de la Guerra.

XI. Si hubiere alarma, dará inmediatamente parte á su superior; pero si el caso fuere urgente, tomará todas las disposiciones necesarias para la seguridad de la guarnicion, haciendo uso de la fuerza armada para repeler cualquiera agresion contra las fuerzas ó intereses federales.

Art. 2º El jefe de dia está subordinado inmediatamente al comandante militar, y durante el tiempo de su faccion no tiene obligacion de concurrir á la distribucion de las horas del dia, en su cuartel ú oficina.

Art. 3º Por la mañana, al recibir el parte de las guardias, formará uno general que, por escrito y de oficio, dará al comandante militar.

Art. 4º Al visitar los puestos indicará á los comandantes de ellos el punto donde se le podrá encontrar si se necesitase darle algun aviso. Tiene facultad para imponer arresto á cualquier individuo de los empleados en servicio, dándoles órden de presentarse en el lugar en que se los imponga, cuando sean relevados.

Art. 5º Le está estrictamente prohibido concurrir á las diversiones públicas, cafés, billares y demas puntos de pasatiempo ó diversion.

Art. 6º El jefe de dia hará la visita de hospital á las once de la mañana, acompañado de los ayudantes, abanderados ó portas de los cuerpos, en el órden que se indica en las obligaciones del ayudante. Recibirá los estados de hospital y formando el suyo general, despues de confrontar aquellos con el número de enfermos existentes, lo entregará al comandante militar, con anotacion de las quejas que presenten dichos enfermos, á quienes oirá con atencion, y de las irregularidades que note en el establecimiento.

TÍTULO SEXTO.

REVISTA DE COMISARIO.

Art. 1º La revista mensual ó de comisario tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones y demas que les corresponda. A esta revista están sujetos todos los cuerpos y clases del Ejército, á excepcion de los generales efectivos. La revista se pasará precisamente del 1º al 5 de cada

mes, señalando la hora y lugar el jefe superior militar y dando oportuno aviso al comisario general del Ejército, si se halla en el lugar, ó al jefe superior de hacienda que deba reemplazarlo.

Art. 2º A este acto concurrirán los cuerpos con bandera; sin exceptuar de cada uno más que una corta fuerza para cubrir la guardia de prevención; y el jefe del cuerpo, después de haber hecho leer por compañías las leyes penales y tomar á los reclutas la protesta de fidelidad á la bandera, lo conducirá al lugar designado, donde formándolo en línea desplegada, dejará el mando al segundo jefe y pasará á tomar su puesto en la mesa de revista, acompañado del jefe del detall. Ocupará el centro de la mesa el jefe de administración, á la derecha el interventor y á la izquierda el comandante del cuerpo; á la cabecera derecha el jefe del detall y la izquierda el oficial de administración.

Art. 3º El segundo jefe, después de mandar terciar las armas, dará las voces de "oficiales, sargentos, cabos y banda, á la cabeza de sus compañías, marchen;" los nombrados lo harán tomando cada uno el lugar que le corresponde, y la bandera con su escolta, formará á la derecha de la mesa, á cuatro metros, dejando expedito el paso para el desfile. Situada la bandera, se dará principio á la revista que pasarán las compañías por su orden numérico. El comisario dirá el nombre y apellido del capitán y lo saludará quitándose el sombrero; éste corresponderá el saludo con la espada, y pasando por delante de la mesa, se colocará á la derecha de ella para responder á las dudas que se ofrezcan; los tenientes y subtenientes pasarán cuando los nombre, saludando del mismo modo: el sargento 1º será también llamado por el comisario, pero sólo por su nombre: y él contestará el apellido, dando un golpe en el porta-fusil, y colocándose frente á la mesa con su arma descansada; llamará á la tropa por sus nombres, cuyos individuos responderán del mismo modo que el sargento. Los soldados que sean cabeza de hilera, harán alto después de haber pasado al frente de la mesa y esperarán á su compañero para continuar la marcha por parejas, hasta el lugar en que debe formar la compañía. El capitán y sargento 1º se retirarán, siguiendo en igual forma las demás compañías, y el segundo jefe atenderá á la formación de los que vayan pasando revista, y cuando le toque á la plana mayor, irá á tomar asiento entre el interventor y el jefe del detall.

Art. 4º Luego que haya pasado la última compañía, nombrará el comisario, saludando con el sombrero, á los jefes y oficiales de plana mayor, contestando los primeros levantándose de su asiento y los segundos como los demás oficiales. El primer ayudante nombrará la lista de tropa de plana mayor, que desfilará delante de la mesa. Terminado el acto, los jefes saludarán con la espada al comisario; la bandera vuelve á su puesto y el batallón se retirará á su cuartel ó desfilará, según lo prevenga la plaza.

Art. 5º Cuando forme el cuerpo en su cuartel para salir á la revista de comisario, sin variar la posición de armas presentadas en que para recibir la bandera debe ponerse, conducirá el primer ayudante á los reclutas hechos desde la revista anterior y los formará en una ó dos filas, según fuere su número, á la izquierda de la bandera en línea perpendicular al batallón, quedando este oficial á la derecha de ellos.

Art. 6º Los tres jefes formarán en fila á la derecha de la bandera, dando el costado izquierdo al batallón.

Art. 7º El jefe del detall dirá en voz alta, dirigiéndose á los reclutas: "*¿Protestais seguir constantemente la bandera de la República, defenderla hasta perder la vida y no abandonar al que os esté mandando en acción de guerra ó disposición para ella?*" Responderán todos: "*si protestamos,*" y desfilarán delante de la bandera, que en este momento se habrá adelantado cuatro pasos. El abanderado hará la demostración de pasarla por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos. En seguida tomarán todos su colocación.

Art. 8º El jefe del detall entregará al que pase la revista, los juegos de listas que correspondan. Cada legajo contendrá la de todas las compañías y la de la plana mayor, firmadas aquellas por su capitán y ésta por el jefe del detall, con el "Visto Bueno" del comandante del cuerpo. El interventor y el comisario firmarán únicamente la última lista del legajo, pero este empleado rubricará además todas las fojas escritas.

Art. 9º El mismo día de la revista, pasará el comisario al hospital para la comprobación de los enfermos anotados en las listas.

Art. 10. Al día siguiente concurrirán á la pagaduría ú oficina del empleado que haya pasado la revista, los jefes de detall, llevando los comprobantes de alta y baja, que serán: filiaciones de soldados, nombramientos de cabos y sargentos, y copias de despachos de oficiales. También comprobará á los ausentes, con justificantes expedidos por los empleados respectivos. Las bajas serán comprobadas con los partes rendidos por los comandantes de compañía ó bien con las órdenes relativas, según el caso.

Art. 11. Los oficiales de administración asistirán á esta confronta, acompañando al jefe del detall, y llevarán el presupuesto del mes anterior ajustado á la penúltima revista.

Art. 12. En los cuerpos de caballería se observarán las prescripciones anteriores hasta donde fuere posible.

TÍTULO SÉTIMO.

PATRULLAS Y RETENES.

Art. 1º Las patrullas de seguridad en las poblaciones, se establecerán sólo cuando sea absolutamente necesario á juicio del jefe de las armas.

Art. 2º La patrulla en poblacion no debe salir sino con una autoridad municipal ó con uno ó dos policías, para el cumplimiento de las órdenes que lleven éstos, y para cuya ejecucion la fuerza armada servirá de apoyo nada más.

Art. 3º El jefe de la patrulla será responsable de cualquier abuso ó exceso en el empleo de la fuerza, si ántes de hacer uso de ella no hubiere apelado á los medios de persuasion, intimacion y aun amenaza con objeto de hacer cesar el desórden.

Art. 4º Cuando tenga que salir alguna tropa para contener un motin, ó reprimir un desórden cerca de un puesto militar, se usará de la fuerza conforme á las prevenciones del artículo anterior.

Art. 5º Los retenes se establecen generalmente de noche; tienen órdenes especiales, y dependen de una persona ó de un puesto mayor como reserva de él, cuando pueda estar comprometido.

Art. 6º Este servicio nunca pasará de doce á quince horas; y al establecerlo, si debe ser visitado por los oficiales de dia, se le dará la seña y contraseña; en caso contrario, el reten se encerrará sin correr la palabra, manteniendo su centinela interior.

PARTE SEGUNDA.

SERVICIO DE CUARTEL.

TÍTULO OCTAVO.

MANEJO ECONÓMICO DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 1º En cada compañía habrá un oficial y un sargento de semana, un cabo de cuartel y uno ó varios cuarteros.

Art. 2º El oficial de semana será nombrado por el capitán primero entre los tenientes y subtenientes de la compañía, que alternarán en este servicio: para hacer el nombramiento, comenzará por el menos antiguo y seguirá en ese orden, hasta acabar el turno.

Art. 3º El oficial que desempeña ese servicio no está exceptuado de hacer el que le corresponda de guardias, destacamentos, rondines etc., ni de concurrir á los ejercicios y demas distribuciones de las horas del día. Si el servicio, que le toque le obliga á permanecer fuera del cuartel ó en la guardia de prevención, será sostenido en el de semana por el que le siga en el turno, al cual avisará con oportunidad; si éste estuviere tambien empleado, lo sustituirá el que siga y así sucesivamente.

Art. 4º El sábado, despues de la revista de ropa y armas y cuando la tropa haya vuelto á su cuadra, tomarán los oficiales de semana entrante y saliente el permiso del capitán 2º para el relevo: éste consistirá en la entrega que el que sale hará al que entra, de un estado de fuerza con destinos.

Art. 5º El oficial de semana no podrá separarse del cuartel de día ni de noche, presenciará todas las listas que pase la compañía, y despues de cada una, dará parte al capitán de cuartel y capitán 2º si está presente, ó cuando llegue si está fuera, de las novedades que ocurran. En ausencia de sus superiores, es el comandante de la compañía y jefe de la cuadra, y con tal carácter, responsable del orden y cumplimiento de todas las disposiciones que hubiere para la suya.

Art. 6º Siempre sabrá los destinos de su tropa, y al efecto, él nombrará el servicio que les toque, de sargento 1º abajo despues de recibir instrucciones del capitán 2º; pero si se trata de un caso urgente, y este capitán y el primero estuvieren fuera del cuartel, hará por sí el nombramiento, dando parte despues á su superior.

Art. 7º Cuando haya de formar la compañía para ejercicio, ú otra función del servicio, le pasará revista de aseo y la tendrá formada y dividida, para entregarla al capitán 2º ó 1º; tambien revistará á toda tropa armada que deba salir de la cuadra.

Art. 8º Hará que sus subordinados cumplan sus obligaciones, y que la tropa concurra á las distribuciones que le correspondan de las horas del dia. Antes de la revista de comisario, leerá en presencia del capitán primero las leyes penales á la compañía, formada convenientemente.

Art. 9º En caso de alarma, mandará armar la compañía sin pérdida de tiempo, y puesto á la cabeza de ella, formada y dividida, aguardará dentro de su cuadra la llegada ú órdenes de sus superiores; pero si la alarma fuese causada por motin dentro del cuartel, tomará por sí las medidas que le dicte su pericia militar, para la defensa de su cuadra y seguridad de su tropa, mientras recibe órdenes de sus jefes.

Art. 10. Las obligaciones del sargento de semana, cabo de cuartel, cuartelero é imaginarias, son las mismas señaladas para cada clase, en el tratado segundo de esta Ordenanza. Para el detall, socorros, distribución que se rendirá mensualmente, órden en las escuadras, secciones y pelotones, se tendrá presente lo prevenido en el mismo tratado, en los títulos que corresponden á cada clase.

Art. 11. En la cuadra cada peloton tendrá su puesto, empezando el primero á la izquierda de la entrada, y siguiendo por su órden numérico los otros; las secciones serán ordenadas de la misma manera, del uno al nueve, teniendo á la cabeza de cada una á los sargentos comandantes de ellas, así como las escuadras del uno al diez y ocho, quedando éstas encajonadas entre el cabo que estará á la cabeza, y el soldado de primera clase que se colocará á la izquierda. Los sargentos primeros si no tuvieren su cuarto comunicado con la cuadra, ocuparán un espacio en las cabeceras de éstas.

TÍTULO NOVENO.

DISTRIBUCION DE LAS HORAS DEL DIA.

Art. 1º. A las cinco de la mañana se tocará la diana por toda la banda, dentro del patio del cuartel; durando el toque á lo más siete minutos, cuya duracion será la misma para los de todas las distribuciones, y despues se tocará lista: al oirlo se levantará la tropa y pasará lista: las escuadras guiadas por sus cabos irán á donde deban lavarse, para que cada individuo lo haga en la cara, manos y cabeza, regresando luego á la cuadra para dar negro al calzado, limpiar la ropa, vestirse con propiedad, tomar las armas y pasar revista, concluyendo todo á las seis de la mañana.

Art. 2º. La caballería se levantará á la misma hora, y conducidas las escuadras por sus cabos, irán á tomar sus caballos para hacer la limpia, y dará agua, previos los toques respectivos; y entretanto, los de macheros tenderán el forraje que será repartido para los escuadrones en presencia del capitán de cuartel; al regresar se soltará la caballada para que tome el pienso, y la tropa se dirigirá á su cuadra para asearse, con excepcion de los de macheros que practicarán lo que para ellos se ha prevenido; el aseo concluirá á las siete, inclusa la revista correspondiente.

Art. 3º. La infantería saldrá á ejercicio á las seis y permanecerá en él, así como la banda en escoleta, todo el tiempo necesario para estar en el cuartel á las siete y media: la tropa que deba entrar de servicio, pondrá sus armas en pabellon en el patio y no se quitará las fornituras; los demas llevarán unas y otras á sus cuadras, y las colocarán en sus lugares respectivos. Durante el tiempo que las compañías estén en instruccion, los cuarteleros barrerán y asearán las cuadras colocando todo en su lugar, y los soldados de descanso que queden en la guardia de prevencion, barrerán y asearán el camarote y cuerpo de guardia; pues los que por castigo se encuantren en la limpieza concurrirán á la instruccion.

Art. 4º. De siete á siete y media, el soldado de caballería se ocupará en limpiar y arreglar su montura y equipo.

Art. 5°. A las siete y media en punto, se dará á la tropa el *prest*, teniendo cuidado de comenzar el reparto por los que han de entrar de servicio y reservando el suyo á los que estén de guardia, para entregárselos en el momento que regresen al cuartel. El resto del tiempo hasta las ocho, lo empleará el soldado en desayunarse.

Art. 6°. De ocho á nueve se relevará el servicio, y los soldados que no estén nombrados, se reunirán en la cuadra, para que por pelotones se les lean las obligaciones del soldado y cabo, empleando el tiempo en hacer que algunos repitan los artículos, para que poco á poco lleguen todos á saberlos de memoria. Durante este tiempo, sacará el cabo de presos á los de la limpieza, y hará la de los patios, frente, letrinas y demas del cuartel.

Art. 7°. De nueve á diez se dará la academia de cabos y sargentos, á la que concurrirán todos los soldados de 1.ª clase. El teniente de cada peloton, dará al suyo instruccion teórica, dentro de la cuadra ó en alguno de los corredores ó patios del cuartel, del tiro al blanco, llevando un solo fusil para colocarlo en el caballete ó cualquiera objeto que pueda suplir éste: el subteniente dará entretanto academia á los soldados que por su inteligencia se calcule puedan aprovecharse para sustituir á los de 1.ª clase, preparándolos así, para que más tarde concurren á la que dá el ayudante: en dicha academia, incluirá lecciones de lectura y escritura, ya sea en pizarra ó papel cuyos útiles se proporcionará por sí mismo el soldado que tenga empeño de aprender. En este tiempo, así como en los demas ratos á propósito, los capitanes segundos harán las anotaciones del dia en el detall que llevan, y los primeros cuidarán de la instruccion que reciban los pelotones.

Art. 8°. De diez á doce saldrá franca la tropa; los de limpieza concluirán el aseo del cuartel, y volviendo al cuarto de detencion, se les leerán las obligaciones del soldado y cabo ó las leyes penales. De diez á once los oficiales estarán de descanso y se prepararán para la academia, que de once á doce dará el teniente coronel. En esta academia se darán lecciones alternadas de táctica, ordenanza, fortificacion pasajera y topografía militar. Durante este tiempo, se practicará la visita de hospital y el médico del cuerpo hará la suya.

Art. 9°. A la una se tocará por toda la banda, llamada y reunion; todos los individuos del cuerpo se presentarán en el cuartel, se pasará lista en las cuadras, dando parte de las novedades que ocurran los oficiales de semana y el de guardia á sus jefes naturales y al capitan de cuartel: los sargentos de semana y el de guardia, al ayudante de servicio, éste y el capitan de cuartel, transmitirán el parte al jefe del detall, y en su defecto al teniente coronel para que por los conductos debidos se dé al coronel.

Art. 10. De una y media á tres de la tarde, se ocupará la tropa en coser y arreglar su ropa y equipo. De tres á seis la infantería saldrá á ejercicio y la banda á escoleta: la caballería estará en él hasta las cinco, á cuya hora comenzará la limpia, concluida la cual, dará agua y llevará los caballos al madero para el pienso, empleando en esto el tiempo hasta las seis, á cuya hora se pasará lista.

Art. 11. De seis á seis y tres cuartos, se pasará la lista y se leerá la órden general, la del cuerpo y la de compañía; la órden general será comunicada á los sargentos de semana por el ayudante, luego que la reciba; la del cuerpo, por el jefe del detall, y la de la compañía por el capitan 1.º: se nombrará el servicio para el dia siguiente, lo cual se ejecutará designando en la órden del cuerpo, los oficiales que hayan de cubrirlo y las compañías que nombrarán la fuerza necesaria, para él. En la de la compañía, se dirá el nombre de los sargentos y cabos que lo desempeñarán y el número de soldados que nombrará el oficial de semana. Inmediatamente que se les haya notificado á los nombrados, pasará el sargento de semana á dar cuenta al ayudante de quiénes son los cabos y sargentos que señala la órden de la compañía, para que al siguiente dia, despues del ejercicio matutino, hora en que se entregará la fuerza al ayudante, tenga ya éste hecha la distribucion y ponga cada fraccion á las órdenes del oficial que corresponda.

Art. 12. De seis y tres cuartos á ocho, la tropa saldrá franca, los oficiales estudiarán en sus pabellones las materias señaladas en las academias, se hará nuevamente la limpieza de los patios del cuartel, y se prepararán las luces que se encenderán al oscurecer.

Art. 13. A las ocho de la noche se tocará la retreta por toda la banda en la puerta del cuartel; todos los individuos del cuerpo ocurrirán á él, se pasará lista y se darán los partes. No saldrán ya francos más que los individuos que tengan permiso especial; éste será dado por escrito por el capitan 1.º de la compañía, visado por el jefe del detall y aprobado por el del cuerpo con el sello de la mayoría de órdenes; pues de otra manera serán arrestados y enviados á su cuartel por las rondas

mayores; los individuos de tropa que despues de la retreta hasta la diana se encuentren en las calles, con excepcion de los asistentes que llevarán consigo, para justificar que lo son, un resguardo que diga de qué jefe ú oficial son asistentes, firmado por el jefe del detall y con el sello ó visto bueno del mayor de órdenes.

Art. 14. Despues del parte de la lista de retreta, los oficiales francos quedan de descanso hasta el siguiente dia, pero tienen obligacion de ocurrir prontamente á su cuartel, en caso de alarma ó llamada de sus jefes.

Art. 15. A las diez se tocará silencio por el corneta de guardia dentro del cuartel: la tropa lo guardará, se establecen las imaginarias que no correrán la palabra, los centinelas comienzan á correrla sin gritos exagerados, y midiendo la voz para ser oída del centinela que le siga.

Art. 16. Los sábados la infantería no saldrá á instruccion; despues del aseo, permanecerán en el cuartel los que deban entrar de servicio, y los demas irán al baño por pelotones, conducidos por un oficial de ellos; regresarán cuando hayan lavado su ropa y aseándose el cuerpo y se ocuparán en arreglar sus mochilas y armas hasta las tres, hora en que comenzará la revista de ropa y armas. Al soldado que quiera dar á lavar y planchar su ropa, se le permitirá, pero siempre concurrirá al baño para asear su persona.

Art. 17. La caballería pasará revista de ropa y armas, los sábados, y de monturas y equipos, los mártes de cada semana.

Art. 18. El sábado, despues de la revista, saldrá la tropa franca hasta la hora de retreta. Los domingos y dias de fiesta, despues de la revista de aseo, saldrán francos los soldados, quedando en el cuartel los que deban relevar el servicio; lo que verificado, saldrán tambien francos los que desmontaron guardias. Estos dias se suprime la lista de medio dia y el soldado no tiene obligacion de volver á su cuartel hasta el toque de retreta.

Art. 19. Cuando el Comandante del cuerpo lo creyere conveniente, podrá dispensar algunas veces la concurrencia de la tropa á pasar la lista de la tarde, en los dias de descanso y de festividad nacional.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL CAPITAN DE CUARTEL.

Art. 1.º El capitan nombrado de cuartel, no estando presentes los jefes del cuerpo será su representante; tomará el mando en caso de alarma, dándoles parte inmediatamente de lo ocurrido. Aun estando presentes dichos jefes, es de su deber vigilar en las veinticuatro horas de su servicio, el orden, policia y cumplimiento de todas las clases.

Art. 2.º Sin mezclarse en el manejo interior de las compañías, cuidará de que cada oficial, sargento ó cabo, nombrado para el servicio económico del cuartel, cumpla con sus deberes, que la marcha no se retrase por ellos en el servicio general; que el orden y quietud en el cuartel no se altere, y que los servicios se hagan conforme al reglamento ó la orden del cuerpo que los hubiere dictado.

Art. 3.º Recibirá los partes de los oficiales de semana, dejando en su independenciam de mando, al oficial de guardia, quien tendrá toda responsabilidad, vigilando siempre su orden y buen arreglo; cuantas veces se presenten los jefes les dará parte verbal, enviándoselos por escrito á sus alojamientos, cuando ocurra alguna novedad extraordinaria.

Art. 4.º El capitan de cuartel no podrá ausentarse á ninguna hora y dormirá precisamente en él.

Art. 5.º En los regimientos de caballería, es de su obligacion presenciar la limpieza de la caballería y el reparto de forraje, y que éste no se entregue sin que se hallen presentes los oficiales de semana.

TITULO UNDÉCIMO.

GUARDIA EN PREVENCIÓN.

Art. 1.º La guardia en prevención es la encargada especialmente de la seguridad del cuerpo y orden en el cuartel, y ningun individuo podrá separarse de ella durante su servicio. La fuerza que la cubra se compondrá cuando ménos de un oficial, un sargento, dos cabos y el número de soldados necesario á sus centinelas, que serán cuatro por cada uno, pudiendo ser reducidos á tres en caso necesario.

Art. 2.º Esta guardia recibirá la seña y contraseña del primer ayudante ó abanderado, aun cuando sea considerada de plaza, tanto para no disminuir su fuerza al enviar por él, cuanto para el más fácil servicio. Si no tiene órdenes especiales no dará auxilio á particulares ni persona alguna.

Art. 3.º El oficial comandante de ella, al recibirse del puesto reconocerá el cuarto de banderas, sus útiles, cuadra de tropa, estado general del punto, que por inventario recibirá el sargento, y recibirá personalmente á los presos que hubiere en el cuarto de detención. Si un jefe superior se hallare presente al relevar la guardia, tanto el oficial saliente como el entrante, tomarán su permiso para hacerlo, dándole parte de haberlo verificado.

Art. 4.º El comandante de la guardia, despues de haberse retirado la saliente, mandará arrimar las armas y que el sargento lea á la tropa, formada en una ó dos filas, las obligaciones del soldado de guardia y centinela y las leyes penales del caso.

Art. 5.º Siendo el único responsable del orden interior, lo conservará á toda costa; por lo que habiendo alarma, motin ó gritos que lo trastornen en las cuadras ó patios, reforzará la puerta dejando al sargento en ella, y con el resto de la tropa entrará á restablecer el orden, lo que hará á toda costa, haciendo uso de las armas cuando fuere necesario.

Art. 6.º Cuando se presenten en el cuartel el jefe del cuerpo, el de dia, mayor de plaza ó general en jefe, le dará parte de las novedades ocurridas, y al llamarse la guardia por el centinela para hacerle los honores, se separará de su puesto para hablarle al que se presenta, saludándolo con la espada ó kepí, segun el caso. Si aquellos vinieren juntos, se llamará la guardia al más caracterizado, á quien se harán los honores que le corresponden, dando siempre parte el comandante de la guardia á su jefe más inmediato, para que éste lo trasmita á su superior sin salvar los conductos.

Art. 7.º La guardia de prevención hará los honores á los jefes segun está dispuesto; pero hallándose en el cuartel algun superior, á ninguno de clase inferior se le harán los honores al presentarse. En caso de alarma, aviso de incendio ú otra causa que trastorne el orden, se pondrá sobre las armas y el comandante dará aviso violento á sus jefes y á la plaza, previniendo á la imaginaria que deba relevarlos, para que lo haga en caso de que reciba órdenes de separarse de su puesto ó que necesite ser reforzada. En cualquiera de estos casos no permitirá la salida del cuartel á ningun individuo del cuerpo, excepto á los ayudantes. Si la razón de la alarma fuere por incendio, sin esperar órdenes, llamará la imaginaria para que la sostenga y marchará violentamente á cubrir las avenidas del lugar del fuego, impidiendo toda clase de desórdenes.

Art. 8.º El oficial de guardia no permitirá juegos, ruidos, ni desorden á inmediación de la suya ni que ningun individuo se desabroche, desarme ó se siente en las banquetas y calle. Cuidará por medio de su sargento y cabos, la vigilancia de los centinelas en el cumplimiento de sus órdenes, y de que la guardia sea llamada claramente para el jefe á quien corresponda.

Art. 9.º Tendrá especial cuidado de que la tropa franca no salga sin estar presente el sargento de puertas, que es el encargado del aseo y propiedad con que cada soldado deba salir á la calle. Despues de la lista de seis, ningun soldado saldrá sino con permiso de su capitán, y despues de la retreta, con la licencia por escrito del mismo, visada por el jefe del detall y aprobada por el del cuerpo.

Art. 10. Para cada novedad notable, enviará un parte á sus jefes. Si fuere violento, será verbal y lo llevará un soldado nombrado de ordenanza, que se procurará sea el más apto é inteligente. Los partes de reglamento los dará por escrito, enviándolos á las siete de la mañana al detall del cuerpo, teniente coronel y coronel, copiando muy minuciosamente las novedades de compañías, adjuntando al primero la relacion de sargentos y presos, á la mayoría de órdenes participando únicamente la alta y

baja de hombres y las novedades públicas en que haya intervenido la guardia, y al jefe de día solamente las últimas. Si una compañía retrasare su parte, lo exigirá por primera vez, y por segunda arrestará al sargento y dará parte al capitán de cuartel, pues él no retrasará el suyo ni se excusará con la omisión de sus inferiores.

Art. 11. El comandante de la guardia de prevención, tendrá cuidado de los toques de diana, hospital, orden, retreta, silencio, etc., etc., que deban darse en el cuartel, sea por su corneta ó por la banda, pidiendo permiso para mandarlos dar al capitán de cuartel.

Art. 12. Antes de ser relevado mandará hacer la limpieza de su puesto, reconocerá los útiles de prevención por el inventario, cuidará de que la relación de presos, la de los oficiales y sargentos de semana que debe existir en la prevención, se conserven en buen estado y estén, lo mismo que todo lo de la guardia, exactamente colocados. Entregará su puesto, en el mismo orden en que lo recibió, y retirando su tropa al patio, dará parte al capitán de cuartel y le pedirá permiso, para que se incorpore á su compañía.

Art. 13. Cuando un oficial se le presentare arrestado, dará parte inmediatamente al jefe que lo haya mandado y á los de su cuerpo, marcando en él la hora en que se hubiere presentado.

Art. 14. Los oficiales ó comandantes de guardia llevarán tinta y papel, y de ninguna manera cama ó colchon en donde acostarse.

TITULO DUODÉCIMO.

REVISTA DE ROPA Y ARMAS.

Art. 1.º La revista de ropa y armas, á la que nadie faltará, es la comprobación que se hace de las prendas del soldado y buen estado de su arma; á este acto la tropa se presentará armada, cortado bien el pelo y con todas sus prendas bien limpias. La pasará el soldado ante su cabo, el sargento de su sección ó primer comandante de su pelotón, ante su capitán, por compañía y en cuerpo ante sus jefes.

Art. 2.º Si fuere por cuerpo y al frente del cuartel, las compañías saldrán por su orden, conducidas por los oficiales, hasta su puesto, dejando al sargento 1.º á su frente, y cuando el jefe que deba pasarla haga tocar llamada de oficiales, tomarán sus puestos respectivos.

Art. 3.º Al pasar la revista de ropa, el que la haga la pasará por la lista de prendas, mandará formar pabellones de armas, abrir las filas y poner mochilas ó maletas á tierra: ejecutándolo cada individuo á su frente, dirá: "tales prendas en mano." Cuando el que la pase llegue á la altura de cada uno, se las presentará para su exámen, y poniendo despues en tierra y á retaguardia la revistada, el soldado se cuadrará al frente para ejecutar, respecto de las demas, lo mismo que ha practicado, en el momento que se le ordene. Concluida la revista, se mandará arreglar las mochilas ó maletas, ponerlas á la espalda y tomar las armas.

Art. 4.º Al comandante de sección lo acompañará el cabo de escuadra en la revista, al del pelotón sus oficiales, al capitán 2.º los de pelotón, al 1.º el sargento 1.º y capitán 2.º que lo seguirán en todo acto de la compañía, siendo el sargento quien reconocerá las prendas, confrontándolas con su lista que llevará al efecto.

Art. 5.º Los jefes del cuerpo seguirán igual sistema y los acompañarán los comandantes de compañías en las suyas respectivas, para responder á lo que les pregunten y obedecer sus decisiones.

Art. 6.º Para comenzar la revista de armas, el jefe que la pasa mandará abrir las filas, y practicado esto dará la voz de "revista de armas," cuyo acto se efectuará segun el reglamento de maniobras. Acompañando al jefe del cuerpo los otros dos y el comandante de la compañía en revista, permane-

cerá éste á la izquierda de la suya hasta que vea volver á los jefes por la retaguardia para revisar las municiones.

Art. 7.º El capitán ú oficial que espera en el costado izquierdo la vuelta de su jefe, al aproximarse éste dará la voz de: "en su lugar, descanso y mano á la cartuchera," voces que cuidará sean sólo al alcance de su compañía: los individuos de ésta abrirán las tapas de la cartuchera y quedarán con la mano conteniéndola; y cerrándola despues de haber pasado el jefe, esperarán la voz de "firmes."

Art. 8.º Concluida la revista, el jefe mandará terciar las armas, cerrar las filas, pasar lista, si fuere hora, y retirar el cuerpo.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 1.º Se dará con total arreglo al Reglamento de Maniobras del arma, teniéndose presente para la escuela de ella todas las prescripciones prevenidas en el expresado Reglamento.

Art. 2.º Cuando el cuerpo esté suficientemente instruido, se dará la instruccion una vez al dia, siendo ésta un dia de batallon ó regimiento, y otro de compañía ó escuadron.

Art. 3.º La de batallon la mandará el teniente coronel ó coronel, algunas veces el jefe del detall, y para mejor instruccion de los capitanes primeros, dispondrá el coronel que alguno de ellos mande algunas maniobras; pero esto será precisamente á presencia de él.

Art. 4.º La instruccion de compañía se dará precisamente, por el capitán primero, supliendo su falta por enfermedad ú otro motivo justo, el capitán segundo: la de peloton por el teniente de él, pudiendo alguna vez ser suplido por el subteniente: la de seccion por el sargento de ella, y la de escuadra, por el cabo que la manda.

Art. 5.º El capitán primero estará siempre presente en el lugar en que se instruyan las fracciones de su compañía, para corregir los defectos que notare, y el teniente coronel vigilará la instruccion de todas.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DE LAS ACADEMIAS.

Art. 1.º Segun se ha dicho, las de sargentos y cabos las dará el primer ayudante, quien las dividirá en tres partes: la primera, tratará del Reglamento de Maniobras del arma; la segunda de Ordenanza y documentacion; y la tercera, de fortificacion pasajera y topografía militar; cada una de estas tres partes, en lo que corresponde de ellas, á la instruccion de las clases á quienes se da.

Art. 2.º Los lúnes, miércoles y viérnes, la academia será de táctica y Ordenanza: el Reglamento de Maniobras indica los títulos que debe saber el cabo y el sargento, á lo cual se limitará la enseñanza: esta Ordenanza tambien manda lo que deberá saber cada clase; pero el ayudante no se conformará con que se aprenda de memoria el texto de la materia que se enseña, sino que dará

explicaciones sobre cada punto, y se cerciorará de que ha sido bien entendido el espíritu de cada artículo.

Art. 3° Los mártes y juéves la academia será de fortificacion pasajera y topografía militar y cas-trametacion; de la primera materia, sólo se enseñará la nomenclatura y dimensiones del perfil del parapeto y sus accesorios, la nomenclatura y teoría de la ejecucion de una trinchera simple, la za-pa volante y teoría de confeccion del material de zapa; de la segunda, se enseñarán nociones de di-bujo lineal y manera de formar un cróquis.

Art. 4° Al arbitrio del teniente coronel queda la manera de alternar las academias de oficiales, para la enseñanza de las materias siguientes: perfeccionamiento en la parte teórica del Reglamento de Maniobras, y ejecucion práctica del manejo de armas y manera de armar y desarmar el fusil en uso: perfeccionamiento en toda la parte que los oficiales deban saber de esta Ordenanza, incluyendo el servicio de campaña: enseñanza de la fortificacion pasajera en todas partes, y de la ejecucion de la trinchera simple y zapa volante, sin incluir el trazado: topografía militar y principios generales de dibujo lineal.

Art. 5° Para toda clase de academias habrá un local destinado, al que concurrirán los que hayan de recibirla, permaneciendo en él con kepí quitado, sin fumar y guardando el mayor silencio, fijan-do toda su atencion en lo que se explique. En cuanto sea posible, se adoptará el método de clases orales por media hora, dedicando la otra media al exámen ligero de uno ó varios de los presentes.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

ENTREGA Y RECEPCION DE COMISIONES.

Art. 1° Se llama comision militar el encargo que se hace á un individuo del Ejército, de ocupar-se de determinado asunto del servicio; y empleo el que se adquiere en virtud de una patente expe-dida por el Ejecutivo de la Union, ó la militar competente, para ser considerado en una de las ca-tegorías del Ejército.

Art. 2° Todo militar *tiene propiedad en el empleo que se le ha conferido*, y salvo el caso de distincion por vía de pena, no puede ser removido de él sino por promocion á otro superior, por separacion del servicio en virtud de licencia absoluta, ó temporalmente por suspension, y en la clase de tropa por retrogradacion: esta Ordenanza señala los empleos á que corresponden las comisiones que im-plican mando en las tropas. En las comisiones no habrá propiedad, y los individuos que las desem-peñen, podrán ser relevados de ellas, sustituidos por otros ó removidos sin más trámite que la orden de la Secretaría de Guerra ó de la autoridad militar que pueda darla.

Art. 3° Siempre que un militar deje la comision de que está encargado, hará entrega de ella al que lo sustituya, para lo cual se observará lo siguiente:

I. Para entregar una escuadra, seccion ó peloton, el cabo, sargento ú oficial, dará al que recibe una lista por antigüedad de los individuos que la componen y una relacion del vestuario, armamen-to, equipo y municiones que cada uno tenga, expresando el tiempo que llevan de uso.

II. Para la entrega del detall de una compañía ó batallon, se nombrará por el coronel un inter-ventor, de entre los capitanes primeros del cuerpo, y á éste y al que reciba, se le presentarán los li-bros y carpetones anotados hasta esa fecha, los que examinados por ambos, serán firmados por los tres con la ante-firma que á cada cual corresponda de "entregué," "recibí" ó "intervine."

III. La entrega de una compañía se hará tambien con interventor, quien tendrá los requisitos de

cerá éste á la izquierda de la suya hasta que vea volver á los jefes por la retaguardia para revisar las municiones.

Art. 7.º El capitán ú oficial que espera en el costado izquierdo la vuelta de su jefe, al aproximarse éste dará la voz de: "en su lugar, descanso y mano á la cartuchera," voces que cuidará sean sólo al alcance de su compañía: los individuos de ésta abrirán las tapas de la cartuchera y quedarán con la mano conteniéndola; y cerrándola despues de haber pasado el jefe, esperarán la voz de "firmes."

Art. 8.º Concluida la revista, el jefe mandará terciar las armas, cerrar las filas, pasar lista, si fuere hora, y retirar el cuerpo.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 1.º Se dará con total arreglo al Reglamento de Maniobras del arma, teniéndose presente para la escuela de ella todas las prescripciones prevenidas en el expresado Reglamento.

Art. 2.º Cuando el cuerpo esté suficientemente instruido, se dará la instruccion una vez al dia, siendo ésta un dia de batallon ó regimiento, y otro de compañía ó escuadron.

Art. 3.º La de batallon la mandará el teniente coronel ó coronel, algunas veces el jefe del detall, y para mejor instruccion de los capitanes primeros, dispondrá el coronel que alguno de ellos mande algunas maniobras; pero esto será precisamente á presenencia de él.

Art. 4.º La instruccion de compañía se dará precisamente, por el capitán primero, supliendo su falta por enfermedad ú otro motivo justo, el capitán segundo: la de peloton por el teniente de él, pudiendo alguna vez ser suplido por el subteniente: la de seccion por el sargento de ella, y la de escuadra, por el cabo que la manda.

Art. 5.º El capitán primero estará siempre presente en el lugar en que se instruyan las fracciones de su compañía, para corregir los defectos que notare, y el teniente coronel vigilará la instruccion de todas.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DE LAS ACADEMIAS.

Art. 1.º Segun se ha dicho, las de sargentos y cabos las dará el primer ayudante, quien las dividirá en tres partes: la primera, tratará del Reglamento de Maniobras del arma; la segunda de Ordenanza y documentacion; y la tercera, de fortificacion pasajera y topografía militar; cada una de estas tres partes, en lo que corresponde de ellas, á la instruccion de las clases á quienes se da.

Art. 2.º Los lúnes, miércoles y viérnes, la academia será de táctica y Ordenanza: el Reglamento de Maniobras indica los títulos que debe saber el cabo y el sargento, á lo cual se limitará la enseñanza: esta Ordenanza tambien manda lo que deberá saber cada clase; pero el ayudante no se conformará con que se aprenda de memoria el texto de la materia que se enseña, sino que dará

explicaciones sobre cada punto, y se cerciorará de que ha sido bien entendido el espíritu de cada artículo.

Art. 3° Los martes y juéves la academia será de fortificación pasajera y topografía militar y cas-trametacion; de la primera materia, sólo se enseñará la nomenclatura y dimensiones del perfil del parapeto y sus accesorios, la nomenclatura y teoría de la ejecucion de una trinchera simple, la za-pa volante y teoría de confeccion del material de zapa; de la segunda, se enseñarán nociones de di-bujo lineal y manera de formar un cróquis.

Art. 4° Al arbitrio del teniente coronel queda la manera de alternar las academias de oficiales, para la enseñanza de las materias siguientes: perfeccionamiento en la parte teórica del Reglamento de Maniobras, y ejecucion práctica del manejo de armas y manera de armar y desarmar el fusil en uso: perfeccionamiento en toda la parte que los oficiales deban saber de esta Ordenanza, incluyendo el servicio de campaña: enseñanza de la fortificación pasajera en todas partes, y de la ejecucion de la trinchera simple y zapa volante, sin incluir el trazado: topografía militar y principios generales de dibujo lineal.

Art. 5° Para toda clase de academias habrá un local destinado, al que concurrirán los que hayan de recibirla, permaneciendo en él con kepí quitado, sin fumar y guardando el mayor silencio, fijan-do toda su atencion en lo que se explique. En cuanto sea posible, se adoptará el método de clases orales por media hora, dedicando la otra media al exámen ligero de uno ó varios de los presentes.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

ENTREGA Y RECEPCION DE COMISIONES.

Art. 1° Se llama comision militar el encargo que se hace á un individuo del Ejército, de ocupar-se de determinado asunto del servicio; y empleo el que se adquiere en virtud de una patente expe-dida por el Ejecutivo de la Union, ó la militar competente, para ser considerado en una de las ca-tegorías del Ejército.

Art. 2° Todo militar *tiene propiedad en el empleo que se le ha conferido*, y salvo el caso de distincion por vía de pena, no puede ser removido de él sino por promocion á otro superior, por separacion del servicio en virtud de licencia absoluta, ó temporalmente por suspension, y en la clase de tropa por retrogradacion: esta Ordenanza señala los empleos á que corresponden las comisiones que im-plican mando en las tropas. En las comisiones no habrá propiedad, y los individuos que las desem-peñen, podrán ser relevados de ellas, sustituidos por otros ó removidos sin más trámite que la orden de la Secretaría de Guerra ó de la autoridad militar que pueda darla.

Art. 3° Siempre que un militar deje la comision de que está encargado, hará entrega de ella al que lo sustituya, para lo cual se observará lo siguiente:

I. Para entregar una escuadra, seccion ó peloton, el cabo, sargento ú oficial, dará al que recibe una lista por antigüedad de los individuos que la componen y una relacion del vestuario, armamen-to, equipo y municiones que cada uno tenga, expresando el tiempo que llevan de uso.

II. Para la entrega del detall de una compañía ó batallon, se nombrará por el coronel un inter-ventor, de entre los capitanes primeros del cuerpo, y á éste y al que reciba, se le presentarán los li-bros y carpetones anotados hasta esa fecha, los que examinados por ambos, serán firmados por los tres con la ante-firma que á cada cual corresponda de "entregué," "recibí" ó "intervine."

III. La entrega de una compañía se hará tambien con interventor, quien tendrá los requisitos de

que habla la fraccion anterior: el que deja la comision presentará un estado de fuerza con destinos, otro de armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje; una lista por antigüedad de los individuos que la componen, los libros y carpetones del detall, anotados con el dia, y una cuenta pormenorizada de los caudales recibidos y distribuidos, así como de los socorros ministrados á cada individuo de tropa y de que aún no haya rendido distribucion á la pagaduría del cuerpo: presentará, ademas, la compañía formada, para que se le pase por el que recibe y en presencia del interventor, revista de ropa y armas, con arreglo á la lista de prendas que tambien exhibirá: los documentos antedichos, sin incluir los libros y carpetones, serán firmados igualmente por los tres, con sus respectivos, "entregué," "recibí" é "intervine."

IV. Un batallon se entregará con presencia de interventor, que lo será un oficial general nombrado por la Secretaría de Guerra, general en jefe, comandante militar ó jefe de las armas: el que lo manda, dará un estado de fuerza con destinos, otro de armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje; un escalafon de oficiales, sargentos y cabos, el archivo de la comandancia con los documentos expedientados, el detall del cuerpo y los de compañías anotados hasta la fecha, una noticia de instruccion de oficiales, sargentos, cabos y soldados; otra de presos y arrestados, y motivos del castigo; y presentará el cuerpo formado, para revista de ropa y armas: los documentos se firmarán en la forma dicha para la entrega de una compañía.

V. En los cuerpos de caballería, se entregará ademas de lo expresado en la fraccion anterior, una noticia reseñada de caballos y un estado de monturas y su equipo: esto mismo se agregará en la entrega de un escuadron.

VI. Las mayorías de plaza, generales y de órdenes, se entregarán con intervencion de un coronel, presentando los libros anotados hasta la fecha, y el archivo inventariado.

VII. Una division, brigada ó comandancia militar, será entregada sin interventor y tan sólo poniendo en posesion de la papelera ó archivo que esté á cargo del jefe de Estado Mayor ó secretario, al nuevo que venga, y si no hay cambio de él, impondrá al nuevo jefe, si así lo ordena, de los expedientes y asuntos que en ella existan.

VIII. Para poner en posesion del mando de una fortaleza, prision militar, etc., al gobernador nombrado, se le entregará inventariado y con presencia del interventor cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnicion.

Art. 4º Todos los documentos de que hablan las fracciones anteriores, serán cuatuplicados: uno para el que recibe; otro para el que entrega; otro para el interventor, y el último para la Secretaría de Guerra. Los duplicados de la entrega de compañía ó escuadron, serán remitidos á la mayoría del cuerpo.

Art. 5º La entrega de oficinas y establecimientos militares se hará conforme á sus reglamentos.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 1º Habrá tres clases de licencias: temporales, ilimitadas y absolutas: las primeras podrán concederse por los jefes que adelante se expresarán: las otras sólo las dará el Presidente de la República por conducto del Secretario de Guerra.

Art. 2º Es licencia temporal, la que se concede á un individuo para dejar su comision y desentenderse del servicio por determinado tiempo: ilimitada es la que se da por tiempo indeterminado

y siempre sin goce de sueldo; y absoluta, aquella por la que el individuo deja de pertenecer al Ejército.

Art. 3° A los individuos de tropa, puede concederles licencia hasta por un mes, el jefe de su cuerpo, si éste estuviere fuera del cuartel general de la division ó brigada á que pertenezca, ó en punto donde no resida el comandante militar ó jefe de las armas; pues en caso contrario recabará la aprobacion de aquella autoridad y si el agraciado ha de salir del lugar, llevará pasaporte de ella: esta licencia se dará con la precisa condicion de presentarse el que la disfruta, á pasar revista de comisario con su cuerpo, y siempre será con goce de todo su sueldo.

Art. 4° A los Jefes y oficiales se concederá licencia por el tiempo y bajo las mismas condiciones del artículo anterior, por el general en jefe de la division ó brigada á que pertenezcan y por el comandante militar ó jefe de las armas á cuyas órdenes estén.

Art. 5° Estas licencias nunca podrán ser para ir á la capital de la República, ni al extranjero, ó para salir de aquella; pues en estos casos se pedirán al Ministerio de Guerra.

Art. 6° Las licencias por más de un mes solo podrá concederlas el Secretario de Guerra, quien expresará si son con goce de sueldo, de una parte, ó sin él: en todo caso, cesará para el que la obtiene la obligacion de pasar revista de comisario con su cuerpo; pero se presentará en revista á la oficina de Hacienda del lugar en que se encuentre, recabando el justificante respectivo que remitirá al jefe del detall de su cuerpo.

Art. 7° No se solicitarán ni concederán licencias temporales con goce de sueldo ó una parte de él, por más de cuatro meses, ni sin él por más de seis, que será el máximum de tiempo para las licencias temporales.

Art. 8° Estas licencias se darán siempre por escrito y con el sello de oficina del jefe que las concede, pudiendo éste retirarlas ántes de fenecido el tiempo, en cuyo caso se presentará luego el que la gozaba, á continuar prestando sus servicios.

Art. 9° Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de sueldo y se darán á jefes ú oficiales, que por enfermedad no puedan continuar en el servicio; á los que excediendo del personal del Ejército, no puedan ser considerados en depósito, y á los que por su conducta dudosa, se crea preciso ponerlos en observacion, para juzgar si son dignos de continuar en el Ejército: la patente que se extenderá al interesado, expresará el motivo de la licencia, y el que la obtenga por la última causa, no podrá solicitar ser puesto en servicio activo; pero todos tienen obligacion de presentarse á servir, al llamado del gobierno.

Art. 10. La licencia absoluta se dará á los jefes y oficiales que la soliciten, é individuos de la clase de tropa que cumplan el tiempo de su contrato.

Art. 11. A ningun general, jefe ú oficial, le podrá ser negada la licencia absoluta cuando la solicite; en el concepto de que el hecho de pedirla no constituye su inmediata separacion del servicio, debiendo continuar desempeñando la comision que tenga, hasta que reciba la patente que se le extenderá, lo que una vez verificado, hará el que la obtenga, la entrega de dicha comision en los términos prevenidos en el título respectivo de este tratado.

Art. 12. El que solicite licencia absoluta por motivo justo á juicio de la Secretaría de Guerra, si ántes de dos años desea volver al servicio, se le considerará en su empleo si hubiere vacante y perderá su antigüedad; pero si no la hubiere, se le tendrá presente para cuando ocurra, y volverá al servicio en las condiciones antedichas.

Art. 13. El que pidiere licencia absoluta por renuncia de una comision militar, ó en los momentos en que deba marchar ó entrar en campaña, no volverá á ser admitido en el Ejército, sino en clase de recluta.

Art. 14. Al que por sentencia de un tribunal militar se le expida licencia absoluta, no será admitido ya en el Ejército ni con el carácter de recluta.

Art. 15. Al que se le expida licencia absoluta por solicitud fundada en motivo justo á juicio de la Secretaría de Guerra, no se le recogerán las patentes de los empleos que ha desempeñado.

Art. 16. A los que la soliciten y se les expida en las condiciones de que habla el artículo 13, se les recogerán por el jefe del cuerpo para remitirlas á la Secretaría de Guerra, las patentes de los empleos que hayan servido, ántes de entregarles la de licencia absoluta, y si alegaren extravío de ellas, se hará saber en todo el Ejército, por circular del Ministerio, que se insertará en las órdenes generales, que el individuo de que se trata ha obtenido licencia absoluta y no ha devuelto dichas patentes.

Art. 17. Al que se le expida licencia absoluta por sentencia, se le exigirá la devolucion de las patentes antedichas, y si se niega por cualquier motivo, se publicará en el *Diario Oficial* y por circular del Ministerio, que será tambien insertada en las órdenes generales, el delito en cuya virtud se extendió dicha licencia.

Art. 18. A ningun general, jefe ú oficial del Ejército se extenderá licencia absoluta por castigo, sin prévia sentencia del tribunal militar competente.

Art. 19. Los jefes y oficiales en receso serán considerados en el caso de los que hacen uso de licencia ilimitada, y unos y otros están incluidos en lo prevenido en el artículo 15 título 10 del tratado 1.º

Art. 20. A los oficiales que se enfermen se les concederá licencia para curarse en sus alojamientos; al afecto darán aviso por oficio al jefe de su cuerpo, por conducto del capitán de su compañía ó inmediato superior, de encontrarse en ese estado, y podrán desde luego ponerse en cura, sin aguardar documento alguno que justifique la licencia. A los oficiales notoriamente cumplidos y exactos en el servicio, dispondrá el jefe del cuerpo que cada ocho dias les haga una visita de cortesía, un oficial que al efecto comisionará. A los de conducta dudosa y que se haya notado que á menudo hacen uso de estas licencias, dispondrá que la visita semanal se las haga el médico del batallon, para que informe del mal de que adolezcan y si éste les impide hacer su servicio; en el concepto de que si la opinion del médico fuere que pueden desempeñarlo, desde luego se les dará orden para presentarse.

Art. 21. A los individuos de tropa que se enfermen de un mal crónico y que á juicio del médico los inutilice para el servicio, se les expedirá licencia absoluta, abonándoles la gratificacion correspondiente al tiempo que hubieren servido.

Art. 22. Al jefe ú oficial cuya enfermedad dure más de cuatro meses, se le abonará media paga, y cesa en la comision que tenía: pasados seis meses, el abono será de cuarta parte, proporcionándole si así lo pide, la asistencia de un médico militar ó del hospital. Si llegase á aclararse que el mal es supuesto, se castigará al culpable con arreglo al Código militar.

TITULO DÉCIMOSÉTIMO.

MODO DE HACER LA RECLAMACION Y ENTREGA DE DESERTORES.

Art. 1º La reclamacion de un desertor se hará de oficio por el jefe del cuerpo á que pertenecía, al coronel del en que se encuentre, acompañando copia certificada de la filiacion respectiva: en el oficio se expresará la fecha en que se consumó la desercion y si fué simple ó con circunstancias agravantes, y con éstos documentos y sin más trámite, será remitido el delincuente en calidad de preso y bajo segura custodia, al jefe que lo reclama, quien acusará recibo y devolverá en el acto las prendas de vestuario que pertenecientes al cuerpo que lo envía llevaré aquel.

Art. 2º Una compañía destacada, puede reclamar un desertor, remitiendo el comandante de ella oficio en los términos en que se previene para el coronel, y acompañando copia certificada por el capitán 2º, de la anotacion de la baja motivada que exista en el libro respectivo de detall que lleva.

Art. 3º El comandante de un piquete destacado, no puede reclamar por sí un desertor; pero dará aviso de oficio al jefe del cuerpo ó destacamento en que le encontrare, de serlo el soldado á que se refiera, con espesificacion del cuerpo á que pertenecía; se le acusará precisamente por escrito, recibo de su aviso, y bajo la más estricta responsabilidad del jefe ú oficial á quien se avisó, será custodiado el delincuente hasta ser entregado á su cuerpo.

TITULO DÉCIMOCTAVO.

ASCENSOS Y FORMALIDADES PARA PONER EN POSESION DE SUS EMPLEOS A LOS QUE LOS OBTUVIEREN.

Art. 1° El ingreso en las armas ó instituto del Ejército, sólo podrá verificarse por la clase de soldados ó alumnos de la escuela militar. Una vez en el servicio, los reglamentos marcan la manera de adelantar en él.

Art. 2° Para el ascenso del soldado se seguirá su escala en la clase de tropa, y para el alumno, con sujecion al reglamento de la Escuela militar; los aprobados, segun él, tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clase que aquel señala.

Art. 3° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive.

Art. 4° Los empleos que producen vacante en el Ejército, son los de los cuadros reglamentarios, para cuyo desempeño se exigirá empleo determinado, y que los sueldos estén consignados en el presupuesto. Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafon ó por ascenso del que lo servía.

Art. 5° Ningun ascenso se podrá conceder de dos grados; tampoco puede ascender el procesado en aquel acto, ó el que tenga malas notas en su hoja de méritos, que sólo podrá remitirse al ministerio el primer año, pues el segundo causará la propuesta para su separacion de la carrera, bajo la responsabilidad de su jefe.

Art. 6° Con el objeto de preparar todo ascenso, se tendrán contiúas academias y conferencias militares en todas las clases del Ejército, admitiéndose en la de generales, á los coroneles, y en la de éstos á los tenientes coroneles y comandantes, siendo un mérito para el ascenso la puntualidad á la asistencia de éstas. Para este efecto el ministerio de la guerra, dará á los comandantes en jefe el plan de estudios del año, y éstos, al fin de él, le enviarán una noticia de los concurrentes, especificando las veces que hubiesen asistido y sus adelantos. Estas academias y conferencias serán de todas las armas, á fin de que la concurrencia en ellas, de varios ramos y diversos conocimientos, comuniquen una instruccion más vasta y estimulen al estudio.

Art. 7° En el Ejército se conceden los ascensos á generales de division, de brigada y coroneles, por el presidente de la República con aprobacion del Senado. Por el presidente de teniente coronel á subteniente, los de sargentos por los coroneles con aprobacion de la Secretaría de Guerra y los de cabos y soldados de 1° clase por los capitanes primeros con aprobacion de los jefes de los cuerpos.

Art. 8° Se elegirá al soldado de primera clase, entre los de más instruccion y buena conducta, con nota de distincion en los tiros al blanco, en el Reglamento de Maniobras, buen porte y disposicion para adelantar. El capitan de su compañía lo consultará al jefe del detall, quien con presencia de sus notas y la órden del jefe del cuerpo, lo hará examinar por un capitan y un subalterno, extraños á la compañía: aprobado por éstos, su capitan extenderá el nombramiento en el que el jefe de instruccion pondrá: "Cónstame que es apto" y el del cuerpo: "Aprobado." Entónces se dá á reconocer por la órden, y en su peloton por el oficial que lo mande por órden del jefe del cuerpo, pudiendo ya llevar su cinta en el brazo izquierdo y gozar de la gratificacion que le está asignada.

Art. 9° Para el ascenso á cabo, se elegirá entre los soldados de primera clase, al de más instruccion y buena conducta, que hubiere servido cuando ménos seis meses, con aplicacion y sin tacha, que conozca los deberes de la clase á que asciende y los del sargento, el Reglamento de Maniobras en la parte que le corresponde, y que se haya distinguido hasta dar pruebas de que puede y sabe hacerse respetar.—Despues de haber sufrido el exámen como el soldado de primera clase y en presencia del jefe de instruccion, éste pondrá el cónstame á la propuesta del capitan y el del cuerpo su aprobacion. Se dará á reconocer en la órden del cuerpo y en la compañía formada sin armas, por el oficial de semana, de órden del coronel, tomando en seguida el mando de su escuadra, y poniéndose en los puños y hombreras la insignia que le distinguirá.

Art. 10. Para el ascenso á sargento 2°, el capitan de la compañía puede elegir un cabo de otra, si es superior á los de la suya por sus buenas notas, instruccion, manejo y órden de su escuadra. El nombrado, deberá tener un año al ménos en el servicio como cabo, haber suplido por ausencia á su sargento, y conocer perfectamente los deberes que su nueva clase le impone. Por los antecedentes

en su escuadra, habrá probado su aptitud para el mando, su amor al orden y disciplina y que sabe imponerla á sus subordinados. Sabrá dar la instruccion, leer con facilidad y escribir claramente.

Art. 11. Hecha la propuesta por el capitán como se previene para el cabo, se citará para exámen, cuyo acto presidirá el jefe de instruccion, nombrando dos vocales capitanes del cuerpo. Pasado el exámen con aprobacion, el jefe de instruccion pondrá en el nombramiento "Cónstame que es apto por exámen" y el del cuerpo "Considero digno al nombrado para el ascenso." Este nombramiento se remitirá por duplicado á la Secretaría de Guerra para su aprobacion. Aprobado que sea, se dará á reconocer como se ha dicho para el cabo y por orden del Supremo Gobierno, dándole este derecho para portar sus cintas, tomar su puesto y gozar del haber que le corresponde.

Art. 12. Para elegir al sargento 1º, se escogerá en el cuerpo el más apto y de mejor nota entre los 2ºs. como se ha hecho para su nombramiento á su clase; pero si al dar la orden para su exámen no hubiere sido elegido el más antiguo, y éste se creyere agraviado, puede pedir su exámen de competencia y se le atenderá si con igualdad de saber y apreciaciones de sus notas, tuviere á su favor la antigüedad. Resultando electo el moderno, el nombramiento, requisitado como el anterior y la acta de estos exámenes, se remitirán por duplicado á la Secretaría de Guerra, para justificar el nombramiento que se ha hecho. Los exámenes para sargento 1º comprenderán las obligaciones hasta la clase de subteniente, el manejo perfecto de una compañía en su mando de armas, maniobras y contabilidad y el reglamento económico. Además, tendrá un año de servicio en su último empleo y su hoja de méritos lo abonará. Con su nombramiento se dará á reconocer de la misma manera y puede usar las cintas que le corresponden, tomar su puesto á la cabeza de la compañía y percibir su haber.

Art. 13. No debiendo ascender los sargentos primeros en los cuerpos á que pertenecen, cuando tengan seis años de servicio, con dos en el último empleo, los que se consideren capaces de obtener el ascenso inmediato, podrán solicitar del jefe de su cuerpo se le permita presentarse á exámen; y una vez aprobada la acta, hoja de servicios y propuesta respectiva que se hará por el jefe del cuerpo, se remitirán á la Secretaría de Guerra, para que en vista de ella, sean cubiertas por los propuestos las vacantes que hubiere en los demas cuerpos del ejército. El exámen se hará tambien ante el jefe de instruccion, dos capitanes primeros y un segundo, presentando al ménos las obligaciones del soldado á teniente, servicio de guarnicion y campaña, nociones de fortificacion pasajera, manejo del batallón ó escuadron por su económico reglamento, contabilidad y Reglamento de Maniobras. Además sus notas serán sin tacha vergonzosa ó criminal, teniendo cualidades para el mando y ascenso á un puesto que requiere dignidad y honor. Expedido el despacho por el Supremo Gobierno, se presentará con él al cuerpo á que fué destinado, adonde se dará á reconocer en la orden general y por el teniente ante su compañía, formada en línea desplegada y con armas, usando desde luego sus insignias y gozando de todas las consideraciones de su nueva clase y del haber asignado á ella.

Art. 14. Para la eleccion de corneta mayor se buscará buen manejo, honradez, firmeza y suma destreza en los toques de corneta, tambor ó clarín, y que su genial inclinacion á este ejercicio lo haga apto para la enseñanza de la banda. Estas cualidades lo recomendarán para su eleccion entre los sargentos segundos, y en su clase será el último de los primeros. Su propuesta se hará como la de los de su clase, y aprobado el nombramiento, que extenderá el primer ayudante, se dará á reconocer por éste á la banda.

Art. 15. Para ascender este sargento, presentará exámen como sargento primero de compañía, y teniendo las cualidades requeridas para esta clase podrá pedir su ascenso para oficial, siguiendo el orden que se previene para los primeros.

Art. 16. Para los ascensos desde teniente hasta teniente coronel inclusive, se observará lo siguiente: el jefe del cuerpo en que haya una vacante, avisará á la Secretaría de Guerra por los conductos naturales, cuál oficial ó jefe del empleo inferior considera digno de ocuparla. Si dicho jefe ú oficial no fuere el más antiguo, fundará en pliego de posterga, los motivos que haya para no preferir al que lo sea. El Secretario de Guerra dispondrá que el departamento correspondiente, forme una relacion de los de igual clase y arma, que sean más antiguos que el de que se hace mencion, acompañándola con las hojas de servicios de cada uno y las notas que existan en sus expedientes. Si de la comparacion hecha de todos estos datos, con los del propuesto, resultare que éste está en mejores condiciones que los más antiguos, será preferido para el ascenso; pero si estas condiciones favorecieren á alguno de los incluidos en la relacion, ese será el ascendido para cubrir la vacante. En caso que hubiere dos ó más en las mismas buenas circunstancias, ascenderá el más antiguo. Ningun jefe ú ofi-

cial podrá ser promovido al empleo inmediato, sin haber servido dos años por lo ménos en el que desempeña, con excepcion de los que por accion distinguida sean ascendidos.

Art. 17. Para el ascenso á coronel, el Secretario de Guerra propondrá al Presidente de la República, al teniente coronel de la misma arma, que juzgue más apto para ocupar la vacante que hubiere de aquel empleo.

Art. 18. El ascenso á general de brigada, no podrá concederse más que á coroneles que hayan tenido por dos años á lo ménos, el grado de general. El Secretario de Guerra propondrá al Presidente de la República, una terna de los más distinguidos, para ocupar ese empleo.

Art. 19. Para el ascenso á general de division, oirá el Secretario de Guerra la opinion de todos los generales de division, sobre cuál de los de brigada efectivos, es el más apto y digno, y á pluralidad de votos lo propondrá al Presidente de la República.

Art. 20. Por regla general, para los ascensos concedidos por acciones distinguidas, no se observarán las prescripciones de este título.

Art. 21. Desde subteniente hasta capitán 1º inclusive, serán dados á reconocer en la órden general de la plaza, en la del cuerpo, y á sus compañías formadas con armas, de viva voz por el inmediato superior. A los primeros ayudantes, abanderados y portas, por las mismas órdenes, y de viva voz á todo el cuerpo, formado sin armas ni oficiales, por el jefe del detall. Desde comandante á coronel inclusive, por las mismas órdenes, y de viva voz por el superior inmediato, á todo el cuerpo, formado con bandera y con las armas terciadas. Dado á reconocer el jefe ú oficial en la forma dicha, el que tomó la voz se retirará y el reconocido, tomando su permiso, dará las necesarias para retirar la fuerza á su cuartel ó cuadra. Los generales de division y de brigada serán dados á reconocer en todo el ejército, por circular de la Secretaría de Guerra, que se insertará en la órden general de todas las fracciones de tropas que lo componen, y si inmediatamente hubiera de tomar mando de armas, le será presentada en gran parada la division ó brigada á que está destinado. Si estas fuerzas ocuparen diferentes lugares, se le presentarán del modo dicho, cada una de las fracciones, á medida que llegue al punto donde residan. La gran parada será mandada por el jefe más caracterizado, y al presentarse al general le entregará el mando, poniéndose él mismo á sus órdenes.

TÍTULO DÉCIMONOVENO.

PLIEGO DE POSTERGA.

Art. 1º El jefe de un cuerpo atenderá de preferencia á la antigüedad, para el aviso que dará sobre ascensos, de subteniente á teniente coronel, y á su conciencia y honor se confía para la posterga que imponga á alguno de sus subordinados. Serán causas de posterga, las malas notas acordadas por el tribunal correccional y las suyas propias, que comprueben mala conducta, falta de instruccion, abandono en el servicio, y castigos repetidos que prueban flojedad.

Art. 2º Antes de dar el aviso, el jefe del cuerpo llamará ante el tribunal correccional al que va á postergar, le indicará las causas y le dejará en libertad para reclamar si se cree agraviado. Si reclama, sin detener por esto el aviso, informará su queja, y con la hoja de servicios y la acta del tribunal la remitirá á la Secretaría de Guerra, para que juzgue si el oficial reclama sin razon, ó si hay lugar á ello.

Art. 3º Los jefes serán muy cautos para no dar la preferencia á quien no la merezca.

TÍTULO VIGÉSIMO.

ÓRDEN Y SUCESION EN EL MANDO.

- Art. 1° El mando de un cuerpo es indivisible y reúne el de armas, disciplina y económico.
- Art. 2° El mando pasará del coronel al teniente coronel, en su defecto al jefe del detall y de éste á los capitanes por su antigüedad y sin consideracion á grados.
- Art. 3° En una reunion de cuerpos ó piquetes de varias armas que concurran á un servicio, sin jefe nombrado por el Gobierno ó por la autoridad que los destina, tomará el mando de armas el más antiguo en empleo, sea de cualquiera arma ó cuerpo perteneciente á la fuerza reunida; y entre dos de igual clase, se ocurrirá á la antigüedad; mas si en estos casos hay un general graduado siendo éste el único grado que da mando, él sin discusion será el jefe, y si hubiere dos efectivos, el más antiguo.
- Art. 4° Los generales sólo en estos casos accidentales ocurrirán á su antigüedad, pues en cualquier otro servicio, el gobierno dará el mando á quien le convenga, y los de igual grado estarán subordinos al nombrado, aún cuando fuere el más moderno.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

TRIBUNALES CORRECCIONALES.

- Art. 1° En cada cuerpo habrá un tribunal correccional, compuesto del coronel ó jefe del cuerpo, del teniente coronel, del jefe del detall, de un capitán primero, un segundo, un teniente y un subteniente ó alférez, nombrados á pluralidad de votos por todos los oficiales del cuerpo, en junta general, que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año. Los jefes, formando parte siempre de esta junta para la eleccion de los demas miembros, no darán su voto.
- Art. 2° Al conocimiento del tribunal correccional estará sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo y concepto individual de cada uno de los que lo componen.
- Art. 3° Siendo la reputacion del cuerpo un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna, tocca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo general, debe conservarse por la conducta y acciones verdaderamente honradas.
- Art. 4° A los tribunales correccionales no corresponde el conocimiento de crimen alguno, cometido por los individuos del cuerpo por ser esto de la competencia de los tribunales establecidos.
- Art. 5° Los tribunales correccionales conocerán únicamente de aquellas faltas que, sin ser crímenes calificados de tales, puedan mancillar la buena opinion del cuerpo ó el decoro de sus oficiales y de las demas clases que la forman, así como de los puntos que habla el Código militar.
- Art. 6° La contravencion á la moral, delicadeza y estimacion, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentas, el frecuentar lugares de mala fama, las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas en sociedad, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de vigilancia y censura de los tribunales correccionales.
- Art. 7° Éstos no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales.

Sus providencias constarán en un libro de actas, y las copias de éstas, con las consultas y peticiones, se remitirán por el jefe del cuerpo á la Secretaría de Guerra, para su conocimiento y resolucion.

Art. 8.º Los tribunales correccionales se reunirán por órden expresa del jefe del cuerpo, del de la brigada ó division respectiva, del Secretario de Guerra, ó á peticion de alguno de sus miembros: cuando se verifique la reunion, el presidente precisará los puntos de que va á ocuparse.

Art. 9.º Si la conducta de algun oficial, mereciese ser examinada á juicio de algun vocal del tribunal, ó de algun individuo del cuerpo, lo manifestará al presidente de él, quien reuniéndolo, la someterá á exámen.

Art. 10. Las notas para la hoja de servicios de los oficiales del cuerpo, se discutirán en el tribunal, y para las que se refieran á los oficiales presentes, se retirará el interesado. Estas notas no impiden que el jefe, despues de asentada en la hoja las del tribunal, apreciando segun su juicio imparcial, ponga las suyas, teniendo presente las que cada cual tuvo en su hoja próxima anterior.

Art. 11. Los tribunales correccionales cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demas del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, los tribunales examinarán las causas, para que se remedie el mal inmediatamente.

Art. 12. La falta de respeto á estos tribunales, las murmuraciones á sus providencias y todos los actos que tiendan á desvirtuarlos, serán juzgados por el mismo tribunal, imponiendo la correspondiente correccion.

Art. 13. Estos tribunales pedirán á la Secretaría de Guerra la correccion de los individuos, que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes; pues como se ha dicho, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

Art. 14. Las correcciones serán: amonestaciones por el presidente del tribunal, á presencia de éste, permaneciendo el oficial llamado, en pié, mientras se le hacen: consulta para suspension de empleo hasta por tres meses, ó separacion con licencia absoluta. La segunda será ejecutada por el jefe del cuerpo, cuando la Secretaría de Guerra lo ordene, en vista de las actas, que como se ha dicho, debe enviarle, pues sin este requisito no podrá suspender á ningun individuo del Ejército. Para la tercera será juzgado por los tribunales militares, sirviendo de acusacion la acta de aquel.

Art. 15. Los tribunales correccionales impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley.

Art. 16. Si se tratare de algun oficial miembro del tribunal no se le permitirá estar presente, y si hubiere lugar á dictar alguna providencia, se hará la eleccion del que por su clase debe sustituirlo, y completo el tribunal lo juzgará, siendo más severo por tratarse de un individuo á quien el cuerpo había dado su confianza.

Art. 17. No es permitido á los individuos que componen el tribunal correccional ocuparse de las materias que han sido el objeto de su exámen, y se reputará como grave falta, que hace indigno de esta confianza, el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones, los defectos de sus compañeros, que áun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública. El vocal que incurriere en este defecto, y una vez amonestado por el presidente, reincidiere, será separado de este honroso cargo, si lo resolviere despues de un maduro exámen la mayoría del mismo tribunal.

Art. 18. El tribunal correccional sólo entrará en el pormenor del servicio con la tropa, cuando el jefe del cuerpo, habiendo repetido ya su castigo sobre un hombre en el calabozo, pide que éste doble la pena, y sea la última providencia para que á la otra falta se le forme juicio ó proceso.

Art. 19. Toda vacante de los miembros del tribunal será cubierta por medio de eleccion verificada segun el artículo primero.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

REPRESENTACIONES EN VOZ DE CUERPO Y POR APODERADO.

Art. 1° Ningun individuo del Ejército podrá hacer representaciones en nombre de muchos ó recursos en "voz de cuerpo," sobre cualquier objeto, y mucho ménos las que se dirijan á contrariar ó retardar los del servicio, ni las órdenes que en razon de él se hubieren expedido.

Art. 2° Sobre todos aquellos objetos políticos, en que los militares quieran ejercer el derecho que les corresponde como á cualquier otro ciudadano, usarán de él por su propia persona é individualmente; pero de ninguna manera en clase y forma de cuerpo. Los que contravinieren á estas preven- ciones serán juzgados con arreglo al Código militar.

Art. 3° Los jefes de todos los cuerpos observarán la inclinacion ó deseos que aparezcan en la to- talidad de esos individuos, para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objeto en que tie- nen voz los ciudadanos, y bien cerciorados de ellas, informarán á la Secretaría de Guerra, para que en vista de él, se resuelva lo conveniente.

Art. 4° Ningun militar podrá representar por medio de apoderado en asuntos militares, y el que lo hiciere, ademas de ser reprendido, no se dará curso á su solicitud.

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

REVISTA DE INSPECCION.

Art. 1° Las revistas de inspeccion serán pasadas por los generales en jefe, comandantes milita- res, ó por un general ó coronel que nombrará la Secretaría de Guerra, ó aquellas autoridades cuando crean conveniente conocer el estado de un cuerpo. Estas mismas autoridades nombrarán un secre- tario, y el jefe que pase la revista sacará del cuerpo que inspeccione, un oficial con el carácter de ayudante, por el tiempo de su encargo.

Art. 2° El jefe que pase la revista de inspeccion visitará los cuarteles, se cerciorará si hay en ellos el aseo y limpieza debidos, si las cuadras y lugares de prision están conforme á las reglas de higiene y si se ha observado la policia de cuarteles por el reglamento económico.

Art. 3° Pasará á visitar á los enfermos que haya en el hospital, para cerciorarse de su asistencia, remediando lo conveniente y arreglando lo relativo al pago de hospitalidades.

Art. 4° Asistirá igualmente á las horas en que se dé pienso á la caballada, y verá si las pasturas son las más propias para la conservacion y buen estado de ésta. Examinará las medidas de que use el oficial forrajista, lo mismo que los graneros: todo esto conforme á lo que previene el Reglamento de Maniobras de caballería.

Art. 5° Dispondrá que en la órden del cuerpo se anuncien las horas en que pueda recibir todos los dias á sus individuos de cualquiera clase que fueren, para escuchar las quejas que tengan, ya sean los oficiales respecto de sus jefes, ó los individuos de tropa respecto de sus oficiales y jefes. Las que pueda remediará en el acto, y de las que no estén en el círculo de sus facultades, tomará razon de ellas para pedir en su informe la autorizacion más oportuna.

Art. 6° Si por alguna causa fuere necesario hacer averiguacion con declaracion da testigos, man-

dará formar la sumaria correspondiente, de la que hará el uso que convenga, remitiéndola á la comandancia para su continuacion, ó sobreseyéndose en ella segun las circunstancias; y por último, en uso de las facultades que la Ordenanza concede al inspector, con esta instruccion y con las órdenes que llevé para su revista, teniendo en cuenta las circunstancias del cuerpo, hará cuanto le sugiera su celo, capacidad y conocimientos militares, para el mejor desempeño de la comision que se le confia, proponiendo las medidas y disciplina del cuerpo que inspecciona.

Art. 7º Además de dar cumplimiento á las órdenes especiales que lleve su nombramiento, sujetará su parte de revista á la forma siguiente:

I. Batallon tal. . . Revista de inspeccion pasada por el general ó coronel N. N. con asistencia del secretario (empleo y nombre), á dicho batallon, en cumplimiento de la orden de . . . fecha.

II. Hombres. . . (Acompañando un estado de fuerza con destinos dirá): Como se ve en el documento número I, la fuerza de este cuerpo es de tantos hombres, faltándole para el completo de reglamento, tantos, y si en tal compañía hay una diferencia en fuerza que la hace menor á las otras, es por tal razon. Los destinos son tales y tales, y los que se hallan en el hospital, son tantos.

Hay tantos hombres cumplidos en el servicio, y no se les ha dado su separacion por tal motivo; hay tambien tantos para ser propuestos á retiro, y tantos á su separacion por inútiles ó viciosos, etc.

Despues de especificar el número y situacion de hombres, siguiendo aún la clasificacion de gente, dirá: La fuerza por lo general es de tantos á tantos años de edad ó una gran parte vieja: son robustos y en estado de soportar las fatigas, ó tal ó cual clasificacion que merezca. Su talla comun es la de reglamento (que no es ménos de 1 metro 60 centímetros), y si encontrase hombres impropios por su edad, siendo menores, y por su talla siendo muy pequeños, hará de tal aceptacion en el cuerpo y dará parte en este expediente.

Jefes y oficiales.—Como lo indica el estado, el cuerpo tiene su coronel y su jefe de detall, y en oficiales tiene tales vacantes ó tales agregados, y expresará las causas de la vacante ú orden de agregacion, y averiguándolo con los jefes del cuerpo informará si hay buena armonía en la oficialidad, ó las causas de disintimiento.

Sargentos, cabos y soldados de primera clase.—Bajo este rubro informará de las clases que tenga el cuerpo, sus vacantes y las causas, su aspecto y vida anterior en sus relaciones entre sí, especificando si los nombramientos son con arreglo á lo prevenido, y si los soldados de primera clase lo son efectivamente.

Reclutamiento.—El inspector en el exámen de este punto, dará parte del origen de la fuerza, de dónde viene el reemplazo, y si tiene las cualidades necesarias, lo que encuentre contrario y las razones para ello.

Caballería.—Siendo un cuerpo de caballería el inspeccionado sobre los puntos anteriores, que son comunes á todas armas, el jefe inspector seguirá anotando y con su estado respectivo, que el escuadron ó regimiento tiene tal número de caballos, sus destinos y su balance con los presentes y los necesarios á la fuerza y los que debiera tener por reglamento. Continuará exponiendo el estado de la caballada, señalando minuciosamente los que se hallen matados, si es muy general el defecto, si proviene de las malas monturas, falta de cuidado en ellas, ó de instruccion para colocarlas en el lomo, dando las causas que en su concepto originen tal mal. Si están todos ó parte marcados con la marca del cuerpo, y haciendo marcar á los que no lo estén, acompañará la lista de alzada y sus reseñas.

Banda.—Expondrá de cuántos hombres se compone, qué instrumentos tocan y si cumpliendo con el reglamento son cornetas ó clarines en artillería, ó trompetas en caballería y cuál su estado de instruccion.

TÍTULO VIGÉSIMOCUARTO.

MARCHAS EN TIEMPO DE PAZ Y MANERA DE ALOJAR LAS TROPAS.

Art. 1° Cuando una fuerza tenga que marchar de un punto á otro, su comandante llevará un itinerario en que se le marquen las jornadas que debe hacer, el que ratificándolo en su marcha, observando las diferencias que encuentre é ilustrando cuanto le sea posible, lo remitirá al superior inmediato, para que éste lo haga al Estado Mayor especial. Si por alguna circunstancia no se le diere dicho itinerario por el jefe de que dependa, tiene obligacion precisa de formarlo sobre la marcha lo más minuciosamente posible.

Art. 2° El oficial de administracion ó pagador, recibirá los caudales ó las órdenes necesarias para atender á las necesidades de la fuerza; así como la autorizacion para los gastos extraordinarios.

Art. 3° Con la debida anticipacion, el jefe de la fuerza adelantará al oficial nombrado de aposentador, quien llevará una noticia de los jefes, oficiales y tropa, para prevenir alojamiento y todo lo que fuese necesario.

Art. 4° El aposentador verá por sí mismo, acompañado de los ayudantes ó abanderados de los cuerpos que habrán marchado con él, los alojamientos que la autoridad le hubiere designado; reconocerá los lugares donde la tropa y caballada deba tomar agua, y en caso de que ésta sea escasa, dará aviso al mayor de órdenes para que dicte las providencias necesarias, á fin de que sea repartida con equidad.

Art. 5° Los ayudantes saldrán á encontrar á sus cuerpos con las boletas de alojamiento para guiarlos, cuando se ordene que se retiren las tropas á los puntos destinados á cuarteles.

Art. 6° El oficial de administracion arreglará con la autoridad el precio de arrendamiento de los puntos ocupados por las tropas, y si tuviere instrucciones para hacer el pago de ello por gastos extraordinarios de guerra, lo hará; si no las tuviere, dará á la autoridad que hubiere intervenido en el arreglo de alojamientos, un recibo de lo que importe el alquiler, visado por el jefe de la fuerza, para que los interesados recaben el pago por conducto de la misma autoridad.

Art. 7° Los daños que se cometieren por las tropas en las marchas, se pagarán por el cuerpo á que éstas pertenezcan, y el comandante impondrá al que aparezca delincuente la pena que le corresponda; bien entendido que si el daño procediese de oficiales, lo ha de resarcir el cuerpo por cuenta de la paga de los responsables sin la menor dilacion. Si el daño se ocasionare por los individuos de tropa, lo indemnizará igualmente la caja del cuerpo por cuenta de ellos. Si por descuido de los oficiales ó sargentos á quienes corresponda la vigilancia, se causare algun perjuicio, será indemnizado por éstos, ademas de imponerles el castigo á que se hayan hecho acreedores.

Art. 8° Para la conduccion de las tropas en el camino, se les dará á lo más el frente de una seccion, ó se reducirá hasta doblar las filas, siendo esto último preferible.

Art. 9° Las tropas marcharán con el arma á voluntad, y los jefes y oficiales que las mandan, á la altura de sus respectivas colocaciones, por el lado contrario donde venga el aire, para no molestar al soldado con el polvo y movimiento del caballo, vigilando se guarden las distancias é impidiendo se separe individuo alguno.

Art. 10. La retaguardia de todo cuerpo que marche, la cubrirá la guardia de prevencion, sin permitir que se rezague ningun individuo de la clase de tropa, si no es por orden expresa del jefe del cuerpo.

Art. 11. Se impedirá á todo trance que los vivanderos y demas personas que acompañan á las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas, permitiéndolo únicamente en los distintos altos que se hicieren. El comandante de la fuerza dispondrá que estas personas marchen á vanguardia ó retaguardia de la columna, segun lo crea conveniente, pero nunca por los flancos.

Art. 12. Si en el lugar en que ha de entrar hubiere guarnicion, observará la mayor formalidad, pudiendo permitirse á los oficiales ir á caballo, á excepcion de cuando entren en el punto donde han de residir, pues entónces deberán todos ponerse pié á tierra, ménos los jefes y ayudantes, que seguirán montados y todos con espada en mano.

Art. 13. Se procurará que en todo el tiempo de la marcha se guarde el mismo orden entre las tropas, se observen las distancias prescritas entre las columnas, inclusa su vanguardia y retaguardia y que no se confundan las filas.

Art. 14. Para calcular la profundidad que pueda tener una columna, y el espacio que recorre en cada hora de marcha, se apreciarán las siguientes distancias entre las unidades:

	Metros.
Entre las divisiones.....	75 „
„ „ brigadas	60 „
„ „ batallones	20 „
„ „ escuadrones.....	12 „
„ „ baterías.....	12 „

La distancia y profundidad de los bagajes depende del número y clases de carruajes que lleven. Una columna de infantería y caballería, ó de las tres armas con artillería ligera y en buen camino, recorrerá en una hora cinco kilómetros.

En camino quebrado, cuatro kilómetros.

Con artillería y trenes pesados en buen camino, cuatro kilómetros.

En terreno accidentado, tres kilómetros.

Art. 15. Con estos datos puede formarse el cálculo de la extension que debe tener cualquiera fuerza en marcha una vez conocido su número y division de armas. Sobre tal conocimiento deben fundarse estos principios:

1º Mantener la distancia debida, para saber el tiempo que en caso necesario se necesita para plegar las columnas y tomar la formacion de ataque ó defensa.

2º No cambiar el orden de la marcha, sino en bien del soldado y por terrenos especiales, ó por la proximidad del enemigo, llevando unidos todos los elementos útiles para el combate.

INFANTERÍA.

	Metros.	Cs.
Una hilera en batalla ocupa.....	0	70
Dos unidas.	1	40
Desfilando por el flanco, ocupa el mismo espacio que en batalla; en consecuencia haciéndolo por cuatro una compañía reglamentaria de cien hombres, ocupará en profundidad.....	35	00
Un batallon de cuatro compañías.....	140	00
Distancia entre cada compañía.....	7	00

CABALLERÍA.

Un caballo ocupa en profundidad.....	2	75
Distancia al inmediato	0	50
Un escuadron de setenta y cinco hombres en columna por cuatro.	63	44
Un regimiento de cuatro escuadrones de la misma fuerza que el anterior	253	76
Plana Mayor del regimiento.....	30	00

ARTILLERÍA Y CARRUAJES.

Tirados por seis mulas.....	13	00
Distancia entre cada una.....	1	50
La guardia de prevencion de un cuerpo.....	6	00
Su distancia al cuerpo.....	4	00

Art. 16. Los comandantes de los cuerpos cuidarán de que los oficiales no se separen con frecuencia de su colocacion, y de que cuando tengan necesidad de hacerlo, se incorporen prontamente, dando con esto ejemplo á la tropa.

Art. 17. Los altos necesarios serán dos: el primero á las tres horas de emprendida la marcha y durará el tiempo indispensable para que la tropa arregle su calzado, mochila, doble sus mantas ó capotes, mueva sus monturas, etc., etc. El segundo, á las dos terceras partes de la jornada y durará el tiempo bastante para que sin precipitacion coma la tropa.

Art. 18. Fuera de los referidos *altos*, toda detencion será momentánea, para paso de rios, desfiladeros, etc., ó porque el clima exija frecuentes descansos, los cuales nunca excederán de diez minutos.

Art. 19. Se evitará que los soldados cuelguen en sus fusiles cualquier objeto, para que jamás haya cosa que les impida el pronto uso de su arma, y no se les permitirá que se detengan en los malos pasos y arroyos.

Art. 20. Se cuidará de no dejar soldados rezagados, que la cabeza no doble el paso, que en cada rio ó mal paso haga ésta alto, dejando el espacio necesario para que entre el batallon ó regimiento, se incorpore la retaguardia y siga unida la columna.

Art. 21. En las marchas de noche se observará el más profundo silencio, se duplicará el número de los guías, se multiplicarán los altos, se acortará el paso de la cabeza, se establecerán señales para saber inmediatamente los accidentes que puedan detener la columna y se hará que los mayores de órdenes, sus ayudantes y los de los cuerpos, la recorran constantemente.

Art. 22. En marchas de paz, el alto de las cargas y carros no será el de la tropa; debe seguir con su escolta, y la columna cuando los alcance tomará su colocacion. En esta clase de marchas, la salida y entrada generalmente debe hacerse unida toda la fuerza y bagajes, y es sólo sobre el camino donde para el bien del soldado y la acémila, puede hacerse esta division, ó cuando siendo el camino bastante quebrado, hubiese absoluta necesidad de adelantar la marcha del bagaje, para evitar mayor molestia á la tropa.

Art. 23. Al tránsito por las poblaciones, toda tropa de infantería armará la bayoneta y la caballería pondrá el sable al hombro; las bandas darán los toque respectivos y se colocarán oficiales en las encrucijadas de las boca-calles, para evitar que ningun soldado se separe: éstos oficiales se irán relevando con los de los batallones y escuadrones, tan luego como la cabeza de ellos llegue á donde esté colocado el primer oficial, continuándose de este modo el relevo, desde la entrada hasta la salida de la poblacion.

Art. 24. En los altos y en las marchas que se hagan, la tropa no hará honores á nadie.

Art. 25. Encontrándose dos fuerzas, cada cual tomará la izquierda de la otra disminuyendo su frente; en caso necesario que una ceda el paso, lo hará la menor, pero en todo caso tendrá la preferencia la que lleve una comision ejecutiva ó que lleve bandera.

Art. 26. A la inmediacion del paraje donde la columna deba pernoctar, se hará el último alto, para asear un poco la tropa, sacar las banderas de sus fundas y rectificar la formacion.

Art. 27. Alojadas las tropas, si hubiere necesidad de aumentar algun servicio que no esté nombrado en la órden del dia anterior, se dará una órden extraordinaria para darlo á conocer y se hará que las guardias y retenes nombrados marchen prontamente á sus puestos.

Art. 28. El soldado se proveerá de los víveres que necesite, y si hubiere escasez de forraje, el comandante en jefe nombrará provisionalmente, entre los ayudantes de la Mayoría general, un proveedor que reciba de la autoridad política el que hubiere existente, repartiéndolo en proporcion, segun las necesidades de cada cuerpo. La órden extraordinaria designará el lugar donde deba hacerse la distribucion.

Art. 29. Las tropas en marcha relevarán el servicio despues de lista de seis.

Art. 30. Las faltas de disciplina, abusos ó desórdenes cometidos sobre la marcha y que sean punibles correccionalmente, se castigarán sin demora de la manera más pública.

Art. 31. Si en el punto donde pernocte una fuerza hubiere guarnicion, ó se encontrare otra fuerza en marcha, el jefe de mayor graduacion, ó del mismo empleo el más antiguo, dará la seña y contra-seña únicamente, sin ingerirse en el servicio económico, ni modificar en nada las instrucciones que tuviere el comandante de la otra fuerza.

PARTIDAS.

Art. 32. Cuando á un cuerpo se le nombre alguna partida, procurará darla de una sola compañía, el comandante de la partida, ántes de emprender la marcha, recibirá los socorros de la fuerza que lleve á sus ordenes, y vigilará que al rendir la jornada, se le entreguen íntegros al soldado.

Art. 33. Si se enfermase algun soldado, lo entregará á la autoridad política, para que ésta lo remita al hospital civil ó militar más cercano, exigiéndole un recibo de las prendas con que lo deje y el prest que le corespondá, dando aviso por la vía más violenta al jefe de su cuerpo. Si por la gravedad del soldado no pudiere ser remitido al hospital, se encargará á la misma autoridad disponga la curacion en su pueblo, advirtiéndole que se le abonarán por la pagaduría del cuerpo veinticinco centavos diarios.

Art. 34. En caso de fallecimiento de algun individuo de la partida, el jefe de ella dispondrá la inhumacion del cadáver, y hará los pequeños gastos que esto ocasione; formará inventario de las prendas y objetos que haya dejado el difunto, con expresion de las con que fué enterrado, y recabará del juez de registro civil, ó de la autoridad política si no lo hubiere, el respectivo certificado de defuncion para justificar la baja al jefe del detall, quien lo entregará á la familia del finado. El jefe de la partida recibirá de las autoridades, los desertores y demas individuos que otros cuerpos le entreguen, presentándolos en revista, si ellas no lo hubieren hecho, ante un empleado de la federacion, ó á falta de éste ante la primera autoridad local, y recojiendo el justificante correspondiente, cuyo documento remitirá sin demora al cuerpo á que pertenezca el desertor.

Art. 35. Si la partida fuere compuesta de individuos de varias compañías, el jefe de ella dará el prest diario al de más graduacion que de cada una lleve, exigiéndoles una papeleta, y con ellas al regresar á su cuerpo, canjeará los recibos dados á los capitanes.

Art. 36. El calzado será la única prenda cuando la necesidad lo exija, que sin prévia autorizacion de su jefe podrá renovar, procurando sea igual hasta donde sea posible, al que usa el cuerpo.

Art. 37. El comandante de una partida no podrá salirse de la ruta que se le trace, marchando siempre con precaucion y haciendo observar en su tropa el mejor orden y disciplina, pues él solo es responsable á sus jefes de toda falta ó desorden en sus subordinados.

DESTACAMENTOS.

Art. 38. Esta fuerza es la encargada de cubrir el punto dependiente de una brigada ó guarnicion, á la cual está sujeta; se componen de más ó ménos fuerza de infantería ó caballería, y se releva á la voluntad del comandante en jefe de la brigada ó guarnicion de que depende.

Art. 39. Al oficial que fuere destacado, se le precisarán las órdenes que tiene que cumplir, y las instrucciones se le darán por escrito, firmadas por el jefe que lo mande. Es únicamente el jefe de su fuerza y no del punto, se sujetará estrictamente á las órdenes que tuviere, apoyará á las autoridades y se dedicará á la conservacion del orden y disciplina de su tropa.

Art. 40. Al regresar el destacamento á su cuerpo, los individuos que la componen no están obligados á hacer las guardias que les correspondían miéntras estuvieron empleados, pero sí á enterarse de las órdenes que durante su ausencia se hubieren dado por la plaza y por el cuerpo.

Art. 41. Los generales en jefe, cuando lo juzgaren conveniente, pedirán á la primera autoridad del punto donde hubieren establecido un destacamento, informe sobre la conducta observada por él, y si fuere desfavorable, convencidos de su exactitud, castigarán severamente al jefe del mismo destacamento.

Art. 42. A los oficiales que marchen solos para incorporarse á sus cuerpos, con licencia temporal ó por algun asunto del servicio, se les dará pasaporte, en el que se expresará la ruta que ha de seguir, tiempo que tardará y término de su viaje; teniendo obligacion de presentarse con dicho pasaporte á las autoridades militares del tránsito, quienes anotarán en él la fecha de su presentacion, la continuacion del viaje, ó la demora que sufra y la causa que la motive. Por cuenta de sus haberes, se les anticipará una cantidad proporcional á la distancia que hayan de recorrer y dificultades del camino, que se llamará paga de marcha, descontándosela despues mensualmente, en partidas que no excederán á la tercera parte de su sueldo.

TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO.

FORMALIDADES PARA INCORPORARSE UN CUERPO A UNA GUARNICION.

Art. 1.º Al recibir un cuerpo la órden de cambiar de guarnicion, incorporarse á una brigada ó de cualquiera modo cambiar de mando, preparará su comandante un estado de fuerza con destinos, uno de armamento y municiones, y otro de vestuario con la noticia del uso que tenga.

Art. 2.º Antes de entrar á la poblacion ó campamento en que deba residir, enviará con el ayudante estos documentos, quien pedirá las órdenes del jefe bajo las cuales va nuevamente el cuerpo á ponerse, informándose del cuartel que deba ocupar y si dispone que forme para la revista de entrada,

Art. 3.º Si el cuerpo fuere de caballería, agregará los estados de caballos y monturas.

Art. 4.º Ese dia ó el que señale el jefe superior, el cuerpo pasará su revista, maniobrará, y segun la órden que haya recibido, presentará ó no otros documentos.

Art. 5.º Al dejar colocada la tropa en su cuartel, el jefe del cuerpo con su oficialidad pasará á saludar al de las armas, y despues al ir el ayudante á tomar la primera órden, llevará á la mayoría de plaza otro estado de la fuerza presente del cuerpo, pronta para todo servicio.

Art. 6.º Si el comandante del cuerpo fuese á encargarse del mando, enviará al jefe que sustituye, el aviso de su entrada y pedirá alojamiento. El cuerpo continuará á su cuartel, conducido por el segundo jefe, y el comandante esperará en su alojamiento al que va á sustituir, que irá con los estados de plaza acompañado del mayor de órdenes, para darlo á reconocer y ponerlo en posesion. Si tuviere clase inferior el que llega, él hará la visita y recibirá el mando en la casa del saliente.

Art. 7.º En el punto donde residan los Poderes de la Union, en las capitales de los Estados donde residan los gobernadores constitucionales, despues de haber hecho la visita el jefe del cuerpo con sus oficiales al jefe de las armas, pasará á hacerlo inmediatamente al secretario de la Guerra ó aquellos funcionarios civiles, y en este caso, si alguna circunstancia lo impidiere, mandará una comision que lo represente ante esas autoridades.

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

PREVENCIONES PARA CONDUCIR LA TROPA ARMADA QUE MARCHA POR LAS CALLES.

Art. 1.º Para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y gente de á pié, las tropas que marchen por las calles, lo ejecutarán por cuatro, áun cuando lleven bandera, desfilando por uno de sus lados y sin ocupar la banqueta.

Art. 2.º Cuando no lleven bandera marcharán á la sordina, tocando marcha solamente al pasar por el frente de una guardia, para corresponder á los honores que ésta le haga. Esta disposicion no altera en nada lo prevenido en esta Ordenanza sobre honores.

Art. 3.º Cuando deba formarse en batalla ó línea desplegada, se hará esto al pié de las banquetas dejando siempre libre el tránsito de éstas y el de las boca-calles.

Art. 4.º Para grandes paradas, funciones cívicas ó cualquiera otra gran reunion, se encargará á la policia que despeje el frente de las calles, para dar lugar á la tropa en sus funciones.

Art. 5.º Solamente estando las armas en pabellon sobre las calles, los vigilantes alejarán á los transeuntes á diez pasos de ellas.

TÍTULO VIGÉSIMO SÉTIMO.

FORMA EN QUE DEBE EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE MUERTE.

Art. 1º. Pronunciada sentencia de muerte por un tribunal militar, ya sea consejo de guerra ordinario ó verbal extraordinario, confirmada ésta y mandada ejecutar por el jefe de las armas de una plaza, ó por el jefe de la division, brigada ó columna á que pertenezca el delincuente, pasará el fiscal, tomando ántes el permiso del que mandare, á notificar al reo la sentencia, acompañado del escribano que deberá firmar la notificacion. El fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si sabe leer. Hecho esto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la mayoría de plaza, ó la general ó de órdenes de la division, brigada ó columna.

Art. 2º. La guardia de seguridad para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones á las órdenes de un capitán segundo ó del teniente más antiguo.

Art. 3º. Si el reo, despues de notificada la sentencia, solicita que le sean ministrados los auxilios espirituales segun sus creencias, el fiscal prevendrá que sea llamado el sacerdote ó ministro de la religion á que pertenece y se le permitirá comunicarse con dicho sacerdote ó ministro.

Art. 4º. No se ejecutará la sentencia sino al dia siguiente de notificada, estando en guarnicion; pero en campaña, se abreviará si así lo exigen las circunstancias.

Art. 5º. En el mismo dia se hará saber á las tropas por la órden general la ejecucion que deberá tener lugar al siguiente, señalando hora y sitio, y previniendo que para presenciarse el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una compañía de cada cuerpo, ó la tropa que cubra el servicio ese dia. El cuerpo á que pertenezca el reo debe concurrir todo.

Art. 6º. A la hora señalada para la ejecucion de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el cuerpo á que pertenece el reo, y las otras el lugar que les toque conforme van llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el jefe de dia.

Art. 7º. A la misma hora, el fiscal con el escribano, y un destacamento competente nombrado con anticipacion, á las órdenes del Mayor de órdenes ó del que hiciere sus veces, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecucion. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar, el jefe de dia mandará terciar las armas.

Art. 8º. El reo, acompañado del sacerdote ó ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodia, el cual formará en dos filas, dándole frente.

Art. 9º. A una señal del Mayor de órdenes ó del que hiciere sus veces, los tiradores designados para hacer fuego, avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal hará su descarga la primera fila, y si despues el reo aún diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 10. Ejecutada la sentencia se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de paso redoblado, ejecutado por sus bandas, retirándose en seguida á sus destinos.

Art. 11. A la ejecucion concurrirán, además del fiscal y escribano, un médico que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, si fuere necesario hacer la autopsia.

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO.

FORMALIDADES PARA LA PUBLICACION DE BANDOS.

Art. 1°. Los bandos nacionales se publicarán solemnemente en todos los lugares de la República.

Art. 2°. En los que hubiere guarnicion de fuerzas federales, formará toda ella, con excepcion de la parte empleada en el servicio del dia.

Art. 3°. Al presentarse la corporacion municipal ó autoridad política que deba hacer la publicacion, el jefe de las fuerzas dispondrá que un piquete de caballería forme á vanguardia de la comitiva, para servir de descubierta. Seguirán á la corporacion municipal las bandas de infantería, formando un solo cuerpo, y á las órdenes del corneta mayor más antiguo, colocándose los demás de igual clase, á la derecha de las suyas respectivas. A las bandas, seguirán las músicas si las hubiere, y despues las tropas con su jefe á la cabeza, formadas en columna por pelotones ó secciones, haciéndose en este orden el desfile.

Art. 4°. Si no hubiere caballería, se suprimirá la descubierta.

Art. 5°. Durante el tiempo en que se da lectura al bando, y se fija en los parajes determinados por la autoridad correspondiente, las tropas harán alto, presentarán las armas en la formacion que tuvieren, y las bandas tocarán la "marcha:" en el resto de la carrera de la comitiva, la infantería llevará la arma terciada, la caballería el sable al hombro, y las bandas tocarán "bando." Las de los cuerpos de caballería y de la artillería, permaneciendo á la cabeza de los suyos, darán los mismos toques que las de infantería.

Art. 6°. En los lugares en donde haya artillería, se harán tres salvas de veintiun tiros cada una: la primera al comenzar el bando; la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera; y la tercera al concluir.

Art. 7°. Cuando la autoridad haya regresado al Palacio Municipal ó Casa Consistorial, las bandas se incorporarán á sus respectivos cuerpos, que se retirarán á sus cuarteles.

Art. 8°. Para los bandos que no tengan carácter de nacionales, formará un peloton para escoltar á la autoridad municipal: el corneta dará los toques de "bando" ó "marcha," y la tropa terciará ó presentará las armas, con arreglo á lo prevenido para los bandos nacionales. Las salvas de artillería se omitirán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL
CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

ORDENANZA GENERAL PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO.

SU DISCIPLINA, SERVICIO, ADMINISTRACION ECONÓMICA Y DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO CUARTO.

ÓRDENES Y REGLAS GENERALES PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA.

MATERIAS QUE CONTIENE:

DEBERES y atribuciones de los Estados Mayores.—Marchas.—Pasos de rios y de desfiladeros.—Alojamientos.—Campamentos.—Batallas.—Retiradas.—Ataque y defensa de plazas fuertes—Ataque de pueblos ó ciudades retrincheradas.—Convoyes.—Forrajeadores.—Guerra contra guerrillas.—Guerra contra bárbaros.—Disposiciones generales.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LAS TROPAS, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ESTADOS MAYORES.

Del general en jefe y su Estado Mayor.

Art. 1º Siempre que todo el Ejército ó una parte de él, deba entrar en campaña, se dividirá en cuerpos de Ejército, divisiones, brigadas ó secciones, observando lo siguiente.

Art. 2º Un cuerpo de Ejército será mandado por un general de division, que nombrará el Gobierno, sin tener en cuenta su antigüedad, atendiendo sólo á la aptitud, influencia sobre las tropas, ó condiciones especiales del territorio en que vaya á operar.

Art. 3° El general en jefe será sustituido por el más antiguo, en caso de muerte, inutilización etc., á ménos que el Gobierno no haya dispuesto quién le sucederá, en las instrucciones de que habla el artículo siguiente.

Art. 4° El general en jefe recibirá instrucciones generales del Gobierno, ya sea de palabra ó por escrito, y se sujetará á ellas, en todo el curso de las operaciones que hayan de ejecutarse.

Art. 5° Ejercerá el mando supremo en las tropas que están á sus órdenes, y cuando la ley lo determine, sobre los habitantes del territorio en que va á operar; en el concepto que el mando político, le estará restringido á los puntos que haya decretado el Congreso, y que le sean designados por el Ejecutivo.

Art. 6° Recibirá mensualmente una cantidad que sobre su paga le asignará el Gobierno, para emplearla en gastos extraordinarios de guerra, y otra que aplicará á trasportes de municiones, útiles y equipajes.

Art. 7° De estas cantidades rendirá cuenta al fin de la campaña, directamente á la Comisaría General de Guerra, ó al jefe de la administracion militar; no se le exigirá la plena justificación de los gastos extraordinarios, hechos en exploradores, correos y espías, que por su naturaleza son secretos y no pueden tenerla, puesto que á los individuos que desempeñan tan peligrosas comisiones, debe dárseles la garantía, de nunca revelar su nombre, ni de exigirles documento alguno por las cantidades que hayan recibido, para evitar que en un extravío de papeles, llegue el enemigo á descubrirlos; y tampoco se les harán pagos delante de testigos, pues esta clase de auxiliares del Ejército, deberán ser conocidos en cuanto sea posible tan sólo por el general en jefe, quien les dará gratificaciones mayores ó menores, segun el grado de peligro y de importancia, que tenga la comision que se les confía,

Art. 8° En el general en jefe se considera que existen las facultades del Secretario de Guerra, para la parte del Ejército que aquel manda.

Art. 9° Dará avisos violentos á la Secretaría de Guerra de cuanto ocurra durante las operaciones, sirviéndose para ello de los telégrafos si los hubiere, y los cuales estarán absolutamente á su disposición ó de correos violentos que si han de atravesar por entre el enemigo, llevarán pequeñas comunicaciones ocultas y escritas en clave convenida, para que en caso de caer en su poder, se ignore siempre el contenido de ellas.

Art. 10. En los partes que diere de victorias ó reveses, será siempre exacto, refiriendo con sencillez los acontecimientos, y nunca exagerará ni la magnitud del triunfo ni lo desastroso del reves, pudiendo extenderse á indicar al Gobierno las medidas que creyere oportunas, para salir airoso de la situacion en que estuviere.

Art. 11. Es el único responsable del éxito de las operaciones que se le confían, de la conservacion del material y pertrechos de guerra, del buen estado y disciplina de las tropas que están á sus órdenes, á cuyas necesidades atenderá con desvelo, procurando mejorar la condicion de sus subordinados.

Art. 12. La Ordenanza militar, no puede significar á un general de division, la manera de conducirse en cada uno de los variados casos que durante una campaña se presenten; se hace, pues, preciso confiar en que su elevada categoría y cualidades que le adornen, lo harán no separarse del camino del honor, y que su dedicacion al estudio le proporcionará la pericia y conocimientos militares de que debe estar dotado un general en jefe.

Art. 13. El general en jefe tendrá un Cuerpo de Jefes y oficiales, anexo á su persona y dependiendo directamente de él, que se denominará "Oficiales de órdenes del general en jefe," éste se compondrá de un teniente coronel de infantería ó caballería, jefe de los oficiales de órdenes, y el número de jefes y oficiales, que se crean necesarios para el buen servicio, pudiendo aquel tomarlos de los cuerpos que están á su mando ó pedirlos á la Secretaría de Guerra.

Art. 14. El Estado Mayor y oficiales de órdenes, le servirán para comunicar todas las que diere; en consecuencia, cualquier jefe ú oficial á quien se dirija alguno de ellos, ejecutará las que reciba, como si se las hubiera dado personalmente el general en jefe.

Art. 15. Los jefes y oficiales del Estado Mayor, y de órdenes, nunca comunicarán orden que no les haya sido dictada personalmente por su general; se les prohíbe absolutamente tomar medida alguna por sí, ni enmendar ó interpretar las que hubieren de comunicar; al efecto oirán con la mayor atencion las que se les dieren; si no las entendiesen con claridad, pedirán respetuosamente al gene-

ral se las repita, hasta comprenderlas con precision; las retendrán en la memoria y las comunicarán á quien vayan dirigidas; en el concepto que las de importancia las recibirán por escrito.

Art. 16. El oficial de órdenes que comunicare una contraria á la que se le hubiere dictado, que supusiere alguna ó que de cualquiera manera tomase la voz del general en jefe sin estar plenamente autorizado por él, será juzgado y castigado con arreglo al Código Militar.

Art. 17. El jefe del Estado Mayor es á la vez secretario del general en jefe; guardará absoluta reserva de todos los asuntos que con él tratare; á nadie enseñará comunicacion, carta, minuta ó expediente que le estuviere confiado, y por ningun motivo revelará las conversaciones que tenga con su general, ó que oiga que éste tiene con cualquier individuo, ya sea perteneciente á la clase militar ó á la civil.

Art. 18. Nombrará diariamente uno ó varios oficiales de órdenes, para que hagan la guardia cerca del general, exigiéndoles que vistan riguroso uniforme y tengan caballo ensillado por todo el tiempo que dure su servicio.

Art. 19. Dará aviso al cuartel maestro, mayor general ó de órdenes, quiénes son el oficial de guardia y el de imaginaria, para que éste jefe lo haga saber en la orden general.

DEL CUARTEL MAESTRE.

Art. 1º En cada cuerpo de Ejército, habrá un cuartel maestro, que lo será un general de division ó de brigada, quien tendrá á sus órdenes directas, un cuerpo de oficiales llamados "Ayudantes del Cuartel Maestro."

Art. 2º Comunicará las órdenes que diere, por conducto de sus ayudantes, para quienes se previene todo lo que se ha dicho, respecto del Estado Mayor, y oficiales de órdenes del general en jefe.

Art. 3º Los ayudantes del cuartel maestro serán un comandante de batallon ó escuadron, dos capitanes y un teniente de infantería ó caballería.

Art. 4º El cuartel maestro recibirá la orden directamente del general en jefe y la comunicará á los mayores generales de las divisiones, para que éstos lo hagan á los de órdenes de las brigadas, que la darán á los cuerpos.

Art. 5º Dará á las divisiones su colocacion para las marchas, situará los trenes y equipajes en el lugar que les corresponda, ordenará á los aposentadores lo conveniente para la consecucion de alojamientos, vigilará que los campamentos se establezcan con arreglo al trazo que de ellos hayan hecho los oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, nombrará á las divisiones que deban cubrir el servicio de grandes guardias, avanzadas, guardia de parque, trenes y demas que no sean de prevencion, designando el número de hombres para cada puesto; tendrá un escalafon de los generales y jefes del cuerpo de Ejército, nombrará con arreglo á él á los de dia, y dirá qué divisiones nombran oficiales de vigilancia.

Art. 6º Ordenará las horas á que se darán los toques de marcha, cuidará que el ganado que debe tirar de la artillería y trenes, esté atalajado y los carruajes enganchados á la hora señalada, así como que las mulas de carga estén aparejadas y cargadas.

Art. 7º Ordenará el desfile de las tropas á la hora de emprender la marcha, y durante ella recorrerá la columna para vigilar por el mayor orden, pudiendo dar el toque de alto á la vanguardia, cuando se hayan cortado algunos cuerpos ó trenes, ó por cualquiera circunstancia crea conveniente tomar esta disposicion; pero de esto dará violento aviso al general en jefe, ya sea personalmente ó por medio de uno de sus ayudantes.

Art. 8º Visitará é inspeccionará las proveedurías, cuidará de que los artículos que contienen sean de la mejor calidad posible, y que el reparto de víveres se haga con la legalidad y equidad más completas, exigiendo se usen las pesas y medidas señaladas por ley.

Art. 9º Vigilará la limpieza de los campamentos y será el censor de todos los jefes y oficiales del cuerpo de Ejército, tanto en su conducta militar como civil, pudiendo arrestar á los primeros en sus alojamientos, y á los segundos en las guardias de prevencion ó principal, compartiendo lo dicho con el preboste, en la parte que le corresponde.

Art. 10. De las faltas que notare en las armas especiales, que por sus reglamentos respectivos estuvieren fuera de su mando, dará parte al general en jefe, para que éste las corrija.

Art. 11. Vigilará que las sumarias que se sigan contra cualquier individuo del cuerpo de Ejército, lo sea con arreglo á las leyes respectivas.

Art. 12. Pedirá á las divisiones, brigadas ó cuerpos, todos los estados ó documentos que crea necesarios, para estar siempre al tanto del número de fuerza disponible, estado del armamento y cantidad de municiones que tiene cada uno en cartuchera, y por último, será quien deba informar al general en jefe de cuantas noticias le pida relativas al interior del cuerpo de Ejército, para lo que tendrá una papellera que estará á cargo del comandante jefe de sus ayudantes, á quien auxiliarán éstos en las labores de oficina.

DE LOS JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR Y DE INGENIEROS.

Art. 1º Las funciones y atribuciones de ellos son las señaladas en su reglamento particular, en el concepto de que éste no los autoriza en manera alguna para alterar las disposiciones que para marchas, campamentos, alojamientos y operaciones de la guerra, dictare el general en jefe ó cualquiera de sus subordinados, en la órbita de sus facultades, y que nunca deben olvidar la subordinación y respeto con que han de tratar á todos sus superiores, pues están sujetos á la Ordenanza general del Ejército.

DIVISION DEL CUERPO DE EJÉRCITO.

Art. 1º El cuerpo de Ejército se dividirá de la manera que se indica en el tratado primero, título primero de esta Ordenanza.

Art. 2º Cada division será mandada por un general, que se denominará "general en jefe de la division número tantos" de "tal cuerpo de Ejército." Tendrá un estado mayor compuesto de un teniente coronel, un comandante, dos capitanes y un teniente, de infantería ó caballería; que le servirán de oficiales de órdenes, y cuyas atribuciones son en la division las mismas que se señalan para los ayudantes del general en jefe de un cuerpo de Ejército.

Art. 3º El general en jefe de una division ejerce en la suya el mando que el del cuerpo de Ejército en todo él, y tiene en ella las atribuciones que se han detallado para aquel; en el concepto de que de cuantas órdenes dictare, dará parte á su superior.

Art. 4º Cada division tendrá un mayor general, que lo será un coronel; teniendo por ayudantes, un comandante, un capitán y un teniente: las funciones del mayor general y sus ayudantes, en la division á que pertenecen, son las mismas señaladas al cuartel maestro y ayudantes del cuerpo de Ejército; en el concepto de que las que se señalan á aquel jefe respecto de las divisiones, éste las ejerce en las brigadas de la suya.

Art. 5º Cuando una division deba de obrar por sí sola, llevará consigo la dotacion de jefes, oficiales y tropa de las armas especiales, que sea conveniente; sus funciones son las señaladas á estas armas en el cuerpo de Ejército, y el general en jefe reconocerá como inmediato superior á la Secretaría de Guerra, con quien se entenderá directamente.

Art. 6º Una brigada será mandada por un general efectivo ó graduado, y en caso necesario por un coronel; tendrá un estado mayor, compuesto de un comandante, dos capitanes y un teniente, oficiales de órdenes del general en jefe; un mayor de órdenes de la clase de comandante, con dos ayudantes, siendo el uno capitán y el otro teniente.

Art. 7º El jefe de brigada ejercerá en la suya el mando y atribuciones, que el de division en toda ella; á sus ayudantes se les previene lo que á los de division. El mayor de órdenes tiene en la brigada los deberes que el mayor general en la division, y los ayudantes de la mayoría, los mismos que los de la general.

Art. 8º Cuando una brigada obre por sí sola se previene para ella lo que para una division en ese caso.

DEL PAGADOR GENERAL Ó JEFE DE ADMINISTRACION.

Art. 1º El pagador ó jefe de administracion será el depositario de los caudales destinados á las

tropas, y hará la distribución de ellos con total arreglo á los reglamentos vigentes, sujetándose á los mismos en cuanto á contabilidad y demas disposiciones que contengan.

Art. 2º Dará cuenta diariamente al general en jefe de las cantidades recibidas y distribuidas, para tenerlo siempre al tanto de los fondos de que se pueda disponer.

Art. 3º Si el general en jefe le ordenare hacer algun gasto que pugne con los reglamentos especiales de administracion, se lo lo manifestará respetuosamente, y si se repitiere la orden, la obedecerá dando cuenta despues á la Comisaría General de Guerra.

Art. 4º Pedirá á la mayoría general, las escoltas, guardias ó retenes necesarios para la seguridad de los caudales, los que acompañará personalmente. En las acciones de guerra se situará en el lugar que se le señale y proveerá á la seguridad de los fondos con el mayor empeño, pudiendo pedir al general en jefe los auxilios que crea necesarios.

DEL COMANDANTE DEL TREN.

Art. 1º El comandante del tren estará subordinado al comandante general de artillería, y á él lo están puramente para las marchas y altos los conductores de equipajes, bagajes y trenistas especiales de los cuerpos.

Art. 2º Recibirá órdenes del mayor general sobre el lugar que deban ocupar en las columnas todos los trenes, colocándolos en el orden debido y de tal modo, que los pertenecientes á cada cuerpo ó ramo, marchen unidos: vigilará que el tren general no se corte, haciendo que se remedien con violencia los males que ocurrieren; tendrá una relacion de los carruajes y acémilas que conducen las cargas, con noticia del peso aproximativo que lleva cada una; si notare que éste es excesivo, dará aviso al general en jefe para que el inconveniente se remedie: observará si en los parajes se ministra al ganado el forraje necesario para que esté útil á su objeto, y si se tiene con él el cuidado de limpieza y buen estado de herraje, así como si se untan los carruajes, remediando por sí las faltas que pudiere y dando cuenta de las que no estuvieren en sus facultades, al jefe que corresponda.

Art. 3º Vigilará que á la hora señalada se atalajen las mulas, se enganchen los carruajes y marchen con el mejor orden á ocupar sus puestos: no permitirá que vivanderos ó individuos que no deban hacerlo ocupen los trenes con sus cargas ó personas, y por último, cuidará que todo esté en corriente para el servicio á que es destinado.

Art. 4º Siempre que fuere posible, desempeñará este encargo uno de los jefes ú oficiales del escuadron del tren.

DEL CONDUCTOR GENERAL DE EQUIPAJES.

Art. 1º Para el arreglo del bagaje general y orden en que han de marchar los equipajes, propondrá el mayor general al que mande en jefe, un teniente coronel ó comandante, de los no empleados en filas, quien servirá este encargo con el nombre de "Conductor general de equipajes" y elegirá para ayudante suyo, un oficial de la clase de teniente ó subteniente, cuyo nombramiento se hará con aprobacion del general en jefe.

Art. 2º En cada cuerpo habrá un conductor particular, que se nombrará por el coronel ó comandante, entre los sargentos del mismo, eligiendo el más á propósito para este fin. Dicho conductor recibirá los equipajes del cuerpo numerados, para cuidar de ellos en las marchas, y entregarlos á sus respectivos dueños en los parajes, recibéndolos cuando se haya de emprender la marcha, y cuidará sean colocados en los carruajes ó acémilas que les correspondan.

Art. 3º Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante y á ambos los conductores particulares, y criados de todos los cuerpos del Ejército y clases del estado mayor encargados del equipaje respectivo.

Art. 4º El conductor general de equipajes depende directamente del cuartel maestro ó mayor general, acudiendo diariamente á tomar su orden, que comunicará por medio de su ayudante á los particulares de los cuerpos, quienes la darán á los criados respectivos, sobre la hora y paraje en que se hayan de reunir para la marcha.

Art. 5º El conductor general de equipajes tendrá noticia exacta de todo el bagaje dependiente del

Ejército, incluyendo el de vivanderos y agregados, con explicacion del que va á lomo de mula y en carruaje, para colocarlos en el órden y lugar que les corresponda, y lo mismo observarán los particulares, con su equipaje respectivo.

Art. 6° Si hubiere de llevar escolta, estará ésta á la hora señalada en el lugar que la órden indique y quedará subordinada al conductor general, á no ser que vaya mandada por un jefe de superior graduacion á él.

Art. 7° Los equipajes marcharán en el órden siguiente: el del general en jefe, el del cuartel maestro ó mayor general, el de los generales de divisiones y brigadas, el de los estados mayores, el de los cuerpos segun el órden que ocupen en la columna, y al último los de vivanderos y agregados.

Art. 8° No obstante lo antedicho, el general en jefe podrá alterar el órden como lo juzgue conveniente, dividiéndolos en varias columnas para facilitar la marcha de las tropas. Arreglada la marcha, ninguna acémila ni carruaje dejará su puesto ó interrumpirá la de las demas; pues en caso de descomponerse alguno, se le hará salir fuera del camino para arreglarlo, quedándose á la vista algun individuo de la escolta que lo acompañará, si fuere posible, ó dará aviso al comandante del tren, para los efectos indicados en el título de marchas.

DEL GUARDA-PARQUE.

Art. 1° El guarda-parque depende directamente del comandante en jefe de artillería, y á él le está subordinado: sus obligaciones y atribuciones son las que le señala el reglamento del arma; pero en las marchas y por lo concerniente á los carros que conduzcan el parque general, estará sujeto al comandante del tren, no pudiendo exigir lugar de preferencia y ateniéndose á las disposiciones de aquel sobre el órden de la marcha.

DEL PREBOSTE.

Art. 1° El preboste es el jefe de policia en las tropas á que pertenece, á él estará subordinada la gendarmería del Ejército y depende del cuartel maestro, ó mayoría general.

Art. 2° En los campamentos ó plazas que accidentalmente ocuparen las fuerzas, dispondrá que los gendarmes hagan rondas por parejas, para cuidar del órden entre los militares que no estén de servicio, arrestando á los que lo alteren y entregándolos con su parte por escrito, al cuartel maestro ó mayoría general.

Art. 3° Él y sus subalternos cuidarán de las avenidas del campo ó ciudad, para precaver la introduccion de cualquiera persona extraña que se sospeche ser espía, ó que por su traje, turbacion ó respuestas que diere á las preguntas que se le hagan, le pareciere merezca ser vigilada, mandándola seguir por alguno de sus soldados y arrestarla para entregarla al cuartel maestro, siempre que haya motivo suficiente de desconfianza.

Art. 4° Cuidará de la limpieza y aseo del campo, reclamando del jefe á quien corresponda, la obligacion que tiene de mandar barrer el frente del lugar que ocupe el cuerpo y el de las guardias, así como para las necesidades corporales, ocurra la tropa á las letrinas. Vigilará que el ocupado por los vivanderos, (á quienes extenderá patente para que puedan serlo), esté tambien aseado, para atender á la higiene de las fuerzas y que aquellos no tengan en sus mercancías frutas ó comestibles descompuestos que alteren la salud del soldado, así como que los precios no sean muy exagerados. Hará que se alejen de las tropas los vivanderos y agregados que no sujetándose á lo que para ello se prevenga, pudieran alterar el órden: vigilará que en las marchas y altos, ocupen el lugar que se les señale y no perjudiquen en manera alguna, á los habitantes del país.

Art. 5° Cuando se haya de levantar un campo de batalla, cuidará que ningun individuo del Ejército, despoje á los heridos ó muertos, y vigilará que personas extrañas no se introduzcan en él para recojer el botin. Siendo, por último, el guardian de la moralidad y buen órden de policia que debe existir en una tropa en campaña.

DEL PROVEEDOR.

Art. 1° Siempre que fuere posible, desempeñará el cargo de proveedor, uno de los empleados de

Administracion ó dependiente de la Comisaría General de Guerra: tendrá á sus órdenes los empleados que se consideren necesarios para la direccion y ejecucion del acopio de víveres y su reparto.

Art. 2° Será de su obligacion vigilar que las diferentes especies de víveres que pertenezcan á la provision sean de buena calidad y que nada falte al peso y medida de las raciones, siendo responsable con su persona de la falta que se note, aunque sus subalternos la cometan.

Art. 3° Para las marchas y colocaciones de sus trasportes, está sujeto al comandante del tren.

Art. 4° Siempre que salgan algunos trasportes fuera del cuerpo de Ejército para hacer provision, nombrará persona que los mande, y será el responsable de los víveres que se hayan encargado á su consignacion, del cumplimiento de las órdenes que haya recibido, y desórdenes que sus inferiores cometieren.

Art. 5° Los reglamentos que diere la Comisaría General de Guerra, serán los que observará para la rendicion de cuentas, orden de los contratos que se hicieren y manera de llevar la contabilidad

DEL APOSENTADOR.

Art. 1° Á proposicion del cuartel maestro ó mayor general, nombrará el que mande en jefe, un teniente coronel ó comandante de los no empleados en filas, que ejerza las funciones de aposentador, quien arreglará su servicio á lo siguiente.

Art. 2° En consecuencia de las órdenes que le diere el cuartel maestro ó mayor general, de quien inmediatamente depende, pasará á los lugares elejidos para pernoctar las tropas y presentándose á la autoridad civil, pedirá los alojamientos, haciendo una relacion de las casas que se señalen y distribuyéndolas en tres ó cuatro clases, segun la extension y comodidades de cada una, para repartir con proporcion en ellas, á los generales, jefes, oficiales y demas dependientes de las tropas, procurando en cuanto fuere posible, que los alojados queden de la manera siguiente:

- I. El general en jefe, en la casa más céntrica y visible, con su estado mayor inmediato á él.
- II. El cuartel maestro ó mayor general, tan inmediato al general en jefe, como se pueda.
- III. Los jefes y oficiales, en las cercanías de sus cuarteles, ó en éstos.
- IV. El comandante de artillería á inmediacion del parque. Y así sucesivamente, de modo que cada persona esté cercana al lugar en que ejerza su servicio.

Art. 3° Los vivanderos y agregados, no podrán ocupar otros parajes para la venta de sus efectos que los que el aposentador, de acuerdo con la autoridad del lugar, les señale, dándoles por escrito la asignacion del puesto en que han de colocarse, y procurando que éste sea tal, que puedan las tropas proveerse cómodamente.

Art. 4° Luego que el aposentador haya distribuido los alojamientos, formará una lista por cuerpos, de todas las personas que hayan sido alojadas, expresando la casa en que lo fueren, y la fijará en la puerta exterior de la que ocupe el general en jefe.

Art. 5° Ninguna persona podrá mudar de alojamiento sin conocimiento del aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra, dará su decision el cuartel maestro ó mayor general.

Art. 6° Las casas que se encuentren más allá de los puestos de las grandes guardias y avanzadas, no serán tomadas para alojamientos, ni permitirá el aposentador que las ocupen individuos del Ejército, vivanderos ó agregados, dando aviso (si no fuere obedecido), al preboste, para que sin ejercicio de sus funciones los obligue á respetar las órdenes de aquel.

Art. 7° Ademas de lo dicho, se atenderá el aposentador á lo dispuesto en el Título tercero de este Tratado.

TÍTULO SEGUNDO.

MARCHAS CON ORGANIZACION DE LAS COLUMNAS, GUERRILLAS DE VANGUARDIA Y RETAGUARDIA, PASOS DE RIOS Y DESFILADEROS.

Art. 1º Organizadas las tropas en divisiones, brigadas, etc., como se ha dicho en el título anterior, para emprender la marcha se observarán las reglas siguientes:

I. El cuartel maestro, mayor general ó de órdenes avisará en la general las horas á que deban darse los toques de marcha, el punto en que han de formar las tropas y la colocacion que cada division, brigada ó cuerpo (segun se trate de un cuerpo de Ejército, division ó brigada), debe tener en la línea, especificando si los batallones, cuerpos de caballería, etc., formarán en línea desplegada, columnas de compañía ó de cualquiera otra manera.

II. Avisará tambien cuál deba ser la colocacion de la artillería (si ésta debe formar un sólo cuerpo; pues en caso contrario se entiende que se colocará en las divisiones y brigadas á que corresponda, y en seguida del primer batallon); la situacion de los trenes y bagajes, el lugar de los vivanderos y demas personas que sin pertenecer al Ejército lo acompañen; señalará el cuerpo que deba dar las escoltas de trenes, y las que proporcionen las guerrillas de vanguardia y retaguardia; dirá á qué hora estarán enganchados los carruajes de artillería y trenes, y fijará el momento en que las guardias y avanzadas deban retirarse.

III. Al primer toque, que será la "marcha," se encadenará el ganado que deba tirar de la artillería y trenes, así como la caballada de los cuerpos; se hará la limpia correspondiente, dando á la vez pienso en morrales; la infantería se levantará, alistaré su campo, preparándose para tomar las armas. Entre el primero y segundo toque se enguarnece y atalaja el ganado y ensilla la caballería. Al segundo toque, que será el de "asamblea," y que se dará despues de trascurrido el tiempo necesario para que se pueda ejecutar lo antedicho, la infantería toma las armas, pasa lista y la revista correspondiente; la caballería pone grupas y bridas; la artillería y trenes enganchan sus carruajes y se deja todo listo para desfilarse; se levanta el campo, quedando los batallones y regimientos divididos en seguida, y nombrados los oficiales que deban mandar cada subdivision, los cuales no podrán ya separarse de las inmediaciones de sus cuerpos. Al tercer toque, que será el de "llamada y reunion," las tropas desfilan, así como los trenes y bagajes, al lugar señalado para la formacion.

IV. El cuartel maestro, mayor general ó de órdenes, que ha vigilado por sí y sus ayudantes, el cumplimiento de lo antedicho, establece en el lugar de la formacion los guías necesarios para el alineamiento de las tropas; cuida que cada cuerpo ocupe el lugar que le corresponde, caloca las guerrillas de vanguardia y retaguardia y cerciorado de que todo está en órden, da aviso al general en jefe, para que designe el momento en que deba emprenderse la marcha.

Art. 2º Como al moverse las tropas pudiera haber más ó ménos confusion, sobre todo si el movimiento se hace cuando aún no hay bastante luz, debe tenerse presente que un enemigo audaz, podría aprovechar esos momentos para caer sobre el campamento, introduciendo un desórden tal, que llegaría á la derrota: para evitar esto, se observará lo siguiente:

I. Las grandes guardias y avanzadas, al oír el primer toque se pondrán en actitud de defensa, de la misma manera que lo harían si el enemigo estuviese al frente, permaneciendo así hasta el momento en que deban retirarse é incorporarse á sus cuerpos.

II. No se ordenará que se retiren los puestos antedichos, hasta que las tropas estén en línea, para lo cual los ayudantes del cuartel maestro, mayor general ó de órdenes, darán á los comandantes de dichos puestos, el aviso de ser llegada la hora de incorporarse.

III. Cuando se sospeche que el enemigo puede aproximarse, se hará que al segundo toque, uno ó más cuerpos estén formados y ocupen los lugares convenientes, para repeler cualquiera tentativa que se hiciere sobre el campamento, pudiéndose poner en batería el número de bocas de fuego que se crea oportuno: estos cuerpos irán á tomar su colocacion en la columna, cuando las tropas estén ya formadas, como se dijo en el párrafo anterior.

IV. El Cuartel-Maestre colocará las guerrillas de vanguardia y retaguardia, en el orden siguiente: á vanguardia un destacamento de caballería á doscientos metros de la cabeza del primer cuerpo de infantería; en seguida una fuerza de esta arma, que será por lo ménos un peloton, á cien metros de distancia del mismo cuerpo; á retaguardia una compañía de infantería, á veinticinco metros del último tren; y á continuacion un destacamento de caballería, á veinticinco metros de la compañía.

V. Cuando sea de esperarse que guerrillas del enemigo se presenten á tirotear la vanguardia ó retaguardia de la columna, podrá colocarse un cañon de montaña á retaguardia del peloton de infantería de vanguardia y otro á vanguardia de la compañía de retaguardia; pues para los flancos se observará lo que más adelante se previene.

Art. 3º La colocacion de las tropas debe ser la siguiente: despues de las guerrillas de vanguardia, marchará la primera division por su orden de brigadas y cada una con un cuerpo de infantería á la cabeza; las bocas de fuego que á ella pertenezcan, seguidas de sus carros de municiones, luego el resto de la infantería, dejando la distancia de reglamento para la segunda brigada, y así sucesivamente: la caballería marchará siempre á retaguardia de la infantería, organizándola de manera que lleve á su vanguardia un destacamento de soldados que le sirvan de descubierta, en caso que sea necesario que se corte de la infantería por retraso de los trenes; seguirá á la descubierta un cuerpo ó escuadron, luego los trenes y bagajes, á continuacion el resto de la caballería, y por último, las guerrillas de retaguardia de que se ha hablado, las cuales se denominan "extrema vanguardia."

Art. 4º La manera de que las tropas de infantería caminen con ménos molestia, es que precedan á toda la caballería y trenes; aunque en algunos casos convendrá que la caballería perteneciente á cada division, la siga inmediatamente; pero esto debe evitarse en lo posible.

Art. 5º Dada la orden de marcha per el general en jefe, el Cuartel-Maestre, mayor general ó de órdenes, mandará que el clarin que lo acompaña, dé el toque de "á caballo;" la caballería y artillería lo repetirán, montando los trenistas y cuerpos de caballería, y la infantería terciará las armas: inmediatamente mandará dar el toque de "vanguardia y marcha," al que, repetido por los cornetas y trompetas de órdenes de todo el cuerpo de Ejército, se emprenderá la marcha.

Art. 6º Los comandantes de las guerrillas, los mayores generales de las divisiones y los de órdenes de las brigadas, cuidarán de que las suyas respectivas conserven las distancias que deba haber de fraccion á fraccion; los jefes de cuerpo marcharán á la cabeza de los suyos, haciendo que el ayudante los recorra á menudo, para cerciorarse de que van en el mejor orden; los oficiales no se separarán del puesto que les corresponda en la formacion, y lo mismo se previene para los sargentos y cabos.

Art. 7º Cuando por enfermedad ó exceso de fatiga no pudiere caminar algun soldado, nunca se le dejará abandonado, sino que el capitan de su compañía, dispondrá que un cabo ó sargento se quede á acompañarlo, dará aviso al jefe del cuerpo, quien por medio del ayudante lo comunicará al mayor de órdenes, para que lo participe al jefe de la seccion sanitaria, quien reconociéndolo lo atenderá en lo posible y determinará si debe ser conducido sobre algun tren ó bagaje, dando de ello aviso al jefe del tren, para que disponga el carruaje que se necesite, bajo el concepto de que esto será en el caso que no haya trenes de ambulancia, pues habiéndolos, son ellos los que deban recoger á los enfermos.

Art. 8º Cuando por pasos difíciles ó cualquiera otro accidente se corten los trenes, deberá hacer alto toda la caballería, á partir desde su descubierta, esperando á que el tren se reuna, y marchando luego á paso más largo, alcanzará á la infantería, tomando su distancia.

Art. 9º. En caso que algun carruaje se inutilizare para continuar marchando, dispondrá el comandante que la carga sea repartida en los otros, si no hubiere probabilidad de que el enemigo se presente, y podrá dejársele al inutilizado el tiro de mulas que lo conduce, haciéndolo acompañar de uno ó más picadores ó mancebos, para que sea llevado al próximo paraje y se remedie el mal si fuere posible; pero si hubiere enemigo y la probabilidad de que éste tome el carruaje, se dispondrá que sea destrozado con hachas, é incendiado. De cualquiera manera se dará parte con anticipacion al Cuartel-Maestre, y éste al general en jefe, pues la medida que deba tomarse, será por orden del último.

Art. 10. Despues de algunas horas de marcha, es conveniente que las tropas hagan alto durante una hora por lo ménos: al efecto el general en jefe elegirá el punto en que esto deba verificarse, prefiriendo los lugares elevados desde donde se pueda descubrir una gran parte del terreno que los circunda, y en que hubiere agua potable ó fueren más escampados. Como sería difícil encontrar á las

distancias convenientes, parajes que reúnan todas estas circunstancias, se ordena al general en jefe, tenga presente que debe situarse de manera que en ningún caso sea sorprendido: para lo cual hará que algunas fracciones de caballería, ocupen los puntos inmediatos y elevados, á fin de que sirvan de vigías; enviará algunos exploradores á distancias convenientes y dispondrá que las guerrillas de vanguardia y retaguardia permanezcan sobre las armas.

Art. 11. Tomadas estas precauciones, el Cuartel-Maestre mandará dar el toque de "vanguardia y alto," todas las fracciones rectificarán sus distancias, harán alto y la infantería descansará sobre las armas; á continuacion se dará el toque de "pecho á tierra," la infantería conservando sus armas, podrá sentarse y se permitirá á los soldados separarse tres ó cuatro pasos á los flancos del lugar de su formacion, pero no á vanguardia ni retaguardia; los oficiales podrán alejarse del lugar que ocupan en las filas, pero sin salir de los límites de la subdivision á que pertenecen; los jefes no podrán ir más allá del espacio que ocupa su cuerpo; los mayores generales y de órdenes permanecerán en cualquiera punto del terreno ocupado por sus divisiones ó brigadas; el general en jefe, Cuartel-Maestre y generales en jefe de las divisiones y brigadas, se situarán en el punto que creyeren conveniente, acompañados de sus correspondientes Estados Mayores: la caballería y trenistas echarán pié á tierra, la primera aflojará las cinchas y moverá la montura para refrescar al caballo; los segundos harán lo mismo con las mulas de silla remediando los males que hubieren sobrevenido en los atalajes de las demas: los arrieros compondrán las cargas, concluido lo cual la caballería encadenará sus caballos y los soldados descansarán al pié de ellos. Se permitirá á los vivanderos separarse del lugar que ocupaban en la columna, y recorrer las filas llevando sus mercancías; los oficiales cuidarán que éstos no proporcionen á la tropa licores embriagantes, quedando autorizados para el caso en que dichos individuos contravengan esta disposicion, á romper las vasijas ó derramar los licores en el suelo: el general en jefe tomará las disposiciones que creyere necesarias, para evitar que los vivanderos y demas personas que acompañen al Ejército, destruyan los sembrados inmediatos ó causen algun otro daño á los habitantes del país.

Art. 12. Cuando el general en jefe crea que las tropas han tomado el descanso necesario, dispondrá que se continúe la marcha; se dará orden á las guerrillas destacadas de incorporarse, y á continuacion se mandarán dar los toques ya dichos. Al de atencion, la infantería tomará su colocacion, rectificará sus alineamientos y los soldados permanecerán firmes descansando sobre las armas; la caballería desencadenará sus caballos y permanecerá al pié de ellos. Se obliga á los vivanderos separarse á los lados del camino y estacionarse ahí, hasta tomar la colocacion que tienen en la columna; dados los toques respectivos, las tropas se ponen en marcha.

Art. 13. Las tropas de ingenieros ocuparán en la columna el lugar que se crea más á propósito para que marchen con comodidad y holgura, á fin de que siempre estén disponibles y frescas para desempeñar su mision: los oficiales del cuerpo especial de Estado Mayor ó ingenieros, seguirán al general en jefe, ú ocuparán el lugar que él crea conveniente; los médicos cirujanos se distribuirán á lo largo de la columna, para atender prontamente á cualquiera caso que incumba á su profesion; y los farmacéuticos acompañarán á los botiquines respectivos.

CAMINOS DIFÍCILES, BOSCOSOS Ó MONTAÑOSOS, FLÁNQUEO DE LAS COLUMNAS.

Art. 1º. Cuando se tenga noticia de que sobre el camino se encontrará un paso difícil, ya sea por obstruccion ó por descompostura de los arroyos á consecuencia de las aguas, el general en jefe procurará (sino hubiere enemigo cercano), que la autoridad civil proporcione un número competente de peones provistos de las herramientas necesarias, para que adelantándose á las tropas, compongan y alisten el paso, para cuando éstas se presenten; en el concepto de que á dichos peones se les pagará su jornal con cargo á los gastos extraordinarios de guerra.

Art. 2º. Un oficial de ingenieros, marchará con la gente antedicha, para dirigir los trabajos de la manera conveniente.

Art. 3º. Si hubiese enemigo cercano y se temiere que llegue á molestar á los peones, se dispondrá que una fuerza de caballería los acompañe, tanto para alejar al enemigo, como para escoltarlos y garantizarles su seguridad; pero si el enemigo que pudiese presentarse, fuere en número considerable, se prescindirá de enviar esta clase de operarios, y marchará á alistar el paso la tropa de zapadores, acompañada de la escolta competente.

Art. 4°. Muchas veces, y á juicio del general en jefe, no será conveniente adelantar tropa alguna en este caso, desde que se emprenda la marcha, se colocarán á retaguardia de las guerrillas de vanguardia, los zapadores llevando ademas de sus armas, los útiles de zapa; al avistarse á los lugares; descompuestos, tomarán la delantera y emprenderán el trabajo necesario, bajo la direccion de sus respectivos oficiales, deteniéndose la columna hasta que el paso quede listo.

Art. 5°. El general en jefe tendrá presente, que no pudiendo en estos casos marchar con la celeridad comun, deberá disponer que la jornada sea más corta que las ordinarias; elegirá al efecto para rendirla, un punto en que hubiere agua potable en cantidad suficiente; dispondrá que los soldados lleven en sus sacos de racion, las menestras necesarias para su sustento; se proporcionará por medio de la autoridad civil, los transportes precisos para conducir los forrajes que deban consumirse, pagando los alquileres; si no fuere posible conseguir éstos, dispondrá que cada uno de los carruajes de artillería y trenes lleve el forraje correspondiente á su tiro de mulas, del modo que en seguida se expresa:

I. Los carruajes de las piezas de artillería y sus carros de municiones, llevarán en el avantren y abajo del cofre, el grano necesario para su ganado, no llevando paja ú otra cosa voluminosa, á fin de que en todo caso estén disponibles para su objeto.

II. Los carros del tren conducirán el grano que corresponda á su ganado, y la paja necesaria para él y para el de las bocas de fuego y carros, repartiendo tambien sobre dichos trenes, la precisa para la caballada de los cuerpos.

III. La tropa de caballería llevará en sus morrales el grano que corresponda á cada caballo: como los carruajes del tren no deben llevar comunmente, sino un poco más de las tres cuartas partes de la carga que puedan recibir, á fin de que estén ligeros, podrán en el caso antedicho llevar los forrajes de la manera prevenida, tanto más cuanto que la jornada es corta y tendrán que permanecer parados, todo el tiempo que los zapadores empleen en alistar el camino.

Art. 6°. Los jefes y oficiales de Estado Mayor, que deberán llevar consigo los planos y cróquis del terreno que haya de recorrerse, y que en caso de no tenerlos se procurarán continuamente noticias de los caminos, ya valiéndose de los habitantes del país, ó ya haciendo reconocimientos tan lejanos como las circunstancias lo permitan, informarán al general, con la anticipacion posible, de los accidentes del terreno sobre que va á marcharse, para que disponga lo conveniente.

Art. 7°. El general en jefe por medio de sus exploradores y prácticos de que se haga acompañar, así como de los informes de las autoridades civiles y demas medios de que pueda valerse, estará siempre al tanto de las dificultades que presenten los caminos, para prever con anticipacion la manera de zanjarlas.

Art. 8°. Cualquiera individuo del Ejército que haya transitado otra vez por el terreno que se recorre, y sepa por lo mismo que hay algunos obstáculos ó pasos difíciles en él, tiene la obligacion de noticiarlo á su inmediato superior, para que éste lo haga al suyo correspondiente, y llegue á noticia de los oficiales de Estado Mayor, quienes se avistarán con el que hubiere dado el aviso, para tomar datos precisos y dar parte al general en jefe.

Art. 9°. Para atravesar un bosque, deberán observarse las reglas siguientes:

I. Se colocarán á una distancia competente de las guerrillas de vanguardia, dos ó tres exploradores bien montados, capaces de conocer la clase de huellas que haya sobre el camino; que sean prácticos en el terreno, y sepan las veredas que cortan el bosque y cuáles son los claros y espesuras que contiene, así como los arroyos que lo atraviesan.

II. Los exploradores marcharán observando continuamente las huellas que encuentren, y descubriendo el camino á la distancia posible, sobre todo en las vueltas que dé; si en alguna de ellas notaren algun grupo de gente, ó cualquiera cosa sospechosa, valverán con violencia hácia la columna y darán aviso al oficial de Estado Mayor, que se colocará en este caso á la altura de la caballería de vanguardia; dicho oficial dará parte al jefe de la columna, quien dispondrá se haga el reconocimiento debido.

III. Si los exploradores notasen huellas de caballería ó infantería que viniendo por el camino han seguido por alguna de las veredas que cortan el bosque, ó se han introducido á él, darán aviso sin pérdida de tiempo al oficial de Estado Mayor antedicho, quien lo trasmitirá al jefe respectivo.

IV. En el caso de que habla la fraccion anterior, es de esperarse que el enemigo prepare una emboscada, y para evitarla deben tomarse las precauciones que adelante se indican.

Art. 10. Cuando se haya de atravesar un bosque sobre la marcha, ademas de las guerrillas de que se ha hablado, se hará que cada cuerpo nombre una compañía ó un peloton, que le servirá de guerrilla flanqueadora y tomarán el orden y colocacion siguiente.

I. La fraccion nombrada marchará á la cabeza de su respectivo cuerpo, sin formar parte de las fracciones en que aquel se haya subdivido.

II. El batallon que precede á la artillería nombrará dos fracciones que le servirán de guerrillas flanqueadoras, colocando la primera como se ha dicho ántes, y la segunda á retaguardia del batallon: las mismas fracciones nombrará el cuerpo de caballería que precede al tren, colocándolas como se ha dicho para la infantería.

III. La artillería llevará un peloton de artilleros en sus puestos, y la pieza que éstos sirvan irá lista para entrar en batería.

IV. Al aviso de los exploradores, se mandará reconocer el bosque por piquetes de infantería ó caballería (si esto fuere practicable), siguiendo la direccion de las huellas que se hubieren notado.

V. Si se descubre al enemigo, los piquetes destacados se replegarán sin empeñar combate, pero sí disparando sus armas sobre él, para que las detonaciones sirvan de señal de peligro.

VI. La guerrilla de infantería de vanguardia, se desplegará inmediatamente sobre el flanco atacado, entrando un poco al bosque y romperá sus fuegos si es necesario, pero aguardando que los piquetes destacados, (que deben ser en pequeño número), salgan de la zona de ellos: el cañon de montaña que marcha á retaguardia de esta guerrilla, entrará en batería y se dispondrá á hacer fuego.

VII. Apénas note el movimiento la fraccion destinada á servir de guerrilla flanqueadora del primer batallon, se desprenderá de él y se dirigirá al punto que ocupa la ya desplegada, para relevarla ocupando su puesto, y la primera verificará su reunion y marchará á tomar la colocacion que tenía en la columna; la de retaguardia del primer batallon, luego que observe que se desprende la de la cabeza lo ejecutará á su vez y marchará á relevar á la anterior, la cual reuniéndose tomará su colocacion en la columna, y así se procederá sucesivamente relevando las guerrillas que siguen á las anteriores hasta que haya pasado toda la fuerza el lugar del peligro.

VIII. La pieza de artillería que lleva el peloton en sus puestos, al llegar á la altura de la vanguardia, entrará en batería y relevará á aquella, siendo á su vez relevada por la del grupo de artillería siguiente y dirigiéndose por los lados del camino á tomar su colocacion; si como es de creerse, con esta operacion se ha ahuyentado al enemigo, puesto que generalmente esta clase de emboscadas se intentan con una pequeña fraccion de tropas, la columna continuará su marcha con las mismas precauciones hasta salir del bosque.

IX. En caso que la emboscada se presente por ambos flancos, podrán dividirse las guerrillas flanqueadoras en dos partes, y relevarse como se ha dicho, pero no es de esperarse que esto suceda sobre un mismo punto del camino, pues el enemigo temería ofenderse con sus mismos fuegos.

Art. 11. El general en jefe tendrá cuidado de instruir por sí ó por medio de alguno de los oficiales de Estado Mayor á los paisanos que les sirvan de exploradores, de las medidas que deban tomar para desempeñar debidamente el servicio de que se ha hablado: si hubiere en las tropas de su mando algunos soldados ú oficiales conocedores del terreno y que reunan las circunstancias de un explorador, los preferirá para este servicio.

Art. 12. Llevará ademas sobre los flancos y más ó ménos internados al bosque, varios exploradores que marchen ya á la altura de la cabeza, ya á la del centro de las columnas; éstos podrán ser ó individuos del Ejército, ó paisanos de confianza y bien pagados y armados, á fin de que en todo caso den aviso oportuno, de viva voz ó disparando sus armas.

Art. 13. En los países montañosos se llevarán las guerrillas flanqueadoras y exploradores de que se ha hablado anteriormente, las cuales en casos necesarios ocuparán las alturas de los flancos, relevándose como se ha prevenido; no se hará uso de la artillería, pues entorpecería la marcha de la columna con las dificultades que tendría para incorporarse: los exploradores en este caso marcharán sobre los flancos y vanguardia, ocupando las alturas para descubrir el terreno más lejano.

Art. 14. Cuando el enemigo se presenta por vanguardia ó retaguardia en pequeño número, toca á

las guerrillas correspondientes rechazarlo, pudiendo las de vanguardia avanzar sobre él; pero los de retaguardia harán sus fuegos en retirada y sólo en el caso de gran tenacidad por parte de aquel y que el terreno esté suficientemente escampado, podrá desprenderse la caballería de la extrema retaguardia y cargar al sable, á cortas distancias.

Art. 15. Siempre que haya probabilidades de encontrar al enemigo y que las noticias que de él se tengan sean vagas, se destacará una parte de las tropas en número competente y de las tres armas, para que sirvan de vanguardia al cuerpo principal.

Art. 16. La fuerza destacada observará en su marcha las prevenciones antedichas, pudiendo á su vez destacar una corta fraccion que le sirva de vanguardia.

Art. 17. Estas tropas no llevarán consigo más trenes, que los precisos para conducir sus municiones. Su objeto es poner al grueso de las tropas á cubierto de un golpe de mano: si encuentran, pues, fuerzas enemigas en número pequeño, las ahuyentarán procurando no alejarse de la fuerza á que sirven de vanguardia, á mayor distancia de la que el general en jefe hubiere ordenado.

Art. 18. Si el enemigo se presentase en número considerable y posesionado, las tropas de vanguardia tomarán su orden de combate sin empeñarlo, procurando sólo entretener á las contrarias, hasta que llegue el grueso del Ejército y el general en jefe disponga lo conveniente.

Art. 19. En caso que el enemigo ataque resueltamente á la vanguardia, ésta se defenderá á todo trance, ó se replegará poco á poco al cuerpo principal, segun las órdenes que el jefe de ella hubiere recibido; pero en todo caso obrará de manera que el cuerpo de tropas que la sigue tenga el tiempo necesario para tomar su formacion de combate.

Art. 20. El jefe de la vanguardia dará pronto aviso al general en jefe de la presencia del enemigo, y aun cuando éste sea en corto número procurará reconocerlo é informará á su superior de cuantas noticias adquiriera y que le puedan ser útiles.

Art. 21. En algunos casos se destacarán fracciones competentes de tropas, no sólo á la vanguardia, sino tambien á los flancos y retaguardia del cuerpo principal: las fracciones destacadas, se atenderán en todo á lo dicho anteriormente, con excepcion de las de retaguardia que obrarán como se prevendrá en las marchas en retirada.

PASOS DE RIOS Y DESFILADEROS.

Art. 1.º Dos casos principales se presentan en el paso de los rios, subdiviéndose éstos en otros muchos que los hacen más ó menos difíciles y peligrosos. Los principales son cuando el rio da vado practicable y cuando no lo tiene.

Art. 2.º Cuando tiene vado practicable, al acercarse las tropas, se hace el reconocimiento debido para cerciorarse si el enemigo defiende la ribera opuesta, ó si ésta se encuentra libre: en el primer caso se dispone desde luego que fuertes puestos de infantería ocupen el borde del rio: la artillería de mayor alcance se coloca en batería aprovechando los puntos que mejor dominen la ribera opuesta, y rompe sus fuegos sobre el enemigo procurando alejarlo; si se logra este objeto, se practica sin pérdida de tiempo el reconocimiento del vado, haciendo que entren en él algunos guías prácticos del terreno, acompañados de una pequeña fuerza de caballería, tomando el mando de guías y soldados un oficial de Estado Mayor ó de ingenieros.

Art. 3.º El oficial indicado, observará la profundidad del rio, el ancho del vado y la fuerza de la corriente, é indicará al jefe de la columna, si la infantería y trenes, pueden pasar por sí solos. Siendo la corriente suave, la profundidad del rio tal, que la agua no pase del muslo de un hombre de talla mediana, y el ancho del vado pueda contener de ocho á diez hombres de frente, se dispone que desde luego atraviese el rio un batallon seguido de alguna caballería.

Art. 4.º Mientras esta fuerza lo atraviesa, la artillería estará lista para repeler con sus fuegos al enemigo, si éste intenta acercarse, protegiendo así el paso de la tropa indicada.

Art. 5.º Los soldados de infantería se quitarán el pantalon, calzon y calzado, lo colocarán sobre la mochila, poniendo encima la cartuchera sujeta de tal modo, que no haya peligro de que se caiga, inclinándola hacia el hombro izquierdo y con la tapa desabrochada, para que en caso necesario puedan sin dificultad tomar de ella los cartuchos; el fusil sobre el hombro derecho y la mano izquierda libre para guardar el equilibrio, (que fácilmente se pierde con el movimiento de las aguas), y apoyarse ligeramente sobre su compañero de hilera.

Art. 6º Apénas haya pasado la primera compañía, tomará su órden de combate, quedando el sosten sobre el mismo borde del río; la segunda y tercera compañía harán lo mismo y cuando haya pasado la cuarta, se vestirá prontamente; en este momento se vestirán los sostenes y relevarán á la cadena de tiradores y refuerzos, los que convertidos en sostenes lo harán á su vez; la caballería que habrá llevado durante el paso del río, el sable levantado y las piernas un poco recogidas, pondrá su carabina en guardia y ejecutará prontamente un reconocimiento.

Art. 7º Si el enemigo no se ha alejado y puede volver sobre el borde del río, se ordenará el paso de media batería ó una seccion, seguida de sus correspondientes carros de municiones y los artilleros montados en los cofres; las bocas de fuego entrarán en batería y se dispondrán á ahuyentar al enemigo, el jefe de la columna ordenará el paso de fuerzas competentes de las tres armas, para asegurar la ribera opuesta, pasarán á continuacion los trenes y bagajes, luego el resto de artillería, en seguida la infantería y al último la caballería.

Art. 8º Si el río tiene las condiciones antedichas, pero está defendido el paso por un número considerable de tropas enemigas, provistas de artillería y áun retrincheradas, es preferible tratar de engañarlo, poniendo al frente alguna artillería con su correspondiente sosten, manifestando que se hacen preparativos para pasar á viva fuerza.

Art. 9º Al caer la noche marchará la columna río arriba ó abajo buscando otro vado, pues es de esperarse que un río que da una de las condiciones antedichas, proporcione varios á más ó menos distancias, y verificará su paso por otro punto, marchando desde luego sobre la retaguardia del enemigo; en este caso hay que tener presente, que las fuerzas que se dejan frente al vado primitivo, quedan más ó menos expuestas á un golpe de mano al alejarse la columna, ya sea que haya tropas enemigas de este lado, ya que las que defienden el puesto, descubran el engaño y aprovechando otro vado inmediato, vengán á atacarlas: es, pues, conveniente, que estas tropas queden retrincheradas y se tomen las providencias necesarias, para que puedan defenderse con éxito, miéntras la columna vuelve en su auxilio; pero no tienen que temer ataques de frente, pues á su vez impiden el paso y éste les sirve de salvaguardia.

Art. 10. En caso que las tropas enemigas, por haber descubierto el movimiento, se dirijan á impedir el paso de la columna, el jefe del puesto de que se habla mandará hacer un reconocimiento á la márgen opuesta, y cerciorado del alejamiento del enemigo, dará pronto aviso al jefe de la columna y emprenderá sin demora el paso del río, retrincherándose cuando lo haya verificado; en este caso, las fuerzas deben retroceder y pasar sin dificultad.

Art. 11. Para poder ejecutar la maniobra antedicha, el general en jefe tendrá presente, que del sigilo que se guarde para sus movimientos, depende en gran parte el éxito de la operacion.

Art. 12. Siendo las corrientes rápidas, y habiendo poca profundidad, se puede verificar el paso de la manera antedicha; pero la infantería marchará á dos de fondo, llevando una cadena de caballería á su lado, río abajo, para que en caso de ser arrastrado un soldado por la corriente, se apoye sobre el de caballería y pueda conservar la firmeza necesaria.

Art. 13. Si la corriente es rápida y las aguas tan profundas que lleguen un poco más arriba de la cintura, se emprenderá el paso llevando río abajo y arriba la cadena de caballería antedicha, pero no llevará el soldado la mochila, sino solamente la forniture atada al pescuezo y el fusil atravesado y atado sobre la cartuchera, quedándole los dos brazos libres para guardar el equilibrio; los compañeros de hilera, irán tomados de las manos y podrán apoyarse del arzon del soldado de caballería que va á su lado.

Art. 14. En este caso, no hay que esperar que los trenes y bagajes puedan pasar con sus cargas correspondientes, ni los cofres de artillería con sus municiones; verificará, pues, el paso una parte competente de infantería y caballería. Los oficiales de Estado Mayor ó de ingenieros, atravesarán un cable de chalan construyendo balsas para trasportar la carga de los trenes, los cofres con sus municiones, la artillería de montaña y las mochilas y grupos correspondientes á la infantería y caballería: la artillería de batalla y trenes sin carga, podrán atravesar el río con sus propios tiros de mulas, siempre que la alzada de éstas sea tal, que pisen con firmeza el fondo; á las bocas de fuego las acompañarán los pelotones de artilleros y algunos soldados de infantería desnudos y sin armas, para ayudar á guiar á las mulas y empujar las ruedas; los carros y demas carruajes, atravesarán tambien rodeados de soldados de infantería, en las mismas condiciones y con el mismo objeto, que para las bocas de fuego.

Art. 15. Si el fondo del vado es muy arenoso y por lo mismo se teme que se atasque algun carruaje, se prevendrá que pase primero la mitad de ellos doblando tiros.

Art. 16. Cuando el rio no da vado, toca á los oficiales de ingenieros alistar el paso, colocando los puentes militares que requiere el caso y obrando para ello conforme á su reglamento; pero se les ordena que tengan presente que deben emplear el menor tiempo posible en facilitar el paso, para lo que teniendo en cuenta el número de tropas y clase de trenes que deban pasar sobre el puente, lo construyan tan ligero como se requiera.

Art. 17. En el caso del artículo anterior, no se intentará atravesar el rio, al frente del enemigo, prefiriendo engañarlo, y verificando el paso de una parte de las tropas, en balsas construidas por los pontoneros á más ó ménos distancia del punto defendido, siempre que la fuerza defensora sea relativamente pequeña, pues en caso que sea considerable y esté provista de artillería, debe observarse el método siguiente:

I. Con la anticipacion debida, destacará el general en jefe de exploradores en número competente para tener noticia cierta de las posiciones que el enemigo ocupa, número de él y demas circunstancias del caso; tomará los informes precisos sobre las diversas distancias á que se puedan encontrar vados, y si éstos son tales que fácilmente pueda reunir en un punto dado el grueso de sus tropas, dividirá éstas en fracciones competentes, que, marchando por distintos caminos, se dirijan á la vez á tres ó cuatro vados del rio; en el concepto de que una de las fracciones marchará á ocupar el frente de la posicion del enemigo.

II. Deben calcularse el tiempo y las distancias de tal manera, que las columnas lleguen á la vez á la márgen del rio, y que durante la marcha, las distancias que separan á una de otra, vayan ocupadas de trecho en trecho por exploradores ó grupos pequeños de caballería para que queden comunicadas entre sí, en cuanto sea posible, y se tenga pronto aviso de cualquier accidente que ocurra.

III. Llegadas las tropas al borde del rio, si alguna de las columnas encuentra libre la ribera opuesta, verificará su paso dando pronto aviso á las inmediatas que lo trasmitirán sin pérdida de tiempo á las demas.

IV. La columna antedicha elije una posicion que asegure el vado retrincherándose en ella, y ocupa una parte de su tropa, en hacer el paso fácil, por alguno de los métodos de que se hablará despues. Las otras columnas convergen por el camino más corto al punto en que se ha verificado el paso, y á medida que llegan lo verifican á su vez y refuerzan á la ya establecida.

V. Si ninguno de los puntos á que se dirijen las columnas, estuviere libre de enemigo, se elegirá aquel en que se encuentre en menor número, se concentrarán á él gran parte de las columnas inmediatas y se intentará el paso como se dijo en el artículo segundo, tomando luego las precauciones de la fraccion anterior.

Art. 18. No habiendo enemigos que defiendan la ribera opuesta, las precauciones para el paso de rios se limitarán á asegurarse contra cualquiera accidente propio de estos casos, pero siempre se hará que una fraccion de tropa atraviese primero el rio y tome la actitud que tomaría si el enemigo estoviese al frente.

Art. 19. Para facilitar el paso en todas las circunstancias en que se encuentra un torrente, se observarán las prescripciones que siguen:

I. Si el vado del rio estoviese incompleto por tener una parte profunda, ya en una de las márgenes ó en el centro, se le completará rellenando con faginas, ramajes ú otros materiales, la parte profunda hasta nivelarla con el resto del vado.

II. Si el vado contuviere en su fondo lodo ó arena en tal cantidad, que los carruajes y demas puedan atascarse, se remediará el mal arrojando en él, ramajes con piedras atadas y en cantidad suficiente para hacerlo más sólido.

Art. 20. Si el vado fuere peligroso, es preferible hacer uso de algun puente de fácil construccion, pudiendo ser uno de los siguientes:

I. Si la anchura del terreno no pasare de ciento veinte metros, se atravesará una cuerda ó cadena atada en una de las riberas á un punto suficientemente sólido para resistir la tension de la cuerda,

que será tal que no toque el agua, y forme la menor curva posible; se construirán una ó dos grandes balsas y se harán maniobrar con la cuerda como se verifica con los chalanes.

II. Si el río no pasa de la anchura antedicha, y la corriente es rápida, se colocará la cuerda como se ha dicho anteriormente, con una garrucha de fierro ensartada en ella, se construirán balsas en forma de losange, cuyo ángulo agudo sea de cincuenta y cinco grados, atadas estas balsas á la polea y sirviéndose de un timon ó remo largo, se hará que la línea que divide en dos partes iguales el ángulo agudo de losange, forme con la dirección de la corriente, un ángulo de cincuenta y cinco grados: la fuerza de la agua es suficiente para hacer pasar la balsa de ida y vuelta.

III. Si hubiere un pequeño número de botes, se utilizarán formándolos de dos en dos y cubriéndolos con maderas de modo que formen una balsa; de este modo el número de soldados que se pueden embarcar, es considerablemente mayor que el que llevarían los dos botes aisladamente; esta clase de balsas pueden maniobrar con remos, y soportar cargas considerables y voluminosos.

IV. A falta de botes se construyen balsas sobre barriles y muchas veces sobre bules ú otros flotantes; en todo caso se debe tener presente que esta clase de flotantes no deben sobre-cargarse, y que el peso que lleven sea tal que no haya el menor peligro de hundimiento.

Art. 21. Siempre que un cuerpo de tropas en marcha, hubiese de pasar un desfiladero, si hay noticias sobre la presencia del enemigo en él ó probabilidades de que las tropas sean molestadas, además de las precauciones que á consecuencia de esto se hubieren tomado, se observarán las reglas siguientes:

I. Al acercarse á un desfiladero, se dispondrá que los oficiales de Estado Mayor ó de ingenieros, acompañados de destacamentos de infantería ó caballería, hagan el reconocimiento debido.

II. Si de esto resultare la seguridad de que el enemigo no está presente, se prevendrá que algunos destacamentos de infantería ó caballería, ocupen las alturas principales en ambos flancos, para servir de vigías, y en caso de avistarse aquel repentinamente, resistirlo mientras se dictan las providencias del caso.

III. Estos destacamentos harán avanzar algunos soldados por parejas, que vigilarán las sunuosidades, barrancas ó arroyos inmediatos, para que en caso de peligro, uno de los soldados vuelva á dar aviso á su jefe, mientras el otro observa los movimientos del enemigo.

IV. El grueso de las tropas será precedido de una vanguardia competente, que sin llevar más bagajes que los que conduzcan sus municiones, atravesará el desfiladero seguida á la distancia conveniente del resto del ejército, y concluido que sea su paso, ocupará alguna posición tan inmediata que asegure la salida de él: el grueso de la columna que no se aventurará á atravesarlo hasta que los puestos de los flancos estén situados y que la vanguardia se encuentre á una distancia conveniente, emprenderá su marcha colocando las tropas de tal manera que los trenes y bagajes vayan en el centro de ellas, y si éstos fueren numerosos, divididos en fracciones, ocuparán los centros de las columnas en que también se dividirá la principal.

V. Un destacamento ligero se situará á la retaguardia y verificará su paso cuando se cerciore de que no hay enemigo á retaguardia. Los puestos de los flancos se replegarán á la columna, marchando por las cimas de las montañas cuando aquella y la retaguardia las hayan revasado.

Art. 22. Si del reconocimiento verificado resultare la certidumbre de que el enemigo en pequeño número ocupa los flancos del desfiladero, se dispondrá que fuerzas competentes, flanqueando á su vez las alturas, lo ataquen, y á medida que se posesionen de los puntos principales, establezcan los destacamentos de que se ha hablado anteriormente, pasando cuando el desfiladero esté asegurado.

Art. 23. Cuando el enemigo en número considerable y provisto de artillería ocupare los costados del desfiladero, y aún el centro de él, es preferible atacarlo por uno de sus flancos, teniendo la seguridad que no podrá ser auxiliado por las fuerzas que ocupan el opuesto, ni aún por las que estén en el fondo, puesto que generalmente las alturas que bordean á esta clase de pasos, son de difícil acceso, y que como en todo caso se dejará en la boca del desfiladero una fuerza competente para custodiar los trenes, ésta puede destacar una fracción que ocupe el flanco que el enemigo abandonare para auxiliar al atacado, en cuyo caso puede considerarse perdida, no sólo la parte de tropas que está en el fondo, sino también las que no hayan enumbrado el flanco atacado: en el concepto de que las situadas en la boca del desfiladero poco podrán temer si se han retrincherado, porque el enemigo podrá desplegar á su frente y será batido con ventaja por uno de sus flancos.

Art. 24. Arrollado el enemigo del lado del ataque, se asegurará la posición con destacamentos más ó menos fuertes y se emprenderá un ataque sobre el otro flanco, que será tanto más fácil, cuanto que sus defensores habrán perdido gran parte de su brío al presenciar la derrota de sus compañeros.

Art. 25. Despejados los flancos y asegurados con los destacamentos de que se ha hablado, se emprenderá el paso como se ha dicho ántes.

Art. 26. Por regla general, deberán evitarse los desfiladeros, áun cuando para ello sea preciso hacer un rodeo de algunas leguas, pues debe tenerse presente que habrá más pérdida de tiempo en forzar el paso de ellos, que en hacer el antedicho rodeo, y sólo en el caso de no haber otro camino practicable se debe atravesarlos.

Art. 27. En varios casos se destacará una parte de las tropas que haciendo una marcha rápida, se posesionen de los desfiladeros, ántes que pueda hacerlo el enemigo: estas fuerzas marcharán en las condiciones y con las precauciones que se previene para las vanguardias.

Si logran su objeto, resistirán cualquier ataque hasta la llegada del cuerpo principal. Si el enemigo se les ha adelantado, tomarán posición á inmediaciones del desfiladero, y harán los reconocimientos necesarios, para que á la llegada de la columna, puedan emprenderse desde luego las operaciones.

TITULO TERCERO.

ALOJAMIENTOS Y CAMPAMENTOS.

Art. 1º Si la jornada debe rendirse en un lugar habitado, se dispondrá que con la anticipación debida se adelanten los aposentadores, con ó sin escolta, según las probabilidades que hubiere de que encuentren ó no algún grupo enemigo y la aptitud que se crea asumirán los habitantes.

Art. 2º Habrá un aposentador por brigada de la categoría de comandante y uno por división de la de teniente coronel ó coronel, que se llamará "aposentador general," estando subordinados á él los de brigada. Éstos llevarán consigo una lista del número de batallones, cuerpo de artillería, trenes y bagajes de que se compone la suya, y otra en que consten los nombres de los generales, jefes y oficiales de la misma.

Art. 3º Con estos documentos darán cuenta al aposentador general, quien tomando el resumen de los alojamientos que se necesiten, se avistará con la autoridad local y pedirá las boletas que señalen las casas, corrales, etc., en que deban pernoctar las tropas, bagajes y demás.

Art. 4º En cada boleta se expresará el número del cuerpo y nombre del jefe ú oficial que deba ser alojado, y el del propietario que proporcione el alojamiento. Las boletas serán entregadas por el aposentador general á los de brigada, quienes las repartirán á los subayudantes de los cuerpos y comisionados enviados por el jefe del tren. Estos oficiales reconocerán el local ó locales que deba ocupar el cuerpo á que pertenecen, y marcharán á situarse á la orilla de la población sobre el camino porque deban llegar las tropas.

Art. 5º Al avistarse la columna se incorporarán á sus respectivos cuerpos, darán cuenta al coronel de las circunstancias del cuartel y entregarán sobre la marcha sus boletas á los jefes y oficiales.

Art. 6º El aposentador general reconocerá todos los cuarteles, y los de brigada harán lo mismo con los que correspondan á las suyas. El primero dará cuenta al mayor general, especificando las

comodidades y desventajas de cada uno y lo guiará para enseñarle á él ó al ayudante que designe, el lugar de cada cuerpo. Lo mismo harán los aposentadores de brigada con el mayor de órdenes de las suyas.

Art. 7º El jefe del Estado Mayor ó de ingenieros hará conforme á su reglamento un reconocimiento de la poblacion é inmediaciones, designará las plazuelas en que deban situarse los trenes y bocas de fuego, así como la "plaza de armas," dando cuenta de todo al general en jefe, para que éste ordene al mayor general la situacion de los carruajes y el nombramiento de los destacamentos que deban servir de gran guardia, avanzadas y vigías.

Art. 8º Llegada la columna á la orilla del lugar, hará alto, para rectificar las distancias y regularizar la formacion; si hubiere de entrar reunida, los tambores y cornetas dispondrán sus instrumentos; si fuere aún de dia se desplegarán las banderas y al toque de paso redoblado, marcharán hasta el punto en que la columna deba disolverse, para dirigirse cada cuerpo á su alojamiento.

Art. 9º El momento en que las tropas se separarán de la columna, se indica con el toque de dispersion, al cual cada cuerpo se dirige por el camino más corto á su cuartel: los que tengan bandera continúan marchando al toque de paso redoblado y los que no la tengan al de dispersion.

Art. 10. Los subayudantes guían á sus cuerpos al local en que deben alojarse, los oficiales de Estado Mayor á los trenes y piezas de artillería, á las plazuelas donde hayan de aparcar, é indicarán á los jefes respectivos, el punto y manera en que lo harán. El ganado será conducido á los corrales señalados para él, guiado por el comisionado que acompañó á los aposentadores.

Art. 11. Cuando los cuerpos hayan quedado en sus cuarteles, y los oficiales recibido órdenes del coronel, y se concluya el servicio que exijan sus respectivas compañías, podrán éstos retirarse á sus alojamientos, en los que observarán la conducta que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 12. Todo individuo del Ejército, que reciba alojamiento en casa habitada, no alterará en lo más mínimo el orden y tranquilidad de las familias, no podrá exigir que se le asigne determinado departamento, ni que se le proporcionen muebles ó útiles de cualquiera clase; será atento y circunspecto con sus huéspedes, de quienes procurará atraerse las simpatías con sus finos modales y atenciones; evitará serles molesto, recordando que la llegada de un extraño al seno de una familia, causa siempre disgusto á ésta; cuidará de que sus criados no ensucien ni destruyan objeto alguno y que sus caballos y bagajes no causen daño en la casa; advertirá con comedimiento al propietario, la necesidad que podría tener de entrar ó salir á cualquiera hora de la noche, suplicándole que ó le facilite las llaves de la puerta exterior (en cuyo caso él se hace responsable de la seguridad de la casa), ó que sitúe algun criado para abrir ó cerrar cuando fuere preciso. Al dejar el alojamiento, dará las gracias á la familia y haciendo la entrega del departamento que habitó, el cual dejará aseado y en cuanto sea posible en las mismas condiciones en que lo haya recibido.

La ley determinará la manera de indemnizar á los particulares que lo exijan, por la ocupacion de los locales de su propiedad en alojamiento de jefes, oficiales ó tropas.

Art. 13. El proveedor tomará nota de los precios corrientes de plaza, de víveres, forrajes y demás efectos que puedan necesitar las tropas, y dará cuenta al general en jefe, para que en la entrevista que tenga con la autoridad civil, acuerde con ella las medidas convenientes, á fin de evitar se alteren dichos precios, respetándose á la vez la libertad del comercio.

Art. 14. Si los soldados salieren francos, se procurará que no hostilicen á los habitantes y que fraternicen con ellos en lo posible, manifestando así que son los guardianes del orden y de las garantías que otorga la Constitucion: los oficiales harán comprender á las tropas de su mando, la conveniencia que resulta siempre de dejar tras sí una poblacion amiga, y que esto se consigue con el buen comportamiento de cada uno de los individuos del Ejército.

Art. 15. Si el lugar en que hubiere de alojarse la columna estuviere ocupado por un número relativamente pequeño del enemigo, se dispondrá que una seccion de tropas de las tres armas, marche á desalojarlo: esto se conseguirá fácilmente, haciendo que diferentes secciones se dirijan por calles paralelas, arrollando á las fuerzas contrarias que se presenten; dichas fracciones llevarán á vanguardia algunos soldados que acercándose á las boca-calles, reconozcan las trasversales, ántes que los destacamentos se aventuren en ellas.

Art. 16. El éxito de estas operaciones depende esencialmente del buen reconocimiento verificado por los oficiales de Estado Mayor, y de las noticias que se proporcionen sobre los puntos fuertes de la poblacion, y de utilizar debidamente los fuegos de artillería, dirigiéndolos de preferencia sobre

las alturas que el enemigo ocupe, procurando en cuanto sea posible no ofender con ellos á los habitantes pacíficos.

Art. 17. Desalojado el enemigo y perseguido por la seccion de tropas antedicha, permanecerá ésta en observacion hasta que el resto de las fuerzas haya tomado cuarteles y se dicten (para evitar cualquiera sorpresa), las disposiciones siguientes:

- I. Ocupar las alturas principales.
- II. Establecer retenes en las azoteas de los cuarteles.
- III. Poner en batería las piezas de artillería necesarias en las boca-calles de la plazuela en que aparque el material y por donde se crea pudiese desembocar tropa contraria.
- IV. Establecer las guardias de parque y trenes que situarán los centinelas avanzados convenientes.
- V. Apostar las grandes guardias, avanzadas y vigías que deban cubrir los caminos.

Art. 18. La fraccion de tropas de que habla el artículo anterior, no se retirará hasta que reciba órdenes de la mayoría general ó del jefe de la columna. Algunas veces será conveniente, que al penetrar las tropas á la poblacion, se nombre otra seccion que haga alto á la entrada y permanezca en observacion, previniéndose para ella, lo mismo que para la antedicha.

Art. 19. Apénas haya sido desalojado el enemigo, los oficiales de Estado Mayor harán el reconocimiento de los caminos y veredas que conducen al lugar, así como de las alturas y puntos de defensa interiores: darán parte circunstanciado al general en jefe, para que ordene al mayor general el establecimiento de los puestos; guiarán por sí mismos á los destacamentos nombrados de grandes guardias y avanzadas, les indicarán el punto en que deban situarse, darán noticia al comandante de ellos, de las circunstancias é importancia del camino ó vereda que vigilan, y ofrecerán sus servicios al mayor general, generales y jefes de día, para guiarlos y enseñarles el puesto que cada cuerpo ocupa.

Art. 20. Para que lo prescrito en el artículo anterior tenga un exacto cumplimiento, el jefe del Estado Mayor nombrará un oficial que sirva de guía al mayor general y otro para cada general y jefe de día, que los informen de todo lo dicho para los comandantes de los puestos.

Art. 21. El local que se elija para plaza de armas será suficientemente amplio, para que los cuerpos que componen la columna puedan situarse en él formados en línea desplegada, columnas de compañía ó columnas dobles: si no hubiere uno á propósito, se designarán las calles adyacentes para completarlo. La plaza de armas tiene por objeto que en caso de sorpresa y que no haya habido tiempo de comunicar órdenes, las tropas se reúnan en ella; por consiguiente deberán conocerla todos los jefes y oficiales: se señalará á cada cuerpo el lugar que deba ocupar y la formacion que guarde, así como á la artillería; al efecto, el mayor general, acompañado de los de órdenes, reconocerá el local y les indicará la colocacion de las brigadas, para que acompañados á su vez de los ayudantes de los cuerpos, les fijen la situacion de cada uno y su formacion: comunicando todo por conducto de dichos ayudantes, á sus jefes respectivos, éstos reunirán á los oficiales ántes de salir del cuartel y los impondrán verbalmente de lo dispuesto para la reunion de las tropas, á fin de que si alguno no pudiese ocurrir con oportunidad á su cuartel, sepa á dónde debe dirigirse y que en último caso, cualquier oficial esté en aptitud de conducir el cuerpo al lugar que le corresponda.

Art. 22. Cuando hubiere sospechas de que el enemigo pueda presentarse, no se permitirá á la tropa alejarse de sus cuarteles y se dará aviso á los oficiales para que estén atentos á cualquier movimiento que se note. En caso de sorpresa, se tocará la generala, y al oirla, los cuerpos formarán y se dirigirán á la Plaza de Armas, si no tuvieren otras órdenes. La Plaza de Armas servirá tambien para formar las paradas que relevan á las tropas de faccion.

GRANDES GUARDIAS Y AVANZADAS.

Art. 1.º Una guardia se compondrá de una fraccion constituida, mayor ó menor segun se crea conveniente. Una avanzada se compondrá de un destacamento, que podrá ser ó no fraccion constituida.

Art. 2.º Las grandes guardias deben establecerse en los puntos en que desembocan los caminos principales y con particularidad en las encrucijadas, siempre que no disten media legua de la poblacion ó

campamento. Las avanzadas se situarán en las veredas ó puntos por donde pueda presentarse el enemigo en corto número y en que por las circunstancias del terreno no pueda llevar artillería.

Art. 3º El objeto de estos puestos, es no permitir que el enemigo penetre á la poblacion ó campamento en que se encuentren las tropas, debiendo en consecuencia resistir á todo trance: cuidar que no entren ni salgan del lugar personas sospechosas y dar avisos oportunos de la aproximacion de gente armada á la mayoría general, general en jefe ó de día.

Art. 4º La seguridad de las tropas y su tranquilidad, descansa muy particularmente en el buen desempeño del servicio que se confía á dichos puestos, por lo que los comandantes de ellos cumplirán su mision con el mayor desvelo y empeño, no omitiendo precaucion alguna, hasta hacer en último caso el sacrificio de sus vidas y de la tropa que está á sus órdenes.

Art. 5º Establecida una gran guardia, el comandante de ella hará un reconocimiento minucioso del terreno que deba cuidar, situando el número de centinelas sencillas ó dobles que sea conveniente, procurando que éstas ocupen puntos tales, que queden ocultas á la vista de los que pudieren presentarse en el terreno al frente: si hubiere algun recodo ó sinuosidad sobre el camino, no estando á gran distancia, establecerá en él un destacamento al mando de un oficial ó sargento que lo vigile y le sirva á su vez de avanzada: elegirá para el grueso de su tropa un lugar que la oculte del terreno que tiene á su frente, estableciendo vigilantes que recorriendo á menudo la distancia que separa de ésta á los centinelas, y á los centinelas entre sí, liguen los puestos y puedan tener noticias violentas de cuanto ocurra.

Art. 6º La fuerza de la gran guardia se dividirá en dos ó tres partes, segun la fraccion constituida de que se componga, (si fuere un batallon, en dos fracciones de dos compañías cada una; si una compañía, en tres fracciones de un peloton; si un peloton, en tres fracciones de una seccion), una de ellas estará continuamente sobre las armas, pudiendo sentarse los soldados pero no acostarse; las otras estarán de descanso pudiendo dormir armados y sin separarse del lugar de la gran guardia. Si hubiere tres fracciones, al llegar la noche dos estarán sobre las armas y una de descanso.

Art. 7º No se permitirá que vivanderos, mujeres ó paisanos, se acerquen á los puestos, ni que se establezcan inmediatos á ellos, ni que se reciban visitas de personas del ejército á quienes el servicio militar y de vigilancia no autorice para hacerlas, dedicando toda su atencion cada uno de los individuos que componen la gran guardia al objeto que les está encomendado: los soldados platicarán en voz baja; no se permitirán cantos ni ruidos que puedan atraer la atencion del enemigo, no se encenderán fogatas sino en el caso que haya la seguridad de que no pueden ser vistos desde el terreno del frente ó flancos, y cuando fuere preciso, se prohibirá que de noche se fume.

Art. 8º No se permitirá que salga individuo alguno que no lleve pasaporte del general en jefe ú orden verbal que dará un ayudante que lo acompañe: se detendrá á los que quieran entrar, hasta que dado aviso al mayor general, general en jefe ó de día, disponga que se les permita el paso: el comandante del puesto examinará á éstos sobre todo lo que pueda tener relacion con el enemigo y en caso de adquirir algunas noticias, las trasmitirá sin pérdida de tiempo al general en jefe.

Art. 9º En los puestos avanzados no se darán toques de corneta, sino en el caso que habiéndose presentado el enemigo repentinamente, nó haya habido tiempo de dar aviso á las tropas, en cuyo caso á la vez que se hace la resistencia más decidida, se dará el toque de "enemigo y sus circunstancias."

Art. 10. Siempre que á las centinelas se acerque un grupo que no pase de dos personas y éstas no vengan armadas, se evitará dar el quién vive, dejándolas acercar á distancia tal, que puedan intimarles rendicion, apareciéndoles por sorpresa y presentándoles la bayoneta: si obedecieren las obligará la centinela á sentarse y llamará á su cabo para que las conduzca á presencia del comandante, y si resistieren ó trataren de huir, hará uso de su arma.

Art. 11. En muchos casos y cuando la fuerza que cubra estos puestos sea en número competente, es conveniente formar con ella tres escalones, siendo el primero la línea de centinelas que hará las veces de cadena de tiradores; el segundo lo formarán los vigilantes agrupados que servirán de refuerzos y el tercero el resto de la gran guardia que será el sostén. Se podrá tambien destacar á distancia regular una fraccion constituida que forme tres escalones, sirviendo el grueso de reserva. En estos casos se tendrá presente que los escalones, despues de hacer la resistencia más tenaz, deben replegarse á los que le sigan, á no ser que por circunstancias especiales, se les ordene tomar la ofensiva. Se obrará por regla general de tal modo, que en caso de ataque, tengan las tropas acampadas el tiempo necesario para ponerse en actitud de defensa.

Art. 12. Siempre que las grandes guardias y avanzadas estuviesen colocadas de manera que las distancias de unas á otras lo permitan, se comunicarán los puestos entre sí, ya sea ligando la cadena de centinelas, ó nombrando vigilantes que recorran el espacio entre ellos.

Art. 13. Al caer la noche se redoblará la vigilancia y se pondrá especial cuidado en que los soldados hagan el cuarto ó cuartos de centinela que les tocare, en el mismo lugar en que desempeñaron este servicio durante el dia, haciendo que se fijen en los objetos que hubiere al frente, como árboles, matorrales, etc., para que puedan por la noche conocer en lo posible el terreno que deben vigilar.

Art. 14. A todos los individuos de un puesto avanzado les dará el comandante de él una contraseña especial, que consistirá en alguna señal que pueda ser oída ó vista por los centinelas, á fin de evitar el quién vive, y tendrán además una palabra con el mismo objeto. Siempre que algun individuo del puesto se acerque á un centinela, hará con anticipacion la señal de que se ha hablado, y al llegar á distancia en que pueda ser oído, dirá en voz baja la palabra, verificando lo mismo cuando se encuentren los vigilantes que ligan los puestos, ó cualesquiera otros entre sí, debiendo en estos casos hacer uno la señal y decir el otro la palabra.

Art. 15. Los centinelas no correrán la palabra de *centinela alerta* y darán el quién vive solamente á personas que no hicieren la señal convenida, teniendo siempre presente lo prevenido en el art. 10.

Art. 16. Al oír el primer toque de marcha ó á la hora que se ordene por el mayor general, se pondrán sobre las armas todas las grandes guardias y avanzadas, pudiendo la tropa estarse sentada, pero vigilando los oficiales y sargentos para que no se duerman.

Art. 17. Estos puestos no se retirarán para incorporarse á sus cuerpos, hasta que reciban órden expresa, que les será comunicada á su comandante por un ayudante de la mayoría ó del general en jefe.

Art. 18. Las provisiones serán llevadas á dichos puestos con la anticipacion debida, para que los soldados no tengan necesidad de separarse de ellos.

Art. 19. Si la gran guardia fuere de caballería, los centinelas y vigilantes harán sus servicios montados y con carabina en guardia; el grueso de la fuerza tendrá la mitad de la caballería ensillada y con la brida puesta, y la otra mitad ensillada con la cincha floja y sin brida, para que tome pienso ya sea en morrales ó en mantas. Se le dará agua tambien por mitades y cuando se oyere el primer toque de marcha ó se recibiere la órden, todos los caballos estarán con silla y brida y la mitad de la tropa montada.

Art. 20. Cuanto se ha dicho para las grandes guardias, se aplica á las avanzadas; que se sujetarán en cuanto á centinelas, vigilantes, puestos destacados, etc., á la fuerza que tuvieren.

CAMPAMENTOS.

Art. 1º Para establecer un campo deberá elegirse un lugar á cuyas inmediaciones se encuentre agua potable, y que vigilarse en sus alrededores para ponerlo á cubierto de toda sorpresa. Muchas veces será conveniente situarlo en partes elevadas, pero debe tenerse presente que aunque esto pone á las tropas en actitud de tomar una posicion ventajosa en el momento que se presente el enemigo, en cambio se distinguen á mayor distancia las fogatas y aun la posicion y circunstancias del campo: por lo que es mejor ocultarlo, situándolo ya en una hondonada ó en un bosque.

Art. 2º Al acercarse las tropas al punto en que deban acampar, se dispondrá que los oficiales de Estado Mayor, y á falta de éstos los de ingenieros, marchen con la anticipacion debida, acompañados de los ayudantes de los cuerpos y número de soldados que deban servirles de peones para marcar los alineamientos.

Art. 3º Dichos oficiales harán el reconocimiento y trazarán el campo segun las reglas de castametria, señalando los puntos en que deben situarse las grandes guardias y avanzadas, y marcarán el alineamiento de las calles, ya sea con estacas ó con los peones. Indicarán á los ayudantes el lugar que ocupará su cuerpo y aguardarán la llegada de las tropas para rectificar sus colocaciones.

Art. 4º Los ayudantes marcharán á encontrar la columna, incorporándose á sus respectivos cuerpos, y se dispondrán á guiarlos al lugar que les corresponda en el campo.

Art. 5º Llegada la columna, tomará la formacion conveniente para que las tropas puedan dirigirse sin confusion al lugar que les corresponda. Hecho esto se dará el toque de dispersion, al cual los cuerpos, guiados por los ayudantes y los trenes por los oficiales de Estado Mayor, marcharán por el camino más

corto á ocupar sus puestos. Dichos oficiales rectificarán los alineamientos y se procederá á establecer el campo.

Art. 6º Una seccion de tropas permanecerá sobre las armas, hasta que queden colocadas las grandes guardias y avanzadas, para lo que se observará lo dispuesto en "alojamientos."

Art. 7º Todos los individuos de las tropas permanecerán dentro del campo y no podrán salir de él sin permiso especial del general en jefe. Al toque de retreta, se retirarán á sus tiendas ó barracas, y no se separarán del lugar que ocupen sus cuerpos sin permiso del jefe de ellos, que será siempre por escrito y de él tomará nota la mayoría general.

Art. 8º Las guardias de prevencion, rondas mayores, rondines y demas individuos empleados en el servicio de vigilancia, arrestarán á cualquiera persona que sin el permiso antedicho, transite por el campo; en el concepto de que sólo están exceptuados de llevar este permiso los ayudantes, oficiales de Estados Mayores y jefes.

Art. 9º En todo campamento y en proporcion de las tropas que lo forman, habrá un general de dia cuyas funciones exclusivamente en el mandode armas, son las del general en jefe; en ausencia de éste, un jefe de dia de la clase de coronel, teniente coronel ó comandante por brigada, siendo las funciones de éste en la suya, las del general de dia en la division, y habrá un capitán primero ó segundo de vigilancia por brigada que secundará al jefe de dia.

Art. 10. La vigilancia sobre el orden y limpieza en el campo está encomendada á la mayoría general.

Art. 11. Las funciones de los jefes y oficiales de vigilancia, son cuidar que los puestos avanzados cumplan exactamente con el objeto á que están destinados; y que las guardias de parque, de trenes y de prevencion, observen las reglas prevenidas para el desempeño de sus comisiones. Son los inmediatos responsables de la seguridad del campo, pudiendo tomar por sí las medidas que en casos urgentes crean necesarias para conservarla, debiendo dar parte al general en jefe de cuanto á este respecto ocurra.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS BATALLAS CAMPALES.

Art. 1º Cuando se haya de combatir con un enemigo cuyas fuerzas sean relativamente iguales, debe preferirse tener un encuentro en campo raso, á atacarlo en pueblos ó ciudades retrincheradas.

Art. 2º Siempre que se libre una batalla, todos los individuos del Ejército tendrán presente, que en el exacto cumplimiento de las órdenes que reciban estriba en gran parte el éxito de las operaciones, y que nunca deben dejarse llevar del entusiasmo y deseos de distinguirse á un grado tal, que comprometan un hecho de armas que no les esté ordenado: en consecuencia, se observarán las reglas siguientes:

I. Cada jefe ú oficial que mande una subdivision, escuchará con atencion las órdenes que le diere su superior, tratando de imbuirse en el objeto de ellas y tomando la resolucion de cumplirlas exactamente,

II. Inculcará en sus subordinados la idea de que son superiores al enemigo y que no podrá resistirlos en ningun caso, exhortándolos á la obediencia más completa y á la fé que deben tener en la pericia militar del general en jefe.

III. Se limitará á cumplir las órdenes que reciba, sin excederse á ejecutar ataques que no hubieren sido prevenidos, teniendo presente que no conociendo por completo el plan que el general en je-

fe se haya formado, podría, dejándose llevar de su entusiasmo, hacer algo que diera un resultado contraproducente.

IV. Manifestará ante sus inferiores la mayor calma y sangre fría, dando sus órdenes con reposo, haciendo que todos guarden el mayor orden, no permitiendo gritos que á nada conducirían y que podrían traer la confusion en las tropas de su mando y aun en las inmediatas.

V. No hará uso exajerado del silbato, procurando que los toques que dé con él, sean claros y con tal entonacion, que pudiendo ser oídos de los soldados á quienes se dirijan, no lo sean demasiado de las frcciones inmediatas, para evitar la confusion en ellas.

VI. Manifestará tanta más satisfaccion cuanto más peligrosa sea la situacion en que se le coloque, considerando y haciéndoselos comprender así á sus subordinados, que esa será la ocasion de distinguirse por su valor y disciplina y hacerse acreedores al aprecio de sus jefes y á las recompensas señaladas á los militares dignos.

VII. Si fuere de los nombrados para lanzarse á un asalto, llegado el momento dará el ejemplo con su arrojo y decision, pues esa es la oportunidad de manifestar todo el valor de que está dotado y sobresalir en brio y audacia, entre sus compañeros.

VIII. Si mandare los sostenes ó reservas que concurren al asalto, poniéndose en el momento dado al frente de ellas, las conducirá con decision al punto objetivo; y sin dejarse llevar de un valor mal entendido, marchará con orden y reposo hasta cruzar sus armas con las del enemigo, en cuyo instante podrá dar rienda suelta á su arrojo y entusiasmo.

Art. 3º Cuando se ordene una retirada, la ejecutará sin vacilar, áun cuando creyere la orden inoportuna, procurando imbuir en sus soldados la idea de que esto se verifica para adquirir ventajas sobre el enemigo ó para engañarlo haciendo un movimiento falso, y de ninguna manera porque su posicion sea comprometida, ó aquel se les haya sobrepuesto.

Art. 4º Si obtubiere un triunfo sobre la fraccion que ataca, pondrá el mayor cuidado en que sus soldados no abandonen su formacion por apoderarse del botin que quedare sobre el campo; porque esto, ademas de ser indigno de un militar, haría su posicion muy peligrosa en caso de una vuelta ofensiva, puesto que su tropa estaría cargada de objetos inútiles en tales momentos, y dispersa é incapaz de resistir.

Art. 5º Respecto de los prisioneros que hiciere, hará que sean tratados con tanta más benevolencia cuanto mayor haya sido el valor y dignidad con que se hayan portado, no permitiendo que se les quiten los objetos que posean, limitándose á desarmarlos y si estuvieren montados obligarlos á echar pié á tierra, vigilarlos convenientemente, para evitar que se escapen ó tomen la ofensiva: al efecto, procurarán hacerles saber que nada tendrá que temer si permanecen sumisos y obedientes; pero que se les tratará con todo el rigor de la guerra á la menor actitud hostil que manifiesten.

Art. 6º En caso de hallarse en una situacion comprometida y que no hubiese sido prevista por sus superiores, procurará dar aviso prontamente al jefe de la línea; pero si no recibiere orden de retirarse ni auxilio alguno, obrará segun le dicte su honor y espíritu militar, en el concepto que si las órdenes primitivas que tuviere fuesen de no retroceder, sostendrá su posicion á todo trance.

Art. 7º Hará que los heridos que tuviere se retiren al campo preparado para ellos, si pudiesen verificarlo por su pié, ó que sean colocados en lugares cubiertos del fuego enemigo, si estuvieren imposibilitados, sin distraer para esta operacion más que uno ó dos soldados por el tiempo absolutamente preciso, y si él mismo fuese herido de tal manera que no pueda continuar mandando, no se retirará sino despues de haber dado aviso al que deba sucederle.

Art. 8º En caso de muerte de un oficial ó jefe que manda una fraccion, el sargento, oficial ó soldado que estuviere á su lado, dará pronto aviso al que deba sucederle en el mando, para que éste lo tome sin pérdida de tiempo.

Art. 9º Si hubiere de retirarse una fraccion de tropas, porque así se le haya ordenado, ó por cualquier circunstancia imprevista, procurará que se recojan las armas de los muertos y heridos que encuentre en el tránsito; si fuere posible conducirlos hasta las reservas, se hará así, pero si estorbaren á los soldados para la libertad de sus movimientos, se inutilizarán rompiéndolas de la garganta ó de cualquiera otra manera, á fin de que el enemigo no pueda servirse de ellas.

Art. 10. El mayor general, mayores de órdenes y estados mayores, si no tuvieren una comision especial, se agruparán al general en jefe de la division ó brigada á que pertenezcan, para servirles de oficiales de órdenes ó para desempeñar cualquiera comision que se les encargue. Los ayudantes

enviados para comunicar órdenes, marcharán con cuanta velocidad les sea posible; siempre que pudiesen evitar el peligro haciendo un rodeo tan corto que no sufra por esto retardo el servicio, lo ejecutarán así, teniendo presente que no por hacer alarde de su valor, deben esponerse inútilmente á ser heridos ó muertos en el camino, dejando, por consiguiente, de cumplir con su mision, pues nada se adelantaría con tal desgracia y sí se perdería mucho con dejar de comunicar la orden que lleven: se les ordena, pues, sean cautos y prudentes; pero en caso de que les sea preciso atravesar por los fuegos de amigos y enemigos, y aun por las líneas enemigas, lo verificarán con decision y á todo trance.

Art. 11. Los ayudantes destacados para comunicar órdenes, luego que las hayan trasmitido, volverán con violencia al lado de su jefe, no permitiéndoseles detenerse en el punto á que hubieren sido enviados, más que el tiempo absolutamente preciso para dar la orden que llevaren y oír lo que el jefe ú oficial á quien fueren dirigidos tengan que contestar, prohibiéndoseles absolutamente tomar parte en los combates y áun hacer uso de sus armas, si no es en defensa personal.

Art. 12. Ningun jefe ú oficial de los estados mayores, podrá resistirse á servir de oficial de órdenes, en los momentos de una batalla, por elevada que sea su graduacion ó importantes las funciones que ejerza en el Ejército: cuando alguno sea enviado para guiar una columna, cadena de tiradores, ó cualquiera fraccion de tropas, marchará con violencia á ejecutar cuanto se le ordene.

Art. 13. Ningun jefe ú oficial, de cualquiera graduacion que fuere, dejará de atender las indicaciones que uno de estado mayor ó ingenieros le haga sobre el camino que deban seguir las tropas de su mando, cuando este oficial se presente para guiarlas.

Art. 14. Los jefes ú oficiales que manden fracciones de tropas en la zona peligrosa de los fuegos enemigos, procurarán en cuanto sea posible poner á cubierto las acémilas que conducen las municiones, para no exponerse á carecer de ellas cuando sus tropas avancen.

Art. 15. El guarda-parque tendrá prevenidos los carros ligeros ó acémilas que deban conducir las municiones al punto en que se necesiten, y éstas arregladas de manera que por ningun motivo pueda haber equivocacion en los calibres y clase de ellas. Uno de los casos de más grave responsabilidad para el guarda-parque, es no entregar con prontitud la clase de proyectiles ó municiones que le sean pedidos.

Art. 16. La seccion sanitaria, que se habrá colocado fuera de la zona peligrosa, tendrá dispuestos sus instrumentos, vendas, y botiquines, para atender debidamente á los heridos. El jefe de ella destacará el número de ambulantes provistos de las camillas que le fuere posibles, para que conduzcan á los heridos que no puedan marchar por su pié: dichos ambulantes, bajo la vigilancia de sus oficiales, no se limitarán á recorrer el campo á la altura de los sostenes, sino que procurarán introducirse hasta las cadenas de tiradores, cubriéndose en cuanto puedan, de los fuegos enemigos. Los médicos, por regla general, no se aventurarán á penetrar en la zona peligrosa, en atencion á que siendo éstos comunmente en pequeño número, cualquiera accidente que les sucediere, dejaría sin sus auxilios á gran número de heridos. Sus funciones no se limitan á curar á los individuos de las fuerzas á que pertenecen, sino que tambien deberán atender á los heridos del enemigo que hubieren sido hechos prisioneros, teniendo presente que su mision es puramente humanitaria.

Art. 17. Concluida una batalla y dispuesta la persecucion de los restos del enemigo, de la manera que el general en jefe lo juzgue oportuno, se procederá sin pérdida de tiempo á levantar el campo, para lo que se observará lo siguiente:

I. Los ambulantes, ayudados por una faccion de infantería, que en número competente se nombrará de las tropas más descansadas, recojerán con cuanta prontitud sea posible á los heridos amigos y enemigos, y los conducirán al lugar destinado para ellos.

II. Se nombrarán patrullas de infantería ó caballería, que recorriendo el campo en todas direcciones, impidan que se introduzcan á él, paisanos, vivanderos ó individuos de las tropas, y se apodaren del botin, ó despojen á los cadáveres: este servicio lo hará de preferencia la gendarmería del Ejército.

III. El comandante de artillería nombrará sus comisionados para que recojan los trenes abandonados por el enemigo, bocas de fuego, armas portátiles y demas pertrechos.

IV. Recogidos los objetos antedichos, si hubiere una poblacion inmediata, se pedirá auxilio á la autoridad civil, para que facilite un número de paisanos que recojan los cadáveres y les den sepul-

tura, pidiendo además que se presente el juez del registro civil, para que tome nota de los muertos conocidos y las señas de los que no lo sean.

V. Si no hubiere poblacion cercana, una fraccion de tropas de infantería desempeñará la mision que había de encomendarse á los paisanos, y el preboste del Ejército, acompañado de los testigos, ejecutará las funciones del juez del registro civil, entregando sus notas visadas por el general en jefe, á la autoridad de esta clase, más inmediata.

Art. 18. Los cuerpos pasarán lista y el jefe del detall tomará nota de los muertos, heridos y dispersos, que hubiere habido en el suyo, y dará cuenta con ello al jefe del cuerpo, para que éste rinda su parte por escrito, al de la brigada á que pertenezca, quien lo hará á su vez al general en jefe.

Art. 19. En caso de un descalabro, los jefes y oficiales que mandan fracciones de tropas, no deberán darse por vencidos: cerciorados de que la jornada ha sido adversa, reunirán á los soldados de su mando y se replegarán á algun punto fuerte, procurando recojer á los dispersos que encuentren y llevar consigo cuantas municiones y pertrechos les sea posible. Si hubiere algunos otros grupos de tropas, se incorporarán á ellas ó las invitarán á concentrarse en el punto que hubieren elegido, tomando desde luego el mando el jefe ú oficial de mayor graduacion, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

Art. 20. Los jefes ú oficiales que se encontraren en el caso del artículo anterior, deben tener presente que por desastrosa que sea la retirada que emprendan, es preferible á quedar en poder y á merced del enemigo: que en este acto demuestran su sangre fría y aptitud para el mando: que con sólo proponerse no darse por vencidos, han salvado la mitad de las dificultades que á primera vista pudieran presentarse, y por fin, que así dejan bien puesto el honor de las armas.

Art. 21. Dos casos principales ocurren en las batallas, siendo el primero tomar la ofensiva atacando á un enemigo posesionado, y el segundo tomar la defensiva, eligiendo una posicion ventajosa: uno y otro tienen sus ventajas y desventajas: las del primero son:

- I. Que el general en jefe puede elegir el punto de ataque.
- II. Que puedan concentrar sobre un punto dado una fuerza superior á las de los defensores.
- III. Que está á su arbitrio retardar el ataque decisivo, todo el tiempo que necesite para la reunion de las columnas que, debiendo concurrir al hecho de armas, no se hubiesen presentado aún, y por último, que generalmente las tropas que toman la ofensiva, lo hacen con más ánimo y satisfaccion.

Las desventajas son:

- I. Que generalmente los reconocimientos no pueden hacerse tan exactos, que se descubra con precision la colocacion de las reservas enemigas.
- II. Que en el momento de un asalto, las tropas llegan más ó menos fatigadas y con mayor ó menor brío.
- III. Que pudiendo estar previstos por el enemigo los pasos difíciles para la artillería y caballería, podría impedir los movimientos ó retardarlos demasiado, concentrando sus fuegos sobre ellas, y por último, que en los asaltos parciales no se sabrá á punto fijo el número de enemigo con que se va á luchar.

Las ventajas del segundo caso son:

- I. Que se puede disponer del tiempo preciso para hacer un estudio del terreno en que deben maniobrar tanto las tropas propias como las asaltantes.
- II. Que las reservas pueden colocarse ocultas de tal manera, que no siendo descubiertas por el enemigo, emprenda éste asaltos que se convertirían en derrotas con la vuelta ofensiva de aquellas.
- III. Que la artillería puede colocarse en posiciones ventajosas, y por último, que en todo caso se está en aptitud de tomar la ofensiva.

La desventaja más notable es que las tropas generalmente se creen inferiores al enemigo, y que se tiene que esperar á que éste inicie el combate,

Por todo esto se ve que en uno y otro caso, pueden los individuos del Ejército conservar la seguridad del triunfo, confiando en la pericia militar del general en jefe, y debiendo secundarlo en todo con su obediencia, valor y espíritu militar.

TÍTULO QUINTO.

RETIRADAS.

Art. 1.º En toda retirada se tendrá presente que es preferible abandonar los trenes y demas objetos que no haya seguridad de conducir con éxito, á llevarlos consigo y abandonarlos en su todo ó por partes sobre el camino, pues esto, ademas de que desalienta á las tropas que se retiran, da ánimo á los perseguidores.

Art. 2.º Resuelta una retirada, debe desde luego procederse á destruir é inutilizar cuantos objetos se hayan de abandonar, haciendo uso de las tropas más frescas para detener al enemigo, mientras se verifica aquella operacion y se toman las medidas conducentes para el caso.

Art. 3.º Generalmente en una retirada es conveniente fraccionar las tropas en varias columnas de las tres armas, dirijiéndose por diversos caminos para concentrarse en un punto dado: de esta manera se distrae más fácilmente la atencion del enemigo, que si persigue á todas las columnas á la vez, necesita tambien fraccionarse.

Art. 4.º Desde que se emprende lo marcha, ningun individuo de las fuerzas podrá separarse del lugar que le corresponde en la formacion, y los jefes y oficiales harán que sus soldados se despojen de todos los objetos inútiles que puedan fatigarlos, haciéndoles comprender que de la union y disciplina depende la salvacion individual.

Art. 5.º Para el buen éxito de una retirada, se tendrán presentes las reglas siguientes:

I. Los pasos difíciles que hubiere sobre la marcha, se obstruyen tan luego como las tropas los hayan rebasado, arrojando en ellos troncos de árboles ó grandes piedras, ó abriendo cortaduras

II. Los vados de los rios y arroyos se inutilizan arrojando en el fondo de ellos abrojos, grandes piedras ú otros objetos que puedan dificultar el paso de carruajes.

III. Se destruyen los puentes ya sea con el zapapico ó haciendo estallar debajo de ellos una cantidad de pólvora.

IV. Se aprovechan los bosques para establecer emboscadas que desconciertan la vanguardia del enemigo.

V. Se defienden los desfiladeros con infantería, caballería y artillería ligera, siendo la primera en número tal que en caso preciso pueda llevarla la caballería á la grupa, y por último, en casos desesperados se sacrifica parte de la artillería, colocándola en posesiones ventajosas para detener al enemigo el mayor tiempo posible, abandonándosela despues de haberla clavado.

Art. 6.º Por regla general, los perseguidores nunca marchan en gran número y en caso de hacerlo, destacan por lo comun una parte de caballería ó infantería de lo más ligero que tienen, para detener á las tropas que se retiran, y por consiguiente, nunca se debe vacilar en ejecutar vueltas ofensivas sobre él, no siendo éstas á gran distancia: tambien se tendrá en cuenta, que los perseguidores están más ó menos fatigados despues de una batalla, y que por lo general no desean exponerse á una derrota parcial, despues de haber adquirido un triunfo. Se puede, pues, asegurar que las vueltas ofensivas ejecutadas con decision les impondrán gran respeto y poco deseo de emprender de nuevo un combate.

TÍTULO SEXTO.

ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS FUERTES Y RETRINCHERAMIENTOS.

Art. 1.º Para atacar una plaza fuerte, debe la infantería tomar parte en los trabajos de zapa que se ejecuten para los aproches, la caballería en los reconocimientos, conduccion de víveres, forrajes, etc., y la artillería en las operaciones que le son peculiares en estos casos.

Art. 2.º Los cuerpos de infantería que se nombren de fagina, quedarán divididos en fracciones tales, que puedan ser vigilados por un oficial ó sargento de los más inteligentes; para cada cierto número de fracciones se destinará un oficial ó sargento de ingenieros, y en cada una de ellas se intercalará un número de zapadores.

Art. 3.º Los oficiales de infantería comandantes de fraccion, dividirán las suyas en proporción del número de zapadores intercalados, de manera que cada subdivision sea dirigida por un zapador; los sargentos y cabos que no tuvieren mando ejecutarán sus tareas de la misma manera que los soldados; los oficiales obedecerán en todo lo relativo á los trabajos, á los de ingenieros directores.

Art. 4.º Provistas las faginas de los útiles necesarios, como son hachas de mano, de dos manos, podaderas, serrotes y sierras, en el número que los oficiales de ingenieros designen, se dirigirán al bosque en que se debe hacer el corte de ramajes y maderas para la confeccion del material de zapa.

Art. 5.º Los oficiales de ingenieros indicarán á los de infantería la formacion que las tropas tomarán para ejecutar el trabajo y la extension de terreno que deben abarcar, despues de lo cual se comenzará la tarea del modo siguiente:

I. Cada grupo de soldados guiado por el zapador, ejecutará el corte de las varas ó maderas que éste les indique, y las acopiará en el lugar que designe el oficial de ingenieros.

II. Los oficiales de infantería cuidarán que sus soldados obedezcan á los zapadores que los dirijan, y vigilarán que trabajen con todo el empeño que el caso requiere.

III. Ejecutarán las órdenes que dieren los oficiales de ingenieros, ya para activar el trabajo, cambiar de lugar ó retirarse.

IV. Los soldados llevarán ademas de los instrumentos antedichos, sus armas á la espalda y no se les permitirá ponerlas en tierra, sino cuando el trabajo lo requiera absolutamente; en el concepto de que deberán tenerlas tan cerca de ellos como sea posible.

V. En caso de alarma, el oficial, haciendo uso del silbato, tocará la reunion y los soldados la verificarán, llevando consigo sus armas y herramientas.

VI. Mientras la infantería ejecuta estos trabajos, se establecerán destacamentos de caballería, vigilados por oficiales de Estado Mayor que cuiden los linderos del bosque, ó que internados en él, observen las encrucijadas y avenidas; á fin de poner á cubierto á los trabajadores, de toda sorpresa, estos destacamentos estarán formados en tres escalones, siendo el primero la línea de centinelas, el segundo los vigilantes agrupados y el tercero el resto, para obrar en caso necesario como se previene en la formacion de combate.

Art. 6.º Concluido el corte de maderas y ramajes, ó cuando las haya ya en número competente: nuevas tropas de infantería serán nombradas para coadyuvar á la confeccion del material; los oficiales que mandan las fracciones de ellas, obsequiarán las disposiciones de los ingenieros, y los soldados obedecerán todas las indicaciones que les haga el zapador que los dirige.

Art. 7.º Para hacer faginas, el oficial de infantería dividirá su tropa en fracciones de cinco hombres que construirán una en el tiempo que indicará el oficial de ingenieros: cada subdivision será dirigida por un zapador, que tambien tomará parte en el trabajo, y por cada tres ó cuatro subdivisiones, se nombrará un soldado que bajo la inspeccion del zapador construya estacas. El oficial de ingenieros determinará el tamaño y grueso que deben tener las faginas, segun el objeto á que estén destinadas: el zapador enseñará á los soldados de su subdivision la manera de confeccionarlas y el oficial cuidará que sean atendidas en todo las indicaciones de aquel.

Art. 8.º Para la construccion de cestones no se emplearán soldados de infantería, sino cuando haya

algunos suficientemente inteligentes y que se presten voluntariamente á ejecutarlo, dándoles alguna gratificación por cada ceston bien confeccionado que entreguen.

Art. 9.º Luego que haya el número competente de material de zapa, se dispondrá la apertura de la trinchera, para lo que se observará lo siguiente:

I. Los oficiales de ingenieros, acompañados de competentes destacamentos de caballería, harán el reconocimiento debido, formarán los cróquis del terreno y determinarán la capital del saliente que deba atacarse: el jefe de ingenieros trazará sobre el papel los trabajos de aproche, y someterá su proyecto á la aprobación del general en jefe, quien despues de hacer las correcciones que creyere oportunas, dispondrá la apertura de trinchera, designando la tarde en que deba verificarse.

Art. 10. Trazada esta obra por los oficiales de ingenieros, nombrará el mayor general los cuerpos de infantería que deban ejecutarla, con arreglo á las órdenes que recibiese para ello, del general en jefe, y dará aviso al comandante de ingenieros, de las tropas nombradas, previniendo á los jefes de los cuerpos se pongan con los suyos á disposicion de aquel.

Art. 11. Es conveniente que los oficiales de ingenieros, repartidos de un modo proporcional, reunan á los de los cuerpos que deban trabajar y les den una breve explicación de la clase de obra que va á ejecutarse y la manera de hacerlo, para que éstos lo adviertan á sus soldados: un número competente de zapadores se intercalará en las tropas de infantería para que dirijan á determinado número de soldados y el trabajo se ejecute con la regularidad y precision debidas.

Art. 12. A la hora dispuesta, las tropas de infantería estarán formadas y divididas en las fracciones indicadas por los oficiales de ingenieros, teniendo cada soldado una pala y un zapapico en la mano y su fusil á la espalda: las mochilas, maletas y demas objetos que no son del caso, no los llevarán consigo, dejándolos en el campo, al cuidado del oficial que se nombre para ello.

Art. 13. Las tropas desfilarán al mando de su jefe, y guiadas por oficiales de ingenieros, se dirigirán al lugar del trabajo, ocupando el terreno que dichos oficiales les indiquen y tomarán la formacion que les ordenen: los soldados guardarán el mayor silencio, procurarán hacer el menor ruido posible al marchar y levantar tan poco polvo como puedan: los oficiales cuidarán que se observe lo dicho y que no se fume, ni se hagan movimientos inútiles que puedan producir ruido chocando los útiles de zapa ó las armas.

Art. 14. Cada soldado trasmitirá las órdenes que le fueren dadas, en voz baja, á su inmediato, quien las circulará de la misma manera: cuando se les mande poner armas á tierra, lo ejecutarán sin producir ruido, colocando la suya como se les indique: al empuñar sus útiles de zapa, lo harán de manera que no choque la pala con el zapa pico: al dárseles la orden de echar pecho á tierra lo verificarán y permanecerán en esa posicion sin dormirse, hasta que se les mande comenzar el trabajo.

Art. 15. La tarea que debe ejecutar cada soldado, consiste en una escavacion perfectamente hecha á plomo, que tendrá un metro setenta y cinco centímetros de largo, ochenta y siete centímetros de profundidad y unos cuarenta y seis de ancho; estos trabajos se comunican con los inmediatos, quedando así una zanja en toda la extension de la línea, las tierras producidas por la escavacion son arrojadas al frente, es decir al lado del enemigo; en terrenos blandos puede ejecutarse esto en dos horas y tres y media ó cu atro, segun la dureza del terreno; pero por regla general, ésta será la tarea de la primera noche, con la cual los soldados quedan á cubierto del enemigo.

Art. 16. Los oficiales harán comprender á su tropa, que tanto por conveniencia propia como para contribuir al buen éxito de las operaciones, deberán trabajar con el mayor empeño, haciéndoles notar que á medida que profundizan la escavacion y aumenta el camellon de tierra delante de ella, tienen ménos que temer del fuego enemigo, y por último les hará saber que no serán relevados hasta que no haya concluido cada uno la tarea que les corresponde: cuidarán ademas que no profundicen más de lo señalado anteriormente, que el corte que den á vanguardia de la escavacion sea preciso y en línea recta, y que durante el trabajo, no hagan chocar sus instrumentos con los del soldado inmediato, pues ademas de poderles producir contusiones ó heridas más ó ménos graves, mellaría los útiles imposibilitándolos para su objeto y produciría ruidos que aprovecharía el enemigo para hacer disparos en esa direccion.

Art. 17. Siempre que las circunstancias lo permitan, es conveniente dar á los trabajadores una gratificación por plaza, que será mayor ó menor segun la exactitud y empeño con que hubieren ejercitado su tarea.

Art. 18. Para los trabajos subsecuentes hasta la conclusion de la trinchera, así como en la parte que toma la infantería en la zapa semi-plena, plena, etc., no se necesita tomar las precauciones de silencio y

formación de que se ha hablado anteriormente, porque en estos casos la tropa trabaja á cubierto de los fuegos del enemigo; pero si deberá dividirse en pelotones, secciones y escuadras, al mando de sus jefes naturales; quedando obligados los cabos y sargentos á tomar parte en la obra, vigilando los oficiales que sus soldados obedezcan las indicaciones de los sargentos y zapadores directores, y que cada uno complete la tarea que le sea señalada.

Art. 19. Las precauciones que se toman para poner á cubierto en la apertura de trinchera, á los trabajadores, contra un golpe de mano, serán las mismas indicadas en el ataque y defensa de plazas fuertes, por el texto que se estudia en el colegio militar, que consiste en general en el establecimiento del cordon, cadenas y demas puestos avanzados.

Art. 20. Los cuerpos nombrados para cubrir el frente de los trabajadores, estarán formados con sus jefes y oficiales en sus colocaciones respectivas á la hora señalada; los soldados no llevarán la mochila ni peso alguno inútil, pero si irán provistos del mayor número de municiones posible; no irán con las compañías las acémilas, para evitar que produzcan ruidos que atraigan la atención del enemigo, ni se permitirá que vivanderos ó cualquiera otra persona que no ocupe lugar en las filas, acompañen á los cuerpos.

Art. 21. Las tropas desfilarán sirviéndoles de guía los oficiales de Estado Mayor, que las conducirán por el camino convenido al lugar que deban ocupar; llegado cada cuerpo á su destino, tomará su orden de combate estrechando las distancias, entre los diversos escalones y los intervalos de los tiradores y sostenes, tanto cuanto se ordene por el oficial de Estado Mayor que los guía. No se darán voces de mando para tomar la formación indicada, y cuidarán los jefes y oficiales que al verificar el despliegue, se produzca el menor ruido posible, amortiguando los soldados el ruido de las pisadas: éstos guardarán el más profundo silencio, llevarán sus armas de manera que no produzcan reflejo alguno, los cabos peones no llevarán las banderolas. Llegado cada soldado al puesto que le corresponde, permanecerá en él pecho á tierra ó sentado, hasta que cierre la noche por completo, poniéndose entónces en pié para ejercer la más completa vigilancia.

Art. 22. La cadena de tiradores formará el cordon, y las atribuciones y deberes de cada soldado, son los señalados á los centinelas: el cabo de cada escuadra es el de cuarto en la suya; los sargentos conservarán el mando de sus secciones, y los oficiales vigilarán el cumplimiento de la mision del cordon. Los refuerzos formarán los grupos avanzados, y los sostenes y reservas el núcleo de estas tropas.

Art. 23. En caso de una salida del enemigo, toca á estos puestos repelerlo, combatiendo con arreglo á lo dispuesto para las tropas avanzadas; pero en todo caso darán tiempo con su resistencia, á que los trabajadores puedan agruparse y contribuir á la defensa ó retirarse, segun se les ordene.

Art. 24. Generalmente los trabajadores no se agruparán ni abandonarán sus tareas, hasta el momento en que los tiradores, refuerzos y sostenes, se hayan replegado á las reservas, pues debe confiarse en que las tropas avanzadas, son en número suficiente para repeler las salidas y tenerse presente, que en estos casos el objeto de ellas es combatir mientras los trabajadores ejecutan su tarea.

Art. 25. Para que los trabajos no se interrumpan sino en casos muy precisos, los jefes de los cuerpos avanzados darán aviso á las líneas de trabajadores, por medio del ayudante ó alguno de los jefes que, estando montados, pueden transmitirlo con violencia, del momento en que deban agruparse por haberse replegado ya, los tiradores, refuerzos y sostenes.

Art. 26. Recibido el aviso antedicho por los oficiales jefes de los trabajadores, haciendo uso del silbato, tocarán aquellos reunion, y éstos tomarán sus armas y útiles de zapa y la ejecutarán: si dichos oficiales tuvieren orden de retirarse, lo harán por el camino que se les hubiere indicado, y se situarán en el punto que se les señale, teniendo su tropa organizada, de modo que pueda volver á la tarea con oportunidad, y ocupe cada soldado el lugar que tenía ántes de la retirada.

Art. 27. Para que el artículo anterior tenga su exacto cumplimiento, los oficiales de ingenieros advertirán á los de infantería, en la reunion que indica el artículo 11º, si deben en caso necesario retirarse ó permanecer con su tropa agrupada sobre la trinchera, indicándoles en el primer caso el camino que deben seguir, y la distancia que hayan de recorrer. Rechazada la salida, los soldados ocuparán sus puestos y continuarán la tarea.

Art. 28. Cuando la infantería secunda los trabajos de la zapa semi-plena, plena, etc., los trabajadores tendrán siempre sus armas en tierra y á su alcance, porque no habiendo en estas circunstancias puestos avanzados que cuiden de su seguridad, deberán en caso de salidas del enemigo, concurrir á la defensa de la trinchera, ó retirarse por sus propios esfuerzos.

Art. 29. Cuando los aproches están convenientemente avanzados, se nombrarán guardias de trinchera, compuestas del número de soldados de infantería que fuere conveniente, y se colocarán á la distancia necesaria, unas de otras, para ejercer con éxito su mision. El objeto de estas guardias, es vigilar al enemigo; para dar aviso de cualquiera salida que haga y ser los primeros puestos que contribuyan á rechazarlo, evitar que aquel pueda ejecutar reconocimientos y servir de sostenes á la artillería colocada en la trinchera.

Art. 30. Ademas de las guardias antedichas, se nombrará uno ó varios batallones, que ocupen las graderías; el objeto de ellos es salir, salvando la trinchera, al encuentro del enemigo, cuando se les ordene. Como es de creerse que esto sea en un momento inesperado, dichos batallones deberán guardar continuamente su formacion, no separándose ni un instante los oficiales de sus colocaciones, y pudiendo la tropa estar en pié ó sentada, pero siempre con sus armas en la mano.

Art. 31. En caso de hacer uso de estas tropas, salvando prontamente la trinchera, tomarán su formacion de combate, y reforzando la cadena de tiradores, seguida muy de cerca por los sostenes, cargarán resueltamente sobre el enemigo. Los jefes y oficiales pondrán el mayor cuidado en que no se rebase el punto hasta donde se les hubiere ordenado alejarse; cuidarán tambien que llegado el momento, se concentren las tropas con la mayor violencia, y al ordenárseles la retirada, la ejecutarán con puntualidad, evitando la confusion, pero teniendo presente que una vez rechazado el enemigo, van á recibir los fuegos de la plaza, que no tuvieron que temer durante el tiempo de la lucha.

Art. 32. Luego que la artillería sea colocada en las baterías construidas, romperá sus fuegos sobre la plaza, tan violentos ó pausados como se les ordene; los oficiales comandantes de las baterías, son responsables de que las suyas se ocupen exclusivamente del objeto á que están destinadas; así pues, las de reves, de rebote, de brecha, etc., no ejecutarán otros tiros, que los que les correspondan, á ménos que expresamente se les ordene concentrar sus fuegos sobre un punto dado y en un momento preciso; pero sí podrán en caso de salida del enemigo, cambiar sus punterías y recibirlo con proyectiles huecos ó metralla, segun la distancia á que se encuentre, teniendo especial cuidado, de hacer cesar sus fuegos, tan luego como las tropas de las graderías que salen á su encuentro pudieren ser ofendidas por ellos.

Art. 33. Ademas de los puestos de que se ha hablado, se colocará en la trinchera y en los puntos á propósito, un número competente de cazadores, que serán soldados escogidos entre los que sepan hacer mejores punterías; estos soldados tienen por objeto cazar á los artilleros y centinelas de la plaza; al efecto llevarán consigo uno ó dos sacos á tierra que colocarán sobre el parapeto, de manera que los oculte de la vista del enemigo y dirigirán desde allí sus fuegos pausados, ya sobre los artilleros que apunten las bocas de fuego, ó que metan las piezas en batería, ó ya sobre los centinelas ú oficiales enemigos, aprovechando el momento en que se descubran, no debiendo por regla general disparar su arma si no tienen la probabilidad de aprovechar el tiro.

Art. 34. Como estos cazadores están expuestos á su vez á ser expiados por los colocados en el parapeto, ó camino cubierto de la plaza, se les permitirá cambiar de lugar, tantas veces como ellos lo crean conveniente, pero nunca saldrán del espacio comprendido entre uno y otro cazador. En caso de salida del enemigo, tanto los cazadores como los guardias de trinchera, dirigirán sus fuegos sobre él haciéndolos más ó ménos rápidos, segun la distancia á que se encuentre, y en caso de aproximarse demasiado, ántes que las tropas de las graderías salgan á su encuentro, montarán sobre la trinchera para disparar con mejor acierto, pues en esos momentos la plaza no tirará sobre ellos por no ofender á sus propios soldados.

Art. 35. Concluidos los trabajos de aproche, abierta la brecha y preparado el paso del foso [si las zapas no deben entrar al baluarte atacado,] se nombrarán las columnas de asalto, que generalmente ocuparán las últimas obras, las graderías de la última paralela y algunos otros puntos de salida, que se creyeren convenientes.

Art. 36. Los jefes de columna recibirán la órden sobre el punto á que deban dirigirse y mision que hayan de desempeñar si se logra el asalto, así como la del lugar á que se retirarán y contraseña que se dará para ello si fueren rechazados. Generalmente para el éxito de un asalto, se señalará un momento en que todas las columnas á la vez, se dirijan al lugar que les corresponda; para esto los jefes de ellas y oficiales de artillería, estarán con relox en mano, y ejecutarán en el preciso momento lo que á cada uno le corresponde, que será próximamente lo que sigue:

I. La artillería avivará sus fuegos de tal modo que obligue á los defensores á retirarse de los parapetos para ponerse á cubierto. Dichos fuegos que habrán sido rotos, con la anticipacion que se ordene, cesarán instantáneamente al marcar el relox la hora convenida.

II. Desde el momento en que se rompan los fuegos de artillería, los jefes de columna prepararán las suyas, permaneciendo la tropa bien formada con sus armas embrazadas ó sobre el hombro, la bayoneta armada y los oficiales en sus puestos y con espada en mano. Llegado el instante, los jefes de columna, á la cabeza de la suya, se lanzarán sin vacilacion sobre el punto que se les haya ordenado; al efecto, las que estuvieren en las últimas obras, marcharán en masa y al paso gimnástico sobre las brechas y verificarán el despliegue posible, dentro de la fortaleza: las que ocupasen las obras lejanas, se dirigirán á los puntos que se les designe, al paso gimnástico, desplegando sobre la marcha y á la carrera, sus cadenas de tiradores, aumentadas ya con sus refuerzos y sostenes, ejecutando el asalto como se previene para las tropas en órden de combate.

Art. 37. Apénas hayan penetrado las columnas al recinto, romperán sus fuegos los tiradores sobre todos los individuos del interior, se apoderarán las reservas de la artillería y perseguirán á la bayoneta á los defensores hasta rendirlos, tratando á los prisioneros, como se ha dicho en las batallas campales.

Art. 38. Generalmente las columnas de asalto serán guiadas por oficiales de Estado Mayor ó de Ingenieros, pero el mando de las tropas lo conservará su jefe natural. Estos oficiales, una vez rendida la guarnicion, harán comparecer ante ellos á los guarda-parques, jefes y oficiales de artillería, Ingenieros y Estado Mayor del enemigo y exigirán se les haga la entrega de los repuestos, minas, material de artillería, parque de Ingenieros, etc., y procederán á descargar los hornillos, asegurar los repuestos y tomar todas las precauciones necesarias para evitar una explosion y la pérdida de los instrumentos de zapa y demas pertrechos que se recogieren.

Art. 39. El jefe del asalto nombrará destacamentos que sirvan de guardia de trinchera, que custodien los repuestos y que recojan á los heridos, formando con prontitud el resto de las tropas en el terraplen de la fortaleza.

Art. 40. El general en jefe dispondrá qué fuerza quedará de guarnicion en la fortaleza, y si ésta debe conservarse, se procederá á reparar las brechas y demas destrozos que se hubieren hecho. Los heridos serán conducidos á los hospitales del fuerte y atendidos, tanto por los médicos del enemigo, como por los propios, no considerándose como prisionera á la seccion sanitaria.

Art. 41. Los trabajos de zapa se arrasarán desde luego, y el material se almacenará si se cree conveniente conservarlo, ó se destruirá, repertiéndolo á los cuerpos para fogatas, ó á los paisanos para el uso que les convenga.

Art. 42. Cuando el asalto sea rechazado, las tropas volverán con violencia al punto que se les señale, que será siempre en la última paralela ó trabajos más inmediatos; se reorganizarán las columnas, se relevará si es necesario á las que se hubieren manejado flojamente, y se preparará uno nuevo, remediando los inconvenientes que se hubieren observado en el anterior. En caso que la plaza sea de tal naturaleza, que los asaltos se crean muy difíciles, se dispondrá que la zapas hagan su descenso al foso y penetren hasta los baluartes, de donde partirán los asaltantes.

DEFENSA.

Art. 1°. Los preliminares para la defensa de una plaza, son:

I. El acopio de municiones de boca y guerra en cantidad suficiente, para que no se pueda carecer de ellos.

II. El almacenamiento de material y útiles de zapa para ejecutar las obras de contra-aproche.

III. La destruccion de los forrajes, víveres y demas objetos que pudieran servir al enemigo en una extension tan grande como sea posible.

IV. El allanamiento de los obstáculos que impidieren el buen éxito de los fuegos de la plaza y sirvan de refugio al enemigo, y por último, el establecimiento de una guarnicion en número competente para cubrir los puestos y sus relevos, quedando una reserva apropiada á las circunstancias de la fortaleza. Se tendrá tambien dispuesta una cantidad de sacos de tierra, madera y demas objetos propios para construccion de traversas que preserven á la artillería de los tiros de revés y de enfilada, sin olvidar los útiles de minadores para ejecutar los trabajos propios de ellos.

V. La expulsion del recinto, de los individuos que no deban tomar parte en la defensa, y de los caballos y acémilas que no tengan objeto.

Art. 2°. Al presentarse los sitiadores se tendrá la vigilancia más precisa para ponerse á cubierto de una sorpresa; se harán los esfuerzos posibles para descubrir los campos que ocupen y el número de que se compone cada uno de ellos; se intentarán ataques á los que se consideren débiles, haciéndose al efecto salidas violentas con una parte de la guarnicion, y se vigilarán los reconocimientos que hiciere el enemigo para tratar de descubrir el lugar en que abra la trinchera. Los centinelas apostados harán fuego sobre todo individuo que se presente al alcance de su arma, y la artillería ejecutará lo mismo sobre los grupos que se aproximen dentro de su línea de tiro.

Art. 3°. Si se logra descubrir el lugar de la trinchera, se colocarán al oscurecer, escuchas, tan léjos del recinto como fuere posible, para que observen el movimiento en que se trate de abrirla; éstos tendrán una contraseña que darán cuando se aproximen á la plaza.

Art. 4°. Como la apertura de trinchera se ejecuta siempre á la trinchera simple y dentro de la línea de tiro, deberá aprovecharse el primer momento para hacer nutridos fuegos de artillería sobre los trabajadores, hostilizando á la vez con ellos á los puestos avanzados. En algunos casos será conveniente hacer salidas que retarden ó interrumpan los trabajos hasta la venida del dia, si se logra lo cual, quedará el enemigo en gran conflicto para llevarlos adelante.

Art. 5°. Cuando los aproches han adelantado de tal manera que sea difícil destruir el parapeto con el cañon, deberá hacerse uso del mortero para hostilizar á los trabajadores.

Art. 6°. Si el enemigo marcha á la zapa semi-plena ó plena, los oficiales de artillería dispondrán que sus respectivas bocas de fuego, tiren sobre las cabezas de zapa, y en los ramales de comunicacion tirarán los morteros de preferencia sobre las plazas de armas.

Art. 7°. Cuando el sitiador ha llegado á distancia conveniente, que generalmente será á la segunda paralela y ramales para la tercera, se marcharán en zapa y en direccion tal que se puedan desfilan los subsecuentes ó los ya construidos, y que los trabajos que se ejecuten sean de tal naturaleza que los enfile la artillería de la plaza.

Art. 8°. Se harán salidas sobre la segunda y tercera paralelas, aprovechando el momento en que desfilan las piezas que deban artillarlas, y por último, cuando los aproches estén muy cercanos, se hará uso de la mina para destruirlos.

Art. 9°. Ademas de la guardia de trinchera á quien le está encomendada la vigilancia más estricta del campo enemigo, habrá siempre una reserva colocada en el lugar que ménos tenga que temer los fuegos del sitiador; pero de manera que esté en aptitud de ocurrir prontamente al punto que fuere necesario: en los parapetos y camino cubierto se establecerá un número de cazadores, cuyas funciones son las mismas que las señaladas á los de trinchera.

Art. 10. Abierta la brecha se procurará repararla á toda costa y se procederá á retrincherar la gola del baluarte atacado. Cuando se sospeche que llega el tiempo del asalto, todas las tropas de la guarnicion estarán listas para ocurrir á las parapetos, á cuyo efecto se dividirán en grupos mandados por sus oficiales naturales, señalándole á cada uno el lugar que debe cubrir, y éstos á su vez lo harán saber á sus soldados.

Art. 11. Llegado el momento del asalto, los defensores ocurrirán con prontitud á sus puestos, los soldados montarán sobre los parapetos y ejecutarán fuegos rápidos sobre los asaltantes, la artillería tirará á metralla y el cañon de los flancos, que al principio lo hacía sobre la línea de defensa, bajará sus punterías y tirará sobre los fosos.

Art. 12. Los soldados, que tendrán la bayoneta armada, resistirán el impulso hasta llegar al arma blanca y en caso de ser rechazados, la reserva general se presentará en masas, é impedirá á toda costa que el asaltante penetre al recinto. Rechazado el enemigo, será perseguido por los fuegos de artillería y fusilería, hasta el momento en que se oculte en sus aproches, descendiendo violentamente del parapeto los soldados que hubieren montado á él. Los oficiales reunirán prontamente á su tropa y se replegarán al lugar que ocupaban ántes; pues es de esperarse un vivo fuego de la artillería contraria.

Art. 13. Si la guarnicion fuere tal, que pudiese disponer de un grupo competente de tropas, ademas de las empleadas en los parapetos y reservas, es conveniente que en los momentos de rechazar el asalto, se haga una salida sobre el flanco de las columnas, procurando penetrar hasta los trabajos de aproche, pues es evidente que en esos momentos los asaltantes se encuentran en gran confusion y que podría arrojárseles de ellos, destruyéndoles en parte y aun clavando su artillería.

Art. 14. Todos los jefes y oficiales de la guarnicion de una plaza sitiada, tienen la obligacion de

inculcar en sus soldados la idea de que la fortaleza es inexpugnable, que los aproches, por cercanos que estén, son trabajos inútiles, y por último, todo aquello que tienda á conservar la moral del soldado.

Ciudades y pueblos retrincherados.

ATAQUE.

Art. 1° Las reglas establecidas para el ataque de plazas fuertes, son aplicables con algunas modificaciones al de pueblos y ciudades retrincheradas.

Art. 2° Si hubiere fortificaciones exteriores, como fuertes aislados, reductos, líneas de redientes, etc., deberá procederse á atacarlos á la zapa, pero segun la cuantía de la obra se limitarán más ó ménos los trabajos de aproche, pudiendo reducirse á la apertura de trincheras, ramales de comunicacion y segunda paralela, que se establecerá tan inmediata al punto fortificado, como fuere posible, debiendo partir de ella las columnas de asalto.

Art. 3° Como esta clase de retrincheramientos pertenecen generalmente á la fortificacion pasajera, tienen poco relieve, pequeñas resistencias los parapetos y carecen de glácis, camino cubierto y demas accesorios propios de la permanente, y son en consecuencia más accesibles al asalto. Habrá algunos casos en que sea conveniente construir nuevos aproches delante de la segunda paralela, no debiéndose prescindir de ellos por ahorrar tiempo, pues es preferible esto á exponer demasiado á los asaltantes.

Art. 4° El reconocimiento practicado sobre las obras exteriores de la ciudad ó pueblo, es la base del buen éxito de las operaciones subsecuentes: de él depende la eleccion de los retrincheramientos que deban tomarse, y ésta será tal, que irregularice ó inutilice el resto de la defensa en la línea fortificada, dejando así ancha la brecha para penetrar á la ciudad.

Art. 5° Tomado el retrincheramiento ó retrincheramientos exteriores que se hubieren elegido, se procederá á reconstruirlos cerrándoles lo gola si son abiertos, y haciéndoles las adiciones necesarias para convertirlos en ofensivos á la ciudad. Se establecerán en ellos guarniciones competentes, y servirán de puntos de apoyo á las tropas que atacarán el interior de la localidad.

Art. 6° Verificado lo dicho ántes, se emprenderá el ataque de las calles y edificios que ocupa la guarnicion. Al efecto se horadarán las paredes de las primeras manzanas y penetrarán las tropas por ellas, acercándose cuanto sea posible á las barricadas, cortaduras ó parapetos del enemigo.

Art. 7° Habiéndose llegado á una bocacalle que diste una ó dos cuádras del parapeto enemigo, se horadará una parte de la manzana siguiente en ambos lados de dicha bocacalle: se establecerán destacamentos retrincherados en los corredores y ventanas de las casas, de manera que pudiendo vigilar el interior de la manzana y oponerse á que el enemigo desemboque por ella, cuiden tambien las calles adyacentes. Tomadas estas precauciones, y haciendo uso de la zapa semi-plena, se ejecutará un trabajo de trincheras, frente al parapeto enemigo, cuya trincheras artillada convenientemente arrasará este parapeto y proporcionará la brecha necesaria.

Art. 8° Nunca se marchará en zapa construyendo ramales de comunicacion por las calles, porque serían evidentemente batidos por retaguardia y con gran ventaja desde los balcones, ventanas ó aspilleras de los edificios adyacentes. Siempre debe pues penetrarse por las manzanas, y en caso que estén ocupadas por el enemigo, se dominará el interior de ellas, construyendo gavionadas en las calles anteriores.

Art. 9° El momento más peligroso para el sitiador, es el del asalto, pues es probable que las columnas que se aventuren en las calles, sean recibidas por fuegos de flancos, de destacamentos situados en los edificios que las forman; por esto no será conveniente, sino en casos muy especiales, disponer asaltos, en que ademas se tiene la desventaja de no poder desplegarse las tropas. La toma, pues, de una ciudad ó pueblo, deberá hacerse generalmente, conquistando manzana por manzana en dos ó más direcciones, hasta llegar al interior del recinto.

Art. 10. Cuando se haya penetrado á una distancia competente del enemigo, se tendrá continuamente escuchas que vigilen si se hace uso de la mina, y en caso de cerciorarse de ello, se procederá á retirar las tropas que se crean en peligro y se empleará la contra-mina.

Art. 11. Como en los pueblos y ciudades fortificadas, le es imposible al defensor hacer salir á todas las personas que no tomen parte en la defensa, un medio muy eficaz para coadyuvar á la rendición de la plaza, consiste en impedir la entrada de toda clase de víveres y cortar las cañerías que la abastecen de agua. Por previsor que sea el jefe de la defensa, nunca podrá calcular la cantidad de municiones de boca, necesaria para las tropas y los habitantes, y si éstos llegan á ser acosadas por el hambre, indudablemente se convierten en enemigos de los defensores, facilitando así las operaciones del asaltante.

Art. 12. Los jefes y oficiales que mandan las tropas que penetran por las casas, no permitirán que sus subordinados tomen objeto alguno de ellas, ni perjudiquen ó maltraten en lo más mínimo á sus habitantes; en el concepto de que son los responsables de cualquiera queja que hubiere.

Art. 13. Á los habitantes pacíficos se les tratará con toda deferencia y urbanidad, permitiendo á los de las manzanas que vayan siendo ocupadas salir á avituallarse, y si fuere posible se les proporcionarán algunos víveres. Durante el curso de las horadaciones, se procurará no destruir los muebles de las casas, ayudando á los propietarios á trasportarlos á las piezas que no deban utilizarse en las operaciones, se tratará de calmarlos en la alarma en que naturalmente se encontrarán, manifestándoles que tienen toda clase de garantías en sus personas é intereses, atrayéndose su buena voluntad para preparar así á los de las zonas inmediatas á coadyuvar á la ocupacion de ellas, porque es indudable que por más precauciones que se tomen, los habitantes se comunicarán entre sí y se tendrá noticia en el interior de la ciudad de lo que pasa en el exterior.

DEFENSA.

Art. 1º Para que una ciudad ó pueblo pueda ser defendido con éxito, necesita tener las condiciones siguientes:

I. Sólidos edificios que estén repartidos convenientemente para apoyar los flancos de la línea interior.

II. Que no haya alturas inmediatas, tales que dominen el interior de la ciudad, á no ser que las pueda ligar con la defensa.

III. No ser la ciudad muy populosa, y que la mayoría de los habitantes sean personas acomodadas, que puedan proveerse de una reserva de víveres para no carecer de ellos.

IV. Que la agua potable se encuentre en cantidad competente en pozos ó manantiales, dentro de la poblacion; y por último, que los suburbios se presten á la construccion de fortificaciones exteriores.

Art. 2º Los acopios que deben hacerse de víveres, municiones, etc., son los mismos que los prevenidos para las plazas fuertes, y durante el ataque á las obras exteriores, se obrará como se ha dicho en los artículos, del 2º al 38.

Art. 3º El interior de la ciudad se dispondrá de manera que cerrando las calles en un perímetro dado, con parapetos se forme un recinto; dichos parapetos se establecerán de tal modo, que no se acerquen demasiado á las bocacalles del frente, ni se alejen mucho de ellas y que puedan flanquearse entre sí, procurando que los del flanco (que son los más expuestos), se apoyen en los edificios más fuertes.

Art. 4º La cuadra en que se establezca un parapeto se comunicará por el interior de las casas, para que deje paso libre á los destacamentos que se sitúen y puedan colocarse tiradores en las piezas que dan vista á la calle, ya sea inutilizando las ventanas ó aspillerando las paredes.

Art. 5º Como fácilmente se comprende, el objeto de los destacamentos de que habla el artículo anterior es flanquear la cuadra ántes y despues del parapeto, poniéndolo á cubierto de un asalto, y en caso que éste se verifique, hacer imposible al asaltante el conservarlo.

Art. 6º Muchas veces se hace preciso ocupar de la manera antedicha, no sólo las cuadras que limitan los parapetos, sino los tres frentes de las manzanas en que se apoyan; es decir, las cuadras de que se ha hablado y las aceras de las manzanas á que corresponden, situadas á vanguardia, con objeto de impedir que el enemigo penetre por medio de horadaciones hasta la retaguardia: en estos casos se tendrá presente que cuando el asaltante haya llegado hasta la manzana anterior, intentará abrir brecha con el cañon sobre la acera ocupada, no quedando al defensor arbitrio más expedito para contrariarlo, que atravesar la calle con una galería y volar las brterías enemigas con la mina.

Art. 7º Los trabajos de horadacion se contrarían saliendo al encuentro del asaltante, horadando á su vez las casas, y haciéndose fuertes en los patios y corredores cuando el enemigo traté de penetrar en ellos.

Art. 8º Las puertas y ventanas exteriores de los pisos bajos de las manzanas que apoyan los parapetos, deben cerrarse y asegurarse sólidamente por dentro.

Art. 9º Si el enemigo se apodera de un parapeto, se construye otro en la calle siguiente y se regulariza en lo posible la defensa, ligándolo en los adyacentes. En caso de asalto la artillería tirará á metralla sobre las calles por donde marchen las columnas, la infantería, colocada en los balcones, ventanas y aspilleras de las aceras, ejecutarán fuegos rápidos y á quemarropa sobre el flanco de ellas, y por último, cuando lleguen al término de su marcha, que es en lo general una plaza ó edificio fuerte, se le recibirá con fuego de fusilería desde las azoteas, ventanas y demas. En la retirada que tendrá que verificar, será perseguido por las reservas, sin alejarse tanto que puedan ser cortadas.

Art. 10. En las calles á propósito se construirán parapetos divididos en dos partes, la una avanzada y la otra á retaguardia, de manera que dejen fácil salida á las tropas, para que cuando deban hacerla con objeto de tomar por retaguardia algun trabajo de asalto ó cualquiera otro, no sea necesario allanar un parapeto ó abrir alguna puerta de las manzanas que limitan la defensa.

Art. 11. El general en jefe tomará oportunamente las medidas necesarias para hacer salir de la poblacion el mayor número de familias posible, haciendo entender á los habitantes que el hambre ó peste que entre ellos se desarrolle y las incomodidades y peligros á que se vean expuestos, no influirán en lo más mínimo para llevar á cabo la defensa hasta su último extremo: si le fuere dable, los auxiliará con carros y bagajes, para que se trasporten fuera de la ciudad, y por último, les hará saber que en caso de que el sitio se prolongue demasiado y lleguen á escasear los víveres, no sólo no los abastecerá con los destinados á las tropas, sino que ocupará los de propiedad particular para la manutencion de los defensores.

TÍTULO SÉTIMO.

CONVOYES.

Art. 1º Se entiende por convoyes la reunion de acémilas, carros y trasportes en general cargados de víveres, municiones, dinero, herramientas ú otros objetos que deban llevarse de un punto á otro, ya sea para el inmediato servicio de las tropas, ya para almacenarlos en los puntos de depósito.

Art. 2º Los convoyes en paz ó en guerra, se harán escoltar por un número de fuerza armada mayor ó menor, segun el grado del peligro que haya de que se les ataque, y la necesidad de que lleguen á su destino en un tiempo dado.

Art. 3º Siempre que los objetos conducidos deban servir para el uso inmediato de una tropa en campaña, y que por lo mismo sea preciso lleguen á su destino en un tiempo limitado, ya para utilizarlos al librar una batalla campal, ó en el ataque ó defensa de una plaza, la escolta que llevarán será suficientemente numerosa, para que si fuere atacada, una parte de ella pueda empeñarse en un combate, mientras la otra continúe la marcha, conduciendo el convoy.

Art. 4º El comandante de un convoy es el responsable de la llegada de los trasportes cargados, á su destino, de la seguridad de ellos y de los desmanes que la tropa que está á sus órdenes cometa: en consecuencia, él determinará las horas á que debe emprenderse la marcha, los altos y rendimientos de jornada, disposicion de los trenes y acémilas en la columna, y campamento y situacion de la escolta, así como la ruta que haya de seguirse, si por circunstancias excepcionales no pudiere con-

tinuar por la que se le haya marcado; pero no es responsable del buen estado de empaque de las cajas, fardos ó bultos, de la estiva de ellos, ni de la cantidad de dinero, granos, municiones ó herramientas que contengan; pues este cuidado estará á cargo de un oficial de administracion ó del que nombre el Secretario de Guerra ó jefe superior que destaque el convoy, tomando dicho oficial la denominacion de "conductor."

Art. 5º Uno de los puntos en que fijará su atencion muy especialmente el comandante, será en el cuidado que se tenga con las mulas de carga ó tiro para su alimentacion y conservacion en el mejor estado del servicio, pudiendo inmiscuirse en este asunto y tomar providencias por sí, áun cuando el ganado pertenezca á particulares que lo hayan alquilado para uso del Gobierno; pues debe tenerse presente que de esto depende que en caso preciso pueda forzar jornadas, y marchar con celeridad.

Art. 6º Al ser destacado un convoy, recibirá su comandante órdenes directas del Secretario de Guerra ó jefe superior que ordene la marcha; éstas contendrán la ruta que deba seguirse, jornadas que hayan de hacerse y tiempo en que llegará á su destino: se le advertirá el objeto á que va destinado, para que juzgue con precision de la urgencia del caso, y emplee los medios á propósito, y en último extremo los más enérgicos y áun desesperados para llegar con oportunidad, si se trata del éxito de una operacion ó de la defensa de una plaza: se le indicarán las probabilidades que hubiere de que sea ó no atacado, si el enemigo tratara de apoderarse del convoy ó simplemente detenerlo ó entorpecer la marcha, la clase de adversario con que tendrá que luchar, la topografía del camino, los recursos de que dispondrá, los auxilios que podrá esperar, y por último, las facultades de que se le enviste para cumplir su comision.

Art. 7º Desde el momento que tome el mando del convoy, dará á la fuerza la organizacion de seccion ó columna, si no tuviere ya la de brigada ó division, y dará las órdenes para emprender la marcha: en ella llevará una descubierta de caballería á distancia competente, con su punto de vanguardia, luego una fuerza de infantería, una parte de los trasportes ó acémilas, otro grupo de infantería, con la artillería (si la hubiere), el resto de trasportes, la otra parte de infantería y lo demas de caballería, cubriendo la retaguardia con el grupo que formará la extrema.

Art. 8º Si la escolta fuere de la categoría de que habla el art. 3º, la dividirá en dos partes, una de las cuales se situará como expresa el artículo anterior, y la otra compacta y á las órdenes del segundo comandante marchará á la altura del convoy, que se crea más oportuna, para que si se presenta el enemigo, ésta empeñe el combate miéntras la otra continúa la marcha. Por regla general, estas fuerzas se batirán á la defensiva y en retirada, hácia el convoy, tomando alguna vez la ofensiva una parte de ellas y á cortas distancias, sin más objeto que expeditar la retirada, y sólo en caso preciso de forzar un paso, tomarán resueltamente la ofensiva; pero exclusivamente con ese objeto, el cual una vez obtenido, se continuará el combate en retirada.

Art. 9º Si el enemigo esquivo combatir con la fraccion antedicha, y marcha sobre el convoy, dicha fraccion avivará el paso y caerá sobre su retaguardia cuando intente atacarlo, Si el convoy es alcanzado y atacado, ya sea por la fuerza que esquivó el combate ó por otra nueva, hará alto, y formará los carros en círculo, de modo que las lanzas queden hácia afuera.

Si fuere conveniente se desengancharán los tiros de mulas y se colocarán guarnecidas dentro del círculo, al cuidado de los carreros, y las tropas situadas, parte sobre los carros y parte dentro del perímetro cerrado por ellos, defenderán este reducto provisional, y esperarán la llegada de la seccion que quedó á retaguardia. La caballería se situará fuera del reducto y del lado en que mejor se cubra del fuego enemigo, y estará lista para emprender cargas á corta distancia, cuando se le ordene. Llegada la fuerza de retaguardia, se tratará de alejar al enemigo, tomando la ofensiva, logrado lo cual se continúa la marcha. Este método de defensa se seguirá cuando interceptado el paso por fuerzas enemigas muy superiores en número, se desespere de poder continuar marchando: cuando la carga va á lomo de mula, se concibe que con la carga y aparejos, es fácil construir violentamente un reducto, aunque pequeño, y así se hará.

Art. 10. Cuando la escolta es tan reducida que no pueda ser dividida en los dos grupos de que se ha hablado, la defensa se hará sobre la marcha, siguiendo el método prescrito en este tratado, para los pasos de caminos boscosos y montañosos, teniendo siempre presente, que el objeto principal es avanzar para llegar con oportunidad á su destino.

Art. 11. Siempre que un convoy se viese detenido en su marcha, el comandante de él tomará las más enérgicas medidas para defenderlo á toda costa: destacará grupos pequeños de soldados de ca-

ballería ó trenistas, y aun algun oficial bien montado, para dar aviso de su situacion á las fuerzas más cercanas que pudieran auxiliarlo; si ésta fuere tal que del sacrificio de alguna parte del convoy dependiera salvar la otra, no vacilará en hacerlo, procurando destruirla para que no lo utilice el enemigo; pero si se creyere indefectible, que todo él será tomado, lo destruirá incendiándolo ó de cualquiera otro modo, ántes de permitir que los contrarios se apoderen de él; mas para tomar esta determinacion, se apoyará en las más sólidas razones, pues tendrá que justificarse ante el tribunal militar que lo juzgará.

Art. 12. El comandante tomará en sus marchas todas las medidas de reconocimientos, exploraciones y demas que aconseja la ciencia de la guerra, y estará siempre dispuesto á sacrificarse él y su tropa, para cumplir la comision que se le ha confiado.

TÍTULO OCTAVO.

FORRAJEADORES.

Art. 1° Se dá el nombre de forrajeadores á las tropas que se emplean en el corte de rastrojo, cebada, etc., al frente del enemigo, para proveer á las necesidades del ganado de una plaza sitiada ó de cualquiera fuerza asediada.

Art. 2° La tropa destinada al objeto del artículo anterior, marchará á las órdenes de un sólo jefe, quien la dividirá en dos partes, la primera destinada á resistir ó repeler al enemigo, y la segunda á hacer la provision del forraje, cargar los trenes ó acémilas y escoltarlos hasta el lugar de su destino.

Art. 3° El jefe de los forrajeadores, recibirá órdenes del general en jefe ó mayor general, que contendrán la cantidad aproximativa de provision que deba hacerse, distancia á que se haya de alejar y hasta qué punto deba comprometerse en un combate, si el enemigo se empeña en no permitir el abastecimiento. Se le indicará la topografía del terreno en que va á operar, así como las milpas, sembrados ó pastos en que hará el corte de rastrojos y demas.

Art. 4° El comandante dispondrá que la tropa destinada á batirse, marche á vanguardia, á las órdenes de un jefe ú oficial, y que llegada al punto en que se haya de forrajeear, tome su orden de combate, posesionándose de los puntos ventajosos que presente el terreno; pero con la condicion de cubrir perfectamente toda la extension que ocupará la de retaguardia; dicha fuerza llevará sólo sus armas y municiones en número competente, y podrá ser acompañada de artillería lijera.

Art. 5° La segunda fraccion llevará ademas de sus armas y municiones, los instrumentos necesarios par el corte, como son: hoces, cuchillos de monte etc., y las lías para amarrar los tercios. A retaguardia de ella marcharán los trenes y acémilas que deban conducir la carga.

Art. 6° El comandante dispondrá que un número de trenes ó acémilas sea destinado para ser conducido y cargado por determinada fraccion de soldados á las órdenes de un oficial.

Art. 7° Luego que la tropa de combate haya desplegado, dispondrá el comandante se comience el corte, que se hará con toda diligencia, bajo la responsabilidad de los oficiales encargados de cada fraccion, cargando los vehículos á medida que se formen tercios, y sin esperar á que haya determinado número: el oficial vigilará que cada soldado que concluya un tercio, lo conduzca inmediatamente al carro ó acémila que corresponda, para que sin pérdida de tiempo sea colocado en él por los trenistas ó arrieros, con el objeto de que si es preciso retirarse, se aprovechen los ya cargados.

Art. 8° El comandante procurará no llamar la atencion del enemigo, valiéndose de los medios que le dicte su pericia militar, teniendo presente que su objeto principal es hacer la provision de forraje.

y no el de empeñarse en un hecho de armas: cuidará en caso de ser atacado, de que la parte de tropas que forrajea se ocupe exclusivamente de su objeto y que no haga uso de sus armas, ni se retire del trabajo sino en el último extremo.

Art. 9.º Al presentarse el enemigo, dispondrá que una ó varias compañías marchen á su encuentro para detenerlo tiroteándole, ordenándoles el punto hasta que se hayan de alejar y en el que se batirán á la defensiva y despues en retirada, replegándose al grueso de la fraccion de vanguardia: ésta, que como se ha dicho ántes, habrá tomado posiciones, resistirá á su vez, y si se viere forzada á ello se retirará poco á poco y en el mayor órden. Cuando el comandante crea necesario ejecutar la retirada dispondrá primero que marchen los trenes y acémilas: si la tropa que forrajea está montada, que cada soldado lleve sobre la cabeza de la silla un lío de rastrojo ó cebada, y que desfilen á retagurdia de los trenes: si se viese precisado á hacer uso de mayor fuerza que la que sostiene la retirada, dispondrá que una parte de la de forrajeadores marche en auxilio de aquella, y que los trenes aviven el paso; por regla general, se combatirá á pié firme, hasta que los vehículos ya cargados emprendan la marcha, y cuando ésto no sea posible, se sostendrá á toda costa la retirada, hasta que estén en salvo.

Art. 10. Deberá el jefe de los forrajeadores, dividir la fraccion que haya de hacer el corte, en los grupos convenientes, para proveer al número de vehículos que le corresponda, señalando al oficial comandante de cada uno el carro ó carros que le están destinados, para que no haya confusion; en el momento de hecer la provision hará que cada oficial nombre á los soldados que cuiden y encadenen la caballada perteneciente á su grupo, cuando la tropa eche pié á tierra, y tomará, por último, ántes de emprender la marcha, todas las medidas conducentes al mejor órden que deba seguirse, para dar cumplimiento á su mision.

TÍTULO NOVENO.

GUERRA DE GUERRILLAS.

Art. 1.º Cuando una porcion de territorio se encuentra defendida por tropas irregulares, éstas se dividen generalmente en porciones más ó menos grandes, que toman la denominacion de guerrillas: la manera de combatirla difiere esencialmente del método que se sigue para los ejércitos regulares, siendo el objeto de este título indicar las reglas generales que deberán observarse para ello.

Art. 2.º Las guerrillas por lo comun no hacen una defensa vigorosa, sino en terrenos que les son perfectamente conocidos, y en que por lo mismo es más ó menos difícil su persecucion: nunca comprometen hechos de armas sin tener fuerza muy superior á la contraria; pero sí atacan con sorpresa á los convoyes y pequeños destacamentos, molestan á las tropas en sus marchas con emboscadas y pequeños tiroteos, y por último, fian todo el éxito de sus operaciones en los albazos y en fatigar á las fuerzas con las continuas marchas y contramarchas, que las obligan á ejecutar en su persecucion.

Art. 3.º Para contrariar debidamente á esta clase de enemigo, la tendencia principal del general en jefe debe ser arrojar á las guerrillas del terreno que les es conocido, ú obligarlas á concentrarse y presentar una batalla, en cuyo caso el triunfo es evidente, dada la mala organizacion y disciplina de ellas; pero de ninguna manera hay que fijarse en destruirlas una por una, pues tendrá presente que la movilidad que las caracteriza y pequeños recursos que necesitan, las pondrán á menudo fuera de alcance.

Art. 4.º Para emprender una campaña de esta clase, se requiere, en primer lugar, tener disponible un número competente de guías, exploradores y espías, conocedores del terreno y bien pagados:

atraerse la buena voluntad de los habitantes pacíficos, y sobre todo, de los hombres acomodados que tengan intereses de campo, para obtener avisos oportunos y entorpecer en lo posible el abastecimiento de armas y caballos á los guerrilleros.

Art. 5.º Lo prevenido en el artículo anterior se consigue fácilmente, dando completas garantías á los habitantes pacíficos, no ocupándoles sus intereses sin previo pago, y no siendo exigentes con ellos porque reciban en su casa á los guerrilleros y les proporcionen forrajes y víveres.

Art. 6.º No se exigirá que los pueblos, haciendas ó comunidades, se defiendan por sí, ni se les podrá hacer responsables de que las guerrillas se alojen en ellas y se provean de víveres y municiones, pues se comprende que el temor que á los ciudadanos pacíficos infunde la fuerza irregular, los obliga á prestarse á las exigencias de ella, y que de ninguna manera les puede ser agradable regalar sus mercancías y abrir las puertas de su hogar, á personas, que tras de ser por lo regular mal educadas, nunca pagan el gasto que hacen.

Art. 7.º No se obligará á los habitantes á servir de correos, exploradores ó espías, ni á desempeñar faenas gratuitas en beneficio de las tropas. Se cuidará que todos los individuos que las componen fraternicen en cuanto sea posible con aquellos, y que les guarden cuantas atenciones puedan, para hacerles notar las ventajas que les resultan de adherirse á las fuerzas que combaten á los guerrilleros.

Art. 8.º Dando cumplimiento á lo prevenido en los artículos anteriores, es evidente que al poco tiempo de emprendida la campaña, la mayoría de los habitantes se habrá adherido á las tropas regulares: que no teniendo que temer de ellas, y sí que sufrir grandes molestias engrosando las guerrillas, se abstendrán de unírseles aquellas personas que se hubieren propuesto secundarlas: que muy pronto se harán odiosas á los pueblos las fuerzas que viviendo sobre el país, proclaman generalmente planes que apénas comprenden y en cuyo triunfo no tienen interés los pacíficos. Y puede tenerse la seguridad de que las poblaciones se armarán y procurarán su propia defensa, si llegan á tener la creencia de ser auxiliadas, cuando las amaguen fuerzas superiores.

Art. 9.º El general en jefe elejirá un punto estratégico en que establecerá su cuartel general y base de operaciones; destacarán columnas suficientemente fuertes para defenderse por sí mismas, que ocupen ya sea á su frente ó ya en un radio más ó ménos grande, (pero con la condicion de encontrarse á lo más á tres jornadas de la base de operaciones), las poblaciones de más importancia.

Art. 10. Las columnas destacadas fortificarán las localidades que ocupen, de tal manera, que cuando dejen una pequeña guarnicion, puedan defenderse con éxito durante ocho ó diez dias contra fuerzas superiores, y eligiendo á la vez lugares inmediatos, destacarán fracciones constituidas mayores ó menores, que ocupen dichos puntos; pero se tendrá presente que éstos no deben distar más de una jornada del lugar de la columna: tanto de la base de operaciones como de todos los puntos ocupados, se destacarán fracciones competentes, que recorriendo los caminos que ligan á los lugares entre sí y las haciendas y pueblos inmediatos, no permitan que los guerrilleros se posesionen de ellos, y en caso de que lo hagan, sea por tan corto tiempo, que no puedan extraer recurso alguno.

Art. 11. Es indudable que cuando los habitantes de los pueblos ó haciendas de que se trata, observen la actividad con que las tropas se mueven en su auxilio, comenzarán por dar avisos oportunos de la aproximacion de las guerrillas y concluirán por resistirlas, hasta que lleguen las fuerzas que deben ahuyentarlas, privándolas así de todo recurso y obligándolas á alejarse en sus excursiones.

Art. 12. Si las guerrillas en número considerable atacaren cualquiera de las localidades antedichas, las columnas estacionadas marcharán á combatir las, dejando una corta guarnicion en la localidad que ocupan. Si se reúnen en número competente para atacar á una de las columnas, el jefe de ellas dará pronto aviso al general en jefe quien destacará en su auxilio nuevas fuerzas, ya sea tomándolas de la base de operaciones ó ya moviendo las estacionadas, que en todo caso, dejarán una guarnicion en el lugar en que se encuentran.

Art. 13. Obligadas las guerrillas á elejir nuevo teatro de excursiones, la base de operaciones se avanzará sobre ellas y se ejecutará todo lo prevenido anteriormente, hasta obligarlas á salir del terreno que les es familiar. Como en estos casos el desconcierto que entra en las guerrillas es grande, bastará situar en el territorio que se deja á retaguardia, una columna más ó ménos fuerte, que persiga á los guerrilleros què intenten introducirse en él, y que fraccionándose continúe prestando auxilio á los pueblos y haciendas, impuestos ya á defenderse, estando seguro que este terreno no será ya invadido sino por pequeñas fuerzas más y más desmoralizadas.

Art. 14. Si alguna poblacion ó hacienda fuere notoriamente adicta al enemigo, no se deberá por

esto hostilizar á los habitantes. El mejor método es dejar que las guerrillas ocupen á menudo la localidad, é ir luego sobre ellas para desalojarlas: recojer los caballos, reces y objetos que vendieren en ellas los guerrilleros, para entregarlos á sus dueños respectivos, haciendo saber á los compradores que siempre se verificará lo mismo, puesto que tales objetos son robados, y que ellos mismos se exponen á ser tratados como receptores, por la justicia ordinaria. Para recojer dichos objetos, se deberá poner el mayor esmero en elegir á las personas comisionadas, atendiendo á que se presta esto á mil abusos, que es preciso evitar á toda costa. Puede creerse que á poco tiempo prescindirán los habitantes pacíficos de proteger á individuos que tras de vivir á su costa, no les llevan ningunos beneficios.

Art. 15. Si los guerrilleros más ó ménos organizados se concentran en puntos fuertes, se enviarán sin vacilar tropas suficientes, provistas de artillería de montaña, que los batan y desalojen. Este será el mejor caso que se presentaría al general en jefe, para escarmentarlos é infundirles la mayor desmoralizacion y desaliento.

Art. 16. Todos los jefes y oficiales que manden destacamentos ó partidas expedicionarias pondrán el mayor cuidado en evitar toda sorpresa, y al efecto se les ordena, que aun cuando tengan noticia cierta de que no hay enemigo á muchas leguas en contorno, tomen las mismas providencias en sus marchas, altos y lugares en que pernocten, que tomarían al frente de él, pues como se ha dicho ántes, la movilidad de las guerrillas, su facilidad de trasporte, su conocimiento del terreno y la proteccion de los habitantes, las ponen en posibilidad de presentarse en el momento más inesperado.

Art. 17. Al jefe ú oficial que se dejare sorprender, se le castigará muy severamente; en el concepto de que ninguna disculpa le será admitida, quedando enterado de que tiene la estricta obligacion de ejercer en todos casos la vigilancia más completa, y de desconfiar áun de las poblaciones amigas, no confiando jamás la vigilancia, sino á sus propias tropas, y poniendo á éstas y sus cuarteles, al total abrigo de un golpe de mano.

Art. 18. Por regla general, en los encuentros que se tengan con las guerrillas, se tomará desde luego la ofensiva, áun cuando éstas tengan un tercio más de gente, atendiendo á que rara vez echan pié á tierra, y que por consiguiente sus fuegos son muy inciertos; que no hacen uso en el combate de la arma blanca; que no guardan formacion alguna, y que no tienen direccion, porque sus jefes se ocupan en combatir como simples soldados, y el desconcierto que les produce al ser atacadas es completo.

Art. 19. La persecucion que se les haga despues de derrotarlas será prudente y sin diseminar demasiado á la tropa; generalmente será ineficaz, porque huyen en completo desorden y sin formar grupos, y como conocedores del terreno, se les facilita ocultarse ó alejarse prontamente. Es preferible, si se llega descubrir el rumbo que toma el jefe principal, hacer á éste directamente la persecucion, sin traspasar los límites del terreno en que se deba obrar.

Art. 20. Los guerrilleros temen mucho la persecucion que se les hace con caballería, porque creen que se les da fácilmente alcance, y más aún el choque que puedan tener con ellas al arma blanca; es, pues, preferible, que las tropas de ésta arma, busquen los encuentros y que siempre que lo logren y el terreno se preste, se ejecuten cargas al sable, sin descuidarse de dejar la reserva correspondiente que deberá siempre tenerse en la guerra.

Art. 21. La persecucion que les hace la infantería les es poco temible, porque fían en la velocidad de sus caballos para esquivarla; pero el encuentro que llegan á tener con ella los aterroriza completamente; de facto tiene la ventaja la tropa de esta arma, de que ademas de que nunca la abordarán á la arma blanca, sus fuegos son muy superiores á los enemigos, tanto por el alcance de las armas, como por la precision del tiro, no teniendo por otra parte que temer de fuegos que se ejecutarán por individuos montados que no harán puntería. Si se logra, pues, tener un encuentro, tomando la infantería su formacion de combate, avanzará hasta que las guerrillas estén al alcance de sus armas, y la cadena de tiradores ejecutará fuegos lentos, procurando hacer buenas punterías y utilizar sus tiros.

Art. 22. Como con este método comenzarán á retirarse las guerrillas para ponerse fuera de la zona peligrosa del fuego de la infantería, ésta continuará avanzando para acortar las las distancias. Derrotadas las guerrillas, es inútil emprender una persecucion, debiendo limitarse á recojer las armas y caballos que el enemigo abandone.

Art. 23. Al tomar la infantería su formacion de combate, podrán estrecharse tanto cuanto se

quiera las distancias de los refuerzos, sostenes y reservas, atendiendo á que fácilmente quedan al abrigo de los fuegos enemigos, por el corto alcance de sus armas.

Art. 24. Cuando las guerrillas tienen un encuentro con tropas que pueden disponer de artillería, el combate no llega á trabarse, porque huyen á los primeros disparos del cañon: sin embargo, la infantería tomará su formacion de combate, preparándose como si realmente debiera efectuarse.

Art. 25. Para sorprender á las guerrillas en sus madrigueras, puede usarse un método muy sencillo que consiste en lo siguiente:

I. Se dispondrá una columna ligera y en número competente, que no llevará objetos pesados ni trenes estorbosos.

II. Se tomará la direccion del punto en que se encuentran las guerrillas, áun cuando éste sea á más de dos jornadas.

III. La columna emprenderá su marcha sin seguir camino ni vereda, llevando un guía muy conocedor del terreno comprendido entre el punto de partida y el rancho más inmediato en la direccion que deba seguirse.

IV. Poco ántes de llegar al rancho, se despedirá al guía obligándolo á contramarchar por el camino que se trajo.

V. Se desprenderá un destacamento al mando de un oficial inteligente que llegue por sorpresa, y no dé tiempo á los habitantes de huir.

VI. Se tomará noticia con la autoridad, de la distancia que haya al rancho más inmediato en la direccion que se va siguiendo, y se le pedirá un guía conocedor del terreno comprendido entre ambos puntos, emprendiendo la marcha sin seguir camino ni vereda y ejecutando al avistarse al nuevo lugar, lo prevenido en las fracciones cuarta y quinta, procediendo así, hasta llegar por la travesía al lugar deseado.

Art. 26. Para que lo expuesto anteriormente surta un efecto completo, no se dará noticia á ninguna de las autoridades con que se haya tratado en las diferentes localidades que se tocan, del lugar definitivo á que se dirige la columna, ni mucho ménos del objeto de ella; se cuidará de que los guias de que se va haciendo uso, no hablen con individuo alguno de las tropas, para evitar que pueda dar noticias al regresar á su hogar; se procurá no pasar por pueblos populosos, prefiriendo tocar los ranchos, pastorías ó caseríos más pequeños y por último se tendrá el mayor cuidado en que los individuos que componen la columna, ignoren el punto á que se dirijen, para evitar indiscreciones con los habitantes de los ranchos, que pudieran dar aviso al enemigo, reservándose el secreto si fuere posible, el jefe de ella, ó cuando más comunicarlo á los jefes superiores más discretos, encargando la mayor reserva.

Art. 27. Si se observa estrictamente el método expuesto, puede estar seguro el jefe de la columna, de sorprender al enemigo, y si no logra hacerlo prisionero, porque se descubra el movimiento en los momentos en que las tropas se avisten al lugar que aquel ocupe, cuando ménos se apoderará de sus pertrechos y recogerá á los resagados.

TÍTULO DÉCIMO.

GUERRA CONTRA BARBAROS.

Art. 1º Generalmente se hace uso de tropas irregulares para combatir á los bárbaros, creyéndose que son las más á propósito tal vez por su fácil movilidad, pues no hay otra razon de peso en

apoyo de tal creencia. Debe prescindirse de semejante idea, que tan funestos resultados da á los Estados invadidos por los salvajes, que cuando se retiran, es despues de haber arruinado por completo el ramo de ganadería, y de ninguna manera debido á la accion ejercida por la fuerza irregular.

Art. 2º Las incursiones de los salvajes tienen por objeto el pillaje y no la conquista: las tropas regulares se emplearán con ventaja en su persecucion y escarmiento, observando estrictamente las disposiciones de que hablará este título, pues siendo esta guerra diferente de la que se emprende contra fuerzas organizadas y contra guerrillas, es natural que los perseguidores sean puestos en condiciones convenientes y se emplee otra táctica en las operaciones.

Art. 3º En un país invadido por bárbaros, se cuenta siempre con la buena disposicion de los habitantes, tanto para defender sus hogares como para proporcionar toda clase de avisos, exploradores, guías y áun para prestarse personalmente á auxiliar á las tropas á mano armada; en consecuencia, las operaciones se facilitarán tanto más, cuanto que contando con los recursos referidos, no hay gran peligro de sufrir una derrota en los encuentros que logren tenerse, puesto que el salvaje combate en absoluto desórden, y ó usa armas inferiores como son la flecha y lanza, ó está muy escaso de municiones si las lleva de fuego, sobre todo si son de tiro rápido.

Art. 4º Los bárbaros rara vez buscan el encuentro con sus perseguidores, y siempre evitan los hechos de armas, á no ser que tengan una considerable ventaja numérica y esperanza de botin; pero atraviesan con facilidad los desiertos y montañas, haciendo así más ó ménos difícil su persecucion, y en caso de ser alcanzados se defienden con tenacidad aunque con mal éxito.

Art. 5º Para emprender una campaña se preferirán siempre los cuerpos de caballería, armando al soldado ademas del sable, con fusil sin bayoneta ó carabina de repeticion, y de alcance y precision iguales por lo ménos á los del fusil, y si fuere posible añadir á su armamento una pistola de seis tiros y de fácil mecanismo de carga, el éxito en los encuentros será más completo; pero esta última arma no es de absoluta necesidad. La caballada debe estar en las mejores condiciones de vigor para resistir grandes jornadas, y el equipo se disminuirá á tal grado, que no se lleven más que las prendas absolutamente precisas para evitar pesos inútiles que fatigarían al caballo.

Art. 6º Los soldados empleados en la campaña se ejercitarán con todo empeño en el tiro, para hacer uso de la arma de fuego con el mejor éxito, y contrariar al salvaje que generalmente tira bien.

Art. 7º Establecido el cuartel general en la parte á propósito de territorio invadido, se procederá á tomar noticia de los aguajes que existan en un rádio determinado, se dividirá estos en grupos tales, que una fuerza destacada pueda vigilar cada uno, considerando así la zona de operaciones dividida en tantas partes, cuantos grupos de aguajes se formaron.

Art. 8º Los manantiales ó depósitos de agua, muy internados en los desiertos, no se considerarán agregados á ninguno de los grupos antedichos, y destacamentos especiales expedicionarán á ellos en las circunstancias de que más adelante se hablará.

Art. 9º Para adquirir las noticias antedichas, se hará uso de los conocimientos que del terreno tienen los dueños ó administradores de las fincas de campo, en su respectiva propiedad, haciendo que éstos tomen informes de los vaqueros, pastores y vacieros, que ocupan cada porcion de terreno; de esta manera el conocimiento que llegue á tenerse de la situacion de los aguajes y su importancia, será exacto.

Art. 10. Las tropas se fraccionarán con el objeto que se ha dicho ántes, y se establecerán en las rancherías más céntricas de los aguajes que deban vigilar, empleándose á los habitantes en el servicio de guías y exploradores, y se encargará á todas las estancias y pastorías den aviso del tránsito de salvajes y de las circunstancias que en ellas puedan observar. Se tomarán informes del lugar por donde las partidas de bárbaros hacen su entrada en el territorio que invaden, y se tendrá esto en cuenta, porque puede creerse con seguridad que si logran hacer un robo de consideracion, tratarán de salir por el mismo punto que entraron.

Art. 11. Apénas se tenga noticia de la presencia de una banda en el terreno que debe defender cada destacamento, se dispondrá que se ejerza por los exploradores la vigilancia más estricta sobre los aguajes, pues en alguno de ellos pernoctarán los bárbaros. El destacamento estará listo para moverse, y á la primera noticia de un explorador, se pondrá en marcha, llevando un buen guía que lo conduzca por el camino más corto al lugar señalado; si se logra un encuentro, deberán las tropas desde luego adoptar una formacion de combate, que en todo difiere de las señaladas contra fuerzas regulares, y que será la que se explica en los artículos siguientes.

Art. 12. Un grupo de soldados echará pié á tierra y encadenando sus caballos, los dejará al cuidado

de los nombrados para este objeto, desplegará en tiradores y aprovechando las sinuosidades del terreno á objetos que puedan cubrirlos, romperá sus fuegos lentos, haciendo tan precisas sus punterías como fuere posible. Otro grupo montado servirá de sostén, y se dispondrá que un tercero en el momento oportuno, cargue al sable sobre la banda. Los tiradores, haciendo sus fuegos como se ha dicho, procurarán atraer la atención del enemigo, haciendo que ejecuten sobre ellos fuegos tales, que consuman las pocas municiones de que pueda disponer. El tirador tendrá lista la cartuchera para sacar con prontitud un número de cartuchos, y si su arma fuere de repetición, tendrá cargados todos los tiros que pueda contener, cuidando de reponer á cada disparo que haga el cartucho consumido, porque debe esperar que en un momento dado, el salvaje se le echará encima, y en este caso para alejarlo se le debe disparar con violencia cuatro ó cinco tiros, aun cuando no se logre herirlo.

Art. 13. Si el empuje de los bárbaros al echarse sobre los tiradores, (lo cual siempre sucederá), fuese tal, que se temiera que éstos queden comprometidos, el sosten cargará al sable, y si tuviere pistola, llevando aquel desenvainado y colgado del cordón, hará uso de ésta, ejecutando fuegos á quema ropa. En el momento en que los bárbaros hacen el empuje ante dicho, nada tiene que temer el grupo que carga, pues los tiros de aquellos serán completamente inciertos, en virtud del movimiento del caballo.

Art. 14. Después que los bárbaros intentan una carga y fracasan, se retiran con precipitación; este es el momento en que la fuerza de que se habló en el artículo 12, deberá cargar á toda rienda y llevando sus armas dispuestas para usarlas, como se dijo, respecto del sosten. Este, agrupado y á un aire ménos vivo, seguirá á la fuerza que cargó para servirle de reserva: los tiradores montarán á caballo y seguirán á la reserva. Si los bárbaros vuelven á presentar batalla, (lo cual será muy raro), la caballería que los persigue se replegará á retaguardia de la reserva, ésta desprenderá los tiradores que deben echar pié á tierra y se procederá como ya se ha dicho.

Art. 15. Si algun salvaje ha quedado en el campo herido y con sus armas, no se permitirá que soldado alguno se acerque á él para capturarlo, porque quedaría expuesto á ser herido ó muerto, puesto que el salvaje rara vez se rinde, sino que se defiende hasta el último momento. Deberá pues hacerse seña desde lejos de que arroje sus armas y si no lo verifica, será preciso matarlo haciéndole fuego. Esto mismo se observará con los que cortados de la horda, pudieran ser capturados, teniendo por regla general la creencia de que los salvajes no se dejan hacer prisioneros sino cuando son tomados por sorpresa y no han tenido tiempo de utilizar las armas.

Art. 16. Si la horda que se haya introducido en un terreno dado, ha logrado robar algun ganado, desde luego intentará retirarse conduciéndolo: una fracción de tropas acompañada de buenos guías, seguirá la huella, aunque no tendrá gran probabilidad de darle alcance: pero si lo logra, puede estar segura de derrotarla y recobrar el ganado: como los salvajes tendrán la necesidad de detenerse en los aguajes, y acostumbra pernoctar al segundo ó tercer día de marcha, en uno de ellos, son dichos aguajes los que deben vigilarse por los destacamentos correspondientes: y este es el caso en que se harán marchar partidas de tropa á los lejanos y no comprendidos en los grupos de que se ha hablado anteriormente.

Art. 17. Si se lograre darles alcance en el aguaje en que pernocten, no se les deberá atacar hasta que haya pasado el tiempo necesario para que se hayan entregado al descanso, procurando entretanto ocultarse á su vista: en el concepto de que si se aprovecha el momento oportuno, la derrota de aquellos será completa, porque sea por la fatiga ó por costumbre, los bárbaros se entregan al sueño sin dejar vijías, y duermen de una manera tan profunda, que se puede asegurar que no despertarán ni aun á los primeros disparos: la sorpresa, pues, deberá llevarse á cabo á la arma blanca.

Art. 18. Cuando por circunstancias especiales no se pueda dar alcance á las hordas que conduzcan ganado, de la manera que se ha explicado, una fracción de tropas se dirigirá al punto por donde entraron, y de que se habla en el artículo 8º, y con toda seguridad logrará tener un encuentro con ellos, pues por allí intentarán su salida.

Art. 19. Los destacamentos tendrán y llevarán consigo un número relativamente corto de buenas mulas de carga, para conducir sus municiones y algunos víveres: estas mulas llevarán solamente la mitad de la carga que generalmente soportan; para que estén siempre ligeras y puedan seguir á las tropas al aire que marchen.

Art. 20. Las fuerzas irregulares que hasta aquí se ha creído ser las á propósito para la persecución de bárbaros, no han tenido en realidad más ventaja que, como se componen de los habitantes del terreno invadido, son profundamente conocedoras de él, y casi siempre les dan alcance, observando poco más ó mé-

nos el método que en este título se explica; pero rara vez obtienen un éxito completo en los hechos de armas, debido á las ningunas reglas que observan para combatir, y á que en el momento preciso, cada uno se entrega á sus propios esfuerzos é iniciativa. De estos individuos deberán servirse las tropas para que los guíen, a provechando sus conocimientos del terreno, y de esta manera se obtendrá la ventaja que las fuerzas irregulares tenían, y la seguridad de triunfos completos, dada la organizacion y método de combate de las tropas regulares.

Art. 21. Los objetos recojidos á los salvajes, deben ser entregados sin pérdida de tiempo y prévia justificacion, á sus dueños respectivos, áun cuando éstos no los reclamen; pues ésta será la manera de que los habitantes del país contribuyan de la mejor voluntad al auxilio de las tropas, no sólo por atender á la defensa personal, sino tambien por la de sus intereses.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA.

Art. 1º Ningun general, jefe ú oficial, podrá hacer salir tropa alguna del campo ó columna en marcha, sin permiso del general en jefe, si estuviere presente, incluyendo en esta disposicion á los generales de dia y mayores generales; pero si las circunstancias fueren tales que se comprometa la seguridad de las tropas por aguardar dicho permiso, podrán los generales de dia tomar las medidas que juzguen convenientes, dando parte desde luego al que mande en jefe. Igualmente los jefes de division y de brigada, si observasen movimiento enemigo que merezca alguna precaucion, podrán mover la fuerza que juzguen conveniente, obrando en las tropas de su mando como se previene para el general de dia.

Art. 2º Cuando el general mande guardar secreto sobre una marcha, objeto de ella ú otro asunto del servicio, lo observarán rigurosamente los individuos de las tropas, en el concepto que el que lo revelare, será responsable de los perjuicios que resultaren y castigado con arreglo al Código penal militar.

Art. 3º Ninguna fuerza podrá tomar las armas en el campo ó poblacion en que se encontraren las tropas, para ejercicio de fuego, sin que preceda permiso del que mande en jefe, solicitado por el general de la division ó brigada á que pertenezca, dando aviso al de dia y con anticipacion al mayor general, para que lo anuncie en la órden, señalando la hora, y evitándose así que cause alarma.

Art. 4º Las guardias establecidas en un campo darán frente á la campaña: y aun para hacer honores no lo cambiarán, indicando con ésto que el objeto principal es la vigilancia de aquel lado.

Art. 5º Si alguna tropa puesta en marcha, encontrare á alguna persona á quien correspondan honores por cuerpos, se limitará á mandar terciar las armas y dirigir la vista á quien se le hagan, y si llevare las armas terciadas, sólo se ordenará dirigir la vista á dicha persona.

Art. 6º Todo jefe ú oficial que mandare accidentalmente un cuerpo, si le tocara salir á comision del servicio, dejará el mando al que deba sucederle, prefiriendo él la salida y en ningun caso alegará que por el mando que ejerce no puede ser destacado.

Art. 7º Los cuerpos de caballería que por circunstancias imprevistas se encontraren desmontados, harán el servicio de infantería; dejando sus monturas y equipos en los almacenes ó en depósito particular, hasta que se les proporcione la caballada que deba servirles.

Art. 8º Si estando algunas tropas en marcha se presentase el enemigo, no podrán dejar su puesto sin órden del que mande, con excepcion de los casos muy urgentes en que los jefes superiores ordenarán el despliegue de algunos tiradores ú otro movimiento, entendiéndose que sólo podrán hacerlo no estando presente el general en jefe, y teniendo la extricta obligacion de darle aviso inme-

diato; pero si hubiere tiempo de noticiarle la presencia del enemigo con anticipacion, se esperarán sus órdenes para obrar.

Art. 9º. A todo destacamento seguirán las acémilas cargadas con sus municiones en cantidad suficiente, y proporcional á su fuerza y objeto.

Art. 10. En las acciones de guerra y con especialidad en las batallas ó sitios, se distribuirán en los parajes convenientes los hospitales de sangre y repuestos de municiones, cuidando de ellos los jefes de la seccion sanitaria y guarda-parque general, en la parte que á cada uno corresponde.

Art. 11. Los mayores generales darán aviso á los de órdenes y éstos á los jefes de brigada y de cuerpo, para que se comunique á los capitanes de los lugares donde se encuentren los depósitos de municiones, á fin de que cuando las necesiten manden pedir las al más cercano.

Art. 12. Ningun oficial permitirá que sin orden expresa del jefe del cuerpo, se aparte de la fraccion de su mando soldado alguno para conducir heridos á los hospitales de sangre, y el jefe sólo dará esta licencia en caso muy urgente, por exigir el bien del servicio que no se disminuya la fuerza en momento tan importante.

Art. 13. Durante una accion de guerra, no podrá separarse ningun individuo del Ejército, del lugar que le corresponda, sin permiso de su superior; en el concepto de que sólo podrán concederlo los oficiales de comandante de compañía arriba, y tampoco se consentirá el que cuando se ataca ó defiende un lugar habitado, éntre alguno en cualquiera casa ó edificio sin que se le mande. Los responsables en uno y otro caso, son tambien los inmediatos superiores, en la fraccion que cada uno tenga á sus órdenes.

Art. 14. A persona alguna del Ejército le es permitido [bajo la pena del más severo castigo], despojar á los heridos, cadáveres ó prisioneros, de las prendas que lleven consigo, exceptuando las armas; y los que hicieren prisioneros á jefes ú oficiales, los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

Art. 15. La curacion de los enfermos y con especialidad de los heridos, será uno de los objetos más dignes de la atencion del general en jefe y obligacion del comandante de la seccion sanitaria; debiendo el primero tener diariamente noticias puntuales de su número, estado y asistencia; al efecto, se nombrará por escala de servicio un jefe de teniente coronel abajo, que visite precisamente aquel dia los hospitales y lo informe de todo lo que merezca su atencion, sin perjuicio de la visita que se ordena en el servicio de paz.

Art. 16. Además de las órdenes y advertencias que explica este tratado, todo oficial se atenderá á los generales del tratado segundo de esta Ordenanza, y con presencia de ellas arreglará su conducta para el servicio de campaña, combates, marchas, trincheras, asaltos y defensas de plazas, convoyes, forrajes, escoltas y demas casos en que se encuentre.

Art. 17. En los cuerpos de Ejército, divisiones, brigadas ó columnas que entran en campaña, habrá segun la categoría de las fuerzas, los empleados siguientes: un pagador general ó jefe de administracion á quien estarán subordinados los pagadores ó administradores de las fracciones subsecuentes. Un comandante general del tren, un conductor general de equipajes, un guarda-parque general, un preboste, un proveedor y un aposentador.

Art. 18. Cuando una columna en campaña atraviere ó pernocte en lugares en que exista una autoridad militar, dará la seña el que fuere de mayor graduacion entre los jefes de la fuerza y de la columna, y si fueren de igual, lo dará el de la plaza; pero ninguno de los dos tendrá intervencion en el mando de las fuerzas que á cada uno corresponden.

Art. 19. Siempre que dos fuerzas expedicionarias se encuentren, ya sea en un lugar en que hayan de pernoctar, ya sobre la marcha y siguiendo un mismo camino, ó en una posicion que casualmente hayan elegido, para asechar ó resistir al enemigo; si pertenecen al mismo cuerpo de Ejército, division ó brigada, tomará el mando el jefe ú oficial de mayor graduacion, y en igualdad de circunstancias el más antiguo: en el concepto que este mando será sólo el de armas y que lo ejercerá por el tiempo que dure la reunion de ambas fuerzas, sin poderse oponer á que aquella en que lo asumió, continúe su marcha, cuando y como su jefe natural lo disponga, ó permanezca en el lugar de la reunion, si la otra debe marchar; pues cada una ejecutará independientemente de la otra, los movimientos que le hubieren ordenado por su superior, al ser destacadas.

Art. 20. Si las fuerzas de que habla el artículo anterior, pertenecieren á diferentes cuerpos de Ejército, la que llegare primero se considerará como guarnicion de aquella plaza, y ambos jefes se

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—DEPARTAMENTO DEL
CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

ORDENANZA GENERAL PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO.

SU DISCIPLINA, SERVICIO, ADMINISTRACION ECONOMICA Y DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO QUINTO.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADMINISTRACION.

QUE CONTIENE:

PREVENCIONES GENERALES.—Objeto del Cuerpo de Administracion.—Obligaciones de los jefes y oficiales del Cuerpo de Administracion, y consideraciones militares que tienen.—Revistas de comisario.—Confronta de revista, formacion de presupuesto y ajuste.

COMISARIA GENERAL Y OFICINAS FORÁNEAS.—Comisaría general y sus atribuciones.—Oficinas foráneas del Cuerpo de Administracion.—Almacenes de vestuario y equipo.—Prevenciones para los oficiales de Administracion visitantes.

ADMINISTRACION DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Requisitos para reconocer á los pagadores, sus facultades y comisiones que pueden desempeñar.—Entrega de pagadurías, libros que deben llevar los pagadores, manera de reemplazar á éstos en casos de enfermedad ó falta absoluta.—Revistas de comisario, confrontas, formacion del presupuesto y entrega del ajuste.—Pagas y manera de comprobarlas.—Clasificacion de los fondos, modo de formarlos y gastos que á cada uno corresponde.—Vestuario y equipo.—Obligaciones de los capitanes ó comandantes de compañías, y del oficial forrajista.—Partidas.—Documentos periódicos que deben formar los pagadores, y manera de entregar los libros y su cuenta.—Prevenciones generales.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADMINISTRACION.

TITULO I.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

OBJETO DEL CUERPO DE ADMINISTRACION Y PREVENCIONES.

Art. 1°. El Cuerpo de Administracion tiene por objeto proveer á las tropas del Ejército y marina nacional en todas sus necesidades, con excepcion de armas y municiones, unificando su accion á las de aquellas, á fin de atenderlas con toda la puntualidad y eficacia que requiere el servicio militar, tanto en guarnicion como en campaña.

Art. 2°. La Administracion se divide en directiva, inspectora y administrativa.

Art. 3°. La parte directiva es la que debe ejercer la Comisaría general, como centro de la Administracion, y de ella deben partir todas las disposiciones conducentes al arreglo y mejor orden administrativo. Por su conducto se hará la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demas efectos que se destinen para el Ejército y armada nacional. A esta oficina le estarán subordinadas las demas del cuerpo de Administracion.

Art. 4°. La Comisaría general ejercerá la parte inspectora, pues debe vigilar el personal y el buen empleo de lo distribuido; mantener el perfecto orden en las distribuciones y subsistencias; y en general cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, que los fondos destinados para el Ejército y sus servicios, tengan el debido empleo.

Art. 5°. Tambien ejercerán las partes directiva é inspectora, los jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados y los oficiales del Cuerpo de Administracion encargados de la de cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas; pues en este caso son les representantes del comisario, y sus facultades estarán limitadas hacia la fraccion de tropas que les esté encomendada, sujetándose para ello, á las prescripciones que para las oficinas foráneas se señalan. Ellos serán el conducto oficial para la trasmision de las órdenes y los que deban vigilar su exacto cumplimiento.

Art. 6°. Ejercerán igualmente la parte inspectora, los oficiales de Administracion á quienes se comisione para la inspeccion de cualquiera oficina de las de este cuerpo.

Art. 7°. La parte administrativa la ejercerán, en lo general, todas las oficinas del Cuerpo; pero particularmente los oficiales de Administracion, encargados de la de los cuerpos y piquetes del Ejército, establecimientos militares y buques de guerra, que deben sólo administrar lo que les corresponda, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento y á las órdenes que reciban de la Comisaría General y oficinas superiores, de que inmediatamente dependan.

Art. 8°. Todo oficial de Administracion, será exclusivamente responsable de sus actos administrativos en la parte que le toque, así como del efectivo, valores, vestuario y de cuantos efectos reciba para su distribucion; por cuyo motivo no deberá estar subordinada la Administracion al mando militar, á excepcion de cuando las tropas sean consideradas en campaña ó se declare el estado de sitio, en cuyos casos se tendrán presentes las atribuciones que á los jefes militares superiores corresponden, y las medidas que se dicten para el caso.

Art. 9°. El comisario y oficiales del Cuerpo de Administracion, serán nombrados por el Ejecutivo, siendo propuestos los segundos, con excepcion del oficial mayor, por el comisario.

Art. 10. Los individuos que ingresen á este cuerpo, deben ántes acreditar su aptitud en un exámen que, bajo la presidencia de un jefe militar nombrado por la Secretaría de Guerra, les harán: un oficial de Administracion y un jefe ú oficial del Cuerpo Especial de Estado Mayor, segun el grado que deba ocupar el examinado. El exámen versará acerca de sus conocimientos sobre contabilidad en general, así como de las prevenciones que se señalan en este Reglamento.

Art. 11. En igualdad de circunstancias, serán preferidos para el Cuerpo de Administracion, los empleados que sin nota alguna, hayan servido á la Nacion en las oficinas del ramo administrativo de guerra.

Art. 12. El jefe del Cuerpo de Administracion, será el comisario general de guerra y marina; el oficial mayor será el segundo jefe: todo el personal guardará entre sí la debida subordinacion que á cada uno corresponda, segun el grado que represente. Cualquiera falta de subordinacion será severamente reprimida; pues el respeto y puntualidad en el cumplimiento de las órdenes, es la base principal para el mejor servicio.

Art. 13. Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los oficiales de este Cuerpo: su mal manejo fundado en la disipacion, aficion al juego ó á la embriaguez, ingerencia particular en los negocios oficiales, son causas de distitucion. Para comprobarlas, se formará por el comisario, conforme á los datos que obren en su poder, un expediente sumario de los hechos; el cual presentará al Secretario de la Guerra, para que acuerde lo conveniente.

Art. 14. Cualquiera individuo, ya sea del Ejército ó nó, y siéndolo esté autorizado para manejar intereses del Erario en el ramo militar, estará subordinado al comisario ú oficial de Administracion que le represente, y sujeto á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 15. El comisario caucionará su manejo á satisfaccion del Secretario de Guerra, con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, con arreglo á lo prescrito para ello por las leyes, depositándose en la Tesorería General de la Federacion, la mencionada fianza. Los oficiales de Administracion que por cualquier motivo manejen intereses, caucionarán igualmente su manejo, á satisfaccion del comisario, quedando sus fianzas depositadas en la Tesorería General. Anualmente acreditarán la idoneidad de sus fiadores.

Art. 16. Del personal que señala la ley para el Cuerpo de Administracion, se destinarán para el servicio de los cuerpos del Ejército, establecimientos y marina nacional, cuarenta y siete oficiales segundos, y cuatro contadores de buques que se emplearán en la forma siguiente:

Para el Colegio Militar.....	1
Id. Batallon N. de Ingenieros.....	1
Id. Cinco Brigadas de Artilleros.....	5
Id. El Escuadron del Tren.....	1
Id. Los establecimientos de construccion.....	1
Id. El Cuerpo Médico Militar.....	1
Id. El Cuerpo Nacional de Inválidos.....	1
Id. 24 Batallones, que señala la ley.....	24
Id. 12 Cuerpos de Caballería, id., id.....	12
Id. 4 Buques de Guerra, contadores.....	4

El resto del personal formará la oficina central, que se establecerá en la capital de la República.

Art. 17. Cuando existan cuerpos ó corporaciones excedentes, serán administrados por oficiales segundos de Administracion, que con el carácter de supernumerarios nombrará el Gobierno, los cuales se darán de baja luego que cesen los cuerpos que administren. Dichos oficiales mientras sirvan, quedarán sujetos á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 18. Las oficinas que se establezcan para el pago y Administracion de cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, tomarán el nombre de "Pagadurías generales," los oficiales que las sirvan se nombrarán "Pagadores," las de los buques de guerra, se llaman "Contadurías de buques."

Art. 19. Una vez provisto el Cuerpo de Administracion de todos sus oficiales, las vacantes que despues resulten por cualquier motivo, á excepcion de la de comisario, se proveerán por rigurosa escala, entre el personal que forma el Cuerpo, atendiéndose á los servicios y circunstancias excepcionales de cada uno, que deberán constar en las propuestas, las de oficiales cuartos serán cubiertas por personas extrañas al cuerpo, previo el exámen mencionado.

Art. 20. En el caso de que habiendo vacantes de oficiales segundos para el servicio de los cuerpos fuere insuficiente el número de los terceros de Administracion para cubrirlos, se proveerán con los oficiales segundos supernumerarios ó con personas extrañas que reunan los requisitos expresados.

Art. 21. La contabilidad que llevarán todas las oficinas del Cuerpo de Administracion, será la de "Partida doble" y para ello tendrán los libros que se les señalen, debidamente autorizados.

Art. 22. Los libros que deban servir para la contabilidad de la Comisaría General, los autorizará la Contaduría Mayor de Hacienda; los de las jefaturas de Hacienda, en que se lleve la cuenta del ramo militar, así como los de las oficinas del cuerpo de Administracion, serán autorizados por la Comisaría general.

Art. 23. Los oficiales de Administracion, pagadores y los contadores de buques tendrán una libreta autorizada por la Comisaría general, para su cargo.

Art. 24. En los primeros cinco dias de cada mes serán visitadas las pagadurías de los cuerpos y establecimientos del Ejército en toda la República, por la Comisaría general y oficinas directivas, verificándolo los oficiales de Administracion que las representen.

Art. 25. Las oficinas directivas ántes de hacer ministraciones á los cuerpos del Ejército, se cerciorarán si las pagadurías de éstos han sido visitadas hasta el último período, y en caso de no haberlo sido, ellas lo verificarán del tiempo que falte.

Art. 26. Las oficinas indicadas, cuando cesen de ministrar haberes á cualquiera de los cuerpos del Ejército, para que otra de las mismas siga haciéndolo, asentarán en las libretas de los pagadores la fecha hasta que su cuerpo esté pagado y cantidad que se les deba por el mes corriente; considerándose esta operacion como un cese provisional, que servirá para que la nueva oficina les siga ministrando.

Art. 27. Las mismas oficinas deberán tener conocimiento diariamente del movimiento de caudales de las demás de Administracion que les dependan.

Art. 28. Cuando la Comisaría general ú oficinas directivas juzgaren conveniente practicar visitas extraordinarias á las oficinas de Administracion que les dependan, podrán verificarlo, previa aprobacion de la Secretaría de Guerra, y asociados de un jefe militar que ésta nombre.

Art. 29. Los generales en jefe de las divisiones ó brigadas, los jefes de secciones expedicionarias y los jefes que manden los cuerpos, tendrán facultades sub-inspectoras en la Administracion, en la parte que á cada uno corresponda, vigilando la exacta observancia del presente Reglamento.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO DE ADMINISTRACION
Y CONSIDERACIONES MILITARES QUE TIENEN.

Art. 30. El comisario general de guerra y marina será el jefe superior del cuerpo de Administracion, considerado en el Ejército como general de brigada. Sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Observar estrictamente las prevenciones de este Reglamento, y hacer que todos sus subordinados cumplan con los deberes que á cada uno corresponden y que en el mismo se señalan.
- II. Acordar, diariamente, con el Secretario de Guerra todo pago ó gasto que deba hacerse, sin cuyo requisito no deberá verificarlos.
- III. Dirigir y organizar las labores de todas las oficinas del cuerpo de Administracion, expidiendo oportunamente los reglamentos de contabilidad y modelos á que deban sujetarse, previa aprobacion de la Secretaría de Guerra.
- IV. Proponer á la Secretaría de Guerra los individuos que deban cubrir las vacantes, con excepcion del oficial mayor, haciéndolo por ternas y con arreglo al grado que se trate de proponer, expresando la antigüedad y servicios de cada uno, y el que á su juicio, de los propuestos, considere más apto para el desempeño. En el caso de postergar á algun individuo del cuerpo, por circunstancias especiales que impidan el ascenso, éstas las hará constar en pliego separado que adjuntará á la propuesta.
- V. Proponer á la misma Secretaría de Guerra los oficiales de Administracion que deban desempeñar las pagadurías generales, las de los cuerpos del Ejército, establecimientos militares y marina.
- VI. Cambiar en sus comisiones á los oficiales del cuerpo siempre que para el mejor servicio lo juzgue conveniente, previa aprobacion de la Secretaría de Guerra.
- VII. Recibir por sí ó por los oficiales que comisione para ello, los caudales que se destinen por la Secretaría de Hacienda para el ramo de guerra.
- VIII. Hacer la distribucion de dichos caudales conforme á los presupuestos aprobados y de acuerdo con las instrucciones del Secretario de la Guerra, de quien únicamente depende él.
- IX. Vigilar que los oficiales de Administracion ó empleados federales comisionados para distribuir caudales, lo verifiquen con arreglo á lo prescrito en este Reglamento y á las instrucciones que les comunique y que todo gasto que ellos hagan se encuentre debidamente comprobado.
- X. Hacer que todo oficial de Administracion que tenga que manejar intereses del Erario, caucione ántes su manejo á su satisfaccion, con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, y otorgada con los requisitos prevenidos por las leyes; y que los habilitados lo cuacionen igualmente con las actas que en este Reglamento se previenen.
- XI. Proponer al Secretario de Guerra, cuando fuese necesario, la oficina federal que á su juicio en comision pueda auxiliar á la Administracion militar, y una vez determinado darle las instrucciones convenientes al objeto.
- XII. Vigilar que mensualmente, conforme se previene, sean visitadas é inspeccionadas las cuentas de todas las oficinas del cuerpo de Administracion en la República, á fin de que periódicamente quede justificada la conducta administrativa de los oficiales encargados de ellas; pudiendo, cuando lo juzgue conveniente, mandar practicar visitas extraordinarias, para que siempre esté al tanto del estado administrativo del ramo militar, y por este medio se corrijan las faltas que se notaren.
- XIII. Vigilar que los cuerpos del Ejército, establecimientos militares y marina, que se hallen en los diferentes puntos de la República, estén siempre atendidos en sus haberes y vestuario, ordenando á los jefes de las oficinas directivas, le den constantemente aviso del estado en que se encuentren, haciéndolo él igualmente con el Secretario de la Guerra; para que en caso necesario éste determine lo que fuere conveniente.
- XIV. Acordar, diariamente, con el oficial mayor y con los jefes de las secciones, los negocios qu

se versen á la hora que señale para ello, á fin de que le presenten los datos que se requieran, verificándolo en lugar reservado, para que se guarde el debido sigilo.

XV. Acordar sólo con el oficial mayor la correspondencia que reciba, para que en el mismo día se distribuya á las secciones para su despacho.

XVI. Firmar la correspondencia que se despache, y las órdenes de pago; las tomas de razon de los despachos militares y cuanto documento necesite su autorizacion, debiendo poner la firma de su puño y letra, y usar de media firma en los negocios económicos del cuerpo.

XVII. Conceder licencia hasta por tres dias á los oficiales de la Comisaría general para negocios particulares, y hasta por quince por enfermedad justificada, sin perjuicio de que las labores de ellos no por este motivo se atrasen; y en caso de que cualquier oficial del cuerpo solicite licencia, ú otra cosa, cuidará que lo haga por el conducto de sus superiores respectivos, á fin de que él eleve la solicitud con la informacion debida.

XVIII. Circular con oportunidad las leyes y disposiciones supremas, á los oficiales de su dependencia, haciendo que éstos en el acto las cumplan.

XIX. Resolver, en la órbita de sus facultades, las consultas que le dirijan las oficinas de administracion, elevando á la Secretaría de Guerra, aquellas que merezcan su resolucion.

XX. Dar á la Secretaría de Guerra, cualquier dato que le pida, relativo á la administracion, ó á cerca de la conducta de los oficiales que forman el cuerpo.

XXI. Presidir las almonedas que se verifiquen para la provision de efectos para el Ejército y marina.

XXII. Autorizar, con su firma, los libros de las oficinas de administracion, que en este Reglamento se previenen.

XXIII. Hacer que los oficiales de administracion, pagadores de cuerpos, y contadores de buques, permanezcan en el lugar en que residan las matrices de sus cuerpos; no permitir que por ningun motivo ellos encargen á persona alguna de las atribuciones que les corresponden; pues en caso necesario, él nombrará los oficiales de administracion que deban sustituirlos.

XIV. Vigilar la conducta de los oficiales de administracion y de todo individuo que esté á sus órdenes, corrigiendo las faltas leves, con castigos correccionales; y para aquellas que fuesen graves, mandará practicar en término perentorio una informacion que las justifique, para que conforme al resultado, pida inmediatamente la suspension ó destitucion del que las cause.

XXV. Hacer que se observe en la comisaría general el mayor orden y se guarde el respeto debido, no sólo por sus subordinados, sino tambien por los individuos del Ejército ó personas que concurran á ella, á tratar de negocios.

XXVI. No se excusará en ningun caso, con la omision de sus inferiores; pues debe tomar todas las medidas convenientes, á fin de exigir el exacto cumplimiento de todos ellos y la mayor moralidad en el desempeño de sus funciones.

Art. 31. El Oficial Mayor Contador, será el segundo jefe del Cuerpo de administracion, y reemplazará al Comisario en caso de enfermedad de éste ó falta absoluta, asumiendo sus facultades. Tendrá en el Ejército las consideraciones de coronel, y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Dar puntual cumplimiento á todas las órdenes que le dé el comisario, guardándole la debida subordinacion.

II. Organizar conforme á las prescripciones de este Reglamento, los trabajos de la Comisaría General, repartiendo sus labores entre el personal que la forme, con aprobacion del comisario.

III. Vigilar que todos y cada uno de los oficiales que forman la Comisaría, cumplan exactamente los trabajos que se les encomienden.

IV. Dirigir la contabilidad, cuidando muy especialmente que en la cuenta general no se abran otras cuentas que no sean las marcadas en las partidas de la Ley de presupuestos que rija, ni que por ningun motivo se alteren ni interpreten dichas partidas; sino que los rubros se copiarán textualmente, tales cuales existen en las leyes.

V. Cuidar, bajo su inmediate responsabilidad, que la cuenta general por ningun motivo se atrase, y que todo cuanto asiento se verifique se encuentre debidamente comprobado; que las cuentas auxiliares se lleven con el mejor orden y claridad, y demuestren el objeto que se propongan; que en el despacho de los negocios se observe la mayor atencion y actividad, y que los oficiales encargados

de ellos nunca los retarden, obligándoles á trabajar en horas extraordinarias, á fin de que siempre se hallen al corriente.

VI. Vigilar la puntual asistencia á la oficina, de los oficiales empleados en ella, dando parte al comisario de las faltas que notare, sin perjuicio de corregirlas, conforme á sus facultades.

VII. Hacer que diariamente le den parte los jefes de las secciones, de las faltas en que puedan incurrir los oficiales; así como del estado que guarden las labores que tengan á su cargo.

VIII. Acordar, diariamente, con los jefes de seccion á una hora señalada, el despacho de los negocios que se traten, de conformidad con lo que hubiere dispuesto el comisario.

IX. Pedir al comisario sus instrucciones ántes de que se verifique cualquiera reparto, para que conforme á ellas lo prevenga por escrito á los jefes de seccion que deban hacerlo; sin cuyo requisito éstas no deberán verificarlo.

X. Exijir que toda póliza de pago ó virtual le sea presentada para que cerciorado de su objeto, la rubrique, satisfecho de que se han llenado los requisitos consiguientes.

XI. Visitar, el dia primero de cada mes, los almacenes de vestuario, practicando un escrupuloso exámen de los efectos que contengan y estado en que se encuentren, dando parte de ello al comisario.

XII. Visitar el archivo de la comisaría, por lo ménos una vez al mes, y vigilar que el oficial archivero tenga los expedientes, libros y documentos que estén archivados, en el órden debido; y que por medio de índices cronológicos y alfabéticos, tenga la constancia de cuanto tiene á su cargo.

XIII. Nombrar diariamente por turnos, una guardia compuesta del número de oficiales que el comisario designe, á fin de que en las horas extraordinarias que él prevenga, despache los negocios que ocurran.

XIV. Tener conocimiento de todo cuanto negocio se despache y de cuanto ocurra en la oficina, obligando á sus subalternos le den cuenta de todo.

XV. Hacer, como segundo jefe del cuerpo de administracion, que todos los oficiales que lo formen, cumplan con las obligaciones que á cada uno corresponden, y que éstos le comuniquen cuanto ocurra en la administracion, pues él será el conducto oficial para el comisario.

XVI. Dar al comisario cuantas noticias éste le pida concernientes al personal, almacenes, oficinas, y en general de todo lo relativo á la administracion.

XVII. Visitar diariamente la caja, á fin de cerciorarse de los pagos que se hagan, así como terminado el dia, de las existencias que resulten, mandando practicar un corte de caja que lo exprese, el que firmará el cajero, y con su constancia en el mismo corte, dará parte al comisario.

XVIII. Nombrar un oficial de administracion que diariamente, ántes de cerrar la oficina, vigile que los mozos practiquen un escrupuloso registro de la localidad, á fin de que ésta quede perfectamente asegurada y bien cerrada, recogiendo las llaves de ella, que entregará al comisario.

XIX. Ser responsable de cualquiera falta que notare y que dejase sin correccion ó remedio, así como de no cumplir y hacer cumplir las prevenciones que se señalan en el presente Reglamento.

Art. 32. Los oficiales del Cuerpo de Administracion, tendrán en el Ejército las consideraciones militares siguientes: Los primeros, las de comandante; los segundos, las de capitán primero; los terceros, las de capitán segundo; y los cuartos, las de teniente y todo cargo que desempeñen, será considerado como comision.

Art. 33. En el servicio administrativo guardarán los oficiales la subordinacion debida á los jefes superiores de administracion y á todo oficial del cuerpo que por cualquier motivo los mande; y entre sí observarán lo que corresponda, segun el grado que representen. Sus atribuciones en lo general serán las siguientes:

I. Dar exacto cumplimiento á las órdenes que les den el comisario ú oficiales superiores, de quien dependan inmediatamente.

II. Manifestar en los casos que ocurran, á sus superiores respectivos, los inconvenientes que puedan presentarse para la exactitud de las órdenes que reciban, á fin de que dichos superiores en vista de ello, determinen.

III. En el desempeño de sus comisiones, cumplir con las prevenciones de este Reglamento, en la parte que les corresponda, y vigilar que igualmente cumplan los que inmediatamente les estén subordinados.

Art. 34. Los oficiales, jefes de las secciones de la Comisaría general, tendrán para las labores á

sus inmediatas órdenes á los que se les designen; vigilarán el exacto cumplimiento y desempeño de éstas; ellos serán responsables de cualquiera atraso, negligencia en el despacho, intervencion ó preferencia particular en los negocios que giren, y en general, de todo aquello que perjudique al servicio administrativo.

Art. 35. Acordarán diariamente dichos oficiales con el comisario, el despacho de los negocios que tengan á su cargo, llevando consigo perfectamente arreglados todos los datos que para ello se requieran.

Art. 36. Todo libramiento de pago que ellos hagan, será de acuerdo con las órdenes que tengan, y cuidarán que determine claramente la aplicacion que deba darse á la cantidad que se ministre, haciendo que á su presencia firmen los interesados, para que éstos en seguida recojan de los jefes superiores las firmas que lo autoricen.

Art. 37. Diariamente darán parte al oficial mayor contador, dichos oficiales, del estado que guarden los negocios que ellos giren, así como del cumplimiento y conducta que observen, los que estuvieren á sus órdenes.

Art. 38. Estarán siempre al tanto de todo cuanto ocurra en su seccion, para que cualquier dato ó informe que los jefes superiores les pidan, lo den inmediatamente.

Art. 39. Los oficiales de administracion guardarán el sigilo debido en los negocios oficiales, castigándose severamente á los que contravinieren esta prevencion.

Art. 40. El oficial cajero dependerá inmediatamente del comisario, y no verificará pago alguno que no esté autorizado por dicho jefe.

Art. 41. En el interior de su despacho no permitirá la permanencia de persona alguna, á excepcion de los oficiales comisionados para ayudarle en sus labores.

Art. 42. Tendrá sus cuentas siempre al corriente, y cada dia al terminar el despacho, practicará un corte de caja que exprese su movimiento y existencia; con este documento dará cuenta al oficial mayor, para que éste la ratifique, y cerciorado de ella, suscriba al calce del último asiento del libro de caja con la ante-firma de "Cónstame;" además, observará si dicha existencia es igual á la que resulte en la cuenta de caja del libro mayor, de la seccion de contabilidad.

Art. 43. Para la seguridad de los intereses, éstos estarán depositados en cajas fuertes, que tengan dos llaves: una que estará en poder del comisario, y otra que tendrá el cajero.

CAPITULO III.

REVISTA DE COMISARIO.

Art. 44. Todo el personal que forme el Ejército y Marina en actual servicio, así como el de los establecimientos y oficinas del ramo militar, pasarán revista de Comisario en los primeros cinco dias de cada mes, ó en cuatro si el anterior fuere festivo.

Art. 45. La pasarán de presente el de los cuerpos del Ejército de todas armas, piquetes, partidas, destacamentos, corporaciones de jefes y oficiales en depósito, jefes, oficiales é individuos de tropa que se hallen encausados, con licencia ó en comision, establecimientos militares y buques de guerra. Los demas, por medio de listas nominales, que harán los jefes superiores, las que remitirán á la Comisaría general ú oficinas directivas, en el período señalado.

Art. 46. La revista de comisario la pasará en la capital el comisario ú oficiales de administracion que lo representen, interviniéndola un jefe militar, que nombrará la Secretaría de Guerra; fuera de

ella los jefes de Hacienda, oficiales de administracion que sean pagadores generales ó de cuerpos interviniendo los jefes que nombren las autoridades militares.

Art. 47. La revista será pedida oportunamente á las autoridades militares por el comisario y empleados señalados, los cuales indicarán los dias que deben hacerlo, para que dichas autoridades fijen la hora, paraje y órden, en que los cuerpos, corporaciones, etc., deban verificarlo.

Art. 48. El acto de la revista será presidido por el comisario, á excepcion de cuando el interventor sea general de brigada, en cuyo caso presidirá éste. No asistiendo el comisario, presidirán los jefes de administracion.

Art. 49. Préviamente el jefe del Detall entregará al que presida, los juegos de las listas de su cuerpo, que deban servir para la revista, y tendrá consigo el libro de filiaciones de los individuos de tropa, y demas documentos que fuesen necesarios, para que si ocurriese alguna duda al comisario ó al interventor, pueda satisfacerla.

Art. 50. Para el acto de la revista se instalará una mesa compuesta del comisario ú oficial de administracion, jefe interventor, jefes del cuerpo y pagador de él, ocupando el asiento principal el que presida y los demas se colocarán á derecha é izquierda de éste en el órden que les corresponda por sus clases.

Art. 51. Instalada la mesa, el que presida dará á cada uno de los individuos que la formen, un juego de las listas indicadas, quedándose él con otro; y se dará principio al acto.

Art. 52. La revista comenzará por la primera compañía que tenga el cuerpo, siguiendo por su órden las demás, colocándose los oficiales de cada una á la cabeza de ellas, por sus clases, y en seguida los sargentos, cabos, banda y soldados. El comisario ú oficial de administracion, llamará por sus clases, nombres y apellidos á los oficiales, quienes saludarán con la espada al ser llamados; el sargento primero, colocado en pié al frente de la mesa, llamará á los individuos de tropa por sus nombres, á fin de que en alta voz contesten sus apellidos, para justificar su presencia.

El capitán permanecerá en pié al lado derecho de la mesa, miéntras pasa su compañía, para responder acerca de las anotaciones; los demás oficiales seguirán á colocarse en el lugar que se designe para la formacion del cuerpo, donde organizarán su compañía.

Al llegar á la plana mayor, el comisario llamará igualmente á los jefes y oficiales, y un sargento á los demás individuos que pasen revista en ella; seguirán despues las acémilas de carga, las de tiro (si es artillería) y los caballos sobrantes, si fuese caballería.

Art. 53. El cuerpo permanecerá formado despues de la revista, á fin de si el empleado que la pasó no quedare conforme y quisiere ratificarla, se pase de nuevo inmediatamente.

Art. 54. En el órden señalado pasarán igualmente revista los cuerpos de las distintas armas del Ejército.

Art. 55. Al acto de la revista no faltará individuo alguno, con excepcion de los que se hallen de servicio, ausentes por comision ó licencia, presos y enfermos.

Las anotaciones que se hagan en las listas tendrán la debida claridad; y para ello, respecto de los que estuvieren de servicio, se expresará el punto en que lo estén; de los que se hallen con licencia, la fecha en que se les cumple; de los comisionados la comision que tengan; de los encausados el lugar de su prision, y si el delito es de desercion ó mala versacion, se expresará su especie; de los oficiales enfermos, la fecha desde que lo estén, y en cuanto á los que falten al acto, se anotará esta circunstancia. Los jefes del detall entregarán el dia de la revista una noticia de los domicilios de los jefes y oficiales enfermos.

Art. 56. El comisario ú oficiales de administracion que pasaren la revista, deben en seguida, cerciorarse de la existencia de los individuos que se hallen anotados; para cuyo efecto pasarán á los hospitales, prisiones, puestos militares y domicilios de los jefes y oficiales enfermos.

Art. 57. La corporacion de jefes y oficiales del Depósito, se presentará á pasar revista en la Comisaría ú oficinas directivas, el dia y hora que se le señale; en la inteligencia que los que no concurran se considerarán faltando al acto. Los que se hallen enfermos, lo manifestarán préviamente á la autoridad militar correspondiente, para que ésta expida sus órdenes, y así sean admitidos.

Art. 58. Los jefes y oficiales que con la debida autorizacion se encuentren en el período marcado para la revista, fuera del punto de su residencia y en lugar en que hubiese oficina directiva, se presentarán á la autoridad militar para que ésta ordene á aquella, les expida el justificante respectivo, y los que se hallen de tránsito por donde no haya oficina directiva, se presentarán á la primera au-

toridad del lugar, para que les certifique su presentacion, y al llegar á la primera oficina de esa clase, ésta les cangeará dicho certificado por el justificante correspondiente, único documento que servirá para su abono.

Art. 59. Los generales de division y los efectivos de brigada, no pasarán revista de comisario, ya sea que permanezcan en cuartel ó ejerzan mando.

Art. 60. A los establecimientos militares concurrirán el comisario ú oficial de administracion, y el interventor, á verificar la revista del personal que los forme, siguiendo las reglas generales indicadas.

Art. 61. La revista de los buques de guerra se pasará á bordo de ellos, siempre que se encuentren en los puertos de la República, yendo á practicarla un oficial del cuerpo de administracion, ó jefe de la oficina federal que se nombre y el interventor respectivo. Cuando se hallen en alta mar, la revista será pasada por los contadores de ellos, observándose para el acto las prevenciones señaladas.

Art. 62. Toda partida de los cuerpos del Ejército que deba desprenderse entre el período señalado para la revista de comisario, deberá antes de marchar, si no la hubiere pasado, ser presentada por el jefe del detall al comisario ú oficial de administracion, para que éste tome nota de sus individuos, y al pasar la revista al cuerpo á que aquella pertenezca, sean considerados. Cuando por motivos urgentes ó reservados del servicio, la autoridad militar mande omitir dicho requisito, ella certificará las clases y nombres de dichos individuos, cuyo documento, al pasarse la revista, los justificará.

Art. 63. Siendo el principal objeto de la revista de comisario, demostrar los individuos que del Ejército y marina tienen derecho en el mes á la percepcion de los haberes que les correspondan conforme á las leyes, las listas que sirvan para este acto deben explicar claramente las circunstancias de cada uno, y en ellas se harán constar sus abonos; por lo mismo, las de los cuerpos de todas armas se arreglarán de la manera siguiente:

Las listas de revista se harán por compañías, escuadrones ó baterías, teniendo por encabezamiento el número del batallon, regimiento ó brigada de artilleros, número de la compañía, escuadron ó batería y el objeto del documento; en seguida se dividirá por espacios convenientes para determinar: 1º, las clases; 2º, nombres y apellidos; 3º, presentes y ausentes de tropa; 4º, número de caballos; 5º, presentes y ausentes de oficiales; 6º, destinos; 7º y último, columnas para pesos y centavos. Al final del cuerpo de la lista, se pondrá en forma de estado el extracto de la fuerza que pasa revista, con expresion de los presentes, ausentes, y los que no justifican; á continuacion se expresarán las altas ocurridas en el mes anterior, por espacios que convengan; el orden de sus clases, incluso los oficiales; motivos que la causaron; fechas de ellas y columnas para pesos y centavos; luego las bajas ocurridas en el mes anterior con los mismos requisitos. Terminado el extracto se pondrá: "Pasó la revista anterior tal fuerza." El número se sumará con el total de las altas, con exclusion de los oficiales, y del resultado se descontará el total número de bajas; la diferencia determinará el número de fuerza con que se pasa revista, que debe de ser igual al total del cuerpo de la lista. Las de la plana mayor se formarán igualmente; y con todas ellas se hará un legajo que servirá para el acto de la revista. Las de marina, establecimientos militares, oficinas y corporaciones, se harán conforme á las circunstancias especiales de organizacion de cada uno, y de acuerdo con las anteriores prevenciones.

Art. 64. El comisario y jefe de las oficinas directivas, tendrán la facultad, siempre que lo consideren oportuno, de pasar revistas extraordinarias á cualquiera de los cuerpos del Ejército y marina, previo aviso que darán á la autoridad militar respectiva, para que ésta ordene al jefe del cuerpo de que se trate, lo presente con todo el personal que tenga para dicho acto; sirviendo para ello las listas con que se pasó la revista á principios del mes.

Art. 65. Cuando por motivos urgentes del servicio militar, los cuerpos de las distintas armas del Ejército no puedan pasar revista en el punto de su residencia, lo harán sobre la marcha, dentro del término prescrito y ante el oficial de administracion más caracterizado.

Art. 66. El comisario ú oficial de administracion que pasen la revista, se cerciorarán de que los caballos y acémilas que justifiquen, tengan de una manera visible la marca de sus cuerpos; y en el caso de faltarles, ó que ya no se les note, harán que á su presencia se les remarque.

CAPITULO IV.

CONFRONTA DE REVISTA, FORMACION DEL PRESUPUESTO Y AJUSTE.

Art. 67. La confronta de la revista de comisario, sirve para comprobar el movimiento de alta y baja ocurrido en el período intermedio entre las dos últimas revistas y hacer los abonos correspondientes.

Art. 68. Al día siguiente al de la revista de comisario y á la hora que se prevenga, concurrirán los jefes del Detall de los cuerpos del Ejército, de todas armas y de marina, con los pagadores ó contadores ó la comisaría ú oficinas que pasaron la revista, para verificar la confronta y exhibir todos los documentos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, que justifiquen el movimiento, así como los que se requieran para los demas abonos intermensales que deban hacerse.

Art. 69. Las oficinas que deban hacerlos, lo verificarán comparando el personal de la revista anterior con el de la presente; las diferencias que se encuentren, demostrarán el movimiento habido.

Art. 70. Los jefes militares interventores de los revistas, concurrirán á las expresadas oficinas, ántes de que se verifique la confronta, á fin de que satisfechos de su cometido, suscriban todas las listas en testimonio de su intervencion.

Art. 71. Para justificar los jefes del Detall el movimiento ocurrido, lo harán en esta forma. El de la alta, por los documentos siguientes:

I. La de jefes y oficiales, por ascenso ó ingreso, con copia certificada por cualquiera de las oficinas del cuerpo de administracion, del despacho requisitado conforme á las leyes, expedido al interesado por el Gobierno; y para los de nuevo ingreso, se acompañará ademas un certificado del jefe del cuerpo, que exprese la fecha en que tomaron posesion de su empleo.

II. La de sargentos primeros y segundos, con copia igualmente certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, los que tendrán la debida aprobacion del Secretario de la Guerra.

III. La de cabos, como copia certificada igualmente de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda y aprobados por el jefe del cuerpo.

IV. La de soldados, con un tanto de la filiacion con que se les pasó por cajas, debiendo estar arreglada al modelo respectivo, mandado observar.

V. La de desertores con el justificante de revista, expedido en vista de la filiacion original por el comisario general, oficial de administracion ó juez de paz; los que harán constar en el justificante si el desertor es presentado ó aprehendido y devolverán la filiacion; en la inteligencia de que sin la presentacion de ésta no serán admitidos, ménos cuando no resida allí la matriz del cuerpo.

VI. La de individuos de tropa por pase de otros cuerpos, con copia de la orden que la autorice.

VII. La de caballos y acémilas, con los reseños respectivos que deberán estar aprobados por la autoridad competente, y certificados por la oficina de administracion á que fueron presentados.

VIII. La de distinto del personal señalado en las fracciones anteriores, ya sea de los cuerpos del Ejército, establecimientos militares ó marina, se justificará con las copias respectivas de los despachos, nombramientos ó contratos que por la ley les corresponda.

El movimiento de la baja, deberá justificarse como sigue:

I. La de jefes, oficiales é individuos de tropa, por ascensos en el mismo cuerpo, con la justificacion de la alta, se comprueba.

II. La de pase de una compañía á otra, no necesita justificacion.

III. La de pase á otros cuerpos, se comprueba con copia de la orden superior relativa.

IV. La de licenciados del servicio, con copia certificada por las oficinas de administracion, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de "orden superior," con copia de la que la autorice la baja, que será expedida por la Secretaría de Guerra.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del capitán ú oficial que lo dió al jefe del Detall, el cual expresará el día y modo de la desercion y las prendas llevadas y dejadas por el desertor.

- VII. La de muertos en el hospital, con el certificado expedido por el facultativo que los asistió.
- VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado que lo exprese, expedido por un médico militar ó civil, ó con copia de la informacion practicada sobre el caso, por el jefe del Batall ó cualquiera oficial.
- IX. La de muertos en acciones de guerra, con una relacion suscrita por los jefes del cuerpo y visada por el jefe superior.
- X. La de caballos, con un certificado expedido por los comandantes de compañías, piquetes ó partidas que determine los reseños y motivos, presentando las marcas.
- XI. La de acémilas, con un certificado expedido por los encargados de ellas, que contenga los mismos requisitos que para los caballos.

Art. 72. Los anteriores documentos señalados para la justificacion de nuevos empleos de jefes, oficiales y sargentos, nombramientos de cabos y filiaciones de soldados, se exigirán por la primera vez, pues con ello basta para hacerles los abonos correspondientes, todo el tiempo que sirvan, aún cuando cambien de cuerpos.

Art. 73. Comprobada la revista, conforme se ha explicado, se formará el presupuesto de la fuerza presente que debe servir para el abono en el mes, no considerando lo que legalmente no esté justificado, y haciéndose los descuentos respectivos. En el caso de faltar la justificacion de algunas bajas, éstas se considerarán como tales, desde el siguiente dia de la fecha en que se pasó la revista anterior; siendo reponsables los jefes de los cuerpos, de la falta de numerario que por este motivo les resulte. Dicho presupuesto se arreglará en la forma siguiente: 1º Rubro ó sello de la oficina na que lo forma. 2º Batallon ó cuerpo, etc. 3º Objeto del documento. 4º Número de jefes y oficiales y haberes que les corresponden. 5º Número de clases de tropa y sus haberes. 6º Forraje, expresando el número de caballos ó acémilas. 7º Gratificaciones. 8º Aumentos que comprenden el número de dias de alta que resulta de las diferentes clases, y cantidades que por órdenes superiores ó por no haberse considerado en meses anteriores, deben abonarse. Todos los productos resultantes de las anteriores operaciones, se reunirán en un total; en seguida se pondrán los descuentos, que serán: el número de dias que resulten por bajas, los que por órdenes superiores, por anticipos ó por otros motivos deban verificarse; la suma que aparezca, se deducirá del total, y la diferencia demostrará el vencimiento líquido que debe abonarse en el mes.

Art. 74. Los abonos de altas se harán como sigue: los de jefes y oficiales, desde la fecha del "cúmplase" que tengan sus despachos, ó de las órdenes que autoricen la dispensa de la presentacion de éstos: los de sargentos y cabos, desde la fecha de la aprobacion de sus nombramientos; los de soldados, desde la fecha en que fueron presentados á la oficina de administracion, que constará en sus filiaciones; los de caballos y acémilas, desde la que igualmente constará en sus reseños de la presentacion en las mismas oficinas. Para los descuentos se observará lo siguiente: Toda baja de jefes, oficiales, individuos de tropa, caballos y acémilas, se descontará desde el dia siguiente en que se justifique, así como la ocasionada por muerte ó desercion con circunstancia agravante. Los jefes y oficiales que se hallen encausados, sólo se considerarán con la mitad de su haber: los que sean por desercion ó mala versacion de caudales, con cincuenta centavos diarios, conforme á los dias del mes: los anotados enfermos, cumplidos seis meses de la fecha de la anotacion, dejarán de considerarse con su haber, y los que se hallen con licencia, cumplido el término de ella, no serán considerados. A ningun individuo que no justifique, se le harán abonos.

Art. 75. Terminado el presupuesto, se procederá inmediatamente á hacer el ajuste de los vencimientos que corresponden en el mes, á todo el personal que forme el cuerpo y que se encuentre justificado.

Art. 76. Los ajustes de revista se harán nominalmente y por compañías, etc, en las mismas listas que sirvieron para la revista; para lo cual en las columnas señaladas para pesos y centavos se irá asentando á cada individuo que justifique lo que le corresponde por su haber en el mes, conforme á la Ley de presupuestos que rija, aumentando las gratificaciones de papel á los que señale dicha ley: la misma operacion se hará con la alta, uniendo la suma que resulte de ésta con la de la lista nominal, lo que formará un total; en seguida, á los individuos que consten en la baja, se les harán los descuentos que les correspondan, los que sumados se deducirán del total, y la diferencia demostrará el líquido vencimiento. La reunion de vencimientos de las compañías y plana mayor, formarán el vencimiento líquido del cuerpo.

Art. 77. Cualquiera cantidad que deba abonarse por órdenes extraordinarias ó en virtud de que por falta de justificacion no se hubiere considerado en meses anteriores, se hará constar en pliego separado, el que se unirá al juego de listas de revista, aumentando el vencimiento.

Art. 78. Los forrajes serán considerados en pliego separado que se unirá á las listas de revista, y su importe formará parte del vencimiento total.

Art. 79. Antes de formar los ajustes, si las oficinas no tuvieran el del mes anterior, exigirán que los cuerpos lo presenten, á fin de que en vista de él, se evite el hacer abonos que ya se hayan verificado, ó dejen de hacerse los que no lo hayan sido.

Art. 80. Terminado el ajuste, el comisario ú oficial de administracion que lo formó, rubricará todas las fojas que contenga el legajo de revista y documentos de abono que se agreguen; y en la última pondrá su certificacion que expresará: la fecha en que pasó la revista, número de fojas y la cantidad que corresponde al cuerpo, conforme al ajuste mencionado.

Art. 81. Los comandantes de piquetes, partidas ó destacamentos, practicarán su confronta en los términos prevenidos, y en sus listas se les formará el ajuste respectivo; y aún cuando esto se practique, dichas listas se considerarán como justificantes de revista, sirviendo para que las matrices de sus cuerpos los presenten, y formen parte del ajuste general.

Art. 82. Todos los legajos de listas de revista que se requieran para las oficinas y los cuerpos, deberán estar certificados conforme se previene, entregándose ajustados únicamente los que correspondan al pagador, comandantes de partidas, piquetes ó destacamentos.

TITULO II.

COMISARÍA Y OFICINAS FORÁNEAS.

CAPÍTULO I.

COMISARÍA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 83. La Comisaría general de Guerra y Marina, será el centro de la administracion del ramo militar: á ella corresponden los pagos y contabilidad en general del Ejército y Marina en actual servicio, y todo lo concerniente al ramo de guerra, señalado en la ley de presupuestos.

Art. 84. Las atribuciones de la Comisaría general, serán las siguientes:

I. Pasar mensualmente, en los primeros cinco dias, revista de comisario al Ejército y Marina que estén en el lugar de la residencia de los Supremos Poderes y Distrito Federal, verificándolo el comisario ó el oficial de la administracion que lo represente.

II. Hacer la confronta de la revista al dia siguiente de ésta, concurriendo los jefes del detall de los cuerpos con los oficiales de administracion de éstos, á la hora que se les prevenga, á exhibir todos los documentos justificativos que comprueben el movimiento personal que hubiesen tenido en los suyos durante el mes anterior, y con los requisitos establecidos por las leyes.

III. Terminada la confronta, formar los presupuestos de lo que haya pasado revista, que servirán para el abono de los pagos de la fuerza presente. Todo el ramo militar deberá estar ajustado el dia 15 de cada mes.

IV. Hacer mensualmente, en los primeros diez dias, un presupuesto general que exprese lo que deba pagarse en el mes al ramo militar; para lo cual las oficinas directivas de administracion le remitirán en los primeros ocho dias del mes, bajo su más estrecha responsabilidad, una noticia telegráfica del importe total que cada una deba pagar, especificando los cuerpos ó corporaciones. A falta de este dato, el del mes anterior será el que sirva, reservándose para hacer las variaciones á que haya lugar al siguiente mes, y anotando en dicho presupuesto las que estén en este caso.

V. El anterior presupuesto será remitido á la Secretaría de Guerra para su aprobacion, sin cuyo requisito no se verificará pago alguno, á excepcion de los imprevistos y urgentes que se harán previa orden expresa de dicha Secretaría, la cual justificará la data.

VI. Percibir de la Tesorería general de la Federacion las cantidades que se consignen por la Secretaría de Hacienda al ramo militar.

VII. Dar puntual cumplimiento á las órdenes que sobre pagos y administracion le dirija la Secretaría de Guerra, verificando los primeros en el acto que reciba los fondos para ello.

VIII. En el caso de que algun pago que se le ordene no esté comprendido en la Ley de presupuestos que rija, ó exceda de la cantidad presupuestada sin que exista alguna determinacion suprema que lo autorice, deberá, ántes de verificar el pago, manifestarlo á la Secretaría de Guerra, haciéndolo el comisario por escrito, y razonadamente, y en caso de que dicha Secretaría insista en el pago de que se trate, abedecerá, dando cuenta inmediatamente á la contaduría mayor de Hacienda, para los efectos legales.

IX. Tomar razon de todo despacho militar, despues que lo haya verificado la Contaduría mayor de Hacienda, certificando las copias de dichos documentos que fuesen necesarios á los interesados.

X. Cuidar de la conservacion de los edificios militares que pertenezcan á la Nacion, teniendo nota de cada uno, con especificacion de sus valores, que serán determinados, previo avalúo que hará el cuerpo de ingenieros, cuyo avalúo, se rectificará anualmente.

XI. Celebrar las contratas que se ofrezcan para la provision de efectos para el Ejército y armada, en almoneda pública, con intervencion de un jefe ú oficial del Cuerpo Especial de Estado Mayor que nombre la Secretaría de Guerra, y bajo los requisitos que para este caso designan las leyes á excepcion de cuando en obsequio al pronto servicio se manden omitir aquellos por disposicion suprema.

XII. Hacer directamente en la capital, todos los pagos del ramo de Guerra, y fuera de ella, vigilar que las demas oficinas que le dependan lo verifiquen, dándoles oportunamente las órdenes ó instrucciones que se requieran.

XIII. Examinar, mensualmente, las cuentas comprobadas que deben remitirle en los primeros diez dias de cada mes las oficinas de administracion, por lo ministrado en el anterior al ramo militar, que comprende: cuerpos de Ejército, marina, hospitales, almacenes de artillería en todos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones, y en general, cuantos gastos se ejecuten en el servicio militar y armada nacional, cargando inmediatamente en las cuentas corrientes de cada uno, las cantidades que les correspondan.

XIV. Llevar la cuenta general del ramo de guerra y las particulares de cada cuerpo: ramo ó individuo, en la forma de cuentas corrientes, conforme al sistema de partida doble, de manera que quede perfectamente demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas de administracion.

XV. Formar mensualmente los ajustes particulares de los cuerpos ó corporaciones, á quienes pase revista y de los generales del Ejército y armada, con presencia de las revistas legalizadas y aprobadas que reciba de todas las oficinas de la República, encargadas del pago del ramo militar, acreditando en seguida, las cuentas respectivas; cuyas cantidades formarán el débito del erario nacional.

XVI. Hacer anualmente el ajuste total ó á remate, liquidando el vencimiento del Ejército y marina y lo concerniente al ramo militar, con presencia de las revistas expresadas, y cuentas de lo ministrado.

XVII. Tener sus cuentas siempre en corriente, en estado de formar inmediatamente todas las noticias que la Secretaría de Guerra le pida, concernientes al servicio administrativo en toda la República.

XVIII. Tener á su cargo el vestuario y equipo del Ejército, recibéndolo de las personas autorizadas para construirlo, con la intervencion de un jefe ú oficial del Cuerpo Especial de Estado Mayor, y depositándolo en almacenes señalados al objeto, al cuidado directo de un oficial segundo de administracion, que caucionará su manejo.

XIX. Proveer á los cuerpos del Ejército del vestuario y equipos necesarios, previo acuerdo de la Secretaría de Guerra, entregándolos ó remitiéndolos á los oficiales de administracion para que éstos los repartan á los individuos de tropa, conforme vayan necesitándose, teniendo presentes los reglamentos vigentes para su duracion, y los requisitos que en este tratado se previenen.

XX. Dar diariamente á la Secretaría de Guerra, una noticia del movimiento de caudales habido en el dia anterior por un corte de caja de primera operacion, poniendo al calce de éste las órdenes de pago que hubiese recibido, y anotando las que hayan tenido su verificativo, y las pendientes.

Art. 85. Anualmente, despues de formado el ajuste general que se indica en la fraccion XVI del artículo anterior, se hará un estado circunstanciado que exprese lo que hubiere vencido cada cuerpo ó partida del ramo militar, lo que hubiese recibido y el alcance ó débito que le resulte, el que será remitido á la Secretaría de Guerra, á los dos meses de terminado el año fiscal.

Art. 86. Al terminar cada año fiscal se hará la glosa de todas las cuentas de las oficinas foráneas de administración, remitiendo la Comisaría general á la Contaduría mayor de Hacienda sus libros y cuentas comprobadas para la glosa general, dándosele á lo más el plazo de cuatro meses para su remision.

Art. 87. El día primero de cada mes, formará la Comisaría un corte de caja de segunda operacion, referente á lo practicado en el mes anterior, el que será intervenido por el contador mayor de Hacienda, remitiendo un tanto de él á la Secretaría de Guerra. Formará tambien un estado en que conste, en resúmen, el número de asuntos que haya habido, expresando por notas las jefaturas de Hacienda ú oficinas de administración que no le hayan remitido con la oportunidad prevenida, los presupuestos y expedientes de revista ajustados con los comprobantes respectivos que remitirá igualmente.

Art. 88. El mismo día primero hará la Comisaría la balanza del libro mayor, de la cual, firmada que sea por el oficial primero de la seccion de contabilidad, intervenida por el oficial mayor contador y visada por el comisario general, se remitirá un tanto á la Secretaría de Guerra.

Art. 89. Mensualmente formará la Comisaría un expediente que comprenda el corte de caja y balanza referidas; balanzas de los libros auxiliares, córtes de caja y balanzas de las demas oficinas de administración que recibirá mensualmente; cuyos datos se publicarán en el *Diario Oficial* con las notas y aclaraciones que fuesen necesarias.

Art. 90. Cada cuatro meses informará la Comisaría á la Secretaría de Guerra, del estado administrativo de los cuerpos del Ejército y de las faltas que notare, indicando las medidas que creyese conducentes al remedio.

Art. 91. La Comisaría general autorizará los libros que deban servir para la contabilidad de todas las oficinas del cuerpo de administración, firmando el comisario las primeras y últimas fojas y marcando las intermedias con el sello de la oficina; la misma facultad tendrán las demas oficinas directivas, firmando los jefes de ellas, observando los mismos requisitos.

Art. 92. La Comisaría general hará que los oficiales de administración encargados de los pagos de los cuerpos del Ejército, establecimientos militares, marina nacional y habilitados, tengan la libreta prevenida, autorizada en la forma que se indica para los libros, para que en ella se les anoten las cantidades que reciban, sin cuyo requisito se prohíbe hacerlo, haciéndose efectiva la responsabilidad al que lo verifique.

Art. 93. Las libretas para los pagadores generales serán autorizadas únicamente por la Comisaría general, á excepcion de cuando se organicen cuerpos de Ejército, en cuyo caso los pagadores generales de éstos autorizarán las libretas y libros de los demas pagadores que estén á sus órdenes.

Art. 94. La Comisaría general, ántes de entregar cantidad alguna á los habilitados que por cualquier motivo se nombren, les exigirá la acta original que justifique su nombramiento, aprobado por el Secretario de la Guerra, la que quedará en la oficina como fianza del habilitado, mientras dure su comision.

Art. 95. La Comisaría vigilará que diariamente le entreguen los pagadores de los cuerpos y establecimientos militares que se hallen en la capital, un corte de caja de primera operacion, para que tenga conocimiento del movimiento de caudales.

Art. 96. La Comisaría practicará mensualmente la visita prevenida á las pagadurías, nombrando el comisario, los oficiales de administración que deban hacerla á los cuerpos y establecimientos que se hallen en la capital.

Art. 97. Para el mejor orden administrativo y pronto despacho, se dividirá la Comisaría general en siete secciones; cinco de ellas al cargo, cada una, de un oficial 1.º, y las dos restantes al de dos oficiales segundos.

Art. 98. La primera seccion tendrá á su cargo la contabilidad en general; las cuatro siguientes la contabilidad y despacho de las partidas del ramo de guerra, señalada en la Ley de presupuestos; á una de ellas corresponde el vestuario y equipo del Ejército, de la cual dependerán los almacenes; la sexta tendrá á su cargo la glosa de las cuentas de las oficinas del cuerpo de administración y archivo; la sétima y última será la de caja, debiendo caucionar su manejo el oficial segundo, encargado de ella. Todas las secciones serán dotadas con los oficiales de administración necesarios al despacho.

Art. 99. La permanencia en la Comisaría general de los oficiales de administración empleados en sus labores, será de siete horas diarias, y cuando el servicio lo requiera á juicio de los jefes, las más que fuesen necesarias. Los jefes vigilarán la exacta puntualidad.

En un libro que habrá en la Comisaría, se asentarán las faltas en que incurran los oficiales, de las que dará parte mensualmente el comisario á la Secretaría de Guerra.

Art. 100. Los jefes y oficiales con arreglo á las facultades del grado militar que representen, impondrán castigos correccionales á los oficiales faltistas de primera y segunda vez, con aprobacion del comisario; éste á la tercera falta pedirá la destitucion, prévia informacion por escrito que entregará al Secretario de la Guerra, para su resolucion.

Art. 101. Anualmente remitirá la Comisaría general á la Secretaría de Guerra, las hojas de servicio de los oficiales del cuerpo de administracion, las que formará y rubricará el oficial mayor contador, teniendo el requisito, cada una, de la conformidad del interesado y el visto bueno del comisario, el que únicamente pondrá las notas reservadas.

Art. 102. La Comisaría general hará un formulario en que consten los modelos de contabilidad á que deban sujetarse todas las oficinas del cuerpo de administracion, teniendo presentes las circunstancias especiales de cada una, y de acuerdo con las prevenciones que se señalan en este Reglamento, indicando los libros que para ello fuesen necesarios, remitiéndolos el comisario á la Secretaría de Guerra para su aprobacion.

Art. 103. La Comisaría general llevará ademas de los libros de contabilidad, los siguientes:

Uno en que consten en extracto los acuerdos de Pago de la Secretaría de Guerra, con anotacion de las fechas en que se cumplan.

Uno, en que consten en extracto las fianzas de los oficiales del cuerpo de administracion, especificándose la idoneidad de los fiadores.

Uno en que consten los individuos que pertenezcan al cuerpo de administracion, expresándose la antigüedad y servicios de cada uno.

Uno de entrada y salida de las comunicaciones oficiales que reciban y despachen.

Art. 104. Para el mejor órden interior del servicio en la Comisaría y expeditar su pronto despacho, el Comisario general expedirá un Reglamento económico al que se sujetarán para las labores, todos los empleados.

Art. 105. La Comisaría general observará estrictamente las prevenciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

OFICINAS FORANEAS DEL CUERPO DE ADMINISTRACION.

Art. 106. Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, las pagadurías generales y cualquiera oficina federal á quien se encomiende el pago y administracion del ramo militar, se considerarán como oficinas foráneas del cuerpo de administracion, ejerciendo cada una en su caso las facultades directiva, inspectora y administrativa hácia la parte que les esté encomendada; dependiendo para ello únicamente de la Comisaría general, á la que darán cuenta de cuanto ocurra en la administracion.

Art. 107. Las atribuciones de la Jefatura de Hacienda en la parte militar, serán las siguientes:

I. Dar puntual cumplimiento á toda órden que sobre pagos ó administracion le dirija la Comisaría general.

II. Pasar revistas en el lugar de su residencia á los cuerpos, piquetes, partidas, marina ó individuos del Ejército que en él se encuentren y vigilar que la pasen los que perteneciéndole estén fuera.

III. Admitir en revista á todo individuo que les presenten los cuerpos, piquetes ó depósitos de reemplazos con los requisitos de ley, certificando al calce de sus filiaciones la fecha en que lo verifiquen, enviando una original y copia de dichas filiaciones, que con igual certificacion remitirán á la Comisaría.

En cuanto á los desertores, expedirán á los jefes el justificante respectivo, previa presentacion de la filiacion original; excepto en el caso de no residir allí la mayoría del cuerpo.

IV. Verificar la confronta de la revista de comisario en los términos prevenidos en este Reglamento.

V. Formar inmediatamente despues de la confronta, un presupuesto general del vencimiento del mes de toda la fuerza presente y justificado conforme á la revista y que deba pagar, dando parte desde luego á la Comisaría, por la vía más violenta, del total vencimiento, con especificacion de los cuerpos, piquetes, etc.

VI. Pagar de preferencia el importe de los presupuestos de los cuerpos, piquetes, partidas ó marina, haciendo los abonos desde la fecha en que formen aquellos, aún cuando no hayan sido cubiertos los de meses anteriores, satisfaciendo en seguida los demás gastos; cuidando de la comprobacion legal de los pagos como responsables de ellos.

VII. Dar parte mensualmente á la Comisaría General, en vista de las cantidades que tengan señaladas para el ramo militar, de las que les falten ó sobren, conforme á los presupuestos que deban pagar para que el gobierno resuelva lo conveniente.

VIII. Dar aviso violentamente á la Comisaría General en el acto que carezcan de recursos para atender á los cuerpos del Ejército, á fin de que el comisario, previo acuerdo de la Secretaría de Guerra, sitúe los fondos que fuesen necesarios, para que por ningun motivo los cuerpos dejen de atenderse.

IX. Ajustar despues de la confronta, á nombre del comisario, á los cuerpos, piquetes, partidas ó marina, á quienes pasen revista, verificándolo conforme en este Reglamento se previene, remitiendo á la Comisaría General en los primeros diez dias de cada mes, por duplicado, la revista ajustada y comprobada, siendo responsables de cualquiera abono que hagan que no esté legalizado, así como de cualquiera irregularidad que se note en los ajustes.

X. Cuidar de la conservacion de los edificios militares que estén en su demarcacion, dando cuenta á la Comisaría General cada cuatro meses, del estado en que se encuentren, indicándole, hasta donde sea posible, las reparaciones que creyese necesarias, para que el Cuerpo de Ingenieros, previo reconocimiento, se haga cargo de ellas.

XI. Vigilar constantemente las oficinas de administracion de los cuerpos, establecimientos militares y marina que les dependan, haciendo que los encargados de ellas cumplan estrictamente con las obligaciones que se les señalan en el presente Reglamento, debiendo diariamente estar al tanto del movimiento de caudales y de cuanto ocurra en la administracion, principalmente en la de los hospitales militares, procurando que los enfermos se atiendan debidamente.

XII. Practicar mensualmente en los primeros cinco dias la revista prevenida á las pagadurías de los cuerpos, establecimientos ó marina que tengan á sus órdenes, dando cuenta á la Comisaría General con el resultado.

XIII. Asentar en los libros de los pagadores toda cantidad que les ministren y cargos que les hagan, y en caso de cesar de entenderse en el pago de cualquiera de ellos, asentarán en sus libretas la fecha, hasta que el cuerpo esté pagado, y lo que se le deba por el mes corriente, dando aviso inmediatamente á la Comisaría General y á la oficina directiva que deba continuar el pago.

XIV. Exigir á los pagadores ántes de hacerles ministracion alguna, la libreta respectiva, para ver en ella lo que les adeude, y además el último dato que tengan de la visita mensual que se les haya practicado, para en todo caso cumplir lo que en este Reglamento se previene.

XV. Hacer que los habilitados de piquetes, destacamentos y partidas, rindan sus cuentas cada mes en el período señalado, remitiendo á las pagadurías, las que á cada uno correspondan.

XVI. Hacer que los habilitados de Estados Mayores y corporaciones en los primeros tres dias de cada mes, rindan sus cuentas de lo corespondiente al anterior, por medio de nóminas que suscribirán los que reciban, visadas por los jefes superiores y que entregarán por duplicado.

XVII. Certificar toda copia de despacho militar ó nombramiento que necesiten los interesados en vista de los originales respectivos.

XVIII. Entregar á los pagadores de los cuerpos, el vestuario y equipo que la Comisaría General remita para ellos, haciéndoles en las libretas los cargos y descargos respectivos y en el caso de tener que almacenarlo, procurar que sea en paraje seguro y lugar conveniente á su conservacion, pidiendo á la autoridad militar la fuerza que ésta creyere necesaria, para el resguardo de los intereses que pertenezcan al ramo militar.

XIX. Proveer provisionalmente el personal (cuando fuese necesario,) de las pagadurías de los cuerpos, piquetes, partidas ó marina, pudiendo comisionar para ello, á cualquiera de los oficiales de administracion, que le dependan, sin que esto origine su separacion de las matrices de los cuerpos, pues por ningun motivo permitirán que los pagadores se encuentren separados de ellas.

XX. Hacer que los pagadores que estén á sus órdenes, les den parte de los individuos de tropa, que por enfermedad ú otros motivos, dejen sus cuerpos en los pueblos ó lugares, así como los caballos ó acémilas, á fin de que en el acto providencien atenderlos y de acuerdo con la autoridad militar, concentrarlos.

XXI. Pedir oportunamente á la Comisaría general, los libros que correspondan á los pagadores de los cuerpos, establecimientos militares ó marina y que deberán entregarles anualmente en el mes de Junio, autorizándolos conforme en este Reglamento se previene, para las cuentas del año fiscal subsecuente.

XXII. Llevar su cuenta en corriente en la forma que la Comisaría general determine, teniendo para ello los libros que se señalen, debidamente autorizados.

XXIII. Practicar el día primero de cada mes un corte de caja de todas las operaciones del anterior, el que visará la primera autoridad política, remitiendo un tanto de él con su cuenta perfectamente comprobada con los justificantes y recibos respectivos, en los primeros diez dias á la Comisaría general, y además cuanto documento hayan recibido de las oficinas de administracion que les dependa.

XXIV. Visitar extraordinariamente ó mandar hacerlo (cuando lo juzgaren necesario), las oficinas de administracion que les dependan, y vigilar la conducta de los empleados de las mismas y de todos los que se hallen á sus órdenes, corrigiendo las faltas que notaren; y si éstas fuesen graves, con autorizacion del comisario general, los suspenderán.

Art. 108. Las atribuciones de las pagadurías generales serán las mismas que en el artículo anterior se señalan; los pagadores de ellas estarán á las inmediatas órdenes de los generales en jefe que los manden; á éstos deberán comunicar cuanto ocurra en la administracion, sin perjuicio de hacerlo á la Comisaría General, como se previene; y toda cantidad que ellos paguen, lo verificarán previo acuerdo y órdenes por escrito de dichos generales, los que visarán todas las operaciones.

Art. 109. En el servicio de campaña, se sujetarán los pagadores generales, además de las prevenciones anteriores, á las que para ello se mencionen en el Reglamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.

Art. 110. Las demas oficinas que se comisionen para el pago y administracion del ramo militar, se sujetarán igualmente á las prevenciones señaladas para las Jefaturas de Hacienda.

Art. 111. Las Jefaturas de Hacienda y demas oficinas federales, cesarán en sus funciones administrativas del ramo militar, en el momento que estén á cargo de los pagadores generales.

CAPÍTULO III.

ALMACENES DE VESTUARIO Y EQUIPO.

Art. 112. El vestuario y equipo que se construya para los individuos de tropa y servicios del Ejército y marina, estará depositado en almacenes señalados al objeto, inmediatos á la Comisaría general ú oficinas directivas de que dependan, al exclusivo cuidado de los oficiales de administracion que para ello se nombren, los cuales caucionarán su manejo, á satisfaccion del comisario general.

Art. 113. Los almacenes que se establezcan en la capital de la República, estarán al cuidado de un ficial segundo de administracion, que dependerá directamente de la seccion respectiva de la Comisaría

General, teniendo para su seguridad, dos llaves distintas, una que conservará el guarda-almacen, y otra el oficial mayor contador. Las atribuciones del oficial guarda-almacen, serán las siguientes:

I. Recibir el vestuario y equipo de los constructores ó personas que se les señalen; prévia órden del comisario, comunicada por escrito por el oficial de administracion jefe de la seccion, dando á los interesados el correspondiente recibo, para que éstos lo cangeen por otro de la referida seccion autorizado por el comisario.

II. Tener el vestuario y equipo colocado ordenadamente y con separacion de los distintos efectos, marcados éstos por medio de etiquetas con letras convencionales y números, llevando un libro de registro que exprese las contraseñas; siendo el objeto de la primera, determinar el constructor, y la segunda, los precios de los efectos.

III. Llevar en un libro autorizado y en la forma de estado, el movimiento diario de los efectos, y en otro que sirva de auxiliar del primero, la cuenta corriente de cada efecto.

IV. Entregar á los pagadores de los cuerpos del Ejército ó personas que se les designen, los efectos que se le ordenen, prévia boleta de la seccion que lo exprese y autorizada por el comisario, la que presentarán los interesados, haciendo que éstos le suscriban el recibo correspondiente en el libro que para ello deberá igualmente tener.

V. Formar el dia primero de cada mes, un estado general que exprese el movimiento de efectos habido, en el anterior y las existencias, el cual presentará al oficial mayor contador, que deberá ese dia concurrir á los almacenes, así como las boletas de órdenes que lo comprueben, y sus libros en corriente; para que dicho jefe, cerciorado de todo, suscriba la cuenta general, con la antefirma "Examinada y conforme," recogiendo el estado y boletas para que pasen á la seccion respectiva y sirvan de justificacion de la cuenta general.

VI. No recibir ni entregar efectos, si no es por órden expresa y por escrito del comisario general, dando cuenta á éste, diariamente, sin dejar de hacerlo al jefe de la seccion, de cuanto ocurra en el desempeño de su comision. La entrega y recibo, serán intervenidos por un jefe ó oficial del Cuerpo especial de Estado Mayor.

VII. Cuidar que los efectos depositados, se hallen con las precauciones necesarias á su conservacion, á fin de evitar cualquiera perjuicio que pudiera originarse en ellos, proponiendo al comisario lo que fuere conveniente para evitarlo.

VIII. No permitir que por ningun motivo penetren á los almacenes, personas que no tengan objeto, pues las que lo tuvieren, permanecerán sólo el tiempo indispensable y en lugar separado, al en que se hallen los efectos.

IX. Pedir al comisario, en caso necesario, oficiales de administracion que le ayuden al pronto despacho, para que el servicio nunca se retarde.

X. Tener á sus órdenes un oficial cuarto de administracion que le ayude diariamente en las labores y despacho, el que estará al corriente de toda cuanto ocurra, para en cualquier caso reemplazarlo.

XI. Tener abiertos los almacenes diariamente, todo el tiempo que se señale á la Comisaría general; y en caso extraordinario, el comisario lo determinará.

XII. Tener á sus órdenes los mozos que fuesen necesarios para el despacho de efectos, sin que los emplee de otra manera; vigilando su conducta.

XIII. Practicar diariamente, antes de cerrar, un escrupuloso exámen del lugar y de los efectos, á fin de precaver cualquiera perjuicio; cerciorarse de que éstos quedan perfectamente asegurados, quedando en su poder la llave que le corresponde, entregando personalmente al oficial mayor el libro del movimiento diario arreglado al dia, para que siempre conste la existencia, y recogéndolo al siguiente, antes de abrir los almacenes.

Art. 114. El oficial de administracion guarda-almacen, será responsable de toda clase de deterioro, extravío ó pérdida de efectos que resulte, sin que exista para ello causa justificada; y por lo mismo él tomará todas las precauciones que creyese necesarias.

Art. 115. Los almacenes foráneos que se establezcan, dependerán inmediatamente de las oficinas directivas, siendo sus atribuciones en lo general, las que ántes se señalan, pudiendo aumentarlas los jefes de dichas oficinas segun las circunstancias especiales, dando cuenta de ello á la Comisaría general.

Art. 116. Los oficiales de administracion guarda-almacenes, harán que los mozos marquen los efectos

que reciban con la marca que señale la Secretaría de Guerra, verificándolo con tinta indeleble y en lugar conveniente; los modelos que sean aprobados tendrán la marca de la Secretaría y además la señalada para los otros efectos; los tendrá con la separación debida para que se haga la comparación.

Art. 117. Los mismos oficiales guarda-almacenes, no verificarán asientos ningunos en las libretas de los cuerpos ni practicarán liquidaciones; pues estas son atribuciones de la sección respectiva en la Comisaría general y de las oficinas directivas.

CAPÍTULO IV.

PREVENCIONES PARA LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION, VISITADORES.

Art. 118. Los oficiales que se comisionen para la visita de alguna oficina del cuerpo de administración, además de las instrucciones particulares que reciban para practicarla, observarán las prevenciones siguientes:

I. En el acto que se presenten á la oficina que deban visitar, exigirán del encargado de ella la presentación de sus libros, diario y mayor, en el estado en que se encuentren; en seguida le ordenarán practique á su presencia un corte de caja de segunda operación, que exprese el movimiento habido en el período del día 1º del mes á la fecha en que comience la visita. Esta operación se verificará á presencia del jefe que mande el cuerpo y el del detall.

II. Ratificarán la existencia que arroje el corte, y en seguida procederá al exámen de la cuenta del depósito de vestuario, practicando un estado del movimiento ocurrido en el período indicado, á fin de ver si las existencias corresponden á las que arroje el estado, así como si se encuentran en buenas condiciones.

III. Levantará una acta que acredite dichas operaciones, y en que conste que se dá principio á la visita, y quedan entendidos de ello el jefe que mande el cuerpo, el del detall y el oficial pagador, los cuales la firmarán con el visitador y el interventor militar nombrado.

IV. Darán cuenta inmediatamente á la Comisaría General con un tanto de la acta, con los requisitos explicados.

V. Rubricarán al calce del último asiento del diario que exista al comenzar la visita.

VI. Intervendrán desde el momento en que comience la visita en toda operación administrativa que se verifique, á fin de que puedan ocuparse de lo practicado con anterioridad.

VII. Procederán detenidamente á la revisión de todas las operaciones que se hubieren ántes practicado en los libros respectivos, sirviéndose del Diario como base para verificarlo.

VIII. Examinarán si los asientos están arreglados al sistema de partida doble y si se encuentran debidamente comprobados.

IX. Atenderán á que los pagos sean legales, estén perfectamente comprobados, y abonados en los presupuestos respectivos; y en general si en toda la administración se han observado los requisitos prevenidos en este Reglamento.

Art. 119. Los jefes que manden los cuerpos harán que por la orden se haga saber á sus subordinados el día en que se dá principio á la visita.

Art. 120. Los mismos jefes ordenarán á sus subordinados que comparezcan á la visita cuando ésta lo requiera, y le proporcionarán los datos que ella pida.

Art. 121. En el acto que los visitadores encuentren alguna falta, ya sea proveniente en el efectivo, justificación ó ilegalidad en algun pago, suspenderán la visita y pedirán inmediatamente á la oficina directiva un oficial de administracion para que interinamente se encargue de la pagaduría, ó prevendrán al jefe que mande el cuerpo que se nombre un capitán para el mismo objeto. En seguida harán que el pagador les entregue por inventario los libros y documentos de su cuenta, y que al nombrado le entreguen las existencias de efectivo y prendas con los requisitos prevenidos para la entrega de pagadurías.

Art. 122. La entrega se verificará á presencia del jefe que mande el cuerpo, interviniendo el visitador ó interventor nombrados.

Art. 123. Los visitadores pedirán á la autoridad militar el aseguramiento precautorio del pagador; en seguida levantarán una acta que exprese lo ocurrido y el motivo, y con ella darán parte á la Comisaría general, remitiéndole á la vez la cuenta recojida, por el correo, con la debida certificación.

Art. 124. Cuando los visitadores no encontrasen falta alguna en las oficinas que visiten, expedirán á los interesados un certificado que los acredite y darán cuenta á la Comisaría general por medio de un informe que lo exprese.

Art. 125. El comisario general, en el acto que reciba la cuenta del pagador visitado y suspenso, nombrará un oficial de administracion, que en término perentorio practique la revision y glosa, para que, conforme al resultado, dé cuenta al Secretario de Guerra, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 126. El comisario general pedirá al Secretario de Guerra la traslacion á la capital del pagador visitado, á fin de que éste presencie la glosa de su cuenta.

Art. 127. En el caso de que despues de revisada y glosada la cuenta del pagador, se encuentre que no hubo mérito para lo providenciado, se repondrá éste en el ejercicio de sus funciones, sometiendo á un juicio al visitador que lo ordenó.

Art. 128. Los visitadores que para visitas extraordinarias se nombren, dependerán únicamente del comisario general.

Art. 129. Las visitas prevenidas mensualmente, se practicarán conforme se determina en el capítulo 9º, del título 3.º de este Reglamento, verificándolas á presencia de uno de los jefes del cuerpo, establecimientos ó marina, sin necesidad de jefe interventor.

TITULO III.

ADMINISTRACION DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.

CAPITULO I.

REQUISITOS PARA RECONOCER Á LOS PAGADORES, SUS FACULTADES Y COMISIONES QUE PUEDEN DESEMPEÑAR.

Art. 130. El oficial del cuerpo de Administracion que se comisione para la de un cuerpo del Ejército, con sólo presentar su despacho requisitado, conforme á las leyes y á la órden de la Secretaría de Guerra, que lo autorice, será reconocido por todas las oficinas de administracion y de hacienda, para todo lo relativo á las funciones de su empleo.

Art. 131. Los oficiales de administracion en los cuerpos tomarán el nombre de "Pagadores," ellos serán los únicos que en lo general administren los intereses que en efectivo, valores, víveres, efectos y vestuario reciban de la Nacion para los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 132. Dependerán inmediatamente de la Comisaría general ú oficinas directivas; á ellas dirigirán sus consultas de cuanto ocurra para la administracion de los cuerpos que se les encomienden, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad. En materia de administracion, las prevenciones que en este Reglamento se les señalan y las órdenes que reciban, les servirán de norma únicamente.

Art. 133. Los pagadores serán en los cuerpos, los jefes de la administracion de éstos, teniendo las consideraciones y facultades de primeros capitanes. En los alojamientos, se les dará el más inmediato al del jefe de su cuerpo.

Art. 134. Los jefes de los cuerpos harán que se cumplan las órdenes que dieren los pagadores, relativas á sus obligaciones, sosteniéndolos en toda providencia que ellos tomen fundada en sus facultades y que tienda al mejor servicio administrativo.

Art. 135. Los pagadores estarán subordinados á los jefes del cuerpo y á los del Ejército, en lo concerniente únicamente á disciplina militar y movimientos, sujetos en este sentido á la Ordenanza General del Ejército.

Art. 136. Los pagadores establecerán su despacho, en cuanto sea posible, inmediato al paraje donde se hallen acuartelados sus cuerpos; el lugar en donde lo establezcan se tendrá por oficina de la Federacion, y ningun oficial ni individuo de tropa, faltará al órden y respeto que debén observarse en todas las oficinas del cuerpo de administracion. Los jefes de los cuerpos castigarán severamente, conforme á la falta, á los que la cometieren.

Art. 137. Los pagadores permanecerán en el lugar en que residan las matrices de los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 138. Cuando los pagadores no se hallen en el punto en que estén establecidas las oficinas directivas, éstas deberán situarles los fondos ó efectos que fuesen necesarios, para evitar su separacion.

Art. 139. Los pagadores desempeñarán, además de las funciones que les corresponden, las comisiones que se les deleguen por la Comisaría General ú oficinas directivas, siempre que sean compatibles con la atencion que deben á los cuerpos, y sin que éstas originen su separacion; pues en este caso si la Comisaría lo juzgase conveniente, con la aprobacion de la Secretaría de Guerra, lo determinará, reemplazando siempre al pagador con otro oficial de administracion.

Art. 140. Los pagadores difundirán la instruccion de contabilidad y servicio administrativo, entre todos los oficiales del cuerpo á que pertenezcan, para lo cual, de acuerdo con los jefes que los manden, arreglarán la manera conveniente de verificarlo; los expresados jefes darán parte mensualmente á la Secretaría de Guerra, del estado de aprovechamiento en que se hallen en esta parte los oficiales.

CAPITULO II.

ENTREGA DE PAGADURÍAS, LIBROS QUE DEBEN LLEVAR

LOS PAGADORES, MANERA DE REEMPLAZAR Á ÉSTOS EN CASO DE ENFERMEDAD

Ó FALTA ABSOLUTA

Art. 141. Luego que los oficiales de administracion se incorporen á los cuerpos á que se les destine como pagadores, se recibirán de la pagaduría, con la intervencion de un jefe militar nombrado por la Secretaría de Guerra ó jefe superior que mande las armas, y del jefe de hacienda ú oficial de administracion que se nombre, con asistencia del jefe del cuerpo. Para la entrega se formará la balanza general del libro mayor y las particulares de los libros auxiliares; un corte de caja para comprobar la existencia, un inventario de las prendas y efectos existentes en depósito, pertenecientes á la Nacion; y todos los libros perfectamente arreglados, y sumadas las cuentas hasta la fecha de la entrega, y demás documentos justificativos que comprueben las operaciones, suscribiendo en el Diario, debajo del último asiento, el que entregue y el que reciba, y los interventores nombrados, firmando, además, las mismas personas, los documentos citados.

Art. 142. Los interventores formarán una acta en la que conste la entrega, que suscribirán todos, y con un tanto de ésta, y otro de los documentos mencionados, darán parte á sus superiores respectivos, quedándose desde luego los pagadores en posesion de las pagadurías, disponiendo los jefes de los cuerpos que en el acto se les dé á reconocer por la orden.

Art. 143. Si las cuentas de las pagadurías no estuviesen arregladas, para que la entrega no sufra demora, los pagadores sólo recibiran el corte de caja y efectivo que resulte, las prendas de vestuario y equipo, y efectos existentes que pertenezcan á la Nacion, previo inventario, interviniendo la entrega y dándose cuenta como se expresa en los artículos anteriores. En ambos casos, lo que los pagadores reciban, formarán su primer cargo de la cuenta general.

Art. 144. Recibidos los pagadores como ántes se previene, procederán inmediatamente á continuar en los libros las cuentas respectivas ó á abrir nuevas, cuando no se los entreguen, practicando los asientos de conformidad con los documentos que reciban.

Art. 145. Para la contabilidad de los cuerpos, entregará anualmente la Comisaría general á los pagadores, los libros siguientes:

1 Diario.

1 Mayor.

1 auxiliar por cada una de las compañías y plana mayor, en los que se llevan las cuentas particulares de los individuos de tropa.

1 Auxiliar para la cuenta pormenorizada de los efectos y prendas del depósito.

1 Auxiliar para las cuentas de los oficiales comisionados.

1 Libro talonario para los recibos de jefes y oficiales.

1 Libro talonario para los recibos de los comandantes de compañías, Plana Mayor y oficial forrajista.

Estos libros estarán debidamente autorizados y los mantendrán los pagadores en su poder así como los documentos y comprobantes que justifiquen su cuenta como únicos responsables, los que remitirán á la Comisaría general conforme se previene en este Reglamento.

Art. 146. Los pagadores recibirán de las oficinas de administracion ó de las de Hacienda, todas las cantidades que se señalen para sus cuerpos, acreditadas por la revista de comisario, llevarán la cuenta general y la particular de cada fondo, y la de cada uno de los individuos que compongan el cuerpo.

Art. 147. Los pagadores para sacar haberes de las oficinas que deban ministrárselos, se presentarán con la libreta autorizada exclusivamente para ellos, para que en ella se practiquen los asientos respectivos.

Art. 148. Los pagadores darán aviso por escrito á los jefes de los cuerpos, de las cantidades ó efectos que reciban para los suyos, á fin de que determinen la manera de proveerse.

Art. 149. Los pagadores tendrán depositados los fondos destinados á sus cuerpos, en una ó varias cajas fuertes de cortas dimensiones, (capaces de conducirse á lomo de mula,) las que recibirán de la Comisaría general y conservarán en su oficina como inmediatos responsables. Los jefes cuidarán de que el paraje sea seguro, y á su juicio darán una guardia competente que esté á las órdenes de los pagadores para sólo el resguardo de la oficina é intereses.

Art. 150. Los pagadores ó habilitados, que por no tener arreglada su cuenta hubiesen entregado la pagaduría como se indica en el artículo 143, quedarán en su poder los libros y comprobantes para arreglarla, dándoseles el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que hicieron la entrega para verificarlo; pasado dicho tiempo, caso de no hacerlo, la Comisaría general lo participará á la Secretaría de Guerra, para que se haga efectiva la responsabilidad que resulte.

Art. 151. Luego que los pagadores ó habilitados arreglen perfectamente sus cuentas, harán entrega de ellas á la Comisaría general, para que ésta, despues de practicar el exámen, les expida el resguardo correspondiente.

Art. 152. La Comisaría, conforme á los datos que arrojen las cuentas mencionadas, remitirá á las pagadurías copias de las balanzas para que los pagadores ligen la cuenta de los cuerpos.

Art. 153. Los pagadores, luego que reciban las balanzas, adeudarán y acreditarán las cuentas respectivas, de los saldos que contengan, saldando la cuenta del pagador ó habilitado, que deben abrir cuando la entrega se verifique en liquidacion.

Art. 154. Las pagadurías, al abrir sus libros nuevos, lo harán haciendo en su Diario los asientos en la fecha que vayan ocurriendo; y abrirán en el Mayor las cuentas siguientes, en este orden: Caja, Comisaría general de Guerra y Marina, Vestuario en comision, Depósito de vestuario, Fondo de forrajes, Fondo comun, Jefes y oficiales, por el orden de sus clases; Compañías, por el orden de éstas; Plana Mayor, Cuerpo en liquidacion, en caso de que así se verifique la entrega, por no estar arregladas las cuentas, y á continuación las que vayan siendo necesarias. Para cerrarlas, abrirán la cuenta de Balanza de salidas, y para abrir las nuevas en que deben continuar, comenzarán por la de balanza de entrada. En los libros auxiliares abrirán las cuentas concernientes á su objeto.

Art. 155. Para que los pagadores al comenzar, giren la cuenta con la debida exactitud, fijarán su atencion en el último ajuste de revista, á fin de que vean en él, si hay algunos individuos á quienes la Nacion no les abona sueldo ó haber, por cualquiera causa, pues de lo contrario podrían hacer pa-

gos que no estuviesen legalizados. En caso de no tener este dato, las oficinas del Detall de los cuerpos ó la Comisaría, se los facilitará.

Art. 156. Los pagadores asentarán en un libro, no autorizado, las minutas de la correspondencia que tuviesen, numerando por años fiscales, y en orden cronológico, lo correspondiente á la Comisaría general ú oficina directiva. Con las comunicaciones y circulares que reciban, formarán expedientes en el mejor orden. Todo lo anterior, será el archivo de sus oficinas y harán entrega de él al verificar la de las pagadurías.

Art. 157. En caso de enfermedad que inutilice á los pagadores para atender al desempeño de sus deberes, (cuando esto pase en el punto donde resida la oficina directiva), lo manifestarán á ésta, para que en el acto, el jefe de ella, nombre un oficial de administracion, de los que se hallen en el propio lugar, que interinamente se encargue de la pagaduría. En seguida, previo aviso de la oficina directiva á la autoridad militar, se procederá á la entrega, la que se verificará en los términos indicados en los primeros artículos de este capítulo, segun se hallen las cuentas de la pagaduría.

Art. 158. Cuando el caso anterior tenga efecto fuera del lugar que se indica, los pagadores lo manifestarán á los jefes de sus cuerpos, para que éstos en el acto, en junta de capitanes, presidida por ellos, con asistencia de los otros jefes, se nombre uno de los de aquella clase para que sustituya interinamente la pagaduría, levantándose una acta de esta providencia; en seguida se procederá á la entrega, recibiendo el habilitado el efectivo y vestuario existentes, por medio de los documentos que se expresan en el artículo 143, con la intervencion de los jefes que mandan los cuerpos, y asistencia del administrador de correos ó juez de paz.

Art. 159. Los jefes de los cuerpos darán parte sin demora á la Secretaría de Guerra, acompañando la acta y documentos de la entrega para la aprobacion correspondiente. Darán igualmente aviso á la oficina directiva de que dependen inmediatamente los pagadores, acompañando un tanto igual de dichos documentos, para que ésta lo comunique por telégrafo ó por el correo á la Comisaría General, quedándose con la acta referida aun cuando carezca de la aprobacion de la Secretaría de Guerra, para justificacion y fianza del nombrado.

Art. 160. Los pagadores, si estuviesen en aptitud de hacerlo, darán parte por escrito de la entrega á la oficina directiva, y con la autorizacion de la Secretaría de Guerra, podrán permanecer para su restablecimiento en el lugar que les convenga. Si pasados seis meses continuasen enfermos, en el acto la Comisaría general consultará á la Secretaría de Guerra su separacion.

Art. 161. En el caso de la falta absoluta de los pagadores, ya sea por muerte repentina, enfermedad que violentamente los prive del uso de sus facultades, ó por cualquiera otra causa, los jefes de los cuerpos darán aviso inmediatamente á la oficina directiva, para que ésta en el acto providencie que un oficial de administracion acompañado de un notario público, que dé fé, pasen á la pagaduría y á presencia del jefe que mande el cuerpo, se practique un inventario de cuanto en ella exista, así como de lo que contenga el depósito de vestuario. En seguida nombrará un oficial de administracion, como ántes se previene para el caso de enfermedad de los pagadores, haciendo que se le entregue al nombrado las existencias de efectivo y prendas por una relacion detallada que intervendrán el jefe del cuerpo y el de la oficina directiva, dando parte éstos á sus superiores respectivos conforme se tiene prevenido. Cualquiera demora ocasionada por omision en el presente caso, será de la responsabilidad de los que la originen.

Art. 162. Los libros y comprobantes de las cuentas que existan de los pagadores, los recogerá la oficina directiva, para remitirlos desde luego, por correo, con la certificacion correspondiente, á la Comisaría General, entregando al nombrado, nuevos libros para su cuenta.

Art. 163. La Comisaría general nombrará definitivamente al oficial de administracion que deba reemplazar al interino; y una vez practicado el exámen de las cuentas, remitirá á la pagaduría los datos necesarios para la liga de ellas.

Art. 164. Si la falta absoluta de los pagadores ocurriese en lugar donde no haya oficina directiva, en el acto el jefe del cuerpo hará que el del detall, con un oficial subalterno, que actúe de secretario, pasen á la pagaduría y depósito á practicar un inventario de cuanto exista, á presencia de dos oficiales del propio cuerpo, nombrando en junta de capitanes, como se tiene señalado, uno de los de esta clase, para que interinamente se encargue de la pagaduría, al que se le hará entrega de las existencias, con la intervencion del jefe del cuerpo, y asistencia del administrador de correos ó juez de paz. El jefe del cuerpo, dará parte á la Secretaría de Guerra, acompañando el expediente

sumario y aviso á la oficina directiva, remitiéndole por conducto seguro, los libros y comprobantes que existan.

Art. 165. Los capitanes habilitados llevarán su cuenta en dos libros que les entregarán autorizados, las oficinas directivas para que en uno lleven la entrada y salida de efectivo y en el otro la entrada y salida de vestuario y efectos que reciban, comprobando los pagos con recibos sueltos, por duplicado, que darán los interesados haciendo entrega de éstos, cuando verifiquen la de las pagadurías.

Art. 166. Los oficiales de administracion que por cualquier motivo se encarguen de las pagadurías, llevarán su cuenta en los libros que para ello se señalan; ligándola de la manera más perfecta con los datos que reciban, á fin de que por ningun motivo queden trucas las cuentas de los cuerpos.

Art. 167. Los mismos oficiales cuando sin causa justificada, entreguen las pagadurías en liquidacion, los gastos de los nuevos libros que se necesiten, se harán por su cuenta, sin perjuicio de que el comisario les imponga el castigo á que hayan dado lugar.

CAPÍTULO III.

REVISTAS DE COMISARIO, CONFRONTA, FORMACION DEL PRESUPUESTO, Y ENTREGA DEL AJUSTE.

Art. 168. El pagador concurrirá á la revista de comisario, que cada mes pasará el cuerpo á que pertenezca, formando parte de la comision que desempeña el oficial de administracion que la presencie, el cual le entregará un juego de las listas que sirvan para ella, para que haga las anotaciones que ocurran. Terminado el acto, le rubricarán todos las listas, el oficial de administracion y el interventor nombrados.

Art. 169. Al siguiente dia de la revista concurrirá el pagador con el jefe del detall á la oficina directiva, ó á la que corresponda, á presenciar la confronta; hará en sus listas las nuevas anotaciones á que haya lugar en vista de la exhibicion de los documentos justificativos.

Art. 170. Terminada la confronta, formará el pagador un presupuesto que comprenda el importe de los vencimientos en el presente mes, de los jefes, oficiales, individuos de tropa, haberes de caballos y acémilas y gratificaciones, aumentando lo que deban abonarle por altas ó por otros motivos correspondiente al mes anterior, y descontando lo relativo á las bajas ocurridas en dicho tiempo, y cantidades que por órdenes deba descontar. Este presupuesto será intervenido por el jefe del detall y avisado por el del cuerpo, y lo presentará el pagador al oficial de administracion que pasó la revista, á fin de que éste le ponga su conformidad.

Art. 171. El pagador remitirá por duplicado, al jefe del cuerpo, el presupuesto mencionado, que tendrá los requisitos explicados, para que conforme á él, determine los pagos y remita un tanto á la Secretaría de Guerra.

Art. 172. Una vez formado el presupuesto, entrará el pagador al oficial de Administracion que pasó la revista, el juego de listas que para ello le sirvieron, para que éste haga el ajuste respectivo lo que verificado, lo devolverá al pagador, con la debida certificacion; y éste en el acto copiará la cantidades que se consideren en él, en el legajo de listas de revistas, correspondientes á la oficina del detall, que tambien certificará el expresado oficial de Administracion.

Art. 173. El Jefe del detall copiará en los demas juegos de revista que fuesen necesarios, las cantidades que á cada uno corresponden, los que igualmente serán certificados por el oficial de Administracion, remitiendo el jefe del cuerpo, un tanto de la revista ajustada á la Secretaría de Guerra.

Art. 174. El pagador, luego que tenga en su poder la revista ajustada, hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la Comisaría General, del monto total del ajuste y acreditando á los individuos, ó cuentas de las cantidades que les correspondan.

Art. 175. En los lugares donde no hubiere oficina directiva, para pasar la revista de Comisario los pagadores tendrán la facultad de hacerlo á sus mismos cuerpos, verificando la confronta y ajuste prevenidos, remitiendo por duplicado á la oficina directiva de que dependan, la revista comprobada y ajustada y el presupuesto que hubieren formado, bajo pliego certificado por la Administracion de correos.

CAPÍTULO IV.

SOBRE PAGOS Y MANERA DE COMPROBARLOS.

Art. 176. Todo pago que deba hacerse por las pagadurías, será determinado por los jefes que manden los cuerpos y con arreglo á los presupuestos del mes; para lo cual con anticipacion se remitirá al pagador un detall de reparto que será una relacion en la que se exprese lo que deba ministrar ya sea á los jefes, oficiales, compañías, etc., suscrito por el jefe del detall y autorizado con el "Dése" del jefe del cuerpo.

Art. 177. Los jefes del detall llevarán en un libro asentadas copias de las órdenes y de los detalles de pago que se dén á la pagaduría.

Art. 178. En los pagos que se manden hacer se observarán las prescripciones siguientes:

I. No se hará ningun pago que no esté considerado en el presupuesto del mes, á excepcion del de las altas de tropa que ocurran.

II. Los jefes y oficiales no recibirán sus pagos en desproporcion, sino con entera equidad, y por ningun motivo más del abono del mes.

III. Con carácter de suplemento ó anticipo, no se dará ninguna cantidad.

IV. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que fueren bajas, no recibirán más de lo que les corresponda en el mes, con relacion á los dias que en él sirvan.

V. En los gastos de comun, mantencion de caballos y acémilas y anexos, no se gastará mayor cantidad que la que para ello se señala, prévio abono del mes.

VI. Las cantidades que el cuerpo reciba conforme á su presupuesto, se emplearán exclusivamente en el servicio á que se destinan, y por ningun motivo en pagos extraños á él.

Art. 179. Cualquier gasto que por causa del servicio militar tenga que hacerse, sin que esté en el presupuesto, deberán los jefes de los cuerpos ántes de ordenarlo consultar á la Secretaría de Guerra á fin de que ésta determine; y si lo juzgase conveniente mande se les haga el abono extraordinario: sólo en el caso de que por la suma urgencia del servicio (y fuera de la capital de la República) sea indispensable que en el acto se verifique, los jefes de los cuerpos lo ordenarán por escrito y de oficio á la pagaduría, dando cuenta inmediatamente de esta determinacion á la misma Secretaría de Guerra para recabar su aprobacion.

Art. 180. Los pagadores ministrarán todas las cantidades que se les ordene, prévios los requisitos explicados, siendo responsables de cualquier pago que ellos hagan que no esté legalizado. En el caso de algun extraordinario, despues de verificarlo, darán parte á la oficina directiva de que dependan, trascribiendo la orden que reciban, para que les sea repuesta la cantidad empleada.

Art. 181. Los haberes de tropa se ministrarán diariamente despues de la lista de seis, y de un dia

para otro, entregándolos á los comandantes de compañía y plana mayor; los de los jefes y oficiales por cuartas partes de sus pagas vencidas, recibíéndolos personalmente los interesados. Los demás gastos que tengan que hacerse por cuanta de los fondos, se verificarán cuando el jefe del cuerpo lo determine.

Art. 182. Los pagadores tendrán pleno conocimiento del objeto de toda cantidad que ellos paguen; por lo mismo, para que lo tengan de los individuos de tropa para quienes ministren cantidades, la oficina del detall les remitirá el día último de cada mes, una relacion nominal por compañías de los individuos presentes, con expresion de lo que vence cada uno diariamente, no considerando á individuos que no deban percibir; dichas relaciones serán suscritas por los comandantes de compañías y tendrán la constancia del jefe del detall y el visto bueno del jefe del cuerpo.

Art. 183. Para el aumento ó descuento que pueda haber diariamente en las compañías por la alta y baja, por individuos incorporados que se hallaban ausentes ó que salieren de partida, ó por los que entraren y salieren del hospital, siempre que lo hubiese, los comandantes de compañías darán á la oficina del detall una relacion nominal que lo exprese, para que, legalizada en los términos prevenidos en el artículo anterior, se remita á la pagaduría.

Art. 184. Las relaciones que con motivo de las altas y bajas den los comandantes de compañías, lo verificarán para las primeras en la misma fecha en que sean pasadas por cajas y para las segundas en las fechas en que los individuos consumen desercion ó la cometan.

Art. 185. Los comandantes de la guardia de prevencion, darán diariamente á la pagaduría una noticia nominal de los individuos de tropa que falten á las listas de ordenanza y consumen desercion, y de los que se presenten para que el pagador en vista de ella, descuenta en los repartos á las compañías el haber de los que falten, que será devuelto para que lo reciban cuando se presenten, en caso de que no consumen desercion: y con los descuentos que quedaren se formará un fondo que servirá para el entretenimiento del vestuario.

Art. 186. La oficina del detall dará aviso al pagador, de las clases de sargentos y cabos que por cualquiera motivo sean suspensos en sus empleos, los cuales deberán recibir el haber de soldado todo el tiempo que esto dure, así como de los desertores que por castigo correccional estén en la limpieza atendidos con sólo rancho, para que en los repartos se haga el descuento respectivo, el que se cargará á los cuerpos al hacer el presupuesto mensual.

Art. 187. Siempre que pasare algun individuo de tropa al hospital, en los repartos que se manden hacer, no se considerarán las estancias, que serán de veinticinco centavos diarios, para cada uno, las que deberán pagarse al hospital por el pagador desde el día siguiente al de la fecha en que pasen, hasta en la que salgan.

Art. 188. Los repartos serán prevenidos oportunamente por la órden del cuerpo; y á la hora que se cite concurrirán á la pagaduría todos los individuos que tengan que recibir, cuidando el jefe del cuerpo del exacto cumplimiento en esta parte, de los deberes de cada uno, sin permitir que en el manejo de caudales se mezele ningun individuo, pues sólo son atribuciones que al pagador corresponden.

Art. 189. El pagador no practirá descuentos de sus pagas á los jefes y oficiales, sino es por órdenes de la Secretaría de Guerra, ó judiciales, siempre que estas últimas las reciba por conducto de la oficina directiva.

Art. 190. Los pagos los comprobará el pagador, con los documentos siguientes: Lo correspondiente á jefes y oficiales con sus recibos y talones firmados en el libro señalado; lo entregado para compañías, plana mayor y forraje con los recibos y talones del libro respectivo, firmados por los comandantes de ellas y oficial comisionado; lo gastado de los distintos fondos con recibos sueltos por duplicado, que darán los interesados con los timbres designados por la ley; y lo que entregue al hospital mensualmente, con la relacion nominal que por duplicado dará el administrador de él, el día último por las estancias causadas, la que tendrá la certificacion de haber sido examinada por el jefe del detall y visada por el del cuerpo.

Art. 191. Los gastos no comprendidos en el presupuesto, se justificarán con la órden original del jefe del cuerpo que lo determine y el recibo correspondiente.

Art. 192. Si se hiciese algun gasto indispensable para la conduccion de fondos, ó fuese conveniente reducirlos á otra clase de moneda ó letras de cambio, con un premio ó descuento equitativo, el importe que resulte, será por cuenta de la nacion.

Art. 193. Los comandantes de compañías, oficial forrajista, y en general, cuantos manejen intere-

reses, rendirán sus cuentas en los primeros ocho días de cada mes, de lo correspondiente al anterior, entregándolas al jefe del detall, para que con la constancia de su exámen y visadas por el jefe del cuerpo, les remita á la pagaduría.

El pagador practicará nuevo exámen en vista de los datos que obran en su poder, y satisfecho de la legalidad y justificación de las operaciones, expedirá los resguardos correspondientes.

Art. 194. El pagador no pasará por alcances que resulten en las distribuciones de cualquier género que sean; pues nadie puede distribuir cantidades que no haya recibido, legalmente autorizadas; y en el presente caso se mandarán reponer las distribuciones de conformidad con lo recibido.

Art. 195. Siempre que el pagador verifique pago alguno, en el acto hará en sus libros los asientos respectivos, abonando á la caja y adeudando á los individuos ó cuentas que reciban. En vista de las distribuciones, hará en los libros auxiliares el cargo que á cada uno corresponda.

Art. 196. Si á los ocho primeros días de cada mes, el pagador no hubiere recibido las distribuciones que ántes se mencionan, dará parte de ello por escrito al jefe del cuerpo y oficina directiva, expresando las que falten, para que oportunamente llegue al conocimiento de la Secretaría de Guerra y se tomen las providencias conducentes, á fin de evitar el mal trascendental que resulta de la falta de justificación, de que los individuos de tropa hayan recibido sus haberes, y demas cantidades estén debidamente invertidas.

Art. 197. Para que la cuenta individual por ningun motivo se suspenda, á falta de las distribuciones de las compañías y Plana Mayor, las relaciones nominales que deben obrar en la pagaduría, servirán al pagador para hacer á los individuos de tropa los cargos correspondientes; pues si resultaren algunas diferencias, serán de la responsabilidad de los comandantes de aquellas, la que se hará efectiva.

Art. 198. Al terminar cada mes, hará el pagador el resúmen de lo ministrado diariamente, durante él, á cada compañía, Plana Mayor, forrajista y comisionado, sirviéndole, para comprobarlo, los detalles de reparto y recibos correspondientes, cuyos resultados deberán ser siempre iguales y de conformidad con las relaciones nominales; en vista de esto hará una relacion en la que consten los cargos que á cada uno correspondan, la que pasará al jefe del cuerpo para que sirva de base á la oficina del Detall, en el exámen de las distribuciones.

Art. 199. Si los enfermos de los cuerpos se curasen en Hospital civil por no haber militar, á aquel entregará el pagador las estancias que correspondan con los requisitos explicados, y ademas dará un certificado que acredite el número de estancias causadas y motivos, el cual visará el jefe del cuerpo. Este documento servirá para que la Comisaría General ú oficina directiva paguen las sobrestancias que en este caso corresponderían al Hospital militar.

CAPITULO V.

CLASIFICACION DE LOS FONDOS, MODO DE FORMARLOS Y GASTOS QUE Á CADA UNO CORRESPONDEN.

Art. 200. El fondo del forraje se formará del haber mensual de caballos y acémilas, del producto de la venta de los desechos y de la venta de monturas y aparejos inútiles.

Art. 201. Del fondo de forraje debe pagarse lo siguiente:

- I. Mantencion de caballos y acémilas y compra de éstos.
- II. Medicinas, gastos de curacion.
- III. Herraduras.

- IV. Reconposicion de monturas y cabezadas de pesebre.
- V. Trastes de limpiar y alumbrado de las cuadras de caballos.
- VI. Utiles para la limpieza de cuadras de caballos.
- VII. Medidas, pesos y cerraduras de puertas que deben servir de granero.
- VIII. Cabezones y trotones, para el uso del picadero.
- IX. Reconposicion del hato.
- X. Curacion y herraduras de las acémilas, y en la artillería la conservacion de atalajes.

Art. 202. Para la administracion de las cantidades que abone la pagaduría de este fondo, se nombrará anualmente en junta de capitanes presidida por el jefe del cuerpo y con asistencia de los otros jefes, un oficial subalterno, haciéndose una acta que será aprobada por el Secretario de Guerra, la que se entregará al pagador para que sirva de fianza al oficial nombrado mientras dure su comision.

Art. 203. En los cuerpos de infantería el subayudante se encargará del forraje, sin el requisito de la acta; y á falta de éste, el jefe del cuerpo nombrará un subalterno para dicha comision.

Art. 204. Al oficial forrajista le entregará la pagaduría todas las cantidades que fueren necesarias para la mantencion de caballos y acémilas y demas gastos que para este objeto se destinan, anticipándole, siempre que fuere posible, por período de diez dias, para que se provea con más economía.

Art. 205. Siempre que se desprenda alguna partida de caballos ó acémilas, en el acto dejarán de considerarse en los repartos, dando cuenta diariamente el forrajista á la pagaduría, del movimiento de caballos y acémilas que tuviere.

Art. 206. La compra de herraduras se hará por el oficial forrajista con presencia del mariscal, así como las medicinas y cuanto sea necesario á este objeto, rindiendo su cuenta cada mes por separado, la que firmará tambien el mariscal, revisándose por el jefe del Detall, para que pase á la pagaduría. Los abonos que se hagan para estos gastos, estarán comprendidos en los repartos que se manden hacer.

Art. 207. La compra de caballos y acémilas, reconposicion de monturas, cabezadas de pesebre atalajes y hato, se acordará en junta de capitanes, con asistencia del pagador, el cual manifestará por escrito si la cantidad que trata de gastarse, existe en el fondo, ó puede emplearse mensualmente, sin demérito de las atenciones que á éste corresponden; en seguida se levantará una acta de providencia, en la que constará lo manifestado por el pagador, nombrando un oficial subalterno como comisionado para el objeto que se proponga. La acta será aprobada por el Secretario de Guerra y entregada á la pagaduría, como fianza del comisionado.

Art. 208. La pagaduría, previa el acta aprobada, entregará al oficial comisionado, las cantidades que el jefe determine, conforme á lo acordado.

Art. 209. El pagador vigilará que las acémilas de los cuerpos, sean debidamente atendidas en su forrajes, así como que por ningun motivo sean fletadas; pues en este caso suspenderá el abono por ellas y dará inmediatamente parte á la oficina directiva.

Art. 210. El oficial forrajista entregará á la oficina del Detall el dia último de cada mes, su cuenta en general que exprese lo recibido y distribuido durante él, y á los ocho dias del siguiente dará la distribucion pormenorizada de todo lo gastado en el mismo tiempo, cuyos documentos, examinados por el jefe del Detall y visados por el del cuerpo, pasarán á la pagaduría, la que hará un nuevo exámen en vista de los datos que obren en su poder, y satisfecho, dará al forrajista el resguardo correspondiente.

Art. 211. De todo lo que se gaste de este fondo mensualmente, se abonará al pagador, con cargo al mismo fondo, el uno por ciento, á fin de que facilite al forrajista los libros y demas útiles de escritorio que necesite para el desempeño eficaz de su comision.

Art. 212. El "fondo comun" lo formarán las cantidades que para lavados, barbero, etc., abone nacion mensualmente, conforme á lo señalado en la Ley de presupuestos que rija. De este fondo harán los gastos siguientes:

- I. Lavado de ropa y barbero.
- II. Utiles de aseo personal, como peines, toallas, cepillos, etc., que se darán á las compañías.
- III. Negro, para el corraje y calzado.
- IV. Aceite, para la conservacion de las armas.
- V. Menores de policia.

- VI. Alumbrado del cuartel y cuadras.
- VII. Leña y carbon que se gaste en los puestos, en el invierno ó cuando fuese necesario, siempre que la plaza militar no lo ministre.
- VIII. Los gastos de escritorio que originen las partidas de los cuerpos.

Art. 213 Los gastos prevenidos en las fracciones del artículo anterior, serán determinados cuando lo crea conveniente el jefe del cuerpo en los detalles respectivos.

Art. 214. Los señalados en las tres primeras se harán por los comandantes de las compañías y Plana Mayor, entregando á la pagaduría una papeleta pormenorizada que los demuestre; los de las cuatro siguientes, se harán por los ayudantes de los cuerpos, demostrándolos igualmente; y los de la última, por los recibos de los habilitados de los libros y útiles de escritorio que se requieren. Todos los documentos justificativos tendrán la constancia del jefe del Detall y el V^o B^o del jefe del cuerpo.

Art. 215. El pagador, conforme al ajuste de revista, acreditará este fondo de las cantidades que para ello se señalen, adeudándolo de los gastos que se originen, en el acto que se verifiquen.

CAPÍTULO VI.

VESTUARIO Y EQUIPO.

Art. 216. El vestuario y equipo se construirán por cuenta de la nacion, dándoselos á los individuos de tropa, con exclusion de los sargentos, sin cargo alguno, por conducto de los pagadores.

Art. 217. Los cuerpos serán provistos oportunamente, por la Comisaría general ú oficinas directivas, de las prendas y efectos que fueren necesarios, para cuyo efecto, los jefes que los manden, con anticipacion harán el pedido á la Secretaría de Guerra, por medio de un estado que lo indique, con expresion del motivo, acompañando una relacion detallada que les dará el pagador del existente en el depósito.

Art. 218. El vestuario y equipo, mientras no se reparta, pertenece á la nacion, estando al cargo y cuidado del pagador, el que en el acto que lo reciba, previo aviso que dará al jefe del cuerpo, lo depositará en el cuartel en un lugar seguro y conveniente á su conservacion, el cual será designado por el expresado jefe; y éste prevendrá que desde luego, quede bajo la vigilancia del comandante de la guardia de prevencion, sin que por ningun motivo permita á otra persona, que no sea el pagador, la extraccion ó introduccion de prendas.

Art. 219. El pagador tendrá una libreta con "debe" y "haber" debidamente autorizada, para el cargo y descargo del vestuario y equipo que reciba y entregue.

Art. 220. Para proveer el pagador á los individuos de tropa de las prendas de vestuario y equipo lo hará por conducto de los capitanes ó comandantes de compañías, para lo cual éstos harán una detallada relacion de los individuos y prendas que necesite cada uno, con expresion del tiempo en que cumplan su duracion, que comenzará á contarse desde la fecha de las relaciones. Estas las presentarán al jefe del Detall, para que satisfecho de que deben reponerse las prendas por haber terminado su tiempo, ponga su constancia. En seguida el jefe del cuerpo pondrá su dесе, y con dichos documentos, que tendrán los requisitos explicados, entregará el pagador el vestuario que se necesite.

Art. 221. El vestuario y equipo que dejen las bajas por desercion ú otro motivo, pertenece tambien á la Nacion, y por lo mismo será entregado á la pagaduría por los comandantes de las compa-

ñas: haciendo para ello una detallada relacion de los individuos y sus prendas, con anotacion de las fechas en que éstos las recibieron, la que previa la constancia del jefe del Detall y admítase del jefe del cuerpo, se entregará al pagador, y éste expedirá el resguardo correspondiente. El vestuario dejado por los que murieren de enfermedades contagiosas, debe quemarse á presencia del ayudante del cuerpo y de un oficial de la compañía del finado, dándose noticia de ello al pagador para que lo anote en su cuenta.

Art. 222. El pagador á principio de mes en vista de las bajas que consten en la revista de comisario, examinará si obran en su poder las respectivas introducciones, y en caso de faltar algunas, inmediatamente lo comunicará por escrito al jefe del cuerpo, el que ordenará que en el acto se verifique, prohibiendo que los comandantes de compañías distribuyan esas prendas, sin haberlas sacado oficialmente de la pagaduría.

Art. 223. Siempre que se entregue por las oficinas directivas vestuario ó equipo al pagador, se le hará el asiento en el debe de la libreta, pormenorizando las prendas y valores que ellas tengan.

Art. 224. Recibido el pagador del vestuario y equipo, como ántes se previene, en el acto hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la cuenta de depósito de vestuario y equipo y acreditando la de vestuario y equipo en comision del valor total del que reciba, haciendo en el auxiliar de la cuenta del depósito los asientos correspondientes.

Art. 225. Cuando el pagador entregue vestuario y equipo á compañías, al calce de las relaciones indicadas pondrá el valor que las prendas tuvieren conforme á los precios con que á él le fueron entregadas; en seguida adeudará del total importe á la cuenta de orden "Vestuario y equipo en comision" y acreditará la de depósito de vestuario y equipo, practicando en el auxiliar del depósito los asientos respectivos. En el débito de las cuentas de los individuos que reciban asentará las prendas y efectos sin valores, especificando solamente la fecha en que cumplen el tiempo señalado para su duracion.

Art. 226. Para las introducciones de vestuario, el pagador dividirá el costo total de cada prenda, en períodos de á tres meses, arreglados al tiempo marcado para su duracion, que comenzará á contarse desde el mes en que hizo la entrega. En este concepto, las prendas dejadas por bajas, sufrirán un descuento proporcional con relacion al período en que se haga la introduccion, cualquiera que sea la fecha en que ésta se verifique. El pagador, al calce de las relaciones de introduccion, asentará el valor que á las prendas corresponda, y abrirá en el libro mayor una cuenta que denominará, "Vestuario y equipo dejado por bajas," la que considerándose de orden, la acreditará del valor de las introducciones, y adendará la de "Depósito de vestuario." Esta cuenta tiene por objeto, no confundir el vestuario y equipo nuevo, que construye la Nacion, con el dejado por las bajas de los cuerpos; y por lo mismo, en el libro auxiliar del depósito se llevará en una cuenta separada, el pormenor de las prendas y efectos que se introduzcan.

Art. 227. Siempre que hubiese existencias en depósito de vestuario y equipo, dejado por bajas, el pagador no ministrará nuevo, sin haber concluido aquel, bajo su responsabilidad.

Art. 228. El dia primero de cada mes, hará el pagador una detallada relacion de las prendas nuevas que hubiese entregado á los individuos de tropa en el anterior, la que con la constancia del jefe del Detall y visto bueno del jefe del cuerpo, dará cuenta al visitador que pase á examinarle sus cuentas, y este dato sirva para que la oficina directiva le abone el importe total en la libreta respectiva.

Art. 229. Formará tambien un estado general del movimiento de vestuario y equipo, habido en su depósito, con expresion del recibo de las oficinas directivas y el de introducciones, especificando la calidad de las existencias que debe comprender lo útil, lo de medio uso y lo deteriorado: al calce de dicho estado manifestará por nota, la fecha en que cumplan su tiempo las prendas repartidas. Este estado será visado por el visitador y remitido un tanto de él á la Secretaría de Guerra, por el jefe del cuerpo.

Art. 230. Las oficinas directivas, prevendrán á los pagadores en los casos de marcha, lo que deben hacer con el vestuario y equipo que tengan á su cargo.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Ó COMANDANTES DE COMPAÑÍAS Y DEL OFICIAL FORRAJISTA.

Art. 231. Los capitanes ó comandantes de compañías, en materia de administracion, observarán las prescripciones siguientes:

I. Percibirán de la pagaduría, en los términos prevenidos, los repartos que á sus compañías toquen para la mantencion de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, sin hacer anticipo alguno.

II. Entregarán al sargento 1.º por su papeleta, el sueldo de la compañía, el mismo dia que deba distribuirse, debiendo recibir los sargentos primeros y segundos su sueldo diariamente, con igualdad á los demás individuos de tropa, sin derecho á vestuario; pues deben construirlo de su haber.

III. Recibirán el vestuario y equipo del pagador, haciendo para ello las relaciones nominales sin valores, que en este Reglamento se previenen.

IV. Entretendrán el vestuario y equipo de los individuos de su compañía, haciendo que éstos lo conserven completo y en el mejor estado, y les dure el tiempo señalado por la ley, siendo responsables de cualquiera falta, así como de sacar prendas de vestuario ó equipo para algun individuo, sin que hayan terminado su tiempo las que trate de reponer, cuya responsabilidad se hará efectiva.

V. Introducirán á la pagaduría, el vestuario y equipo que dejasen las bajas de su compañía, en el acto que las tengan, haciéndolo por relaciones nominales, debidamente autorizadas.

VI. Darán á la oficina del detall, el dia último de cada mes, una relacion nominal de los individuos de su compañía que deban socorrer al dia siguiente, expresando lo que á cada uno corresponde; y siempre que tuviesen movimiento que ocasione aumento ó disminucion en el haber de su compañía, darán una relacion nominal que lo exprese, en el mismo dia que se verifique.

VII. No sacarán de la pagaduría, para los individuos de sus compañías que se hallen curándose en los hospitales, más cantidad que las sobras que les correspondan, descontadas las estancias que deberá el pagador entregar al hospital.

VIII. Siempre que reciban haberes firmarán por duplicado en el libro de la pagaduría, señalado para este objeto.

IX. Mensualmente rendirán distribucion de las cantidades que hubiesen recibido, para comprobar que los individuos de su compañía se hallan satisfechos, verificándolo en los primeros ocho dias de cada mes, de lo correspondiente al anterior por medio de una relacion nominal que exprese el cargo de cada uno; el cual será leído á los interesados por el oficial de semana ó por cualquier subalterno del cuerpo, que certificará haberlo verificado. Estas distribuciones las entregarán los capitanes al jefe del detall para su exámen y demás requisitos prevenidos, recogiendo de la pagaduría el resguardo correspondiente que los exima de toda responsabilidad.

X. Recibirán de la pagaduría las cantidades que señalen para el gasto comun de su compañía, vigilando que se observe la mayor legalidad y posible economía; siendo responsables de cualquiera abuso que en esto se cometa, así como del manejo del sargento primero de su compañía, haciendo que el subalterno de semana presencie el reparto diario y cuanto gasto se haga para los individuos de tropa.

XI. No practicarán descuentos de los haberes de la tropa por ningun motivo; pues en el caso de extravío de prendas por causa de algun individuo, darán parte por escrito al jefe del detall para que en él recaiga la órden del jefe del cuerpo al pagador del descuento que debe hacer, á fin de que cubierto el importe de las prendas extraviadas, éstas se repongan como se previene en la Ordenanza general del Ejército.

XII. Cuidarán de que los individuos de su compañía tengan cada uno una libreta que recibirán de la pagaduría, para que en ella por trimestres asiente el pagador las cantidades que hubiesen recibido y las que les correspondan por los ajustes respectivos, y ellos asienten el vestuario que les entreguen.

Art. 232 Entregadas las distribuciones mensuales y verificados los asientos en las libretas de los individuos de tropa, sólo queda, en materia de administracion, á los capitanes y comandantes de compañía, exigir de la pagaduría los resguardos correspondientes de sus cuentas y vestuario que entreguen; cerciorarse de que los cargos hechos en las libretas están legalmente comprobados, y dar todas las noticias que se les pidan concernientes al órden administrativo.

Art. 233. El capitán ó comandante de compañía que á los ocho dias de pasada la revista de comisario, no hubiere rendido la distribucion del mes anterior, ni entregado las prendas dejadas por bajas, como se tiene prevenido, sin que hubiese causa justificada, por cualquiera de estos hechos, quedará inmediatamente suspenso del mando de su compañía, encargándose de ella el que por ordenanza le corresponda y preso en el lugar que disponga el jefe del cuerpo, dando parte á la Secretaría de Guerra.

Art. 234. El oficial forrajista se arreglará para su comision, á las prevenciones siguientes:

I. Recibirá de la pagaduría lo que se determine en los repartos que se hagan en el cuerpo para la mantencion de los caballos, acémilas y gastos prevenidos.

II. Se arreglará á las órdenes del jefe del cuerpo, para dar los piensos de grano y libras de paja ó verde, que cada caballo ó mula deba diariamente consumir.

III. Hará las compras de forraje diarias, ó en conjunto segun la cantidad que reciba, avisando diariamente al jefe del detall y á la pagaduría, la alteracion que tuviere en la plaza el precio de pasturas; á cuyo efecto llevará un registro que lo exprese.

IV. Entregará á las compañías el grano, paja ó verde para los caballos y mulas por una papeleta que formará el sargento primero, firmándola el oficial de semana y visándola el jefe del detall: en ella se expresarán las altas y bajas con distincion de los que salgan de partida, los comprados y los muertos.

V. Tendrá especial cuidado de que las partidas que se desprendan del cuerpo, no se consideren en las papeletas, pues los comandantes de ellas, recibirán de la pagaduría, las cantidades para el forraje.

VI. Hará las compras de herraje, medicinas, útiles para la limpieza de las cuadras de caballos, alumbrado para ellas, medidas, pesas y trastes de limpia; y cuidará de que las puertas que sirvan al granero, estén perfectamente aseguradas.

VII. Vigilará que los caballos y mulas enfermos, estén separados del comun de los demás, á fin de evitar cualquier contagio, y que sean atendidos en sus curaciones, y en las pasturas que se requieran, dando parte diariamente al jefe del detall del estado en que se encuentren.

VIII. Llevará la cuenta de sus gastos en un libro debidamente autorizado por el pagador, y la rendirá mensualmente á la oficina del detall, para que ésta lo remita á la pagaduría y se le expida el resguardo correspondiente.

Art. 235. Las cuentas que debe rendir el forrajista serán las siguientes:

El dia último de cada mes, la del efectivo recibido y lo comprado en lo general durante él, pormenorizando los gastos y comprobándolos con los recibos respectivos; en seguida expresará la cantidad de pasturas compradas y sus valores, comparándola con la distribuida, para manifestar las existencias. A los ocho dias del mes siguiente, dará la cuenta pormenorizada de lo consumido por los caballos y mulas en el anterior, y demas gastos verificados, haciendo, para lo primero, un padrero de forraje, que demuestre el movimiento diario de caballos y acémilas y cantidades de pasturas consumidas, que será comprobado con las papeletas de las compañías; y para lo segundo, formará por separado una relacion de los gastos hechos que firmará el mariscal, en los que á éste correspondan. Dichas distribuciones, previo exámen del jefe del detall, y visto bueno del jefe del cuerpo, pasarán á la pagaduría.

Art. 236. El pagador practicará nuevo exámen, fijándose en los precios de plaza que obren en su poder, recibiendo la existencia que en efectivo (caso que la hubiere), arroje la cuenta; se cerciorará de lo que resultare en pasturas existentes, que deberán estar en el granero y será el primer cargo al forrajista en el siguiente mes. Satisfecho, dará el resguardo que exima de toda responsabilidad al oficial forrajista.

CAPÍTULO VII.

SOBRE PARTIDAS.

Art. 237. Siempre que se desprenda alguna partida del cuerpo, el jefe de él, avisará al pagador, la fuerza que la componga, el oficial que la mande y cantidad que deba ministrarle.

Art. 238. Si la partida fuese á las órdenes de un sólo oficial, éste, con el carácter de habilitado, recibirá de la pagaduría y distribuirá los haberes que se le entreguen, aun cuando la fuerza fuese de distintas compañías.

Art. 239. Los comandates de compañías, desde el momento que se desprendan algunos individuos de tropa de las suyas, cesarán de sacar de la pagaduría el haber de ellos; entregando al comandante de la partida, pagados dichos individuos hasta la fecha en que los hayan sacado.

Art. 240. Si en la partida fuesen dos ó más oficiales, pero sin llegar la fuerza á dos compañías, el comandante de la partida recibirá y distribuirá los haberes, como se previene anteriormente.

Art. 241. Si la partida se compusiese de dos ó más compañías, los oficiales de ellas, en junta presida por el comandante que la mande, nombrarán habilitado, levantando una acta en términos muy concisos, la pasarán al jefe del cuerpo para su aprobacion, y éste la remitirá al pagador para que entregue al nombrado, las cantidades que se asignen á la partida, quedando la acta en la pagaduría, como fianza del oficial, mientras dure su comision.

Art. 242. Si la partida fuese de una compañía á las órdenes de su comandante, éste será el habilitado, recibirá de la pagaduría los haberes, y hará la distribucion de ellos.

Art. 243. Los habilitados de las partidas, para recibir de la pagaduría sus haberes, entregarán al pagador un presupuesto por un dia de haber de los individuos que la compongan, expresando nominalmente los oficiales y por número las clases de tropa.

Art. 244. El pagador dará á los habilitados una libreta autorizada por él, para que si tuviesen que sacar cantidades de alguna oficina directiva, ésta le asiente en ella lo que reciban.

Art. 245. El pagador, en la libreta que dé á los habilitados, hará constar bajo su firma la fuerza que componga la partida y lo que venza diariamente; haciendo á continuacion el primer cargo de la cantidad que entregue con expresion de la fecha hasta que va pagada.

Art. 246. Los habilitados de las partidas, en materia de administracion, estarán sujetos á lo prevenido sobre pagos en este Reglamento y á las instrucciones que reciban del pagador del cuerpo.

Art. 247. El pagador dará á los habilitados los modelos que sean necesarios para que lleven sus cuentas, sujetándose á ellos estrictamente, y dando aviso, oportunamente, de las cantidades que reciban de las oficinas directivas, á la pagaduría.

Art. 248. Los habilitados el dia primero del mes remitirán su cuenta á la pagaduría de su cuerpo, de todo lo recibido y distribuido, en el anterior; el pagador lo pasará al jefe del cuerpo para que éste prevenga al del detall, el exámen de ella volviendo á la pagaduría con la constancia de haber sido examinada y el "admítase" del jefe del cuerpo.

Art. 249. El pagador, en vista de las constancias que tuviere, practicará nuevo exámen de la cuenta, y satisfecho de su legalidad, remitirá al habilitado un certificado que le exima de toda responsabilidad; esto se verificará sólo en el caso que la partida reciba directamente sus haberes de la pagaduría de su cuerpo.

Art. 250. Si las partidas permaneciesen separadas de sus matrices, recibiendo haberes de las oficinas directivas, entónces desde la primera revista de comisario que pasen ausentes, el jefe de administracion de la oficina directiva, exigirá á los habilitados, en los tres primeros dias del mes, su cuenta del anterior, en la que constará lo recibido de la pagaduría de su cuerpo y lo de las oficinas directivas; así como lo distribuido perfectamente comprobado, de conformidad con la fuerza que tuvieren y arreglada á los modelos que hubieren recibido; al habilitado que no hubiese rendido dicha cuenta, no se le ministrará cantidad alguna despues del tercer dia.

Art. 251. En el caso de no rendir su cuenta el habilitado y tener que cumplir con lo que previene

Art. 274. Al terminar cada año fiscal cerrará el pagador su cuenta por balanza de salida; arreglará perfectamente todos sus libros, y hará entrega de ellos por un inventario que lo exprese y explique hasta la página que vayan escritos, el que copiará en el libro señalado; dicha entrega la verificará en la oficina directiva de que inmediatamente dependa; el jefe de ella le pondrá el recibo correspondiente.

Art. 275. El pagador que por hallarse expedicionando con su cuerpo no hubiese entregado diariamente los cortes de caja prevenidos, ni los tomos de su cuenta y libros en los períodos indicados, lo verificará en el momento en que se presente á cualquiera oficina directiva.

Art. 276. El pagador tendrá á lo más el plazo de dos meses, despues de terminado el año fiscal, para hacer la entrega de sus libros y último tomo de su cuenta.

CAPÍTULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 277. Los haberes que mensualmente corresponden á los oficiales de administracion encargados de la de los cuerpos, los ministrarán directamente á ellos las oficinas directivas, sin que por ningun motivo los mezclen con las cantidades que entreguen para los cuerpos.

Art. 278. A los pagadores se les proporcionarán por los jefes de los cuerpos, cuando fuese necesario, los bagajes indispensables para conducir todo lo que tengan á su cargo, dándoles la escolta que á juicio de dichos jefes se requiera conforme á las circunstancias. Y tanto en las marchas como en los campamentos, les será designada la colocacion que deben ocupar por los jefes superiores que manden las armas, atendiéndose á la mayor seguridad de los intereses.

Art. 279. Las gratificaciones señaladas á los individuos de tropa que se separen del servicio, las recibirán los interesados directamente de las oficinas directivas; pues sólo toca al pagador recibir lo que se les deba por haberes corrientes, para entregárselos.

Art. 280. Siempre que pasen algunos individuos á otros cuerpos ó corporaciones, los pagadores les entregarán cópia de su cuenta cerrada hasta la fecha de su baja, visada por el jefe del cuerpo, firmando ellos de conformidad su cuenta respectiva.

Art. 281. Los pagadores se sugetarán exstrictamente á los formularios de contabilidad y documentos que mande observar la Comisaría general.

Art. 282. En los asuntos oficiales, los pagadores se presentarán con el uniforme y distintivos que para ellos señala la ley respectiva.

Art. 283. Los pagadores no deberán hacer préstamos de ninguna clase; requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos que no sean los que en este Reglamento se consignan; y en caso justificado serán inmediatamente destituidos, aplicándoseles la pena á que se hayan hecho acreedores, pagando sus fiadores lo que les falte ó resulte mal invertido.

Art. 284. Los pagadores que no den exacto cumplimiento á cualquiera de las prevenciones de este Reglamento, ocasionando sólo retardo en el servicio administrativo por causa de morosidad, serán suspensos de sus empleos y arrestados en el lugar que el Secretario de la Guerra designe.

Art. 285. Los jefes que manden los cuerpos cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones de los pagadores, pudiendo visitar las pagadurías cuando lo juzguaren conveniente; pues su ma-

por vigilancia, les hará notar con tiempo el principio del mal manejo, y podrá corregirse inmediatamente la falta.

Art. 286. La visita que hagan dichos jefes á las pagadurías, no les autoriza para tomar atribuciones que sólo á los pagadores corresponden; sino únicamente servirá para que se cercioren de las existencias y del exacto desempeño de los deberes de dichos empleados.

Art. 287. Cuando los expresados jefes observen mal manejo en los pagadores, teniendo datos fundados que lo acrediten, en el acto lo comunicarán oficialmente á la inmediata autoridad militar, para que previa orden superior, se reemplace al pagador y se disponga lo conveniente: entretanto, los referidos jefes de los cuerpos tomarán las medidas precautorias que juzgasen necesarias, exclusivamente para asegurar los intereses.

Art. 288. Los jefes que manden los cuerpos serán responsables, cuando en las visitas que se hagan á la pagaduría ésta se encuentre desarreglada, mal invertidos ó dilapidados los fondos, ó creados otros de distinto carácter á los prevenidos; esta responsabilidad se hará solidaria á los otros jefes y oficiales que en la parte que les corresponda no hayan dado cumplimiento á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 289. Las oficinas directivas vigilarán constantemente de la exacta observancia de lo prevenido para la administracion de los cuerpos; y cualquiera tolerancia ó disimulo de su parte, los hará responsables de los perjuicios que en el servicio administrativo se originen.

Art. 290. Los pagadores deben dar parte á la Comisaría general, sin perjuicio de hacerlo á la oficina directiva de que inmediatamente dependan, en el acto que emprendan cualquiera marcha con sus cuerpos, teniéndolos siempre al tanto del lugar en que se encuentren y novedades extraordinarias que ocurran, haciéndolo por la vía más violenta. El día diez de cada mes, remitirán á la comisaría general un parte que exprese: la fecha en que se pasó la revista de comisario á sus cuerpos, si recibieron los ajustes respectivos, y si les practicaron la visita prevenida en este Reglamento.

Art. 291. Los pagadores darán parte, por escrito, mensualmente á la oficina directiva de que dependan de los jefes y oficiales que teniendo noticia oficial de que recibieron recursos para incorporarse á sus cuerpos no le hubiesen verificado, para que llegue oportunamente á conocimiento de la Secretaría de Guerra, y ésta determine lo conveniente.



SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Ordenanza General para la Organización del Ejército.

SU DISCIPLINA, SERVICIO, ADMINISTRACION ECONÓMICA Y DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO SEXTO.

MATERIAS QUE CONTIENE:

Organización y competencia de los tribunales militares.—Procedimientos.—Delitos y sus penas

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 1.º La administracion de la justicia militar estará á cargo:

- De los prebostes.
- De los tribunales correccionales militares.
- De los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios.
- De la Suprema Corte de Justicia Militar.

TITULO I.

DEL PREBOSTAZGO.

CAPITULO I.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PREBOSTES.

Art. 2.º Cuando una division ó cuerpo de Ejército entre en campaña, tendrá un preboste general nombrado por la Secretaría de Guerra, ó por el general en jefe con aprobacion de ésta. Habrá tambien un preboste por cada brigada ó columna expedicionaria, siempre que así lo exijan las necesidades del servicio ó la conservacion de la disciplina, y serán nombrados de igual manera.

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS PREBOSTES

Art. 3.° Los prebostes militares, además de las atribuciones que les concede la Ordenanza Militar, y de las que puedan conferirles los reglamentos especiales y los bandos de los generales en jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los siguientes artículos.

Art. 4.° El preboste general de un cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las divisiones, brigadas y columnas que lo compongan, ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por el Ejército y sobre sus flancos y retaguardia.

Art. 5.° Los demas prebostes ejercerán su jurisdicción en la división, brigada ó columna á que pertenezcan, así como en los flancos y retaguardia de ella.

Art. 6.° El preboste general y los demas prebostes actuarán, juzgarán y decidirán por sí solos en los casos de su competencia, auxiliados de un secretario que elegirán de entre los sargentos y cabos de la gendarmería militar, ó en su defecto de cualquiera de los cuerpos que formen el del Ejército ó columna.

Art. 7.° Son facultades y obligaciones de los prebostes:

I. Proteger á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier rango, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares ó sus asimilados extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conducción de propiedad particular, para su servicio personal privado ó para cualquier otro uso, sin orden escrita del general en jefe ó comandante de la fuerza, quien sólo podrá expedir dicha orden, en su caso, cuando para ello lo autoricen las leyes y en la forma y manera que prescriban.

III. Impedir también que las personas á que se contrae la fracción anterior se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños, sin haberse provisto de la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el aposentador general con estricto arreglo á lo que determine la ley sobre este género de alojamientos.

IV. Impedir asimismo que se vendan á la tropa comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los pesos y medidas, en cuyo caso ocurrirá el preboste á las autoridades municipales de la localidad para que dicten las providencias represivas que correspondan.

Art. 8.° Son también facultades y obligaciones de los prebostes:

I. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Ejército, división, brigada, columna ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de guerra ó sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer, ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algún delito ó infracción penados por las leyes militares ó comunes, ó por los bandos de policía ó seguridad del Ejército expedidos por el general en jefe.

II. Instruir por derecho propio las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea su autor.

Si se tratare de delitos comunes cometidos por paisanos, el preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva, para que ésta haga la consignación correspondiente, y dará parte del suceso al general en jefe ó comandante de la fuerza. En todos los demas casos pondrá á disposición de él á los acusados.

III. Conocer por derecho propio de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión ó veinticinco pesos de multa.

Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el preboste, después

de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas al general en jefe ó comandante de la fuerza,

TITULO II.

De los tribunales correccionales.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES MILITARES.

Art. 9º En cada una de las divisiones y en cada una de las brigadas del Ejército, habrá un tribunal correccional. En cada batallon, regimiento y brigada de artilleros habrá dos, con la designacion de primero y segundo.

La corporacion del Depósito de jefes y oficiales, tendrá tambien un tribunal de la misma clase, compuesto de cinco coroneles, bajo la presidencia del más antiguo, los cuales serán nombrados por la Secretaría de Guerra.

El tribunal correccional de division se formará del general en jefe de ésta, encargado de presidirlo, y de los jefes de las brigadas que compongan la division, cualquiera que sea su número.

El tribunal correccional de brigada se formará de todos los oficiales superiores de los cuerpos que la compongan, bajo la presidencia del jefe de ella.

El primer tribunal correccional de batallon, regimiento ó brigada de artilleros, se formará del coronel, teniente coronel y mayor del cuerpo.

El segundo tribunal correccional de batallon, regimiento ó brigada de artilleros, estará compuesto de dos capitanes primeros y segundos, dos tenientes y un subteniente ó alférez, los cuales serán electos á mayoría de votos y en presencia del jefe del cuerpo por la oficialidad del mismo. Este tribunal será presidido por el capitan más antiguo.

Art. 10. Las funciones de secretario serán desempeñadas en cada tribunal correccional por el miembro de éste que al efecto designe su presidente, quien podrá libremente removerlo y sustituirlo cada vez que lo crea necesario para el mejor despacho de los negocios.

CAPITULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES MILITARES.

Art. 11. Son de la exclusiva competencia de los tribunales correccionales todas las faltas y delitos que, segun los casos y con arreglo al presente Código, deban ser castigados con arresto mayor, y conocerán:

El tribunal de division, de las faltas ó delitos cometidos por los jefes de las brigadas, oficiales de Estado Mayor de aquella, y demás empleados militares que directamente dependan del general en jefe de la division.

El tribunal de brigada, de las faltas ó delitos cometidos por los oficiales superiores de los cuerpos que la compongan.

El primer tribunal de batallon, regimiento ó brigada de artilleros, de las faltas ó delitos cometidos por los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces; y el segundo tribunal de la misma clase, de los que cometan los sargentos, cabos y soldados.

El de la corporacion del Depósito, de las faltas ó delitos de que se hagan responsables los individuos de la misma.

Art. 12. Los generales en cuartel ó comision, que no sea de mando de armas, los comandantes militares, el jefe y el mayor de la corporacion del Depósito, los individuos del Estado Mayor del C. Presidente de la República, los miembros del tribunal correccional del Depósito, por lo tocante á las faltas y delitos leves extraños al desempeño de sus funciones judiciales, y en general, los jefes y oficiales que directamente dependan de la Secretaría de Guerra, serán sometidos en su caso al tribunal correccional de division, brigada ó cuerpo, que segun la graduacion del acusado, designe la propia Secretaría.

La junta gubernativa del Colegio Militar, ejercerá las funciones de tribunal correccional, respecto de los individuos que le están sometidos, conforme al artículo 97 del reglamento de dicho Colegio.

TITULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Art. 13. Tendrán derecho de convocar y reunir un consejo de guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de arresto:

- 1.º El general en jefe de un cuerpo de Ejército, y los generales en jefe de las divisiones ó brigadas y columnas que operen aisladamente.
- 2.º Los jefes de las armas federales de los Estados.
- 3.º Los comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en estado de guerra ó sitio.

Art. 14. Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un fiscal, un procurador militar y un secretario ó escribano, segun la categoría del acusado.

Art. 15. Los procuradores militares desempeñarán las funciones del Ministerio Público.

Los fiscales instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, segun las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de procedimientos en el ramo penal del Distrito Federal.

Los secretarios ó escribanos escribirán las actuaciones, harán las notificaciones necesarias y darán fé de ellas.

Art. 16. Los procuradores y fiscales militares se elegirán: los primeros de entre los oficiales superiores ó jefes; los segundos de entre los mismos oficiales, capitanes, segundos ayudantes, tenientes ó subayudantes, subtenientes ó alféreces.

Los secretarios, de entre los oficiales subalternos, y los escribanos, de la clase de tropa.

Art. 17. El procurador, el fiscal y el secretario serán nombrados en cada caso por el funcionario que decreta la instruccion segun el artículo 13: el escribano será nombrado por el fiscal.

Art. 18. Los mismos funcionarios designados en el artículo 13, nombrarán el presidente y vocales que deben componer el consejo de guerra, eligiéndolos de entre los jefes y oficiales que se hallen en aptitud de prestar este servicio, bien sean activos ó pasivos, prefiriéndose á los segundos.

Art. 19. Cuando haya de juzgarse á cualquier oficial que directamente dependa de la Secretaría de Guerra, si el juicio debe instruirse en la Capital de la República, el comandante militar de la plaza, nombrará por orden de dicha Secretaría al fiscal, procurador, secretario, presidente y vocales

del consejo respectivo, y si la causa hubiere de formarse en algun otro punto, este nombramiento se hará por la autoridad militar que la Secretaría de Guerra designe, ó por ella misma

En todos los demas casos, los referidos funcionarios se nombrarán por el jefe á quien corresponda, conforme al art. 13, cualquiera que sea la graduacion del acusado.

Art. 20. Los consejos de guerra ordinarios se compondrán siempre de un presidente y seis vocales, en la forma que indica el siguiente estado:

GRADO DEL ACUSADO.	GRADO DEL PRESIDENTE.	GRADOS DE LOS VOCALES.
Sargento, cabo ó soldado.	De comandante arriba, hasta coronel.	Seis capitanes primeros ó segundos de todas armas.
Subteniente, á capitán primero.	Coronel ó teniente coronel.	Seis jefes de comandante á coronel de todas armas.
Comandante á coronel.	General de brigada.	Seis generales de brigada, y si no existe este número en el lugar del proceso se completará con coroneles.
General de division ó brigada.	General de division.	Seis generales de division y si no fuere absolutamente posible reunir este número, se podrán nombrar hasta tres generales de brigada para integrar el consejo.

Art. 21. Caso de que en el distrito militar en que deba reunirse el consejo de guerra no haya el número suficiente de oficiales de la graduacion que exija la categoría del acusado, se dará por quien corresponda oportuno aviso de esta circunstancia á la Secretaría de Guerra, á fin de que ella disponga, ya sea el envío de los que falten, ó bien la remision del acusado con su proceso á cualquiera otro punto.

Art. 22. Los individuos de los consejos de guerra serán nombrados por riguroso orden de antigüedad, salvo el caso de impedimento por exigencias del servicio ó de excusa probada por parte de los nombrados, la cual se calificará por la autoridad á quien corresponda nombrarlos.

Art. 23. Para juzgar á un miembro de la contabilidad militar, médico, farmacéutico, veterinario del Ejército, ó individuo de la justicia militar, ó á cualquiera persona perteneciente, bajo cualquier aspecto al ramo de guerra, tratándose de alguno de los delitos penados en este Código, el consejo se compondrá del personal que corresponda segun el art. 20, conforme á la graduacion militar á que por su empleo se asimile el acusado.

Art. 24. Las funciones de presidente serán siempre desempeñadas por un oficial superior en graduacion á la del acusado, salvo que éste sea general.

Art. 25. Los consejos de guerra para juzgar prisioneros de guerra se compondrán de la manera prevenida para el Ejército nacional, segun la asimilacion del grado del prisionero.

Art. 26. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones, la formacion del consejo será segun se requiera para el grado más elevado.

Art. 27. Cuando en los casos previstos por las leyes deba comparecer ante un consejo de guerra, como autor, co-autor ó cómplice, una persona que no sea militar ni asimilado á los militares, el consejo se formará de la manera prevenida para los individuos de tropa; pero si hubiere un acusado militar, aquel se formará segun la graduacion de éste.

Art. 28. Los generales en jefe de un cuerpo de Ejército, los de las divisiones, brigadas ó columnas que operen aisladamente, los jefes de las armas federales en los Estados y los comandantes militares de las plazas, fuertes ó castillos, formarán con los datos que reciban de los cuerpos, un estado por antigüedad y clase de los oficiales á quienes se pueda llamar como jueces al consejo de guerra. Este estado se rectificará mensualmente el dia de la revista de Comisario, y comprenderá á los oficiales que disfruten de retiro ó de cuartel en los lugares en que se forme ó rectifique.

Art. 29. En caso de impedimento accidental del presidente, la autoridad militar que lo haya nombrado, lo reemplazará con otro.

Para suplir la falta de los vocales se designarán al hacer su nombramiento, otros dos que con el carácter de suplentes, se presenten á la hora de instalarse el consejo, á fin de integrarlo en caso necesario, debiendo retirarse una vez que quede instalado, si su concurrencia no fuere indispensable.

Art. 30. En caso de impedimento del Procurador, del Fiscal ó del secretario, la autoridad militar que los hubiere nombrado reemplazará al impedido.

La misma facultad tiene el Fiscal, en idéntico caso, respecto del escribano.

Art. 31. Los parientes de consanguinidad y afinidad hasta el grado de tío ó sobrino inclusive, no pueden ser jueces en un mismo consejo de guerra, ni desempeñar en él la funciones de Procurador, Fiscal, secretario ó escribano.

Art. 32. No podrá ser presidente ni vocal en un consejo de guerra, Asesor, Procurador, Fiscal, secretario ni escribano en la averiguacion sumaria que se instruya:

I. El que sea pariente del acusado, ó del acusador ó quejoso, hasta el grado de primo segundo inclusive.

II. El que haya dado contra él el parte que motive el procedimiento, presentado la queja, decretado la informacion ó declarado como testigo.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como quejoso, ó como acusador en alguna otra causa seguida al mismo acusado.

IV. El que haya conocido ántes del mismo negocio con carácter público ó como miembro de un tribunal militar.

V. El enemigo capital del acusado.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito, ó que resintiere personalmente sus consecuencias.

Art. 33. Los Procuradores y Fiscales militares prestarán ántes de comenzar sus funciones y ante la autoridad militar que los haya nombrado, la protesta siguiente:

“¿Protestais conducir os en el desempeño de las funciones que os encomiendan, con total arreglo á las leyes, sin compasion, odio, temor ó esperanza de remuneracion?” Cuando hayan contestado afirmativamente, la autoridad que los interroga, dirá: Si así lo hicieris, la Nacion os lo premie.”

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS ORDINARIOS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 34. Los consejos de guerra ordinarios conocerán en tiempo de paz:

I. De los delitos á que este Código impone penas más graves que las de arresto mayor, y que se cometan por individuos del Ejército y armada, por los de los cuerpos de policia rural, por los de seguridad pública de la Federacion, por los de auxiliares del Ejército en servicio activo ó comision, por los de las guardias nacionales, y por los de cualesquiera otras fuerzas, desde el momento en que entren al servicio de la Federacion.

II. De los mismos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia militar, por los médicos, farmacéuticos y veterinarios militares, por los de los cuerpos ó compañías de ambulancia, por los pagadores militares y demas individuos del cuerpo administrativo del Ejército, empleados en los Hospitales y prisiones militares, en las fortalezas, maestranzas, casa-matas, almacenes, cuarteles y demas edificios militares.

III. De los mismos delitos cometidos por los individuos asimilados á los militares, en razon de su empleo ó comision, y por los alumnos del Colegio Militar.

IV. De los mismos delitos cometidos por los prisioneros de guerra y por los paisanos, en calidad de co-autores ó cómplices.

CAPÍTULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS EN TIEMPO DE GUERRA Ó EN ESTADO DE SITIO.

Art. 35. Los consejos de guerra ordinarios en tiempo de guerra, ó en estado de sitio, conocerán: De los delitos especificados en el artículo anterior, y además, de todos aquellos de cuyo conocimiento se apodere la autoridad militar, en virtud de las facultades que le concedan las leyes reglamentarias del estado de guerra ó de sitio.

TÍTULO IV.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

CAPÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Art. 36. Tienen la facultad de convocar y reunir un consejo de guerra extraordinario, las mismas autoridades á quien corresponde hacerlo respecto del ordinario, conforme al art. 13.

Art. 37. El consejo de guerra extraordinario se compondrá de todos los jefes y oficiales del cuerpo que designe la autoridad de quien emane la orden de proceder, y que se hallen disponibles para desempeñar este servicio, cualesquiera que sean la categoría del acusado y el número de dichos jefes y oficiales; pero nunca deberá éste bajar de catorce. Si para completarlo no bastare la oficialidad disponible de uno solo de los cuerpos que estén presentes en el lugar del juicio, se reunirán las de dos ó más, sea cual fuere el número de sus individuos. Podrán ser también llamados con este objeto los que pertenezcan á la clase pasiva.

Art. 38. Siempre que fuere posible formar el consejo con jefes y oficiales que no lo sean del cuerpo á que pertenezcan el acusado ó los acusados, ó bien la mayoría de éstos si pertenecieren á varios cuerpos, así lo dispondrá la autoridad que ordene el procedimiento.

Art. 39. Será presidido el consejo por el jefe que lo convoque, ó por quien le siga inmediatamente en grado, en caso de excusa, recusacion ó cualquier impedimento.

El presidente nombrará de entre los miembros del mismo consejo, un jefe ú oficial que desempeñe en el juicio las funciones de secretario.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Art. 40. Solamente se podrá juzgar en consejo de guerra extraordinario:

I. A los que deserten pasándose al enemigo.

II. A los autores del delito especificado en la segunda parte del artículo 661.

III. A los de cualquiera de los delitos que se señalan en el art. 665, excepto los comprendidos en sus fracciones XVI y XVII.

IV. A los de cualquiera de los delitos de que trata el art. 642, siempre que se cometa al frente del enemigo, en marcha hacia él, ó en retirada bajo su persecucion, á ménos de dos jornadas de distancia, ó en una plaza sitiada.

V. A los responsables del delito á que se refiere la segunda parte del art. 606.

Pero para determinar en estos casos la competencia del consejo de guerra extraordinario, se necesita, ademias, que concurren todas las circunstancias siguientes:

Primera: que el ó los acusados hayan sido aprehendidos infraganti.

Segunda: que no trascurren más de veinticuatro horas entre la comision del delito y el acto de pronunciar sentencia.

El sólo lapso de este término sin que la sentencia se pronuncie, hará inmediatamente cesar la jurisdiccion del consejo de guerra extraordinario, consignándose en este caso al ordinario el conocimiento del hecho.

Tercera y última: que la no inmediata represion del delito implique un grave peligro para la existencia y conservacion de la fuerza, ó para el éxito de operaciones militares trascendentales al resultado decisivo de un combate.

La infraccion de cualquiera de las prescripciones contenidas en este artículo, será considerada y castigada como exceso en el derecho de penar.

TITULO V.

De la Suprema Corte de Justicia Militar.

CAPÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

Art. 41. La Suprema Corte de Justicia Militar se compondrá de un presidente, general de division, y de cinco magistrados, de los cuales tres serán generales de division, ó si esto no fuere posible, de brigada efectivos, y los otros dos serán letrados.

Habrá, ademias, dos magistrados generales de division ó brigada, y otro letrado, con el carácter de suplentes, para los casos de recusacion ó excusa, dos procuradores letrados y dos defensores de oficio.

Los funcionarios á que se contrae este artículo se escogerán de entre los militares y jurisconsultos más distinguidos por su probidad, luces y servicios á la Nacion.

Art. 42. La Suprema Corte de Justicia Militar se dividirá en dos salas de tres magistrados cada una, que serán presididas por los generales que el Ejecutivo designe al hacer el nombramiento de estos funcionarios.

Las dos salas conocerán por turno en apelacion ó revision de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra: la sala que no haya conocido en alguno de esos casos, servirá de corte de casacion para los negocios en que segun el presente Código pueda interponerse este recurso.

Art. 43. La Corte tendrá la dotacion de empleados y servidumbre que le señale una ley especial.

Art. 44. Ambas salas reunidas formarán el tribunal pleno del cual será presidente el de la 1.ª sala, y tendrá á su cargo la distribucion de las labores y el exámen y resolucion de todos los asuntos que afecten á la corporacion en general.

Tambien corresponderá al tribunal pleno la revision de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra extraordinarios.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

Art. 45. La Suprema Corte de Justicia Militar dirimirá las competencias que se susciten entre dos jueces militares, ya sea que residan en una misma plaza ó en diversas.

Art. 46. Conocerá de las apelaciones que se interpongan de todos los actos decretados durante la instruccion de las sumarias, y que se especificarán en el Libro segundo de este Código,

Art. 47. Conocerá de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.

Art. 48. Conocerá en revision de todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, que no hayan sido apeladas.

Art. 49. Conocerá como Corte de casacion en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código, pueda interponerse y proceda este recurso.

Art. 50. Visitará por sí ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los jefes militares que nombre.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

TÍTULO I.

De las recusaciones y exco-

TÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCO-

Art. 51. El acusado sólo podrá recusar á uno de los miembros del tribunal constitucional, si éste se componiere de tres, como está previsto para la organizacion del primer tribunal de cada distrito, y como puede acontecer respecto del de division.

Lo que respecta á los miembros del segundo tribunal de batallon, regimiento ó brigada de artillería, y hasta dos tambien por cada uno de los individuos que constituyen el tribunal de batallon.

Art. 52. Las recusaciones se harán sin expresarse y por escrito de plano, suscribiendo á las recusaciones con los jefes y oficiales que al efecto forman el jefe de la division, brigada ó batallon, segun el caso.

Quando no se pueda recusar á los miembros por falta de jefes u oficiales disponibles, el tribunal juzgará con sólo aquellos de sus miembros que por falta de jefes u oficiales no pujan de ser recusados.

Art. 53. Los miembros de los tribunales constitucionales estarán en la obligacion de comparecer siempre que tengan causa legal para ello, conforme á lo dispuesto en los arts. 51 y 52.

El acusado ó excochado en tribunal del primer tribunal de batallon, regimiento ó brigada de artillería, será sustituido por el oficial superior que designe el general en jefe de la brigada.

El acusado ó excochado en miembro del tribunal de division, la recusación ó el oficial superior que el estado mayor de general en jefe de esta división de guerra, si en aquella no hubiere ninguno disponible.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

TÍTULO I.

De las recusaciones y excusas.

CAPÍTULO I.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MIEMBROS DE TRIBUNALES CORRECCIONALES.

Art. 51. El acusado sólo podrá recusar á uno de los miembros del tribunal correccional, si éste se compusiere de tres, como está prevenido para la organizacion del primer tribunal de cada cuerpo, y como puede acontecer respecto del de division.

Podrá recusar hasta dos de los miembros del segundo tribunal de batallon, regimiento ó brigada de artilleros, y hasta dos tambien por cada cinco de los individuos que constituyan el tribunal de brigada.

Art. 52. La recusacion se hará sin expresar causa, y será admitida de plano, sustituyendo á los recusados con los jefes y oficiales que al efecto llame el jefe de la division, brigada ó cuerpo, segun el caso.

Cuando no se pueda reemplazar á los recusados por falta de jefes ú oficiales disponibles, el tribunal funcionará con sólo aquellos de sus miembros que queden hábiles, siempre que no bajen de tres.

Art. 53. Los miembros de los tribunales correccionales estarán en la obligacion de excusarse, siempre que tengan causa legal para ello, conforme á lo dispuesto en los arts. 31 y 32.

Recusado ó excusado un miembro del primer tribunal de batallon, regimiento ó brigada de artilleros, será sustituido por el oficial superior que designe el general en jefe de la brigada.

Recusado ó excusado un miembro del tribunal de division, lo reemplazará el oficial superior que al efecto nombre el general en jefe de ésta, ó bien la Secretaría de Guerra, si en aquella no hubiere ninguno disponible.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Art. 54. Ni el jefe de las armas en quien resida la jurisdicción militar, ni los procuradores, ni los asesores, ni los fiscales, ni los secretarios ó escribanos serán recusables.

Art. 55. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á excusarse siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de las causas especificadas en los artículos 31 y 32.

Art. 56. La excusa del fiscal se presentará al jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la calificación correspondiente previa consulta de asesor.

La excusa del asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el juez de Distrito de la demarcación respectiva.

Admitida la excusa del asesor le suplirá en sus funciones el juez de Distrito, á no ser que la autoridad á quien compete juzgue conveniente nombrar asesor interino.

Art. 57. La excusa del jefe de las armas en quien resida la jurisdicción militar, será recibida y sustanciada por el superior inmediato de la manera que se expresa en el artículo que antecede.

Art. 58. La excusa del escribano se recibirá por el fiscal, quien la calificará por sí mismo.

Art. 59. La excusa del secretario, así como la del presidente y vocales del consejo de guerra ordinario se interpondrán ante el fiscal, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la notificación del nombramiento; y cuando la causa de ella no fuere notoria ó su prueba no exista de antemano en el proceso ni se agregue al escrito respectivo, se probará por el excusado dentro de un término que no exceda de tres días.

Este incidente se sustanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el fiscal á la autoridad de quien emane la orden de proceder, para que previa consulta de asesor, admita ó no la excusa, proveyéndose en el primer caso al nuevo nombramiento á que haya lugar.

Art. 60. Al acusado le será lícito recusar tan solo á dos de los miembros del consejo de guerra. Esta recusación se hará sin expresar causa, y será admitida de plano por la autoridad que hubiere mandado instruir el proceso, haciendo la sustitución del juez ó jueces recusados.

Art. 61. Las recusaciones deben siempre interponerse ante el fiscal, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la notificación del auto en que conste el nombramiento de los individuos del consejo; y tanto ellas como las excusas suspenderán el procedimiento hasta que no sean resueltas.

CAPÍTULO III.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

Art. 62. Por cada siete individuos de los que forman un consejo de guerra extraordinario, el acusado podrá rehusar á dos, y no expresará causa. La recusación se admitirá de plano y la sustitución del recusado se hará en el acto por la autoridad que corresponda. Si el presidente del consejo fuere recusado le sustituirá el que en grado deba seguirle. Las recusaciones deberán ser interpuestas inmediatamente despues de rendidas las declaraciones indagatorias.

Art. 63. Sin perjuicio del derecho que al acusado se concede en el artículo anterior, los miembros del consejo extraordinario tienen la obligación de excusarse, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 31 y 32.

Su excusa será calificada y admitida ó desechada por la mayoría del consejo, haciéndose en el acto las sustituciones correspondientes por el jefe que haya ordenado el procedimiento.

Las recusaciones ó excusas suspenderán el procedimiento hasta que no sean resueltas.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE.

Art. 64. Los individuos de la Corte están en la obligación de excusarse por cualesquiera de las causas especificadas en los artículos 31 y 32.

Art. 65. También serán recusables por las mismas causas, pero sólo podrá ser recusado uno por cada sala.

Art. 66. Interpuesta la recusacion ó presentada la excusa de un magistrado de cualquiera de las salas, se suspenderá el procedimiento y se remitirá el incidente á la otra sala para la calificacion respectiva.

Art. 67. Si para resolver el caso, hubiere necesidad de prueba, se abrirá para ésta un término que no exceda de tres dias y se resolverá al siguiente, previa citacion de las partes.

Art. 68. Admitida la recusacion ó la excusa, la sala á que pertenezca el magistrado de que se trata llamará para suplirlo, al supernumerario respectivo segun su clase.

TÍTULO II.

De la sustanciacion de las causas, en los delitos sometidos á los tribunales correccionales.

CAPÍTULO I.

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES.

Art. 69. Siempre que á juicio de un superior que tenga la facultad de arrestar, el individuo que se haga acreedor á esta pena la merezca por un tiempo mayor que el de un mes, con arreglo al presente Código, consignará al acusado por los conductos de Ordenanza, al presidente del tribunal correccional respectivo, con un parte ó informe por escrito en que se especifique la falta ó delito cometido y todas sus circunstancias, remitiendo, ademas, los instrumentos y demas objetos constitutivos del cuerpo del delito.

Art. 70. El presidente del tribunal correccional, tan luego como reciba la consignacion de que habla el artículo que antecede, hará conducir á su presencia al acusado, y dándole á conocer el delito ó falta de que se le acuse, el nombre del consignante, acusador ó quejoso, si lo hubiere, le requerirá para que nombre defensor, y caso de no hacerlo, se lo nombrará de oficio.

En seguida señalará el dia y hora para la reunion del tribunal, citando al consignante, á los testigos, al defensor, y acusador ó quejoso, por medio de cédulas en que se expresen con claridad el motivo y objeto de la cita.

Art. 71. Presentes todas las personas que se designan en el artículo anterior, el presidente, en una sola audiencia verbal, mandará dar lectura por el secretario al parte ó informe del consignante, haciendo que éste lo ratifique y amplíe con las explicaciones que estime oportunas; interrogará al mismo consignante, al acusado, á los testigos y al acusador ó quejoso si lo hubiere. Acto contínuo los interrogarán tambien los demas miembros del tribunal y el defensor, por órgano del presidente, sobre todos los puntos en que lo crean necesario. Contestados que sean los interrogatorios, el presidente declarará concluida la averiguacion y dará la palabra al acusado y defensor para que produzcan sus defensas.

Durante el exámen de cada testigo, los demas permanecerán fuera del lugar de la audiencia y sin comunicarse entre sí.

Si el acusado que no hubiere nombrado defensor al ser requerido con este objeto por el presidente, lo hiciere durante la audiencia, el defensor que nombre será oído despues del de oficio.

La audiencia podrá ser diferida cuando á juicio del tribunal falte uno ó más testigos, ó cualquier otro medio de prueba indispensable para completar la averiguacion.

Podrán asistir á la audiencia en calidad de publico, los militares que no estén de servicio.

Art. 72. Oída la defensa el presidente hará salir del lugar de la audiencia á todos los que no forman parte del tribunal, y discutido y deliberado que sea el caso suficientemente, formulará esta pregunta:

“¿El delito ó falta que se inculpa al acusado N. N., es de aquellos cuyo conocimiento incumbe á este tribunal, con arreglo al Código de Justicia Militar, por razon de la pena que corresponde?”

Si los acusados fueren dos ó más, la misma pregunta se hará separadamente con relacion á cada uno de ellos, y contestada que sea en sentido afirmativo por la mayoría, el presidente formulará la que sigue: “¿El acusado N. N., es culpable de tal ó cual delito ó falta?” repitiéndola tantas veces cuantos sean los presuntos reos, con relacion á cada uno de ellos. Siendo afirmativa la respuesta de la mayoría, se procederá á la votacion de la pena, á cuyo efecto cada uno de los miembros del tribunal expresará el tiempo de arresto que debe imponerse al culpable.

El presidente será el último en votar, y su voto decidirá el empate cuando lo haya.

Si no hubiere empate, pero sí tal discordia de pareceres que no se pueda fijar por mayoría de votos el tiempo del arresto, se tomará para señalarlo el término medio entre el minimum y el maximum del que se hubiere votado.

Art. 73. Si la respuesta á la primera de las preguntas que se expresan en el artículo anterior fuere negativa, el presidente suspenderá todo procedimiento, consignando al acusado con los antecedentes respectivos y copia de la acta de la audiencia, á la autoridad á quien le corresponda mandar que se le forme causa para que se le juzgue en consejo de guerra.

Si la respuesta á la segunda de dichas preguntas fuere negativa, el acusado será puesto inmediatamente en libertad.

Art. 74. Cuando á juicio de cualquier superior que tenga la facultad de arrestar, el individuo que incurra en esta pena la merezca por mayor tiempo que el de un mes, y por causa del servicio militar, ó por cualquiera otra, los miembros del tribunal respectivo se encuentren á la sazón en diversos lugares, se consignará y remitirá al acusado por los conductos de Ordenanza al tribunal de igual clase que se halle más inmediato, con el informe correspondiente, y con los instrumentos y demas objetos que constituyan el cuerpo del delito.

CAPÍTULO II.

DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES.

Art. 75. Cualquiera que sea la resolucion de un tribunal correccional, se levantará acta de la audiencia, la cual será suscrita por todos los miembros del tribunal.

Una copia de ella se remitirá por el presidente del segundo tribunal correccional de regimiento, escuadron ó brigada de artilleros al jefe de cuerpo; por el presidente del primer tribunal de la misma clase al jefe de la brigada, por el presidente del de brigada, al general en jefe de la division; por el presidente del de division á la Secretaría de Guerra. Dicha copia será autorizada por el presidente por el secretario, y la acta original quedará en poder del último.

Si el superior respectivo á quien el referido documento se remitiere, en vista de su contenido y de los demas datos que tenga, considerase haber motivo para exigir la responsabilidad á los miembros del tribunal, les mandará formar la correspondiente causa.

Art. 76. Contra las decisiones de los tribunales correccionales militares no habrá más recurso que el de responsabilidad y el de reduccion de la pena.

Esta reduccion podrá ser solicitada por el reo ó por su defensor.

TITULO III.

De la instruccion de las sumarias en los juicios seguidos ante Consejo de Guerra ordinario.

CAPÍTULO I.

DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL Y MILITAR.

Art. 77. La policía militar judicial se ejercerá bajo la autoridad del jefe militar que pueda convocar un consejo de guerra:

- I. Por los prebostes militares.
- II. Por la gendarmería militar.
- III. Por todos los oficiales de las guardias de plaza y en prevencion.
- IV. Por los oficiales de semana y capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- V. Por los fiscales de plaza donde los hubiere.
- VI. Por los mayores de órdenes de plaza ó de brigada y sus ayudantes.
- VII. Por los mayores generales y sus ayudantes.
- VIII. Por el cuartel-maestre y sus ayudantes.

Art. 78. Todo individuo del Ejército que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, ya sea de los penados por el presente Código ó por las leyes comunes, deberá manifestarlo á los funcionarios que ejercen la policía judicial militar, para que ésta practique las diligencias neceserias, verificando la aprehension de los que aparezcan responsables del delito, y su consignacion á la autoridad correspondiente.

Art. 79. Los oficiales de policía recibirán los partes, quejas ó denuncias que se les dirijan sobre asuntos de su competencia.

Art. 80. Los mismos oficiales, inmediatamente que tengan conocimiento por alguno de los medios indicados en los artículos anteriores ó por ciencia propia, de que se va cometer ó se ha cometido algun delito, se trasladarán al lugar á que sea necesario, y levantarán una acta, en la que asentarán lácónicamente las declaraciones del quejoso y de los testigos presenciales, si los hubiese: harán constar el estado de las personas, lugares y objetos en que se haya cometido el delito, especificando en la misma acta las circunstancias que hayan intervenido y las pruebas, indicios, objetos ó instrumentos que recojan. Esta acta será firmada por el oficial de policía que la levante y los que hayan declarado, si supieren, y en caso contrario ó de no querer hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

El expresado procedimiento se observará siempre con relacion á los delitos del órden militar. Cuando se trate de los del órden comun, los oficial de la policía judicial militar que de ello tuvieren conocimiento, lo transmitirán por escrito con todos los informes y datos conducentes, á la policía civil, á fin de que ésta proceda como haya lugar, y le prestarán al efecto los auxilios necesarios; pero en caso de infraganti delito comun, ó de que éste sea cometido en despoblado, ó no estuviere expedida por cualquier otro motivo la accion de la policía civil, los oficiales de la militar procederán tambien como en la primera parte de este artículo queda prescrito, consignando en seguida á los presuntos reos, con las diligencias practicadas, á la respectiva autoridad política.

Art. 81. La acta de que habla el artículo anterior deberá levantarse en el momento en que se reciba el parte, queja ó denuncia, á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin interrupcion de ninguna clase; pero una vez iniciada no debe suspenderse por causa alguna.

Art. 82. Desde el momento en que haya datos bastantes para calificar quién ó quiénes sean los responsables del delito militar que se investigue, se procederá á su aprehension y se les remitirá con la acta correspondiente á la autoridad militar respectiva por los conductos reglamentarios, despues de practidas con él ó ellos las diligencias que se estimen de urgente necesidad.

Art. 83. Si para la comprobacion de un delito del órden militar ó para la aprehension de un acusado de la misma clase, fuere necesario á los agentes de la policia judicial militar penetrar á alguna casa ó practicar en ella una visita domiciliaria ó cateo, recabarán del juez del ramo criminal en turno la órden indispensable, la cual no podrá ser denegada.

Art. 84. Si para la comprobacion de un delito del fuero comun, cometido por militares, sus asimilados ó paísanos, ó para la aprehension de un acusado, las autoridades civiles requirieren en forma al jefe de una fuerza, punto ó edificio militar, á fin de que permita la entada, ó para que aprehenda y entregue al acusado, el jefe ó superior requerido otorgará el permiso ó aprehenderá y entregará la persona que se le designe.

Art. 85. En caso de delito infraganti, se procederá inmediatamente á la aprehension del ó de los responsables, y se practicarán en seguida las diligencias de que hablan los artículos 80 81.

Art. 86. Se tendrá por aprehendido infraganti, para los efectos de este Código:

I. Al que lo fuere en el acto mismo de perpetrar el delito.

II. Al que acabando de cometerlo, y perseguido por el clamor público sea aprehendido llevando consigo las armas, instrumentos, objetos ó papeles que hagan presumir que es autor ó cómplice, si la aprehension se verificare en un tiempo inmediato á la comision del delito, que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 87. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, los militares y sus asimilados, en servicio activo, á quienes se acuse de algun delito militar, ne pueden ser aprehendidos, sino por órden de sus superiores.

Art. 88. En caso de que dos ó más oficiales de policia judicial militar, concurran á un mismo punto con el objeto de investigar la comision de un mismo delito, practicará las diligencias el que haya prevenido en ellas.

Art. 89. Si cometido un delito militar no se presentare á levantar la acta de que habla el artículo 80 algun funcionario de la policia judicial militar, los de la civil están obligados á cumplir con las prescripciones de este capítulo que á aquella se refieren.

Art. 90. Los jefes de cuerpo ó comandantes de cualquiera fuerza, al dar parte de la desercion de alguno ó algunos de los militares que están á sus órdenes, remitirán á la vez:

I. Copia de la filiacion del desertor, con las notas que tuviere la original.

II. Certificacion de la última revista de comisario que haya pasado el desertor.

III. Tratándose de un cabo ó sargento, copia certificada del nombramiento y de la filiacion del primero, como lo expesa la fraccion I, ó de la hoja de méritos del segundo.

IV. Un estado de las armas y objetos que se hubiere llevado el deliciente.

V. Una reseña del caballo si desertó montado.

VI. La hoja de servicios si se tratare de un oficial.

El parte deberá detallar todas las circunstancias con que se verifique la desercion, y en él se expresará la manera con que el desertor haya ingresado al servicio militar, ó por lo ménos á la fuerza de que desertó.

Si la demora que ocasionare la remision de estos datos, fuere incompatible con la urgencia del caso, se dará el parte con los que se tuvieren desde luego, á reserva de remitir los otros.

Art. 91. Los comandantes de las prisiones militares acompañarán al parte que dieren de la fuga ó evasion de un sentenciado, copia del testimonio de la condena, que debe existir en el archivo de la prision.

CAPÍTULO II.

DE LA ÓRDEN PARA PROCEDER Á FORMAR LAS AVERIGUACIONES SUMARIAS.

Art. 92. Luego que una autoridad militar de las designadas en el artículo 13 reciba algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policia judicial de los que aparezcan que se ha cometido un delito militar, ó cuando tenga conocimiento de él, por cualquiera otro motivo, expedirá la orden de proceder á instruir la averiguacion correspondiente, debiendo siempre especificar en ellos el artículo ó artículos del Código cuya infraccion la motive.

Art. 93. En la misma orden se nombrará el procurador militar ó fiscal, y tambien el secretario, si el acusado fuere un oficial.

Esta orden de proceder se dirigirá en cada caso al procurador militar, acompañándole el parte, informe, queja, acta, los objetos ó instrumentos aprehendidos y documentos de comprobacion.

Art. 94. Si alguna de las autoridades militares expresadas en el artículo 13, despues de recibir algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policia judicial, de lo que aparezcan indicios de que se ha cometido un delito, ya porque considere infundada la queja, informe ó parte, ó ya por alguna otra causa grave, juzgue necesario no expedir la orden de proceder, podrá bajo su exclusiva responsabilidad no dictarlas, pero deberá remitir sin pérdida de tiempo á la Secretaría de Guerra y á la Corte, los partes, informes, quejas ó actas de que aparezcan los indicios de delincuencia, con un informe justificado de las causas que haya tenido para no ordenar el procedimiento.

Art. 95. La Corte, con vista del expediente respectivo, aprobará ó reprobará la conducta del funcionario de que trata el artículo anterior, debiendo en el segundo caso, mandarle que dicte la orden de proceder, y disponer que se le exija la responsabilidad, si hubiere fundamento para ello. La Corte comunicará su resolucion á la Secretaría de Guerra, quien dictará por su parte las providencias conducentes.

Art. 96. En el caso especificado en la primera parte del artículo 19, la orden de proceder se dará por la Secretaría de Guerra á la Comandancia Militar de la capital, si en ella hubiere de instruirse la sumaria, ó bien á la autoridad que designe si el proceso se ha de formar en algun otro punto, y en ambos casos la misma Secretaría recabará y remitirá los antecedentes y datos que existan contra el acusado á la autoridad que deba dirigir el procedimiento.

Art. 97. La falta de la orden de proceder produce la nulidad de todo lo actuado.

Art. 98. De todas las ordenes de proceder ó de no proceder que se dictaren se llevará un registro, en el que se asentarán detalladamente y por riguroso orden cronológico.

CAPÍTULO III.

DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS.

Art. 99. El procurador militar luego que reciba la orden de proceder, la trasmitirá inmediatamente con las piezas adjuntas, al fiscal nombrado para instruir la averiguacion.

Art. 100. El fiscal en el acto que reciba la orden de proceder acusará recibo de ella, asentaré la correspondiente diligencia, y tomará al secretario nombrado ó escribano que nombre, la protesta de guardar fidelidad y sigilo en todo lo que actuare.

Hará saber al acusado el delito que se le imputa, el nombre del acusador, si lo hubiere, ó del funcionario que firme el parte que motive la averiguacion, y el personal del juzgado que deba practicarla, bajo pena de responsabilidad si no lo hiciere.

Art. 101. Exhortará al acusado para que se produzca con verdad en cuanto á los hechos propios, exigiéndole la protexta de *decir la verdad, toda la verdad y sólo la verdad*, en cuanto á los hechos ajenos; y le interrogará su nombre, apellido, estado, edad, lugar de su nacimiento y último de vecindad ántes de entrar al servicio, así como todo lo relativo á su posicion militar.

Lo examinará acerca del servicio ó comision que desempeñaba el día en que se cometió el delito: de las clases y oficiales por que estaba mandado, y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comision: de si ha tenido noticia del delito de que se trata, dónde se cometió y por quién: si conoce á las personas que sean reputadas como cómplices en la ejecucion: si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito y de todos los demás hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion.

Le hará reconocer las firmas, le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que puedan servir de conviccion, y le interpelará para que declare si los conoce.

Le interrogará tambien sobre si ha pasado sus revistas de comisario: si ha hecho el servicio de su clase: á cuánto tiempo de haber sentado plaza montó su primera guardia: si ha recibido su prest, vestuario y rancho, en igualdad á sus compañeros: si se le ha leído al sentar plaza, y por lo ménos una vez mensualmente, la parte penal de este Código.

Concluida esta indagacion declaratoria, le será leída clara y pausadamente al acusado, para que exprese si se han escrito con fidelidad sus respuestas, si contienen la verdad y si por lo mismo las ratifica.

Si no estuviere conforme con lo escrito, se variará ó adicionará la declaracion, hasta que se conforme con ella, en cuyo caso la firmará si supiere, y si no supiere ó rehusare hacerlo, se hará mencion de esta circunstancia, debiendo autorizar la declaracion el fiscal y el secretario, ó el escribano en su caso.

Deberá interrogarse al acusado igualmente sobre la manera y términos en que haya ingresado al servicio militar, si fuere individuo de tropa.

Art. 102. A medida que se vaya dando lectura á la declaracion indagatoria, el fiscal se cerciorará de que el acusado comprende el valor de las palabras, y la importancia y trascendencia de los conceptos que expresen.

Art. 103. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion ántes del exámen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar.

Art. 104. Estas declaraciones deberán tomarse dentro del plazo improrogable de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que el fiscal haya recibido la órden de proceder, bajo pena de responsabilidad.

Art. 105. Si la órden de proceder, hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito, en cuya investigacion no haya intervenido la policia judicial, el fiscal examinará al que lo firme acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará por ampliacion para que diga todo lo demás que supiere relativo á la comision del mismo delito.

Art. 106. Si con la órden de proceder hubiere recibido el fiscal la acta levantada por la policia judicial, la hará leer al acusado y le interrogará de nuevo, por ampliacion, acerca de todos los puntos contenidos en ella, que estime conducentes á la averiguacion de los hechos. Otro tanto hará respecto de la acta y del parte ó informe que remita un tribunal correccional cuando éste se hubiere declarado incompetente.

CAPÍTULO IV.

DE LOS TESTIGOS.

Art. 107. Si de las piezas que reciba el fiscal con la órden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultaren citadas algunas personas, cuyo exámen se estime indispensable para la averiguacion del delito, de su autor y circunstancias, el fiscal las deberá examinar, del mismo modo que si el procurador militar le pidiere respecto de alguna ó algunas personas.

Art. 108. En ningun caso podrá el fiscal dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la

instruccion ni la facultad del fiscal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios para el efecto.

Art. 109. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho.

Art. 110. Cuando los testigos que deban ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédulas.

Art. 111. La cédula contendrá:

- I. El nombre del fiscal ante quien deba presentarse el testigo.
- II. El nombre, apellido y habitacion del testigo.
- III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer.
- IV. La pena en que incurrirá si no compareciere, conforme á lo dispuesto en el art. 905 del Código Penal del Distrito Federal.
- V. La media firma del fiscal y la firma entera del secretario ó escribano del juzgado.

Art. 112. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestase que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, cuándo se espera su regreso y si es probable que demore, y todo esto se hará constar en la causa, para que el fiscal dicte las providencias que convengan.

Cuando tenga que ausentarse un testigo, el fiscal podrá de oficio, ó á pedimento del Ministerio público ó de las partes interesadas, arraigarlo por el tiempo indispensable para que declare.

Art. 113. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero dentro del territorio jurisdiccional, se le citará por medio de exhorto dirigido al juez de primera instancia ó alcalde del lugar en que aquel se encuentre, y si manifestare estar impedido para comparecer á la cita, se le examinará por igual medio.

Art. 114. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

Art. 115. Si el testigo se hallase en la misma poblacion, pero tuviese imposibilidad física para presentarse en la fiscalía, el fiscal con el secretario ó escribano se trasladarán á su casa, en donde se le recibirá su declaracion.

Art. 116. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en la fiscalía, cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigos al Presidente de la República, á los Diputados y Senadores en ejercicio, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte Militar y del Tribunal Superior del Distrito, á los Secretarios de Estado y Generales del Ejército, se les tomará su declaracion por medio de informe escrito, y si se tratase de una mujer honesta, el fiscal deberá trasladarse á la habitacion de ella.

Art. 117. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justa, el fiscal le aplicará de plano la pena que impone el art. 905 del Código penal, sin más recurso que el de responsabilidad. Las multas que se impongan se enterarán en las oficinas generales de Hacienda.

Art. 118. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el fiscal de la causa y en presencia del secretario ó escribano.

Art. 119. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos mas que el fiscal y su secretario ó escribano, salvos los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego.
- II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo, ó sordo-mudo.

Art. 120. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el fiscal nombrará para que acompañe al testigo, otra persona que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere calificado.

Ni para éste, ni para otros actos judiciales podrá ser nombrado el que sea dependiente de la fiscalía.

El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir podrá si le conviniese designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el fiscal para firmar la declaracion. En el segundo de los casos á que se contrae el presente artículo, el fiscal nombrará un intérprete.

Art. 121. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el fiscal les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4.º, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

Art. 122. Despues de recibirse á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio; si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 123. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán leer algunas notas ó documentos, segun la naturaleza de la causa.

Art. 124. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 125. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 126. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones que convengan.

Art. 127. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere, para que la rectifique ó la enmiende, si no estuviere conforme, y despues de esto, será firmada por el fiscal, el testigo, su acompañante si lo hubiere, y el secretario ó el escribano.

Se observará respecto de los testigos, al darse lectura á sus declaraciones ántes de que las firmen, lo dispuesto en el artículo 102.

Art. 128. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atencion sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias.

Art. 129. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaracion.

Art. 130. Si de la instruccion apareciere que algun testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes y se dará cuenta con ellas al procurador militar, para que á su vez lo haga á la autoridad que corresponda, á fin de que se proceda contra el testigo falso por su juez competente y con arreglo á las leyes comunes.

CAPÍTULO V.

DE LA CONFRONTACION.

Art. 131. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere que puedan dar á conocer al individuo de que se trate.

Art. 132. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que la podrá reconocer si se le presentare, se procederá á la confrontacion.

Art. 133. En la confrontacion se observará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga la designacion manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre el estado actual de la persona señalada, y el que tenía en la época á que la declaracion se refiere.

Art. 134. Si el procurador ó alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las

prevenidas en el artículo anterior, podrá el fiscal acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 135. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El fiscal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea exorbitante ó malicioso.

Art. 136. Colocadas en una fila, la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior.

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuya el hecho, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 137. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO VI.

DE LOS CAREOS.

Art. 138. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo (considerados como un medio para llegar al descubrimiento de la verdad), deberán practicarse durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan ante el consejo si se estimaren necesarios.

Art. 139. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si hubiere necesidad de ellos.

Art. 140. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se convengan, para obtener la aclaracion de la verdad.

Concluida la diligencia, se asentará lo que hubiere pasado en una acta, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificacion.

CAPÍTULO VII.

DE LAS INSPECCIONES DOMICILIARIAS, Y DE LA PRUEBA PERICIAL Y DOCUMENTAL.

Art. 141. En las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente, en todo lo que se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito, se observarán las reglas correspondientes del procedimiento criminal comun.

Art. 142. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes.

Art. 143. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 144. Los documentos existentes fuera de la poblacion en que se sigue el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 145. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma ó firmas que lo cubran.

En las diligencias relativas á extraccion y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establece el procedimiento criminal comun.

CAPÍTULO VIII.

DEL AUTO DE PRISION.

Art. 146. Si de las diligencias practicadas resultare mérito para que continúe la detencion del acusado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias, contados desde que se reciba la órden de proceder: la infraccion de este artículo será castigada en los términos marcados en los artículos 1038 y 1039 del Código penal del Distrito.

Art. 147. La prision formal sólo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

- I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.
- II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, se le haya impuesto de la causa de su prision y de quien sea su acusador, si lo hubiere.
- III. Que contra el acusado existan datos suficientes á juicio del fiscal, para creerlo responsable del hecho.

El mandamiento de prision hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá contener el nombre del fiscal, el del acusado y el delito que se persigue. Se comunicará por escrito al comandante de la prision, y además, se dará al acusado una copia siempre que la pidiere.

Art. 148. La prision deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 149. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el comandante ó alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del dia y hora en que la prision se realice.

Art. 150. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del fiscal que haya iniciado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el acusado, con insercion del auto relativo y de la filiacion y señas particulares de la persona que se mande aprehender, siempre que esto sea posible. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica.

Cuando se use de la vía telegráfica, ya sea para disponer la aprehension de algun individuo, ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telégramas relativos, sean redactados en términos á la vez concisos y suficientemente claros, para no dar lugar á que se cometan errores de interpretacion.

El fiscal instructor de la causa, entregará personalmente dichos telégramas al jefe de la oficina telegráfica que deba transmitirlos, asentando en el proceso una diligencia en que se haga constar esta entrega, con insercion íntegra del mensaje de que se trate, cuya diligencia será suscrita, tanto por el fiscal, como por el jefe de la expresada oficina.

Tan luego como se trasmita el mensaje, el jefe de la oficina telegráfica del lugar en que se reciba acusará recibo de él á la trasmittente, en estos términos:

“Se recibió en esta oficina tal dia á tal hora, y se entregó á su destino tal dia á tal hora, el telégrama siguiente: (Aquí se insertará íntegro el mensaje).”

La oficina telegráfica receptora recabará á su vez de la autoridad á quien se haya dirigido el telégrama, el recibo correspondiente, en el cual se insertará íntegro el mismo mensaje, además de expresarse el dia y hora de la entrega. La referida oficina conservará este recibo para su resguardo.

Los telegrafistas tendrán especial cuidado de la exactitud en la trasmision de esta especie de mensajes. La oficina trasmittente, en vista del recibo telegráfico que la receptora le acuse, y previa comparacion con el telégrama original, se cerciorará de tal exactitud, haciendo con escrupulosidad

las rectificaciones que ocurran, y dando cuenta de ellas por oficio al fiscal instructor de la causa, á quien en todo caso dará aviso de haberse recibido el mensaje en el lugar de su destino.

Estas disposiciones serán observadas por los telegrafistas, bajo la responsabilidad tanto criminal como civil, que establecieren las leyes de la materia.

CAPÍTULO IX.

DE LA DEFENSA Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Art. 151. El fiscal, al notificar al acusado el auto motivado de prision, le advertirá que nombre defensor, con el que se entenderán las diligencias desde el momento de su aceptacion. La eleccion de defensor podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no del fuero de guerra.

Art. 152. La defensa gozará de toda la libertad y amplitud que otorgan la Constitucion y las leyes. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el fiscal las practicará siempre que conduzcan á la averiguacion de los hechos. El defensor será tambien citado, si lo pidiere, y podrá asistir, áun sin prévia citacion, á todas las diligencias del proceso, excepto las declaraciones testimoniales y periciales y los careos.

Art. 153. Los defensores por las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, serán corregidos por los tribunales militares disciplinariamente. Los penados podrán apelar ante la Corte si no se conformaren, y la apelacion se admitirá en ambos efectos.

Art. 154. Los defensores, al aceptar el nombramiento, prestarán en cada caso ante el fiscal y su secretario ó escribano, la protesta de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 155. Cuando el procesado no nombre defensor, se le requerirá por el fiscal para que haga este nombramiento, y si manifestare que no tiene á quien nombrar, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, y la de los jefes y oficiales disponibles, para que elija el que mejor le parezca, salvo el caso de que expusiere que quiere defenderse por sí mismo. En todo caso, y siempre que quiera hacer uso de este derecho, estará en libertad para exponer sus defensas ántes ó despues que el defensor ó defensores. Es obligacion inherente al empleo de jefe ú oficial, el desempeñar en su caso, las funciones de defensor.

Art. 156. La libertad provisional podrá pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria. Podrá ser acordada cuando el delito de que se trate no sea de los más graves, si el acusado tuviere buenos antecedentes de moralidad, y no hubiere, á juicio del fiscal, temor de que se fugue. La libertad se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de cinco mil, asegurada á satisfaccion del fiscal, y segun la importancia del delito.

Art. 157. El incidente sobre libertad provisional, se sustanciará y fallará por el jefe de las armas con su asesor, por cuerda separada y por escrito, oyendo al procurador; y contra la resolucion que recaiga, se admitirá el recurso de apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

Art. 158. La sentencia que se pronuncie respecto de la libertad provisional en primera instancia, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervivientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el procurador ó por el acusado.

En cualquier estado de la sumaria, el mandamiento de libertad podrá revocarse por el jefe de las armas, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue.

La revocacion en este caso tambien es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 159. Salvo el caso de que habla la tercera parte del artículo 210, queda abolida la caucion juratoria ó promisoria. Cuando la fianza proceda, deberá otorgarse ante el fiscal *apud acta*, autorizándose por él y su secretario ó escribano.

CAPÍTULO X.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCION ESTÉ COMPLETA.

Art. 160. Luego que en concepto del juez la instrucción esté completa, mandará poner las diligencias en la secretaría por seis días, para que se impongán de ellas el procurador y el defensor.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 161. El procurador en vista de los autos formulará sus conclusiones, que deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si ha lugar á verse en consejo.

II. Si no ha lugar á ello.

III. Si faltan algunas diligencias que practicar y cuáles sean.

Art. 162. En cualquiera de los dos primeros casos de que habla el artículo anterior, el fiscal, previa notificación del defensor y del procurador, elevará las diligencias al jefe militar que dicte la orden de proceder, ó á quien en su defecto corresponda.

Art. 163. Este, con consulta de su asesor, ó del juez de Distrito en su defecto, decretará el sobreseimiento si procede, ó la vista ante el consejo de guerra.

Art. 164. Este decreto puede ser apelado en ambos efectos, tanto por el defensor como por el procurador militar.

Art. 165. Si la resolución de la autoridad militar fuere mandando sobreseer, volverá la causa al fiscal para que haga las notificaciones correspondientes, y si no se interpusiere contra la resolución recurso alguno, se remitirá el expediente por el conducto reglamentario á la Suprema Corte Militar para su revisión.

Art. 166. Si la resolución fuere mandando ver el proceso ante el consejo de guerra volverá al fiscal, el que, hechas las notificaciones correspondientes, y si no se interpusiere el recurso de apelación, lo devolverá á la autoridad militar para que mande reunir el consejo, señalando el día en que debe verificarse la audiencia.

Art. 167. Interpuesta la apelación contra la resolución del jefe de las armas, ya sea mandando ver la causa ante el consejo de guerra, ya sea mandando sobreseer en ella, el fiscal admitirá el recurso de plano, y previa citación de las partes, elevará el proceso por el conducto reglamentario á la Suprema Corte Militar.

Art. 168. Si el procurador concluyere pidiendo práctica de nuevas diligencias, el fiscal procederá á practicarlas, siempre que no sean inconducentes al objeto de la averiguación.

Art. 169. Si el defensor pidiere práctica de algunas diligencias durante el período en que la causa esté á la vista, el fiscal las practicará si fueren de aquellas cuya práctica no pueda verificarse ante el consejo de guerra ó se estimen urgentes.

Art. 170. Cuando la orden para proceder haya sido dada por el secretario de guerra, por corresponderle dictarla directamente, el fiscal remitirá las diligencias al mismo funcionario, en todos los casos en que segun las prescripciones de este Código debe hacerlo á la autoridad militar que haya decretado el procedimiento.

CAPÍTULO XI.

DE LA VISTA ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Art. 171. El consejo de guerra se reunirá previa citación de todos los que deban concurrir, hecha por el fiscal, el día, hora y en el lugar que se señale por el decreto respectivo y por la orden general, bajo el

concepto de que deben mediar seis dias por lo ménos entre el acto de notificarse este decreto al procurador, al acusado y su defensor, y el acto de reunirse el consejo, á fin de que durante dicho término puedan, tanto el procurador como el acusado ó su defensor, presentar cada cual por su parte la lista de los testigos que crean conveniente se examinen por el consejo, fuera de los que hubieren declarado en el proceso. Durante el referido término de cinco dias, el fiscal, bajo pena de responsabilidad, habrá hecho tambien notificacion al procurador de la lista de testigos del acusado y á éste de la de aquel.

Dichas listas podrán ser adicionadas, con tal que las adiciones y su notificacion se hagan dentro del mismo término.

La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino tambien acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

La notificacion del decreto en que se mande reunir el consejo, se hará precisamente el mismo dia de su fecha.

Serán citados todos los testigos que hubieren declarado en la sumaria, encontrándose presentes ó bien á una distancia en que les sea posible concurrir, y además, los que se designen en las mencionadas listas.

Art. 172. Al presidente toca la policia de la audiencia, la cual será pública bajo pena de nulidad.

En la mesa del consejo habrá ejemplares de la constitucion federal, de este Código, del Penal del Distrito y del de Procedimientos criminales del mismo.

Art. 173. Los concurrentes estarán sin armas, permanecerán descubiertos, con respeto y en silencio, Cuando los concurrentes diesen señales de aprobacion ó desaprobacion, los hará espulsar el presidente. Si resistieren á sus órdenes, puede mandarlos aprehender y poner detenidos por un tiempo que no exceda de tres dias. Los individuos que sean de la competencia de los consejos de guerra serán conducidos á la prision militar y los otros individuos á la cárcel pública. Se mencionará en la acta la orden del presidente, y exhibiéndola al custodio de la prision competente, serán recibidos en ella los perturbadores.

Si el desorden ó el tumulto tuvieren por objeto estorbar el curso de la justicia, los perturbadores, sean quienes fueren, serán detenidos y consignados á sus respectivos jueces por el consejo de guerra en la misma audiencia.

Cuando los concurrentes ó los testigos se hicieren culpables hacia el consejo de guerra ó hacia alguno de sus miembros, de vías de hecho ó de ultrajes y amenazas con palabras ó ademanes, serán juzgados por sus respectivos tribunales, y condenados:

I. Si son militares ó asimilados á los militares, sea cual fueren su grado ó su rango, á las penas pronunciadas por el presente Código contra los crímenes ó delitos cometidos contra los superiores estando de servicio.

II. Si no son militares, ni asimilados á los militares, á las penas establecidas por el Código penal ordinario.

El presidente del consejo hará la consignacion correspondiente por medio de un oficio, en que se relacionará el hecho con todas sus circunstancias.

Art. 174. Cuando en el lugar de las sesiones se cometan crímenes ó delitos diversos de los previstos en el artículo anterior, el presidente del consejo, despues de haber hecho formar una sumaria en que consten los hechos y las deposiciones de los testigos, la remitirá juntamente con los culpables á la autoridad que segun su clase deba proceder contra ellos.

Art. 175. El presidente hará traer al acusado que comparecerá suficientemente escoltado, acompañándole su defensor: le preguntará sus nombres y apellidos, su edad, su profesion, dónde vive y el lugar de su nacimiento: si el acusado rehusare responder se pasará adelante.

Art. 176. Si el acusado rehusare comparecer, el presidente comisionará un agente de la fuerza pública para que en nombre de la ley, le intime que obedezca á la justicia. Este agente formará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedeciere á la intimacion, podrá mandar el presidente que sea conducido por la fuerza ante el consejo. Tambien podrán mandar, despues que se dé lectura en la audiencia á la acta en que conste la resistencia, que, á pesar de estar ausente, se pase adelante procediendo á los debates.

Despues de la audiencia, el fiscal leerá al acusado que no haya comparecido el resúmen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del procurador, así como de los pareceres emitidos.

Art. 177. El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision á todo acusado,

que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre curso de la justicia, y se procederá á los debates y á la sentencia como si estuviere presente el acusado.

Art. 178. En los casos previstos por los artículos 170, 171 y 174 del presente Código, dada la sentencia, la leerá el fiscal al acusado y le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de veinticuatro horas. Formará una acta de todo bajo pena de nulidad.

Art. 179. El presidente hará leer por el fiscal la órden de convocacion y todas las diligencias sustanciadas del proceso. Advertirá al acusado que la ley le dá el derecho de decir todo lo que pueda servirle para su defensa; y advertirá tambien al defensor ó defensores la obligacion que tienen de producirse conforme al dictado de su conciencia, y guardando el respeto debido á la ley y á la autoridad.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 180. No se interpondrá excepcion alguna contra la formacion del consejo de guerra.

Art. 181. Si el acusado ó su defensor opusieren la excepcion de incompetencia, deberán hacerlo ántes del exámen de los testigos.

Sobre esta excepcion se resolverá inmediatamente.

Si la excepcion fuere desechada, se procederá desde luego á la vista; pero el acusado podrá pedir que se haga constar su no conformidad, que hará valer en la apelacion del negocio principal. Esto mismo se observará al fallar sobre cualquiera otro incidente que surja en el curso de los debates.

Si el consejo se declarare incompetente, se consignará en seguida al acusado con su sumaria al tribunal que corresponda, cuando la resolucion no sea apelada. Siéndolo se remitirá el proceso á la Suprema Corte Militar.

En uno y en otro caso la consignacion y remision se harán directamente por el presidente del consejo, bajo su responsabilidad, acompañando la acta original de la audiencia. El mismo funcionario enviará copia de esta acta á la autoridad que hubiere ordenado el procedimiento.

Art. 182. Los fallos sobre las excepciones y los incidentes, se pronunciarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS DEBATES.

Art. 183. El órden en que los debates deban verificarse ante el consejo de guerra, se regirá por las reglas establecidas por el procedimiento criminal comun para los jurados.

El presidente está investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad.

Puede durante el curso de los debates hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necesario: tambien puede hacer traer todo documento que juzgue útil para la aclaracion de la verdad.

Las personas llamadas de este modo prestarán la protesta de ley y sus declaraciones serán consideradas como informes.

Los vocales pueden pedir lo mismo que el órgano del presidente, quien no lo rehusará en ningun caso.

Art. 184. En el caso de que alguno de los testigos no comparezca, el consejo de guerra puede pasar adelante en los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente; pero si el presidente, alguno de los vocales, el procurador, el acusado, ó su defensor, consideraren indispensable para el perfecto esclarecimiento de los hechos la presencia de dicho testigo, y fuere posible obte-

nerla, cualquiera de los expresados podrá pedir que se difiera y se diferirá el negocio para otra sesión, si por este motivo fuere necesario, á juicio de la mayoría del consejo.

De igual modo se procederá si no fuere posible practicar inmediatamente cualquiera otra especie de diligencia probatoria indispensable.

Art. 185. Si en los debates apareciere falsa la declaracion de algun testigo, á juicio de la mayoría de los individuos del consejo, ya sea á petición del procurador, del acusado ó su defensor, y aun de oficio, el presidente mandará arrestar en el acto al testigo, y lo remitirá con testimonio de lo conducente á la autoridad respectiva.

Art. 186. El procurador expondrá el motivo de la acusacion, refiriéndose á los datos que arroje la sumaria, de los cuales hará el extracto y apreciaciones correspondientes, y presentará en seguida la lista de los testigos que deban ser oidos, sea á pedimento suyo ó del acusado.

No hará indicacion alguna respecto de la pena aplicable al caso.

Se leerá la lista en alta voz por el fiscal.

Ella no podrá contener sino los testigos de cuyos nombres, residencia y puntos sobre que hubieren de declarar, se hayan hecho las notificaciones respectivas durante el término que se señala en la primera parte del art. 170.

Art. 187. El presidente tomará precauciones, si necesario fuere, para impedir á las testigos conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado, ántes de las declaraciones, debiendo estar fuera de la audiencia, á lá que sólo entrarán para declarar.

Los testigos depondrán separadamente el uno del otro en el orden establecido por el procurador. Antes de declarar, presentarán, bajo pena de nulidad, la protesta de hablar sin ódio y sin temor, y de decir toda la verdad y sólo la verdad.

El Presidente les preguntará sus nombres, apellidos, estado, profesion, si conocen al acusado desde ántes del hecho que motiva la acusacion, si son parientes ó allegados de él, ó del ofendido, y en qué grado; les preguntará si están empleados al servicio de alguno de ellos y si tienen motivo de enemistad ó prevencion en su contra; hecho esto, los testigos depondrán verbalmente.

Art. 188. El presidente hará que se hagan constar por el fiscal las adiciones, cambios ó variaciones que pudieren existir entre la deposicion de un testigo y sus anteriores declaraciones.

El Procurador y el acusado ó su defensor, podrán pedir al presidente que se asienten en la acta respectiva estos cambios, adiciones y variaciones.

Art. 189. Despues de cada deposicion, el presidente preguntará al testigo si el acusado que está presente es el mismo á que en ella se ha referido, y preguntará en seguida al acusado si quiere responder á lo que acaba de decirse en su contra.

El testigo no podrá ser interrumpido. El acusado ó su defensor podrán interrogarlo despues de su declaracion, por el órgano del presidente, y exponer, tanto respecto de la parcialidad y buena fama del testigo, como de la veracidad de su dicho, todo lo que crean útil á la defensa.

El presidente podrá tambien pedir al testigo todas la aclaraciones que estime necesarias al descubrimiento de la verdad.

Los jueces y el procurador tendrán igual derecho.

Art. 190. Se tendrá especial cuidado en que los testigos, ántes de responder, comprendan bien el sentido gramatical de cada pregunta.

Art. 191. Los testigos de cargo serán examinados ántes que los de descargo.

Los que hayan rendido su declaracion en el proceso, lo serán ántes que aquellos que en él no hubieren depuesto.

Art. 192. No podrán recibirse las declaraciones:

I. Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela, ni de ningun otro ascendiente del acusado, ó acusados presentes y sometidos al mismo debate.

II. Del hijo, hija, nieto ó nieta, ó de cualquiera otro descendiente.

III. De los hermanos y hermanas.

IV. De los allegados ó afines en los mismos grados.

V. Del marido y de la mujer aun despues de pronunciado el divorcio.

VI. De los denunciantes.

Las declaraciones de las personas arriba indicadas no pueden causar nulidad cuando el Procurador ó los acusados no se hayan opuesto á que sean oidas.

Art. 193. Los testigos presentados por el Procurador ó por el acusado, serán oídos en el debate aun cuando no hayan depuesto previamente por escrito, con tal que en todos los casos estos testigos estén contenidos en las listas mencionadas en el art. 172.

Art. 194. Los testigos presentados por cualquiera de las partes, nunca podrán interpelarse entre sí, sino por el órgano del presidente.

Art. 195. El acusado podrá pedir, despues que los testigos hayan depuesto, que se retiren del auditorio aquellos que él designe, y que uno ó varios de ellos sean introducidos y oídos de nuevo, sea separadamente, sea en presencia unos de otros. Los vocales del consejo y el Procurador tendrán la misma facultad.

El presidente podrá tambien mandarlo de oficio.

Art. 196. El presidente podrá ántes de que declare un testigo, durante su declaracion, ó despues de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas de las circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no tomar el hilo de los debates generales sino despues de haber instruido á cada acusado de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia, y de lo que hubiere resultado de estas indagaciones.

Art. 197. Durante el exámen, el Procurador y los jueces, podrán tomar nota de lo que les parezca importante, sea en las deposiciones de los testigos, sea en las respuestas del acusado, con tal que no interrumpa la discusion.

Art. 198. Durante las declaraciones ó despues de ellas el presidente hará que se presenten al acusado todas las piezas relativas al delito y que puedan servir de conviccion; lo interpelará para que responda personalmente si las reconoce; y tambien hará que se les presenten á los testigos si hubiere lugar á ello.

Art. 199. En el caso en que el acusado, los testigos ó algunos de éstos no hablaren el idioma español, el presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un intérprete, que tenga á lo ménos veintiun años de edad, y le hará, bajo la misma pena, prestar la protesta de traducir fielmente los discursos ó conceptos que se viertan en idioma extranjero.

El acusado y el Procurador podrán recusar al intérprete, motivando su recusacion en cualquiera de las causas que este Código establece. El consejo decidirá en el acto sobre este punto.

El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad, ni aun con el consentimiento del acusado y del Procurador, ser nombrado de entre los testigos ó los jueces.

Si el acusado fuere enteramente sordo, mudo ó sordo-mudo, y no supiere escribir, el presidente nombrará de oficio, para su intérprete, á la persona que tenga mayor costumbre de conversar con él.

Lo mismo sucederá con respecto al testigo que se encuentre en igual caso, observando las demas disposiciones del artículo precedente.

En caso de que supiere escribir el sordo-mudo, el fiscal escribirá las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le presentarán al acusado ó testigo que se halle en este caso, quien dará por escrito sus respuestas ó declaraciones. Se dará á todo lectura por el mismo fiscal.

Art. 200. El presidente determinará cuál ha de ser el primero de los acusados que deban someterse al debate, empezando por el principal de ellos, si lo hubiere. Se procederá en seguida á un debate particular sobre cada uno de los acusados.

Art. 201. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Siempre que lo exija la naturaleza del caso, el presidente dispondrá que los peritos asistan á todo el debate ó parte de él, y aunque declaren en presencia unos de otros.

Art. 202. Si á causa de la no comparecencia de un testigo ó perito, el consejo difiere el negocio para la siguiente sesion, encontrándose aquel en el lugar y no justificando su falta, será conducido ante el consejo por medio de la policía, sin perjuicio de que pague la multa de que habla el art. 905 del Código penal, ó en defecto de ella, sufran el arresto correspondiente.

Art. 203. El exámen de los testigos y peritos, y los debates, se continuarán sin interrupcion, y el presidente no podrá suspenderlos sino durante los intervalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados.

Tambien podrán suspenderse los debates si no se hubiere presentado un testigo ó perito cuya deposicion sea esencial, ó si habiendo parecido falsa la declaracion de un testigo, se le hubiere mandado aprehender, ó cuando falte esclarecer un hecho importante.

TÍTULO IV.

Del procedimiento en Consejo de Guerra extraordinario.

CAPÍTULO I.

DE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO.

Art. 221. Siempre que á juicio de un superior que tenga la facultad de dar la órden de proceder contra cualquier individuo del ejército, estuviere el delito de que éste sea inculpado comprendido en el artículo 40, lo hará saber al mismo acusado, así como el nombre del acusador si lo hubiere, y requiriendo á aquel para que nombre defensor; en caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio y dictará en seguida sin demora alguna, las providencias necesarias para la reunion del consejo de guerra extraordinario, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo I, título IV, libro I.

Art. 222. Reunido que esté el consejo bajo la presidencia de la autoridad que lo convoque, ó del jefe que inmediatamente le siga en grado, procederá el presidente á nombrar de entre los vocales á un jefe ú oficial para que desempeñe las funciones de secretario, y hará conducir al acusado en compañía de su defensor á presencia del mismo consejo, citando y obligando á concurrir, al propio tiempo, al acusador ó quejoso si lo hubiere y á los testigos de que se tenga conocimiento.

Art. 223. Reunidas todas las personas á que se refiere el artículo que antecede, el secretario dará lectura á todas las disposiciones de este Código, relativas á los delitos sometibles á consejo de guerra extraordinario y á la manera de juzgarlos, así como á los preceptos que tratan de las recusaciones y excusas de los miembros de este tribunal, y pasará en seguida lista nominal de los individuos que compongan el consejo.

Acto continuo, el presidente preguntará al acusado si quiere hacer uso del derecho que le concede el artículo 62, previniéndole que en caso afirmativo, presente inmediatamente por sí ó por su defensor, todas las recusaciones sin causa que le convenga interponer.

Si el acusado recusare á alguno ó algunos de los jueces, estos serán sustituidos en el acto con los jefes ú oficiales que el presidente designe al efecto, caso de que para sustituirlos, haya personal disponible. Si no lo hubiere, los recusados abandonarán, sin embargo, su puesto en el consejo y éste continuará funcionando sin ellos, siempre que el número de sus miembros, inclusive el presidente, no baje de catorce, conforme á lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 224. Cumplidas las prescripciones que contiene el artículo anterior, se observará el mismo procedimiento que para los tribunales correccionales se establece en los artículos 71 y 72, con solo la diferencia de que en lugar de las dos preguntas que en el último se prescriben, se formularán las que siguen:

“¿El delito de que se inculpa al acusado N. N., está comprendido en el artículo 40 del Código de Justicia Militar?”

“¿El acusado N. N. es culpable de tal ó cual delito?”

Contestada afirmativamente la segunda pregunta por la mayoría de los miembros del consejo, el presidente pronunciará la pena que corresponde. Se levantará por el secretario la acta respectiva que será puesta á discusion, y aprobada que sea, la suscribirán todos y cada uno de los jueces.

Si la repuesta á la segunda pregunta fuere negativa se pronunciará la absolucion, levantándose y suscribiéndose la acta en igual forma.

En las diligencias probatorias que se practiquen durante los debates, se observarán las reglas establecidas para los consejos de guerra ordinarios.

En ningún caso se pronunciará sentencia condenatoria contra individuos que no hayan sido aprehendidos infraganti delito, ni aun cuando aparezcan como co-autores ó cómplices de otros en quienes concorra esta circunstancia. Siempre que alguno ó algunos de los acusados no hayan sido aprehendidos de esta manera, y hubiere datos en su contra, se mandará formar sumaria á los que se encuentren en este caso, para que se les juzgue en consejo de guerra ordinario. De igual modo se procederá siempre que el delito no esté perfectamente determinado y comprobado.

CAPÍTULO II.

DE LA NOTIFICACION Y EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Art. 225. En la notificación de las sentencias, y en su ejecución cuando sean condenatorias, se observarán por la autoridad militar á quien compete, las solemnidades prevenidas por la Ordenanza, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 226. De la acta se sacarán dos copias que autorizarán el presidente y secretario; una quedará en el archivo de la mayoría del cuerpo, brigada ó division á que pertenezca el acusado, segun su categoría, y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra, por los conductos de Ordenanza, salvo que la misma Secretaría ordene salvarlos.

Art. 227. La acta original con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente por el jefe que haya ordenado el procedimiento, á la Suprema Corte de Justicia Militar para su revision.

Art. 228. La Suprema Corte de Justicia Militar acordará especial preferencia á la revision de las sentencias pronunciadas en consejo de guerra extraordinario, á fin de que se puedan hacer efectivas con la menor demora posible, las responsabilidades en que los miembros de éste incurrieren.

TÍTULO V.

De los procedimientos en segunda y tercera instancia.

CAPÍTULO I.

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Art. 229. Recibido el proceso ó el testimonio que expedirá el fiscal, en los casos previstos por los artículos relativos de este Código, el presidente de la Corte lo turnará sin demora á la Sala que corresponda, la que citará para la vista dentro de tercero dia, designándose para ella uno de los cinco dias siguientes.

El procurador, así como el defensor ó defensores de los acusados, ocurrirán á la secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

Si no se presentare el defensor se le nombrará de oficio.

Art. 230. El dia señalado para la vista, la audiencia comenzará por la relacion que el secretario de la Sala haga del proceso ó testimonio en lo conducente.

Acto continuo hará uso de la palabra el apelante y despues las partes interesadas.

El procurador asentará sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun la representacion que tenga en esta instancia.

Art. 231. Si el procurador ó alguna de las partes creyere necesario promover nueva prueba, así lo expresarán al ser citados para la vista, especificando con claridad la naturaleza de la prueba que se propongan rendir.

Art. 232. La Sala, prévia citacion en artículo, del procurador y demas partes interesadas, resolverá dentro de tercero dia si es ó no de admitirse la prueba.

En caso afirmativo, señalará dia para recibirla, en los términos marcados en los capítulos del IV al VII de este Libro.

En caso negativo, se señalará nuevo dia para la vista.

Art. 233. La prueba testimonial no se recibirá en la 2.ª instancia sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la 1.ª; pero en todo caso, y ya sea á petición del procurador ó del acusado y áun de oficio para mejor proveer, se podrá recibir la declaracion de los testigos que habiendo sido citados en la 1.ª instancia, no hubieren comparecido por cualquiera causa.

Art. 234. La prueba instrumental solo se admitirá y tomará en consideracion con la protesta de que hasta ese momento ha llegado su existencia á conocimiento de quien la presenta.

Art. 235. Recibida la prueba se pondrá de manifiesto en la secretaría por un término que no exceda de tres dias, á fin de que las partes tomen sus apuntes.

Trascurrido este período, se señalará nuevo dia para la vista.

Art. 236. El dia señalado para la vista se procederá en los términos marcados en el artículo 229.

Declarado visto el proceso, el debate quedará cerrado y la sala pronunciará su fallo dentro del perentorio plazo de ocho dias.

Art. 237. La sentencia de que habla el artículo anterior causará ejecutoria si no se interpone el recurso de casacion por escrito y dentro del término improrogable de cinco dias, ó si interpuesto se declarase improcedente.

Art. 138. En ambos casos la Sala ordenará que se remita, á más tardar dentro del tercero dia el proceso con la ejecutoria, á la autoridad militar que haya dado la órden para proceder.

Art. 239. La autoridad militar, notificada que sea la resolucion ó fallo de la Corte, lo mandará ejecutar sin demora.

Art. 240. Interpuesto el recurso de casacion dentro del plazo indicado en el art. 241, la Sala sin otro trámite resolverá de plano si procede, y en este caso, remitirá las piezas con el proceso á la Sala que deba conocer del recurso.

CAPÍTULO II.

DE LA CASACION.

Art. 241. El recurso de casacion contra las sentencias de vista, solo será admisible cuando reuna las condiciones siguientes:

I. Que se haya interpuesto por el procurador, el acusado ó su defensor, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de la sentencia.

II. Que se funde en la falta de competencia ó en haberse pronunciado el fallo contra ley expresa ó violándose la del procedimiento.

Art. 242. Recibidas las piezas en la Sala de casacion, se pondrán de manifiesto en la secretaría por el término de tres dias, para que el procurador y el acusado ó su defensor tomen sus apuntes, y cuando este plazo haya espirado, se citará para la vista, que deberá verificarse dentro de los seis dias siguientes.

Art. 243. Si en la citacion para la vista se ofreciere prueba, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. del 231 al 235.

Art. 244. Concluida la vista con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo dentro de ocho dias.

Art. 245. Si el fallo fuese casando la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio correspondiente, á la Sala de su origen, para que ésta proceda á lo que haya lugar segun el caso.

Art. 246. Si el fallo declarase que no es de casarse la sentencia de vista, remitirá el proceso con el testimonio respectivo á la Sala de su procedencia, la que cumplirá con lo dispuesto en el art. 238. No podrá interponerse recurso alguno de los fallos pronunciados por la Sala de casacion.

CAPÍTULO III.

DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Art. 247. De conformidad con lo dispuesto en el art. 228, tan luego como la Suprema Corte de Justicia Militar reciba la acta y demas datos á que se refiere el art. 227, pasará el expediente á cualquiera de los procuradores de la misma Corte, á fin de que formule su dictámen, señalándole al efecto un término que no exceda de ocho dias.

Art. 248. Si al examinar el expediente, el procurador advirtiese la falta de algun dato indispensable, dictaminará en el sentido de que este dato se exija de quien corresponda, y aprobado que sea por la Corte este parecer, se librarán desde luego los oficios respectivos en términos apremiantes, dirigiéndose uno de ellos directamente á la autoridad militar que hubiere remitido el expediente, y el otro á la Secretaría de Guerra, para que por su parte dicte las órdenes que conduzcan al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Recabado el dato que falte, el procurador dictaminará definitivamente, consultando si ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los miembros del consejo extraordinario, ó á cualquiera de ellos, ó bien á la autoridad que hubiere ordenado el procedimiento.

Art. 249. Se admitirán por la Corte y se agregarán al expediente, durante la revision, todas las acusaciones ó quejas que se eleven contra los actos del consejo ó de la autoridad que lo haya convocado, así como los informes que esta autoridad ó la Secretaría de Guerra remitiere con relacion á los hechos de que se trate.

Art. 250. La conclusion del procurador será discutida y votada en tribunal pleno. Si éste declarare haber lugar á exigir la responsabilidad, hará compulsar testimonio del expediente, y con su resolution lo remitirá á la Secretaría de Guerra, á fin de que dicte sin demora las providencias necesarias para que se forme causa á los responsables.

Dicha Secretaría acusará á la Corte recibo de los referidos documentos, y le dará aviso oportuno de las providencias que en cumplimiento de este artículo se hubieren dictado.

Art. 251. Todo fiscal que instruya una causa sobre responsabilidad judicial, estará en la obligacion de informar á la Corte sobre el estado que aquella guarde, cada vez que ésta se lo prevenga.

CAPÍTULO IV.

DE LA MANERA DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES MILITARES.

Art. 252. Siempre que la falta ó delito cometido por los prebostes, agentes de la policia judicial militar, comandantes militares, ó jefes de las armas, fiscales, procuradores, asesores, secretarios ó escribanos ó miembros de un consejo de guerra, en el desempeño de sus respectivas funciones, merezca pena mayor que la de arresto por el término de un mes, los responsables serán juzgados en consejo de guerra ordinario.

Es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia Militar, el disponer que se forme causa á

Art. 269. El acusado que hubiere promovido uno de estos medios, no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente y deberá estar al resultado del que hubiere elegido.

Art. 270. El que promueva la competencia por uno de los medios indicados en el artículo 268, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro.

Art. 271. Los jefes militares en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna sin consulta de su asesor necesario.

Art. 272. En el oficio de inhibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya promovido, de la consulta del asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás piezas que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 273. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá al procurador militar y previa consulta de asesor, resolverá sin demora alguna.

Si se inhibiere, remitirá las diligencias en el estado en que se encuentren, á la autoridad requerente, previa citación de las partes, para que comparezcan ante ella.

Si se negare á inhibirse, hará saber su resolución á la autoridad de quien proceda la inhibitoria, insertado lo que haya alegado el procurador, la consulta del asesor y las demás constancias en que se funde la competencia, expresando que la sostiene.

Art. 284. La autoridad requerida de inhibición contestará en el término improrogable de cinco días, contados desde que haya recibido el oficio respectivo.

Art. 275. Si pasado el término que el artículo anterior señala á las autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no se tratase de dos autoridades militares, y tratándose de éstas á la Suprema Corte de Justicia Militar, con un informe en que funden su competencia.

Art. 276. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, remitirá á la otra las actuaciones.

CAPITULO II.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS CONTROVERSIAS POR LA SUPREMA CORTE MILITAR.

Art. 277. Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia Militar, el presidente las turnará á la Sala que corresponda, la que señalará desde luego día para la vista, que tendrá lugar dentro de ocho días contados desde la notificación.

Art. 278. Esta notificación se hará al procurador y á las autoridades competidoras por medio de oficios.

Art. 279. Las diligencias se pondrán de manifiesto en la secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes ó infermen en el acto de la vista.

Art. 280. A la visita concurrirá precisamente el procurador para sentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si quisieren.

Art. 281. Las resoluciones que dictare la Suprema Corte de Justicia Militar dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoyen y contra ellas no se admitirá recurso alguno.

Art. 282. Resuelta la competencia se remitirán las actuaciones á la autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándole la ejecutoria respectiva: á la que no obtenga sólo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 283. Las diligencias practicadas por la autoridad que no obtenga, se tendrán por firmes y valideras en el caso del procedimiento.

Art. 284. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á formar diligencias distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de ellas.

Art. 285. Si la controversia jurisdiccional se hubiere iniciado, durante la instruccion, sólo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada autoridad estime conducentes para fundar su jurisdiccion.

Art. 286. Terminada la instruccion, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 287. En todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tramitacion y manera de llevarlas, á la acumulacion y separacion de causas, así como á los gastos especiales é imprevistos que se ocasionen por cualesquiera diligencia en los procesos militares, se aplicarán las reglas observadas en el procedimiento criminal comun.

Art. 288. Todas las multas que se impongan con arreglo á las prescripciones de este Código, lo mismo que las cantidades cuya pérdida se decrete por razon de fianza, se enterarán y distribuirán como lo dispone el Código penal del Distrito Federal.

Art. 289. El acusador, en todo proceso militar, será oido y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representacion que la que le dé el derecho que pueda asistirle, como ofendido, para perseguir la responsabilidad civil del procesado. Con este carácter, será lícito al acusador durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiera emanar aquella responsabilidad.

La accion civil que nazca de delitos del orden militar, se regirá por lo prescrito en los códigos penal y de procedimientos penales del Distrito Federal; pero se deducirá siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ello sino hasta que se haya pronunciado en el proceso sentencia que cause ejecutoria.

Sin embargo, los referidos tribunales podrán decretar, en cualquier estado que el proceso militar guarde, y á pedimento de la parte agraviada, la intervencion ó aseguramiento de los bienes del acusado, en la cantidad bastante para garantizar la responsabilidad civil que pueda resultarle. Esta intervencion ó aseguramiento sólo se decretará cuando el interesado justifique el peligro de que tales bienes desaparezcan, ó se hagan insuficientes para aquel objeto, y llene los demas requisitos que se exigen por el Código de procedimientos civiles, para dictar las providencias precautorias y urgentes.

En cualquier tiempo podrán los tribunales civiles levantar la mencionada providencia, justificando la persona contra quien se dicte, haber cesado las causas que la determinaron, ó bien otorgando la fianza correspondiente á las leyes.

Art. 290. Toda sentencia condenatoria en un proceso criminal otorga á la parte ofendida por el delito que la motive, el derecho de exigir la indemnizacion de daños y perjuicios, aunque así no se declare de una manera expresa en la misma sentencia. Este derecho no podrá ser controvertido, sino solamente en el caso de que contra él se alegue su prescripcion, la no existencia de tales daños y perjuicios ó cualquiera otra excepcion que lo destruya. Fuera de estos casos, cualquiera cuestion civil versará sólo sobre el monto de la responsabilidad pecuniaria del reo.

Art. 291. Es obligacion de los procuradores militares, informar á los respectivos representantes del fisco federal, de todos aquellos delitos del orden militar sobre que se esté instruyendo sumaria, y de los cuales se hubiesen originado daños y perjuicios al mismo fisco, á fin de que los referidos representantes puedan hacer oportunamente y ante quien corresponda, las gestiones necesarias para asegurar los intereses de la Nacion.

Art. 292. El procedimiento criminal no se suspenderá sino en los casos siguientes:

I. Cuando no se haya logrado la aprehension de los presuntos reos, ó todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando se tenga con arreglo á la ley que llenar un requisito pr6vio, indispensable, como el desafuero del acusado, 6 cualquiera otro.

En cualquiera de estos casos, se practicarán siempre todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir á los responsables.

El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspension.

Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio se fugaren alguno 6 algunos, 6 bien no se lograre la aprehension de todos, el procedimiento continuará respecto de los demas hasta sentencia definitiva.

Si ántes de reunirse el consejo de guerra ordinario para juzgar al autor de un delito, se lograre la aprehension de alguno 6 algunos de sus co-autores, se ampliará respecto de éstos la sumaria respectiva, suspendiéndose dicha reunion hasta que sean practicadas todas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprendidos los demas inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para que sirva de cabeza en el que de nuevo se inicie por este motivo.

Art. 293. En cada cuerpo del Ejército se darán á la oficialidad lecciones de jurisprudencia militar, por el oficial superior que al efecto designe el jefe de la brigada respectiva, sirviendo de texto forzoso de enseñanza el presente Código.

Art. 294. El carácter de magistrado letrado de la Suprema Corte Militar, no es incompatible con el ejercicio de la abogacia ante los demas tribunales que no sean del fuero de guerra.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

Especificacion de las penas y sus efectos.

CAPITULO I.

Art. 295. Las penas aplicables á los delitos expresados en el presente Código son

- Arrestos.
- Prision ordinaria.
- Prision extraordinaria.
- Muerte.
- Destitucion de empleo.
- Suspension de empleo.
- Retrogradacion.
- Inhabilitacion para volver al servicio militar y
- Amonestacion.

CAPITULO II.

DE LOS ARRESTOS.

Art. 296. Los arrestos se dividen en:

- Arresto en alojamiento.
- Arresto en banderas, y
- Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 297. Los militares á quienes se imponga la pena de arresto en alojamiento lo sufrirán en su habitacion sin poder salir de ella mientras el arresto dure.

Art. 298. Aquellos á quienes se imponga arresto en banderas, lo sufrirán en la sala de banderas de sus propios cuerpos, si la tuvieren, ó en el lugar que se designe para ese objeto.

Art. 299. Aquellos á quienes se imponga arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que se destinará para ese objeto en las prisiones militares ó en el castillo ó fortaleza que designe la autoridad que lo imponga.

Art. 300. Las arrestos en alojamiento sólo se impondrán á los generales, jefes y oficiales.

Los arrestos en banderas á los oficiales subalternos, cuando en concepto de la autoridad que ordene el castigo, éste deba ser más severo que el arresto en alojamiento.

Los arrestos en castillo ó fortaleza, á todos los militares.

Art. 301. El máximum de los arrestos es de seis meses y el mínimum de un día.

Art. 302. Cuando por alguna circunstancia no puedan verificarse los arrestos en la manera indicada en los artículos anteriores, la autoridad que los ordene designará la forma análoga en que deban sufrirse.

Art. 303. El arresto por un mes ó ménos de un mes se denominará *menor*, y *mayor*, el que exceda de un mes.

Art. 304. Todo arresto menor se impondrá por los superiores á los subalternos, por sus faltas leves contra la disciplina militar.

Todo arresto mayor será impuesto por los tribunales correccionales.

CAPÍTULO III.

DE LA PRISION ORDINARIA.

Art. 305. Los condenados á prision ordinaria la sufrirán en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicacion de día y de noche, absoluta ó parcial con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 306. Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el jefe de la prision, sus ayudantes y con los médicos de la misma.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 307. Si la comunicacion fuere parcial, sólo se privará á los reos comunicarse con los demas presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia y otras personas.

Art. 308. Lo prevenido en el artículo anterior no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárseles, ó verifiquen el trabajo que se les designe, cuando ambas cosas no puedan hacerse aisladamente.

Art. 309. La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se considere castigo bastante. Esta agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que la incomunicacion se aplique como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 310. El máximum de la prision ordinaria será de doce años, y el mínimum de siete meses.

Art. 311. Las consecuencias legales de esta pena son: interrumpir el tiempo de enganche en la tropa, y el tiempo de servicios y la antigüedad para los ascensos; honores y recompensas en los demas militares.

El tiempo de enganches ó de servicios volverá á contarse desde el dia en que se extinga la pena, en los casos en que no proceda la destitucion.

Art. 312. Toda pena de prision de un año ó más, impuesta á militares por sentencia de cualquier juzgado ó tribunal del fuero comun, causará necesariamente la destitucion de los oficiales y la retrogradacion de los cabos y sargentos.

CAPÍTULO IV.

DE LA RETENCION.

Art. 313. Toda pena de prision por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retencion, por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 314. La retencion se hará efectiva luego que el condenado con esa calidad, tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose al trabajo, ó incurriendo en graves faltas de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que en caso de que cometa un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 315. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente la Sala que haya pronunciado la sentencia definitiva, con audiencia del reo y vista del informe que el jefe ó encargado de la prision, debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

CAPÍTULO V.

DE LA PRISION EXTRAORDINARIA.

Art. 316. La prision extraordinaria, es la que sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley autoriza esta sustitucion.

Art. 317. Esta pena durará quince años, y se aplicará en las mismas prisiones que la ordinaria, sin calidad de retencion.

CAPÍTULO VI.

DE LA PENA DE MUERTE.

Art. 318. La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de la ejecucion.

Art. 319. Esta pena se aplicará siempre á los militares, por medio del fusilamiento.

CAPÍTULO VII.

DE LA DESTITUCION.

Art. 320. La destitucion, ya sea que se imponga como pena principal, ya sea que proceda como consecuencia de otra pena, es la separacion absoluta del Ejército, con la pérdida del empleo y de las retribuciones anexas.

Art. 321. La destitucion produce, ademas, las consecuencias legales siguientes:

- I. La pérdida de todos los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios.
- II. La pérdida del derecho de usar el uniforme militar, y de portar condecoraciones.
- III. La inhabilitacion para volver al servicio.

Siempre que se imponga como pena la destitucion, se fijará el término porque deba durar la inhabilitacion que ella produce.

Art. 322. Respecto de los militares ilimitados, retirados, inválidos ó los que gocen de determinada pension militar concedida por ley, en premio de alguna accion distinguida, la destitucion sólo importará la pérdida del empleo, la del derecho de usar el uniforme, portar condecoraciones y la inhabilitacion para volver al servicio; pero nunca la pérdida de la pension, paga ó parte de ella, ó premio de que aquellos gocen.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SUSPENSION.

Art. 323. La suspension no es más que la privacion temporal del empleo ó cargo, del derecho de percibir la remuneracion correspondiente, y de usar el uniforme y condecoraciones en el tiempo que ella dure.

Art. 324. El tiempo de suspension no se computará en el de servicios, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

CAPÍTULO IX.

DE LA RETROGRADACION.

Art. 325. La retrogradacion priva al condenado á ella del empleo ó cargo que tenga, y de los honores y remuneraciones correspondientes.

Art. 326. Esta pena sólo es aplicable á los sargentos y cabos, y produce como consecuencia legal, su vuelta á la clase de soldados rasos.

Art. 327. Los que incurran en esta pena no perderán el tiempo de servicios, ni el derecho de recobrar su empleo por la escala de ascensos.

CAPÍTULO X.

DE LA INHABILITACION.

Art. 328. La inhabilitacion para volver á pertenecer al Ejército, bajo cualquier aspecto, procede de pleno derecho, en todos los casos en que se haya condenado á la destitucion y en los demas indicados expresamente por la ley.

CAPÍTULO XI.

DE LA AMONESTACION.

Art. 329. La amonestacion consiste en la exhortacion oficial verbal ó escrita, que se haga al acusado, manifestándole las consecuencias de su conducta ó del delito que haya cometido, estimulándole á la enmienda, y conminándole con la imposicion de castigo mayor si reincidiere.

La amonestacion se hará en público ó en privado, á juicio de la autoridad que la imponga, salvo los casos en que su forma se determina expresamente por este Código.

TÍTULO II.**Aplicacion de las penas, sustitucion, reduccion y conmutacion de ellas.****CAPÍTULO I.****REGLAS GENERALES EN LA APLICACION DE LAS PENAS.**

Art. 330. Se observarán en los juzgados militares las reglas generales que sobre aplicacion de las penas establece el cap. I del tít. V del lib. I. del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos comunes, y en toda la República sobre delitos contra la Federacion.

CAPÍTULO II.**APLICACION DE PENA Á LOS DELITOS DE CULPA.**

Art. 331. Se observarán igualmente las prescripciones contenidas en el cap. I del tít. I, y en el cap. II del tít. IV del mismo libro del Código Penal del Distrito; sobre aplicacion de penas á los delitos de culpa, con la modificacion que establece el artículo siguiente:

Art. 332. Jamas se considerarán como delitos de culpa, las faltas ú omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza impone á cada militar; segun su empleo ó comision que desempeñe, ni las infracciones al deber militar, en cada eventualidad.

En los consejos de guerra no se formulará la pregunta relativa.

CAPÍTULO III.**GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.**

Art. 333. En la calificacion de los grados del delito intencional, y en la aplicacion del castigo que le corresponda, se observarán las reglas que establecen los capítulos II del tít. I, y III del tít. V del libro I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 334. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se castigará el conato en aquellos casos en que el presente Código lo declare expresamente.

En estos casos, la pena que se imponga al conato no podrá exceder de la tercera parte del tiempo de prision que corresponda al delito.

CAPÍTULO IV.**ACUMULACION DE DELITOS Y REINCIDENCIA.**

Art. 335. Hay acumulacion siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos eje-

cutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia, y la accion para perseguirlos no está prescrita.

La circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó faltas, no impide la acumulacion.

Art. 336. La acumulacion no procede:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un sólo delito continuo.

Llábase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó ménos tiempo, la accion ú omision que constituye el delito.

II. Cuando se ejecuta un sólo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 337. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma passion ó inclinacion viciosa, si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no ha trascurrido ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de ella.

Art. 338. En las prevenciones de los artículos 335 y 337, se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos ó todos, hayan quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

CAPITULO V.

PENAS EN LOS CASOS DE ACUMULACION.

Art. 339. Cuando las penas de los delitos ó faltas acumuladas fueren todas de arrestos, se impondrán todas y se sufrirán sucesivamente salvo los casos especiales, en que por este Código se modifican los efectos de la acumulacion.

Art. 340. Si se acumularen diversos delitos, se impondrá la pena del delito mayor, que se aumentará hasta una mitad más á juicio del consejo de guerra, salvo los casos especiales á que se refiere el artículo anterior. La regla que establece este artículo, no se observará tampoco cuando de su aplicacion resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á cada uno de los delitos.

En ese caso se impondrán éstas.

Art. 341. Cuando entre los delitos acumulados, hubiere uno que la ley castigue con la pena de destitucion, suspension, retrogradacion ó inhabilitacion, y otro ú otros por los cuales deba ponerse alguna pena privativa de libertad, se impondrán conjuntamente las dos penas, sin que, en este caso, pueda agravarse la corporal.

Art. 342. Si la pena impuesta conforme á las prescripciones del artículo 340 y 341 por todos los delitos acumulados, no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos ó graves en su mayor parte, la sentencia ejecutoria impondrá alguna agravacion de la pena en la forma de extinguirla, la que se especificará claramente en la misma sentencia.

Art. 343. La pena capital no se agravará con ninguna otra pena, ni circunstancia aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 344. En los casos previstos en el artículo 340 queda al arbitrio de la justicia militar, la clasificacion de cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

CAPITULO VI.

PENAS EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA.

Art. 345. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y

agravantes, en los casos en que puedan admitirse éstas, deba imponerse por el último delito con una agravación de:

- I. Una sexta parte si el último delito fuere menor que el anterior.
- II. Una cuarta si fueren ambos de igual gravedad.
- III. Una tercia si el último fuere más grave que el anterior.
- IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar la agravación de que hablan las reglas anteriores.

Lo que prescribe este artículo sólo se observará en los casos en que la reincidencia no esté expresamente penada en este Código.

CAPÍTULO VII.

CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Art. 346. Cuando muchas personas hayan cometido conjuntamente un acto punible, cada uno de ellos se castigará como autor.

Art. 347. Será castigado como cómplice por instigación, aquel que, por medio de donativos, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó de poder, ya sea valiéndose de un error que haya hecho nacer ó haya sostenido á su arbitrio, ya sea por otro medio cualquiera, hubiere inducido voluntariamente á un tercero á cometer una acción punible.

La pena del cómplice por instigación será la misma que corresponda al autor principal.

Art. 348. Será castigado como cómplice por ayuda, cualquiera que, á sabiendas, auxilie al autor por medio de consejos ú otros actos, á la perpetración de un delito.

La pena del cómplice que ayuda será la misma que corresponda al autor principal; pero deberá siempre reducirse, según las reglas establecidas para los grados del delito intencional.

Art. 349. Cuando la ley agrava ó atenúa la pena de un delito en consideración de ciertas cualidades ó circunstancias personales del agente, estas cualidades ó circunstancias deberán tomarse en cuenta solamente respecto del autor ó cómplice á cuyo favor militen.

Art. 350. Cuando haya sido violada una ley penal por la ejecución de una orden del servicio, el jefe militar que hubiere dado la orden será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido:

- I. Cuando se haya excedido en la ejecución de la orden que le fué dada.
- II. Cuando haya firmado, transmitido ó ejecutado orden de su superior que tenga por expreso objeto, la comisión de un delito común ó militar.

Art. 351. Son encubridores ó receptadores:

I. Los que sin tomar parte en la comisión de un delito, pero sabiendo que éste se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no dieren aviso á su superior ó á la autoridad civil respectiva en su caso.

II. Los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participio en él como autores ó como cómplices, hayan intervenido después de verificado, de alguna de las maneras siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos de algunos de los efectos del delito.
- 2.º Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.
- 3.º Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.
- 4.º Ocultando, inutilizando, ayudando á ocultar ó á inutilizar los efectos ó instrumentos del delito.
- 5.º Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultación ó fuga.

Art. 352. El cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos, se reputan encubridores ó receptadores, en los 1.º y 5.º de la fracción II del artículo anterior.

Art. 353. Se tendrán como encubridores habituales, los que hubieren incurrido tres ó más veces en este delito.

Art. 354. La no revelacion del delito ajeno ó del propósito criminoso, sobre los casos expresamente designados en este Código, no produce responsabilidad criminal cuando concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que el que tiene conocimiento del delito ó del propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.
- II. Que esté ligado con vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud con él.
- III. Que fuere su enemigo personal declarado.

Art. 355. A los encubridores ó receptadores de que habla la fraccion I, del art. 351, se les castigará con arresto de uno á seis meses, si el delito de que se trata fuere leve, y con pena de uno á cuatro años de prision si fuere grave.

Art. 356. A los encubridores ó receptadores comprendidos en la fraccion II del art. 351, se les impondrá la pena de cinco á diez años de prision.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 357. En los casos en que los paisanos hayan de ser juzgados por los tribunales militares con arreglo á este Código, se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. II, lib. I del Código penal del Distrito Federal.

Tambien se observarán las citadas disposiciones respecto de los militares y sus asimilados, en cuanto sea posible aplicarlas, segun la naturaleza del delito, con las restricciones que adelante se establecen.

Art. 358. Respecto de aquellos individuos á quienes se hubiere hecho ingresar por la fuerza al servicio militar, ó se les retenga en él, sin imponerles la ley esta obligacion, esta circunstancia excluirá la responsabilidad criminal del acto de desertar; pero no de los delitos que acompañen á dicho acto, ó se cometan como medios para prepararlo ó ejecutarlo.

El que encontrándose comprendido en la prescripcion anterior, desertare llevándose armas ó prendas de municion, excepto el vestuario que porte en el momento de desertarse, será juzgado y castigado como culpable únicamente de robo, conforme á las prescripciones relativas de este Código.

El que encontrándose en el mismo caso, se pasare á las filas del enemigo, no se considerará comprendido en la primera parte de este artículo.

Art. 359. Respecto de los militares y de sus asimilados, no se tendrá como causa excluyente, ni aún como atenuante, la embriaguez proveniente de un acto voluntario del culpable, en los delitos de insubordinacion, ni en los demas cometidos en el servicio.

Art. 360. Tampoco se tendrá como causa excluyente, ni aún como atenuante, la aseveracion probada del culpable de que sus creencias religiosas ó su conciencia le hayan obligado á delinquir ó á dejar de cumplir con sus deberes militares.

Art. 361. La comision de un delito militar por temor de un riesgo personal, ó por la presion de una fuerza física, es tan punible como la que se verifica sin mediar estas circunstancias, cuando los ejecutores del delito sean jefes ú oficiales.

CAPÍTULO IX.

DE LAS CAUSAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 362. Siempre que conforme á este Código, los paisanos sean sometidos á la justicia militar,

se observarán las disposiciones contenidas respecto de ellos, en los capítulos III y IV, tít. II, lib. I del Código penal del Distrito Federal, y también serán aplicables á los militares ó sus asimilados, salvo en este último caso las modificaciones siguientes.

Art. 363. No se tomará en consideracion circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, invitacion ó instigacion para desertar ó sublevarse, sea cual fuere la clase ó condicion del culpable, á no ser que el que instigue ó invite esté retenido por la fuerza, sin motivo legal, cuya circunstancia se tendrá como atenuante de cuarta clase.

Art. 364. Respecto de los militares y de sus asimilados, tampoco se tomarán en consideracion las causas atenuantes, cuando se trate de los delitos expresados en el artículo anterior ó de los siguientes: cobardía, simulacion de heridas, desercion al enemigo, abandono del puesto de centinela, abandono de la escolta de municiones, omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase, y en general, en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, á juicio del consejo de guerra. La excepcion establecida en el artículo anterior, favorecerá también, sin embargo, á los individuos comprendidos en el presente.

CAPITULO X.

DE LAS CAUSAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 365. Se considerarán como causas agravantes todas las especificadas en el cap. V del tít. II, lib. I del Código penal del Distrito.

Art. 366. También se considerarán como causas agravantes de cuarta clase, respecto de los militares y de sus asimilados, las siguientes:

- I. Delinquir en actos del servicio.
- II. Delinquir en presencia de tropa formada.
- III. Delinquir al frente del enemigo.
- IV. Delinquir en union de inferiores, ó tener participacion en los delitos de éstos.
- V. Delinquir abusando de la posicion militar.
- VI. Delinquir en grupo de tres ó más, ó en presencia de una reunion ó de una muchedumbre.

Art. 367. Se considerarán enfrente del enemigo aquellas tropas que, en prevision de un ataque, hayan comenzado á practicar un servicio de seguridad, para emprenderlo ó para rechazarlo.

Art. 368. Se considerará cometido un delito en presencia de tropa formada, cuando, ademas de un superior y de la persona ó personas que hayan delinquido, hubieren estado presentes, por lo ménos, tres militares reunidos y armados para un acto del servicio.

CAPITULO XI.

APLICACION DE LAS PENAS Á LOS MENORES DE DIEZ Y OCHO AÑOS.

Art. 369. Cuando el consejo de guerra declare que un acusado obró sin discernimiento bastante por razon de edad, se observarán, para la imposicion de la pena, las reglas siguientes:

I. Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de catorce, se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debiera imponer siendo mayor de edad.

Art. 370. Lo prevenido en la fraccion II del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un oficial ó de un alumno del Colegio Militar, por las infracciones de los deberes de su clase.

CAPÍTULO XII.

DE LA SUSTITUCION DE PENAS.

Art. 371. La sustitucion no puede hacerse sino por los consejos de guerra y tribunales correccionales al pronunciar sentencia, y la harán imponiendo una pena diversa de la señalada para cada delito y ménos severa.

Art. 372. La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el delincuente haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada sea la capital y hayan trascurrido tres años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del acusado, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor si concurren los requisitos siguientes:

Que sea la primera vez que delinque el acusado.

Que haya tenido hasta entónces buena conducta y que medien ademas algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de un año de prision.

VI. Cuando este Código lo autorice expresamente.

Art. 373. Las prescripciones que contiene la fraccion II del artículo anterior, no se observarán cuando la pena capital haya sido impuesta por los delitos de traicion, rebellion, sedicion, motin ó agresion armada contra los superiores.

Art. 374. Para hacer la sustitucion, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos I, II y III del art. 372, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria.

II. En el caso IV, se hará por el tribunal correccional la simple amonestacion, si se creyere bastante para la enmienda del acusado, atentas sus circunstancias y las del delito, y en caso contrario, se impondrá el arresto menor, ó el correspondiente recargo de servicio, tratándose de individuos de tropa.

Se advertirá en la sentencia á los culpables, que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes.

CAPÍTULO XIII.

DE LA REDUCCION Y CONMUTACION DE PENAS.

Art. 375. La reduccion y conmutacion de las penas impuestas por el consejo de guerra no podrá hacerse sino por el Poder Ejecutivo, y despues de pronunciada sentencia ejecutoria.

Los arrestos que impongan los tribunales correccionales podrán ser reducidos hasta la mitad del tiempo que ellos fijen por el jefe de la division, de la brigada ó del cuerpo á que pertenezca el reo, segun los casos, siempre que encontrándose éste comprendido en la fraccion IV del art. 372, el tribunal correccional respectivo no hubiere hecho la sustitucion de la pena legal.

Art. 376. La conmutacion de la pena capital no será forzosa sino en los casos siguientes:

I. Cuando haya trascurrido un año desde que se hubiese notificado al reo la resolucion irrevoc-

cable del último recurso legal que haya interpuesto contra la sentencia en que se le condene, siempre que durante este tiempo no haya estado prófugo.

II. Cuando hayan trascurrido tres años desde la notificación de dicha resolución, si durante este tiempo el reo ha estado prófugo, y no hubiere reincidido ni cometido ningún nuevo delito grave, militar ó comun.

III. Cuando no habiendo prescrito la pena, esté el reo en el caso de la segunda parte del art. 409.

IV. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurran en el reo las circunstancias que la misma ley exija.

Art. 377. En los demás casos la conmutación de las penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad pública, ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su constitución física ó estado habitual de su salud.

III. Cuando la justicia militar, en interés de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las considerará para la conmutación de la pena.

Art. 378. En la conmutación de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto el caso de la fracción IV del art. 376, en el cual la conmutación se hará en la pena de la nueva ley.

II. La de prisión que no exceda de un año, y la de arresto, en recargo de servicio, cuando se trate de la clase de tropa.

CAPÍTULO XIV.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 379. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 380. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando la pena sea la capital, y el sentenciado se halle herido, ó gravemente enfermo, ó se ponga en estado de enajenación mental. En estos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razón.

Art. 381. La ejecución de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar.

Art. 382. El general en jefe ó comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecución de una sentencia bajo su responsabilidad, dando cuenta, en el acto, de las razones que para ello tuviere, á la Secretaría de Guerra.

TÍTULO III.

De la extinción de la acción penal.

CAPÍTULO I.

REGLAS PRELIMINARES.

Art. 383. La acción penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

- II. Por amnistía.
- III. Por prescripción.
- IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 384. El acusado puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

MUERTE DEL ACUSADO, AMNISTÍA.

Art. 385. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal.

Art. 386. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aún cuando ya estén condenados, y si se hallaren presos, se les pondrá inmediatamente en libertad.

CAPÍTULO III.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES.

Art. 387. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

Art. 388. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. El jefe en quien resida el ejercicio de la jurisdicción militar, declarará de oficio la prescripción, oyendo, en todo caso, á su asesor necesario, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Los tribunales militares la declararán también en su caso.

Art. 389. La prescripción es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código.

Art. 390. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán en ellos, el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 391. Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año, si la pena fuere de arrestos.
- II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.
- III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, se prescribirán en un término igual al de la pena; pero nunca bajará de tres años.

Art. 392. Si el delincuente permaneciere fuera de la República, dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término y una tercia parte más.

Art. 393. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, desde el último acto criminal.

Art. 394. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 395. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya, en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 396. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del acusado.

Art. 397. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion penal por el mismo delito contra la misma persona.

Art. 398. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demas responsables no juzgados cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

CAPÍTULO IV.

EXTINCION DE LA PENA.

Art. 399. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitacion.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripcion.

Art. 400. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion, con arreglo al art. 386.

Art. 401. La rehabilitacion devuelve al condenado la capacidad legal para optar y desempeñar los empleos para que haya sido declarado inhábil por sentencia ejecutoria. Ella sólo podrá ser otorgada por el Ejecutivo despues que haya trascurrido por lo ménos, la mitad del tiempo por que fué impuesta, y que el condenado acredite plenamente su enmienda.

Art. 402. Si la inhabilitacion fuere perpetua, sólo podrá concederse la rehabilitacion despues de trascurridos diez años y con la comprobacion plena de la enmienda.

Art. 403. El indulto sólo se concederá de la pena impuesta por sentencia irrevocable.

Art. 404. Cuando se conceda indulto de la pena capital, se conmutará ésta en la de prision extraordinaria.

Art. 405. No se concederá indulto en los casos de que habla el art. 106 de la Constitucion federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

Art. 406. En la concesion de indulto de penas privativas de libertad, se observarán estas dos reglas:

1.º Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion, cuando el Gobierno juzgue que el otorgarlo es conveniente al interes público, ó cuando se compruebe que el condenado es inocente.

2.º En los demas casos se concederá cuando se hayan verificado los dos requisitos que siguen:

- I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena.
- II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua, la que acreditará plenamente lo mismo que su enmienda.

Art. 407. Siempre que se conceda indulto quedará á salvo la responsabilidad civil.

Art. 408. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 409. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos del 379 al 381, en lo que no se oponga á las prescripciones de los siguientes.

Art. 410. La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en 15 años; pero la primera

se conmutará en la segunda, cuando el reo se encuentre en alguno de los casos del art. 376. De igual manera se conmutará, cuando hayan trascurrido más de tres años y menos de quince desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia irrevocable.

Las demas penas se prescribirán por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero estos dos períodos unidos no excederán de quince años.

Art. 411. Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

Art. 412. La prescripcion de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se verifique por otro delito diverso.

Art. 413. La inhabilitacion para desempeñar ú optar señalados empleos, es imprescriptible.

TITULO IV.

De los delitos en particular.

CAPÍTULO I.

ABANDONOS.

Art. 414. El que abandonare la guardia en tiempo de paz, sin desertarse, sufrirá la pena de uno á tres años de prision. Si fuere oficial ó sargento, sufrirá, ademas, la destitucion ó retrogradacion.

Art. 415. El que abandone, sin desertarse, la guardia en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision. Si fuere oficial ó sargento, se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 416. El que abandone la guardia al frente del enemigo, aunque no se deserte, sufrirá la pena capital.

Art. 417. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cinco á siete años de prision.

Art. 418. El que abandone, sin desertarse, el puesto de centinela en un territorio declarado en estado de sitio ó de guerra, sufrirá la pena de seis á ocho años de prision.

Art. 419. El que abandone el puesto de centinela al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 420. El que en una plaza sitiada, abandone, sin desertarse, el puesto que le está señalado, sea en guardia, destacamento, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte.

Art. 421. Igual pena sufrirá el que, al frente del enemigo, abandone las filas ó el puesto que se le haya señalado para observar al enemigo ó defender el campo, fuerte, cuartel ó cualquier otro punto.

Art. 422. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de municiones, se le aplicará la pena que corresponda al que abandone la guardia en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 423. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de presos ó de prisioneros, se le aplicará la pena que corresponda al abandono de guardia en tiempo de paz.

Art. 424. El oficial que abandone su destino, no presentándose en él dentro del término que se le haya señalado, será destituido de su empleo.

Art. 425. Todo oficial de cualquiera graduacion que fuese, que siendo atacado en su puesto, lo abandonare sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor

de las armas, será sometido á un consejo de guerra, el que le impondrá la pena que estime justa, comprobada que sea la gravedad de la falta, desde tres años de prision hasta la pena de muerte.

Art. 426. El oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender un puesto á toda costa, lo abandonare ó no hiciere la defensa que se le ordenó, será castigado con pena de muerte.

Art. 427. Todo oficial que, en campaña, tocada la retreta, abandone el campamento de su batallon, batería, regimiento ó fuerza á que pertenezca, será castigado con arrestos, y en caso grave se castigará como dasertor.

Art. 428. El oficial que, en campaña, abandone ó se ausente del campamento por más de cuatro horas sin licencia del jefe de la fuerza, será castigado con arresto ó con prision que no pase de un año.

Art. 429. La reincidencia ó segunda falta en los casos prescritos en los dos artículos que preceden, será castigado con la pena que ellos designan y destitucion de empleo.

Art. 430. El que abandone el arresto de alojamiento durante el tiempo porque le haya sido impuesto, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses.

Art. 431. El que abandone el arresto en banderas ó en en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena por ocho meses.

Art. 432. La reincidencia ó segundo abandono de cualquiera de los arrestos, se castigará con la pena de destitucion de empleo.

Art. 433. El jefe de dia que, sin impedimento insuperable, deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que la Ordenanza le impone, será considerado y castigado como reo de abandono, con la pena desde tres hasta ocho años de prision, segun la gravedad del caso. Si el delito se cometiere al frente del enemigo ó en plaza sitiada, originándose de él un grave daño, la pena será de muerte.

CAPÍTULO II.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Art. 434. Cualquiera que abuse de su autoridad sobre un inferior para darle órdenes, ó exigirle actos que no tengan relacion con el servicio, ó de mero interés personal, lo mismo que el que le exija donaciones ó le pida préstamos de dinero, ó reciba de él presentes, sin haber avisado al superior comun, ó determine de cualquiera manera al inferior á contraer obligaciones que sean perjudiciales para el obligado, ó que tengan influencia dañosa en lo relativo al servicio, será castigado con la pena de arresto mayor.

En los casos más graves, especialmente cuando haya reincidencia, puede imponerse la misma pena, y ademas la destitucion.

Art. 435. Cualquiera que abusando de su autoridad ó posicion militar intente obligar á un inferior á que infrinja una ley penal, será castigado con la pena de arresto mayor, ó de prision que no exceda de un año, segun la gravedad del caso.

El que realmente y con el mismo abuso, obligue á su inferior á cometer tal infraccion, será castigado con la pena que corresponda al delito cuya comision haya ordenado y ademas con la destitucion de empleo.

Art. 436. Cualquiera superior que trate de impedir á uno ó á varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas que puedan dar por resultado consecuencias perjudiciales ó de otros medios ilícitos, ó que haga ó intente hacer desaparecer una queja, peticion, reclamacion, patente de licencia, ó cualquiera otro documento militar, ó se niegue á darles curso ó á proveer estando obligado á ello, será castigado con prision desde siete meses hasta cinco años y destitucion de empleo, segun la importancia del delito.

Art. 437. El que intencionalmente extralimite el derecho de imponer penas, imponiendo las prohibidas, aplicando alguna al que sea inocente, ó bien excediéndose de la que la ley de un modo expreso autorice para el delito de que se trate, sufrirá desde siete meses hasta cinco años de prision y destitucion de empleo, segun la gravedad del caso.

De la propia manera será castigado el superior que disimule, apruebe ó confirme el procedimien-

se conmutará en la segunda, cuando el reo se encuentre en alguno de los casos del art. 376. De igual manera se conmutará, cuando hayan trascurrido más de tres años y ménos de quince desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia irrevocable.

Las demas penas se prescribirán por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero estos dos períodos unidos no excederán de quince años.

Art. 411. Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

Art. 412. La prescripcion de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se verifique por otro delito diverso.

Art. 413. La inhabilitacion para desempeñar ú optar señalados empleos, es imprescriptible.

TITULO IV.

De los delitos en particular.

CAPÍTULO I.

ABANDONOS.

Art. 414. El que abandonare la guardia en tiempo de paz, sin desertarse, sufrirá la pena de uno á tres años de prision. Si fuere oficial ó sargento, sufrirá, ademas, la destitucion ó retrogradacion.

Art. 415. El que abandone, sin desertarse, la guardia en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision. Si fuere oficial ó sargento, se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 416. El que abandone la guardia al frente del enemigo, aunque no se deserte, sufrirá la pena capital.

Art. 417. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cinco á siete años de prision.

Art. 418. El que abandone, sin desertarse, el puesto de centinela en un territorio declarado en estado de sitio ó de guerra, sufrirá la pena de seis á ocho años de prision.

Art. 419. El que abandone el puesto de centinela al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 420. El que en una plaza sitiada, abandone, sin desertarse, el puesto que le está señalado, sea en guardia, destacamento, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte.

Art. 421. Igual pena sufrirá el que, al frente del enemigo, abandone las filas ó el puesto que se le haya señalado para observar al enemigo ó defender el campo, fuerte, cuartel ó cualquier otro punto.

Art. 422. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de municiones, se le aplicará la pena que corresponda al que abandone la guardia en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 423. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de presos ó de prisioneros, se le aplicará la pena que corresponda al abandono de guardia en tiempo de paz.

Art. 424. El oficial que abandone su destino, no presentándose en él dentro del término que se le haya señalado, será destituido de su empleo.

Art. 425. Todo oficial de cualquiera graduacion que fuese, que siendo atacado en su puesto, lo abandonare sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor

de las armas, será sometido á un consejo de guerra, el que le impondrá la pena que estime justa, comprobada que sea la gravedad de la falta, desde tres años de prision hasta la pena de muerte.

Art. 426. El oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender un puesto á toda costa, lo abandonare ó no hiciere la defensa que se le ordenó, será castigado con pena de muerte.

Art. 427. Todo oficial que, en campaña, tocada la retirada, abandone el campamento de su batallon, batería, regimiento ó fuerza á que pertenezca, será castigado con arrestos, y en caso grave se castigará como dasertor.

Art. 428. El oficial que, en campaña, abandone ó se ausente del campamento por más de cuatro horas sin licencia del jefe de la fuerza, será castigado con arresto ó con prision que no pase de un año.

Art. 429. La reincidencia ó segunda falta en los casos prescritos en los dos artículos que preceden, será castigado con la pena que ellos designan y destitucion de empleo.

Art. 430. El que abandone el arresto de alojamiento durante el tiempo porque le haya sido impuesto, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses.

Art. 431. El que abandone el arresto en banderas ó en en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena por ocho meses.

Art. 432. La reincidencia ó segundo abandono de cualquiera de los arrestos, se castigará con la pena de destitucion de empleo.

Art. 433. El jefe de dia que, sin impedimento insuperable, deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que la Ordenanza le impone, será considerado y castigado como reo de abandono, con la pena desde tres hasta ocho años de prision, segun la gravedad del caso. Si el delito se cometiere al frente del enemigo ó en plaza sitiada, originándose de él un grave daño, la pena será de muerte.

CAPÍTULO II.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Art. 434. Cualquiera que abuse de su autoridad sobre un inferior para darle órdenes, ó exigirle actos que no tengan relacion con el servicio, ó de mero interés personal, lo mismo que el que le exija donaciones ó le pida préstamos de dinero, ó reciba de él presentes, sin haber avisado al superior comun, ó determine de cualquiera manera al inferior á contraer obligaciones que sean perjudiciales para el obligado, ó que tengan influencia dañosa en lo relativo al servicio, será castigado con la pena de arresto mayor.

En los casos más graves, especialmente cuando haya reincidencia, puede imponerse la misma pena, y ademas la destitucion.

Art. 435. Cualquiera que abusando de su autoridad ó posicion militar intente obligar á un inferior á que infrinja una ley penal, será castigado con la pena de arresto mayor, ó de prision que no exceda de un año, segun la gravedad del caso.

El que realmente y con el mismo abuso, obligue á su inferior á cometer tal infraccion, será castigado con la pena que corresponda al delito cuya comision haya ordenado y ademas con la destitucion de empleo.

Art. 436. Cualquiera superior que trate de impedir á uno ó á varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas que puedan dar por resultado consecuencias perjudiciales ó de otros medios ilícitos, ó que haga ó intente hacer desaparecer una queja, peticion, reclamacion, patente de licencia, ó cualquiera otro documento militar, ó se niegue á darles curso ó á proveer estando obligado á ello, será castigado con prision desde siete meses hasta cinco años y destitucion de empleo, segun la importancia del delito.

Art. 437. El que intencionalmente extralimite el derecho de imponer penas, imponiendo las prohibidas, aplicando alguna al que sea inocente, ó bien excediéndose de la que la ley de un modo expreso autorice para el delito de que se trate, sufrirá desde siete meses hasta cinco años de prision y destitucion de empleo, segun la gravedad del caso.

De la propia manera será castigado el superior que disimule, apruebe ó confirme el procedimien-

to abusivo del inferior; pero si la pena que indebidamente se haya impuesto ha sido la de muerte contra el tenor expreso de la ley, y aquella fuere ejecutada por orden del mismo que la haya aplicado, éste sufrirá igual pena. Tambien la sufrirá en este caso el superior que apruebe ó confirme el abuso del inferior, ántes de que se consume el hecho, pudiendo impedirlo. El que fuere responsable de la imposicion indebida de la pena de muerte, pero no de su ejecucion, y el que como superior apruebe ó disimule este abuso, despues de consumado, sin haber podido impedir que se lleve á cabo, sólo sufrirán la pena prescrita en la primera parte del presente artículo.

Art. 438. Cualquiera que insulte á su inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, será castigado con arresto mayor.

Si el insulto importa una calumnia, la pena será de prision hasta por un año.

Art. 439. El que intencionalmente diere ó mandare dar golpes ó empujones, ó de cualquiera otra manera maltratare de obra á un inferior, ó dañare su salud, será castigado con prision de uno á cinco años.

Art. 440. Si el acto de que se trata causare una lesion ó la muerte del inferior, se aplicarán las reglas de acumulacion. Si en este caso debiera imponerse la pena correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como causa agravante de cuarta clase.

Art. 441. Todo militar que durante una riña ó pendencia, llamare en su auxilio alguna fuerza armada, y por esta causa la riña ó pendencia se convirtiere en un combate de mayores proporciones, por este sólo hecho, sufrirá una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, sin perjuicio de la que le corresponda por las lesiones que hubiere inferido ú otro delito que haya consumado.

La misma pena se impondrá á los que tomen parte en la riña ó combate, abusando de sus armas.

Art. 442. Los actos de un superior que tengan por objeto repeler la agresion de un inferior, ú obtener obediencia á sus órdenes, en el caso de una necesidad extrema muy inminente, no deben considerarse como abuso de autoridad.

Esta disposicion se aplicará tambien al caso en que existiendo igual necesidad, un oficial, á falta de otros medios de obtener la obediencia absolutamente indispensable, se vea obligado á hacer uso de sus armas contra un inferior que lo resiste.

En ambos casos la necesidad de proceder del superior será graduada por la autoridad á quien compete calificar ó juzgar el hecho, segun la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservacion y seguridad de la fuerza ó el éxito de las operaciones militares.

Lo prevenido en este artículo es aplicable á cualquiera guardia militar ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber y aún cuando sea contra sus superiores.

Art. 443. Todo militar que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que den por resultado la absolucion ó condenacion del ó de los acusados, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision, pudiendo tambien imponérsele solamente la destitucion.

Art. 444. Se castigará con pena de muerte á todo jefe militar, que sin provocacion, orden ó autorizacion, dirija ó haga dirigir un ataque á mano armada, contra tropa ó súbditos de una potencia amiga ó neutral.

Se castigará con prision desde tres hasta diez años y destitucion, á todo jefe militar que, sin provocacion, orden ó autorizacion, cometa cualquier otro acto de hostilidad contra algun Estado de la Federacion ó territorio extranjero, aliado ó neutral.

Art. 445. Se castigará con pena de muerte á todo Jefe militar que prolongue las hostilidades despues de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua, ó de un armisticio, salvo el caso de obrar así en observancia de órdenes superiores, en cuyo evento se observará lo que dispone el artículo. 350.

Art. 446. Cuando un jefe de dia abuse de su autoridad de tal, como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante de cuarta clase, y ademas de las penas que en el caso correspondan, se le destituirá de su empleo.

CAPÍTULO III.

ABUSOS EN LOS ALOJAMIENTOS.

Art. 447. Todo militar que pida, exija ú obligue á los dueños ó encargados de la casa donde se halle alojado, que se le ministren, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó algun servicio que no tenga derecho de exigir, ó que rompa ó deteriore los muebles, ó derrame ó destruya las provisiones domésticas, ó maltrate de palabra ó de obra á algun individuo de la familia ó personas extrañas que vivan en la misma casa, será castigado con arrestos ó prision que no exceda de un año. Si el maltrato constituyere un delito de pena especial se aplicará tambien ésta.

CAPÍTULO IV.

ABUSO EN LA EXTRACCION DE BAGAJES.

Art. 448. El que sin autorizacion legítima pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conduccion para su servicio personal, será castigado con la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido.

CAPÍTULO V.

ALARMA.

Art. 449. Todo militar que en tiempo de guerra ó en territorio declarado en estado de sitio, no se presente sin causa justificada en su puesto, en caso de alarma ó cuando se toque la generala, se castigará con prision de siete meses á dos años. Si es oficial, podrá castigársele solamente con destitucion, siempre que su falta no hubiere causado grave perjuicio al interes público.

Si algun oficial ocasionare intencionalmente una falsa alarma, se le castigará con un año de prision, y destitucion.

CAPÍTULO VI.

ALBOROTO.

Art. 450. El que sin justo motivo, en campamento, guarnicion, cuartel ó en marcha, hiciere ruido capaz de causar una confusion ó desórden en la tropa ó en la poblacion, será castigado con arresto mayor.

CAPÍTULO VII.

ATAQUES CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS PRISIONEROS O PRESOS.

Art. 451. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, auxilie su fuga ó le ponga indebidamente en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision.

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis años, ni llegare á doce.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años y no llegare á seis.

IV. Con un año de prision, si la pena del delito imputado no pasare de tres años, y en todos los demas casos.

A las penas que señalan las tres fracciones anteriores, se agregará la destitucion de empleo, si el culpable fuere un oficial, y la retrogradacion si fuere cabo ó sargento.

Art. 452. Cuando el custodio auxilie la fuga empleando la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral, valiéndose de su posicion militar, se aplicará la pena que corresponda, segun el artículo anterior, aumentada con dos años más de prision.

Art. 453. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia de un preso, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda, con arreglo á los dos artículos anteriores.

En este caso se impondrá tambien la destitucion ó retrogradacion.

Art. 454. El que auxilie la fuga en general de las personas detenidas en una prision, castillo ó fortaleza, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el jefe ó encargado de vigilar por la seguridad de los presos; siéndolo se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener otro.

Art. 455. Cuando se auxilie la evacion de prisioneros de guerra, respecto de los cuales no pueda tomarse como base de la pena del culpable las reglas establecidas en el art. 451, el consejo de guerra impondrá la que estime justa, atendida la gravedad del delito, pudiendo ser desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 456. Siempre que se fugue un prisionero ó preso, será responsable de este hecho el que mande la guardia ó escolta que lo custodie, salvo el caso de fuerza mayor, y sufrirá la mitad de las penas establecidas en el art. 351, en sus diversos casos.

Si el preso ó prisionero fuere reaprehendido, merced á las medidas que dicte el mismo responsable de la fuga, éste sólo sufrirá la pena de arresto, por el tiempo que segun las circunstancias del hecho pareciere justo.

Art. 457. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas matando ó hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso, para vencer la resistencia ó agresion que el prisionero ó preso haga tambien por medio de las armas, será castigado con la pena de prision de cinco á diez años y destitucion de empleo, y aun con la de muerte, segun la gravedad del caso.

La necesidad indispensable de matar ó herir al prisionero ó preso, no podrá justificarse con la circunstancia de que la guardia ó escolta que lo custodie, sea atacada por cualquiera otra fuerza, sino solamente en el extremo de que aquel tome parte activa en la agresion, y de que siendo ésta imprevista, no se hayan podido dictar por el encargado de la custodia todas las medidas preventivas que la seguridad de ella requiera, para poner al prisionero ó preso en la imposibilidad de agredir.

En el caso de que se ocupa este artículo, por ninguna consideracion ni motivo dejarán de ser sometidos á un consejo de guerra, el encargado de la custodia y los demas individuos de la guardia ó escolta que aparezcan responsables, bajo la más estrecha responsabilidad del superior á quien corresponda mandarlos juzgar.

CAPÍTULO VIII.

BOFETONES Ó GOLPES.

Art. 458. El oficial que diere un bofetón ó cualquiera otro golpe á otro de su misma clase, en actos del servicio ó en presencia de la fuerza militar, sufrirá de uno á dos años de prision.

CAPÍTULO IX.

BOTIN.

Art. 459. Todo el que que en campaña con objeto de apoderarse de objetos del enemigo, se aleje de la fuerza á que pertenezca ó se apropie á título de botin y de su propia autoridad, las cosas no sometidas al derecho de botin, será castigado con prision de tres á cinco años, y si fuere oficial, se le impondrá tambien la destitucion.

Art. 460. Las mismas penas se aplicarán al que, habiendo recogido algun objeto á título de botin, recibiere orden de devolverlo, y no ejecutase dicha orden.

Art. 461. Todas las armas, municiones, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general, todos los efectos que se quiten al enemigo ó éste abandone, se coservarán á beneficio de la Nacion, si no fueren de propiedad particular, y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en los artículos anteriores.

Art. 462. Nunca se considerarán como botin los objetos de propiedad particular de los individuos que militen en las filas enemigas.

El que se apodere de ellos sufrirá el máximum de las penas que éste Código impone para castigar el pillaje.

Si el delincuente fuere un oficial, la pena considerada en su máximum, podrá aumentarse con un cuarto más del tiempo señalado.

CAPÍTULO X.

CAPITULACION.

Art. 463. Todo gobernador ó comandante de una plaza que haya capitulado ó la haya entregado al enemigo sin agotar ántes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte.

Art. 464. Todo general ó comandante de tropa armada que capitule en campo raso, si ántes de tratar verbalmente ó por escrito, no hubiere hecho cuanto el honor y el deber le prescriban, será castigado:

I. Con la pena de muerte, siempre que á virtud de lo convenido en la capitulacion, ó como resultado de ella, la tropa tenga que deponer las armas.

II. Con prision de ocho á doce años y destitucion en los demas casos.

Art. 465. Si á la entrega de una plaza ó á una capitulacion hecha en los términos de que hablan los artículos precedentes, hubiere precedido una junta de guerra, en que la entrega ó capitulacion hubiere sido votada, se hará cargo de ello á todos los que la hubieren votado, y bien examinado y comprobado el caso, se les impondrá la pena que ellos prescriben.

Art. 466. Cuando un comandante de una plaza ó de una fuerza probare para su defensa que hizo la entrega ó capitulacion, violentado por sus oficiales, dicho comandante quedará relevado de todo cargo, si constare que no pudo sobreponerse á la violencia; pero los que la hayan cometido, serán castigados con pena de muerte.

CAPÍTULO XI.

CENTINELAS.

Art. 467. Todo militar que, estando de centinela á pié ó á caballo, se encuentre dormido, se castigará.

I. Con la pena de dos á cinco años de prision si estaba al frente del enemigo, ó en plaza sitiada.

II. Con prision de siete meses á un año, si fuera del caso previsto en la fraccion anterior, se hallaba en territorio declarado en estado de guerra ó de sitio.

III. Con arresto de uno á cuatro meses en su cuartel en los demas casos.

Art. 468. Todo centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que lo haya apostado, ó el que se le haya dado á reconocer como tal, sufrirá la misma pena que el que abandone el puesto, segun sus casos.

Art. 469. Todo centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no avise las novedades que advierta, será castigado con arrestos en el primer caso, y con arrestos ó prision que no exceda de dos años en el segundo, segun su gravedad.

Art. 470. Todo centinela que frente al enemigo ó en plaza sitiada, viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marcara el alto, disparando su arma sobre dicha persona, si ésta no obedeciere, será castigado como cómplice del delito que por parte de ella implique el hecho de que se trate, y en los demas casos con arresto.

Art. 371. Sufrirá la pena de muerte, todo centinela que viere que se aproximan á él los enemigos y no lo avisare, á la voz ó disparando su arma, ó que se retirare sin orden.

Art. 472. Todo centinela que revele la consigna que haya recibido, será castigado con pena de uno á cinco años de prision en tiempo de guerra, y en tiempo de paz con arresto.

Art. 473. El centinela que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, sufrirá la pena designada en el artículo anterior.

Art. 474. Todo militar que cometa una violencia á mano armada contra un centinela, será castigado con pena de muerte.

Si la violencia no se ha cometido á mano armada y el culpable fuere un militar, acompañado de una ó más personas, será castigado con la pena de cinco á diez años de prision. Si entre los culpables hubiere algun ó algunos oficiales, se les impondrá esta misma pena y la de destitucion.

Si la violencia fuere cometida por un militar solo y sin armas, la pena de prision será de uno á cinco años.

Art. 475. Todo militar que insulte ó amenace á un centinela, con palabras, gesticulaciones ó ademanes, se castigará con arresto ó prision que no exceda de un año.

Art. 476. Cuando las violencias, insultos ó amenazas de que hablan los dos artículos que preceden, fueren cometidos por paisanos, sufrirán las penas que dichos artículos designan, las que les serán impuestas por los jueces ordinarios, salvo en los casos del artículo 35 de este Código.

CAPÍTULO XII.

COBARDÍA Ó ACTOS PUNIBLES COMETIDOS POR ELLA.

Art. 477. El que durante el combate ó marchando á él, huya por cobardía, será castigado como desertor al frente del enemigo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el que emprenda la huida haya recibido orden de sostenerse á todo trance.

II. Que el que huya excite á sus compañeros con palabras ó ademanes, á hacer otro tanto.

Art. 478. Se castigará con prision hasta de ocho años, y destitucion ó retrogradacion en su caso:

I. Al que por cobardía, marchando al combate, durante éste ó durante la retirada, sin mediar las circunstancias que expresa el precedente artículo, se quede detras de su cuerpo de tropa, se aleje del peligro que deba afrontar, se oculte, huya, arroje ó abandone sus armas ó municiones, ó inutilice para el servicio, sus armas ó caballo.

II. Al que tambien por cobardía, simulando una herida ó enfermedad, ó embriagándose, procure sustraerse del combate ó de un servicio peligroso para él, en presencia del enemigo.

En los casos menos graves se impondrá prision de uno á cinco años, y destitucion ó retrogradacion.

Art. 479. Cuando en los casos del artículo anterior, la cobardía haya sido causa de un daño grave, la prision no podrá bajar de diez años, y cuando haya sido causa de la muerte de uno ó más hombres, la prision será de doce años.

Art. 480. El que, fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, viole un deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de tres años, y además con la destitucion, si fuere un oficial, ó la retrogradacion si fuere un cabo ó sargento.

Art. 481. Si el culpable de alguno de los delitos señalados en los artículos 477 y 478, diere despues pruebas de un valor brillante, podrá rebajársele la pena al mínimum de la privativa de libertad que debiera aplicársele, y aun condonársele toda la pena, en los casos de los artículos 478 y 480.

CAPÍTULO XIII.

CONCUSSION.

Art. 482. Todo militar, pagador ó encargado de algun servicio del ramo de guerra, que exija, á título de impuesto, donacion ó contribucion, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que sepa que no está obligado á dar ó á hacer aquel de quien la exija, ó que estándolo lo estreche para que dé ó haga en mayor escala, será castigado con arrestos ó prision que no exceda de dos años, y con destitucion de empleo ó inhabilitacion de dos á seis años, quedando sujeto á la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 483. Sufrirá tambien las penas que establece el precedente artículo, todo militar que retenga los haberes ó prendas de otros, con objeto de aprovecharse de ellos, teniendo por razon de sus funciones la obligacion de hacer la entrega ó distribucion de los mismos haberes ó prendas.

Art. 484. La pena privativa de libertad que señalan los artículos anteriores, se aplicará tambien á los encargados ó comisionados del militar, pagador ó jefe de un servicio del ramo de guerra en cuya representacion cometan este delito.

CAPÍTULO XIV.

CONTRABANDO.

Art. 485. El militar que valiéndose de su posicion ó autoridad proteja, auxilie ó disimule la introduccion de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que, requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste el auxilio de la fuerza que está á sus órdenes, á fin de impedir la introduccion del contrabando ó de aprehenderlo, se rehusare á prestar dicho auxilio, sin causa legítima, será castigado con prision de dos á cinco años, destitucion de empleo ó inhabilitacion.

CAPÍTULO XV.

MALA CONDUCTA.

Art. 486. El oficial convicto de no observar una conducta digna de un oficial y de un caballero será destituido de su empleo. El sargento, en igual caso, sufrirá la retrogradacion.

CAPÍTULO XVI.

DESERCION EN LA REPÚBLICA EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 487. Los militares, de sargento inclusive abajo, cometen el delito de desercion cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos.

Art. 488. El desertor que se presente dentro de ocho dias, contados desde aquel en que consumó la desercion, no perderá su tiempo de servicios; pero será castigado con arresto de dos meses, en su propia compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 489. El desertor que se presente despues de ocho dias de consumada la desercion, perderá el tiempo que lleve de servir, y se le obligará á servir de nuevo el tiempo de su enganche ó el que la ley imponga, y se le castigará con dos meses de arresto en su compañía haciendo su servicio.

Art. 490. El desertor que fuere aprehendido, perderá el tiempo que lleve de servir, los alcances que tuviere; y será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su cuartel, destinado al servicio de limpieza.

Art. 491. En caso de primera reincidencia, la desercion se castigará de la manera siguiente:

I. Si el reincidente se hallare en las condiciones especificadas en el artículo 488, se castigará con la pena de tres meses de arresto en su compañía, perdiendo el tiempo de servicios y los alcances que tuviere.

II. Si el reincidente se hallare en las condiciones especificadas en el art. 489, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda y con pérdida del tiempo que lleve de servir y la de sus alcances.

III. Si el reincidente se hallare comprendido en los casos previstos por el art. 490, será castigado con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, perdiendo el tiempo que lleve de servir y sus alcances.

Estas penas pueden sustituirse con las de recargo de servicio militar, por triple tiempo del que ellas deban durar, en un cuerpo de las costas, ó de las fuerzas destinadas á la persecucion de los indios bárbaros ó de los sublevados.

Art. 492. El sargento ó cabo que desertare en cualquiera de las condiciones expresadas en los artículos del 488 al 490, sufrirá las penas que ellos designan y la de retrogradacion.

Art. 493. El que desertare de la escolta de prisioneros ó de presos, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision.

Art. 494. El que desertare de la escolta de municiones, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision.

Art. 495. El que desertare estando de guardia, sufrirá la pena de tres á seis años de prision.

Art. 496. El que desertare llevándose caballo, mula ó montura, será castigado con la pena de cuatro años de prision.

Art. 497. El que desertare llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, sufrirá la pena de cinco años de prision.

Art. 498. El que desertare estando de centinela, á pié ó á caballo, será castigado con prision de seis á ocho años.

Art. 499. El que desertare de una plaza fuerte, escalando el muro ó salvando los fosos, será castigado con prision de dos á cuatro años. No se considerarán como murallas las paredes ó tapias del cuartel.

CAPÍTULO XVII.

DESERCION EN TERRITORIO DECLARADO EN ESTADO DE GUERRA Ó DE SITIO.

Art. 500. Cuando la desercion se haya cometido en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, se castigará de la manera siguiente:

I. En los casos previstos por los artículos del 488 al 490 la pena privativa de libertad que ellos imponen podrá duplicarse.

II. En los casos especificados en los artículos 493, 494, 495, 496, 497 y 498 podrá aumentarse en un año más la pena corporal que ellos señalan.

CAPÍTULO XVIII.

DESERCION AL ENEMIGO Y AL FRENTE DE ÉL.

Art. 501. Todo militar que deserte al frente del enemigo, se castigará con la pena de muerte.

Art. 502. Se impondrá igual pena á todo militar convicto de haber desertado pasándose al enemigo.

Art. 503. El que desertare de una plaza sitiada sufrirá tambien la pena de muerte.

CAPÍTULO XIX.

DESERCION AL EXTRANJERO.

Art. 504. Es desertor al extranjero todo militar que, despues de su desercion, haya salido de los límites de la República, ó que estando fuera de ella, abandone el cuerpo á que pertenezca.

Art. 505. Los sargentos, cabos y soldados culpables de desercion al extranjero, se castigarán con la pena de tres á cinco años de prision, si la desercion fuere cometida en tiempo de paz.

Art. 506. Se castigarán con cinco á siete años de la misma pena, si desertaren al extranjero hallándose en un territorio declarado en estado de sitio.

Art. 507. Si el culpable de desercion al extranjero la hubiere verificado en tiempo de paz, llevándose el caballo ó alguna de las armas designadas en el artículo 497, se castigará con la pena de siete á ocho años.

Art. 508. Si la desercion de que habla el artículo anterior se hubiere verificado en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de ocho á diez años.

Art. 509. Si la misma desercion se hubiere verificado en los casos previstos por los artículos 501 502 y 503, se impondrá al culpable la pena que ellos designan.

Art. 510. A los oficiales que deserten al extranjero se les impondrán diez años de prision y destitucion.

CAPÍTULO XX.

DESERCION EN GRUPO.

Art. 511. Es desercion en grupo la que cometen tres ó más militares, poniéndose previamente de acuerdo.

Art. 512. Se castigará con la pena de muerte:

I. A todo el que deserte en grupo al frente del enemigo.

II. Al jefe del grupo que deserte al extranjero.

El jefe del grupo que deserte al interior, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prision, si es sargento, cabo ó soldado, y con la de ocho á doce de la misma pena y destitucion si fuere oficial.

Art. 513. En todos los demas casos se impondrá el máximum de la pena de prision señalada en los cuatro capítulos precedentes, segun la naturaleza y circunstancias del delito.

CAPÍTULO XXI.

DESERCION DE LOS OFICIALES.

Art. 514. Son desertores todos los oficiales, desde el general inclusive, hasta el alférez ó subteniente:

I. Que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitado por los conductos legales.

II. Que se aprehendan á más de cuatro leguas de distancia de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto.

III. Que no lleguen al punto de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha ó se desvíen del derrotero que se les señaló en el pasaporte, haciéndolo sin la órden correspondiente y sin motivo legítimo, que se justificará y calificará debidamente.

IV. Que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen sus cuerpos.

V. Que falten al servicio cuatro dias consecutivos, sin causa legítima justificada.

VI. Que falten á la revista de comisario y no se presenten en el mismo dia ó el siguiente, á su jefe ó al comisario que haya pasado la revista, salvo el caso de que se hallen en imposibilidad absoluta para verificarlo.

VII. Que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino, despues de tres dias, sin impedimento legal, ó sin órden ó permiso de la autoridad militar que corresponda.

VIII. Que extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen.

Art. 515. Los casos de desercion relativos á la tropa, previstos en este Código, son tambien aplicables á los oficiales.

Art. 516. Los oficiales desertores que se hallen comprendidos en cualquiera de las ocho fracciones del artículo 514, serán castigados con un año de prision, destitucion é inhabilitacion para el servicio militar.

Art. 517. Los oficiales que cometan el delito de desercion, en los casos previstos por el artículo 515, sufrirán el máximum de la pena que ellos establecen para la tropa, segun las circunstancias de su delito.

A los que deserten estando de guardia, destacamentos ó en actos del servicio, se les impondrán las penas designadas para los centinelas segun sus casos.

Art. 518. Todo oficial que habiendo presentado su dimision ó pedido su baja, abandone su puesto ó sus deberes sin licencia, separándose del servicio ántes de que dicha dimision le sea aceptada, y comunicada la aceptacion por todos los conductos de Ordenanza será juzgado y castigado como desertor.

CAPÍTULO XXII.

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS Á LA DESERCION.

Art. 519. La desercion cometida en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, se consuma en la mitad del término señalado para el tiempo de paz.

Art. 520. La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto.

Art. 521. Cuando deserte estando de guardia, de centinela ó escolta, un recluta á quien se haya nombrado para alguno de estos servicios, ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el dia en que fué presentado á la comisaría, se le impondrá el mínimum de la pena en que haya incurrido.

En estos casos, el oficial responsable de descuido, será castigado con arresto mayor.

Art. 522. No se tendrá como desertor de guardia, al soldado, cabo ó sargento que esté destacado de ella, por órden ó con permiso del comandante ó con motivo de un servicio económico de la misma guardia.

Art. 523. Al soldado á quien no se hayan leído al sentar plaza, y una vez al ménos por mes, las penas que este Código establece para castigar la desercion, no le podrán ser aplicadas.

Art. 524. El desertor aprehendido que justificare para su defensa, que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó haberse faltado á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, siempre que la falta de prest, racion, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demas compañeros.

Art. 525. En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores un año de recargo al servicio militar.

Art. 526. En los delitos de desercion, siempre es punible el conato, salvo el caso en que se pruebe el oportuno arrepentimiento. El conato se castigará con la cuarta parte de la pena privativa de libertad que corresponda al delito.

Art. 527. En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan pena especial señalada en este Código, el consejo de guerra aplicará la corporal señalada para la primera desercion, agravándola con un tercio ó una mitad más, atendidas las circunstancias en que se hayan cometido la ó las deserciones anteriores.

Art. 528. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa, se hayan quedado en tierra ó separado de sus buques, serán considerados como desertores, y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentaren á su mismo cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de guerra nacional, ó á la autoridad militar ó cónsul mexicano más inmediato.

Art. 529. Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentaren oportunamente.

Art. 530. El militar que induzca á desertarse á otro militar ó disimule su desercion, será castigado en tiempo de paz con prision de uno á tres años, y al frente del enemigo con prision de tres á cinco años.

Art. 531. Las mismas penas se impondrán por la autoridad competente, á los paisanos que induzcan á desertarse á un militar, le faciliten para este objeto ropa de paisano, ó de cualquiera otra manera contribuyan á su desercion ú ocultacion, ó impidan que se le aprehenda.

Art. 532. El que filie en un cuerpo á un individuo á sabiendas de que es desertor de otro, ó indebidamente lo retenga, será castigado con el máximum del arresto, y con prision hasta por un año en caso de reincidencia.

CAPÍTULO XXIII.

DUELO.

Art. 533. Cualquiera militar que desafie á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será juzgado militarmente y castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Con arresto hasta de tres meses, si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y el duelo no se llevase á efecto.

II. Con arresto hasta de seis meses, si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo se verificase, sin ser éste muerto ni herido.

III. Con prision de uno hasta tres años, si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y éste resultare herido en el duelo.

IV. Con prision de cuatro á seis años, siendo igual en categoría ó graduacion al desafiado, éste fuere muerto en el acto del duelo, ó falleciere de resultas de heridas que en él reciba.

V. En cualquiera de los casos referidos, se aumentará la pena en una tercera parte, si el retante fuere superior del retado.

VI. Si en cualquiera de los mismos casos el retante fuere subalterno del retado, la pena privativa de libertad se aumentará hasta el doble con tal de que el aumento no lo haga exceder de diez años.

Art. 534. Cualquiera militar que admitiere un desafío de otro en actos del servicio, ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior corresponda al retante segun el caso, con reduccion de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 535. La pena del retado será la misma del retante:

I. Cuando aquel, á juicio del consejo de guerra, haya dado causa á que se le desafie, con el manifiesto propósito de ser desafiado.

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa.

Art. 536. El que resulte herido en el duelo no se librárá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

Art. 537. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para las lesiones ú homicidio, y la destitucion á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interes pecuniario, por orden ó encargo de otro, ó con algun objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falté de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esta causa quede muerto, ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fraccion anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 538. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, con ventaja y fuera de riña, y destituido de su empleo.

Art. 539. Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario en un duelo, cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada sin bala y otra con ella.

Art. 540. El inferior que rete en desafío á su superior, ó admita su reto, y el superior que en uno

ó en otro caso haga otro tanto respecto del inferior, ó le sirva de padrino ó testigo en un duelo, sufrirán, además de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspension de empleo hasta por un año; si el desafío se ocasionare en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 541. Los militares que como padrinos ó testigos intervengan en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervencion el duelo no se verificare.

En los demas casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena que deba aplicarse al retante, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando este propósito, concertaren hasta donde les fuere dable las condiciones ménos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena si no hubieren empleado los medios que aconseja la prudencia para evitar el duelo, ó áun cuando así lo hubieren hecho sin éxito, si no concertaren en lo posible las condiciones de ménos peligro para los combatientes, ó si abandonaren en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner ántes los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pactare que el duelo sea á muerte, ó si el padrino ó testigo fuere superior de ambos combatientes, ó de uno de ellos.

Art. 542. Los que con el carácter de padrinos ó testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 537 y en el artículo 538, serán considerados y castigados como co-autores del delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos.

Art. 543. Los militares que se batan en duelo ó sirvan de padrinos ó testigos en este acto, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnicion de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, áun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

En este caso, siempre que uno de los contendientes sea militar, aunque el otro, ó bien los testigos ó padrinos sean paisanos, el conocimiento del delito, corresponderá á los tribunales militares.

Art. 544. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo, y el comandante de cualquiera fuerza que sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirán la pena de prision, de siete meses á un año y suspension de empleo por igual tiempo.

Igual pena se aplicará á los militares que sin ser padrinos ó testigos, faciliten á sabiendas armas ó sitio para que se verifique el duelo.

Art. 545. Todo militar que menosprecie ó se burle de otro militar por motivo de que se haya rehusado á infringir las prescripciones de este Código relativas al duelo, será castigado con arresto hasta por seis meses.

Art. 546. Todos los demas casos de duelo de que fuesen responsables los militares, y que no están comprendidos en el presente capítulo, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal; pero el Ejecutivo de la Union, una vez debidamente comprobados los hechos, sin perjuicio del procedimiento judicial comun, y segun las circunstancias de cada caso, suspenderá por la vía administrativa en el desempeño de su empleo:

I. Hasta por dos años al superior ó inferior que se batan entre sí.

II. Hasta por un año todos los demas que cometan este delito, á los instigadores de él, á los jefes de fuerza que sabedores de que sus subalternos van á cometerlo, no dicten las medidas necesarias para impedirlo, y á los superiores que sirvan como padrinos ó testigos á sus subalternos.

III. Hasta por seis meses á los militares que sirvan como padrinos ó testigos á otro igual á ellos en categoría ó graduacion.

El mismo Ejecutivo y en igual forma destituirá de sus empleos á los que se encuentren comprendidos en los artículos 537, 538 y 539.

CAPÍTULO XXIV.

DESTRUCCION.

Art. 547. La destruccion de fincas, plantíos, sembrados, bosques, vías de comunicacion pública, víveres, mercancías ú otros efectos, cometida por militares en reunion, con abuso de su autoridad ó de sus armas, sea con fractura de puertas ó cercados exteriores, ó con violencia hácia las personas, será castigada con la pena desde cinco hasta diez años de prision.

Art. 548. Si entre los culpables del delito de destruccion, de que habla el artículo anterior, hubiere alguno ó varios oficiales, podrá imponerse á éstos la pena de muerte, segun la gravedad del caso.

Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de muerte se sustituirá con la de prision de doce años.

Art. 549. El militar que voluntariamente destruya ó devaste por otros medios, que no sean el incendio ó la explosion de una mina, edificios, fábricas, obras militares, almacenes, talleres, barcos, navíos ó lanchas del uso del Ejército, se castigará con pena de prision de cinco á diez años.

En caso de incendio ó de explosion de mina, la pena será la que marca el art. 604.

Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de prision será de dos á cinco años.

Art. 550. El militar que con intencion dolosa, destruya, ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte. Si este delito no fué cometido al frente del enemigo, la prision será de cinco á diez años.

Art. 551. Esta misma pena sufrirá el militar que, no estando frente al enemigo, destruya ó rompa voluntaria y dolosamente las armas, efectos de campamento, de acuartelamiento, de equipo ó vestuario, pertenecientes á la Nacion, que le hubiesen sido entregados para el servicio del Ejército, ó sean del uso de otros militares.

Art. 552. La misma pena se impondrá á todo militar que deliberadamente destruya, quemé ó inutilice los libros, mapas, actas, actuaciones, archivos ó instrumentos científicos de la autoridad militar.

Art. 553. En el caso de que los delitos á que se refiere este capítulo se cometan contra la propiedad particular, sin abuso de autoridad ni empleo de la fuerza armada, los responsables serán consignados al juez competente.

CAPÍTULO XXV.

DESPOJO Y MALTRATO Á HERIDOS, PRISIONEROS Y MUERTOS

Art. 554. El militar que despoje á un prisionero ó á un herido, cualesquiera que sean las filas á que éste pertenezca, ó á un muerto, ya fuere sobre el campo de batalla, ó en el trayecto del alcance, ó en el acto de trasportarse á otra parte la víctima ó el cadáver en quien se ejecute el despojo, se castigará con la pena desde uno hasta cinco años de prision.

Si para cometer el despojo el culpable causare nuevas lesiones al herido, ó le ocasionare ó apresurare la muerte, la pena será hasta de diez años de prision ó la capital, segun la gravedad del delito.

Cualquiera persona no perteneciente al Ejército que cometa el despojo de que se trata, será aprehendida y consignada á la autoridad judicial que corresponda, y el militar que debiendo dictar esta medida, no lo hiciere por una punible tolerancia, sufrirá la pena de suspension de empleo de dos á seis meses.

Art. 555. El militar que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero, será castigado con la pena de seis meses de arresto.

Art. 556. El que hiera, golpee ó de otra manera maltrate de obra á un prisionero, ó lo prive del alimento, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 557. La misma pena tendrá el que prive de la asistencia necesaria y posible á un herido, ó de cualquier otro modo agrave su situacion, ya sea éste ó no prisionero.

Art. 558. El que mate á un prisionero, prófugo, ó disperso rendido, ó le imponga padecimientos físicos atrozmente crueles, aunque de ellos no resulte muerte, sufrirá la pena capital.

CAPÍTULO XXVI.

DESOBEDIENCIA.

Art. 559. Todo militar que no ejecutare una órden del servicio, la modifiere de propia autoridad, ó se extralimite en su ejecucion, se castigará con arresto ó con prision que no exceda de un año.

Art. 560. Cuando la desobediencia de que habla el artículo anterior, ocasionare un grave daño, la pena que se imponga será de uno á cinco años de prision.

Art. 561. Si la desobediencia fuere cometida en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, la pena será de cuatro á siete años de prision.

Art. 562. Si la misma desobediencia fuere cometida al frente del enemigo, la pena será de ocho á doce años de prision y aún la de muerte, en los casos más graves, á juicio del consejo de guerra.

Art. 563. Al que rehuse expresamente obedecer ó manifieste su desobediencia por palabras, gesticulaciones, ademanes, ú otros actos, ó haga observaciones á las órdenes relativas al servicio, ó á la represion de su superior, ó persista en desobedecer una órden referente al servicio, repetida por dos veces, se le castigará con prision de cinco á diez años.

Art. 564. Si alguno de los mismos delitos designados en el artículo anterior, se cometiere delante del enemigo, la pena de prision será de diez á doce años, pudiendo imponerse la de muerte en los casos más graves.

Art. 565. El militar que estimule ó excite á otro militar á rehusar obediencia á un superior, será castigado como instigador, cuando la provocacion ó excitacion produzca la consumacion del delito, con la pena de dos á cuatro años de prision: si el delito á cuya comision estimulare, no llegase á consumarse, la pena será de arresto ó de prision hasta de dos años.

Si el delito fuere cometido al frente del enemigo, la pena en el primer caso, será de tres á cinco años de prision, y en el segundo de uno á tres años.

Si el instigador fuere paisano, sufrirá las mismas penas, que le serán impuestas por la autoridad competente.

CAPÍTULO XXVII.

DELIBERACION INDEBIDA.

Art. 566. Toda deliberacion en grupo de militares sobre los actos del superior, verificada en términos que exciten á la desobediencia ó falta de respeto debido al mismo superior, se castigará con la pena de prision desde siete meses hasta tres años y destitucion de empleo, segun la gravedad del caso.

Art. 567. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere en un territorio declarado en estado de sitio, en una plaza sitiada, ó al frente del enemigo, la pena de prision podrá llegar hasta el duplo de la que en el mismo artículo se señala.

CAPÍTULO XXVIII.

DERECHOS Ó GABELAS.

Art. 568. Todo oficial que mandando una fuerza en campamento ó guarnicion, imponga para su beneficio particular, derechos, contribuciones ó gabelas, sea en dinero ó en especie, sobre la introduccion ó venta de mercancías, víveres, licores ú otros efectos, sufrirá la pena de siete meses á un año de prision y será destituido de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO XXIX.

DEBERES MILITARES.

Art. 569. El que falte á un deber militar, ó deje de cumplirlo, y con ello favorezca el intento del enemigo, si ocasionare que la fuerza á que pertenece, quede en peligro, ó sea derrotada, sufra un descalabro ó cualquiera otro daño, será castigado con prision de tres á seis años.

Quando la falta de cumplimiento de los deberes del servicio no haya sido intencional sino efecto de descuido ó negligencia, se impondrá una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, ó la destitucion.

CAPÍTULO XXX.

DEUDAS.

Art. 570. Los oficiales que contraen habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan ó se valen de ardides, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para obtener prestado dinero ú otras cosas, serán amonestados en presencia de sus superiores y de los demas oficiales del cuerpo ó corporacion á que pertenezcan.

Art. 571. Los que enajenen á una ó más personas más de la cuarta parte de su sueldo, si este no excede de ochocientos pesos anuales, más de la tercera, cuando el sueldo anual sea menor de mil pesos, y más de la mitad, si dicho sueldo anual fuere mayor de dos mil pesos, serán castigados con las penas de arresto y amonestacion.

En caso de reincidencia, con destitucion.

Art. 572. Los que por segunda ó más veces y á distintas personas, enajenen la cantidad que de su sueldo ó pension tengan de antemano enajenada, ó hagan sobre ella cualquiera otra operacion mercantil, sin consentimiento de aquel con quien hayan hecho la primera, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que pueda exigírseles ante los tribunales ordinarios.

CAPÍTULO XXXI.

DESASEO.

Art. 573. Los oficiales incorregibles en el desaseo de su persona y que por su abandono y vicios, despues de haber sido reprendidos por sus jefes, no tengan las prendas necesarias de su uniforme y no se presente en los actos del servicio ó en la sociedad, con todo el decoro que corresponde á los oficiales del Ejército, serán por la primera vez amonestados en la forma que prescribe el art. 570.

En caso de primera reincidencia, la pena será de seis meses de arresto y segunda amonestacion, en la misma forma.

Si reincidiere por segunda vez, la pena será de destitucion de empleo, é inhabilitacion para volver al servicio por cinco años.

CAPÍTULO XXXII.

ESPIONAJE.

Art. 574. Se tendrá como espía y se castigará con la pena de muerte:

I. A todo militar que se introduzca en una plaza de guerra, en un punto ó establecimiento militar, en las obras, campamentos, vivacs ó acantonamientos, á fin de proporcionar datos ó noticias para servicio del enemigo.

II. A todo militar que proporcione al enemigo datos ó noticias, que perjudiquen las operaciones militares ó comprometan la seguridad de las líneas, puestos ú otros establecimientos militares.

III. A todo militar que á sabiendas oculte, haga ocultar ó de cualquiera otra manera favorezca á los espías del enemigo.

Art. 575. Se castigará tambien con pena de muerte, á todo enemigo, militar ó paisano, que se introduzca en alguno de los lugares especificados en el artículo anterior, con objeto de ejercer el espionaje.

CAPÍTULO XXXIII.

EVASION DE PRISIONEROS DE GUERRA Y PRESOS.

Art. 576. El prisionero de guerra enemigo que despues de haber otorgado su palabra de honor de guardar su prision y de no tomar las armas contra la República Mexicana, se evada y fuere aprehendido prestando servicios de armas al enemigo contra la República, sufrirá la pena desde dos hasta diez años de prision, segun la grevedad del caso.

Art. 577. El oficial del Ejército mexicano prisionero del enemigo que, con objeto de recobrar su libertad, empeñe al enemigo su palabra de honor de no hacer armas contra él, será destituido de su empleo.

Art. 578. Los presos militares que se fuguen ó evadan de las prisiones militares, castillos ó fortalezas, sufrirán de siete meses á un año de recargo de prision sobre la pena que estén exigiendo ó sobre la que hayan de imponérseles en sentencia definitiva. A los individuos de tropa y á los oficiales que hayan sido destituidos de su empleo, sólo les será aplicable este artículo cuando para fugar se horaden muros, fracturen puertas, falseen cerraduras ó empleen algun otro medio violento.

CAPÍTULO XXXIV.

EMBRIAGUEZ.

Art. 579. Al oficial que en el servicio ó despues de haber recibido una órden relativa á él, se inhabilitare por embriaguez, para desempeñarlo, se le castigará con un año de prision.

En caso de reincidencia será destituido de su empleo.

Art. 580. A los cabos y sargentos que cometan el delito de que habla el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto.

En caso de reincidencia, con arresto hasta per seis meses y retrogradacion.

Art. 581. Todo oficial que estando franco, se embriagare en público, portando el uniforme, será amonestado privadamente.

En caso de primera reincidencia, se le amonestará públicamente.

En caso de segunda reincidencia, se le impondrán hasta seis meses de arresto en castillo.

Cuando la embriaguez sea habitual ú ocasione escándalos, riñas ú otros indecorosos actos, el oficial será destituido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por ellos incurra.

Art. 582. Los sargentos, cabos y soldados que incurran en los delitos especificados en el precedente artículo, serán castigados con arrestos.

Si en los sargentos y cabos la embriaguez llegare á ser habitual, además de la pena de arrestos, se les impondrá la de retrogradacion.

CAPÍTULO XXXV.

EXTRAVÍO.

Art. 583. Será castigado con arresto todo militar:

I. Que extraviare las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

II. Que habiendo sido declarado inculpable del delito de desercion, no presente las armas, el caballo ó efectos que hubiere llevado consigo.

CAPÍTULO XXXVI.

ENAGENACION DE EFECTOS MILITARES.

Art. 584. A todo militar que compre ú oculte efectos de armamento, municiones, equipo, prendas de vestuario, ó cualquiera otro objeto destinado al servicio militar, para aprovecharse personalmente de ellos, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Si se tratare de los efectos pequeños del equipo, la pena será de siete meses á un año de prision.

Art. 585. A todo individuo que compre, recepte ó reciba en prenda, armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará por el tribunal competente con la misma pena que el autor del delito.

Art. 586. A todo militar que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario, ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, se les castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

CAPÍTULO XXXVII.

FALSEDAD.

Art. 587. Todo oficial, desde el general al subteniente inclusive, que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado conforme á la gravedad del caso, con pena privativa de libertad, desde uno hasta cinco años, y destituido de su empleo en los casos más graves.

Art. 588. El que interrogado por su superior sobre asuntos del servicio, le ocultare á sabiendas la verdad, será castigado conforme á la gravedad de su delito, con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 589. Si en los casos previstos por los dos artículos que preceden, los informes, partes ó respuestas, no siendo enteramente contrarios á la verdad, contuvieren solamente frases ambiguas, implicadas ó misteriosas, el culpable será obligado á explicarse con toda claridad y amonestado para que no reincida.

Art. 590. Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 591. Igual pena se aplicará por la autoridad que corresponda, al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos con el objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, les dé curso, ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 592. La reincidencia en cualquiera de los delitos especificados en los artículos que preceden, se castigará con destitucion ó inhabilitacion para volver al servicio.

Si el reincidente fuere paisano, se le agravará la pena con un cuarto ó tercio más del tiempo de prision.

Art. 593. Todo militar que, en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á alguna persona, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cinco años.

Si obró á causa de promesas, dádivas ó presentes, será ademas destituido del empleo, y á los corruptores se les impondrá, por la autoridad que corresponda, pena de prision de siete meses á dos años.

Art. 594. El que elevare quejas fundadas en datos falsos, y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso ó informare ocultando la verdad, serán castigados con arrestos ó prision que no exceda de un año.

CAPITULO XXXVIII.

FALSIFICACION.

Art. 595. El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro, ó de causar perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó alterare una verdadera, en algun documento público auténtico:

II. Aprovechare indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, orden de pago, ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar:

III. Alterare el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa sustancial:

IV. Expidiere ó presentare testimonio ó copia certificada de documentos que no existan, ó de los existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial, será castigado con tres años de prision, si no llegare á hacer uso del documento, y si lo hiciere, la pena será de tres á cinco años.

Si por el uso hecho de un documento falso, se consumare otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 596. Todo militar ó empleado en la administracion militar que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales ó los destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario, ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con cinco años de prision, destitucion é inhabilitacion.

Las mismas penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 597. El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo

anterior, los emplee, ó intente emplearlos de un modo fraudulento en perjuicio de la Nacion, propio ó en beneficio, provecho ó perjuicio de otro, será castigado con prision desde cinco hasta ocho años, destitucion é inhabilitacion.

Art. 598. El militar, pagador ó habilitado, farmacéutico, proveedor ó forrajista que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision.

Art. 599. El militar ó empleado en algun ramo de administracion en el Ejército, que falsifique ó haga falsificar los víveres, líquidos, medicinas, ú otras sustancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que, sabiendo su falsificacion ó adulteracion, los distribuya ó haga distribuir á la tropa, ó á los caballos ó acémilas, será castigado con prision de tres á ocho años.

Si por haber distribuido ó hecho distribuir, con punible objeto, carnes procedentes de animales atacados de enfermedades contagiosas, ó víveres, licores adulterados, ú otras sustancias corrompidas ó dañadas, se consumase otro ú otros delitos, se procederá conforme á las reglas de acumulacion.

CAPÍTULO XXXIX.

GANCHOS.

Art. 600. Toda persona convicta de invitar, seducir, comprometer ó enganchar á militares, en servicio ó retirados de él, para que vayan á servir en las tropas de otra nacion, contra la cual se esté en guerra, será castigado con la pena de muerte.

La misma pena tendrá el que, siendo militar, cometiere este delito, engancharlo ó procurando enganchar á paisanos.

CAPÍTULO XL.

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.

Art. 601. A los culpables de golpes y otras violencias físicas simples, se impondrán las penas designadas en el Código penal del Distrito, salvo los casos que en éste se hallan prescritos y designados.

CAPÍTULO XLI.

GUARDIAS.

Art. 602. El militar que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó vías de hecho en contra de ella, será castigado como si el delito hubiera sido cometido en contra de un superior.

Deben considerarse como guardias, para los efectos de este artículo, todos los militares mandados para un servicio de vigilancia ó de seguridad, los gendarmes en campaña y los oficiales de Estado Mayor, si pueden ser reconocidos por sus uniformes.

CAPÍTULO XLII.

HOMICIDIO.

Art. 603. En todos los delitos de homicidio se observará lo dispuesto en el Código penal del Distrito, salvo los casos que en éste se han especialmente previsto y determinado.

CAPÍTULO XLIII.

INCENDIO.

Art. 604. Todo militar que dolosa y voluntariamente incendie por cualquier medio, ó destruya por la explosion de una mina, edificios, fábricas ú obras militares, almacenes, talleres, buques ó barcas de uso del ejército, sufrirá la pena de muerte.

Si existieren causas que atenúen el delito, se podrá imponer prision de cinco á doce años.

En los demas casos de incendio, se impondrán las penas que establece el Código penal del Distrito.

Si el incendio fuere cometido, usando de la fuerza armada, siempre se impondrá el máximo de la pena que dicho Código señale.

CAPÍTULO XLIV.

INSUBORDINACION.

Art. 605. El que en el servicio, ó en un acto relativo á él, desconociere el respeto debido á un superior, especialmente censurando sus actos, ó respondiendo á sus reprensiones en términos indebidos, será castigado con arresto ó prision que no exceda de un año.

Si este delito fuere cometido estando sobre las armas, ó delante de tropa formada, ó si asume la forma de una amenaza, podrá castigarse con prision de uno á cinco años, y destitucion ó retrogradacion.

Art. 606. El que por violencia ó amenaza intente impedir á un superior que ejecute una orden del servicio, ú obligarlo á que la ejecute, ó á que se abstenga de darla, será castigado con pena de prision de ocho á diez años.

Si el delito fuere cometido al frente del enemigo, se impondrá la pena de muerte.

Las mismas penas se aplicarán si el delito se cometiere contra tropas mandadas ó que se reúnan espontáneamente para sostener al superior.

Art. 607. Cuando un inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, por algun acto de un superior, contrario á las prescripciones legales, ó en el que haya extralimitado la esfera de sus facultades, si el delito debiera castigarse con pena de muerte, se sustituirá esta pena con la de prision de tres á cinco años: si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad, se impondrá la mitad del minimum de ella: si la mitad del minimum excediere de un año de prision, ésta se reducirá á un año solamente.

Si en este caso, los actos del superior constituyen un maltrato ó tratamiento degradante para el culpable, el consejo de guerra reducirá la pena como estime justo.

CAPÍTULO XLV:

INSULTO Á CENTINELAS.

Art. 608. A todo militar que insulte ó amenace á un centinela con palabras, gesticulaciones ó ademanes, se le castigará con arresto ó prision que no exceda de un año.

Art. 609. Si de los insultos ó amenazas hechas por medio de palabras, gesticulaciones ó ademanes, se pasare á la violencia ú otros actos de hostilidad, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 474.

Art. 610. Las prescripciones del art. 476 se observarán cuando los delincuentes fueren paisanos.

CAPÍTULO XLVI.

INSULTOS Á LOS SUPERIORES.

Art. 611. El que por medio de palabras, gesticulaciones ó ademanes, insulte ó injurie á un superior militar, que tenga puesto el uniforme y las insignias de su empleo, ó que la sea personalmente conocido, será castigado:

I. Con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, si el delito se cometió fuera de los actos del servicio, y sin ocasion de él.

II. Con prision que no exceda de tres años, si el culpable estaba de servicio y el ofendido se hallaba franco.

III. Con la misma pena que señala la fraccion anterior, si el culpable estaba franco, y el superior se hallaba de servicio.

IV. Con prision hasta de cinco años, si ambos se hallaban de servicio.

Art. 612. Si los insultos ó injurias, fueren hechos en forma, les dé mucha publicidad, ó implique difamacion ó calumnia, se impondrá el máximo de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO XLVII.

LESIONES.

Art. 613. En los delitos de lesiones que no tengan señalada pena especial en este Código, se aplicarán las reglas y penas que establecen los capítulos II, III y IV del título II, libro III del Código penal del Distrito, con excepcion de los artículos 527, 528 y 530, que se refunden en los dos siguientes:

Art. 614. Los culpables del delito de lesiones se castigarán de la manera que á continuacion se expresa:

I. Con arresto de uno á cuatro meses, cuando la lesion ó lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince dias, ni la causen una enfermedad que dure más de este tiempo.

II. Con pena privativa de libertad de cuatro meses á dos años, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales.

III. Con tres años de prision cuando al ofendido se le debilita para siempre la vista, ó algun otro órgano ó miembro ó cualquiera de las facultades mentales, ó pierda el oido.

IV. Con prision de tres á ocho años, cuando de la lesion inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ú órgano, ó cuando resulte una lisiadura perpetua ó deformidad en parte visible.

Si la lisiadura ó deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del consejo de guerra.

V. Con prision de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpetua, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 615. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prision, que se aumentarán en sus respectivos casos, á la pena con que debe castigarse al culpable de lesiones, segun lo dispuesto en las cinco fracciones del artículo anterior.

Art. 616. Los médicos militares darán, por medio de certificados, la esencia de las lesiones, el cuarto ó quinto dia despues de haberse encargado de la curacion de un herido.

Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideracion: el arma empleada para inferir las lesiones, la region en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resúmen, harán la clasificacion con toda la claridad posible, á fin de que pueda juzgarse fácilmente en cuál artículo del Código está comprendido el caso: expondrán tambien con toda exactitud y cui-

dado, si la muerte le sobrevino al herido por causas ajenas y no procedentes de las lesiones mismas, como el contagio de la podredumbre de hospital, la erisipela, la infeccion purulenta y áun las afecciones febriles independientes de todo traumatismo, cuando esto dependa de las condiciones higiénicas, del hospital en que se halle el herido.

CAPÍTULO XLVIII.

MURMURACIONES.

Art. 617. Todo militar que hable mal de su superior, ó que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, que murmure ó censurè las disposiciones de sus jefes, será castigado con arrestos.

La misma pena se impondrá al superior militar que, habiendo oído ó tenido noticia de tales murmuraciones, ó especies que puedan tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, no las reprima ú omita dar puntual noticia á su jefe inmediato ó al de la guardia para que sea castigado el culpable.

CAPÍTULO XLIX.

MUTILACION DE SÍ MISMO É INUTILIZACION PARA SUSTRARSE DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 618. El que mutilándose á sí mismo ó de cualquiera otra manera, se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche, y el que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prision de uno á cinco años.

Si por estos hechos el culpable quedare inutilizado para todos los trabajos que tengan un objeto militar, la pena privativa de libertad que deba imponérsele, será de arresto ó de prision que no exceda de un año.

Art. 619. La misma pena de prision de uno á cinco años se impondrá al que, á peticion de otro, le inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

Si el culpable fuere un cabo ó sargento, se le impondrá tambien la retrogradacion.

Art. 620. El que con objeto de sustrarse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley le impone, ó las de su enganche, se valga de recursos ó medios fraudulentos, se castigará con pena privativa de libertad, que no exceda de un año.

Art. 621. Las penas designadas en los artículos anteriores, se aplicarán tambien á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código y en el Penal del Distrito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 622. En los delitos de mutilacion de sí mismo é inutilizacion para sustrarse del servicio militar, es siempre punible el conato, pero su castigo nunca excederá de cuatro meses de arresto.

CAPÍTULO L.

NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES MILITARES.

Art. 623. El militar por cuya negligencia en el cumplimiento de los deberes de su empleo ó comision se deserte un individuo de tropa, sufrirá la pena de arresto hasta por seis meses. El que por igual motivo origine la evasion de un prisionero de guerra, ó la fuga de un acusado, ó de un sentenciado, ó cause cualquiera otro daño en el servicio ó en las operaciones militares, será castigado con la pena de prision desde uno hasta tres años.

En la primera reincidencia se le agravará la pena, y en la segunda, se le impondrá la destitucion de empleo.

CAPITULO LI.

OCULTACION Ó VARIACION DEL NOMBRE, DEL LUGAR DEL NACIMIENTO, Ó DEL ESTADO CIVIL.

Art. 624. El que en el acto de ser filiado por su voluntad ó con arreglo á la ley, oculte su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arrestos.

Si el delito de ocultacion se descubriere despues de que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 625. El acusado que, al declarar ante el fiscal militar, oculte su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado en la forma prescrita en el artículo anterior, si estuviere sometido al fuero de guerra, y si no lo estuviere se le consignará á su juez competente.

CAPÍTULO LII.

ORDENANZA MILITAR.

Art. 626. Uno de los más graves cargos que pueden hacerse á cualquiera oficial, y muy particularmente á los jefes, es el no haber dado puntual y exacto cumplimiento á todos los preceptos de la Ordenanza militar y demas disposiciones superiores, ó haber descuidado de que sus subordinados las cumplan rigurosamente. La puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio, y por lo mismo el que no cumpliere ó no hiciere cumplir con las obligaciones que imponen, áun cuando la falta que cometa no esté especificada en el presente Código, será reo de violacion de dichos preceptos y sufrirá la pena de arresto, prision ó destitucion, segun la importancia del caso.

CAPÍTULO LIII.

PECULADO.

Art. 627. El militar habilitado, depositario, pagador ó cualquiera persona empleada en un servicio administrativo militar, que distraiga de su objeto dinero, valores ó cualquiera otra cosa perteneciente al ejército, que hubiere recibido en virtud de su empleo, ó comision, en depósito administrativo ó por cualquiera otra causa, será juzgado por los tribunales militares y castigado:

I. Con pena privativa de libertad que no exceda de un año, si el valor de lo distraido no pasare de cien pesos.

II. Con prision de dos á cuatro años, si el valor de lo distraido pasare de cien pesos, sin llegar á mil.

III. Con prision de cinco á ocho años, si el valor de lo distraido excediere de mil pesos.

Ademas de las penas corporales que designan las tres fracciones anteriores, se impondrá la destitucion é inhabilitacion perpetua, para volver á servir en el ejército, bajo cualquier respecto, y por diez años para desempeñar cualquier otro empleo de la República. Quedan en este sentido modificadas las leyes relativas á peculado.

Art. 628. Al culpable del delito de peculado comprendido en las fracciones II y III del artículo anterior, que se fugase para sustraerse del castigo, se le impondrá un año más de prision, sobre el máximum de la pena que ellas señalan, si no hubiere incurrido en desercion, debiendo en este caso

aplicársele las reglas de acumulacion, y si de esta resultare un recargo menor de un año de prision, se impondrá el año.

Art. 629. Las penas que establece el art. 627, se reducirán si el culpable del delito de peculado devoliere lo distraido, ántes de cuatro dias, contados desde que se descubrió el delito:

- I. A dos meses de arresto, si la cantidad distraida no ha excedido de cien pesos.
- II. A cuatro meses de la misma pena, si la cantidad distraida no ha excedido de mil pesos.
- III. A un año de prision en los demas casos.

Si la devolucion se verificase despues de tercero dia, y ántes de que se pronuncie sentencia definitiva, se impondrá siempre el mínimum de la pena señalada en el art. 627, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

Art. 630. En los delitos de peculado es siempre punible el conato y se castigará con destitucion de empleo, é inhabilitacion por cinco años para desempeñar cualquier empleo federal, previo el juicio correspondiente.

Art. 631. La responsabilidad civil se hará efectiva en la forma prescrita ó que prescribieren las leyes de la materia.

CAPÍTULO LIV.

PILLAJE.

Art. 632. Se castigará con prision que no exceda de diez años á todo militar que, en campaña, aprovechándose del temor ocasionado por la guerra, ó abusando de la autoridad ó de la fuerza armada y con objeto de una apropiacion ilegítima, se haga entregar ó arrebatte del dominio ajeno las cosas pertenecientes á los habitantes del país.

Art. 633. La misma pena se impondrá al que valiéndose de los medios indicados en el artículo anterior imponga préstamos, ó haga requisiciones forzadas á pretexto del servicio ó interes público, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda en el modo, en el número ó en la cantidad, cometiendo este exceso en propio y personal provecho. Si no se apropiaren el producto de su exceso la pena será de arresto.

Art. 634. La destruccion ó la devastacion hecha en campaña, maliciosa ó arbitrariamente, de cosas pertenecientes á otros, se castigará como pillaje, con prision que no exceda de cinco años. En los casos ménos graves podrá disminuirse esta pena hasta la de arresto mayor.

Art. 635. Cuando el pillaje, ú otro delito que tenga señalada la misma pena que éste, se cometa por medio de actos de violencia contra la persona, se castigará con prision que no exceda de diez años.

Si los actos de violencia han causado una herida grave, la prision no deberá bajar de cinco años: si los mismos actos ocasionaren la muerte de alguno, la pena será de muerte ó de doce años de prision en los casos ménos graves.

Si el delito fué cometido por muchos, sus autores ó instigadores sufrirán el máximun de la pena señalada en el párrafo anterior.

Los que tomen parte en la comision de un delito de esta clase, aunque no sean culpables de actos de violencia contra las personas, serán castigados con prision que no exceda de diez años.

Art. 636. El conductor, trenista, rezagado, ó disperso que se haga culpable de vejaciones contra los habitantes del país, será castigado con prision de uno á cinco años.

Art. 637. Si el delito de pillaje se cometiere por varios individuos que se hayan reunido con el objeto deliberado de ejercer vejaciones contra los habitantes del país, se impondrá la pena de prision que no exceda de diez años á cada uno de los que hayan tomado parte en él.

Art. 638. No se considerará como culpable del delito de pillaje al que sin violencia de ninguna clase se haya limitado á tomar lo necesario para la vida, las medicinas para su salud ó los medios de hacer fuego para calentarse, siempre que lo tomado no exceda de lo indispensable para cubrir las necesidades actuales, y que el que apele á este recurso no pueda emplear ningunos otros legítimos ó los hubiere agotado sin éxito.

Art. 639. Las penas impuestas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO LV.

RESISTENCIA, DESOBEDIENCIA É INSULTOS Á LOS GENDARMES MILITARES Ó POLICÍA CIVIL.

Art. 640. Todo militar, cualquiera que sea su graduacion, que insulte por medio de palabras, gesticulaciones ó amenazas á un gendarme, que se halle en el ejercicio de sus funciones de policia ó desempeñando un servicio militar, y todo el que desobedezca ó resista una orden de arresto que el gendarme le haya intimado, en uso de sus facultades, ó que saque armas contra él, serán castigados con las mismas penas que este Código establece para reprimir estos delitos, cuando se cometen contra un superior.

Art. 641. Todo militar, cualquiera que sea su graduacion, que insulte, desobedezca, ó resista sin derecho á la policia civil, sufrirá la pena de destitucion ó retrogradacion en su caso, sin perjuicio de las que por la autoridad competente se le impongan con arreglo á lo dispuesto en el lib. III, tít. VIII, cap. IX del Código penal del Distrito.

Si para resistir ó atacar á la policia civil se emplease la fuerza militar, el responsable será juzgado militarmente y castigado con la pena de uno hasta diez años de prision, segun la gravedad del caso, atendidas las consecuencias que del ataque ó resistencia resultaren.

CAPITULO LVI.

REBELION.

Art. 642. Los militares que, aprovechándose de las fuerzas que manden, ó de los elementos militares que hayan sido puestos á su disposicion para el servicio ó defensa de la República, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma ó el personal del Gobierno de la República.
- II. Para abolir ó reformar la Constitucion federal ó la de algun Estado.
- III. Para estorbar ó diferir las elecciones de los Supremos Poderes de la República ó de algun Estado, á fin de impedir que éstos se reúnan, ó para coartar su accion.
- IV. Para proclamar ó pedir la ereccion ó supresion de algun Estado ó Territorio.
- V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno toda ó alguna parte de la República, ó algunas tropas.
- VI. Para proclamar ó pedir la anexion de la República ó parte de ella á otra nacion.
- VII. Para apoderarse de los caudales de la República ó de particulares, ó introducir contrabandos por los puertos ó fronteras, serán castigados, si fueren los jefes de la fuerza rebelde, ó los autores ó instigadores de la rebelion, con la pena de muerte: los demas oficiales sufrirán de tres á diez años de prision, destitucion é inhabilitacion perpetua para volver al servicio. Los sargentos sufrirán igual pena y la retrogradacion.

Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamenté en la rebelion, serán castigados con la pena de recargo en el servicio hasta por tres años, segun la gravedad del delito.

Art. 643. La invitacion formal seriamente hecha por un militar en servicio para una rebelion, se castigará con prision de dos á cinco años.

La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelion; pero en los casos en que los medios de llevarla á cabo que se hayan concertado, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrá á los conspiradores la pena de tres á diez años de prision.

Art. 644. También se considerarán responsables del delito de rebelion, y serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision, los militares que cometan excesos ó violencia sin hacer uso de sus armas, y que requeridos por sus jefes para disolverse ó volver al órden, se nieguen á obedecer.

Art. 645. Si la rebelion se verificare por militares armados ó en número de ocho por lo ménos, que se entreguen á excesos ó violencias sin hacer uso de sus armas, se les castigará con la pena de cuatro á siete años de prision.

A los jefes de la rebelion, á los instigadores de ésta y al militar de más alto grado que tome parte en ella, se impondrá pena de prision de ocho á diez años.

Art. 646. Si los militares en número de ocho por lo ménos, culpables del delito de rebelion, se entregaren á excesos ó violencias haciendo uso de sus armas, y se negaren á obedecer la voz de sus superiores que les intimen disolverse ó volver al órden, serán castigados con pena de muerte los autores é instigadores y el militar de más alta graduacion que tome parte en el delito, y con prision de cinco á diez años los demas culpables, y además con destitucion é inhabilitacion perpetua para volver al servicio, si fueren oficiales.

Art. 647. Cuando la justicia militar deba conocer, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de este Código, de los delitos cometidos por paisanos, aplicará á los que se hallen culpables del de rebelion, las penas que para castigarlo impone el capítulo XI, título VIII del libro III del Código penal del Distrito.

CAPÍTULO LVII.

RECURSOS EN VOZ DE CUERPO.

Art. 648. Los militares que en el número de dos por lo ménos, sobre asuntos relativos al servicio ó á su posicion militar personal hicieren recursos en voz de cuerpo, serán castigados con arresto ó amonestacion, segun la gravedad de la falta.

CAPÍTULO LVIII.

REVELACION DE ÓRDENES DEL SERVICIO.

Art. 649. El oficial á quien habiéndosele confiado reservadamente una comision del servicio, acerca de la cual se le hubiere ordenado guardar secreto, revelase esta comision ó alguna circunstancia que la descubra ó le dé publicidad, sufrirá la pena de uno á tres años de prision y destitucion de empleo: si por la revelacion se malograre alguna operacion militar al frente del enemigo, podrá aumentarse esta pena hasta diez años y aún imponerse la de muerte, segun la gravedad del caso.

CAPÍTULO LVIX.

RECEPTACION.

Art. 650. Todo militar que permita ó disimule el que se cometa un delito ó una infraccion cualquiera de ley, de Reglamento ú órdenes militares, pudiendo evitarlo y estando en la obligacion de hacerlo por razon de su categoría, empleo ó comision, será castigado con la pena establecida para los receptadores comprendidos en la fraccion I del artículo 351.

En todos los demas casos de receptacion, se observarán las reglas prescritas en el cap. VIII, título II del presente libro, á no ser que en alguna otra de las prescripciones de este Código estén especialmente penados la complicidad, encubrimiento ó disimulo del delito de que se trate.

CAPÍTULO LX.

ROBO.

Art. 651. El militar que robe municiones, equipo ó vestuario, herramienta de zapa, instrumentos científicos, alambre, aparatos telegráficos ú otros efectos pertenecientes al ejército, dinero del sueldo ó del rancho, no siendo el delincuente el depositario, encargado ó responsable de dichas cosas, será castigado con prision de uno á cinco años y destitucion ó retrogradacion si se tratare de un oficial ó sargento.

Si por las circunstancias con que el robo se haya verificado, debiera imponerse mayor pena conforme á las prescripciones del Código penal del Distrito, se aplicará ésta por el consejo de guerra.

Art. 652. En los demas casos de robo se aplicarán las penas que para castigarlo establece el Código penal del Distrito.

CAPÍTULO LXI.

SALVAGUARDIAS.

Art. 653. El que no respetare debidamente los salvaguardias, ya sean personales ó escritos, ó los insultare, sufrirá la pena designada en el artículo 475; pero si se empleare violencia para entrar á pesar de ellos, á los lugares en que fuesen apostados ó fijados para impedir el paso, se aplicará al culpable pena de prision de cinco á diez años ó la que designa el artículo 474, en casos muy graves á juicio del consejo de guerra.

CAPÍTULO LXII.

SALVAR LOS CONDUCTOS.

Art. 654. Todo militar que por escrito ó de palabra elevare ó hiciere llegar á sus superiores peticiones, quejas ó reclamaciones sobre cualquier asunto relativo al servicio ó á su posicion militar ó interes personal, salvando los conductos de Ordenanza, será castigado con arresto, y se le devolverá el ocurso si lo hubiere presentado por escrito. La misma pena se impondrá al superior que lo recibiera ó le dé curso, cuando no le llegue por los referidos conductos.

Art. 655. Se exceptúan de lo prescrito en este artículo los casos en que sea necesario ó permitido salvar los conductos, con arreglo á la misma Ordenanza.

CAPÍTULO LXIII.

SEDICION Y MOTIN.

Art. 656. Se comete el delito de sedicion militar siempre que una reunion de individuos del Ejército, que no baje de cinco, rehuse abiertamente prestar obediencia á un superior, le resista ó cometa vías de hecho contra él, estando de servicio ó en actos que con éste se relacionen.

Art. 657. Los que dirijan ó encabecen la sedicion sufrirán la pena de cinco á diez años de prision. Los que la secunden serán castigados con la tercera parte ménos de la pena que se aplique á los autores principales.

Art. 658. Si con motivo de la sedicion se cometieren otros delitos, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 659. Los que simplemente conspiren para cometer el delito de sedicion, sin que éste llegue á consumarse, sufrirán la pena de prision de uno á tres años.

Igual pena se impondrá al que instigue ó excite á cometerlo, provocando el descontento entre sus compañeros en asuntos relativos al servicio, por medio de libelos ó declamaciones verbales.

Art. 660. Cuando se conspirare para cometer el delito de sedicion, ó se instigue ó excite á cometerlo, estando en campaña en plaza sitiada ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de dos á seis años.

Art. 661. Si el delito de sedicion se consumare en territorio declarado en estado de sitio, se aplicará el máximum de las penas establecidas en el artículo 657, estimándose aquella circunstancia como agravante de cuarta clase.

Si dicho delito se consumare en plaza sitiada al frente del enemigo, ó retirándose bajo su persecucion á ménos de dos jornadas de distancia, se impondrá á los responsables la pena de muerte.

Art. 662. Todo motin ó asonada que tenga por objeto la desobediencia, resistencia ó ataque á los superiores, será considerada y castigada como sedicion.

Art. 663. Los que tomen parte en una sedicion militar y vuelvan al orden ántes de cometer actos de violencia contra un superior, se castigarán con prision de tres á cinco años á lo más, si no son los motores ó instigadores.

Cuando en un acto de este género vuelvan al orden todos los que hayan tomado parte en la sedicion ó motin, podrá imponerse á los motores ó instigadores la pena de prision de tres á seis años.

Art. 664. El que llegue á tener, por personas dignas de fé, noticias de una sedicion ó motin, en momento en que sea todavía posible evitarlos, y no lo participare á tiempo, será castigado con la pena de prision de tres años á lo más, si el delito concertado llega á verificarse. Si no se verificare, la pena será de arresto hasta por seis meses.

CAPÍTULO LXIV.

TRAICION.

Art. 665. Se castigará con pena de muerte como reo de traicon á la guerra, á todo militar que estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo las fortalezas, plazas defendidas, desfiladeros ú otros puntos de defensa de dichas tropas.

II. Entregue al enemigo las obras de fortificacion, algun buque ó algunas embarcaciones de la marina de guerra, arcenales, fábricas, almacenes, armas, municiones ú otros depósitos de guerra, ó inutilice ó destruya para el servicio, los indicados objetos, en provecho del enemigo.

III. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los soldados de la República á pasarse á él.

IV. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó los planos de la fortaleza ó de las poblaciones fortificadas, ó de algun puesto ó rada.

V. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó socorra los espías de él.

VI. Excite una revuelta en las tropas nacionales que se hallen al frente del enemigo.

VII. Destruya los caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio en provecho del enemigo.

VIII. Revele la consigna al enemigo, el santo, la seña ó contraseña.

IX. Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra, ó deje de hacerlo con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquel.

X. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas del Ejército de la República, ó siendo guía ó conductor de ellas, las extravíe dolosamente en las operaciones militares.

XI. Haga señales militares delante del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para

inquietar á la tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga ó impedir su reunion cuando se hallen divididas.

XII. No ejecute exactamente en todo ó en parte una órden del servicio, ó la modifique de su propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XIII. Emprenda entablar relaciones verbales ó por escrito, ó facilitarlas con personas del Ejército ó de la marina del país enemigo, sobre cosas relativas al curso de la guerra.

XIV. Circule en el Ejército nacional proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XV. Comunique al enemigo algun libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVI. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra.

XVII. Fatigue ó canse intencional y dolosamente las tropas nacionales, ó no desempeñe los trabajos obligatorios para proporcionarles comodidad y descanso.

En los casos previstos por las fracciones XVI y XVII, si concurrieren algunas causas que á juicio del consejo de guerra atenúen la culpabilidad del delincuente, podrá imponerse la pena de diez á doce años de prision.

Art. 666. La invitacion formal y seriamente hecha por un militar para cometer el delito de traicion, se castigará con la pena de prision de cinco á diez años.

Art. 667. La misma pena se aplicará á los militares que conspiren para cometer el delito de traicion.

Art. 668. Hay conspiracion para traicionar siempre que dos ó más militares solos, ó uno ó más reunidos con otras personas, resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de que trata este capítulo, acordando ó concertando los medios de llevar á efecto su resolucion.

Art. 669. Cuando varios militares se ponen de acuerdo para cometer una traicion de guerra, si no llegaren á consumarla, ni á cometer un conato punible, se les impondrá la pena de prision que no baje de cinco años.

Art. 670. El que llegue á saber ó á tener noticias por personas de fé de un proyecto de traicion á la guerra, en época en que fuere todavía posible evitarlo y no lo comunicare oportunamente á un superior que pueda impedirlo, será castigado como coautor del delito concertado, si éste llegó á consumarse ó si hubo conato punible para su realizacion. Si no se verificare el delito, sufrirá la pena de prision de siete meses á un año.

Art. 671. No se impondrá pena alguna al que habiendo cooperado á algun proyecto de traicion á la guerra, dé noticia de él en momentos en que no sabiéndolo aún sus superiores, puedan por su aviso evitar el delito.

CAPÍTULO LXV.

USAR SIN AUTORIZACION DEL NOMBRE DE LOS JEFES.

Art. 672. El que se valiere del nombre de algun superior para sus fines particulares, y aun para asuntos del servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso con pena privativa de la libertad.

CAPÍTULO LXVI.

USURPACION DE MANDO, DE UNIFORME, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES.

Art. 673. Se castigará con pena de prision de siete meses á un año, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente conferidas.

La misma pena sufrirá el militar que sin autorizacion competente, acepte ó porte condecoraciones extranjeras.

Art. 674. Todo militar que tome un mando ó comision del servicio, sin órden ni motivo legítimo, ó los retenga contra la órden de sus superiores, será castigado con la pena de prision desde dos hasta cinco años, segun las circunstancias del caso, siempre que no hubiere abusado del mando ó comision perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones militares.

Si ocasionare este perjuicio, podrá aumentarse la pena hasta diez años.

Si ocasionándose el mismo perjuicio, la usurpacion de que se trata se verificare al frente del enemigo, en marcha hácia él ó en retirada bajo su persecucion, la pena será de muerte.

CAPÍTULO LXVII.

VÍAS DE HECHO.

Art. 675. Todo militar que, fuera del servicio, con premeditacion ó alevosía, usare personalmente de vías de hecho contra un superior, será castigado con pena de muerte.

Art. 676. Todo militar culpable de vías de hecho contra su superior, estando sobre las armas, sufrirá la pena de muerte.

Art. 677. La misma pena se aplicará al militar culpable de vías de hecho cometidas contra un superior durante el servicio ó con motivo de él.

Si las vías de hecho no hubieren sido cometidas durante el servicio ni con motivo de él, ni con premeditacion ó alevosía, la pena será de prision de dos á cinco años y destitucion si el culpable fuere un oficial ó sargento.

CAPÍTULO LXVIII.

DELITOS Y FALTAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.

Art. 678. Los delitos cometidos en la Administracion de Justicia Militar, ó con motivo de ella, se castigarán de la manera siguiente:

I. Los prebostes que no cumplan exactamente con todas las obligaciones que les impone el capítulo II, título I del lib. I de este Código ó que extralimiten sus facultades, en perjuicio del ejército ó de los militares, de sus asimilados ó de los paisanos, sufrirán las penas de arrestos, prision desde siete meses hasta dos años, ó destitucion, segun la gravedad del ó de los delitos que hubieren cometido.

II. Los funcionarios de la policia judicial militar, que por negligencia ó morosidad no practicaren las primeras diligencias, no recogieren los instrumentos del delito, no aprehendieren á los delincuentes, teniendo la comprobacion de su culpabilidad, ó arbitrariamente decretaren la aprehension ó prision de alguna persona, catearen las habitaciones sin la autorizacion competente, ó cometieren cualquier otro abuso de su carácter oficial, serán castigados con las penas designadas en la fraccion anterior.

III. Los comandantes militares ó jefes de las armas, que no dieren la órden de proceder contra alguno ó algunos acusados de un delito militar, despues de examinar las diligencias instruidas por los encargados de la policia judicial, si el secretario de guerra reprobare esa conducta en vista del expediente relativo, serán castigados con arresto ó prision desde siete meses hasta tres años, ó destitucion segun la gravedad del caso.

Si pendiente la competencia que otro juez militar les haya promovido para conocer de un delito cometido á la jurisdiccion militar, ó interpuesta por el acusado la declinatoria de jurisdiccion para que se desprendan del conocimiento del delito de que se trate, y terminada la instruccion, en cuanto á la comprobacion del cuerpo del delito y de su autor, continuaren el procedimiento, que debe suspenderse hasta la resolucion del recurso intentado, innovarán y perderán el recurso.

IV. El fiscal que no haga saber al acusado ó acusados, ántes de tomarles su preparatoria, quién es su

juez y el delito que motiva el proceso, que no los examine dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde que reciba la orden de proceder, que no examine á los testigos presenciales, que al citarlos no lo haga por medio de cédula extendida con los requisitos establecidos en este Código, que niegue la práctica de diligencias pedidas dentro del término legal por el procurador, asesor, acusador ó acusado, que no se excuse de conocer en los casos en que debe hacerlo, que incurra en demoras injustificables en el procedimiento, que maltrate de palabra ó de obra á los acusados, les imponga una incomunicacion innecesaria en la prision, para estrecharlos á declarar en determinado sentido, ó por otros medios los estreche, amenace ó intimide á ellos ó á los testigos, que coarte la libertad en la defensa ó en los recursos legales para proporcionarsela, que consigne á sabiendas hechos falsos, adultere los términos de las declaraciones, omita dolosamente la práctica de diligencias que procedan de oficio, altere, oculte ó destruya datos, constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, ó de cualquiera otro modo prevarique, sufrirá la pena de prision desde siete meses hasta cinco años y destitucion de empleo.

V. A los testigos ó peritos que citados en forma, se nieguen á comparecer en el dia y hora señalados, sin causa justa para ello, ó que habiendo comparecido rehusen dar su declaracion, se les impondrá de plano por el fiscal la pena que señala el art. 905 del Código penal del Distrito.

Si los mismos testigos ó peritos, examinados con los requisitos legales, declararen falsamente, se procederá desde luego contra ellos, practicándose las diligencias que, terminadas, se remitirán con testimonio de lo conducente del proceso, al jefe de las armas, ó comandante militar para que dicte la orden de proceder, si fueren militares, y si paisanos se remitirán dichas diligencias y se consignará á los acusados á su juez respectivo.

VI. El asesor, que al consultar al comandante militar ó jefe de las armas, ó al consejo, ya en la calificacion del hecho, ó en la sentencia, lo haga contra ley expresa, ó que por negligencia ó morosidad no despache los juicios criminales que se le pasen en consulta, ó que no se excuse en los casos en que deba hacerlo con arreglo á las prevenciones de este Código, ó de cualquiera modo prevarique, será castigado con arresto ó prision de siete meses á cinco años y aún con destitucion segun la gravedad del caso.

VII. Los defensores que por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, á fin de exculpar á sus defendidos, que en el acto del consejo ó de la vista ante la Suprema Corte de Justicia Militar, no procuren guardar la compostura que corresponde á la respetabilidad del acto, que al hacer uso de la palabra, lo hagan sin la moderacion debida y viertan especies subversivas, irrespetuosas ó insultantes, ya á todo el consejo ó tribunal, ó ya á alguno de sus miembros; al fiscal, al asesor, al jefe de las armas ó comandante militar ú otra superioridad que haya intervenido en la formacion del proceso, calificando de una manera personalmente ofensiva sus procedimientos, ó que use, ántes ó despues de la reunion del consejo, de recursos notoriamente improcedentes, para impedir que la causa se vea en consejo ó se termine en última instancia, serán castigados con amonestacion por primera vez y por segunda con arrestos, conforme á la gravedad de las faltas cometidas.

VIII. El procurador militar que no trasmita al fiscal la orden de proceder que haya recibido, que no promueva con la debida oportunidad todas las diligencias conducentes á la comprobacion del delito y de los culpables, que en el acto de la audiencia no asiente las conclusiones con arreglo á los datos que ministre el proceso, ni promueva todos los recursos convenientes á efecto de obtener el castigo de los reos, que debiendo hacerlo no se excuse de intervenir en algun proceso, ó que de cualquier modo prevarique, sufrirá la pena de prision de siete meses á tres años segun la gravedad de la falta que cometa.

IX. Los secretarios de la Suprema Corte Militar, los de los fiscales ó sus escribanos que no guarden el debido sigilo respecto de las diligencias que practicaren, que no conserven con limpieza y arregladas las actuaciones y procesos que tengan encomendados, que no se excusen en los casos que deban hacerlo, ó que cometan alguno de los delitos previstos en la fraccion IV, sufrirán la pena de arrestos, ó prision desde siete meses hasta dos años y aún destitucion, segun la gravedad de la falta ó delito.

X. El presidente del consejo de guerra que tiene encomendada la policia de la audiencia y la direccion de los debates, que no cumpla con las obligaciones que este Código le comete, será castigado con arresto ó prision hasta por tres años, segun las circunstancias del caso, y destituido de su empleo, si su falta implicare un grave abuso.

XI. Los miembros del consejo de guerra que, citados con la debida anticipacion, no estuvieren en el salon del consejo á la hora señalada, ó se comunicaren con alguna persona extraña, concluida la audiencia

y cerrados los debates, serán castigados con arrestos, y si de cualquier modo prevaricaren sufrirán la pena de prision hasta por tres años y destitucion.

Si se excedieren en el derecho de penar ó fallaren contra ley expresa y en sentido condenatorio, se observará lo dispuesto en el artículo 437.

Si fallaren contra ley expresa en sentido absolutorio, sufrirán la pena desde siete meses hasta cinco años de prision y aún destitucion.

XII. Los concurrentes al consejo de guerra que durante la sesion no estén con la debida compostura infringiendo lo dispuesto en el artículo 173, sufrirán las penas que el mismo artículo establece.

XIII. El acusado ó acusados militares que, habiendo promovido la declinatoria de jurisdiccion, entablen al mismo tiempo la inhibitoria, perderán el derecho al recurso de competencia.

Si el acusado ó acusados son militares y se hacen culpables de vías de hecho ó de amenazas con palabras ó ademanes contra el consejo de guerra ó contra alguno de sus miembros, sufrirán la pena que establece el presente Código para el que insulte á un superior que se halla de servicio.

XIV. Los magistrados que no procedan con actividad en el despacho de las causas criminales ó negocios que tengan en giro, serán amonestados; los que no reciban la prueba en los casos en que proceda con arreglo á las prescripciones de este Código, ó de cualquiera otro modo y dolosamente violen las leyes del procedimiento, sufrirán las mismas penas aplicables á los fiscales. Si fallaren contra ley expresa ó prevaricaren; serán castigados con las mismas penas que en este caso corresponden á los miembros de los consejos de guerra.

XV. El escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia Militar, que no haga las notificaciones y diligencias que se le encomienden en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el presidente; en la primera reincidencia, la amonestacion se hará en público, en la segunda el culpable será suspendido del empleo por el término de seis meses á un año; y en la tercera será calificado como reo de morosidad habitual y destituido de su cargo.

XVI. Las mismas penas contenidas en la fraccion anterior se impondrán por el presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, á los oficiales de las Secretarías, escribientes, llevadores de autos, y porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el Reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia Militar.



DOCUMENTO NÚMERO 47.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De las licencias absolutas expedidas conforme á lo que previene el decreto de 28 de Diciembre de 1838, y otras disposiciones relativas, desde 1º de Diciembre de 1877 á la fecha.

A Comandantes de Batallon.....	1
„ Capitanes 1 ^{os} . de Infantería.....	3
„ id 2 ^{os} . de id.....	5
„ id simples de id.....	7
„ Tenientes.....	31
„ Subtenientes.....	59

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 47. (bis).

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De las licencias absolutas expedidas conforme lo previene el decreto de 28 de Marzo de 1838; así como por haberlo solicitado desde 1º de Diciembre de 1877 hasta 31 de Mayo de 1881.

De Coroneles.....	2
„ Teniente Coronel....	1
„ Comandante.....	1
„ 2 ^{os} . Ayudantes.....	1
„ Capitanes 1 ^{os}	2
„ id 2 ^{os}	1
„ id simples.....	5
„ Tenientes.....	12
„ Alféreces.....	15

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 48.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos expedidos en la arma de Infantería y milicia permanente desde
1º de Diciembre de 1877 á la fecha.

De Coroneles.....	17
„ Tenientes Coroneles.....	27
„ Comandantes.....	19
„ 1 ^{os} . Ayudantes.....	10
„ 2 ^{os} . Ayudantes.....	4
„ Subayudante.....	1
„ Capitanes 1 ^{os}	29
„ Capitanes 2 ^{os}	31
„ Capitanes simples.....	20
„ Tenientes.....	69
„ Subtenientes.....	30

Mexico, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 49.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos expedidos en la arma de Caballería y milicia permanente desde
1º de Diciembre de 77 á Mayo 31 de 1881.

De Coroneles	21
„ Tenientes Coroneles	18
„ Comandantes	20
„ Pagador	
„ 1º. Ayudantes	8
„ 2º. id	
„ Capitanes 1º.	32
„ id 2º.	14
„ id simples	2
„ Tenientes	36
„ Alféreces	14

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 50.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos expedidos en la arma de Infantería y milicia auxiliares del Ejército desde
1º de Diciembre de 1877 á la fecha.

De Coroneles.....	56
„ Tenientes Coroneles.....	55
„ Comandantes.....	65
„ Pagadores.....	29
„ 1 ^{os.} Ayudantes.....	26
„ 2 ^{os.} id.....	21
„ Subayudantes.....	9
„ Capitanes 1 ^{os.}	130
„ Capitanes 2 ^{os.}	107
„ Capitanes simples.....	155
„ Tenientes.....	288
„ Subtenientes.....	390

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 51.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos expedidos en la arma de Caballería y milicia de Auxiliares del Ejército desde
1º de Diciembre de 1877 á Mayo 31 de 1881.

De Coroneles.....	97
„ Tenientes Coroneles.....	96
„ Comandantes.....	128
„ Pagadores.....	20
„ 1 ^{os} . Ayudantes.....	8
„ 2 ^{os} . id.....	17
„ Capitanes 1 ^{os}	97
„ id 2 ^{os}	102
„ id simples.....	125
„ Tenientes.....	214
„ Alféreces.....	289

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 52.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos de grados expedidos en el arma de Infantería y milicia permanente desde
1º de Diciembre de 1877 á la fecha.

De Generales.....	12
„ Coroneles.....	1
„ Tenientes Coroneles.....	2
„ Comandantes.....	4
„ Capitanes.....	1

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 53.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos de Grados en la arma de Caballería y milicia Permanente expedidos desde
1º de Diciembre de 77 á Mayo 31 de 1881.

De Generales de Brigada.....	6
„ Coroneles	6
„ Teniente Coronel	1
„ Comandante.....	1
„ Capitanes.....	2

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 54.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos de grados expedidos en la arma de Infantería y milicia de auxiliares del Ejército desde 1º de Diciembre de 1877 á la fecha.

De Generales	3
„ Coroneles	2
„ Tenientes coroneles	5
„ Comandantes	5
„ Capitanes	3

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NUMERO 55.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De los despachos de grados expedidos en la arma de Caballería y milicia de Auxiliares del Ejército desde el 1º de Diciembre de 1877 á Mayo 31 de 1881.

De Generales.....	8
„ Tenientes Coroneles.....	2
„ Comandantes.....	3
„ Capitanes.....	4

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DE 2ª CLASE.

General	Teniente Coronel
Juan M. Gómez	Comandante
Tomás G. Mariscal	Capitán
Juan Gutiérrez Romo	Comandante
Alberto Crunmeyer	Comandante

México, Mayo 31 de 1881.—Francisco M. Acuña.

La copia.—José M. Acuña, Oficial Mayor.

DOCUMENTO NÚMERO 56.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCIÓN 1ª.

NOTICIA

De los diplomas de 1ª y 2ª clase expedidos del 1º de Diciembre de 1877 al 31 de Mayo de 1881, conforme al decreto de 5 de Agosto de 1867.

DE 1ª CLASE.

General	José María Ballesteros.
"	Bibiano Hernández.
"	Fernando Poucel.
"	Gaspar Sánchez Ochoa.
"	Canuto A. Neri.
General Coronel	Albino Zertuche.
"	"	Rafael Barron.
"	"	Refugio González.
"	"	Jesus Mendoza.
"	"	Blas J. Gutiérrez Alatorre.
"	"	Bonifacio Topete.
Coronel	Pedro R. Torres.
"	Mucio P. Martínez.
"	Manuel Velásquez.
"	Pedro E. Guccione.
"	José M. Torres.
Teniente Coronel	Antonio Leon.
"	"	Andrés Noriega.
"	"	Francisco Ballesteros.
"	"	Felipe Bridat.
Comandante	José M. Cabrera.
Capitán	Vicente Rojas.
"	Rosalino Calderón.

DE 2ª CLASE.

Teniente Coronel.....	Manuel García.
Comandante.....	Juan M. Gómez.
" 	Tomás G. Mariscal.
Capitan.....	Jesus Gutiérrez Romo.
Sargento 1º.....	Alberto Crenmayer.

México, Mayo 31 de 1881.—Ignacio M. Escudero.

Es copia.—José Montesinos, Oficial Mayor.

DOCUMENTO NÚMERO 88

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTO DE INVENTARIA Y CANTABILIDAD.—SECCIÓN 1ª

NOTICIA

Se les dignaron de 1ª y 2ª clase expedidas en el Ministerio de 1877 al 31 de Mayo de 1881.
conferencia al decreto de 2 de Agosto de 1881

DE 1ª CLASE

General	José María Ballalón
.....	Roberto Hernández
.....	Fernando Ponce
.....	Leopoldo Sánchez Ochoa
.....	Guillermo A. Vera
.....	Alfonso Xantus
General Coronel	Rafael Barrón
.....	Rafael González
.....	José Méndez
.....	Blas J. Gutiérrez Alatorre
.....	Humberto López
.....	Pedro R. Torres
Coronel	Miguel P. Martínez
.....	Manuel Velázquez
.....	Pedro H. Guzmán
.....	José M. Torres
.....	Antonio León
Teniente Coronel	Andrés Noriega
.....	Fernando Ballalón
.....	Eligio Buitán
.....	José M. Cabrera
Comandante	Vicente Rojas
Capitan	Rosalino Caldeón

DOCUMENTO NÚMERO 57.

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTOS DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—SECCION 1ª

NOTICIA DE LOS DIPLOMAS DE LA CRUZ DE CONSTANCIA EXPEDIDOS DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1877 AL 31 DE MAYO DE 1881, CONFORME AL DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1841.

CLASES.	NOMBRES.	CRUCES.	TIEMPO CONTADO.	AÑOS DE SERVICIOS		
				AÑOS.	MESES.	DIAS.
General de Brigada.	Manuel Santibáñez...	2ª	Del 14 de Abril de 1848, al 1º de Mayo de 1878..	30	„	17.
„ „ „	Manuel Santibáñez...	1ª	Del 14 de Abril de 1848, al 7 de Marzo de 1879.	36	5	6
„ „ „	Fernando Poucel.....	1ª 2ª y 3ª	Del 30 de Agosto de 1843, al 7 de Abril de 1880..	36	7	7
General Coronel....	Rafael Barron.....	3ª	Del 8 de Setbre. de 1858, al 28 de Febro. de 1880.	26	11	7
„ „	Rafael Barron.....	2ª	Del 26 de Julio de 1855, al 22 de Mayo de 1880.	31	„	„
Coronel.....	José de Jesus Arce...	2ª	Del 12 de Marzo de 1838, al 15 de Setbre. de 1878.	40	4	3
„	Guadalupe López....	3ª	Del 3 de Agosto de 1859, al 6 de Octubre de 1879.	25	8	16
„	Pablo Recha y Portu..	3ª	Del 4 de Mayo de 1860, al 25 de Abril de 1880....	25	4	17

México, Mayo 31 de 1881.

Ignacio M. Escudero.

Es copia.—*José Montesinos*, Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DE
DEPARTAMENTOS DE INFANTERIA Y CABALLERIA

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DOCUMENTO NÚMERO 58.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 1.^a
NOTICIA DE LOS DIPLOMAS DE LA CRUZ DE CONSTANTIN EXAMINADOS DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1877 AL 31 DE MAYO DE 1881, COMPROMETIDO DEL NÚMERO DE 25 DE JUNIO DE 1841.

NOTICIA

De las condecoraciones concedidas del 1º de Diciembre de 1877 al 31 de Mayo de 1881, á los CC. Jefes y Oficiales que combatieron contra la Intervencion Norte Americana.

17	30	Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General de Brigada Manuel Santibañez	La medalla general.
5	30	Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.
		Del 14 de Abril de 1848 al 1.º de Mayo de 1857	General Coronel Blas J. Gutiérrez Alatorre	La medalla general.

México, Mayo 31 de 1881.—Ignacio M. Escudero.

Es copia.—José Montesinos, Oficial Mayor.

México, Mayo 31 de 1881.

Ignacio M. Escudero.

Es copia.—José Montesinos, Oficial Mayor.

DOCUMENTO NÚMERO 59

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 1ª

NOTICIA

De los certificados expedidos del 1º de Diciembre de 1877 al 31 de Mayo de 1881, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1877.

Coroneles	19
Tenientes Coroneles.....	20
Comandantes.....	51
Capitanes.....	84
Tenientes.....	55
Subtenientes.....	24
2ºs Ayudantes.....	2
Alféreces	6
Sargentos 1ºs.....	8
idem 2ºs.....	2
Cabos	1
Soldados.....	4
Ciudadanos	12
Total.....	288

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es Copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 60.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De las licencias ilimitadas expedidas á los individuos del Ejército desde 1º de Diciembre de 1877 á la fecha.

	CON GOCE DE SUELDO.	
19	Coroneles	
20	Tenientes Coroneles	
A	General Coronel	1
33	Capitan 2º	1
25	Tenientes	
24	Subtenientes	
2	SIN GOCE DE SUELDO.	
6	Ayudantes	
A	General Coronel	1
9	Coroneles	7
2	Tenientes Coroneles	2
3	Comandantes de Batallon	3
3	2ºs Ayudantes	3
3	Capitan 1º	1
3	Capitan 2º	7
3	Capitanes simples	6
3	Tenientes	24
3	Subtenientes	12

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 60 (bis.)

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

NOTICIA

De las licencias ilimitadas expedidas á los individuos que expresa, desde 1º de Diciembre de 1877 hasta Mayo 31 de 1881.

De General Coronel con sueldo.....	1
„ Coronel.....	1
„ Teniente Coronel.....	1
„ Comandante.....	1
„ Capitan 2º.....	1
„ Teniente.....	1
„ Alféreces.....	2

México, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia —*José Montesinos, Oficial Mayor.*

De Sargentos 1º.....	23
„ „.....	18
„ Coronel.....	1
„ Capitan.....	19
„ Soldados.....	31
Total.....	84

DOCUMENTO NÚMERO 61.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 3ª

CÉDULAS

De retiro expedidas del 1º de Diciembre de 1877, hasta 31 de Mayo de 1881.

INVÁLIDOS.

De Sargentos 1. ^{os}	10
„ „ 2. ^{os}	18
„ Trenista de Artillería.....	1
„ Cabos.....	21
„ Soldados.....	23
Total.....	<u>103</u>

DISPERSOS.

De Sargentos 1. ^{os}	25
„ „ 2. ^{os}	18
„ Corneta.....	1
„ Cabos.....	19
„ Soldados.....	21
Total.....	<u>84</u>

Mexico, Mayo 31 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

Tercera parte

1880	26 de Julio	A la señora Soledad Flores, viuda del Teniente Francisco Plascencia	1,468 80
"	27 " Agosto	Al menor Crisólogo Manilla, hijo huérfano del Capitán Casiano Manilla	1,468 80
"	30 " "	A la señora Dolores Sánchez, viuda del Capitán Calixto Alvarado	1,468 80

Pensiones, con arreglo a la ley de 23 de Diciembre de 1878

1878	9 de Abril	A la señora Gabriela Villaverde, madre viuda del Capitán Juan	480 00
"	16 " "	A la señora Francisca Colmenero, viuda del Subteniente José Segura	330 00
"	20 " "	A la señora María de Jesús Real, viuda del Comandante Ceferino	734 40
"	20 " "	Al menor Crisólogo Gregorio Jiménez, hijo huérfano del Capitán	480 00

DOCUMENTO NÚMERO 62.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—SECCION 2ª

"	16 " Mayo	A la señora L. Francisca Sánchez y Sánchez, viuda del Teniente	16 " "
"	24 " "	A la señora Teodosia Paz, madre viuda del Comandante Francisco	734 40
"	1 " Junio	A la señora...	480 00
"	24 " "	Al menor...	734 40
"	17 " Agosto	A la señora...	300 00
"	24 " "	A la señora...	1,233 00

PENSIONES Y MONTEPIOS

CONCEDIDOS DESDE 30 DE MARZO DE 1878, EN QUE ENTRÓ DE MINISTRO EL CIUDADANO GENERAL MANUEL GONZALEZ, HASTA 31 DE ENERO DE 1881.

Pensiones vitalicias, con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1863.

			Pension anual
1878	23 de Mayo	A la señora Feliciano Jiménez, viuda del subteniente José María Bonilla	540 00
"	1º " Junio	A la señora Dolores Valencia, viuda del Teniente Coronel José María García del Hoyo	2,466 00
"	3 " Agosto	A la señora Margarita Olivares, viuda del Teniente Espiridion Rodríguez	802 80
"	3 " Setbre.	Al Teniente Coronel inutilizado Jesus S. Sosa	2,466 00
"	21 " "	A la señorita Guadalupe Gutiérrez, hija huérfana del Teniente Coronel Toribio Gutiérrez	2,466 00
1879	11 " Marzo	A la señora María Dolores Mendoza, viuda del Comandante Rafael Torres	1,468 80
"	16 " Agosto	Al Teniente Coronel inutilizado Félix Rivera	1,652 40
"	13 " Nobre	Al Comandante Capitan inutilizado José María Meza	1,468 80

ÉPOCA DEL C. GENERAL PACHECO,

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1879 A 30 DE NOVIEMBRE DE 1880.

1880	23 de Enero	A la Señora María Antonia Ibañez, madre viuda del Subteniente Eduardo Morales	540 00
"	6 " Marzo	Al Capitan inutilizado Juan de Mata Tápia	1,468 80
		A la vuelta	\$ 15,339 60

Pension anual.

		De la vuelta.....	\$ 15,339 60
1880.	26 de Julio..	A la señora Sóstenes Flores, viuda del Teniente Eleuterio Pinzon.	802 80
"	27 " Agosto.	Al menor Crisóforo Murillo, hijo huérfano del Capitan Lázaro Murillo	1,468 80
"	30 " "	A la señora Dolores Sánchez, viuda del Capitan Calixto Alcocer...	1,468 80

Pensiones, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1871.

1878.	9 de Abril..	A la señora Gabriela Villareal, madre viuda del Capitan Juan Hinojosa.....	480 00
"	16 " "	A la señora Francisca Colmenares, viuda del Subteniente José Segura	330 00
"	20 " "	A la señora María de Jesus Leal, viuda del Comandante Cesáreo García.....	734 40
"	20 " "	Al menor Crisóforo Gregorio Jiménez, hijo huérfano del Capitan Juan Jiménez.....	480 00
"	16 " Mayo..	A la señora Francisca Santaella y Sánchez, viuda del Teniente coronel Antonio Garza.....	826 20
"	24 " "	A la señora Teodosia Baez, madre viuda del Comandante Ignacio Rodríguez.....	734 40
"	1º " Junio..	A la señora Alvina Viñas, viuda del Capitan Julio Castañeda....	480 00
"	24 " "	Al menor Manuel López, hijo huérfano del Comandante Timoteo López.....	734 40
"	17 " Agosto.	A la señora Carmen Zetina, viuda del Comandante Rafael Gazca.	734 40
"	24 " "	A la señora Eduwiges Rodríguez, madre viuda del Alférez Gregorio Barrera.....	360 00
"	2 " Setbre.	A la señora Inocencia Bravo, madre viuda del Coronel Fortino Vizcayno.....	1,233 00
"	21 " "	A la señora Adelaida Echegaray, viuda del Teniente Coronel Modesto Cristerna.....	826 20
"	26 " "	Al menor Félix Díaz, hijo huérfano del General del mismo nombre y apellido.....	416 44
"	10 " Octubre	A la señora María Luisa Godoy, viuda del Subteniente Jesus Grimaldo.....	330 00
"	9 " Nobre	A la señora María García, viuda del Subteniente Jesus Hernández.	330 00
"	12 " Dicbre.	A la señora Petrona Feliciano Sánchez, viuda del Capitan Nicolás Vázquez.....	480 00
"	21 " "	A la señora Ignacia Rivera, viuda del Teniente Coronel Atilano Lome.....	826 20
1879.	1º de Enero.	A la señora Carmen Rueda, viuda del Coronel Vicente Cuenca....	1,233 00
"	30 " Enero..	A la señora Gabina Aguilar, madre viuda del Capitan Félix Castillo	480 00
"	25 " Febrero	A la señora Carmen Agüero, viuda del Comandante Cristóbal Munguía.....	734 40
"	25 " "	A la señora Lucinda Echazarreta, viuda del General Coronel Eugenio Loperena.....	1,233 00
"	20 " "	A la señora Refugio Garza, viuda del Alférez Ambrosio de la Garza	330 00
"	20 " "	A la señora Martina Escamilla, viuda del Capitan Luciano Arrambide.....	480 00
"	17 " Mayo..	A la señora Ignacia San Martin, viuda del Capitan Juan Arzate...	480 00
"	19 " Julio..	A la señora Petra Trejo, viuda del Teniente Joaquin Chávez.....	360 00
"	29 " "	A la señora Dolores Mota, viuda del Teniente Napoleon Jaime....	360 00
		Al frente.....	\$ 35,026 04

Pension anual.

		Del frente.....	\$ 35,026 04
1879.	9 de Agosto.	A la señora Margarita Gómez, viuda del Capitan Toribio Cázares..	480 00
"	21 " "	A la señora Carolina Audiffred, viuda del Comandante Manuel Durán.....	734 40
"	9 " Setbre.	A la señora Ludovina Uribe, viuda del Teniente Coronel Apolonio Duval.....	826 20
"	18 " "	A la señorita Virginia Catarina Reyes, hija huérfana del Capitan José Reyes.....	480 00
"	6 " Nobre.	A la señora Jesus Rojas, madre viuda del Teniente Manuel García	360 00
"	6 " "	A la señora Cesárea Treviño, madre viuda del Subteniente Bernardo Guimbarda.....	330 00

ÉPOCA DEL C. GENERAL PACHECO.

1879.	23 de Dicbre.	A la señora Amada Bancel, viuda del Teniente Eduardo Rangel..	390 00
1880.	23 " Enero.	Al menor Manuel Irigóyen, hijo huérfano del Capitan Ignacio Irigóyen.....	480 00
"	13 " Marzo.	Al menor Porfirio Moreno, hijo huérfano del Teniente Faustino Moreno.....	360 00
"	30 " Abril..	A la señora Petra Viñas, viuda del Capitan Fulgencio Sierra.....	480 00
"	14 " Mayo..	Al menor Ignacio José Zaragoza, hijo huérfano del Coronel José Zaragoza.....	1,233 00
"	22 " "	A la señora Matilde Linares, viuda del Capitan Francisco Linares.	480 00
"	24 " "	A la menor Paula Delgado, hija huérfana del Subteniente Melchor Delgado.....	330 00
"	18 " Setbre.	A la señora María Carmen Rodríguez, viuda del Capitan Aurelio Argote.....	480 00
"	15 " Oebre.	A la niña Catalina Enciso Vázquez, hija huérfana del Capitan Roman Enciso Vázquez.....	480 00

ÉPOCA DEL C. GENERAL TREVIÑO

1881.	7 de Enero.	A la señora Juana Treviño, viuda del Coronel Manuel Ortega.	1,233 00
"	11 " "	A la señora María de Jesus Arellano, viuda del Teniente Coronel graduado, Comandante Romualdo Bervera.....	734 40
"	21 " "	A la señora Dolores Avilez, viuda del Teniente Ignacio Medinilla.	360 00

Montepios, segun la ley de 19 de Febrero de 1839.

1878.	20 de Abril..	A la señorita Julia Rodríguez, hija huérfana del Teniente retirado Antonio Rodríguez.....	135 00
"	4 " Mayo..	A la señora Tomasa Miranda, viuda del Teniente Coronel Jesus Valladares.....	825 24
"	1º " Junio.	A la señora María Cartagena, viuda del Médico de Ejército, retirado, José Tranquilino Hidalgo.....	122 40
"	6 " "	A la señora Manuela Cabrera, viuda del Comisario de Guerra y Marina, retirado, Antonio de Palacio y Magarola.....	700 00
"	24 " "	A la señora Espiridiona Vázquez, viuda del Teniente Coronel retirado Manuel García Conde.....	367 20

A la vuelta.....\$ 47,426 88

			Pension anual.
		De la vuelta.....	\$ 47,426 88
1878.	4 de Junio..	A la señora Guadalupe Estrada, viuda del Teniente retirado Pio Marcha.....	67 50
"	11 " Julio..	A la señora Rafaela García, viuda del Comandante José María Espinosa de los Monteros.....	399 96
"	30 " Julio..	A la señora Juana González Rubalcaba, viuda del Comandante retirado Encarnacion Rizo.....	367 20
"	26 " Oebre .	A la señora Manuela Rionda, viuda del Capitan retirado Francisco Tellez.....	201 00
"	21 " Dicbre.	A la señora Tomasa Quezada, viuda del médico de Ejército José María Franco.....	274 18
1879.	1º " Enero.	Al menor Francisco Berdeja, hijo huérfano del General Juan B. Berdeja.....	308 16
"	9 " "	A la señora Ana María Núñez, viuda del Capitan retirado Francisco Torres.....	203 78
"	30 " "	A la señorita Margarita de la Luz Pavon, hija huérfana del General José María Pavon.....	616 50
"	1º " Abril..	A la señora María de Jesus Díaz, viuda del Coronel retirado Manuel Carrera.....	634 50
"	7 " Junio..	A las señoritas Cayetana, Ramona y Carmen Arechavaleta, hijas huérfanas del Teniente Coronel retirado Miguel Arechavaleta...	126 12
"	16 " Oebre .	A la señorita Candelaria Amacosta, hija huérfana del Subayudante Camilo Amacosta.....	234 00
"	28 " "	A la señora Elodia Zaldívar, viuda del General Coronel Juan N. Govantes.....	413 10
"	13 " Nobre.	A la señora Hermenegilda Escalante, viuda del Capitan retirado Pedro Rios.....	201 70
"	13 " Nobre.	A la señorita Guadalupe Morlet, hija huérfana del Comisario de Guerra y Marina, Francisco de P. Morlet.....	706 56

ÉPOCA DEL C. GENERAL PACHECO.

1879.	22 de Nobre.	A la señora Joaquina Posadas, viuda del Coronel José Barreiro....	616 50
"	13 " Dicbre.	A las señoritas Ignacia, Ana y Clemencia Sancha, hijas huérfanas del Capitan retirado José Rafael de la Sancha.....	203 82
"	23 " "	A la señorita María Agustina Mena, hija huérfana del Comandante Andrés Mena.....	200 70
1880.	1º " Enero.	A la señorita Ramona Legorreta, hija huérfana del Capitan Juan C. Legorreta.....	402 00
"	8 " "	A la señora Rosario Sánchez, viuda del antiguo empleado de la Comisaría de Guerra y Marina D. Francisco Rivera.....	277 50
"	17 " Julio..	A la señora Brígida Méndez, viuda del Comandante Eusebio Allier	117 00
"	29 " "	A la señorita María de la Luz Aguilar, hija huérfana del Teniente Coronel Ignacio Aguilar.....	826 20
"	2 " Agosto	A la señorita Gregoria Dolores de la Peña y dos hermanas, como hijas huérfanas del Capitan ilimitado German de la Peña.....	200 70
"	16 " "	A la señora Paz Terán, viuda del General Rafael Junguito.....	413 10
"	22 " Oebre .	A la señora Eugenia Martínez, viuda del Coronel Manuel María del Toro.....	1,233 00

Al frente.....\$ 56,882 66

Del frente.....\$ 56,882 66

EPOCA DEL C. GENERAL TREVIÑO.

1880. 22 de Dicbre. A la señorita Francisca Cardeña, hija huérfana del Teniente retirado Víctor Alejandro Cardeña..... 135 00

Montepios, con arreglo á las leyes de 3 de Setiembre de 1832 y 11 de Febrero de 1839.

1878. 16 de Nobre. A las señoritas Manuela y Concepcion Gómez Parada, hijas huérfanas del Oficial Mayor 1º del Ministerio de Guerra, D. Francisco Gómez Parada... 1,000 00
 ,, 16 ,, Dicbre. A la señorita Luz Enríquez, hija huérfana del Oficial 2º 1º, jubilado del Ministerio de Guerra, D. Manuel Enríquez de Rivera... 750 00

ÉPOCA DEL C. GENERAL PACHECO.

1880. 11 de Nobre. A la señorita Teresa Rodríguez, hija huérfana del Oficial 2º 1º, jubilado del Ministerio de Justicia, D. Mariano Rodríguez Osio... 625 00

Pensiones, por decretos especiales del Congreso.

1878. 31 de Mayo.. A la señora Rosaura Revilla, viuda del General Coronel Juan M. Kampfner 600 00
 1879. 21 ,, Dicbre. A la señora Manuela Lortia, madre del teniente Pedro Rios: decreto de 3 del mismo Diciembre..... 180 00
 ,, 27 ,, Dicbre. Al Coronel Leonardo Manso: decreto de 19 del mismo Diciembre... 600 00
 1880. 10 ,, Junio.. A la señora María de Jesus Meza, viuda del C. José Dolores Tagle y madre del C. Cleofas Tagle: decreto de 9 de Mayo anterior... 1,200 00
 ,, 13 ,, Dicbre. A la señora Delfina Arteaga, viuda del General Juan Higareda: decreto de 26 de Noviembre anterior 1,500 00
 ,, 23 ,, , A la señora Ignacia Rojas, viuda del Teniente Coronel José María Brito: decreto de 16 del mismo Diciembre..... 240 00

Total\$ 63,581 66

RESÚMEN.

Importan las pensiones y montepios concedidos en la época que estuvo de Ministro el C. General Manuel González.....\$ 41,221 54
 Idem concedidos en la época del C. General Carlos Pacheco..... 15,577 72
 Concesiones hechas en el período en que estuvo encargado del Ministerio el C. General José Montesinos..... " "
 Idem hechas en el período transcurrido del actual Ministro, C. General Gerónimo Treviño..... 2,462 40
 Pensiones decretadas por el Congreso..... 4,320 00
 Igual..... 63,581 66

México, Enero 31 de 1881.—Francisco A. Rojo.

Es copia.—José Montesinos, Oficial Mayor.

DOCUMENTO NÚMERO 62. (bis).

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—SECCION 2.ª

PENSIONES Y MONTEPIOS

Concedidos desde 1º de Febrero hasta 31 de Mayo de 1881.

Pensiones vitalicias, con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1863.

			Pension anual.
1881.	1º. de Marzo.	Al Sargento inutilizado Pedro Caballero.....	468 00
"	13 " Abril..	Al Alferez inutilizado Melchor Rodríguez.....	540 00

Pensiones con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1871.

"	21 " Febrero	A la señora Soledad Segura, viuda del Comandante Cayetano Ruiz.	734 40
"	5 " Marzo.	A la señora Otilia Gómez, viuda del Teniente Librado Ruiz.....	360 00
"	2 " Mayo..	A la señora Atanasia Lome, viuda del Teniente Coronel José Adan.	826 20
"	12 " "	A la señora María de Jesus Arellano, viuda del Teniente Coronel Comandante Romualdo Bervera. Se le extendió título de pension, declarándose insubsistente el que se le expidió en 11 de Enero último	734 40
"	13 " "	A la señora Fermina Andrade, viuda del Capitan Jesus Carmona..	480 00

Montepios con arreglo á la ley de 19 de Febrero de 1839.

1881.	21 " Fbro..	A la señora Rosario Navarro, viuda del Coronel retirado Francisco Padilla.....	616 50
-------	-------------	--	--------

Al frente.....\$ 4,759 50

			Pension anual.
			—
		Del frente.....	\$ 4,759 50
1881.	22 de Febro..	A la señorita Aurelia García de Leon, hija huérfana del General Coronel Porfirio García de Leon. Se le mejora su montepío aumentándosele \$ 123 24 cs. que disfrutaba su hermana Cármen, que falleció.....	246 48
"	3 " Marzo.	A La señora Isidora Meza, viuda del General de Brigada Albino Espinosa. Se le mejora el montepío que con la mitad del haber de Coronel le fué concedido en 4 de Junio de 1868.....	2,250 00
"	30 " "	A la señora Josefa Baz, viuda del Subteniente retirado Joaquin Vergara.....	112 50
"	11 " Abril..	A la señorita Francisca Quiroz, hija huérfana del 1. ^{er} Ayudante retirado Vicente Quiroz.....	282 60
"	12 " Mayo..	A la señora Dolores Pantoja, viuda del Comandante retirado Lorenzo Perez Castro.....	300 00
"	31 " "	A la señora Brígida Muñoz, viuda del Comandante Juan Aguilar..	401 40

Pensiones por decretos del Congreso de la Union.

1881.	13 " Abril	Al C. Liborio Cervantes, antiguo Coronel de la Guardia Nacional del Estado de Yucatan.....	600 00
Total.....			\$ 8,952 48

México, Mayo 31 de 1881.—*Francisco A. Rojo.*

Es copia.—*José Montesinos*, Oficial Mayor.

DOCUMENTO NÚMERO 63.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 3ª.

PENSIONES

Declaradas á favor de individuos y familias de la clase de tropa desde 1o de Diciembre de 1877 hasta 31 de Mayo de 1881.

CON ARREGLO AL DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1811.

De Sargento 1º.....	10
„ „ 2º.....	2
„ Cabo.....	3
„ Soldado.....	1
„ Músico.....	1
Total.....	<u>17</u>

CON ARREGLO AL DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1863.

De Sargento 2º.....	5
„ Cabo.....	8
„ Soldado.....	19
	<u>32</u>

CON ARREGLO AL DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1874.

De Sargento 2º.....	1
„ Cabo.....	1
	<u>2</u>

México, Junio 30 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*José Montesinos, Oficial Mayor.*

DOCUMENTO NÚMERO 64.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—MÉXICO.—DEPARTAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—SECCION 3ª

RELACION

De los individuos de tropa amparados contra su consignacion al servicio de las armas por la Justicia Federal, desde 1º de Diciembre de 1877 hasta 31 de Mayo de 1881.

Jueces de Distrito que han conocido los amparos.	Número de individuos de tropa.
1º de esta Capital.....	682
2º de esta Capital.....	474
Michoacan.....	52
Jalisco.....	121
Hidalgo.....	62
San Luis Potosí.....	27
Puebla.....	29
México.....	42
Veracruz.....	26
Sinaloa.....	10
Morelos.....	16
Tamaulipas.....	24
Yucatan.....	90
Querétaro.....	22
Sonora.....	10
Guanajuato.....	20
Durango.....	5
Tabasco.....	2
Michoacan.....	3
Oaxaca.....	1
Campeche.....	1
Total.....	1,720

México, Junio 30 de 1881.—*Ignacio M. Escudero.*

Es copia.—*Jose Montesinos, Oficial Mayor.*

ÍNDICE DEL CONTENIDO

DE

LA PARTE EXPOSITIVA.

DE LA

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

	Págs.
<i>Tranquilidad pública</i>	3
<i>Estado Mayor y organizacion del Ejército</i>	10
<i>Reclutamiento</i>	14
<i>Reformas de la Ordenanza</i>	15
<i>Instruccion</i>	16
<i>Moralidad</i>	16
<i>Despachos</i>	17
<i>Condecoraciones</i>	17
<i>Licencias ilimitadas</i>	18
<i>Cédulas de retiro</i>	18
<i>Pensiones y Montepíos</i>	19
<i>Amparos</i>	19
<i>Administracion de Justicia</i>	20
<i>Depósito de Jefes y Oficiales</i>	21
<i>Haberes</i>	22
<i>Escalafon</i>	22
<i>Contabilidad</i>	23
<i>Vestuario, armamento, corraje, monturas y equipo</i>	24
<i>Artillería</i>	24

	Págs.
<i>Personal</i>	25
<i>Establecimientos de construccion</i>	26
<i>Maestranza Nacional</i>	27
<i>Parque General</i>	28
<i>Fábrica Nacional de armas</i>	28
<i>Fundicion nacional</i>	30
<i>Fábrica de Pólvora</i>	31
<i>Contratas</i>	33
<i>Ingenieros</i>	34
<i>Plana Mayor</i>	34
<i>Colegio Militar</i>	35
<i>Batallon de Zapadores</i>	35
<i>Edificios pertenecientes al ramo de Guerra</i>	36
<i>Trabajos científicos</i>	36
<i>Departamento</i>	37
<i>Marina</i>	37
<i>Armada Nacional</i>	38
<i>Estudios de Marina</i>	39
<i>Escuelas Náuticas</i>	40
<i>Varadero</i>	40
<i>Capitanías de Puerto</i>	41
<i>Cuerpo Médico</i>	43
<i>Escuela práctica Médico-Militar</i>	44
<i>Servicio Médico</i>	44
<i>Servicio Veterinario</i>	46
<i>Servicio Administrativo</i>	46
<i>Servicio de Ambulancia</i>	47
<i>Secretaría de Guerra</i>	48
<i>Conclusion</i>	49



ÍNDICE DEL CONTENIDO

DE LOS

DOCUMENTOS DEL TOMO PRIMERO

PUBLICADOS EN LA

MEMORIA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

	Págs.
DOCUMENTO NÚMERO 1.	
<i>Acta de sumisión de los sublevados de Tepic.....</i>	I
DOCUMENTO NUM. 2.	
<i>Estado de fuerza del Ejército del Centro y Occidente en 31 de Mayo de 1880.</i>	
DOCUMENTO NUM. 3.	
<i>Estado del armamento y municiones del Ejército del Centro y Occidente y los parques generales en 31 de Mayo de 1880.</i>	
DOCUMENTO NUM. 4.	
<i>Estado del armamento y corraje del Ejército del Centro y Occidente en 31 de Mayo de 1880.</i>	
DOCUMENTO NUM. 5.	
<i>Estado del vestuario del Ejército del Centro y Occidente en 31 de Mayo de 1880.</i>	
DOCUMENTO NUM. 6.	
<i>Estado de monturas y equipo del Ejército del Centro y Occidente en 31 de Mayo de 1880.</i>	

DOCUMENTO NUM. 7.

Estado de fuerza del Ejército del Centro y Occidente en 19 de Octubre de 1880.

DOCUMENTO NUM. 8.

Estado del armamento y municiones del Ejército del Centro y Occidente, y de los parques generales en 19 de Octubre de 1880.

DOCUMENTO NUM. 9.

Primera orden general del Ejército del Centro y Occidente..... 1

DOCUMENTO NUM. 10.

Ultima orden general del Ejército del Centro y Occidente..... 5

DOCUMENTO NUM. 11.

Decreto que señaló el personal que debe formar la Plana Mayor del Ejército..... 6

DOCUMENTO NUM. 12.

Decreto organizando el personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Ingenieros..... 7

DOCUMENTO NUM. 13.

Decreto fijando el personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Artillería..... 8

DOCUMENTO NUM. 14.

Reglamento del Cuerpo de Artillería..... 15

DOCUMENTO NUM. 15.

Decreto fijando el personal, sueldos y gastos del Cuerpo Médico-Militar..... 21

DOCUMENTO NUM. 16.

Decreto reformando el anterior..... 23

DOCUMENTO NUM. 17.

Decreto aumentando la fraccion IV..... 25

DOCUMENTO NUM. 18.

Reglamento del Cuerpo-Médico..... 26

DOCUMENTO NUM. 19.

Decreto reformando la planta del Colegio Militar..... 71

DOCUMENTO NUM. 20.

<i>Reglamento del Colegio Militar</i>	74
---	----

DOCUMENTO NUM. 21.

<i>Decreto señalando el personal y sueldos del Gobierno de Palacio</i>	103
--	-----

DOCUMENTO NUM. 22.

<i>Decreto señalando el personal, sueldos y gastos de las comandancias, mayorías de plaza y fortalezas</i>	104
--	-----

DOCUMENTO NUM. 23.

<i>Decreto sobre el Batallon de Inválidos</i>	107
---	-----

DOCUMENTO NUM. 24.

<i>Decreto del Batallon de Zapadores</i>	109
--	-----

DOCUMENTO NUM. 25.

<i>Estatutos del Cuerpo Especial de Estado Mayor</i>	111
--	-----

DOCUMENTO NUM. 26.

<i>Decreto sobre el personal, sueldos y gastos del Departamento de Infantería en la Secretaría de Guerra y en los Batallones de la misma arma</i>	199
---	-----

DOCUMENTO NUM. 27.

<i>Decreto sobre el personal, sueldos y gastos del Departamento de Caballería en la Secretaría de Guerra y en los regimientos del Ejército</i>	201
--	-----

DOCUMENTO NUM. 28.

<i>Decreto aumentando un capitán y dos tenientes en el Departamento de Infantería en la Secretaría de Guerra</i>	203
--	-----

DOCUMENTO NUM. 29.

<i>Decreto creando la plaza de capitán 2º</i>	204
---	-----

DOCUMENTO NUM. 30.

<i>Circular sobre la manera como deben clasificarse á los que se conocian simplemente como capitanes</i>	205
--	-----

DOCUMENTO NUM. 31.

<i>Estado general de la fuerza que tiene hoy el Ejército, con expresion de los puntos que ocupan los diferentes cuerpos de él.</i>	
--	--

DOCUMENTO NUM. 32.

Reglamento de la Escuela de Bandas militares..... 207

DOCUMENTO NUM. 33.

Decreto creando una compañía de Gendarmes á caballo para la policía del Ejército..... 209

DOCUMENTO NUM. 34.

Reglamento de la misma Gendarmería..... 211

DOCUMENTO NUM. 35.

Reglamento suprimiendo las divisas, sustituyéndolas con los distintivos que se expresan..... 237

DOCUMENTO NUM. 36.

Decreto reformando el anterior..... 240

DOCUMENTO NUM. 37.

Reglamento de uniformes del Ejército..... 242

DOCUMENTO NUM. 38.

Decreto determinando la manera con que deben concederse los ascensos en lo sucesivo..... 25

DOCUMENTO NUM. 39.

Decreto fijando el personal, sueldos y gastos de las Colonias militares..... 260

DOCUMENTO NUM. 40.

Decreto fijando la cantidad que debe abonarse para documentos y libros á las mayorías y pagadurías del Ejército..... 264

DOCUMENTO NUM. 41.

Decreto señalando la gratificación que debe abonarse á la clase de tropa al separarse legalmente del servicio..... 265

DOCUMENTO NUM. 42.

Decreto fijando la cantidad que debe abonarse para la reposición de caballos y mulas del Ejército..... 266

DOCUMENTO NUM. 43.

Colección de decretos, circulares y reglamentos expedidos para el mejor arreglo del Ejército.... 267

DOCUMENTO NUM. 44.

Reglamento para el servicio de etapas..... 269

DOCUMENTO NUM. 45.

Relacion de los trabajos de organizacion del Ejército, ejecutados por el Cuerpo Especial de Estado Mayor..... 374

DOCUMENTO NUM. 46.

Proyecto de ordenanza militar..... 380

DOCUMENTO NUM. 47.

Relacion del número de licencias absolutas expedidas en virtud del decreto de 28 de Diciembre de 1838 y de otras disposiciones..... 685

DOCUMENTO NUM. 48.

Relacion de las patentes expedidas en el arma de infanteria permanente..... 687

DOCUMENTO NUM. 49.

Relacion de las patentes expedidas en caballeria permanente..... 688

DOCUMENTO NUM. 50.

Relacion en infanteria auxiliares..... 689

DOCUMENTO NUM. 51.

Relacion en caballeria auxiliares..... 690

DOCUMENTO NUM. 52.

Relacion de grado en infanteria permanente..... 691

DOCUMENTO NUM. 53.

Relacion de grado en caballeria permanente..... 692

DOCUMENTO NUM. 54.

Relacion de grado en infanteria auxiliares..... 693

DOCUMENTO NUM. 55.

Relacion de grado en caballeria auxiliares..... 694

DOCUMENTO NUM. 56.

Relacion del número de condecoraciones expedidas á los que defendieron la República contra la Intervencion y el Imperio..... 695

DOCUMENTO NUM. 57.

Relacion de los diplomas de la Cruz de constancia conforme al decreto de 25 de Junio de 1841. 697

DOCUMENTO NUM. 58.

Relacion de los diplomas expedidos á los que combatieron contra la invasion americana en 1847. 698

DOCUMENTO NUM. 59.

Noticia de los certificados expedidos conforme á la circular de 20 de Febrero de 1877..... 699

DOCUMENTO NUM. 60.

Noticia de las licencias ilimitadas..... 700

DOCUMENTO NUM. 61.

Noticia de las cédulas de retiros á los individuos de tropa..... 702

DOCUMENTO NUM. 62.

Noticia de pensiones y montepíos..... 703

DOCUMENTO NUM. 63.

Noticia de pensiones á familias de tropa..... 710

DOCUMENTO NUM. 64.

Noticia de los individuos amparados por la Justicia de la Union..... 711

CONCLUSION DEL TOMO PRIMERO.—*Carta Geográfica del Distrito de Tepic.*



ERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Formada segun los datos adquiridos en el mismo y otros los suministrados por el Administrador Manuel Oseguera.

1880.



SIGNOS ADOPTADOS.

- CIUDAD Cabeecera de Distrito
- Partido
- Municipalidad
- VILLA Partido
- Municipalidad
- PUEBLO Partido
- Municipalidad
- CONGREGACION
- COMISARIA
- Hacienda
- Rancho
- Mineral
- Puerto de altura
- Límite de Estado
- Distrito
- Partido
- Municipalidad

ABREVIATURAS.

- Arroyo
- Cerro
- Ensenada
- Laguna
- Punta
- Rio
- Sierra
- San, Santa, Santa.
- Volcan

COMANDO EN JEFE. ESTADO MAYOR. E. M. E.

COMANDO EN JEFE.	Gral. de Division	MANUEL GONZALEZ
ESTADO MAYOR.	Cor. del Cuerpo de E. M. E.	FRANCISCO & TRONCOSO
E. M. E.		VICTORIANO HUERTA
		JOAQUIN BELTRAN
		ALEJANDRO H. ARMENDARIZ
		ANTONIO R. FLORES
		FRANCISCO G. MORALES

DIVISION POLITICA.

PARTIDOS	MUNICIPALIDADES
1 Tepic	1 Tepic
2 San Blas	2 San Blas
3 Juchitán	3 Juchitán
4 Juchitán	4 Juchitán
5 Juchitán	5 Juchitán
6 Juchitán	6 Juchitán
7 Juchitán	7 Juchitán
8 Juchitán	8 Juchitán
9 Juchitán	9 Juchitán
10 Juchitán	10 Juchitán
11 Juchitán	11 Juchitán
12 Juchitán	12 Juchitán
13 Juchitán	13 Juchitán
14 Juchitán	14 Juchitán
15 Juchitán	15 Juchitán
16 Juchitán	16 Juchitán
17 Juchitán	17 Juchitán
18 Juchitán	18 Juchitán
19 Juchitán	19 Juchitán
20 Juchitán	20 Juchitán
21 Juchitán	21 Juchitán
22 Juchitán	22 Juchitán
23 Juchitán	23 Juchitán
24 Juchitán	24 Juchitán
25 Juchitán	25 Juchitán
26 Juchitán	26 Juchitán
27 Juchitán	27 Juchitán
28 Juchitán	28 Juchitán
29 Juchitán	29 Juchitán
30 Juchitán	30 Juchitán
31 Juchitán	31 Juchitán
32 Juchitán	32 Juchitán
33 Juchitán	33 Juchitán
34 Juchitán	34 Juchitán
35 Juchitán	35 Juchitán
36 Juchitán	36 Juchitán
37 Juchitán	37 Juchitán
38 Juchitán	38 Juchitán
39 Juchitán	39 Juchitán
40 Juchitán	40 Juchitán
41 Juchitán	41 Juchitán
42 Juchitán	42 Juchitán
43 Juchitán	43 Juchitán
44 Juchitán	44 Juchitán
45 Juchitán	45 Juchitán
46 Juchitán	46 Juchitán
47 Juchitán	47 Juchitán
48 Juchitán	48 Juchitán
49 Juchitán	49 Juchitán
50 Juchitán	50 Juchitán